

DECRETO 1625 DE 2016

(octubre 11)

Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2016

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 242 de 2024, 'por el cual se sustituyen los artículos [1.2.4.10.12.](#) del Cap del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8.](#) del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de rete autorretención del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.684 de 29 de feb 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplica a partir del 1 de marzo de 2024.
- Modificado por el Decreto 165 de 2024, 'por el cual se adiciona un inciso transitorio al párrafo artículo [1.6.5.3.3.1.](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y un inciso tra al párrafo 4o. del artículo [1.6.6.2.3.](#), del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ampliar de manera transitoria del cierre del banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos para la vigencia 2024', publica Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 128 de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del E Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo 17 del Título 1 de la del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para aj costo fiscal de activos fijos', publicado en el Diario Oficial No. 52.662 de 7 de febrero de 2024. Rige de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 130 de la Ley 2000 y [94](#) de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos [1.3.1.12.26.](#), [1.3.1.12.27.](#), [1.3.1.12.29.](#), [1.3.1.12.30.](#), [1.3.1.12.31](#) y [1.3.1.12.32](#) al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Lib Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclu impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de e elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operac Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se el preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en e Oficial No. 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [20](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2277 de 2 sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo', pu en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en e Oficial.
- Modificado por el Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [20-3](#), [260-5](#), [260-](#)

[8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos [47](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del 1 de enero de 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo [20-3](#) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el párrafo 2 del artículo [57](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [57](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al párrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal a) del artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 1 del artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.2.4.39.](#) al Título 4 de la Parte 6, modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el párrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.19.](#), el inciso y los numerales 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el párrafo 3 del artículo [1.6.1.2.5.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [256-1](#), inciso 3 del artículo [356-2](#) y [519](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [22](#), [31](#), [23](#) y [24](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo [1.2.3.1.](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 1 y el párrafo 1 del artículo [1.2.1.5.1.7.](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al artículo [1.2.1.5.1.5.](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1 del artículo [1.4.1.4.5.](#) del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.8.2.4.14.](#) al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificación de entidades y Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo [4.1.1.1.2.](#), los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.2.](#), los artículos [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.4.](#), los artículos [4.1.1.4.1.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.1.2.](#) del Capítulo 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se modifica el artículo [1.6.6.6.7.](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.1.](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo [238](#) del Decreto 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

mme

- Modificado por el Decreto 1103 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [242](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario, modificados respectivamente por los artículos [30](#), [12](#), [40](#) y [13](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifican el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.4.](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.5.](#), del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1, 2 y 3 del artículo [1.2.4.7.3.](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.4.7.8.](#) y el inciso 1, los numerales 1 y 2, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo [1.2.4.7.9.](#), del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 849 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.22.](#), [1.6.1.13.2.23.](#) y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo [1.6.1.13.2.24.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para prorrogar el pago del valor del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que soliciten la vinculación del impuesto en el año 2023 a "Obras por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [35](#), [38](#), [39](#), [40](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.7.5.](#) del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, [1.2.1.12.6.](#) y [1.2.1.12.7.](#) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, [1.2.1.17.1.](#) del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [51](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo 1 del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 del numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.12.](#), los artículos [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), el numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.4.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 262 de 2023, 'por el cual se adiciona el párrafo 7 al artículo [1.6.1.13.2.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar los plazos de presentación y pago de las declaraciones de retención y autorretención en la fuente para los contribuyentes domiciliados en los departamentos de

Nariño', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 261 de 2023, 'por el cual se sustituyen los artículos [1.2.4.10.12.](#) del Capítulo del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8.](#) del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el [1.2.7.1.3.](#) del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 2 del artículo [365](#) y el párrafo 1 del artículo [366-1](#) del Estatuto en lo relacionado con las tarifas de autorretención y reter la fuente por concepto del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del 1 de marzo de 2023.

- Modificado por el Decreto 219 de 15 de febrero de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1.](#), [1.6.1.13.2.5.](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12.](#), se modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25.](#), se modifica y se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26.](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.32.](#) sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53.](#), [1.6.1.13.2.54.](#) y [1.6.1.13.2.55.](#) de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2621 de 29 de diciembre de 2022, 'por medio del cual se modifica el párrafo 1o. del artículo [1.6.5.3.3.1.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamenta el inciso 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.262 de 29 de diciembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2609 de 28 de diciembre de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.261 de 28 de diciembre de 2022.

- Modificado por el Decreto [2487](#) de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 de 28 de diciembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2357 de 2022, 'por el cual se deroga el numeral 3 del artículo [1.3.1.10](#) del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.234 de 30 de noviembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2313 de 2022, 'por el cual se sustituye el artículo [1.8.3.1.](#) del Libro 1, Título 3 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta el artículo [146](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 52.229 de 25 de noviembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 2012 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

- Modificado por el Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo 4 del artículo [238](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 3 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.3](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

- Modificado por el Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1o, 4o y 6o del artículo [1.6.1.30.1](#) del Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#), el numeral 4 y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#), se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#), se modifican los numerales 4, 7 y 8 del artículo [1.6.1.30.3](#), se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#), se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#), del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

- Modificado por el Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [257-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [190](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adicionan los artículos [1.6.2.5.6.](#), [1.6.2.5.7.](#), [1.6.2.5.8.](#), [1.6.2.5.9.](#), [1.2.5.10.](#), [1.6.2.5.11.](#) y [1.6.2.5.12.](#), al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y la Parte 6 del Libro 2 al Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

- Modificado por el Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 del artículo [1.2.1.18.70](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se modifican los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.74](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91.](#) y [1.2.1.18.92.](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#) y [1.3.1.12.22.](#) (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 860 de 2022, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.22.](#), [1.6.1.13.2.23.](#) y [1.6.1.13.2.24.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [35](#), [38](#), [39](#), [40](#), [41](#), [42](#), [43](#), [44](#), [45](#), [46](#), [47](#), [48](#), [49](#), [50](#), [51](#), [52](#), [53](#), [54](#), [55](#), [56](#), [57](#), [58](#), [59](#), [60](#), [61](#), [62](#), [63](#), [64](#), [65](#), [66](#), [67](#), [68](#), [69](#), [70](#), [71](#), [72](#), [73](#), [74](#), [75](#), [76](#), [77](#), [78](#), [79](#), [80](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.032 de 11 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 3 y el párrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y parcialmente los párrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [74](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.13.](#) el inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#) el párrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.20.](#) [1.6.1.2.21.](#) [1.6.1.2.22.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#)

se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 670 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el parágrafo 4 transitorio al artículo [1.6.5.3.3.2.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 Título 5 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 52.021 de 30 de abril de 2022.

- Modificado por el Decreto 290 de 2022, 'por el cual se sustituye el inciso 1 del artículo [1.3.1.10.](#) del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo [37](#) de la Ley 2155 de 2021 para fijar las fechas de inicio de IVA que aplicarán para el año 2022', publicado en el Diario Oficial No. 51.962 de 28 de febrero de 2022.

- Modificado por el Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del parágrafo del artículo [855](#) del Estatuto y el artículo [18](#) de la Ley 2155 de 2021 que adicionó el literal c) al parágrafo del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el parágrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo [1.6.1.29.2.](#) y se adiciona el inciso 3 al artículo [1.6.1.29.3.](#) del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

- Modificado por el Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los numerales 1.2. y 2.2. del artículo [1.5.8.4.1.](#) del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 del artículo [1.6.1.2.2.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1846 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [44](#) y parcialmente el artículo [45](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298](#), [3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2016, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [60](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 3 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#), [1.6.2.8.8.](#) y [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g) e i) del parágrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 c diciembre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 d modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.6.](#) al [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 d 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pu en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
 - Modificado por el Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 1o, 4o, 6o y 7o d 2154 de 2021 y se adiciona el [Capítulo 30](#) al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el [Título 4](#) Capítul Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicac Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.
 - Modificado por el Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el [Capítulo 23](#) del Título 1 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicac Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.
 - Modificado por el Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales a), b), e), d) y numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 6](#) al Título 2 de la Parte 2 del Libr Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el Diario Oficial No. de 28 de octubre de 2021.
 - Modificado por el Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [2o.](#), [5o.](#) y [6o.](#) d 2155 de 2021 y se sustituyen el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1.13.2.54. de la Se del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglament Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.
 - Modificado por el Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [37](#), parágraf artículo [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto número [1625](#) d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de 20 de oct 2021.
 - Modificado por el Decreto [723](#) de 2021, 'por el cual se modifican el numeral 13 del artículo [1.6.1.13.2.54.](#) numeral 7 y el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.4.12.](#) del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libr Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 30 de junio de 2021.
 - Modificado por el Decreto 612 de 2021, 'por el cual se modifica el parágrafo 4 del artículo [1.6.1.13.2.54.](#) la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.695 de 4 de junio de 2021.
 - Modificado por el Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [481](#) del E y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.
 - Modificado por el Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [35](#), [38](#), [39](#), [40](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del [Título 1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 d mayo de 2021.
 - Modificado por el Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo [108-5](#) del Estatuto Tri adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artículos [1.2.1.18.86.](#) al [1.2.1.18.87.](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de 2021.

- Modificado por el Decreto 375 de 2021, 'por el cual se adicionan los párrafos 3 al artículo [1.6.1.1](#); 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#). y 2 al artículo [1.6.1.13.2.15](#)., a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título Parle 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria ', publicac Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Modificado por el Decreto 374 de 2021, 'por el cual se adiciona el párrafo 4 al artículo [1.6.1.13.2](#) la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Modificado por el Decreto 1763 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 23 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [50](#) del Decreto Ley 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA), el Progr Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de di de 2020.

- Modificado por el Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [292](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en e Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 y 5 del artículo del Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decre de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.528 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [268](#) de la Ley 1955 d modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Cap del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trik publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1*](#), [245](#), [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Par Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 6 d 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [46](#), [55](#), [119](#), [21](#), [235-2](#), literal e) del párrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diaric No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [23](#) Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítul Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trik publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [800-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019, y se :

el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5](#) Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglam en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Est se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglam en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamer artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Es se adiciona el [Capítulo 27](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 202

- Modificado por el Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los literales a), b) y c) del nu del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.22.44.](#) al [1.2.1.22.46.](#) del Capitulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#), [36](#) literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artíc la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicac Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 y 120 de 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) al Capítul Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [107-2](#) del Estatu adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo [840](#) del E y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [256-1](#) del Estatuto Tri adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 4](#) al Título 2 de la Par Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diaric No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 53 a 60 de la Ley 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [850](#) y [855](#) del E Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos del Decreto [1625](#) d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.368 de 07 de julio de

- Modificado por el Decreto 886 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [35](#) del Estatuto y se sustituye el artículo [1.2.1.7.5](#) del Capítulo 7 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.357 de 26 de junio de 2020.
- Modificado por el Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#) al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 26 de junio de 2020.
- Modificado por el Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 del Decreto 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#), Único Reglamentario del Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.
- Modificado por el Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) el párrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el párrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.
- Modificado por el Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.
- Modificado por el Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el párrafo 2 del artículo [2](#) del párrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.
- Modificado por el Decreto [655](#) de 2020, 'por el cual se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#) la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.313 de 13 de mayo de 2020.
- Modificado por el Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo [477](#) los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.
- Modificado por el Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [894](#) al [898](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 de 27 de abril de 2020.
- Modificado por el Decreto [520](#) de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.
- Modificado por el Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.12.21](#)., [1.3.1.12.22](#). y [1.3.1.12.23](#). al capítulo 12 del título 1 parte 3 del libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.
- Modificado por el Decreto [456](#) de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 y se adicionan los artículos [3.2.17](#)., [3.2.18](#)., [3.2.19](#)., [3.2.20](#)., [3.2.21](#). y [3.2.22](#). a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [435](#) de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [419](#) de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 18 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [401](#) de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [358](#) de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y [183](#) de la Ley 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [23](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 15 de febrero 2020.

- Modificado por el Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 4 y 5 y el párrafo del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye, modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

- Modificado por el Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el párrafo 2 del artículo [850](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Modificado por el Decreto 2373 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#) y [1.2.1.17.21](#) del Capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.277 de 27 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356](#), [5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2013 y artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [55](#), [206](#), [206-1](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2015 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de 25 de noviembre de 2019.
- Modificado por el Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Decreto [1074](#) de 2015 Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre de 2019.
- Modificado por el Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [36-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre de 2019.
- Modificado por el Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-2](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.
- Modificado por el Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.
- Modificado por el Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [23](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 7 de septiembre de 2019.
- Modificado por el Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 7 del párrafo del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015 Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 27 de agosto de 2019.
- Modificado por el Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo [437](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el párrafo 2 al artículo [1.6.1.21.13](#) del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.14](#) del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto de 2019.
- Modificado por el Decreto 1370 de 2019, 'por el cual se reglamenta el párrafo del artículo [437](#) del Estatuto Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.032 de 1 de agosto de 2019.
- Modificado por el Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60.](#), [1.2.1.18.61.](#), [1.2.1.18.62.](#), [1.2.1.18.63.](#), y [1.2.1.18.64.](#), del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio de 2019.
- Modificado por el Decreto 1101 de 2019, 'por el cual se adiciona el párrafo 4 al artículo [1.6.1.13.2](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.989 de 19 de junio de 2019.
- Modificado por el Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo [23](#) del Estatuto y se adicionan los artículos [1.2.1.22.44.](#), [1.2.1.22.45.](#) y [1.2.1.22.46.](#) al capítulo 22 del título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.989 de 19 de junio de 2019.

parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 952 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo [7](#), Título 1, Parte 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que reglamenta el artículo [19](#) de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.970 de 31 de mayo 2019.

- Modificado por el Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [42](#) a [49](#) del Capítulo 1 Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Modificado por el Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [8](#) Título 2 de la Ley 1943 de 2018 al Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Modificado por el Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [35](#), [38](#), [39](#), [40](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título [1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los parágrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15](#) de la Sección 2 del Capítulo 1 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 579 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, y se sustituye el artículo [1.3.1.12.14](#), del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.914 de 2 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan algunos artículos del Estatuto Tributario de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2440 de 2018, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 1.2.7.1.4 del Estatuto y se modifica el artículo 1.2.7.1.4 del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 11 de diciembre de 2018.
- Modificado por el Decreto 2391 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20 y 1.2.1.17.21 del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.
- Modificado por el Decreto 2179 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario, y se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.30 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018.
- Modificado por el Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo 365 del Estatuto Tributario y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018.
- Modificado por el Decreto 2125 de 2018, 'por el cual se sustituye el artículo 1.8.3.1 del Libro 1, Título 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018.
- Modificado por el Decreto 1453 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.1.3 de la Parte 1 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.677 de 6 de agosto de 2018.
- Modificado por el Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 Título 1 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.
- Modificado por el Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de retención en la fuente de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 29 de junio de 2018.
- Modificado por el Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.6.14., 1.3.1.6.15. y 1.3.1.6.16. del Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos 420, 468-1 y 496 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.
- Modificado por el Decreto 1095 de 2018, 'por medio del cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar el Capítulo 18 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para la reglamentación de la calificación favorable para la no causación del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en concursos internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.
- Modificado por el Decreto 946 de 2018, 'por el cual se adicionan los literales n) y o) al artículo 1.6.1 del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.610 de 31 de mayo de 2018.
- Modificado por el Decreto 922 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.14 del Capítulo 12 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 y reglamentar el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.607 de 28 de mayo de 2018.

- Modificado por el Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo [8](#), Título 1, Parte 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento en salud', publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.
- Modificado por el Decreto 647 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.5.2.3](#) del Capítulo Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y [1.6.5.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 12 de abril de 2018.
- Modificado por el Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los párrafos 4, 5 y 6 al artículo [1.2.6.8](#) del Capítulo 1, Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4](#) al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.2.1](#) del Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de abril de 2018.
- Modificado por el Decreto 618 de 2018, 'por el cual se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.11](#) de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.556 de 6 de abril de 2018.
- Modificado por el Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes del componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año 2017 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.
- Modificado por el Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos del Capítulo [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1625 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [18](#), Título 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el párrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del artículo [512-15](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2169 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#) y [1.2.1.17.21](#) del Capítulo 1, Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relativo con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1, Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo [1.6.1.2.19](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11 del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.

renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.20 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución', publicado en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2119 de 2017, 'por el cual se modifica a partir del 1 de enero de 2018 el artículo [1.2.1.22.9](#) del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el numeral 8 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 3, se sustituye el Capítulo [3](#) y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo [17](#) al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1684 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo [6](#), Título 1, Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3, al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [1](#) del Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1555 de 2017, 'por el cual se sustituye el artículo [1.2.4.6.10.](#) del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.364 de 25 de septiembre de 2017.

septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1515 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo [1.3.1.12.10](#), del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, y reglamentar el numeral 6 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.357 de 15 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 975 de 2017, 'por el cual se adiciona un inciso al párrafo del artículo [1.6.1.13.2.5](#), de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017.

- Modificado por el Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [30](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

- Modificado por el Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3o del artículo [221](#) y el párrafo 2o del artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

- Modificado por el Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adicionar los artículos [1.3.1.12.18](#), [1.3.1.12.19](#), [1.3.1.12.20](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, y reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995, 22 de la Ley 47 de 1995 y el artículo [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de mayo de 2017.

- Modificado por el Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes del componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

- Modificado por el Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monedero electrónico', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

- Modificado por el Decreto [537](#) de 2017, 'por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto [1080](#) de 2015 único reglamentario del sector cultura y el Decreto [1625](#) de 2016 único reglamentario en materia tributaria, se definen normas sobre el registro de productores de espectáculos públicos de artes escénicas, la emisión y control de boletería electrónica para los espectáculos públicos de artes escénicas, la inversión y el seguimiento de la contribución parafiscal cultural y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

- Modificado por el Decreto 536 de 2017, 'por el cual se adiciona un párrafo al artículo [1.2.4.3.1](#), del Capítulo 3 del Título 4, Parte 2, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para establecer la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por actividades de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

- Modificado por el Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 1 del Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Decreto 2201 de 2016 corregido mediante Fe de Erratas publicado en el Diario Oficial No. 50.119 d enero de 2017.
- Decreto 2105 de 2016 corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No. 50.118 d enero de 2017.
- Modificado por el Decreto 2202 de 2016, 'por el cual se adiciona el Capítulo [17](#) del Título 1 de la Par Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fij efectos de determinarla renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de diciembre de 2016.
- Modificado por el Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decret Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título [6](#), Parte 2 del Libro 1 y otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50 30 de diciembre de 2016.
- Modificado por el Decreto 2200 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decret Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo [1.4.1.6.1](#). del Capítulo 6, Título 1, Par Libro 1 y reglamentar los artículos [525](#) y [550](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofi 50.102 de 30 de diciembre de 2016.
- Modificado por el Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decret Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, T Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en e Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.
- Modificado por la Ley [1819](#) de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruct fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposi publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decis Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramie asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no req consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa v cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de la expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes y, por lo tanto, los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, ya que en cada artículo se indica el origen del mismo.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma contenida en los decretos compilados hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.

Que las normas de carácter reglamentario suspendidas provisionalmente por la autoridad administrativa, no se incorporan en el presente decreto, pero si se profieren sentencias que dejen firme la legalidad, deberán ser incorporadas.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de Hacienda y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el decreto reglamentario único en materia tributaria.

Que los decretos que establecen los plazos para declarar y pagar los tributos en cada año y los demás decretos reglamentarios expedidos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en cada vigencia, no se incorporan en el presente decreto, en razón al cumplimiento del plazo, pero son normas vigentes para el ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sustanciales y formales, por los contribuyentes responsables de los impuestos, cuando hubiere lugar a ello, en virtud de la aplicación de la ley en el tiempo.

Que las normas estabilizadas en los contratos de estabilidad jurídica, conforme con lo previsto en la Ley 1445 de 2005 y disposiciones reglamentarias, no incorporadas en este decreto por razones de vigencia, producen efectos jurídicos si están estabilizadas conforme con lo establecido en los contratos suscritos y vigentes, entre el gobierno nacional y los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional.

Que previamente a la expedición de este decreto, se expedieron los decretos únicos reglamentarios por sectores, donde se compilaron normas tributarias afines con la temática propia de los respectivos ministerios y departamentos administrativos, que podrán ser consultadas para su aplicación atendiendo la vigencia de cada uno de ellos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente decreto se publicó en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.

REGLAMENTO DE IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL.

PARTE 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.1.1. OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER. Del poder de imposición del Estado obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

Ellas se originan cuando se realizan los correspondientes presupuestos previstos en la ley o en los reglamentos según el caso, como generadores de las mismas.

(Artículo 1o, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.1.2. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsables directos el pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

(Artículo 2o, Decreto 825 de 1978)

Notas del Editor

Compilado en el artículo [792](#) del E.T.

ARTÍCULO 1.1.3. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1453 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) para efectos tributarios, será la tasa de cambio representativa del mercado vigente al momento del reconocimiento inicial y posterior de las partidas del estado de cuenta financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, reconociéndose los ajustes por diferencias de cambio según lo previsto en el Estatuto y en este decreto.

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. Cuando las operaciones se realicen en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos, se efectuará la conversión a esta moneda (dólar), aplicando el tipo de cambio vigente al día de la operación. Los tipos de cambio serán los publicados por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si la moneda de negociación no se encuentra entre aquellas objeto de publicación por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones de transacciones efectuadas por un banco comercial en el territorio colombiano, o por la Oficina Comercial de la Embajada del correspondiente país, acreditada en Colombia.

Una vez expresado el tipo de cambio en dólares de los Estados Unidos se convertirá a pesos colombianos teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado aplicable conforme las reglas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) aplicable a los días en que esté certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no esté certificado el tipo de cambio, se corresponderá a la última fecha inmediatamente anterior a la operación, en la cual se haya certificado dicho tipo de cambio.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1453 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.1.3.](#) de la Parte Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.677 de 6 de agosto de 2018.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [123](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. El artículo [80](#) del ET fue derogado y el artículo [376](#) .

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'ARTÍCULO 123. Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto el cual quedará así:

(...)

Artículo [288](#). Ajustes por diferencia en cambio. Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el momento del reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.1.3. TASA DE CAMBIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. <Ver Notas del Editor> La tasa de cambio para efectos tributarios, será la tasa representativa del mercado, vigente al momento de la operación de diciembre o al último día del periodo para los efectos del ajuste por diferencias en cambio de los activos y pasivos poseídos en moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.0.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Directiva Monetaria, adicionada por las Resoluciones Externas número 15 de 1991 y número 6 de 1992, de la Junta Directiva del Banco de la República (hoy artículo 80 de la Resolución Externa número 08 de 2000), e por la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que las modifiquen.

Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación y la conversión a moneda nacional, se tendrá en cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, según corresponda a la respectiva conversión.

PARÁGRAFO. La tasa de cambio aplicable a los días en que esta no se certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, será la tasa representativa del mercado que corresponda a la última tasa inmediatamente anterior en la cual se haya certificado dicha tasa.

(Artículo 7o, Decreto 0366 de 1992, inciso 3 tiene decaimiento. (Resolución 02 de 1994 del Banco de la República)

ARTÍCULO 1.1.4. DEFINICIÓN DE LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Zomac es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el Conflicto Armado - definidos conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo [236](#) de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y en cuya jurisdicción aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos [235](#) al [237](#) de la misma Ley.>

los reglamentos que se expidan.

La metodología y los Municipios más Afectados por el Conflicto Armado (Zomac) - están definidos en número [2](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

PARTE 2.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES, PRECIOS DE TRANSFERENCIA, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN.

TÍTULO 1.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.2.1.1.1. COMUNIDAD ORGANIZADA. Se entiende por comunidad organizada la que reúne los bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola, ganadera y que ordinariamente tiene un administrador nombrado por los comuneros o por un juez. Se considera comunidad organizada, cuando el aprovechamiento del bien común se hace personalmente e independientemente cada uno de los comuneros o mediante contratos de arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, comodato, u otros análogos, celebrados por los comuneros entre sí o con terceros.

(Artículo 7o, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la legislación sustantiva y procedimental del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.1.2. FINES DE LUCRO DE LAS CORPORACIONES O ASOCIACIONES. Se entiende que las corporaciones o asociaciones tienen fines de lucro cuando perciban rentas susceptibles de distribuir parcialmente a cualquier título a personas naturales, directamente o a través de otras personas jurídicas durante su existencia o al momento de su liquidación.

Se consideran de interés privado las fundaciones creadas por iniciativa particular, cuando sus bienes puedan destinarse en todo o en parte a fines distintos de los de utilidad común o de interés social.

(Artículo 8o, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la legislación sustantiva y procedimental del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.1.3. SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en los artículos 66 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 1010 de 2019, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades

entidades extranjeras, de cualquier naturaleza, en relación con sus rentas y ganancias ocasionales nacionales y extranjera que le sean atribuibles, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país. Tales efectos se aplicará el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando existan restricciones expresas.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen algunos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen algunos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraído por el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.1.3. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo [20](#) del Estatuto Tributario y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas restrinjan expresamente.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.1.3. A las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [20](#) del Estatuto Tributario) son contribuyentes, se les aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas tengan restricciones expresamente.

(Artículo 11, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.1.4. CONCEPTO DE EMPRESA EXTRANJERA. Para efectos del artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, se entenderá que el término empresa extranjera se refiere al ejercicio, por parte de una persona natural sin residencia en Colombia o de una sociedad o entidad extranjera, de cualquier negocio o actividad que comprende tanto el ejercicio de profesiones liberales como la prestación de servicios personales y la realización de actividades de carácter independiente.

(Artículo 1o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.1.5. TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extrafuera de Colombia que sean atribuibles al establecimiento permanente o sucursal en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen los artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen los artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1º de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, afectar las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1773 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1773 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.1.5. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1773 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018, que tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018, que tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles al establecimiento permanente o sucursal en Colombia.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.1.5. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que sean atribuibles a los establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que perciban directamente.

(Artículo 4o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.1.6. IMPROCEDENCIA DE LA CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. En ningún caso podrán solicitar en forma concurrente los beneficios fiscales previstos para los pagos efectuados por interese por corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda del trabajador y los pagos efectuados por intereses y/o corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacional.

(Artículo 8o, Decreto 779 de 2003, el inciso 2o tiene decaimiento en virtud de la evolución normativa. A partir de la Ley [1607](#) de 2012, que modificó el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario)

ARTÍCULO 1.2.1.1.7. PRINCIPIOS GENERALES. Las Cámaras de Riesgo Central de Contratos de Crédito, constituidas de conformidad con la Ley 964 de 2005, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos tributarios y en relación con las operaciones en las que se constituyan como contraparte de las mismas, registrarán en razón de su actividad por los principios de neutralidad y transparencia tributaria.

(Artículo 1o, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.1.1.8. USUFRUCTO LEGAL. Las rentas originadas en el usufructo legal de los padres y de la familia se gravarán en cabeza de quien ejerza la patria potestad. Igual tratamiento se aplicará respecto de las ganancias ocasionales de los hijos menores, cuando no haya renuncia del USUFRUCTO LEGAL.

La renuncia del usufructo legal, para los efectos fiscales, solo será válida cuando se haga por escritura pública y no producirá efectos sino a partir del año gravable en que se otorgue el instrumento respectivo, expresado en este por el renunciante.

(Artículo 24, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la Ley 1712 de 1974 sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.1.9. CRÉDITOS PARA LA FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES. Los créditos otorgados a industrias cubiertas por la sección segunda del Capítulo X del Decreto [444](#) de 1967, correspondientes a contratos celebrados dentro del régimen conocido como Plan Vallejo, se consideran destinados a la financiación prefinanciación de exportaciones.

(Artículo 8o, Decreto 400 de 1975, inciso 1o derogado tácitamente por artículo 21 del Decreto 2579 de 1983, inciso 2o derogado tácitamente por el artículo 13 del Decreto 2579 de 1983)

CAPÍTULO 2.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1.2.1.2.1. DEFINICIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA. Entiéndese por asistencia técnica la asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

Dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos.

(Artículo 2o, Decreto 2123 de 1975)

ARTÍCULO 1.2.1.2.2. GANADERÍA. <Ver Notas del Editor> Para efectos fiscales se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado de especies mayores y de las especies menores. También lo es la explotación de ganado para leche y para la

Constituye igualmente negocio de ganadería, la explotación de ganado en compañía o en participación para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

La actividad que consiste simplemente en comprar y vender ganado, o productos de la ganadería, o su venta para venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.

(Artículo 8o, Decreto 2595 de 1979)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo [9](#) fue subrogado por el artículo [57](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.1.2.3. DEFINICIÓN DE -KNOW-HOW-](#). Entiéndese por -know-How- la experiencia sobre la manera de hacer algo, acumulada en un arte o técnica y susceptible de cederse para ser aplicado en el mismo ramo, con eficiencia.

(Artículo 1o, Decreto 2123 de 1975)

[ARTÍCULO 1.2.1.2.4. DEFINICIONES](#). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1054 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > Para la aplicación de los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario aplicables las siguientes definiciones:

1. Beneficiarios o inversionistas mayoritarios: Se entiende por beneficiarios o inversionistas mayoritarios a los beneficiarios efectivos, suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva que directa o indirectamente, según corresponda, más del cincuenta por ciento (50%) de las participaciones en el respectivo fondo, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hubiere.

2. Grupo inversionista vinculado económicamente: Se entiende que existe un grupo inversionista económicamente cuando dos (2) o más suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran vinculados económicamente, de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, o tienen un acuerdo societario o no societario para controlar el fondo de capital privado o de inversión colectiva.

3. Grupo familiar: Se entiende por grupo familiar los miembros de una misma familia hasta el cuarto (4) grado de consanguinidad, afinidad o civil.

4. Negociación de participaciones de un fondo en una bolsa de valores: Las participaciones de un fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplen con la condición de ser negociadas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando:

4.1. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y se cumple con la totalidad de las obligaciones derivadas de dichas inscripciones, y

4.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Nuevos emprendimientos innovadores: Los nuevos emprendimientos innovadores son aquellos emprendimientos empresariales, con un alto componente innovador y tecnológico, y creadores de valor, que tienen la capacidad de atraer inversionistas de capital; que buscan obtener rendimientos extraordinarios para lo cual asumen riesgos propios de un nuevo emprendimiento, con el fin de consolidar su sostenibilidad y crecimiento.

Adicionalmente, cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

5.1. El fondo de capital privado o de inversión colectiva tiene por objeto exclusivo desarrollar emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

5.2. El valor de la inversión total en el fondo de capital privado o de inversión colectiva para desarrollar emprendimiento innovador es inferior a seiscientos mil (600.000) Unidades de Valor (UVT).

5.3. No existe vinculación económica de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho emprendimiento.

5.4. No existe vínculo familiar hasta el cuarto (4) grado de consanguinidad, de afinidad o civil desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho emprendimiento.

PARÁGRAFO. Los criterios de vinculación económica señalados en este artículo son e independientemente que se trate de vinculados económicos nacionales o del exterior, y deben interpretarse de conformidad con la naturaleza de los fondos de capital privado y de inversión colectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen algunos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen algunos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraído por el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre de 2019, la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.2.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Para la aplicación de los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario, serán aplicadas las siguientes definiciones:

1. Beneficiario efectivo: Se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las condiciones señaladas en los literales a) y b) del artículo [631-5](#) del Estatuto Tributario. De igual manera podrá utilizarse la definición de beneficiario final consagrada en el Sistema de Administración del Riqueza Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y sin consideración de la capacidad de cliente.

Las disposiciones señaladas en este numeral deben interpretarse de acuerdo con la naturaleza de los fondos de capital privado, de inversión colectiva o las inversiones de capital del exterior de portafolio.

2. Beneficiario final: El término beneficiario final señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo [1](#) del Estatuto se asimila a beneficiario efectivo, de conformidad con el numeral 1 de este artículo.

3. Beneficiarios o inversionistas mayoritarios: Se entiende por beneficiarios o inversionistas mayoritarios aquellos beneficiarios efectivos, suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva que posean, directa o indirectamente, según corresponda, más del 50% de las participaciones del fondo, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hubiere.

4. Grupo inversionista vinculado económicamente: Se entiende que existe un grupo inversionista vinculado económicamente cuando dos (2) o más suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran vinculados económicamente, de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, o tienen un acuerdo societario o no societario para controlar el fondo de capital privado o inversión colectiva.

5. Grupo familiar: Se entiende por grupo familiar aquellos miembros de una misma familia hasta un (4) grado de consanguinidad, afinidad o civil.

6. Negociación de participaciones de un fondo en una bolsa de valores: Las participaciones de un fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplen con la condición de ser negociadas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando:

6.1. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran inscritas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y se cumple con la totalidad de las obligaciones que se deriven de dichas inscripciones, y

6.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Nuevos emprendimientos innovadores: Son aquellos proyectos empresariales, con un alto componente innovador y tecnológico, y creadores de valor, que tienen la virtualidad de atraer inversionistas de alto perfil que buscan obtener rendimientos extraordinarios para lo cual asumen los riesgos propios de un emprendimiento, con el fin de consolidar su sostenibilidad y crecimiento. Adicionalmente, cumplen con la totalidad de las siguientes condiciones:

7.1. El fondo de capital privado o de inversión colectiva tiene por objeto exclusivo desarrollar emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

7.2. El valor de la inversión total en el fondo de capital privado o de inversión colectiva para desarrollo

nuevo emprendimiento innovador es inferior a seiscientos mil (600.000) Unidades de Valor (UVT).

7.3. No existe vinculación económica, de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, del desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho emprendimiento.

7.4. No existe vínculo familiar hasta un cuarto (4) grado de consanguinidad, afinidad o civil entre el desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho emprendimiento.

PARÁGRAFO. Los criterios de vinculación económica señalados en este artículo son aplicables independientemente que se trate de vinculados económicos nacionales o del exterior, y deben interpretarse de conformidad con la naturaleza de los fondos de capital privado y de inversión colectiva.

CAPÍTULO 3.

DOMICILIO Y RESIDENCIA.

ARTÍCULO 1.2.1.3.1. INGRESOS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos de calcular el porcentaje de ingresos de fuente nacional contemplado en el literal b) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se dividirá la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional que sean o no constitutivos de renta o ganancia ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residencia por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional y extranjera que sean o no constitutivos de renta o ganancia ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residencia.

(Artículo 1o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.2. ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EL PAÍS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se entiende por administración de bienes, la gestión o conservación en cualquier forma, de dichos bienes, ya sea que dicha gestión o conservación se lleve a cabo directamente por la persona natural o a través de un intermedio de otra u otras personas naturales o jurídicas, entidades o esquemas de naturaleza no societaria, siempre que así estas actúen en nombre propio y por cuenta de la persona cuya residencia es objeto de análisis y determinación de esta persona.

Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se entenderá que los bienes administrados en Colombia cuando las actividades diarias que implican su gestión o conservación, en cualquier forma, se llevan a cabo en el territorio nacional.

Para efectos del mismo literal c), el porcentaje de bienes administrados en el país se debe calcular sobre la totalidad de bienes poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional, teniendo en cuenta el valor patrimonial de dichos bienes a 31 de diciembre del año o periodo gravable contemplado en la determinación de residencia.

(Artículo 2o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.3. ACTIVOS POSEÍDOS EN EL PAÍS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos de calcular el porcentaje de activos poseídos en el país contemplado en el literal d) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se dividirá el valor patrimonial de los activos poseídos por la persona natural en el territorio nacional a 31 de diciembre del año o periodo gravable contemplado en la determinación de la residencia, por el valor patrimonial de la totalidad de los activos poseídos por la persona natural.

persona natural dentro y fuera del territorio nacional a la misma fecha.

(Artículo 3o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.4. PRUEBA IDÓNEA. Sin perjuicio de lo consagrado en el Título VI del Estatuto Tributario, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para efectos de determinar la residencia de una persona natural en virtud de los literales b), c) y d) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, constituirán prueba idónea las certificaciones de los contadores o revisores fiscales presentadas de conformidad con las normas legales vigentes.

(Artículo 5o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.5. LUGAR FIJO DE NEGOCIOS. Para efectos del artículo 20-1 del Estatuto Tributario, se entenderá que existe un lugar fijo de negocios en Colombia a través del cual una empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un lugar de negocios en Colombia;
- b) Que dicho lugar de negocios cumpla con la condición de ser fijo, es decir, que esté ubicado en un determinado y con cierto grado de permanencia; y
- c) Que a través de dicho lugar fijo de negocios una empresa extranjera realice toda o parte de su actividad.

Se considerará, entre otras situaciones, que existe un lugar de negocios en Colombia en los términos a), cuando una empresa extranjera tenga a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional independientemente de que este se utilice o no exclusivamente para la realización de toda o parte de la actividad de la empresa, e independientemente de que la empresa tenga o no un título legal formal que le permita utilizar dicho espacio.

(Artículo 2o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.6. DOMICILIO FISCAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES. Para efectos tributarios, el domicilio en el país de los establecimientos permanentes de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras, será el que a continuación se señala:

- a) En el caso del establecimiento permanente que se configura cuando una persona, distinta de un representante independiente, actúa por cuenta de una empresa extranjera, y tiene o ejerce habitualmente en el territorio nacional poderes que la facultan para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa, el domicilio fiscal del establecimiento permanente será el mismo que dicha persona tenga o esté obligado a tener en el territorio nacional;
- b) En los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en artículo 579-1 del Estatuto Tributario, el domicilio fiscal será aquel que corresponda al lugar principal en el cual la empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad en Colombia.

(Artículo 5o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.7. ACTIVIDADES DE CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE AUXILIAR O PREPARATORIO. Se considerará que no existe un establecimiento permanente en Colombia en virtud del artículo 20-1 del Estatuto Tributario cuando, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del mismo, una empresa extranjera mantenga un lugar fijo de negocios en Colombia con el único fin de realizar en el país una actividad de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, tal como:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de obtener información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente promocionales o publicitarias, incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades extranjeras, siempre que estas no estén habilitadas para comprometer contractualmente a sus representadas en los contratos cuya celebración promuevan;
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de actividades anteriormente mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter preparatorio.

En cualquier caso, no se considerarán de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio la actividad o conjunto de actividades que constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de actividades de la empresa extranjera.

(Artículo 3o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.8. SOCIEDADES O ENTIDADES CONSIDERADAS NACIONALES POR TENER SU SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO. Sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos a abuso en materia tributaria, las sociedades o entidades que sean consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, no serán consideradas extranjeras, para todos los efectos fiscales, desde el momento en que, en conformidad con lo establecido en el artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, tengan su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

A las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo se les aplicará el régimen consagrado para las sociedades limitadas o anónimas, según el tipo societario colombiano que más se asimile a la sociedad en cuestión, debiendo así cumplir con todas las obligaciones fiscales establecidas para ellas, desde el momento de la configuración de su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. La determinación de la sede efectiva de administración a la que se refiere el tercer párrafo del artículo [12-1](#) del Estatuto será declarativa y no constitutiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales contenidas en el Estatuto Tributario, las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano deberán cumplir con todas las obligaciones formales inherentes a su calidad de sociedades o entidades con respecto al año gravable 2013 únicamente a partir de su inscripción en el Registro Único (RU) de sociedades o entidades nacionales.

(Artículo 8o, Decreto 3028 de 2013)

CAPÍTULO 4.

TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y A LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DE QUE SE TRATAN EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 4.

NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1.2.1.4.1. ENTIDADES DE SALUD NO CONTRIBUYENTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, siempre y cuando obtengan el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y destinen la totalidad de los excedentes que obtengan a provecho de salud conforme a lo establecido en los artículos [1.3.1.13.13](#) al [1.3.1.13.15](#), [1.2.1.22.2](#), [1.2.1.4.2](#), [1.2.1.18.14](#), [1.4.1.7.7](#), [1.4.1.7.8](#) y del 1.2.4.1.9 al [1.2.4.1.11](#) del presente decreto.

(Artículo 6o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y del Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.1.4.2. FORMA DE ACREDITAR LA DESTINACIÓN DE LOS EXCEDENTES. Para efectos de las entidades consideradas como no contribuyentes, las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo [1](#) del presente decreto, que presten servicios de salud acreditarán anualmente ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, antes del treinta (30) de marzo de cada año gravable el cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente forma:

1. Presentando los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la entidad, su objeto principal y el permiso de funcionamiento.
2. Presentando el acta de la asamblea general de la entidad u órgano directivo competente que hubiere, en la cual conste la aprobación de destinar a programas de salud la totalidad de los excedentes obtenidos el año inmediatamente anterior a la solicitud, así como el compromiso de destinar para el año gravable los excedentes que se obtengan durante el año gravable en que se presenta la solicitud.
3. Para los efectos aquí previstos se considerará que la totalidad de los excedentes son destinados a programas de salud cuando:
 - a) Se destinen por el órgano competente dentro del año siguiente al de su obtención para ejecutar directamente los programas de salud, que de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias según sea el caso, le corresponda adelantar;
 - b) Se constituyan con ellos reservas para la adquisición de activos fijos destinados a garantizar o desarrollar actividades de salud que formen parte de los planes a su cargo;
 - c) Se aumente con ellos el patrimonio o fondo social de la entidad y los recursos correspondientes se destinen a salud.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de entidades sin ánimo de lucro constituidas durante el mismo año gravable en el cual se presenta la solicitud, la exigencia prevista en el numeral 2o del presente artículo se cumple

cumplida con la sola presentación del acta del órgano de decisión competente en la cual se haga co compromiso de destinar la totalidad de los excedentes que se obtengan durante ese año grav desarrollo de programas de salud.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades sin ánimo de lucro que no destinen la totalidad de sus exceder conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se someterán al régimen que corresponda según

(Artículo 8o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y de Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

[ARTÍCULO 1.2.1.4.1. TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIE RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y A LAS ENTIDA CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<Artículo por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las donaciones realizad contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a los contribuyentes del Régimen Especi trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artíc [23](#) del Estatuto Tributario, solamente podrán ser objeto del descuento previsto en el artículo [257](#) del E las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. <*Ver Notas del Editor> Las donaciones e inversiones que se realicen en investigación, i tecnológico e innovación, se rigen por lo dispuesto en los artículos [158-1](#)* y [256](#) del Estatuto Tributa donaciones efectuadas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobada Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estud estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, h transporte, matrícula, útiles y libros les resulta aplicable el inciso segundo del artículo [158-1](#)* y el parágraf artículo [256](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el artículo [158-1](#) fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por med cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposi publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Cuando la donación se realice a uno de los contribuyentes de que tratan los artículos [22](#) y [23](#) del Est. artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto, se deberán cumplir las previsiones de este Capítulo y del Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítul del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especi impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en e Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.4.2. BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO POR DONACIONES.](#) <Artículo sustituido por el del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Son beneficiarios del descuento a que se artículo [257](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y comple

que efectúen donaciones a los contribuyentes del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto y a las entidades no contribuyentes de que trata los artículos [22](#) y [23](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR CONCEPTO DE DONACIONES.

sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para que proceda el reconocimiento del descuento equivalente al 25% del valor donado en el impuesto sobre la renta y complementario por concepto de donaciones a los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.4.2](#) del Decreto se requiere:

1. Que la entidad beneficiaria de la donación reúna las condiciones establecidas en el artículo [125-1](#) del Estatuto Tributario, incluida la calificación en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto.
2. Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, contador o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, clase de donación, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá ser como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación.

El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de donación y solo podrá ser utilizado por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte para el descuento aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto deberán incluir en la memoria económica de que trata el artículo [356-3](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.1.15.](#) del presente Decreto la información certificada relacionada con las donaciones recibidas en la vigencia fiscal a que hace referencia el numeral 2 de este artículo, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la procedencia del descuento por donaciones de que trata el presente capítulo, en el momento de la donación el donante autoriza a publicar su identificación y el monto donado al donatario, de conformidad con el numeral 9 del parágrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.4.4. REPORTE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA.](#) <Artículo sustituido por el artículo del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La información relacionada con la donación reportarse en la información exógena de conformidad con lo establecido por el artículo [631](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con las resoluciones que expida el Director General de la U.A.E. Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o quien haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.4.5. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL DESCUENTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El descuento a solicitar en la declaración de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravado en el cual se efectuó la donación por parte de la entidad donante, y al exceso no descontado se le dará el tratamiento previsto en el numeral 3 del artículo [258](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.4.6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO AL DESCUENTO TRIBUTARIO.](#)

sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > No proceder donante el descuento establecido en el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

1. Cuando la donación se realice a una entidad que no cumpla con lo dispuesto en los artículos [19](#), [22](#) del Estatuto y en lo previsto en este Decreto.

En éste caso y conforme con lo previsto en el artículo [125-5](#) del Estatuto Tributario, no será descontada la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

2. Cuando la entidad donataria no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo [125-1](#) del Estatuto Tributario.

La obligación de presentación de la declaración de ingresos y patrimonio o de renta a que se refiere el artículo [125-1](#) del Estatuto no aplicará para las entidades de que trata el artículo [22](#) del Estatuto Tributario.

3. Cuando la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca que no se trata de una donación que se trató como descuento en el impuesto sobre la renta y complementario o que los sujetos de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto se encuentran dentro de los supuestos de que trata el artículo [22](#) del Estatuto Tributario.

4. Cuando se configure lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [364-2](#) del Estatuto Tributario, según lo previsto en el artículo [1.2.1.5.1.42.](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO. Por el año gravable 2017, las donaciones efectuadas a las entidades señaladas en los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, se entenderán realizadas a entidades clasificadas en el Régimen Especial.

Las donaciones efectuadas a las entidades creadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el treinta y un diciembre del 2017, que opten por pertenecer al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y cumplan con lo dispuesto en el párrafo transitorio primero del artículo [1.2.1.5.1.7.](#) y el párrafo transitorio primero del artículo [1.2.1.5.1.10.](#) de este Decreto, podrán tener el beneficio consagrado en este capítulo para el año gravable 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.4.7. CONTROL DE LA IMPROCEDENCIA DEL DERECHO AL DESCUENTO TRIBUTARIO.](#)

sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El incumplimiento

requisitos señalados en la Ley y en el presente Decreto por los contribuyentes del impuesto sobre el impuesto complementario que aplicaron el descuento tributario, dará lugar al rechazo del respectivo descuento tributario de la declaración del año gravable en el cual se produzca el incumplimiento y a la imposición de las sanciones cuando hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [125-1](#)

Decreto Único 1625 de 2016; [1.2.1.4.3](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.4.8. DONACIONES REALIZADAS POR ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CUYO OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD MERITORIA CORRESPONDE A LA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 359 DE ESTE ESTATUTO.](#) <Artículo adicionado por el Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando las entidades que se encuentren debidamente reconocidas como contribuyentes del régimen especial de que trata el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo [359](#) del presente estatuto, realicen donaciones durante el respectivo periodo gravable a los sujetos a que se refiere el numeral [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto, podrán ser tratadas como egreso procedente, hasta el monto de la donación efectivamente realizada.

Los sujetos beneficiarios de la donación, deberán ejecutar los valores recibidos en acciones de desarrollo del territorio nacional en el desarrollo de cualquiera de las actividades meritorias establecidas en los numerales 11 del artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes que opten por el tratamiento a que se refiere este artículo no podrán tratar la donación como egreso procedente, conforme con lo dispuesto en el artículo [257](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente tratamiento se deberá dar cumplimiento en lo que resulte aplicable de lo establecido en los artículos [125-1](#), [125-2](#) y [125-3](#) del Estatuto y en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.4.9. USUARIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los usuarios de las entidades financieras vigiladas

Superintendencia Financiera de Colombia, podrán realizar las donaciones a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, donde se incluyen las aplicaciones móviles, pertenecientes a las entidades financieras, siempre que la donación esté destinada al financiamiento y sostenimiento de instituciones de educación superior públicas.

Los usuarios que realizan la donación de que trata el presente artículo, deberán entregar la información para que la entidad financiera pueda certificar el valor donado y los usuarios de las entidades financieras serán los únicos que podrán tratar la donación como descuento en los términos y condiciones establecidos en los artículos [257](#) y [258](#) del Estatuto y el presente decreto.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no tienen obligación de expedir los certificados de donación cuando el usuario no proporcione los datos necesarios para expedir el certificado, conforme con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.4.13](#), de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.4.10. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS BENEFICIARIAS DE LA DONACIÓN](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Son beneficiarias de las donaciones que realicen los usuarios de las entidades financieras de que trata el artículo [1.2.1.4.9](#) del presente decreto, las instituciones de educación superior públicas de carácter estatal u oficial que se rigen por el artículo [30](#) establecido en el Título 3 de la Ley [30](#) de 1992.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.4.11. ENTIDADES RECAUDADORAS Y FACULTADAS PARA EMITIR EL CERTIFICADO ESTADÍSTICO DE DONACIONES EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera serán las encargadas de recaudar las donaciones que realicen sus usuarios a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, en las cuales se incluyen las aplicaciones móviles pertenecientes a las mismas entidades financieras.

Los certificados de donación serán expedidos por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera cuando se trate de las donaciones previstas en el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario. Las instituciones de educación superior públicas no podrán emitir certificados de donación por este concepto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.4.12. TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DONACIONES Y LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, las instituciones de educación públicas deben acordar con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia los términos y condiciones para la recepción y traslado de los recursos donados por parte de los usuarios de dichas entidades financieras, a favor de estas instituciones de educación.

Para tal fin las instituciones de educación superior públicas deberán acreditar como mínimo a la Superintendencia Financiera, con la cual suscriba el acuerdo:

1. Su calidad de entidad pública.
2. Su reconocimiento como institución de educación superior por la entidad competente.

Una vez acordados los términos y condiciones de que trata el presente artículo, los usuarios de las entidades financieras podrán realizar las donaciones a través de este mecanismo, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto y el presente decreto.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia informarán a las instituciones de educación superior públicas el nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante y el valor donado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.4.13. CONTENIDO DEL CERTIFICADO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El certificado de donación de que trata el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto estará conformado por el donante, y en él deberá constar:

1. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera que realice el recaudo de la donación.
2. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la institución de educación superior pública beneficiaria de la donación.
3. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante.
4. La fecha de la donación.
5. El valor de la donación.
6. El mecanismo por medio del cual se realizó el recaudo de la donación.

El valor certificado por la respectiva entidad financiera deberá corresponder al efectivamente recaudado en concepto de la donación a favor de la Institución de Educación Superior Pública correspondiente y solo podrá ser utilizado como descuento por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad de juramento conforme con la información entregada por el donante, y servirá como soporte del descuento indicado en el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando esta lo solicite.

PARÁGRAFO. El certificado de donación deberá ser expedido dentro del mes siguiente a la finalización gravable en que se recaudó la donación, a través de los medios que disponga la entidad financiera.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el párrafo artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los C [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.4.14. REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS TRATA EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo adicionado por el del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las donaciones establecidas en el párrafo artículo [257](#) del Estatuto tendrán como destinación el financiamiento y sostenimiento de las instituciones de educación superior públicas.

Las instituciones de educación superior pública que pretendan acogerse a lo establecido en el párrafo artículo [257](#) del Estatuto y el presente decreto, deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo [125-1](#) del Estatuto y acreditar su calidad de institución de educación superior pública con un documento de constitución cuando esta información sea requerida por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto los recursos a través de las modalidades previstas en este capítulo a favor de las instituciones de educación superior deberán ser destinadas al "financiamiento" y "sostenimiento" del desarrollo de sus actividades.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones de educación superior públicas deberán reconocer en su contabilidad la identificación del donante, el valor donado, el uso y la destinación de la donación, en cada año gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el párrafo artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los C [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.4.15. TRATAMIENTO DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR DONACIONES A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS, EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y DEL REPORTE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA.](#) Los recursos recibidos a título de donación por las instituciones de educación superior por medio de las entidades financieras conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, deberán ser reportados por las entidades financieras como un ingreso a nombre de terceros para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, al igual que para efectos del reporte de la información exógena.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el párrafo artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los C [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

[CAPÍTULO 5.](#)

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este capítulo debe tenerse en cuenta la reforma estructural introducida por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Consultar especialmente los artículos [140](#), [141](#), [142](#), [144](#), [145](#), [151](#), [152](#), [153](#) y [356](#) de la Ley 1819 de 2016 y los artículos [19](#), [19-2](#), [19-4](#), [22](#), [23](#), [356](#), [358-1](#), [359](#) y [360](#) del Estatuto Tributario.

* En relación con la no aplicación de los sistemas de renta por comparación patrimonial (Art. 1.2.1.5.1. de la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes del régimen especial, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la adición al artículo [358-1](#) por el artículo [151](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Su contenido es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'Artículo [358-1](#). Renta por comparación patrimonial. Los contribuyentes del Régimen Especial sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial. (...)'.
'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 5.

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 1.2.1.5.1. CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN ESPECIAL. Son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementario sujetos al régimen especial, de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, los siguientes:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo [23](#) del Estatuto Tributario, que cumplan totalmente con las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, deporte, educación formal, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o programas de desarrollo social;

b) Que las actividades que realice sean de interés general;

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social y este correspondiente a las actividades enunciadas en el literal a) del presente artículo.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales que en desarrollo de su objeto social perciben ingresos por actividades industriales y/o de mercadeo, respecto de estos ingresos. En el evento en que las asociaciones gremiales y los fondos mutuos de inversión no realicen actividades industriales y/o de mercadeo, se consideran como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el inciso 2o del artículo [23](#) del Estatuto Tributario.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de crédito financiero, las asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones de cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigente, vigilados por alguna superintendencia o organismo de control.

PARÁGRAFO 1o. Para los fines del numeral 3 del presente artículo se entiende por actividades industriales la extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que se realicen en forma habitual y por actividades de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles para enajenarlos onerosamente.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que las entidades descritas en los numerales 1 y 2 del artículo [1.2.1](#) del presente decreto no tienen ánimo de lucro, cuando los excedentes obtenidos en desarrollo de sus actividades no se distribuyen en dinero ni en especie a los asociados o miembros de la entidad, ni aún en el momento de su retiro o por liquidación de la misma. Se considera distribución de excedentes la transferencia de bienes o derechos a favor de los asociados, miembros o administradores, sin una contraprestación a favor de la entidad.

PARÁGRAFO 3o. De conformidad con el párrafo 1o del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que no cumplan con la totalidad de las condiciones señaladas en el numeral primero del artículo [1.2.1.5.1](#) del presente decreto no son contribuyentes del impuesto sobre la renta asimiladas a sociedades de responsabilidad limitada.

(Artículo 1o, Decreto 4400 de 2004. El numeral 3 y el párrafo 3o modificados por el artículo 1o del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 2004 Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.2. INTERÉS GENERAL Y ACCESO A LA COMUNIDAD. Para efectos de los artículos [1](#) y [2](#) del Estatuto Tributario, las actividades desarrolladas por las entidades a que se refiere el numeral primero del artículo [1.2.1.5.1](#) de este decreto, deben ser de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

Las actividades son de interés general cuando benefician a un grupo poblacional, como un sector, una comunidad o a la comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando ofrece una oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad o sus familiares.

Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley 181 de 1995.

Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo [18](#) de la Ley [397](#) de 1997 y todas las actividades que defina el Ministerio de Cultura.

Los programas son de desarrollo social, cuando afectan a la colectividad fomentando el mejoramiento y desarrollo de las condiciones de vida del hombre en sociedad.

Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código Nacional de Recursos Naturales de Protección del Medio Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambiente y De

Sostenible u otra entidad pública del sector.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades sin ánimo de lucro desarrollen actividades que son de interés (pero a ellas no tiene acceso la comunidad, gozarán de los beneficios como contribuyentes con trato especial, sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta.

(Artículo 2o, Decreto 4400 de 2004, inciso sexto derogado tácitamente por el artículo 12 del Decreto 2014, que derogó los artículos 6o, 7o y 8o del Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 4400 de 2004 rige de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.3. INGRESOS. Los ingresos son todos aquellos bienes, valores o derechos en dine especie, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza y denominación, que se hayan reali el periodo gravable y susceptibles de incrementar el patrimonio neto de la entidad.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del [1.2.1.5.1](#) del presente decreto, los ingresos que se toman para calcular el beneficio neto o excedente los provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo, para lo cual deberán llevar cuentas separadas de dichas actividades en su contabilidad.

De acuerdo con el artículo [102-3](#) del Estatuto Tributario, para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable relativo a la prestación de servicios, el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos.

(Artículo 3o, Decreto 4400 de 2004, el inciso primero modificado por el artículo 2o del Decreto 640 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.4. EGRESOS. Se consideran egresos procedentes aquellos realizados en el respectivo periodo gravable, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, incluidas las inversiones que se efectúen en cumplimiento del mismo y la adquisición de activos fijos. En consecuencia, no habrá lugar a la depreciación ni amortización respecto de la adquisición de activos fijos e inversiones que hayan sido solicitadas como egreso en el año de adquisición.

Asimismo se consideran egresos procedentes, las donaciones efectuadas en favor de otras entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades y programas a los que se refiere el numeral 1 del [1.2.1.5.1](#) de este decreto. Cuando la entidad beneficiaria de la donación, sea alguna de las consagradas en el numeral segundo del artículo [125](#) del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a la supervisión y vigilancia oficial;
- b) Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, en su caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo que la donataria inicie operaciones en el mismo año de la donación;
- c) Manejar los ingresos por donaciones, en depósitos o inversiones, en establecimientos financieros autorizados;
- d) Destinar la donación a una o varias de las actividades y programas señalados en el numeral 1 del [1.2.1.5.1](#) de este decreto, en el mismo año en que se recibe la donación o a más tardar en el año siguiente a esta y cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto para la deducción por donaciones.

PARÁGRAFO 1o. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberán tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en el Capítulo V del Libro Primero del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el Estatuto Tributario, para la procedencia de costos y deducciones, tales como los señalados en los artículos [87-1](#), [108](#), [177-1](#), [177-2](#), [771-2](#) y [771-](#)

Asimismo, el valor correspondiente a la ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores constituye egreso o inversión del ejercicio.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes del régimen especial que realicen actividades de mercadeo, deberán observar igualmente las normas del Capítulo II, Título I del Libro Primero del Estatuto en cuanto al método de costos e inventarios.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del [1.2.1.5.1](#) del presente decreto, cuando existan egresos comunes imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, y de otras fuentes, únicamente constituirán egreso los imputados a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, incluidos los activos e inversiones vinculados de manera directa y permanente a dichas actividades. Cuando no resulte posible la imputación a tales ingresos, se tomará la proporción que presenten los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo dentro del total de ingresos obtenidos en el respectivo periodo gravable, y esa proporción se aplicará a los egresos comunes.

(Artículo 4o, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 3o del Decreto 640 de 2005. La frase en ningún caso se podrá tratar como egreso procedente el Gravamen a los Movimientos Financieros, Glifos, inciso segundo del parágrafo 1o tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Artículo [45](#) del Decreto [1430](#) de 2010)) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.5. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente gravado será el resultado de tomar la totalidad de los ingresos, ordinarios y extraordinarios, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que no se encuentren expresamente exceptuados de gravamen y restados de los mismos los egresos que sean procedentes de conformidad con el artículo [1.2.1.5.4](#) de este decreto.

(Artículo 5o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.6. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES. Cuando como resultado del ejercicio genere una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes de conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario. Esta decisión deberá ser acordada por la Asamblea General o máximo órgano directivo, para lo cual se deberá dejar constancia en la respectiva acta, antes de presentar la declaración de renta y complementario del correspondiente periodo gravable, en el cual se compense la pérdida.

(Artículo 6o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.7. PAGOS A FAVOR DE ASOCIADOS O MIEMBROS DE LA ENTIDAD. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujeta a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Artículo 7o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.8. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. El beneficio neto o excedente conforme con el parágrafo 4o del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, el beneficio neto o excedente que trata el artículo [1.2.1.5.5](#) del presente decreto estará exento del impuesto sobre la renta cuando:

a) Corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica y tecnológica y programas de desarrollo social, a que se refiere el artículo [1.2.1.5.2](#) de este decreto, y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad;

b) Se destine y ejecute dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de los plazos adicionales establecidos por la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, a una o varias actividades descritas en el literal anterior, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad, en los términos del artículo [1.2.1.5.2](#) del presente decreto.

La destinación total del beneficio neto se deberá aprobar previamente a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del respectivo periodo gravable;

c) Se destine para constituir asignación permanente, conforme con los requisitos establecidos en los artículos [1.2.1.5.9](#) y [1.2.1.5.10](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. El beneficio neto o excedente fiscal de las entidades que cumplan las condiciones a que se refiere el numeral 1 del artículo [19](#) del Estatuto estará exento cuando el excedente contable sea reinvertido en su totalidad en las actividades de su objeto social, siempre que este corresponda a las enunciadas en el artículo [359](#) del Estatuto y a ellas tenga acceso la comunidad.

La parte del beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, constituye ingreso gravable sometido a la tarifa del veinte por ciento (20%) y sobre este impuesto no procede descuento.

Para efectos de lo previsto en el inciso 2o del artículo [358](#) del Estatuto se tomarán como egresos procedentes aquellos que no tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de las actividades de su objeto social o que no cumplan con los requisitos previstos en las normas especiales de que trata el parágrafo 1o del artículo [1.2.1.5.4](#) del presente decreto.

(Artículo 8o, Decreto 4400 de 2004, modificado el parágrafo por el artículo 4o del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.9. ASIGNACIONES PERMANENTES. Las asignaciones permanentes están constituidas por el beneficio neto o excedente que se reserve para realizar inversiones en bienes o derechos, con el objeto de que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades de su objeto social. La entidad podrá optar por invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restricciones de los organismos de control.

Para constituir válidamente la asignación permanente, las entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir totalmente con los siguientes requisitos:

a) Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respectivo periodo gravable. La aprobación deberá constar en Acta, en la cual se dejará constancia del valor

excedente que se reserva para asignación permanente, el periodo gravable al que corresponde el excedente del objeto de la inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario;

b) Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial de asignación permanente;

c) Que sus frutos, rendimientos o producto se inviertan o utilicen en el desarrollo de su objeto social.

PARÁGRAFO. Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, tiene facultad para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el objeto social en que se apruebe su destinación diferente, para ser considerada como ingreso exento; en caso contrario constituye ingreso gravable a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que proceda deducción o devolución sobre este impuesto. En los años gravables siguientes será exento únicamente el valor de los rendimientos o frutos que produzca la asignación permanente que sean invertidos en el objeto social conforme a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

(Artículo 9o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.10. REGISTRO CONTABLE DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES. En el evento que una asignación permanente constituida en años anteriores, y la entidad opte por incrementarla con beneficios netos, para efectos fiscales se deberá dejar constancia en la cuenta del patrimonio de la entidad 'Asignación permanente', de los valores parciales abonados año por año y del valor total acumulado.

(Artículo 10, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.11. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. Las entidades a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto determinarán su excedente contable de acuerdo con las condiciones establecidas por la normatividad cooperativa y el Decreto 1480 de 1989, según el caso.

(Artículo 11, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 5o del Decreto 640 de 2005. La expresión 'beneficio neto o excedente fiscal que se refleja en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se determinará conforme al procedimiento previsto en los artículos 3o, 4o y 5o del Decreto 1480 de 1989' tiene decaimiento en virtud de la modificación efectuada al artículo 19 del E.T. por el artículo 1o de la Ley 1066 de 2006, que adicionó el inciso tercero al numeral 4) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.12. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE FISCAL PARA EL SECTOR COOPERATIVO Y ASOCIACIONES MUTUALES. Para las entidades del sector cooperativo y asociaciones mutuales el beneficio neto o excedente fiscal estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que el beneficio neto o excedente contable se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 1988 de 1988, para el caso de las cooperativas y en el Decreto 1480 de 1989, para las asociaciones mutuales,

b) Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, al menos el veinte por ciento (20%) del beneficio neto o excedente contable, se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del Fondo Social de que trata el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.

La destinación del excedente contable, en todo o en parte, en forma diferente a lo aquí establecido gravable la totalidad del beneficio neto o excedente fiscal determinado, sin que sea posible afectar egreso ni con descuento alguno

(Artículo 12, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 6o del Decreto 640 de 2005) (El Decreto de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de

ARTÍCULO 1.2.1.5.13. BIENES DONADOS EXCLUIDOS DEL IVA. Para efectos de la exclusión del IVA sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo [480](#) del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de las donaciones deberán solicitarla al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro. La solicitud se deberá tramitar a través de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que hubiere, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con anterioridad superior a tres (3) meses, y una copia de los estatutos vigentes;
- b) Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el Consulado de Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o documento equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificado de donación de persona o entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario;
- c) Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados;
- d) Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la exención;
- e) Informar nombre o razón social, NIT, dirección y domicilio principal del Importador.

El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exención del IVA para el bien importado con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, deberá presentarse al momento de legalizar el proceso de importación y conservarse como documento soporte de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1o. En los certificados a que se refieren los literales b) y c) se deberán describir las características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se otorgará sin perjuicio de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 13, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Estarán sometidos a retención en la fuente únicamente los pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes con régimen especial, por concepto de rendimientos de actividades industriales y de mercadeo y de rendimientos financieros, de conformidad con los artículos [395](#) y 401 del Estatuto y sus reglamentarios.

Los contribuyentes del sector solidario a los que se refiere el numeral 4) del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, solamente estarán sujetos a la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros.

Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes con régimen especial a

refiere el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, diferentes a los descritos en los numerales primero y segundo, este artículo no estarán sometidos a retención en la fuente. Para el efecto la entidad deberá demostrar su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de la vigilancia o de la que haya concedido su personería jurídica, documento que conservará el agente retenedor para ser presentado cuando la autoridad competente tributaria lo requiera.

PARÁGRAFO. Todos los contribuyentes pertenecientes al Régimen Especial son agentes de retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto de timbre nacional y impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Igualmente son responsables del impuesto sobre las ventas cuando realicen las actividades o hechos generadores de dicho impuesto.

(Artículo 14, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1997 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.15. LIBROS DE CONTABILIDAD. Todos los contribuyentes sujetos al régimen especial son obligados a llevar libros de contabilidad debidamente registrados de conformidad con las normas vigentes, ante la Cámara de Comercio o la Dirección Seccional de Impuestos con competencia en el domicilio principal de la entidad, o ante cualquier organismo público que tenga facultad para reconocer su personería jurídica.

PARÁGRAFO. El registro contable de la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realizarse en periodos separados por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino, inversión y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

(Artículo 15, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1997 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.16. LIBRO DE ACTAS. El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano de administración que haga sus veces, constituye el soporte y prueba de las decisiones adoptadas por la misma. Debe registrarse conjuntamente con los demás libros de contabilidad, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pleno valor probatorio.

(Artículo 16, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1997 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.17. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. A los contribuyentes del régimen especial aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario.

Si la Administración de Impuestos, con ocasión de un proceso de auditoría, encuentra que el beneficio neto o excedente no cumple los requisitos aquí establecidos para su exención y este fue ejecutado en diferentes periodos gravables, será adicionado como ingreso gravable en el año que la Administración lo detecte. El procedimiento se seguirá en el caso que se establezca que el contribuyente debe tributar conforme al régimen ordinario.

(Artículo 18, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1997 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.18. OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. A los contribuyentes del régimen especial serán aplicables ~~los sistemas de renta por comparación patrimonial*~~, renta presuntiva, no están obligados al cálculo del anticipo.

(Artículo 19, Decreto 4400 de 2004. La expresión 'ni a efectuar ajustes integrales por inflación para fiscales', tiene decaimiento por el artículo [78](#) de la Ley [1111](#) de 2006) (El Decreto 4400 de 2004 rige de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.19. COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo preside, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

(Artículo 20, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 1o del Decreto 300 de 2009) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.20. CONTROL POSTERIOR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ejercer las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 19 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones del presente capítulo y en general las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes sometidos al régimen especial.

(Artículo 21, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.1. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por:

Permanencia: Corresponde al proceso que deben adelantar, por una única vez, las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario.

Calificación: Corresponde al proceso que deben adelantar las entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que aspiran a ser entidades contribuyentes del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y las entidades que fueron excluidas o renunciaron al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y quieren optar nuevamente para pertenecer al régimen.

Actualización: Corresponde al proceso obligatorio posterior a la calificación o permanencia que deben adelantar de forma anual aquellos contribuyentes de que trata esta sección, que deciden mantenerse dentro del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.2. ENTIDADES CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Podrán ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Especial de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, las siguientes entidades del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre que desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario, que sean de interés general y a cuyo acceso la comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro.
2. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), que sean entidades sin ánimo de lucro.
3. Los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro.
4. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando tengan el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes.
5. Las ligas de consumidores.

PARÁGRAFO 1. Las entidades de que trata el presente artículo, para pertenecer al Régimen Especial de que trata el artículo 356-2 del Estatuto y actualizarla conforme con lo establecido en el artículo 356-3 del Estatuto y en los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.4., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.9 de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Especial continuarán en el mismo régimen y para su permanencia deberán cumplir con la acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en los artículos 356-2 y 364-5 del Estatuto y en el artículo 1.2.1.5.1.11 de este Decreto.

Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario se entenderán automáticamente clasificadas en el Régimen Especial y para su permanencia deberán cumplir con la acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en los artículos 356-2 y 364-5 del Estatuto y en el artículo 1.2.1.5.1.11 de este decreto.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no aplica para las entidades señaladas en los artículos 21 y 22 del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el Párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Las entidades a que se refiere el artículo 19-4 del Estatuto harán parte del Régimen Especial de que trata el impuesto sobre la renta y complementario, en los términos de la sección 2 de este capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.3. REGISTRO WEB.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. texto es el siguiente: > El registro web es un requisito de obligatorio cumplimiento que se construye con la información suministrada por los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto objeto de dar transparencia al proceso de calificación, permanencia y actualización en el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario.

El registro contendrá la información establecida en el párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, la cual será suministrada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los sujetos que opten por la calificación, permanencia y actualización en el Régimen Especial, con el fin de dar publicidad a las solicitudes y recibir los comentarios de parte de la sociedad civil.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la información de que trata el párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, se precisa en los diferentes procesos de calificación o permanencia y actualización, los siguientes aspectos:

1. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, de que trata el numeral 3 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación y en el proceso de actualización corresponderá al año inmediatamente anterior a la fecha de este proceso, y a partir del gravable 2017 en el proceso de permanencia.
2. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, de que trata el numeral 4 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación, y para los procesos de permanencia o actualización aplicará cuando se hayan generado asignaciones permanentes.
3. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de confianza, de que trata el numeral 5 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, en el proceso de actualización se adjuntará cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o de permanencia o de actualización del año anterior.
4. Los nombres e identificación de los fundadores de que trata el numeral 7 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, solo se adjuntarán en el proceso de actualización cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o de permanencia o de actualización en el año anterior.
5. En el proceso de calificación el monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que trata el numeral 8 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, corresponde al patrimonio de la constitución, cuando las entidades son constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación. En los demás casos es el del año inmediatamente anterior.
6. Para el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 9 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, en el proceso de permanencia y actualización, la identificación del donante corresponderá al apellido o razón social de este, y el valor corresponderá al monto total de las donaciones consolidadas.

durante el año, describiendo la destinación de las donaciones, así como el plazo proyectado para su ejec

7. El informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos, así como las metas logradas en beneficio de la cc de que trata el numeral 11 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, no aplicará entidades que solicitan calificación.

8. Los estados financieros de la entidad de que trata el numeral 12 del párrafo 2 del artículo [364-5](#) de Tributario, para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación corresponderá financiero de apertura y en los procesos de permanencia y actualización corresponderá al inmediatamente anterior.

9. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evid han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, de que trata el numeral 13 del párrafo artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario, así:

En el proceso de permanencia y actualización se debe adjuntar la certificación firmada por el represent. y revisor fiscal cuando exista la obligación de tenerlo, en caso contrario corresponderá a la firma del público, los cuales certifican que los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Dec cumplido con las disposiciones establecidas en el Título VI del Libro Primero del Estatuto y sus reglamentarios.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'por el representante legal y revisor fiscal'. Consejo de Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00035-00(23926). Niega las pretensiones demanda mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

En el proceso de permanencia, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá in número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de declaración de renta y complementario del año gravable 2017.

En el proceso de calificación para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calific aplica esta obligación. En los demás casos corresponderá a la declaración de renta y comple debidamente presentada del periodo gravable inmediatamente anterior a la solicitud.

En el proceso de actualización, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá in número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de declaración de renta y complementario del año gravable anterior al proceso de actualización.

Si a la fecha de la actualización no se ha vencido el término para la presentación de la declaración del sobre la renta y complementario, y la declaración no se ha presentado, no habrá lugar a diligenciar la ini del número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y fecha de presentación de la declar:

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítul del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especi impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en e Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.4. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA INFORMACIÓN QUE SERÁ MATERIA DE PUBL

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución prescribirá los términos y condiciones de la información que será materia de publicación, para comentarios de la sociedad civil.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.5. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO WEB Y COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El procedimiento para el registro de la información en el registro web y los comentarios de la sociedad civil, que deben ser realizados por las entidades de que trata esta sección y la Sección 2 de este capítulo, será el siguiente:

1. Recibo y publicación. Una vez recibida la información a través del servicio informático electrónico, en los cinco (5) días siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procederá a su publicación en el sitio web por el término de diez (10) días calendario, con el fin de garantizar la participación de la sociedad civil a través de los comentarios que se consideren pertinentes.

De manera simultánea, los sujetos obligados al registro deberán publicar en su sitio web, por el mismo término que se establece en el inciso 1 de este numeral, la información y sus anexos, conforme con lo establecido en los parágrafos 2 y 4 del artículo 364-5 del Estatuto y los artículos 1.2.1.5.1.3. y 1.2.1.5.1.4. de este decreto.

2. Recepción de los comentarios de la sociedad civil. Los comentarios de la sociedad civil se recibirán únicamente a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Tratamiento de los comentarios de la sociedad civil. A los comentarios de la sociedad civil, recibidos a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se les dará el siguiente tratamiento:

3.1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los remitirá a los sujetos obligados al registro web, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de publicación de la información.

3.2. Los sujetos obligados al registro web deberán, a través del servicio informático electrónico, dar respuesta a los comentarios de la sociedad civil, en todos los casos, y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de los comentarios, con los soportes que correspondan.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> corresponda a una solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial, el término de inicio de la p que se establece en el numeral primero de este artículo comenzará a contarse a partir del vencimiento que tiene el contribuyente para subsanar las inconsistencias presentadas en la radicación de la r solicitud, de conformidad con el inciso 3 del artículo [356-2](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente artículos [256-1](#), [311-1](#), inciso 3 del artículo [356-2](#) y [519](#) del Estatuto Tributario, modificados por los [22](#), [31](#), [23](#) y [77](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo [1.2.3.1](#). del Título 3 de la Parte 2 del L el párrafo del artículo [1.2.1.5.1.7](#). de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro adicióna el inciso 2 al artículo [1.2.1.5.1.5](#). de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del el inciso 4 al artículo [1.4.1.4.5](#). del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el párrafo 2 al [1.8.2.4.3](#). y el artículo [1.8.2.4.14](#). al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inve en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, califica entidades del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52 10 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO. En caso de no dar respuesta, no justificar o soportar los comentarios de la sociedad civil, c término establecido en este artículo, procederá el rechazo de la solicitud de calificación, perman actualización del Régimen Especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulo del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especi impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en e Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.6. USO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO WEB.](#) <Al sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El registro información de que trata esta sección será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El suministro de la información para los procesos de calificación, permanencia y actualización en el Especial podrá realizarse a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio o con las que ejercen inspección y vigilancia, atendiendo las condiciones, plazos y características que para t establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), par de lo previsto en el párrafo 3 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de observar las disposiciones sobre la protección de datos personales, espe aquellas contenidas en la Ley [1581](#) de 2012.

En todos los casos se deberá garantizar que el registro sea accesible al público desde un aplicativo web comentarios recibidos sean dirigidos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

Nacionales (DIAN), para su evaluación y el trámite correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.7. SOLICITUD PARA LA CALIFICACIÓN COMO ENTIDAD PERTENECIENTE AL RÉGIMEN ESPECIAL.

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#). deberán cumplir los siguientes requisitos para solicitar la calificación al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Cumplir con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suscrito por el representante legal.
2. Cumplir con el registro web de que trata el artículo [1.2.1.5.1.3](#)., conforme con el procedimiento de [1.2.1.5.1.5](#). de este decreto.
3. Cumplir con los anexos para la calificación o permanencia como entidad perteneciente al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.1.5.1.8](#). de este decreto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la solicitud de calificación radicada a través del registro web no se presente con la información requerida en el artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario y lo establecido en el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procederá, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, de los cuales este los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación.

Cumplido este plazo se continuará con el procedimiento previsto en el artículo [1.2.1.5.1.5](#). del presente decreto y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resolverá la solicitud con base en el contenido de la información remitida a través de los servicios informáticos electrónicos. En caso de incumplimiento del plazo por parte del contribuyente, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Tributario (RUT) como contribuyente del Régimen Tributario Especial y se procederá a la negación de la calificación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [256-1](#), [311-1](#), inciso 3 del artículo [356-2](#) y [519](#) del Estatuto Tributario, modificados los artículos [22](#), [31](#), [23](#) y [77](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo [1.2.3.1](#). del Título 3 de la Parte 1 del Libro 1 y el parágrafo del artículo [1.2.1.5.1.7](#). de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al artículo [1.2.1.5.1.5](#). de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, el inciso 4 al artículo [1.4.1.4.5](#). del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el parágrafo al artículo [1.8.2.4.3](#). y el artículo [1.8.2.4.14](#). al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto No. 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales y calificación de entidades del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 de 10 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas del Editor

Notas del editor aplicables al texto original:

- Para la interpretación de éste parágrafo, en criterio del editor se debe tener en cuenta la modificación introducida al artículo [356-2](#) del ET por el artículo [23](#) de la Ley 2277 de 2022 -'por medio de la cual se introduce una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022- el cual quedó así : '<Inciso modificado por el artículo [23](#) de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la Administración Tributaria constate que no se ha presentado la información establecida en el Artículo [364-5](#) del presente Estatuto y los requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá de inmediato a término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que este los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.' .

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2150 de 2017:

PARÁGRAFO. La solicitud de calificación presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se resolverá con base en el contenido de la información remitida en el primer envío efectuado a través de los servicios informáticos electrónicos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Las entidades de que trata el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, creada por el Decreto No. 1000 de 2017 (1) de enero de 2017 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, pertenecerán al Régimen Tributario Especial para el año gravable 2017, debiendo actualizar el Registro Único (RUT), con la responsabilidad Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario "04", a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2018.

Estas entidades, para continuar en el Régimen Especial en el año gravable 2018, deberán presentar y actualizar la información de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.3](#)., [1.2.1.5.1.5](#). y [1.2.1.5.1.8](#). de este decreto a través del aplicativo web disponible, a más tardar el treinta (30) de abril del 2018. Esta solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer envío efectuado.

En todo caso, si las entidades a que se refiere este parágrafo transitorio no actualizan el Registro Único Tributario con la responsabilidad Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario "04" en la fecha establecida en el inciso primero de este Parágrafo, se ajustarán al procedimiento y plazos del parágrafo transitorio del artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las entidades constituidas después del primero (1) de enero de 2018 y implementación del aplicativo web de que trata el artículo [1.2.1.5.1.3](#). de este decreto, que opten por el Régimen Especial, deberán presentar la solicitud junto con los demás requisitos que establece esta una vez se habilite el aplicativo respectivo continuando con el procedimiento general aplicable para la ca

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Decreto Ley 438 de 2020; Art. [4](#) Inc. 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.8. ANEXOS DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN O PERMANENCIA DE ENTIDAD PERTENECIENTE AL RÉGIMEN ESPECIAL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto deberán anexar a la solicitud de calificación o permanencia, sin perjuicio de la información de que trata el artículo [1.2.1.5.1.3](#). de este decreto, los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública, documento privado o acta de constitución en donde conste que está legalmente constituida.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, en el cual figuren los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo cuando hubiere lugar a ello.
3. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante legal para que solicite que la entidad permanezca y/o sea calificada, según sea el caso, como entidad del Régimen Especial del Impuesto sobre la Renta.
4. Copia de los estatutos de la entidad donde se indique:
 - a) Que el objeto social principal corresponde a las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto y que las mismas son de interés general y de acceso a la comunidad en los términos previstos en los parágrafos 1 y 2 del artículo [359](#) del Estatuto Tributario.
 - b) Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad y que no generan derecho de retorno al aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
 - c) Que sus excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
 - d) Que se identifiquen los cargos directivos de la entidad, entendidos como los que ejercen aquellos que toman las decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias de interés general y el acceso a la comunidad.

Cuando no figure en los estatutos la información descrita anteriormente, las entidades de que trata

parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto y las entidades creadas desde el primero (1) del 2017 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán adjuntar copia del acta de órgano directivo en donde se indique:

a) Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad, ni generan derecho de retorno aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

b) Que la entidad desarrolla una actividad meritoria y que son de interés general y de acceso a la comu los términos previstos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

c) Que los excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente d existencia, ni en su disolución y liquidación.

5. Certificación suscrita por el representante legal, de conformidad con el numeral 3 del artículo [359](#) del Estatuto Tributario, en la que conste que:

5.1. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dir han sido declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden e social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de l para la comisión del delito, lo que se acreditará mediante certificado de antecedentes judiciales.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'lo que se acreditará mediante certificado de antec judiciales' de este numeral. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-0000035-00(23926). Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera f Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

5.2. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dir han sido sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta, l acreditará mediante certificado de la entidad competente, cuando hubiere lugar a ello.

6. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se indique el esta asignaciones permanentes de los años gravables anteriores y que no han sido reinvertidas, y de maner se informe la forma como se realiza la reinversión del beneficio neto o excedente tratado como exento gravable anterior, de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.27](#). de este decreto. Esta información s enviar cuando haya lugar a ello.

7. Cumplir con el suministro de la información que compone el registro web de que tratan los artículos Estatuto y [1.2.1.5.1.3](#). de este decreto, de manera simultánea con la solicitud de calificación o permane Régimen Especial.

PARÁGRAFO. No serán rechazadas las solicitudes de calificación, permanencia, y actualización en el Especial del impuesto sobre la renta y complementario, de las entidades sin ánimo de lucro que posea provenientes de recursos públicos o de recursos con naturaleza parafiscal, y que dentro de sus estatutu previsto que al momento de la liquidación o disolución de la entidad se reembolsarán los aportes y/o rei a la entidad aportante.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.9. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, que opten por continuar en el Especial del impuesto sobre la renta y complementario, deberán enviar la información del registro de que trata el artículo [1.2.1.5.1.3](#). de este decreto, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.2.1.5.1.4](#) de este decreto.

En el proceso de actualización se adjuntará la información a que hacen referencia los numerales 4 y 5 del artículo [1.2.1.5.1.8](#). de este decreto, cuando exista algún cambio frente a la información reportada en el momento de la calificación o permanencia.

Para el caso del numeral 6 del artículo [1.2.1.5.1.8](#). de este decreto se debe adjuntar el acta, cuando alguno de los supuestos que establece dicho numeral.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.10. CALIFICACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA SOLICITEN.

<Ver Notas de Vigencia > <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez iniciado el procedimiento previsto en el artículo [1.2.1.5.1.5](#). de este decreto y evidenciado que los contribuyentes que solicitaron la calificación en el Régimen Especial del Impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.5.1.7](#). de este decreto no cumplen la totalidad de requisitos de que trata el artículo [1.2.1.5.1.3](#), [1.2.1.5.1.5](#) y [1.2.1.5.1.8](#), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá el acto administrativo debidamente motivado que niegue la solicitud de calificación, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para dar respuesta a los comentarios de la sociedad civil o al vencimiento del término para la recepción de comentarios de la sociedad civil cuando no exista ningún comentario, conforme con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.8](#).

[356-2](#) del Estatuto Tributario. En este caso, el contribuyente seguirá perteneciendo al régimen ordinario de impuesto sobre la renta y complementario.

<Aparte subrayado con legalidad **CONDICIONADA**> Contra el acto administrativo que niegue la solicitud de calificación en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario procede el recurso de reposición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión "procede el recurso de reposición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00035-00(23926). Declara la **legalidad condicionada** del aparte demandado, 'en el entendido de que la remisión al CPACA solo procede en los aspectos procesales no regulados por las normas especiales del título V del [ET](#)' mediante Resolución del 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

El acto administrativo que niega la solicitud de calificación en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario surtirá los efectos legales correspondientes, una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del plazo para resolver la solicitud de calificación de que trata este artículo y siempre que no sea negada, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo que autoriza la calificación como contribuyente del Régimen Especial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá los actos administrativos de que trata este artículo, respecto de las entidades de que trata el parágrafo transitorio 1 del artículo [1.2.1.5.1.7.](#) de este decreto, cuando no presenten la información requerida el treinta (30) de abril del 2018 y/o no cumplan los requisitos de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto.

Cuando estas entidades presenten la información al treinta (30) de abril del 2018 y cumplan los requisitos de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo que autoriza la calificación como contribuyente del Régimen Especial, dentro del plazo para resolver la solicitud de calificación de que trata este artículo.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al inciso 3 del artículo [356-2](#) del ET por el artículo [23](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, según el cual:

'Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el Artículo [364-5](#) del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación al Régimen Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que este los presente dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos dentro de los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único de Contribuyentes del Régimen Especial y seguirá perteneciendo al régimen ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechazará la solicitud mediante un acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición. '.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.11. SOLICITUD PARA LA PERMANENCIA COMO ENTIDAD PERTENECIENTE AL RÉGIMEN ESPECIAL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades a que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que opten por la permanencia, deberán:

1. Presentar la solicitud a más tardar el treinta (30) de abril de 2018, con el cumplimiento de los requisitos que se refieren los artículos [1.2.1.5.1.3.](#), [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto, respecto del año gravable 2018.
2. Presentar la memoria económica prevista en el artículo [1.2.1.5.1.15.](#) de este decreto, cuando a ella se refiera el lugar.

La solicitud de permanencia presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer envío de la solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos.

La no presentación oportuna de la solicitud de permanencia en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año gravable 2018, por parte de las entidades de que tratan los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, dará lugar a la exclusión del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario. En este caso, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo de exclusión del Régimen Especial a partir del año gravable 2018.

<Aparte subrayado con legalidad CONDICIONADA> Contra el acto administrativo de exclusión del Régimen Especial procede el recurso de reposición, dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión “procede el recurso de reposición dentro de los términos se en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Consejo de Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00035-00(23926). Declara la **leg CONDICIONADA** del aparte demandado, 'en el entendido de que la remisión al CPACA solo procede r de los aspectos procesales no regulados por las normas especiales del título V del [ET](#)' mediante F 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítul del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especi impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en e Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.12. TRÁMITE Y EFECTO DE LA SOLICITUD DE PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artí Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez surtido el procedimiento previsto en [1.2.1.5.1.5](#). de este decreto y evidenciado que los contribuyentes que presentaron la solicitud de permanencia en el Régimen Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.5.1.11](#)., de este decreto no ci totalidad de requisitos de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.3](#)., [1.2.1.5.1.5](#). y [1.2.1.5.1.8](#). de este d Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá hasta el uno (31) de octubre de 2018 para expedir el acto administrativo que niega la solicitud de permaner Régimen Especial.

El acto administrativo que se profiera ordenará la actualización del Registro Único (RUT), inclu responsabilidad de ser contribuyente del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementari

<Aparte subrayado con legalidad CONDICIONADA> Contra el acto administrativo que niega la so permanencia en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario, procede el r reposición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Co Administrativo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión “procede el recurso de reposición dentro de los términos se en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Consejo de Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00035-00(23926). Declara la **leg CONDICIONADA** del aparte demandado, 'en el entendido de que la remisión al CPACA solo procede r de los aspectos procesales no regulados por las normas especiales del título V del [ET](#)' mediante F 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

El acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Especial del impuesto sobre complementario, surtirá los efectos legales una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso.

Las entidades a que se refieren los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto a las que expida acto administrativo de negación de la permanencia en el Régimen Especial del impuesto sobre complementario a más tardar el treinta y uno (31) de octubre de 2018, modificando su calidad en el Especial, continuarán perteneciendo a dicho régimen sin necesidad de acto administrativo que así lo determine, en perjuicio de la obligación de actualización de la calidad de contribuyente del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que reglamenta las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.13. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario deberán actualizar anualmente su calidad de contribuyente en el mencionado régimen.

Esta actualización será anual e iniciará para todos los contribuyentes calificados en este régimen en la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017, y para los contribuyentes que no deseen continuar en este régimen, al momento de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, marcarán la casilla de renuncia al Régimen Especial, sobre la sección del formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La manifestación voluntaria de renuncia al Régimen Especial en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario tendrá efecto a partir del periodo gravable siguiente al año gravable al que corresponde la declaración tributaria donde se marcó la casilla de renuncia.

Así mismo, las entidades que hayan obtenido ingresos brutos superiores a ciento sesenta mil (160.000) de Valor (UVT) en el año gravable inmediatamente anterior al de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, deberán presentar la memoria económica de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

Los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto que no presenten la información requerida en el artículo [1.2.1.5.1.9](#) de este decreto y/o marcaron la casilla de renuncia al Régimen Especial en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, serán excluidos como contribuyentes del

Especial de este impuesto a partir del año gravable en que se hizo la manifestación o no se pr información. Para tal efecto, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo mediante el cual se excluyen como contribuy Régimen Especial a partir de ese año gravable.

PARÁGRAFO. Las entidades que realizaron el proceso de permanencia de que trata el artículo [1.2.1.5](#) este decreto y las entidades de que trata el párrafo transitorio primero artículo [1.2.1.5.1.7](#). de este deberán enviar la información de que trata el artículo [1.2.1.5.1.9](#). de esta compilación a partir del año c 2019, dentro de los plazos que se establezcan de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.16](#). de este decre

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítul del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especi impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en e Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.14. FISCALIZACIÓN EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

<Artículo sustituido por el artíc Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La información suministrada por los contribuy que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, los comentarios de la sociedad civil y la respuesta mismos, serán utilizados para los programas de fiscalización que debe adelantar la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el arti [6](#) del Estatuto y serán tenidos en cuenta dentro de las investigaciones que se adelanten, atend disposiciones del Estatuto y demás que resulten aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la exclusión del Régimen Especial de conformidad con el Párrafo 1 del art [3](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la causal de exclusión deviene de los comentarios presentados por la sociedad civil, la excl Régimen Especial se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.45](#). de este deci

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítul del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especi impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en e Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.15. MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Están obligadas a presentar anualmente la memoria económica que trata el artículo [356-3](#) del Estatuto las entidades calificadas en el Régimen Especial y las señaladas en los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que hayan obtenido inmediatamente anterior ingresos brutos anuales de cualquier naturaleza de carácter fiscal, superiores a sesenta mil (160.000) UVT, a más tardar en los plazos establecidos en el artículo [1.2.1.5.1.16](#) de este decreto a través del servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo el contenido y las especificaciones del servicio informático que para tal efecto prescriba.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

La memoria económica para el proceso de permanencia de que trata el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.15](#) de este decreto se debe presentar a más tardar el treinta (30) de abril del 2018.

La memoria económica deberá estar firmada por el representante legal y el Revisor fiscal y/o Contador según corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.16. PLAZOS PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN, REGISTRO WEB Y MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades calificadas en el Régimen Especial deberán actualizar anualmente la información contenida en el Registro Web y presentar la memoria económica de que trata el artículo [1.2.1.5.1.15](#) de este decreto dentro de los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, actualizarán la información contenida en el Registro Web a partir del año 2018, sin perjuicio del procedimiento para la permanencia establecido en los [1.2.1.5.1.11](#) y [1.2.1.5.1.12](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Decreto 2345 de 2019; Art. 2 (DUR 1625; Art. [1.6.1.13.2.25](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.17. CONTINGENCIA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de nuevo texto es el siguiente:> Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los informáticos electrónicos y, en consecuencia, el interesado no pueda cumplir con la presentación de la información, deberá hacerlo al día siguiente a aquel en que se restablezca el sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los informáticos de la Administración Tributaria, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo procedimiento legal.

En todo caso, el obligado a presentar virtualmente la información deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que reglamenta las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.18. CAUSALES QUE NO JUSTIFICAN LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de nuevo texto es el siguiente:> No constituyen causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información:

1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.
2. Los daños del instrumento de firma electrónica.
3. El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de presentación de la información.
4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único y/o de la activación o asignación del instrumento de firma electrónica, la obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual, la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.19. RENUNCIA AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMPLEMENTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La entidad sin ánimo de lucro que pertenezca al Régimen Especial, podrá renunciar a esta categoría en cualquier tiempo, mediante la actualización del Registro Único (RUT), donde se deberá incluir la responsabilidad como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario del año gravable en que se realice la actualización.

Este procedimiento no deberá ser realizado por los sujetos que pertenecen al Régimen Especial diligenciado la casilla de renuncia a que se refiere el inciso segundo del artículo [1.2.1.5.1.13](#). de este decreto.

Lo anterior aplica, igualmente, para las entidades a que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del [19](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.20. INGRESOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El ingreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#) del decreto, son los devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones y excepciones de que trata el Título I del Libro primero del Estatuto y demás requisitos y condiciones allí previstos.

Los dividendos y participaciones que reciban estos contribuyentes tendrán el tratamiento previsto para las sociedades nacionales, y se reconocerán como ingreso fiscal en el momento que hayan sido abonados e imputados de exigibles para efectos de determinar el beneficio neto o excedente.

<Inciso con legalidad CONDICIONADA> Las donaciones que no tengan condición por parte del donante no podrán registrarse como ingresos.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-000-2018-00035-00(23926). Declara la **legadidad CONDICIONADA** 'en el entendido de que los i bajo los cuales deben registrarse las donaciones que no tengan condición por parte del donar generadores de renta exenta' mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Je Carvajal Basto.

Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio fiscal usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

En la medida que la donación condicionada se vaya cumpliendo o se cumpla en su totalidad, esta se re como ingreso. Los rendimientos que genere la donación se reconocerán como ingreso de conformidad con el inciso primero de este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-000-2018-00035-00(23926). Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación de los ingresos fiscales de que trata el presente artículo los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional harán parte de la determinación del beneficio excedente.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-000-2018-00035-00(23926). Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que reglamenta las donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Oficiario No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 10 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.21. EGRESOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El texto es el siguiente: > El concepto de egreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.21](#) de este decreto comprende los costos y gastos devengados contablemente en el año o periodo gravable, las limitaciones, excepciones de que trata el Título I del Libro Primero del Estatuto y demás condiciones allí previstos.

Se exceptúan de lo anterior las limitaciones relacionadas con los tributos pagados en desarrollo de la meritoria de la entidad.

Cuando se incurra en egresos devengados para el desarrollo de la actividad meritoria, estos serán deducibles en el periodo gravable que necesariamente se encuentren asociados a la realización de un ingreso. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones y excepciones mencionadas.

La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso del ejercicio.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las donaciones que se realicen en cumplimiento de lo previsto en el artículo [357](#) del Estatuto y en el artículo [1.2.1.4.8](#) de este decreto, podrán ser tratadas como egreso procedente, en el periodo gravable en el cual la donación sea efectivamente realizada.

El incumplimiento de lo previsto en el artículo [357](#) del Estatuto y en el artículo [1.2.1.4.8](#) de este decreto dará lugar a la aplicación de la tarifa del veinte por ciento (20%) de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.36](#) de este decreto, o como una renta líquida por recuperación de deducción correspondiente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria que reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.22. INVERSIONES.](#) <Artículo declarado parcialmente NULO. Queda vigente el siguiente texto: > <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Se entenderán por inversiones aquellas dirigidas al fortalecimiento del patrimonio (...) y que generen rendimientos para el desarrollo de la actividad meritoria de los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.22](#) de este decreto.

[1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto. (...)

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Declara la NULIDAD PARCIAL mediante Auto de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2150 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.22. Se entenderán por inversiones aquellas dirigidas al fortalecimiento del patrimonio que no sean susceptibles de amortización ni depreciación de conformidad con las reglas previstas en el Estatuto Tributario, y que generen rendimientos para el desarrollo de la actividad meritoria de los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto. Estas inversiones tendrán como mínimo superiores a un (1) año.

Los rendimientos que generen dichas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.20.](#) de este decreto, pudiendo dar lugar a beneficio neto o excedente.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio, y no se reinviertan las actividades meritorias para la cual fue calificada la entidad, tendrán el carácter de gravable en el año en el que esto ocurra, a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.36.](#) de este decreto.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y esta no se destine a la actividad meritoria de fortalecimiento patrimonial de conformidad con el inciso 1 de este artículo, se tratarán como renta gravable a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.36.](#) de este decreto, en el año gravable en el que esto suceda.

PARÁGRAFO 1. Las inversiones a que se refiere este artículo deberán estar reconocidas en la contabilidad en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario.

Este registro se deberá realizar en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el valor de las inversiones efectuadas en ese año gravable y el saldo al final del periodo.

Así mismo, se deberá establecer un control en forma separada, por periodo gravable, de las inversiones liquidadas que fueron restadas del beneficio neto o excedente de periodos gravables anteriores, tal como establece el numeral 3 del artículo [1.2.1.5.1.24.](#)

PARÁGRAFO 2. Para el tratamiento previsto en el presente artículo las inversiones serán reconocidas al valor de adquisición. Cuando las inversiones se liquiden la diferencia resultante tendrá el tratamiento previsto en el capítulo I del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.23. PATRIMONIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto, deberán declarar los activos y pasivos, de acuerdo con las normas contenidas en los capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el parágrafo 1 del artículo [19](#) del Estatuto deberán seguir el siguiente procedimiento para determinar el patrimonio primero (1) de enero del 2017:

1. A primero (1) de enero del 2017 se tomarán los valores patrimoniales que figuran en la declaración de impuesto sobre renta y complementario del año gravable 2016 correspondiente al valor de los activos y pasivos y aplicará lo previsto en los Capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario. Las diferencias resultantes de aplicar este procedimiento deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando ella lo requiera.

2. Los activos sujetos al anterior procedimiento que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2016, no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización. En todo caso, si hay saldos remanentes para amortizar o depreciar, estos deberán aplicar las normas establecidas en el artículo [290](#) del Estatuto Tributario.

En caso en que los activos hayan sido tratados como egreso en periodos gravables anteriores al treinta y uno (31) de diciembre del 2016, estos no podrán ser incorporados como patrimonio fiscal a primero (1) de enero del 2017.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el Parágrafo 1 del artículo [19](#) del Estatuto deberán seguir el siguiente procedimiento para determinar el patrimonio fiscal del primero (1) de enero del 2017:

1. A primero (1) de enero de 2017 se tomará el valor de los activos y pasivos registrados en la declaración de ingresos y patrimonio del año gravable 2016 y se les aplicará lo previsto en los Capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario, para efectos de establecer su valor patrimonial. Las diferencias resultantes de aplicar este procedimiento deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta lo requiera.

Excepcionalmente, en caso que no sea posible determinar el valor patrimonial de los activos conforme al anterior procedimiento, se podrá tomar el valor correspondiente de la declaración de ingresos y patrimonio gravable 2016 presentada inicialmente como valor patrimonial.

2. A los saldos remanentes de los activos que no hayan sido totalmente depreciados o amortizados fiscalmente se aplicarán las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.24. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

El beneficio neto o excedente fiscal de que trata el artículo [357](#) del Estatuto Tributario, de la cual a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto que se encuentren calificados o clasificados en el Régimen Único (RUT), en el Régimen Especial, se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Del total de los ingresos fiscales de que trata el artículo [1.2.1.5.1.20](#) de este decreto se restarán los impuestos fiscales de que trata el artículo [1.2.1.5.1.21](#) de este decreto.
2. Al resultado anterior se le restará el saldo al final del periodo gravable de las inversiones efectuadas en que se está determinando el beneficio neto o excedente.
3. Al resultado anterior se le adicionará las inversiones de periodos gravables anteriores y que fueron bajo el tratamiento dispuesto en el numeral anterior y liquidadas en el año gravable materia de determinación del beneficio neto o excedente.
4. Las operaciones aritméticas efectuadas en los numerales anteriores darán como resultado el beneficio neto o excedente al cual se le aplicará el tratamiento contenido en el presente decreto.

La inversión de que trata el numeral 2 de este artículo no podrá exceder el resultado del beneficio neto o excedente, computado antes de descontar esta inversión.

PARÁGRAFO 1. Para el tratamiento previsto en el presente artículo, las inversiones serán reconocidas por el valor de adquisición, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo [1.2.1.5.1.22](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando surjan diferencias temporarias entre la aplicación de las normas contables y la de carácter tributario, éstas se revertirán produciendo los efectos fiscales que correspondan en el año respectivo.

PARÁGRAFO 3. En el proceso de determinación del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo, no se tendrán en cuenta los ingresos, costos y gastos obtenidos por la ejecución de contratos de ejecución pública y de interventoría realizados con entidades estatales, los cuales serán considerados para la aplicación de la tarifa del numeral 1 del artículo [1.2.1.5.1.36](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo CONDICIONALMENTE legal> De manera excepcional, en caso que existan causas imprevistas, estas se deducirán del beneficio neto o excedente y estarán sometidos a la tarifa del impuesto del diez por ciento (20%) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.36](#) de este decreto.

Lo anterior, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por las causales de exclusión de que trata el artículo [364-3](#) del Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el párrafo 4. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 110 27-000-2018-00035-00(23926). Estarse a lo resuelto en la sentencia del 4 de diciembre de 2018, mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 110 27-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Cc Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de oct 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. **Decreta la LEGALIDAD CONDICIONA** párrafo 4 'bajo el entendido de que se grava con la tarifa del 20% el mayor beneficio neto o excedente originado en el egreso rechazado por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en el motivo de la presente providencia', mediante Fallo de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

PARÁGRAFO 5. En caso que estas entidades perciban rentas exentas, estas se tendrán en cuenta para la determinación del beneficio neto o excedente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.25. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto estarán obligados a la determinación de la renta por comparación patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 358-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de este artículo, el beneficio neto excedente que se debe tener en cuenta, corresponde al determinado de conformidad con el numeral 4 del artículo 1.2.1.5.1.24. de este decreto.

En caso de existir diferencia patrimonial, esta se tratará como renta gravable a la tarifa contemplada en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este decreto, a menos que el contribuyente demuestre que el incremento patrimonial obedece a causas justificativas.

Serán causas justificativas:

1. Las inversiones determinadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.24. de este decreto.
2. Las donaciones condicionadas a que hace referencia el párrafo 2 del artículo 125-2 del Estatuto Tributario no podrán ser tenidas en cuenta como justificación del incremento patrimonial en el año gravable e imponible, siempre que configure la obligación de incluirlas en el patrimonio, siempre que dichos recursos se usen y destinen a actividades meritorias y no se hayan reconocido como ingreso.
3. El valor correspondiente a los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El incremento patrimonial que tuvieren las entidades a las que se refieren los Parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, para el año gravable 2017 y que se atribuyen exclusivamente a la aplicación de la Ley [1819](#) de 2016 y de este decreto, se entenderá como un aumento de las causas justificativas.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.26. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Si del resultado del ejercicio se genera una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos gravables siguientes de conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la Asamblea General o máximo órgano directivo, antes de proceder a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 1 del artículo [19](#) del Estatuto con pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y no compensadas, no someterán al término de compensación previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario, ni serán retribuidas fiscalmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, con pérdidas acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 no podrán compensar sus pérdidas fiscales en ninguno de los periodos gravables siguientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.27. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE.](#) <Artículo sustituido

artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Estará exento el beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.24](#), de este decreto, siempre que esté reconocido en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el beneficio neto o excedente se destine directa e indirectamente en el año siguiente a aquel en el que se obtuvo, a programas que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias de la entidad establecidas en el artículo [359](#) del Estatuto o en los plazos adicionales que defina el máximo órgano de gobierno de la entidad.
2. Que el beneficio neto o excedente se destine a la constitución de asignaciones permanentes.
3. Que la destinación total del beneficio neto esté aprobada por la Asamblea General u órgano de gobierno de la entidad, para lo cual se dejará constancia en el acta de cómo se destinará y los plazos en que se realizará su uso, reunión que deberá celebrarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'reunión que deberá celebrarse dentro de los tres primeros meses de cada año'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2022-00(26708) de 07/12/2023, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

El registro o reconocimiento de que trata este artículo, sobre la ejecución del beneficio neto o excedente, debe realizarse en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el destino del beneficio neto o excedente y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la naturaleza y la magnitud de un programa en desarrollo de una o varias actividades meritorias de su objeto social, implique que la ejecución del beneficio neto o excedente de que trata el numeral 1 de este artículo, requiera realizarse en un plazo superior a un (1) año e inferior a cinco años, deberá contar con la aprobación de la asamblea general u órgano directivo que haga sus veces, señalando el plazo adicional para la ejecución que se hará de dicho beneficio neto o excedente.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en ejercicio de sus facultades de fiscalización verificará la justificación y pertinencia del plazo adicional para la destinación del beneficio neto o excedente.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo 1. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 03-27-000-2018-00035-00(23926). Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 30/01/2019. Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

PARÁGRAFO 2. Tendrá el tratamiento de beneficio neto exento establecido en este artículo, cuando se trate de donaciones a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.20](#), de este decreto, siempre y cuando correspondan a bienes muebles, inmuebles, plantas y equipo o propiedades de inversiones, donadas o adquiridas con los recursos propios de la entidad, no hayan sido enajenadas o liquidadas y que estén destinadas a programas que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias de la entidad.

También tendrá el tratamiento del beneficio neto exento, las donaciones que hagan los contribuyentes que se refieren en el artículo [1.2.1.5.1.2](#), de este decreto, a sujetos que también pertenezcan al Régimen Es

impuesto sobre la renta y complementario y/o entidades no contribuyentes de que tratan los artículos [2](#) Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Capítulo [4](#) del Título 1 de del Libro 1 de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.28. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El sistema de registro de que trata el parágrafo artículo [358](#) del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo [358](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.29. ASIGNACIONES PERMANENTES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las asignaciones permanentes corresponden a la destinación de beneficio neto o excedente para la ejecución de programas de largo plazo, que desarrollan la actividad económica definidos por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, incluida la adquisición de nuevos activos a un término superior a un (1) año y deberán estar reconocidos en el patrimonio de la entidad.

De la ejecución de las asignaciones permanentes se deberá llevar un control por programa y año de correspondencia en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias.

Se entiende por adquisición de nuevos activos, para la aplicación del presente artículo, la compra de planta y equipo y/o la construcción de inmuebles o muebles, que se destinen al desarrollo de la actividad económica meritoria. Se entenderá que la asignación permanente se ejecutó y no requerirá de autorizaciones adicionales cuando se efectúe la adquisición de propiedad, planta y equipo; y/o la construcción de inmuebles y se encuentren disponibles para el uso y desarrollo de la actividad meritoria.

Las asignaciones permanentes que hayan sido aprobadas para ser ejecutadas en un término inferior a

años podrán ser prorrogadas por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, siempre que no supere los cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente en el cual se obtuvo el neto o excedente.

Los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se tratarán como ingresos en conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.20](#). de este decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o excedente en conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.24](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que reglamenta las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.30. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE ASIGNACIONES PERMANENTES.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo [360](#) del Estatuto Tributario, la ejecución de los proyectos con asignaciones permanentes requiera de plazos superiores a cinco (5) años, la entidad deberá presentar la solicitud a la dependencia que el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señale mediante resolución, atendiendo el procedimiento que señalan los artículos [1.2.1.5.1.31.](#), [1.2.1.5.1.32.](#) y [1.2.1.5.1.33.](#) de este decreto.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo de amplias facultades de fiscalización, podrá solicitar información adicional y las explicaciones que sean necesarias, con el fin de resolver la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de la asignación permanente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que reglamenta las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.31. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El representante legal deberá diligenciar la solicitud a través del servicio informático electrónico que disponga la Unidad Administrativa Especial

de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ante la dependencia que esta entidad determine resolución, la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación permanent aprobado el proyecto por la asamblea general o el máximo órgano de dirección que haga sus veces, en determine el término de ejecución, con una antelación mínima de seis (6) meses al vencimiento de los años contados a partir de la fecha en que se obtuvieron los beneficios netos o excedentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítul del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especi impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en e Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.32. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PA EJECCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Dec de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > A la solicitud de ampliación del término adicional para la eje la asignación permanente, se deberá adjuntar copia del acta o actas de la Asamblea General o del c dirección que haga sus veces, donde se consigne:

1. El valor de la asignación permanente que se estableció para la ejecución del proyecto y el saldo rema ejecutar, según sea el caso.
2. El periodo gravable a que corresponde el excedente.
3. El objeto del programa cuya ejecución requiera del plazo adicional y el señalamiento específico actividades meritorias a realizar.
4. La justificación del plazo superior a cinco (5) años, para la ejecución de la asignación permanente.

El incumplimiento de uno o más de los requisitos de que trata este artículo, constituirá causal para el r solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítul del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especi impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en e Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.33. PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRM](#)

PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez recibida la solicitud de ampliación de adicional para la ejecución de la asignación permanente, la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la resolverá dentro de los dos (2) meses siguientes mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo sustituido por el Decreto 2150 de 2017. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00035-00(23926). Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.34. TRATAMIENTO DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES CONSTITUIDAS POR BENEFICIO NETO O EXCEDENTE DE LOS AÑOS GRAVABLES ANTERIORES A 2017 DE LAS ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO TRANSITORIO 1 DEL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 1 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que constituyeron asignaciones permanentes por beneficio neto o excedente de los años gravables anteriores a 2017, mantendrán el tratamiento correspondiente a dichos años gravables, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que las asignaciones permanentes se hayan destinado a la adquisición de bienes o derechos con el fin de que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades objeto social, pudiendo invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restrictivas de los organismos de control.
2. Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respectivo año gravable, si hubo lugar a ello.
3. Que la aprobación conste en acta, en la cual se dejará constancia del valor del beneficio neto o excedente que se reserva para asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto de inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario.
4. Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial de asignación permanente.
5. Que los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se traten como ingresos de la entidad.

conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.20](#). de este decreto, lo que puede dar lugar al beneficio neto o exento de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.24](#). de este decreto.

PARÁGRAFO 1. Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces tiene la facultad para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año en que se apruebe su destinación diferente, para darle el tratamiento de beneficio neto o excedente exento. En caso contrario la asignación permanente se gravará a la tarifa del veinte por ciento (20%), en el año gravable en el cual se presentó el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. En el evento que haya prórrogas o adiciones a las asignaciones permanentes materia de este artículo, estas deberán ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años, sin necesidad de realización de autorización ante la Administración.

Cuando se requieran plazos adicionales, una vez cumplido el término de que trata este párrafo, será necesario acudir al procedimiento previsto en los artículos [1.2.1.5.1.30](#). a [1.2.1.5.1.33](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.35. TRATAMIENTO DE LOS SALDOS DE LAS INVERSIONES CONSTITUIDAS DE DICIEMBRE DE 2016 DE LAS ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los saldos de las inversiones efectuadas a 31 de diciembre de 2016 de las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario que se efectuaron con cargo a las utilidades de esos años, que hagan parte del patrimonio, cuya correspondencia corresponda al fortalecimiento patrimonial para el desarrollo de su actividad meritoria y que estén debidamente identificadas, tendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

Los rendimientos que generen estas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.20](#) de este decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.24](#). de este decreto.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio y no se reinviertan en actividades meritorias conforme con la calificación de la entidad, éstas se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.36](#). de este decreto, en el año gravable en el cual suceda.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y estas no se reinviertan de conformidad con el numeral primero de este artículo o no se destinen a la actividad meritoria, tributarán a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo [1.2.1.5.1.36](#). de este decreto, en el año gravable en el cual esto suceda.

PARÁGRAFO. Los hospitales constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, incluidos en el parágrafo transitorio segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que hayan constituido reservas para la adquisición de activos fijos de

a garantizar o desarrollar actividades de salud, con cargo a los excedentes de años gravables 2016 y an que formen parte de los planes a su cargo, mantendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o e exento.

En el caso de los rendimientos que se generen se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 de este ar

En el evento de no cumplir con lo anteriormente dispuesto se dará aplicación a lo contemplado en los i 4 de este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítul del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especi impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en e Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.36. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de

nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de est aplicarán las siguientes tarifas sobre el beneficio neto o excedente que resulte gravado, así:

1. Tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario: Estará gravada a la tarifa general del sobre la renta y complementario, la renta originada en los ingresos obtenidos en la ejecución de cor obra pública y de interventoría suscritos con entidades estatales, cualquiera que sea su modalic determinar la renta, a los ingresos se detraerán los costos y deducciones asociados a dichos ingru sujeción a las normas establecidas en el Estatuto Tributario, en este decreto y en los demás decret donde se encuentren compiladas normas tributarias.

2. Tarifa del veinte por ciento (20%): Estarán gravados a la tarifa del veinte por ciento (20%):

2.1. La parte del beneficio neto o excedente que no se destine directa o indirectamente en el año siguiu cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria en virtud de entidad fue calificada.

2.2. El monto de las asignaciones permanentes no ejecutadas y respecto de las cuales no se solicite adicional para su inversión, conforme con lo previsto en el artículo [360](#) del Estatuto Tributario, y en este o cuando la solicitud haya sido rechazada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN). En este caso, la asignación permanente se gravará en el año en el cual se el incumplimiento.

2.3. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.24](#). de este decreto, c invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año c debió realizar la inversión.

2.4. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.24](#). de este decreto cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su inversión, que la decisión no se tome por e órgano de la entidad o que se tome de manera extemporánea.

2.5. La parte de las asignaciones permanentes que no se invierta en los programas que desarrollen social, tendrán el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

2.6. <Numeral CONDICIONALMENTE legal> La parte del beneficio neto o excedente que resulte de la o ingresos o inclusión de egresos improcedentes, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por ca exclusión de las que trata el artículo [364-3](#) del Estatuto y esta sección.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11027-000-2018-00035-00(23926). Estarse a lo resuelto en la sentencia del 4 de diciembre de 20123781, mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Demanda de nulidad contra este numeral (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie 11001-03-27-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. **Decreta la LEGA CONDICIONADA** de este numeral 2.6 'bajo el entendido de que se grava con la tarifa del 20% e beneficio neto o excedente originado en el egreso rechazado por improcedente, de conformidad razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia', mediante Fallo de 4/12/2019, Co Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

2.7. En el caso de renta por comparación patrimonial, estará gravada la diferencia patrimonial no just conformidad con el artículo [1.2.1.5.1.25](#). de este decreto.

2.8. Cuando las inversiones a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.22](#). de este decreto, se destine diferentes a lo establecido en dicho artículo y no se reinviertan en las actividades meritorias conforr calificación de esta entidad.

2.9 <Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > E las donaciones realizadas en el respectivo periodo gravable por los sujetos a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.21](#). de este decreto, que no cumplan con los presupuestos y los requisitos de que trata el párrafo de [1.2.1.5.1.21](#). del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el pará del artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

El numeral 2.9 original se renumera como 2.10.

2.10. En los demás casos previstos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral original 2.9 renumerado como 2.10 por el artículo 3 del Decreto 743 de 2020, 'por el reglamentan el párrafo 2 del artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adic sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de

PARÁGRAFO. La tarifa establecida en el numeral 2 de este artículo será aplicable, siempre que los contr a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto no hayan sido excluidos o renunciado al

Especial, en especial en los términos del artículo [364-3](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.37. REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS Y GERENCIALES EN EL ESPECIAL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente remuneración de los cargos directivos y gerenciales corresponderá a las erogaciones realizadas bajo modalidad, de forma directa o indirecta durante el respectivo periodo gravable por parte de los contribuyentes que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto.

Cuando la administración o representación legal se realice de forma directa, deberá mediar contrato laboral, en su defecto cualquier otro contrato escrito de representación, siempre y cuando en ambos casos se efectivamente el correspondiente pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplica para los miembros de junta directiva.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del ingreso anual de la respectiva entidad en el periodo en que se realiza, para aquellos sujetos que tengan ingresos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor (UVT) obtenidos a treinta y uno de diciembre del respectivo año gravable.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

En este caso tanto los ingresos como los gastos corresponderán a los determinados en los artículos [1.2](#) y [1.2.1.5.1.21](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.38. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE VINCULADOS EN EL RÉGIMEN E](#)

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos realicen por los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto, por la prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y otros, a las mencionadas en el inciso primero del artículo [356-1](#) del Estatuto Tributario, deberán corresponder a un precio comercial promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción, de acuerdo con los términos del artículo [1.2.1.5.1.39.](#) de este decreto.

Para los fines de este artículo y del artículo [1.2.1.5.1.39.](#) de este Decreto, se tendrá en cuenta el control de la vinculación de que tratan los artículos [260-1](#) y [450](#) del Estatuto Tributario, con el fin de establecer la responsabilidad de los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros de vida y sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas en las que estas personas posean más de un treinta por ciento (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades en las que tenga control.

Para la aplicación del presente artículo se observará lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.39. PRECIO COMERCIAL PROMEDIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

El precio comercial promedio será el valor señalado por las partes en la transacción, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes y servicios de la misma naturaleza, en la fecha de la transacción.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del precio comercial promedio cuando supere más de un veinticinco por ciento (25%) los precios establecidos en el comercio para los bienes y servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de la transacción.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización podrá rechazarlo para efectos impositivos y señalar un precio acorde con la naturaleza y estado de los bienes y servicios atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines.

Lo anterior tendrá lugar dentro del mismo proceso de fiscalización, liquidación y discusión que acontece en la Administración Tributaria.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.40. REGISTRO DE LOS CONTRATOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos o actos jurídicos de que trata el inciso segundo artículo [356-1](#) del Estatuto deberán constar por escrito y registrarse atendiendo los plazos, condiciones y formatos establecidos en el servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) será el procedimiento aplicable para el registro de los contratos o actos jurídicos celebrados entre el 1 de enero de 2017 y hasta la expedición del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando no se efectúe el registro del contrato dentro de los términos anteriormente señalados, las erogaciones se considerarán egresos no procedentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.41. DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL.](#) sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para los contribuyentes que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto se entenderá que existe distribución indirecta de excedentes, en los siguientes casos:

1. Cuando la remuneración a cargos directivos y gerenciales exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso anual de la respectiva entidad, en aquellas entidades que tengan ingresos brutos anuales superiores a quinientas (3.500) Unidades de Valor (UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

2. Cuando los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, bonificaciones especiales o de cualquier otro tipo no correspondan a precios comerciales, para lo cual aplicables los artículos [1.2.1.5.1.38.](#) y [1.2.1.5.1.39.](#) de este decreto.

3. Cuando se genera algún tipo de reembolso para el aportante, respecto de los aportes iniciales que fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro de personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo artículo [1.2.1.5.1.8.](#) de este decreto.

4. Cuando se disuelva y liquide la entidad sin adjudicar el remanente, conforme con lo establecido en el artículo [649](#) Código Civil.

5. Cuando se determine por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que los contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, apoderados, donantes, representantes legales y administradores sus cónyuges o compañeros, parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un tercio (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, registrados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), constituyan una disposición indirecta de excedentes conforme con lo previsto en el artículo [356-1](#) del Estatuto Tributario.

Cuando no se cumpla lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo [356-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.42. ALCANCE DE LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RÉGIMEN ESPECIAL.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos y circunstancias contenidos en el artículo [364-2](#) del Estatuto constituirán abuso del Régimen Especial, si están orientados por un ánimo defraudatorio de la norma tributaria que sería aplicable en caso de abuso de las posibilidades de configuración jurídica, mediante pactos simulados que encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.43. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL.](#) <Artículo : por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > De manera previa a la expedición de la liquidación oficial de revisión de que trata el inciso segundo del artículo [364-1](#) del Estatuto y con el término de firmeza de la declaración de renta y complementario, el funcionario competente que evidencie conducta que pueda constituir abuso en el Régimen Especial, expedirá un emplazamiento especial que contenga los fundamentos de hecho y de derecho en las que se basa, debidamente sustentados.

Este emplazamiento se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos [565](#) y siguientes del Estatuto Tributario. Una vez notificado, el sujeto dispondrá de un término de tres meses para contestarlo, aportando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Una vez vencido el término para contestar el emplazamiento, se deberá emitir requerimiento especial si no comparece a ello en los términos de los artículos [703](#), y una vez notificado el requerimiento especial, se deberá seguir el trámite respectivo determinado en el Estatuto Tributario.

Con ocasión de la expedición del requerimiento especial se iniciará la actuación administrativa de excepción que trata el artículo [1.2.1.5.1.45](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del Impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.44. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL.](#) sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Son causales de exclusión del Régimen Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, las siguientes:

1. Cuando se comprueben los supuestos previstos en el artículo [1.2.1.5.1.41](#). de este decreto.

<Numerales 2, 3 y 4 NULOS>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los numerales 2, 3 y 4. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 10 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Declara la NULIDAD de los numerales 2, 3 y 4 mediante Fallo de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2150 de 2017:

2. Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes en la declaración.
3. Cuando se utilicen datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente.
4. Cuando se efectúen compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
5. Cuando alguno de los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de la gerencia de dirección:
 - 5.1. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico y social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;
 - 5.2. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.
6. Cuando las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, no presenten la información a que se refiere los artículos [1.2.1.5.1.3.](#) y [1.2.1.5.1.1.](#) de este decreto, para pertenecer al Régimen Especial.
7. Cuando no presenten oportunamente la memoria económica en caso de estar obligadas.
8. Cuando no se realice el proceso de actualización de la información a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.1.](#) de este decreto.
9. Las demás a que se refiere la ley y el presente reglamento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.45. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN E

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> determinada la causal de exclusión en que incurran las entidades de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#) decreto y de conformidad con los artículos [1.2.1.5.1.43](#) y [1.2.1.5.1.44](#), de este decreto, el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo que así lo decide y ordenará su clasificación en el Único (RUT) como responsable del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se surtirán los efectos una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Las entidades que sean excluidas tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11, del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.46. NUEVA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta sección, que hayan sido excluidas del Régimen Especial, podrán solicitar su calificación nuevamente pasados tres (3) años desde su exclusión, término que empezará a contar una vez en firme el acto administrativo, de conformidad con el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

PARÁGRAFO 1. No se podrá realizar una solicitud de calificación a este régimen cuando la causal de exclusión corresponda a las establecidas en el numeral 5 del artículo [1.2.1.5.1.44](#), de este decreto, en consecuencia se impedirá su calificación en el Régimen Especial.

PARÁGRAFO 2. El término de los tres (3) años a que se refiere el presente artículo no aplicará en los casos en que el contribuyente haya renunciado al Régimen Especial de conformidad con los artículos [1.2.1.5.1.13](#) y [1.2.1.5.1.19](#), del presente decreto. Este término tampoco aplicará en el caso de los contribuyentes de que trata el párrafo transitorio 1 del artículo [1.2.1.5.1.7](#), de este decreto, así como en aquellas entidades que no hayan efectuado el proceso de permanencia o actualización dentro de los términos establecidos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.1.47. EFECTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO GENERADO POR LA CALIFICACIÓN, PERMANENCIA, ACTUALIZACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes establecidos en el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, presentarán la declaración del impuesto de renta y complementario atendiendo a las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes constituidos a partir del primero (1) de enero del año 2017 tributarán conforme a las normas establecidas para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación para el Régimen Especial. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo [1.2](#) de este decreto.
2. Los contribuyentes de que tratan los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario no obtengan la permanencia en el Régimen Especial, dentro de los términos y plazos establecidos por la Dirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable del acto administrativo que lo declara del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
3. Los contribuyentes que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización de que trata el artículo [1.2.1.5.1.13](#). de este decreto, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en que no se realizó la actualización, siendo excluidos del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
4. Los contribuyentes que se excluyan en los términos del artículo [1.2.1.5.1.45](#). de este decreto, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en el cual se obtenga su calificación para pertenecer al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario cuando el acto administrativo esté en firme en los términos del artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
5. Las entidades calificadas en el Régimen Especial, que renuncien a este régimen, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, la referida solicitud se entenderá resuelta a partir del año gravable en que se realice la actualización en el Registro Único (RUT), en régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario. Lo anterior, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique.
6. Los sujetos a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.46](#). de este decreto, tributarán conforme a las normas establecidas para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación para el Régimen Especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.48. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Especial a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto, correspondientes a las actividades meritorias del objeto social no sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

Para el efecto, la entidad deberá demostrar la calificación con copia del certificado del Registro Único (RUC) del agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta que reciban las entidades sometidas al Régimen Especial correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría cualquiera que sea la modalidad de los mismos, se sujetan a retención en la fuente por parte de la entidad estatal contratante, a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario vigente sobre el monto total del pago o abono en cuenta.

Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Especial a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, según lo previsto en el artículo 19-5 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.88](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

SECCIÓN 2.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.1. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Estarán sujetas a lo previsto en la presente sección las cooperativas, asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la Ley de la cooperativa, vigiladas por alguna Superintendencia u organismo de control, pertenecen al Régimen conforme lo dispone el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.2. REGISTRO WEB.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial de que trata el artículo anterior, deberán tener el registro web a que se refieren el parágrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.1.3](#) del presente decreto, con las siguientes aclaraciones respecto de los numerales del parágrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario:

Numeral 2: "La descripción de la actividad meritoria". Corresponde a la descripción del objeto social que tienen los contribuyentes del Régimen Especial de que trata el artículo [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto.

Numeral 3: "El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponde". Se refiere a la aplicación del excedente de conformidad con la ley y la normativa cooperativa vigente.

Numeral 11: "Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad". Se refiere al informe de gestión.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial de que trata el artículo anterior, no deberán diligenciar la información a que se refieren el numeral 4 del parágrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.3. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO WEB POR LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 de 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1.](#) de este decreto, deberán actualizar anualmente la información de conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.1.5.2.2.](#) y [1.2.1.5.2.4.](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO WEB, COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL Y PLAZOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y CONTINGENCIA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El procedimiento para el registro de la información web de los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1.](#) de este decreto, los comentarios de la sociedad civil, los plazos para el suministro de información y la contingencia serán los establecidos en los artículos [1.2.1.5.1.5.](#), [1.2.1.5.1.16.](#) y [1.2.1.5.1.17.](#) de este decreto.

PARÁGRAFO. Los formatos y condiciones serán los que fije mediante resolución la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.5. PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1.](#) de este decreto, tratarán los activos y pasivos de conformidad con los marcos técnicos normativos contemplados en el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario.

se le aplique a cada contribuyente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.6. NO APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL F CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto no están obligados a determinar por el sistema de comparación patrimonial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.7. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto calcularán el beneficio neto o excedente de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que resulten aplicables a los contribuyentes de que trata la presente Sección.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'marcos técnicos normativos contables'. Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00012-00(23661). Admite la demanda mediante Auto de 7 de mayo de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 11 de septiembre de 2018. Consejo Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Auto de 28/11/2019, Consejo Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PARÁGRAFO 1. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable por la prestación de servicios el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extras pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por estos conceptos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo [102-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que guarda relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberá tenerse en cuenta los requisitos : en los artículos [87-1](#), [107](#),[107-1](#), [108](#), [177-1](#), [177-2](#), [771-2](#) y [771-3](#) del Estatuto Tributario, sin perjuicio de acreditar la correspondiente retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario cuando hubiere lugar a ello.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2018-00032-00(23900). Admite la demanda mediante Auto de 02/08/2018. Suspensión provisional mediante Auto de 08/03/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. Es lo resuelto en Auto de 08/03/2019, mediante Fallo de 28 de mayo de 2020

- Demanda de nulidad contra el párrafo 2o. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00012-00(23661). Admite la demanda mediante Auto de 7 de mayo de 2018. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 11 de septiembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio F. Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 28/11/2019, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PARÁGRAFO 3. La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye ingreso o egreso del ejercicio.

PARÁGRAFO 4. Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario determinarán su beneficio neto o excedente fiscal aplicando las reglas generales del Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.8. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente: >

Si del resultado del ejercicio se genera una pérdida fiscal para la entidad que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la asamblea general o máximo órgano directivo, antes de proclamar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En caso que haya pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y no estén compensadas, éstas no se someterán al término de compensación previsto en el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.9. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El sistema de registro de que trata el parágrafo 1 del artículo 19-4 del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.10. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto tributan sobre sus beneficios excedentes así:

1. En el año gravable 2017, a la tarifa del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 160 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación superior en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
2. En el año gravable 2018, a la tarifa del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 160 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación superior en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y p en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

3. A partir del año gravable 2019, a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).

El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

PARÁGRAFO. Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Especial tributario por su beneficio neto o excedente fiscal a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.11. REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS Y GERENCIALES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El presupuesto de remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación en dinero o en especie, por nómina, por comisión o por comisión a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

Lo dispuesto en el presente artículo aplica para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor (UVT) obtenidos a treinta y uno (31) de diciembre de cada respectivo año gravable.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.12. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El procedimiento especial por abuso en el Régimen Especial aplicable a los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto será el establecido en el artículo [1.2.1.5.1.43](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que reglamenta las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.13. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Son causales de exclusión del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto, las siguientes:

1. Cuando se exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad el presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, comisión o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales, conforme con lo previsto en el párrafo del artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el párrafo mencionado en el inciso anterior no les será aplicable a las entidades de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a tres mil quinientas Unidades de Valor (UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

2. Cuando los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto, abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria aplicable, o mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar, o simple ausencia de negocio jurídico, conforme con lo previsto en el artículo [364-1](#) del Estatuto Tributario.

Se entiende que el contribuyente defrauda la norma tributaria que sería aplicable, cuando se omitan o incluyan pasivos inexistentes en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se utilicen factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente de los cuales se derive un beneficio neto o excedente. Así mismo, cuando se realicen compras a quienes la Unidad Administrativa Especial de Recaudación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hubiere declarado proveedor ficticio o insolvente.

Se entiende que el contribuyente encubre un negocio jurídico distinto a aquel que dice realizar, con simulados, cuando la Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización elementos materiales probatorios, a través de los medios de prueba señalados en el Estatuto y de las facultades tributarias, y en el Código General del Proceso, que permitan demostrar la tipificación de esta conducta declaratoria produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad al procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos [702](#) del Estatuto Tributario.

Se entiende que hay ausencia de negocio jurídico cuando de los elementos materiales probatorios requeridos por la Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, a través de los medios de prueba señalados en el Estatuto y demás leyes tributarias, y en el Código General del Proceso, se den lugar a la tipificación de esta conducta.

3. Cuando se incumplan las restricciones establecidas en la normatividad cooperativa vigente, en el caso dispuesto en el artículo 60 de la Ley 79 de 1988 y 13 de la Ley 454 de 1998.

4. Cuando se configure alguna de las causales previstas en el parágrafo 3 del artículo [364-3](#) del Estatuto Tributario.

5. Cuando se incumpla lo dispuesto en la ley o en la legislación cooperativa vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.14. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez determinada la causal de exclusión en que incurran los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto Tributario y [1.2.1.5.2.1](#) de este decreto, y de conformidad con los artículos [1.2.1.5.2.12](#) y [1.2.1.5.2.13](#) de este decreto, el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo que declare la exclusión y orde la clasificación en el Registro Único (RUT) como responsable del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtirá los efectos una vez en firme el acto administrativo en los términos del artículo [87](#) de este Código.

Los contribuyentes que sean excluidos del Régimen Especial tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementario y el acto administrativo que los excluya surtirá los efectos una vez en firme.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.15. SOLICITUD DE READMISIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO AL RÉGIMEN ESPECIAL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto, que hayan sido excluidos del Régimen Especial, podrán solicitar su readmisión pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar a partir de la firma del acto administrativo, de conformidad con el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

El procedimiento para solicitar su readmisión al Régimen Especial, será el siguiente:

1. Realizar el registro web de que trata el artículo [1.2.1.5.2.2](#). de este decreto.
2. Realizar la solicitud y acreditación de los requisitos que les sean aplicables del artículo [1.2.1.5.2.4](#) de este decreto así:

La solicitud se efectuará con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suscrito por el representante legal y se debe cumplir con el suministro de la información que corresponde al registro web de que trata el artículo [1.2.1.5.2.2](#). de este decreto;

Junto con la solicitud se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante legal de la entidad que solicite que la entidad permanezca, según sea el caso, como entidad del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario;
- b) Escritura pública, documento privado o acta de constitución y certificado de Cámara de Comercio, donde figuren sus administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo. Lo anterior para comprobar que está legalmente constituida conforme con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, sus modificaciones y adiciones;
- c) Certificado de Cámara de Comercio, donde figure la información correspondiente a los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo o en su defecto una certificación en la que se indique que la entidad está vigilada por alguna superintendencia u organismo de control, y figure la información correspondiente a los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo;
- d) Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección donde se aprobó la distribución del beneficio neto o excedente del respectivo año gravable;
- e) Certificación donde se indiquen los nombres, identificación, concepto y valor de la remuneración de las personas que ocupan los cargos directivos y gerenciales, para las entidades a que se refiere esta sección que tengan ingresos brutos en el año gravable anterior superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades

(UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

Una vez cumplidas las condiciones establecidas el presente artículo, la dependencia competente de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), resolverá la solicitud de conformidad con los artículos [1.2.1.5.1.5.](#) y [1.2.1.5.1.10.](#) de este decreto.

PARÁGRAFO. Para los fines de esta sección, se definen como cargos directivos aquellos que son ocupados por quienes toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social de la entidad, en forma directa o indirecta.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficiario No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.16. EFECTOS DE LA READMISIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1.](#) de este decreto que hayan sido excluidos del Régimen Especial, y a quienes se les resuelva favorablemente su readmisión, pertenecerán al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario desde el año gravable en el que readmitan.>

PARÁGRAFO 1. Aquellos que no acrediten el cumplimiento de la totalidad de requisitos y se les resuelva negativamente, dentro del término previsto en el artículo anterior, continuarán en el régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes de que trata esta sección que han sido excluidos del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y son readmitidos continuarán cumpliendo con los requisitos de registro web y actualización establecidos en esta sección.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficiario No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.17. EFECTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO GENERADO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ACTUALIZACIÓN, POR LA READMISIÓN Y LA EXCLUSIÓN DEL ESPECIAL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:

contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto, presentarán la declaración del impuesto sobre la renta y complementario atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto que no concuerden con las disposiciones que exigen la actualización, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que el acto administrativo que los excluya del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

2. Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto, que hayan solicitado su readmisión en el Régimen Especial, aplicarán el régimen del impuesto sobre la renta y complementario, conforme con las normas de las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se notifique el acto administrativo que los admita como contribuyentes del Régimen Especial.

3. Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto, excluidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que se notifique el acto administrativo que los excluya del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo [1.6.1.2.11](#). del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.2.18. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.](#)

sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

SECCIÓN 3.

PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.1. PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal que destinan algún o alguno de sus bienes comunes para la explotación comercial o industrial o mixto de acuerdo con lo previsto en la Ley 675 de 2001 que generan renta.

Las propiedades horizontales de uso residencial se excluyen de lo dispuesto en esta sección, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en este artículo, se entiende por bienes o áreas comunes, los bienes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a los copropietarios de bienes privados, conforme con lo regulado en la Ley de Propiedad Horizontal 675 de 2001 que la modifique, sustituya o adicione.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.2. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA Y EL PATRIMONIO FISCAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal de uso comercial, industrial o mixto calcularán su renta líquida sobre los

generadas por la explotación de algún o algunos de sus bienes o áreas comunes de conformidad con el artículo [26](#) del Estatuto Tributario.

Por tanto, sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos fiscales, serán determinados de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto y en este decreto para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos originados por cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias en virtud de la Ley 675 del 2001, así como los costos y gastos asociados a los mismos, no se consideran base para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario, y no deberán ser declarados, así como los activos y pasivos diferentes a sus bienes o áreas comunes que se destinen para la explotación comercial, industrial o mixta.

PARÁGRAFO 2. En el evento que el contribuyente tenga rentas gravadas y no gravadas y no se pueda diferenciar con claridad los costos y gastos atribuibles a cada una, estos deberán aplicarse en proporción a los ingresos asociados a rentas no gravadas sobre los ingresos totales del contribuyente, dando como resultado los costos y gastos imputables a las rentas no gravadas.

En todo caso, la aplicación de los costos y los gastos a que se refiere el inciso anterior, no dará lugar a la declaración de rentas fiscales susceptibles de ser compensadas en los términos del artículo [147](#) del Estatuto Tributario, cuando no haya lugar a ello.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11, del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.3.3. RENTA PRESUNTIVA DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-5](#) del Estatuto y [1.2.1.5.3.1](#), de este decreto, serán obligados a determinar renta presuntiva respecto de su patrimonio líquido destinado para la explotación comercial, industrial o mixta.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11, del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.3.4. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que tratan los artículos del Estatuto y [1.2.1.5.3.1](#) de este decreto liquidan el impuesto sobre la renta líquida gravable de conformidad con el artículo anterior, y el complementario de ganancias ocasionales aplicando las tarifas establecidas en los artículos [240](#) y [313](#) del Estatuto Tributario, según corresponda.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no aplica para las propiedades horizontales de uso residencial

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.3.5. CUENTAS SEPARADAS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que tratan los artículos del Estatuto y [1.2.1.5.3.1](#) de este decreto deberán llevar cuentas separadas de los activos, pasivos, costos y gastos, por las actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario y las actividades en la aplicación de la Ley 675 del 2001.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.3.6. INFORMACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 631 Y 631-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las propiedades horizontales comerciales, industriales y mixtas deberán remitir la información de que tratan los artículos

[631-3](#) del Estatuto Tributario, conforme con los requisitos y especificaciones que para el efecto fije el General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la ser suministrada por y versar como mínimo sobre los siguientes datos:

1. Tipo o clasificación del uso autorizado para la propiedad horizontal.
2. Ubicación, número e identificación de bienes inmuebles que la componen.
3. Destinación o uso de los inmuebles.
4. Identificación del propietario, poseedor o tenedor de los bienes que la componen.
5. Nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicio que ocupa el bien.
6. Ubicación e identificación de bienes o áreas comunes y las rentas que se derivan de las mismas.

Conforme con lo previsto en los artículos [631](#) y [631-3](#) del Estatuto Tributario, el incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la sanción de que trata el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.3.7. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que tratan los artículos [19-5](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.3.1](#) de este decreto aplicarán la conciliación fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

SECCIÓN 4.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA COMPLEMENTARIO.

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.1. COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

Una vez instalado el Comité de entidades sin ánimo de lucro de que trata el presente artículo, este adoptará el presente reglamento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.2. BIENES DONADOS EXCLUIDOS DEL IVA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo [480](#) del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de las donaciones deberán solicitar al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, la calificación de que trata el artículo [363](#) del Estatuto Tributario.

La solicitud deberá ser tramitada por parte de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que corresponda, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelación no superior a tres (3) meses, y una copia de los estatutos vigentes.
2. Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el Consulado de Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o documento equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificado de donación de persona o entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario.
3. Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados.
4. Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la exención.
5. Informar nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria -NIT, dirección y domicilio principal de la entidad importadora.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.3. CALIFICACIÓN DEL COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.](#) <Artículo por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El Comité de Entidades sin Lucro expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el bien importado cuando sea donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro se deberá presentar al momento de realizar el proceso de importación y conservar como documento soporte de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1. En los certificados a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior se deberán indicar las características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se otorgará sin perjuicio de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 3. La solicitud aquí prevista junto con los documentos soporte se tramitarán a través de medios informáticos electrónicos que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Entretanto se disponga del servicio informático electrónico, el trámite se realizará en forma presencial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.4. LIBROS DE CONTABILIDAD.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.2.](#), [1.2.1.5.3.1.](#) de este decreto están obligados a llevar los libros de contabilidad de conformidad con los requisitos técnicos normativos contables y ser registrados cuando hubiere lugar a ello.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.5. LIBRO DE ACTAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de nuevo texto es el siguiente: > El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo que veces de los contribuyentes de que tratan los artículos [1.2.1.5.1.2](#), [1.2.1.5.2.1](#), y [1.2.1.5.3.1](#), de este constituye prueba idónea de las decisiones adoptadas por la misma.

Este libro deberá registrarse, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pl probatorio. Las entidades no obligadas a registrar este libro en la Cámara de Comercio, efectuará el reg la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.6. MONEDA FUNCIONAL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de nuevo texto es el siguiente: > Para efectos fiscales, los contribuyentes de que tratan los artículos [1.2](#) [1.2.1.5.2.1](#), y [1.2.1.5.3.1](#), de este decreto deberán llevar la información financiera y contable, así (elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, en pesos colombianos, desde el mo su reconocimiento inicial y posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo [868-2](#) de Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.7. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > De la presunción establecida en el artículo [188](#) del Estatuto se excluyen los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, y [1.2.1.5.1.2](#). y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto, conforme con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [19-4](#) y en el numeral 1 del artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo [19](#) del Estatuto y [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, se requieren estar calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.8. EXCLUSIONES DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto y [1.2.1.5.1.2](#). y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto, no están obligados a liquidar anticipo del impuesto sobre la renta y complementario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo [19](#) del Estatuto y [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, se requieren estar calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.9. APORTES PARAFISCALES.](#) <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados NULOS> sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La exoneración de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, establecidas en el artículo [114-1](#) del Estatuto Tributario resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#), ~~[19-4](#)~~ y ~~[19-5](#)~~ del Estatuto y [1.2.1.5.2.1](#). y ~~[1.2.1.5.3.1](#)~~. de este decreto, ~~ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.~~

Notas del Editor

- La Nota anterior conserva su vigencia con la modificación introducida por el artículo 135 de la Ley 2010 de 2019.

- En criterio del editor, en relación a la referencia a los contribuyentes de que tratan los artículos debe en cuenta el inciso 2o. adicionado al artículo 114-1 del ET, por el artículo [204](#) de la Ley 1955 de 2019, el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, el cual establece:

'Las entidades de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto conservan el derecho a la exoneración de que trata este artículo'.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo 1 Estatuto Tributario' . Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00(24286). Admite la demanda mediante Auto de 31/01/2019. **Declara la SUSPENSIÓN PROVIS** mediante Auto de 04/07/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. **DECLARA LA NU** mediante Sentencia de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón

- Demanda de nulidad contra las expresiones '19-5' y '1.2.1.5.3.1'. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00009-00(23658). Admite la demanda mediante Auto de 30 de agosto de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. **DECLARA LA NULIDAD** de los apartes '19-5' y '1.2.1.5.3.1' mediante Fallo de 14/07/2018, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

- Demanda de nulidad contra la expresión "y 19-5" de este artículo, sustituido por el Decreto 2150 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00024-00(23737). Admite la demanda mediante Auto de 18 de mayo de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18 de julio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Demanda de nulidad contra las expresiones "19-4" y "1.2.1.5.2.1" de este artículo, sustituido por el Decreto 2150 de 2017. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00(23692). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 23 de julio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. **DECLARA LA NULIDAD** mediante Fallo de 30/07/2020, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.10. REGISTRO ÚNICO \(RUT\)](#). <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#), [19-2](#), [19-4](#) y [19-5](#) de este decreto y [1.2.1.5.1.2](#), [1.2.1.5.2.1](#) y [1.2.1.5.3.1](#) de este decreto se clasifican en el Registro Único (RUT), atendiendo a las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) del Estatuto y [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto que se clasifican a partir del 1 de enero del año 2017, se clasifican como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario.

2. Los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) del Estatuto y [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto que se clasifican a partir del 1 de enero del año 2017, se clasifican en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del 1 de enero del año 2017, si se clasifican en el citado régimen a partir de la fecha que determine el acto administrativo.

3. Los contribuyentes de que tratan el párrafo transitorio 1 del artículo [19](#) del Estatuto y el inciso primero del párrafo 2 del artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto y que se encontraban registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único (RUT), con responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario en el Régimen Especial, continuarán con la clasificación como contribuyentes del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya mediante acto administrativo o reasignación al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

4. Los contribuyentes del párrafo transitorio 2 del artículo [19](#) del Estatuto y el inciso segundo del párrafo 2 del artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto, que venían registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único (RUT) con responsabilidad 06 - Ingresos y Patrimonio o no tenían responsabilidad en el Régimen Especial, entienden automáticamente admitidas y calificadas dentro del Régimen Especial; para ello deberán reasignarse al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

actualización del Registro Único (RUT) de forma presencial registrando la responsabilidad 04 - Impuesto Complementario Régimen Especial y la conservará hasta la fecha en que se les excluya, según el correspondiente acto administrativo o renuncien al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

5. Los contribuyentes de que trata el artículo [19-4](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto se entenderán admitidos en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya según el correspondiente acto administrativo.

6. Los contribuyentes de que trata el artículo [19-5](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.3.1](#). de este decreto se clasificarán como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario, por lo que se registrarán y/o actualizarán el Registro Único (RUT) con dicha responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del literal a) del artículo [1.6.1.2.11](#). de este decreto. En caso que corresponda a la propiedad horizontal de uso residencial adjuntará los documentos que soporten tal condición para que se registre como no contribuyentes de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

7. Las cajas de compensación familiar cuando no cumplan el presupuesto establecido en el artículo 10 del Estatuto Tributario, actualizarán el Registro Único (RUT) con la responsabilidad "06" ingresos y patrimonio, en el caso que perciban ingresos por actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión en patrimonio, actualizarán el Registro Único (RUT) con la responsabilidad "05" Impuesto Renta y Complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo [1.6.1.2.11](#). del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.11. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO \(RUT\), PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<Artículo adicionado al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la clasificación de las entidades del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes de que tratan los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto y los artículos y [1.2.1.5.2.1](#). de este decreto deberán actualizar el Registro Único (RUT), para:

1. Incluir las actividades meritorias enumeradas en el artículo [359](#) del Estatuto que desarrollen los contribuyentes, en el caso de los contribuyentes de que trata el artículo [19](#) del Estatuto y el artículo [19-4](#) del presente decreto.
2. Identificar la entidad estatal que ejerce la inspección, control y vigilancia.

Con el fin de contar con información para efectos de control de las entidades de que trata este capítulo, el Registro Único (RUT) se habilitará una sección que permita identificar la calificación de los contribuyentes del Régimen Especial, en su calidad de pre-existente, así como el número del acto administrativo y la fecha de calificación, exclusión y admisión según corresponda. De igual forma se ajustará el Registro Único (RUT) para la identificación de las propiedades horizontales, de uso comercial, industrial o mixto y de uso residencial.

Lo anteriormente establecido comenzará a aplicarse una vez se efectúen las adecuaciones al sistema.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que tengan registrada la responsabilidad "06" ingresos y patrimonio encuentren dentro de los supuestos del párrafo transitorio 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario actualizará de oficio el Registro Único (RUT) con la responsabilidad "04" impuesto sobre la renta y complementario Régimen Especial.

Las entidades que a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 pertenecían al Régimen Especial y no figuran en la publicación efectuada en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán solicitar la actualización del Registro Único (RUT) de forma presencial para incorporar la responsabilidad "04" impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Especial, antes del 30 de abril del 2018.

Los contribuyentes y no contribuyentes, que no pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario, deberán actualizar el Registro Único (RUT), indicando la responsabilidad que le corresponde al impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con su naturaleza jurídica, con ocasión de la publicación realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que trata el párrafo 5 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.12. CONTROL POSTERIOR.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ejercer las amplias facultades de fiscalización establecidas en los artículos [364-6](#) y [684](#) de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones de la ley y del Decreto y en general las obligaciones tributarias de los contribuyentes sometidos al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá incluir en su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pertenecientes al Régimen Especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.13. CARGOS DIRECTIVOS, GERENCIALES, ÓRGANOS DE GOBIERNO, DE DIRECCIÓN Y CONTROL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: los fines del artículo [19](#) y Título VI del Libro Primero del Estatuto y lo dispuesto en este capítulo, se conforman de los siguientes criterios:

1. Los cargos directivos, los cargos gerenciales y los miembros de órganos de administración corresponden a aquellos que tienen el mayor rango en la estructura administrativa de la entidad y toman decisiones respecto al desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general y el acceso a la comunidad, tales como los representantes legales, administradores, gerentes, presidentes y vicepresidentes, entre otros.
2. Por órganos de gobierno, de dirección o control se entienden aquellas estructuras creadas según la ley, que tienen por objeto dirigir, vigilar, controlar y dar directrices a estas entidades, para el cumplimiento de las decisiones tomadas por la asamblea general y en el desarrollo de la actividad meritoria o el objeto de la entidad.
3. El representante estatutario corresponde a aquellas designaciones efectuadas por los estatutos de la entidad, asamblea general, con el fin que se efectúe la representación de la entidad, la cual podrá ser a través de directores de gobierno, juntas directivas, para efectos de lo señalado en el artículo [364-2](#) del Estatuto Tributario, apoderados para efectos judiciales, de carácter tributario, aduanero o cambiario no hacen parte de las definiciones de este artículo, para efectos de distribución indirecta de excedentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

[ARTÍCULO 1.2.1.5.4.14. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > A los sujetos indicados en los artículos [1.2.1.5.1.2.](#), [1.2.1.5.3.1.](#) de este decreto les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el artículo [19](#) y del presente decreto en lo que resulte pertinente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

CAPÍTULO 6.

PATRIMONIO.

ARTÍCULO 1.2.1.6.1. PATRIMONIO BRUTO DE LAS PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS Y RESIDENTES EN COLOMBIA Y LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES EXTRANJEROS O RESIDENTES EN COLOMBIA. A partir de la entrada en vigencia de la Ley [1607](#) de 2012, el patrimonio de las personas naturales extranjeras que sean residentes en Colombia y de las sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros residentes en Colombia incluirá los bienes poseídos en el exterior.

(Artículo 6o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.6.2. PATRIMONIO DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El patrimonio de los contribuyentes que sean personas naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y lo previsto en los artículos [1.2.1.3.5](#), [1.2.1.3.7](#), [1.2.1.1.5](#), [1.2.1.3.6](#), [1.2.4.11.1](#), [1.6.1.5.6](#), [1.6.1.2.1](#), [1.2.1.14.1](#) al [1.2.1.14.9](#), [1.2.1.14.10](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1733 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1733 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.6.2. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1733 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El patrimonio de los contribuyentes que sean personas naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo [2](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018, y lo previsto en los artículos [1.2.1.1.4](#), [1.2.1.3.5](#), [1.2.1.1.5](#), [1.2.1.3.6](#), [1.2.4.11.1](#), [1.6.1.5.6](#), [1.6.1.2.1](#), [1.2.1.14.1](#) al [1.2.1.14.9](#), [1.2.4.7.2](#) del presente Decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.6.2. El patrimonio de los contribuyentes que sean personas naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo [20-2](#) del Estatuto y lo previsto en los artículos [1.2.1.1.4](#), [1.2.1.3.5](#), [1.2.1.3.7](#), [1.2.1.1.5](#), [1.2.1.1.5](#), [1.2.4.11.1](#), [1.6.1.5.6](#), [1.6.1.2.1](#), [1.2.1.14.1](#) al [1.2.1.14.9](#), [1.2.4.7.2](#) del presente decreto.

(Artículo 8o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.6.3. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES Y ACTIVOS. El valor patrimonial de los bienes o activos de una persona natural, al que hacen referencia los artículos [1.2.1.3.1](#), al [1.2.1.3.4](#), [1.2.1.6.1](#), [1.2.1.10.2](#), [1.2.1.19.5](#), y [1.6.1.27.5](#), del presente decreto, será el valor determinado de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan. Si al aplicar dichas normas no es posible determinar el valor patrimonial de un bien o activo, se tendrá como tal el valor de adquisición del mismo. En ambos casos, los valores de adquisición se ajustarán anualmente en el porcentaje señalado en el artículo [868](#) del Estatuto o la norma que lo modifique o sustituya.

(Artículo 4o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.6.4. NATURALEZA DE LAS ACCIONES. De conformidad con el artículo 20 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [60](#) del Estatuto Tributario), las acciones que se adquieren y no se enajenan en el giro ordinario de los negocios del contribuyente son activos fijos. Las acciones que se enajenen en el giro ordinario de los negocios son activos movibles.

(Artículo 12, Decreto 3211 de 1979) (El Decreto 3211 de 1979 rige desde la fecha de su expedición y los artículos 21, 22, 33 y 34 ordinales b) y c), 35 y 38 del Decreto 2595 de 1979 y demás disposiciones que sean contrarias. Artículo 14, Decreto 3211 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.6.5. CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA. El valor de los créditos en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o periodo impositivo.

Si el crédito proviene de exportaciones y en treinta y uno (31) de diciembre del respectivo ejercicio impositivo del contribuyente, por disposiciones del régimen de cambios, tiene derecho a un tipo de cambio oficial vigente en aquella fecha, el valor del crédito se estimará por este último.

(Artículo 115, Decreto 187 de 1975, inciso 3 tiene decaimiento por el artículo 4o del Decreto-ley 2503 de 1975. La expresión ", de acuerdo con la tasa oficial de cambio", del inciso primero tiene derogatoria tácita por el artículo 7o del Decreto 366 de 1992, que consagró la tasa representativa del mercado, para efectos tributarios. Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo siguiente salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.6.6. VALOR PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS. Los contribuyentes deben declarar los bienes de acuerdo con las reglas consagradas en el Capítulo I del Título II, Libro Primero del Estatuto Tributario, salvo cuando hagan uso de la opción que autoriza el artículo 4o de la Ley 174 de 1994 (hoy artículo 4o del Estatuto Tributario), sobre avalúo formado o autoavalúo de los bienes raíces, en cuyo caso deben ceñirse a lo previsto en el artículo [1.2.1.17.6](#) de este decreto.

(Artículo 13, Decreto 326 de 1995. La expresión "no sujetos al régimen de ajustes por inflación" tiene decaimiento en virtud de lo previsto por el artículo [78](#) de la Ley [1111](#) de 2006 que derogó los artículos 13 y 14 del Estatuto Tributario, relativos al sistema de ajustes integrales por inflación)

ARTÍCULO 1.2.1.6.7. COSTO MÍNIMO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON PRÉSTAMO. Para el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [278](#) del Estatuto Tributario, cuando se adquieran bienes raíces con préstamos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el setenta por ciento (70%) del total del costo cuando existan disposiciones especiales que autoricen a tales entidades a otorgar préstamos superiores al setenta por ciento (70%).

Para que los notarios puedan autorizar escrituras, cuando el valor del préstamo sea superior al setenta por ciento (70%) del valor de la venta, deberá hacerse constar en la escritura correspondiente la norma especial que autorice.

(Artículo 3o, Decreto 1809 de 1989)

ARTÍCULO 1.2.1.6.8. VALOR PATRIMONIAL DE LAS INVERSIONES. <Artículo derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016>

Notas del Editor

- En relación con la derogatoria de este artículo por la ley 1819 de 2016, destaca el editor que el 2336 de 1995 es un decreto reglamentario, expedido en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1819 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.6.8. De conformidad con los artículos [271](#) y [272](#) del Estatuto Tributario, por los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en el estado de pérdidas y ganancias. Para efectos tributarios este resultado sólo se realizará en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo [27](#) y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.

Las utilidades que se generen al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo [27](#) y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a reserva. Dicha reserva sólo podrá afectarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente ingreso.

(Artículo 1o, Decreto 2336 de 1995)

CAPÍTULO 7.

INGRESOS.

ARTÍCULO 1.2.1.7.1. CONCEPTO DE INCREMENTO NETO DEL PATRIMONIO. Para los efectos del artículo 15 del Decreto [2053](#) de 1974 (hoy artículo [26](#) del Estatuto Tributario), se entiende que un ingreso produce incremento neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aun cuando esta no se haya realizado efectivamente al fin del ejercicio.

No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolso de indemnización por daño emergente.

(Artículo 17, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la Ley 117 de 1975 y sus disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.7.2. TÍTULOS CON DESCUENTO. Los contribuyentes que en el último día del periodo gravable posean títulos con descuento, o quienes durante el año o periodo gravable los hayan adquirido, deberán declarar como ingreso en el respectivo periodo gravable por concepto de dichos títulos, la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del periodo gravable respectivo o el valor de enajenación si fue enajenado durante el periodo, y el valor patrimonial del título en el último día del periodo inmediatamente anterior o su valor de adquisición cuando hubiere sido adquirido durante el respectivo periodo.

(Artículo 34, Decreto 353 de 1984)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- El Consejo de Estado mediante Sentencia de 16 de noviembre de 1984, Expediente No. 273, Cc Ponente Dr. Gustavo Humberto Rodríguez, revocó la suspensión provisional.
- Artículo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto de 17 de agosto d Expediente No. 273, Consejero Ponente Dr. Carmelo Martínez Conn.

ARTÍCULO 1.2.1.7.3. VALOR DE LOS DIVIDENDOS EN ACCIONES. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades real establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos, que se obtenga una vez efectuada la emisión de nuevas acciones o títulos distribuidos.

(Artículo 2o, Decreto 1000 de 1989)

ARTÍCULO 1.2.1.7.4. CAUSACIÓN DEL INGRESO EN LAS OPERACIONES SOBRE DERIVADOS. En las operaciones sobre derivados, los ingresos respectivos se entienden percibidos en el momento del vencimiento de cada contrato.

Para efectos tributarios se entiende que un contrato agrupa todas las operaciones realizadas bajo una misma tipología contractual (forward, futuro, opción, etc.), por un mismo contribuyente, sobre un mismo subyacente con una misma fecha de vencimiento. Igualmente, en caso de que el contribuyente realice operaciones que produzcan como resultado el cierre de su posición en el respectivo contrato, el ingreso correspondiente se entiende causado hasta tanto ocurra el vencimiento del respectivo contrato.

(Artículo 6o, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. RENDIMIENTO MÍNIMO ANUAL POR PRÉSTAMOS EN DINERO OTORGADOS, POR LAS SOCIEDADES A SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, O ESTOS A LA SOCIEDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 848 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2023, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión de trece punto setenta por ciento (13.70%) de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.7.5](#) del Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, [1.2.1.12.6](#) y [1.2.1.12.7](#) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, [1.2.1.17.19](#) del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.032 de 12 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del [Título 1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 886 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [1.2.1.7.5](#) del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.357 de 26 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del [Título 1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto año gravable 2017 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por año gravable 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto año gravable 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por año gravable 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 728 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. RENDIMIENTO MÍNIMO ANUAL POR PRÉSTAMOS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD A SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, O ESTOS A LA SOCIEDAD. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 728 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y los intereses complementarios por el año gravable 2022, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o es otorgado por la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del tres punto veintinueve por ciento (3.21%) de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 455 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 455 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: >

siguiente: > Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por gravable 2021, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del uno punto ochenta y nueve por ciento (1.89%), de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 886 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 886 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por gravable 2020, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto cuarenta y ocho por ciento (4.48 %) de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 703 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 703 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por gravable 2019, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto cincuenta y cuatro por ciento (4.54%), de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cinco punto veintiuno por ciento (5.21%), de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del seis punto ochenta y seis por ciento (6.86%), de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cinco punto veintidós por ciento (5.22%), de conformidad con lo señalado en el artículo [35](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [4o](#), Decreto [536](#) de 2016. Aplicable para el año gravable [2016](#))

ARTÍCULO 1.2.1.7.6. UTILIDAD. En las sociedades ganaderas, la utilidad fiscal de los socios accionistas o asociados, estará determinada por la parte proporcional que les corresponda en la utilidad fiscal de la sociedad en los términos establecidos por los artículos 40 y siguientes del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículos [5](#) del Estatuto Tributario).

<Ver Notas del Editor> Para los efectos indicados, la sociedad determinará en su declaración de renta la

las utilidades comerciales que correspondan a ingresos no constitutivos de renta, resultantes de la aplicación de los costos de que trata la Ley 20 de 1979 (hoy artículos [93](#), [94](#) y [176](#) del Estatuto Tributario).

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que los artículos del ET fueron subrogados por el artículo [57](#) y el tema del artículo [176](#) fue derogado por el artículo 5 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Artículo 10, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.7.7. RENTA O PÉRDIDA DE LOS PARTÍCIPES EN EL NEGOCIO DE LA GANADERÍA

<Ver Notas del Editor> Cuando en el negocio de ganadería una de las partes entregue ganados de su propiedad a otra para que esta se haga cargo de los cuidados inherentes a la cría, el levante o desarrollo, o la explotación, o el derecho a participar en los resultados, la renta o pérdida de los partícipes se establecerá aplicando las siguientes reglas:

1. La proporción de utilidades o pérdidas de cada partícipe se determinará de acuerdo con lo estipulado en los contratos escritos de fecha cierta. A falta de tales contratos, la distribución de las utilidades o pérdidas será por partes iguales.

En el caso de contratos celebrados con Fondos Ganaderos, la proporción de los partícipes se acreditará con la certificación de dichas entidades.

2. Si el ganado se enajena en el mismo año gravable en que se constituyó el negocio, el costo de lo vendido será el precio del inventario final del año inmediatamente anterior o el precio de la adquisición si los partícipes los adquirió en el mismo año de la venta.

3. Si el negocio se liquida en el mismo año de su constitución y en la liquidación se adjudica ganancia, el costo para determinar la renta que se configure en las ventas que efectúen en el mismo ejercicio con posterioridad a la liquidación, se tendrá como costo para cada uno de los partícipes, el indicado en la regla anterior.

4. Si el negocio no se liquida en el mismo año de su constitución, la diferencia entre el valor asignado a los semovientes al celebrarse el contrato y el establecido según el artículo 18 de la Ley 20 de 1979 (hoy artículo 18 del Estatuto Tributario), se distribuirá entre los partícipes a título de valorización, de acuerdo a la proporción indicada en el contrato, o por partes iguales, según se indica en la regla primera.

5. En las ventas o enajenaciones que se efectúen en años posteriores al de la constitución del negocio, el costo del ganado para la determinación de la renta será el del inventario final del año inmediatamente anterior al de la venta o el precio de compra si se trata de semovientes adquiridos en el respectivo ejercicio fiscal.

PARÁGRAFO 1o. En el negocio de ganadería, los contratos de participación no son contribuyentes del impuesto sobre la renta; lo serán individualmente, cada uno de los partícipes.

(Artículo 11, Decreto 2595 de 1979, derogado tácitamente el párrafo 2o y en forma parcial el numeral 1o del artículo 3o del Decreto 3410 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículos [94](#) y [95](#) del ET fueron subrogados por el artículo [57](#) , así como el artículo [276](#) fue derogado por el artículo de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.1.7.8. VALOR COMERCIAL DE LAS ESPECIES BOVINAS.](#) <Ver Notas del Editor> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará anualmente a más tardar el veinte (20) de enero del año comercial de las especies bovinas a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Dicho valor se fijará mediante resolución que será publicada en un periódico de circulación nacional dentro de cinco (5) días siguientes a su expedición y en el mismo lapso se enviará copia de ella al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 12, Decreto 2595 de 1979)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [276](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta el artículo, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.1.7.9. TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES RECIBIDAS POR LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO \(BIC\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las acciones recibidas por los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) organizadas como sociedad por acciones, tendrán el tratamiento de ellas en los términos que establece el artículo [108-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre 2019.

[CAPÍTULO 8.](#)

INGRESOS DE FUENTE NACIONAL Y DE FUENTE EXTRANJERA.

[ARTÍCULO 1.2.1.8.1. CRÉDITOS A CORTO PLAZO.](#) <Ver Notas del Editor> Para los efectos previstos en el literal a) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo originados en impuestos sobre mercancías, los exigibles en un término máximo de veinticuatro (24) meses.

(Artículo 21, Decreto 2579 de 1983. Se reemplazó la referencia al artículo 15 del Decreto 2579 de 1983 por el artículo [25](#) del E.T.; segunda parte del inciso se elimina por vencimiento del término)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo 25 del ET, mediante el artículo [74](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se dictan normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, donde define:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'**Artículo 25. Ingresos que no se consideran de fuente nacional.** No generan renta de fuente del exterior el país:

(...)

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobre cuentas descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.
<Subraya el editor>

ARTÍCULO 1.2.1.8.2. ASISTENCIA TÉCNICA EN EL EXTERIOR. Los servicios prestados en el exterior por personas naturales o jurídicas, que formen parte del contrato de asistencia técnica, se consideran ingresos de fuente nacional de conformidad con el numeral 7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 1974 (hoy numeral 7 del artículo [24](#) del Estatuto Tributario).

(Artículo 16, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

CAPÍTULO 9.

REALIZACIÓN DEL INGRESO.

<Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Establece el Decreto 1973 de 2019 en sus considerandos:

'Que los artículos [1.2.1.9.1.](#) "Cambio de sistema contable" y [1.2.1.9.2.](#) "Cambio de sistema contable" del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, presentaron decaimiento debido a la evolución legislativa en materia contable y tributaria, especialmente con la adopción de los marcos normativos contables, establecidos en la Ley [1314](#) de 2009 y sus decretos reglamentarios, así como lo previsto en el artículo [21-1](#) del Estatuto Tributario. Por lo tanto, en virtud del decaimiento anteriormente mencionado, se sustituye la totalidad del Capítulo 9 para incorporar las disposiciones reglamentarias que tienen relación con la realización del ingreso en los fondos de capital privado o de inversión colectiva. '

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1. CAMBIO DE SISTEMA CONTABLE. Cuando el contribuyente lleve su contabilidad sistema de caja y lo cambie por el de causación, se entienden realizados los ingresos, costos y deducidos en el momento en que se causen con posterioridad al cambio del sistema.

(Artículo 32, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.9.2. CAMBIO DE SISTEMA CONTABLE. Cuando un contribuyente lleve su contabilidad sistema de causación y cambie por el de Caja se entienden realizados los ingresos, costos y deducidos cuando los reciba o pague efectivamente, con exclusión de los ya causados y declarados como tales en años anteriores.

(Artículo 33, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

SECCIÓN 1.

FONDOS DE CAPITAL PRIVADO O DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.1. DIFERIMIENTO DEL INGRESO EN LOS FONDOS CUYAS PARTICIPACIONES SE NEGOCIAN EN BOLSA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 1 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual se inscriban las participaciones de capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción de dicho fondo en el Registro Nacional de Emisores (RNVE).
2. El beneficio del diferimiento del ingreso se mantendrá siempre y cuando se cumpla con:
 - 2.1. Las obligaciones que se deriven de las inscripciones en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).
 - 2.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre los rendimientos complementarios, de conformidad con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en el caso que confirme, en cualquier momento y de forma automática, el incumplimiento del numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Si las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto y con las disposiciones de este artículo, el agente retenedor no tendrá la obligación de confirmar la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo 869 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Tributaria podrá aplicar de oficio el diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 1 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad para desconocer el beneficio de diferimiento del ingreso, cuando la inscripción de las participaciones de un fondo de capital privado o de colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) no tenga razón o propósito económico aparente, con el fin de obtener provecho tributario.

Entre otros, se considera que no existe razón o propósito económico y/o comercial aparente cuando no concuerda con la obligación de divulgación de información y/o demás obligaciones que se deriven de las inscripciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y/o en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de obtener provecho tributario.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen algunos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen algunos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraído por el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, afectar las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos íntegramente en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.1. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto siguiente: > El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 1 del inciso 4 del artículo del Estatuto procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual se inscriban las participaciones en el fondo de capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción de dicho fondo en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

2. El beneficio del diferimiento del ingreso se mantendrá, siempre y cuando se cumpla con:

2.1. Las obligaciones que se deriven de las inscripciones en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y

2.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las normas aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier momento y de manera automática, el incumplimiento del numeral 1 y/o del numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Si las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplen con lo establecido en el numeral 1 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto y con las disposiciones de este artículo, el agente retenedor no tendrá la obligación de confirmar la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso, de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo [869](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad para desconocer el beneficio del diferimiento del ingreso, cuando la inscripción de las participaciones de un fondo de capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) no tenga razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario.

Entre otros, se considera que no existe razón o propósito económico y/o comercial aparente cuando el agente retenedor no cumpla con la obligación de divulgación de información y/o demás obligaciones que se deriven de las inscripciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y/o en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

[ARTÍCULO 1.2.1.9.1.2. DIFERIMIENTO DEL INGRESO EN LOS FONDOS CUYAS PARTICIPACIONES SON NEGOCIADAS EN BOLSA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto siguiente: > El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 2 del inciso 4 del artículo del Estatuto procede de la siguiente manera:

> El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 2 del inciso 4 del artículo del Estatuto procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual el agente retenedor cumple con el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con las definiciones consagradas en el artículo [1.2.1.2.4](#) de este decreto.

2. Para efectos del numeral anterior, una vez se determine quiénes son los beneficiarios efectivos, o la existencia de un grupo de inversionista vinculado económicamente, o la participación en el fondo de capital privado o de inversión colectiva de miembros de una misma familia hasta cuarto (4) grado de consanguinidad, de acuerdo con el artículo 1.2.1.2.4 del Estatuto Tributario, el agente retenedor tendrá la obligación de confirmar que ninguno de estos:

2.1. Posee, directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las participaciones del capital privado o de inversión colectiva, sumando las participaciones en todos los compartimentos que componen, si hubiere, y

2.2. Tiene control o discrecionalidad, de manera individual o conjunta, sobre las distribuciones del capital privado o de inversión colectiva.

3. Con el propósito que el fondo de capital privado o de inversión colectiva mantenga el beneficio del diferimiento del ingreso, el agente retenedor se encuentra en la obligación de confirmar, de forma anual, que dicho capital privado o de inversión colectiva cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto y con las disposiciones de este artículo.

Para estos efectos, el agente retenedor deberá expedir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fin del año fiscal, una certificación anual respecto del fondo de capital privado o de inversión colectiva mediante la cual confirma la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso. Esta certificación deberá ser expedida por disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo requiera.

4. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las normas aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier momento y de manera automática, el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [1.2.1.2.4](#) del Estatuto Tributario, según las definiciones consagradas en el artículo [1.2.1.2.4](#) de este decreto y las disposiciones del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen los artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen los artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraído por el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente legislatura, de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018

dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto siguiente: > El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 2 del inciso 4 del artículo del Estatuto procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual el agente retenedor con cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con las definiciones consagradas en el artículo [1.2.1.2.4](#) de este Decreto.

2. Para efectos del numeral anterior, una vez se determine quiénes son los beneficiarios efectivos, la existencia de un grupo de inversionista vinculado económicamente, o la participación en el fondo de capital privado o de inversión colectiva de miembros de una misma familia hasta cuarto (4) grado de consanguinidad, afinidad o civil, el agente retenedor tendrá la obligación de confirmar que ninguno de los siguientes requisitos se cumple:

2.1. Posee, directa o indirectamente, más del 50% de las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hubiere.

2.2. Tiene control o discrecionalidad, de manera individual o conjunta, sobre las distribuciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva.

3. Con el propósito que el fondo de capital privado o de inversión colectiva mantenga el beneficio del diferimiento del ingreso, el agente retenedor se encuentra en la obligación de confirmar, de forma anticipada, que dicho fondo de capital privado o de inversión colectiva cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto y con las disposiciones de este artículo.

Para estos efectos, el agente retenedor debe expedir una certificación anual mediante la cual confirme la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso del fondo de capital privado o de inversión colectiva. Esta certificación deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando se requiera.

4. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier momento y de forma automática, el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, según las definiciones consagradas en el artículo [1.2.1.2.4](#) de este Decreto y las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.3. FONDOS CUYO PROPÓSITO PRINCIPAL SEA EL DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS.

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En los casos en que el propósito principal de la creación del fondo de capital privado o de inversión colectiva sea el diferimiento de impuestos, las rentas de los partícipes o suscriptores se causarán en el mismo ejercicio en el que son percibidas por el fondo de capital privado o de inversión colectiva, con independencia de que se cumplan o no los requisitos señalados en los literales a) y b) del numeral 2 del inciso 4 artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario.

Entre otros, se considera que el propósito principal de un fondo de capital privado o de inversión colectiva es el diferimiento de impuestos cuando este se estructura con el fin de realizar una transacción particular de uno o varios activos, de conformidad con el inciso 5 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario. De igual manera, cuando el fondo de capital privado o de inversión colectiva se estructura sin razón o propósito económico aparente, con el fin de obtener provecho tributario, de conformidad con el artículo [869](#) de

Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020, la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.3. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo de capital privado o de inversión colectiva sea el diferimiento de impuestos, las rentas de los partícipes o suscriptores se causan en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo de capital privado o de inversión colectiva, siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario.

Entre otros, se considera que el propósito principal de un fondo de capital privado o de inversión colectiva es el diferimiento de impuestos cuando este se estructura con el fin de realizar una transacción particular, como la venta de uno o varios activos, de conformidad con el inciso 5 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario. En igual forma, cuando el fondo de capital privado o de inversión colectiva se estructura sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, de conformidad con el artículo [869](#) del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO 10.

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

Notas de Vigencia

- En idéntica forma a la establecida en el Decreto 2250 de 2017 se modifica el eígrafe de este capítulo artículo 1 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#), [246-1](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- En idéntica forma a la establecida en el Decreto 2250 de 2017 se modifica el eígrafe de este capítulo artículo 1 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 10.

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES NO GRAVADOS

ARTÍCULO 1.2.1.10.1. VALOR DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN ACCIONES O CUOTAS DE INTERVENCIÓN. El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de intervención social, provenientes de la distribución de las utilidades o reservas a que se refiere el artículo [1.2.1.12.1](#) y demás utilidades o reservas susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades y reservas distribuidas.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de intervención social provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso es el valor patrimonial de las mismas.

(Artículo 60, Decreto 0836 de 1991. El último inciso tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Artículo 285 de la Ley 223 de 1995))

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [36-2](#)

ARTÍCULO 1.2.1.10.2. REVERSIÓN DEL IMPUESTO DIFERIDO CRÉDITO DEL MÉTODO DE PARTICIPACIÓN. Para efectos de la determinación de los dividendos o participaciones no gravados a que se refiere el artículo [49](#) del Estatuto Tributario, el ingreso contable producto de la reversión del impuesto diferido crédito del método de participación para utilidades que estuvieron gravadas en Colombia, que se originen en una sociedad controlante cuando sus sociedades o entidades subordinadas, adquieren la nacionalidad colombiana o tienen su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, se sumará a los dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales que tengan el carácter no gravado a los que hace referencia el numeral 1 de dicho artículo.

(Artículo 10, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.10.3. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES Y NO RESIDENTES. <Artículo adicionado por el

del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los dividendos y participaciones pagados o en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.

2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 del Estatuto vigente para los periodos gravables anteriores al año 2017, así:

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 788 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

PARÁGRAFO 1. <Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Cuando se distribuyan dividendos con cargo a utilidades generadas con anterioridad al año gravable 2020 y se efectúe el pago o abono en cuenta -lo que suceda primero-, con posterioridad al año gravable 2020, los dividendos y participaciones para las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el siguiente tratamiento:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2371 de 2019:

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se distribuyan las utilidades generadas con anterioridad al año gravable 2017 y se efectúe el pago o abono en cuenta -lo que suceda primero-, con posterioridad al año gravable 2016, los dividendos y participaciones para las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el siguiente tratamiento:

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

<INCISO 1> Cuando se distribuyan las utilidades generadas antes del año gravable 2017 y se efectúe el pago o abono en cuenta -lo que suceda primero-, después del año gravable 2016, los dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el siguiente tratamiento:

1. Son ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto y no será aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.
2. Son renta líquida gravable los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49 y se les aplicará la tarifa prevista en el artículo 7 del Estatuto antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, esto es del treinta y tres por ciento (33%).

PARÁGRAFO 2. El tratamiento previsto en este artículo se declarará de manera independiente dentro de la renta correspondiente a la renta de dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 242; Art. 245; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.1.10.4. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2023 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES DEL PAÍS. <Artículo (inciso 1, los numerales 1 y parágrafo 1) modificados por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo a las utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido con cargo a las utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, serán considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto y se sumarán a la renta líquida cedular obtenida por rentas de trabajo, de capital, no labor pensiones, integrando la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetándose a la tarifa señalada en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de las utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, en el caso, la aplicación del impuesto señalado en el numeral anterior, se efectuará una vez disminuido este impuesto.

Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, considerando el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión, que cumplieron los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y suscribieron un contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato, siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, contribuyentes de impuesto sobre la renta, provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sean distribuidos, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, de conformidad con el artículo [242](#) del Estatuto y el presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [242](#) del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, proveniente de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, constituirá renta gravable y estará sujeta a las disposiciones del inciso 2 del artículo [242](#) del Estatuto y del numeral 2 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1) modificado por el artículo 1 del Decreto 1457 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.4](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.5](#), del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo [1.2.4.7.3](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo [1.2.4.7.8](#), y el inciso 1, los numerales 1 y 2, los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo [1.2.4.7.9](#), del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionado con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 12 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 48.446 de 12 de julio de 2019.

Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.10.4. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES DEL PAÍS. < sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2020 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las siguientes tarifas del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Lo dispuesto en este numeral no aplica para los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [240](#) de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido el impuesto.

Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario considerando el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplan los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, contribuyentes de ingreso sobre la renta, provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitada" para el año en que sean distribuidos, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por conc

dividendos, de conformidad con el artículo [242](#) del Estatuto y el presente artículo, de acuerdo dispuesto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por personas naturales res y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, proveniente una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se en inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sea dist tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, constituirá renta gravable y estar a las disposiciones del inciso 2 del artículo [242](#) del Estatuto y del numeral 2 del presente artículo conformidad con lo dispuesto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.4. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE REPARTA CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYA DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018 PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO MUERTE ERAN RESIDENTES DEL PAÍS. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2 nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a ut generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de e hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las personas naturales residentes y sucesiones i de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubiere considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las siguientes tarifas del impuesto sobre la

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Lo dispuesto en este numeral no aplica para los dividendos y participaciones provenientes de los pr calificados como megainversión y que cumplan con los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del E Tributario.

2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales resi sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, proveniente distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del E Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el [240](#) de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abn cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminui impuesto.

Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abon cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su eran residentes del país estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del E considerando el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispues párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megain y que cumplan los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto estarán sometidos a la ta impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con lo previsto en el numer artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.10.5. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2023 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMER ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y A PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES AL MOMENTO DE SU MUERTE

<Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1) modificado por el artículo 2 del Decreto 1103 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023, con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las sociedades y entidades extranjeras y a personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido con cargo a ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme con lo dispuesto en el artículo 245 del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el artículo 245 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyectos de inversión como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y su contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades que de haberse distribuido a una persona natural hubiesen estado gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o deban pagarse. En este caso, la aplicación del impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez dentro del periodo gravable de este impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos de inversión calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que se distribuyan, se considerarán renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, se considerará renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

Cuando el perceptor de las rentas distribuidas por las Compañías Holding Colombianas (CHC) tenga su domicilio en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen preferencial, no le aplica lo dispuesto en el presente artículo, sino lo dispuesto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario.

conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en Colombia a personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas al exterior, de que trata el artículo [1.2.1.14.7.](#) del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los artículos 1 y 2 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1) modificado por el artículo 2 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.4.](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.5.](#), del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.4.7.3.](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.4.7.8.](#) y el inciso 1, los numerales 1 y 2, los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo [1.2.4.7.9.](#), del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionado con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 12 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.10.5. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS, PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES EN EL MOMENTO DE SU MUERTE. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2020 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019 a las sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes en el momento de su muerte, tendrá el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del diez por ciento (10%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de operaciones calificadas como megainversión que cumplan los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido en una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo

Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará disminuido este impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados megainversión que cumplan lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 1 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Coloradas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sean distribuidos, se considerarán renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo [895](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos o participaciones de fuente extranjera, esto es, se considerará renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Cuando el receptor de las rentas distribuidas por las Compañías Holding Colombianas (CHC) no sea domiciliado o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un tipo preferencial según lo dispuesto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, no le aplica lo dispuesto en el presente parágrafo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en Colombia a personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas al exterior, de que trata el artículo [1.2.1.14.7](#) del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.5. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE REPARTAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYA SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES AL MOMENTO DE SU MUERTE. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los dividendos y participaciones repartadas con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, tendrá el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en el artículo [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del siete punto cinco por ciento (7,5%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de los proyectos calificados como megainversión y que cumplan los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a la sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 240 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que se trate, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará u disminuido este impuesto.

3. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes del proyecto calificado como megainversión y que cumplan lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 3 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.10.6. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PROVENIENTES DE SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS, PAGADOS O ABONADOS EN CUENTA A LAS SOCIEDADES NACIONALES.

El presente artículo fue sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las sociedades nacionales, estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

PARÁGRAFO. Los dividendos o participaciones provenientes de entidades o sociedades extranjeras, que no estén exentos del impuesto sobre la renta, cuando el beneficiario sea una sociedad nacional perteneciente a las Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que los dividendos sean distribuidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, proveniente de sociedades o entidades extranjeras, cuando el beneficiario sea una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que la prima en colocación sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos con costo fiscal. Esto es, será considerada renta exenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.6. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PROVENIENTES DE SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS, PAGADOS O ABONADOS EN CUENTA A LAS SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las sociedades nacionales, estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

ARTÍCULO 1.2.1.10.7. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTARON POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. <Ver Notas del Editor>

sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas jurídicas que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, en los términos del Título 5 del Libro 1 del presente Decreto, y paguen o abonen en cuenta a los socios o accionistas dividendos o participaciones deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos a la totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad.

Los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta por las personas jurídicas del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE a los socios o accionistas están gravados a la tarifa prevista en la tabla del inciso 1 del artículo [242](#) y este Capítulo según corresponda.

2. Cuando una parte de las utilidades obtenidas por las personas jurídicas provengan de ingresos que estuvieron sometidos al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que dicha parte de las utilidades han sido declaradas en cabeza de la sociedad.

La parte de las utilidades que no estuvieron sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estará sujeta a las disposiciones del Estatuto Tributario, en especial el artículo [49](#) del Título 5 del Libro 1 del presente Decreto y el artículo [242](#) del Estatuto y este Capítulo, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El valor del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE a detrimento de las utilidades a distribuir a los socios o accionistas, conforme con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo, corresponde al valor determinado para el componente simple nacional.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones a favor de los socios o accionistas pertenecientes al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estarán sujetos a las disposiciones previstas en el Libro octavo del Estatuto y el Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020. Consejo de Estado, Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00085-00(26084). Admite la demanda mediante Auto de 2022/05/13. Niega suspensión provisional mediante Auto de 2022/09/19, Consejero Ponente Dr. Chaves García. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 2022/11/10, Consejero Ponente Milton Chaves García.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.7. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SEAN SOCIOS O ACCIONISTAS DE SOCIEDADES QUE OPTARON POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. <Artículo adicionado al artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas jurídicas que optaron por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, en los términos del Título 8 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, y paguen o abonen en cuenta a los socios o accionistas dividendos y participaciones deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos a su totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad.

Los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta por las personas jurídicas del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE a los socios o accionistas están gravados a la tarifa prevista en la tarifa del inciso 1 del artículo 242, el inciso 1 del 242-1, y el inciso 1 del artículo 245 del Estatuto y este capítulo le corresponda.

2. Cuando una parte de las utilidades obtenidas por las personas jurídicas provengan de ingresos que estuvieron sometidos al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que dicha parte de las utilidades han sido declaradas en cabeza de la sociedad. La parte de las utilidades que no estuvieron sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, sujetas a las disposiciones del Estatuto Tributario, en especial los artículos 49, el inciso 2 del artículo 242, el inciso 2 del artículo 242-1 y el parágrafo 1 del artículo 245 del Estatuto y este Capítulo, según corresponda.

El valor del impuesto unificado SIMPLE a deducir en ambos casos, corresponde al valor determinado del componente simple nacional.

ARTÍCULO 1.2.1.10.8. DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES.

sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para los fines del presente Capítulo y del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, se entiende por dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles o abonados en cuenta en calidad de exigibles, aquellos que tienen exigibilidad por parte de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares cuando la exigibilidad es efectiva en forma inmediata, porque:

1. La asamblea general u órgano máximo de dirección aprobó la distribución de los dividendos o participaciones y no dispuso plazo o condición para su exigibilidad, o,

2. Habiéndose dispuesto el plazo o condición éste ha expirado o culminado, resultando procedente su cobro.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.8. DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines del presente capítulo y del capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto se entiende por dividendos o participaciones decretados en calidad de exigibles o abonados en cuenta en calidad de exigibles, aquellos cuya exigibilidad por parte de los socios, accionistas, comuneros, asociados o suscriptores o similares puede hacerse efectiva en forma inmediata, porque la asamblea general o el máximo de dirección no dispuso plazo o condición para su exigibilidad o porque habiéndose dispuesto para su pago ha expirado o culminado, resultando procedente su cobro.

CAPÍTULO 11.

INGRESOS NO GRAVADOS.

ARTÍCULO 1.2.1.11.1. INGRESO NO GRAVADO PARA LAS RESERVAS DE OFICIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE DE LA ARMADA NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, y se desempeñan en actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, que reciben bonificación por retiro y jubilación, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la base de liquidación pactada conforme con las especificaciones que señala la norma mencionada.

PARÁGRAFO. <Parágrafo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier caso, se tendrá en cuenta el límite general del cuarenta por ciento (40%) que no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) del Decreto 2277 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta por concepto de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO. En cualquier caso, se tendrá en cuenta el límite general del cuarenta por ciento (40% cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), de conformidad con el artículo [336](#) del E Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.11.1. INGRESO NO GRAVADO PARA RESERVAS DE LA FUERZA AÉREA O DE LA A NACIONAL. Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ciudadanos color que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea o de la Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el numeral 9o del artículo [206](#) del Estatuto artículo 22 de la Ley 44 de 1990, respectivamente, que reciben bonificación por retiro voluntario, sol constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la boni pactada conforme a las especificaciones que señalan las normas mencionadas.

(Artículo 26, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.2.1.11.2. LA MANUTENCIÓN Y EL ALOJAMIENTO DE LOS VIÁTICOS RECIBIDOS EMPLEADOS OFICIALES NO SON INGRESO GRAVABLE.

Las sumas recibidas por los empleados ofici vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinados a exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones oficiale correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fiscales com gravable en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.

(Artículo 8o, Decreto 823 de 1987)

CAPÍTULO 12.

INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.

ARTÍCULO 1.2.1.12.1. CAPITALIZACIONES. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el artículo la Ley 49 de 1990, que modificó el artículo [36-3](#) del Estatuto Tributario, para todos los efectos le sociedades pueden capitalizar, la totalidad de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reserv trata el artículo [130](#) del Estatuto y de las utilidades a que se refiere el artículo [50](#) del Estatuto T mediante su distribución en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capit distribución o capitalización, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional*.

Se entiende realizada la capitalización de la reserva de que trata el artículo [130](#) del Estatuto Tributario capitalización de utilidades del ejercicio por un valor igual al que resultaría de haberse constituido la reserv

Cuando la sociedad esté inscrita en bolsa, se dará el mismo tratamiento a la distribución en accion capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia oca

conformidad con los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 0836 de 1991. La expresión "de la prima en colocación de acciones" tiene decair virtud de la evolución legislativa. (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012, que derogó expresamente la "prima en colocación de acciones" del inciso primero del artículo 36-3 del E. T.))

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas los siguientes efectos introducidos con la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016:

-- La modificación al artículo [36-3](#) del ET por el artículo [37](#) de la Ley 1819 de 2016, el cual quedó distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, por la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que exceda la parte que no constituya renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos [48](#) y [49](#).'

-- Decaimiento de la expresión 'de la reserva de que trata el artículo [130](#) del Estatuto Tributario' derogatoria del artículo [130](#) del Estatuto Tributario, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016;

-- Sobre la expresión 'Dicha distribución o capitalización, es un ingreso no constitutivo de renta ganancia ocasional', debe tenerse en cuenta la modificación al artículo [48](#) y [242](#) y la adición del artículo [342](#) al Estatuto Tributario, en donde se establece un carácter especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de la muerte eran residentes en el país.

[ARTÍCULO 1.2.1.12.2. INDEMNIZACIÓN POR SEGUROS.](#) Para los efectos del artículo 32 de la Ley 1979 (hoy artículo [45](#) del Estatuto Tributario), se entiende por indemnización correspondiente a: daño y los ingresos en dinero o en especie percibidos por el asegurado por sustituir el activo patrimonial perdido en consecuencia del valor asegurado; y por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar.

(Artículo 37, Decreto 2595 de 1979)

[ARTÍCULO 1.2.1.12.3. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL](#) Para obtener el tratamiento previsto en el artículo 32 de la Ley 20 de 1979, (hoy artículo [45](#) del Estatuto Tributario) el contribuyente deberá demostrar dentro del término que tiene para presentar la declaración de renta la inversión de la totalidad de la indemnización recibida en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Si no es posible efectuar la inversión dentro del término señalado, el interesado deberá demostrar, que la indemnización recibida se constituyó en un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de los bienes mencionados.

PARÁGRAFO. La constitución de dicho fondo se demostrará con certificado expedido por el revisor fiscal de este por contador público.

En el año en el cual se le diere a este fondo una destinación diferente, lo recibido por indemnización no constituye renta gravable.

(Artículo 39, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.12.4. RECIBO DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EFECTOS FISCALES

contribuyentes que utilicen el sistema de contabilidad de causación se considerará recibido el valor de la indemnización, para efectos fiscales, en el momento en que el derecho del asegurado o beneficiario al pago de la indemnización es reconocido expresamente por la compañía de seguros o, si hubiere controversia, sea resuelta judicialmente.

Para quienes no lleven contabilidad o la lleven por el sistema de caja, tal momento es aquel en que se efectúa el pago efectivo de la indemnización.

(Artículo 40, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.12.5. INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE DAÑO. En las indemnizaciones que se perciban por seguros de daño, no constituyen renta ni ganancia ocasional la suma que se recibe como consecuencia de un siniestro emergente, hasta concurrencia del costo fiscal del bien objeto del seguro.

Tampoco lo será la parte que exceda del costo fiscal, si el total de la indemnización se invierte en la forma que indica el artículo 1.2.1.12.3 del presente decreto.

Si la pérdida fue deducida de utilidades obtenidas por el contribuyente, su recuperación constituirá renta.

(Artículo 30, Decreto 353 de 1984)

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2022, POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGANDO A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 848 de 2023. El nuevo artículo es el siguiente: >

No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2022, el cien por ciento del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligando a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.032 de 12 de mayo de 2022.
- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.
- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 27, 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el artículo 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 19 de diciembre 2019.
- Ver Notas del Editor
- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos

[38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título [1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1](#) 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establece porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto año gravable 2017 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por gravable 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1](#) 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establece porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto año gravable 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por gravable 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el componente inflacionario de los rendimientos financieros (artículos [38](#), [39](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del ET) fue derogado para el año gravable 2019 por el artículo [122](#) de la Ley 1712 de 2018. Revivió a partir de la promulgación de la Ley 2010 de 2019 (año gravable 2020).

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 728 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2021, POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 728 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2021, el cien por ciento (100%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 455 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2020, POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 455 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2020, el cuarenta y cuatro punto veintitrés por ciento (44.23%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 703 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2018, POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 703 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2018, el sesenta y dos punto noventa y siete por ciento (62.97%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: >

siguiente: > A partir del año gravable 2019 constituirá ingreso gravado el valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2017, POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 569 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2017, el sesenta y cuatro punto veintiuno por ciento (64.21%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2016 POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 777 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2016 el setenta y seis punto cuatro por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2015, POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2015 el cien por ciento (100.00%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos [38](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [1o](#), Decreto [536](#) de 2016)

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES.

sustituido por el artículo 2 del Decreto 848 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para el año gravable 2023 las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, constituyen renta ni ganancia ocasional en el cien por ciento (100%), del valor de los rendimientos financieros percibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.7.5](#). del Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, [1.2.1.12.6](#). y [1.2.1.12.7](#). del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, [1.2.1.17.19](#). del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.032 de 12 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del [Título 1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 19 de diciembre 2019.

- Ver Notas del Editor.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título [1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto año gravable 2017 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por año gravable 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto año gravable 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por año gravable 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el componente inflacionario de los rendimientos financieros (artículos [38](#), [39](#), [40](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del ET) fue derogado para el año gravable 2019 por el artículo [122](#) de la Ley [1010](#) de 2018. Revivió a partir de la promulgación de la Ley [1010](#) de 2019 (año gravable 2020).

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 728 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 728 de 2022. El nuevo texto siguiente: > Para el año gravable 2021, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones illi

no obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia ocasional el cien por ciento (100 valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 455 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 455 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Para el año gravable 2020, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el cuarenta y cuatro por ciento (44.23 %), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 703 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 703 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para el año gravable 2018, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el sesenta y dos punto noventa y siete por ciento (62.97%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente: > A partir del año gravable 2019 constituirá ingreso gravado el valor de los rendimientos financieros percibidos por los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad incluido el componente inflacionario.

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. Para el año gravable 2017, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el sesenta y cuatro punto veintiuno por ciento (64.21%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. Para el año gravable 2016, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el setenta y seis punto cuarenta y seis por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES. <Ver Notas del Editor> Para el año gravable [2015](#), las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el cien por ciento (100.00%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario.

acuerdo con lo dispuesto en los artículos [39](#), [40-1](#) y [41](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [2o](#), Decreto [536](#) de 2016)

ARTÍCULO 1.2.1.12.8. APOYOS ECONÓMICOS. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2250 de 2017, el cual modifica el artículo 1.2.1.12.8 del Estatuto Tributario, el nuevo texto es el siguiente:> No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos económicos reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para programas educativos entregados a la persona natural.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y correspondiente a la renta de trabajo el apoyo económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, en caso contrario el apoyo económico corresponderá a una renta no laboral.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y correspondiente a una renta de trabajo el apoyo económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, en caso contrario el apoyo económico corresponderá a una renta no laboral.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

<INCISO 2> La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula de rentas no laborales. En el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en la cédula de rentas de trabajo.

PARÁGRAFO. Cuando estos recursos sean entregados por el Estado a una entidad para su administración y posterior entrega a la persona natural beneficiaria, el tratamiento previsto en este artículo no aplica para la entidad, aplicando el régimen fiscal que le corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [46](#)

ARTÍCULO 1.2.1.12.9. TRATAMIENTO DE LOS APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE RENTAS

SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉGIMEN DE INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. <Artículo modifica

artículo 2 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes obligatorios que efectúan los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) de la renta laboral o anual limitado a dos mil quinientas (2.500) Unidades de Valor (UVT).

El tratamiento previsto en el presente artículo aplica para los rendimientos que se generen en el respectivo periodo gravable, siempre y cuando cumplan las previsiones del parágrafo 1o. del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los aportes voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, con anterioridad al pago del aporte, el trabajador deberá manifestar por escrito al pagador la decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorio, indicando el monto del aporte y la periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora descontando el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la cotización.

Cuando el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la gravedad del juramento deberá certificar al momento del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo beneficio tributario, caso en el cual, cuando el retiro sea por fines distintos a los consagrados en el artículo 55 del Estatuto Tributario, este será objeto de retención en la fuente a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de acuerdo con lo señalado en el Estatuto y en el artículo 1.2.4.1.41. de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 46, 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 334 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 11 de diciembre 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

3. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1º de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraya el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, sobre las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por este artículo, fueron incluidos en la Ley 2019 de 2019.

2. En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al artículo [55](#) del ET, mediante el artículo [23](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se adoptan normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'Artículo [55](#). Aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones. Los aportes obligatorios los efectúan los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensión. Los aportes harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleado serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad no constituirán ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán un ingreso líquido gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro. (...)'. <Subraya el editor>

1. En relación con la tarifa del 15% establecida en el párrafo 2o., en criterio del editor debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al artículo [55](#) del ET, mediante el artículo [23](#) de la Ley 1943 de 2018 -'por la cual se adoptan normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-, en cuanto establece como porcentaje de retención el 35%.

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los apartes subrayados del texto adicionado por el Decreto 2250 de Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00047-00(24125). Ad demanda mediante Auto de 29/11/2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 23/0/2018. Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Decreta la NULIDAD mediante Fallo de 12/02/2019.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [55](#); Art. [126-1](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.12.9. TRATAMIENTO DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉGIMEN DE AHOORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. <Artículo modificado por el Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y del artículo [55](#) del Estatuto Tributario, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensión dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los cotizantes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrá sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se genere.

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los aportes voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. A partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad serán un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante y el porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o anual limitado a quinientas (2.500) Unidades de Valor (UVT).

PARÁGRAFO 2o. Con anterioridad al pago del aporte el trabajador deberá manifestar por escrito al pagador su decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, indicando el monto del aporte y la periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora descontando el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del treinta y cinco por ciento calculada sobre el valor de la cotización.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la grave juramentación deberá certificar, al momento del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo beneficio caso en que cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en el artículo [55](#) del Estatuto Tributario, es objeto de retención en la fuente a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de acuerdo con lo establecido por el artículo [1.2.4.1.41](#). de este Decreto y del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Las devoluciones de las cotizaciones voluntarias que se realicen con ocasión de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, tendrán el tratamiento previsto en los artículos [383](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.12.9. <Aparte tachado NULO> <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2250 de 2017.>

2017. El nuevo texto es el siguiente: > ~~De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrá sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen.~~

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad señalada en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Con anterioridad al pago del aporte el trabajador deberá manifestar por escrito al pagador la decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, indicando el monto del aporte y la periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora descontando el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del quince por ciento 15% calculada sobre el valor de la cotización.

PARÁGRAFO 2. <Ver Notas del Editor> En el evento en que el aporte lo haga directamente el trabajador, la gravedad del juramento deberá certificar, al momento del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo beneficio tributario. De ser este el caso, y cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en el artículo 3 del Estatuto Tributario, este será objeto de retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) de acuerdo con lo señalado por el artículo 1.2.4.1.41., de este Decreto.

PARÁGRAFO 3. Las devoluciones de las cotizaciones voluntarias que se realicen con ocasión de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, tendrán el tratamiento previsto en los artículos 337 y 338 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.12.10. TRATAMIENTO DE LAS UTILIDADES REPARTIDAS A TRAVÉS DE ACCIONES A LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (BIC). <Artículo adicionado al artículo 3 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: >

Las utilidades repartidas a los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) organizadas como sociedad por acciones y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, serán consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del mismo año a que correspondan las utilidades, para lo cual deberán haberse distribuido efectivamente. En caso de que la distribución se realice cuando ya se haya presentado la declaración de renta y complementarios, esta podrá corregirse para incorporar dicho tratamiento.

El monto a tratarse como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional será hasta el diez por ciento (10%) de las utilidades generadas por la empresa y que sean efectivamente distribuidas en acciones a los trabajadores de la sociedad en el mismo año en que se genera la utilidad o en el periodo siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto anteriormente, se requiere cumplir lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1901 de 2002 y acreditar lo siguiente:

1. Que las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) cumplan lo dispuesto en la Ley 1901 de 2002 y su reglamentación.
2. Que se trate de acciones que confieran a los trabajadores derechos patrimoniales y políticos efectivos y que desvíen la finalidad de las sociedades BIC, y respeten lo establecido en el artículo 379 del Código de Comercio.

3. Que sobre tales acciones no se constituya garantía, usufructo o cualquier otra limitación al de dominio.

4. Que la remuneración que se realice al trabajador beneficiario, bajo cualquier modalidad directa o indirecta, no podrá superar el promedio mensual calculado durante todo el año gravable en que se genera la utilidad, no podrá superar las 200 Unidades de Valor (UVT) al momento en que se concrete la participación.

PARÁGRAFO 1o. A partir del año gravable en que las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) pasen a la condición de Beneficio e Interés Colectivo en los términos y condiciones que establece el artículo [2.2.1.1](#) del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, no podrán recibir el tratamiento previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos pagados o abonados en cuenta a los trabajadores propietarios de las acciones repartidas por las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), se encuentran sujetos a lo establecido en los artículos [242](#) y [245](#) del Estatuto según corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Decreto [1625](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre 2019.

CAPÍTULO 13.

REORGANIZACIONES EMPRESARIALES.

ARTÍCULO 1.2.1.13.1. ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES LISTADAS EN UNA BOLSA DE VALORES COLOMBIANA RESULTADO DE UNA FUSIÓN O ESCISIÓN ADQUISITIVA O REORGANIZACIÓN

<Ver Notas del Editor> Para efectos de lo establecido en el literal d) del numeral 5 de los artículos [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario, respecto de las fusiones y escisiones adquisitivas y reorganizativas, cuando en el resultado de fusión o escisión intervengan sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana y sociedades no listadas en una bolsa de valores colombiana al momento de la respectiva operación, y la sociedad resultante o beneficiaria se encuentre listada o no en una bolsa de valores colombiana, se aplicarán las siguientes reglas:

a) No constituye renta ni ganancia ocasional en los términos del inciso 2o del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana cuando enajenen su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la operación de fusión o escisión. En consecuencia, no habrá obligación de liquidación del impuesto sobre la renta y complementario de que tratan el literal d) del numeral 5 de los artículos [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, esta seguirá considerándose neutra para efectos fiscales siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.

b) Constituye renta o ganancia ocasional gravable; en los términos del literal d) del numeral 5 de los artículos [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que no eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación no se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, cuando enajenen, total o parcialmente su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la operación de fusión o escisión. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, esta seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.

(Artículo 1o, Decreto 2688 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogado el literal numeral 5 del artículo [319-4](#) y el literal d) del numeral 4 del [319-6](#) del ET, mediante el artículo [122](#) del Decreto 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.2.1.13.2. FRACCIONES DE ACCIÓN RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN.

Cuando en un proceso de fusión o escisión, de acuerdo con el mecanismo de intercambio de acciones o participaciones, se paguen en dinero u otras especies y dichos pagos representen más de un diez por ciento (10%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el accionista o participe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones adquisitivas; o del uno por ciento (1%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, o participe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones reorganizativas; se entenderá que los respectivos socios o accionistas enajenaron sus acciones o participaciones en los términos del literal numeral 5 de los artículos [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto sin que ello implique que la operación se trate como gravada respecto de las entidades participantes y los accionistas que recibieron acciones en los términos del literal c) del numeral 5 de los artículos [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2688 de 2014)

CAPÍTULO 14.

RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES

ARTÍCULO 1.2.1.14.1. RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES.

<Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1054 de 2020. El numeral es el siguiente: > De conformidad con lo establecido en el artículo [20-2](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el principio de plena competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa a la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones que el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad que realiza sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, para efectos de lo establecido en los artículos [20](#), [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto y en este decreto los establecimientos permanentes de las sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que les sean atribuibles a partir de la determinación de los pasivos, activos, ingresos, capital, costos y gastos, de acuerdo con el principio de plena competencia. El estudio anterior deberá ser soportado en un estudio sobre funciones, activos y riesgos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo establecido en el artículo [20-2](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el principio de plena competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberá tener en cuenta las funciones desarrolladas por los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018, para efectos de lo establecido

artículos [20](#), [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto y en este Decreto los establecimientos permanentes de ind sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados s rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles a parti determinación de los pasivos, activos, ingresos, capital, costos y gastos, de acuerdo con el principio c competencia. Lo anterior deberá ser soportado en un estudio sobre funciones, activos y riesgos.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.14.1. De conformidad con lo establecido en el artículo [20-2](#) del Estatuto Tributa rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colom aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el Prin Plena Competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones e establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o e o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establec permanente o sucursal. Para estos efectos, se deberán tener en cuenta las funciones desarrollac activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establec permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento perma sucursal forma parte.

(Artículo 11, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.2. ESTUDIO PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANAN OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES.

De conformidad con lo e en el artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación de los activos, pasivos ingresos, costos y gastos atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal durante un año i gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el c en cuenta las funciones, activos, personal y riesgos asumidos por la empresa a través del establ permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente c forma parte, en la obtención de rentas y de ganancias ocasionales.

En el estudio al que se refiere este artículo, consistente en un análisis funcional y fáctico. Se deberá incl

- a) La atribución al establecimiento permanente o sucursal de los derechos y obligaciones derivad operaciones entre la empresa de la que forma parte y empresas independientes;
- b) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes par atribución de la propiedad económica de los activos, así como la atribución misma de la propiedad econ los activos al establecimiento permanente o sucursal;
- c) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes er con la asunción del riesgo y la atribución misma de los riesgos al establecimiento permanente o sucursal
- d) La identificación de otras funciones del establecimiento permanente o sucursal;
- e) La consideración y determinación de la naturaleza de las operaciones internas entre el establ permanente o sucursal y otras partes de la misma empresa; y
- f) La atribución de capital al establecimiento permanente o sucursal con base en los activos y riesgos l al establecimiento permanente o sucursal.

(Artículo 12, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.3. CONTABILIDAD SEPARADA PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENT GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES DE SOCIEI

ENTIDADES EXTRANJERAS. Para efectos exclusivamente fiscales y para los propósitos de la atribución de rentas y ganancias ocasionales a los establecimientos permanentes y sucursales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, las sociedades y entidades extranjeras y/o establecimientos permanentes y/o sucursal en Colombia deberán llevar una contabilidad separada para cada establecimiento permanente y/o sucursal que tengan en el país.

La contabilidad a la que se refiere este artículo debe estar debidamente soportada en el estudio al que se refiere el artículo anterior y en los documentos que sirvan de soporte externo de las operaciones, actos y hechos registrados en la misma. En dicha contabilidad deberán registrarse las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a los establecimientos permanentes y sucursal que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las relativas a operaciones internas tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, la atribución de la propiedad económica de activos usados por el establecimiento permanente con su consecuente depreciación o amortización cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Para el registro en la contabilidad separada de las operaciones que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal, se aplicarán las normas contenidas en el Estatuto sobre rentas, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos consagrados en el presente artículo, y con el fin de facilitar su reconocimiento e identificación, las operaciones internas que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal, deberán estar igualmente soportadas en documentos, iguales o similares a los que usualmente habría en los establecimientos para las operaciones realizadas entre partes jurídicamente diferentes. Dichos documentos de soporte deben, además, reflejar el estudio al que se refiere el artículo anterior.

(Artículo 13, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.4. ANÁLISIS PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA. Para efectos de la atribución de rentas y ganancias ocasionales, las personas naturales que no tengan residencia en Colombia con establecimientos permanentes en el país deberán realizar el análisis fáctico al que se refiere el artículo [1.2.1.14.2](#) de este decreto por cada establecimiento permanente que tengan en el país.

Dicho análisis deberá estar debidamente documentado y permitir identificar la atribución de rentas y ganancias ocasionales que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las relativas a operaciones internas, tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, y la atribución de la propiedad económica de activos usados por el establecimiento permanente. Adicionalmente, y para efectos de lo establecido en este artículo, deberá llevarse un registro en el que se consigne cada una de las operaciones del establecimiento permanente, incluidas aquellas que sean atribuibles de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Al final del periodo gravable, y con base en el registro auxiliar, se deberá elaborar un documento auxiliar, que hará las veces de estado de resultados, en el cual se consigne el total de las operaciones del establecimiento permanente. La elaboración de los documentos comporta la conservación de todo soporte externo o de aquellos que deban elaborarse en el país de soportes externos.

(Artículo 14, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.5. APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS EN LA ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Una vez determinada la atribución de rentas y ganancias ocasionales de conformidad con los artículos anteriores se procederá a la determinación de la obligación tributaria de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, y la que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, incluyendo las normas sobre deducción de gastos, limitaciones y las normas de precios de transferencia que aplican tanto para las operaciones internas como para las operaciones con el exterior.

entre el establecimiento permanente o sucursal y otras partes de la empresa de la que forma parte, para las operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal y otras empresas vinculadas.

(Artículo 15, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.6. DEBER DE CONSERVAR EL ESTUDIO Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras con establecimientos permanentes o sucursales en Colombia deberán conservar el estudio y los demás documentos a los que se refieren los artículos anteriores por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o de enero del año siguiente gravable en el que se elaboró.

PARÁGRAFO. Para aquellos contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia obligados a cumplir con los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, el estudio y la documentación del análisis funcional y fáctico podrá estar incorporado en la documentación de la que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Artículo 16, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. INGRESOS GRAVADOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1054 de 2020. El texto es el siguiente: > Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente extranjera atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales residentes o sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas al exterior, están gravadas a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los dividendos y participaciones conforme con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen algunos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen algunos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1625 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1625 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1625 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional o extranjeras atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales o sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el exterior, están gravadas a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los dividendos y participaciones conforme con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional o extranjeras atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales o sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el exterior, estarán gravadas a título de dividendos o participaciones conforme a las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 17, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.8. REALIZACIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN UTILIDADES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.1.14.9](#) del presente decreto, relativo a las sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, los efectos de lo previsto en el literal b) del artículo [27](#) del Estatuto Tributario, el ingreso a título de dividendos y participaciones en utilidades al que se refiere el artículo [1.2.1.14.7](#) del presente decreto se entiende referido al momento en que se efectúe la transferencia de utilidades al exterior a favor de las empresas vinculadas en el exterior.

(Artículo 18, Decreto 3026 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la diferenciación de realización de ingresos para quienes lleven o no contabilidad, establecida en los artículos [27](#) y [28](#) de la modificación introducida por los artículos [27](#) y [28](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se hace una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.14.9. REALIZACIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN UTILIDADES ATRIBUIDAS A SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN CAMBIARIO ESPECIAL. Para efectos de lo previsto en el literal b) del artículo 1.2.1.14.7 del presente decreto, las utilidades a que se refiere el artículo [1.2.1.14.7](#) del presente decreto, obtenidas por sociedades extranjeras a través de sucursales en Colombia sometidas al régimen cambiario especial, cuando se transfieren al exterior cuando al terminar el año gravable la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado arroja un saldo débito (negativo dentro del patrimonio) o, teniendo un saldo débito dentro del patrimonio al comienzo del respectivo año gravable, dicho saldo débito aumenta (más negativo dentro del patrimonio).

Para efectos de aplicar lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando durante el respectivo año gravable la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado arroja un saldo débito, el valor del dividendo corresponderá al saldo débito que exista al finalizar el año.
- b) Cuando la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado tenga un saldo débito al inicio del año gravable, el valor del dividendo corresponderá al incremento de dicho saldo débito, ocurrido durante el respectivo año gravable.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado y los saldos de la cuenta de capital asignado y los saldos de las cuentas de utilidades retenidas y reserva de revalorización del patrimonio que existían a 31 de diciembre de 2006 y que no hubieran sido transferidos posteriormente a la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado.

(Artículo 19, Decreto 3026 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la diferenciación de realización de ingresos para quienes lleven o no contabilidad, establecida en los artículos [27](#) y [28](#) de la modificación introducida por los artículos [27](#) y [28](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se hace una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.14.10. IMPUESTOS A LOS QUE SE APLICA. Las disposiciones de los artículos [1.2.1.1.1](#), [1.2.1.3.5](#), [1.2.1.3.7](#), [1.2.1.1.5](#), [1.2.1.3.6](#), [1.2.4.11.1](#), [1.6.1.5.6](#), [1.2.1.6.2](#), [1.6.1.2.1](#), [1.2.1.14.1](#) al [1.2.4.7.2](#) del presente decreto, al igual que las normas que reglamentan, se refieren únicamente a las obligaciones relacionadas con el impuesto sobre la renta y complementario y con el impuesto sobre la renta para la actividad económica (CREE)*. Por consiguiente, dichas normas no afectarán otras obligaciones, incluyendo obligaciones relacionadas con el impuesto sobre las ventas y obligaciones cambiarias.

(Artículo 21, Decreto 3026 de 2013)

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por el [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se for los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de tr establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

CAPÍTULO 15.

RENTAS NO GRAVADAS.

ARTÍCULO 1.2.1.15.1. RENTA NO GRAVADA SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS RECONOC A LOS PARTÍCIPES DE FONDOS DE INVERSIÓN, FONDOS DE VALORES Y FONDOS COMU

sociedades administradoras de fondos de inversión, fondos de valores y fondos comunes, deberán rec los rendimientos pagados o abonados en cuenta a los partícipes, inversionistas o suscriptores de los como renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, los rendimientos fi percibidos por el fondo con el carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ocasional.

Para el efecto, la renta exenta o el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se re teniendo en cuenta los rendimientos financieros obtenidos por el fondo, mediante la aplicación de los sis valoración de inversiones establecidos por las entidades de control y vigilancia.

Los rendimientos pagados o abonados en cuenta, a los partícipes, inversionistas o suscriptores de los fo el carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, no estarán so retención en la fuente.

Tratándose de títulos o bonos con intereses exentos o no constitutivos de renta ni de ganancia ocas descuentos financieros obtenidos en las negociaciones de los mismos, serán renta exenta o in constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el beneficiario, en la parte del descuento que corre intereses. Los descuentos financieros exentos o no gravados, no estarán sometidos a retención en la fue

(Artículo 16, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su pub deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artícu Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.15.2. INCENTIVOS A LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SC SUBSIDIABLE.

Las nuevas operaciones de crédito destinadas a la financiación de vivienda de inte subsidiable, de que trata el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, no generarán rentas gravables por el te cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entiende como vivienda de interés social subsi establecida en el artículo [104](#) de la Ley [812](#) de 2003, o la norma que lo modifique, adicione o sust concordancia con lo prescrito en el artículo [91](#) de la Ley [388](#) de 1997.

PARÁGRAFO 2o. Para la procedencia del incentivo de que trata el presente artículo la entidad deberá lle contabilidad cuentas separadas de los ingresos relativos a las rentas objeto de la exención, frente a l ingresos que perciba en el correspondiente periodo fiscal.

(Artículo 1o, Decreto 2440 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.15.3. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. La exención de que trata el artículo [1.2.1.15](#) presente decreto, tendrá vigencia por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del pago de la prim de amortización del crédito.

(Artículo 3o, Decreto 2440 de 2005)

CAPÍTULO 16.

RENTAS BRUTAS.

ARTÍCULO 1.2.1.16.1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA. Los contribuyentes que hayan v determinando su renta bruta por otros sistemas y opten por acogerse al previsto por el artículo 32 de 2053 de 1974, (hoy artículo [95](#) del Estatuto Tributario) deberán obtener autorización de la respectiva Seccional de Impuestos, la que determinará los ajustes a que haya lugar para la adaptación al nuevo sis fecha de realizarlos.

En la misma forma procederán quienes hayan llevado este sistema y opten por acogerse a otro.

(Artículo 42, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se ; partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decret 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.16.2. RESERVA TÉCNICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES. La reserva técnica calculada para efectos de la determinar renta bruta de las compañías de seguros generales y de capitalización, no podrá exceder del porcenta primas netas recibidas en el ejercicio, menos el valor de los reaseguros cedidos, autorizad Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo 43, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se ; partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decret 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.16.3. RENTA BRUTA EN EL NEGOCIO DE GANADERÍA. <Ver Notas del Editor> negocio de ganadería la renta bruta proveniente de la enajenación de semovientes se determinará res total de los ingresos obtenidos durante el año por tal concepto, según el sistema contable utilizado el ganado enajenado, determinado en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley [20](#) de 1979 (hoy artícu Estatuto Tributario).

(Artículo 9o, Decreto 2595 de 1979. El inciso 2o del artículo 9o reglamentaba el artículo 16 de la Ley 20 incorporado al E.T. en el artículo [46](#) y derogado tácitamente por el artículo [1o](#) de la Ley 863/03. En con tiene decaimiento el inciso 2o del artículo [9o](#))

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento por la modificatoria al artículo [93](#) del E Tributario, por este artículo reglamentado, conforme al artículo [57](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por med cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha cc evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 d diciembre de 2016.

CAPÍTULO 17.

COSTOS.

ARTÍCULO 1.2.1.17.1. COSTO DE ACTIVOS MOVIBLES. Lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [62](#) <sic, [63](#)> del Estatuto Tributario), y por el artículo 2o de 2348 de 1974 (hoy artículo [64](#) del Estatuto Tributario), se aplicará respecto de las mercancías que se vendan para venderlas sin transformarlas.

A partir del año de 1975, el contribuyente deberá contabilizar tales mercancías en los inventarios por unidades o medidas acostumbradas en las ventas al por mayor o al por menor, según el caso.

(Artículo 25, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Concordancias

Decreto 1453 de 2018; Art. 1 (Art. [1.1.3](#))

ARTÍCULO 1.2.1.17.2. COSTO DE BIENES MUEBLES. Se tendrán como erogaciones computables para el establecimiento del costo de los bienes muebles que constituyan activos movibles de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [66](#) del Estatuto Tributario);

1. El precio de adquisición de las mercancías y materias primas, incluidas las diferencias de cambio en el tratamiento de artículos importados, según lo dispuesto en el artículo [30](#) del Decreto citado anteriormente (hoy artículo [80](#) del Estatuto Tributario).

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este numeral debe tenerse en cuenta que el artículo [80](#) del ET fue derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Consultar artículos [288](#) y [291](#).

Concordancias

Decreto 1453 de 2018; Art. 1 (Art. [1.1.3](#))

2. Los gastos de transporte necesarios para poner la mercancía en el lugar de su utilización o expendio.

3. Los demás costos directos e indirectos de adquisición, extracción o manufactura.

(Artículo 26, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.17.3. AJUSTE AL COSTO FISCAL DE LAS ACCIONES. Cuando se distribuyan dividendos o participaciones, en acciones o cuotas de interés social, el accionista o socio deberá ajustar el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social que poseía antes de la distribución y que hayan sido adquiridas por un valor superior al nominal, siempre que las utilidades o reservas distribuidas existieran con anterioridad a la adquisición de tales acciones o cuotas de interés social.

Para tal efecto, el ajuste consistirá en disminuir el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social que refiere el inciso anterior, en el monto del dividendo o participación asignado a cada una de ellas.

(Artículo 7o, Decreto 0836 de 1991)

[ARTÍCULO 1.2.1.17.4. COSTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES.](#)

prestación del servicio de telecomunicaciones que genere ingresos gravables en Colombia, se aceptarán los costos en que se ha incurrido para la prestación del mismo, sin que opere la limitación a que se refiere el artículo [122](#) del Estatuto Tributario, así sobre tales costos no se haya efectuado retención en la fuente por obligación legal para hacerlo.

(Artículo 31, Decreto 0836 de 1991)

[ARTÍCULO 1.2.1.17.5. VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.](#)

En el caso de enajenación de bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrá como valor comercial de enajenación para efectos tributarios, el valor de la opción de compra o el valor de la compra.

Cuando se trate de bienes raíces, se aceptará para efectos fiscales, que el precio de venta sea inferior al avalúo catastral vigente en la fecha de enajenación, siempre que el valor de la opción de compra o el valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación, supere el costo o el avalúo catastral vigente, según el caso, en la fecha de enajenación.

Cuando el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación fuere inferior al costo o al avalúo catastral vigente, para efectos fiscales se deberá agregar, al precio de venta, el valor que resulte de restar del costo o avalúo catastral vigente el valor que corresponda, el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamientos causados con anterioridad a la enajenación.

(Artículo 36, Decreto 0836 de 1991)

[ARTÍCULO 1.2.1.17.6. AVALÚO COMO COSTO FISCAL.](#)

Los autoavalúos incluidos en las declaraciones de Impuesto Predial Unificado, autorizadas por los concejos municipales de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 14 de 1990, y por el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 en el caso de Santafé de Bogotá D. C., y el Distrito Capital, podrán ser tomados como costo para la determinación de la renta o ganancia ocasional en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. También podrán ser tomados como costo, para los mismos efectos, los avalúos catastrales formados o actualizados por las respectivas autoridades de acuerdo con lo previsto en los artículos 5o y 6o de la Ley 14 de 1983, en la forma como fueron modificados por los artículos 74 y 75, respectivamente, de la Ley 75 de 1986.

Los avalúos no formados, a los cuales se refiere el artículo 7o de la Ley 14 de 1983, no se tendrán en cuenta para los fines previstos en este artículo.

(Artículo 6o, Decreto 326 de 1995)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [72](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [51](#)

[ARTÍCULO 1.2.1.17.7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO.](#)

Para que los autoavalúos o avalúos mencionados en el artículo precedente puedan ser utilizados como costo fiscal en la enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo [60](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes para aceptar o no el avalúo como costo.

para determinar el costo fiscal a los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos [69](#), [70](#) y [73](#) de Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 326 de 1995. Numeral 2 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta de 2004. Exp. 13551. Numeral 3 Suspendido provisionalmente mediante auto del 16-02-15, Cc Estado, Sección Cuarta. Numeral 4 y párrafo 1o retirados como consecuencia de lo anterior. El numeral decaimiento por la evolución legislativa (Artículo [78](#) de la Ley [1111](#) de 2006). Párrafo transitorio vigencia.)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [72](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [51](#)

ARTÍCULO 1.2.1.17.8. COSTO DE LOS INVENTARIOS. <Ver Notas del Editor> A partir del año gregoriano de 1995 los contribuyentes obligados a presentar a su declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, únicamente pueden determinar el costo de enajenación de los activos movibles por alguno de los sistemas previstos en los numerales 2 y 3 del artículo [62](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 326 de 1995. Párrafo 1o derogado tácitamente por el artículo 3o del Decreto 1996. Párrafo 2o tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el párrafo del artículo [62](#) del ET con la modificación al mismo por el artículo [42](#), así como lo dispuesto en el artículo [42](#) del ET modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.17.9. JUEGO DE INVENTARIOS. Cuando el costo de lo vendido se determine por el sistema de juego de inventarios, no deben incluirse:

a) Las mercancías en tránsito.

En caso de que se realicen ventas de tales mercancías, dichas ventas y sus costos provisionales se contarán como diferidos. La utilidad o pérdida fiscal se determinará e incluirá en la renta del año en que se realiza la liquidación completa y exacta del correspondiente costo.

b) Las mercancías recibidas en consignación.

(Artículo 27, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.17.10. INVENTARIOS PERMANENTES. En el sistema de inventarios permanentes, el costo se contabilizará en las tarjetas señaladas en los artículos [1.6.1.5.7.](#), [1.2.1.17.9](#), [1.2.1.17.12](#), [1.2.1.18.9](#), [1.2.1.18.10](#), [1.2.1.18.11](#), [1.2.1.18.13](#), [1.2.1.18.17](#), [1.2.1.18.58](#), [1.2.1.18.3](#), [1.2.1.18.25](#), [1.2.1.21.2](#), [1.2.1.19.2](#), [1.2.3.2](#), [1.2.3.5](#), [1.2.3.6](#) y [1.2.1.19.3](#) del presente decreto, en el momento de realizarse la venta, de conformidad con las disposiciones del presente decreto. El costo de lo vendido se tomará de dichos inventarios.

(Artículo 29, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.17.11. CONTROL DE LAS MERCANCÍAS. Los contribuyentes que determinen los costos de ventas por el sistema de inventarios permanentes o continuos, deberán llevar el control de las mercaderías en tarjetas u hojas especiales, las cuales son parte integrante de la contabilidad y contendrán por lo menos los siguientes datos:

- a) Clase de artículos;
- b) Fecha de la operación que se registre;
- c) Número de comprobante que respalde la operación asentada;
- d) Número de unidades compradas, vendidas, consumidas o trasladadas.
- e) Existencias;
- f) Costo de lo comprado, vendido, consumido, etc., y
- g) Costo de las existencias.

(Artículo 30, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.17.12. REGLAS PARA ASENTAR INVENTARIOS DE EXISTENCIAS. Los inventarios de existencias deberán asentarse al terminar cada ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el libro de inventarios se hará una relación detallada de las existencias, con indicación del número de unidades, el costo unitario y el costo total.
- b) Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado en el libro de inventarios, se podrá asentarse en este un resumen por grupos o clases de artículos, con indicación de los números de las formas continuas, y otros comprobantes tales como hojas sueltas, debidamente numeradas o selladas por la Administración o Recaudación de Impuestos nacionales, donde aparezca la relación pormenorizada de las existencias.

(Artículo 31, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.17.13. USO PARCIAL DEL SISTEMA DE INVENTARIOS PERIÓDICOS. La Ley de Organización y Funciones de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta el uso parcial del sistema de inventarios periódicos, combinada con el sistema de inventarios permanentes para determinar el costo de enajenación o producción de los diferentes tipos de clases de inventarios, siempre y cuando las circunstancias técnicas del contribuyente ameriten y las mismas hayan sido demostradas en la solicitud de autorización que se presente para tal efecto.

(Artículo 2o, Decreto 1333 de 1996)

[ARTÍCULO 1.2.1.17.14. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que requieran presentar solicitudes de autorización con el fin de hacer uso del sistema de inventarios periódicos o adoptar otro sistema de reconocido valor técnico o cambiar el método de valoración de los inventarios, deberán dirigirlas al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o al funcionario delegado para el efecto. Los escritos podrán presentarse a través de la Dirección Seccional de Impuestos que corresponde al domicilio del contribuyente.

En todos los casos, las solicitudes deberán presentarse con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del periodo gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud, con el cumplimiento de los requisitos establecidos mediante resolución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 3o, Decreto 1333 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el número del artículo [62](#) del ET con la modificación al mismo por el artículo [42](#), así como lo dispuesto en el artículo [42](#) del ET modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [21-1](#)

[ARTÍCULO 1.2.1.17.15. EL RETAIL COMO MÉTODO DE VALORACIÓN DE INVENTARIOS.](#) <Ver Notas del Editor> El retail como método de valoración de inventarios aceptado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no requiere para su adopción de aprobación por parte de dicha entidad.

(Artículo 4o, Decreto 1333 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el número del artículo [62](#) del ET con la modificación al mismo por el artículo [42](#), así como lo dispuesto en el artículo [42](#) del ET modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.1.17.16. REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES Y TÉRMINO PARA RESOLVERLAS.](#) Las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo [1.2.1.17.14](#) del presente decreto, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución.

(Artículo 5o, Decreto 1333 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el número del artículo [62](#) del ET con la modificación al mismo por el artículo [42](#), así como lo dispuesto en el artículo [42](#) del ET modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.17.17. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPAQUES Y ENVASES RETORNABLES (ACTIVOS FIJOS). Para efectos tributarios, en la actividad de producción de bebidas y embotellado, los empaques y envases retornables constituyen activos fijos o inmovilizados, siempre y cuando no se encuentren dentro del giro ordinario del negocio.

PARÁGRAFO 1o. Se entienden como retornables los empaques y envases que en virtud de convenios o acuerdos sean materia de devolución, reintegro o intercambio.

PARÁGRAFO 2o. La condición de activo fijo de los empaques y envases retornables deberá certificarse por el contador público, sin perjuicio de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de hacer las comprobaciones pertinentes.

(Artículo 1o, Decreto 3730 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.17.18. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS ENAJENADOS. <Ver Notas del Editor> Para efectos de lo previsto en el artículo [69](#) del Estatuto Tributario, el costo de los bienes enajenados, inmuebles, acciones y aportes que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por los conceptos señalados a continuación:

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo [69](#) fue modificado por el artículo [48](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

1. Determinación del costo de enajenación de los bienes muebles.

El costo de los bienes muebles que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El costo de las adiciones y mejoras;
- c) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los intereses financieros capitalizados.
- d) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo [70](#) del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo [131](#) del Estatuto Tributario.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor el costo de los activos fijos ajustados de conformidad con el artículo [70](#) del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

2. Determinación del costo de enajenación de los bienes inmuebles.

El costo de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas;

- c) El valor de las contribuciones por valorización;
- d) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.
- e) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo [70](#) del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación;

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo [131](#) del Estatuto Tributario.

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor ajustado por los ajustes efectuados de conformidad con el artículo [70](#) del Estatuto Tributario, menos la depreciación a calcular en la forma antes indicada.

3. Determinación del costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades.

El costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

- a) El precio de adquisición;
- b) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de las acciones y aportes en sociedades poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor ajustado por los ajustes efectuados de conformidad con el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2591 de 1993. Las referencias a los ajustes integrales por inflación fueron eliminadas de acuerdo con lo previsto en el artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006. Los incisos segundos de los numerales 1o y 2o tienen decaimiento por la evolución legislativa (Artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario, derogado expresamente por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998). El inciso sexto del numeral segundo tiene decaimiento por evolución legislativa. (Artículo [71](#) del E. T. modificado por el artículo 73 de la Ley 223 de 1995) (El Decreto 1993 de 1993 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 9o del Decreto 2075 de 1992, el artículo 1o del Decreto 602 del 31 de marzo de 1993 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 1993)

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS FINANCIEROS DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

sustituido por el artículo 3 del Decreto 848 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > No constituye costo ni deducción por el año gravable 2022, según lo señalado en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) inciso 1, y [118](#) del Estatuto Tributario, el sesenta y tres punto treinta y cinco por ciento (63.35%) de los intereses y demás costos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cincuenta y uno punto setenta y ocho por ciento (51.78%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) inciso 2, y [118](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.7.5](#) del Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, [1.2.1.12.6](#) y [1.2.1.12.7](#) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, [1.2.1.17.19](#) del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.032 de 12 de mayo de 2022.
- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del [Título 1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.
- Ver Notas del Editor.
- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título [1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto año gravable 2017 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por año gravable 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.
- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto año gravable 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por año gravable 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 569 de 2018, destaca el editor que el componente inflacionario de los rendimientos financieros (artículos [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del ET) fue derogado por el artículo [122](#) de la Ley 1943 de 2018. Revivió a partir de la promulgación de la Ley 1943 de 2018 (año gravable 2020).

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 728 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 728 de 2022. El nuevo texto siguiente: > No constituye costo ni deducción por el año gravable 2021, según lo señalado en los artículos [81](#), [81-1](#) inciso 1, y [118](#) del Estatuto Tributario, el treinta y siete punto cincuenta y siete por ciento (37.57) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de

en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cuarenta punto once por ciento (40.11%) mismos, conforme con lo previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) inciso 2, y [118](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 455 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 455 de 2021. El nuevo texto siguiente: > No constituye costo ni deducción por el año gravable 2020, según lo señalado en los artículos [81](#), [81-1](#) inciso 1, y [118](#) del Estatuto Tributario, el diez punto cincuenta y seis por ciento (10.56%) intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período grav personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, cc con lo previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) inciso 2, y [118](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 703 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 2019. El nuevo texto es el siguiente: > No constituye costo ni deducción para el año gravable 2018, s señalado en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario, el diecisiete punto catorce po (17.14%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante e período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabili

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el dieciséis punto sesenta por ciento (16.60% mismos, conforme con lo previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2017, según lo señalad artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario, el veinte punto veintiuno por ciento (20.21%) intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período grav personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cincuenta y nueve punto ochenta por (59.80%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tribik

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2016, según lo señalad artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario, el veintiocho punto sesenta y cinco por ciento (2 de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, cc con lo previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS FINANCIEROS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTAB CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. No constituye costo ni de para el año gravable 2015, según lo señalado en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tribu treinta y ocho punto cincuenta y uno por ciento (38.51%) de los intereses y demás costos y financieros en que hayan incurrido durante el año o periodo gravable las personas naturales y suc

ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el diecisiete punto cincuenta y uno por ciento (17.51%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [30](#), Decreto [536](#) de 2016)

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. AJUSTE DEL COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 128 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2023, en el doce punto cuarenta por ciento (12,40 %) de acuerdo con lo establecido en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 128 de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para ajustar el costo fiscal de activos fijos', publicado en el Diario Oficial No. 52.662 de 7 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2609 de 28 de diciembre de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.261 de 28 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1846 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.537 de 23 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2169 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2202 de 2016, 'por el cual se adiciona el Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.

Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2609 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2609 de 2022. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2022, en cuatro punto sesenta y siete por ciento (4,67%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 1846 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1846 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2021, en un punto noventa y siete por ciento (1.97%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 1763 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2020, en un punto noventa por ciento (3.90%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2373 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2019, en un punto treinta y seis por ciento (3.36%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2391 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Ajuste del costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2018, en un punto cuatro y siete por ciento (4.07%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2169 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2017, en un punto cuatro y siete por ciento (4,07%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2202 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2016, en un punto siete y ocho por ciento (7,08%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. COSTO FISCAL PARA DETERMINAR LA RENTA O GANANCIA OCASIONAL

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 128 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Para determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2023, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por cuarenta y ocho punto diez (48,10), si se trata de aportes, y por cuatrocientos seis punto treinta y nueve (406,39), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de a figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
Multiplicar por		
1955 v anteriores	4.059,43	33.101,23
1956	3.978,17	32.439,63
1957	3.683,51	30.037,05
1958	3.107,86	25.342,44
1959	2.841,29	23.169,07
1960	2.651,94	21.624,79
1961	2.486,13	20.163,42
1962	2.340,07	19.080,80
1963	2.185,65	17.822,61
1964	1.671,26	13.628,68
1965	1.530,01	12.476,15
1966	1.334,83	10.884,73
1967	1.176,87	9.597,29
1968	1.092,83	8.911,31
1969	1.025,24	8.360,24
1970	942,71	7.687,26
1971	880,18	7.176,84
1972	779,94	6.360,81
1973	685,77	5.593,54
1974	560,21	4.569,44
1975	448,07	3.652,63
1976	380,98	3.106,44
1977	303,77	2.475,72
1978	238,21	1.942,54
1979	198,97	1.622,31
1980	157,20	1.282,56
1981	126,32	1.028,98
1982	100,50	819,28
1983	80,75	658,35
1984	69,36	565,69
1985	58,73	490,92
1986	48,10	406,39
1987	39,74	344,62
1988	32,40	260,09
1989	25,39	162,15
Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
Multiplicar por		
1990	20,13	112,14
1991	15,27	78,14

1992	12,02	58,54
1993	9,65	41,60
1994	7,87	30,25
1995	6,45	21,55
1996	5,47	15,94
1997	4,71	13,22
1998	4,02	10,16
1999	3,46	8,46
2000	3,17	8,41
2001	2,92	8,13
2002	2,72	7,51
2003	2,55	6,74
2004	2,40	6,34
2005	2,27	5,96
2006	2,16	5,64
2007	2,06	4,29
2008	1,95	3,82
2009	1,81	3,14
2010	1,77	2,86
2011	1,71	2,62
2012	1,65	2,19
2013	1,61	1,88
2014	1,58	1,66
2015	1,52	1,54
2016	1,43	1,47
2017	1,35	1,40
2018	1,31	1,29
2019	1,27	1,19
2020	1,22	1,12
2021	1,20	1,06
2022	1,13	1,03

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquier caso señalado en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo al presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO: El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo a este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementario gravable 2023.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 128 de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo 17 del de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para ajustar el costo fiscal de activos fijos', publicado en el Diario Oficial No. 52.662 de 7 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2609 de 28 de diciembre de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.261 de 28 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1846 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.537 de 23 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2169 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2202 de 2016, 'por el cual se adiciona el Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2609 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2609 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2022, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figur

declaración de renta por el año gravable de 1986 por cuarenta y dos punto cuarenta y tres (42.43) si se trata de acciones o aportes, y por trescientos noventa y cuatro punto cincuenta y cinco (394.55), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2609 de 2022>

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero (1) del artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementaria del año gravable 2022.

Texto sustituido por el Decreto 1846 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1846 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2021, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por cuarenta punto once (40.11) si se trata de acciones o aportes, y por trescientos ochenta y tres punto cero seis (383.06), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1846 de 2021>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementaria del año gravable 2021.

Texto sustituido por el Decreto 1763 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2020, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por cuarenta punto once (40.11) si se trata de acciones o aportes, y por trescientos ochenta y tres punto cero seis (383.06), en el caso de bienes raíces.

declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y nueve punto cuarenta y seis (39.46), si se trata de acciones o aportes, y por trescientos sesenta y dos punto treinta y siete (362.37), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO: El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementaria del año gravable 2020.

Texto modificado por el Decreto 2373 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2019, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y ocho (38.00) si se trata de acciones o aportes, y por trescientos cuarenta y uno punto cincuenta y cuatro (341.54), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar cuadro directamente el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementaria del año gravable 2019.

Texto modificado por el Decreto 2391 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2018, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure

declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y seis punto ochenta (36.80), si se trata de acciones o aportes, y por trescientos catorce punto setenta y ocho (314.78), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementaria del año gravable 2018.

Texto modificado por el Decreto 2169 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2017, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y cinco punto cincuenta y dos (35.52), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos noventa punto setenta y tres (290.73), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementaria del año gravable 2017.

Texto adicionado por el Decreto 2202 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2016, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y tres punto sesenta y uno (33.61), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos setenta y seis punto doce (276.12), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de Adquisición Acciones y Aportes Bienes Raíces
Multiplicar por

1955 y anteriores	2.836,34	22.490,88
1956	2.779,56	22.041,34
1957	2.573,68	20.408,90
1958	2.171,47	17.219,11
1959	1.985,22	15.742,40
1960	1.852,92	14.693,13
1961	1.737,07	13.700,18
1962	1.635,02	12.964,59
1963	1.527,12	12.109,71
1964	1.167,72	9.260,10
1965	1.069,02	8.477,02
1966	932,65	7.395,71
1967	822,28	6.520,95
1968	763,56	6.054,85
1969	716,34	5.680,43
1970	658,68	5.223,17
1971	614,99	4.876,35
1972	544,95	4.321,90
1973	479,15	3.800,57
1974	391,42	3.104,74
1975	313,07	2.481,81
1976	266,19	2.110,69
1977	212,25	1.682,15
1978	166,44	1.319,87
1979	139,02	1.102,29
1980	109,84	871,45

1981	88,26	699,15
1982	70,22	556,67
1983	56,42	447,32
1984	48,46	384,37
1985	41,03	333,56
1986	33,61	276,12
1987	27,77	234,15
1988	22,64	176,72
1989	17,74	110,17
1990	14,07	76,19
1991	10,67	53,10
1992	8,40	39,77
1993	6,74	28,27
1994	5,50	20,56
1995	4,51	14,64
1996	3,82	10,83
1997	3,29	8,98
1998	2,81	6,90
1999	2,42	5,75
2000	2,22	5,71
---	---	---
2001	2,04	5,52
2002	1,90	5,10
2003	1,78	4,58
2004	1,67	4,31
2005	1,59	4,05
2006	1,51	3,83
2007	1,44	2,91
2008	1,36	2,59
2009	1,26	2,14
2010	1,24	1,95
2011	1,20	1,78
2012	1,15	1,49
2013	1,13	1,28
2014	1,10	1,13
2015	1,06	1,05

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementaria del año gravable 2016.

DEDUCCIONES.

ARTÍCULO 1.2.1.18.1. SISTEMAS DE DEPRECIACIÓN. De conformidad con el artículo [134](#) del Estatuto Tributario, la depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por el sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A partir del año gravable 1992 no se podrá utilizar el sistema de depreciación flexible o de tasas variables. Quienes venían utilizando el sistema de depreciación flexible o de tasas variables y a 31 de diciembre de 1991 tenían un saldo por depreciar, a partir del año gravable 1992, podrán depreciarlo utilizando el sistema que les corresponda al sistema de línea recta, hasta depreciar el ciento por ciento (100%) del valor bruto del activo, restando el tiempo de vida útil restante.

(Artículo 29, Decreto 2075 de 1992. Los incisos 2o y 3o tienen decaimiento por la evolución legislativa del artículo [134](#) del E.T., derogado expresamente por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTÍCULO 1.2.1.18.2. AUTORIZACIÓN PARA ADOPTAR UN SISTEMA DE DEPRECIACIÓN. <Ver Notas del Editor> Cuando el contribuyente pida la autorización para adoptar un sistema de depreciación de reconocido valor técnico diferente de los de línea recta, reducción de saldos, o para fijar una vida útil de bienes depreciables distinta de la señalada en el reglamento, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 5 del Decreto 187 de 1975 (hoy artículo [128](#) <sic, [138](#)> del Estatuto Tributario), deberá presentar la correspondiente solicitud por lo menos con tres (3) meses de anterioridad a la iniciación del ejercicio en el cual vayan a tener aplicación.

(Artículo 34, Decreto 187 de 1975, modificado por el artículo 4o del Decreto 1649 de 1976. La expresión "solicitud" establecido en el artículo 1o de este decreto", tiene decaimiento por la evolución normativa (artículo 285 del Decreto 3019 de 1989, artículo 90 y 285 de la Ley 223 de 1995))

Notas del Editor

- Decaimiento sobre el aparte que dice 'o para fijar una vida útil de bienes depreciables distinta de la señalada en el reglamento' al haber sido derogado el artículo [138](#) del Estatuto por el artículo [376](#) del Decreto 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Ver modificación al artículo [137](#) del ET.

ARTÍCULO 1.2.1.18.3. DEPRECIACIÓN ACELERADA. Para efectos de lo previsto en el numeral 1o del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [140](#) del Estatuto Tributario), se considera como turno adicional el de ocho (8) horas diarias. Cuando el equipo se utilice diariamente en turnos mayores, se considerará turno adicional el mismo lapso y proporcionalmente por fracción.

(Artículo 71, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la Ley 223 de 1995 y sus modificatorias y complementarias. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.18.4. VIDA ÚTIL DE LOS ACTIVOS FIJOS DEPRECIABLES ADQUIRIDOS A PARTIR DE 1992. <Ver Notas del Editor> La vida útil de los activos fijos depreciables, adquiridos a partir de 1992, será la siguiente:

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	20 años
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	10 años
Vehículos automotores y computadores	5 años

PARÁGRAFO. Se tendrán como activos adquiridos en el año, aquellos que a 31 de diciembre del año figuraban como "maquinaria en montaje", "construcciones en curso" y "activos fijos importados en tránsito" y se incorporen como activos fijos utilizables durante el respectivo periodo.

(Artículo 2o, Decreto 3019 de 1989)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera decaimiento con la modificación al artículo [137](#) del E artículo [82](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo [137](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 137. Limitación a la deducción por depreciación. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales oscilarán entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales sobre la base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR	TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL ANUAL %
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	2,22%
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	2,50%
VÍAS DE COMUNICACIÓN	2,50%
FLOTA Y EQUIPO AÉREO	3,33%
FLOTA Y EQUIPO FÉRREO	5,00%
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	6,67%
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	10,00%
EQUIPO ELÉCTRICO	10,00%
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10,00%
MAQUINARIA, EQUIPOS	10,00%
MUEBLES Y ENSERES	10,00%
EQUIPO MÉDICO CIENTÍFICO	12,50%
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	20,00%
EQUIPO DE COMPUTACIÓN	20,00%
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	20,00%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN	20,00%

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el periodo durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo tanto, la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción por depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la deducción por depreciación contable.

depreciación o alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, p
equipo en su totalidad.

PARÁGRAFO 4o. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites establec
este artículo o en el reglamento, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será de
en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la dife
anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre e
fiscal menos el valor residual del activo.'

PARÁGRAFO 5o. La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4o de
1493 de 2011, se efectuará mediante línea recta durante un período de 10 años; lo cual excluye la ap
de lo previsto en el artículo [140](#) del Estatuto Tributario.'.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.5. DEPRECIACIÓN EN UN SOLO AÑO PARA ACTIVOS MENORES A PARTI
1990.](#) <Ver Notas del Editor> A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquirid
de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, podrán depreciarse en
año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

El valor señalado anteriormente corresponde al valor total del bien, incluyendo la totalidad de las
elementos que lo conforman y no se refiere al valor individual fraccionado de sus partes o elementos.

(Artículo 6o, Decreto 3019 de 1989, modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006. Inciso terc
decaimiento por la evolución legislativa. (El artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006 derogó los artículos cont
el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, relativos al sistema de ajustes integrales por inflación).

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera decaimiento con la modificación al artículo [137](#) del E
artículo [82](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruct
fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposi
publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se trans
continuación:)

'ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo [137](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo [137](#). Limitación a la deducción por depreciación. Para efectos del impuesto sobre la
complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad
técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales o
entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales
la base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR	TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL ANUAL %
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	2,22%
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	2,50%
VÍAS DE COMUNICACIÓN	2,50%
FLOTA Y EQUIPO AÉREO	3,33%
FLOTA Y EQUIPO FÉRREO	5,00%
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	6,67%
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	10,00%
EQUIPO ELÉCTRICO	10,00%
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10,00%
MAQUINARIA, EQUIPOS	10,00%
MUEBLES Y ENSERES	10,00%
EQUIPO MÉDICO CIENTÍFICO	12,50%
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	20,00%
EQUIPO DE COMPUTACIÓN	20,00%
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	20,00%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN	20,00%

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el tiempo durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo tanto, la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de otros, estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción de depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la depreciación o alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, y el equipo en su totalidad.

PARÁGRAFO 4o. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites establecidos en este artículo o en el reglamento, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la diferencia, calculada anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre el monto de la depreciación fiscal menos el valor residual del activo.'

PARÁGRAFO 5o. La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4o de la Ley N.º 1493 de 2011, se efectuará mediante línea recta durante un periodo de 10 años; lo cual excluye la aplicación de lo previsto en el artículo [140](#) del Estatuto Tributario.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.2.1.18.6. ELIMINACIÓN DEL SISTEMA DE DEPRECIACIÓN A TASAS VARIABLES A PARTIR DE 1992.](#) Para todos los casos a partir del año gravable de 1992, no se podrá utilizar el sistema de depreciación a tasas variables que consagra el Decreto 1649 de 1976.

(Artículo 7o, Decreto 3019 de 1989)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.7. MAQUINARIA Y EQUIPO EN LOS CONTRATOS DE LEASING.](#) Para los efectos

contrato de arrendamiento financiero (leasing), se entiende por "maquinaria y equipo", los activos, instalaciones y montajes, y demás servicios incorporados a ellos, que permitan desarrollar una actividad de producción o explotación de un recurso mineral.

(Artículo 1o, Decreto 0406 de 1993)

ARTÍCULO 1.2.1.18.8. DEPRECIACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO QUE REALIZAN LAS COMPAÑÍAS DE LEASING. A partir de los bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero que realizan las compañías de leasing, se deprecian por estas, para efectos fiscales, en la vida del contrato respectivo, utilizando para tal fin el sistema que para efectos contables les exija la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárase el artículo 2o del Decreto 2913 de 1991 en el sentido de que los sistemas de depreciación establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para las compañías de leasing, tienen efecto en la determinación del impuesto sobre la renta.

(Artículo 2o, Decreto 2913 de 1991, aclarado por el artículo 1o del Decreto 207 de 1995. El inciso tercero del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.1.18.9. AJUSTES POR PÉRDIDA EN CAMBIO. <Ver Notas del Editor> Cuando existan deudas contraídas para el pago de costos o gastos deducibles que deban ser pagadas en moneda extranjera y no sean contraídas con personas diferentes del proveedor o del beneficiario de los pagos deducibles, los ajustes por pérdida en cambio se harán en la forma establecida por los artículos 30 y 54 del Decreto 2053 de 1991 (artículos 80 y 120 del Estatuto Tributario).

(Artículo 38, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículos 32-1, 80 y 120 del Estatuto Tributario fueron derogados por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Se recomienda ver artículos adicionados 288 -Ajuste por diferencia en cambio- y 291 -Régimen de transición a los ajustes de diferencia en cambio-.

ARTÍCULO 1.2.1.18.10. AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO. <Ver Notas del Editor> Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, los ajustes se harán en la cuenta de maquinaria y equipo, como costos adicionales de los bienes para efectos de balance y depreciación.

En la misma forma se procederá cuando existan deudas contraídas en divisas extranjeras para la adquisición de activos fijos con personas distintas del prestamista.

(Artículo 39, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículos [32-1](#), [80](#) y [120](#) del E antes fueron derogados por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una estructura tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sobre el tema de ver artículos adicionados [288](#) -Ajuste por diferencia en cambio- y [291](#) -Régimen de transición a ajustes de diferencia en cambio-.

ARTÍCULO 1.2.1.18.11. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN EL NEGOCIO DE LA AGRICULTURA

En los contratos de aparcería o cualesquiera otros similares, de acuerdo con los cuales dos (2) o más personas distribuyen los productos obtenidos de la tierra poseída por cualquiera de ellas, las utilidades obtenidas en el negocio formarán parte de la renta bruta de los partícipes en la proporción que conste en los respectivos contratos o en las respectivas declaraciones de renta. En defecto de tales indicaciones la distribución será en partes iguales.

Si a la liquidación del negocio se distribuyeren productos en especie, estos conservarán el precio correspondiente al negocio, respecto de los partícipes.

(Artículo 50, Decreto 187 de 1975. Inciso 3o con derogatoria orgánica según Decreto-ley 3410 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.1.18.12. GASTOS Y EXPENSAS DEDUCIBLES. En el negocio de ganadería cuyo objeto sea la enajenación de semovientes, serán deducibles los gastos y expensas efectuados durante el año fiscal cuando el contribuyente cumpla con las exigencias legales.

En el negocio de ganadería cuyo objeto sea la explotación de ganado para leche o lana, los gastos y expensas efectuados durante el año podrán capitalizarse o deducirse. En uno u otro caso el contribuyente deberá cumplir con las exigencias legales.

(Artículo 14, Decreto 2595 de 1979, modificado por el artículo 3o del Decreto 727 de 1980. Anulado por el inciso 1o por el Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de agosto de 1984, Expediente número 8939, Consejero Ponente Carmelo Martínez Conn)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [93](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [57](#)

ARTÍCULO 1.2.1.18.13. APORTES DE LOS EMPLEADORES. Son deducibles los pagos efectuados por los empleadores durante el año fiscal por concepto de subsidio familiar y las cuotas o aportes hechos a la Entidad Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) o la entidad que en su lugar sustituya, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La deducción se reconocerá por la suma que aparezca en los correspondientes certificados. Cuando se acrediten contribuciones o cuotas pagadas al Instituto de Bienestar Familiar, de conformidad con la Ley 27 de 1960 es necesaria la certificación de esta entidad.

(Artículo 61, Decreto 187 de 1975. La expresión: "que para efectos de la deducción por salarios debe estar contenida en el inciso 2o fue derogada tácitamente por el artículo 4o del Decreto 2503 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.1.18.14. FORMA DE ACREDITAR APORTES OBLIGATORIOS. Para efectos de acreditar la deducción de salarios de conformidad con lo previsto en el artículo [108](#) del Estatuto Tributario, los empleadores deberán demostrar que están a paz y salvo por concepto de los aportes obligatorios previstos en la Ley 1993 de 1993, para lo cual conservarán como parte de los soportes de contabilidad los formularios de autoliquidación.

la constancia de su pago o los demás comprobantes de pago, correspondientes al año o periodo gravado en el cual se solicita la deducción expedidos por la entidad recaudadora, acompañados de la nómina a cargo con el pago de los aportes parafiscales (Artículo 9o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.1.18.15. DEDUCCIÓN DE APORTES PARAFISCALES. <Ver Notas del Editor> Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y el impuesto complementario, y las personas naturales empleadoras que hayan accedido a la exoneración de los aportes parafiscales en los términos del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 108 del Estatuto para la deducción de tales montos.

(Artículo 5o, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sobre exoneración de aportes parafiscales, tener en cuenta el artículo 114-1 del ET adicionado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.

Concordancias

Ley 1739 de 2014; Art. 12

ARTÍCULO 1.2.1.18.16. DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. Los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM podrán solicitar como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta, el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, el costo de la adquisición o importación de los combustibles gravados, siempre y cuando se cumplan los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 107 del Estatuto Tributario.

En el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común*, que hayan solicitado como deducción el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM efectivamente pagado en su adquisición o importación, el costo y/o la deducción estará limitada al cincuenta y cinco por ciento (55%) restante.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1819 de 2016 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 29 de diciembre de 2016-.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, que lo soliciten como costo o deducción deberán reflejarlo en su contabilidad y soportarlo mediante factura con el IVA

requisitos legales o mediante la autoliquidación en la declaración mensual del impuesto nacional a la gas ACPM.

En ningún caso el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que sea tratado como costo o deducción en la declaración del impuesto sobre la renta, podrá ser solicitado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas.

(Artículo 15, Decreto 568 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.17. PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE REGALÍAS U OTROS BENEFICIOS.](#) <Ver Notas del Editor> La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente en materia de conformidad con el artículo [18](#) del Régimen Común* de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre patentes, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia por el Decreto-Ley [1900](#) de 1973.

(Artículo 67, Decreto 187 de 1975. Inciso 2o tiene decaimiento por la evolución legislativa (Ley 223 de 2019) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo siguiente salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 223 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 223 de 2019 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta la adición al artículo [72](#) del ET por el artículo [72](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

'Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso de modificarse el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes a la modificación.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [70](#) (ET [120](#)); Art. [72](#) (ET [123](#))

Estatuto Tributario; Art. [124](#)

ARTÍCULO 1.2.1.18.18. DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE PROVISIÓN PARA PRIMAS DE DIFÍCIL COBRO. A partir del año gravable de 1987, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de primas de difícil cobro, hasta el valor de la provisión que la Superintendencia Financiera de Colombia constituir anualmente con cargo a pérdidas y ganancias por concepto de primas pendientes de recaudo de noventa (90) días.

La recuperación total o parcial de las primas cuyo valor hubiere sido deducido, constituirá renta por recargo de deducciones en el periodo gravable en el cual se recuperen.

A partir del mismo año, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para el pago de comisiones de primas por recaudar, hasta el valor de la provisión que por tal concepto obliga a constituir anualmente la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que en el respectivo año gravable las comisiones que originan tales comisiones se registren como un ingreso sobre el cual no se haya efectuado la provisión que trata el inciso primero del presente artículo.

(Artículo 4o, Decreto 1354 de 1987)

PROVISIÓN PARA DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO

A. PROVISIÓN INDIVIDUAL.

ARTÍCULO 1.2.1.18.19. PROVISIÓN INDIVIDUAL. Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación tendrán derecho a una deducción de la renta bruta por concepto de provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
2. Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.
3. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.
4. Que la provisión se haya constituido en el año o periodo gravable de que se trate.
5. Que la obligación exista en el momento de la contabilización de la provisión.
6. Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su existencia de dudoso o difícil cobro.

(Artículo 72, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la ley sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.18.20. PROVISIÓN INDIVIDUAL CUOTA RAZONABLE. Como deducción por concepto de provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro fijase como cuota razonable hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual del valor nominal de cada deuda con más de un (1) año de vencida.

(Artículo 74, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la ley sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

B. PROVISIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 1.2.1.18.21. PROVISIÓN GENERAL. Los contribuyentes que lleven contabilidad de causa

cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor, tendrán derecho a deducir de su renta bruta, por concepto de provisión general para deudas de dudoso o difícil cobro, el porcentaje en la cartera vencida, así:

El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres (3) meses de vencidas, sin exceder de seis (6) meses.

El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis (6) meses de vencidas sin exceder de un (1) año.

El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un (1) año de vencidas.

PARÁGRAFO 1o. Esta deducción sólo se reconocerá cuando las deudas y la provisión estén contabilizadas y el contribuyente no haya optado por la provisión individual.

PARÁGRAFO 2o. El contribuyente que en los años anteriores haya solicitado la provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro y opte por la provisión general de que trata este artículo, deberá hacer los ajustes correspondientes.

(Artículo 75, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la Ley de las Sustantivas y Procedimentales del Impuesto sobre la Renta y Complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.18.22. FORMACIÓN Y AJUSTE DE LAS PROVISIONES. Las provisiones individuales de cartera se formarán con cargo a ganancias y pérdidas y deberá ajustarse anualmente a la respectiva, debitando o acreditando la diferencia.

(Artículo 77, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la Ley de las Sustantivas y Procedimentales del Impuesto sobre la Renta y Complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.18.23. DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR. Se entenderán por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerar como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial.

(Artículo 79, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la Ley de las Sustantivas y Procedimentales del Impuesto sobre la Renta y Complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.18.24. PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR. Para que proceda esta deducción es necesario:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
2. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de deudas que hayan producido rentas declaradas en tales años.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171) de 18/07/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García

3. Que se haya descargado en el año o periodo gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta por cargo directo a pérdidas y ganancias.

4. Que la obligación exista en el momento de descargo, y

5. Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor.

(Artículo 80, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.18.25. REGISTRO CONTABLE DE LAS PROVISIONES. Las provisiones, en el balance general de cartera deberán figurar en el Balance como un menor valor de las cuentas por cobrar. Como consecuencia, su valor no podrá formar parte del superávit.

Cuando se establezca que una deuda originada en operaciones productoras de renta gravable es incobrable deberá descargarse, abonando su valor a la cuenta por cobrar y cargándolo a la provisión autorizada.

(Artículo 78, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las disposiciones sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [772-1](#)

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.7.1](#)

ARTÍCULO 1.2.1.18.26. PROVISIONES. Serán deducibles por los establecimientos de crédito originados de cartera hipotecaria, sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia las provisiones que se constituyan sobre títulos representativos de cartera hipotecaria calificada como de difícil cobro por la Superintendencia Financiera de Colombia en las categorías C, D y E, que adquieran desarrollo de procesos de titularización, siempre que el pago de dichos títulos se encuentre subordinado a la existencia de remanentes en las universalidades a partir de las cuales se emiten, y que la provisión corresponda a aquella parte de la cartera respecto de la cual previamente a la creación de la universalidad no se ha realizado deducción fiscal y hasta el monto equivalente a la provisión que se constituiría sobre la cartera hipotecaria dudosa o difícil cobro antes mencionada y sobre los bienes recibidos en pago que de ella se deriven, siempre que se mantuvieran en cabeza del respectivo establecimiento de crédito.

(Artículo 1o, Decreto 2000 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.18.27. REPARACIONES LOCATIVAS. Para efectos del artículo 26 del Decreto 2000 de 1974 (hoy artículo [69](#) del Estatuto Tributario), entiéndase por reparaciones locativas aquellas requeridas por el daño derivado del uso de una casa o edificio, conforme a la costumbre o a las normas establecidas en la ley.

(Artículo 4o, Decreto 400 de 1975)

ARTÍCULO 1.2.1.18.28. DEDUCCIÓN POR CESANTÍAS CONSOLIDADAS. Todo contribuyente que s deducciones por concepto de cesantías consolidadas deberá llevar una cuenta especial que acreditar abonos en cuenta a cada uno de los trabajadores.

Los pagos por concepto de cesantías consolidadas para los cuales se hayan aceptado deducciones anteriores al gravable se cargarán a la cuenta del respectivo empleado u obrero a quien se hayan a acreditado.

Cuando el pago fuere superior a la cantidad acreditada, la diferencia será deducible de la renta bruta; pago de cesantía definitiva fuere inferior a la cantidad acreditada, la diferencia deberá declararse cc líquida.

(Artículo 6o, Decreto 400 de 1975)

ARTÍCULO 1.2.1.18.29. CÁLCULO DE LAS CANTIDADES DEDUCIBLES PARA LOS PRESTATARIO LOS BANCOS COMERCIALES. El cómputo de las cantidades deducibles para los prestatario: corporaciones de ahorro y vivienda (hoy bancos comerciales) por préstamos de construcción o adqu edificaciones, proyectos de renovación urbana y fabricación de elementos de construcción, se calcula sigue:

Será deducible el total pagado por todo concepto cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea s monto original del préstamo, expresados en pesos este monto y dicho saldo.

Será deducible el total pagado por todo concepto, menos la cantidad en que haya disminuido el saldo del monto original del préstamo, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto o préstamo, a 31 de diciembre anterior no hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el saldo c año gravable, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstam de diciembre anterior también hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el saldo c mismo año, cuando el préstamo se haya obtenido durante el año gravable y su monto original hubiere d a 31 de diciembre.

(Artículo 2o, Decreto 331 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.30. TRATAMIENTO DE LA SUMA DEDUCIBLE CALCULADA. De acuerdo cc normas generales del Decreto [2053](#) de 1974 (hoy compiladas en el Estatuto Tributario), la suma calculada como se establece en el artículo [1.2.1.18.29](#) del presente decreto podrá llevarse a mayor bien.

(Artículo 4o, Decreto 331 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.31. ENVÍO DE INFORMACIÓN. Cualquiera que sea el procedimiento escogido contribuyente para solicitar la deducción contemplada por el artículo 7o del Decreto 2348 de 1974 (hc [113](#) del Estatuto Tributario), dicho contribuyente enviará a la respectiva Superintendencia el resultado con indicación del procedimiento utilizado y los demás requisitos exigidos por la Superin correspondiente, dentro del plazo que tiene para presentar o corregir la declaración de renta.

La Superintendencia expedirá al contribuyente un certificado en el cual conste el resultado del cálculo fue presentado, lo revisará posteriormente e informará de oficio a la Dirección Seccional el valor aceptac de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la cual hubiere recibido del contribuyente el cálculo a

demás elementos exigidos.

(Artículo 9o, Decreto 331 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.32. VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Para los efectos del artículo 52 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [112](#) del Estatuto Tributario), la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades respecto de las empresas industriales y comerciales del Estado o de Sociedades Anónimas, se entiende cumplida con la aprobación que imparta al cálculo actuarial presente en la respectiva empresa.

(Artículo 1o, Decreto 2264 de 1976, modificado por el artículo 4o del Decreto 3507 de 1981)

ARTÍCULO 1.2.1.18.33. CUOTA ANUAL DEDUCIBLE. Para la aplicación del artículo 7o del Decreto 2348 de 1974, (hoy artículo [113](#) del Estatuto Tributario), las empresas industriales y comerciales del Estado o de Sociedades Anónimas, cuando declaren por primera vez:

a) El valor de las provisiones contabilizadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se toma como la deducción acumulada a que se refiere el ordinal [1o](#) del artículo [7o](#) del Decreto citado anteriormente, (hoy ordinal [1o](#) artículo [113](#) del Estatuto Tributario).

b) Si por el año inmediatamente anterior no se hubiere efectuado cálculo actuarial, se tomará en cuenta el cálculo realizado.

Las provisiones anteriores se entienden sin perjuicio de los límites establecidos en el parágrafo 1o del artículo 7o del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario).

(Artículo 2o, Decreto 2264 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.34. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2.1.18.32 Y 1.2.1.18.33 DEL PRESENTE DECRETO. Lo previsto en los artículos [1.2.1.18.32](#) y [1.2.1.18.33](#) del presente decreto se aplica a las empresas industriales y comerciales del Estado o de Sociedades Anónimas gravables de 1974 en adelante.

(Artículo 3o, Decreto 2264 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.35. NO DEDUCIBILIDAD DE PAGOS A FAVOR DE VINCULADOS ECONÓMICOS O NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo [85](#) del Estatuto Tributario), no serán deducibles los costos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado o de Sociedades Anónimas contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos o no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a intereses y demás gastos financieros efectuados por contribuyentes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo dispuesto en el artículo 1o de este artículo se aplicará solamente cuando los rendimientos pagados excedan de la tasa máxima de colocación permitida por las normas pertinentes.

(Artículo 6o, Decreto 1354 de 1987. Inciso 2o declarado nulo por el Consejo de Estado, expediente 1990. Inciso 3o tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 27 de la Ley 223 de 1995))

ARTÍCULO 1.2.1.18.36. CONCEPTO DE CRÉDITO A CORTO PLAZO. Para efectos del artículo [124](#) del Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo, originados en la importación de materias primas o mercancías, los exigibles en un término máximo de doce (12) meses.

(Artículo 32, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.1.18.37. DEDUCCIÓN DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS. De conformidad dispuesto en el artículo 38 de la Ley 488 de 1998 y en el artículo [117](#) del Estatuto Tributario, los gastos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria serán deducibles siempre y cuando tengan relación causalidad con la actividad productora de renta.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley [488](#) de 1998 y por el artículo [115](#) del Estatuto Tributario, no son deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales.

Tampoco es deducible la contribución establecida en los Decretos Legislativos de la Emergencia Ecor 1998, ni los intereses que se originen por su pago extemporáneo.

(Artículo 30, Decreto 433 de 1999)

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [109](#) (ET: Art. [118-1](#))

ARTÍCULO 1.2.1.18.38. PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN. Para que procedan los beneficios previstos en el artículo [387-1](#) del Estatuto Tributario, los pagos que efectúen los empleadores por concepto de alimentación, deberán corresponder exclusivamente a:

1. El pago de los costos en que incurra el empleador, para adquirir de terceros los alimentos y demás insumos necesarios para su preparación, que conduzcan a suministrar la alimentación al trabajador o a su familia en restaurantes propios del empleador o de terceros.
2. El pago de los costos que cobren al empleador, terceros que operen los restaurantes, en los cuales suministre la alimentación al trabajador o a su familia.
3. El pago de los costos de las comidas preparadas que adquiera el empleador, de empresas especializadas en el suministro, con destino al trabajador o a su familia.
4. La entrega al trabajador, de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos para este o para su familia.

PARÁGRAFO 1o. Para que procedan los beneficios a través del mecanismo de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos para el trabajador o su familia, a que se refiere el numeral 4o del presente artículo, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El administrador de los vales o tiquetes debe ser una empresa distinta de la que otorga el beneficio a los trabajadores
- b) Los vales o tiquetes deben indicar el nombre o razón social, NIT, dirección y teléfono de la empresa que administra, así como el nombre o razón social y NIT del empleador que los adquiere.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la procedencia del costo o la deducción en cabeza de los empleadores por los efectos del suministro de informaciones tributarias, en el caso de los vales o tiquetes para la adquisición de alimentos, cuya cuantía mensual en cabeza de un trabajador no exceda de cuarenta y un (41) UVT, deberá suministrar la identificación tributaria de la empresa administradora de los respectivos vales o tiquetes, el monto total de los pagos realizados a esta durante el respectivo año, con el número de trabajadores a los cuales entregaron los vales o tiquetes.

El pago mensual a través de vales o tiquetes, que exceda de cuarenta y un (41) UVT en cabeza de un trabajador deberá registrarse como ingreso del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas administradoras de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos, deberán suministrar anualmente, en los formatos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

y Aduanas Nacionales (DIAN), la identificación tributaria de los terceros beneficiarios de los ingresos, establecimientos de comercio fueron utilizados o consumidos los respectivos vales o tiquetes, con indic valor total de estos, durante el año gravable anterior.

(Artículo 1o, Decreto 1345 de 1999. El párrafo segundo fue modificado por el artículo [51](#) de la Ley 2006; mediante sentencia del 14 de abril de 2000 del Consejo de Estado Sección Cuarta, Expedient 11001-03-27-000-1999-0041-00 (9635) se declaró la nulidad del literal b) del párrafo 1o y del par del artículo 1o del Decreto Reglamentario 1345 de julio 22 de 1999)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.2.1.18.39. GASTOS Y COSTOS DE PUBLICIDAD POR POSICIONAMIENTO INICIAL PRODUCTOS IMPORTADOS.](#) En el caso previsto en el párrafo 1o del artículo [88-1](#) del Estatuto requerirá autorización previa alguna para que proceda la deducción de la totalidad de los costos relacionados con las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calific contrabando masivo por el Gobierno nacional. Para estos efectos bastará que el contribuyente mante poder, para ser exhibidos a las autoridades tributarias cuando así lo exijan, los estudios de merca proyecciones de ingresos que le permitan acreditar que se trata del posicionamiento inicial de tales pro el país.

(Artículo 13, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su pub deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decret 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el párrafo del artículo 14 y e 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 199

[ARTÍCULO 1.2.1.18.40. RENGLONES CALIFICADOS DE CONTRABANDO MASIVO.](#) Para los e previstos en el artículo [88-1](#) del Estatuto Tributario, se consideran como productos importados que corr a renglones calificados de contrabando masivo las siguientes mercancías: televisores, equipos de sonid neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas

(Artículo 1o, Decreto 3119 de 1997, modificado por el artículo 1o del Decreto 416 de 2000)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.41. DESCONOCIMIENTO DE COSTOS Y GASTOS POR CAMPAÑAS PUBLICIDAD DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.](#) A partir del periodo fiscal de 1998, para los el impuesto de renta y complementario, no serán admisibles como costos, ni como gastos, las expensas q el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a calificados en el artículo [1.2.1.18.40](#) del presente decreto como de contrabando masivo, cuando dichas superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmer contribuyente, en el año gravable correspondiente.

(Artículo 2o, Decreto 3119 de 1997)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.42. AUTORIZACIÓN DE UN MAYOR PORCENTAJE DE DEDUCCIÓN.](#) El porc de la deducción por las expensas en publicidad, promoción y propaganda de productos importa correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo, podrá ser hasta del veinte por cier cuando el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales lo para lo cual el interesado deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los primeros tres (3) meses del año, el contribuyente presentará una solicitud en tal sentid Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN) a la que anexará la proyección de las ventas que espera realizar en el mism

los productos importados legalmente.

2. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria presentará al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el proyecto de resolución motivada, en la que se resuelve la petición. Contra la decisión del Director General procede el recurso de reconsideración. La ausencia de pronunciamiento, dentro del término de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud, dará a entender que la decisión es negativa. La copia administrativa que resuelva la solicitud, junto con el expediente respectivo, se remitirá a la Administración que pertenece el contribuyente.

PARÁGRAFO. LÍMITE DE LOS GASTOS Y COSTOS. En todo caso, el monto de los gastos y costos que se deducen en la respectiva declaración de renta y complementario, por razón de las expensas a las que se refiere el artículo 1.2.1.18.43, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de las ventas efectivamente realizadas durante el período gravable correspondiente.

(Artículo 3o, Decreto 3119 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.1.18.43. PÉRDIDA DEL DERECHO A LOS GASTOS Y COSTOS. Los gastos y costos que se deducen en la respectiva declaración de renta y complementario, por razón de las expensas que superen el quince (15%) o veinte (20%) según el caso, dará lugar al desconocimiento de la totalidad de las expensas realizadas en publicidad, promoción y propaganda, de los productos indicados en el artículo 1.2.1.18.42 de este decreto, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Igualmente, no podrán solicitarse en la declaración de renta y complementario descuentos por razón de los gastos y costos que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos no importados legalmente.

(Artículo 4o, Decreto 3119 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.1.18.44. CAMPAÑAS CONTRATADAS DESDE EL EXTERIOR. Quienes presten el servicio de publicidad, promoción y propaganda, de los productos a los que se refieren los artículos 1.2.1.18.43 y 1.2.1.18.45 de este decreto, no podrán solicitar en la declaración de renta y complementario descuentos por razón de los gastos y costos asociados a dichos servicios, cuando hubieren sido contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país.

(Artículo 5o, Decreto 3119 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.1.18.45. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE POSICIONAMIENTO INICIAL. En los términos previstos por el Estatuto Tributario, procederá la deducción por las expensas en campañas de promoción y propaganda, cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, cuando correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo, si con estudios de mercadeo y proyecciones de ingresos se demuestran las posibilidades de venta en el país. Para tal efecto, el contribuyente agotará el procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.18.42 del presente decreto.

(Artículo 6o, Decreto 3119 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.1.18.46. ENTIDADES NO SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. A partir del año gravable 2001, en la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto las entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir las siguientes bases técnicas:

1. Para calcular los futuros incrementos de salarios y pensiones, la tasa DANE para el año k será el resultado de sumar tres (3) veces la inflación del año k-1, más dos (2) veces la inflación del año k-2, más una (1) vez la inflación del año k-3.

2. Se deberá utilizar una tasa real de interés técnico del cuatro punto ocho por ciento (4.8%).

3. Para el personal activo y retirado debe considerarse el incremento anticipado de la renta al inicio de semestre del primer año.

(Artículo 1o, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5o, Decreto 2783 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.1.18.47. CÁLCULOS ACTUARIALES DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN CONDICIÓN DE EMPLEADORES. A partir del año gravable 2009, en la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en condición de empleadores, deberán seguir las bases técnicas establecidas en el artículo 1. del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2783 de 2001, modificado por el artículo 1o, del Decreto 2984 de 2009) (El Decreto 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5o, Decreto 2783 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.1.18.48. CÁLCULO PROPORCIONAL PARA PERSONAL ACTIVO. Para el personal activo el cálculo se ajustará en la proporción que resulte de dividir el número de años laborados por el trabajador a la fecha del cálculo actuarial, por el número de años que se requieran para que este reciba la primera pensión, contados desde la fecha de ingreso a la empresa.

(Artículo 3o, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5o, Decreto 2783 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.1.18.49. CONCEPTO O APROBACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA ENTIDADES NO VIGILADAS. Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto o aprobación a los cálculos actuariales de entidades no vigiladas por ella, con el fin de determinar las sumas que deben trasladarse a una entidad que actúe como Administradora del Régimen de Prima Mediana, que esta asuma de manera definitiva el pago de obligaciones pensionares, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá tomar en cuenta para tal efecto, los parámetros técnicos que correspondan a la conmutación pensional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conceder plazos de ajuste cuando quiera que se realicen cálculos con parámetros diferentes de los aquí señalados. En todo caso, la asunción definitiva de las obligaciones pensionales solo se podrá producir cuando se hayan trasladado las sumas calculadas de acuerdo con los parámetros que correspondan a conmutación pensional.

(Artículo 4o, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5o, Decreto 2783 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.1.18.50. EFECTOS TRIBUTARIOS DEL LEASING HABITACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo establecido en el Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el leasing habitacional que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda tendrá el tratamiento previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario del locatario.

En consecuencia, cuando el leasing habitacional sea tratado fiscalmente como un arrendamiento financiero, el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del párrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de diciembre 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado del texto original de este inciso. Negada. Con Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 16108 de 28 de noviembre de 2013, Consejero Ponente D Fernando Bastidas Bárcenas.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.50. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente: > De conformidad con lo establecido en el Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el leasing habitacional que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda tendrá el tratamiento previsto en el artículo [127-1](#) del Estatuto para el locatario.

En consecuencia, cuando el leasing habitacional sea tratado fiscalmente como un arrendamiento financiero, el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.50. De conformidad con lo establecido en el literal n) del numeral 1 del artículo 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (hoy Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010) el leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda será considerado para efectos tributarios como un leasing operativo para el locatario. En consecuencia, el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 779 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.51. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.52](#) del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Inversiones en control del medio ambiente.** Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en proceso, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control del medio ambiente aquellas destinadas con carácter exclu-

forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

b) **Inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente.** Son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la implementación de proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

c) **Beneficios ambientales directos.** En los casos de inversiones directamente relacionadas con el medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción de generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente, cuando se implementen proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y del medio ambiente siempre y cuando las inversiones correspondientes produzcan resultados medibles y verificables en mejoramiento de los ecosistemas, en el desarrollo de planes y programas ambientales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el parágrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016, 'el presente reglamento aplicable al artículo [158-2](#) del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.51. Para efectos de los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto adoptan las siguientes definiciones:

a) Inversiones en control del medio ambiente: Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusivo y forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variando los parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

b) Inversiones en mejoramiento del medio ambiente: Son las necesarias para desarrollar proyectos que tengan por objeto la restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

c) Beneficios ambientales directos: En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención de resultados en la verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en mejoramiento del medio ambiente, cuando se ejecuten proyectos encaminados a la restauración, regeneración, repoblación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, siempre y cuando las inversiones correspondan al desarrollo de planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o se enmarquen en la implementación de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales.

(Artículo 1o, Decreto 3172 de 2003)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO POR INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE](#)

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Para la procedencia del descuento del impuesto sobre la renta por inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y tenerlos a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

- a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.
- b) Que la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente se efectúe directamente por el contribuyente.
- c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita el correspondiente descuento.
- d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementario en la cual se

descuento de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente en la que se indique:

- La inversión corresponde a control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#), al [1.2.1.18.56](#), del presente decreto y

- Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público en el caso, el valor de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, así como el valor del descuento por este concepto.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para presentar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la entidad jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control del medio ambiente o la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso, las autoridades ambientales podrán realizar seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en los artículos [1.2.1.18.51](#), al [1.2.1.18.56](#), del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren en los artículos [1.2.1.18.51](#), al [1.2.1.18.56](#), del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se constate el incumplimiento, el valor total o proporcional del descuento solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el parágrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016 que el reglamento aplicable al artículo [158-2](#) del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente ley es el reglamento aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Para la procedencia de la deducción por inversión en control y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.

b) Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente.

c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción.

d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se solicita la deducción de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente, en la cual acredite que:

- La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y condiciones previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto, y

- Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental;

e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador según el caso, el valor de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente así como el valor de la deducción por dicho concepto.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la persona jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control y mejoramiento del medio ambiente de conformidad con lo establecido en los [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto.

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso las autoridades ambientales efectuarán seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en los [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal situación a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los efectos pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional de la deducción solicitada, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 3172 de 2003)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.53. INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2016.>

nuevo texto es el siguiente: > Las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho al descuento del impuesto sobre la renta, deberán corresponder a los siguientes rubros:

- a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la ejecución de sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado de calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o periódicos ambientales.
- d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado de comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones.
- e) Adquisición de predios necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de preservación y restauración de recursos naturales renovables del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en las políticas ambientales nacionales contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formulados por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o de planes regionales ambientales definidos por las Autoridades Ambientales respectivas, así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.
- f) Adquisición de predios destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento de agua potable por parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3° del artículo 25 de la Ley 142 de 1994.
- g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del párrafo del artículo 99 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo [210](#) de la Ley 1450 de 2011.
- h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- i) Inversiones en el marco de los convenios de producción y consumo sostenible suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos [1.2.1.18.51](#) y [1.2.1.18.56](#) del presente decreto.
- j) Inversiones en proyectos dentro del marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), en proyectos que garanticen la reducción, la separación y aprovechamiento de residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto.
- k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, que garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final –colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante– sistemas de recolección y transporte de residuos sólidos.

PARÁGRAFO. Cuando la inversión se realice a través de leasing financiero y el locatario no ejerce la opción de compra, deberá reconocer el valor del descuento como un mayor impuesto a pagar en el periodo en el que ejerció la opción de compra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [18](#), Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el párrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016, 'el presente reglamento aplicable al artículo [158-2](#) del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente ley, y el reglamento aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.53. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho a la deducción de que trata el artículo [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto deberán corresponder a los siguientes rubros:

- a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente y mejoramiento ambiental;
- b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente y/o procesos de restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado, calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales;
- d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones;
- e) Adquisición de predios y/o terrenos necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de protección y manejo del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los planes y políticas ambientales nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales respectivas, así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil;
- f) Adquisición de predios y/o terrenos destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento de agua por parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11.5 e inciso 3o del artículo 25 de la Ley 142 de 1994;
- g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del párrafo del artículo de la Ley [99](#) de 1993;
- h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o para la restauración, recuperación, regeneración, repoblación, protección y conservación de los recursos naturales renovables del medio ambiente;
- i) Inversiones en el marco de los convenios de producción más limpia suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto;
- j) Inversiones en proyectos dentro del marco del plan de gestión integral de residuos sólidos así como los proyectos que garanticen la reducción, la separación y control de los residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto.

k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, lo garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratar disposición final - colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante - siste remoción.

(Artículo 3o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.54. INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVA/ MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE QUE NO OTORGAN DERECHO AL DESCUENTO.

modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En desarr dispuesto en el artículo [255](#) del Estatuto Tributario, no serán objeto del descuento del impuesto sobre la siguientes inversiones:

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental produc obra o actividad que requiera de licencia ambiental.

b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control del medio ar conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos [1.2.1.1.2.1.18.56](#) del presente decreto.

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general.

d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial de productivo.

e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el co energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ar concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía

f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a m correspondan a actividades de control del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto.

g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo d menos que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso e ahorro del agua de que trata la Ley [373](#) de 1997.

h) La adquisición de predios, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo [1](#) del presente decreto.

i) Realización de estudios de preinversión, tales como consultorías o proyectos de investigación.

j) Contratación de mano de obra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialr Capítulo [18](#), Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el párrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, el siguiente: 'El artículo [158-2](#) del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente ley será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.54. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE CUYAS AUTORIDADES OTORGAN DERECHO A DEDUCCIÓN. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario no serán objeto de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente las siguientes inversiones:

- a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad que requiera de licencia ambiental;
- b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto;
- c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;
- d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial en un proceso productivo;
- e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción del consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía;
- f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que correspondan a actividades de control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto;
- g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente del agua de que trata la Ley [373](#) de 1997;
- h) La adquisición de predios y terrenos, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo [1.2.1.18.53](#) del presente decreto;
- i) Realización de estudios de preinversión tales como consultorías o proyectos de investigación;
- j) Contratación de mano de obra.

(Artículo 4o, Decreto 3172 de 2003)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.55. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PARA EL CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.](#) <Artículo modificado por el artículo 1o del Decreto 2205 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades ambientales que certifi-

inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo [255](#) del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto, son las siguientes:

a) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), cuando las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más autoridades ambientales, así como las que comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo [1.2.1.18.51](#) literales e) y f) del artículo [1.2.1.18.54](#) del presente decreto, y las que estén asociadas con la prevención y control de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidrocarburos o de sustancias químicas, y la reconversión industrial ligada a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas en la fuente.

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura y Parques Nacionales Naturales, cuando las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.56](#) del presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [18](#), Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el párrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016, 'El presente reglamento aplicable al artículo [158-2](#) del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente ley será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.55. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PARA EL CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE. Las autoridades ambientales que certificarán las inversiones en control y mejoramiento de ambiente previstas en el artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en el presente decreto, son:

a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más autoridades ambientales, cuando se realicen en áreas que involucren el Sistema de Parques Nacionales Naturales o reservas naturales de la sociedad (como las que comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo 3o <sic [1.2.1.18.53](#) literales e) y f) del artículo [1.2.1.18.54](#) del presente decreto, y las que estén asociadas con la prevención de control de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidrocarburos o de sustancias químicas, y la reconversión industrial ligada a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas o sostenibles en la fuente.

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales: Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002 cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos [1.2.1.18.51](#) al [1.2.1.18.54](#) del presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Artículo 5o, Decreto 3172 de 2003)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.56. INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES ACREDITADAS COMO DE CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.](#)

modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En virtud de lo establecido en el artículo [255](#) del Estatuto Tributario, las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que corresponda, las certificaciones sobre acreditación de las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia de su competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [18](#), Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- El artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el párrafo artículo [255](#) adicionado por el artículo [103](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, que establece que el artículo [158-2](#) del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente ley es aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.56. INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES ACREDITADAS COMO DE CONMEJORAMIENTO AMBIENTAL. En virtud de lo previsto en el artículo [158-2](#) del Estatuto Tributario, las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre acreditación de las inversiones de control y mejoramiento ambiental, para efectos de que esta última realice diligencias de vigilancia y control de su competencia.

Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, enviarán adicionalmente copia de las certificaciones expedidas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el mismo término señalado en el inciso anterior.

(Artículo 6o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.57. DEDUCCIONES POR ACTIVIDADES EN EL SECTOR AGROPECUARIO.

Notas del Editor> En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26 de 1959 (hoy artículo 43 del Estatuto Tributario), serán también deducibles de la renta bruta, en cinco (5) años por partes iguales los siguientes gastos: inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo para trabajadores agrícolas; titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la ampliación y mejoramiento de fincas rurales.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, se entiende por fundación, ampliación o mejoramiento rural, además de las inversiones ya mencionadas, las siguientes:

- a) Gastos preliminares directos de organización de una nueva finca que, según la técnica contable, se capitalizan;
- b) Construcción de corrales, bebederos, establos, silos, pistas de aterrizaje, vías de comunicación dentro de la finca y renovación de potreros.

(Artículo 109, Decreto 1562 de 1973. Parágrafo 2o tiene derogatoria tácita por el Decreto 3410 de 1978. Parágrafo 3o tiene derogatoria tácita por el artículo 25 del Decreto 825 de 1978)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [158](#) del Estatuto Tributario, por este artículo modificado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.18.58. AMORTIZACIÓN DE GASTOS EN EXPLORACIÓN, PROSPECTACIÓN O INSTALACIÓN DE POZOS O MINAS QUE NO RESULTEN PRODUCTIVOS.

Los gastos en exploración o instalación de pozos o minas que no resulten productivos pueden ser amortizados con los gastos de explotación de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza.

(Artículo 69, Decreto 187 de 1975. El inciso 1o tiene decaimiento por evolución normativa) (El artículo 69 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 91 de la Ley 223 de 1995) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El artículo 69 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Jurisprudencia Vigencia

- Demanda de nulidad contra el inciso final de este artículo -inciso aquí transcrito-. Negada. Con Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19103 de 15 de abril de 2015, Consejero Ponente Dr. Hugo F. Bastidas Bárcenas.

'En concreto, para el demandante, el artículo [143](#) del E.T. ya no exige que los gastos en explotación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos puedan ser amortizados exclusivamente, con rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza. De manera que entenderse vigente el artículo 69 del Decreto 187 de 1975, sería contrario al artículo 143 del E.T.

Sobre el particular, se considera:

Tal como se precisó anteriormente, ni el inciso cuarto del artículo 58 del Decreto 2053 de 1974 ni el original del artículo [143](#) del E.T. regularon nada sobre cómo, y en qué plazos, debían ser amortizadas las inversiones realizadas en exploraciones que resulten infructuosas.

El artículo 69 del Decreto 187 de 1975, que estableció esa forma y esos plazos no debe verse como una norma restrictiva de la deducción. Por el contrario, debe apreciarse como una norma necesaria y, por ende, beneficiosa, pues, sin ese reglamento, habría habido incertidumbre sobre si era procedente la amortización por ende, la deducción.

El artículo 69 del Decreto 187 de 1975 dispuso que los gastos en exploración, prospección o instalación de pozos o minas que no resulten productivos podían ser amortizados con rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza. Esta medida, entonces, además de no restringir, permitió la amortización y, por ende, la deducción.

De otra parte, fue a partir del artículo 91 de la Ley 223 de 1995 que se instituyó por ley, lo que el artículo 187 de 1975 ya había dicho, esto es, que las inversiones realizadas en exploración que resulten infructuosas podían ser amortizadas. Y si bien esta norma no precisó con qué rentas podían ser amortizados los gastos, para la Sala debe entenderse que sigue siendo procedente que se amorticen con las rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza. No de otras. Esto por cuanto, como ya se precisó en el artículo 69 del Decreto 187 de 1975 debe entenderse como una norma estipulada en favor del contribuyente pero dentro del régimen excepcional de las deducciones, que no admite extensiones análogas ni a otras condiciones, el artículo 69 del Decreto 187 de 1975 no puede entenderse derogado ni mucho menos contrario al artículo [143](#) del E.T., ni en su texto original, ni en los textos que lo han modificado [artículo 236 de la Ley 223 de 1995 y 236 de la Ley 685 de 2001].

[ARTÍCULO 1.2.1.18.59. EROGACIONES.](#) Las erogaciones que realicen las entidades a que se refiere el artículo [1.2.1.1.7](#) del presente decreto con cargo a sus propios recursos, como consecuencia del incumplir alguna de las partes respecto de las cuales la entidad se haya constituido como contraparte central de las operaciones deducibles para esta última en el mismo periodo en que sean realizadas. Sin embargo, si como consecuencia de la ejecución de las garantías o del resultado de acciones legales o contractuales la entidad recupera en su totalidad o en parte los recursos que hubiere destinado a cubrir el incumplimiento, tales sumas tendrán el carácter, para efectos de la deducción, de ingreso del periodo o de ingreso por recuperación de deducciones, según sea el caso.

(Artículo 3o, Decreto 1797 de 2008)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.60. DEFINICIONES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aval: El aval es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de endeudamiento tomada por su vinculado con un tercero independiente, cuando de esa garantía se deriva un acreedor real es el vinculado económico mencionado en primer lugar.

2. Back to Back: El back to back es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, préstamo es canalizado a través de un intermediario independiente.

3. Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras: Corre cualquier otro tipo de operación, independientemente de su denominación, mediante la cual el acreedor vincula un vinculado económico del deudor.

4. Acreedor real. El acreedor real es aquel vinculado económico que pese a no figurar formalmente como acreedor del deudor, es quien en sustancia, actúa total o parcialmente como acreedor.

5. Infraestructura de servicios públicos. Se entiende por infraestructura de servicios públicos todo conjunto de bienes organizados en forma permanente y estable que sean necesarios para la prestación de servicios sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

6. Infraestructura de servicio de transporte. Se entiende por infraestructura de servicios de transporte aquellos proyectos encaminados a la optimización del servicio para el sector transporte en áreas relacionadas con la red vial, férrea, fluvial, marítima, aérea y urbana, sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 11 del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 11 del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#), del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no hacia el pasado, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.329 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1146 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.60. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aval: Es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de endeudamiento tomada por su vinculado con un tercero independiente.
2. Back to Back: Es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, donde el préstamo es canalizado a través de un intermediario independiente.
3. Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras. Corresponde a cualquier otro tipo de garantía o respaldo financiero, independientemente de su denominación, que otorgue un vinculado económico al deudor para que este último cumpla con sus obligaciones financieras contraídas con un tercero.
4. Infraestructura de servicios públicos. Se entiende por infraestructura de servicios públicos todo conjunto de bienes organizados en forma permanente y estable que sean necesarios para la prestación de servicios públicos, sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.
5. Infraestructura de servicio de transporte. Se entiende por infraestructura de transporte todos los proyectos encaminados a la optimización del servicio para el sector transporte en áreas relacionadas: red vial, férrea, fluvial, marítima, aérea y urbana, sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

<Consultar la Legislación Anterior de 'infraestructura de servicios públicos' directamente en la Legislación Anterior del artículo [1.2.1.19.64](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.60. DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO LÍQUIDO. Para efectos de lo previsto en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, el patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [282](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 3027 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.61. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VINCULACIÓN ECONÓMICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los criterios para determinar la vinculación económica serán los establecidos en el artículo [1](#) del Estatuto Tributario.

El patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [282](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [11](#) Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [11](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#), del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.329 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1146 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.61. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los criterios para determinar la vinculación económica se establecieron en el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario.

El patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [282](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.61. DETERMINACIÓN DEL MONTO TOTAL PROMEDIO DE LAS DEUDAS. Para efectos del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las deudas se determinará de la siguiente manera:

1. Para cada una de las deudas que generan intereses se identificarán:

- Permanencia: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo período gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda y no incluye el día del pago del capital o principal. Las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el día de su respectivo período gravable.

enero del año o periodo gravable.

- Base: Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el periodo de permanencia.

- Deuda ponderada: Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la identificación de los anteriores elementos deberá hacerse en forma separada para cada tramo del saldo por pagar como si se tratara de deudas independientes.

2. La deuda ponderada total se determinará sumando la deuda ponderada, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 de este artículo, de todas las deudas que generan intereses.

3. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número total de días calendario del correspondiente año o periodo gravable.

PARÁGRAFO. Para los contribuyentes que durante el correspondiente periodo gravable tengan deudas que generan intereses denominadas en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de la deuda en pesos se hará para cada deuda con su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América multiplicado por el promedio diario de la Tasa Representativa del Mercado correspondiente al periodo de permanencia. Para determinar la anterior equivalencia de otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se utilizará el tipo de cambio de esta otra moneda con respecto al dólar de los Estados Unidos de América vigente el día de ingreso de la deuda o el 1o de enero del periodo gravable si la deuda proviene de años anteriores.

(Artículo 2o, Decreto 3027 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.62. DETERMINACIÓN DEL MONTO TOTAL PROMEDIO DE LAS DEUDAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo previsto en el inciso 2 del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las deudas contraídas directamente o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros se determinará de la siguiente manera:

1. Para cada una de las deudas con vinculados que generan intereses se identificará:

1.1. Permanencia: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el periodo gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda hasta el día anterior al pago del capital o principal o el último día del cierre fiscal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el primero (1) de enero del año o periodo gravable.

1.2. Base: La base es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el periodo de permanencia.

1.3. Deuda ponderada: La deuda ponderada es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda durante el periodo gravable, la deuda ponderada deberá calcularse en forma separada sobre el saldo por pagar antes de cada pago del capital con el abono o pago parcial de la deuda, como si se tratara de deudas independientes.

2. Deuda ponderada total. La deuda ponderada total corresponde a la sumatoria de todas las deudas ponderadas realizadas con vinculados que generan intereses, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1. de este artículo.

3. Monto total promedio de las deudas. El monto total promedio de las deudas será el resultado de deuda ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número de días calendario del correspondiente año o período gravable.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que durante el correspondiente período gravable tengan deudas con vinculados económicos que generen intereses en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de los pesos se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Estatuto o la norma que lo reemplace o sustituya y en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.3 de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 11 del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 11 del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#), del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraído por el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.329 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.62. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el inciso 2 del artículo 11 del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las deudas contraídas, directa o indirectamente, a favor de los vinculados económicos nacionales o extranjeros se determinará de la siguiente manera:

1. Para cada una de las deudas con vinculados que generan intereses se identificará:

1.1. Permanencia: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo período gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda hasta el día anterior al pago del capital o principal el último día del cierre fiscal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el primero (1) de enero del año o período gravable.

1.2. Base: Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el período de permanencia.

1.3. Deuda ponderada: Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la identidad de los anteriores elementos deberá hacerse en forma separada para cada tramo del saldo por pagar como si se tratara de deudas independientes.

2. Deuda ponderada total. La deuda ponderada total corresponde a la sumatoria de todas las deudas ponderadas, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3. de este artículo, realizadas por los sujetos vinculados que generan intereses.

3. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número total de días calendario del respectivo año o período gravable.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que durante el correspondiente período gravable tengan deudas vinculadas que generan intereses denominadas en monedas diferentes al peso colombiano, la identidad de la base en pesos se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Estatuto o la norma que lo modifique y en concordancia con el artículo 1.1.3 de este decreto.

<Consultar la Legislación Anterior al tema tratado en este artículo directamente en la Legislación Anterior al artículo [1.2.1.19.61](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.62. DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS POR INTERESES NO DEDUCIBLES. Para determinar los gastos por intereses no deducibles, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles: El monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles se determinará tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por tres (3).

2. Exceso de endeudamiento: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el total promedio de las deudas, determinado conforme al artículo anterior, y restándole el monto máximo de endeudamiento determinado conforme con el numeral primero de este artículo, cuando a ello haya lugar.

3. Proporción de intereses no deducibles: La proporción de intereses no deducibles se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento, determinado en el numeral anterior, por el monto total promedio de las deudas determinado conforme al artículo anterior.

4. Gastos por concepto de interés no deducibles del respectivo período: Los gastos por concepto de intereses no deducibles del respectivo período se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducibles al total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal objeto de determinación.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se hayan constituido o constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de vivienda a los que se refiere la Ley 1537 de 2012, determinarán el monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles, tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por cuatro (4).

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de determinar los gastos por intereses no deducibles, la diferencia en el capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses considerará como interés.

(Artículo 3o, Decreto 3027 de 2013. El numeral 3 fue modificado por el artículo 1o del Decreto 627 de

ARTÍCULO 1.2.1.18.63. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES DEDUCIBLES NI CAPITALIZABLES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020. texto es el siguiente:> Para determinar los intereses no deducibles ni capitalizables se aplicará el procedimiento:

1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables: El monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables se determinará tomando el patrimonio determinado a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicado por dos (2).
2. Exceso de endeudamiento: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el monto máximo de endeudamiento, determinado conforme con lo previsto en el numeral 1 de este artículo y restándole el total promedio de las deudas con vinculados económicos, determinado conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo [1.2.1.18.62](#) de este decreto cuando a ello haya lugar.
3. Proporción de intereses no deducibles ni capitalizables: La proporción de intereses no deducibles ni capitalizables se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento determinado conforme con lo previsto en el numeral 1 de este artículo por el monto total promedio de las deudas con vinculados económicos, determinado conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo [1.2.1.18.62](#) de este decreto.
4. Intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período gravable: Los intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período gravable se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducibles ni capitalizables al total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal de la respectiva determinación.

Los intereses que no son capitalizables no podrán tratarse como deducibles ni como costo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en ningún período gravable.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar los intereses no deducibles ni capitalizables, la diferencia en el capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses sí se considerará como interés y se calculará en los términos previstos en el artículo [288](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [11](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [11](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#), del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, afectar las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1146 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.63. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar los intereses no deducibles ni capitalizables se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables: El monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables se determinará tomando el patrimonio líquido determinado a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al gravable multiplicándolo por dos (2).

2. Exceso de endeudamiento: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el monto máximo de endeudamiento, determinado conforme con lo previsto en el numeral 1 de este artículo y restándole el total promedio de las deudas con vinculados, determinado conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo [1.2.1.18.62](#), de este decreto cuando a ello haya lugar.

3. Proporción de intereses no deducibles ni capitalizables: La proporción de intereses no deducibles ni capitalizables se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento determinado conforme con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el monto total promedio de las deudas con vinculados, determinado conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo [1.2.1.18.62](#), de este decreto.

4. Intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período: Los intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducibles ni capitalizables al total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal o de determinación.

Los intereses que no son capitalizables no podrán tratarse como deducibles ni como costo en ningún caso fiscal.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar los intereses no deducibles ni capitalizables, la diferencia en

del capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses considerará como interés y se calculará en los términos previstos en el artículo [288](#) del Estatuto Tributario.

<Consultar la Legislación Anterior al tema tratado en este artículo directamente en la Legislación Anterior al artículo [1.2.1.19.62](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.63. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores aplica sin perjuicio de los requisitos para la procedencia de las deducciones tales como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesidad, los cuales deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 3027 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.64. PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES O CAPITALIZACIONES Y CONTE](#)
[DE LA CERTIFICACIÓN DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 118-1 DEL ES](#)
[TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020. El nuevo texto es el siguiente. Para la procedencia de la deducción o capitalización por intereses de que tratan los artículos [118-1](#) del Estatuto y los artículos [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#) y [1.2.1.18.63](#), de este decreto, se deberá cumplir con los requisitos para la procedencia de las deducciones, tales como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y la necesidad, los cuales deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el artículo [107](#) del Estatuto Tributario.

A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen actividades de factoring en los términos del Decreto 2669 de 2012, compilado en el Decreto [1074](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo a partir del artículo [2.2.2.2.1](#), no les aplicará lo previsto en el inciso 1 de los parágrafos 1 y 2 del artículo [118-1](#) del Estatuto cuando las actividades de factoring no sean prestadas en un cincuenta por ciento (50%) a compañías vinculadas económicas en los términos del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en el parágrafo 1 del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, el acreedor deberá expedirle al deudor una certificación, cuando este la solicite, para cada periodo gravable. El deudor deberá contar con dicha certificación con anterioridad al vencimiento de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable (o de la deducción o capitalización).

La certificación que emita el acreedor deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha y lugar de expedición de la certificación.
2. Identificación de las partes que intervienen en el crédito: nombre o razón social, número de identificación, país de domicilio y/o residencia fiscal.
3. Monto del crédito.
4. Plazo del crédito.
5. Tasa de interés.
6. Manifestación expresa de:
 - 6.1. Que el (los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento garantizados por compañías vinculadas mediante un aval, back-to-back, o
 - 6.2. En caso de ser vinculadas el (los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento garantizados por compañías vinculadas mediante un aval, back-to-back, o

garantizados mediante un aval del que se derive que el vinculado económico es el acreedor real; o cual operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras.

La certificación debe ser expedida y suscrita por el representante legal de la entidad acreedora o quien autorización legal para suscribirla bajo la gravedad de juramento, sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones penales en los casos en que haya lugar. En caso de que la certificación sea emitida en el extranjero deberá adjuntar la respectiva apostilla.

Cuando el acreedor no sea residente en Colombia deberá aportar el original del documento equivocado certificado de existencia y representación legal de la empresa.

La certificación se expedirá en idioma castellano. Cuando la certificación y documentos anexos se encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial y apostilla del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 1o. La certificación de que trata este artículo deberá estar disponible cuando la Administración Tributaria lo solicite. Cuando se presenten modificaciones en las condiciones del crédito o de los intervinientes, deberá expedirse un nuevo certificado por parte del acreedor en los mismos términos de este artículo, y conservar los certificados anteriores, aclarando que se trata de una modificación al original inicial.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el deudor podrá con anterioridad a la expedición de la certificación y bajo la gravedad de juramento, a la entidad acreedora, declarar obligación derivada de la operación de crédito celebrada no ha sido sustancialmente asumida parcial o totalmente por uno de sus vinculados económicos. La comunicación de que trata este parágrafo no exonera a la entidad acreedora de hacer las verificaciones necesarias para garantizar la veracidad del contenido de la certificación, ni el deber de emitir la certificación ni la responsabilidad solidaria con el deudor y sanciones penales en los casos en que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En las operaciones de crédito celebradas con entidades acreedoras del exterior, la certificación de que trata el parágrafo 1 del artículo [118-1](#) del Estatuto podrá ser emitida en Colombia por la entidad acreedora o su representación en el país, siempre que tenga la facultad para suscribirla y cumpla con los requerimientos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de operaciones de crédito sindicadas, el deudor solicitará la certificación de crédito individual a cada una de las entidades acreedoras por la proporción de la operación que le corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [118-1](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [118-1](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#), del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1º de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, afectar las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.65. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la deducción o capitalización por intereses que tratan el artículo [118-1](#) del Estatuto y los artículos [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), y [1.2.1.18.63](#), el deudor deberá cumplir con los requisitos para la procedencia de las deducciones, tales como la relación causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesidad, los cuales serán evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el artículo [107](#) del Estatuto Tributario.

A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen actividades de factoring en los términos del Decreto 2669 de 2012, compilado en el Decreto [1074](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo a partir del artículo 2.2.2.2.1., no les aplicará lo previsto en el artículo 118-1 y los párrafos 1 y 2 del artículo [118-1](#) del Estatuto cuando las actividades de factoring no sean por un monto mayor de un cincuenta por ciento (50%) a compañías vinculadas en los términos del artículo [26](#) del Estatuto Tributario.

La certificación de que trata el párrafo 1 del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, y que será expedida por el acreedor y expedida con anterioridad al vencimiento de la fecha para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable en que se solicite la deducción o capitalización por parte del deudor, contendrá la manifestación expresa bajo la gravedad del juramento de la responsabilidad solidaria y las sanciones penales a las que haya lugar, y deberá ser conservada por el contribuyente conteniendo como mínimo la siguiente información:

1. Fecha y lugar de expedición de la certificación.
2. Identificación de las partes que intervienen en el crédito: nombre o razón social, número de identificación y país de domicilio y/o residencia fiscal.
3. Monto del crédito.

4. Plazo del crédito.

5. Tasa de interés.

6. Manifestación que el(los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento con er vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente vinculadas actúen como acreedoras.

7. Expedida y suscrita por el representante legal de la entidad acreedora o quien tenga la autorizaci para suscribirlo. Se deberá adjuntar la respectiva apostilla en caso de que la certificación sea emitic exterior.

8. Cuando el acreedor no sea residente en Colombia deberá aportar el original del documento equiva certificado de existencia y representación legal de la empresa.

9. La certificación se expedirá en idioma castellano. Cuando la certificación y documentos ane encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuad Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

La certificación de que trata este artículo deberá estar disponible cuando la Administración Tribu solicite y deberá expedirse por una sola vez. Cuando se presenten modificaciones en las condicio crédito, deberá expedirse un nuevo certificado por parte del acreedor en los mismos términos descri inciso 3 de este artículo, y conservar los certificados anteriores, aclarando que se trata de una modific certificado inicial.

<Consultar la Legislación Anterior al tema tratado en este artículo directamente en la Legislación Ant artículo [1.2.1.19.63](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.64. DEFINICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para efecto previsto en el párrafo 4o del artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, se entiende por infraestruc servicios públicos todo conjunto de bienes organizados de forma permanente y estable, que sean nec para la prestación de servicios sometidos, a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia propendan por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Lo dispuesto en el párrafo 4o del artículo [118-1](#) del Estatuto no será aplicable a los proveedores: sociedades, entidades o vehículos de propósito especial que se encuentren a cargo del proyec infraestructura de servicios públicos.

(Artículo 5o, Decreto 3027 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.18.65. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO. Las operaciones de financiamiento c acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo [260-4](#) del Estatuto no se consideren como préstamo intereses no se tendrán en cuenta para el cálculo establecido en los artículos [1.2.1.18.61](#) y [1.2.1.18.6](#) decreto.

(Artículo 6o, Decreto 3027 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.18.66. LIMITANTE DEL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. La lim prevista en el artículo [118-1](#) no aplicará en el año de constitución de las personas jurídicas por patrimonio líquido del año inmediatamente anterior al de su constitución, sin perjuicio de la aplicaci normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos al abuso en materia tributaria.

(Artículo 7o, Decreto 3027 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.18.67. NATURALEZA TRIBUTARIA DE LOS INTERESES SOBRE LAS CESAN

<Ver Notas del Editor> Para efectos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 8 del Estatuto Tributario), se considera como un gasto laboral y no como un gasto financiero, el valor de los intereses sobre cesantías que deban reconocer los empleadores a sus trabajadores. En consecuencia, tales intereses podrán ser deducidos en su totalidad de la renta del contribuyente, siempre que cumplan los demás requisitos que para su aceptación exigen las normas vigentes.

(Artículo 2o, Decreto 535 de 1987)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogados los artículos 8 del ET, mediante el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- En relación a la vigencia de este decreto, destaca el editor el análisis que al respecto efectúa la DIAN en el Oficio DIAN 49488 de 2014, del cual, sobre este artículo, extrae el editor:

'Este artículo reglamenta el artículo 29 de la Ley 75 de 1986, el cual fue compilado en los Arts. 81 y 82 del E.T.

Así mismo, mediante Decreto anual que expide el Gobierno Nacional, (año 2013 es el Decreto 652 de 2013) se establece el componente inflacionario que no constituye costo ni deducción, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, de los intereses y demás costos y gastos financieros que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a llevar libros de contabilidad.

Por lo tanto, para la aplicación de este artículo, se deberán tener en cuenta los artículos 81 y 118 del Estatuto Tributario y el Decreto anual que establece el porcentaje del componente inflacionario que no constituye costo ni deducción.'

ARTÍCULO 1.2.1.18.68. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.2.1.18.59 del presente decreto, los ingresos y erogaciones de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte en cuanto las mismas se constituyan como acreedoras y deudoras recíprocas de las contrapartes en determinada operación, no se consideran propios de dichas entidades, sino como recibidos y/o realizados y/o por cuenta de terceros. Igual tratamiento recibirán las garantías que sean entregadas a dichas entidades para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las partes, salvo que constituyan ingreso para las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

Por lo tanto, los ingresos propios de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte estarán conformados por los que correspondan a las tarifas y demás contraprestaciones e ingresos que perciban.

(Artículo 2o, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.1.18.69. LIMITACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES.

La limitación prevista en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005, respecto de las rentas que se refiere el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, solo aplicará a partir del año gravable 2011.

Para efectos del presente artículo, se entienden como costos y deducciones imputables a las operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiables, el costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro de la respectiva entidad en el año gravable correspondiente, aplicado a los ahorros cuya destinación sea la realización de operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Para estos efectos se entiende como costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, e

los intereses pagados por los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, sobre el saldo de los ordinarios de las cuentas de ahorro.

La tasa así obtenida se aplica a los ahorros destinados a la realización de operaciones de financiación de interés social subsidiable.

Los ahorros destinados a la financiación de vivienda de interés social subsidiable se obtienen como proporcional de la cartera de las operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable, de la cartera de la correspondiente entidad.

(Artículo 4o, Decreto 2440 de 2005. Inciso 1 modificado por el artículo 1o del Decreto 3916 de 2005)

[ARTÍCULO 1.2.1.18.70. DEFINICIONES Y ALCANCES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 3916 de 2005 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Además de las definiciones contenidas en la Ley 1715 de 2014, en los efectos de la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, y de los párrafos 1o y 2o del artículo 21 y del artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acción o medida de gestión eficiente de la energía (GEE): La acción o medida de gestión eficiente de la energía (GEE) es el conjunto de actividades que se desarrollan para mejorar el uso de la energía y que cumple con las siguientes características:

1. Corresponden al desarrollo de alguna de las actividades definidas como susceptibles de recibir incentivos tributarios en el plan de acción indicativo del programa de uso racional y eficiente de energía (Proure vigente).
2. Aportan cuantitativamente al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Acción Indicativo del Proure vigente.
3. Corresponden a las actividades de gestión eficiente de la energía (GEE) realizadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2099 de 2021, esto es el día diez (10) de julio de 2021.

La gestión eficiente de la energía (GEE) incluye los proyectos de medición inteligente, movilidad eléctrica y energéticos de cero y bajas emisiones que se prioricen como susceptibles de recibir beneficios tributarios en el plan de acción indicativo del Proure vigente.

Etapas de los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE): Las etapas de los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), son las siguientes:

1. Etapa de preinversión: La etapa de preinversión comprende las actividades de investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar o la medición y evaluación de los potenciales recursos energéticos.
2. Etapa de inversión: La etapa de inversión comprende las actividades relacionadas con la formulación de estudios técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos; así como las actividades de montaje e inicio de operación; y
3. Etapa de operación: La etapa de operación comprende las actividades de administración, operación y mantenimiento del proyecto.

Generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE): La generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) es la transformación de la energía primaria proveniente de las fuentes no convencionales de energía (FNCE) en energía eléctrica. La energía eléctrica generada puede ser para la venta o para la autogeneración.

Inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE):

(FNCE), o en acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE): Las inversiones en proyección de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o en acciones de gestión eficiente de la energía (GEE) corresponden a la destinación de recursos financieros para la adquisición de bienes o servicios definidos en la lista que publica la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Inversiones en proyectos de Hidrógeno Verde o Azul: Inversiones en proyectos de Hidrógeno Verde o Azul corresponden a la destinación de recursos financieros, a partir de la fecha en que entran en vigencia o a aplicar, según el caso, los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 9o, 10, 11 y 21 de la Ley 2099 de 2021 para la adquisición de bienes y servicios definidos en la lista que publica la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), que tengan como objetivo el desarrollo de un proyecto de Hidrógeno Verde o Azul.

Proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE): El proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) comprende un conjunto de actividades que se desarrollan para instalar capacidad de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE).

Proyecto de Hidrógeno Verde y Azul: El proyecto de Hidrógeno Verde y Azul comprende el conjunto de actividades que se desarrollan para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución y reelectrificación, investigación y uso final del Hidrógeno Verde o Azul.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos 1.2.1.18.70 al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1.2.1.18.91. y 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 47.134 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.70. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, el nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Generadores de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE): Para efectos de la aplicación de los incentivos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, son los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar contabilidad, que generen energía para venta o autoconsumo, a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

Nuevas inversiones en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía: Se consideran nuevas inversiones el aporte y/o erogaciones de recursos financieros que como objetivo el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y/o la implementación de medidas de Gestión Eficiente de la Energía, realizadas por los inversionistas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1715 de 2014.

Se incluyen actividades como ampliación de planta y mejoramiento de procesos.

Nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía: Se consideran nuevas inversiones aquellas actividades interrelacionadas que se desarrollan de manera coordinada para instalar capacidad de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y/o implementar medidas de Gestión Eficiente de la Energía, realizadas por los inversionistas a partir de la vigencia de la Ley 1715 de 2014.

Se incluyen actividades como investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar, estudios técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos, adquisición de equipos, elementos, maquinaria, y montaje y puesta en operación.

Medición y evaluación de los recursos para la producción de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE): Es el conjunto de actividades para la cuantificación de los potenciales de dichos recursos, considerando la distribución espacial, estacionalidad, entre otros aspectos, basada en mediciones de ciertos parámetros variables que permiten reducir la incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos.

Etapas de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) o de gestión eficiente de la energía: Se entenderán por etapas del proyecto las siguientes:

1. Etapa de preinversión (investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar);
2. Etapa de inversión (estudios técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos, montaje y inicio de operación); y
3. Etapa de operación (administración, operación y mantenimiento).

ARTÍCULO 1.2.1.18.71. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes responsables obligados a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios realicen directamente inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o en acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), incluida la medición inteligente, tendrán derecho a deducir en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios el cincuenta por ciento (50%) del total de la inversión realizada, en un periodo no mayor a quince (15) años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Conforme con lo establecido en el párrafo 1o del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021, al Hidrógeno Verde le serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021, en el presente Decreto.

Conforme con lo establecido en el párrafo 2o del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021, las inversiones en bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación y uso final del Hidrógeno Verde y Azul, están sujetos al tratamiento en el impuesto sobre la renta establecidos en los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, esto es, deducción y depreciación acelerada en el impuesto de renta para lo que se deberá solicitar certificación de la Unidad de Planeación Energética (UPME) como requisito previo al aprovechamiento de los mismos en los términos establecidos en los artículos [1.2.1.18.91](#) y [1.2.1.18.92](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#) y [1.2.1.18.92](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#). (sic) y [1.3.1.12.22](#). (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 47.134 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.344 de junio de 2020.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [235-2](#) Num. 7 y Par. 3o.; Art. [255](#) Num. 1

Ley 1819 de 2016; Art. [99](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.71. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y la Gestión Eficiente de la Energía, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen directas inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de cinco años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada en los términos de los siguientes artículos de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de este artículo, los usos no eléctricos de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), se entienden comprendidos dentro de la Gestión Eficiente de la Energía.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.72. INVERSIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE LEASING FINANCIERO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La deducción prevista en el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 8o de la Ley 2099 de 2021, procederá, igualmente, con

inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales de energía de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo la medición inteligente de inversiones destinadas a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación y uso final en proyectos de Hidrógeno Verde o Azul, se efectúen por medio de contratos financieros con opción irrevocable de compra, en cuyo caso procederá la deducción a partir del año siguiente al que se suscriba el contrato, siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del mismo.

Cuando el locatario no ejerza la opción de compra, los valores llevados como deducción deberán ser deducidos como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos del artículo [195](#) del Estatuto Tributario del año gravable en que se decida no ejercerla.

El valor base de la deducción es el determinado de conformidad con lo previsto en el artículo [127-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El tratamiento previsto en este artículo no será aplicable cuando las inversiones se efectúen a través de contratos de retroarriendo o lease back, o cualquier otra modalidad que no implique la transferencia de la propiedad de los activos a su finalización.

PARÁGRAFO 2o. Tampoco procederá esta deducción respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 3o. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que el leasing financiero adquirido exclusivamente para el desarrollo de los proyectos de que trata este artículo y que se ejerció la opción de compra al final del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario y con el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#) y [1.2.1.18.92](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#). (sic) y [1.3.1.12.22](#). (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) de 2016, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.72. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La deducción prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, procederá igualmente cuando nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía e con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía se efectúen por medio de contratos de leasing financiero con opción irrevocable de compra, en cuyo caso se aplicará la deducción a partir del año siguiente en el que se suscriba el contrato, siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del mismo.

Cuando el locatario no ejerza la opción de compra, los valores llevados como deducción deben ser declarados como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos [195](#) y [196](#) del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se decida no ejercerla.

El valor base de la deducción es el determinado de conformidad con lo previsto en el artículo [12](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El tratamiento previsto en este artículo no será aplicable cuando las inversiones se efectúen a través de contratos de retroarriendo o lease back, o cualquier otra modalidad que no implique transferencia de la propiedad de los activos a su finalización.

PARÁGRAFO 2o. Tampoco procederán la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificada por el artículo [174](#) de la Ley 1955 de 2019, respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.73. EFECTO DE LAS ANULACIONES, RESOLUCIONES Y RESCISIONES DE LOS CONTRATOS EN INVERSIONES EN PROYECTOS DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA \(FNCE\), O GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA \(GEE\).](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

Cuando se anulen, resuelvan o rescindan los contratos celebrados para llevar a cabo las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y de acciones o medidas de gestión de la energía (GEE), incluyendo la medición inteligente, que hayan dado lugar a la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificada por el artículo 8o de la Ley 2099 de 2021, los contribuyentes deberán restituir el valor deducido incorporándolo como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos [195](#) y [196](#) del Estatuto en el año gravable en que se anule, resuelva o rescinda el contrato correspondiente.

PARÁGRAFO. Lo señalado en este artículo también aplicará para las inversiones en Proyectos de Hidrógeno y Azul destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación y uso final, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 21 de la Ley 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#) y [1.2.1.18.92](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#). (sic) y [1.3.1.12.22](#). (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.73. EFECTO DE LAS ANULACIONES, RESOLUCIONES Y RESCISIONES DE LOS CONTRATOS EN NUEVAS INVERSIONES EN PROYECTOS DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FINCE) Y EN LA GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se anulen, resuelvan o rescindan los contratos celebrados para el desarrollo de las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía que haya lugar a la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, los contribuyentes deberán incorporar el valor deducido incorporándolo como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos [195](#) y [196](#) del Estatuto en el año gravable en que se anule, resuelva o rescinda el contrato correspondiente.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.74. PROCEDENCIA Y APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la procedencia y aplicación de la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 8o de la Ley 2099 de 2021, se deberán observar las siguientes condiciones:

1. El valor máximo a deducir en un período no mayor de quince (15) años, contados a partir del año siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, será del cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión realizada en el proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), de la gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo la medición inteligente o en proyectos de Hidrógeno Verde o Azul.
2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar la deducción.
3. En la procedencia y límites de la deducción se dará aplicación a los artículos [177-1](#), [177-2](#), [616-1](#) y el Estatuto Tributario.
4. Los contribuyentes obligados a declarar renta deberán obtener la certificación de la Unidad de Fomento Minero Energética (UPME), donde la inversión se catalogue como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de la gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo la medición inteligente o proyectos de Hidrógeno Verde o Azul.

PARÁGRAFO 1o. Corresponde al contribuyente conservar el certificado expedido por la Unidad de Fomento Minero Energética (UPME), y las pruebas de que el valor deducido corresponde a las inversiones del proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de a

medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo la medición inteligente o proyectos de energía verde y azul y que el proyecto se encuentra en operación. Lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes obligados a declarar renta y a llevar contabilidad podrán solicitar la deducción especial y el valor por depreciación de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 9o y 11 de la Ley 2099 de 2021, sin que se considere que existe concurrencia de beneficios tributarios.

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo es aplicable al año gravable 2022 y siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, la disposición aquí sustituida en materia del impuesto sobre la renta y complementarios será aplicable a los contribuyentes que hayan obtenido los certificados durante el periodo gravable 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos 1.2.1.18.70 al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1.2.1.18.91. y 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073 de 2016 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.74. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la procedencia y aplicación de la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, se deberán observar las siguientes condiciones:

1. El valor máximo a deducir en un período no mayor de quince (15) años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, será del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o de la Gestión Eficiente de la Energía (GEE).
2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar la deducción.
3. En la procedencia y límites de la deducción se dará aplicación a los artículos 177-1 y 771-2 del Estatuto Tributario.
4. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán obtener la certificación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) sobre la naturaleza de la inversión en investigación, desarrollo y producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y/o la Gestión Eficiente de la Energía.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar contabilidad podrán solicitar la deducción especial y el valor por depreciación de que tratan los artículos 11 y 14, respectivamente, de la Ley 1715 de 2014, sin que se considere que existe concurrencia de beneficios tributarios.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.75. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN ACELERADA DE ACTIVOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) y de gestión eficiente de la energía, están sujetas a la depreciación acelerada, al igual que los proyectos de Hidrógeno Verde y Azul conforme con lo previsto en el parágrafo 1o del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía (FNCE), así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos exclusivamente para estos fines, a partir de la fecha en que empieza a aplicar la Ley 2099 de 2021 en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.

Para efectos de lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tasa anual de depreciación será no inferior al treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser superior anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la respectiva Dirección Seccional o la Oficina Operativa de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley establezca porcentajes globales mayores.

Para la aplicación del presente artículo, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o proyecto de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de uso racional y eficiente de energía y fuentes de energía convencionales (Proure), por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO 1o. Corresponde al contribuyente conservar el certificado expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y las pruebas que soporten la depreciación acelerada, para presentarlas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las requiera en conformidad con lo establecido en el artículo [632](#) del Estatuto en concordancia con el artículo [46](#) de la Ley 2005.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en el presente artículo es aplicable al año gravable 2022 y siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, la disposición aquí sustituida en materia del impuesto sobre la renta y complementarios será aplicable a los contribuyentes que hayan obtenido los certificados durante el periodo gravable 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#) y [1.2.1.18.92](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#). (sic) y [1.3.1.12.22](#). (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.75. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes que realicen la actividad de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), gozarán del régimen de depreciación acelerada, sobre las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, de acuerdo con la técnica contable, hasta una tasa anual global del veinte por ciento (20%).

El beneficiario de la deducción definirá una tasa de depreciación igual para cada año gravable, la cual podrá modificar en cualquier año, siempre y cuando le informe a la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que pertenece el contribuyente, previamente al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable en el cual se utiliza la depreciación acelerada de que trata el artículo anterior del presente artículo.

PARÁGRAFO. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que la depreciación acelerada se realizó sobre las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), que hayan sido adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.76. ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS INTEGRANTES DE PROYECTOS DE DESARROLLO DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA \(FNCE\), GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA \(GEE\), O PROYECTOS DE HIDRÓGENO VERDE O AZUL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

Si los activos correspondientes a inversiones en generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo medición inteligente o proyectos de Hidrógeno Verde o Azul, son enajenados antes de que finalice su periodo de depreciación o amortización, los beneficiarios de la renta y de la depreciación acelerada de activos de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 80 y 11 de la Ley 2099 de 2021, respectivamente, deberán restituir los beneficios resultantes de su aplicación, incorporándolas como renta líquida por recuperación de deducciones en los artículos [195](#) y [196](#) del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se perfeccione la enajenación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [319](#), [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario.

Tampoco procederán las deducciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 80 y 11 de la Ley 2099 de 2021, respecto de aquellos activos que una vez enajenados y readquiridos por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que las inversiones en el desarrollo de un proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE) incluyendo medición inteligente o proyectos de Hidrógeno Verde y Azul, se han conservado dentro de su patrimonio desde su activación y que hayan sido utilizadas previamente por un tercero, de conformidad con el artículo [632](#) del Estatuto Tributario y concordancia con el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2016, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#) y [1.2.1.18.92](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#). (sic) y [1.3.1.12.22](#). (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.76. ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS INTEGRANTES DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FNCE) O GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los activos correspondientes a nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía son enajenados antes de que finalice su periodo de depreciación o amortización, los beneficiarios de la deducción en renta y de la depreciación acelerada de activos de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, deberán restituir las sumas resultantes de su aplicación, incorporándolas como renta por recuperación de deducciones en los términos de los artículos [195](#) y [196](#) del Estatuto Tributario, en el caso de ser gravable en que se perfeccione la enajenación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [319](#), [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario.

Tampoco procederán las deducciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.77. CONTROL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que los locatarios de los contratos de leasing de que trata el artículo [1.2.1.18.72](#) del presente Decreto, que hicieron efectiva la deducción, ejercieron la opción de compra.

Así mismo verificará que los activos integrantes de proyectos de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o gestión de la energía (GEE), incluyendo medición inteligente o de proyectos de Hidrógeno Verde o Azul, no se enajenaron antes de cumplir su vida útil.

De presentarse incumplimiento de los requisitos para la procedencia de las deducciones la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que el contribuyente declare la recuperación de deducciones y podrá hacer uso de las amplias facultades de fiscalización de que trata el artículo [684](#) del Estatuto y demás disposiciones vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#) y [1.2.1.18.92](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#). (sic) y [1.3.1.12.22](#). (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.77. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que los locatarios de los contratos leasing de que trata el artículo [1.2.1.18.72](#). del presente decreto hicieron efectiva la deducción, ejerzan la opción de compra.

Así mismo verificará que los activos integrantes de proyectos de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía no se enajenen antes de cumplir su vida útil.

De presentarse incumplimiento para la procedencia de las deducciones la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que el contribuyente declare la recuperación de deducciones.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hará uso de las amplias facultades de fiscalización de que trata el artículo [684](#) del Estatuto y disposiciones vigentes.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.78. METODOLOGÍA PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INVERSIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para la expedición del certificado para la procedencia de beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) expedirá la metodología específica a través de acto administrativo, el cual será debidamente registrado ante el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT). La metodología debe observar como lo siguiente:

1. Definir el canal de recepción de las solicitudes sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), Gestión Eficiente de la Energía o Hidrógeno Verde o Azul.
2. Establecer el alcance de la evaluación para emitir concepto sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), Gestión Eficiente de la Energía o Hidrógeno Verde o Azul.
3. Listar los requisitos que el solicitante debe allegar en la solicitud, incluyendo el pago a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), por concepto de servicios de evaluación, de conformidad con la resolución por la que se establezcan las tarifas para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía o Hidrógeno Verde o Azul.

4. Establecer los plazos en los que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), emitirá la certificación de la misma, caso en el cual informará al interesado las razones de la no procedencia de la certificación.

5. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía mayores a 1 MW de capacidad, el interesado deberá realizar previamente la inscripción en el registro de proyectos de generación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establecerá, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el trámite y los requisitos a los que se hace referencia en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2016, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#), y [1.2.1.18.92](#), al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#), (sic) y [1.3.1.12.22](#), (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.78. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para la expedición de la certificación de procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se establece el siguiente procedimiento:

1. El interesado, a través de la ventanilla única destinada por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), deberá realizar la solicitud para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía.

2. El interesado deberá realizar el pago a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) por los servicios de evaluación, según corresponda, de conformidad con la resolución en la que se establezcan las tarifas para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía.

3. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1715 de 2014, el presente decreto y los actos administrativos que se expidan, para certificar un proyecto de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o de Gestión Eficiente de la Energía que puede ser beneficiario de los incentivos.

4. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) mayores a 1MW de capacidad, el interesado deberá realizar previamente la inscripción en el registro de proyectos de generación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

5. Cuando el proyecto objeto de la evaluación cumpla con la totalidad de los requisitos, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) emitirá la certificación correspondiente. De lo contrario,

comunicación informando al interesado las razones de la no procedencia de la certificación.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) expedirá los procedimientos específicos a través de actos administrativos, los cuales debidamente registrados ante el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).

PARÁGRAFO 2o. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establecerá en un plazo máximo (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los trámites y requisitos a los que hace referencia el presente artículo.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.79. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INVERSIÓN Y LA PROCEDENCIA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

Para la expedición de la certificación de que trata el artículo anterior, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), tendrá en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

1. Carta de solicitud presentada por el representante legal o apoderado de las personas naturales y/o jurídicas titulares de la inversión.
2. Realización del pago a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), por concepto de servicios de evaluación, de conformidad con la resolución en la que se establezcan las tarifas para la evaluación y expedición del Certificado para incentivos tributarios.
3. Información del bien, incluyendo descripción, costo, marca y referencia, de acuerdo con los formatos y documentos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
4. Información del servicio, incluyendo descripción y costo, de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
5. Información del proyecto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
6. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de Energía Mayor que 1 MW de capacidad, el interesado deberá realizar previamente la inscripción en el registro de proyectos de generación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establecerá, a través de actos administrativos, la metodología y los formatos para la presentación de información y los soportes requeridos para la evaluación y expedición del certificado de inversión y la procedencia de beneficios tributarios sobre los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de Energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), inteligencia artificial o de proyectos de Hidrógeno Verde o Azul.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#) y [1.2.1.18.92](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#). (sic) y [1.3.1.12.22](#). (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 46.134 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.79. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 13 DE LA LEY 1715 DE 2014. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > expedición de la certificación y la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1715 de 2014, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) tendrá en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

1. Carta de solicitud presentada por el representante legal o apoderado de las personas naturales o jurídicas titulares de la inversión.
2. Información del bien, incluyendo descripción, costo, marca y referencia de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
3. Información del servicio, incluyendo descripción y costo de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
4. Información del proyecto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) estará facultada para establecer a través de actos administrativos los demás requisitos necesarios así como los formatos para la presentación de la información y los soportes requeridos para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.80. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo establecido en el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario, se aplican las siguientes definiciones:

1. Empleado/Trabajador. Empleado/trabajador es la persona natural con quien una persona jurídica celebra una relación legal o reglamentaria, y que, como contraprestación del mismo recibe una remuneración bajo la continuada dependencia o subordinación de la persona jurídica.
2. Miembros del núcleo familiar del trabajador/empleador. Los miembros del núcleo familiar del empleado/trabajador son: el empleado/trabajador, su cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos.

veinticinco (25) años. Cuando el empleado no tenga cónyuge o compañero (a) permanente, el núcleo para efectos de la deducción está constituido por él mismo, sus padres y sus hermanos que económicamente del trabajador.

3. Programas para becas de estudio. Son programas para becas de estudio los ofrecimientos en educación que realizan las personas jurídicas a favor de los empleados o su núcleo familiar, en las siguientes categorías:

3.1 En educación preescolar, básica y media, siempre que la institución y el programa educativo sean reconocidos por la secretaría de educación de la jurisdicción territorial donde opera el establecimiento educativo.

Cuando alguno de los estudios mencionados anteriormente se realice en el exterior, se deberá contar con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional, bien sea en lo concerniente a estudios (grados terminados y aprobados) o título correspondiente.

3.2 En educación superior al nivel académico de pregrado y de posgrado, siempre que la institución de educación superior tenga reconocido el programa por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En el caso de los títulos obtenidos en el exterior siempre que sean convalidados por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

3.3 En educación especial o en educación para el trabajo y el desarrollo humano, siempre que la institución y el programa educativo sean reconocidos por la secretaría de educación de la jurisdicción territorial donde opera el establecimiento educativo.

4. Créditos condonables. Son créditos condonables los otorgados por las personas jurídicas al empleado o su núcleo familiar con el fin de cursar estudios en instituciones con programas reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia o convalidados por la misma institución en el caso de programas realizados en el exterior. En todo caso, el empleador y trabajador establecerán los términos y condiciones de la condonación de la deuda, pero no podrán pactar como condición término de permanencia o reintegro de valores pagados por el empleado.

5. Inversiones: Para efectos de lo establecido en el literal b) del artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario, las inversiones realizadas en propiedad, planta, equipo y software, cuyo valor será determinado de conformidad con el costo fiscal en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

6. Zonas de influencia. La zona de influencia es aquella área o región donde la persona jurídica desarrolla su actividad productiva o comercial, con relación a su domicilio principal, establecimientos de comercio, sedes de negocio o donde se adquiere o venden los bienes y/o servicios para la realización de su actividad productiva de renta, al momento de realizar el aporte.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1013 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.81. PAGOS POR CONCEPTO DE PROGRAMAS PARA BECAS DE ESTUDIOS TOTALES O PARCIALES Y DE CRÉDITOS CONDONABLES A LOS EMPLEADOS O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL EMPLEADO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de lo previsto en el literal a) del artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario, los pagos que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de sus empleados o los miembros del núcleo familiar de este, destinados a programas educativos para becas de estudio que cubran el importe total o parcial del programa; así como el monto entregado a título de créditos condonados para educación, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de programas educativos que estén aprobados mediante acta por el órgano de dirección de la persona jurídica empleadora, en la cual se garantice el conocimiento del mismo a los empleados de la compañía.
2. Que el monto destinado a becas o créditos condonables de que trata el presente artículo se pague directamente por el empleador a la entidad educativa, a través del sistema financiero.
3. Que los programas educativos a los cuales se destinan los recursos de las becas y/o los créditos con donación para educación, cuenten con la aprobación o convalidación de la autoridad de educación del orden territorial competente para el efecto.
4. Que el valor de la beca y/o los créditos condonables para educación incluya solo la matrícula, pensión de software relacionados con el programa para el cual sea otorgado.
5. Que el programa de becas permita el acceso a todos los empleados o sus miembros del núcleo familiar en igualdad de condiciones.
6. Que los programas formales cursados en el exterior se encuentren convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto [5012](#) de 2009.

El pago efectuado por concepto de programas de becas de estudio totales o parciales y de créditos con donación para educación de que trata el presente artículo, no será considerado como un factor de competencia para remuneración directa o indirecta para el empleado, no estará sujeto a condiciones de permanencia mínima en la empresa y tampoco podrá exigírsele al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica empleadora haya pagado por dichos conceptos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto [1013](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.82. PAGOS POR CONCEPTO DE INVERSIONES DIRIGIDOS A PROGRAMAS O CENTROS DE ATENCIÓN DE ESTIMULACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL Y/O DE EDUCACIÓN INICIAL.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en el artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los pagos por concepto de inversiones realizados por personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete (7) años, hijos de sus empleados, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los prestadores de los servicios y/o programas dirigidos a centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación, cuenten con la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Educación (RUPEI) y tengan licencia de funcionamiento de acuerdo con lo exigido por el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales.
2. Para los servicios de educación formal en los niveles de preescolar y básica primaria, dirigidos a niños y niñas entre tres (3) y siete (7) años, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la entidad certificada en educación de la respectiva jurisdicción.
3. Que los servicios de educación inicial o de educación formal para los niños y niñas menores de siete (7) años cuenten con la autorización de los padres de familia beneficiarios y en la misma se acredite que los beneficiarios son los hijos menores de siete (7) años.
4. Que los servicios educativos a que se hace referencia en este artículo operen durante el periodo gravado en el que se aplica el tratamiento de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario.

5. Que los pagos se realicen a través del sistema financiero.

6. Que los servicios de educación inicial, preescolar o básica primaria dirigida a los niños y niñas menores de siete (7) años, sean aprobados mediante acta del órgano de dirección o quien haga sus veces de la persona jurídica empleadora, se garantice el conocimiento del mismo a todos los trabajadores y se permita el acceso a todos los niños y niñas menores de siete (7) años, hijos de los empleados de la persona jurídica empleadora.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso podrán llevarse como deducción las inversiones en servicios de que trata el presente artículo, sobre las cuales exista obligación legal de efectuarlas por el empleador.

De conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario, los pagos por contribuciones a las inversiones que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, en beneficio de sus empleados y los miembros del núcleo familiar de este, para la ejecución del programa educativo, no se consideran pagos indirectos y por lo tanto no constituyen ingreso para el trabajador, ni para los miembros del núcleo familiar de este.

PARÁGRAFO 2o. No podrá exigirse al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica empleadora haya pagado por los conceptos de que trata el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1013 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.83. APORTES A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA Y SECUNDARIA Y MEDIA RECONOCIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, Y LAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA, TECNOLÓGICA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los aportes a las instituciones de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los aportes sean realizados a instituciones de educación básica primaria, secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, y las de educación técnica, tecnológica o de educación superior públicas, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
2. Para los casos en que el aporte se efectúe en dinero, el pago se debe realizar a través del sistema financiero.
3. Para los casos en que el aporte se realice en bienes, los mismos serán valorados en su valor patrimonial, conforme con las reglas del Estatuto a la fecha en que se realice el aporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrán tratarse como deducción los aportes de que trata el presente artículo, sobre los cuales exista obligación legal de efectuarlos por el empleador.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1013 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.84. MECANISMOS DE CONTROL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por las deducciones de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto y los [1.2.1.18.81.](#), [1.2.1.18.82.](#) y [1.2.1.18.83.](#), de este Decreto, deberán:

1. Enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información exógena de conformidad con lo establecido en los artículos [631](#) y [631-3](#) del Estatuto Tributario que determine para el efecto por la citada entidad.
2. Realizar a través del sistema financiero los desembolsos de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario beneficiario de la deducción especie que se lleguen a realizar en aplicación de lo previsto en el literal [107-2](#) del Estatuto Tributario.
3. Acreditar por el beneficiario de las deducciones de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando ella solicite la vinculación de los empleados beneficiados, en relación con lo establecido en el artículo [107-2](#) del Estatuto Tributario y los artículos [1.2.1.18.81](#) y [1.2.1.18.82](#) de este Decreto y que la empresa se encuentre al día con los aportes al sistema de la seguridad social y parafiscales de sus empleados.

PARÁGRAFO. Hasta que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca el contenido de la información que debe ser enviada de conformidad con lo dispuesto en el literal [107-2](#) de este artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen el tratamiento de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto y el presente Decreto deberán tener a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una certificación anual por el revisor fiscal cuando la ley exija la obligación de tenerlo o en su defecto de un contador público que deberá contener:

1. Fecha y año gravable al que corresponde la certificación.
2. Concepto de la deducción.
3. Monto total del desembolso y/o costo de los bienes aportados.
4. Cuenta bancaria, de ahorro u otro tipo de producto financiero que pruebe la bancarización del pago.
5. Nombres y apellidos y cédula de ciudadanía del empleado.
6. Nombre y apellido y/o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad contribuyente e incluyendo la resolución que acredita su existencia aprobada por la autoridad correspondiente.
7. Justificación de la zona de influencia en referencia con el domicilio de la persona jurídica, establecimiento de comercio, sede, oficina, local u otro concepto, cuando fuere del caso.
8. Firma del contador o revisor fiscal, según corresponda, y número de la tarjeta profesional.
9. Firma del representante legal de la persona jurídica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [107-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto [1013](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.85. NO CONCURRENCIA DE BENEFICIOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En ningún caso la deducción de que trata el artículo [107-2](#) del Estatuto y el presente Decreto podrá generar un beneficio adicional o concurrente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto [1013](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de febrero de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.86. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la aplicación del artículo [108-5](#) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Nuevos empleos: Son nuevos empleos aquellos que cumplan con los siguientes parámetros:

1.1. Que representen un incremento entre el número de empleados de la vigencia fiscal en la cual se solicita la deducción, con relación al número de empleados que cotizaban al Sistema General de Pensiones a diciembre de la vigencia anterior, y

1.2. Que generen un incremento en el valor total de la nómina de la vigencia fiscal en la cual solicita la deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios (la suma de los ingresos base de cotización de los empleados), con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, el incremento como mínimo debe corresponder al número de empleados mencionados en el mes anterior.

No se consideran nuevos empleos, aquellos que surjan luego de un proceso de reorganización empresarial como la fusión de empresas o cuando se vinculen menores de veintiocho (28) años para reemplazar un empleado contratado con anterioridad.

2. Primer empleo: El primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años se configura cuando se registra afiliación y cotización como trabajador dependiente o independiente al Sistema Integral de Previsión Social.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artículos [1.2.1.18.86](#) al [1.2.1.18.90](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2019, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.87. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la deducción del primer empleo, se deberá cumplir con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, desarrollados en el Decreto así:

1. Ser contribuyente obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Realizar pagos por concepto de salarios a empleados menores de veintiocho (28) años contratados con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019.
3. Tratarse de nuevos empleos de conformidad con la definición de que trata el numeral 1 de [1.2.1.18.86](#) del presente Decreto.
4. Ser el primer empleo de la persona de acuerdo con la definición del numeral 2 del artículo [1.2.1.18.86](#) del presente decreto.
5. Obtener la certificación del Ministerio del Trabajo en la que se acredite que se trata del primer empleo.

persona menor de veintiocho (28) años.

PARÁGRAFO 1o. Los “empleados” de que trata el artículo [108-5](#) del Estatuto Tributario, son los contratados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, esto es, el veintisiete de diciembre de 2019, mediante contrato de trabajo o vinculación legal y reglamentaria.

PARÁGRAFO 2o. En caso que el empleado contratado cumpla los veintiocho (28) años durante el transcurso del año gravable, la deducción del primer empleo procederá hasta el día anterior al cumplimiento de los veintiocho (28) años.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artículos [1.2.1.18.86.](#) al [1.2.1.18.90.](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2019 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.88. CERTIFICACIÓN DE PRIMER EMPLEO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la expedición de la “Certificación de Primer Empleo”, de que trata el inciso 3 del artículo [108-5](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, el Ministerio del Trabajo desarrollará mediante resolución, el procedimiento para su verificación, al igual que los criterios de inclusión y exclusión necesarios para adelantar la verificación”.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio del Trabajo dispusiere en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artículos [1.2.1.18.86.](#) al [1.2.1.18.90.](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2019 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.89. REGISTRO ANUALIZADO DE LAS CERTIFICACIONES DE PRIMER EMPLEO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El Ministerio del Trabajo desarrollará mediante resolución el procedimiento para llevar el registro anualizado de las certificaciones de primer empleo de que trata el artículo [108-5](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019.

El registro anualizado de las certificaciones de primer empleo deberá ser remitido por el Ministerio del Trabajo en los términos, condiciones y plazos que acuerden la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio del Trabajo, para fines de asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales conforme con lo previsto en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artículos [1.2.1.18.86.](#) al [1.2.1.18.90.](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2019 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.18.90. NO CONCURRENCIA DE BENEFICIOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > En ningún caso la deducción del primer empleo de que trata el artículo [108-5](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, podrá gozar de un beneficio o tratamiento concurrente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artículos [1.2.1.18.86](#), al [1.2.1.18.90](#), al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.18.91. CERTIFICADO DE INVERSIONES PARA LA PROCEDENCIA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: El certificado de inversiones para la procedencia de beneficios tributarios de que trata el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, será expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y será el requisito para la procedencia de los beneficios tributarios de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, para los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de Energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de energía (GEE), incluyendo medición inteligente.

El certificado de inversiones es válido para la procedencia de los beneficios tributarios que el contribuyente solicite, sobre los bienes y servicios incluidos en la solicitud y que resulten con un concepto favorable.

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes relacionadas con proyectos de Hidrógeno Verde y Azul tendrán el mismo tratamiento procedimental que las de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales de Energía (FNCE).

Los beneficios tributarios de que trata el presente Capítulo aplicables a los proyectos de Hidrógeno Verde y Azul, están sujetos a la reglamentación relacionada con las condiciones y requisitos técnicos para la expedición de proyectos que sea expedida por el Gobierno nacional, tal como lo indica el artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

PARÁGRAFO 2o. Corresponde al contribuyente conservar el certificado de inversiones para la procedencia de beneficios tributarios expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), así como la documentación que acredite que las inversiones se destinaron para el desarrollo de un proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de Energía (FNCE), de producción o uso de Hidrógeno Verde y Azul o la implementación de una acción o medida de gestión eficiente de energía y que se presente la solicitud a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), cuando la autoridad de control lo requiera en los términos del artículo [632](#) del Estatuto en concordancia con el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#), y [1.2.1.18.92](#), al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#), (sic) y [1.3.1.12.22](#), (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.104 de 31 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 1.2.1.18.92. LISTA DE BIENES Y SERVICIOS.

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La lista de bienes y servicios de la que trata el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021 será adoptada por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y corresponde al contribuyente declarar los equipos, maquinaria y servicios que se adquieran y que constituyan inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), de producción o uso de Hidrógeno Verde o azul, o en acciones o medidas de gestión eficiente de la energía.

La lista de bienes y servicios que publica la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) contiene los bienes y servicios que son susceptibles de ser incluidos en el certificado de inversiones para la procedencia de beneficios tributarios.

de beneficios tributarios que expide la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO 1o. La lista de bienes y servicios se elaborará con criterios técnicos y deberá tener en cuenta estándares internacionales de calidad o las normas técnicas vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Para mantener actualizado el listado, el público en general podrá solicitar ante la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), su ampliación allegando una relación de los bienes y servicios junto con una justificación técnica. Lo anterior de conformidad con los procedimientos que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establezca para tal fin.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2016, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#) y [1.2.1.18.92](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#) (sic) y [1.3.1.12.22](#) (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 31 de mayo de 2022.

CAPÍTULO 19.

SISTEMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Capítulo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [21-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [22](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.19.1. SISTEMA ESPECIAL DE DETERMINACIÓN DE LA RENTA. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Dentro del sistema ordinario de determinación del impuesto sobre la renta y complementario a que hace referencia el presente Decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de comparación patrimonial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [1819](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.19.1. Dentro del sistema ordinario de determinación de la renta a que hace referencia el presente decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de comparación de patrimonios.

(Artículo 18, Decreto 353 de 1984)

ARTÍCULO 1.2.1.19.2. RENTA POR COMPARACIÓN DE PATRIMONIOS. Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia neta y las rentas exentas. De esta suma se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios.

pagados durante el año gravable incluyendo retención y anticipo efectivamente pagado.

Si este resultado es inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados en el año gravable ejercicio inmediatamente anterior, previos los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales, la diferencia se tomará como renta gravable a menos que el contribuyente demuestre las causas justificadas para el incremento patrimonial.

PARÁGRAFO. <Parágrafo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula general.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no admite ningún tipo de renta deducción.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de diciembre 2019.

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1o de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.166 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO. <Parágrafo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la general.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no admite ningún tipo de renta ex deducción.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto siguiente: > Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la de rentas no laborales.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta ex deducción.

(Artículo 91, Decreto 187 de 1975. Las expresiones "Las rentas cedidas por el cónyuge", "la renta de ganancia en su caso la renta recibida del cónyuge" tienen decaimiento por la evolución normativa (La cesión de ganancia previsto en el artículo 60 del Decreto-ley 2053 de 1974, fue eliminado mediante su modificación por el artículo 82 de la Ley 75 de 1986) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.19.3. DE LOS PASIVOS. No habrá lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios cuando el pasivo solicitado en la declaración de renta no reúna los requisitos exigidos por el artículo 124 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo [283](#) del Estatuto Tributario), siempre que el contribuyente demuestre la existencia del mismo.

(Artículo 116, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.19.4. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES, SOCIEDADES O ENTIDADES QUE FUERON NO RESIDENTES O EXTRANJEROS EL AÑO O PERÍODO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR. Para efectos de lo establecido en los artículos [236](#) y [237](#) del Estatuto Tributario. El aumento patrimonial que experimentan las personas naturales residentes en el país o las sociedades o entidades nacionales, que para efectos del año o periodo gravable inmediatamente anterior hubieran sido respectivamente no residentes o extranjeras, y que obedezca exclusivamente a dicho aumento se entenderá como un aumento por causas justificativas.

(Artículo 7o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.19.5. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA. <Ver Notas del Editor> A partir del 1o de enero de 2003, los activos vinculados a las actividades contempladas en el numeral 6 del artículo 10 del Estatuto a que se refieren los artículos [1.2.1.22.19](#) y [1.2.1.22.20](#) del presente decreto, están excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo [188](#) del Estatuto Tributario.

Por tanto, los activos vinculados a las nuevas plantaciones forestales, a las plantaciones de árboles m.

registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y los aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes de diciembre de 2002, respecto de los cuales proceda el beneficio a que se refiere el citado numeral, se deducirá del patrimonio líquido que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 80 de la Ley 139 de 2009, los beneficiarios de Certificados de Incentivo Forestal "CIF" no tendrán derecho a la renta exenta a que se refiere el numeral 6 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario.

Dichos beneficiarios solamente podrán restar de la base del cálculo de la renta presuntiva, el valor patrimonial neto de los activos vinculados a las plantaciones forestales en periodo improductivo, según lo previsto en el literal c) del artículo [189](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 2755 de 2005)

Notas del Editor

- El numeral 6 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, por este artículo reglamentado, es derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo se adiciona el siguiente artículo:

Establece el artículo [99](#):

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, en perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo [26](#) del Estatuto son las siguientes:

(...)

4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que efectúe la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registradas ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán también a partir del año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspondiente para su procedencia.'

ARTÍCULO 1.2.1.19.6. PERIODO IMPRODUCTIVO. En las empresas industriales de transformación, minería, hotelería y de minería, se considera como periodo improductivo el comprendido por las siguientes etapas:

a) Prospección;

- b) Construcción, instalación y montaje;
- c) Ensayos y puesta en marcha.

En la industria de construcción y venta de inmuebles se considera como periodo improductivo el comprendido entre las etapas de:

- a) Prospección;
- b) Construcción.

(Artículo 1o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.7. ETAPA DE PROSPECCIÓN. La etapa de prospección en las empresas industriales de transformación, de hotelería y de minería, está comprendida entre la iniciación de la empresa y la fecha en que primero ocurra uno de los siguientes hechos:

- a) Adquisición de terrenos o edificios, entendiéndose por tal la fecha de la escritura correspondiente;
- b) Adquisición de los activos fijos de producción, tales como maquinaria, entendiéndose por tal su entrega;
- c) Iniciación de la construcción de obras civiles o edificios.

(Artículo 2o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.8. ETAPA DE PROSPECCIÓN. En la industria de la construcción y venta de inmuebles la etapa de prospección terminará en la fecha en que primero ocurra uno de los siguientes hechos:

- a) Adquisición de inmuebles, maquinaria y equipo de construcción;
- b) Iniciación de la construcción de obras civiles o de las obras que sean objeto de la industria.

(Artículo 3o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.9. ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y MONTAJE. Las etapas de construcción, instalación y montaje, según corresponda, están comprendidas entre la fecha de terminación de la etapa de prospección y la fecha en que la empresa realice la primera enajenación de bienes o la prestación de servicios.

(Artículo 4o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.10. ETAPA DE ENSAYOS Y PUESTA EN MARCHA. La etapa de ensayos y puesta en marcha se inicia a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje y tendrá una duración máxima de esta, con un máximo de veinticuatro (24) meses.

En las sociedades calificadas como parques industriales, se considerará que la etapa de ensayos y puesta en marcha podrá tener una duración máxima de cuarenta y ocho (48) meses.

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables, la inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a dos millones quinientas cincuenta mil (2.550.000) UVT, el término máximo será de cuarenta y ocho (48) meses.

(Artículo 5o, Decreto 4123 de 2005. Se actualiza el valor de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.2.1.19.11. CALIFICACIÓN DE LOS PERIODOS IMPRODUCTIVOS EN LAS EMPRESAS AGRÍCOLAS.](#) Para los fines de la calificación de los periodos improductivos en las empresas agrícolas entiende por cultivos de mediano rendimiento aquellos que exijan un periodo superior a un (1) año e tres (3) años entre su siembra y su primera cosecha, y por cultivos de tardío rendimiento aquellos que un periodo superior a tres (3) años entre la siembra y su primera cosecha.

(Artículo 6o, Decreto 4123 de 2005)

[ARTÍCULO 1.2.1.19.12. PERÍODOS IMPRODUCTIVOS EN LOS CULTIVOS DE MEDIANO Y TARDÍO RENDIMIENTO.](#) Los periodos improductivos en los cultivos de mediano y tardío rendimiento : siguientes:

- a) Dos (2) años: piña, uva, caña, plátano, banano, maracuyá, papaya;
- b) Tres (3) años: café caturra, guayaba, pera, manzana, durazno;
- c) Cuatro (4) años: cacao, cítricos, aguacate, café arábigo, fique;
- d) Cinco (5) años: coco, nolí, palma africana, mango.

La duración del ciclo improductivo de los cultivos de mediano y tardío rendimiento no enumerados en el artículo, será fijado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución.

(Artículo 7o, Decreto 4123 de 2005)

[ARTÍCULO 1.2.1.19.13. VALOR DE LOS CULTIVOS DE MEDIANO Y TARDÍO RENDIMIENTO.](#) El valor de los cultivos de mediano y tardío rendimiento, será el que fije la entidad que haya prestado asistencia al cultivo, siempre que se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(Artículo 8o, Decreto 4123 de 2005)

[ARTÍCULO 1.2.1.19.14. PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.](#) Cuando las sociedades anónimas o asimiladas a sociedades de personas y los accionistas personas naturales y sucesiones ilíquidas invoquen hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que afecten las rentas de sus aportes y acciones, corresponde a la sociedad la demostración de los hechos y al socio o accionista la prueba de la incidencia de los mismos en la determinación de una renta inferior a la renta presuntiva determinada de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 4123 de 2005)

[ARTÍCULO 1.2.1.19.15. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA RENTA PRESUNTIVA CEDULAR.](#) modificado por el artículo 5 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La determinación de la renta presuntiva a cargo de las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta se realizará de la siguiente manera:

1. Se determinará la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en los artículos [188](#) y [189](#) del Estatuto Tributario.
2. Al valor antes determinado se le deducirán las rentas exentas en proporción a los montos máximos por este concepto en las rentas de trabajo, de capital y no laborales, dando como resultado la renta presuntiva.

materia de comparación contra la renta de la cédula general, la cual corresponde a la renta líquida gravable de la cédula general de conformidad con el artículo [336](#) del Estatuto Tributario, sin incluir las rentas líquidas gravables por otros conceptos.

3. Cuando la renta presuntiva sea mayor se incluirá como renta líquida gravable a la cédula general.

Si con ocasión de aplicar el procedimiento antes previsto se generan excesos de renta presuntiva, compensarán de conformidad con lo establecido en el artículo [189](#) del Estatuto y en el artículo [1.2.1.](#) de este Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva de conformidad con el patrimonio líquido poseído en el país en el año anterior y con la renta líquida determinada de conformidad con lo previsto en el artículo [26](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de diciembre 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.166 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.19.15. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente:> La determinación de la renta presuntiva a cargo de las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, se realizará de la siguiente manera:

1. Se determinará la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en los artículos [188](#) y [189](#) del Estatuto Tributario.
2. Al valor antes determinado se le detraerán las rentas exentas en proporción a los montos no gravados tomados por este concepto en las rentas de trabajo, de capital y no laborales, dando como resultado la renta presuntiva materia de comparación contra la renta de la cédula general, la cual corresponde a la renta gravable de la cédula general de conformidad con el artículo [336](#) del Estatuto Tributario, sin incluir las rentas líquidas gravables por otros conceptos.
3. Cuando la renta presuntiva sea mayor se incluirá como renta líquida gravable a la cédula general.

Si con ocasión de aplicar el procedimiento antes previsto se generan excesos de renta presuntiva, se compensarán de conformidad con lo establecido en el artículo [189](#) del Estatuto y en el artículo [1.2.1.19.15](#) de este Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hubiere lugar, de conformidad con el patrimonio líquido poseído en el país en el período anterior y compararlo con la renta líquida determinada de conformidad con lo previsto en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.19.15. Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, determinarán la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en el artículo [188](#) y [189](#) del Estatuto Tributario.

La renta presuntiva obtenida se comparará contra la sumatoria de todas las rentas líquidas cedulas de renta de trabajo, de capital y no laborales, en el caso que la renta presuntiva sea mayor, la adicionará como renta líquida gravable a la cédula de renta de trabajo, de capital y no laborales.

Del procedimiento aplicado anteriormente, se generará un exceso de renta presuntiva, que corresponderá a la diferencia de la renta líquida cedular y la renta líquida determinada por el sistema de renta presuntiva. El exceso generado se compensará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hubiere lugar, de conformidad con su patrimonio líquido poseído en el país en el período anterior, y compararlo con la renta líquida que obtenga de conformidad con el artículo [26](#) del Estatuto Tributario.

[ARTÍCULO 1.2.1.19.16. PROCEDIMIENTO PARA LA COMPENSACIÓN DE LA RENTA PRESUNTIVA \(](#)

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos de renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula general del período fiscal correspondiente, de conformidad con los términos previstos en el artículo [189](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del párrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de diciembre 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1o de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.166 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.19.16. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán con los excesos de renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula general del fiscal correspondiente, en los términos previstos en el artículo [189](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.19.16. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán con los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente, en los términos del artículo [189](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2017 posean excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo [189](#) del Estatuto Tributario, los compensarán hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente.

Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los períodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo [189](#) del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO 20.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES EN LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES Y NO RESIDENTES.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 20.

INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 1.2.1.20.1. DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES EN LAS CATEGORÍAS TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 329 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las personas naturales residentes en el país deberán reportar anualmente a sus pagadores o agentes de retención la información necesaria para determinar la categoría tributaria a que pertenecen de acuerdo con lo previsto en el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del respectivo período gravable. La persona deberá manifestar expresamente:

1. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios personales de manera personal o del desarrollo de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho período fiscal.
2. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos.

requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquinaria o equipo especializado una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos contribuyente en dicho periodo fiscal.

3. Si está obligada a presentar declaración de renta por el año gravable inmediatamente anterior.
4. Si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior superaron mil cuatrocientos UVT.
5. Que en el año gravable inmediatamente anterior no desarrolló una de las actividades señalada artículo [340](#) del Estatuto o que si la desarrolló no le generó más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos.
6. Que durante el año gravable inmediatamente anterior no prestó servicios técnicos que requirieron materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, cuyo costo represente no más del veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos percibidos por concepto de tales servicios técnicos.

La categoría tributaria determinada con base en la información entregada surtirá efecto a partir del pago o abono en cuenta posterior a la fecha de entrega. Cuando se dé inicio a una relación laboral, o reglamentaria, y/o de prestación de servicios después del 31 de marzo, la información de que trata el artículo deberá ser suministrada antes de que se efectúe el primer pago o abono en cuenta.

Cuando la persona natural residente no hubiere obtenido ingresos brutos en el periodo gravable anterior será aplicable el parágrafo del artículo [329](#) del Estatuto Tributario. No obstante lo anterior, cuando los ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, estarán sometidos a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención prevista en el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con el parágrafo 1o del artículo [1.2.4.1.17](#) del presente decreto.

Las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una vinculación laboral, o reglamentaria estarán sujetas a la retención mayor que resulte de aplicar la tabla del artículo [383](#) y del artículo [384](#) del Estatuto Tributario, independientemente de si son declarantes o no, salvo que en su contrato de trabajo o a su contratante la información a que se refiere este artículo y se determine la clasificación de acuerdo a dicha información.

Cuando la información se entregue de manera extemporánea, el pagador solamente la tendrá en cuenta para el efecto del cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o a bonos en cuenta que se efectúen con posterioridad a la actualización de la información. No se podrán modificar ni ajustar las retenciones en la fuente practicadas o que hayan debido practicarse con anterioridad a la entrega de la información.

Cuando la persona natural incumpla con la obligación de entrega de la información de que trata este artículo, el agente de retención deberá informarle a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que la Administración Tributaria imponga las sanciones pertinentes. La DIAN determinará la forma y el plazo para entrega de la información relativa al incumplimiento.

(Artículo 1o, Decreto 1070 de 2013, adicionado por el artículo 6o del Decreto 3032 de 2013. La presente numeral 4 se actualizó de conformidad con el numeral 2 del literal a) del artículo 7o del Decreto 2013 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLE (IMPUESTO PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1o del artículo [329](#) del Estatuto Tributario, todas las personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia, podrán determinar el impuesto sobre la renta mediante el sistema simplificado 'Impuesto mínimo alternativo simple (IMAS)', siempre que su Renta Gravable Alternativa resulte igual o inferior a veintisiete mil (27.000) UVT en el respectivo periodo gravable.

Los trabajadores por cuenta propia que opten por este sistema, determinarán el impuesto a pagar de acuerdo con lo establecido en el artículo [383](#) del Estatuto Tributario.

acuerdo con las actividades económicas, rangos mínimos y fórmula de liquidación previstos en la contenida en el artículo [340](#) del Estatuto Tributario. Para tales efectos, cuando la Renta Gravable Alte (RGA) sea inferior a los montos mínimos a partir de los cuales comienza cada rango, el valor a aplicar fórmula como RGA será el monto mínimo en UVT previsto para cada actividad y, por lo tanto, no impuesto a cargo.

(Artículo 9o, Decreto 1070 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.3.PAGOS CATASTRÓFICOS EN SALUD. Para efectos de lo dispuesto en los artículo [339](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por pagos catastróficos en salud los gastos de bolsillo en ex treinta por ciento (30%) del ingreso bruto anual, siempre que no hayan sido pagados con r provenientes de algún régimen del Plan Obligatorio de Salud (POS) ni por planes complementarios, médicos o de medicina prepagada.

La deducción corresponderá al mayor valor entre cero y gasto de bolsillo en salud - [0.3](#) * Ingres anual. Esta deducción así calculada en ningún caso podrá superar el menor valor entre el sesenta po (60%) del ingreso bruto anual y dos mil trescientas (2.300) UVT.

Estos pagos deberán estar sustentados en soportes médicos y con factura o documento equivalente documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3o del artículo del Estatuto Tributario. Los gastos de bolsillo efectuados en el exterior, en establecimientos reconoci la autoridad local competente, serán deducibles en los términos del presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, gastos de bolsillo son todos aquellos por las personas para el cuidado de su salud, que no sean cubiertos ni reembolsados por el Sistema de Seguridad Social en Salud o por terceros, excluyendo gastos en aseo personal y transporte.

(Artículo 10, Decreto 1070 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. DEFINICIONES. Para efectos de los artículos [1.2.1.20.4](#) al [1.2.1.20.9](#) y [1.2.4](#) presente decreto, se entiende por:

Servicio personal: Se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado directamente una persona natural, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma pred factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independiente de su denominación o forma de remuneración.

Profesión liberal: Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el e del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación para las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinaria conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficiada o reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

Servicio técnico: Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente por persona natural mediante contrato de prestación de servicios personales para la utilización de conocimientos aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, sin transferencia de dicho conocimiento. Los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal no se consideran servicios técnicos.

Insumos o materiales especializados: Aquellos elementos tangibles y consumibles, adquiridos y utilizados únicamente para la prestación del servicio o la realización de la actividad económica que es fuente de

de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya utilización o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

Maquinaria o equipo especializado: El conjunto de instrumentos, aparatos o dispositivos tangibles, adquiridos y utilizados únicamente para el desempeño del servicio o la realización de la actividad económica fuente principal de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya utilización, manipulación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

Cuenta y riesgo propio:

1. Una persona natural presta servicios personales por cuenta y riesgo propio si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio;
- b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio;
- c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador y los contratos deben ser simultáneos al menos durante un mes del periodo gravable, y
- d) Incurre en costos y gastos fijos y necesarios para la prestación de tales servicios, no relacionados directamente con algún contrato específico, que representan al menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos por servicios percibidos por la persona en el respectivo año gravable.

2. Una persona natural realiza actividades económicas por cuenta y riesgo propio, distintas a la prestación de servicios personales, si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la realización de la actividad;
- b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la realización de la actividad, y
- c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador y los contratos deben ser simultáneos al menos durante un (1) mes del periodo gravable.

(Artículo 1o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.5. EMPLEADO. Una persona natural residente en el país se considera empleada para efectos tributarios si en el respectivo año gravable cumple con uno (1) de los tres (3) conjuntos de condiciones siguientes:

1. Conjunto 1:

Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediada por una vinculación laboral o legal y reglamentaria, independientemente de su denominación.

2. Conjunto 2:

a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediada por una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación, y

b) No presta el respectivo servicio, o no realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

3. Conjunto 3:

a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediada por una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación, y

vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación; y

b) Presta el respectivo servicio, o realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior; y

c) No presta servicios técnicos que requieren de materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, y

d) El desarrollo de ninguna de las actividades señaladas en el artículo [340](#) del Estatuto le genera un impuesto del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos; y

e) No deriva más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos del expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, al por mayor o al por menor; ni de la producción, extracción, fabricación, con preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO 1o. Para establecer el monto del ochenta por ciento (80%) a que se refieren los numerales anteriores, deben computarse y sumarse tanto los ingresos provenientes de la relación laboral o reglamentaria, los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales como también los provenientes de la prestación de servicios técnicos, en el evento en que se perciban por un mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [329](#) del Estatuto se tendrán en cuenta la totalidad de los ingresos que reciba la persona natural residente en el país, directa o indirectamente, con ocasión de una relación contractual, laboral, legal o reglamentaria, independientemente de la denominación o fuente de los ingresos que le atribuya a dichos pagos.

(Artículo 2o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. INGRESOS A CONSIDERAR PARA LA CLASIFICACIÓN. Para efectos de calcular los límites porcentuales establecidos en el artículo [329](#) del Estatuto y efectuar la clasificación en las categorías de contribuyentes a las que se refieren los artículos [1.2.1.20.4](#) al [1.2.1.20.9](#) y [1.2.4.1.7](#) del presente decreto se tendrán en cuenta las rentas sometidas al régimen del impuesto complementario de ganancias ocasionales, ni las provenientes de enajenación de activos fijos poseídos por menos de dos (2) años.

Tampoco se tendrán en cuenta para establecer los límites de dichos montos los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y de ahorros en las cuentas para el fomento de la conservación del patrimonio (AFC), siempre y cuando correspondan a ingresos que se hayan percibido y destinado en un periodo fiscal distinto al periodo fiscal en el cual se efectúa el retiro del Fondo o cuenta, correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo previsto en el artículo [329](#) del Estatuto Tributario. Los ingresos provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales se incluyen en la determinación de la renta gravable alternativa del IMÁN y el IMAS, y se tendrán en cuenta únicamente, para efectos de calcular los límites porcentuales establecidos en dicho artículo.

PARÁGRAFO 2o. A los ingresos de que trata el párrafo anterior, provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, seguirán sujetas al régimen ordinario de determinación del impuesto sobre la renta y complementario, previsto en el numeral 5 del artículo 329 del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.7. OTROS CONTRIBUYENTES SOMETIDOS AL SISTEMA ORDINARIO DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Los siguientes contribuyentes se registrarán únicamente por el sistema ordinario de determinación del impuesto sobre la renta, establecido en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario:

1. Las personas naturales que en su condición de notarios presten el servicio público de notariado y efectos de control, estos contribuyentes deben llevar en su contabilidad cuentas separadas de los i

provenientes de la prestación de servicios notariales y de los ingresos de orígenes distintos.

2. Las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país cuyos ingresos corresponden únicamente a pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos laborales.

3. Los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores conforme con lo establecido en el artículo [206-1](#) del Estatuto Tributario.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes nacionales o extranjeros que al momento de su muerte residentes en el país, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente.

5. Las demás personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, que no clasifiquen de las categorías de empleado o trabajador por cuenta propia según la clasificación establecida en los artículos [1.2.1.20.4](#) al [1.2.1.20.9](#) y [1.2.4.1.7](#) del presente decreto.

(Artículo 5o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.8. COMPARACIÓN EN EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS EMPLEADOS. Para efectos de determinar el impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría tributaria de empleados, se comparará el monto de impuesto calculado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario, con el monto del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN) a que se refiere el Título V del Libro I del mismo Estatuto. Cuando el monto calculado mediante el sistema ordinario resulte igual o superior al cálculo del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN) el impuesto sobre la renta del periodo será el determinado por el sistema ordinario. Cuando el monto del impuesto calculado mediante el sistema ordinario resulte inferior al monto calculado mediante el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN) el impuesto sobre la renta del periodo será el correspondiente al cálculo del IMÁN.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, el sistema ordinario de determinación del Impuesto sobre la Renta de que trata el artículo [330](#) del Estatuto comprende la determinación de la renta líquida en el contexto del artículo [26](#) y siguientes del Estatuto Tributario, observando lo dispuesto sobre la renta

presuntiva, las rentas líquidas especiales, las rentas de trabajo, las rentas gravables especiales, así como el régimen de precios de transferencia y todo lo concerniente a la determinación del impuesto sobre la renta comprendido en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la comparación de que trata el artículo [330](#) del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta en la determinación del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario el ingreso adicional complementario de ganancias ocasionales contemplado en el Título III del Libro Primero.

(Artículo 7o, Decreto 3032 de 2013. La expresión 'ni la ganancia ocasional generada por los activos o los pasivos inexistentes establecida en el párrafo transitorio del artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario del párrafo segundo tiene decaimiento en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por el Consejo Constitucional, mediante Sentencia C-833-13 de 20 de noviembre de 2013, del artículo [163](#) de la Ley 1429 de 2012, que adicionó un párrafo transitorio al artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario.)

ARTÍCULO 1.2.1.20.9. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Las personas naturales clasificadas en la categoría tributaria de empleados, que sean beneficiarias de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta establecida en el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2012, podrán acceder a dicho beneficio en relación con el cálculo del impuesto mediante el sistema ordinario que trata el artículo [330](#) del Estatuto Tributario. Para tal efecto, el beneficio de la progresividad deberá ser aplicado sobre la tarifa marginal que corresponda al empleado en el cálculo del impuesto mediante el sistema ordinario. Una vez sea aplicada la progresividad, el monto del impuesto resultante mediante el sistema ordinario será sometido a la comparación con el monto de impuesto calculado por el Sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN), y la cifra que resultare mayor será el impuesto correspondiente al respectivo periodo gravable, según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

(Artículo 8o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.10. TABLA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Para efectos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, las actividades económicas de que trata el artículo comprenden las actividades económicas según la clasificación CIIU Rev. 4 A.C. contenidas en la siguiente tabla de correspondencias:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1o del Decreto 1473 de 2014>

(Artículo 1o, Decreto 1473 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.1.20.1. REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES Y NO RESIDENTES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas en cuenta las siguientes previsiones:

1. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes: De conformidad con lo establecido en los artículos [9](#) y [10](#) del Estatuto Tributario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera, y sobre el patrimonio poseído dentro y fuera del país, para lo cual deberán aplicar el sistema de renta cedular determinado en el Capítulo I del Título V del Libro Primero del Estatuto y las disposiciones del Título III del Libro Primero de este Estatuto.

2. Personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes: Cuando se cumplan los presupuestos para ser un no residente de conformidad con lo establecido en los artículos [9](#) y [10](#) del Estatuto Tributario, las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y por su patrimonio poseído en el país y determinarán su renta líquida gravable de conformidad con el artículo [26](#) del Estatuto Tributario, aplicando las limitaciones y excepciones que establece el Estatuto. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementario aplicable será la determinada en los artículos [247](#) y [316](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la renta esté asociada a dividendos y participaciones, la tarifa aplicable será la dispuesta en los artículos [245](#) y [247](#) del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 7 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Con respecto a la totalidad de los ingresos de las personas naturales extranjeras y las sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente, se tratan los artículos [407](#) a [409](#) del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo [592](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 7 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 12 de diciembre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

<Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la totalidad de los ingresos de las personas naturales extranjeras y las sucesiones ilíquidas de causa extranjera, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente que tratan los artículos [407](#) a [409](#) del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo [407](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

<INCISO 3> Cuando la totalidad de los ingresos de la persona natural extranjera y sucesión ilíquida causante extranjero, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 3 del artículo [592](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos no gravados conforme con lo previsto en disposiciones vigentes, se tratarán de acuerdo con lo dispone el inciso primero del artículo [336](#) del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y el cálculo de la retención en la fuente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.1.20.2. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CEDULARES DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2016, cuyo nuevo texto es el siguiente: >

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes en el país se clasifican así:

1. Rentas de la cédula general: Pertenecen a la cédula general las rentas de trabajo, de capital y no laborales.

1.1. Rentas de trabajo: Son rentas de trabajo las definidas en el artículo [103](#) del Estatuto Tributario.

Los valores percibidos por personas naturales en desarrollo de una función pública por delegación del Estado, que correspondan a tarifas, aranceles, derechos notariales; tasas y precios públicos, no son rentas de trabajo.

1.2. Rentas de capital: Son rentas de capital los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

1.3. Rentas no laborales: Son rentas no laborales todos los ingresos que no clasifiquen expresamente en otra cédula.

Los ingresos de las personas naturales residentes en el país obligadas a llevar contabilidad por el desarrollo de sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, están sujetos a las disposiciones generales previstas en el Estatuto y en este Decreto.

2. Rentas de pensiones: Son rentas de pensiones los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la Ley 100 de 1993 colombiana.

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > También son rentas de pensiones los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta variable y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2101 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en el inciso 1 del numeral presente artículo y que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en la cédula de pensiones y no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario conforme con lo previsto en el párrafo 3o. del artículo [206](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentran en vigor.

3. Dividendos y participaciones: Son rentas por este concepto los dividendos y participaciones recibidas y distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente> Determinadas las rentas líquidas de la cédula general, las correspondientes a la cédula de pensiones, dividendos y participaciones no gravados se sumarán y al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el artículo [241](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las tarifas del impuesto sobre la renta y complementos correspondientes a la distribución de utilidades gravadas determinadas conforme con el procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario y el [Capítulo 10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) del Decreto 2277 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 2277 de 2022, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta por trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1435 de 2020:

PARÁGRAFO. Determinadas las rentas líquidas de la cédula general y las correspondientes a la cédula de pensiones, se sumarán y al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el artículo [241](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la tarifa del veintisiete por ciento (27%) en materia del impuesto sobre la renta aplicable a las rentas que se obtengan por las personas naturales provenientes de proyectos de megainversión de que trata el numeral 2 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

Para la renta líquida por concepto de dividendos y participaciones de las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, se aplicará la tarifa especial del impuesto sobre la renta prevista en el artículo [242](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de diciembre 2019.

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1o de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán retroactividad alguna, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.166 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.2. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes en el país se clasifican así:

1. Rentas de la cédula general: Pertenecen a la cédula general las rentas de trabajo, de capitales y laborales.

1.1. Rentas de trabajo: Son rentas de trabajo las definidas en el artículo [103](#) del Estatuto Tributario.

Los valores percibidos por personas naturales en desarrollo de una función pública por delegación del poder que correspondan a tarifas, aranceles, derechos notariales, tasas y precios públicos, no son rentas de trabajo.

1.2. Rentas de capital: Son rentas de capital los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

1.3. Rentas no laborales: Son rentas no laborales todos los ingresos de las rentas no laborales que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula y que no correspondan a rentas de trabajo y/o de capital.

Los ingresos de las personas naturales residentes en el país obligadas a llevar contabilidad por el desarrollo de sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, están sujetos a las disposiciones legales previstas en el Estatuto y en este Decreto.

2. Rentas de pensiones: Son rentas de pensiones los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en el inciso 1 del numeral 2 del presente Decreto y que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en la cédula de pensiones y no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto conforme con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 206 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

3. Dividendos y participaciones: Son rentas por este concepto los dividendos y participaciones recibidas en las distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

PARÁGRAFO. Determinadas las rentas líquidas de la cédula general y las correspondientes a la cédula de pensiones, se sumarán y al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la tarifa del veintisiete por ciento (27%) en materia del impuesto sobre la renta aplicable a las rentas que se obtengan por las personas naturales provenientes de proyectos de megainversión de que trata el numeral 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Para la renta líquida por concepto de dividendos y participaciones de las personas naturales residentes en el país y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, se aplicará la tarifa especial del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 242 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.2. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes se clasifican así:

1. Rentas de trabajo: Pertenecen a esta cédula las rentas de trabajo definidas en el artículo 103 del Estatuto Tributario, considerando las definiciones que se establecen en el artículo 1.2.1.20.3 de este Decreto.

2. Rentas de pensiones: Se incluyen en esta cédula los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados anteriormente y que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en esta cédula, pero no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 206 del Estatuto tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia.

3. Rentas de capital: Corresponden a los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

4. Rentas no laborales: Se incluyen en esta cédula todos los ingresos que no clasifiquen en ninguna de las otras cédulas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de compensación por servicios personales.

Adicionalmente clasifican en esta cédula los honorarios percibidos por la persona natural residente contratado o vinculado por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dentro del mismo año gravable, a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad. El término aquí mencionado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

Se clasifican en esta cédula los ingresos obtenidos por la persona natural cuando no se cumpla con la definición de compensación por servicios personales, contenida en el artículo [1.2.1.20.3.](#), de este Decreto.

Las personas naturales residentes clasificadas en esta cédula que se encuentren obligadas a llevar contabilidad por el desarrollo de sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, deberán aplicar las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

5. Dividendos y participaciones: Corresponden a esta cédula los dividendos y participaciones recibidas y distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.1.20.3. RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Son rentas exentas y deducciones aquellas autorizadas de manera expresa por la ley y que no están comprendidas dentro del concepto de costos y gastos establecido en el artículo [1.2.1.20.5.](#) del presente Decreto.

En la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios se podrán detraer las rentas exentas y deducciones, así:

1. Rentas de la cédula general: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:

1.1. Rentas de trabajo: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.1.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#) y [206-1](#), inciso 2o. del numeral 1 del artículo [388](#) del Estatuto Tributario, con las limitaciones específicas y generales previstas en la ley.

1.1.2. Deducciones: <Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Son las establecidas en el artículo [119](#), el inciso 6 del artículo [126-1](#), el inciso 2 del numeral 1 del artículo [336](#) y el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2101 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta por trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> Son las establecidas en el artículo [119](#), el inciso 6o. del artículo [126-1](#) y el artículo [126-2](#) del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La deducción por dependientes a que se refieren el inciso 2 del numeral 3 del artículo [336](#) y la del artículo [387](#) del Estatuto Tributario aplican únicamente a los ingresos provenientes de rentas de trabajo y un mismo dependiente lugar a una de estas dos deducciones, excepto cuando se tenga rentas provenientes de una relación legal o reglamentaria, caso en el cual se podrá aplicar ambas deducciones por un mismo dependiente.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2151 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1435 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> La deducción por dependientes a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto solo es aplicable a los ingresos provenientes de rentas de trabajo.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será deducible de conformidad con lo previsto en el inciso 2o. del artículo [115](#) del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

1.2. Rentas de capital: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.2.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos [126-1](#) y [126-4](#) del Estatuto Tributario y las limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.2.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con lo previsto en el inciso 2o. del artículo [115](#) del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto y los aportes de que trata el inciso 6o. del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

1.3. Rentas no laborales: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.3.1. Rentas exentas: Las establecidas en el Estatuto Tributario, con sus limitaciones específicas y generales previstas en la Ley.

1.3.2. Deducciones: El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el inciso 2o. del artículo [115](#) del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto y los aportes de que trata el inciso 6o. del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

2. Rentas de pensiones: Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional se les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo [206](#) del Estatuto.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2o. del artículo [337](#) del Estatuto Tributario, en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios en la cédula de pensiones no se encuentran autorizadas las deducciones.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente. Los contribuyentes de la cédula general de que trata el numeral 1 del presente artículo podrán sustraerse a la deducción en el impuesto sobre la renta del numeral 5 del artículo [336](#) del Estatuto Tributario cuando no existan bienes y/o servicios, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad productiva del contribuyente, en los términos allí previstos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2277 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta por trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 12 de diciembre 2019.

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1o de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraído por el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá sus efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.166 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluidos en la Ley 2277 de 2022.

de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.3. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Son rentas exentas y deducciones aquellas autorizadas de manera taxativa por la ley y están comprendidas dentro del concepto de costos y gastos establecido en el artículo [1.2.1.20](#) presente decreto.

En la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios se podrán detraer las rentas ex deducciones, así:

1. Rentas de la cédula general: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas ex deducciones:

1.1. Rentas de trabajo: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.1.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#) y [206-1](#), inciso 2 numeral del artículo [388](#) del Estatuto Tributario, con las limitaciones particulares y generales previstas en la ley

1.1.2. Deducciones: Son las establecidas en el inciso 6 del artículo [126-1](#) y el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

La deducción por dependientes a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto sólo es aplicable a los ingresos provenientes de rentas de trabajo.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será deducible de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo [115](#) del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

1.2. Rentas de capital: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.2.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos [126-1](#) y [126-4](#) del Estatuto Tributario, con las limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.2.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo [115](#) del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto y los aportes de que trata el inciso 6 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

1.3. Rentas no laborales: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

1.3.1. Rentas exentas: Las establecidas en el Estatuto Tributario, con sus limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.3.2. Deducciones: El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el inciso 2 del artículo [115](#) del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto y los aportes de que trata el inciso 6 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

2. Rentas de pensiones: Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente no laboral sólo se les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo [206](#) del Estatuto.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo [337](#) del Estatuto Tributario, en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios en la cédula de pensiones no se encuentran autorizadas las deducciones.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.3. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la clasificación de las rentas cedulares se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Compensación por servicios personales: Se considera compensación por servicios personales toda actividad o trabajo prestado directamente por una persona natural, que genere una contraprestación en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, no se considerará actividad, labor o trabajo, corresponde a una compensación de servicios personales:

1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con el [107](#) del Estatuto Tributario.
2. Desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo normal y acostumbrado en su respectiva actividad, tales como: asunción de pérdidas monetarias que resulte de la prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio.
3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término igual o superior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el periodo gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

PARÁGRAFO. Para efectos de la definición de compensación por servicios personales de que trata el artículo, no se tendrán en cuenta los honorarios, en la medida que a estos ingresos se les aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo [1.2.1.20.2.](#), de este Decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.1.20.4. LÍMITES A LAS RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del artículo [1](#) de este Decreto, las rentas exentas y deducciones aplicables a cada una de las rentas de trabajo, de capital y laborales y de pensiones, deben mantener los límites específicos de cada uno de los beneficios.

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los límites de las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) del ingreso gravable. En todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario. El porcentaje aquí mencionado se aplicará sobre la base que se obtiene después de detraer de los ingresos gravables el concepto de rentas de trabajo, de capital y no laborales, los ingresos no constitutivos de renta, imputables a la cédula general.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2155 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%), que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), el porcentaje aquí mencionado se aplicará sobre la base que se obtiene de deducir de los ingresos por concepto de rentas de trabajo, de capital y no laborales los ingresos no constitutivos de renta, imputables a cada

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, artículo [206](#) del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo [206-1](#) del Estatuto Tributario, ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros de que trata el numeral 3 y 4 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones no les resulta aplicable la limitación del cuarenta por ciento (40%) que no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2191 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1015 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones no les resulta aplicable la limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta Unidades de Valor (UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) - Unidad de Valor Tributario

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, solo son aplicables a:

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
2. Las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando hayan optado por restar los costos y gastos procedentes en el desarrollo de dicha actividad.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2191 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1015 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Notas del Editor

- El párrafo 5 del artículo [206](#) del ET, fue modificado por el artículo [2](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, y quedó exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no proceden de una relación laboral o legal y reglamentaria.'

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> <Ver Notas del Editor> Las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del artículo 10 del Estatuto Tributario, solo son aplicables a:

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
2. Los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contadores asociados a la actividad, siempre y cuando no hayan optado por restar los costos y gastos procedentes del desarrollo de dicha actividad.
3. La compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, siempre y cuando no hayan optado por restar los costos y gastos procedentes en el desarrollo de dicha actividad.

Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda conforme con lo previsto en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.

Las rentas exentas y deducciones de que trata el presente artículo sólo podrán detrarse de cada una de las rentas declaradas en la respectiva cédula y no se podrá imputar en más de una (1) cédula la misma renta o deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo [3.32](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del párrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 2019.

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subro contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futu consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterio notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficien sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 20 dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Le de 2019.

1. En criterio del editor para la interpretación del inciso del párrafo 1 modificado por el Decreto 2 2017, debe tenerse en cuenta que el artículo [339](#) del ET fue derogado por el artículo [122](#) de la Ley 2018. y mediante la modificación introducida a los artículos [335](#) y [336](#) mediante los artículos [32](#) y [33](#) Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del e del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 d diciembre de 2018, se establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se trans continuación:)

'**Artículo [335](#). Ingresos de la cédula general.** Para los efectos de este título, son ingresos de la general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo [103](#) de este Estatuto.
2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendam regalías y explotación de la propiedad intelectual.
3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se cla expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, rigen según sus reglas especiales.

Artículo [336](#). Renta líquida gravable de la cédula general. Para efectos de establecer la renta líq la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a divide ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputable: cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Es que sean imputables a estas rentas específicas'. <subraya el editor >

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Para efectos de la aplicación del artículo [1.2.1.20.3](#). de este decreto, las rentas ex deducciones aplicables a cada una de las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones mantendrá los límites individuales de cada uno de los beneficios.

Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general, no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor -UVT. El porcentaje aquí mencionado se aplica sobre la base que se obtiene de deducir a los ingresos por concepto de rentas de trabajo, de capital, no laborales los ingresos no constitutivos de renta, imputables a cada uno.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo [206-1](#) del Estatuto Tributario, ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros que tratan los numerales 3 y 4 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario.

A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones resulta aplicable la limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT).

Las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, sólo son aplicables a:

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
2. Los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o colaboradores a la actividad.
3. La compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda conforme con lo previsto en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario, cuando el crédito otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá solicitarse en su totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.

Las rentas exentas y deducciones de que trata el presente artículo sólo podrán deducirse de cada una de las rentas declaradas en la respectiva cédula y no se podrá imputar en más de una (1) cédula la misma exención o deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo [332](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Corresponden a aquellas autorizadas de manera expresa por la ley y que no están comprendidas dentro del concepto de costos y gastos establecidos en el artículo [1.2.1.20.5](#)., del presente decreto, así:

1. Rentas de trabajo: En esta cédula se podrán deducir las siguientes rentas exentas y deducciones:
 - 1.1 Rentas exentas. Son las establecidas en los artículos [126-1](#), [126-4](#) y [206](#) del Estatuto Tributario,

limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

Para las rentas exentas de que trata el artículo [206](#) del Estatuto Tributario, se deben mantener los límites porcentajes y Unidades de Valor (UVT) que establezca cada uno de sus numerales, sin exceder el límite general del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) de conformidad con el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Las rentas exentas a que se refiere el artículo [206](#) del Estatuto Tributario, solo son aplicables a los siguientes ingresos:

1.1.1. Los que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

1.1.2. Los que provengan de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por las personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a una actividad generadora de renta, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos dentro del período gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de cada uno de los trabajadores o contratistas.

1.2 Deducciones: Son las establecidas en el inciso 6 del artículo [126-1](#) y el artículo [387](#) del Estatuto Tributario. La deducción por dependientes a que se refiere este último artículo, solo es aplicable para los ingresos provenientes por rentas de trabajo. El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) deducible de conformidad con el inciso 2 del artículo [115](#) del Estatuto Tributario.

2. Rentas de pensiones: A los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente neta, solo se les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario. En consecuencia, no se encuentra autorizada ninguna deducción, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo [337](#) del Estatuto Tributario.

3. Rentas de capital: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:

3.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos [126-1](#) y [126-4](#) del Estatuto Tributario, y sus limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

3.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), de conformidad con el inciso 2 del artículo [115](#); a los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto Tributario, y a los aportes de que trata el inciso 6 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

4. Rentas no laborales: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:

4.1. Rentas exentas: Las establecidas en el Estatuto y demás normas que contemplen este tratamiento, y sus limitaciones particulares y generales previstas en la Ley.

4.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el inciso 2 del artículo [115](#) a los intereses a que se refiere el artículo [119](#) del Estatuto y a los aportes de que trata el inciso 6 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Para la totalidad de las rentas exentas y deducciones consagradas en este artículo y en sus disposiciones, se debe tener en cuenta:

La limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) para las cédulas de rentas de trabajo y

<Ver Notas del Editor> La limitación del diez por ciento (10%) o las mil (1.000) Unidades de Valor (UVT) para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.

A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones resulta aplicable esta limitación.

La renta exenta correspondiente a la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el número 3357 de 2009, a que tengan derecho los servidores públicos, diplomáticos, consul administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no les será aplicable el límite porcentual del cinco por ciento (40%) que establecen los artículos [336](#) y [387](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamo para adquisición de vivienda, prevista en el artículo [119](#) del Estatuto Tributario, cuando el crédito otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción solicitada en su totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.

PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas y deducciones de que trata este artículo solo podrán detraerse en las cédulas en que se tengan ingresos y no se podrán imputar en más de una cédula la misma renta e deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo [332](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.1.20.5. COSTOS Y GASTOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan provenientes de rentas de capital y/o rentas no laborales, correspondientes a la cédula general, podrán deducir los costos y gastos de conformidad con lo previsto en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que perciban rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, podrán deducir los costos y gastos que cumplan con los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando no hayan optado por la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2151 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1435 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> Los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones de servicios personales, en desarrollo de una actividad productora de renta independiente podrán deducir los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta, dentro de los términos previstos en el Estatuto Tributario, siempre y cuando no hayan optado por la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden deducir corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra en la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para los ingresos correspondientes a rentas de trabajo de la cédula general, con excepción de lo previsto en el inciso 2o. de este artículo, y para las cédulas de pensiones y dividendos y participaciones, no procederá la deducción de los costos y gastos.

gastos, de conformidad con lo previsto en los artículos [336](#), [337](#) y [343](#) del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando los costos y gastos procedentes asociados a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral reglamentaria, a rentas de capital o a rentas no laborales, excedan los ingresos por concepto de cada una de dichas rentas, tendrá lugar una pérdida fiscal, la cual será declarada cuando el contribuyente perciba ingresos por un solo tipo de renta de la cédula general.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2101 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1015 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta por concepto de renta de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> Cuando los costos y gastos procedentes, asociados a las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, a rentas de capital o a rentas no laborales, excedan los ingresos por concepto de cada una de dichas rentas, tendrá lugar una pérdida fiscal, la cual será declarada cuando el contribuyente perciba ingresos por un solo tipo de renta de la cédula general.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de que se perciban ingresos por más de un tipo de renta de la cédula general, los costos y gastos de que trata el inciso anterior, al momento de ser declarados, no podrán superar el valor resultante de restar, a los ingresos por concepto de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, de las rentas de capital y de las rentas no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El valor que exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario para que permita la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, en los periodos gravables posteriores a los términos del artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2101 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1015 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta por concepto de renta de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> En el evento en que se perciban ingresos para más de un tipo de renta de la cédula general de costos y gastos de que trata el inciso anterior, al momento de ser declarados, no podrán superar el resultado resultante de restar, a los ingresos de las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, de las rentas de capital o de las rentas no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El valor que exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto para que proceda la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que origina, en los periodos gravables posteriores en los términos del artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 11 de diciembre 2019.

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta el condicionamiento establecido al artículo [336](#) del ET, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-520-19 de 5 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Schlesinger, 'en el entendido de que los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria pueden deducir los efectos de establecer la renta líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta'.

1. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1o de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá sus efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la oportunidad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.166 de 11 de diciembre 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Ley de 2019.

1. En criterio del editor la referencia, en el texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, a los artículos 340 y 341 del ET (derogados por el artículo [122](#) de la Ley 1943 de 2018) debe entenderse al artículo [339](#) modificación introducida por el artículo [33](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.5. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos provenientes de renta de capital y/o rentas no laborales, correspondientes a la cédula general, únicamente podrán deducir los costos y gastos de conformidad con lo previsto en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una relación diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria podrán deducir los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden deducir corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra en la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para los ingresos correspondientes a rentas de trabajo de la cédula general con excepción de lo previsto en el inciso 2 de este artículo, las cédulas de pensiones y dividendos y participaciones, no proceden los costos y gastos, de conformidad con lo previsto en los artículos [336](#), [337](#) y [343](#) del Estatuto Tributario.

Cuando los costos y gastos procedentes correspondientes a rentas de capital o no laborales declarados en la cédula general de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios sean superiores a los ingresos declarados por concepto de rentas de capital o no laborales y no haya ingresos por concepto de otras rentas, habrá lugar a la pérdida fiscal.

En caso contrario, estos costos y gastos al momento de ser declarados, no podrán superar el valor residual de restar a los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El exceso que exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo 147 del Estatuto para que proceda la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen en los períodos gravables posteriores en los términos del artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.5. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos provenientes de rentas de capital y/o rentas no laborales únicamente podrán deducir los costos y gastos de conformidad con los artículos [339](#) y [341](#) del Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden deducir corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra en la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para las cédulas correspondientes a las rentas de trabajo, de pensiones y dividendos y participaciones son aceptados los costos y gastos, de conformidad con los artículos [336](#), [337](#) y [343](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PEF NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES DE LAS PERSONAS NATURALES

<Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las pérdidas declaradas en los periodos gravables 2018 y anteriores únicamente podrán ser imputadas contra la renta de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes, y sin afectar las rentas de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo [156](#) y el artículo transitorio del artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

A partir del año gravable 2019, las pérdidas fiscales en que incurran las personas naturales por cada renta de una cédula solo podrán ser compensadas contra la misma renta de la correspondiente cédula en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes. Al momento de ser compensadas, dichas pérdidas no podrán superar el valor que resta al restar a los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no constitutivos de renta y los gastos procedentes, teniendo en cuenta los términos y condiciones que establece el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste de conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de conformidad con lo establecido en el artículo [311](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 12 de diciembre 2019.
- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES. <Artículo sustituido por el artículo Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales que tengan pérdidas generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo de ello, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar los ingresos por rentas de trabajo.

Las pérdidas fiscales en que incurran las personas naturales al momento de ser compensadas, no superar el valor resultante de restar a los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos constitutivos de renta y se deberán compensar en los términos y condiciones que establece el artículo Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de conformidad con lo establecido en el artículo [311](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las rentas no laborales y rentas de capital, de la siguiente manera:

1. Para cada período gravable se calculará la proporción de los ingresos de renta no laborales y renta de capital.

Si en el periodo gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este numeral no habrá lugar a compensación.

2. A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando como resultado el valor máximo a compensar para cada cédula en ese periodo gravable.

3. A la renta líquida no laboral y renta de capital se le resta el valor a compensar de acuerdo con el numeral 2 de este artículo. El monto máximo a compensar no puede exceder de la renta líquida gravable de cada cédula.

Este procedimiento se aplicará para cada periodo gravable, hasta agotar la pérdida fiscal a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de conformidad con lo establecido en el artículo [311](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.1.20.7. REALIZACIÓN DE LAS CESANTÍAS.](#) <Artículo modificado por el artículo Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > A partir del año gravable 2017 el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías.

PARÁGRAFO 1. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-1-2018-00020-00(23727) de 18/03/2021, Consejera Ponente Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2050 de 2017:

PARÁGRAFO 1. En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador.

Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, más la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable más la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En los retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se deberá adicionar.

PARÁGRAFO 2. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, con respecto a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, así como el reconocimiento patrimonial de los mismos, cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 3. Los montos acumulados del auxilio de cesantías a treinta y uno (31) de diciembre del 2017 en los fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen tradicional contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento de la declaración del fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 3 del artículo [206](#) del Estatuto sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se realicen retiros parciales, estos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado que refiere el inciso anterior, hasta que se agote.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo sustituido por el artículo 9 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de los servidores públicos cuyo régimen corresponde al de cesantías anual, la regla de realización del ingreso de que trata el inciso 1o. de este artículo en consonancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo [27](#) del Estatuto Tributario, corresponde al momento en que las cesantías se convierten en saldos disponibles en las cuentas individuales de estos servidores.

Para tal efecto las entidades públicas empleadoras reportarán este valor en el certificado de ingresos y retenciones en el año gravable en que se realiza el ingreso conforme con lo previsto en el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 9 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo 11 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 12 de diciembre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.166 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 11 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para el caso de los servidores públicos cuyo régimen corresponde al de cesantías anualizadas, la regla de realización del ingreso de que trata el inciso 1 de este artículo en consonancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo [27](#) del Estatuto Tributario, corresponde al momento en que las cesantías se corren y quedan disponibles en las cuentas individuales de estos servidores.

Para tal efecto las entidades públicas empleadoras reportarán este valor, en el certificado de ingresos y retenciones en el año gravable en que se realiza el ingreso conforme con lo previsto en el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el artículo 1.2.1.20.7. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2018-00020-00(23727). Admite la demanda de nulidad por inconstitucionalidad mediante Auto de 23 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 13/05/2019. Repone el Auto de 13/05/2019 y niega la suspensión provisional mediante Auto de 31/07/2019.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [22](#) (ET. Art. [27](#) Num. 3)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.1.20.8. TRATAMIENTO DE LAS RENTAS PASIVAS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR \(ECE\).](#) <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Las rentas pasivas a que se refiere el artículo [884](#) del Estatuto de las Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan los presupuestos consagrados en el Libro VII del Estatuto Tributario, deberán ser declaradas en la correspondiente cédula, según el origen de la renta.

Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de acuerdo con los artículos [886](#), [887](#) y [888](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al inicio de este [Capítulo](#)>

[CAPÍTULO 21.](#)

RENTAS LÍQUIDAS

[ARTÍCULO 1.2.1.21.1. OPCIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA EN CONTRATOS DE SERVICIOS AUTÓNOMOS.](#) <Ver Notas del Editor> En los contratos de servicios autónomos cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y estas correspondan a más de un (1) año o periodo en la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistemas

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones del contrato y atribuir en cada año o periodo gravable, la parte proporcional de los ingresos del contrato que correspondan a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la

ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados constituye la renta líquida respectivo año o periodo gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que sean necesarios.

Los contribuyentes que se acojan a esta opción deberán ajustar anualmente el presupuesto para las sucesivas vigencias.

Para los efectos de este numeral, los contribuyentes deberán elaborar al comienzo de la ejecución del contrato el presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato, el cual deberá estar suscrito por un ingeniero u otro profesional especializado en la materia con licencia para ejercer.

Con base en el precio total del contrato y el presupuesto de costos y gastos se estimará su utilidad potencial. Al final de cada periodo se determinará el porcentaje de avance de obra, comparando los gastos incurridos en el desarrollo del respectivo contrato, con los costos totales estimados para la ejecución del mismo. El porcentaje que representen los costos y gastos, de cada contrato en que se haya incurrido durante el periodo final del ejercicio fiscal frente a los costos totales estimados se aplica a la utilidad potencial calculada. El resultado se le resta la utilidad declarada en periodos anteriores en relación con el mismo contrato, para determinar así la utilidad del respectivo periodo fiscal.

Si el resultado atribuible al periodo fiscal, es negativo, se tratará como pérdida fiscal deducible de otros ingresos del mismo periodo, o como pérdida acumulable para amortizar en el futuro, según corresponda.

Para los años siguientes al inicial, la renta líquida se calculará con base en el presupuesto ajustado.

2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos que se irán realizando proporcionalmente correspondan. Los anticipos y créditos recibidos por el contribuyente, se irán realizando a medida que se ejecute el contrato. En los contratos de obra pública que se rigen por el Decreto 1883 de 1983, se entiende por realización de los ingresos, el pago que se haga de las respectivas actas de entrega.

(Artículo 37, Decreto 0836 de 1991)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria de los artículos [200](#) (texto original) [201](#) del Estatuto Tributario, por este artículo reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión de impuestos, la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Establece el artículo [290](#) adicionado al Estatuto por la Ley 1819 de 2016:

'**Artículo 290. Régimen de transición.** Las siguientes son las reglas para el régimen de transición de aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:

(...)

10. **Contratos de servicios autónomos.** En aquellos contratos de servicios autónomos de que trata el artículo [200](#) y [201](#) de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hayan devengado, aplicando el método de grado de realización del contrato.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [202](#)

[ARTÍCULO 1.2.1.21.2. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES POR DEUDAS MANIFIESTAMENTE PERDIDAS O SIN VALOR.](#) La recuperación total o parcial de la deuda cuya deducción se hubiere obtenido

considerarla manifiestamente perdida o sin valor constituye renta líquida en el año en que se produzca.

(Artículo 82, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplica a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la Ley de Sustantivas y Procedimentales del Impuesto sobre la Renta y Complementario. (Artículo 117, Decreto 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.21.3. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo [195](#) del Estatuto Tributario, constituye renta líquida la recuperación de las cantidades concedidas en (1) o varios años o periodos gravables como deducción de la renta bruta, por concepto de provisión de cartera de créditos sobre la universalidad a partir de la cual se realiza la titularización y por concepto de deducciones a que se refiere el [1.2.1.18.26](#) de este decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2000 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.21.4. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS OMITIDOS, PASIVOS INEXISTENTES Y RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 1435 de 2020. El texto es el siguiente: > Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, inexistentes, en sus respectivos valores como renta líquida gravable en la cédula general, atendiendo lo dispuesto por el artículo [1](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable de la cédula general.

Los tratamientos aquí previstos no admiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 12 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de diciembre 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1º de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, afectar las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.21.4. <Artículo sustituido por el artículo 12 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá los respectivos valores como renta líquida gravable en la cédula general, atendiendo lo dispuesto por el artículo [239](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable de la cédula general.

Los tratamientos aquí previstos no admiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.14. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula de rentas no laborales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales.

Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

[CAPÍTULO 22.](#)

RENTAS EXENTAS

[ARTÍCULO 1.2.1.22.1. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS RECTORES](#)

PROFESORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS. <Artículo sustituido por el artículo 11 del Decreto 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, de que trata el numeral 9 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, serán tratada renta exenta hasta el monto que no exceda el cincuenta (50%) de su salario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 11 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 13 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de diciembre 2019.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1o de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.166 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

En el numeral 9 adicionado al artículo 206 del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el Decreto 1435 de 2020, también fue adicionado por la Ley 2010 de 2019.

1. En relación a la vigencia del texto original, destaca el editor el análisis que al respecto efectúa la Corte en el Oficio DIAN 49488 de 2014, del cual, sobre este artículo, extrae el editor:

'El artículo 35 de la Ley 75 de 1986, se compiló en el inciso 3o del numeral 7o del artículo [206](#) del Estatuto Tributario.

A su vez, este inciso fue declarado CONDICIONALMENTE EXECUTABLE por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-748-09 de 20 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'en el fallo en el que la exención allí prevista se extiende también a los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura y a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura'.

Ahora bien, mediante concepto 64242 de 2012, sobre este inciso, la Entidad se pronunció de la siguiente manera:

'Pregunta 1o. A que personas se refiere la expresión "y de sus fiscales" a que hace referenc inciso 3 del numeral 7 del art. [206](#) del E.T.?

Para efectos de determinar el alcance de la expresión "y de sus fiscales" a que hace referencia el inciso numeral 7 del art. [206](#) del Estatuto Tributario, es necesario tener en cuenta que dicha norma fue promulgada en 1989, antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, razón por la cual, dicha expresión debe entenderse referida a los funcionarios que a dicha fecha ostentaban tal calidad.

Al efecto, es pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2000 cuando señala:

'Como lo pone de presente el Procurador General y uno de los intervinientes, los fiscales a los que se refiere el precepto demandado no son otros que los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público que concurren en los trámites judiciales, previstos en su momento por la Ley 25 de 1974. Dentro del contexto normativo en que se inscribe esa expresión, por ende, no puede colegirse necesariamente que estos funcionarios sean equivalentes a los funcionarios judiciales que ejercen la investigación en el proceso penal, puesto que la Fiscalía General era una institución inexistente al momento de promulgarse la norma que prevé la exención tributaria, por lo que carecería de sentido que el legislador fijara como beneficiario de la misma categoría de servidores públicos que no estaba prevista en el ordenamiento; y (ii) para el momento en que se expidió la expresión acusada, las tareas de acusación y juzgamiento eran ejercidas por los jueces de instrucción criminal, propios del sistema penal inquisitivo vigente en esa época, regulados por el Decreto 50 de 1971 y, luego, por el Decreto 50 de 1987, última norma procesal penal del periodo preconstitucional.

En un aparte de la intervención a que hace referencia la providencia en comento, el jefe del Ministerio Público manifestó: 'en el momento en que se expidió la norma acusada, la exención tributaria era aplicable a los fiscales; hoy entonces fiscales, hoy procuradores judiciales II'

En consecuencia, la expresión 'y de sus fiscales' a que hace referencia el inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, debe entenderse referida a los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público que concurren en los trámites judiciales, previstos en su momento por la Ley 25 de 1974.'

Así las cosas, el artículo 13 del Decreto 535 de 1987 se encuentra vigente, pero dentro del marco de la interpretación realizada a través del concepto antes transcrito.'

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.1 <Artículo sustituido por el artículo 13 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, de que trata el numeral 9 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, serán tratados como renta exenta hasta el monto que no exceda el cincuenta (50%) de su salario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.1. EXENCIÓN POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA FISCALES. Conforme a lo establecido en el artículo [142](#) de la Constitución Política, los fiscales o quienes hagan sus veces ante los Decretos Judiciales, tendrán derecho a la exención por gastos de representación de que trata el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 75 de 1986 (hoy numeral 7 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario) en el mismo porcentaje que es aplicable a los jueces ante quienes ejercen sus funciones.

(Artículo 13, Decreto 535 de 1987)

[ARTÍCULO 1.2.1.22.2. EXENCIÓN DE IMPUESTOS.](#) De conformidad con el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, gozarán de exención de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, los recursos de los fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los fondos de reparto del régimen

media con prestación definida, de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensio fondo de solidaridad pensional, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, y las matemáticas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así c rendimientos.

Para que no se efectúe retención en la fuente sobre los pagos generados por las inversiones de los r reservas a que se refiere el inciso anterior, las sociedades fiduciarias, las administradoras del Régimen Media con Prestación Definida, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las s administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros, deberán certificar al momer inversión a las entidades que efectúen los respectivos pagos o abonos en cuenta, que las inversi realizadas con recursos o reservas a que se refiere el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1o Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones y cesantías, las s administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias y las compañías de seguros co sometidas al régimen previsto en el Estatuto y demás normas concordantes, en lo que se refiere a reten fuente.

PARÁGRAFO 2o De conformidad con lo dispuesto en el artículo [191](#) del Estatuto Tributario, los fondos refiere el inciso primero del presente artículo no están sujetos a la renta presuntiva de que trata el art del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y i Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [235-2](#) Num. 2

Ley 1819 de 2016; Art. [99](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [22](#)

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.5.1.3.1](#) Num 5o.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.3. FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA.](#) Los recursos del Fondo de Solidar Garantía están, exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

PARÁGRAFO 1o De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el recaudo de cotizaciones qu por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía está exceptuado del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o Las transferencias que realicen el Fondo de Solidaridad y Garantía y las entidades territ recursos destinados a cubrir el valor del Plan Obligatorio de Salud, tanto en el régimen subsidiado cc contributivo y el de las incapacidades por enfermedad general, no están sometidas a retención en la título de impuesto sobre la renta y complementario.

(Artículo 5o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y i Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

[ARTÍCULO 1.2.1.22.4. RENTAS EXENTAS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE LEA HABITACIONAL.](#) <Ver Notas del Editor> Constituyen rentas exentas para las entidades autorizadas p para suscribir contratos de arrendamiento financiero (leasing) de conformidad con lo dispuesto en el r del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, los ingresos provenientes de contratos de leasing sobr inmuebles construidos para vivienda, que se suscriban dentro de los diez (10) años siguientes al 27 de de 2002, siempre y cuando el término de duración de los mismos no sea inferior a diez (10) años.

Notas del Editor

- La referencia al numeral 7 del artículo 207-2, contenida en el párrafo 1 del artículo [100](#) (texto modificado por la Ley 1819 de 2016) fue derogado por el artículo [122](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se dictan normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que el numeral 7 del artículo 207-2 fue derogado a partir del año gravable 2018, incluido, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

El párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 240 del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la limitación a que se refiere el artículo [177-1](#) del Estatuto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 127-1 ibídem, conforme con el cual el arrendamiento incluye la parte correspondiente a intereses y/o corrección monetaria o ingreso financiero, la amortización del capital, la renta exenta será equivalente únicamente a la sumatoria de los ingresos por intereses o ingreso financiero de los respectivos contratos respecto de la cual procede la limitación en el artículo 177-1 citado.

En consecuencia los costos y gastos imputables a los ingresos financieros serán equivalentes al costo promedio anual del pasivo de la respectiva entidad autorizada por la ley para suscribir los contratos de arrendamiento habitacional, en la proporción correspondiente a la generación de tales ingresos.

(Artículo 9o, Decreto 779 de 2003)

[ARTÍCULO 1.2.1.22.5. VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADO EN UVT PARA RENTAS EXENTAS Y AUXILIO DE CESANTÍA E INTERESES SOBRE CESANTÍAS.](#) Para efectos de la reexpresión en Un Valor Tributario, UVT, de los valores a que se refiere el artículo [51](#) de la Ley [1111](#) de 2006, respecto de la exención del impuesto sobre la renta del auxilio de cesantía e intereses sobre cesantías contenida en el numeral 4 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, deberán tenerse en cuenta los siguientes:

Art. 206 E.T. Numeral 4o El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de	350 UVT
Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de.....	350 UVT
La parte no gravada se determinará así:	
Salario mensual promedio en UVT	Parte gravada
Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT	el 90%
Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT	el 80%
Mayor de 470 UVT hasta 530 UVT	el 60%
Mayor de 530 UVT hasta 590 UVT	el 40%
Mayor de 590 UVT hasta 650 UVT	el 20%
Mayor de 650 UVT en adelante	el 0%

(Artículo 4o, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y de las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2o del artículo 6o del Decreto 4583 de 2007 y el artículo 12, Decreto 379 de 2007)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.1.22.6. GASTOS DE REPRESENTACIÓN EXENTOS. <Artículo sustituido por el artículo 1.2.1.22.6 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Se encuentran exentos, en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario, los gastos de representación que perciban los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, en los términos previstos en el numeral 7 del artículo 1.2.1.22.6 del Estatuto Tributario.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 12 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogado el inciso numeral 7 del artículo [206](#) del ET, mediante el artículo [122](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se dictan normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.6. <Ver Notas del Editor> En los términos previstos en el inciso 3o del numeral artículo [206](#) del Estatuto Tributario, se encuentran exentos de gastos de representación un por equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario que perciban en razón de sus funciones los Magistrados titulares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

(Artículo 1o, Decreto 2921 de 2010)

ARTÍCULO 1.2.1.22.7. RENTA EXENTA EN LA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA CON BASE EN LOS RECURSOS EÓLICOS, BIOMASA O RESIDUOS AGRÍCOLAS. <Ver Notas del Editor>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, las rentas provenientes de la energía eléctrica obtenida exclusivamente con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas de empresas generadoras, tienen el carácter de exentas por el término de quince (15) años contados a partir del 1o de enero de 2003.

La exención operará siempre que se tramiten, obtengan y vendan certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto y se invierta al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados en obras de beneficio social, en la región donde se encuentre el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación por municipio por la construcción y operación de la central generadora.

Para los efectos del presente decreto, se entiende por:

Certificado de emisión de bióxido de carbono: Las reducciones certificadas de emisiones - RCE, que son expedidas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, así como las disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos previstos por la Decisión 17/CP.7, de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o de las que se expidan en el marco del mismo protocolo.

Empresa generadora: Aquella que produce la energía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 143 de 2001 y las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y en las demás normas que complementen, sustituyan o modifiquen.

Energía eléctrica generada con base en recursos eólicos: es aquella que puede obtenerse de las corrientes de viento, de conformidad con el numeral 11 del artículo [3o](#) de la Ley [697](#) de 2001.

Energía eléctrica generada con base en biomasa: es aquella que se produce con cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia orgánica originada en el proceso de fotosíntesis, así como en los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, de conformidad con el numeral 13 del artículo [3o](#) de la Ley [697](#) de 2001. No incluye la energía eléctrica generada con combustibles fósiles o con los productos derivados de ellos.

Energía eléctrica generada con base en residuos agrícolas: es aquella que se produce con un tipo de residuo referido a la fracción de un cultivo que no constituye la cosecha propiamente dicha y/o la que se produce a partir de aquella parte de la cosecha que no cumple con los requisitos de calidad mínima para ser comercializada.

Obras de beneficio social: aquellas realizadas en áreas de salud, educación, saneamiento básico, agua potable, saneamiento y preservación del medio ambiente y/o vivienda de interés social.

Región donde opera el generador: La región donde se localiza la planta generadora y donde se extraen los residuos agrícolas usados como combustible de la central generadora.

(Artículo 1o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el oficio 6749 de 2016:

'En primer lugar, vale la pena recordar que el numeral 2 del artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016 de acuerdo con el numeral 1 del artículo [207-2](#) del Estatuto (E.T.), a partir del año gravable 2018 este último incluye, sin embargo, en el numeral 7 del artículo [235-2](#) del E.T., el cual fue adicionado por el artículo [99](#) de la Ley 1819 de 2016, indicó que las rentas provenientes de este tipo de actividades estarán exentas a partir del año gravable 2018 siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, los cuales resultaban iguales a la norma anterior.

Por lo tanto, por ser la Ley [1819](#) de 2016 ley posterior esta prevalece, y en este sentido al ser derogado expresamente el numeral 1 del artículo [207-1](#) del E.T. se deroga tácitamente su reglamentación, en los artículos [1.2.1.22.7](#) y [1.2.22.8](#) del Decreto Único Reglamentario.

Por último, le manifestamos que el artículo [79](#) de la Ley 1943 de 2018 modificó el artículo [235-2](#) del Estatuto estableciendo nuevos requisitos y términos en relación a las rentas provenientes de la venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003.

Vale la pena recalcar que la norma citada anteriormente elimina del literal a) el presupuesto de necesidad de tramitar, obtener y vender certificados de emisión de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto, y dispuso que deberán realizarse de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional (reglamentación que aún se encuentra en trámite para su expedición).(…).'

- En la modificación introducida al artículo [235-2](#) del ET por la Ley 1943 de 2018 se incluyó el mismo artículo bajo el numeral 7.

- El numeral 1o. del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que por este artículo se reglamentó y derogado, a partir del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión de la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo establece el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, a pesar del perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo [26](#) del Estatuto son las siguientes:

(…)

7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, siempre que la venta sea realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio social será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.'

ARTÍCULO 1.2.1.22.8. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN. <Ver Notas del Excmo. Ministro de Hacienda>

Para la procedencia del beneficio señalado en el artículo anterior, las empresas generadoras de energía eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, deben acreditar, los siguientes requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los exija:

1. Certificación del Ministerio de Minas y Energía en la que conste:

a) Que se trata de una empresa generadora de energía eléctrica.

b) Que la energía eléctrica ha sido generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas.

2. Certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre trámite y obtención de las reducciones certificadas de emisiones-RCE-, de acuerdo con la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que los sus complementen o modifiquen. Para el efecto el contribuyente deberá presentar ante ese Ministerio la siguiente documentación:

a) Copia del documento contentivo del proyecto validado y registrado ante la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos 35, 36, 37 y Apéndice B del proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que lo sus complementen o modifiquen. El documento deberá contener información suficiente, que junto con la que solicite el Ministerio permita evaluar conforme con la reglamentación que expida para el efecto, si al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos de la venta de las reducciones certificadas de emisiones - RCE, están destinados por la empresa generadora en obras de beneficio social en la región de influencia del proyecto.

b) Copia de la decisión relativa a la aprobación de la expedición de reducciones certificadas de emisiones - RCE del proyecto, junto con sus fundamentos, que emite la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, a que hacen referencia los párrafos 1 a) y 65 c) del anexo del proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de los Acuerdos de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en el 2001, o de los que lo sustituyan o modifiquen.

3. Copia del contrato de compra-venta y de documentos que soporten la venta de los certificados de reducciones certificadas de emisiones - RCE.

4. Certificación de la Gobernación respectiva en la que se indique la proporción de afectación de cada uno de los municipios de su jurisdicción por la construcción y operación de la central generadora.

5. Certificación de la Alcaldía en la que se indique el valor y el concepto de las obras de beneficio social realizadas en el respectivo municipio.

6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador Público de la empresa generadora de energía eléctrica en la que conste:

a) Ubicación del proyecto u obra generadora de la energía eléctrica.

b) Valor de las ventas de energía eléctrica realizadas durante el respectivo año gravable.

c) Valor de los certificados adquiridos en el año gravable.

d) Valor de los certificados vendidos dentro del año gravable.

e) Valor de la inversión y ubicación de las obras de beneficio social realizadas por la empresa en el año en que solicita la exención.

7. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que contabilidad separada de los ingresos generados por las ventas de energía eléctrica con base en recurso biomasa o residuos agrícolas y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

(Artículo 2o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- El numeral 1o. del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que por este artículo se reglamenta derogado, a partir del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión de la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo establece el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, en perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que el artículo [26](#) del Estatuto son las siguientes:

(...)

7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio se realizará de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.'

ARTÍCULO 1.2.1.22.9. RENTA EXENTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado a partir del 1 de enero de 2018 por el artículo 1o del Decreto 2119 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta y complementario por un término de quince (15) años, contado a partir del (1) de enero del 2018.

Para tal efecto, se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado, aquellas que se dedican a actividades de transporte fluvial, con distancia vertical de la parte sumergida, igual o menor a siete (7) pies equivalente a dos punto trece metros (2.13 m) de profundidad, condición que se verá reflejada en la planilla de navegación.

Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos, y deberá conservar los respectivos documentos por el término previsto en el artículo [46](#) de la Ley 1819 de 2016, para efectos del control de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

1. Patente de navegación de la respectiva embarcación o planchón, expedida con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
2. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial, expedido con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
3. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio, expedida con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
4. Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que conste el total de los costos y deducciones obtenidos por la empresa y los ingresos, costos y deducciones asociados a la prestación del servicio de transporte fluvial exento, cuyo resultado es el valor neto de la renta exenta. La presente certificación debe estar expedida a más tardar en la fecha de presentación inicial de la declaración de renta y complementos del correspondiente año gravable.

La información a que se refiere el numeral anterior debe identificarse en los registros contables del contribuyente y estar disponible para cuando la administración tributaria la requiera.

PARÁGRAFO. Las embarcaciones o artefactos fluviales de que trata el presente artículo cumplirán las condiciones de seguridad y navegación, manteniendo como mínimo un (1) pie UKC de calado, cuatro (4) metros de eslora y así no afecten el canal navegable.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado a partir del 1 de enero de 2018 por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2017, 'por el cual se modifica a partir del 1 de enero de 2018 el artículo [1.2.1.22.9](#) del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el numeral 8 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 14 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 6 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. El numeral 2o. del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que por este artículo se reglamenta, fue derogado, a partir del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión de la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo establece el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, por perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que el artículo [26](#) del Estatuto son las siguientes:

(...)

8. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [207-2](#) Num. 2o.; Art. [235-2](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [99](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.9. Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de personas o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta por un término de quince (15) años contados a partir del 1o de enero de 2003. Para tal efecto se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado aquellas que con carga tengan un calado igual o inferior a tres (3) metros, o las que cumplan con las características definidas por el Ministerio de Transporte.

Para la procedencia de la exención el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo exija:

1. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial.
2. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio.
3. Certificación de contador público y/o revisor fiscal en la cual se haga constar el valor de las rentas obtenidas por este servicio durante el respectivo año gravable.
4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se tiene contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de transporte fluvial del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

(Artículo 3o, Decreto 2755 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.22.10. RENTA EXENTA EN SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES. <Ver Notas del Editor> Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles cuya construcción se inicie antes del 31 de diciembre de 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero operador según el caso, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos o que demuestren un avance de por lo menos el sesenta y uno por ciento (61%) en la construcción de la infraestructura hotelera antes del 1o de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará a través del área que se des tales efectos, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de que trata el inciso segundo de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso para la procedencia de la exención en servicios hoteleros prestados e hoteles se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [1.2.1.22.11](#) del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 920 de 2009 y el artículo Decreto 463 de 2016)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el párrafo 1 del artículo [240](#) (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue de CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-19 de 29 de n 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los contribuyen hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 18 de 788 de 2002 -que adicionó el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho b durante la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatori del numeral 3 del artículo [207-2](#) del Estatuto por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 d 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 29 de diciembre de 2016, según el cual: .

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se trans continuación:)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto : renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para ac ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [80](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

[ARTÍCULO 1.2.1.22.11. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN SERVI HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES.](#) <Ver Notas del Editor>

Para la procedencia de la el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Admi Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el

sus veces.

2. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sobre la prestación de hoteleros en el nuevo establecimiento hotelero.

3. Certificación expedida por la Curaduría Urbana, por la Secretaría de Planeación o por la entidad que veces del domicilio del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción c establecimiento hotelero.

4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la cual

a) Que la actividad prestada corresponde a servicios hoteleros debidamente autorizados.

b) Que el valor de las rentas solicitadas como exentas en el respectivo año gravable corresponden a hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos a partir del 1o de enero de 2003.

c) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados actividades.

PARÁGRAFO. Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero.

(Artículo 5o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el párrafo 1 del artículo [240](#) (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue de CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-19 de 29 de n 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los contribuyen hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 18 de 788 de 2002 -que adicionó el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho b durante la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria té numeral 3 del artículo [207-2](#) del Estatuto por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 20 medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 29 de diciembre de 2016, según el cual: .

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se trans continuación:)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto s renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para ac ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [80](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

ARTÍCULO 1.2.1.22.12. RENTA EXENTA PARA SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN. <Ver Notas del Editor>

Las rentas provenientes de los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen entre el 1o de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador, estarán exentas del impuesto de renta por un término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones de prestación de servicios en el área remodelada o ampliada.

La exención corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación e fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

PARÁGRAFO. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos similares se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo

(Artículo 6o, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 920 de 2009)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el párrafo 1 del artículo [240](#) (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-19 de 29 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los contribuyentes hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 -que adicionó el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria técnica del numeral 4 del artículo [207-2](#) del Estatuto por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, mediante la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la recaudación de impuestos, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.127 de 29 de diciembre de 2016, según el cual: .

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 18 del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto de renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [80](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

ARTÍCULO 1.2.1.22.13. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN POR SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN. <Ver Notas del Editor

procedencia de la exención por concepto de servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el equivalente en sus veces.

2. Certificación expedida por la Curaduría Urbana del domicilio del inmueble o por la entidad que haga funciones de Curaduría Urbana en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.

3. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.

4. Certificación sobre la prestación de servicios hoteleros en establecimientos remodelados y/o ampliados expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la cual conste la remodelación y/o ampliación realizada, cuando estas no requieran licencia de construcción y licencia de urbanismo.

6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público del contribuyente beneficiario de la exención en la que se establezca:

a) Costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

b) Valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación.

c) Proporción que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

d) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados por otras actividades.

(Artículo 7o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el párrafo 1 del artículo [240](#) (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue de CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-19 de 29 de n 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los contribuyentes hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 18 de 788 de 2002 -que adicionó el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria del numeral 4 del artículo [207-2](#) del Estatuto por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.127 de 29 de diciembre de 2016, según el cual: .

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 240 del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [80](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

[ARTÍCULO 1.2.1.22.14. TRÁMITE PARA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.](#) <Ver Notas del Editor> Para efectos de la expedición de la certificación a que se refiere el numeral 2 del artículo [1.2.1.22.11](#) y el numeral 4 del artículo [1.2.1.22.1](#) del presente decreto, el contribuyente deberá solicitar anualmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la verificación de la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los hoteles nuevos, remodelados o ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar la verificación a que se refiere este artículo en las alcaldías municipales o distritales, previa la celebración de los convenios de que trata el artículo [14](#) de la Ley 1943 de 1998.

PARÁGRAFO. En relación con los hoteles que hayan sido construido, ampliados y/o remodelados en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y la de publicación del Decreto 2003, los interesados deberán presentar a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la solicitud a que se refiere este artículo con el fin de verificar la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los nuevos hoteles o de los hoteles remodelados y/o ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

(Artículo 8o, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1 modificado por el artículo 1o del Decreto 4350 de 2010)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el párrafo 1 del artículo [240](#) (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue de CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-19 de 29 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los contribuyentes hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 -que adicionó el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria de los numerales 3 y 4 del artículo [207-2](#) del Estatuto por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo [240](#) del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [80](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

[ARTÍCULO 1.2.1.22.15. SERVICIOS HOTELEROS.](#) <Ver Notas del Editor> Para efectos de la exención que se refieren los artículos [1.2.1.22.10](#) y [1.2.1.22.12](#) del presente decreto, se entiende por servicios el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo.

(Artículo 9o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el párrafo 1 del artículo [240](#) (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue de CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-19 de 29 de n 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los contribuyentes hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 18 de 788 de 2002 -que adicionó el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria de los numerales 3 y 4 del artículo [207-2](#) del Estatuto por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 240 del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [80](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

[ARTÍCULO 1.2.1.22.16. RENTAS EXENTAS PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS DE ECOTURISMO](#)

<Ver Notas del Editor> Las rentas provenientes de los servicios de ecoturismo prestados dentro del territorio nacional, están exentas del impuesto sobre la renta por el término de veinte (20) años, a partir del 1 de enero de 2003, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo [1.2.1.22.18](#) del presente decreto.

(Artículo 10, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria té numeral 5 del artículo [207-2](#) del Estatuto por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.127 de 29 de diciembre de 2016, según el cual: .

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 240 del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [80](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

[ARTÍCULO 1.2.1.22.17. SERVICIOS DE ECOTURISMO.](#) <Ver Notas del Editor> Para efectos de la exención a que se refiere el artículo [1.2.1.22.16.](#) se entiende por servicios de ecoturismo las actividades organizadas, directamente relacionadas con la atención y formación de los visitantes en áreas con valor natural especial, que comprenden:

1. Alojamiento y servicios de hospedaje: Es el alojamiento y hospedaje prestado en infraestructura de construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, entre otros aspectos: diseño, materiales utilizados en la construcción y mantenimiento, generación de energía, manejo de residuos y residuos sólidos y uso de insumos.
2. Interpretación del patrimonio natural: Es el proceso de comunicación diseñado para revelar las interrelaciones del patrimonio natural y las manifestaciones culturales asociadas a este. Este proceso se apoyará en infraestructura como senderos, centros de interpretación ambiental, del patrimonio, desarrollo sostenible de recursos naturales y conocimiento de la naturaleza. La interpretación del patrimonio natural se desarrollará en infraestructuras cuyo diseño, construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, así mismo los intérpretes deben estar capacitados en el conocimiento de la dinámica de los ecosistemas del área y su conservación.
3. Transporte: Es aquel desarrollado como parte de la actividad ecoturística en el área natural y de acceso a la misma, que opere utilizando sistemas y combustibles de bajo impacto ambiental sonoro, atmosférico y terrestre, de conformidad con las normas que regulen la materia.
4. Alimentación: Es el suministro a los visitantes de productos alimenticios elaborados o naturales cuya fuente sea local o de las zonas aledañas al área natural y que para su elaboración o producción preferiblemente se realice en el área natural.

métodos orgánicos o de bajo impacto ambiental.

5. Ecoactividades: Son aquellas diseñadas en el marco de un viaje ecoturístico para ofrecer a los recreación, debidamente coordinadas por un guía o profesional de la actividad y ambientalmente compa los valores naturales del área respectiva.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos [1.2.1.22.17](#) y [1.2.1.22.18](#) del presente c entiende por áreas con un atractivo natural especial, aquellas que conserven una muestra de un e natural, entendido como la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evo naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características del cuyas condiciones constituyen un atractivo especial.

(Artículo 11, Decreto 2755 de 2003. La expresión "por ecoturismo la definición contenida en el artículo Ley 300 de 1996 y", contenida en el inciso 1, tiene decaimiento, en virtud de la modificación que el artíc la Ley 1558/12, hiciera al artículo 26 de la Ley 300 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria té numeral 5 del artículo [207-2](#) del Estatuto por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 20 medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 29 de diciembre de 2016, según el cual:.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se trans continuación:)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto : renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para ac ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos artículos mencionados en este párrafo.

(...):

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [80](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

ARTÍCULO 1.2.1.22.18. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN LA PRESTA DE SERVICIOS DE ECOTURISMO. <Ver Notas del Editor> Para la procedencia de la exención por co servicios de ecoturismo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo o el que haga sus veces, cuando la actividad sea de por prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en la Ley 300 de 1996 y sus

reglamentarios.

2. Certificación en la que conste que el servicio de ecoturismo prestado cumple con los fines previstos en el presente decreto para lo cual el contribuyente deberá solicitar anualmente la correspondiente certificación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible competente así:

a) Cuando los servicios de ecoturismo se presten total o parcialmente en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, la certificación será expedida por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

b) Cuando los servicios de ecoturismo se presten en áreas naturales protegidas de carácter municipal, departamental así como en las demás áreas con atractivo natural especial, la certificación será expedida por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, por las autoridades ambientales de los Centros Urbanos o por las autoridades ambientales Distritales de que trata la Ley 768 de 2002 en el ámbito de la jurisdicción respectiva. En el caso en que dichas actividades se desarrollen en jurisdicción de más de una autoridad, el contribuyente podrá solicitar la certificación ante cualquiera de ellas. En este caso la autoridad ambiental deberá solicitar concepto favorable a las demás autoridades ambientales competentes en el lugar donde se presten los mencionados servicios ecoturísticos.

c) Certificación expedida por el representante legal y por el revisor fiscal y/o contador público, según el valor de la renta obtenida en la prestación de servicios de ecoturismo durante el respectivo periodo gravable.

3. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que la contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de ecoturismo excluye el impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para la consideración de las autoridades ambientales competentes, las solicitudes de acreditación de que trata el presente artículo.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Comercio, Industria y Turismo establecerán los requisitos técnicos de las diferentes actividades o servicios ecoturísticos.

(Artículo 12, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatoria técnica del numeral 5 del artículo [207-2](#) del Estatuto por el párrafo 1o. del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.127 de 29 de diciembre de 2016, según el cual: .

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo [240](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 240 del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta

inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este párrafo.

(...)'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [80](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#) (ET. Art. [240](#) Par. 5o.)

[ARTÍCULO 1.2.1.22.19. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTAS EXENTAS DE LA TRATA EL NUMERAL 5o. DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Ver Notas de > <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1638 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de las exenciones del impuesto sobre la renta previstas en el numeral 5o. del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aprovechamiento: El aprovechamiento es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables provenientes de las plantaciones forestales.

2. Calificación: La calificación es la evaluación que hace la autoridad competente sobre la naturaleza y los requisitos de la plantación forestal, los bienes a aprovechar (maderable y no maderable) o el cultivo de caña de azúcar.

3. Renovación técnica: La renovación técnica corresponde a los procesos técnico-silvícolas que establecen una nueva plantación en un suelo que previamente tuvo una plantación y fue aprovechada.

4. Árboles en producción: Los árboles en producción son aquellos árboles que en estado maduro producen productos maderables como el látex y frutos, que, para efectos de la presente renta exenta, incluye, entre otros, el caucho y el marañón.

5. Vuelo forestal: El vuelo forestal es el conjunto de árboles resultantes del proceso de establecimiento forestal.

6. Plantaciones forestales: Las plantaciones forestales a que hace referencia el numeral 5o. del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son las siguientes:

6.1. Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales: Son cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales los bosques originados por la Intervención directa del hombre con propósitos comerciales.

6.2. Sistemas agroforestales: Son sistemas agroforestales los arreglos mixtos, asociaciones, en los que se combinan árboles de sombra con especies agrícolas, para potenciar ecológica y económicamente la actividad agrícola.

6.3. Sistemas silvopastoriles: Son sistemas silvopastoriles los arreglos mixtos, asociaciones, en los que se combinan árboles de sombra y de forraje con pastos, para potenciar ecológica y económicamente la ganadería.

6.4. Plantaciones protectoras-productoras: Son plantaciones protectoras-productoras los bosques originados por la Intervención directa del hombre con el propósito de generar servicios ecosistémicos de protección y conservación de suelos y otros recursos naturales, pero que admiten aprovechamiento parcial, gradual de productos maderables y no maderables.

6.5. Plantaciones protectoras: Son plantaciones protectoras las plantaciones que se establecen para proteger y recuperar algún recurso natural renovable y/o generar servicios ecosistémicos. En ellas se puede admitir el aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvopastoril.

asegurando la persistencia del recurso.

La renta exenta solo aplicará respecto del componente forestal de los modelos enunciados en este numeral.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 5 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 5 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas del editor al texto original:

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo [235-2](#) del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se adoptan normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2019. (...)

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón, su explotación y calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento de madera directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de madera debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido. '

- Los artículos [83](#) y [207-2](#) Num. 6 del Estatuto Tributario, que reglamentan este artículo, fueron derogados por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo se transcribe el ET con el siguiente artículo:

Establece el artículo [99](#):

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, en perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo [26](#) del Estatuto son las siguientes:

(...)

4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán también a partir del año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspondiente para su procedencia.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.19. RENTA EXENTA POR APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES
Notas del Editor> Las rentas relativas a los ingresos provenientes del aprovechamiento de plantaciones forestales, incluida la guadua, están exentas del impuesto sobre la renta, a partir de enero de 2003.

También gozarán de esta exención los contribuyentes que a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.

Los contribuyentes que posean plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, también gozarán de la exención a que se refiere el presente artículo, siempre que se demuestre que se efectuó la renovación técnica de los cultivos.

Para efectos de la exención a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Nueva plantación forestal: Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables, incluida la guadua, que se establezcan en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, bien sea que corresponda a primer turno, rebrote o a renovación técnica del cultivo forestal en los turnos siguientes.

Aprovechamiento: Es la obtención de una renta, por parte del propietario del cultivo forestal comercial debidamente registrado, como resultado de la venta del vuelo forestal, de la extracción de recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: ramas, troncos, fustes, y los segundos: follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros. No comprende el aprovechamiento de los recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales que se realicen en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, cuando se trate de cultivos forestales que no hayan sido renovados técnicamente antes del 27 de diciembre de 2002.

aprovechamiento de cultivos forestales, la obtención de la renta, proveniente de procesos de titularización de dichos cultivos.

Vuelo forestal: Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.

Turno: Es el ciclo productivo de una plantación que se inicia con las actividades de forestación y reforestación por cualquier sistema silvicultural y termina con su aprovechamiento final.

Nuevo aserrío: Conjunto, fijo o móvil de maquinaria, equipo y demás herramientas, instrumentos y elementos, para la producción de madera aserrada, adquirido a partir del 27 de diciembre de 2002, que está directamente vinculado al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o a las plantaciones forestales registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.

Aserrado: Es el procesamiento al cual se somete la madera para la obtención de productos resultantes de la operación del aserrío, tales como piezas, bloques, polines, tablones, tablas y madera aserrada en general.

Renovación técnica del cultivo forestal: Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silvícolas para establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal.

(Artículo 13, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 2755 de 2005. En el segundo del inciso 4o modificado por el artículo 1o del Decreto 213 de 2009)

ARTÍCULO 1.2.1.22.20. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL NUMERAL 5o. DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

Para la procedencia de la exención del Impuesto sobre renta, por el numeral 5 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma citada, a través de los siguientes documentos, los cuales deberá tener a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional para presentarlos cuando esta los exija:

1. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por el aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales realizadas a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019.

1.1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – Corporación Autónoma Regional, según corresponda.

1.2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se tiene la contabilidad en cuentas separadas los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales para la procedencia de las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo [2.2.1.1.11.3](#). del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Sostenible, del Libro de Operaciones Forestales.

1.3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que se acredite el valor de las rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales.

1.4. Reporte anual de los certificados de movilización expedido desde el sistema del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA o reporte o relación de los salvoconductos expedidos por la Corporación Autónoma Regional, según corresponda.

2. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por las inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento, vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales a que se refiere el numeral 5o. del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, realizadas a partir del veintiocho (28) de diciembre de 2018:

2.1. Relación de los contratos, las facturas de venta y/o documento equivalente por la adquisición de los servicios que conforman el costo del nuevo aserrío y/o planta de procesamiento.

2.2 Cuando sea el caso, contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal, de los árboles en producción o de guadua, y el dueño del nuevo aserrío o dueño de la planta de procesamiento, en el que el nuevo aserrío o planta de procesamiento se encuentra vinculado a estas plantaciones debidamente registradas para la prestación de los servicios de aserrado y/o procesamiento.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la plantación forestal, de los árboles en producción o de guadua, y propietario del nuevo aserrío o de la planta de procesamiento, debiendo en todo caso cumplir los requisitos previstos en los numerales 2.1 y 2.3 del artículo.

2.3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en la que se declare el valor de la renta obtenida en el nuevo aserrío y/o planta de procesamiento, y objeto de exención.

2.4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad en cuentas separadas los ingresos generados por el nuevo aserrío y/o procesamiento que dan lugar a las rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados en actividades desarrolladas por la empresa sin perjuicio de lo ordenado en el artículo [2.2.1.1.11.3](#) de 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por el aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, existentes al veintiocho de diciembre de 2018:

3.1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - Corporación Autónoma Regional, según corresponda, para efectos del aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables

3.2 Certificación del registro de la plantación expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el aprovechamiento de árboles en producción de caucho y marañón

3.3. Certificación del revisor fiscal o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad en cuentas separadas los Ingresos generados por el aprovechamiento de árboles maderables en producción para la procedencia de las rentas exentas del impuesto sobre la renta y cumplimiento respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo [2.2.1.1.11.3](#) del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Libro de Operaciones forestales.

3.4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en la que se declare el valor de las rentas obtenidas por concepto del aprovechamiento de árboles maderables o los árboles en producción

3.5. Certificación de la renovación técnica para efectos de las plantaciones forestales generada a través del registro respectivo ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o la Corporación Autónoma Regional según corresponda

3.6. Los árboles en producción no requieren certificado de movilización.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 5 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas del editor sobre el texto original:

- Los artículos [83](#) y [207-2](#) Num. 6 del Estatuto Tributario, que reglamentan este artículo, fueron derogados por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo se mantiene el ET con el siguiente artículo:

Establece el artículo [99](#):

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, en perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo [26](#) del Estatuto son las siguientes:

(...)

4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que efectivamente expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente con el aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán también desde el año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspondiente para su procedencia.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.20. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA EXENCIÓN POR APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES, INVERSIÓN EN NUEVOS ASERRÍOS Y PLANTACIONES DE ÁRBOLES MADERABLES. <Ver Notas del Editor> Para la procedencia de la exención a que se refiere el numeral

artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) exija:

1. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales será necesario acreditar:

- a) Registro de la nueva plantación ante la autoridad competente;
- b) Certificado de tradición y libertad del predio en el cual se encuentra la plantación, o en su defecto el contrato de arrendamiento del inmueble o el documento que acredite cualquier otra forma de tenencia o formas contractuales de explotación;
- c) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional o la entidad competente, en la cual conste que la plantación objeto de aprovechamiento en el respectivo año gravable cumple la condición de ser nueva, con base en la información aportada sobre la misma en el acto de su registro, según lo previsto en el [2.2.1.1.12.2](#) del Decreto [1076](#) de 2015, Régimen de Aprovechamiento Forestal;
- d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en la que conste el valor de las rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales;
- e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se llevan contabilidad y cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales que dan lugar a las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo [2.2.1.1.11.3](#) del Decreto [1076](#) de 2015.

2. Cuando se trate de rentas provenientes de inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente con el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales o de plantaciones registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002, será necesario acreditar:

- a) Facturas de compra del nuevo aserrío y su maquinaria complementaria, adquiridos a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.
- b) Contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal con fines comerciales debidamente registrada y el dueño del nuevo aserrío en el que conste que el nuevo aserrío se encuentra vinculado a las plantaciones debidamente registradas, por compra del vuelo forestal y/o por la prestación de los servicios de aserrado, cuando sea del caso.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la plantación con fines comerciales y propietario del nuevo aserrío, debiendo en todo caso cumplir los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

- c) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en la que conste el valor de la renta obtenida en el nuevo aserrío;
- d) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se llevan contabilidad y cuentas separadas de los ingresos generados por el nuevo aserrío que dan lugar a las rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo [2.2.1.1.11.3](#) del Decreto [1076](#) de 2015.

3. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de plantaciones de maderables, registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002, será necesario acreditar:

- a) Registro de la plantación ante la autoridad competente;

b) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que la plantación forestal fue establecida, se encontraba y encuentra registrada, de conformidad con lo previsto en el artículo [2.2.1.1.12.2](#) del Decreto [1076](#) de 2015 o disposiciones vigentes, antes del 27 de diciembre de 2002, y que a la fecha de expedirse la certificación, la plantación forestal no ha completado su turno;

c) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que el establecimiento del nuevo cultivo se hizo en el área objeto del aprovechamiento forestal o en su sustituta. Por lo tanto, esta certificación sólo podrá expedirse después de seis (6) meses de realización de actividades del nuevo establecimiento, de modo que garantice la persistencia de la nueva plantación;

d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la cual conste el valor de la renta obtenida por aprovechamiento de las plantaciones de árboles maderables, el registro se surtió antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002;

e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se llevan contabilidad y cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, exento del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo [2.2.1.1.11.3](#) del Decreto [1076](#) de 2015.

(Artículo 14, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 2755 de 2005. El literal numeral 2o modificado por el artículo 2o del Decreto 213 de 2009)

ARTÍCULO 1.2.1.22.21. RENTA EXENTA POR LA PRODUCCIÓN DE SOFTWARE ELABORADO EN COLOMBIA. <Ver Notas del Editor> La renta originada por la producción de software elaborado en Colombia comprende la explotación del mismo a través de actividades como la elaboración, enajenación, comercialización o licenciamiento del software certificado.

(Artículo 15, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1o tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogado, a partir del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Establecía el inciso 1o. : 'Las rentas de fuente nacional y/o extranjera originadas en la producción de software elaborado en Colombia se consideran exentas del impuesto sobre la renta, por un término de diez (10) años comprendidos entre el primero (1o.) de enero de 2003 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, siempre y cuando cumplan con los requisitos contenidos en el artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto'.

En criterio del editor el plazo en él establecido había sido prorrogado por el artículo [161](#) de la Ley 1450 de 2012 -por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012- por el término de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero de 2013. El certificado exigido en dicha norma será expedido por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creado por el artículo [34](#) de la Ley 1450 de 2012.

ARTÍCULO 1.2.1.22.22. DEFINICIÓN DE SOFTWARE. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, se entiende por software la definición contenida en los artículos 2o al [2.6.1.3.7](#) del Decreto [1066](#) de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(Artículo 16, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogado, del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016 .

ARTÍCULO 1.2.1.22.23. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO. Para efectos de acceder al beneficio por concepto de producción de software elaborado en Colombia, el contribuyente deberá acogerse al cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.
2. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado en Colombia. Se entiende que el software elaborado en Colombia cuando dicha elaboración y/o producción se realice dentro de los límites del territorio nacional.
3. Que el nuevo software se registre ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.
4. Que en el nuevo software se haya incorporado un alto contenido de investigación científica y/o tecnológica nacional, lo cual deberá ser certificado por COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces.

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [161](#)

5. Que el nuevo software sea el resultado de un proyecto de investigación.

(Artículo 17, Decreto 2755 de 2003. La expresión "de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2076 de 2003" tiene decaimiento en virtud de la derogatoria que efectuó el artículo 12 del Decreto 121 de 2014 a los artículos 6o, 7o y 8o del mencionado decreto.)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogado, del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.22.24. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A COLCIENCIAS SOBRE NUEVO SOFTWARE

Para efectos de la certificación que debe expedir Colciencias o la entidad que haga sus veces, el solicitante deberá presentar:

- a) El soporte lógico junto con sus manuales e instructivos.
- b) Certificación sobre existencia y representación legal de la empresa solicitante expedida por la Cámara de Comercio del domicilio.
- c) Copia del certificado expedido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.
- d) Certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa interesada, en la cual se declare que el software fue elaborado en Colombia.

e) Los documentos necesarios que acrediten un alto contenido de investigación científica y/o tecnología en la producción del software correspondiente.

(Artículo 18, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogado, del año gravable 2018, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [161](#)

ARTÍCULO 1.2.1.22.25. RENTAS EXENTAS EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS A FAVOR DE UTILIDAD PÚBLICA. <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, la utilidad obtenida por el patrimonio autónomo en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyectos a que se refieren los literales b) y c) del artículo [58](#) de la Ley 1997, estará exenta del impuesto sobre la renta por un término igual al de la ejecución del proyecto de liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También estarán exentos los predios autónomos que se constituyan exclusivamente para el desarrollo de los fines aquí previstos.

(Artículo 23, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- Destaca el editor el condicionamiento al parágrafo 1o. del artículo [99](#) de la Ley 1819 de 2016 (modificado por el artículo [235-2](#) del ET) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-18 de 29 de agosto de 2018, donde el Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el entendido de que los contribuyentes que, previamente a la expedición de la ley hubiesen consolidado las condiciones para acceder al beneficio contemplado en el numeral 9º del artículo [207-2](#) del ET, podrán aplicar la exención tributaria al momento de la enajenación de los predios, en los términos allí establecidos, a pesar de la derogatoria expresa contenida en la disposición por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016.'

- El numeral 9 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, por este artículo reglamentado, fue derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo establece el artículo [99](#) de la Ley 1819:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, con perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo [26](#) del Estatuto son las siguientes:

(...)

6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

- a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;
- b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;
- c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer pago de leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años; el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y condiciones previstos a partir del 1o de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido con objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.

ARTÍCULO 1.2.1.22.26. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS A FINES DE UTILIDAD PÚBLICA. <Ver Notas del Editor>

La procedencia de la exención en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyectos destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se acreditará cuando la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los solicite:

1. Acto de constitución del patrimonio autónomo en el cual conste que su finalidad exclusiva es el desarrollo de proyectos destinados a cualquiera de los fines de utilidad pública de que tratan los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

2. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria o entidad que administra el patrimonio autónomo, en la cual conste que los predios fueron aportados para el desarrollo de los proyectos señalados en el numeral anterior.

3. Copia de la correspondiente licencia urbanística en la cual se especifique que el proyecto a ejecutar se ajusta al dispuesto en los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con la definición de tratamientos urbanísticos adoptada en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.

4. Certificación expedida por el contador público y/o revisor fiscal de la sociedad fiduciaria o entidad que administra el patrimonio autónomo, en la cual se haga constar el valor de las utilidades obtenidas en el respectivo ejercicio gravable, por concepto de la enajenación de los predios a que se refiere este artículo.

(Artículo 24, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- Destaca el editor el condicionamiento al parágrafo 1o. del artículo [99](#) de la Ley 1819 de 2016 (modificado por el artículo [235-2](#) del ET) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-18 de 29 de agosto de 2018, donde el Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el entendido de que los contribuyentes que hubiesen consolidado las condiciones para acceder al beneficio previsto en el numeral 9º del artículo [207-2](#) del ET, podrán aplicar la exención tributaria al momento de la enajenación de los predios, en los términos allí establecidos, a pesar de la derogatoria expresa contenida en el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016.'

- El numeral 9 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, por este artículo reglamentado, fue derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo establece el artículo 99 de la Ley 1819:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo [235-2](#) del Estatuto el cual quedará así:

Artículo [235-2](#). Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 2018, en perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo [26](#) del Estatuto son las siguientes:

(...)

6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

- a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;
- b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;
- c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;
- d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;
- e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer pago de leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;
- iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
- iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y condiciones previstos a partir del 1o de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido como objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.

ARTÍCULO 1.2.1.22.27. RENTAS EXENTAS PARA SOCIEDADES. Las rentas provenientes de actividades económicas a que se refieren los artículos [1.2.1.22.7.](#) al [1.2.1.22.27.](#), del presente decreto son exentas en cabeza de la sociedad que las obtenga, con el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Las utilidades que se distribuyan a socios o accionistas por parte de la sociedad beneficiaria de la exención tendrán el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando dicha distribución sea de conformidad con lo establecido en el artículo [36-3](#) del Estatuto Tributario. Así mismo, cuando la sociedad distribuya a socios o accionistas en los términos del artículo [245](#) del Estatuto Tributario, la sociedad deberá entregar al beneficiario la respectiva certificación sobre la retención en la fuente practicada dentro del mes siguiente al reparto, para fines del crédito a que tenga derecho en su país de origen.

(Artículo 27, Decreto 2755 de 2003. La expresión "extranjeros" del inciso segundo tiene decaimiento en la modificación del artículo [245](#) del Estatuto por el artículo [95](#) de la Ley [1607](#) de 2012.)

ARTÍCULO 1.2.1.22.28. CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Son beneficiarios de la exención del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, las nuevas empresas desarrolladas por personas naturales residentes; por nuevas personas jurídicas o sociedades de hecho nacionales; por personas naturales no residentes en el país o por personas jurídicas o entidades extranjeras mediante establecimientos permanentes; que se constituyan e instalen efectivamente a partir del 1o de enero de 2014, se inscriban en el registro mercantil, se inscriban en el Registro Único (RUT) y desarrollen la totalidad de su actividad económica de producción o prestación de servicios únicamente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para estos efectos, el objeto social principal o actividad principal debe corresponder a una de las siguientes actividades económicas: prestación de servicios turísticos; producción agropecuaria, piscícola, marplatónica, mantenimiento y reparación de naves, servicios de salud, servicios de procesamiento de datos, servicios de call center, corretaje en servicios financieros, programas de desarrollo tecnológico aprobados por el Gobierno Nacional y servicios de educación y servicios de maquila.

PARÁGRAFO 1o. La exención de que trata el presente artículo regirá únicamente por los años gravables 2014, 2015, 2016 y 2017, y comenzará a regir a partir del año gravable en que la empresa se constituye e instale efectivamente y desarrolle la actividad económica.

PARÁGRAFO 2o. La producción de bienes por parte de las empresas beneficiarias de la exención debe realizarse totalmente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la comercialización de los bienes producidos en el departamento puede realizarse dentro y/o fuera del departamento, o fuera del territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Tratándose de servicios, deben ser prestados en su totalidad en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excepto los servicios de call center que pueden ser prestados en el departamento o desde el departamento al resto del territorio nacional o al exterior.

(Artículo 1o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.29. DEFINICIONES. Para efectos de la exención del impuesto sobre la renta y complementario a que se refieren los artículos [1.2.1.22.28](#) al [1.2.1.22.40](#), [1.6.1.4.11](#) y [1.6.1.4.12](#) del presente decreto, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Empresa: Para los efectos previstos en los artículos [1.2.1.22.28](#) al [1.2.1.22.40](#), [1.6.1.4.11](#) y [1.6.1](#) presente decreto, se entiende por empresa la actividad económica organizada para la producción de prestación de servicios a los que se refiere el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, desarrollada por natural o jurídica y realizada mediante uno o más establecimientos de comercio o lugares o locales en se desarrolle la actividad de que se trate, única y exclusivamente en relación con las siguientes actividades económicas:

Prestación de servicios turísticos; producción agropecuaria, piscícola, y de maricultura; prestación de mantenimiento y reparación de naves; prestación de servicios de salud; prestación de servicios de procesamiento de datos; prestación de servicios de call center; prestación de servicios corretaje en servicios financieros; ningún caso procederá el beneficio en relación con servicios del sector financiero distintos al servicio de aquí previsto; programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias; prestación de servicios de educación, y prestación de servicios de maquila.

Tratándose de personas naturales, se entiende constituida e instalada efectivamente la empresa cuando la persona, debidamente matriculada e inscrita en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como el Registro Único (RUT), tenga dispuestos todos los activos y el personal necesarios para el desarrollo de la actividad productora de renta de que se trate.

Tratándose de personas jurídicas y asimiladas a estas, se entienden constituidas e instaladas efectivamente cuando protocolizada la escritura de su constitución en notaría de los círculos notariales de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la sociedad esté debidamente matriculada e inscrita en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como también inscrita en el Registro Único (RUT), siempre y cuando tenga dispuestos todos los activos y el personal necesarios para el desarrollo de la actividad productora de renta de que se trate. Cuando se trate de sociedades de hecho, basta la preexistencia del documento de constitución, de la matrícula e inscripción en la Cámara de Comercio y en el Registro Único (RUT).

La Administración Tributaria verificará la constitución e instalación efectiva de las empresas.

(Artículo 2o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.30. RENTAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Las rentas objeto del beneficio a que se refiere el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, son exclusivamente las relativas a los ingresos operacionales u ordinarios que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo [1.2.1.22.28](#) de este decreto, provenientes del desarrollo de la actividad económica de producción o prestación de servicios a que se refiere el artículo [1.2.1.22.29](#) de este decreto, en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que perciban a partir del año gravable de su instalación, sin que en ningún caso el beneficio de exención sobrepase el año gravable conforme con el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

Por lo precedente, en cada caso en particular, los años gravables por los cuales procede la exención del impuesto sobre la renta dependerán del año gravable en el cual la nueva empresa que se acoge al beneficio se constituye e instale efectivamente en cualquiera de los municipios o zonas del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Igual tratamiento tienen las ganancias ocasionales relacionadas con la enajenación de los activos fijos en desarrollo de la actividad económica principal, cuya utilidad corresponda y pueda ser tratada como ingreso complementario de ganancias ocasionales de acuerdo con las disposiciones del Estatuto que regula el impuesto complementario del impuesto sobre la renta. Lo anterior debe entenderse que procede sin perjuicio de la aplicación de los artículos [195](#) y siguientes del Estatuto en relación con la recuperación de deducciones de activos fijos enajenados.

Las rentas relativas a ingresos de origen distinto a los mencionados en los incisos anteriores, no cederán beneficio a que se refieren los artículos [1.2.1.22.28](#) al [1.2.1.22.40](#), [1.6.1.4.11](#) y [1.6.1.4.12](#) del presente reglamento serán tratadas conforme a las normas del Estatuto y demás disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta y complementario para la generalidad de los contribuyentes domiciliados o residentes en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que no se acojan al beneficio del artículo [150](#) [1607](#) de 2012 objeto de este reglamento. Para el efecto, en todos los casos los contribuyentes deben llevar contabilidad, y en ella, cuentas separadas en las que se identifiquen los costos y gastos asociados a los ingresos y rentas objeto del beneficio de exención, como de los ingresos que tengan origen distinto al desarrollo de actividad económica y de sus respectivos costos y gastos.

(Artículo 3o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.31. RÉGIMEN DE RETENCIONES EN LA FUENTE. Considerando que el beneficio de exención del impuesto sobre la renta de que tratan los artículos [1.2.1.22.28](#) al [1.2.1.22.40](#), [1.6.1.4.11](#) y [1.6.1.4.12](#) del presente decreto está condicionado al cumplimiento de requisitos generales, y que los contribuyentes que por cada año gravable en que se solicite la exención deben cumplirse y tal cumplimiento se verificará al finalizar el respectivo periodo fiscal, los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las beneficiarias de la exención estarán sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario. Los saldos a favor que en las declaraciones del impuesto sobre la renta se determinen susceptibles de devolución, previa comprobación de la procedencia de la exención, dentro de los términos establecidos en el acuerdo con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.32. PROHIBICIÓN PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Las empresas constituidas e instaladas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1607](#) de 2012 citada, respecto de las cuales el objeto social, la actividad, la nómina de establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de negocio económica sean los mismos de una empresa que haya sido disuelta, liquidada, escindida con posterioridad a la entrada en vigencia de esa misma ley, en ningún caso se consideran nuevas empresas y no podrán acceder al beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario contemplado en el artículo [150](#) [1607](#) de 2012 antes citada. Las empresas que se acojan o hayan acogido al beneficio sin tener derecho a él, por no incumplir los requisitos para que proceda el beneficio, serán objeto de investigación integral con base en las amplias facultades de fiscalización e investigación atribuidas a la Administración Tributaria por el artículo 10 del Estatuto Tributario, para que en ejercicio de su respectiva competencia funcional, adelante las acciones encaminadas a la restitución de los beneficios obtenidos que sean improcedentes, para lo cual aplicará el procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.33. REQUISITOS GENERALES QUE DEBEN CUMPLIR LAS NUEVAS EMPRESAS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de matrícula e inscripción en el registro mercantil y de la inscripción en el Registro Único (RUT), para efectos de control las nuevas empresas que pretendan acogerse al beneficio de exención refiere el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar personalmente por el contribuyente o representante legal de la empresa antes del 31 de diciembre del correspondiente año de inicio del beneficio de exención, ante la División de Gestión de Fiscalización dependiente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas jurídicas y asimiladas a estas, certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio en el que conste la fecha de inscripción en el

Mercantil y la condición de nueva empresa; o de la inscripción en el Registro Mercantil cuando se trate de una nueva empresa desarrollada por persona natural;

b) Certificación escrita del contribuyente, o representante legal de la empresa cuando se trate de una persona jurídica, que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. Que la empresa se encuentra debidamente constituida, instalada efectivamente e inscrita en el Registro Mercantil, y que desarrollará la totalidad de su actividad económica únicamente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo cual manifiesta igualmente la intención de acceder al beneficio otorgado por el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, detallando la actividad económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física o el lugar del desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica y la vinculación, manifestando expresamente que los trabajadores vinculados son raizales y residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cuentan con la respectiva residencia expedida por la respectiva autoridad departamental.

4. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o distrito donde se encuentra ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución o registro de existencia de la empresa.

2. Vincular, en el primer año de inicio de las actividades económicas, mediante contrato laboral un número mínimo inicial de veinte (20) empleados que deben ser raizales y residentes del Archipiélago. Se considera residente quien posea la tarjeta de residencia expedida por la respectiva autoridad departamental. El número inicial de empleados contratados deberá ser incrementado anualmente en un diez por ciento (10%) para igual número de nuevos puestos de trabajo, en relación con el número de trabajadores del año inmediatamente anterior.

Tratándose de corretaje en servicios financieros, el número mínimo inicial de empleados raizales y residentes que se deben vincular es de cincuenta (50) y deberá ser incrementado anualmente en un diez por ciento (10%) para igual número de nuevos puestos de trabajo, en relación con el número de trabajadores del año inmediatamente anterior.

Para la procedencia de la exención de que trata el presente artículo los empleadores deberán cumplir con las obligaciones relacionadas con la seguridad social de sus trabajadores, y comprobarlo ante la Administración Tributaria cuando así lo exija.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere este numeral 2, deberá ser certificado bajo la gravedad del juramento por el contribuyente o representante legal de la empresa, sin perjuicio de las comprobaciones de veracidad de lo certificado.

PARÁGRAFO 1o. Estos requisitos se verificarán por la respectiva Dirección Seccional de Impuestos y Rentas, quien ejercerá estricta vigilancia y control de acuerdo con sus amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la exención también será procedente si el número mínimo inicial de empleados raizales es al menos de diez (10).

(Artículo 6o, Decreto 2763 de 2012. Parágrafo transitorio tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del Numeral 4 del literal b) del numeral 1 eliminado en virtud de la modificación del numeral 7 del artículo 175 del Código de Comercio por el artículo [175](#) Decreto-ley [19](#) de 2012)

[ARTÍCULO 1.2.1.22.34. REQUISITOS PARA CADA AÑO GRAVABLE EN QUE SE SOLICITA LA EXENCIÓN](#)

BENEFICIO DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Para que p
beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo [150](#)
[1607](#) de 2012, las empresas deberán cumplir, por cada año gravable en que se solicite el beneficio
siguientes requisitos:

1. Presentar personalmente antes del 30 de marzo siguiente al año gravable por el cual se pretende la
un memorial del contribuyente o representante legal de la empresa cuando se trate de persona jurídica
entenderá expedido bajo la gravedad del juramento, ante la División de Gestión de Fiscalización
dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, (,
manifieste expresamente:

a) La intención de acogerse por ese año gravable al beneficio de exención del impuesto de
complementarios otorgado por el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, indicando la calidad de beneficiario
condición de nueva empresa, persona jurídica o persona natural, según corresponda;

b) La actividad económica a la cual se dedica;

c) El monto de los activos totales a 31 de diciembre de cada año gravable;

d) La dirección del lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económic

e) El número de trabajadores raizales y residentes con contrato de trabajo a 31 de diciembre de
gravable.

2. Cuando se trate de empresa desarrollada por persona jurídica, anexar una copia del certificado actual
existencia y representación legal y de la renovación de la matrícula en el Registro Mercantil expedido por la
Cámara de Comercio.

3. Cuando se trate de empresa desarrollada por persona natural, anexar una copia del certificado actual
el que conste la renovación de la matrícula en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio
el registro del establecimiento de comercio, cuando a ello haya lugar.

4. Cuando se realicen reformas estatutarias, deberá informarse a la Dirección Seccional de Impuestos y
correspondiente, dentro del mes inmediatamente siguiente a la reforma estatutaria.

PARÁGRAFO. A partir del año gravable en que no se presenten o no se cumplan oportunamente los
exigidos, no procederá el beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario, caso en
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés por intermedio del área de fiscalización
establezca la omisión o incumplimiento, deberá verificar y revisar la situación integral de la empresa
pretendía el beneficio.

(Artículo 7o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.35. EMPADRONAMIENTO DE BENEFICIARIOS. La División de Gestión de
Fiscalización, o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés
elaborará un registro de beneficiarios de la exención a que se refiere el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de
forma separada, de las nuevas empresas de personas jurídicas y los socios o accionistas de las anteriores
las empresas de personas naturales, en el cual, como mínimo, se incorporará la siguiente información:

a) Nombre o razón Social y NIT del contribuyente;

b) Descripción del objeto social;

c) Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la
económica en el caso de empresas nuevas de personas naturales, al inicio de la actividad económica;

- d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acciones de interés social y valor aportado por cada uno de ellos, cuando se trate de personas jurídicas;
- e) Fecha de inscripción de la Matrícula en el Registro Mercantil;
- f) Fecha de Inscripción en el RUT;
- g) Número de trabajadores al inicio o al reinicio de la actividad económica;
- h) Monto de los activos totales al inicio de la actividad económica.

El registro deberá actualizarse anualmente con la información que de acuerdo con el artículo [1.2.1.](#) presente decreto está obligado a entregar el contribuyente por cada año gravable en el que se : beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se realicen las reformas estatutarias a que se refiere el numeral 4 d [1.2.1.22.34](#) de este decreto, se actualizará este registro en lo pertinente para su verificación.

La División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés reportar dicha información ante la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Organización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para determinar el gasto en relación con el monto de los beneficios tributarios solicitados por dichas empresas y establecer el impacto fiscal relativo al uso de los beneficios fiscales y adelantar los programas de verificación y control que establezcan las Direcciones de Gestión Organizacional y de Gestión de Fiscalización de las dependencias que hagan sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 8o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.36. PÉRDIDA O IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE RENTA Y COMPLEMENTARIO. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [1.2.1.22.34](#) del presente decreto, los efectos de la procedencia del beneficio de que trata el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, las beneficiarias de la exención deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre las condiciones relativas al número de trabajadores y el incremento del número de trabajadores exigidas cada año a que se refiere el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de exención del Impuesto sobre la renta y complementario, cuando se no se cumpla con los pagos relativos a la seguridad social que ampara a los trabajadores, y cuando no se cumpla con el deber legal de presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario y de realizar los pagos de los valores a cargo en ellas determinados, auto liquidados o liquidados por la Administración Tributaria, dentro de los plazos señalados para el efecto.

(Artículo 9o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.37. RESTITUCIÓN DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE RENTA Y COMPLEMENTARIO. Cuando por cualquier causa el beneficio de exención utilizado sea o resulte improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá declarar en la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que en la ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo [1.2.1.22.39](#) del presente decreto, cuando los beneficios solicitados estén fundamentados en información falsa.

(Artículo 10, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.38. OTRAS CONDICIONES A TENER EN CUENTA PARA QUE LAS EMPR PUE DAN BENEFICIARSE DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTA perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la de que trata el artículo [150](#) de la Ley [1607](#) de 2012, deben cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Cumplir y verificar a satisfacción las obligaciones relativas al sistema general de seguridad social re la totalidad de los trabajadores de la empresa.
2. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de empleo
3. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o e inmediatamente anterior en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica términos previstos en el artículo [260-1](#) (hoy artículos [260-1](#) y [260-2](#)) del Estatuto Tributario.

(Artículo 11, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.39. SANCIONES POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA. Sin perjui las denuncias penales a que haya lugar por la configuración, entre otros, de los tipos penales de ideológica o material, según corresponda, e igualmente sin perjuicio de las acciones y sanciones pec que haya lugar por improcedencia de los beneficios de acuerdo con las normas generales del Estatuto T quienes suministren información falsa con el propósito de obtener el beneficio previsto en el artículos . Ley [1607](#) de 2012, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados d improcedente, para lo cual, la Administración Tributaria, de acuerdo con las disposiciones proced consagradas en el Estatuto exigirá el reintegro de los impuestos dejados de pagar por efectos de la apli la exención del impuesto de renta y complementario solicitada indebidamente, junto con los interés mo demás sanciones a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuest el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, jur interés moratorio mencionado en el inciso anterior y demás sanciones, en los términos y condiciones pre el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Admi Tributaria en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebida beneficios.

(Artículo 12, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.40. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL contribuyentes a los que se refiere el artículo [1.2.1.22.37](#) de este decreto deben cumplir integral obligaciones relacionadas con la seguridad social de sus trabajadores y con la presentación de las decl tributarias y de realizar los pagos de los valores a cargo, en los plazos previstos en el decreto anual m cual el Gobierno nacional de manera general establece los lugares y plazos para la presentació declaraciones y pago de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 13, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.41. APORTES VOLUNTARIOS DEL TRABAJADOR, EL EMPLEADOR PARTÍCIPE INDEPENDIENTE A LOS SEGUROS PRIVADOS DE PENSIONES Y A LOS FON PENSIONES VOLUNTARIAS. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017. El nuev

el siguiente: > El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada a los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo [126-4](#) de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso del año, según sea el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor (UVT) por año.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías, y los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

Los aportes voluntarios del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor (UVT) por trabajador o partícipe independiente.

PARÁGRAFO 1. El monto de los aportes voluntarios realizados por el trabajador o partícipe independiente no exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del año y el monto máximo de las tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor (UVT) en el año, no se considerará renta exenta y estará sujeto a las reglas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador o partícipe independiente.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 7 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento (40%) del ingreso laboral o del año, hasta un monto máximo de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT) previstas para la cédula general.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 7 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) del Decreto 2277 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 2277 de 2022, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta por trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo sustituido por el artículo 13 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [336](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo 14 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 11 de diciembre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor en relación a la modificación introducida por el Decreto 2264 de 2019, que la Ley 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 13 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento (40%) y las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), previstas para la cédula general.

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 14 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), previsto para la cédula general.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) para las cédulas de rentas de trabajo y limitación del diez por ciento (10%) o mil (1.000) Unidades de Valor (UVT) para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.

PARÁGRAFO 3. Los aportes que realice el empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma medida en que se realicen. En el evento que estén sujetos al cumplimiento de condiciones para la consolidación del derecho por parte del trabajador y estas no se cumplan, el empleador deberá tratar estos valores como líquida por recuperación de deducciones, en el año gravable en que esto ocurra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los aportes voluntarios que a treinta y uno (31) de diciembre de 2019 efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensión e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros por pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [55](#); Art. [126-1](#); Art. [126-4](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.1.22.42. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS POR LOS EMPLEADORES A FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LA ADMINISTRADORA ASEGURADORA.

<Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto siguiente: > Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el empleador, este deberá manifestar a la administradora o aseguradora, a favor de quién hace el respectivo aporte, al igual que el valor de la contingente para efectos de lo dispuesto en los artículos [1.2.4.1.37.](#), y [1.2.4.1.38](#) del presente Decreto, el aporte deberá ser consignado directamente por el empleador en la entidad administradora respectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [55](#); Art. [126-1](#);

ARTÍCULO 1.2.1.22.43. APORTES A LAS CUENTAS DE AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC).

<Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto siguiente: > El monto de las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Co (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, serán considerados como una renta exenta, cuyo valor que adicionado al monto de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los aportes a las pensiones voluntarias de que trata el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor (UVT) por año.

PARÁGRAFO 1o. El monto de estos aportes que exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso tributario, o el monto de las tres mil ochocientas (3.800) UVT en el año, no se considerará renta exenta, sino que será sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo sustituido por el artículo 8 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto siguiente: > Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento (40%) y las mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT) previstas para la cédula de retención en la fuente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 8 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de 2277 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto : renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de re trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo sustituido por el artículo 14 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del parágrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [336](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo 15 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 11 de diciembre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor, en relación con la modificación introducida por el Decreto 2264 de 2019, que la Ley 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.166 de 11 de diciembre 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 14 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento (40%) y las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), previstas para la cédula general.

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 15 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), previsto para la cédula general.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) para las cédulas de rentas de trabajo y limitación del diez por ciento (10%) o mil 1.000 Unidades de Valor (UVT) para las cédulas de renta de capital y rentas no laborales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos de los contribuyentes personas naturales hasta el treinta y uno de diciembre de 2012, depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Comunidad (AFC) y en las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [126-4](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.2.1.22.44. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS AL DESARROLLO DE PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y/O DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO, PREVISTO EN EL LITERAL A\) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

Los requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyecto de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario a que se refiere el literal a) del numeral [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;
2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá presentar certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de un fiduciario que actúe como vocero del respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se deberá conservar el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derechos fiduciarios del aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario.

proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, el cual podrá ser de carácter residencial siempre que este último incluya como parte del proyecto el uso residencial.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde consista en la totalidad del proyecto de interés social y/o de interés prioritario a desarrollarse se efectuará a través del proyecto autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no excede de cinco años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, en los términos establecidos en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario modificado por el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. Los proyectos de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de que trata el presente capítulo, podrán tener destinación o uso de carácter residencial o mixto, siempre que el mixto incluya como parte del proyecto el uso residencial, conforme con lo previsto en la Ley 675 de 2001.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los literales b) y c) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.22.44.](#) al [1.2.1.22.46.](#) del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan los artículos [1.2.1.22.44.](#), [1.2.1.22.45.](#) y [1.2.1.22.46.](#) al capítulo 22 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán retroactividad, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la expedición de la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.384 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1070 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1070 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1070 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.44. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario a que se refiere el literal a) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;
2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de una sociedad fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo y que la transferencia de dominio se realizó por compra venta;
3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario y que el plazo de la fiducia mercantil no excede de diez (10) años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 1.2.1.22.45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y/O DE INTERÉS PRIORITARIO PREVISTO EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

Los requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la utilidad obtenida en la primera enajenación de vivienda de interés social y/o prioritario a que se refiere el literal b) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá presentar certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de una sociedad fiduciaria que actúe como vocera del respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se deberá conservar el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derechos fiduciarios del aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, el cual podrá ser de carácter residencial siempre que el mixto incluya como parte del proyecto el uso residencial, conforme con lo previsto en la Ley 1472 de 2011 <sic>.
4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste que la totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o interés prioritario se efectuó a través del patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolla el proyecto no excede de diez (10) años.
5. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo, donde conste el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravado por el concepto de la enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, en los términos establecidos en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario modificado por el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005, o la norma que lo modifique o adicione.

PARÁGRAFO. Los proyectos de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de que trata el capítulo podrán tener destinación o uso de carácter residencial o mixto, siempre que el mixto incluya como parte del proyecto el uso residencial conforme con lo previsto en la Ley 675 de 2011 <sic>.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los literales b) y c) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.22.44.](#) al [1.2.1.22.46.](#) del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan los artículos [1.2.1.22.44.](#), [1.2.1.22.45.](#) y [1.2.1.22.46.](#) al capítulo 22 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.384 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1070 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1070 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1070 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.45. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la utilidad obtenida en la primera enajenación de vivienda de interés social y/o prioritario a que se refiere el literal b) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;
2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de una sociedad fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo;
3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste que la totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o interés prioritario se efectuó a través del patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolla el proyecto no excede de diez (10) años.
5. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo, donde conste el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravado del concepto de la enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario; y

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE RENOVACIÓN URBANA PREVISTA EN EL LITERAL C\) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la utilidad obtenida en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana a que se refiere el literal c) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá presentar certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de una sociedad fiduciaria que actúe como vocera del respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se deberá conservar el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derechos fiduciarios del aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del proyecto de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste que la totalidad del proyecto de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario a desarrollar se efectuará a través del patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolla el proyecto no excede de diez (10) años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, en los términos establecidos en el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2010, en la medida en que la norma que lo modifique o adicione.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los literales a) y c) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.22.44.](#) al [1.2.1.22.46.](#) del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan los artículos [1.2.1.22.44.](#), [1.2.1.22.45.](#) y [1.2.1.22.46.](#) del Capítulo 22 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el literal c) del numeral 4 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para promover la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.24 de diciembre de 2022.

1. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.384 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018; se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1070 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1070 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1070 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.46. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta y complementarios de los predios enajenados para el desarrollo de proyectos de renovación urbana a que se refiere el literal numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario a desarrollar en los predios enajenados es de renovación urbana;
2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de una sociedad fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo que desarrollará el proyecto y la transferencia del dominio se realizó por compra venta;
3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de renovación urbana.
4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste que la totalidad del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario a desarrollar en los predios enajenados es de renovación urbana, que se efectuará a través de un patrimonio autónomo debidamente identificado y que el plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no excede (10) años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.47. EMPRESAS DE ECONOMÍA NARANJA.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, son empresas de economía naranja, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario que se encuentran domiciliadas dentro del territorio colombiano, constituidas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2020 y que tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas enmarcadas dentro de las actividades que se encuentran descritas en el artículo [1.2.1.22.48](#) de este Decreto y que inicien el desarrollo de estas actividades antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable a las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2021 hayan presentado solicitud de calificación del proyecto de inversión ante el Ministerio de Cultura y se resuelva en los términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51](#). de este Decreto, sustituido por el artículo 1o del Decreto 286 de 2020.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 1 y 2 del artículo [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 22 del Libro 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > A partir del primero (1) de enero de 2022, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, que soliciten la calificación de los proyectos de inversión en economía naranja, deberán estar constituidas e iniciar el desarrollo de las actividades que se encuentran descritas en el artículo [1.2.1.22.48](#). de este Decreto antes del treinta (30) de junio de 2022.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos y parcialmente el [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el número artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre de 2019.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#) fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

- Sobre el texto modificado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.239 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.'

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1843 de 2021, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.47. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 23 del Estatuto Tributario, son empresas de economía naranja, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario que se encuentren domiciliadas dentro del territorio colombiano, constituidas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021, que tengan como objeto exclusivo el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas enmarcadas dentro de las actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.48. de este Decreto y que se dediquen al desarrollo de estas actividades antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.22.48. INDUSTRIAS DE VALOR AGREGADO TECNOLÓGICO Y ACTIVIDADES CREATIVAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020.

El nuevo texto es el siguiente:> Son industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas las actividades que califican para la renta exenta en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, así:

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instituciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanas
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales

9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
Actividades referentes al turismo cultural	
Actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.	

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y de este Decreto, las actividades referentes al turismo cultural, todas aquellas que hacen viable el consumo de bienes y se intercambian y reconocen entre visitantes y comunidades locales para el desarrollo y la salvaguarda de recursos o atractivos turísticos del patrimonio cultural material e inmaterial del país y sus regiones.

Las actividades referentes al turismo cultural son las siguientes:

1. Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas y oficios del patrimonio cultural dirigidos a la protección de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural material.
2. Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluidos en el inventario que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tengan declaratoria como bienes culturales o hagan parte de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.
3. Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano que se realicen exclusivamente en chiva, navegación de ribera tradicional, jeeps, carrozas o cabalgatas, entre otros, que no incluyan ningún tipo de transporte moderno motorizado.
4. Servicios de interpretación y guía prestados en recursos y atractivos turísticos.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y de este Decreto, las actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre serán entendidas en los términos de la Ley 181 de 1995, de la siguiente manera:

1. Actividades deportivas: Son aquellas actividades de la conducta humana caracterizadas por una acción y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresadas mediante el ejercicio corporal y mental, disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.
2. Actividades de recreación: Son aquellos procesos de acción participativa y dinámica, que facilitan la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades humanas para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la participación en actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.
3. Actividades de aprovechamiento del tiempo libre: Corresponden a aquellas actividades cuyo objeto es constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tienen como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el número artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#) fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2018, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica y Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior al presente fallo de notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.49. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son industrias de valor agregado tecnológico y actividades científicas y de innovación las actividades que califican para la renta exenta en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 1.2.1.22.49 del Estatuto Tributario, así:

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y de este c son actividades referentes al turismo cultural, todas aquellas que hacen viable el consumo de b servicios, el intercambio y reconocimiento entre visitantes y comunidades locales para el desarro salvaguardia de los recursos o atractivos turísticos del patrimonio cultural material e inmaterial del pa regiones.

Las actividades referentes al turismo cultural son las siguientes:

1. Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas y oficios del patrimonio dirigidos a la protección de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural material.
2. Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluido

inventario que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tengan declaratoria de bienes de interés cultural o hagan parte de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

3. Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano presten exclusivamente en chiva, navegación de ribera tradicional, jeepaos, carrozas o cabalgatas u otros afines, que no incluyan ningún tipo de transporte moderno motorizado.

4. Servicios de interpretación y guía prestados en recursos y atractivos turísticos.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.49. MONTOS MÍNIMOS DE EMPLEO DE LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA NARANJA.](#) <del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Las empresas de economía naranja que opten por la exención de que trata el numeral 1 del artículo 1.2.1.22.48 del Estatuto Tributario, deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un número de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades consideradas como de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas descritas en el numeral [1.2.1.22.48](#), de este Decreto, de conformidad con la siguiente tabla:

Ingresos brutos fiscales en UVT en el respectivo año fiscal	Empleos por rango (no acumulativos por cambio de rango)	
Desde	Hasta	Número de Empleos
0	6.000	3
6.001	15.000	4
15.001	30.000	5
30.001	65.000	7
65.001	Menos de 80.000	8

Dichas empresas deberán acreditar que los empleados que sean contratados con vínculo laboral no ostenten, de acuerdo con la normativa, la calidad de administradores de la respectiva sociedad, tales como representante legal o gerente, representante legal suplente o subgerente, ni pertenezcan a la junta directiva en calidad de titulares o suplentes.

PARÁGRAFO 1o. Aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo corresponda a actividades enmarcadas en la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911, deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral y durante el tiempo que dure la producción, del número de empleados según la tabla que trata este artículo. Cuando las sociedades superen el valor de ingresos brutos fiscales de ochenta mil unidades de valor (UVT), por cada veinte mil (20.000) unidades de valor (UVT) de ingreso bruto fiscal deberán contratar un (1) empleado adicional.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de determinar el número de empleados durante el respectivo año gravable se calculará el promedio así: Se sumará la cantidad de trabajadores de cada mes y se dividirá por el número de meses. El resultado se ajustará al entero más cercano.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de diciembre de 2019, deberán acreditar adicionalmente a los empleos que tengan a treinta y uno (31) de diciembre del 2019, los empleos que se establecen en la tabla del inciso 1 de este artículo.

Para la actividad económica 5911 se aplica lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

PARÁGRAFO 4o. La renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario procederá cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados hayan

durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a este, en empresas con las que el contribuyente tenga vinculación económica, salvo que los cargos que ocupaban dichos trabajadores hubieran sido ocupados por nuevos empleados en el respectivo año.

Tampoco será procedente la renta exenta cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos procedan de procesos de fusión, escisión o reorganización empresarial.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#) fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica y Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.239 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.49. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las empresas de economía naranja que opten por la exención trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, deberán acreditar la contratación de empleados a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades consideradas como de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas descritas en el artículo [1.2.1.22.48](#) de este decreto, y acreditar que los empleados que sean contratados con vínculo laboral no ostenten de acuerdo con la normativa la calidad de administradores de la respectiva sociedad, tales como representante legal o gerente, representante suplente o subgerente; ni pertenezcan a la junta directiva en calidad de titulares o suplentes, de conformidad con la siguiente tabla:

Ingresos brutos fiscales en UVT en el respectivo año fiscal		Empleos por rango (no acumulativos por cambio de rango)
Desde	Hasta	
0	6.000	3
6.001	15.000	4
15.001	30.000	5
30.001	65.000	7
65.001	Menos de 80.000	8

PARÁGRAFO 1o. Aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo corresponda a actividades económicas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911, deberán acreditar la contratación de empleados a través de contrato laboral y durante el tiempo que dure la producción, del número de empleados según la tabla de que trata este artículo. Cuando supere el valor de ingresos brutos fiscales de ochenta mil (80.000) unidades de valor (UVT), por cada veinte mil (20.000) unidades de valor (UVT) de ingreso bruto adicional deberán contratar un (1) empleado adicional.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de determinar el número de empleados durante el respectivo año gravable se calculará como promedio así: Se sumará la cantidad de trabajadores de cada mes y se dividirá el resultado por el respectivo número de meses. El resultado se ajustará al entero más cercano.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1943](#) de diciembre de 2018, deberán acreditar adicionalmente a los empleos que tengan a treinta y uno de diciembre de 2018, los empleos que se establecen en la tabla del inciso 1 de este artículo.

Para la actividad económica 5911 se aplica lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.50. COMITÉ DE ECONOMÍA NARANJA DEL MINISTERIO DE CULTURA.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, el Ministerio de Cultura constituirá el "Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura". Una vez instalado este Comité sus miembros designarán presidente y secretario técnico y adoptarán su propio reglamento para la operación mediante resolución.

Para los casos de empresas de economía naranja cuyas actividades económicas y objeto social correspondan a las "actividades referentes al turismo cultural" y las "actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre", el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura deberá contar con el concepto previo favorable del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ministerio del Deporte, respectivamente. Este concepto determinará si el objeto social y las actividades económicas de la respectiva empresa corresponden al turismo cultural o al deporte, recreo o aprovechamiento del tiempo libre y, en tal sentido, puede ser beneficiaria de la renta exenta prevista en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario. . El nuevo texto es el siguiente: >

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#) fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán retroactividad, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.239 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.50. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral artículo [235-2](#) del Estatuto el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura lo constituirá el Comité Nacional de la Economía Naranja de que trata el artículo 7o de la Ley 1834 de 2017, creado y reglamentado por el Decreto 1935 de 2018.

Una vez instalado el Comité de Economía Naranja, los miembros designarán Presidente y Secretario Técnico y adoptarán su propio reglamento para la operatividad mediante resolución.

ARTÍCULO 1.2.1.22.51. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA LA CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN AL COMITÉ DE ECONOMÍA NARANJA DEL MINISTERIO DE CULTURA. <Ver

Editor> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes señalados en el artículo [1.2.1.22.47](#) del presente Decreto que a partir del primero (1) de enero de 2022 aspiren a solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios la exención que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar una solicitud de calificación de proyecto de inversión al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, que contenga:

1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente que solicita la calificación del proyecto como actividad de economía naranja.
2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras.
3. Diligenciar en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Cultura la información relativa a la justificación de la viabilidad financiera del proyecto; la descripción de la conveniencia económica, escalamiento o crecimiento empresarial y el compromiso de la contratación directa de empleados prevista en el artículo [1.2.1.22.49](#) del presente Decreto.
4. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.22.48](#) de este Decreto.
5. Copia simple del Registro Único (RUT).
6. Certificación emitida por el contador público o revisor fiscal de la sociedad en la que se indiquen los ingresos brutos de la vigencia fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud o del tiempo transcurrido desde el mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de calificación del proyecto en caso de haberse constituido en ese mismo año.
7. Copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de la vigencia fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Este requisito no aplica para las sociedades constituidas en el mes de presentación de la solicitud de calificación del proyecto.

El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura realizará de forma permanente la recepción y trámite de las solicitudes presentadas por los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y expedirá el acto administrativo de conformidad o no conformidad de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y el presente Decreto.

El acto administrativo de conformidad o no conformidad será expedido por el Ministro de Cultura, previo consentimiento del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del proyecto con el lleno de requisitos, el cual será notificado personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo [67](#) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notificar los actos a través de

electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del C Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), o las disposiciones que la mod sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Subdirección de Fiscalización T o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las obligaciones t en los términos del artículo 1o del Decreto 1742 de 2020 o la norma que lo modifique, adicione o sustitu

PARÁGRAFO: Las solicitudes de calificación que se radiquen con anterioridad al primero 1 de enero de 2 la aplicación de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) de Estatuto se registrarán por vigente antes de la expedición de la Ley [2155](#) de 2021, esto es, por el artículo [235-2](#) del Estatuto modifi el artículo 91 de la Ley 2010 de 2019, y por el Decreto Reglamentario 286 de 2020 que sustituyó unos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario e Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artícu parcialmente el [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 22 d 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pu en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numer artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Ofi 51.239 de 26 de febrero 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numer artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Ofi 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derc artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igu la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de di de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del res tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolida respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrón Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) c que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señal: la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subro contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futu consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterio notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efier sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 20 dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 286 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.22.51. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo tex siguiente: > Los contribuyentes que aspiren a solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la complementarios la exención de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, c presentar una solicitud de calificación del proyecto de inversión al Comité de Economía Naranja del Mi de Cultura, que contenga:

1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente que solicita la califica proyecto como actividad de economía naranja,
2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el cer de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, en la base de d Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras,
3. La justificación de la viabilidad financiera del proyecto,
4. La descripción de la conveniencia económica, escalamiento o creación empresarial,
5. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformidad previsto en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.22.48.](#), de este decreto,
6. El número y la descripción de los empleos que generará el proyecto,
7. El monto y tipo de inversión que generará el proyecto,
8. El cronograma de ejecución del proyecto para el cumplimiento de los requisitos de empleo e inversi
9. Copia simple del Registro Único (RUT) y,
10. Certificación emitida por el contador público o revisor fiscal de la sociedad en la cual se indi ingresos brutos de la vigencia fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud o del transcurrido hasta el mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de cali del proyecto en caso de haberse constituido en ese mismo año.
11. Copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de la vigencia fiscal ante fecha de presentación de la solicitud. Este requisito no aplica para las sociedades constituidas en el año gravable de presentación de la solicitud de calificación del proyecto.
12. Copia de los estados financieros certificados por un contador público y/o revisor fiscal, según sea

correspondientes a la vigencia anterior a la fecha de presentación de la solicitud o del mes inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de calificación del proyecto en caso de haberse con en ese mismo año.

El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura recibirá las solicitudes de los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios para la emisión del acto administrativo de conformidad o no conformidad de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y el Decreto, dentro de los siguientes plazos y podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes:

1. Del primero (1) al treinta y uno (31) de marzo o el día hábil siguiente.
2. Del primero (1) al treinta (30) de julio o el día hábil siguiente.
3. Del primero (1) al treinta y uno (31) de octubre o el día hábil siguiente.

El acto administrativo de conformidad o no conformidad será expedido por el Ministro de Cultura, concepto del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles a la presentación del proyecto con el lleno de requisitos, el cual será notificado personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo [67](#) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notificar los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos de [1437](#) de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Subdirección de Gestión y Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos del artículo 1o del Decreto 4048 de 2001, norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.51. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL PROYECTO DE INVERSIÓN AL COMERCIO ECONOMÍA NARANJA DEL MINISTERIO DE CULTURA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado al artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que solicitan en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios la exención de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar una solicitud del proyecto de inversión al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, que contenga:

1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente solicitante del beneficio.
2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras.
3. La justificación de la viabilidad financiera del proyecto.
4. La descripción de la conveniencia económica, escalamiento o creación empresarial.
5. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformidad con el artículo [1.2.1.22.48](#) de este decreto.
6. El número y la descripción de los empleos que generará el proyecto.
7. El monto y tipo de inversión que generará el proyecto.

8. El cronograma de ejecución del proyecto para el cumplimiento de los requisitos de empleo e inversión.

9. Copia simple del Registro Único (RUT), y

10. Certificación emitida por el contador o revisor fiscal de la sociedad, en la cual se indiquen los ingresos brutos de la vigencia fiscal anterior a la solicitud; declaración de renta de la vigencia fiscal anterior a la solicitud y estados financieros certificados por un contador y/o revisor fiscal, según sea el caso, correspondientes a la vigencia anterior a la presentación de la solicitud, cuando a ello haya lugar.

El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura recibirá las solicitudes de los contribuyentes para la emisión del acto administrativo de conformidad o no conformidad de que trata la ley y el presente decreto dentro de los siguientes plazos y podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes:

1. Del primero (1) al treinta y uno (31) de marzo o el día hábil siguiente.

2. Del primero (1) al treinta (30) de julio o el día hábil siguiente.

3. Del primero (1) al treinta y uno (31) de octubre o el día hábil siguiente.

El acto administrativo de conformidad o no conformidad, será expedido por el Ministro de Cultura, en concepto del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles a la presentación del proyecto con el lleno de requisitos, el cual será notificado personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo [67](#) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notificar los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos de [1437](#) de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Dirección de Gestión y Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, dentro de los términos del artículo 1o del Decreto 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.52. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO DE INVERSIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1o del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del trámite de la solicitud de conformidad del proyecto de inversión de que trata el literal e) del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, la presentación de los proyectos al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura se efectuará dentro de los términos previstos en el artículo [1.2.1.22.51](#), de este decreto.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > En todo caso, para el año gravable 2021 se podrá presentar la solicitud hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021. La expedición del acto administrativo de conformidad que aprueba la solicitud se resolverá en los mismos términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51](#). de este Decreto, sustituido por el artículo 1o del Decreto 286 de 2020.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 1o y 2o del Decreto 1625 de 2016, parcialmente el [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 22 del Libro 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 286 de 2020:

<INCISO> En todo caso, para el año gravable 2021, se podrá presentar la solicitud hasta el treinta (31) de diciembre de 2021, y la expedición del acto administrativo de conformidad que aprueba la s se resolverá en los mismos términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51](#)., de este decreto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente. Para el año gravable 2022 se podrá presentar la solicitud de calificación hasta el treinta (30) de junio de 2022, y la expedición del acto administrativo de conformidad que aprueba la solicitud se resolverá en los términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 65 y parcialmente el [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre de 2019.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica y la Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraído por el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá sus efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente legislatura, emita la ley de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro.

consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.52. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para el trámite de la solicitud de conformidad del proyecto de inversión de que trata el literal e) del numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, la presentación de los proyectos al Comité de Economía Nacional del Ministerio de Cultura será en los términos previstos en el artículo [1.2.1.22.51](#). de este Decreto.

En todo caso, para el año gravable 2021 se podrá presentar la solicitud hasta el treinta y uno de diciembre de 2021, y la expedición del acto administrativo de conformidad que aprueba la solicitud resolverá en los mismos términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51](#). de este decreto.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.53. APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LA RENTA EXENTA DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 2 del Estatuto y este Decreto aplicará a cada uno de los contribuyentes, sobre las rentas que se genere del día siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo por un término de siete (7)*¹ a

Notas del Editor

2 Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de oportunidades, la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. El término de 7 años debe entenderse reducido a 5 años con la modificación introducida al artículo 1 del Estatuto Tributario por el artículo [44](#) de la Ley 2155 de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021.

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Lo dispuesto en el inciso anterior, solo será aplicable a las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2021 hayan presentado la solicitud de calificación del proyecto de inversión ante el Ministerio de Cultura y se encuentren en los términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51](#). de este Decreto, sustituido por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022. Así mismo, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario que a treinta y uno (31) de diciembre de 2021 no hubieran presentado la solicitud de calificación del proyecto de inversión ante el Ministerio de Cultura y se encuentren en los términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51](#). de este Decreto, se les aplicará el término de siete (7) años establecido en el artículo [1.2.1.22.51](#). de este Decreto, sustituido por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.

del régimen ordinario tendrán que haber iniciado la actividad económica de que trata el artículo [1.2.1](#) de este Decreto, antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2021 y cumplir con lo previsto en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y este Decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [44](#) y parcialmente el [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas del Editor

- El plazo máximo de inicio de actividades fue prorrogado hasta antes del 30 de junio de 2022 por la modificación introducida al artículo [235-2](#) del ET por el artículo [44](#) de la Ley 2155 de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión que se presenten a partir del primero (1) de junio de 2022, aplicarán el beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [44](#) de la Ley 2155 de 2021, y este Decreto, por un término de cinco (5) años, a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo.

Lo previsto en este parágrafo, sólo aplica a los contribuyentes que inicien la actividad económica de que trata el artículo [1.2.1.22.48](#) de este Decreto antes del treinta (30) de junio del 2022 y hayan cumplido con lo previsto en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y este Decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [44](#) y parcialmente el [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 286 de 2020:

<INCISO> <Ver Notas del Editor> Lo previsto en este artículo, solo aplica para los contribuyentes que inicien la actividad económica de que trata el artículo [1.2.1.22.48](#), de este Decreto antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2021* y hayan cumplido con lo previsto en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.52. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y este decreto aplicará a cada uno de los contribuyentes, sobre las rentas que se generen a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo por un término de seis (6) años.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.54. MONTO MÍNIMO DE INVERSIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exención contemplada en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, una vez aprobado el proyecto y en firme en firme de conformidad, el contribuyente deberá cumplir con un monto mínimo de inversión de 4.400 unidades de valor tributario (UVT) en un plazo máximo de tres (3) años gravables.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Para efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión de que trata este artículo, se considera inversión: la adquisición de propiedad, planta y equipo, la adquisición de intangibles de que trata el numeral 1 del artículo [74](#) del Estatuto y las inversiones que se realicen con base en el numeral 3 del artículo 74 del Estatuto Tributario, siempre y cuando las inversiones no se lleven a cabo a través de vinculados económicos o partes relacionadas. El valor mínimo de la inversión en propiedad, planta y equipo, activos intangibles e inversiones, mencionadas anteriormente, se determinará por el costo fiscal atendiendo lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

La inversión se deberá realizar con posterioridad a la aprobación del proyecto de inversión por parte del contribuyente de Economía Naranja.

PARÁGRAFO. En caso de no cumplir con los montos de inversión de que trata el presente Decreto se p
beneficio a partir del tercer (3) año, inclusive.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo te
siguiente: > Lo dispuesto en el presente Artículo, solo será aplicable a las personas jurídicas contribuy
impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, que a treinta y uno (31) de diciembre
hayan presentado la solicitud de calificación del proyecto de inversión ante el Ministerio de Cultura y se
en los términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51](#). de este Decreto, sustituido por el artículo 1o de
286 de 2020.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc
y parcialmente el [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numer
artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del
del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Ofi
51.239 de 26 de febrero 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numer
artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del
del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Ofi
51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derc
artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igu
la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de di
de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del res
tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolida
respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto
2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrón
Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) c
que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señal
la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra
editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá
a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subro
contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futu
consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterio

notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.54. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la exención contemplada en el numeral 1 del [235-2](#) del Estatuto Tributario, una vez aprobado el proyecto y en firme el acto de conformidad, el contribuyente deberá cumplir con un monto mínimo de inversión de 4.400 Unidades de Valor (UVT) en un plazo máximo de tres (3) años gravables.

Para efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión de que trata este artículo, se considerará la inversión: la adquisición de propiedad, planta y equipo, la adquisición de intangibles de que trata el numeral 1 del artículo [74](#) del Estatuto y las inversiones que se realicen con base en el numeral 3 del artículo [74](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando las inversiones no se lleven a cabo a través de vinculados económicos o partes relacionadas. El valor mínimo de la inversión en propiedad, planta y equipo, activos intangibles y demás inversiones, mencionadas anteriormente, se determinará por el costo fiscal atendiendo lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

La inversión se deberá realizar con posterioridad a la aprobación del proyecto de inversión por parte del Comité de Economía Naranja.

PARÁGRAFO. En caso de no cumplir con los montos de inversión de que trata el presente Decreto se perderá el beneficio a partir del tercer (3) año, inclusive.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.55. USUARIOS DE ZONA FRANCA.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La exención consagrada en el numeral 1 del [235-2](#) del Estatuto y desarrollada en el presente Decreto, se aplicará a los Usuarios de Zona Franca que cumplan en su totalidad los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto o la norma que modifique, adicione o sustituya y en este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica y Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraído por el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente legislatura, configure el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.100 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.55. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La exención consagrada en el numeral 1 del artículo [23](#) del Estatuto y desarrollada en el presente decreto, se aplicará a los Usuarios de Zona Franca que cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto o la norma que modifique, adicione o sustituya y en este decreto.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.56. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA RENTA EXENTA.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La procedencia de la renta exenta por concepto de las rentas obtenidas en el marco del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas de las empresas de economía naranja, las personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano y el objeto social exclusivo debe ser el de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.22.55 del Estatuto.

artículo [1.2.1.22.48.](#), de este decreto.

2. Estar legalmente constituidos. Este requisito se verificará con base en la información que obre en el c de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva consultando la base del Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras.

3. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el sigulier solicitudes de calificación de los proyectos de inversión que se presenten con posterioridad al prime enero de 2022, se deben presentar en los términos definidos en el artículo [1.2.1.22.51.](#) de este Decret sus actividades económicas antes del treinta (30) de junio de 2022.

Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión presentadas con anterioridad al treinta y un diciembre de 2021 y que se resuelvan en los términos establecidos en el artículo [1.2.1.22.51.](#) de este sustituido por el artículo 1o del Decreto 286 de 2020, deberán iniciar sus actividades económicas treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc y parcialmente el [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulc Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trik publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 286 de 2020:

3. Presentar la solicitud de calificación del proyecto de inversión en los términos definidos en el [1.2.1.22.51](#) de este decreto e iniciar sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de dicien 2021.

4. Cumplir con los montos mínimos de empleo de que trata el artículo [1.2.1.22.49.](#), de este decreto.

5. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Cu el monto de inversión contenido en el artículo [1.2.1.22.54.](#) de este Decreto. Lo dispuesto en este nun será aplicable para las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complemen régimen ordinario, que antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021 hayan presentado la so calificación del proyecto de inversión ante el Ministerio de Cultura y se resuelva en los términos establec artículo [1.2.1.22.51.](#) de este Decreto, sustituido por el artículo 1o del Decreto 286 de 2020.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc y parcialmente el [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulc Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trik publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 286 de 2020:

5. Cumplir con el monto de inversión contenido en el artículo [1.2.1.22.54.](#), de este decreto.

6. Cumplir con el requisito de ingresos brutos anuales fiscales inferiores a ochenta mil (80.000) unidade: (UVT).

7. Estar inscrito en el Registro Único (RUT) como contribuyente del régimen ordinario del impuesto sobr y complementarios.

8. Tener debidamente expedido y en firme el acto administrativo de conformidad del Comité de Naranja de que trata el artículo [1.2.1.22.50.](#), de este decreto.

Los requisitos previstos en el numeral 6 de este artículo no aplicarán para aquellas sociedades cuyo objeto principal corresponda a las actividades enmarcadas dentro de la clasificación de actividades económicas 5911 "Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión".

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto presente Decreto deberán realizar los pagos de aportes al sistema de la seguridad social y el pago de pensiones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo [70](#) de la Ley 21 de 1982, los artículos 30 y 30 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 10 de la Ley 89 de 1988.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la equidad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraído por el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51

Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.56. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la renta exenta por concepto de actividades creativas obtenidas en el marco del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas de las empresas de economía naranja, los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano y el objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.22.48](#) de este decreto. Los contribuyentes deberán estar legalmente constituidos y se verificará la información del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) que administran las Confecámaras.
2. Iniciar sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.
3. Cumplir con los montos mínimos de empleo de que trata el artículo [1.2.1.22.49](#) de este decreto.
4. Cumplir con el monto de inversión contenido en el artículo [1.2.1.22.54](#) de este decreto.
5. Cumplir con el requisito de ingresos brutos anuales fiscales inferiores a ochenta mil (80.000) Unidades de Valor (UVT).
6. Estar inscrito en el Registro Único (RUT) como contribuyente del régimen general del impuesto sobre la renta.
7. Tener debidamente expedido y en firme el acto administrativo de conformidad del Comité de Economía Naranja de que trata el artículo [1.2.1.22.50](#) de este decreto.

Los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 de este artículo no aplicarán para aquellas sociedades cuyo objeto social principal corresponda a las actividades enmarcadas dentro de la clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911 "Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas de televisión y comerciales de televisión".

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario deberán realizar los pagos de aportes al sistema de la seguridad social y el pago de parafiscales que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2017; el artículo [7o](#) de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 1988.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.57. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RENTA](#)

<Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta en los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la ley y en el presente Decreto tendrá derecho a la renta exenta y si la solicitó en la declaración del impuesto sobre la renta y completó el respectivo año gravable perderá el beneficio de la renta exenta a partir del año gravable incumplimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica y Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.57. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la renta exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la ley y en el presente decreto tendrá derecho a la renta exenta y si la solicitó en la declaración del impuesto sobre la renta y sus complementarios del respectivo año gravable perderá el beneficio de la renta exenta a partir del año gravable de su incumplimiento.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.58. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El incremento del patrimonio de la beneficiaria de la renta exenta, resultante de procesos de fusión, absorción, escisión, o cualquier otra reorganización, no es viable para acreditar el cumplimiento del requisito de inversión de que trata el artículo 2 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Concepto 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2019 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue

contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiente sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y dictan otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo [235-2](#) modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1669 de 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.58. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El incremento del patrimonio resultante de procesos de absorción, escisión o cualquier tipo de reorganización de otras inversiones, no es viable para el cumplimiento del requisito de inversión de que trata el artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior se considera a que las inversiones deben corresponder a nuevas inversiones que cumplan con lo dispuesto en la ley y en el presente decreto.

ARTÍCULO 1.2.1.22.59. INVERSIONES QUE INCREMENTEN LA PRODUCTIVIDAD EN EL SECTOR AGROPECUARIO.

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, aquellas que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural califique mediante acto de conformidad

Las inversiones de que trata el presente artículo se deberán realizar en un plazo máximo de seis meses contados, inclusive, a partir de la expedición del acto de conformidad expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue. La inversión deberá generar el monto de nuevos empleos directos requerido, a partir del primer año de aprobación del proyecto de inversión.

No se consideran inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, aquellas que resulten de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reorganización empresarial.

Para la procedencia de la renta exenta deberá cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto.

Las inversiones deben corresponder a la adquisición de propiedad, planta y equipo y/o activos productivos, relacionados con la actividad generadora de renta. La inversión se determinará con base en el valor fiscal de adquisición conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#) al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.60. INVERSIONISTAS.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son inversionistas para efectos de la aplicación del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, las personas jurídicas, contribuyentes del régimen del impuesto sobre la renta, que se encuentren inscritas en el Registro Único (RUT), constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley [1943](#) de 2018, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de 2018, que sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2022 y que tengan dentro de sus actividades económicas las actividades descritas en el literal a) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto y en el artículo [1.2.1.22.61](#) de este decreto.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#) al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.61. ACTIVIDADES QUE INCREMENTAN LA PRODUCTIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario son las señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03; S

división 10 y división 11, adoptada mediante la Resolución número 0139 de 2012 por la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique, adicione o sustituya.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#) al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.62. TÉRMINO DE APLICACIÓN DE LA RENTA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, cuyo

nuevo texto es el siguiente:> El término de aplicación de la renta exenta del Impuesto sobre la Renta y complementarios que establece el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto y el presente decreto, son años contados, inclusive, a partir del año gravable en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la dependencia que el Ministerio delegue, emita el acto de conformidad, a través del cual se califica el proyecto de inversión que incrementará la productividad en el sector agropecuario.

PARÁGRAFO. Durante el periodo de realización de las inversiones, en un tiempo máximo de seis (6) años contado desde el momento de la expedición del acto de conformidad, el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios aplicará la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario y el presente decreto.

El plazo mencionado en este párrafo computa dentro del término de diez (10) años al que se refiere el presente artículo.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nume del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diaric No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.63. MONTOS MÍNIMOS DE EMPLEO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adiciona artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > De acuerdo con el literal c) del num artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complement apliquen la renta exenta de que trata este decreto, deberán acreditar la contratación directa, a través de laboral, de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones rel directamente con las actividades descritas en el literal a) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Est artículo [1.2.1.22.61](#). de este decreto.

El total de ingresos brutos fiscales percibidos por el inversionista durante cada año gravable, provenien actividades económicas que clasifican para la procedencia de la renta exenta, definirá el rango de mínimos, conforme con la siguiente tabla:

Grupo 1

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
	Desde	Hasta
o	4.000	1
4.001	8.000	2
8.001	12.000	3
12.001	16.000	4
16.001	20.000	5
20.001	24.000	6
24.001	28.000	7
28.001	32.000	8
32.001	36.000	9
36.001	40.000	10

<Grupo 2 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

Grupo 2

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Hasta	
40.001	44.000	11
44.001	46.000	12
46.001	48.000	13
48.001	50.000	14
50.001	53.000	15
53.001	56.000	16
56.001	59.000	17
59.001	62.000	18
62.001	65.000	19
65.001	68.000	20
68.001	71.000	21
71.001	74.000	22
74.001	77.000	23
77.001	80.000	24

Notas de Vigencia

- Grupo 2 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nume y 5 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) de la Part Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diaric No. 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 849 de 2020:

Grupo 2		
Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
Desde	Hasta	
40.001	44.000	11
44.000	46.000	12
46.001	48.000	13
48.001	50.000	14
50.001	53.000	15
53.001	56.000	16
56.001	59.000	17
59.001	62.000	18
62.001	65.000	19
65.001	68.000	20
68.001	71.000	21
70.001	74.000	22
74.001	77.000	23
77.001	80.000	24

<Grupo 3 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

Grupo 3

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Hasta	
80.001	82.000	25
82.001	84.000	26
84.001	86.000	27
86.001	88.000	28
88.001	90.000	29
90.001	92.000	30
92.001	94.000	31
94.001	100.000	32
100.001	102.000	33
102.001	106.000	34
106.001	110.000	35
110.001	114.000	36
114.001	118.000	37
118.001	122.000	38
122.001	126.000	39
126.001	130.000	40
130.001	134.000	41
134.001	138.000	42
138.001	142.000	43
142.001	146.000	44
146.001	150.000	45
150.001	154.000	46
154.001	158.000	47
158.001	162.000	48
162.001	166.000	49
166.001	170.000	50

Notas de Vigencia

- Grupo 3 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nume y 5 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) de la Part Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diaric No. 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 849 de 2020:

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable		Grupo 3 Mínimo de empleos directos
Desde	Hasta	
80.001	82.000	25
82.001	84.000	26
84.001	86.000	27
86.001	88.000	28
88.001	90.000	29
90.001	92.000	30
92.001	94.000	31
96.001	100.000	32
100.001	102.000	33
102.001	106.000	34
106.001	110.000	35
110.001	114.000	36
114.001	118.000	37
118.001	122.000	38
122.001	126.000	39
126.001	130.000	40
130.001	134.000	41
134.001	138.000	42
138.001	142.000	43
142.001	146.000	44
146.001	150.000	45
150.001	154.000	46
154.001	158.000	47
158.001	162.000	48
162.001	166.000	49
166.001	170.000	50

Grupo 4

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Hasta	
170.001	290.000	Más de 51

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que apliquen la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto deberán acreditar que los empleados directos, contratados con contrato de trabajo, no ostentan, de acuerdo con la normatividad vigente, la calidad de administradores de la sociedad, como representante legal o gerente, representante legal suplente o subgerente, entre otros, si pertenecen a la junta directiva en calidad de titulares o suplentes ni sean miembros, socios, accionistas, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de demostrar la permanencia mínima de los empleos directos de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente del Impuesto Sobre la Renta y complementarios deberá acreditar el monto mínimo de empleos directos exigidos, a treinta (30) de junio en el cual está obligado a presentar la declaración objeto de la renta exenta y a treinta uno (31) de diciembre.

ese mismo año, demostrando que a esta última fecha se mantuvo el monto mínimo de empleos.

El requisito de que trata el inciso anterior del presente párrafo deberá acreditarse mediante copias de planillas de pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social que soporten el número de empleos generados y su permanencia, el cual deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. La renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto y el presente no procederá cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a este, en empresa alguna, en la cual el contribuyente tenga vinculación económica, salvo que los cargos que ocupaban dichos trabajadores hayan sido ocupados por nuevos empleados en el respectivo año.

Tampoco será procedente la renta exenta cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos procedan de procesos de fusión, escisión o reorganización empresarial.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la equidad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#) al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.64. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL O ANTE LA DEPENDENCIA QUE EL MINISTERIO DELEGUE.](#) <Ver Notas del Editor>

adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios interesados en solicitar en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y complementarios la exención de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto y el presente decreto, deberán presentar de manera física, o a través de la plataforma en línea, cuando esta se haya implementado, el proyecto de inversión para incrementar la productividad en el sector agropecuario ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue, especificando su implementación técnica, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica y la propuesta de generación de empleos y de inversión en propiedad, planta y equipo y/o activos biológicos productores.

Los contribuyentes deberán presentar la respectiva solicitud a más tardar el catorce (14) de octubre de 2022 para la aprobación del proyecto de inversión, en los términos establecidos en el literal d) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.22.65](#) de este decreto.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente decreto, mediante resolución determinará el procedimiento para la inscripción y presentación de los proyectos, con indicación de los documentos para acreditar el cronograma de inversión.

viabilidad financiera y los contenidos mínimos y características de los documentos asociados a la implementación técnica y conveniencia económica.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#) al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.65. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL ACTO DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO DE INVERSIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

> El procedimiento para la aprobación y expedición del acto de conformidad del proyecto de inversión por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, será el siguiente:

Una vez recibida la solicitud del proyecto de inversión de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo [1.2.1.22.64](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.22.64](#) del presente decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un término de diez (10) días para solicitar la información faltante si hay lugar a ello y permitir al contribuyente subsanar el incumplimiento de las especificaciones de que trata el artículo [1.2.1.22.64](#) del presente decreto. Si la solicitud cumple con todas las especificaciones, el Ministerio dispondrá de un (1) mes para rechazar o declarar desistido el proyecto presentado.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, requiera subsanar o complementar las especificaciones del proyecto, el inversionista tendrá plazo de un (1) mes para subsanar y allegar la información faltante al Ministerio. Cuando dentro del plazo antes señalado no se subsanen o no se complementen las especificaciones del proyecto, o no se atiendan los requerimientos efectuados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, se entenderá que el inversionista desiste de la solicitud de expedición del acto de conformidad, sin perjuicio de que la información faltante sea allegada nuevamente.

Una vez subsanada y allegada la información, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, dispondrá del término de un (1) mes para aceptar y expedir el acto de conformidad si se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto y el presente decreto. Si no se cumplen, se expedirá el acto de no conformidad por incumplimiento de requisitos.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el término máximo para la aprobación y expedición del acto de conformidad de los proyectos de inversión por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, para que proceda la exención de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, de los proyectos de inversión radicados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, es antes del treinta y uno (31) de diciembre del año 2022.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente decreto, mediante resolución establecerá el mecanismo para la expedición de conformidad, a través del cual se califique la inversión que incrementará la productividad en agropecuario.

El acto de conformidad que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia delegue, antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2022, deberá contener, como mínimo, el cronograma de las inversiones del contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios que efectúa la solicitud de verificación de la viabilidad financiera, conveniencia económica y confirmación que las inversiones incrementarán la productividad en el sector agropecuario.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos que se expidan de conformidad con lo previsto en este artículo serán notificados personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán expedir los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra los actos administrativos de que trata el presente artículo procederán los recursos en sede administrativa en los términos de la Ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En firme el acto administrativo de conformidad o no conformidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural enviará copia a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces en la Dependencia Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del mes siguiente a la expedición de los fines relacionados con la competencia atribuida a la mencionada entidad en los términos del artículo 4048 del Decreto 4048 de 2008, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.66. ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INVERSIÓN Y EMPLEO EN EL SECTOR AGROPECUARIO. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL O LA DEPENDENCIA QUE EL MINISTERIO DELEGUE, ASÍ:](#)

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios a los que les hayan expedido el acto de conformidad, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de inversión y empleo en el sector agropecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, así:

1. Las inversiones realizadas año a año de conformidad con el plan de inversión aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue.

2. El cumplimiento de los montos mínimos de empleo año a año, de acuerdo con lo previsto en el [1.2.1.22.63](#). de este decreto.

Al finalizar el sexto (6) año previsto para la realización de las inversiones, el inversionista radicar en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural una certificación firmada por el representante legal de la sociedad o por el contador público o el revisor fiscal según sea el caso, en donde se certifique el cumplimiento con el monto total de la inversión realizada de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, previsto en el artículo [1.2.1.22.67](#), de este decreto.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, detecte el incumplimiento de los compromisos de inversión y/o empleo, deberá informarlo de manera inmediata a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adjuntando el material probatorio recaudado.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente decreto, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la verificación de la inversión dispuesta en este artículo, con indicación de los documentos que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios deben presentar y conservar.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.67. DETERMINACIÓN DEL MONTO MÍNIMO DE INVERSIÓN QUE SE DEBE ACREDITAR AL TÉRMINO DEL SEXTO \(6\) AÑO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020.

texto es el siguiente: > Para determinar el monto mínimo de inversión que se debe acreditar al término del sexto (6) año, de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Tomará los ingresos brutos fiscales asociados a las actividades que incrementan la productividad en el sector agropecuario de que trata el artículo [1.2.1.22.61](#). de este decreto, calculados en Unidades de Valor (UV) en cada uno de los años, esto es, desde el año fiscal uno, correspondiente al periodo de aprobación del proyecto de inversión, hasta el año fiscal cinco (5).

2. Sumará los ingresos brutos fiscales en Unidades de Valor (UV) de los cinco (5) años y calculará el promedio de los mismos.

3. El promedio de ingreso obtenido definirá el rango mínimo de inversión que se debe acreditar al final del sexto (6) año.

sexto (6) año, de conformidad con la tabla establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario:

Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	
Desde	Hasta	Desde
0	40.000	1.500
40.001	80.000	25.000
80.001	170.000	50.000
170.001	290.000	80.000

PARÁGRAFO. Si finalizado el sexto (6) año, el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementario cumple con la inversión mínima requerida, determinada bajo el procedimiento previsto en el presente artículo, entiende que el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios incumplió el requisito de inversión para la procedencia de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 y 4 del artículo 235-2 y el artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.68. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA RENTA EXENTA. <Ver Notas de Vigencia del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. El nuevo texto es el siguiente: > La procedencia de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario se aplica a las actividades que incrementen la productividad en el sector agropecuario de que trata el artículo 1.2.1.13.17. de este decreto, los contribuyentes personas jurídicas del Impuesto sobre la Renta y complementarios deben estar a disposición de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que requiera, lo siguiente:

1. Indicación del Número de Identificación Tributaria (NIT) para consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), mediante la cual se compruebe:

1.1. Que el objeto social de la sociedad comprende alguna de las actividades económicas definidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03; división 04, división 05, división 06, división 07, división 08, división 09, división 10 y división 11, adoptada mediante la Resolución número 0139 de 2012 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique, adicione o sustituya.

1.2. Que la persona jurídica fue constituida después del veintiocho (28) de diciembre de 2018 y antes del veintinueve (29) de diciembre de 2021 y uno (31) de diciembre de 2022.

2. Copia de las planillas de pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social, para acreditar el cumplimiento de los montos mínimos de empleo, de que trata el artículo [1.2.1.22.63](#). del presente decreto.

3. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, cuando se tenga la obligación de tenerlo, del contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que aplica la renta exenta, en la que establezca:

3.1. El valor de los ingresos obtenidos provenientes de las inversiones que incrementan la productividad en el sector agropecuario durante el respectivo año gravable.

3.2. El número de empleos contratados con corte a treinta (30) de junio y la permanencia de los mismos hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año gravable en que se aplica la renta exenta.

3.3. El monto de la inversión realizada en el año y que corresponda a la adquisición de propiedad, equipo y/o activos biológicos productores, de conformidad con el compromiso de inversión que conste en el acta de conformidad.

4. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, donde conste:

4.1. Que el valor de la renta exenta solicitada en el respectivo año gravable, corresponde a las actividades que incrementan la productividad en el sector agropecuario de que trata el artículo [1.2.1.22.61](#). de este decreto.

4.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo [2](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las condiciones para la procedencia de la renta exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 1 y 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.69. IMPROCEDENCIA DE LA RENTA EXENTA.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Impuesto

Renta y complementarios deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo ; Estatuto y en este decreto durante cada uno de los años gravables desde la aprobación del proyecto de por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El incumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto y en est conlleva a la improcedencia de la renta exenta a partir del año gravable del respectivo incumplimiento.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.70. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El incremento del patrimonio de la beneficiaria de la renta exenta, resultante de procesos de fusión, absorción, escisión, o cualquier reorganización, no es viable para acreditar el cumplimiento de los requisitos de inversión mínima de que establece el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto y el presente decreto.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.71. FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 de 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la verificación y seguimiento del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto y en este decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá adelantar las visitas de verificación a los contribuyentes beneficiarios del incentivo tributario, cuando lo estime pertinente.

Cuando se evidencie el incumplimiento de los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo [235-2](#) de este decreto para la procedencia de la renta exenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adjuntando los elementos materiales probatorios, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar conforme con lo previsto en el artículo [684](#) del Estatuto y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la equidad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#) al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.22.72. FACULTADES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES \(DIAN\).](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la verificación de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto y en este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá adelantar la verificación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que apliquen el numeral 2 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [235-2](#), que por este artículo se reglamenta, fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

CAPÍTULO 23.

CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS DE LA PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, DESCUENTO Y OTROS TRATAMIENTOS

ARTÍCULO 1.2.1.23.1. CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS DE LA PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> Son beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario conforme con el artículo [4o](#) y [4o](#) del artículo [50](#) de la Ley [1429](#) de 2010:

a) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro Mercantil, que inicien el desarrollo de su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley [1429](#) de 2010, cuyo personal no sea superior a cincuenta (50) trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco millones de pesos (5.000 smmlv), que a partir de esa misma fecha se matriculen por primera vez en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio.

Estos contribuyentes, en adelante denominados Nuevas Pequeñas Empresas, comprenden igualmente a los contribuyentes que previamente a la inscripción en el Registro Mercantil hayan operado como contribuyentes informales.

Se entiende por empresa informal, la actividad económica desarrollada por una pequeña empresa, que al momento de ejercer su actividad no cumplió, antes de la vigencia de la Ley [1429](#) de 2010, con la obligación de inscripción en el Registro Mercantil, de la correspondiente Cámara de Comercio.

b) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro Mercantil, cuyo personal no sea o no haya sido superior a cincuenta (50) trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que preexistiendo y habiendo desarrollado su actividad económica principal con anterioridad a la vigencia de la Ley [1429](#) de 2010, a la vigencia de la misma Ley se encontraban inactivas, siempre y cuando:

1. Hayan renovado su Matrícula Mercantil dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la Ley [1429](#) de 2010, o la renueven dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la citada Ley cuando se refieren los contribuyentes a los que se refieren los Parágrafos 1o y [2o](#) del artículo [50](#) de la Ley [1429](#) de 2010.

2. Reactiven su actividad económica, y

3. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley [1429](#) de 2010 se pongan todas sus obligaciones formales y sustanciales de carácter legal y del orden nacional y territorial.

Estos contribuyentes en adelante se denominan Pequeñas Empresas Preexistentes.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que por aplicación de los regímenes especiales del impuesto sobre la renta y complementario están sometidos a tarifas del impuesto diferentes a las que se refieren los artículos [2](#) del Estatuto Tributario, no son beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario.

(Artículo 1o, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

[ARTÍCULO 1.2.1.23.2. RENTAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE EL BENEFICIO DE LA PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.](#)

<Ver Notas del Editor> Las rentas objeto del beneficio a que se refiere el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, son las rentas relativas a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refieren los literales a) y b) de [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, que se perciban a partir del año gravable en el que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio.

En el caso de Pequeñas Empresas Preexistentes el beneficio de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010 operará respecto de las rentas relativas a los ingresos que perciban a partir del año gravable en el que se cumplan los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 4910 de 2011, declarado nulo parcialmente: inciso 2o y las frases "exclusiva de las rentas provenientes del desarrollo de la actividad mercantil" de los incisos 1 y 3, y la frase "operacionales u otras" del inciso 1, mediante sentencia del 23 de mayo de 2013 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19306)

[ARTÍCULO 1.2.1.23.3. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.](#)

<Ver Notas del Editor> La progresividad regirá por los periodos gravables que es el año gravable en la Ley contados a partir del año gravable en el que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en el que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, respectivamente, trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, en los siguientes porcentajes:

AÑO	PORCENTAJE
1o y 2o	Cero por ciento (0%)
3o	Veinticinco por ciento (25%)
4o	Cincuenta por ciento (50%)
5o	Setenta y cinco por ciento (75%)
6o año y siguientes	Ciento por ciento (100%)

De la tarifa general del treinta y tres por ciento (33%) (hoy veinticinco por ciento 25%) <32% año 2020 año 2021> <35% a partir del año 2022>* del impuesto sobre la renta gravable a que se refiere el artículo del Estatuto o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Empresa Preexistente que sea persona jurídica o asimilada a esta, o de la tarifa marginal que corresponda a la renta gravable según la tabla del impuesto sobre la renta y complementario contenida en el artículo del mismo Estatuto o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Empresa Preexistente que sea persona natural.

Notas del Editor

* En relación con la tarifa establecida en este inciso:

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, debe tenerse en cuenta la tarifa general establecida en el artículo [240](#) de este estatuto, la cual fue modificada por el artículo [7](#) de la Ley de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021; estableciendo que a partir del año gravable 2022, será del treinta y cinco por ciento (35%).

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta las tarifas general establecidas en el artículo [240](#) de este estatuto, modificado mediante el artículo 92 de la Ley de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico y el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018, 'por la cual se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'**Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades extranjeras y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022'.

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta las tarifas general establecidas en el artículo [240](#) de este estatuto, modificado mediante el artículo [10](#) de la Ley de 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 14 de diciembre de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'**Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades extranjeras y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022. '.

Tratándose de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, la tarifa de progresividad regirá por los periodos gravables que establece la Ley contados a partir del año gravable en el que realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a

año gravable en que se cumplan los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del decreto, respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes los siguientes porcentajes:

AÑO	PORCENTAJE
1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o y 8o	Cero por ciento (0%)
9o	Cincuenta por ciento (50%)
10o	Setenta y cinco por ciento (75%)
11o año y siguientes	Ciento por ciento (100%)

De la tarifa general del treinta y tres por ciento (33%)* (hoy veinticinco por ciento 25%) <32% año <31% año 2021> <35% a partir del año 2022>* del impuesto sobre la renta gravable a que se refiere el artículo [240](#) del Estatuto o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Empresa Preexistente que sea persona jurídica o asimilada a esta, o de la tarifa marginal que corresponda a la renta gravable según la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios contenida en el artículo [240](#) mismo Estatuto o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Empresa Preexistente que sea persona natural.

Notas del Editor

* En relación con la tarifa establecida en este inciso:

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, debe tenerse en cuenta la tarifa general establecida en el artículo [240](#) de este estatuto, la cual fue modificada por el artículo [7](#) de la Ley de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021; estableciendo que a partir del año gravable 2022, será del treinta y cinco por ciento (35%).

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta las tarifas general establecidas en el artículo [240](#) de este estatuto, modificado mediante el artículo 92 de la Ley de 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018, publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta gravable aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidad exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022'.

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta las tarifas general establecidas en el artículo [240](#) de este estatuto, modificado mediante el artículo [10](#) de la Ley de 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 14 de diciembre de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'Artículo [240](#). Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta gravable aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidad

exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentación de declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022. '.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente sea una persona natural titular de una Nueva Pequeña Empresa o una Pequeña Empresa Preexistente, para determinar el beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta procederá así:

Con el resultado de la sumatoria las rentas gravables objeto del beneficio y de las rentas gravables que no tienen el beneficio se determinará el impuesto en forma teórica con fundamento en el artículo [241](#) del Estatuto Tributario.

Establecido el impuesto en la forma indicada, deberá determinarse el monto del impuesto atribuible a las rentas gravables objeto del beneficio, para lo cual deberá tenerse en cuenta la misma proporción que estas representen sobre el total de las rentas gravables del ejercicio.

Una vez determinado el monto del impuesto atribuible a las rentas objeto del beneficio, este impuesto se aplicará sobre el impuesto teórico en los siguientes porcentajes, según el año gravable al que correspondan las rentas gravables a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en el que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes:

AÑO	PORCENTAJE
1o y 2o	Ciento por ciento (100%)
3o	Setenta y cinco por ciento (75%)
4o	Cincuenta por ciento (50%)
5o	Veinticinco por ciento (25%)
6o año y siguientes	Cero por ciento (0%)

Para las Empresas que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, los porcentajes serán los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o y 8o	Ciento por ciento (100%)
9o	Cincuenta por ciento (50%)
10o	Veinticinco por ciento (25%)
11o año y siguientes	Cero por ciento (0%)

El resultado de la operación anterior será el impuesto a cargo en el correspondiente periodo gravable.

PARÁGRAFO 2o. A las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que en el quinto año contado a partir del año gravable en que se realizó la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad económica mercantil, inferiores a mil (1.000) UVT se les aplicará en el sexto (6o) año, sobre la renta gravable objeto del beneficio, el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del artículo [240](#) del Estatuto o el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa marginal que corresponda en la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios en el artículo 241 del mismo Estatuto, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente persona jurídica o de persona natural. Tratándose de pequeñas empresas de personas naturales para el efecto se utilizará el procedimiento previsto en el parágrafo 1o del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. A las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, el décimo (10) año contado a partir del año gravable en que se realizó la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, según se trate de Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, hubieren obtenido ingresos brutos totales por la actividad económica mercantil, inferiores a mil (1.000) UVT, se les aplicará en el undécimo (11) año de la renta objeto del beneficio el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del artículo [240](#) del Estatuto Tributario y el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa marginal que corresponda en la tabla del impuesto sobre la renta y complementario contenida en el artículo [241](#) del mismo Estatuto, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente persona jurídica o de persona natural. Tratándose de pequeñas empresas personas naturales, para el efecto se utilizará el procedimiento previsto en el párrafo 1o del presente

PARÁGRAFO 4o. Las Nuevas Pequeñas Empresas y las Pequeñas Empresas Preexistentes personas jurídicas y asimiladas, en la determinación de los dividendos y participaciones susceptibles de distribuirse como no observarán lo dispuesto en los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [240](#) Par. 3o.; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Ley 1819 de 2016; Art. [100](#)

ARTÍCULO 1.2.1.23.4. RÉGIMEN DE RETENCIONES EN LA FUENTE, RENTA PRESUNTIVA Y EFECTOS DE LAS PÉRDIDAS FISCALES. <Ver Notas del Editor> Conforme con los párrafos 2o, 3o y 5o del artículo 1o de la Ley [1429](#) de 2010, las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que cumplan con la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos para acceder al beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo anterior, tienen, además, los siguientes beneficios:

1. No son sujetos pasivos de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario en los cinco (5) primeros años gravables contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, cuando se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, y por estos mismos primeros años gravables no están sujetos al sistema de renta presuntiva de que trata el artículo [188](#) del Estatuto Tributario. A partir del sexto (6o) año gravable están sometidas a retenciones en la fuente y al sistema de renta presuntiva.

Tratándose de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, no serán sujetos pasivos de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario en los primeros años gravables contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que

cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes. Y por estos mismos diez (10) primeros años gravables no están sujetas al sistema de renta presuntiva de que trata el artículo [188](#) del Estatuto Tributario. A partir del undécimo (11) año gravable están sometidas a retenciones en la fuente y al sistema de renta presuntiva.

Para efectos del no sometimiento a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, las nuevas pequeñas empresas creadas en el periodo gravable, deberán probar ante el agente retenedor la calidad de beneficiarios de la Ley [1429](#) de 2010, mediante certificado suscrito por el representante legal de la empresa cuando esta corresponda a persona jurídica o por el contribuyente cuando corresponda a persona natural que haga constar bajo la gravedad del juramento, que ostenta la calidad de beneficiario de la Ley [1429](#) de 2010 porque cumple todos los requisitos exigidos en la ley y los reglamentos, anexando certificado de la Cámara de Comercio en el que se constate la fecha del inicio de su actividad económica empresarial conforme con el artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto o sea, la fecha de inscripción en el Registro Mercantil o su renovación del RUT en la que conste que la fecha de inicio de actividades corresponde al mismo año gravable en el que se realiza la respectiva operación.

En el caso de las demás nuevas pequeñas empresas o de las pequeñas empresas preexistentes, para efectos del no sometimiento a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta en el respectivo año gravable, el agente retenedor deberá, consultar el Número de Identificación Tributaria (NIT) en la página web de la Dirección Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para comprobar si la empresa conserva o no la calidad de beneficiaria de la Ley [1429](#) de 2010. En caso de no obtener resultado de la consulta, el beneficiario deberá adjuntar los documentos mencionados en el inciso anterior, para efectos de acreditar su calidad de beneficiario del no sometimiento a retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5o del artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, cuando las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes generen pérdidas fiscales, podrán diferir la aplicación de la tarifa reducida del impuesto de renta que correspondería aplicar si no hubiere ocurrido la pérdida, hasta el primer año inmediatamente siguiente en que se obtenga renta líquida gravable. Independientemente del año en que se realice la aplicación de la tarifa reducida a que se refiere este decreto y/o de las veces que se difiera, en ningún caso el diferimiento podrá superar los cinco (5) años contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes.

Para las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Guayaquiles, independientemente del año en que se inicie la aplicación de la tarifa reducida a que se refiere este decreto y/o de las veces que se difiera, en ningún caso el diferimiento podrá superar los diez (10) años contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo [1.2.1.23.1](#) del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido para las sociedades por el inciso 1o del artículo [147](#) del Estatuto Tributario, en relación con la compensación de pérdidas fiscales.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo no aplicará la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que en todos los casos deberá practicarse por parte de los sujetos pasivos de dicho impuesto, independientemente de si son o no beneficiarios de la Ley [1429](#) de 2010.

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por el [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

(Artículo 4o, Decreto 4910 de 2011, modificado el inciso tercero del numeral 1, adicionado un cuarto numeral 1 y adicionado un párrafo por los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1020 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.5. PROHIBICIÓN PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> Conforme lo dispuesto en el artículo [48](#) de la Ley [1429](#) de 2010 y sin perjuicio de lo previsto en el artículo [2.2.2](#) del Decreto [1074](#) de 2015, las Pequeñas Empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1429](#) de 2010, en las cuales el objeto social, la actividad, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica sean los mismos que en una empresa que haya sido disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de esa misma Ley, en ningún caso podrán acceder al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario contemplado en el artículo [4](#)o de la citada Ley.

Las pequeñas empresas que se hayan acogido al beneficio y adquieran la calidad de inactivas serán notificadas por las Cámaras de Comercio ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y ante las entidades destinatarias de los aportes parafiscales, para que en el ejercicio de sus respectivas competencias funcionales adelanten las actuaciones encaminadas a la restitución de los beneficios obtenidos violando la prohibición a que se refiere el artículo [48](#) ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el presente artículo.

Igualmente para efectos de lo previsto en este artículo, y sin perjuicio de las amplias facultades de fiscalización e investigación atribuidas a la Administración Tributaria por el artículo [684](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) realizará el especial seguimiento con el fin de establecer y comunicar a la DIAN la inobservancia de esta prohibición.

En lo concerniente al suministro de información, se aplicará lo dispuesto en el artículo [1.2.1.23.14](#) del presente decreto.

(Artículo 5o, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.6. REQUISITOS GENERALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA ACCEDER A LA PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver

Editor> Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de inscripción y sus actualizaciones en el Único (RUT), para efectos de control las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes pretendan acogerse al beneficio a que se refiere el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de Nuevas Pequeñas Empresas: Presentar personalmente antes del 31 de diciembre correspondiente año de inicio del beneficio de progresividad, ante la División de Gestión de Fiscalización dependiente que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas - correspondiente de acuerdo con el domicilio fiscal, los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio que conste la fecha de inscripción en el Registro Mercantil y la condición de Nueva Pequeña Empresa.

b) Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de persona jurídica, que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, detallando la actividad económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta o lugar del desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. <Literal CONDICIONALMENTE LEGAL> El número de trabajadores con relación laboral al momento de iniciar la actividad económica y tipo de vinculación.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Literal declarado LEGAL, 'en el entendido de que la certificación sobre número de trabajadores con relación laboral al momento de iniciar la actividad económica principal corresponde simplemente a una manifiesto sin que al efecto se requiera tener personal vinculado mediante contrato de trabajo' por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716) de 8/08/2019, Copia Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

4. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distrito donde se encuentra ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución o existencia.

2. Cuando se trate de Pequeñas Empresas Preexistentes:

Presentar personalmente antes del 31 de marzo del año 2012, ante la División de Gestión de Fiscalización dependiente que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas correspondiente de acuerdo con el domicilio fiscal, los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio que conste la fecha de renovación de la Matrícula Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio.

b) Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de persona jurídica, que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, detallando la actividad económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta o lugar del desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica o vinculación.

4. Que reinició el desarrollo de la actividad económica dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la Ley [1429](#) de 2010.

5. Que dentro de este mismo término de 12 meses se ha puesto al día en todas sus obligaciones fiscales sustanciales de carácter legal y de orden nacional y territorial. Para el efecto, en el caso de deudas por impuestos administrados por la DIAN podrán suscribir facilidades de pago en los términos y condiciones previstos en el artículo [814](#) del Estatuto Tributario.

6. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distrito donde se encuentra ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Gastos, quien ejercerá vigilancia y control de acuerdo con sus amplias facultades de fiscalización e inspección consagradas en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 6o, Decreto 4910 de 2011. El numeral 4 del literal b) del numeral primero y el numeral 6 del numeral segundo, tienen decaimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo [175](#) del Decreto-Ley 1388 de 2012; parágrafo transitorio tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este artículo reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada, salvo el condicionamiento al ordinal 3, literal numeral 1. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00043-00(19/08/2019, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Solicitud de suspensión provisional. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 199 de febrero de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19452 de 29 de noviembre de 2012, Consejero Ponente D Fernando Bastidas Bárcenas.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19359 de 16 de mayo de 2012, Consejera Ponente Dra. Teresa Briceño de Valencia.

ARTÍCULO 1.2.1.23.7. EMPADRONAMIENTO DE BENEFICIARIOS. <Ver Notas del Editor> La División de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca la Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente solicitan beneficios establecidos en la Ley [1429](#) de 2010, elaborará un registro de beneficiarios en forma separada para las Nuevas Pequeñas Empresas, de las Pequeñas Empresas preexistentes, de los socios o accionistas anteriores, en el cual, como mínimo, se incorporará la siguiente información:

a) Nombre o razón Social y NIT del contribuyente;

b) Descripción del objeto social;

c) Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en el caso de empresas de personas naturales, al inicio, o al reinicio de la actividad económica, se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente;

d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acciones de interés social y valor aportado por cada uno de ellos, cuando se trate de personas jurídicas;

e) Fecha de inscripción y/o renovación de la Matrícula en el Registro Mercantil;

f) Fecha de Inscripción en el RUT;

g) Número de trabajadores al inicio o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente;

h) Monto de los activos totales al inicio o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente.

La División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca la Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente solicitante de los beneficios reportará dicha información ante la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para determinar el monto de los beneficios tributarios solicitados por dichas empresas, establecer el impuesto relativo al uso de los beneficios fiscales y adelantar los programas de verificación y control que establezcan las Direcciones de Gestión Organizacional y de Gestión de Fiscalización, o las dependencias que hagan sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A esa misma dependencia deberán reportar la información a que están obligadas a suministrar las Cámaras de Comercio, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pequeña y Mediana Empresa.

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

(Artículo 8o, Decreto 4910 de 2011. Incisos 2o y 3o eliminados como consecuencia de la suspensión de los efectos del artículo 7o del Decreto 4910 de 2011.)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.8. PÉRDIDA O IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE LA PROGRESIVIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> Para efectos de la pérdida del beneficio de que trata el artículo [4o](#) de la Ley [1429](#) de 2010, las pequeñas empresas beneficiarias deben mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas a: el número de trabajadores y al monto de los activos totales a que se refiere el numeral 1 del artículo 2C de la Ley 1429 de 2010. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios, cuando el contribuyente no cumpla con la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no pague en su oportunidad legal los aportes a salud y demás contribuciones de nómina, o cuando no cumpla con el deber legal de presentar las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los valores a cargo en ellas determinados, autoliquidados o liquidados por la Administración, dentro de los plazos señalados para el efecto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso 2o. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-27-000-2014-00149-00(21464). Admite la demanda mediante Auto de 15 de septiembre de 2014. Niega suspensión provisional del inciso 2o. mediante Auto de 13 de febrero de 2018. Declara ESTAR A LO RESUELTO en la sentencia del 8 de agosto de 2019, expediente acumulado 19716, mediante Fallo de 19/09/2019, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

(Artículo 9o, Decreto 4910 de 2011. El Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente 20731 M.P. Jorge Ramírez Ramírez mediante auto del 28-01-14 decretó la suspensión provisional de los efectos del artículo 7o del Decreto 4910 de 2011. En consecuencia, la expresión "sin perjuicio de lo previsto en el artículo [7o](#) del decreto", se encuentra suspendida)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.9. REINTEGRO DE LOS VALORES NO PAGADOS POR BENEFICIO DE LA PROGRESIVIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.

PROGRESIVIDAD IMPROCEDENTE. <Ver Notas del Editor> Cuando por cualquier causa el beneficio sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar liquidando las sanciones y los moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo [1.2.1.23.16](#) del decreto, cuando los beneficios solicitados estén fundamentados en información falsa.

(Artículo 10, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [4](#) de la Ley 1429 de 2010, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [240](#) Par. 3o. del ET modificado por el artículo [100](#) de la Ley de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.10. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO A LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA. De acuerdo con los art

[10](#), [11](#) y [13](#) de la Ley [1429](#) de 2010, los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a declaración de renta y complementario, tienen derecho a tratar como descuento el monto de los aportes del empleador al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la sub-solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respecto de los nuevos em correspondan a las personas a continuación relacionadas:

- a) Personas menores de veintiocho (28) años a la fecha del inicio del contrato de trabajo.
- b) Personas cabezas de familia de los niveles 1o y 2o del Sisbén.
- c) Personas en situación de desplazamiento.
- d) Personas en situación de proceso de reintegración.
- e) Personas en condición de discapacidad.
- f) Mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y que los últimos doce (12) meses anteriores a la vinculación hayan estado sin contrato de trabajo, y
- g) Nuevos empleados que devenguen menos de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv) que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), salvo que lo hayan estado en condición de trabajadores independientes.

El descuento procederá, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los aportes hayan sido efectiva y oportunamente pagados.
2. Que el contribuyente empleador incremente el número de empleados con relación al número que cc diciembre del año inmediatamente anterior.
3. Que el contribuyente empleador incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año inmediatamente anterior al que se va a solicitar el correspondiente descuento tributario.

El descuento de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas, y procede de la siguiente manera:

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales a), b), f) y g) del presente artículo máximo por años gravables consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente por efectivamente pagado en el respectivo año gravable.

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales c), d) y e), del presente artículo máximo por años gravables consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente por efectivamente pagado en el respectivo año gravable.

(Artículo 11, Decreto 4910 de 2011)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. Admite la demanda mediante Auto de 30 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio I. Ramírez. Niega la suspensión provisional, mediante Auto de 28 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 1.2.1.23.11. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO A LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA. En ningún caso los solicitados como descuentos tributarios por concepto de la aplicación del artículo anterior podrán ser además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario.

Las cooperativas de trabajo asociado no podrán ser beneficiarias de los descuentos tributarios a que se refiere el artículo anterior en relación con sus asociados.

En ningún caso procederá el descuento respecto de los aportes de los trabajadores a que se refieren los literales a) a g) del inciso primero del artículo [1.2.1.23.10](#) del presente decreto, que se vinculen para reemplazar un contrato con anterioridad o para ocupar empleos que surgen de la fusión de empresas.

Cuando en una misma persona contratada para ocupar un nuevo empleo concurren dos (2) o más características que permitan clasificarla en más de uno de los grupos de personas a contratar a que se refieren los literales a) a g) del inciso primero del artículo [1.2.1.23.10](#) del presente decreto, solo se podrá optar por un descuento, por cuanto en ningún caso un mismo pago de aportes da lugar a doble descuento en la determinación del impuesto a cargo del contribuyente. Por tanto, los beneficios a que se refieren los artículos [10](#), [11](#) y [13](#) de la Ley [1429](#) de 2010 no son acumulables entre sí.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1o del artículo [259](#) del Estatuto Tributario, en ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el impuesto básico de renta.

(Artículo 12, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.12. OTRAS CONDICIONES A TENER EN CUENTA PARA QUE LAS EMPRESAS PUEDAN BENEFICIARSE DEL DESCUENTO DE APORTES PARAFISCALES. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, los contribuyentes declarantes del impuesto a la renta que pretendan beneficiarse del descuento relativo a los aportes parafiscales de que trata la Ley 1429 de 2010, deben cumplir, además, las siguientes condiciones:

1. Cumplir las obligaciones relacionadas con el sistema general de seguridad social respecto de la totalidad de los trabajadores de la empresa.
2. Tratándose de nuevas empresas, estas solo pueden gozar del beneficio a partir del periodo gravable al de su existencia.

3. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de empleo
4. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el inmediatamente anterior en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica en los términos previstos en el artículo [260-1](#) (hoy artículos [260-1](#) y [260-2](#)) del Estatuto Tributario.

(Artículo 13, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.13. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA HACER USO DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS. Será responsabilidad del contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complemento que pretenda utilizar los descuentos tributarios de que tratan los artículos [9](#), [10](#), [11](#) y [13](#) de la Ley 1429 solicitar al empleado, al inicio de la relación laboral, los siguientes documentos, según el caso:

- Fotocopia del documento de identidad para los menores de veintiocho (28) años y las mujeres mayores de cuarenta (40) años.
- Certificación expedida por el operador de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en la que conste la no vinculación laboral en los últimos doce (12) meses anteriores al de vinculación para las mujeres mayores de cuarenta (40) años.
- Certificación que pruebe la condición de desplazamiento otorgado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social o la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que corresponda.
- Certificación expedida por la Alta Consejería para la Reintegración o la Entidad que haga sus veces para las personas en proceso de reinsertación.
- Certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para discapacitados.
- Certificación nivel Sisbén para personas cabeza de familia, junto con declaración juramentada ante notario que se declare la condición de cabeza de familia.
- Certificación del operador de la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) que acredite la condición de nuevo empleo para quienes devenguen menos de uno punto cinco (1.5) smmlv.

Los contribuyentes que hayan hecho uso del beneficio de los descuentos tributarios y con el objeto de tanto la incorporación de los nuevos trabajadores a la empresa y a la base de cotizaciones y aportes como también el incremento del número de trabajadores y del valor de la nómina, deberán conservar y tener a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo exija, además de los documentos mencionados, los siguientes:

- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del documento que haga sus veces, correspondiente al mes de diciembre del año inmediatamente anterior al de solicitud del beneficio de los descuentos tributarios.
- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del documento que haga sus veces, relativas a los pagos realizados desde la vinculación laboral que da lugar al beneficio y con el respectivo año gravable, mediante la cual se prueben los pagos periódicos de los aportes parafiscales a la Seguridad Social en el periodo gravable correspondiente.

(Artículo 14, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.14. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

1. Por parte de las Cámaras de Comercio en relación con Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Preexistentes. Las Cámaras de Comercio conformarán el listado de las empresas inscritas en el registro que cumplan con los requisitos de activos totales y número de trabajadores que las identifica como empresas, según se definen en el artículo [20](#) de la Ley [1429](#) de 2010 en concordancia con el artículo [1](#) del presente decreto, e igualmente de las empresas que matriculadas al amparo de la Ley [1429](#) de inscribieron o renovaron su matrícula mercantil antes del 31 de marzo de cada año. Las Cámaras de Comercio a través de Confecámaras o de quien haga sus veces, enviarán la información contenida en el registro an Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos especificaciones técnicas que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con los contribuyentes solicitantes de beneficio de los descuentos tributarios por aportes parafiscales.

El Ministerio de Salud y Protección Social enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos y con las especificaciones técnicas que determine esa Dirección la siguiente información:

Nombre o razón social del contribuyente, NIT, valor total de la base y de los aportes parafiscales diciembre del respectivo año gravable y del inmediatamente anterior el monto de la base y de los aportes parafiscales correspondientes a los nuevos trabajadores que pertenezcan al grupo de personas empleadas en condiciones que la Ley [1429](#) de 2010 estableció para obtener el beneficio del descuento de acuerdo al artículo [1.2.1.23.10](#) del presente decreto, apellidos y nombres e identificación de las personas vinculadas a la empresa bajo estas condiciones y demás datos que la DIAN determine y solicite mediante resolución.

PARÁGRAFO. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las facultades consagradas en los artículos [6](#) y demás disposiciones del Estatuto para solicitar información.

(Artículo 15, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.15. APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIAS OCASIONALES. Los ingresos correspondientes a los apoyos económicos no reembolsables que el Estado otorga como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa en conformidad con el artículo [16](#) de la Ley [1429](#) de 2010, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el pago del impuesto a la renta y complementario.

El anterior tratamiento comprende los apoyos económicos no reembolsables que el Estado haya entregado como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa a partir del 1 de enero de 2010.

Únicamente para efectos de lo previsto en el presente artículo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Capital Semilla. Es la cantidad de dinero que el Estado entrega a través del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de los recursos provenientes del Fondo Emprender, o por intermedio de la entidad que el Estado designe cuando provengan de los demás fondos públicos creados y destinados para cubrir, entre otros, la inversión en prueba y desarrollo de un concepto inicial de empresa; los costos de creación de empresa, compra de capital de trabajo hasta alcanzar el punto de equilibrio, es decir, hasta el momento a partir del cual la empresa ya genera suficientes ingresos para cubrir sus costos y gastos.

Capital para el fortalecimiento de la empresa. Es la cantidad de dinero que el Estado entrega a través del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de los recursos provenientes del Fondo Emprender, o por intermedio de la entidad que el Estado designe cuando provengan de los demás fondos públicos creados y destinados para fortalecer a las empresas que ya generan suficientes ingresos para cubrir sus costos y gastos y que va dirigido, entre otros, a la inversión en capital de trabajo y en el desarrollo de nuevos productos y servicios.

compra de maquinaria y equipo, capital de trabajo, implementación de tecnologías y normas técnicas; mejoramiento de productos, procesos y servicios.

Las entidades encargadas de la entrega de los dineros relativos a los apoyos económicos no reembolsables del Estado entregados, destinados para capital semilla para el emprendimiento y/o para capital para el fortalecimiento de la empresa, deberán certificar los montos de los dineros entregados a título de Capital Semilla o Capital para el Fortalecimiento de la Empresa, que esos montos corresponden única y exclusivamente a estos conceptos.

Estas mismas entidades están obligadas a informar a la Subdirección de Gestión de Análisis Operativo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al momento de la entrega del monto, el o los beneficiarios y la entidad financiera a través de la cual se realiza la operación.

(Artículo 16, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.16. SANCIONES POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA. Conforme al artículo 49 de la Ley 1429 de 2010 y sin perjuicio de las acciones y sanciones a que haya lugar por imputación de los beneficios, quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en los artículos 4o, 9o, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Tributaria, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto exigirá los impuestos dejados de pagar por los beneficios y la aplicación de la progresividad del pago del impuesto de renta y complementario y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del monto de tales beneficios a que se refiere el artículo 49 Ib., sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal como mayor impuesto el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, jurado de la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19452 de 29 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Dr. Fernando Bastidas Bárcenas.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Tributaria en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

(Artículo 17, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.17. OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 8o de la Ley 1429 de 2010, los contribuyentes a los que se refiere el artículo 1.2.1.23.1 de este decreto deben cumplir sus obligaciones relacionadas con la renovación de la matrícula mercantil, con las obligaciones de efectuar el pago de los aportes a salud y demás contribuciones de nómina y con la presentación de las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los valores a cargo de los contribuyentes en los términos y condiciones previstos en el inciso 2o del artículo 1.2.1.23.8 del presente decreto.

(Artículo 18, Decreto 4910 de 2011)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716) de 8/08/2019, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette (Basto).

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en los artículos [235](#) a [237](#) de la Ley 1819 de 2016 se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL: La actividad económica principal es aquella desarrollada en su totalidad dentro de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) - en los términos del artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, y que le genera al contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario la mayor parte de los ingresos en el periodo gravable. Las actividades económicas se encuentran contempladas en la Resolución 10000 de 2012, o la que la modifique, adicione o sustituya, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

DESARROLLO DE TODA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Se entiende que el contribuyente desarrolla toda la actividad económica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuando la totalidad de la actividad económica se desarrolla dentro de los municipios declarados como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

EMPLEO DIRECTO: Es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del incentivo tributario contrata personal a través de contratos laborales desde el 29 de diciembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, en la cantidad indicada en el Anexo No. [3](#) del presente decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra las expresiones 'directo' y 'a través de contratos laborales'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00095-00(26243) de 19/07/2023, Consejera Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

INVERSIÓN: <Aparte tachado NULO> Es el monto mínimo de ~~propiedad, planta, equipo e inventario~~ de bienes muebles e inmuebles que haya sido adquirido bajo cualquier modalidad de adquisición posterior al 29 de diciembre de 2016 y que haga parte del patrimonio bruto de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuya ubicación se encuentre dentro de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), durante el término de vigencia del régimen de tributación. Lo anterior sin perjuicio de que por la naturaleza del bien se movilice por fuera de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Expresión 'propiedad, planta, equipo e inventario' tachada declarada NULA por el Consejo de Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00095-00(26243) de 19/07/2023, Cc Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

MONTO MÍNIMO DE GENERACIÓN DE EMPLEO: Es la cantidad mínima de empleo directo que debe generar la sociedad beneficiaria del incentivo para cerrar las brechas de desigualdad socioeconómica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionado con la actividad económica en las zonas más afectadas establecidas en los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'directo'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00095-00(26243) de 19/07/2023, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

RAZÓN SOCIAL DE LAS NUEVAS SOCIEDADES: Es aquella que deben utilizar las nuevas sociedades beneficiarias del incentivo que gocen del incentivo tributario. En la razón social se adicionará, al final, la expresión "Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac)".

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00095-00(26243). Admite la demanda mediante Auto de 2022/01/21, suspende provisionalmente mediante Auto de 2022/03/24. Confirma Auto que niega suspensión provisional mediante Auto de 2022/05/16.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.2. DESARROLLO DE TODA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo adicionado al artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Se entiende que el contribuyente desarrolla toda la actividad económica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuando la actividad económica se realiza dentro de los municipios declarados como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

En especial, se entiende que las actividades industriales o agropecuarias, de servicios y de comercio se desarrollan en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuando:

1. Actividades industriales o agropecuarias: Cuando la sociedad beneficiaria del incentivo desarrolle un proceso productivo en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y los productos resultantes sean vendidos y despachados en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o hacia otras partes del país o del exterior.
2. Servicio: Cuando la sociedad beneficiaria del incentivo opere y/o preste los servicios dentro y desde las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), hacia otras partes del país o del exterior.
3. Comercio: Cuando la sociedad beneficiaria del incentivo desarrolle toda su actividad comercial en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), en todo caso los productos podrán ser vendidos y despachados en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o vendidos y despachados hacia otras partes del país o del exterior.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.3. NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC) - BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las nuevas sociedades que se constituyan e inicien su actividad económica principal a partir del 29 de diciembre de 2016 y que además cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción municipal en que va a desarrollar toda su actividad económica en los términos del artículo [1.2.1.23.1.2](#) del presente decreto.
2. Tener su domicilio principal y desarrollar toda su actividad económica, en los términos del artículo [1.2.1.23.1.2](#) del presente decreto, en los municipios definidos como ZOMAC, con excepción de las actividades y rubros expresamente excluidas en el parágrafo 1º del artículo [236](#) de la Ley 1819 de 2016; y
3. Cumplir con los montos mínimos de inversión y generación de empleo exigidos para el periodo correspondiente del impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO. También podrán gozar del incentivo de progresividad de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), de que trata el artículo [1.2.1.23.1.2](#) de la Ley 1819 de 2016, las empresas que se encuentren en condición de informalidad al 29 de diciembre de 2016 siempre que al momento de optar por acogerse al beneficio hayan culminado su formalización, se constituyan como sociedad comercial, inicien su actividad económica principal y, además, cumplan con los demás requisitos establecidos en los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016 y en las disposiciones reglamentarias, en las contenidas en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.4. MONTO DE LA INVERSIÓN.

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las nuevas sociedades que se acojan por cada año del Régimen de Tributación de que trata el artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán cumplir y mantener los montos de inversión definidos en el Anexo N° [3](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.5. GENERACIÓN DE EMPLEO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las nuevas sociedades que se acojan por cada año de vigencia del Régimen de Tributación de que trata el artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán cumplir y promover la generación de empleo, de conformidad con lo indicado en el Anexo número [3](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.6. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las sociedades que se inscriban al Régimen de Tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), deberán cumplir además de las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementario, las siguientes:

1. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Único (RUT) en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo cual deberá indicar en la sección correspondiente la condición de Zomac.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'para lo cual deberá indicar en la sección correspondiente la condición de Zomac.'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-0000095-00(26243) de 19/07/2023, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

2. Indicar en el Registro Único (RUT) la condición de micro, pequeña, mediana o grande empresa que le corresponda, previamente al inicio de la actividad económica.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00095-00(26243) de 19/07/2023, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

3. Certificación anual, expedida por el representante legal y el contador público o revisor fiscal, según el formato que se adjunta, en la que conste:

a) La categorización de la sociedad, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 1819 de 2016;

b) La existencia real y material de los activos;

c) El registro de los activos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia;

d) La incorporación de los activos al patrimonio bruto de la sociedad,

e) La información que permita el control de los requisitos de inversión, generación de empleo, desarrollo

actividad, y la ubicación real y material de la sociedad.

El monto de los activos a certificar corresponde a los registrados en la escritura pública de constitución o documento privado de creación; esta certificación deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando se requiera.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 03-27-000-2021-00095-00(26243) de 19/07/2023, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

4. Enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información exógena de conformidad con lo establecido en los artículos [631](#) y [631-3](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00095-00(26243). Admite la demanda mediante Auto de 2022/01/21. Suspensión provisional mediante Auto de 2022/03/24. Confirma Auto que niega suspensión provisional mediante Auto de 2022/05/16.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.7. PÉRDIDA DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC)

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas que tengan su domicilio principal en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo de que trata el presente decreto a que se refieren los literales a) y b) del artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, perderán el régimen de tributación del artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, cuando:

1. Cambien el domicilio principal a un municipio que no haya sido declarado como Zona más Afectada por el Conflicto Armado (Zomac), durante la vigencia del régimen de tributación.
2. Desarrollen su actividad económica en un territorio diferente a las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).
3. Incumplan los requisitos de inversión y empleo de que tratan los artículos [1.2.1.23.1.4](#) y [1.2.1.23.1.5](#) del presente decreto.
4. Desarrollen actos o negocios jurídicos que configuren circunstancias catalogadas como abuso en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [869](#) al [869-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En caso de pérdida del régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) de que trata el presente artículo, la tarifa del impuesto sobre la renta en el año gravable en el cual se pierda el régimen, será la tarifa general establecida en el artículo [240](#) del Estatuto y/o la tarifa de las ganancias ocasionales, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.8. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En concordancia con el artículo [869](#) del Estatuto Tributario, las nuevas sociedades del régimen de tributación Zomac que sean objeto de alguna de las siguientes reorganizaciones empresariales, estarán obligadas a liquidar la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario, y determinar las operaciones a precios de mercado, según las siguientes reglas:

1. En caso de fusión de sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario a liquidar por la sociedad resultante en el periodo fiscal en el que se consolide la fusión, será la mayor entre las tarifas que le correspondía a las sociedades participantes en la fusión.

2. En caso de escisión de sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario a liquidar por las sociedades resultantes de la escisión se determinará de acuerdo con la tarifa que correspondía a la sociedad escindida.

3. En caso de liquidación de la sociedad que haya optado previamente por el régimen de tributación de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y se creen nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario a liquidar por las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) será la que le correspondía a la sociedad liquidada, siempre que la nueva sociedad registre su liquidación en la Cámara de Comercio dentro del término del régimen y cuyos socios o miembros de la junta directiva creen otra sociedad en una Zomac, que desarrolle la misma actividad económica y que opte por el referido régimen, tendrán la tarifa del impuesto que le correspondía a la sociedad liquidada, que la citada tarifa, no fuere inferior a la tarifa que corresponda a la nueva sociedad.

4. Las operaciones que realicen las sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y los vinculados económicos nacionales, se deberán efectuar a precios de mercado, utilizando las disposiciones metodológicas consagradas en los artículos [260-1](#), [260-3](#) y [260-4](#) del Estatuto Tributario, en lo que ello aplicable.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del régimen de precios de transferencia cuando haya lugar.

La condición aquí establecida no aplica para:

- a) Las transacciones entre vinculados cuando los mismos sean sociedades del régimen de tributación de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), siempre que la operación se realice en el año gravable cuya tarifa del impuesto sobre la renta y complementario sea de cero (0),
- b) Las sociedades que tengan ingresos brutos anuales inferiores a tres mil quinientos (3.500) U.V.T.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación por parte de la administración tributaria de otro tipo de operaciones que puedan constituir abuso en materia tributaria.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.9. SOCIEDADES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL COMERCIO INTERNACIONAL (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las siguientes sociedades no podrán acceder al régimen de tributación del impuesto sobre la renta y complementario de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Comercio Internacional (Zomac), de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo [236](#) de la Ley 1819 de 2016:

1. Las calificadas como grandes contribuyentes por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dedicadas a la actividad portuaria aun cuando sean fusionadas o escindidas.
2. Las sociedades dedicadas a la minería o servicios conexos a esta, en virtud de concesiones legalmente otorgadas, aun cuando sean fusionadas o escindidas.
3. Las sociedades dedicadas a la explotación de hidrocarburos o servicios conexos a esta, en virtud de concesiones legalmente otorgadas, aun cuando sean fusionadas o escindidas.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en este artículo se entiende por servicios conexos, todas las actividades directamente relacionadas con la actividad principal de la minería y de explotación de hidrocarburos CIL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a una persona jurídica beneficiaria del incentivo a que trata el artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016, la tarifa de retención en la fuente se calculará proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario de la sociedad beneficiaria, de acuerdo con lo siguiente:

Categoría de sociedad	2017-2021	2022-2024	2025-2027	2028
Micro y Pequeña	0%	25%	50%	100%
Mediana y Grande	50%	75%	75%	100%

Para efectos de lo anterior el beneficiario deberá informar al agente retenedor la categoría de la sociedad beneficiaria de la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponde a la operación.

Las sociedades beneficiarias del incentivo a que hace referencia esta Sección calcularán en forma proporcional el porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos [1.2.6.6](#) al [1.2.6.11](#). del Decreto número 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Sección 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

SECCIÓN 2.

RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA PARA LAS SOCIEDADES COMERCIALES EXISTENTES Y LA CONSTITUYAN EN LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 d noviembre 2019.

[ARTÍCULO 1.2.1.23.2.1. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del régimen especial en materia tributaria previsto en el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Zona Económica y Social Especial (ZESE): <Ver Notas de Vigencia> La Zona Económica y Social Especial (ZESE), comprende el territorio de los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca y Cesar, ciudades capitales de Armenia y Quibdó, en cuya jurisdicción se podrán aplicar las disposiciones establecidas en el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y lo dispuesto en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Adicionalmente aplicable al Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, según lo dispuesto en la Ley 2240 de 2022, 'por medio de la cual se crea un Distrito Especial Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja', publicada en el Diario Oficial No. 52.089 de 8 de julio de 2022.

- Adicionalmente aplicable al Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, según lo dispuesto en la Ley 2238 de 2022, 'por medio de la cual se incluye al Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura en el régimen de tributo especial de la zona económica y social especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.089 de 8 de julio de 2022.

2. Actividades económicas. Las actividades económicas son las previstas en la Resolución 139 de 2012, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la presente Sección modifique, adicione o sustituya.

3. Actividades económicas principales. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las actividades económicas principales de los contribuyentes del régimen especial en materia tributaria -ZESE de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección corresponden a las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas y/o de salud, desarrolladas en el territorio de la ZESE, cuando le generen al contribuyente del impuesto sobre la renta la mayor carga tributaria en los ingresos fiscales en el periodo gravable, esto es, que más del cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos fiscales percibidos por el contribuyente en el respectivo periodo gravable provengan de dichas actividades.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

3. Actividades económicas principales. Las actividades económicas principales de los contribuyentes en el régimen especial en materia tributaria - ZESE, comprenden las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, desarrolladas dentro del territorio de la ZESE que le generan al contribuyente del ingreso sobre la renta la mayor cantidad de ingresos en el periodo gravable.

4. Actividades económicas secundarias. Las actividades económicas secundarias son las demás actividades económicas diferentes a las actividades económicas principales, que sean desarrolladas por el contribuyente dentro del territorio de la ZESE.

Se considera actividad económica secundaria la comercialización de bienes fuera del territorio de la ZESE siempre y cuando los bienes materia de comercialización provengan del desarrollo de las actividades industriales o agropecuarias, sean producidos por el mismo contribuyente dentro de la ZESE para ser vendidos o despachados en la ZESE o destinados a lugares del territorio nacional o del exterior, y correspondiente a una actividad económica principal.

5. Empleo directo generado: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El empleo directo generado es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen especial en materia tributaria -ZESE, de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, vincula personal contratado directamente y por tiempo completo a través de contratos laborales conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.

El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica principal de la sociedad beneficiaria del régimen especial en materia tributaria -ZESE, que consista en el desarrollo de las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas o de salud, dentro del territorio de la ZESE.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

5. Empleo directo generado: El empleo directo generado es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen especial en materia tributaria - ZESE, de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, vincula personal contratado directamente y por tiempo completo a través de contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.

El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica principal de la sociedad beneficiaria del régimen especial en materia tributaria, que consista en el desarrollo de las actividades industriales, agropecuarias o comerciales, dentro del territorio de la ZESE.

6. Aumento del empleo directo generado: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El aumento del empleo directo generado corresponde al aumento del cinco (5) por ciento (15%) del empleo directo generado, tomando como base el promedio mensual del número de trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años gravables anteriores al año fiscal en que se aplica la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tributaria que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, que en ningún caso, podrá ser superior a dos (2) empleos directos. El número de trabajadores a incrementar se adicionarán al promedio del número de trabajadores de los dos (2) últimos años del año gravable anterior al año fiscal en que inicie la aplicación del régimen especial en materia tributaria.

tributaria -ZESE.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

6. Aumento del empleo directo generado: El aumento del empleo directo generado corresponde al aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado, tomando como base el promedio del número de trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años gravables anteriores al año fiscal en que se aplica la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tributaria -ZESE, que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos.

7. Aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria -ZESE de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, tengan un periodo inferior a dos (2) años de constituidas. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE tengan menos de dos (2) años de constituidas, corresponde al aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio mensual de los trabajadores vinculados desde su constitución y en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos. El número de trabajadores a incrementar se adicionarán al promedio de los trabajadores vinculados durante el periodo transcurrido de su constitución y la aplicación del régimen especial en materia tributaria -ZESE.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

7. Aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE, tengan un periodo inferior a dos (2) años de constituidas. El aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria -ZESE tengan menos de dos (2) años de constituidas, corresponde al aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante el periodo transcurrido de su constitución y en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de 11 de noviembre de 2019.

[ARTÍCULO 1.2.1.23.2.2. DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL Y SECUNDARIA.](#)

adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de

aplicación del artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, se entiende que el contribuyente desarrolla las actividades económicas principales en el territorio de la ZESE, que incluye los territorios de las ciudades capitales y se extiende dicho tratamiento, cuando la mayor cantidad de sus ingresos provienen del desarrollo de actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas o de salud y las actividades secundarias se desarrollan de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

<INCISO 1> Para efectos de la aplicación del artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, se entiende que el contribuyente desarrolla las actividades económicas principales en el territorio de la ZESE, que incluye los territorios de las ciudades capitales a las que se extiende dicho tratamiento, cuando la mayor cantidad de sus ingresos provienen del desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales y las actividades secundarias se desarrollan de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto.

Para efectos de habilitar las ventas y despachos a lugares del territorio nacional o al exterior, las actividades de comercialización secundarias de sociedades cuya actividad principal sea industrial o agropecuaria que se realicen por fuera del territorio de la ZESE, siempre que correspondan a los productos generados en el territorio de la ZESE y sean el resultado del desarrollo de su actividad principal.

Para efectos de la aplicación del inciso 1 de este artículo se entiende por actividades industriales, agropecuarias o comerciales, lo siguiente:

1. Actividades industriales. Son actividades industriales las actividades realizadas sucesivamente y de manera planificada, a través del uso de materias primas, insumos, maquinaria, equipo, recursos humanos, tecnología y/o servicios, para la transformación y obtención de bienes que podrán ser vendidos y despachados en el territorio de la ZESE o podrán ser destinados a otros lugares del territorio nacional o al exterior.
2. Actividades agropecuarias. Son actividades agropecuarias las que comprenden los procesos productivos que incluyen la siembra de cualquier tipo de cultivo agrícola, plantación forestal o pastos, y la cría, levante y engorde de animales para el consumo o para la venta en la misma ZESE o para la destinación a cualquier otro lugar del territorio nacional o al exterior.
3. Actividades comerciales. Son actividades comerciales las que correspondan al expendio, compra y distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades comerciales como tales por el Código de Comercio al interior de la ZESE o hacia otras partes del país o del exterior, cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.
4. Actividades turísticas. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Son actividades turísticas las ejercidas por los prestadores de servicios turísticos dentro del territorio de la ZESE, quienes deben estar inscritos y mantener vigente y actualizado el Registro Nacional de Turismo, conforme a la normatividad vigente, especialmente el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Las actividades turísticas mencionadas en el inciso anterior deben corresponder a alguna de las actividades económicas, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, adoptada mediante Resolución 139 de 2012 por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o la que la modifique, adicione o sustituya, así:

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	Código CIU
Alojamiento en hoteles	5511
Alojamiento en apartahoteles	5512
Alojamiento en centros vacacionales	5513
Alojamiento rural	5514
Otros tipos de alojamientos para visitantes	5519
Actividades de zonas de camping	5520
Agencias de viaje	7911
Operadores turísticos	7912
Servicios de reserva	7990
Transporte	4921, 5011, 5111, 5112
Entretenimiento	9002, 9003, 9004, 9005, 9006, 9007 y 9008
Restaurantes	5611, 5612, 5613
Catering	5621, 5629
Bares	5630
Operadores de eventos y congresos	8230

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020

5. Actividades de salud. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Son actividades de salud aquellas que son ejercidas por los sujetos debidamente habilitados por la entidad competente, que se presten dentro de una ZESE, y se encuentren comprendidas en las Divisiones 87 de la Sección Q de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme del Departamento Administrativo de Estadística -DANE, adoptada mediante Resolución 139 de 2012 por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o la que la modifique, adicione o sustituya, así:

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	Código CIU
Actividad de hospitales y clínicas con internación	8610
Actividades de la práctica médica, sin internación	8621
Actividades de la practica odontológico	8622
Actividades de apoyo diagnostico	8691
Actividades de apoyo terapéutico	8692
Otras actividades de atención de la salud humana	8699
Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8710
Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8720
Actividades de atención en institución para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8730
Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8790

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de 11 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.3. NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL (ZESE).

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las nuevas sociedades que se constituyan e inicien su actividad económica principal a partir del veinticinco (25) de mayo de 2019 hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2022, podrán aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE, a partir del año gravable que comienza después de la entrada en vigencia de la Ley [1955](#) de 2019, esto es 2020, siempre y cuando se cumplan las previsiones del artículo [268](#) de la Ley 2019, de esta Sección, y:

1. Las sociedades estén legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción de un municipio perteneciente a la Zona Económica y Social Especial (ZESE) en donde desarrollan la actividad económica principal, en los términos del artículo [1.2.1.23.2.2](#) de este Decreto.

2. Las sociedades tengan su domicilio principal y desarrollen la actividad económica principal en la Zona Económica y Social Especial (ZESE), en los términos del artículo [1.2.1.23.2.2](#) del presente Decreto. Cuando las sociedades desarrollen actividades secundarias se aplicará lo establecido en el numeral 4 del artículo [1.2.1.23.2.2](#) de este Decreto.

3. Las sociedades acrediten el empleo directo generado de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto, y lo mantengan durante los periodos gravables de aplicación del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

4. Las sociedades cumplan con el envío de la información de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, dispuesto en el artículo [1.2.1.23.2.7](#) del presente Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de 11 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.4. SOCIEDADES EXISTENTES EN LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las sociedades constituidas antes del veinticinco (25) de mayo de 2019, podrán aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE a partir del año gravable que comienza después de la entrada en vigencia de la Ley [1955](#) de 2019, esto es año gravable 2020, siempre y cuando se cumplan las previsiones del artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, de esta sección y:

1. Las sociedades estén legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio de alguna de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) en donde van a desarrollar su actividad económica principal, en los términos del artículo [1.2.1.23.2.2](#) de este Decreto, antes del veinticinco (25) de mayo del 2019.

2. Las sociedades tengan su domicilio principal y desarrollen la actividad económica principal en Económica y Social Especial (ZESE), en los términos del artículo [1.2.1.23.2.2](#) del presente Decreto. C sociedades desarrollen actividades secundarias se aplicará la definición del numeral 4 del artículo [1.2.1.](#) este Decreto.

3. Las sociedades acrediten el aumento del empleo directo generado de conformidad con lo previs numerales 5 y 6 o 7 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto, según corresponda y lo mantengan de periodos gravables de aplicación del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

4. Las sociedades cumplan con el envío de la información en los términos del artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y lo dispuesto en el artículo [1.2.1.23.2.7](#) de la presente Sección, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.5. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LAS SOCIEDADES COMERCIALES CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA - ZESE.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades comerciales que cumplan con los requisitos para aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE es la siguiente:

1. Del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años, a partir del año gravable 2020.
2. Del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general aplicable a las personas jurídicas de que trata el artículo [240](#) del Estatuto para los siguientes cinco (5) años.

PARÁGRAFO. Cuando las nuevas sociedades se constituyan en el año gravable 2020 y hasta el veintidós de mayo de 2022, los primeros cinco (5) años gravables empezarán a contarse a partir del año gravable de constitución siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.6. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a sociedades comerciales contribuyentes del régimen especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta de la contribuyente determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.23.2.5](#) de este Decreto.

Para efectos de la aplicación de este artículo, el contribuyente del régimen especial en materia tributaria deberá informar al agente retenedor en la respectiva factura o documento equivalente lo siguiente:

1. El año gravable a partir del que empezó a aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE por el cual se cumplen con los requisitos de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección.
2. La fecha de constitución de la sociedad de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

expedido por Cámara y Comercio.

En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena de retención en la fuente a impuesto sobre la renta que corresponda al respectivo concepto según la operación.

Así mismo, las sociedades comerciales que apliquen el régimen especial en materia tributaria - ZESE, en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta la autorretención de que artículos [1.2.6.6](#) al [1.2.6.11](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Cuando las sociedades comerciales contribuyentes del régimen especial en materia tributaria -ZESE de acuerdo con el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección no se hayan inscrito o actualizado el Registro Único -RUT como contribuyentes de dicho régimen, porque no se encontraba habilitado el sistema informático de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el agente retenedor reintegrará a las respectivas sociedades comerciales la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta practicadas sobre los ingresos provenientes de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, o de salud, por el procedimiento establecido en el artículo [1.2.4.16](#) de este Decreto.

Las sociedades comerciales deberán inscribirse o actualizar el Registro Único -RUT como contribuyentes del régimen especial en materia tributaria -ZESE, para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de 11 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.7. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las sociedades comerciales que apliquen el régimen especial en materia tributaria - ZESE, deberán cumplir con las obligaciones sustanciales y formales del impuesto sobre la renta, y enviar antes del treinta (30) de marzo del año siguiente al año gravable en que aplica el régimen especial en materia tributaria - ZESE a la División de Fiscalización Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que corresponda la sociedad, la siguiente información:

1. Una declaración juramentada del contribuyente del régimen especial en materia tributaria - ZESE ante un contador público, donde conste que el mismo se encuentra instalado físicamente en el territorio de la ZESE, que incluye el territorio de las ciudades capitales a las que se les extiende la aplicación de dicho régimen, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto y que aplica este régimen indicará el año gravable en que inició la aplicación.

2. Certificado de existencia y representación legal.

3. Certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal o contador público, según corresponda, que conste:

3.1. El cálculo del aumento del empleo directo generado que corresponda al inicio de la aplicación del régimen especial en materia tributaria - ZESE, conforme lo previsto en el artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto.

previsto en los numerales 6 o 7 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto, según corresponda.

3.2. El total de empleos directos que tiene la sociedad comercial, durante el periodo gravable de aplicación de la tarifa del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

3.3. Que se mantiene el aumento del empleo directo generado determinado conforme lo previsto en el numeral 3.1 de este artículo durante todo el año gravable de aplicación de la tarifa del régimen especial en materia tributaria - ZESE, y copia de las planillas de pago de los aportes al sistema de la seguridad social que se generen, y el número de empleos directos generados de que trata el numeral 5 del artículo [1.2.1.23.2.1](#) de este Decreto, el número de empleos directos que se deben mantener durante el respectivo año gravable, se calculará como el promedio de empleos que tiene la sociedad comercial en cada periodo gravable.

3.4. Que toda la actividad económica se desarrolló de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2](#) de este Decreto.

Adicionalmente las sociedades comerciales que apliquen lo dispuesto en la presente Sección deberán:

4. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Único (RUT) de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donde deberá registrar, en la sección correspondiente, la categoría de contribuyente del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

5. Mantener el aumento del empleo directo generado durante el periodo de vigencia del régimen especial en materia tributaria - ZESE, esto es, durante cada uno de los periodos gravables en que se aplique.

Cuando la sociedad comercial del régimen especial en materia tributaria - ZESE no presente la información que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección de manera oportuna o la extemporáneamente, habrá lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo [651](#) del Código Tributario.

PARÁGRAFO. Las obligaciones de carácter sustancial y formal de que tratan los numerales 1 a 5 del artículo deberán cumplirse durante el término de la vigencia del beneficio previsto por el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.8. INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA - ZESE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes del régimen especial en materia tributaria - ZESE no les será aplicable el tratamiento del impuesto sobre la renta, retención en la fuente y autorretención a título del mismo impuesto, de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, a partir del año gravable en que:

1. Las sociedades cambien el domicilio principal a un municipio que no haya sido declarado como Zona Económica y Social Especial (ZESE), durante la vigencia del régimen especial en materia tributaria.
2. Las sociedades desarrollen su actividad económica principal o secundaria en forma diferente a la establecida en la presente Sección.
3. Las sociedades incumplan con el requisito de generar y mantener el aumento del empleo directo durante el periodo de vigencia del régimen especial en materia tributaria - ZESE.
4. Las sociedades desarrollen actos o negocios jurídicos que configuren circunstancias catalogadas como inaplicables del régimen especial en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [869](#) al [869-2](#) del Estatuto Tributario.

5. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Las sociedades desarrollen una actividad económica principal diferente a las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas o de salud definidas en la presente sección.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

5. Las sociedades desarrollen una actividad económica principal diferente a las actividades industriales, agropecuarias o comerciales definidas en la presente sección.

Los contribuyentes a los que no les resulte procedente la aplicación de las tarifas del régimen especial en materia tributaria - ZESE en el impuesto sobre la renta, retención en la fuente y autorretención a título de impuesto por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y su reglamentario contenido en la presente Sección, están obligados a aplicar la tarifa general del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [240](#) del Estatuto a partir del año gravable del incumplimiento de los requisitos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de 11 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.9. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN Y DE CONTROL TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo dispuesto en el artículo [869](#) del Estatuto Tributario, las sociedades comerciales que apliquen el régimen especial en materia tributaria - ZESE que sean objeto de alguna de las siguientes reorganizaciones empresariales, estarán obligadas a liquidar la tarifa del impuesto sobre la renta que le resulte aplicable, así:

1. Cuando exista una fusión de sociedades en donde una de las sociedades fusionadas haya optado por el régimen especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta a liquidar por las sociedades resultantes de la fusión en el periodo fiscal en que se consolide la fusión será la mayor de las tarifas de las sociedades participantes en la fusión.

2. Cuando exista una escisión de sociedades en donde la sociedad que se escinde haya optado por el régimen especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta a liquidar por las sociedades resultantes de la escisión en el periodo fiscal en que se consolide la escisión será la mayor de las tarifas de las sociedades participantes en la escisión.

PARÁGRAFO. Las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio principal y fiscal al territorio del régimen especial en materia tributaria - ZESE, que incluye el territorio de las ciudades capitales a las que se extiende dicho tratamiento, no podrán aplicar el régimen especial en materia tributaria de que trata el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, con lo previsto en el parágrafo 4 de dicho artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 d noviembre 2019.

[ARTÍCULO 1.2.1.23.2.10. OPERACIONES ENTRE VINCULADOS ECONÓMICOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto Tributario, las sociedades comerciales que hayan optado previamente por el régimen en materia tributaria - ZESE y realicen operaciones entre vinculados económicos deberán determinar las operaciones a precios de mercado utilizando las disposiciones y metodologías consagradas en los artículos [260-1](#) y [260-4](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del régimen de precios de transferencia cuando haya lugar.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 d noviembre 2019.

[SECCIÓN 3.](#)

RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL COMPLEMENTARIO DE GANANCIA OCASIONAL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [894](#) al [898](#) del Estatuto y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 d abril de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.23.3.1. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de los artículos [894](#) al [898](#) del Estatuto se entenderá:

1. Participación directa: La inversión representada en acciones o participaciones que tiene directa la Compañía Holding Colombiana (CHC) en el capital de otra sociedad o entidad, sin intermedio de otras sociedades o entidades.

2. Participación indirecta: La inversión representada en acciones o participaciones que tiene indirecta la Compañía Holding Colombiana (CHC) en el capital de otra sociedad o entidad, por intermedio de otras sociedades o entidades.

3. Recursos humanos: Las personas naturales contratadas directamente a través de contrato laboral, residentes fiscales en Colombia, que desempeñen funciones en el territorio nacional, relacionadas directamente con la actividad principal de la Compañía Holding Colombiana (CHC), bien sea la tenencia de valores, la administración de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior o la administración de dichas inversiones. Esta definición se debe cumplir como mínimo para los tres (3) establecidos en el numeral 2 del artículo [894](#) del Estatuto Tributario.

4. Dirección propia: La dirección física en Colombia registrada en el Registro Único (RUT).

5. Decisiones estratégicas: Las decisiones que impactan el entorno en el que opera la entidad que

rutinarias, que incluyen, entre otras, las determinaciones sobre los recursos y las personas que forman la entidad, como, por ejemplo, sobre la adquisición, venta, valorización, pignoración de las inversiones realizadas por las compañías holding colombiana (CHC), la estructura de financiación de dichas inversiones, las reorganizaciones empresariales, la entrada al mercado público de valores, entre otros.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos al [898](#) del Estatuto y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 de 10 de abril de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.2. CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN INDIRECTA

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar el porcentaje de participación indirecta de la Compañía Holding Colombiana (CHC), será multiplicar el porcentaje de participación directa de la Compañía Holding Colombiana (CHC) en la entidad en el primer nivel en la que tiene una participación directa, por el porcentaje de participación de esta última entidad de segundo nivel en la que tiene la participación indirecta. En caso de existir más niveles o intermedios se deberá multiplicar el resultado anterior por la participación en la entidad o vehículo del nivel y así sucesivamente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos al [898](#) del Estatuto y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 de 10 de abril de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.3. COMUNICACIÓN Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR ANTE LA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades nacionales que se acogieron al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), deberán presentar, en el primer año que comienza a partir del cual pretenden acogerse al régimen, una comunicación ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La comunicación deberá suscribirse por el representante legal, donde se manifieste la voluntad de acogerse al régimen, y deberá contener y ser presentada junto con los siguientes documentos:

1. Descripción de la razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de las sociedades o entidades nacionales en las cuales la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos el diez por ciento (10%) del capital.
2. El certificado de existencia y representación legal, o documento que haga sus veces, de las sociedades o entidades extranjeras en las cuales la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos el diez por ciento (10%) del capital.
3. Certificación del representante legal, o quien haga sus veces, de las sociedades o entidades en las cuales la sociedad que desea acogerse al régimen de Compañía Holding Colombianas (CHC) tiene participación indirecta, en la que se indique el número total de acciones o participaciones y el porcentaje de participación directa o indirecta durante los últimos 12 meses, con vigencia no mayor a treinta (30) días.
4. Copia del libro de accionistas, o documento que haga sus veces, que demuestre la participación indirecta en al menos el diez por ciento (10%) del capital de dos (2) o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un periodo mínimo de doce (12) meses.

5. Identificación, cargo y manual de funciones de mínimo tres (3) empleados que hagan parte de la solicitante, junto con los pagos de nómina, certificados de aportes a seguridad social y parafiscales y contratos laborales, que demuestren la relación laboral.

PARÁGRAFO. Los documentos a los que se refiere este artículo deberán ser aportados en idioma c Cuando los documentos se encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente t oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

En caso de que los documentos sean emitidos en el exterior se deberá adjuntar la respectiva ap consularización.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo al [898](#) del Estatuto y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 d abril de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.23.3.4. PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS COLOMBIANAS \(CHC\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo te siguiente: > Las compañías que deseen acogerse al régimen de Compañía Holding Colombianas (CHC) inscribirse y/o actualizarse en el Registro Único (RUT) con el estado "CHC No Habilitado".

Los contribuyentes que deseen acogerse al régimen de las Compañías Holding Colombianas (CHC) presentar la comunicación de que trata el artículo [1.2.1.23.3.3](#) ante la Subdirección de Gestión de Fis Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una vez recibida la comunicación por parte de dicha Subdirección, el funcionario encargado deberá v contenido de los documentos allegados. En caso de que falte información o la entregada sea inco comunicará al interesado tal circunstancia, a través del correo electrónico registrado en el RUT, dentro d (10) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, con el fin de que el interesado compler aclare la información dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente : de envío del correo electrónico. Si transcurrido este término no se recibe respuesta, se entenderá que : de la intención de acogerse al régimen por la vigencia fiscal correspondiente al año en que comunicación.

Cuando la comunicación haya sido presentada en debida forma y con la totalidad de los documentos e) el artículo [1.2.1.23.3.3](#) de este decreto, el funcionario encargado realizará el trámite interno de compro requisitos.

Posteriormente la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de G Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la comunica sido recibida con el cumplimiento de la totalidad de los documentos exigidos, informará a la División d de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional competente de la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN) para que actualice de oficio el Registro Único (RUT) de la soc el estado de "CHC Habilitado", dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Si no es posible acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo Estatuto para acceder al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN) rechazará los beneficios del régimen de C Holding Colombianas (CHC) conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [894](#) del Estatuto Tribu el respectivo año gravable.

En caso del incumplimiento de los correspondientes requisitos en años posteriores a la radicación de la

una vez habilitada la sociedad solicitante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos de Nacionales (DIAN) rechazará los beneficios del régimen Compañías Holdings Colombianas (CHC), con dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [894](#) del Estatuto Tributario, por el respectivo año gravable.

El contribuyente podrá acceder a los beneficios en el siguiente año gravable, siempre que surta nuevo procedimiento previsto en el presente capítulo y cumpla con los respectivos requisitos para acogerse al

PARÁGRAFO 1o. El contribuyente que haga parte del régimen de Compañías Holdings Colombianas (CHC) en cualquier momento, retirarse del régimen, para lo cual deberá actualizar el Registro Único (RUT) con "CHC Cancelado". Si el contribuyente opta por acogerse nuevamente al régimen por otra vigencia fiscal, deberá cumplir con lo establecido en el artículo [1.2.1.23.3.2](#) de este decreto y surtir el procedimiento señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en el Título II del Libro Séptimo, podrán aplicar al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) las sociedades extranjeras consideradas nacionales para efectos de tener su sede efectiva de administración en Colombia.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades deberán realizar el procedimiento descrito de que trata el presente artículo y solo deberán actualizar el Registro Único (RUT) con el estado "CHC Entidad Pública Descentralizada". También podrán las entidades públicas descentralizadas realizar el retiro del régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) actualizando el Registro Único (RUT) con el estado "CHC Cancelado".

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [898](#) del Estatuto y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Estatuto Tributario, publicado en el Diario Oficial No. 51.298 de abril de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.5. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS COMO SOPORTE DE LA TRANSACCIÓN QUE DA LUGAR A LAS GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 896 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicitará como soporte de la transacción que da lugar a las ganancias ocasionales exentas de que trata el artículo [896](#) del Estatuto Tributario, los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de la participación de una Compañía Holding Colombiana (CHC) en entidades no residentes en Colombia, la Compañía Holding Colombiana (CHC) deberá conservar los siguientes documentos:

1.1. El certificado que acredite el domicilio o residencia fiscal de la entidad no residente.

1.2. El documento que acredite la venta o transmisión de la participación de una Compañía Holding Colombiana (CHC) en entidades no residentes en Colombia; y

1.3. La certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal de la Compañía Holding Colombiana (CHC), o quien haga sus veces, en la cual se discrimine la fecha, el valor de la venta o transmisión, y el valor de adquisición de la inversión registrado en la contabilidad de la Compañía Holding Colombiana (CHC).

2. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de las acciones o participaciones de una Compañía Holding Colombiana (CHC), el socio o accionista deberá acreditar, a través de certificado expedido por contador público o revisor fiscal de la Compañía Holding Colombiana (CHC), la proporción correspondiente de las utilidades de la Compañía Holding Colombiana (CHC) generadas por actividades realizadas en Colombia, la proporción de la cual se entenderá como ganancia ocasional gravada.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar la ganancia ocasional exenta en la venta o transmisión de las participaciones en una Compañía Holding Colombiana (CHC) o determinar la ganancia ocasional exenta en la venta o transmisión de la participación de una Compañía Holding Colombiana (CHC) en entidades no residentes, deberá atenderse lo previsto en el artículo [300](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [898](#) del Estatuto y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 de 14 de abril de 2020.

CAPÍTULO 24.

DESCUENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1.2.1.24.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTRANSFERIBILIDAD. Únicamente tiene derecho a solicitar el descuento de que trata el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden que presten los servicios de acueducto y/o de alcantarillado de manera exclusiva o conjunta con otros servicios públicos domiciliarios, que realicen inversiones directas en el acueducto y/o alcantarillado del orden regional, siempre que las mismas conlleven una ampliación de la cobertura del servicio, en los términos y condiciones previstos en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y en los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto.

En ningún caso se podrá transferir el beneficio a terceros.

(Artículo 1o, Decreto 912 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.2. DEFINICIONES. Para efectos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, se atenderán las siguientes definiciones:

Empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional. Son aquellas empresas autorizadas por la Ley 788 de 2002 para prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado de manera directa a los usuarios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la Ley 788 de 2002, en uno o más municipios o zonas rurales.

Ampliación de la cobertura del servicio de acueducto. Es el incremento del número de suscriptores atendidos con los recursos invertidos en agua potable en los términos de los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto, mediante las siguientes obras: aumento de la capacidad de captación o conducción, expansión o reposición de las redes de distribución, aumento de la capacidad de almacenamiento y/o aumento de la capacidad de producción y potabilización del agua.

Ampliación de la cobertura del servicio de alcantarillado. Es el incremento del número de suscriptores atendidos con los recursos invertidos en los términos de los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto, mediante las siguientes obras: expansión o reposición de las redes de recolección, colectores e intercambios de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

(Artículo 2o, Decreto 912 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.3. INVERSIONES APLICABLES. Con el objeto de garantizar la ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, se otorgará derecho a descuento las inversiones en aportes de capital en las empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional que se materialicen en las obras a que se refiere el artículo [1.2.1.24.1](#) del presente decreto.

presente decreto.

El descuento por este concepto podrá ser solicitado por el contribuyente en el periodo gravable en que la inversión, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para verificar la materialización de la correspondiente inversión.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que no se efectúe la materialización total o parcial de la inversión en la que se refieren los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto, el contribuyente deberá revalorar el valor total o proporcional del descuento solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones a lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario, salvo en lo contemplado en el siguiente.

PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario de la inversionista, correspondiente al periodo gravable en el que solicitó el descuento tributario, la empresa regional no ha ejecutado el cien por ciento (100%) de los recursos objeto del beneficio fiscal, esta deberá constituir un encargo fiduciario por el valor del saldo por ejecutar, con el fin de garantizar la ejecución de las inversiones y evitar el desconocimiento del descuento al inversionista. Para efectos de la constitución de un encargo fiduciario será necesario obtener concepto previo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado, que realicen inversiones en empresas de acueducto y alcantarillado, del orden regional, y que sean receptoras de inversiones para efectos del descuento previsto en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002,

(Artículo 3o, Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 1835 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.4. CONTROL DE LAS INVERSIONES. Para efectos de la procedencia del descuento que trata el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, el beneficiario deberá obtener previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementario, un certificado del revisor de cuentas públicas, del contador público, del interventor de la obra según el caso y del representante legal de la empresa de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, en el cual conste la forma, el monto, localización de la obra y como la destinación total de la inversión al desarrollo o ejecución de las obras tendientes a la ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado en los municipios o zonas rurales, de acuerdo con los términos previstos en el artículo [1.2.1.24.2](#) del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación con que cuenta la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para verificar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los objetivos propuestos con las inversiones.

(Artículo 4o, Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 1835 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.5. LIMITACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, el descuento por inversiones en empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que se realice en el respectivo año gravable, que exceda del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo, calculado después de incluir el descuento. En consecuencia, en este caso no será aplicable la limitación prevista en el inciso 1o del artículo [259](#) del Estatuto Tributario.

El descuento únicamente se podrá solicitar en el año gravable en el cual se haya realizado la inversión. En consecuencia, los saldos pendientes por descontar no podrán ser diferidos para ser solicitados en periodos gravables posteriores, ni podrán ser tratados como gasto deducible, pero podrán llevarse como costo de inversión.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el valor solicitado como descuento por concepto de inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, no podrá ser tratado como gasto deducible.

la renta.

(Artículo 5o, Decreto 912 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.6. BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Son beneficiarios del descuento a que se refiere el artículo [249](#) del Estatuto Tributario los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario que inviertan en sociedades que coticen sus acciones en una Bolsa de Valores, mediante la adquisición de acciones provenientes de una empresa pública. Tales sociedades deberán corresponder a aquellas constituidas antes de la vigencia de la Ley 2006 o las que se constituyan a partir de su vigencia, cuyo objeto social exclusivo sea la realización de actividades de producción agropecuaria, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada.

PARÁGRAFO. Únicamente para efectos del beneficio de que trata el presente artículo, se entenderá que la propiedad accionaria está altamente democratizada, cuando por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenezca a inversionistas diferentes del grupo o personas que controlen.

(Artículo 1o, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "... la capitalización de ..." y "... antes de realizar las emisiones de acciones, ..." del párrafo, declaradas nulas por sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado- Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)

ARTÍCULO 1.2.1.24.7. DESCUENTO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El beneficio de que trata el artículo 249 del Estatuto corresponde a un descuento equivalente al valor de la inversión realizada sin que dicho descuento exceda del (1%) uno por ciento de la renta líquida gravable del periodo fiscal en el que se realiza la inversión. En ningún caso este descuento puede exceder del impuesto básico de renta.

(Artículo 2o, Decreto 667 de 2007. La expresión "... en la adquisición de acciones emitidas por las sociedades mencionadas en el artículo anterior, ...", declarada nula por sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)

ARTÍCULO 1.2.1.24.8. DESCUENTO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para efectos del beneficio de que trata el artículo [249](#) del Estatuto son empresas exclusivamente agropecuarias, sociedades por acciones cuyo objeto social principal corresponde al desarrollo de actividades de producción de bienes agrícolas y/o pecuarios primarios convertibles en alimentos para consumo humano y animal e igualmente susceptibles de convertirse en insumos destinados al desarrollo de actividades agropecuarias, incluidas las materias primas que se originan en la actividad productiva primaria y son sometidas a procesos agroindustriales para la generación de bienes con valor agregado. Por tanto, la inversión relativa al descuento tiene como finalidad que los recursos se destinen al desarrollo del objeto social mencionado.

(Artículo 3o, Decreto 667 de 2007. La expresión "... provenientes de la colocación de acciones ...", declarada nula por Sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18254)

ARTÍCULO 1.2.1.24.9. REQUISITOS QUE CONDICIONAN LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Son requisitos que condicionan la procedencia del beneficio de que trata el presente decreto, los siguientes:

1. La sociedad en la cual se realiza la inversión deberá corresponder a las que se refiere el artículo [1.2.1.24.6](#) de este decreto.
2. Cuando la Administración Tributaria lo exija, deberá acreditar mediante certificado expedido por el representante legal o fiscal de la sociedad receptora de la inversión lo siguiente:

- Que por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad por inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen.

- Que la propiedad de las acciones se mantiene o se ha mantenido por un término no inferior a dos (2) partes del contribuyente, contados a partir de la fecha del registro de la propiedad de las acciones en el registro de acciones, que para el efecto lleve la sociedad o el administrador de las acciones.

(Artículo 4o, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "... emisora de las acciones ..." del numeral 1 del artículo "... adquirente primario ..." incluida en el ítem 2o del numeral 2o, y "... emisora ..." contenida en el segundo del numeral 2o, fueron declaradas nulas por Sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)

[ARTÍCULO 1.2.1.24.10. REINTEGRO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO.](#) En el caso de que no se cumpla alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el contribuyente inversionista deberá reintegrar la declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento del beneficio obtenido incrementando el valor del impuesto a pagar en el monto del descuento improcedente en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 667 de 2007)

[CAPÍTULO 25.](#)

TRATAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS (APP).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.1. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La presente sección tiene por objeto reglamentar el tratamiento en materia del impuesto sobre la renta y complementario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP) y del régimen de transición aplicable a los saldos de los activos pendientes de amortización a la entrada en vigencia de la Ley [1819](#) de 2016.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.2. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, los términos técnicos establecidos en el contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP) y cuando los contratos se establezcan, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. Términos técnicos. Los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión suscrito por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y la respectiva entidad.
2. Rehabilitación. La rehabilitación es la reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida.
3. Reposición de activos. La reposición de activos consiste en la sustitución o renovación del activo por otro con otro equivalente, de tecnología moderna, que cumpla o mejore los estándares de calidad y servicio,

a precios de mercado.

4. Mantenimiento mayor. El mantenimiento mayor comprende la realización de actividades de conservación en intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o fenómenos naturales o agentes externos.

5. Intervención significativa. La intervención significativa corresponde a las intervenciones que se debe sobre la infraestructura o bien concesionado, cuyo alcance permite elevar la capacidad o el nivel de servicio mismo.

6. Etapas de construcción, operación y mantenimiento. Las etapas de construcción, operación y mantenimiento serán las definidas en el contrato correspondiente Parágrafo 6o. En el evento de la enajenación del activo intangible el costo corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.3. PREVALENCIA DEL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las reglas especiales del artículo 32 del Estatuto sobre ingresos, costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementario, se aplicarán de manera prevalente sobre las disposiciones generales previstas en los artículos [28](#), [59](#) y [105](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.4. TRATAMIENTO DE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE HAYAN INCURRIDO LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo [32](#) del Estatuto Tributario, los costos y gastos en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en la etapa de construcción, incluidos los costos por préstamos, serán capitalizados y se reconocerán como activo intangible para efectos fiscales.

Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo [66](#) y demás disposiciones del Estatuto que sean aplicables.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.5. AMORTIZACIÓN DEL ACTIVO INTANGIBLE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El activo intangible a que se refiere el artículo [1](#) de este Capítulo se amortizará en línea recta en iguales proporciones a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del plazo del contrato de concesión o de Asociación Público Privada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.6. INGRESOS ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.](#) <Artículo NULO>

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11027-000-2020-00018-00(25352). Admite la demanda mediante Auto de 30/09/2020, Consejera Poner Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega suspensión provisional mediante Auto de 2021/02/26, Cc Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Declarado NULO mediante Fallo de 2023/02/23, Cc Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2235 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.25.6. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto siguiente: > Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios asociados a la etapa de construcción, corresponden al monto total de los costos y gastos, reconocido como activo intangible para efectos fiscales en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.25.4](#). de este Capítulo.

La etapa de construcción en los contratos de concesión o Asociación Público Privadas (APP) se considera cumplida a partir del momento en que se realiza la entrega a satisfacción del activo intangible a la entidad competente.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos que no cumplan con lo establecido en este artículo se reconocerán en el impuesto gravable en que se realicen.

PARÁGRAFO 2o. Los ingresos asociados a la explotación comercial de la concesión, tendrán el tratamiento general establecido en el Estatuto Tributario.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.7. TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS ACUMULADOS, ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017>

<nuevo texto es el siguiente: > Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios asociados a la etapa de construcción de que trata el artículo [1.2.1.25.6](#). de este Capítulo acumularán para efectos fiscales como un pasivo por ingreso diferido hasta la finalización de la construcción y aprobación por la entidad competente, de acuerdo con los términos del respectivo contrato.

Notas del Editor

Debe tenerse en cuenta que el artículo [1.2.1.25.6](#) adicionado por el Decreto 2235 de 2017 fue declarado NULO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.8. RECONOCIMIENTO DEL INGRESO FISCAL PROVENIENTE DEL PASIVO POR DIFERIDO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Desde el momento de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP), el pasivo por ingreso diferido de que trata el artículo [1.2.1.25.7.](#) de este Decreto Único se revertirá y reconocerá como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durante el plazo de la concesión o Asociación Público Privadas (APP).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.9. TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DIFERENTES A LOS ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los ingresos, costos y deducciones en la etapa de operación y mantenimiento diferentes a los asociados a la etapa de construcción están sujetos al tratamiento previsto en las normas generales del Estatuto en materia del impuesto sobre la renta y el adicional complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.10. TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS DESTINADOS A LA REHABILITACIÓN DEL LUGAR DE OPERACIÓN, A REPOSICIÓN DE ACTIVOS, A LA REALIZACIÓN DE MANTENIMIENTOS MAYORES O A CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN SIGNIFICATIVA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los ingresos destinados a la rehabilitación del lugar de operación, a reposición de activos, a la realización de mantenimientos mayores o a cualquier tipo de intervención significativa, serán reconocidos conforme con la regla del numeral 5 del artículo [32](#) del Estatuto y lo dispuesto en este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.11. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS DE REHABILITACIÓN DEL LUGAR DE OPERACIÓN, DE REPOSICIÓN DE ACTIVOS, DE REALIZACIÓN DE MANTENIMIENTOS MAYORES O DE CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN SIGNIFICATIVA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos o realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos en que efectivamente incurrido por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en línea recta, en iguales proporciones, durante el término que dure la actividad de rehabilitación del lugar de operación, de reposición de activos, de realización de mantenimientos mayores o de cualquier tipo de intervención significativa.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.12. TRATAMIENTO DE LAS CONCESIONES O DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS QUE TENGAN POR OBJETO ÚNICAMENTE LA CONSTRUCCIÓN O ÚNICAMENTE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el párrafo 2o del artículo [32](#) del Estatuto cuando las concesiones o Asociaciones Público Privadas (APP) tengan por objeto únicamente la construcción, o únicamente la administración, operación y mantenimiento, para la determinación de los ingresos, costos y gastos se aplicarán las reglas generales previstas en el Estatuto y por lo tanto no les resulta aplicable el tratamiento previsto en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.13. CUENTA POR COBRAR.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se reconozca para efectos fiscales el pasivo por ingreso diferido que trata el artículo [1.2.1.25.7.](#) del presente Capítulo, se reconocerá como contrapartida una cuenta por cobrar que se disminuirá a medida que se reciba efectivamente la retribución por la construcción. Cuando la retribución acumulada recibida exceda el saldo de la cuenta por cobrar de que trata el presente artículo, el exceso constituirá ingreso gravable del respectivo periodo gravable.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación para efectos fiscales del tratamiento de que trata el numeral 1o del artículo [32](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.14. TRATAMIENTO DE LAS ENTREGAS POR UNIDADES FUNCIONALES, HITOS O SIMILARES.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el párrafo 4o del artículo [32](#) del Estatuto Tributario, cuando el contrato de concesión de una Asociación Público Privada establezca entregas por unidades funcionales, hitos o similares, cada unidad funcional, hito o similar se sujetará al tratamiento previsto en este Capítulo.

El tratamiento del ingreso acumulado y su reconocimiento fiscal de que tratan los artículos [1.2.1.25.7.](#) y [1.2.1.25.8.](#) se realizará a partir del momento de la entrega a satisfacción de las unidades funcionales, hitos o similares a la entidad competente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.23.15. <SIC> REGLA DE TRANSICIÓN DE LOS SALDOS DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES POR AMORTIZAR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017.

del artículo [290](#) del Estatuto los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con con concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre treinta y uno (31) de 2016 se encuentre en etapa de operación y mantenimiento amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar en estos conceptos.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1o) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo [32](#) del Estatuto y en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.23.16. <SIC> TRATAMIENTO DE LOS PASIVOS POR INGRESOS DIFERIDOS A LA ENTRENAMIENTO DE LA LEY 1819 DE 2016.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con con concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre treinta y uno (31) de 2016 se encuentre en etapa de operación y mantenimiento y tuvieren un pasivo por ingreso diferido, reversarán y reconocerán el mismo como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durante el plazo de la concesión o de las Asociaciones Público Privadas (APP).

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1o) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo [32](#) del Estatuto y en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.1.25.17. TRATAMIENTO DE LOS CONTRATOS QUE TERMINAN ANTICIPADAMENTE.](#) Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Si el contrato se termina anticipadamente, en el año de terminación se efectuarán los ajustes correspondientes, atendiendo los términos del acuerdo o documento de terminación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

[CAPÍTULO 26.](#)

ENAJENACIONES INDIRECTAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de febrero de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.1. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

1. Entidades del exterior: Las entidades del exterior comprenden cualquier tipo de vehículos de inversión como sociedades, patrimonios autónomos (trust), fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios, fundaciones de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que sean de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.

2. Activo subyacente: El activo subyacente es cualquier activo ubicado en Colombia de propiedad de un extranjero, o de un no residente en Colombia.

3. Precio de venta: El precio de venta de los bienes será el valor comercial del activo subyacente establecido en el artículo [90](#) del Estatuto y demás normas que resulten aplicables.

4. Valor de enajenación: El valor de enajenación será el valor comercial del activo subyacente establecido en el artículo [90](#) del Estatuto Tributario.

5. Partes relacionadas: Son partes relacionadas aquellas que cumplan con cualquiera de los criterios de vinculación establecidos en el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario.

6. Beneficiario real: Se entiende por beneficiario real, la persona natural que cumpla con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario.

7. Bolsa de valores reconocida por una autoridad gubernamental: Las bolsas de valores reconocidas por una autoridad gubernamental son las bolsas de valores listadas en el artículo 1o de la Resolución número 2016 emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que la modifique, adicione o sustituya.

8. Primer punto de contacto: Se entenderá como primer punto de contacto el o los activos poseídos directamente en Colombia por una persona natural no residente o entidad extranjera, incluidas las acciones o participaciones en sociedades nacionales.

9. Subordinadas: Para efectos del parágrafo 3 del artículo [90-3](#) del Estatuto son subordinadas las entidades que cumplan con lo establecido en el numeral 1 del artículo [260-1](#) del Estatuto o la norma que la modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.2. CONCEPTO DE ENAJENACIONES A CUALQUIER TÍTULO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, la enajenación, a cualquier título, comprende cualquier forma de transferir la propiedad de bienes dentro de las cuales se incluyen, entre otros, los aportes a entidades extranjeras, la liquidación de sociedades extranjeras, los pagos en especie realizados por entidades extranjeras, la disminución del capital de las entidades extranjeras con efectivo reembolso de aportes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.3. TRATAMIENTO APLICABLE A LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS EN LAS QUE EL PUNTO DE CONTACTO EN COLOMBIA ES UNA SOCIEDAD NACIONAL.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del inciso 3 del artículo [90-3](#) del Estatuto se entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos en las sociedades nacionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.4. COSTO FISCAL EN LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, el costo fiscal será el que tenga el propietario del activo subyacente según las normas del Título I Capítulo II del Estatuto o las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la determinación del costo fiscal cuando no se enajene la totalidad de la entidad propietaria o no se enajene la totalidad del activo subyacente, se seguirá la siguiente regla:

1. Se multiplicará el porcentaje objeto de enajenación de la entidad por el porcentaje total de propiedad del activo subyacente.
2. El resultado obtenido del numeral anterior se multiplicará por la totalidad del costo fiscal del activo subyacente que será enajenado indirectamente.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los activos objeto de enajenación indirecta que estén en cabeza de una sociedad extranjera será afectado con las respectivas amortizaciones y depreciaciones en los términos del Estatuto Tributario. Por lo anterior, cuando se trate de activos depreciables y/o amortizables, la utilidad neta resulte al momento de la enajenación indirecta deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida neta después de la recuperación de deducciones. El saldo de utilidad constituye renta o ganancia ocasional, tal como lo es el artículo [90](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.26.5. COSTO FISCAL CUANDO SE REALICE UNA POSTERIOR ENAJENACIÓN INDIRECTA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado por el adquirente indirecto de las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee los activos subyacentes ubicados en Colombia conforme con lo previsto en el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario.

El costo fiscal del adquirente indirecto señalado en este artículo no incrementa el costo fiscal de la entidad propietaria del activo subyacente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.6. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR COLOMBIA.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el enajenante indirecto del activo subyacente sea residente de un país con el que Colombia haya suscrito Convenio para Evitar la Doble Imposición ("CDI"), que se encuentre en vigor, y no exista un tratado establecido en el Convenio para Evitar la Doble Imposición CDI para determinar las obligaciones tributarias derivadas de la enajenación indirecta.

PARÁGRAFO. Lo establecido en el presente artículo también le es aplicable a la Decisión 578 de la Comisión Interamericana de Comercio Andino (CAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.7. TRATAMIENTO APLICABLE EN LA CONVERGENCIA ENTRE LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS Y EL RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR \(ECE\).](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En los casos en que el enajenante indirecto sea una entidad controlada del exterior (ECE) será aplicable lo establecido en el artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario previsto en este Capítulo.

No serán reconocidas como rentas pasivas en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional de accionistas o beneficiarios de las entidades controladas del exterior (ECE) las rentas pasivas generadas por las enajenaciones indirectas porque las mismas constituyen renta gravable o ganancia ocasional bajo el artículo 90-3 del Estatuto Tributario.

Si el contribuyente accionista obligado a la aplicación del régimen de entidades controladas del exterior genera otras rentas sometidas a este régimen que no corresponden a las enajenaciones indirectas, dichas rentas estarán sujetas al tratamiento previsto en el [Título 1](#) del Libro 7 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.8. NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIA OCASIONAL EN LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional las enajenaciones indirectas en cualquiera de los siguientes casos, siempre y cuando se cumpla con el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y los requisitos aplicables en cada uno de ellos:

1. Cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores regulada por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones

la enajenación no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%)

2. Cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseída por la entidad del exterior enajenada.

PARÁGRAFO. Según lo establecido en el inciso 2 del párrafo 2 del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, en el caso de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, que involucren una enajenación indirecta, se aplican las disposiciones del artículo [319-8](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.9. DOCUMENTOS SOPORTE DE LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del tratamiento de los impuestos sobre la renta y complementarios del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, las partes deberán conservar en los términos del artículo [632](#) de la Ley 962 de 2005, y el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005, el contrato o documento que soporte la enajenación indirecta, que exprese de forma clara el precio de adquisición del activo subyacente correspondiente y los datos mencionados en los numerales 3, 4, 5 y 11 del artículo [1.6.1.5.2.](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.10. TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO APLICABLE A LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, la tasa representativa del mercado (TRM) se determinará según lo establecido en el artículo [288](#) del Estatuto y lo establecido en el artículo [1.1.3.1.](#) del Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.11. APLICACIÓN DE LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El artículo [90-3](#) del Estatuto es aplicable para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y para la retención en la fuente a cargo del mismo impuesto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.12. OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE RESIDENTE COLOMBIANO AGENTE DE RETENCIÓN](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El agente de retención, cuando el adquirente sea un residente colombiano persona natural o jurídica, agente de retención, deberá practicar la retención correspondiente en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con la naturaleza del pago al exterior en los términos del Estatuto Tributario.

La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de la enajenación indirecta.

La retención en la fuente deberá ser practicada en el momento del pago o abono en cuenta respectivamente, sin embargo, cuando el pago o abono en cuenta sea pactado a plazos o sujeto a una condición por la cual se practique la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios deberá practicarse sobre los pagos, atendiendo lo previsto en el primer inciso de este artículo.

El agente retenedor en este caso deberá cumplir todas las obligaciones de los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.13. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIA OCASIONAL](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El enajenante indirecto del activo subyacente es el obligado al cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, por enajenaciones indirectas, debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de la enajenación, salvo que el enajenante indirecto sea residente fiscal en el país.

El formulario por medio del cual se deberá presentar la declaración señalada en el primer inciso de este artículo es el formulario 150 (Declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera). La declaración de que trata el presente artículo deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación conforme con lo previsto en el artículo 90-3 del Estatuto y el artículo 1.6.1.13.2.19 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando el enajenante indirecto sea residente fiscal colombiano deberá presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del periodo en el cual se efectúe la respectiva enajenación incluyendo la información que corresponda a la enajenación indirecta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.14. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES CUANDO SE REALIZA EL PAGO COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN PREVIAMENTE PACTADA](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el adquirente realiza el pago de la enajenación indirecta porque se cumplió con una condición previamente pactada, el enajenante indirecto está obligado a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales dentro del mes siguiente al cumplimiento de la condición.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no se aplica para los residentes fiscales colombianos, deberán reportar el ingreso derivado del cumplimiento de la condición, en la declaración anual del sobre la renta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1103](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.15. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES POR LOS ENAJENANTES INDIRECTOS UBICADOS EN EL EXTERIOR.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, los enajenantes indirectos ubicados en el exterior, podrán pagar el valor que resulte en la respectiva declaración a través del mecanismo habilitado, transfiriendo el valor del respectivo impuesto a la cuenta internacional del Tesoro Nacional del Gobierno nacional indique para estos efectos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1103](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.16. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO \(RUT\) Y SOLICITUD DE INSTRUMENTO DE FIRMA ELECTRÓNICA \(IFE\) COMO REQUISITOS PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los enajenantes indirectos deberán inscribirse en el Registro Único (RUT) en Colombia según lo establece el artículo [1.6.1.2.1](#). de este decreto, al igual que deberán solicitar el instrumento de firma electrónica (IFE) señalado en el artículo [1.6.1.3.1](#). de este decreto, previamente a la presentación de la respectiva declaración.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1103](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.17. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud de inscripción en el Registro Único (RUT) para los enajenantes indirectos, personas naturales no residentes y entidades extranjeras deberá presentarse en los mismos términos que los inversionistas extranjeros señalado en este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1103](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.18. PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EN COLOMBIA PARA LOS ENAJENANTES INDIRECTOS.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

siguiente: > Los enajenantes indirectos personas naturales o entidades extranjeras deberán actualizar la información que consta en el Registro Único (RUT) en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único (RUT), a partir del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1103](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.19. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EN COLOMBIA ENAJENANTES INDIRECTOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los enajenantes indirectos personas naturales o entidades extranjeras, podrán cancelar el Registro Único (RUT) en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1103](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.20. SOLICITUD DE EMISIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA \(IFE\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud del instrumento electrónico (IFE) de los enajenantes indirectos personas naturales o entidades extranjeras, deberá realizarse en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1103](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.21. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS SUBORDINADAS DEL ENAJENANTE INDIRECTO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, en caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una enajenación indirecta por parte del enajenante indirecto, la sociedad o entidad subordinada que opere en el territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el enajenante indirecto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1103](#) de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de mayo de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.22. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ADQUIRENTE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, en caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una adquisición indirecta por parte del adquirente, la sociedad o entidad subordinada que opere en el territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el adquirente indirecto.

artículo [90-3](#) del Estatuto Tributario, el adquirente será responsable solidario cuando tenga conocimiento de la operación constituya abuso en materia tributaria.

La responsabilidad solidaria de que trata el inciso 1 de este artículo comprende el impuesto, los intereses y sanciones actualizadas. El abuso a que se refiere el inciso 1 de este artículo será reconocido según lo establecido en los artículos [869](#), [869-1](#) y [869-2](#) del Estatuto y la Resolución número 000004 del 7 de enero de 2020, la modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.26.23. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE AL ENAJENANTE INDIRECTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El artículo [90-3](#) del Estatuto es aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios por lo tanto cuando el enajenante indirecto incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo [90-3](#) del Estatuto y en este Capítulo, le será aplicable en lo que resulte pertinente el régimen sancionatorio establecido en el Libro Quinto del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1103 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de agosto de 2020.

[CAPÍTULO 27.](#)

DESCUENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1089 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 03 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.27.1. DEFINICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del descuento de que trata el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario, son activos fijos reales productivos, aquellos que cumplan con la definición de las siguientes características:

1. Sean activos fijos en los términos del artículo [60](#) del Estatuto Tributario;
2. Sean bienes tangibles o corporales en los términos del Estatuto Tributario;
3. Se adquieran, construyan, formen o importen para formar parte del patrimonio bruto del contribuyente;
4. <Aparte tachado NULO> Participen de manera directa y permanente en la actividad productora de bienes y/o servicios, y

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-000-2021-00060-00(25688) de 15/06/2023, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

5. Sean susceptibles de depreciarse o amortizarse fiscalmente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 03 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.27.2. DEFINICIÓN DE SERVICIOS NECESARIOS PARA PONER LOS ACTIVOS FIJOS PRODUCTIVOS EN CONDICIONES DE UTILIZACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del artículo [258-1](#) del Estatuto son necesarios para poner los activos fijos reales productivos en condiciones de utilización, aquellos servicios sean imprescindibles para que los activos fijos reales productivos puedan ser utilizados.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 03 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.27.3. OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL DESCUENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Ver Notas del Editor*> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago cualquiera de los periodos gravables siguientes, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por la adquisición o construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios e imprescindibles para ponerlos en condiciones de utilización.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que la Corte Constitucional CONDICIONÓ la expresión “[l]os responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)” contenida en el artículo 258-1 'en el entendido de que al beneficio contemplado en esta norma también podrán acceder aquellos sujetos que no son responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)' mediante Sentencia C-379-20 de 2 de septiembre de 2020, Magistrada Ponente Dra. Cristina Rodríguez Schlesinger.

En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse cualquiera de los periodos gravables siguientes.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se entenderá por “activación” la fecha en la cual los activos fijos reales productivos formados o construidos estén en condiciones para su uso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 03 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.27.4. RECONOCIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) PAGADO EN LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O FORMACIÓN E IMPORTACIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS COMO DESCUENTO O COMO MAYOR VALOR DEL COSTO O GASTO DEL ACTIVO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: El Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos podrá tener uno de los siguientes tratamientos:

1. Ser reconocido como un descuento en el impuesto sobre la renta, tal como lo señala el artículo [258-1](#) del Estatuto y el presente Capítulo; o
2. Como un mayor valor del costo o gasto del activo, el cual puede ser depreciable o amortizable.

PARÁGRAFO. El Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos no podrá ser reconocido como impuesto descontable para el cálculo del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 03 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.27.5. APLICACIÓN DEL DESCUENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON OPCIÓN IRREVOCABLE DE COMPRA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido, formado o importado a través de contratos de arrendamiento financiero en los términos del artículo [127-1](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando exista opción irrevocable de compra por parte del arrendatario, podrá descontar del impuesto sobre la renta a cargo, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por el arrendador financiero.

El valor del descuento del impuesto sobre la renta señalado en el artículo [258-1](#) del Estatuto Tributario, en los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra a favor del arrendatario será igual al valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por el arrendador financiero respectivo en el objeto del contrato.

El arrendatario podrá reconocer el descuento mencionado en el artículo [258-1](#) del Estatuto en el periodo en el que realice el pago del impuesto originado por la adquisición del activo fijo real productivo, objeto del contrato de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra, o en cualquiera de los periodos siguientes.

Para efectos de la procedencia del descuento señalado en este artículo, el arrendador financiero deberá expedir un certificado que acredite el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en la adquisición del activo objeto del contrato de arrendamiento financiero o leasing. Dicho certificado, deberá ser expedido a solicitud del arrendatario dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y deberá incluir el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por el arrendador financiero.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglaman el artículo [258-1](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 03 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.27.6. APLICACIÓN DEL DESCUENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago cualquiera de los periodos gravables siguientes, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por la adquisición de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para las condiciones de utilización.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que la Corte Constitucional CONDICIONÓ la expresión “[l]os responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)” contenida en el artículo 258-1 'en el entendido de que al beneficio contemplado en esta norma también podrán acceder aquellos sujetos que no son responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)' mediante Sentencia C-379-20 de 2 de septiembre de 2020, Magistrada Ponente Dra. Cristina Parra Schlesinger.

Lo anterior será aplicable a las importaciones ordinarias de activos fijos reales productivos que se realicen a través de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra en los términos señalados en el artículo [1.2.1.27.5](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglaman el artículo [258-1](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 03 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.27.7. CONSERVACIÓN DE LOS SOPORTES DEL DESCUENTO DEL ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen el artículo que trata el artículo [258-1](#) del Estatuto en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios conservar los recibos de pago, certificados, facturas de adquisición de los activos fijos reales productivos, las declaraciones de importación y demás documentos necesarios para evidenciar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del respectivo tratamiento por el término señalado en el artículo [632](#) del Estatuto [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglaman el artículo [258-1](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 03 de agosto de 2020.

[CAPÍTULO 28.](#)

TARIFAS DIFERENCIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN DE LAS MEGAINVERSIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.1. DEFINICIONES Y CRITERIOS EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MEGAINVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de

nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del régimen de megainversión en el impuesto sobre la renta y complementarios de que tratan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto Tributario, se deberán tener en cuenta, las siguientes definiciones y criterios:

1. Megainversión. Entiéndase por megainversión la calificación otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a las nuevas inversiones, dentro del territorio nacional, en propiedades, planta y equipo, de carácter productivo o susceptibles de serlo, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, por un valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor (UVT) y que generen cuatrocientos (400) nuevos empleos directos. Cuando se trate de inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico se requiere un mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos para obtener esta calificación; y cuando se trate de inversiones en el sector aeronáutico nacional, por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor (UVT), se requiere al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos.

2. Término para la realización de la megainversión. El término para realizar la megainversión de que trata el inciso 2 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, será máximo de cinco (5) años gravables que comienzan a contarse a partir del año en que se notifique el concepto técnico que reconoce el carácter de megainversión otorgado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Megainversionista: Para efectos de esta sección, entiéndase por contribuyente megainversionista persona natural o jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente, o establecimiento permanente que realice inversiones nuevas en el territorio nacional, por un monto igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor (UVT) en propiedad, planta y equipo, de carácter productivo o con potencialidad de serlo, que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios, o por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor (UVT) cuando la inversión corresponda al sector aeronáutico nacional. Los contribuyentes megainversionistas de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación de mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos.

4. Empleo directo: El empleo directo es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen de megainversión vincula directamente personal a través de contratos laborales, para el desarrollo de su actividad generadora de renta, incluida la inversión de que trata la presente Sección.

5. Término de vigencia del concepto técnico que califica los nuevos proyectos de inversión como megainversiones. El concepto técnico que califica los nuevos proyectos como megainversiones tiene una vigencia de veinte (20) años, contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo otorga el concepto técnico que califica los nuevos proyectos como megainversiones.

Turismo notifique el acto administrativo, que deberá expedirse con anterioridad al primero (1) de enero

Para el caso de los proyectos de megainversión en el sector aeronáutico nacional, el concepto técnico d expedido antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

6. Término de vigencia de los contratos de estabilidad tributaria: El término de vigencia del co estabilidad tributaria suscrito por las partes, no podrá ser superior a veinte (20) años contados a período gravable en el cual se. realice la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de como megainversión, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. Residencia fiscal y domicilio: El concepto de residencia fiscal y domicilio de que trata el artículo ; Estatuto Tributario, está sujeto a las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

8. Inversión: La inversión corresponde a las nuevas inversiones efectuadas de conformidad con la l colombiana que se deben realizar en propiedad, planta y equipo de carácter productivo y/o que potencialidad de serlo, cuyo valor será el costo fiscal determinado de conformidad con lo previsto en e Tributario.

Siempre que exista opción irrevocable de compra sobre la propiedad, planta y equipo de carácter p adquiridos bajo la modalidad de leasing financiero de que trata el numeral 1 del artículo [127-1](#) del Tributario, estos bienes serán considerados inversión en los términos del inciso 2 del artículo [235-3](#) de Tributario. La propiedad, planta y equipo que se adquiera bajo la modalidad del retroarriendo o lease-b considera inversión.

9. Unidad de valor (UVT) para la determinación de la megainversión. La unidad de valor (UVT) determinación del monto de la megainversión será la del año gravable en que se apruebe el proyec Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derog artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igu la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de di de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del res tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolida respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Secc Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.2. OBJETO DE LA CALIFICACIÓN COMO MEGAINVERSIÓN DE NUEVAS INVERSION](#)

Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo te siguiente: > Serán objeto de la calificación como megainversión, las nuevas inversiones que:

1. Se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo potencialidad de serlo, por un valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de val que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades inc comerciales y/o de servicios, o.

2. Se efectúen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo potencialidad de serlo, por un valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor y generen mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos para los sectores de alto costo tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico, o.

3. Se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo potencialidad de serlo, por un monto igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para el sector aeronáutico nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al régimen en el impuesto sobre la renta y complementarios para megainversiones.

PARÁGRAFO 2o. Las inversiones realizadas con anterioridad a la expedición del concepto técnico que califique un proyecto de inversión como megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como las inversiones derivadas del incremento del patrimonio como resultado de procesos de fusión, absorción, o cualquier tipo de reestructuración operacional y administrativa de activos, no serán tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito de inversión previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto y la presente Sección.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia de 'Impuesto de Renta y Complementarios', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.3. COMPETENCIA PARA LA CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE MEGAINVERSIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia de 'Impuesto de Renta y Complementarios', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para la calificación del proyecto de megainversión es del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme con lo previsto en el párrafo 1 del artículo [235-3](#) del Estatuto y la presente Sección.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia de 'Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.4. CONCEPTO TÉCNICO PREVIO DE LA ENTIDAD COMPETENTE DEL SECTOR OBJETO DE LA INVERSIÓN.](#)

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El texto es el siguiente: > Previo concepto técnico de la entidad competente del sector objeto de la inversión, la viabilidad de la misma, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se pronunciará calificando el proyecto como megainversión cuando sea procedente.

Las entidades a las que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicite el concepto técnico de la viabilidad de la inversión deberán determinar entre otros aspectos, si:

1. Las inversiones se efectúan en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes, exponenciales, y de comercio electrónico.
2. Las inversiones se efectúan en el sector aeronáutico nacional.
3. Es procedente técnicamente realizar la inversión conforme con los objetivos del sector a la que está sujeta la inversión.
4. La inversión amenaza con perjudicar la seguridad nacional.
5. La inversión podría afectar el control de una o varias infraestructuras críticas que perjudiquen la seguridad del patrimonio nacional.
6. La inversión está excluida del objeto de calificación como megainversión según lo dispuesto en el artículo [1.2.1.28.1.2](#) de este Decreto.

La entidad podrá recomendar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que no proceda con la calificación del proyecto como megainversión según la evaluación que realice.

Toda solicitud y proyecto que no cumpla con la legislación nacional será descartado.

Las entidades tendrán un término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación para emitir el concepto técnico solicitado.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia de 'Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.5. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTUDIO, APROBACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE MEGAINVERSIÓN, Y LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA.](#) <Ver Editor>

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: procedimiento para el estudio, aprobación y calificación de los proyectos de megainversión por el Ministerio de Comercio, industria y Turismo, y la suscripción de los contratos de estabilidad tributaria por el Ministerio Administrativo Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que esta será el siguiente:

1. Para la realización del proceso de calificación del proyecto como megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se deberá radicar una solicitud acompañada de los respectivos anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo [1.2.1.28.1.6](#) del presente Decreto.

2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará el concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión ante la entidad competente del sector objeto de la inversión, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.1.28.1.7](#) del presente Decreto.

3. Una vez radicada y estudiada la solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo previo concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión de la entidad competente en los términos de lo dispuesto en el [1.2.1.28.1.4](#) del presente Decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá un concepto técnico donde reconocerá, en cuanto corresponda, la calidad de megainversión del proyecto presentado por el contribuyente megainversionista.

4. Con el concepto técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de que trata el numeral anterior debidamente notificado al contribuyente megainversionista, este podrá presentar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Subdirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aprobación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, el contribuyente megainversionista suscribirá el contrato de estabilidad tributaria con la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o con la dependencia que se delegue.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.6. SOLICITUD DE CALIFICACIÓN COMO MEGAINVERSIÓN ANTE EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de calificación del proyecto de megainversión presentada de forma virtual ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, allegando la siguiente información:

1. Identificación plena del contribuyente megainversionista y su capacidad civil para actuar en Colombia

1.1. Nombre completo del representante legal o apoderado del contribuyente megainversionista.

1.2. Cuando se actúe a través de apoderado, el documento o documentos mediante los cuales se acredite la condición, en idioma español, debidamente apostillados o legalizados, según sea el caso, ante la autoridad competente.

1.3. Fotocopia del documento de identificación del representante legal o apoderado.

2. Información que acredite la existencia y representación legal de la sociedad o vehículo de inversión en el cual se adelantará la ejecución del proyecto.

Para el caso de las entidades obligadas a registrarse ante la Cámara de Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará la información de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) sin que sea necesario aportar documento físico.

3. Descripción detallada del proyecto de inversión, que incluya las modalidades de inversión y esbozo de viabilidad técnica, financiera y económica, planos u otra documentación que sustente la adecuación del proyecto de conformidad con lo establecido en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

4. Determinación de la cuantía de la inversión y cronograma de ejecución del proyecto, que, en todo caso, deba iniciar a partir del año en que sea aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se realice dentro de los cinco (5) años gravables previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

Las inversiones del sector aeronáutico nacional de que trata el párrafo 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [11](#) del Decreto Legislativo 575 de 2020, deben iniciarse antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2021 y el cronograma de ejecución de estas inversiones deberán registrarse antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

5. Plan de generación de nuevos empleos directos que el inversionista proyecta ejecutar durante el término de vigencia del proyecto.

llevar a cabo la megainversión. El plan también debe incluir otros efectos económicos y sociales esperados durante la ejecución del proyecto.

En todo caso, el número de nuevos empleos directos deberá estar conformado de la siguiente manera:

5.1. Las megainversiones en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, tendrán un requerimiento de generación de empleo de al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos. Lo anterior también es aplicable a las empresas del sector aeronáutico nacional.

5.2. Las megainversiones en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos (250) nuevos empleos directos.

6. Plan de mantenimiento del empleo durante la vigencia de la aplicación del régimen de megainversión.

7. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sanción mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional, la cual se entenderá bajo la gravedad del juramento.

8. Manifestación del contribuyente megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los que se realizarán las inversiones nuevas, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar información adicional, de considerarlo pertinente, de acuerdo con la naturaleza del proyecto de megainversión presentado.

PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión deberán ser presentadas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo antes del primero (1) de septiembre de 2023, a fin de completar el trámite de calificación antes del primero (1) de enero de 2024.

Para el caso de los proyectos de inversión en el sector aeronáutico nacional, la solicitud de calificación deberá ser presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo antes del primero (1) de septiembre de 2023, a fin de completar el trámite de calificación antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.7. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LA MEGAINVERSIÓN POR EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 de

1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo disp término de tres (3) meses; contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud i forma, para pronunciarse sobre el proyecto presentado por el inversionista. El Ministerio de Comercio, I Turismo podrá:

1. Emitir concepto técnico de conformidad. Este concepto tendrá una vigencia de hasta veinte (2) contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifiq administrativo, el cual deberá notificarse con anterioridad al primero (1) de enero del 2024.

El concepto técnico de conformidad de las inversiones en el sector aeronáutico nacional de que trata el 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, deberá ser notificado antes del treinta y uno (31) de dici 2021.

2. Ordenar subsanar y/o complementar la solicitud. En este caso, el contribuyente tendrá un plazo de qu días hábiles para subsanar y/o complementar la solicitud. Una vez subsanada y/o complementada la sc Ministerio dispondrá de un (1) mes adicional para aceptar y expedir el concepto técnico de confo rechazar la solicitud.

3. Rechazar la solicitud de calificación de megainversión. Cuando ocurra alguno de los eventos señala artículo [1.2.1.28.1.8.](#) de este Decreto, la entidad emitirá una comunicación formal indicando al peticiona solicitud ha sido rechazada.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derog artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igu la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de di de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del res tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolida respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Secc Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.8. CRITERIOS PARA RECHAZAR UNA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE MEGAINV](#)

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo te siguiente: > El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá rechazar la solicitud de calificaci proyecto de megainversión cuando:

1. El concepto técnico de viabilidad de la entidad competente del sector objeto de la inversión recon proceder con la calificación del proyecto de megainversión, por considerarlo inconveniente según lo prev artículo [1.2.1.28.1.4.](#) de este Decreto.

2. Dentro del plazo señalado en el numeral 2 del artículo anterior, no se subsane o se complemente la de calificación de megainversión, o se haga sin atender los requerimientos. En este caso, se entiende inversionista desiste de la misma y, por lo tanto, se procede al rechazo de la solicitud de calificación. Lc sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar nuevamente la solicitud.

3. La solicitud de calificación se presente por contribuyentes que no cumplan los requisitos para la aplicación del régimen de megainversión de conformidad con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto o la norma modifique, adicione o sustituya y la presente Sección.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.9. FACULTADES DE VERIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verificar el cumplimiento de los requisitos y el desarrollo del proyecto calificado como megainversión.

En caso de encontrar incumplimiento en los requisitos establecidos en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario y el artículo [11](#) del Decreto Legislativo 535 de 2020 y la presente Sección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará el procedimiento de cancelación de la calificación como megainversión e informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adjuntando los documentos correspondientes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que el contribuyente megainversionista realizó la inversión en propiedades, planta y equipo por un monto igual o superior a 30.000.000 unidades de valor (UVT), con un término legal de los cinco (5) años. Esta información será remitida a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar, dentro del primer (1) trimestre siguiente a la fecha que tenía el megainversionista para la realización de la megainversión, junto con los anexos que obren en el respectivo expediente.

De igual forma, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que el contribuyente megainversionista realizó la inversión en propiedades, planta y equipo, por un monto igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor (UVT) para el sector aeronáutico nacional.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.10. PROCEDIMIENTO PARA CANCELAR LA CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE MEGAINVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el contribuyente megainversionista incumpla con alguno de los requisitos que dieron lugar a la calificación del proyecto como megainversión, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa verificación de que trata el artículo anterior, expedirá un acto administrativo de cancelación de la mencionada calificación que será notificado al contribuyente de conformidad con los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También serán causales para cancelar la calificación de megainversión, las contempladas en los números 1 y 2 del artículo [1.2.1.28.1.29](#) de este Decreto.

Cuando el contribuyente megainversionista desista del proyecto de megainversión, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expedirá el acto administrativo de aceptación del desistimiento, que será notificado al contribuyente de conformidad con los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, le comunicará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre tales decisiones para que adelanten las actuaciones de su competencia.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.11. MONTO MÍNIMO DE GENERACIÓN DE EMPLEO. <Ver Notas del Editor> adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El monto mínimo de generación de empleo que por regla general, debe garantizar el contribuyente megainversionista en actividades industriales, comercial y/o de servicios; o del sector aeronáutico nacional, será de al menos cuatrocientos nuevos empleos directos, el cual se deberá cumplir en un período máximo de cinco (5) años gravables a partir de la aprobación del proyecto de megainversión.

Los contribuyentes megainversionistas deberán mantener el monto mínimo de empleo para cada uno de los años gravables en que aplique el régimen de megainversiones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes megainversionistas deberán presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el proyecto de generación y mantenimiento del empleo al momento de la radicación de la solicitud de calificación de proyecto de inversión, de conformidad con lo previsto en este artículo, el cual se deberá cumplir para cada año gravable en que se aplique el régimen de megainversiones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El monto mínimo de generación de empleo que debe garantizar el contribuyente megainversionista de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de electrónica será de mínimo de doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos, el cual se deberá cumplir dentro del mismo término que se tiene para realizar la megainversión. Así mismo, cumplirá con las condiciones establecidas para los contribuyentes megainversionistas de las otras actividades de que trata la Sección.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.12. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las rentas generadas por proyectos de megainversión es del veintisiete por ciento (27%).

Las rentas generadas con ocasión de actividades ajenas a los proyectos de megainversión estarán conforme con lo dispuesto en las normas generales del Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente megainversionista genere rentas mixtas deberá tenerlas separadas contablemente y fiscalmente, para efectos de determinar las rentas líquidas asociadas a cada uno de los tratamientos contemplados en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos las tarifas y la determinación de utilidades.

La tarifa del impuesto complementario de ganancias ocasionales en todos los casos será del diez por ciento (10%), conforme con lo establecido en el artículo [313](#) del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. Cuando un proyecto de megainversión desarrolle servicios hoteleros las rentas provenientes de dicha actividad hotelera deberán separarse contable y fiscalmente de otras rentas.

Las rentas provenientes de los servicios hoteleros estarán sujetas a la tarifa del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos para dicho tratamiento y hasta el plazo máximo de vigencia de dicho diferencial. Cumplido este plazo, los contribuyentes megainversionistas podrán aplicar la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el inciso 1 de este artículo hasta que finalice el término legal del régimen de megainversión en el impuesto sobre la renta.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.13. DEPRECIACIÓN DE NUEVAS INVERSIONES.](#) <Ver Notas del Editor> adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos fiscales los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen de megainversiones que realicen nuevas inversiones en propiedad, planta y equipo, podrán depreciar estos bienes en un período mínimo (2) años contados a partir del año en que inicia su uso en la actividad generadora de renta, o en su defecto podrán aplicar lo dispuesto en el artículo [137](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Las propiedades, planta y equipo de que trata el presente artículo, serán aquellas invertidas directamente en el desarrollo de la megainversión, conforme con el proyecto propuesto por el contribuyente megainversionista y calificado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el respectivo informe técnico.

PARÁGRAFO 2o. Las propiedades, planta y equipo que se adquieran con posterioridad al término previsto en el numeral 2 del artículo [1.2.1.28.1.1](#), de este Decreto y sin exceder el término de calificación del proyecto,

megainversión, que tengan como finalidad la restitución de los activos adquiridos en la megainversión mismo contribuyente megainversionista y se utilicen para el desarrollo del respectivo proyecto, podrán depreciación prevista en este artículo.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.14. RENTA LÍQUIDA POR RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES.](#) <Ver Notas de Vigencia de este artículo> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Se establece la renta líquida por recuperación de deducciones, cuando el contribuyente megainversionista no logre realizar la totalidad del proyecto de inversión dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo [1.2.1.28.1.10](#) de este Decreto.

El valor de la recuperación de las deducciones corresponde a las cantidades efectivamente invertidas en bienes de propiedad, planta y equipo y tomadas como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La renta líquida por recuperación de deducciones la incorporará el contribuyente megainversionista en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente, en el quinto (5) año, término de vigencia del contribuyente megainversionista para realizar la megainversión. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) previstas en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

El cálculo de la renta líquida por recuperación de deducciones descrita en este artículo se ceñirá a lo dispuesto en el artículo [196](#) del Estatuto y a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, previstas en los artículos [240](#) o [240-1](#) del Estatuto Tributario, según corresponda.

PARÁGRAFO. Cuando se configure alguna de las previsiones de que trata el artículo [1.2.1.28.1.10](#) del Decreto, y el contribuyente megainversionista se haya tomado de manera anticipada la deducción por depreciación, antes del término máximo que tiene para realizar la inversión, deberá, en el periodo gravado que se configuró alguna de las situaciones previstas en el artículo [1.2.1.28.1.10](#) del presente Decreto, incluir en la declaración del impuesto sobre la renta una renta líquida por recuperación de deducciones.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.15. RENTA PRESUNTIVA.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del régimen de megainversión y complementarios no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos [188](#) y siguientes del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.16. IMPUESTO SOBRE LOS DIVIDENDOS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las megainversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes en el extranjero que estas distribuyan asociadas a la megainversión, no estarán sometidas al impuesto sobre dividendos, ni serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los dividendos o participaciones que correspondan a utilidades que de haberse distribuido, hubieran estado gravadas conforme con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos al impuesto sobre dividendos retenido en la fuente sobre dicho valor por concepto de dividendos o participaciones a una única tarifa del veintisiete por ciento (27%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto a los dividendos retenido en la fuente sobre dicho valor por concepto de dividendos o participaciones a una única tarifa del veintisiete por ciento (27%).

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de del Libro 1 de este Decreto según corresponda.

PARÁGRAFO. La sociedad o establecimiento permanente beneficiaria del régimen previsto para los contr megainversionistas del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, deberá certificar la proporción de los divid utilidades repartidas que correspondan a utilidades no gravadas y/o gravadas conforme con las regl artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derog artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igu la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de di de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del res tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolida respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Secc Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.17. IMPUESTO AL PATRIMONIO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El patrimonio asociado al proyec megainversión no estará sujeto al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo [292-2](#) del Estatuto T o, a aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derog artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igu la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de di de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del res tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolida respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Secc Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.18. RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES PARA LAS RENTAS PROVENIENTES DE SI](#)

HOTELEROS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que sean jurídicas y tengan rentas provenientes de servicios hoteleros de que tratan los literales a) al d) del párrafo del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, podrán aplicar el régimen de megainversiones para las rentas provenientes de las megainversiones que cumplan los requisitos previstos en los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y la presente Sección, caso en el cual la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable será el 9% (9%).

PARÁGRAFO. Los contribuyentes megainversionistas que tengan rentas que no provengan de megainversiones, ni de los servicios hoteleros, estarán sujetos a las disposiciones generales del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las mencionadas rentas.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.19. RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES PARA LAS RENTAS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES Y SERVICIOS O DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE SERVICIOS DE LAS ZONAS FRANCAS

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los usuarios industriales de bienes y servicios o los usuarios industriales de servicios de las zonas francas, podrán aplicar el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios para las rentas provenientes de las megainversiones, con el cumplimiento de los requisitos y términos exigidos en los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación del régimen vigente para las zonas francas en materia de impuesto sobre las ventas (IVA) y demás tratamientos de carácter aduanero.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.20. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. <Ver Notas del Editor>

adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los documentos de información que deben acompañar la solicitud de suscripción de los contratos de estabilidad tributaria del contribuyente megainversionista para su procedencia, son:

1. Compromiso de pago de la prima de que trata el parágrafo 3 del artículo [235-4](#) del Estatuto Tributario.
2. Especificación de la normativa objeto del contrato de estabilidad tributaria, que para el caso del contribuyente megainversionista de que trata la presente Sección, corresponden únicamente a los numerales, literales y párrafos de los artículos [235-3](#), y [235-4](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo enviará a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, los siguientes documentos:

1. Copia del concepto técnico por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo califica el proyecto de inversión como megainversión.
2. Copia de los documentos y anexos previamente entregados para solicitar la calificación de la megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en virtud de los cuales se acredite el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del contrato de estabilidad tributaria.
3. Copia de la descripción detallada y precisa de la actividad industrial, comercial y/o de servicios que se realiza o de inversión, acompañada de los estudios de viabilidad, planos, estudios técnicos y plan de generación de impactos directos que el proyecto requiera o amerite.
4. Copia de la manifestación del contribuyente megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los cuales se pretende realizar las nuevas inversiones.
5. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional; la cual se entenderá válida bajo la gravedad del juramento.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.21. SOLICITUD PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria será presentada por el contribuyente megainversionista ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a partir del año gravable en que haya sido notificado el concepto técnico mediante el cual se reconoce la calidad de megainversión del proyecto presentado por el contribuyente megainversionista, acompañada de los documentos mencionados en el artículo anterior.

La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá del término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria en debida forma, para estudiar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Cuando la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), encuentre que es necesario complementar o subsanar la solicitud, el contribuyente megainversionista tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para complementar o subsanar la solicitud y presentarla nuevamente.

Una vez presentada nuevamente la solicitud, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá del término de un (1) mes para expedir el concepto técnico sobre la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Una vez vencidos los términos aquí establecidos, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, remitirá al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o a quien este delegue, el concepto técnico sobre la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Con fundamento en el concepto técnico de que trata el inciso anterior del presente artículo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o quien este delegue, podrá:

1. Aceptar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria. En este evento, en el momento administrativo que acepte la solicitud, ordenará a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas que haga sus veces, proyectar el contrato de estabilidad tributaria de acuerdo al modelo de contrato aprobado por la Dirección de Gestión Jurídica y Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que deberá contener lo establecido en los artículos [235-4](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.28.1.22](#) de este Decreto, o,
2. Negar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, caso en el cual procederán los recursos de reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la tutela anticipada del contrato, requisito que será verificado de manera permanente y al momento de radicación de la solicitud por el contribuyente megainversionista para exigir la satisfacción de la totalidad de las obligaciones tributarias sustanciales o formales previamente a la suscripción del contrato.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.22. CONTENIDO DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA.](#) <Ver Notas de Vigencia de este artículo> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contratos de estabilidad tributaria deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación de las partes que suscriben el contrato de estabilidad tributaria.
2. Identificación de la solicitud presentada para la suscripción del contrato ante la Subdirección de Gestión Recauda y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Compromiso expreso del inversionista de realizar una inversión nueva, señalando el plazo máximo para efectuar la inversión.
4. Término de duración del contrato de estabilidad tributaria.
5. Transcripción en las cláusulas contractuales de las normas objeto de estabilización, que, para el caso de los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto Tributario, son únicamente los numerales, literales y párrafos de los artículos [235-3](#), y [235-4](#) del Estatuto Tributario.
6. Monto de la prima a que se refiere el párrafo 3 del artículo [235-4](#) del Estatuto Tributario, así como los términos de pago y demás características de esta.
7. Firma del contrato suscrito por las partes.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.23. SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. <Ver Notas de Adición de Leyes> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La suscripción de los contratos de estabilidad tributaria se sujeta al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión que apruebe la suscripción del contrato de estabilidad tributaria, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), elaborará el proyecto de contrato de conformidad con los términos de aprobación del contrato establecidos en el artículo [235-3](#) presente Sección y lo enviará al peticionario del contrato de estabilidad tributaria.

2. Una vez notificada la entrega del contrato al peticionario, este podrá suscribir y devolver a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el proyecto de contrato de estabilidad tributaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, o renunciar a la suscripción del contrato.

Cuando haya alguna inconsistencia, el contribuyente megainversionista lo podrá devolver por una (1) vez justificando las razones de hecho y de derecho a que haya lugar, dentro del mismo término mencionado en el inciso anterior.

Una vez lo haya recibido, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá aceptar o negar las modificaciones, aplicando el procedimiento y los términos mencionados en el numeral 3 de este artículo.

Se entiende que el peticionario renuncia a la suscripción del contrato de estabilidad tributaria cuando expresamente así lo manifieste ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por la no suscripción del contrato de estabilidad tributaria dentro del término aquí establecido. En este caso el contribuyente megainversionista no podrá presentar otra solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria sobre el mismo proyecto de megainversión.

3. El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien se delegue, deberá suscribir el contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al contrato de estabilidad tributaria firmado por el peticionario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.24. DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA.

Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su suscripción y tendrán vigencia el término establecido en el contrato, el cual no podrá ser superior a veinte (20) años, contados a partir de la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.25. PRIMA DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA.

<Ver Notas de Vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes megainversionistas que suscriban los contratos de estabilidad tributaria de que trata el artículo [3](#) del artículo [235-4](#) del Estatuto Tributario, deberán pagar una prima a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en el cronograma de inversión de cada año, que no podrá superar el término de cinco (5) años para realizar la inversión total, conforme con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes megainversionistas pagarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada año, una prima equivalente al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la inversión realizada durante el año inmediatamente anterior, y así sucesivamente cada año liquidará la prima con base en la inversión. En todo caso la prima no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de treinta millones (30) de unidades de valor (UVT).

Los contribuyentes megainversionistas que realicen inversiones en el sector aeronáutico nacional pagarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada año una prima equivalente al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la inversión realizada durante el año inmediatamente anterior, y así sucesivamente liquidará la prima con base en la inversión. En todo caso la prima no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de dos millones (2.000.000) de unidades de valor (UVT).

El contribuyente megainversionista enviará copia del recibo de pago de la prima a más tardar el último día del mes de enero de cada año a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para fines de control.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.26. FORMA DE PAGO DE LA PRIMA DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA](#)

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La prima de los contratos de estabilidad tributaria se pagará e informará así:

Entidad Financiera: Banco de la República identificado con NIT 860005216-7.

Número y tipo de cuenta: No. 61011110 Tipo Depósito.

Denominación: DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas.

Razón social: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, identificada con NIT 899999090-2.

Código Portafolio: 364 - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Recaudos.

La consignación de los recursos a esta cuenta se deberá realizar a través del Sistema SEBRA "CUD" que opera en el Banco de la República, para este efecto se deberá acudir a un intermediario financiero indicándole que la transferencia de fondos deben utilizar el código de operación "137" de forma tal que la operación quede registrada en el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), de acuerdo con el numeral 3 del artículo [879](#) del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

De igual manera se debe señalar al intermediario financiero que en el campo de concepto, se escriba el portafolio 364 -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Recaudos.

Así mismo, se deberá informar previamente al Grupo de Flujo de Caja de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la fecha de pago, al correo electrónico "DCT_G_FLUJO_CAJA@minhacienda.gov.co".

En caso de requerirse la devolución del valor total o parcial de los recursos consignados a favor de la Entidad Financiera Nacional se deberá dar aplicación a lo definido en la Resolución 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.27. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. <Ver Notas del Estatuto Tributario.> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá terminar anticipadamente el contrato de estabilidad tributaria de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo [1.2.1.28.1.27](#) del Estatuto Tributario, así:

1. Cuando se incumpla los presupuestos de inversión, plazos y condiciones para la ejecución de la mega inversión conforme con el proyecto presentado y aprobado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Cuando se presenten algunos de los hechos mencionados en los numerales 1 a 5 del artículo [1.2.1.28.1.27](#) de este Decreto.
3. Cuando se incumpla con el pago oportuno de la totalidad o parte de la prima.
4. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias formales. La obligación tributaria formal es aquella que busca el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general las relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos. Su incumplimiento se configura cuando medie un acto administrativo en firme, al momento de la realización de las verificaciones periódicas del contrato de estabilidad suscrito por las partes.
5. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias sustanciales. La obligación tributaria sustancial es aquella que se origina en conformidad con el artículo [10](#) del Estatuto Tributario, es aquella que se origina al realizarse el presupuesto de inversión previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo. Su incumplimiento se configura cuando exista un acto administrativo en firme, o el contribuyente megainversionista se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones tributarias, al momento de la realización de las verificaciones periódicas del contrato de estabilidad suscrito por las partes.

PARÁGRAFO. El acto administrativo que determine la terminación anticipada del contrato de estabilidad tributaria, será objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos señalados en el artículo [10](#) del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agotado el procedimiento descrito en el inciso anterior, y si se confirma la terminación anticipada del contrato de estabilidad tributaria, el contribuyente megainversionista aplicará, a partir del año gravable en que se dio la terminación anticipada del contrato, las normas tributarias vigentes para cada uno de los impuestos correspondientes. Lo anterior sin perjuicio de las amplias facultades de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.28. FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES \(DIAN\).](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá facultades de fiscalización e investigación sobre el cumplimiento del programa de megainversión, de conformidad con lo establecido en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.29. NO REALIZACIÓN OPORTUNA Y RENUNCIA AL RÉGIMEN DE MEGAINVERSIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá que el contribuyente megainversionista no realiza de manera oportuna la inversión o renuncia al régimen de megainversión, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando la inversión se efectúa por fuera del término establecido en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.
2. Cuando se incumpla con el plazo establecido en el plan de inversión presentado y aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Cuando la inversión se realice por un valor inferior a treinta millones (30.000.000) de unidad de valor por un valor inferior a dos millones (2.000.000) de unidad de valor (UVT) cuando corresponda a inversión en el sector aeronáutico nacional.

4. Cuando no se realiza la inversión en propiedad, planta y equipo que sean productivos o que tengan potencialidad de serlo.

5. Cuando la inversión no se realice en los sectores industrial, comercial y/o servicios, en los términos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y la presente Sección.

6. Cuando se enajene la totalidad de la propiedad, planta y equipo que fue objeto de la inversión estipulado en el inversionista en el proyecto calificado como megainversión.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo [1.2.1.28.1.30](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO. En los casos de fuerza mayor o caso fortuito que ocasionen siniestros en las inversiones realizadas por el contribuyente megainversionista no se aplicará el presente artículo. Sin embargo, para efectos de la procedencia del régimen de megainversión de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto y la presente Sección el contribuyente megainversionista deberá reponer la inversión.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.30. INAPLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES.](#) <Ver Notas del Editor> adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes megainversionistas inaplicarán el régimen de megainversiones, previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

1. Cuando se incumplan las previsiones del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, el artículo [11](#) de la Ley 535 de 2020 y el artículo [1.2.1.28.1.29](#) de este Decreto.

2. Cuando se incumpla el monto mínimo de generación de empleo de que tratan los artículos [235-3](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.28.1.29](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO. La inaplicación del tratamiento de que trata el presente artículo aplicará para el año gravable en el cual se presente el incumplimiento de los requisitos señalados para el régimen de megainversiones.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.31. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 235-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes megainversionista que suscriban el contrato de estabilidad tributaria y apliquen el régimen de megainversiones que establece el artículo [235-3](#) del Estatuto y esta Sección, deberán cumplir con todos los requisitos señalados para el respectivo gravable en cada uno de los años gravables.

En este caso, el régimen de megainversión para el impuesto sobre la renta y complementarios aplica y permanece vigente.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.1.32. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE LAS MEGAINVERSIONES.](#)

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes megainversionista deberán conservar y mantener a disposición de la administración tributaria, todos los documentos y pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos del régimen para las megainversiones en cada uno de los gravables correspondientes, durante el término establecido en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario, n

el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos [235-3](#) y [235-4](#) que por este artículo se reglamenta, fueron derogados por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 2 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

SECCIÓN 2.

TARIFA DEL NUEVE POR CIENTO (9%) PARA LOS SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES Y/O EN HOTELES REMODELADOS Y/O AMPLIADOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.1. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LOS SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES POR LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS, EN MUNICIPIOS DE POBLACIÓN DE HASTA DOSCIENTOS MIL HABITANTES.

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que se construyan, en municipios con poblaciones de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, obtenidas por los prestadores de servicios hoteleros estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios y se cumpla con los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario presente Sección.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta (31) de diciembre del 2030.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.2. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES POR LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS, EN MUNICIPIOS DE POBLACIÓN IGUAL Y SUPERIOR A DOSCIENTOS MIL HABITANTES.](#)

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El texto es el siguiente:> Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles, sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que se construyan, en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo establece el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), dentro de los seis (6) años siguientes a su entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020, obtenidos por prestadores de servicios hoteleros, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios y se cumplan los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2026.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del ET por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.3. PROCEDENCIA DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL NUEVE POR CIENTO 9% EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN NUEVOS HOTELES.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el

del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en nuevos hoteles deberán:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo (RNT) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que haga sus veces, para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales b) y c) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección.

2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo de que trata el artículo 34 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020 para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales a) y c) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección.

3. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del nuevo hotel.

4. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual conste:

4.1. Que el valor de las rentas solicitadas con tarifa del nueve por ciento (9%), en el respectivo año gravable corresponde a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles debidamente autorizados y construidos.

4.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los costos y gastos asociados a la prestación de servicios hoteleros.

4.3. La fecha de inicio y finalización de la construcción del nuevo hotel.

4.4. La fecha de inicio de la prestación del servicio hotelero objeto de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en la prestación de servicios en el nuevo hotel.

5. Tener el contrato de operación del servicio hotelero cuando el nuevo hotel no lo opere directamente e indirectamente.

PARÁGRAFO 1o. La información de que trata el presente artículo deberá estar a disposición de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y en esta Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en nuevos hoteles.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del ET por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.4. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLIEN POR LAS SOCIEDADES NACIONALES ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS, EN MUNICIPIOS DE POBLACIÓN DE DOSCIENTOS MIL HABITANTES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: >

Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, en municipios de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020, gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en el área remodelada y/o ampliada y se cumplan los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se remodelen y/o amplíen a partir del treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2020.

La tarifa del Impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación sobre el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.5. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A SERVICIOS HECHOS EN PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLIEN POR LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS EN MUNICIPIOS DE POBLACIÓN SUPERIOR A DOSCIENTOS MIL HABITANTES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo

Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las rentas provenientes de los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de seis (6) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en el área remodelada y se cumpla con los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se remodelen o amplíen a partir del treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2026.

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado. Para tal efecto, el valor de la remodelación y/o ampliación no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado conforme con las reglas del artículo [90](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al artículo [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.6. PROCEDENCIA DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL NUEVE POR CIENTO (9%)

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLIEN. <Ver Notas del Editor> adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en Colombia y los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en los hoteles remodelados y/o ampliados deberán:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo (RNT) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que haga sus veces, para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales b) y d) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección.

2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo de que trata el artículo 34 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020 para cada uno de los años en que se aplique la tarifa de que tratan los literales b) y d) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección.

3. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel, cuando corresponda.

4. Tener la certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la cual haga constar la remodelación realizada, cuando no se requiera la licencia de construcción ni la licencia de urbanismo.

5. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, del contribuyente beneficiario de la tarifa, donde conste:

5.1. El costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado al finalizar el periodo gravable.

5.2. El valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación.

5.3. El porcentaje que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, al finalizar el periodo gravable.

5.4. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.

5.5. La fecha de inicio y finalización de la remodelación y/o ampliación del hotel.

5.6. La fecha de inicio de prestación del servicio hotelero en el área remodelada y/o ampliada conforme al artículo 1.2.1.28.2.4. y 1.2.1.28.2.5. de este decreto.

6. Tener el contrato de operación del servicio hotelero cuando no lo opere directamente el titular del inmueble remodelado y/o ampliado.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo [240](#) de este Estatuto y en esta Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en la prestación de servicios en hoteles remodelados y/o ampliados.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.7 TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL NUEVE POR CIENTO CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO HOTELERO SE REALIZA POR UN TERCERO OPERADOR](#)

Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del Impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%) de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección podrá ser aplicada por los operadores de servicios siempre y cuando el propietario del nuevo hotel construido, o del hotel ampliado y/o remodelado, entregue para el desarrollo de la actividad de la operación hotelera y la renta provenga directamente de la prestación de servicios hoteleros.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.8. CONTRIBUYENTES QUE NO PUEDEN OPTAR POR LA TARIFA DIFERENCIAL DEL NUEVE POR CIENTO \(9%\) DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.](#) <Ver Notas del Editor>

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que opten por acogerse o apliquen un régimen especial en materia tributaria no podrán optar por la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) del impuesto sobre la renta.

la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta dispuesto en los literales a) y d) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no es aplicable a las rentas provenientes de servicios hotelero correspondan a proyectos de mega-inversión, los cuales podrán aplicar la tarifa del nueve por ciento (9%) en los términos del numeral 1 del artículo [235-3](#) del Estatuto y el párrafo del artículo [1.2.1.28.1.12](#) del Decreto 1652 de 2021, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Lo anterior, siempre y cuando se cumpla con lo previsto en los literales a), b), e) o d) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y esta Sección.

Lo dispuesto en esta Sección no es aplicable a los moteles y residencias de conformidad con el literal e) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al artículo [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.9. SERVICIOS HOTELEROS.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de los literales a) y d) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y de lo establecido en la presente Sección, los servicios hoteleros corresponden al servicio de alojamiento y hospedaje, incluida la alimentación y bebidas contenidas en el precio pagado por el hospedaje, al igual que la alimentación y bebidas que se adquieran durante el alojamiento y hospedaje y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios al huésped.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al artículo [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.10. CERTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOTELEROS POR PARTE DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la verificación de la prestación de servicios hoteleros en las condiciones establecidas en los literales a), b), c) y d) del párrafo 5 del artículo del Estatuto y en esta Sección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la efectiva prestación de los servicios hoteleros y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Sección.

En caso de encontrar inconsistencias; informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) adjuntando las evidencias pertinentes para que se adelanten las investigaciones en el lugar.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al artículo [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.11. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES \(DIAN\).](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, beneficiarios de la tarifa del nueve por ciento (9%), de que trata el párrafo 5 del artículo del Estatuto Tributario, en los términos previstos en el Estatuto y demás normas aplicables.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.12. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA LA PRESENTE SECCIÓN](#)

Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) todos los documentos que trata la presente Sección y que cumplen con los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) en cada uno de los gravables correspondientes, conforme con lo previsto en el artículo [632](#) del Estatuto y el artículo [46](#) de la Ley 2005 de 2005.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.13. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA DEL NUEVE POR CIENTO PARA LOS SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES Y EN HOTELES QUE SE REMODELAN O AMPLÍEN.](#)

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes en el exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia, que obtengan

provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles u hoteles remodelados y/o a incumplan alguno de los requisitos señalados en el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y desarrollada en la presente Sección, será improcedente la aplicación de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) del Impuesto sobre la renta de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección del año gravable de su incumplimiento.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tarifa diferencial para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.14. CERTIFICACIÓN DE MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE HASTA 200.000 HABITANTES CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y MUNICIPIOS CON POBLACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 200.000 HABITANTES CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2018.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado al artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística certificará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), los municipios con población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, y los municipios con población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tarifa diferencial para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.2.15. PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A MUNICIPIOS DE POBLACIÓN DE HASTA DOSCIENTOS MIL HABITANTES A 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y MUNICIPIOS DE POBLACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 200.000 HABITANTES CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2018.](#) <'

del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) publicarán, a través de sus sitios web oficiales, la información correspondiente a los municipios con población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y los municipios con población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al artículo [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[SECCIÓN 3.](#)

TARIFA DEL NUEVE POR CIENTO (9%) PARA LAS RENTAS PROVENIENTES DE NUEVOS PROYECTOS DE PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES TEMÁTICOS QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN, NUEVOS PROYECTOS DE PARQUES ECOTURISMO Y AGROTURISMO Y NUEVOS PROYECTOS DE MUELLES NÁUTICOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.3.1. DEFINICIONES.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que tratan los literales f), g) e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente S

adoptan las siguientes definiciones:

1. Parques temáticos: Los parques temáticos son aquellos cuyo objeto se concentra en el manejo de actividades asociadas a la enseñanza de la ciencia, tecnología, biodiversidad, historia, geografía, literatura, arte, actividades náuticas y áreas del conocimiento para el entretenimiento y la recreación.

Los parques temáticos se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerrado y espacio geográfico delimitado, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleto.

Estos parques pueden tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones mecánicas de alto costo, familiares e infantiles o juegos de destreza.

2. Parques de ecoturismo y agroturismo: Los parques de ecoturismo y agroturismo son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerrado o en un espacio geográfico delimitado de interés ambiental o agropecuario, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleto.

Los parques de ecoturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios de turismo especializado en áreas de interés ambiental, fauna y flora, enmarcados dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible para la enseñanza y preservación de los ecosistemas, parajes naturales y zonas rurales.

Los parques de agroturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios especializados en la enseñanza, promoción e interacción de las labores agropecuarias.

3. Muelle náutico: El muelle náutico es la estructura construida en aguas navegables que sirve para el amarre y/o desamarre de embarcaciones y embarque y/o desembarque de pasajeros, principalmente para el ejercicio del turismo.

El concepto de muelle náutico incluye:

3.1. Marina: Marina son las instalaciones con muelles en agua para amarrar los barcos, servicios para embarcaciones, usuarios, equipamiento y sede social o club.

3.2 Marina astillero varadero: La marina astillero varadero es el pequeño muelle para embarcaciones que incluye una marina seca, con varadero para reparaciones o montaje de botes o motores.

3.3. Marina seca: La marina seca son los aparcaderos de barcos, botes y lanchas en el litoral o cerca de él, con sistema de transporte para poner los barcos en el agua.

3.4. Muelle turístico: El muelle turístico es el área de embarque habilitada para embarcaciones que proveen o suministran algún servicio a los turistas: paseo en barco, desplazamientos a zonas de buceo u otros actividades deportivas náuticas. Pueden contar con algún servicio complementario al turista, como zona comercial u hotel.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al artículo [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial [52.247](#) de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 2 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.3.2. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LAS RENTAS PROVENIENTES DE LOS NUEVOS PROYECTOS DE PARQUES TEMÁTICOS, NUEVOS PROYECTOS DE PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO Y NUEVOS PROYECTOS DE MUELLES NÁUTICOS.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado al artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: >

Las rentas provenientes de los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos, realizados por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permarcos, las entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) en el Impuesto sobre la renta y complementarios, cuando:

1. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2030, en los municipios que tengan una población de hasta doscientos mil habitantes al treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), en los términos previstos en el artículo [1.2.1.28.2.14.](#) de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%) será aplicable por veinte (20) años contados a partir del año gravable en el que se inicie la prestación de los servicios en los nuevos parques temáticos, nuevos parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos de muelles náuticos.

2. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, en los municipios que tengan una población igual o superior a doscientos mil habitantes al treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), en los términos previstos en el artículo [1.2.1.28.2.14.](#) de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%), será aplicable por diez (10) años contados a partir del año gravable en el que se inicie la prestación de los servicios en los nuevos parques temáticos, nuevos parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos de muelles náuticos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al artículo [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.3.3. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LAS RENTAS PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN PARQUES TEMÁTICOS QUE SE REMODELEN Y/O AMPLIEN POR LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

> Las rentas provenientes de los servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026 gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir de la fecha gravable en que se inicie la prestación de los servicios, en el área remodelada y/o ampliada y se cumplan los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección.

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del parque remodelado y/o ampliado. Para tal efecto, el valor de la remodelación y/o ampliación no puede ser superior al treinta y tres por ciento (33%) del valor del parque temático remodelado y/o ampliado conforme con lo establecido en el artículo [90](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al artículo [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.3.4. PROCEDENCIA DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL NUEVE POR CIENTO \(9%\) PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS NUEVOS PROYECTOS DE PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES TEMÁTICOS DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO Y PROYECTOS DE MUELLES NAÚTICOS.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

> Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio de actividades económicas, gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir de la fecha gravable en que se inicie la prestación de los servicios, en el área remodelada y/o ampliada y se cumplan los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección.

complementarios deberán, según corresponda:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo (RNT) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que haga sus veces para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales f) y g) e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección, para los parques temáticos de ecoturismo y agroturismo.

2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, cuando a ello haga sus veces para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales f), g) e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección.

3. Tener el registro previo de que trata el artículo 3o de la Ley 1225 de 2008 para la instalación y funcionamiento de los parques temáticos y las atracciones o dispositivos de entretenimiento expedido por la autoridad distrital o municipal pertinente.

4. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la construcción del parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo o muelle náutico que corresponda.

5. Tener la certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la cual haga constar la remodelación y/o ampliación realizada al parque temático, cuando no se requiera la licencia de construcción ni la licencia de urbanismo.

6. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, del contribuyente beneficiario de la tarifa, donde conste:

6.1. El costo fiscal del parque temático remodelado y/o ampliado al finalizar el periodo gravable.

6.2. El valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación del parque temático.

6.3. El porcentaje que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del parque temático remodelado y/o ampliado, al finalizar el periodo gravable.

6.4. Que la información contable y financiera del contribuyente permita identificar separadamente los costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.

6.5. La fecha de inicio y finalización de la remodelación y/o ampliación del parque temático.

6.6. La fecha de inicio de la prestación del servicio en el área remodelada y/o ampliada conforme lo establecido en el artículo [1.2.1.28.3.3](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo [240](#) de este Estatuto y esta Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios de nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 2 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.3.5. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES \(DIAN\).](#) <Ver Notas del Editor>

adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyentes del Impuesto sobre la renta, beneficiarios del incentivo de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario en los términos previstos en el Estatuto y demás normas aplicables.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 2 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.3.6. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA LA PRESENTE SECCIÓN.](#)

Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria los documentos de que trata la presente Sección que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

de la tarifa del nueve por ciento (9%) en cada uno de los años gravables correspondientes, confor previsto en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario, y el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 2 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.3.7. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL NUEVE POR CIENTO 9% POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS NUEVOS PROYECTOS DE PARQUES TEMÁTICOS QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN, NUEVOS PROYECTOS DE PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO Y NUEVOS PROYECTOS DE MUELLES NÁUTICOS.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado al artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando las sociedades nacionales o asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia, que tengan rentas provenientes de los nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos, incumplan alguno de los requisitos señalados en el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario desarrollados en la presente Sección, no habrá lugar a la aplicación de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el Impuesto sobre la renta, establecido en el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto y la presente Sección a partir del año gravable de su incumplimiento.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.3.8. CONTRIBUYENTES QUE NO PUEDEN OPTAR POR LA TARIFA DIFERENCIAL DEL NUEVE POR CIENTO (9%) DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Ver Notas del Editor>

adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes que opten por acogerse o apliquen un régimen especial en materia tributaria para aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta dispuesto en los literales b) e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida al artículo [240](#) del E.T. por el artículo [10](#) Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 4.

TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBIA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.18.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la tributación por presencia económica significativa en Colombia serán aplicables las siguientes definiciones:

1. Clientes: Los clientes son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica ubicadas en el territorio nacional que paguen o contraten la adquisición de bienes o la prestación de servicios, oferten o presten servicios a personas no residentes o entidades no domiciliadas en Colombia.
2. Usuarios: Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en el territorio nacional que adquieran o hagan uso de una interfaz digital, identificándose con un nombre de usuario y contraseña, para acceder a la mencionada interfaz.
3. Interfaz digital: La interfaz digital es cualquier tipo de programa tecnológico, incluidos los sitios web, aplicaciones, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, que permita a los usuarios ubicados en Colombia interactuar y/o comunicarse digitalmente con las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país.
4. Servicios digitales: Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o medios electrónicos de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología de la información. Los servicios comprenden los servicios listados en el numeral 2 del artículo [20-3](#) del Estatuto Tributario y excluyen los servicios que tengan un tratamiento tributario establecido en otras disposiciones, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.19.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.2. CRITERIOS PARA DETERMINAR CLIENTES Y/O USUARIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo artículo es el siguiente: > Para efectos del numeral 1 del parágrafo 1 del artículo [20-3](#) del Estatuto Tributario, se consideran por clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, cuando:

1. El domicilio o donde resida o viva habitualmente el cliente y/o usuario, se encuentra en Colombia, y/o en el extranjero.
2. Los pagos se efectúan a través de tarjetas de crédito, débito u otro tipo de tarjetas o bonos o a través de cualquier mecanismo de pago, ubicado en Colombia, y/o en el extranjero.
3. La tarjeta crédito o débito por medio de la cual se realice el pago de la operación fue emitida en Colombia, y/o en el extranjero.
4. La dirección de envío por la venta de bienes se encuentra ubicada en Colombia, y/o en el extranjero.
5. La dirección de protocolo internet ("IR" por sus siglas en inglés) del dispositivo utilizado por el cliente y/o usuario, se encuentra ubicada en Colombia, al momento de realizar la operación, y/o en el extranjero.
6. El código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente y/o usuario lo ubica en Colombia, y/o en el extranjero.

PARÁGRAFO. Solo cuando se trate de la venta de bienes, la ubicación de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional se configura cuando se cumplan como mínimo dos criterios de los indicados en el artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.18.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.3. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE RENTA Y COMPLEMENTARIOS CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA - PES EN COLOMBIA

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia que cumplan los requisitos previstos en el artículo [20-3](#) del Estatuto Tributario estarán obligados:

1. A elegir entre declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario prescrito para tal fin o pagar el impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa -PES en Colombia de conformidad con lo previsto en el inciso 8 del artículo [408](#) del Estatuto Tributario.

2. Si elige declarar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario estará obligada

2.1. inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT con la responsabilidad de declarante del impuesto sobre la renta y complementarios. Para el efecto, cumplirá con lo establecido en los artículos [1.6.1.2.10.](#) y [1.6.1.2.11.](#) del presente Decreto. Al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT, el contribuyente deberá elegir entre:

2.1.1. La no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el inciso 8 del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, y

2.1.2. La aplicación de la retención en fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por lo previsto en el inciso 8 del artículo [408](#) del Estatuto Tributario.

2.2. Declarar y pagar el impuesto en el formulario que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN prescriba para tal fin y dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.

2.3. Realizar los pagos a través del mecanismo de recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.28.4.5.](#) del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. Cuando un contribuyente con presencia económica significativa - PES en Colombia haya optado por declarar el impuesto sobre la renta y complementarios, y posteriormente decida retirarse del Registro Único Tributario -RUT la responsabilidad de declarante del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa -PES en Colombia, deberá presentar una solicitud de actualización de responsabilidad sujeta a verificación, a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (www.dian.gov.co) o a través de los medios electrónicos que para estos efectos determine la entidad implemente.

La solicitud deberá indicar la causal de retiro de la responsabilidad aplicable, las cuales tienen lugar cuando

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa Colombia, cierra las operaciones de venta de bienes o de prestación de servicios a favor de clientes y/c ubicados en el territorio nacional;
2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa Colombia, opta por la aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo [408](#) de Tributario; o
3. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa Colombia, no haya cumplido en el año gravable anterior con los requisitos del numeral 1 del artículo Estatuto Tributario y opta por retirar dicha responsabilidad.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con el artículo [592](#) del Estatuto Tributario el contribuyente del impuesto sobre renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia sólo se eximirá de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica, si la totalidad de ingresos o abonos en cuenta, establecidos en el numeral 17 del artículo [24](#) del Estatuto Tributario fueron sometidos a retención en la fuente a título del mismo impuesto de conformidad con el inciso 8 del artículo [408](#) de Tributario.

Cuando las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia obtengan ingresos diferentes a los previstos en el artículo [20-3](#) del Estatuto Tributario deberán cumplir las obligaciones sustanciales y formales a que haya lugar por dichas operaciones.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo [408](#) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo 1 del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia de Tributación, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LOS CONTRIBUYENTES CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBIA QUE SOLICITEN EL RETIRO DE LA RESPONSABILIDAD DE DECLARANTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBIA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud del parágrafo 1 del artículo [1.2.1.28.4.3.](#) del presente Decreto será resuelta de acuerdo con los artículos [1.6.1.2.28.](#) al [1.6.1.2.31.](#) del presente Estatuto Tributario previa verificación de:

1. La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o por la fracción de la renta cuando corresponda a la razón de exclusión del numeral 1 del parágrafo 1 del artículo [1.2.1.28.4.3.](#) del presente Decreto.
2. La presentación y pago del mecanismo de recaudo -cuando haya lugar a ello- de que trata el artículo [1.2.1.28.4.5.](#) del presente Decreto.

La decisión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIANE, tendrá los siguientes efectos así:

1. A partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo cuando la causal de retiro corresponda a los numerales 1 y 3 del párrafo 1 del artículo [1.2.1.28.4.3.](#) del presente Decreto.

2. A partir del primer día calendario del año gravable siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo cuando la causal de retiro corresponda al numeral 2 del párrafo 1 del artículo [1.2.1.28.4.3.](#) del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Los documentos que se adjunten por el solicitante deben presentarse en idioma debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante la autoridad competente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el párrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al párrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el párrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los incisos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el párrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia de Tributación por Presencia Económica Significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTICULO 1.2.1.28.4.5. MECANISMO DE RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA SUJETOS CON PRESENCIA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBIA.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios están obligados a realizar pagos bimestrales determinados de la siguiente forma:

$$\text{Valor del pago por mecanismo de recaudo} \\ = \text{Ingresos brutos bimestrales por PES} * 2\%$$

PARÁGRAFO 1. Los pagos que se realicen se restarán del valor del impuesto a pagar al momento de declarar y pagar la declaración anual por presencia económica significativa -PES en Colombia.

PARÁGRAFO 2. El no pago total o parcial del pago de que trata este artículo en los plazos establecidos por el Gobierno nacional, dará lugar a la liquidación y pago de los intereses establecidos en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El pago del mecanismo de recaudo se efectuará a través del recibo oficial de pago que emita la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIANE.

PARÁGRAFO 4. Los bimestres para determinar los ingresos y los pagos serán los siguientes:

Enero - Febrero
Marzo - Abril
Mayo - Junio
Julio - Agosto

Septiembre - Octubre

Noviembre - Diciembre

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.27.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.27.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.6. FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: >

El formulario para el cumplimiento de la obligación de declarar el impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, será el que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual deberá contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
3. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidas las sanciones, cuando correspondiere.
4. La firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, de conformidad con lo previsto en los artículos [572-1](#) del Estatuto Tributario,

El formulario será de uso exclusivo de las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los párrafos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.4.7. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO -TRM APLICABLE EN EL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, facturen el servicio en una moneda diferente al peso colombiano, darán aplicación al artículo [288](#) del Estatuto Tributario y al artículo [1.1.3.](#) del presente decreto.

La tasa de cambio representativa del mercado -TRM a utilizar será la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2023 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los párrafos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

[ARTÍCULO 1.2.1.28.4.8. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO -TRM APLICABLE EN EL MOMENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS -PES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por parte de los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, podrán pagar el valor que resulte en la declaración a través del mecanismo de pago habilitado, transfiriendo el valor del impuesto a la cuenta internacional del Tesoro Nacional que el contribuyente indique para estos efectos. En el momento del correspondiente pago, el responsable deberá cancelar el valor adeudado, por concepto de impuestos, sanciones e intereses, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos, teniendo como tasa de cambio representativa del mercado -TRM aplicable al día del respectivo pago.

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen o sustituyan. Para efectos de contabilizar el pago por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Tributaria -DIAN, se tendrá en cuenta la fecha en que se hizo el pago respectivo o transferencia en el evento en que esta última fuere anterior a la fecha de recibir el respectivo pago. Lo anterior, sin perjuicio de que el pago se pueda efectuar en los bancos autorizados para recaudar en el territorio nacional en pesos colombianos.

PARÁGRAFO. El mismo tratamiento previsto en el presente artículo aplicará para los pagos de que trata el artículo [1.2.1.28.4.5](#). del presente Decreto, por parte de los contribuyentes personas no residentes o entidades domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, cuando se efectúe el pago en moneda diferente al peso colombiano.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5](#)., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11](#)., el literal o) al artículo [1.6.1.2.18](#)., el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19](#)., el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27](#). y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29](#). del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1](#) del Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5](#)., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10](#)., el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11](#)., el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14](#)., los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18](#). y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28](#). inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28](#). y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28](#). Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.9. HUSO HORARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y de los pagos de que trata el artículo [1.2.1.28.4.5](#). del presente Decreto, por parte de los contribuyentes personas no residentes o entidades domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, será la hora legal colombiana a la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado -UTC disminuido en 5 horas (UTC-5).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5](#)., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11](#)., el literal o) al artículo [1.6.1.2.18](#)., el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19](#)., el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27](#). y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29](#). del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1](#) del Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5](#)., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10](#)., el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11](#)., el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14](#)., los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18](#). y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28](#). inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28](#). y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28](#). Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.10. SOPORTE DE OPERACIONES CON CONTRIBUYENTES DEL IMPU SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente acuerdo con el artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que adquieran bienes y/o se personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa Colombia, soportarán sus costos, deducciones e impuestos descontables, con la expedición del soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente de conformidad con el artículo [1.6.1.4.12.](#) de este Decreto.

Lo anterior, siempre y cuando, las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia no opten por expedir factura electrónica de venta o documento equivalente, en los términos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los parágrafos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.11. ACREDITACIÓN DE OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE CON CONTRIBUYENTES CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, podrán llevar los costos, deducciones e impuestos descontables derivados de tales operaciones sin que deban acreditar que sobre dichos pagos o abonos se efectuó la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que el proveedor de tales bienes y/o servicios haya optado por presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el inciso 8 del artículo [408](#) del Estatuto Tributario.

Para tales efectos, la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa -PES en Colombia se acreditará con Registro Único Tributario -RUT, en donde se evite la condición.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

TÍTULO 2.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

CAPÍTULO 1.

CRITERIOS DE VINCULACIÓN, CONTRIBUYENTES OBLIGADOS, OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO.

Notas de Vigencia

- Epígrafe Capítulo modificado por el artículo 6 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1, se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 1.

CRITERIOS DE VINCULACIÓN, CONTRIBUYENTES OBLIGADOS, OPERACIONES DE ANUNCIAMIENTO.

ARTÍCULO 1.2.2.1.1. CRITERIOS DE VINCULACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta complementario y sin perjuicio de lo señalado en el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación cuando el contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

- a) De conformidad con lo señalado en el numeral V del literal b) del numeral 1 del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación, cuando en dos o más entidades una persona natural o jurídica o una entidad o esquema de naturaleza no societaria, aunque no se encuentre vinculada por capital, tenga o percibir directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de una sociedad.
- b) De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 5 del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación económica, cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a una misma persona jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria.
- c) De conformidad con lo señalado en el literal g) del numeral 5 del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario,

considera que existe vinculación económica cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial, cuando los mismos celebren operaciones con vinculados de uno cualquiera de los miembros en relación con el objeto del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas en el cual las obligaciones relativas al régimen de precios de transferencia deberán ser cumplidas por el miembro del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas respecto de quien se produce la vinculación.

(Artículo 1o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26 del Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.1.2. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, A PREPARAR Y ENVIAR EL INFORME LOCAL Y EL INFORME MAESTRO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos [260-5](#), [260-9](#) y en el párrafo del artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario cuando:

1. Su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) Unidad de Valor (UVT) o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año sean superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor (UVT), y cumpla alguna (o más) de las siguientes situaciones:

1.1. Que realicen operaciones con vinculados del exterior.

1.2. Que estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

1.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto y realicen operaciones con vinculados del exterior y/o realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

1.4. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto y de conformidad con el artículo [260-2](#) del mismo Estatuto, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras y/o vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellas operaciones señaladas en el artículo [1.2.2.3.2.](#) del presente Decreto, cuyo monto anual acumulado no sea superior al equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor (UVT) del año o período gravable, cuando corresponda la documentación comprobatoria.

2. De cualquier modo, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea inferior al equivalente a cien mil (100.000) Unidad de Valor (UVT), y cumpla alguna (o más) de las siguientes situaciones:

inferior a cien mil (100.000) Unidad de Valor (UVT) o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo sean inferiores a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor (UVT), y cumplan con alguna(s) de las siguientes situaciones:

2.1. Que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.2. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, y realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, y de conformidad con el artículo [260-2](#) del mismo Estatuto, cuando personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo [1.2.2.3.2.](#) del presente Decreto llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales cuyo monto anual acumulado, no supere el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacionadas con préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de "Intereses sobre préstamos" a que se refiere el artículo [1.2.2.3.2.](#) de este Decreto, para efectos de determinar si la operación supera los topes a que se refiere este artículo, solo deberá tenerse en cuenta el monto del principal y no el de los intereses.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente realice el mismo tipo de operación, de las señaladas en el artículo [1.2.2.3.2.](#) de este Decreto, con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zona franca, o con sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, y sumadas no superen el monto anual a que se refiere el artículo [1.2.2.3.2.](#) de este Decreto, no habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local por este tipo de operación.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar el Informe Local por aquellos tipos de operación a que se refiere el numeral 2 de este artículo, cuando superen el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor (UVT).

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar y enviar el Informe Local y/o el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos e informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zona franca, u operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. El Informe Maestro al que se refiere el artículo [260-5](#) del Estatuto y la Sección [2](#) del Capítulo 2 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá ser preparado y enviado por los contribuyentes que cumplan con los topes señalados en el presente artículo para presentar el Informe Local y que pertenezcan a grupos multinacionales, entendidos como aquellos que conste de dos o más empresas que su residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de ella.

establecimiento permanente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.1.2](#), [1.2.2.1.3](#), del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la 'Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [260-5](#); Art. [260-7](#); Art. [260-9](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.1.2. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y A PREPARAR Y ENVIAR DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, a llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos [260-5](#), [260-9](#) y el párrafo 2o del artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia y a preparar y enviar documentación comprobatoria:

a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados del exterior, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

b) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario ubicados, domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca o libre de impuestos, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

c) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales calificados como tales por el Gobierno nacional, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.

No habrá lugar a preparar y enviar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales dentro del respectivo año gravable no supere al equivalente a cien mil (100.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

d) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados del exterior, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

e) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

f) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas en paraísos fiscales calificados como tales por el Gobierno nacional, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o a sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respectivo periodo gravable, no supere al equivalente a las diez mil (10.000) UVT del periodo gravable y no corresponda la documentación comprobatoria.

g) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo [260-2](#) del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

h) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo [260-2](#) del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando los vinculados ubicados en zona franca celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras, a favor de dicho establecimiento permanente, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

i) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo [260-2](#) del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, calificados como tales por el Gobierno nacional, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea inferior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o a sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respectivo periodo gravable, no supere al equivalente a las diez mil (10.000) UVT del periodo gravable correspondiente a la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 1o. Para los literales a), b), d), e), g) y h) de este artículo, no habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria cuando la sumatoria de la totalidad de operaciones realizadas con vinculos durante el respectivo año sea inferior al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria. Adicionalmente, no habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria por aquellos tipos de operación señalados en el artículo [1.2.2.3.2.](#) del presente decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a treinta y dos mil (32.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacionadas con préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de 'Intereses sobre préstamos' a que se refiere el artículo [1.2.2.3.2](#) de este decreto y en concordancia con el literal a) del numeral 1o del artículo [26](#) del Estatuto Tributario, para efectos de determinar si la operación supera los topes a que se refiere este artículo, deberá tenerse en cuenta el monto del principal que sea prestado entre el contribuyente del impuesto sobre la renta complementarios y sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas y personas o sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar y conservar documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zona francas, y/o operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.1.3. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO. <Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de lo señalado en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario, demás requisitos y condiciones consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de gastos por concepto de intereses, no serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados por vinculados del exterior, a vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula importancia tributaria, regímenes tributarios preferenciales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad establecidos en el literal a) del numeral 1 del artículo [260-4](#) de la misma normatividad. En consecuencia, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratados como dividendos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.1.3. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo [118-1](#) del Estatuto y los demás requisitos y condiciones consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, no serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo 260-4 de la misma normativa. Como consecuencia dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos.

(Artículo 3o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

CAPÍTULO 2.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 2.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ARTÍCULO 1.2.2.2.1. CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. La documentación comprobatoria a que hace referencia el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, deberá contener los documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementos demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo [1.2.2.3.2](#) de este decreto, deberá ser en el nivel de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos por las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de otra, y no pudiendo valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el método más apropiado.

En aquellos casos en los que se hayan contratado varios tipos de operación como un todo, cada uno

debe ser evaluado separadamente, para esta forma determinar que cumplen con las condiciones hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada operación, con el fin de considerar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes de la operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independientes.

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que aunque se denominen de manera idéntica, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El contenido de la documentación comprobatoria, en cuanto sea compatible con el tipo de operación de análisis y con el método utilizado para su evaluación, será el siguiente:

1. Resumen ejecutivo

2. Análisis funcional

3. Análisis de mercado

4. Análisis económico

1. Resumen ejecutivo

Este acápite deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mismo y las conclusiones que se llegaron.

2. Análisis funcional

Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia, el análisis funcional se deberá identificar las actividades u operaciones con incidencia económica en las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos. Para ello, dicho análisis deberá contener:

a) Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el contribuyente. Para ello se debe incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como actividad o tipo de negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes, y determinación o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de clientes en relación con precios, volumen y plazos, entre otros;

b) Información general sobre las estrategias comerciales: Innovación y desarrollo de nuevos productos, penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, políticas de créditos, de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, entre otras, en la medida en que se encuentren relacionadas o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis;

c) Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o contratos celebrados entre el contribuyente y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas fronterizas, personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales;

d) Breve descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes, precisando la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y medida de su uso, por las respectivas partes intervinientes en la transacción. La descripción de que trata este literal deberá incluir el detalle necesario para la parte analizada.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, compras, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, gastos de dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, deberá incluirse una breve descripción principales cláusulas contractuales en donde se indiquen objeto, derechos y obligaciones, duración geográfica, exclusividad, entre otros, así como el país o lugar en el cual el vinculado con quien se operaciones posee sus intangibles. Además, deberá incluirse una breve descripción de la conduct prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intang

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del e vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, resid domiciliadas en paraísos fiscales con el(los) cual(es) se realizaron operaciones, en relación al des mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cual participado el contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas di indirectamente por parte de las partes intervinientes.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada;

e) Breve descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tanq intangibles, como: instalaciones y equipos, activos financieros, intangibles valiosos, otros inta incluyendo su ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangibles, indicarse la protección y duración de los derechos.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada;

f) Breve descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte intervin la operación bajo estudio, o distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comercia inventarios, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inest de las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para to riesgos sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada;

g) Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de i siempre y cuando afecten las operaciones bajo estudio, bien sea por la partes intervinientes o por c miembro, del grupo del cual se es parte;

h) En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores del operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compens

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con vin ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, resid domiciliadas en paraísos fiscales, se provee un beneficio o contraprestación a la contraparte, según s y este se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte;

i) Estructura organizacional y funcional de la empresa, de sus departamentos y/o divisiones, descripción de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama;

j) Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por p contribuyente.

3. Análisis del mercado

Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las oper realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transfere acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

a) Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución, ul de la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de partic en el mercado y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación económica, ge y política que influyan en la actividad de la empresa, marco legal específico, cambios políticos, modific normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

b) Descripción de bienes o servicios sustitutos.

c) En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones del estudio de precios de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y conser disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios financieros y de m presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o n que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.

d) Describir, si es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciale producto y la forma como los mismos afectan las operaciones bajo análisis;

e) Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante por p contribuyente.

4. Análisis económico

El acápite correspondiente al análisis económico deberá contener:

a) Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación llevados a cabo en el periodo gravable de estudio, indicando para cada vinculado del exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o pe sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, el nombre social, número de identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al es información que permita verificar entre otros, el monto del principal, plazo, calificación del riesgo, sc del deudor y tasa de interés pactada;

b) Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilida operaciones detalladas en el literal anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos consi para concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los t operación analizados.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se anu continuación:

i) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis fu detallado;

ii) La disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros indepen necesaria para la aplicación del método;

iii) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y

iv) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las dife materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyer impuesto sobre la renta y complementario a sus vinculados del exterior, vinculados ubicados er francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en p fiscales, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentació factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la ap

posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Sin perjuicio de lo anterior y en el caso de que el respectivo activo hubiese sido enajenado en un estado diferente al de su adquisición por el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cuente con la factura del tercero, o se trate de un bien construido o ensamblado a partir de varios componentes y con ello varias facturas, se podrá recurrir a los efectos de que trata este literal, en concordancia con lo señalado en el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, cuando se acuda a un avalúo técnico realizado por un experto que sea un tercero independiente no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consignen detalladamente las características, alcance y condiciones que se tuvieron en cuenta para su valuación;

c) Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados, se deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado, el cual debe estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, la naturaleza y tipo de operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Para tal efecto se deberán utilizar indicadores de rentabilidad como: margen bruto, margen operativo, margen sobre costos y gastos, rendimientos sobre activos, retorno sobre patrimonio y Razón Berry entre otros, así como 'Utilidad bruta dividida entre los gastos de administración más los gastos de comercialización y otros.

En la determinación del indicador de rentabilidad deben tenerse en cuenta solo los elementos que son directa o indirectamente relacionados con la operación bajo análisis y se relacionen con la explotación de la actividad económica que se realiza;

d) Parte analizada. La parte objeto de análisis debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual la calidad de los comparables sea más óptima y su análisis funcional resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el Método de Precio de Reventa, el del Costo Adicionado o el de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación, según se trate, para determinar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, la parte a analizar debe ser el contribuyente en Colombia respecto de la cual se va a establecer si cumplió con el Principio de Plena Competencia; sin embargo, se podrá analizar la operación con la contraparte con quien se llevaron a cabo las operaciones bajo estudio y ello dependerá de si respecto de dicha parte, sus funciones resultan menos complejas, se cuenta con una mayor y mejor información, o si el análisis requiere un menor nivel de ajustes. Además, se deberá tener en cuenta si la parte a analizar posee intangibles o activos de una significancia tal que conviertan a la parte bajo análisis en una empresa que permita una fácil comparación, todo lo cual deberá ser debidamente soportado y, en todo caso, el análisis funcional, de mercado y económico deberán corresponder a la parte seleccionada para el correspondiente análisis de comparables de la parte analizada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo de este literal, cuando se haya seleccionado el Método de Precio de Reventa, el del Costo Adicionado o el de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación, según se trate, para determinar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, la parte a analizar sea la del extranjero, se debe allegar a la documentación comprobatoria toda la información adicional que resulte necesaria para que se pueda constatar la correcta aplicación del método a dicha parte.

Con independencia de cuál sea la parte a analizar, a la documentación comprobatoria se deberán allegar todos los documentos, análisis y demás elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vincula

exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado para operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones de información que requiera o solicite la Administración Tributaria en relación a la parte analizada utilizando tanto resultado de la operación como el cumplimiento del Principio de Plena Competencia por parte de esta;

e) Detalle de los comparables seleccionados. La documentación e información a preparar y remitir por tipo de operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario, en la cual se identificarán cada uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para la determinación, las fuentes de información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta de las mismas, así como la indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuvieron en consideración para ello.

La información correspondiente al contribuyente bajo análisis siempre deberá corresponder a la del año de análisis. Solo en casos excepcionales se podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando incluyan en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técnicas o de otro tipo que resulten pertinentes y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificadas.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su defecto los periodos inmediatamente anteriores, o proyecciones en el caso de nuevas compañías o compañías que hayan tenido cambios significativos en sus funciones, activos y riesgos, durante el año gravable objeto de análisis, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el manejo técnico contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones que operan entre las partes, aportando en la documentación comprobatoria los hechos, circunstancias y demás análisis que justifiquen tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con información correspondiente al periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se podrá tener en consideración información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cual se realiza la búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello en la documentación comprobatoria debe estar explícito el día, mes y año en el cual se llevó a cabo el análisis así como la fecha de actualización de los datos utilizada. De ser necesario para el análisis contar con varios periodos, se deberán aportar en la documentación comprobatoria todos los análisis y explicaciones que resulten necesarios para justificar debidamente la necesidad de dicha información.

f) Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el grupo de empresas al que pertenece o por parte del vinculado con el cual se tienen operaciones, en tanto afecten la operación objeto de análisis.

g) Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias significativas entre las operaciones comparables o que en el caso de existir, las mismas no afecten las condiciones analizadas, o que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o comerciales que permitan su eliminación y optimicen la comparación. Para tal efecto deberán tenerse en cuenta las características de los bienes o de los servicios, las funciones o actividades económicas, teniendo en cuenta los activos y riesgos asumidos, los términos contractuales, las circunstancias económicas y las estrategias de negocio;

h) Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrolladas por los comparables seleccionados.

i) Establecimiento del rango de plena competencia y de la mediana.

j) Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o er comparables seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una oper vinculada, si ninguna de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan, las dos empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativamente en el valor nor mercado, o que en el caso de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y prec manera tal que puedan eliminar los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera comparación y en la medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad ello deben tenerse en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad criterios utilizados para realizar tales ajustes.

De manera excepcional y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis. Deberán incl detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse a la documentación comprobatoria los documentos que soporten los análisis, fo y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaron a considerarlo apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y me comparabilidad.

Igualmente y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en el operación bajo análisis, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias existe las prácticas contables de Colombia y las de los países en donde se localizan los comparables seleccio los vinculados económicos con los cuales se celebraron operaciones.

k) Estados de resultados de las empresas comparables indicando fuente y fecha de obtención d información.

l) Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante por p contribuyente, para la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con partes independientes.

m) Conclusiones detalladas sobre la conformidad o no de los precios o márgenes de utilidad de los t operación con el Principio de Plena Competencia y demás normas que regulan el régimen de pre transferencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario c operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en p fiscales, la documentación comprobatoria deberá contener los estudios, documentos y demás sopor los cuales el contribuyente demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquir el respectivo año gravable, relativos a las operaciones fueron determinados considerando par operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operacione vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con partes independientes.

Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario celebren operaciones que r en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliada paraíso fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones rea activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona, sc entidad o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las acti que generaron las operaciones llevadas a cabo, so pena de que dichas operaciones sean tratadas c

constitutivas ni de costo ni deducción en el impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo.

Lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo [260-7](#) del Estatuto en concordancia con el inciso no será aplicable, cuando el contribuyente demuestre que no se trata de operaciones celebradas vinculadas en los términos del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, allegando a la documentación comprobatoria las pruebas que considere pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. La documentación comprobatoria deberá prepararse en idioma castellano, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, se alleguen correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

PARÁGRAFO 3o. La documentación comprobatoria deberá estar acompañada de la siguiente información:

1. Estados financieros comparativos a 31 de diciembre del año en estudio, preparados con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

a) Estados financieros de propósito general básicos: Balance general, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de flujos de efectivo y estados financieros consolidados cuando la matriz o controlante se encuentre en Colombia;

b) Los siguientes Estados financieros de propósito especial: Balance general, Estado de resultados, Estados de costos de producción y de costo de ventas para los bienes y servicios, desagregados o segmentados de operación cuando a ello haya lugar.

2. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculados en el exterior, en zonas francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparadas con o entre partes independientes.

3. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, adquisición de acciones, fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto de estudio de precios de transferencia en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparadas con o entre partes independientes.

PARÁGRAFO 4o. A los efectos de lo previsto en el inciso 3o del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operación para los efectos de la comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación del método para evaluar tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y deberá ser acompañada de la correspondiente documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por revisor fiscal.

En caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario no esté obligado a presentar documentación comprobatoria, la certificación de que trata este párrafo podrá ser suscrita por contador público.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este artículo, dicha certificación podrá ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo y anexa a la documentación comprobatoria.

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soportes donde se indique la forma como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma y como los procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales se realizó la asignación.

costos y gastos. Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.

(Artículo 4o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.2. SERVICIOS INTRAGRUPPO. Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servicios intragrupo prestados entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas en el exterior, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, el contribuyente debe demostrar la prestación real del servicio que el valor pagado o causado por dicho servicio, constitutivo de costo o gasto en el impuesto sobre la renta y complementarios, se encuentra cumpliendo con el Principio de Plena Competencia.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2o del artículo [260-3](#) del Estatuto y sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá:

- a) Detallar en la documentación comprobatoria cómo o en qué forma, la actividad de servicios llevada a cabo por el proveedor supone un beneficio económico o comercial para el receptor, que refuerza así su posición competitiva observando en todo caso si en circunstancias comparables, un independiente hubiera satisfecho la necesidad identificada, ejerciendo el mismo la actividad o bien recurriendo a un tercero, así como la forma en que se adoptaría la remuneración en condiciones de plena competencia si la operación hubiera ocurrido entre empresas independientes que operaran en el mercado libre, considerando tanto el punto de vista del proveedor del servicio como el del beneficiario. A estos efectos, los factores relevantes comprenden el costo del servicio para el destinatario y el monto que un independiente comparable hubiera estado dispuesto a pagar por ese servicio en circunstancias comparables. Así como los costos incurridos por el proveedor del servicio.
- b) Precisar en la documentación comprobatoria, si el monto de la contraprestación por cada una de las operaciones intragrupo realizadas se ajusta al Principio de Plena Competencia, identificando los acuerdos, formas o métodos acordados entre las partes que permitieron la facturación del respectivo servicio.
- c) En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido en el valor de otras operaciones, se deberá demostrar que no se facturó ningún costo o gasto adicional por concepto de tales servicios, en cuyo caso la información que resulte pertinente y conducente deberá estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.
- d) En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios una remuneración determinada para su utilización y consecuente facturación, deberá documentarse el uso efectivo de los servicios.

(Artículo 5o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.3. ACUERDOS DE COSTOS COMPARTIDOS. Para los efectos de este artículo, un Acuerdo de Costos Compartidos es un acuerdo marco que permite a las empresas repartirse los costos y los riesgos de desarrollar, producir u obtener activos, servicios o derechos y determinar la naturaleza y el alcance de los intereses de cada uno de los participantes en estos activos, servicios o derechos. Sin perjuicio

de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, los acuerdos de costos compartidos prestados entre vinculados deberán cumplir con el Principio de Plena Competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2o del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, es decir, que los aportes efectuados por cada participante se ajusten a los que un independiente hubiera aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los beneficios efectivos sobre los bienes

servicios que cabe esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utilizar, di indirectamente, el derecho asignado. Para tales efectos el contribuyente del impuesto sobre la complementarios deberá, sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto documentación comprobatoria:

- a) Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad del ; de costos compartidos, la forma y el valor de las aportaciones que realiza cada participante dur vigencia del mismo. Los respectivos soportes deberán estar a disposición de la Administración Tr cuando esta así lo solicite.
- b) Identificar los beneficiarios directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicando nc razón social, número de identificación tributaria y país de residencia o domicilio.
- c) Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los result las actividades del acuerdo de costos compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos esp cubiertos, la duración del acuerdo y las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.
- d) Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de compartidos, que correspondan para la adquisición del beneficio efectivo sobre los activos, serv derechos obtenidos a través del mismo.
- e) Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la c participación y su cuantificación en los beneficios que se espera obtener del acuerdo, compara previsiones utilizadas para determinar los beneficios esperados frente a los resultados reales.
- f) Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de compartidos y sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión

(Artículo 60, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su public deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.4. REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES. Para efectos de la aplicación del pará del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, la redistribución de funciones, activos y riesgos llevada entre los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia y sus vinculad exterior deberá estar retribuida en cumplimiento del Principio de Plena Competencia. Para tales efe contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios deberá, sin perjuicio de lo señalad artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto, en la documentación comprobatoria:

- a) Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como esta a cabo.
- b) Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.
- c) Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco contractual que operaba antes de la reestructuración y los cambios producidos a partir de la misma, p partes intervinientes.
- d) Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.
- e) Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.
- f) Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a as riesgo y su gestión.
- g) Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y índole que se tuvieron en cuenta para tales previsiones.

h) Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.

(Artículo 7o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.5. RANGO DE PLENA COMPETENCIA. Cuando haya dos (2) o más operaciones independientes, y cada una de ellas sea igualmente comparable a la operación entre vinculados. Si se obtiene un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndose aplicado el más apropiado de los métodos indicados de que trata el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario. Este rango se denominará de Plena Competencia.

Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber limitado la información sobre ellos, a pesar de haber tenido en cuenta las consideraciones necesarias para hacer más confiables aquellas observaciones menos confiables, las cuales no pueden identificarse o cuantificarse y por tanto son susceptibles de ajuste, se puede llegar a un rango de precios o márgenes de utilidad que se continúa generando diferencias en la comparabilidad. En tal caso, el contribuyente podrá utilizar herramientas estadísticas que consideran la tendencia central, como por ejemplo el método estadístico de intercuartil u otros percentiles con el fin de mejorar la confiabilidad del análisis.

El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en su documentación comprobatoria, las razones técnicas que lo llevaron a seleccionar el rango de plena competencia o el ajustado mediante otras herramientas estadísticas.

En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplicación de la metodología del rango intercuartil, deberá aplicar la siguiente metodología:

- a) Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente de menor a mayor con su valor.
- b) Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un número secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
- c) Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2).
- d) Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número entero del resultado obtenido en el literal anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el literal d), tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista en el literal c), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su valor.
2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la mediana y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponde al número entero de la mediana prevista en el literal c).
- e) Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división del resultado entre dos (2). Para efectos de este literal se tomará como mediana el resultado a que se refiere el literal c).
- f) Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el literal, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal e), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos su valor.

2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil vigésimo quinto previsto en el literal e).

g) Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que se refiere el literal c), sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el literal e).

h) Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer inciso de este literal, tomando como referencia el número entero del septuagésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal g), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el literal g).

(Artículo 8o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.6. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La documentación comprobatoria deberá presentarse dentro del año inmediatamente siguiente al año gravable al que corresponde la información, en las fechas que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del operador sin el dígito de verificación.

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año gravable siguiente al que corresponden las operaciones que dieron lugar a su elaboración, expedición o recibo, así como demás informaciones y pruebas referentes a las operaciones realizadas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

(Artículo 9o, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

SECCIÓN 1.

INFORME LOCAL.

[ARTÍCULO 1.2.2.2.1.1. CONTENIDO DEL INFORME LOCAL.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Local deberá contener los estudios, documentos soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario demuestre ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativas operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes cuya nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo [1.2.2.3.2.](#) de este Decreto, deberá ser de nivel de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos por las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de las otras, pudiendo valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el criterio más apropiado.

En aquellos casos en los que se hayan llevado a cabo varios tipos de operación como un todo, cada uno de ellos debe ser evaluado separadamente, para determinar que cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de operación, con el fin de considerar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes de la operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independientes.

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que, aunque se denominen de manera similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados, los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El Informe Local contendrá la información de que trata la presente Sección.

PARÁGRAFO 1. En el Informe Local no deberán ser documentadas aquellas operaciones de egreso que no afectado el estado de resultados, siempre y cuando las mismas no se hayan solicitado como costo o deducción en la declaración de renta y complementario del año gravable objeto de documentación, ni serán objeto de deducción en los periodos fiscales siguientes. En todo caso se debe indicar en el Informe Local tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, estas operaciones deberán ser reportadas en la Declaración Informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto y el Capítulo 3 del presente Título.

PARÁGRAFO 2. El Informe Local de que trata esta Sección deberá prepararse en idioma castellano, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, se allegue la correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

En el caso de la información de compañías y/o contratos comparables del exterior utilizada para el análisis económico de que trata el artículo [1.2.2.2.1.5.](#) del presente Decreto, esta podrá presentarse en idioma inglés, sin perjuicio de que la Administración Tributaria solicite su correspondiente traducción oficial en los términos descritos en el anterior inciso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.1.2. RESUMEN EJECUTIVO.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mismo y las conclusiones a las que se llegó.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.1.3. ANÁLISIS FUNCIONAL.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Se deberán identificar las actividades u operaciones con incidencia económica y las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por las partes intervinientes en las operaciones, con el fin de evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia.

Para ello, deberá contener:

1. Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el contribuyente. Para ello se debe incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como: actividad del negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes, líneas de negocio, competidores claves y determinación o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negocio con diferentes tipos de clientes en relación con precios, volumen y plazos, entre otros, en la medida en que se encuentren relacionados o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.

2. Estructura organizacional y funcional del contribuyente, de sus departamentos y/o divisiones; descripción de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama; adicionalmente, si es necesario, deberá indicar las personas de las que depende jerárquicamente la dirección local y los países en que las personas tienen sus oficinas principales.

3. Información general sobre las estrategias comerciales y de negocio del contribuyente: Innovación y desarrollo de nuevos productos, penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, reestructuraciones empresariales o transferencia de intangibles en el año en curso o en el año inmediatamente anterior, en la medida en que se encuentren relacionadas o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.

4. Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios con el contribuyente y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

5. Descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes intervinientes en la operación bajo precisando la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y medida de su uso, para las respectivas partes intervinientes en la transacción.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, compras, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

6. Descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles o intangibles, y partes intervinientes en la operación bajo estudio como: instalaciones y equipos, activos financieros, inversiones, otros intangibles, incluyendo su ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangibles, deberá indicarse la protección y duración de los derechos.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

7. Descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interviniente en la operación bajo estudio, o distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comerciales, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a sus derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los riesgos, o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

8. Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de riesgos, cuando afecten las operaciones bajo estudio, bien sea por las partes intervinientes, o por cualquier miembro del grupo del cual se es parte.

9. En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores de la operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compensación.

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales provee un beneficio o contraprestación a la contraparte, según se trate, y este se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte.

10. Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por el contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando existan cambios significativos en las funciones, activos y riesgos sobre el mismo año objeto de estudio frente al año anterior, que incidan en el análisis económico de que trata el artículo [1.2.2.2.1.5](#) de este Decreto, el contribuyente deberá relacionar de manera comparativa los datos presentados.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.4. ANÁLISIS DEL MERCADO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los precios de transferencia, el acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

1. Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución, ubicación de la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación económica, geográfica que influyan en la actividad de la empresa, marco legal específico, cambios políticos, modificaciones normativas y otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

2. Descripción de bienes o servicios sustitutos.

3. En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones objeto de estudio de precios de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y consecuencias para la disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios financieros y de presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.

4. Describir, si es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciales o del sector, y la forma como los mismos afectan las operaciones bajo análisis.

5. Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante por el contribuyente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.5. ANÁLISIS ECONÓMICO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El análisis económico deberá contener:

1. Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación objeto de estudio llevados a cabo en el ejercicio gravable, indicando para cada uno vinculado del exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o personas, se

entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja imposición o regímenes tributarios preferenciales, lo siguiente:

- a) El nombre o razón social;
- b) Número de identificación tributaria o fiscal;
- c) Domicilio y/o residencia fiscal;
- d) Tipo de vinculación de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, y
- e) Monto de la operación en pesos colombianos.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al contribuyente la información que permita verificar:

- a) El monto del principal;
- b) Plazo;
- c) Calificación del riesgo;
- d) Solvencia del deudor;
- e) Tasa de interés pactada, entre otros.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, entendiéndose por "intangible" un bien que no es un activo físico ni un activo financiero, que puede ser objeto de propiedad o control para su uso en actividades comerciales, y cuyo uso o transferencia sería remunerado si se produjera en una operación entre partes independientes en circunstancias comparables, deberá incluirse una descripción de las principales condiciones contractuales donde se indiquen:

- a) Objeto;
- b) Derechos y obligaciones;
- c) Duración;
- d) Zona geográfica;
- e) Exclusividad;
- f) Propietario legal del intangible;
- g) El país o lugar en el cual se tienen los intangibles, y
- h) Descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exterior, y de las entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales con las cuales se realizaron las operaciones, en relación al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles, en concordancia con lo reportado en el Informe Maestro de que trata la Sección [2](#) de este Capítulo.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cuales ha participado el contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas o recibidas, directa o indirectamente por parte de las partes intervinientes.

2. Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilidad de las operaciones detalladas en el numeral anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados, para concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipos de operaciones analizadas.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se a continuación:

- a) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis detallado;
- b) La disponibilidad de información confiable, particularmente de la parte analizada y de operaciones con terceros independientes, necesaria para la aplicación del método;
- c) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y
- d) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las distorsiones materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad de las operaciones con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades o entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja imposición o regímenes tributarios preferenciales, se deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado, el cual debe estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, la naturaleza de la operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja imposición o regímenes tributarios preferenciales, la aplicación del método de Precio Comparado Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su venta a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el respectivo activo hubiese sido enajenado en un mercado diferente al de su adquisición, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cuente con la factura del tercero, o se trate de un bien construido o ensamblado a partir de varios componentes y varias facturas, se podrá a los efectos de que trata este numeral, en concordancia con lo señalado en el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado por un experto que sea un tercero independiente no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consignen detalladamente las características, alcance y demás condiciones que se tuvieron en cuenta para su valuación.

Cuando se trate de operaciones de commodities realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades o entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja imposición o regímenes tributarios preferenciales, para establecer el precio de plena competencia de estas operaciones se deberá utilizar el método "Precio Comparable No Controlado" ya sea por referencia a precios de transacciones comparables no controladas o por referencia a precios de cotización. Así mismo, de conformidad con el último inciso del artículo [1.2.2.2.4.1](#). del presente Decreto, se deberá aportar la siguiente información:

- a) La política de fijación de precios para transacciones de commodities;
- b) La fórmula y la explicación detallada de cada una de las variables que la componen, utilizadas para determinar el precio;

c) La información necesaria para justificar los ajustes realizados al precio del commodity efectuados con las operaciones o acuerdos entre comparables independientes, reflejados en el precio de cotización del commodity.

En caso de ser relevante para efectos del análisis se podrá aportar otra información tal como acuerdos con clientes finales independientes, detalle de la cadena de suministro, proyección de ventas, entre otros.

3. Parte analizada. Debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el método para determinar el nivel de utilidad en las operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual la calidad de los comparables sea la más óptima y su análisis funcional resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el método de precio de reventa, el del costo adicionado o el de los precios transaccionales de utilidad de operación, según sea el caso, para determinar que las operaciones en el régimen de precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, la parte analizada deberá ser aquella respecto de la cual las funciones, activos y riesgos resulten menos complejos, se cuente con información suficiente y confiable, y requiera un menor nivel de ajustes.

En todo caso, el análisis funcional deberá corresponder a las partes intervinientes en la operación, con el adecuado nivel de detalle para la determinación de la parte seleccionada como parte analizada. Igualmente, si la parte analizada es la del exterior o la ubicada en zona franca, se debe aportar en el Informe Local la información que resulte necesaria para que se pueda constatar la correcta selección de la parte analizada y la aplicación del método.

Con independencia de cuál sea la parte analizada, en el Informe Local se deberán aportar los documentos de análisis y demás elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones en el régimen de precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones y solicitudes de información adicional que requiera o solicite la Administración Tributaria.

4. Información para efectos de la comparabilidad. La documentación e información relacionada a cada operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario, para lo cual se indicará para cada uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como la indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuvieron en cuenta para ello.

La información correspondiente a la parte analizada siempre deberá ser la del año bajo análisis. Solo en casos excepcionales se podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando se incluyan en el Informe Local de la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técnicas o de otra índole que sean pertinentes y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificadas y soportadas.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su defecto a los periodos inmediatamente anteriores en el caso de compañías que hayan tenido cambios significativos en sus funciones, activos y riesgos, durante el año gravable objeto de análisis, con el fin de determinar, en las circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el marco técnico contable para la asignación de costos a los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes, aportando en el Informe Local los hechos, circunstancias y demás análisis que justifiquen tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con información correspondiente al periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se podrá considerar información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cual se realizó la búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello, en el Informe Local debe dejarse explícito el día, mes

el cual se llevó a cabo el análisis, así como la fecha de actualización de la base de datos utilizada; necesario para el análisis contar con varios períodos, se deberán aportar todos los análisis y explicaciones que resulten necesarios para justificar debidamente la necesidad de dicha información.

5. Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias significativas entre las operaciones comparables o que, en el caso de existir, las mismas no afecten las condiciones de negocio o que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o contables que permitan su eliminación o optimicen la comparación. Para tal efecto, deberán tenerse en cuenta los criterios de comparabilidad incluidos en el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario.

6. Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrollada por los comparables seleccionados.

7. Estados Financieros en especial el Estado de Situación Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados de las empresas comparables, correspondiente a cada año utilizado en el análisis. Adicionalmente deberán presentarse los estados financieros promedio en caso de haber efectuado un análisis plurianual de los comparables. Los efectos de este numeral deberá indicar la fuente y fecha de obtención de dicha información.

8. Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o comparables seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una operación no vinculada, si ninguna de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan, o entre las dos empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativamente en el valor normal de mercado que en el caso de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y precisos de manera que puedan eliminar los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera significativa la comparación y en la medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad. Deben tenerse en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad de los datos utilizados para realizar tales ajustes.

De manera excepcional, y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis, deberán demostrar el detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluido un análisis pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse al Informe Local de la documentación comprobatoria los documentos que soportan el análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que justifiquen considerarlos como apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable que mejora la comparabilidad.

Igualmente, y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en el análisis la operación bajo análisis, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias existentes entre los marcos técnicos normativos contables utilizados por la parte analizada y los utilizados por los comparables seleccionados.

9. Relación de los precios o márgenes, sin ajustes o con ajustes si hubo lugar a ellos, de la parte analizada y los comparables utilizados para aplicar la metodología de precios de transferencia.

10. Establecimiento del rango de plena competencia, o del rango ajustado mediante la aplicación de estadísticos, en particular el rango intercuartil.

11. Exposición de las razones por las que se concluye que el precio o margen objeto de las operaciones analizadas cumplen con el Principio de Plena Competencia conforme al método de precio seleccionado.

12. Se deberá acompañar adicionalmente al Informe Local la siguiente información:

12.1. Conjunto completo de Estados financieros individuales, separados o consolidados según corresponda, con sus notas y revelaciones, a 31 de diciembre del año en estudio, preparados de conformidad con los marcos normativos contables vigentes en Colombia según el grupo contable al que pertenezca.

12.2. Estados financieros de propósito especial, desagregados o segmentados por tipo de operación cuando haya lugar.

12.3. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculados en el exterior, en zonas francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o en regímenes tributarios preferenciales, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

12.4. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición de acciones, fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio o de transferencia, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

12.5. Información detallada de los Acuerdos Anticipados de Precios (AAP) unilaterales, bilaterales y multilaterales existentes, así como de otros acuerdos previos sobre los cuales la jurisdicción fiscal colombiana no es competente, que se refieran a las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia.

13. Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el grupo al que pertenece o por parte del vinculado con el cual se tiene operaciones, en tanto afecte la operación(s) bajo estudio.

14. Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante por el contribuyente para la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operación para efectos de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación de los tipos de operación para evaluar tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y deberá ser allegada al correspondiente Informe Local de la documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por Revisor Fiscal o contador público, sea el caso y firmada por el representante legal, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este requisito de certificación podrá ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo, y anexarse al Informe Local de la documentación comprobatoria.

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soportes de la información que se indique la forma como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma, así como los procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales se realizó la asignación de costos. Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

SECCIÓN 2.

INFORME MAESTRO.

[ARTÍCULO 1.2.2.2.1. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME MAESTRO.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El Informe Maestro deberá ofrecer una visión general del negocio del Grupo Multinacional incluyendo la naturaleza de sus actividades económicas a nivel mundial y políticas generales en materia de precios de transferencia y su reparto global de ingresos, riesgos y costos.

El Informe Maestro estará conformado por información relevante del Grupo Multinacional, de que trata esta Sección.

PARÁGRAFO. El Informe Maestro de que trata esta Sección podrá ser aportado en idioma inglés, sin perjuicio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de la correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete autorizado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.2. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Corresponde al organigrama del grupo multinacional identificar la estructura legal y el porcentaje de participación accionaria o de capital, así como la localización geográfica de sus entidades.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3. DESCRIPCIÓN DEL NEGOCIO O NEGOCIOS DEL GRUPO MULTINACIONAL.

modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Corresponde a la descripción general del negocio del Grupo Multinacional, incluyendo:

1. Principales factores generadores de la utilidad del negocio del grupo.
2. Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del grupo en términos de ventas, así como cualquier otro producto y/o servicio que represente más del cinco por ciento de las ventas del grupo. La descripción requerida podrá presentarse en forma de gráfico o diagrama.
3. Lista y breve descripción de los acuerdos más representativos de prestación de servicios entre miembros del Grupo Multinacional, distintos a los correspondientes a servicios de Investigación y Desarrollo (I&D), incluir una descripción de las capacidades de los principales centros proveedores de estos servicios y de las políticas y precios de transferencia utilizadas para asignar los costos de los servicios y determinar los precios a ser cobrados por servicios intragrupo.
4. Descripción de los principales mercados geográficos de los productos y servicios del grupo que se mencionan en el numeral 2 de este artículo.
5. Breve análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de valor de una de las entidades del Grupo Multinacional, es decir, las funciones claves desempeñadas, los procesos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados.
6. Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y desinversiones que hayan tenido lugar durante el ejercicio fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1.2.2.2.1.](#) y [1.2.2.2.2.](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2016'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4. INTANGIBLES DEL GRUPO MULTINACIONAL.

<Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El Informe Maestro deberá contener la información de intangibles del Grupo Multinacional.

1. Descripción general de la estrategia global del Grupo Multinacional en lo que respecta al desarrollo, explotación y gestión de intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de I&D y ubicación de la dirección de I&D.
2. Lista de intangibles o conjuntos de intangibles del Grupo Multinacional que sean significativos a los efectos de la determinación de precios de transferencia y de las entidades que sean sus propietarios legales.
3. Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre empresas pertenecientes al Grupo Multinacional.

Multinacional, incluyendo los acuerdos de costos compartidos, los acuerdos de servicios de investigación y desarrollo, los acuerdos sobre licencias.

4. Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con I&D e intangibles.

5. Descripción general de cualquier transferencia relevante de derechos sobre intangibles efectuadas por las empresas pertenecientes al Grupo Multinacional durante el ejercicio fiscal de que se trate, especificando las entidades, países y retribuciones correspondientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.5. ACTIVIDADES FINANCIERAS INTERCOMPAÑÍA DEL GRUPO MULTINACIONAL.](#)

El artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El Informe Maestro debe contener la siguiente información sobre las actividades financieras del Grupo Multinacional:

1. Descripción general de la forma de financiación del grupo, incluyendo los acuerdos significativos de financiación con entidades no pertenecientes al Grupo Multinacional.
2. Identificación de los miembros del Grupo Multinacional que desempeñen una función de dirección centralizada, con indicación del país de constitución y la sede efectiva de administración de dichas entidades.
3. Descripción general de las políticas de precios de transferencia del Grupo Multinacional en lo que respecta a los acuerdos de financiación entre empresas pertenecientes al mismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.6. POSICIONES FINANCIERAS Y FISCALES DEL GRUPO MULTINACIONAL.](#)

El artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El Informe Maestro debe contener la siguiente información sobre la posición financiera del Grupo Multinacional.

1. Estados Financieros anuales consolidados del Grupo Multinacional correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, si hubieran sido formulados por otras razones, sea a efectos de información financiera, regularización de la gestión interna, tributarios u otros fines.

2. Lista y breve descripción de los acuerdos anticipados de precios de transferencia (APA) unilaterales, Multinacional y otros acuerdos entre la Administración y el contribuyente relativos a la asignación de ingresos entre países.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

SECCIÓN 3.

INFORME PAÍS POR PAÍS.

[ARTÍCULO 1.2.2.2.3.1. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME PAÍS POR PAÍS.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto a la renta complementario que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el numeral 2 del artículo [1.2.2.2.3.1.](#) del Estatuto y en el artículo [1.2.2.2.3.3.](#) del presente Decreto, deberán presentar un Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el contribuyente multinacional, junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global.

Para la presentación del Informe País por País se deberá tener en cuenta lo señalado en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.3.2. DEFINICIONES.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del Informe País por País se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Grupo: Se entenderá un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de las cuales una de ellas esté obligado a preparar estados financieros consolidados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aplicables o estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales empresas se negocian en el mercado de valores.

Grupo Multinacional: Se entenderá cualquier grupo que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente, y no sea un Grupo Multinacional Excluido.

Grupo Multinacional Excluido: Se entenderá, en un Año Fiscal del Grupo, un grupo cuyos ingresos cor totales hayan sido inferiores a 81 millones de Unidad de Valor (UVT) durante el Año Fiscal inmedi anterior al Año Fiscal de Presentación de Información, tal como se desprenda de sus Estados Fi Consolidados correspondientes a ese Año Fiscal anterior.

Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional: Corresponde a:

1. Cualquier unidad de negocios separada de un Grupo Multinacional incluida en los Estados Fi Consolidados de este, o que sería incluida si la participación accionaria en dicha unidad de negocios se en una bolsa de valores.
2. Cualquier unidad de negocios excluida de los Estados Financieros Consolidados del Grupo Multinac motivos de tamaño o de materialidad; y
3. Cualquier establecimiento permanente de una unidad de negocios separada del Grupo Multinacional ir los anteriores numerales (1) o (2), siempre que la unidad de negocios prepare, para dicho establ permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información financiera, reg fiscales o de control interno gerencial.

Entidad Informante: Se entenderá la Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional obligada a presentar, en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del Grupo Multinacional, el Inf por País de conformidad con lo previsto en el artículo [1.2.2.2.3.5](#) del presente decreto. La Entidad Ir podrá ser la Entidad Matriz o Controlante, la Entidad Sustituta o cualquier entidad mencionada en el r del artículo [1.2.2.2.3.3](#) del presente decreto.

Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional: Entidad integrante o perteneciente a u Multinacional que cumple los siguientes criterios:

1. Que posea directa o indirectamente un interés suficiente en una o más de las Entidades Integrantes Grupo Multinacional encargada de preparar los Estados Financieros Consolidados de acuerdo con los pri contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de residencia fiscal, o que serían requerir participación accionaria se negociara en una bolsa de valores en su jurisdicción de residencia fiscal; y
2. Que no exista otra Entidad Integrante de dicho Grupo Multinacional, que posea directa o indirecta interés descrito en el numeral (1) en esta Entidad Integrante.

Entidad Sustituta: Entidad Integrante del Grupo Multinacional que ha sido designada por la Entidad Controlante como única sustituta de esta, para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha Entidad Integrante, cuando se cumpla alguna de las s condiciones:

1. La Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional no esté obligada a presentar el Informe Paí: en su jurisdicción de residencia fiscal; o
2. La jurisdicción donde la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un "Acuerdo Calificc Internacional" vigente en el cual su país sea parte, pero no tenga vigente un "Acuerdo Calificc Autoridades Competentes" en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Infor
3. Exista un "Incumplimiento Sistemático" en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Co que haya sido notificada por la Administración Tributaria a la Entidad Integrante del Grupo en la jurisdic cual es residente para efectos fiscales.

Año Fiscal: Ejercicio contable anual respecto del cual la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Mul prepara sus estados financieros.

Año Fiscal Informado: Significa el año fiscal cuyos resultados financieros y operativos se reflejan en e

País por País definido en el artículo [1.2.2.2.3.5](#). del presente decreto.

Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes: Es un acuerdo que se celebra entre representantes autorizados de aquellas jurisdicciones que son parte en un Acuerdo Internacional, y requiere el intercambio automático de informes país por país entre las Jurisdicciones parte del mismo.

Acuerdo Internacional: Se refiere a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Impuestos, o cualquier convenio bilateral o multilateral, o cualquier acuerdo de intercambio de información tributaria, en el que Colombia sea parte, y que bajo sus términos autorice legalmente el intercambio de información tributaria entre las Jurisdicciones, incluido el intercambio automático de dicha información.

Estados Financieros Consolidados: Se refiere a los estados financieros de un Grupo Multinacional en los que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de caja de la Entidad Matriz o Controlante y de las Entidades Integrantes del Grupo se presentan como los de una sola entidad económica.

Incumplimiento Sistemático: El incumplimiento sistemático respecto a una jurisdicción significa que una entidad que tiene vigente un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes con Colombia por el cual se suspendió el intercambio automático de información (por razones distintas a las contempladas en los artículos de ese Acuerdo) o, de otro modo, que de manera persistente no ha proporcionado automáticamente a Colombia los informes país por país de Grupos Multinacionales en poder suyo y que existan Entidades Integrantes del Grupo en Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2](#). y [1.2.2.1.3](#). del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.3.3. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME PAÍS POR PAÍS.](#) <Artículo modificado por el Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con el numeral 2 del artículo 1 del Estatuto Tributario, a partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta complementario, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación deberán presentar el Informe País por País de que trata esta Sección:

1. Entidades Matrices o Controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnen los siguientes requisitos:

1.1. Sean residentes en Colombia.

1.2. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

1.3. No sean subsidiarias de otra empresa ubicada en el territorio nacional o residente en el extranjero.

1.4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

1.5. Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados por el impuesto sobre la renta contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor (UVT).

2. Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad matriz o controlante del grupo multinacional residente en el extranjero como entidad sustituta de esta para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País a que se refiere esta Sección.

3. Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional o en el extranjero pertenezcan a un mismo grupo multinacional, cuya entidad matriz o controlante resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:

3.1. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional mayor al veinte por ciento (20%).

3.2. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el Informe País por País al que se refiere el artículo [1.2.2.2.3.5](#) del presente decreto. Se entenderá que se trata de aquellos casos en los que se cumpla una de las siguientes condiciones:

3.2.1. No exista un requerimiento legal obligando a la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional a presentar el Informe País por País en su jurisdicción de residencia fiscal; o

3.2.2. La jurisdicción en la que la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un "Acuerdo de Calificación de Autoridades Competentes" vigente del cual Colombia sea parte, pero no tenga vigente un "Acuerdo de Calificación de Autoridades Competentes" del cual Colombia sea parte, en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Informado; o

3.2.3. Exista un "Incumplimiento Sistemático" en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que haya sido notificada por la Administración Tributaria de Colombia a la Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional que es residente para efectos fiscales en Colombia.

3.3. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior a los ingresos consolidados para efectos contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia que cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el Informe País por País la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el Informe País por País.

Lo dispuesto en el numeral 3 no aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el Grupo Multinacional, a través de una Entidad Sustituta, designada por éste, haya presentado el Informe País por País a la autoridad tributaria de la jurisdicción de su residencia fiscal el Informe País por País, a más tardar que el día treinta (30) meses contados a partir del último día del cierre fiscal del Grupo Multinacional al que corresponda el Informe País por País, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con el requisito legal para la presentación del Informe País por País cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo [1.2.2.2.3.5](#) del presente decreto.

ii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes vigente del cual Colombia sea parte en la fecha prevista para la presentación del Informe País por País.

iii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta no haya notificado a la Administración Tributaria de Colombia un Incumplimiento Sistemático.

iv. La Administración Tributaria de la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta haya sido notificada por la Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales

jurisdicción de que esta es la Entidad Sustituta; y

v. La Entidad Integrante o Pertenciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en Colombia notificado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante;

b) Cuando los ingresos consolidados del grupo multinacional en el año o periodo gravable inmediato anterior no hayan superado el tope de ingresos establecido en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional para estar obligada a presentar el Informe País por País en la jurisdicción de residencia fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.3.4. NOTIFICACIÓN.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que resida para efectos fiscales en Colombia notificará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante o la Entidad Sustituta.

Cuando una Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que sea residente para efectos fiscales en Colombia no sea la Entidad Matriz o Controlante ni la Entidad Sustituta, deberá notificar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante.

PARÁGRAFO. La notificación de que trata el presente artículo deberá realizarse en los medios, formatos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.3.5. CONTENIDO DEL INFORME PAÍS POR PAÍS.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El Informe País por País respecto a un Grupo Multinacional debe ser un reporte que contiene la siguiente información:

1. Información agregada relativa al monto de ingresos, utilidad (pérdida) antes de impuestos, impuesto sobre la renta pagado, impuesto sobre la renta devengado, capital declarado, utilidades retenidas, número de e

y activos tangibles distintos del efectivo o equivalentes a efectivo, con respecto a cada una de las jurisdicciones en las que opera el Grupo Multinacional.

2. Identificación de cada Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional, señalando la jurisdicción de residencia fiscal de dicha entidad. Para el caso de establecimientos permanentes y/o sucursales, se deberá indicar el lugar en el cual se encuentra ubicado dicho establecimiento permanente y/o sucursal. Cuando la jurisdicción de residencia fiscal difiera de la jurisdicción fiscal en la cual fue constituida legalmente la entidad integrante del grupo multinacional, deberá informarse el nombre de la jurisdicción bajo la cual fue constituida legalmente la entidad. Así mismo, el informe contendrá la naturaleza de la actividad o actividades principales de la entidad en dicha Entidad.

PARÁGRAFO. El Informe País por País se presentará en los medios, formatos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.3.6. USO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL INFORME PAÍS POR PAÍS.](#)

modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Respecto de la información que trata esta Sección, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá:

1. Utilizar el Informe País por País para realizar análisis de riesgos de precios de transferencia y de otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en Colombia, incluida la evaluación del riesgo de incumplimiento por miembros del Grupo Multinacional de las normas aplicables sobre precios de transferencia, y cuando proceda para análisis económicos y estadísticos.

Los ajustes de precios de transferencia realizados por la Administración Tributaria colombiana no se basarán en el Informe País por País. Sin perjuicio de lo anterior, no se impide que la Administración Tributaria pueda utilizar los datos del Informe País por País como base para realizar investigaciones adicionales sobre los acuerdos de precios de transferencia del Grupo Multinacional o sobre otros asuntos fiscales en el curso de una auditoría tributaria que pueda resultar un ajuste a la base gravable de la entidad del grupo ubicada en Colombia.

2. Garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Informe País por País, mediante medidas de protección que incluyan la limitación del uso de la información, lineamientos de protección y confidencialidad de la información dirigidos a las personas que tendrán a cargo la administración y uso de la información y otros.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.3.7. SANCIONES.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo [260-5](#) y lo establecido en la presente Capítulo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[SECCIÓN 4.](#)

OTRAS DISPOSICIONES.

[ARTÍCULO 1.2.2.2.4.1. OPERACIONES DE COMMODITIES.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, para establecer el precio de plena competencia de las operaciones de commodities clasificados dentro de las categorías de metales, minerales, hidrocarburos, energéticos, agrícolas, entre otros, en general bienes con precios cotizados utilizados como referencia, se deberá utilizar el método "Comparable No Controlado".

Para efectos del análisis de precios de transferencia, el precio de plena competencia para las transacciones de commodities, puede determinarse por referencia a transacciones comparables no controladas o por referenciar los precios de cotización. Los precios de cotización de commodities serán aquellos precios de referencia obtenidos de mercados de intercambio nacional e internacional, o de organismos reconocidos y transparentes de fijación de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios.

Las fechas y/o periodos específicos acordados por las partes para fijar el precio del commodity del acuerdo, serán demostrados mediante documentos fiables, cuyos términos sean consistentes con el comportamiento de las partes y con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables con la práctica de la industria. La información de los acuerdos deberá ser registrada a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Administración Tributaria para tal fin, y deberá ser como mínimo:

1. Identificación de las partes que intervienen en el acuerdo: nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de domicilio y/o residencia fiscal.
2. Tipo de documento: contrato, oferta y aceptación u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo.
3. Fecha de suscripción del acuerdo.
4. Vigencia del acuerdo: fechas de inicio y finalización del acuerdo.

5. Fecha de fijación del precio del commodity acordada para cada transacción cubierta por el acuerdo.
6. Tipo y descripción del commodity incluyendo las características y calidad del commodity objeto de las transacciones cubiertas por el acuerdo.
7. Volúmenes acordados, identificando la unidad de medida.
8. Plazos y condiciones de entrega incluyendo la información relativa a los Términos Internacionales de Comercio (Incoterms), tipo de transporte, puerto de salida, puerto de entrega, seguros, entre otros.
9. Precio acordado del commodity: si se trata de un precio fijo indicar el valor; en caso de un precio variable indicar la fórmula de fijación del precio describiendo de manera detallada cada una de las variables que conforman dicha fórmula.
10. Otras condiciones que puedan afectar el precio: se deberán enunciar todas aquellas cláusulas acordadas en la transacción que incidan en el precio final del commodity y que no hagan parte de la fórmula indicada en el numeral anterior para determinar el precio.
11. Tipo de Moneda bajo el cual se pactó el acuerdo.

Para demostrar de forma fiable la fecha convenida por las partes intervinientes en el acuerdo para la fijación del precio en la transacción vinculada, el contribuyente deberá realizar el registro del acuerdo ante la Administración Tributaria dentro del mes calendario siguiente a la fecha de su suscripción o con anterioridad a la realización de la primera entrega del commodity, lo que ocurra primero. En caso de existir modificaciones al acuerdo, éste deberá ser registrado nuevamente dentro del mes calendario siguiente a la fecha de la modificación, siempre que el acuerdo inicial haya sido registrado dentro de los términos y condiciones señalados en el presente artículo.

Si la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo registrado por el contribuyente es inconsistente, no concuerda con la conducta real de las partes o con otros hechos del caso, la Administración Tributaria podrá establecer una fecha para la fijación del precio, en concordancia con esos otros hechos y con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables. En caso que lo anterior no sea posible, la Administración Tributaria en uso de sus facultades podrá considerar como precio, la cotización promedio de la fecha de envío del commodity registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente, dependiendo del medio de transporte utilizado.

<Inciso con legalidad CONDICIONADA> Cuando el contribuyente no cumpla con el registro del acuerdo antes de que haya sido registrado extemporáneamente, la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo no constituirá prueba fiable. Si la Administración Tributaria no puede determinar por otro medio la fecha correcta para la fijación del precio, podrá considerar como precio la cotización promedio de la fecha de envío del commodity registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente, dependiendo del medio de transporte utilizado.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto de este artículo, sustituido por el Decreto 2120 de 2017. De **LEGALIDAD** de la expresión 'la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo, no constituirá prueba fiable' consagrada en este inciso, **CONDICIONADA** a que se entienda que, aunque la fecha contenida en el acuerdo pierda fiabilidad, el contribuyente aún puede acreditarla mediante otros medios de prueba'. (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00022-00(25518) de 2022. Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Así mismo, para demostrar la correcta aplicación del principio de plena competencia, el contribuyente al momento de registrar el acuerdo, deberá aportar el análisis económico efectuado y la información señalada en el artículo 1.2.2.2.1.5 del presente Decreto Local de la documentación comprobatoria de que trata el numeral 2 del artículo [1.2.2.2.1.5](#) del presente

<Inciso NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto de este artículo, sustituido por el Decreto 2120 de 2017. De NULIDAD de este inciso 8. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-0000022-00(25518) de 2022/07/28, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2120 de 2017:

<INCISO 8> De conformidad con el último inciso del literal b) del numeral 1 del artículo [260-3](#) del E Tributario, las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables para j los casos excepcionales, deberán corresponder exclusivamente a aquellos casos en los que no sea identificar los factores que conforman los precios de cotización, o que, en caso de existir y requerir de de comparabilidad, éstos no puedan ser medibles o cuantificables.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El contribuyente deberá registrar como mínimo los numerales 1, 4, 5, 6 y del mes calendario siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos que establezca Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), aquellos acuerdos que h suscritos con anterioridad a la expedición de la Ley [1819](#) de 2016 y que a la fecha se encuentren viger hayan tenido efecto en operaciones realizadas durante el año gravable 2017.

Para aquellos contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos suscritos con posterioridad a la Ley 2016, deberán ser registrados con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en este dentro del mes calendario siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los a [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos ; del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de :

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto de este artículo, sustituido por el Decreto 2120 de 2017. De NULIDAD del inciso 8, la LEGALIDAD CONDICIONADA de la expresión 'la fecha para la fijación de indicada en el acuerdo, no constituirá prueba fiable' consagrado en el inciso 6, condicionada a entienda que, aunque la fecha contenida en el acuerdo pierda fiabilidad, el contribuyente aún acreditarla mediante otros medios de prueba', y niega la demanda respecto los cargos de nulidad pla contra los incisos 3, 4 y 5. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-0000022-00(25518) de 2022/07/28, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.4.2. SERVICIOS INTRAGRUPPO.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los

deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servicios intragrupo prestados contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y sus vinculados del exterior, vinculados ub zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domicil jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, el cont debe demostrar la prestación real del mismo y que el valor pagado o causado por dicho servicio, const costo o gasto en el impuesto sobre la renta y complementario, cumple con el Principio de Plena Compete

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo [260-3](#) del Estatuto y sin perjuicio de lo en la Sección [1](#) de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá:

1. Detallar en el Informe Local cómo o en qué forma la actividad de servicios llevada a cabo supone un económico o comercial para el receptor, que refuerza así su posición comercial, observando en todo c circunstancias comparables un independiente hubiera satisfecho la necesidad identificada ejer ciendo él actividad o bien recurriendo a un tercero, así como la forma que adoptaría la remuneración en condi plena competencia si la operación hubiera ocurrido entre empresas independientes que operaran en el libre, considerando tanto el punto de vista del proveedor del servicio como el del beneficiario. A estos ef factores relevantes comprenden el valor del servicio para el destinatario y el monto que un inde comparable hubiera estado dispuesto a pagar por ese servicio en circunstancias comparables, así como incurridos por el proveedor del servicio.
2. Precisar en el informe local, si el monto de la contraprestación por cada una de las operaciones realizadas se ajusta al Principio de Plena Competencia, identificando los acuerdos, formas o métodos entre las partes que permitieron la facturación del respectivo servicio.
3. En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido en el otras operaciones, se deberá demostrar que no se facturó ningún costo o gasto adicional por concepto servicios, en cuyo caso la información que resulte pertinente y conducente deberá estar a disposic Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.
4. En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios un determinada para su utilización y consecuente facturación, deberá documentarse el uso efectivo servicios.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los a [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de :

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.4.3. ACUERDOS DE COSTOS COMPARTIDOS.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Dec de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para los efectos de este artículo, un Acuerdo de Costos Comp un acuerdo marco que permite a las empresas repartirse los costos y los riesgos de desarrollar, p obtener activos, servicios o derechos y determinar la naturaleza y el alcance de los intereses de cada u participantes en estos activos, servicios o derechos.

Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones conteni Estatuto Tributario, los acuerdos de costos compartidos prestados entre vinculados deberán cump Principio de Plena Competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario.

Estatuto Tributario, es decir, que los aportes efectuados por cada participante se ajusten a los independientes en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los beneficios efectivos o los bienes o los servicios que cabe esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utilizar, indirectamente, el derecho asignado. Además de lo señalado en la Sección [1](#) de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, deberá:

1. Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad del acuerdo de costos compartidos, la forma y el valor de las aportaciones que realiza cada participante durante la vigencia del mismo. Los respectivos soportes deberán estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) cuando esta así lo solicite.
2. Identificar los beneficiarios directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicando el nombre, razón social, número de identificación tributaria y país de residencia o domicilio.
3. Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los resultados de las actividades del acuerdo de costos compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos específicos, la duración del acuerdo y las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.
4. Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de costos compartidos que correspondan para la adquisición del beneficio efectivo sobre los activos, servicios o derechos obtenidos a través del mismo.
5. Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la participación y su cuantificación en los beneficios que se espera obtener del acuerdo, comparando las prácticas utilizadas para determinar los beneficios esperados frente a los resultados reales.
6. Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de costos compartidos y sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1.2.2.2.1.](#) y [1.2.2.2.2.](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.4.4. REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES.](#) <Artículo modificado artículo 2 de 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del parágrafo 3 del artículo 3 del Estatuto Tributario, la redistribución de funciones, activos y riesgos llevada a cabo entre los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en Colombia y sus vinculados en el exterior deberá estar en cumplimiento del Principio de Plena Competencia. Además de lo señalado en la Sección [1](#) de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, deberá:

1. Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como esta se llevó a cabo.
2. Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.
3. Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco legal y contractual que operaba antes de la reestructuración y los cambios producidos a partir de la misma, para la determinación de los beneficios efectivos.

intervinientes.

4. Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.
5. Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.
6. Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a asumir e su gestión.
7. Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y de o que se tuvieron en cuenta para tales previsiones.
8. Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de :

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.2.2.2.4.5. RANGO DE PLENA COMPETENCIA.](#) <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada un sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores fi relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos inc que trata el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario. Este rango se denominará de Plena Competencia.

Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber limita información sobre ellos, a pesar de haber tenido en cuenta las consideraciones necesarias para exclu observaciones menos confiables, las cuales no pueden identificarse o cuantificarse y por tanto no son su de ajuste, se puede llegar a un rango de precios o márgenes de utilidad que sigue generando diferen comparabilidad. En tal caso, se podrán utilizar herramientas estadísticas que consideran la tendenci como por ejemplo el método estadístico del rango intercuartil u otros percentiles con el fin de n confiabilidad del análisis.

El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en el informe lc documentación comprobatoria, las razones técnicas que lo llevaron a seleccionar el rango de plena comp un rango ajustado mediante otras herramientas estadísticas.

En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplicac metodología del rango intercuartil, deberá aplicar la siguiente metodología:

1. Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente de aci su valor.
2. Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un núme secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la mues
3. Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra d montos de contraprestación o márgenes de utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2).

4. Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número del resultado obtenido en el numeral anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se deberá d de la siguiente manera:

4.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se numeral, tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista en e 3 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su

4.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda a entero de la mediana prevista en el numeral 3 de este artículo.

5. Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división del entre 2. Para efectos de este numeral se tomará como mediana el resultado a que hace referencia al de este artículo.

6. Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior deberá determinarse de la siguiente manera:

6.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se numeral 6, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de prevista en el numeral 5 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando ambos casos su valor.

6.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo y adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que corresponda a entero del percentil vigésimo quinto previsto en el numeral 5 de este artículo.

7. Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace i en el numeral 3 de este artículo, sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el numeral este artículo.

8. Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

8.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se primer inciso del numeral 8, tomando como referencia el número entero del septuagésimo quinto calculada forma prevista en el numeral 7 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior considerando para ambos casos su valor.

8.2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el numeral 7 de este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.6. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

El nuevo texto es el siguiente: > La documentación comprobatoria de que trata este capítulo deberá presentarse en los medios, formatos, plazos y condiciones establezca el Gobierno nacional. A su vez deberá ser presentada en forma virtual a través de los medios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del obligado, sin el dígito de verificación.

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del primer día de enero del año gravable siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de la vigencia de la firma de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable al que corresponde la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta así lo requiera.

En lo referente al informe local, este término de conservación también aplica para los documentos y referencias a las operaciones realizadas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas 1 y 2 con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones con cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

CAPÍTULO 3.

DECLARACIÓN INFORMATIVA.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.2.3.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración informativa de precios de transferencia a que se refiere el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubicados en zonas francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
4. La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
5. Monto de las operaciones realizadas durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
6. La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los precios de transferencia o márgenes de utilidad.
7. Registro del indicador de rentabilidad utilizado en la determinación del margen de mercado.
8. Indicación del tipo de información financiera utilizada en el análisis (segmentada o global).
9. Indicación del tipo de ajuste practicado a la parte analizada y/o a los comparables.
10. Indicación del valor mínimo o máximo, límites superior e inferior y mediana, dependiendo del rango en el análisis del precio o margen generado para cada tipo de operación.
11. Indicación de la parte analizada.
12. Valor del monto de los ajustes realizados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.
13. La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.
14. Tipo de vinculación.
15. Cualquier otra información relacionada con precios de transferencia que se considere relevante.
16. La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.
17. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, así:
 - 17.1. El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo [572](#) del Estatuto Tributario; c

17.2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado en el artículo [576](#) del Estatuto Tributario, la declaración informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.

2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o extranjeras, según el caso.

Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- Decaimiento del texto final del literal b) del párrafo 1o. al haber sido eliminada esta exigencia del artículo [572-1](#) del Estatuto por el artículo [269](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural tributaria, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [68](#) del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia de esta norma original:)

'ARTÍCULO [68](#). LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO REQUIERE DE APODERADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la administración tributaria se cumplirán directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro caso de actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. La declaración informativa de de transferencia a que se refiere el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá contener:

- a) El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.
- b) La información necesaria para la identificación del contribuyente.
- c) La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubicados en zonas francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, según el caso, con los cuales se celebraron operaciones.
- d) La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año calendario por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, según el caso.
- e) La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de precios o márgenes de utilidad.
- f) La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.
- g) La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.
- h) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO 1o. La declaración informativa de precios de transferencia deberá ser firmada por:

- a) El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo [572](#) del Estatuto Tributario.
- b) <Ver Notas del Editor> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados, o que no hacen relación el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario. ~~En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.~~

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo señalado en el artículo 576 del Estatuto Tributario. La declaración informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:

- a) Las sucursales de sociedades extranjeras.
- b) Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.

Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no la cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

(Artículo 10, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013).

ARTÍCULO 1.2.2.3.2. TIPOS DE OPERACIÓN. <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las operaciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones e los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinc exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes t preferenciales.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos de o

1. Operaciones de ingreso recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

Cód.	Tipo de Operación
01	Netos por venta de inventarios producidos.
02	Netos por venta de inventarios no producidos.
03	Servicios intermedios de la producción - maquila.
04	Servicios administrativos.
05	Asistencia técnica.
06	Servicios técnicos.
07	Otros servicios.
08	Honorarios.
09	Comisiones.
10	Publicidad.
11	Seguros y reaseguros.
12	Ingresos por Derivados financieros.
13	Intereses sobre préstamos.
14	Arrendamientos.
15	Arrendamientos financieros.
16	Prestación de otros servicios financieros.
17	Garantías.
18	Enajenación de acciones (inventario).
19	Enajenación de acciones y aportes (activo fijo).
20	Venta de cartera.
21	Venta de activos fijos no depreciables.
22	Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.
23	Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.
24	Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.
25	Licenciamientos o franquicias.
26	Regalías.
27	Otras inversiones.
28	Otros activos.
29	Otros ingresos.

2. Operaciones de egreso. Pago o abono en cuenta por concepto de:

Cód.	Tipo de Operación
30	Compra neta de inventarios para producción.
31	Compra neta de inventarios para distribución.
32	Servicios intermedios de la producción - maquila.
33	Servicios administrativos.
34	Asistencia técnica.
35	Servicios técnicos.
36	Otros servicios.
37	Honorarios.
38	Comisiones.
39	Publicidad.
40	Seguros y reaseguros.
41	Egresos por derivados financieros.
42	Intereses sobre préstamos.
43	Arrendamientos.
44	Arrendamientos financieros.
45	Prestación de otros servicios financieros.
46	Garantías.
47	Compra de acciones (inventario).
48	Compra de acciones y aportes (activo fijo).
49	Compra de cartera.
50	Compra de activos fijos no depreciables.
51	Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.
52	Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.
53	Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.
54	Licenciamientos o franquicias.
55	Regalías.
56	Otras inversiones.
57	Otros activos.
58	Otros egresos.

3. Otras operaciones:

Cód.	Tipo de Operación
59	Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras.
60	Aportes de intangibles a sociedades o entidades extranjeras.

4. Información adicional.

Cód.	Tipo de Operación
61	Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.
62	Reintegros o reembolsos de gastos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.
63	Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto sobre complementario en la declaración informativa, pero no deberá ser documentada en el informe lo documentación comprobatoria, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del principio de plena compete

PARÁGRAFO 1. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie (tangibles e intan en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedadade entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al sobre la renta y complementario de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y sometidos a su vez al régimen de precios de transferencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los a [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de :

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.2. TIPOS DE OPERACIÓN. Se entiende por tipo de operación el conjunto de las oper que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relac las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica c pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las fu efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el vinculado del exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o er ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes t operación:

1. Operaciones de ingreso

Recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

Netos por venta de inventarios producidos.

Netos por venta de inventarios no producidos. Servicios intermedios de la producción - maquila.

Servicios administrativos.

Asistencia técnica.

Servicios técnicos. Otros servicios.

Honorarios. Comisiones.

Publicidad.

Seguros y reaseguros.

Ingresos por derivados financieros.

Intereses sobre préstamos.

Arrendamientos.

Arrendamientos financieros.

Prestación de otros servicios financieros.

Garantías.

Enajenación de acciones (inventario).

Enajenación de acciones y aportes (activo fijo).

Venta de cartera.

Venta de activos fijos no depreciables.

Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.

Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.

Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.

Licenciamientos o franquicias.

Regalías.

Otras Inversiones.

Otros activos.

Otros ingresos.

2. Operaciones de egreso (costos y deducciones).

Pago o abono en cuenta por concepto de:

Compra neta de inventarios para producción.

Compra neta de inventarios para distribución.

Servicios intermedios de la producción - maquila.

Servicios administrativos.

Asistencia técnica.

Servicios técnicos.

Otros servicios.

Honorarios.

Comisiones.

Publicidad.

Seguros y reaseguros.

Egresos por derivados financieros.

Intereses sobre préstamos.

Arrendamientos.

Arrendamientos financieros.

Prestación de otros servicios financieros. Garantías.

Compra de acciones (inventario).

Compra de acciones y aportes (activo fijo).

Venta de cartera.

Compra de activos fijos no depreciables.

Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.

Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.

Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.

Licenciamientos o franquicias.

Regalías.

Otras Inversiones.

Otros activos.

Otros egresos.

3. Otras operaciones:

Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras. Aportes de intangibles a sociedades o entidades extranjeras.

4. Información adicional.

Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados. Reintegros o reembolsos de gastos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto sobre renta y complementario en la declaración informativa, pero no documentada en la documentación comprobatoria. Además, no deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar si las operaciones superan los topes a que se refiere el artículo [1.2.2.1.2](#) de este decreto.

PARÁGRAFO. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto sobre renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos a su vez al régimen de precios de transferencia.

Los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras, independientemente de su naturaleza, deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia.

(Artículo 11, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación)

deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, 3030 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.2.3.3. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA.](#) <Artículo n artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La declaración informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá ser presentada en las fechas que determine el Gobierno en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), en las condiciones técnicas que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del obligado, sin el dígito de verificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.3. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. La declaración informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá ser presentada en las fechas que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones técnicas que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del obligado, sin el dígito de verificación.

(Artículo 12, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, 3030 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.2.3.4. PREVISIONES.](#) <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobatoria deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración informativa y la documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, la falta de conexión, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario-RUT con las responsabilidades relacionadas con el cumplimiento de la obligación y activación del instrumento de firma electrónica (IFE), por quienes deben cumplir con la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de instrumento de firma, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

PARÁGRAFO. Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, haciendo uso del instrumento de firma electrónica (IFE), al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.4. PREVISIONES. El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobatoria deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los sistemas requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, fallas de conexión, los daños en el mecanismo de firma con certificado digital, el no agotar los procedimientos para la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único de Responsables para el cumplimiento de la obligación y activación del mecanismo de firma digital, la pérdida del archivo de firma u olvido de la clave secreta del mismo por quienes deben cumplir con la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, con una antelación inferior a tres (3) días hábiles de vencimiento.

PARÁGRAFO. Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los sistemas informáticos electrónicos, deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), haciendo uso del mecanismo de firma digital, al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.

(Artículo 13, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

CAPÍTULO 4.

ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.2.4.1. ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo establecido en el artículo [2](#) del Estatuto Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios-APA el suscrito entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el contribuyente del impuesto sobre la renta complementario, que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta complementario, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, márgenes de utilidad o contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones.

se realicen con vinculados.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.1. ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). Conforme con lo establecido en el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios (APA) el suscrito entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el contribuyente del impuesto sobre la renta, que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta complementarios, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, márgenes de utilidad o contraprestación aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones que se realicen con vinculados.

(Artículo 14, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.2.4.2. SOLICITUD DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS \(APA\).](#) <Artículo modificado por el Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto sobre la renta complementario que realicen operaciones con vinculados podrán solicitar por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios. La solicitud deberá ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del acuerdo y deberá presentarse ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dirección del contribuyente y del(los) vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.
2. Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrolle el solicitante y su(s) vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas con el acuerdo. Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital social y patrimonios y acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros.
3. Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada una de las operaciones que serán cubiertas, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.
4. Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del acuerdo, tomando en consideración pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:
 - 4.1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia o domicilio.
 - 4.2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de comercio exterior.
 - 4.3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta final.

4.4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que por las operaciones cubiertas por el acuerdo.

4.5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.

4.6. Estructura de capital y administración.

4.7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.

4.8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus oper

5. Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en tres (3) últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información para esta aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas, en cuenta lo previsto en los artículos [1.2.2.2.1.3](#) y [1.2.2.2.1.5](#) de este Decreto. Con la solicitud de Anticipado de Precios debe allegarse la información relacionada en el artículo [1.2.2.2.1.5](#) de este decreto se señala a continuación:

5.1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración aplicadas en trámite ante administraciones tributarias de otros Estados.

5.2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas que no están cobijados por el acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.

5.3. Demás información que el contribuyente considere pertinente.

Para los documentos extendidos en idioma distinto del castellano deberá observarse lo señalado en el artículo [1.2.2.2.1.1](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2](#) y [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.2. SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). Los contribuyentes que realicen operaciones con vinculados podrán solicitar escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios. La solicitud deberá ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y deberá presentarse ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

a) Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dirección del contribuyente y del(los) vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.

b) Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrolle el solicitante y su(s) vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas en el objeto del Acuerdo. Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital y principales acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en estados financieros.

c) Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los tipos de operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.

d) Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del Acuerdo, tomando en consideración, pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:

1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los ha suscrito por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia o domicilio.

2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de comercio exterior.

3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta final.

4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que participan en las operaciones cubiertas por el Acuerdo.

5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.

6. Estructura de capital y administración.

7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.

8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán para realizar las operaciones.

e) Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en los tres (3) últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información histórica para esta aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en datos estimados, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto. La solicitud del Acuerdo Anticipado de Precios debe allegarse la información relacionada en el numeral 1 del artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto y la que se señala a continuación:

1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración aprobadas en trámite ante administraciones tributarias de otros Estados.

2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas que no están cubiertos por el Acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.

3. Demás información que el contribuyente considere pertinente.

Para los documentos extendidos en idioma distinto del castellano deberá observarse lo señalado en el parágrafo 2o del artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto.

(Artículo 15, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.2.4.3. RESERVA Y USO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.](#) <Artículo modificado por el Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La documentación e información presentada en la solicitud de suscripción de los acuerdos anticipados de precios tendrá efectos únicamente en relación con ese proceso y será utilizada exclusivamente respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento, o cuando la información y documentación aportada, configuren una causal de abuso de confianza tributaria.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (C

intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.3. RESERVA Y USO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN. La documentación e información presentada para la suscripción de los Acuerdos Anticipados de Precios tendrá efectos únicamente en relación con ese procedimiento y será utilizada exclusivamente respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario.

(Artículo 16, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.4. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE

<Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Presentada la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios unilateral, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término de los nueve (9) meses siguientes a que se refiere el artículo [2](#) del Estatuto Tributario, efectuará los análisis a que haya lugar y solicitará y recibirá las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso.

En el caso de solicitudes de Acuerdos Anticipados de Precios bilaterales o multilaterales, el tiempo será determinado conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, no procederá recurso alguno contra los actos que se dicten durante esta etapa, de conformidad con el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.4. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. Presentada la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término de los nueve (9) meses siguientes a que refiere el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario, efectuará los análisis a que haya lugar y solicitará y las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar dicha solicitud.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-10 del mismo Estatuto. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

(Artículo 17, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.2.4.5. EVALUACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO.](#) <Artículo adicionado al artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las etapas de evaluación, negociación y suscripción de acuerdos unilaterales deberán finalizar en el término de dos (2) años contados a partir de la aceptación de la solicitud de que trata el artículo [1.2.2.4.4](#) de este decreto. Transcurrido dicho plazo sin haber suscrito el acuerdo, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Para el caso de acuerdos bilaterales o multilaterales, el término de las etapas de evaluación, negociación y suscripción, estará sujeto al tiempo requerido por las autoridades competentes de los estados involucrados en el proceso.

De conformidad con el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario, no procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.5 en la Legislación Anterior y el artículo 1.2.2.4.6>

[ARTÍCULO 1.2.2.4.6. EFECTOS DEL ACUERDO.](#) <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El Acuerdo Anticipado de Precios podrá surtir efectos en el periodo gravable en el cual se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tres (3) periodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aceptará los impuestos declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la realidad económica y la correcta aplicación del acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo surta sus efectos, no podrán ser objeto de procedimientos de ejecución forzosa por parte de la DIAN.

deberán preparar, por tales operaciones, el Informe Local de que trata la Sección [1](#) del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, salvo que la Administración Tributaria le requiera para su presentación, caso en el cual deberá ser presentada dentro de los dos meses siguientes a su solicitud, so pena de las sanciones contempladas en el literal A del artículo [2](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio del deber formal de reportar las operaciones cubiertas por el acuerdo en la declaración informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la presentación del Informe Maestro de que trata la Sección [2](#) del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario siempre que todas las operaciones sujetas a ser documentadas en el Informe Local se encuentren cubiertas por el Acuerdo Anticipado de Precios y mientras el mismo surta sus efectos.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.6 en la Legislación Anterior y el artículo 1.2.2.4.7>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.5. EFECTOS DEL ACUERDO. El Acuerdo Anticipado de Precios podrá surtir efecto desde el primer periodo gravable en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tres (3) periodos gravables siguientes, a la suscripción del acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aceptará los precios declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la realidad económica y la correcta aplicación del Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo surta sus efectos, no deberán preparar, por tales operaciones, la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, salvo que la Administración Tributaria le requiera para su presentación, caso en el cual deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a su solicitud so pena de las sanciones contempladas en el literal A. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 18, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.2.4.7. CONTENIDO DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Acuerdo Anticipado de Precios contendrá como mínimo:

1. Lugar y fecha de suscripción.
2. Identificación del contribuyente que lo suscribe.
3. Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aceptará los precios declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la realidad económica y la correcta aplicación del Acuerdo.

aprueba la propuesta.

4. Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.
5. Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.
6. Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.
7. Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
8. Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones que
9. Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.
10. Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos esta
11. Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.
12. Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus p transferencias con las condiciones previstas en el Acuerdo.
13. Firma de las partes intervinientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.7 en la Legislación Anterior y el artículo 1.2.2.4.8>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.6. CONTENIDO DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. El Acuerdo Anticipado de Precios contendrá como mínimo:

- a) Lugar y fecha de suscripción.
- b) Identificación del contribuyente que lo suscribe.
- c) Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aprueba la propuesta.
- d) Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.
- e) Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.
- f) Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.
- g) Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
- h) Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones que cubre.

i) Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.

j) Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los su establecidos.

k) Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.

l) Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa l Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus de transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo.

m) Firma de las partes intervinientes.

(Artículo 19, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su public deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, 3030 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.2.4.8. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.](#) <Artículo modificado del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se presenten variaciones significati supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acuerdo, el mismo podrá ser modifi adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que rej un cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contrapre márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá ser p dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la

En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los s iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) podrá:

1. Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo gravable e se solicitó la modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.

2. Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso, el acuerdo será cancelado, dejándolo sin efecto a año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al de la celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo [1.2.2.4.9](#) del decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al mor suscribir el Acuerdo notificará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o e comprobar las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustanc ameritan la modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por comprueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cancelará el Acuerdo mediante resolución debidamente l dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los s

tenidos en cuenta al momento de la celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el numeral artículo [1.2.2.4.9](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.8 en la Legislación Anterior artículo 1.2.2.4.9>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.7. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. Cuando se presenten variaciones significativas de los supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acuerdo, el mismo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, márgenes de utilidad o contraprestación contradiga los fundamentos del mismo.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que motivan la solicitud.

En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá mediante resolución motivada:

a) Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo gravable en el cual se solicitó la modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.

b) Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso procederá dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados en el momento de suscribir el Acuerdo, podrá notificar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o exponer y comprobar las razones que le asisten para considerar que no se han dado variaciones sustanciales que ameritan la modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por escrito y comprueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cancelará el Acuerdo, mediante resolución debidamente motivada, dejándolo sin efecto en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a la misma.

(Artículo 20, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.9. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS.

modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los Acuerdos Antic Precios pueden darse por terminados por:

1. Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, a partir del año gravable en el cual el contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.

2. Cancelación por el rechazo de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechaza la solicitud de modificación de precios presentada por el contribuyente, mediante resolución debidamente motivada dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que se sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

3. Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente no presentó la solicitud de modificación de precios dentro del término establecido en el parágrafo 2 del artículo [1.2.2.4.8](#) del presente decreto, no presentó la solicitud de modificación al Acuerdo o no expone ni comprueba suficientemente por escrito las razones que justifican efectuar la modificación.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dejará sin efecto el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada a partir del año gravable en el que se sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

4. Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resolución debidamente motivada.

5. Terminación por Mutuo Acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del Acuerdo, cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta, el cual no procede recurso alguno.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir del año gravable en el cual se suscriba el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO. Contra las resoluciones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo procede el recurso de reposición de que trata el artículo [10](#) del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.9 en la Legislación Anterior y el artículo 1.2.2.4.10>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.8. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS. Los Acuerdos Anticipados de Precios pueden darse por terminados por:

a) Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad al momento en el que el contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.

b) Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que han ocurrido variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo y el contribuyente dentro del término establecido en el parágrafo 2o del artículo [1.2.2.4.7](#) del presente Decreto no presenta la correspondiente solicitud de modificación al Acuerdo o no expone ni fundamenta suficientemente, por escrito las razones para no efectuar la modificación.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dejará sin efecto el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a las variaciones significativas en los supuestos.

c) Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde a la realidad.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resolución debidamente motivada.

d) Terminación por mutuo acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del Acuerdo, cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta, de la cual no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Contra las resoluciones de que tratan los literales a), b) y c) del presente artículo, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición consagrado en el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses con posterioridad a su interposición para resolver el recurso.

(Artículo 21, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.2.4.10. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO](#)

<Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Simultánea

las mismas fechas que determine el Gobierno nacional para la presentación de la declaración informatoria de precios de transferencia de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y mientras el mismo surta sus efectos, deberán presentar, un informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus operaciones con el Principio de Plena Competencia y con las condiciones previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

1. Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo impositivo al que se refiere la declaración informatoria.
2. Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operación mencionadas en el numeral anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.
3. Descripción de los supuestos fundamentales del acuerdo y la forma en que se siguen cumpliendo.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.9. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO. Simultáneamente en las mismas fechas que determine el Gobierno nacional para la presentación de la declaración informatoria de precios de transferencia de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y mientras el mismo surta sus efectos, deberán presentar, un informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus operaciones con el Principio de Plena Competencia y con las condiciones previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

- a) Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo impositivo al que se refiere la declaración informatoria.
- b) Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operación mencionadas en el literal anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.
- c) Descripción de los supuestos fundamentales del acuerdo y la forma en que se siguen cumpliendo.

(Artículo 22, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

[CAPÍTULO 5.](#)

PARAÍSOS FISCALES

[ARTÍCULO 1.2.2.5.1. PARAÍSOS FISCALES.](#) <Ver Notas del Editor> De conformidad con los cr

señalados en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, a continuación se determinan los países, jurisdicciones, estados asociados o territorios que se consideran como paraísos fiscales:

ORDEN	PAÍS
1.	Antigua y Barbuda
2.	Archipiélago de Svalbard
3.	Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón
4.	Estado de Brunei Darussalam
5.	Estado de Kuwait
6.	Estado de Qatar
7.	Estado Independiente de Samoa Occidental
8.	Granada
9.	Hong Kong
10.	Isla Queshm
11.	Islas Cook
12.	Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno
13.	Islas Salomón
14.	Labuán
15.	Macao
16.	Mancomunidad de Dominica
17.	Mancomunidad de las Bahamas
18.	Reino de Bahrein
19.	Reino Hachemí de Jordania
20.	República Cooperativa de Guyana
21.	República de Angola

ORDEN	PAÍS
22.	República de Cabo Verde
23.	República de las Islas Marshall
24.	República de Liberia
25.	República de Maldivas
26.	República de Mauricio
27.	República de Nauru
28.	República de Seychelles
29.	República de Trinidad y Tobago
30.	República de Vanuatu
31.	República del Yemen
32.	República Libanesa
33.	San Kitts & Nevis
34.	San Vicente y las Granadinas
35.	Santa Elena, Ascensión y Tristan de Cunha
36.	Santa Lucía
37.	Sultanía de Omán

(Artículo 1o, Decreto 1966 de 2014, modificado por el artículo 1o del Decreto 2095 de 2014) (el Decreto 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2014. De acuerdo con lo establecido en el artículo [338](#) de la Constitución Política, este decreto se aplicará sino a partir del periodo fiscal siguiente con relación a los aspectos que regulen tributos cuya base de gravamen sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Artículo 4o, Decreto 1966 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicciones cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificación intrínseca al artículo [260-7](#) del ET por el artículo [109](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.2.5.2. REVISIÓN DEL LISTADO DE PARAÍOS FISCALES. <Ver Notas del Editor> Transcurrido un año desde el [7](#) de octubre de 2014 (D. O. 49297), el Gobierno nacional revisará el listado de paraísos fiscales atendiendo a los criterios señalados en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, en orden a determinar si excluye a alguno de los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios mencionados en el listado o si adiciona al listado algún otro país, jurisdicción, dominio, estado asociado o territorio. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno nacional le solicitará a la Dirección Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un informe anual de intercambio de información tributaria o de relevancia tributaria, así como del estado de las negociaciones de tratados y acuerdos internacionales para el intercambio de dicha información, entre los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios mencionados en el presente decreto, y el Estado colombiano.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá adelantar anualmente la revisión del listado de paraísos fiscales dentro de los términos del inciso primero de este artículo.

(Artículo 2o, Decreto 1966 de 2014) (el Decreto 1966 de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo [338](#) de la Constitución Política, este decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente a la relación a los aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Artículo 4o, Decreto 1966 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicciones cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificación intrínseca al artículo [260-7](#) del ET por el artículo [109](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.2.5.3. REMOCIÓN DE LA LISTA. <Ver Notas del Editor> El Gobierno nacional podrá en cualquier momento y mediante decreto, remover del listado contenido en el artículo [1.2.2.5.1](#) del presente decreto a los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios a los cuales les sea a suscribir un tratado o un acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de información tributaria con la República de Colombia.

(Artículo 3o, Decreto 1966 de 2014) (el Decreto 1966 de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo [338](#) de la Constitución Política, este decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente a la relación a los aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Artículo 4o, Decreto 1966 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicciones cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificación intrínseca al artículo [260-7](#) del ET por el artículo [109](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO 6.

REGÍMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), e), d) y e) del numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.2.6.1. REGÍMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), e), d) y e) del numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.2.6.2. CRITERIO DE INEXISTENCIA DE TIPOS IMPOSITIVOS O EXISTENCIA DE TIPOS NOMINALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA BAJOS, CON RESPECTO A LOS QUE SE APLICARÍAN EN COLOMBIA EN OPERACIONES SIMILARES DE QUE TRATA EL LITERAL A\) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 260-7 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<[260-7](#)> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El presente artículo configura la inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

1. Inexistencia de tipos impositivos: Cuando la base gravable del impuesto sobre la renta no se encuentre en un tipo porcentual o valor absoluto para calcular el impuesto sobre la renta, o cuando, a pesar de existir un tipo impositivo, el impuesto sobre la renta efectivo es inexistente.
2. Existencia de tipos nominales del impuesto sobre la renta bajos: Cuando los tipos nominales del impuesto sobre la renta, o de impuestos de naturaleza idéntica o análoga al impuesto sobre la renta, sean inferiores al sesenta por ciento (60%) del impuesto neto que se hubiera aplicado en Colombia a dicha renta para la operación que se realiza la operación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), e), d) y e) del numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

[ARTÍCULO 1.2.2.6.3. CRITERIO DE CARENCIA DE UN EFECTIVO INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN O EXISTENCIA DE NORMAS LEGALES O PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS QUE LO LIMITEN DE QUE TRATA EL LITERAL B\) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 260-7 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<[260-7](#)> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se configura la carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten, cuando:

1. La jurisdicción no mantenga a disposición y/o no entregue efectivamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Tributaria, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o autoridad que haga sus veces, la información

estructuras o de los beneficiarios finales que hacen uso del régimen, o

2. La jurisdicción no envíe de manera espontánea a la República de Colombia las decisiones administrativas que se tomen en relación con los contribuyentes específicos y beneficiarios finales que hacen uso del régimen de cumplimiento de obligaciones internacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d) y e) del numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficial No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

[ARTÍCULO 1.2.2.6.4. CRITERIO DE FALTA DE TRANSPARENCIA A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y DE FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL LITERAL C\) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 260-7 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se configura la falta de transparencia a nivel legal, reglamentario y de funcionamiento administrativo, cuando:

1. Las características y detalles del régimen no estén definidos, se determinen de forma imprecisa o no se tenga la información necesaria para entender el funcionamiento de dicho régimen; o
2. El diseño y administración del régimen no cuente con una debida supervisión por parte de un órgano regulador o de vigilancia, o quien haga sus veces; o
3. Al régimen no le apliquen las obligaciones de divulgación financiera vigentes en la jurisdicción correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d) y e) del numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficial No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

[ARTÍCULO 1.2.2.6.5. CRITERIO DE INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE UNA PRESENCIA LOCAL SUSTANTIVA, DEL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD REAL Y CON SUSTANCIA ECONÓMICA QUE TRATA EL LITERAL D\) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 260-7 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se configura la inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica, cuando:

1. El régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción no exige una presencia local sustantiva para el desarrollo o ejercicio de la actividad, o
2. El régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción no requiere el desarrollo de actividades económicas, es decir, no necesita del desarrollo o ejercicio de una actividad económica y tampoco requiere que las actividades desarrolladas cuenten con sustancia económica para acceder al régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción, o
3. Para acceder al régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción no se exigen requisitos de sustancia económica que estén relacionados con la actividad que da origen a la renta; o

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), e), d) y e) del numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficial No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

[ARTÍCULO 1.2.2.6.6. CRITERIO DE AQUELLOS RÉGIMENES A LOS QUE SÓLO PUEDEN TENER ACCESO PERSONAS O ENTIDADES CONSIDERADAS COMO NO RESIDENTES DE LA JURISDICCIÓN EN LA QUE OPERA EL RÉGIMEN PREFERENCIAL CORRESPONDIENTE \("RING FENCING"\) DE QUE TRATA EL LITERAL E\) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 260-7 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <260-7>

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se configura el criterio de aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen preferencial correspondiente ("ring fencing"), cuando:

1. El régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción, implícita o explícitamente, excluya a los contribuyentes residentes de su jurisdicción de acceder a este; o
2. A una entidad que se beneficia del régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción se le permite explícita o implícitamente operar en el comercio local de dicha jurisdicción.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), e), d) y e) del numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficial No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

[ARTÍCULO 1.2.2.6.7. RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES LISTADOS POR EL FORO SOBRE PRÁCTICAS FISCALES PERNICIOSAS DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), deberán aplicar los criterios de que trata el numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y los artículos [1.2.2.6.1.](#) al [1.2.2.6.6.](#) del presente Decreto al listado de regímenes tributarios preferenciales establecidos por el foro sobre prácticas fiscales perniciosas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Ocde), a fin de determinar su clasificación como regímenes tributarios preferenciales para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), e), d) y e) del numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficial No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

[ARTÍCULO 1.2.2.6.8. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES POR ENTIDADES UBICADAS EN RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal o disposiciones de carácter superior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen operaciones con sociedades, entidades o empresas sometidas a regímenes tributarios preferenciales en los términos previstos en el numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y en los artículos [1.2.2.6.1.](#) al [1.2.2.6.6.](#) del presente Decreto estarán obligados a:

1. Practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo establecido en el artículo [260-7](#) del Estatuto y en los artículos [1.2.2.6.1.](#) al [1.2.2.6.6.](#) del presente Decreto.

lo previsto en el párrafo del artículo 408 del Estatuto o la disposición que lo modifique, adicione o modifique cuando haya lugar a ella.

2. Aplicar el régimen de precios de transferencia y cumplir con las obligaciones sustanciales y formales previstas en los artículos [260-1](#) al [260-11](#) del Estatuto y en el Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, salvo los casos exceptuados en las disposiciones vigentes enunciadas en el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales b), c), d) y e) del numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficio No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

TÍTULO 3.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 1.2.3.1. UTILIDAD EXENTA EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto es el siguiente> Están exentas del impuesto de ganancia ocasional las primeras cinco mil (5.000) Unidades de Valor Agregado (UVA) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o más.
2. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destinos:
 - 2.1. Que sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) cuyo titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble, para ser destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación.
 - 2.2. Que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente a la casa o apartamento de habitación objeto de la venta. Este evento deberá demostrarse a través de medio probatorio.
3. Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el retiro de los mismos debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación, tratándose de vivienda nueva o usada, sea o no financiada por entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:
 - 3.1. Compra de contado.
 - 3.2. Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habitacional para cubrir el valor de la opción de compra del leasing habitacional;
 - 3.3. Pago del precio en la etapa de pre-venta del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

PARÁGRAFO. Cuando se retiren los recursos depositados en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), para fines distintos a los definidos en la ley, la entidad financiera en donde se encuentra la cuenta efectuará las retenciones en la fuente no realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 408 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [256-1](#), [311-1](#), inciso 3 del artículo [356-2](#) y [519](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [22](#), [31](#), [23](#) y [77](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo [1.2.3.1](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 1, el párrafo del artículo [1.2.1.5.1.7](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona el inciso 2 al artículo [1.2.1.5.1.5](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 4 al artículo [1.4.1.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.8.2.4.3](#) y el artículo [1.8.2.4.14](#) al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversión en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, califica entidades del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.10 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas del Editor

Notas del editor aplicables al texto original:

2. La modificación introducida al artículo [311-1](#) del ET por el artículo [31](#) de la Ley 2277 de 2022 -'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022- eliminó el párrafo que establecía la limitación a que se refiere este numeral 2.

1. Valor disminuido a 5.000 UVT con la modificación introducida al artículo [311-1](#) del ET por el artículo [31](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.3.1. <Ver Notas del Editor1> Están exentas del impuesto de ganancia ocasional las personas naturales que perciban hasta siete mil quinientas (7.500) UVT* de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o más.

2. <Ver Notas del Editor2> Que el valor catastral o el autoavalúo de la casa o apartamento de habitación sea igual o inferior al valor equivalente a quince mil (15.000) UVT, en el año gravable en el cual se protocolizó la escritura pública de compraventa.

3. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destinos:

a) Que sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas 'Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)', cuyo titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble;

b) Que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta.

4. Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el retiro de los mismos debe destinarse exclusivamente a la compra de otro apartamento de habitación, tratándose de vivienda nueva o usada, sea o no financiada por créditos hipotecarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Compra de contado

b) Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habitacional para cubrir el valor de la opción de compra del leasing habitacional;

c) Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

(Artículo 1o, Decreto 2344 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.3.2. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL EN PARTICIÓN ADICIONAL

Cuando se efectúe partición adicional de conformidad con el artículo [620](#) del Código de Procedimiento (artículo [518](#) del Código General del Proceso) y esta se realice en año diferente a la partición inicial, para determinar el impuesto complementario de ganancias ocasionales se procederá así:

Al valor de la nueva asignación se agregará el de la asignación anterior y el de las otras ganancias ocasionales que el asignatario hubiere percibido en el año gravable de la partición inicial.

Sobre esta suma se determinará el impuesto de ganancia ocasional, de conformidad con los artículos 1o y 2o del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículos 6o y 7o de la Ley 20 de 1979), tomando como renta gravable correspondiente al ejercicio impositivo dentro del cual se llevó a cabo la partición inicial. Al impuesto determinado se sustraerá el inicialmente liquidado y la diferencia constituirá el impuesto de ganancia ocasional por causa de la nueva asignación.

(Artículo 109, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la ley sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.3.3. CUANTÍA DE LAS ASIGNACIONES POR HERENCIA, LEGADO, POR PARTICIÓN CONYUGAL O DONACIÓN.

Cuando la asignación por herencia, legado, porción conyugal o donación sea de dinero su cuantía será la del valor efectivamente recibido.

(Artículo 25, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.3.4. CAUSACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL.

La ganancia ocasional proveniente de herencias o legados se causa en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación.

(Artículo 19, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.2.3.5. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL EN TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN.

Para efectos del artículo 1o del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo [305](#) del Código Tributario) se considera recibido, no solamente el valor nominal del título favorecido, sino también su valor de rescate, cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor favorecido tiene derecho a recibir el valor de rescate en efectivo o a continuar con el plan original.

(Artículo 112, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en la ley sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.3.6. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.

En sus ingresos por grupos cerrados de títulos de capitalización y en cualquier otro sorteo en el que exista certeza total de ganancia.

favorecido, lo recibido por concepto de sorteo no constituye renta ni ganancia ocasional.

(Artículo 113, Decreto 187 de 1975, modificado por el artículo 11 del Decreto 400 de 1975) (Vigencia de 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

[ARTÍCULO 1.2.3.7. LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.](#) <Ver Notas del Editor> Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, ~~personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país~~, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260 del Decreto-ley 260 de 1987, si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1985 para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986. Para todo lo anterior se entiende por utilidades retenidas el monto total de las utilidades y reservas correspondientes a los años 1984 y anteriores, que formen parte del patrimonio de la sociedad a diciembre 31 de 1985, y que se encuentren a disposición por parte de la respectiva asamblea de accionistas o junta de socios.

(Artículo 4o, Decreto 400 de 1987. Inciso 3o tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo 71 del Decreto 223 de 1995)) (El Decreto 400 de 1987 rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación y del artículo 5o del Decreto 3838 de 1985 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 400 de 1987)

Notas del Editor

- Decaimiento del aparte tachado con la modificación introducida al artículo [48](#) del Estatuto por el artículo 1o de la Ley 1819 de 2016, que eliminó a las personas naturales residentes en el país y a sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país de este beneficio. Ley 1819 de 2016, artículo 1o, inciso 1o, en el medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para combatir la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 46.177 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.3.8. DETERMINACIÓN DE LA PARTE QUE NO CONSTITUYE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.](#) <Ver Notas del Editor> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, la utilidad no gravada en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, cuya enajenación no se haya realizado a través de una bolsa de valores, se determinará así:

1. Se toma el incremento patrimonial proveniente de la retención de utilidades susceptibles de distribución no gravadas, que se haya generado entre el primero (1o) de enero del año en el cual se adquirió la cuota de interés social, y el treinta y uno (31) de diciembre del año en el cual se enajena, y se divide por el número de días comprendidos en dicho periodo.
2. El valor establecido de conformidad con el numeral anterior, se multiplica por el número de días en los cuales las acciones o cuotas de interés social enajenadas hubieren estado en poder del socio o accionista.
3. El resultado así obtenido se multiplica por el porcentaje de participación al momento de la venta de las acciones o cuotas de interés social enajenadas, dentro del capital de la sociedad y representa la parte de utilidad no gravada constitutiva de renta ni de ganancia ocasional en la enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

(Artículo 8o, Decreto 0836 de 1991. Último inciso tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 2o del Decreto 223 de 1995)).

Notas del Editor

- Mediante Oficio 17162 de 2018, en el Num. 7o. confirma la DIAN el decaimiento de este artículo inciso 1 del artículo [36-1](#) del Estatuto 'Utilidad en la enajenación de activos' fue incorporado por el art de la Ley 49 de 1990. Esta norma, no obstante haber sido su reglamentación incorporada al Decreto 11 de octubre 2016 (DUR) fue expresamente derogada por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de diciembre 2016.'

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del inciso 1o. del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, este artículo reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.3.9. REQUISITOS PARA EL RETIRO DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN CUENTAS -AFC.

Tratándose de los recursos depositados en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) en virtud de la ganancia ocasional exenta establecida en el artículo [311-1](#) del Estatuto Tributario, estos solo pueden ser retirados para la adquisición de casa o apartamento de habitación, y compra de contado, o a través de créditos hipotecarios o contratos de leasing habitacional otorgados por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para el pago de la cuota inicial, para el pago de la opción de compra, tratándose del leasing habitacional, o para el pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro debe acudir ante la entidad financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, de la siguiente forma:

- a) El comprador entregará a la entidad financiera una copia auténtica de la promesa de compraventa suscrita por el vendedor, donde conste las condiciones de pago de la casa o apartamento de habitación;
- b) De acuerdo con las condiciones establecidas en la copia auténtica de la promesa de compraventa, la entidad financiera podrá girar los recursos de la cuenta AFC, manteniendo como reserva el valor equivalente a la retención en la fuente contingente que corresponda al valor del retiro;
- c) Dentro de un término máximo de un (1) mes siguiente a la fecha de retiro de los recursos, el cuentahabiente debe aportar a la entidad financiera una copia de la escritura pública donde conste la compra de casa o apartamento de habitación por parte del cuentahabiente;
- d) Si el comprador no entrega la copia de la escritura pública a la entidad financiera dentro del término establecido en el literal anterior, la entidad financiera efectuará la retención contingente y la consignación de la declaración de retención en la fuente del respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice con financiación, previamente al retiro debe acudir ante la entidad financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, con alguno de los siguientes documentos:

- a) Tratándose del retiro para pagar la cuota inicial de la casa o apartamento de habitación, nuevo o antiguo comprador deberá presentar copia de la promesa de compraventa en la cual conste la forma de pago de la cuota inicial;
- b) Tratándose de la adquisición del bien inmueble a través de contratos de leasing habitacional, y el retiro de la cuenta AFC esté destinado al pago de intereses de anticipos, sin haberse presentado activación del crédito, deberá presentarse copia del contrato de leasing donde conste la forma de pago de los intereses, y la copia de la promesa de compraventa donde consten los desembolsos de los anticipos para la adquisición del bien;
- c) Tratándose de la adquisición del bien a través de contratos de leasing habitacional, y el retiro de la cuenta AFC esté destinado al pago de cánones o de la opción de compra, deberá presentarse copia del contrato de leasing donde conste las condiciones de pago.

d) Si la compra del inmueble se realiza a través de un fideicomiso inmobiliario, y el retiro se realiza por el precio en la etapa de pre-venta del proyecto, deberá presentarse copia del documento donde conste las condiciones básicas de la adquisición de vivienda.

En este caso, la entidad financiera mantendrá como reserva el valor equivalente a la retención en contingente que corresponda al valor de los retiros, hasta que el cuentahabiente aporte a la entidad una copia de la escritura pública donde conste la adquisición de la casa o apartamento de habitación, que en caso contrario no podrá superar el plazo establecido en el contrato de vinculación suscrito entre el cuentahabiente y la entidad fiduciaria.

Si el cuentahabiente no aporta la copia de la escritura pública dentro del plazo señalado en el contrato, la entidad financiera efectuará la retención contingente y la consignará en la declaración de retención en el respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

El retiro parcial o total de los recursos para cualquier otro propósito, o el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este artículo implica que el contribuyente pierda el beneficio otorgado por el artículo 1 del Estatuto Tributario, y que se efectúe por parte de la respectiva entidad financiera la retención en la fuente dejada de efectuar por el Notario, sobre los recursos retirados sin el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que corresponden a una casa o apartamento de habitación.

(Artículo 4o, Decreto 2344 de 2014)

TÍTULO 4.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 1.2.4.1. CASOS EN QUE NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE. No se hará retención en los siguientes casos:

1. Cuando el pago o abono se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta o exentas de dicho impuesto.
2. Cuando con relación al mismo pago se efectúe retención en la fuente por virtud de disposiciones especiales.

(Artículo 14 Decreto 2026 de 1983. Numeral 3 tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 108 y 75 de 1986) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.2. PRUEBA DE LA CALIDAD DEL BENEFICIARIO DEL PAGO. Cuando el beneficiario del pago o abono sea una persona no contribuyente o exenta del impuesto sobre la renta, deberá acreditar la circunstancia ante el retenedor quien conservará la prueba correspondiente, para ser presentada a la Administración de Impuestos, cuando esta lo exija.

Tratándose de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y de fundaciones o instituciones de interés común, se demostrará la calidad de tal, mediante certificación expedida por el organismo oficial al que corresponda la vigilancia y control de cada entidad, o por aquél que haya reconocido la personería jurídica de la misma en el cual se deberá acreditar la vigencia de la misma.

(Artículo 15 Decreto 2026 de 1983) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.3. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES RETENEDORES. Deberán efectuar retenciones fuente, a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto sujetas a impuesto en Colombia a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

(Artículo 11 Decreto 2579 de 1983. Literales a), b), c), d) y e) del inciso 2o y el párrafo tienen decaído por evolución normativa (Artículo 108 de la ley 75/86, artículo 10 de la Ley 75/86 y por los artículos 9o y Ley 1607 de 2012))

ARTÍCULO 1.2.4.4. CASOS EN QUE NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE. En el caso de pagos o abonos, en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capital de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a cero punto cero treinta y cinco (0,035) UVT.

(Artículo 2o, Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.4.5. DESCUENTOS EFECTIVOS NO CONDICIONADOS. No forman parte de la base para aplicar la retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva

(Artículo 1o, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.6. MANEJO ADMINISTRATIVO DE LAS RETENCIONES. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en los artículos 1.2.4.4.1 y 1.2.4.9. del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.7. PAGOS O ABONOS EN CUENTA NO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los pagos o abonos en cuenta que están sometidos a la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral y reglamentaria, el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte en cuenta de gastos incurridos por el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustentan el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto por cuenta de la empresa.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a la retribución ordinaria del servicio.

(Artículo 10, Decreto 535 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.4.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ANULACIÓN, RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE OPERACIONES. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre la renta y complementarios, el agente retenedor podrá descontar las sumas

hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron declararse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre las retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, consignar en la declaración de renta una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta.

(Artículo 5o, Decreto 1189 de 1988. Se elimina la referencia al "patrimonio" conforme con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 6ª de 1992)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.81](#)

ARTÍCULO 1.2.4.9. DETERMINACIÓN DE INGRESOS BRUTOS PARA PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a declarar a título de referencia el artículo [368-2](#) del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los provenientes de los ingresos ocasionales.

(Artículo 14, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.4.10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS DE CUMPLIR NORMAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos superiores de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, continuarán aplicando las normas en materia de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen.

(Artículo 23, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 380 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.11. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN MANDATO. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones del impuesto sobre la renta, ventas, y timbre establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-13-00000-2014-00000-00000 de 3 de abril de 2014, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo consagrado en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.11](#) del presente decreto y demás normas concordantes que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

El mandante declarará los ingresos y solicitará los respectivos costos, deducciones, impuestos y descuentos de las retenciones en la fuente, según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en la declaración de renta la contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta a favor del mandatario por concepto de honorarios.

(Artículo 29, Decreto 3050 de 1997. Inciso 5o derogado expresamente por el artículo 18 del Decreto 1998.) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 de 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 7o del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el párrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.6.1.4.3](#)

ARTÍCULO 1.2.4.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGO A TRAVÉS DE SOCIEDADES FIDUCIARIAS

En el caso de pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente, que se efectúan a través de sociedades fiduciarias, la sociedad fiduciaria efectuará la retención teniendo en cuenta los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes.

(Artículo 13, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.13. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE SOCIEDADES U OTRAS ENTIDADES EXTRANJERAS

Cuando las sociedades u otras entidades extranjeras sean beneficiarias de rentas impondibles en Colombia, que no correspondan a las operaciones desarrolladas en el país por sus sucursales sometidas a retención en la fuente a que se refiere el artículo [1.2.4.3](#) de este decreto.

(Artículo 12 Decreto 2579 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE BENEFICIARIOS EXTRANJEROS CON DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL PAÍS

Cuando los pagos o abonos en cuenta se hagan a favor de beneficiarios extranjeros con domicilio o residencia en el país, la retención del impuesto sobre la renta se deberá hacer a las tarifas y en las condiciones aplicables a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono.

(Artículo 14 Decreto 2579 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.15. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN OPERACIONES CON CARTAS DE CRÉDITO

Cuando se utilicen cartas de crédito en operaciones sometidas a retención en la fuente, la retención se efectuará por la entidad financiera que otorga la respectiva carta de crédito.

(Artículo 15, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.16. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN EXCESO

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que le corresponde efectuar, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente mediante solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar estas retenciones en la fuente por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo ha emitido.

expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior se descontarán del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y con respecto al periodo en el que se presente la solicitud de devolución.

(Artículo 6o, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el artículo 1o del Decreto 2024 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.4.17. LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS SON AGENTES DE RETENCIÓN. En el caso de pagos o abonos en cuenta a favor de los suscriptores o partícipes de fondos de inversiones, fondos de valores, fondos comunes, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías, la sociedad administradora de los fondos deberá efectuar la retención en la fuente cuando proceda, aplicando los porcentajes que correspondan, de conformidad con los artículos 8o y 9o de la Ley 1990.

(Artículo 12, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.4.18. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los ingresos percibidos por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, como recibidos para y/o por cuenta de terceros, en los términos del artículo 1.2.4.17 del presente decreto, no serán objeto de retención en la fuente por parte de la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Por tanto, estas entidades no tienen la calidad de agentes de retención, respecto de los ingresos para terceros relativos a las operaciones compensadas y liquidadas por su conducto, como tampoco serán consideradas mandatarias de las partes que con ellas interactúen en este tipo de operaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.2.4.19 del presente decreto.

En relación con las operaciones que les generan ingresos propios, las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte serán autorretenedoras del impuesto sobre la renta por todo concepto.

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte además, serán agentes de retención del impuesto sobre las ventas.

Los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores que tengan la condición de residentes o domiciliados en Colombia para efectos tributarios, tendrán la calidad de agentes autorretenedores en relación con los ingresos originados en operaciones que se compensen y liquiden por conducto de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

(Artículo 4o, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.4.19. AGENTES DE RETENCIÓN. En las operaciones compensadas y liquidadas por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta se practicará por los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores, frente a sus respectivos terceros, en el caso en que los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores tengan la calidad de extra residentes en Colombia, la retención en la fuente será practicada por los agentes de pago y/o agentes

por cuyo conducto dichos extranjeros cumplan sus obligaciones ante la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Para el efecto, de acuerdo con las normas aplicables, la retención en la fuente recaerá sobre el beneficiario efectivo de la respectiva operación, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la autorretención en la fuente y será practicada por el miembro o contraparte liquidador o no liquidador que tenga relación con dicho beneficiario efectivo.

En el caso de traspasos de operaciones que ocurran entre diferentes miembros o contrapartes en el momento del vencimiento, en los términos que las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte establezca en su reglamentación, cada miembro o contraparte liquidador o no liquidador será responsable de practicar la retención en la fuente que le corresponda por el periodo durante el cual tuvo a su cargo las operaciones objeto de la operación.

Se entiende por beneficiario efectivo de una operación aquella persona que percibe un aprovechamiento económico real por la ejecución de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Las Bolsas de Valores no obrarán como agentes de retención por cualquier concepto en relación con las operaciones que se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación de derivados administrados por otras entidades, ni por las comisiones o tarifas que se deriven de dichas operaciones, como tampoco estarán obligadas a expedir las constancias de enajenación o de valores recibidos que se refieren las normas vigentes en tales casos. En los casos no previstos en este párrafo, cuando actúen como agentes de retención según la normativa vigente.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que emitan comisiones son autorretenedoras por tales conceptos.

PARÁGRAFO 3o. En relación con las operaciones que se compensen y liquiden a través de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, dichas entidades deberán comunicar a las sociedades administradoras de los centralizados de valores las órdenes de transferencia de los títulos y proveer toda la información requerida para la expedición de las constancias de enajenación, con el fin de que las mismas puedan realizar la anotación en cuenta correspondiente, según la calidad fiscal del beneficiario efectivo en los mismos términos de [1.2.4.2.40](#) de este decreto.

El registro en cuentas o anotación en cuenta que realice la respectiva sociedad administradora del centralizado de valores, con base en la transmisión de la constancia realizada por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, cuando la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósito y los certificados que expida en relación con los mismos.

(Artículo 5o, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.4.20. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> Los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto aplica a los agentes de retención, que señale la Superintendencia Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quienes deben realizar de manera exclusiva los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente, a través de cuentas de ahorro o corrientes en las entidades financieras, mediante el uso de tarjetas débito, cheques girados a primer beneficiario o transferencias directas.

Estos pagos deberán efectuarse de manera exclusiva desde cuentas identificadas para tal efecto, donde el titular de la cuenta es el agente de retención y el beneficiario del pago es el sujeto pasivo de la retención.

Cuando los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente se realicen en más de una transacción en todo caso se deben canalizar a través de las entidades financieras por las cuentas de que trata el artículo anterior, siendo responsabilidad del agente de retención determinar para cada transacción proporcionalmente los valores de las retenciones que correspondan. En este evento, para cada transacción de pago individual considerada no aplicarán las cuantías mínimas no sujetas a retención establecidas en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución deberá establecer los agentes de retención e indicar el periodo a partir del cual efectuar las retenciones en la fuente de conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto; de igual forma, podrá señalar los conceptos de retención a aplicar. La resolución correspondiente se expedirá mínimo con seis (6) meses de antelación al periodo que se indique en la misma.

A los pagos y/o retenciones en la fuente que deban efectuarse por obligaciones contraídas en periodos anteriores al que se indique en la resolución a la que se refiere el inciso primero de este párrafo, no les será aplicable lo señalado en los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente de retención señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectúe pagos por conceptos sujetos a retención a terceros o mandatarios, incluida la administración delegada, el titular de las cuentas será el mandatario.

En estos eventos, el mandatario cumplirá además todas las obligaciones que corresponden al agente de retención en el ámbito de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Si entre los agentes de retención fuere señalado un establecimiento bancario o el Banco de la República, los pagos por conceptos sujetos a retención que deban efectuar estas entidades en calidad de agentes de retención, podrán canalizarse desde sus cuentas contables a través de transferencias y/o cheques de pago.

En el presente caso, estas entidades practicarán y consignarán las retenciones en la fuente, debiendo cumplir con las demás responsabilidades del agente de retención y de la entidad a través de la cual se practica la retención, conforme a lo previsto en los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 4o. Los agentes de retención señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán identificar, entre las cuentas de ahorro o corrientes de los contribuyentes, para efectuar en forma exclusiva pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente en el marco de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto, cuentas exentas del Gravamen sobre Movimientos Financieros.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos que efectúen los agentes de retención que sean señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los sistemas de pago por débito por adquisición de bienes y/o servicios gravados con el impuesto sobre las ventas y los susceptibles de constituir ingreso para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de venta de bienes o servicios, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para el efecto, esto es, numeral 5 del artículo 10 del Estatuto y el artículo [1.3.2.1.8](#) del presente decreto, así como las normas que los modifiquen o adicionen.

(Artículo 1o, Decreto 1159 de 2012. El artículo 1o del Decreto 1626 de 2001 citado en el párrafo 5o del presente decreto, por tener decaimiento en virtud de la evolución legislativa (El 1o del Decreto 1626 de 2001, reglamentado por el artículo [437-1](#) del Estatuto el cual fue modificado por el artículo [42](#) de la Ley [1607](#) de 2012))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.21. TRANSACCIÓN DE PAGO. <Ver Notas del Editor> Se considera transacción de pago la operación que realiza el agente de retención a través de las entidades financieras, mediante el uso de pago por débito, cheques girados a primer beneficiario o transferencias directas, para cubrir total o parcialmente por concepto sujeto a retención en la fuente, desde cuentas de ahorro o corrientes identificadas para tal fin.

(Artículo 2o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.22. MOMENTO EN QUE SE PRACTICA LA RETENCIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> La retención en la fuente a título de renta y/o del impuesto sobre las ventas, deberá practicarse a través de la entidad financiera en la cual el agente de retención tenga las cuentas desde donde se canalicen los pagos por los conceptos sujetos a retención, en el momento en que se efectúe el pago, independientemente de la fecha en que se haya efectuado la operación.

PARÁGRAFO. La calidad de agente autorretenedor no será oponible para los efectos de los artículos [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto, y en todo caso, la entidad financiera practicará la retención en la fuente a que haya lugar.

(Artículo 3o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.23. RESPONSABILIDADES DEL AGENTE DE RETENCIÓN SEÑALADO POR LA LEY 1819 DE 2016.](#) <Ver Notas del Editor> Con el fin de garantizar la correcta práctica de la retención en la fuente a título de renta y/o IVA y asegurar el recaudo efectivo de la misma, el agente de retención es responsable de:

1. Asegurar que existan los fondos suficientes para cubrir el valor con destino al beneficiario y el valor de las retenciones a que haya lugar.
2. Efectuar a través de la entidad financiera las retenciones en la fuente a que haya lugar, lo que implica para el agente de retención suministrar la información de que trata el artículo [1.2.4.25](#) del presente decreto.
3. Presentar y pagar la declaración de retenciones en la fuente.
4. Expedir conforme a la ley los certificados por concepto de salarios. Tratándose de las retenciones practicadas a través de las entidades financieras, a título de renta, por conceptos diferentes a salarios, el sujeto pasivo de la retención podrá imputar en sus declaraciones los valores de los comprobantes informados por la entidad financiera a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En este caso, el agente de retención no tendrá la obligación de expedir estos certificados.

Tratándose de las retenciones practicadas a través de las entidades financieras, a título del impuesto sobre las ventas, el sujeto retenido podrá imputar en sus declaraciones los valores de los comprobantes informados por la entidad financiera a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En este caso, el agente de retención no tendrá la obligación de expedir los certificados de IVA.

5. Responder por las sumas dejadas de retener o retenidas por inferior valor al que corresponde.
6. Cumplir con las obligaciones propias de la calidad de agente retenedor, contempladas en los artículos [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto y en las demás normas vigentes, so pena de las sanciones que se deriven de tal incumplimiento.

(Artículo 4o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.24. PATRIMONIO NETO.](#) Para efectos del artículo 5o de la Ley 52 de 1977 (hoy a [372](#) del Estatuto Tributario), el patrimonio neto está constituido por el activo menos el pasivo externo, compuesto por las obligaciones a cargo de la sociedad y a favor de terceros, incluidas las deudas de los accionistas o asociados por utilidades abonadas en cuenta, en calidad de exigibles según mandato del artículo 156 del Código de Comercio y las provisiones constituidas con cargo a pérdidas y ganancias.

(Artículo 10, Decreto 825 de 1978)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.25. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR EL AGENTE DE RETENCIÓN ENTIDAD FINANCIERA.](#) <Ver Notas del Editor> Para efectos de practicar la retención en la fuente a las entidades financieras, a título de los impuestos de renta y/o IVA, el agente de retención señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debe:

1. Suministrar a la entidad financiera la identificación de las cuentas corrientes y/o de ahorros, a través de las cuales se canalizarán los pagos de conceptos sujetos a retención en la fuente. Esta información es necesaria para efectuar tales pagos. En todo caso, será responsabilidad del agente de retención, realizar de forma oportuna a través de las cuentas identificadas, los pagos por conceptos sujetos a retención.

Cuando el agente de retención actúe conforme al párrafo 2o del artículo [1.2.4.20](#) del presente decreto, el mandatario deberá además informar por cada mandante la cuenta o cuentas a través de las cuales se canalizan los pagos por conceptos sujetos a retención, indicando para cada uno de ellos el nombre o razón social correspondientes. Una misma cuenta no puede ser utilizada para canalizar pagos de distintos mandantes.

2. Informar a la entidad financiera para cada transacción de pago, en forma expresa y completa la información necesaria para practicar la retención, siendo estos:

a) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario.

b) El título al que debe practicarse la retención, indicando si lo es a título de renta, y/o impuesto sobre las ventas.

c) Valor del pago. Corresponde al monto total o parcial que se está cancelando en la transacción por concepto de un pago sujeto a retención. Este valor no debe incluir el IVA.

d) Valor con destino al beneficiario. Corresponde al monto que se gira o transfiere en la transacción al beneficiario del pago, no debe incluir las retenciones a título de renta y/o IVA.

e) Cuando la retención deba practicarse a título de renta se informará adicionalmente: el concepto de la retención, el valor base de cálculo de la retención, la tarifa y el valor a retener que debe practicarse a título de retención por renta.

f) Cuando la retención deba practicarse a título del impuesto sobre las ventas, se informará, adicionalmente al concepto objeto de retención, el valor del IVA base de cálculo de la retención, la tarifa y el valor a retener. En este caso, por concepto objeto de retención debe señalarse la misma se practica a responsables del régimen común*, si se practica por servicios prestados por personas no domiciliadas en Colombia o si corresponde a una retención asumida a responsables del régimen simplificado**. En este último evento el agente de retención, debe informar como valor del IVA base de cálculo de la retención, aquel que se causaría y respecto del cual debe retener.

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo [18](#) de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión 'responsables del régimen simplificado' debe entenderse a las personas no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el parágrafo del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1943 de 2018 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

PARÁGRAFO. Para efectos de informar los valores a retener, bien sea a título de renta y/o del impuesto sobre las ventas, debe tenerse en cuenta, en materia de aproximaciones, lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1159 de 1984 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Artículo 5o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.26. RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD FINANCIERA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRACTICA LA RETENCIÓN. <Ver Notas del Editor> Con el fin de garantizar la debida práctica y la correcta consignación de la retención en la fuente, la entidad financiera es responsable de:

1. Asegurar los procedimientos y condiciones necesarios para que el agente de retención pueda realizar por conceptos sujetos a retención, así como suministrar la información necesaria para practicar la retención. Los términos de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto por las entidades financieras podrán determinar las sucursales, puntos de oficina y atención, así como los canales presenciales y/o virtuales a través de los cuales dispondrán de estos procedimientos y condiciones.

2. Garantizar las condiciones de confiabilidad, seguridad y servicio para la práctica de las retenciones y la consignación a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

3. Efectuar las verificaciones pertinentes que le permitan establecer la existencia de fondos suficientes para efectuar la transacción de pago y practicar las retenciones a que haya lugar.

4. Rechazar la transacción de pago cuando no se suministre por parte del agente de retención la información conforme al artículo [1.2.4.25](#) del presente decreto:

a) Nombres y apellidos o razón social y NIT del agente de retención.

b) Nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario del pago.

c) Valor del pago.

d) Valor con destino al beneficiario de pago.

e) A qué título o títulos se practica la retención.

f) No se informe o no corresponda el valor a retener informado por el agente de retención con el valor de aplicar para cada concepto, la tarifa sobre el valor base de cálculo suministrado.

La entidad financiera debe informar oportunamente al agente de retención sobre las transacciones rechazadas, en relación con las cuales no se practicó la retención en la fuente.

5. Practicar en cada transacción de pago, y a partir de la información suministrada por el agente de retención, las retenciones en la fuente a que haya lugar, teniendo en cuenta en materia de aproximaciones lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-ley 81 de 1984 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Por lo tanto la entidad financiera deberá:

a) Verificar que el valor a retener informado por el agente de retención corresponda al valor obtenido al aplicar la tarifa sobre el valor base de cálculo suministrado, según se trate de renta y/o ventas.

b) Aplicar la tarifa de retención del diez por ciento (10%) a título de renta tomando como base el valor informado en los términos del literal c) numeral 2 del artículo [1.2.4.25](#) de este decreto, cuando el agente de retención haya indicado expresamente que la retención opera a este título y no haya informado el concepto, la tarifa y/o la base de cálculo.

c) Aplicar la tarifa de retención del diez por ciento (10%) a título del impuesto sobre las ventas tomando como base el valor del pago, en los términos del literal c) numeral 2 del artículo [1.2.4.25](#) de este decreto, cuando el agente de retención haya indicado expresamente que la retención opera a este título y no haya informado el concepto, la tarifa y/o la base de cálculo.

d) Debitar de la cuenta a través de la cual se canalizan los pagos sujetos a retención en la fuente, el valor de las retenciones a título de renta y/o ventas informadas y verificadas, o de aquellas practicadas al diez por ciento (10%) por efectos de los literales b) y c) de este numeral.

6. Generar el comprobante electrónico respectivo de las retenciones practicadas en cada transacción de pago sujeta a retención, el cual deberá conservar y poner a disposición del agente de retención, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la retención.

7. Consignar las retenciones practicadas: la entidad financiera a través de la cual se practica la retención deberá depositar la totalidad de las retenciones practicadas diariamente, a la orden de la Dirección General de Rentas y Tesoro Nacional en el Banco de la República en la cuenta que disponga esta Dirección, con un término de siete (7) días calendario siguientes a la fecha en que se practicaron.

Las entidades financieras que no tengan cuenta de depósito en el Banco de la República, deberán depositar la totalidad de las retenciones practicadas diariamente, en el establecimiento de crédito autorizado, dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

La entidad financiera que practica la retención en la fuente responderá, en todo caso, por las sumas re los intereses moratorios conforme al Estatuto Tributario, en el evento que no se consignen dentro de establecido.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [634](#) Par. 1o.

Ley 1819 de 2016; Art. [278](#) Par. 1o.

8. Conciliar los valores de las retenciones practicadas cuando por razones ajenas al agente de rete originen faltantes o sobrantes frente a los valores que debían retenerse, evento en el cual la entidad generará, por cada retención afectada, un comprobante electrónico único de ajuste, que refleje expres faltante o el sobrante, la fecha de generación del comprobante de ajuste, el número de compro retención afectado y el valor del faltante o del sobrante.

Cuando el ajuste corresponda a un faltante, la entidad financiera deberá efectuar la consignación corres con los intereses moratorios, si hubiere lugar a ello, en la cuenta señalada en el numeral 7 del presente

Cuando el ajuste corresponda a un sobrante, la entidad financiera deberá informarlo al agente de re consignarle, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la generación del comprc ajuste, el valor respectivo para que el agente de retención efectúe la devolución al beneficiario conservando los documentos soporte de esta operación. El valor del sobrante será descontado por l financiera del monto total de retenciones a consignar diariamente.

Los comprobantes electrónicos de ajuste de que trata este artículo, deberán conservarse y ponerse a d del agente de retención, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su generación.

9. Suministrar información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), en los términos del artículo [1.2.4.28](#) de este decreto, so pena de la imposición de las sanción informar, previstas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras que practiquen la retención en la fuente, no podrán cobrar a lo retenedores: gastos de administración, papelería, procesamiento y conservación de la información, com en general, suma alguna por las actividades necesarias para practicar y consignar la retención.

(Artículo 6o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fisc dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.27. INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONTENER EL COMPROB ELECTRÓNICO DE RETENCIONES PRACTICADAS A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS. <1

del Editor> La información mínima que debe contener el comprobante electrónico a que se refiere el r del artículo [1.2.4.26](#) del presente decreto, es la siguiente:

1. Información general:

- a) Razón social y NIT de la entidad financiera a través de la cual se practica la retención.
- b) Número único de comprobante generado por la entidad financiera a través de la cual se practica la re
- c) Ciudad, fecha y hora del día calendario en que la entidad financiera practica la retención.

2. Información suministrada por el agente de retención:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del titular de la cuenta. Cuando los pagos se realicen a cuentas contables: Razón social y NIT del agente de retención.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT del mandante, si lo hubiere.
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT o identificación del beneficiario del pago.
- d) Valor del pago.
- e) Valor con destino al beneficiario del pago.
- f) Concepto de retención a título de renta.
- g) Valor base de cálculo de la retención a título de renta.
- h) Tarifa correspondiente a título de renta.
- i) Valor a retener a título de renta.
- j) Concepto de retención a título de IVA.
- k) Valor del IVA base de cálculo de la retención.
- l) Tarifa correspondiente a título de IVA.
- m) Valor a retener a título de IVA.

3. Información de retenciones practicadas:

- a) Valor de la retención practicada a título de renta.
- b) Valor de la retención practicada a título de IVA.
- c) Valor de la retención practicada al diez por ciento (10%) a título de renta por efecto del literal b) r del artículo [1.2.4.26](#) de este decreto, si fuere el caso.
- d) Valor de la retención practicada al diez por ciento (10%) a título de IVA por efecto del literal c) num artículo [1.2.4.26](#) de este decreto, si fuere el caso.

(Artículo 7o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.28. INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES \(DIAN\).](#) <Ver Notas del Editor> El cumplimiento de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto se realizará suministrando a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de manera virtual a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para ello por la DIAN, la siguiente información:

1. Por parte de la entidad financiera a través de la cual se practica la retención:

a) La información de los comprobantes de las retenciones practicadas, a más tardar el segundo siguiente a la fecha en que se practicaron.

b) La información de los comprobantes de ajuste, a más tardar el día hábil siguiente a su generación.

c) La información de las consignaciones realizadas, que correspondan a retenciones practicadas a través de entidades financieras en el ámbito de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.34](#) del presente decreto, a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, relacionando en cada una de ellas los números de comprobante de retenciones practicadas y los de ajuste, si fuere el caso, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la consignación.

d) Un informe mensual de las cuentas de ahorro o corrientes a través de las cuales se canalizan los pagos con retención en la fuente, indicando el número de cuenta, la información relativa a identificación y ubicación de sus titulares, así como la información de identificación y ubicación de los mandantes, si fuere el caso. El informe debe entregarse a más tardar el quinto (5o) día hábil del mes siguiente al objeto del reporte que la entidad financiera sea informada de cuentas señaladas para tal fin, o en relación con las cuales se hayan realizado modificaciones o cuando las mismas sean excluidas.

2. Por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional:

La información correspondiente a las consignaciones diarias de retenciones practicadas a través de las entidades financieras, y la necesaria para efectos de la conciliación a que haya lugar, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se consignaron.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá una Resolución, con una antelación no inferior a tres (3) meses a su entrada en vigencia: las condiciones técnicas como procedimentales, los formatos y, en general, las especificaciones técnicas relacionadas con la información y su entrega, conforme al presente artículo, así como la información adicional que sea necesaria para garantizar la completitud y consistencia de la misma. Un término igual aplicará cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectúe modificaciones o actualizaciones a estas.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará si la información suministrada frente a los pagos y retenciones efectuados conforme al presente decreto, releva total o parcialmente a los sujetos que tengan la obligación de informar sobre estos aspectos conforme al artículo [631](#) del Estatuto u otras disposiciones del mismo ordenamiento.

PARÁGRAFO 2o. La información que debe ser entregada conforme a este artículo, deberá consignarla quienes sean responsables de suministrarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el término legal, asegurando que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos [12](#) y [13](#) de la Ley [527](#) de 1999.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término que establezca, facilitará a través de sus canales virtuales, a los agentes de retención y a los contribuyentes pasivos de la misma, la información de las retenciones en la fuente efectuadas a través de las entidades financieras y suministrada por estas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

(Artículo 8o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.29. RESERVA DE LA INFORMACIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> Las entidades financieras deberán guardar reserva de la información y demás datos de carácter tributario, y abstenerse de usarlos para otros fines, atendiendo estrictamente las normas vigentes sobre la materia.

(Artículo 9o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.30. DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE.](#) <Ver Notas del Editor> Las retenciones en la fuente practicadas durante el periodo, a través de las entidades financieras, deben ser declaradas por el agente de retención en la respectiva declaración de retenciones en la fuente. Esta declaración debe presentarse dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional y en la forma que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de establecer el valor que se debe pagar con la declaración de retenciones en la fuente, el agente de retención debe tener en cuenta el valor de las retenciones practicadas a través de las entidades financieras, incluida en la respectiva declaración, las cuales se entienden pagadas.

Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que puede adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como de la obligación de las entidades financieras de declarar las retenciones practicadas dentro de la oportunidad y pagar los intereses moratorios cuando haya lugar.

(Artículo 10, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.31. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS ARTÍCULOS 1.2.4.20 AL 1.2.4.25 AL 1.2.4.33 Y 1.2.4.36 DEL PRESENTE DECRETO.](#) <Ver Notas del Editor> <[1.2.4.20](#) al [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#)> Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuestos sobre la renta o sobre las ventas, a través de las entidades financieras, el agente de retención podrá, en el periodo en el cual se hayan rescindido, anulado o resuelto las mismas, declarar directamente las retenciones en el momento del pago, sin canalizar los pagos por conceptos sujetos a retención a través de las cuentas indicadas a las entidades financieras, hasta completar el monto de las retenciones correspondientes a dichas operaciones, descontando las retenciones así practicadas de las retenciones a declarar y pagar.

Este procedimiento podrá aplicarse, de ser necesario, en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá a título informativo en la declaración de retenciones en la fuente del periodo en el cual se hayan practicado las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas, el valor de las retenciones practicadas en forma directa a título de renta y/o IVA. Así mismo, deberá informar con la declaración de retenciones del periodo que se está declarando con los comprobantes a los que corresponden las retenciones por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas, indicando el número de comprobante y el valor parcial o total de las retenciones a título de renta y/o IVA correspondiente a dichas operaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al agente de retención que los valores retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaración de impuesto sobre la renta o ventas, según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente de retención.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y expedir uno nuevo sobre la renta sometida a retención, si fuera el caso.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención deberá expedir los certificados de retenciones practicadas directamente en virtud de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus portales virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas.

(Artículo 11, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este artículo reemplazado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.32. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO EN CASO DE RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO O INDEBIDAMENTE EN EL ÁMBITO DE LOS ARTÍCULOS 1.2.4.20 AL 1.2.4.23, 1.2.4.24, 1.2.4.33 Y 1.2.4.36 DEL PRESENTE DECRETO.](#) <Ver Notas del Editor> <[1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.24](#), [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#)>

Cuando el agente de retención haya efectuado a través de las entidades financieras las retenciones a título de renta y/o ventas en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente de retención podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado a la entidad de retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente de retención efectúe el respectivo reintegro, podrá directamente cancelar las retenciones en el momento del pago, sin canalizar los pagos por conceptos sujetos a retención a través de las cuentas indicadas a las entidades financieras, hasta completar el monto de las retenciones efectuadas en exceso o indebidamente, descontando las retenciones así practicadas de las retenciones a declarar y pagar. Este procedimiento podrá aplicarse, de ser necesario, en los periodos inmediatos siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá a título informativo en la declaración de retenciones en la fuente del periodo en el cual se efectúe el reintegro de las retenciones que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el valor de las retenciones practicadas en forma directa a título de renta y/o IVA.

Así mismo, deberá informar con la declaración de retenciones del periodo que se está declarando con los comprobantes a los que corresponden las retenciones practicadas en exceso o indebidamente, indicando el valor de las retenciones practicadas en exceso o indebidamente, el valor de las retenciones practicadas en forma directa a título de renta y/o IVA correspondiente a dichas operaciones.

número de comprobante y el valor parcial o total de las retenciones a título de renta y/o ventas por exceso o indebidamente.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al agente de retención los valores retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaración de impuesto sobre la renta o ventas, según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el retenido.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y expedir uno nuevo sobre la renta o ventas sometida a retención, si fuera el caso.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención deberá expedir los certificados de retenciones practicadas en virtud de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por retenciones practicadas en indebidamente.

(Artículo 12, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.33. TRANSITORIO.](#) <Ver Notas del Editor> Dentro del año siguiente a la expedición del Decreto 1159 de 2012 deberán surtirse las adecuaciones procedimentales y técnicas que se requieran de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las entidades financieras y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para dar cumplimiento al decreto (Decreto 1159 de 2012).

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá expedir la resolución de que trata el artículo [1.2.4.28](#) de este decreto, dentro de los meses siguientes al 01 de junio de 2017 (D. O. 49166).

(Artículo 13, Decreto 1159 de 2012, plazo prorrogado mediante Decretos 1101 de 2013 y Decreto 1020 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.34. PRÓRROGA.](#) <Ver Notas del Editor> Prorrogar hasta el día primero (1o) de junio de 2014, el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo [1.2.4.33](#) de este decreto para expedir las adecuaciones procedimentales y técnicas que se requieran por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las entidades financieras y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para dar cumplimiento a las disposiciones del citado decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1101 de 2013, plazo prorrogado mediante Decreto 1020 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.35. ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 1.2.4.20 AL 1.2.4.23, 1.2.4.24 AL 1.2.4.33 Y 1.2.4.36.](#) Aplácese la entrada en vigencia de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.36](#), modificados por el Decreto 1101 de 2013, hasta el día primero (1o) de junio del año 2017.

(Artículo 7o, Decreto 1020 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.36. ASPECTOS NO REGULADOS.](#) <Ver Notas del Editor> Los aspectos no regulados de los artículos [1.2.4.20](#) al [1.2.4.23](#), [1.2.4.25](#) al [1.2.4.33](#) y [1.2.4.36](#) del presente decreto, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

(Artículo 14, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [376-1](#) del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.2.4.37. REINTEGRO DE RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS TRASLADABLES AL BENEFICIARIO FINAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 242-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: El reintegro de retenciones en la fuente practicadas en los términos del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario procederá cuando los beneficiarios finales que sean socios o accionistas sean:

1. No contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la [Sección 1](#) del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.
3. Persona natural debidamente registrada como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen de tributación -SIMPLE de conformidad con el artículo [911](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.37. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto siguiente: > El reintegro de retenciones en la fuente practicadas en los términos del artículo [24](#) del Estatuto Tributario, procederá cuando los beneficiarios finales que sean socios o accionistas, tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o entidades que al momento del abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección [1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.

ARTÍCULO 1.2.4.38. PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS Y NO TRASLADABLES AL BENEFICIARIO FINAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

<Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Las entidades que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, o las que pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, o las personas naturales debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE de conformidad con el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, que tengan la calidad de beneficiario final, y que al momento del pago o abono en cuenta de dividendo o participación, les haya sido trasladada la retención en la fuente a que se refiere el artículo [24](#) del Estatuto Tributario, para el reintegro de las retenciones en la fuente practicadas atenderán el siguiente procedimiento:

Por parte del beneficiario final:

1. El beneficiario final solicitará directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la fuente del impuesto sobre la renta el respectivo reintegro adjuntando el certificado de retención en la fuente en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo [1.2.4.7.10](#) de este Decreto.
2. El beneficiario final adjuntará los documentos que acrediten a las entidades de que trata el presente artículo como una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, contribuyente de especial o del régimen simple de tributación -SIMPLE.

Por su parte, la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente deberá reintegrar el monto de la retención en la fuente certificada al beneficiario final de que trata este artículo, y:

1. Verificará que el valor solicitado corresponda en todo o en parte, a la retención en la fuente a que se refiere el artículo [24](#) del impuesto sobre la renta y complementarios practicada por concepto del dividendo y trasladada al beneficiario final.
2. Procederá a su reintegro y lo descontará de las retenciones en la fuente por declarar y consignar a su favor el respectivo período.

3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes hasta agotarlo.

PARÁGRAFO 1o. La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación fiscal, estos gastos económicos y conservar los correspondientes soportes que acrediten el reintegro de la retención en la fuente al beneficiario final, los cuales deberán estar a disposición de la Administración Tributaria para cuando ella lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. Los valores reintegrados al beneficiario final conforme con el procedimiento previsto en el artículo anterior no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.38. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o que pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, que tengan la calidad de beneficiario final y que al momento del abono en cuenta del dividendo o participación, les haya sido trasladada la retención en la fuente a la que se refiere el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, para el reintegro de las retenciones en la fuente practicadas, atenderán el siguiente procedimiento:

Por parte del beneficiario final:

1. El beneficiario final solicitará directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta el respectivo reintegro adjuntando el certificado de retención en la fuente en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo [1.2.4.7.10](#) de este Decreto.
2. El beneficiario final adjuntará los documentos que acrediten a las entidades de que trata el presente artículo como una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o contribuyente del régimen especial.

Por su parte, la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente, deberá reintegrar el monto de la retención en la fuente certificada al beneficiario final de que trata este artículo, y:

1. Verificará que el valor solicitado corresponda en todo o en parte, a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios practicada por concepto del dividendo y trasladada al beneficiario final.
2. Procederá a su reintegro y lo descontará de las retenciones en la fuente por declarar y consignar a su cargo en el respectivo período.
3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes hasta agotarlo.

por declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá efectuar el descuento en los períodos siguientes hasta agotarlo.

PARÁGRAFO 1o. La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación fiscal hechos económicos y conservar los correspondientes soportes que acrediten el reintegro de la retención en la fuente al beneficiario final, los cuales deberán estar a disposición de la Administración Tributaria para esta lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. Los valores reintegrados al beneficiario final conforme con el procedimiento previsto en el artículo, no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 1.2.4.39. PRELACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS INCISO 8 DEL ARTÍCULO 408 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1.2.1.28.4.3 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario cuando concurren en una misma operación múltiples agentes de retención, los agentes de retención establecidos en el parágrafo 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario tendrán en cuenta, el siguiente orden de prelación:

1. Los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario, cuando adquieran directamente un bien o servicio.
2. La entidad financiera emisora de la tarjeta cuando éste sea el medio de pago y cuente con la información necesaria para practicarla.
3. Las pasarelas de pago, cuando los pagos se realicen por estas. Este orden de prelación no exime a la pasarela de compartir la información a la entidad financiera del numeral 2, para que sea esta quien realice la retención.
4. La franquicia de la tarjeta crédito o débito. Si la transacción es diferente al pago con tarjeta crédito o débito y corresponde a otro producto o servicio financiero, el agente de retención será la entidad que provea el producto o servicio financiero.
5. Los recaudadores de efectivo a cargo de terceros.
6. Los vendedores de tarjetas prepago.
7. Las demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 1. Las entidades relacionadas con el pago de bienes o servicios sujetos a tributación por renta económica significativa -PES en Colombia, estarán obligadas a transmitir la información necesaria para practicar correctamente la retención.

PARÁGRAFO 2. Para el caso previsto en el numeral 1 del presente artículo, el agente retenedor practica la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, salvo que el vendedor o prestador de servicios desde el exterior manifieste bajo juramento que no cumple con los criterios del artículo 20-3 del Estatuto Tributario o cuando haya optado por declarar el impuesto sobre la renta y haya solicitado la no sujeción a la retención en la fuente de acuerdo con el artículo 1.2.1.28.4.3 de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los párrafos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.18.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

CAPÍTULO 1.

POR CONCEPTO DE INGRESOS LABORALES

ARTÍCULO 1.2.4.1.1. PORCENTAJE FIJO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente retenedor retenga por el procedimiento [2](#) de retención establecido en el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, se deberá aplicar la tabla correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención.

(Artículo 1o, Decreto 1809 de 1989)

ARTÍCULO 1.2.4.1.2. BASE GRAVABLE EN EL AUXILIO DE CESANTÍAS. Para efectos de determinar la base gravable en el caso del auxilio de cesantía, no se tomará en cuenta el monto acumulado de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 1985, por el empleador, a favor del trabajador.

(Artículo 18, Decreto 400 de 1987) (El Decreto 400 de 1987 rige a partir del día siguiente al de la fecha de publicación y deroga el artículo 5o del Decreto 3838 de 1985 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 1o del Decreto 400 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.4.1.3. PROCEDIMIENTOS 1 Y 2 PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para efectos de calcular la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

Procedimiento 1.

Con relación a los pagos gravables, diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima de servicios del sector privado o de Navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el valor frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por periodos inferiores a (30) días, su retención podrá calcularse así:

a) El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por (30).

b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de Navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

Procedimiento 2.

Cuando se trate de los pagos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, quincena o periodo de pago, el porcentaje de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este artículo, la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables recibidos por el trabajador.

(Artículo 2o, Decreto 3750 de 1986, decaimiento parcial - expresión "abono en cuenta"- por el Artículo 6º de la Ley 6ª de 1992)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [385](#); Art. [386](#)

ARTÍCULO 1.2.4.1.4. PORCENTAJE FIJO. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo [1.2.4.1.3.](#), de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación el ingreso promedio de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho periodo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables recibidos al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

PARÁGRAFO. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se dividirá por la Unidad de Valor (UVT) del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor (UVT) de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo [383](#) del Estatuto Tributario.

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor (UVT), con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.4. Para efectos del segundo procedimiento previsto en el artículo anterior, los reter calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá a a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya ef el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retenci al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultad de por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirecta durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir l correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcen de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinc laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirecta durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de re será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

(Artículo 3o, Decreto 3750 de 1986. Decaimiento parcial de la expresión 'o abonos'- por el artículo 14 Ley 6ª de 1992)

ARTÍCULO 1.2.4.1.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA UNIDAD DE EMPRESA. <Artículo modi por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando dos (2) o más emp conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salario ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que artículos [1.2.4.1.3](#), [1.2.4.1.4](#), [1.2.4.1.23](#), [1.2.4.1.26](#) y [1.2.4.1.27](#)., de este Decreto deberá incluir la to los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.5. Cuando dos (2) o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.1.3](#), [1.2.4.1.4](#), [1.2.4.1.30](#) y [1.2.4.1.31](#) de este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

(Artículo 6o, Decreto 3750 de 1986)

ARTÍCULO 1.2.4.1.6. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

<Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para el cálculo de la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de las rentas de trabajo de que trata el artículo [103](#) del Estatuto tales como: salarios, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiales, compensaciones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios prestados se podrán detraerse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [55](#); Art. [56](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [13](#); Art. [14](#)

2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [55](#); Art. [56](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [13](#); Art. [14](#)

3. <Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente tratamiento:

3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o anual a dos mil quinientas Unidades de Valor (2.500 UVT.).

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

- Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2011, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

3. <Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente tratamiento:

3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral (limitado a dos mil quinientas Unidades de Valor (2.500 UVT).)

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

3. Los aportes obligatorios y voluntarios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

4. Las deducciones a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, así:

4.1. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a la deducción de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda. En este caso la retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.

4.2. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, sobre los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo [387](#) del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensual supere dieciséis (16) Unidades de Valor (UVT) mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.

4.3. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por cada dependiente, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.4.1.18](#) de este decreto, hasta un máximo de treinta y dos (32) Unidades de Valor (UVT) mensuales.

5. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario, mantienen los límites y montos que determine cada beneficio.

6. <Numeral modificado por el artículo 9 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los ingresos percibidos por las personas naturales por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria podrán aplicar lo previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario siempre y cuando las personas naturales manifiesten por escrito y bajo la gravedad del juramento que no tomarán costos o deducciones asociados a dichas rentas.

La manifestación de que trata el inciso anterior podrá hacerse en la factura, documento equivalente, o documento expedido por las personas no obligadas a facturar o cualquier otro medio que disponga el agente de recaudación de la persona natural beneficiaria del pago.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 9 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2277 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 2231 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta por trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

- Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número 2231 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de diciembre de 2020.

- Numeral 6. sustituido por el artículo 1 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.

Notas del Editor

2. La condición que mediante este numeral 6 se reglamenta, contenida en el parágrafo 5 del artículo 129 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2010 de 2019 que establecía '[I]a exención prevista en el numeral 10 del artículo 129 del Estatuto Tributario procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios de consultoría, asesoría, capacitación o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de los trabajadores o contratistas asociados a la actividad' fue modificado por el artículo [2](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, y quedó en vigencia la exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no proceden de una relación laboral o legal y reglamentaria.'

1. Destaca el editor, en relación con la modificación introducida por el Decreto 2264 de 2019, que la Ley 2010 de 2019, modificó el artículo 129 del Estatuto Tributario, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.247 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El párrafo 5 adicionado al artículo [206](#) del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el Decreto de 2019, también fue adicionado por la Ley 2010 de 2019.

Concordancias

Decreto 2231 de 2023; Art. 11 (DUR 1625; Art. [1.2.4.1.17](#) Par. 4)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 359 de 2020:

6. <Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los ingresos provenientes de honorarios y compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales, tendrán el siguiente tratamiento:

6.1. <Ver Notas del Editor 2> A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales que no hayan contratado o vinculado más de dos (2) trabajadores asociados a la actividad, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) y el inciso 2 del numeral 2 del artículo [388](#) del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente, o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

6. <Ver Notas del Editor> <Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los ingresos provenientes de honorarios y compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales, tendrán el siguiente tratamiento:

6.1. A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales que no hayan contratado o vinculado más de dos (2) trabajadores asociados a la actividad, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) y el inciso 2 del numeral 2 del artículo [388](#) del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

6. A los ingresos provenientes de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contadores asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les es aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la disminución de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo [387](#) del Estatuto Tributario, los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus dependientes y todos aquellos efectuados a los planes adicionales de salud, de que tratan las normas de seguridad social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen las partes o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo [206](#) del Estatuto Tributario para las personas naturales que obtengan rentas de trabajo se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones no pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite del cuarenta por ciento (40%) del valor absoluto de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT) anuales.

Los límites mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida por el artículo [206-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 9 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) del Decreto 2277 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 2277 de 2022, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

- Inciso 2 sustituido por el artículo 2 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número 2277 de 2022, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de diciembre de 2020.

- Inciso 2 adicionado por el artículo 2 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2019, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.

Notas del Editor

- Destaca el editor, en relación con la modificación introducida por el Decreto 2264 de 2019, que la Ley 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 dictan otras disposiciones'.

Los numerales 6, 8 y 9 del [206](#) del ET modificados por la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1808 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019 adicionando además otro numeral. A su artículo [206-1](#) del ET modificado por la Ley 2010 de 2019 incorporó otros aspectos no incorporados por la Ley 1943 de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor Mensuales' de este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-0000041-00(24047). Admite la demanda mediante Auto de 26/10/2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 14/12/2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. **Decreta su Nulidad** mediante Fallo de 28/10/2021, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, parcialmente sustituido por el Decreto 359 de 2020:

PARÁGRAFO 3. <Aparte tachado NULO> Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) anuales, ~~es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor (UVT) mensuales~~, de conformidad con lo previsto en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

<Inciso sustituido por el artículo 2 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficios mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo [206-1](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, parcialmente adicionado por el Decreto 1808 de 2019:

PARÁGRAFO 3. <Aparte tachado NULO> Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) anuales, ~~es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor (UVT) mensuales~~, de conformidad con lo previsto en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficios mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo [206-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los factores de depuración de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de las rentas de trabajo cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, reglamentaria, se determinan mediante los soportes que adjunte el contribuyente a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 1.º del artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario.

En este caso las deducciones a que se refiere el presente artículo se comprobarán en la forma prevista en el presente artículo en los artículos [1.2.4.1.24.](#), y [1.2.4.1.27.](#), del presente Decreto y en las demás normas vigentes que suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola vez.

PARÁGRAFO 5. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, previstos en este artículo, podrán deducirse en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario del respectivo periodo, según corresponda.

PARÁGRAFO 6. Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea permitido disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

PARÁGRAFO 7. Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamo para la adquisición de vivienda, prevista en el artículo [119](#) del Estatuto y en el numeral 4.1., de este artículo, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando manifiesten bajo juramento que la otra persona no la ha solicitado.

En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción solo podrá ser solicitada por uno de ellos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [388](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.6. Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, se podrán detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Las deducciones a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, reglamentado por el [1.2.4.1.18](#) de este decreto.
3. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
4. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficio previsto en el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el inciso 1o del artículo [383](#) del Estatuto Tributario.

Los factores de depuración de la base de retención de los empleados cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el empleado: factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar dentro de los términos del inciso 3o del artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario. En este caso las deducciones a que se refieren el artículo [387](#) del Estatuto y el artículo [1.2.4.1.18](#) de este decreto se comprobarán en la forma prevista en lo pertinente en los artículos [1.2.4.1.26](#) y [1.2.4.1.29](#) del presente decreto y en las demás disposiciones vigentes. Si se suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola vez.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la disminución de la base los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo [387](#) del Estatuto son todos aquellos efectuados por los Planes Adicionales de Salud, de que trata el artículo 1o de la Ley 1712 de 2014, y las normas de seguridad social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen las personas naturales particulares a entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 1.2.4.1.6 del Estatuto a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

PARÁGRAFO 3o. El empleado no podrá solicitar la aplicación de los factores de detracción de que trata el presente artículo en montos que, sumados sobre todas sus relaciones laborales, o legales y reglamentarias y/o de prestación de servicios, superen los topes respectivos calculados con base en la suma total de los ingresos provenientes de esas mismas relaciones.

(Artículo 2o, Decreto 1070 de 2013. La expresión 'en el artículo 7o del Decreto Reglamentario número 1070 de 1986', del inciso segundo del numeral 4, tiene decaimiento, conforme con lo previsto en el artículo 1o de la Ley [1607](#) de 2012, que modificó el artículo [387](#) del Estatuto Tributario)

ARTÍCULO 1.2.4.1.7. CONTRIBUCIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. <A modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo previsto en los artículos 26 de la Ley 1393 de 2010 y [108](#) del Estatuto Tributario, la disminución de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario para las personas residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, estará condicionada a su liquidación y pago relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta y complementario de los pagos realizados por las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos de Decreto número 780 de 2011 y el Decreto Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones y las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para efectos fiscales esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales no sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican o sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [98](#); Art. [135](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley [1393](#) de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos de los Decretos números [1703](#) de 2002 y [510](#) de 2003 y las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sean inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente ([1](#) smmlmv)

(Artículo 3o, Decreto 1070 de 2013, modificado por el artículo 9o del Decreto 3032 de 2013. La referida Ley 1122 de 2007, se eliminó en razón a la derogatoria expresa de esta por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015)

ARTÍCULO 1.2.4.1.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR DESPIDO INJUSTIFICADO BONIFICACIONES POR RETIRO DEFINITIVO DEL TRABAJADOR. La retención en la fuente aplica a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectúa de la siguiente manera:

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produce el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.

Notas del Editor

- Sobre el porcentaje de retención establecido en este literal, destaca el Editor lo expresado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Circular 9 de 2007, de 17 de enero de 2007:

'... En general, la forma de determinación de la retención en la fuente se mantiene de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos [385](#) y [386](#) del Estatuto y disposiciones reglamentarias. La modificación es para la determinación del porcentaje fijo de retención del procedimiento dos para el caso de las bonificaciones laborales y del porcentaje previsto en el literal b) del artículo 9o del Decreto 400 de 1987 respectivamente para las bonificaciones por retiro del trabajador. Para el efecto, el Parágrafo del artículo [23](#) de la Ley 1111 de 2006 establece que "el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en el artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual". Este valor corresponde al porcentaje fijo de retención aplicable en los seis (6) meses siguientes establecidos en el procedimiento 2.

Por tanto, el porcentaje fijo de retención será el que resulte de dividir el valor del impuesto en UVT, sobre el ingreso laboral gravado promedio expresado en el artículo [386](#) del Estatuto Tributario.

El valor del porcentaje fijo de retención se expresará con dos decimales.

Para el año 2007 según la Resolución 15652 del 28 de diciembre de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el valor de la UVT es de \$20.974.....'

<Ver Casos Circular 9 de 2007>

(Artículo 9o Decreto 400 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.4.1.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD

<Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El retener los excedentes de libre disponibilidad se determinará en cualquier caso de conformidad con el artículo 85 del Decreto 100 de 1993, y se aplicará la tarifa de retención en la fuente prevista en el artículo [1.2.4.1.41.](#), del Decreto.

En todo caso, no se podrán retirar sumas provenientes de aportes obligatorios para fines distintos a la devolución de saldos, salvo que formen parte de los excedentes de libre disponibilidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.9. El retiro de excedentes de libre disponibilidad, se determinará en cualquier caso de conformidad con el artículo 85 de la Ley 100 de 1993.

En todo caso, no se podrán retirar para fines distintos a los pensionales sumas provenientes de obligaciones, salvo que formen parte de los excedentes de libre disponibilidad.

(Artículo 20, Decreto 841 de 1998. La expresión: 'y para dicho retiro se aplicará la tarifa de retención en la fuente que se obtenga mediante el cálculo previsto en el artículo 19 del presente decreto', tiene decencia por la modificación que efectuó el artículo 3º de la Ley 1607/12 al artículo 126-1 del Estatuto Tributario. Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.1.10. GARANTÍA SOBRE EL EXCESO DEL CAPITAL AHORRADO O VALOR RESCATE. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Cuando de conformidad con las normas pertinentes, sobre un fondo de pensiones voluntarias o sobre el rescate de un seguro de pensión, se haga efectiva la garantía constituida sobre los mismos, las sumas provenientes del capital que se retiren para tal efecto estarán sometidas previamente a la retención en la fuente por el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren entregadas directamente al afiliado, en los términos de los artículos 1.2.4.1.33., del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.10. Cuando de conformidad con las normas pertinentes, sobre un fondo de pensiones voluntarias o sobre el valor de rescate de un seguro de pensión, se haga efectiva la garantía constituida sobre los mismos, las sumas provenientes de dicho capital que se retiren para tal efecto, estarán sometidas previamente a la retención en la fuente por el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren entregadas directamente al afiliado, en los términos del artículo 1.2.4.1.9 del presente decreto.

(Artículo 21, Decreto 841 de 1998. La referencia al artículo 19 del Decreto 841 de 1998 se eliminó por decaimiento en virtud de la evolución legislativa del artículo 126-1 del Estatuto del cual era reglamentario. (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.1.11. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE CESANTÍAS. De conformidad con el parágrafo 3º del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, en ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantías e intereses sobre las mismas, estarán sujetos a retención en la fuente, sin perjuicio del tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

(Artículo 22, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.1.12. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL POR PARTE DE LAS ENTIDADES QUE MANEJEN CUENTAS AFC O AVC. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017.

texto es el siguiente: > Las entidades a que se refiere el párrafo 1 del artículo [1.2.4.1.36](#) del presente que realicen préstamos hipotecarios y manejen cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006 llevar, para cada una de estas cuentas, una cuenta en pesos de control denominada "Retenciones Cor por Retiro de Ahorros de Cuentas (AFC o AVC), en donde se registrará el valor no retenido inicialmente de los depósitos cuya permanencia en la cuenta sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años, según lo en el párrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, el cual se retendrá al momento de su retiro no se verifiquen los supuestos previstos en los artículos [1.2.1.22.43](#)., [1.2.4.1.35](#)., y [1.2.4.1.36](#)., del Decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglame respectivo empleador informará a la entidad correspondiente, al momento de la consignación del monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el af efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, cuando sean procedent

PARÁGRAFO 1. Cuando se realicen retiros de ahorros depositados en las cuentas de "Ahorro para el Fo la Construcción (AFC) o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 1114 de 2006, se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que el titular identifique expres para cada retiro la antigüedad de los depósitos que desea retirar.

PARÁGRAFO 2. A los trabajadores independientes que efectúen directamente la consignación de provenientes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, esta no se les hubiere p corresponderá a la entidad financiera respectiva realizar el cálculo de acuerdo con el concepto que dio ingreso, según la información que se consigne en el respectivo formulario y registrarlo en la cuenta de ci

PARÁGRAFO 3. En el caso de traslado de ahorros entre cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Cor (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 poseídas por un mismo titular en diferentes entidades financieras, la entidad que maneja la cuenta informará a la entidad que maneja la cuenta receptora la historia completa de la cuenta de ahorro tr con el propósito de que la entidad receptora registre en sus archivos dicha información, mante antigüedad y el valor a pesos históricos de los depósitos de ahorros.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.13. ARTÍCULO 1.2.4.1.12. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL. Las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios, que manejen cuentas de 'Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC', deberán llevar para cada una de estas cuentas, una cuenta en pesos de control denominada 'Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas - AFC', en donde se registrará el valor retenido inicialmente al monto de los depósitos, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando se verifiquen los supuestos previstos en el artículo [1.2.4.10.14](#) del presente decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentaria, el empleador informará a la entidad financiera correspondiente, al momento de la consignación de un ahorro, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el ahorro y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravados, una vez disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto cuando sean procedentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se realicen retiros de ahorros depositados en las cuentas de 'Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC', se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que el titular indique expresamente y para cada retiro, la antigüedad de los depósitos que desea retirar.

PARÁGRAFO 2o. A los trabajadores independientes que efectúen directamente la consignación de ahorros provenientes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, esta no se les hubiere practicado, corresponderá a la entidad financiera respectiva realizar el cálculo de acuerdo con el concepto que dicte el artículo [126-4](#) al ingreso según la información que se consigne en el respectivo formulario y registrarlo en la cuenta de control.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en el presente artículo, los titulares de las cuentas de 'Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC', que efectúen directamente las consignaciones de ahorros, con independencia de que hayan sido objeto de retención en la fuente, deberán anexar para el efecto copia del certificado de retención en la fuente o copia del documento emitido por el agente retenedor donde conste el monto de la retención practicada, y contenga al menos la siguiente información: nombre o razón social y NIT del agente retenedor, nombre o razón social y NIT del beneficiario del pago. Cuando los aportes se realicen con independencia de los exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados por conceptos diferentes a los previstos en el artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, el titular de la cuenta deberá acreditar tal hecho anexando certificaciones o constancias del caso.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de traslado de ahorros entre cuentas de 'Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC', poseídas por un mismo titular en diferentes entidades financieras, la entidad que maneja la cuenta de origen informará a la entidad que maneja la cuenta receptora, la historia completa de la cuenta de ahorro trasladada, con el propósito que la entidad receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y el valor a pesos históricos de los depósitos de ahorros.

(Artículo 10, Decreto 2577 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.1.13. VALOR ABSOLUTO REEXPRESADO EN UVT PARA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA

En el efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [401-3](#) del Estatuto Tributario, las mismas estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores o equivalentes a doscientas cuatro (204) Unidades de Valor (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo [401-3](#) de la Ley 488 de 1998.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

(Artículo 2o, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y de las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2o del artículo 6o del Decreto 4583 de 2007 y el Artículo 12, Decreto 379 de 2007)

ARTÍCULO 1.2.4.1.14. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS EN SALUD Y VIVIENDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EXTERIOR, Y TRATAMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL Y LA PRIMA DE COSTO DE VIDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EXTERIOR

<Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario, los gastos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

PARÁGRAFO 1. Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restricciones que se establecen para la generalidad de los casos previstos en los artículos [119](#) y [387](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 3 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:

<Inciso modificado por el artículo 10 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las mil trescientas cuarenta y cinco (1.345) Unidades de Valor Tributario (UVT) anuales que establece el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 10 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de la Ley 2101 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1000](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de renta por concepto de trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 359 de 2020:

<INCISO> La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3357 de 2009 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las mil trescientas cuarenta y cinco (1.345) Unidades de Valor (UVT), que establece el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

El mismo tratamiento es aplicable respecto a la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores públicos de las plantas en el exterior que, aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el país, de conformidad con el numeral 2 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 3 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2019, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.247 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

La modificación introducida al artículo [206-1](#) del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1808 de 2019, fue igualmente efectuada por la Ley 2010 de 2019, incorporó otros aspectos no incorporados por la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

PARÁGRAFO 2. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1808 de 2019, nuevo texto es el siguiente: > La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) que establece el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO 2. La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3357 de 2009 de los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores está sometida al tratamiento de renta exenta y no les será aplicable el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) que establece el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Sin embargo, se tendrá en cuenta para determinar el máximo de rentas exentas y deducciones que en su caso no podrán superar las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) anuales, e los cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor (UVT) mensuales, de conformidad con lo previsto en el

[336](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.14. GASTOS EN SALUD Y VIVIENDA DE LOS SERVIDORES EN EL EXTERIOR. Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en el impuesto sobre la renta, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como los intereses, corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda por el contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

PARÁGRAFO. Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restricciones que para la generalidad de los casos -previstos en los artículos [119](#) y [387](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2271 de 2009. Se excluye la referencia a la deducción por educación por la ev normativa. (El artículo [2o](#) reglamenta el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo la Ley [1607](#) de 2012))

[ARTÍCULO 1.2.4.1.15. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.](#) <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando se trate del procedimiento de retención número uno (1), el valor a disminuir mensualmente corresponderá al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparece en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención mensual.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, para el tratamiento de no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por el empleador.

PARÁGRAFO 2. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces, a la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.15. DEDUCCIÓN DE LOS APORTES OBLIGATORIOS. El valor a cargo del trabajador aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior al aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente de retención mensual, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base mensual sometida a retención.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso para la procedencia de la deducción, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de aportes obligatorios para salud efectuados en el año inmediatamente anterior, expedido por el pagador, quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

(Artículo 3o, Decreto 2271 de 2009. El inciso 1o modificado por el artículo 1o del Decreto 3655 de 2009)

ARTÍCULO 1.2.4.1.16. DISMINUCIÓN DE LA BASE PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES

<Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El monto de la base de retención en la fuente del aporte que el trabajador independiente efectúe al Sistema General de Seguridad Social en Salud constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta se disminuirá con el monto total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente correspondiente al periodo que origina el pago, y de manera proporcional a cada contrato en los casos en los que hubiere lugar.

En tal sentido, no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago, y el monto a disminuir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente deberá adjuntar a su factura o documento equivalente, si a ello hubiere lugar, la constancia del pago de estos aportes. En caso de que su cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la totalidad de sus ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada la respectiva situación.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo solo aplica para los trabajadores independientes que se encuentren dentro de la cédula de rentas de trabajo y les sea aplicable la tabla de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario del artículo [383](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [383](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.16. El monto total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta, se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que el pago y de manera proporcional a cada contrato en los casos en que hubiere lugar. En tal sentido podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago o abono en cuenta, pero el monto a deducir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente adjuntar a su factura, documento equivalente o a la cuenta de cobro, si a ello hubiere lugar, un documento dirigido al agente retenedor en el cual certifique bajo la gravedad de juramento, que los documentos del pago de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponden a los ingresos provenientes del contrato materia del pago sujeto a retención. En el caso de que su contrato alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de los ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta situación.

PARÁGRAFO 2o. Los agentes retenedores serán responsables por las sumas deducidas en la fuente provenientes de aportes diferentes al contrato que origina el pago o abono en cuenta sujeto a retención.

(Artículo 4o, Decreto 2271 de 2009)

[ARTÍCULO 1.2.4.1.17 RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS CÉDULAS DE RENTAS DE TRABAJO Y PENSIONES.](#)

<Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Conforme lo establece el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas de personas naturales cuyos ingresos provengan de la cédula de rentas de trabajo y la cédula de pensiones, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda la siguiente tabla de retención en la fuente:

Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados

<Tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

RANGOS EN UVT	TARIFA MARGINAL	IMPUESTO	
DESDE	HASTA		
>0	95	0,0 %	0
>95	150	19,0%	(Ingreso laboral gravado expresado menos 95 UVT) x 19%
>150	360	28,0 %	(Ingreso laboral gravado expresado menos 150 UVT) x 28% más 10 UV
>360	640	33,0 %	(Ingreso laboral gravado expresado menos 360 UVT) x 33% más 69 UV
>640	945	35,0 %	(Ingreso laboral gravado expresado menos 640 UVT) x 35% más 162 U
>945	2300	37,0 %	(Ingreso laboral gravado expresado menos 945 UVT) x 37% más 268 U
>2300	En adelante	39,0 %	(Ingreso laboral gravado expresado menos 2300 UVT) x 39% más 770 U

Notas de Vigencia

- Tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [51](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número [1625](#) del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.100 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

La tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019 corresponde a la modificada en el artículo 1 del ET por la Ley 1943 de 2018.

Esta tabla tuvo cambios con la modificación introducida por la Ley 2010 de 2019. Consultar los cambios establecidos por el Decreto 2010 de 2019 en la modificación introducida al artículo [383](#) del ET del Sistema Tributario.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados

<Ver Notas del Editor> <Tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto siguiente: >

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
> 0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% más 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% más 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% más 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% más 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 773 UVT

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) *19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) *28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

PARÁGRAFO 1. A los pagos o abonos en cuenta realizados a las personas naturales cuyos ingresos pertenezcan a las cédulas de rentas de trabajo o a la cédula de rentas de pensiones, no le será aplicable de retención en la fuente determinada en este artículo, y le aplicarán la retención en la fuente correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación del procedimiento de retención número dos (2) a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en Unidades de Valor (UVT) determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo se divide por el ingreso laboral total gravado con Unidades de Valor (UVT) del correspondiente año del cálculo, con lo cual se obtiene la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario aplicable al ingreso mensual. Lo anterior en consonancia con lo previsto en el artículo [1.2.4.1.4](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo sustituido por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Para los fines de este artículo la persona natural que actúe como agente de retención del impuesto sobre la renta y complementarios debe cumplir con las condiciones que señala el artículo [368-2](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) c Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1808 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1808 de 2019:

PARÁGRAFO 3. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019> nuevo texto es el siguiente: > Para los fines de este artículo la persona natural que actúe como agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios debe cumplir con las condiciones que se establecen en el artículo [368-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo modificado por el artículo 11 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales que perciban rentas de trabajo diferentes a las provenientes de un contrato laboral o legal y reglamentaria que no soliciten al agente retenedor la aplicación de costos y deducciones de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo [1.2.4.1.6](#) de este Decreto, se rigen por lo previsto en el artículo [383](#) del Estatuto Tributario. En caso contrario tendrá lugar a aplicar las tarifas de retención en materia de renta de trabajo previstas en los artículos [392](#) y [401](#) del Estatuto Tributario según corresponda.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 11 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [206](#), [331](#), [336](#) y [383](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [2](#), [6](#), [7](#) y [8](#) de 2277 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto : renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de re trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Notas del Editor

1. En criterio del editor, para la interpretación de este parágrafo, debe tenerse en cuenta la modificación introducida al parágrafo 2 del artículo [383](#) por el artículo [8](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, el cual queda así: 'La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de re trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 359 de 2020:

PARÁGRAFO 4. <Ver Notas del Editor 1> <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020> Cuando no se cumplan los supuestos señalados en el primer inciso del parágrafo 2 del artículo [383](#) del Estatuto Tributario, se deberá aplicar la retención en la fuente de acuerdo con los términos del artículo [392](#) de este Estatuto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.1.20.1](#) Inc. 3o.; Art. [1.2.4.1.20](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.17. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EMPLEADOS POR CONCEPTO DE RENTAS POR TRABAJO. Conforme lo establece el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 329 del mismo estatuto la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del mismo estatuto por: i) Pagos gravables cuando provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria o por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206, ii) Pagos o abonos en cuenta gravables, cuando se trate de relaciones contractuales distintas a las anteriores, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

RANGOS EN UVT		TARIFA		IMPUESTO MARGINAL	
DESDE				HASTA	
>0	95	0%	0		
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%		
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT		
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT		

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, cuyos pagos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, están sometidos a la retención en la fuente que resulte de aplicar a dichos pagos la tabla de retención prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del Procedimiento [2](#) a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y servicios que efectúen los agentes de retención a contribuyentes personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, seguirán sometidos a lo previsto en el artículo [392](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos [1.2.4.3.1](#), [1.2.4.10.2](#), [1.2.4.9.2](#) y [1.2.4.10.6](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 4o. Los pagos gravables que se efectúen a los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores provenientes de la relación legal y reglamentaria están sometidos a la retención prevista en este artículo, y en ningún caso se aplicará la retención en la fuente establecida en el artículo [384](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 0099 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.1.18. CALIDAD DE LOS DEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 1o del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la deducción por dependientes de que trata el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, tendrán la calidad de dependientes únicos:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta dieciocho (18) años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre dieciocho (18) y veintitrés (23) años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o la autoridad correspondiente, o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia o ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) Unidades de Valor (UVT) certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) Unidades de Valor (UVT), certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

PARÁGRAFO. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido con la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo, que dan lugar al tratamiento a que se refiere este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.1.6](#) Num. 2o. e Inc. 7o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.18. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE RETENCIÓN. Para obtener la base de cálculo de la retención en la fuente prevista en el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, podrán deducirse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. En el caso de empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria e hipotecarios para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la medida que se indique en las normas reglamentarias vigentes.

2. Los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo [387](#) del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.

3. Una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

PARÁGRAFO 1o. Los factores de deducción de la base del cálculo de la retención previstos en este artículo podrán deducirse en la determinación del impuesto del respectivo periodo, únicamente cuando el contribuyente, en la declaración del impuesto sobre la renta, determine el impuesto sobre la renta a pagar por el sistema ordinario de determinación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea producido por disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en

tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral como para determinar la base som retención.

PARÁGRAFO 3o. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la cali dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicame contribuyente.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente | natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior cert por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia o en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de depender por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificad contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certifica Medicina Legal, y
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por c público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por M Legal.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se e expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las p dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento a que se refiere este artículo.

La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes no podrá ser solicit más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente.

(Artículo 2o, Decreto 0099 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.1.19. DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS TRABAJADORES. <Artículo modificado por el artículo 9 de

2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de los trabajadores, la entidad pagadora directamente el aporte voluntario a la entidad administradora respectiva, para lo cual el trabajador manifestar por escrito su voluntad al pagador, con anterioridad al pago del salario y demás ingresos indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, el n desea aportar, si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado peric aporte tiene como destino lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1' corresponde a un ahorro voluntario con destino a obtener los beneficios del artículo [126-1](#) del Estatuto T

Para efectos de practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y compleme empleador tratará como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o como renta exenta según sea e valor de los aportes voluntarios al Sistema General de Pensiones, los aportes realizados a las Cuentas e para el Fomento a la Construcción (AFC), a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), a lo privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, sin que exceda el porcentaje ni señalados en los artículos [1.2.1.22.41](#) y [1.2.1.22.43](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.1.22](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.19. RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA PARA EMPLEADOS POR CONCEPTO DE RENTAS POR TRABAJO. <Ver Notas del Editor> A partir del 1o de abril de 2013, la retención en la fuente por el concepto de ingreso a que se refieren los artículos [1.2.4.1.17](#) al [1.2.4.1.19](#) del presente decreto, aplicables a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleado a que se refiere el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, en ningún caso podrá ser inferior al mayor valor mensual de retención que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el [1.2.4.1.17](#) de este decreto, o la que resulte de aplicar a los Pagos Mensuales o mensualizados de la siguiente tabla, a la base de retención en la fuente, determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social (Aportes obligatorios a salud, pensiones y Riesgos Laborales ARL) a cargo del empleado, del total del pago mensual o abono en cuenta:

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
Menos de 128.96	0.00	278.29	7.96	678.75	66.02
128.96	0.09	285.07	8.50	695.72	69.43
132.36	0.09	291.86	9.05	712.69	72.90
135.75	0.09	298.65	9.62	729.65	76.43
139.14	0.09	305.44	10.21	746.62	80.03
142.54	0.10	312.22	10.81	763.59	83.68
145.93	0.20	319.01	11.43	780.56	87.39
149.32	0.20	325.80	12.07	797.53	91.15
152.72	0.21	332.59	12.71	814.50	94.96
156.11	0.40	339.37	14.06	831.47	98.81
159.51	0.41	356.34	15.83	848.44	102.72
162.90	0.41	373.31	17.69	865.40	106.67
166.29	0.70	390.28	19.65	882.37	110.65
169.69	0.73	407.25	21.69	899.34	114.68
176.47	1.15	424.22	23.84	916.31	118.74
183.26	1.19	441.19	26.07	933.28	122.84
190.05	1.65	458.16	28.39	950.25	126.96
196.84	2.14	475.12	30.80	967.22	131.11
203.62	2.21	492.09	33.29	984.19	135.29
210.41	2.96	509.06	35.87	1.001.15	139.49
217.20	3.75	526.03	38.54	1.018.12	143.71
223.99	3.87	543.00	41.29	1.035.09	147.94

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
230.77	4.63	559.97	44.11	1.052.06	152.19
237.56	5.06	576.94	47.02	1.069.03	156.45
244.35	5.50	593.90	50.00	1.086.00	160.72
251.14	5.96	610.87	53.06	1.102.97	164.99
257.92	6.44	627.84	56.20	1.119.93	169.26
264.71	6.93	644.81	59.40	más de 1.136.92	27%*P M - 135.17
271.50		7.44		661.78	62.68

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el término 'pagos mensualizados', se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensión, dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de la retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicar al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo [384](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes declarantes pertenecientes a la categoría de empleados a los que se refiere el artículo [329](#) del Estatuto podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir de la fecha siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 4o. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante del impuesto sobre la renta; manifestación que se entiende prestada bajo la grave juramentación. Igualmente, los agentes de retención que efectúen los pagos o abonos en cuenta están obligados a verificar los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado.

La tabla de retención contenida en el presente artículo se aplicará a: i) pagos efectuados a los trabajadores empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, y a los ii) pagos de abonos en cuenta a trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, únicamente cuando sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT, independientemente de su calidad de declarante para el periodo gravable en que se efectúan los pagos.

(Artículo 3o, Decreto 0099 de 2013. El tope de 4073 UVT se actualizó de conformidad con la interpretación armónica del párrafo 4 del artículo 384 del ET, y de los artículos [592](#) y [593](#) del ET)

ARTÍCULO 1.2.4.1.20. PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE NÚMERO DOS (2). <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del procedimiento de retención en la fuente número dos (2) sobre los pagos gravables originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la siguiente tabla:

procedimiento determinado en el artículo [1.2.4.1.4](#). de este decreto, dando como resultado la tarifa de aplicable al ingreso mensual previo proceso de depuración a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamente la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.20. DEDUCCIÓN POR DEPENDIENTES. Para efectos de lo previsto en el párrafo artículo [387](#) del Estatuto Tributario, en relación con el cónyuge o compañero permanente, los hijos de cualquier edad y los padres o hermanos del contribuyente, se entenderá que la discapacidad originada por factores físicos o psicológicos será certificada para la aplicación de las deducciones respectivas mediante examen médico expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En estas circunstancias también podrán ser certificadas por las Empresas Administradoras de Salud a las que se encuentre afiliada la persona o cualquier otra entidad que legalmente sea competente.

(Artículo 4o, Decreto 1070 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.1.21. DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN PARA LOS PARTICIPANTES INDEPENDIENTES.

<Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > A los participantes independientes que autoricen efectuar el aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el agente de retención descontará del pago el valor de los aportes no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Al valor resultante restará el valor del aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros de pensiones, el aporte a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y demás rentas exentas, sin que exceda el porcentaje ni el monto en los artículos [1.2.1.22.41](#) y [1.2.1.22.43](#) de este decreto.

Para el efecto, el participante deberá manifestar por escrito su voluntad al agente retenedor, con anterioridad al pago o abono en cuenta, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias y el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la administradora respectiva.

PARÁGRAFO 1. Cuando el participante independiente tenga más de un contrato deberá indicar al agente de retención esta situación y solicitar la reducción de la base de retención solo hasta los montos aportados que no exceder el porcentaje ni el monto señalado en los artículos [1.2.1.22.41](#) y [1.2.1.22.43](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no aplicará cuando se obtengan ingresos por rentas de actividades económicas, rentas no laborales y de dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamente la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.21. PROCEDIMIENTO 2 DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para efectos de la aplicación del Procedimiento [2](#) de retención en la fuente sobre los pagos gravables originados en la relación laboral, y reglamentaria, a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, el valor del impuesto determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 383 del mismo Estatuto, se divide el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

(Artículo 5o, Decreto 1070 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.1.22. PAGOS DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos que efectúen los empleadores o terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suma de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de alimentos o de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante.

En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos pagos siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor Mensual. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso primero, excedan la suma de cuarenta y un (41) Unidades de Valor (UVT), el exceso constituye ingreso del trabajador, sujeto a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los pagos por representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican o sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal c) del texto del Decreto 1070 de 2013. Legalidad CONDICIÓN que la disposición incluya también el pago correspondiente a la licencia de paternidad. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2016-00049-00(22620) de 8/03/2019, Consejero Fiscal Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [77](#) (ET. Art. [107-2](#))

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Oficio DIAN 32672 de 2013

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior artículo [1.2.4.1.24](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.22. DEPURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA EMPLEADOS. Para efectos del cálculo de la retención en la fuente mínima establecida en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, para los empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral, o reglamentaria se podrán detraer además los siguientes conceptos:

- a) Los gastos de representación considerados como exentos de impuesto sobre la renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario;
- b) El exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y la policía nacional;
- c) <CONDICIONALMENTE legal> El pago correspondiente a la licencia de maternidad.

(Artículo 6o, Decreto 1070 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.4.1.23. DEDUCCIÓN POR INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA EN VIRTUD DE PRÉSTAMOS](#). <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de un contrato para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto un inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base gravable de retención será de cien (100) Unidades de Valor (UVT), de conformidad con el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de octubre de 2020.

reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 7 de octubre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

* Destaca el editor la aclaración al texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, establecida en el Manual del Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

' (...) Esta norma fue compilada en el Decreto 1625 de 2016 en el artículo [1.2.4.1.25.](#), artículo que de su incorporación presenta la señalada discordancia entre el valor en números y letras. De posterior y con ocasión de las modificaciones que trajo el Decreto 2250 de 2017, esta norma pasó al artículo [1.2.4.1.23.](#) sin que se hicieran ajustes adicionales a su texto, con lo que se mantiene la discordancia.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, esta situación no implica que se deba desatender el ajuste que hace la Ley [1111](#) de 2006 a través del artículo [868-1](#) del E.T., al valor en la norma compilada. En consideración a los argumentos antes expuestos, este despacho concluye a interpretar el artículo [1.2](#) del Decreto 1625 de 2016, que el valor máximo a deducir mensualmente de la base de retención de intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, será de cien (100) Unidades de Valor (UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1808 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor (UVT) de conformidad con el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de diez <sic*> (100) Unidades de Valor (UVT) de conformidad con el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior al artículo [1.2.4.1.25.](#)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. PAGOS MENSUALIZADOS. Para efectos de la retención en la fuente mínima a que se refiere el artículo [384](#) del Estatuto Tributario, el cálculo de los pagos mensualizados solo será aplicable a los pagos no originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria.

(Artículo 7o, Decreto 1070 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.4.1.24. CERTIFICADOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la deducción por intereses y corrección monetaria para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado a vivienda del trabajador y los certificados en los que consten los pagos de salud de

el artículo [387](#) del Estatuto y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior al artículo [1.2.4.1.26](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.24. PAGOS DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR. Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometidos a la retención en la fuente que le corresponde a la cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos (310) UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo del Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de cuarenta y un (41) UVT, el exceso constituye ingreso del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los pagos por representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero permanente, los hijos y los padres del trabajador.

(Artículo 4o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del año siguiente a su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.4.1.25. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR UNIDAD DE EMPRESA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando dos (2) o más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad.

Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los ingresos informados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior artículo [1.2.4.1.27](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.25. DEDUCCIÓN POR INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA EN VIRTUD DE PRÉSTAMOS. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga como objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de diez (10) <sic> UVT de conformidad con el artículo 10 del Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del año 2005 previa su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.4.1.26. CONCEPTO DE PAGOS INDIRECTOS. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo previsto en los artículos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016, se constituyen pagos indirectos hechos al trabajador los que efectúe el empleador a terceras personas por prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el empleador efectúe por concepto de educación y salud, en la parte que corresponda al valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por dichos conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [387-1](#)

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior al artículo [1.2.4.1.28](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.26. CERTIFICADOS. Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria de los efectos de la adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tengan como objeto un bien inmueble destinado a vivienda del trabajador y los certificados en los que consten los datos de salud de que trata el artículo [387](#) del Estatuto y que sirven para disminuir la base de retención, deben presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año. En consecuencia, a la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministre el trabajador en el año inmediatamente anterior.

(Artículo 7o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del año siguiente a su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.4.1.27. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRABAJADORES CON DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR INTERESES O CORRECCIÓN MONETARIA. <Artículo modifica el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

En el caso de los trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el agente retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para el procedimiento de retención en la fuente número uno (1):

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferido, licencia por enfermedad, cesantía, sus intereses y la prima mínima legal que sea factor salarial, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el "valor a retener" correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así:

El valor obtenido según el literal a) del artículo [1.2.4.1.3](#) del presente decreto deberá disminuirse en un porcentaje correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducible mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención en la fuente a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para el cálculo previsto, de dicho literal se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de los intereses y corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días de cada pago.

Para el procedimiento de retención en la fuente número dos (2).

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por doce (12) el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor (UVT) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados correspondan a un período inferior a los doce (12) meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de cien Unidades de Valor (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer período de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor (UVT) mensuales.

Unidades de Valor (UVT) mensuales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior artículo [1.2.4.1.29](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.27. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR UNIDAD DE EMPRESA. Cuando dos patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por conceptos salariales u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad.

Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los certificados de retención correspondiente a los ingresos informados.

(Artículo 7o, Decreto 460 de 1986)

ARTÍCULO 1.2.4.1.28. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL POR PARTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP). <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones que trata la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos privados de pensiones en general, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las administradoras de fondos de pensiones de Decreto 2513 de 1987 y las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones y pensiones de renta vitalicia con cargo a los aportes recibidos, deberán llevar la cuenta de control en peso de cada afiliado, denominada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos", en donde se registrará el monto retenido inicialmente del monto de los aportes voluntarios, cuya permanencia en el Fondo sea inferior a cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, y retendrá al momento de su retiro cuando no se verifiquen los supuestos previstos en los artículos [1.2.4.1.33](#) y [1.2.4.1.37](#) del presente decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamente respectivo empleador informará a la sociedad administradora correspondiente, al momento de la consignación del aporte, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto cuando sean procedentes.

Así mismo, las sociedades administradoras o las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones, deberán llevar un control histórico y actualizado de la cuenta individual de cada afiliado, que determine en cualquier momento, para los efectos del presente decreto, la siguiente información:

1. El valor diario de la unidad del respectivo fondo o seguro.
2. El valor diario de los aportes voluntarios en pesos y en unidades que conforman el saldo final de la

desagregando el número de unidades que corresponden a cada día de historia de la cuenta individual de los aportes y retiros realizados.

3. El valor a pesos históricos de los aportes voluntarios realizados, con sus respectivas unidades, que da lugar a la cuenta control retenciones contingentes por retiro de saldos.

PARÁGRAFO 1. Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios, se imputarán a las unidades de la cuenta control retenciones contingentes por retiro de saldos, salvo que el afiliado identifique expresamente y para cada retiro la antigüedad de las unidades que desea retirar.

PARÁGRAFO 2. Las entidades administradoras de que trata este artículo tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para implementar o realizar los ajustes respectivos para el cumplimiento de lo aquí previsto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.28. CONCEPTO DE PAGOS INDIRECTOS. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el empleador a favor de las personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge o a sus personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas con el trabajador y no se trate de las cuotas que por Ley deban aportar los empleadores a entidades tales como el Instituto de Seguros Sociales o quien haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el empleador efectúe por concepto de educación y salud, en la parte que exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa, tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para los trabajadores.

(Artículo 5o, Decreto 3750 de 1986. La expresión 'alimentación' tiene decaimiento por lo dispuesto en el artículo [387-1](#) del Estatuto Tributario.)

ARTÍCULO 1.2.4.1.29. AJUSTES PERMANENTES A LA CUENTA DE CONTROL. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los aportes voluntarios dieron lugar a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos" cumplan con el requisito de permanencia mínima de diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Tributario, en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o se tenga los derechos para la obtención de la pensión, se deberán realizar los correspondientes ajustes a dicha cuenta de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se determinará la proporción existente entre el valor de los aportes a pesos históricos que cumplan con el requisito de permanencia mínima y el saldo total a esa fecha de los aportes voluntarios a pesos históricos que fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

2. El porcentaje obtenido de conformidad con el numeral anterior, se aplicará al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

3. El valor resultante de la operación anterior, deberá disminuirse de la cuenta "Retenciones Conting Retiros de Saldos".

Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios que hayan cumplido con el requisito de permanencia r en relación con los cuales se haya realizado el ajuste de que trata este artículo, no habrá lugar adicionales al momento del retiro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.29. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRABAJADORES CON DE A LA DEDUCCIÓN POR INTERESES O CORRECCIÓN MONETARIA. En el caso de trabajadores que derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisi vivienda, el retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para el procedimiento 1:

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferent cesantía, sus intereses y la prima mínima legal, se restará el valor de los intereses y corrección mo que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así c será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el 'valor a retener' correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento esta para pagos que correspondan a periodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por conce intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así: El valor c según el literal a) del artículo [1.2.4.1.3](#) del presente decreto deberá disminuirse en la cifra corresponc los intereses y corrección monetaria deducirles mensualmente, para así determinar el porcentaje de re a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto de dicho li deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección mon intereses deducirles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento 2:

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y co monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de (100) UVT mensuale

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un periodo inferior a los 12 el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y co monetaria que figure en el respectivo certificado, por el número de meses a que corresponda, sin que de (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda d UVT mensuales.

(Artículo 7o, Decreto 3750 de 1986. Las expresiones 'o abonos en cuenta' tienen decaimiento en vi artículo 140 de la Ley 6ª de 1992. Los incisos primero y segundo del procedimiento dos (2) se enc derogados tácitamente por lo previsto en el artículo 124 de la ley 223 de 1995, que adicionó el artíc

del Estatuto con un párrafo segundo que es hoy párrafo primero, como consecuencia de la modificación del artículo [387](#) por el artículo [15](#) de la Ley 1607 de 2012.)

ARTÍCULO 1.2.4.1.30. TRASLADO DE CUENTAS INDIVIDUALES ENTRE FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS O SEGUROS DE PENSIONES.

<Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones y otro fondo de pensiones voluntarias o seguro, el fondo o seguro informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fondo o seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y características de los aportes efectuados en el fondo o seguro de origen.

El fondo o seguro de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a cinco (5) años y dan origen a la cuenta control "Retención Contingente por Retiro de Saldos" trasladada. Será el saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no inicialmente a los aportes señalados en el numeral anterior.
3. Aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". El valor de los aportes valorizados correspondiente a los aportes voluntarios valorizados en el fondo o seguro de origen inferior a diez (10) años y sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en beneficio de que trata el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operación para el día del traslado.
4. Aportes voluntarios valorizados, cuya permanencia en el fondo o seguro sea igual o superior a diez (10) años y dan origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los valores trasladados, los convertirá en unidades teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Esto se efectuará identificando los aportes voluntarios que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en el artículo [1.2.4.1.30](#) del presente decreto, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando será el que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondieron en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado los aportes valorizados.

PARÁGRAFO 1. Cuando la persona natural se traslade del Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida y se han realizado aportes voluntarios a obligaciones a devolverse se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente si este se hace sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la persona natural traslade de forma total o parcial los aportes voluntarios realizados a los seguros privados de pensiones o a los fondos de pensiones voluntarias al Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con Solidaridad o viceversa, se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.4.1.31. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS PARTICIPANTES INDEPENDIENTES A LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS.

<Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En el evento en que los aportes voluntarios a fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, los haga directamente el participante independiente, la sociedad administradora respectiva registrará una retención en la fuente contingente por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 4 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos que el participante independiente deberá certificar bajo la gravedad del juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarios.
4. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.
5. Que los retiros de aportes voluntarios se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en el artículo [126-1](#).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglar Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.4.1.32. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR TRABAJADORES AL SISTEMA.

<Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En el evento en que los trabajadores efectúen directamente aportes voluntarios a fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros en "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, la respectiva sociedad administradora o la entidad a que se refiera el parágrafo del artículo [1.2.4.1.36](#), registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%) de conformidad con el parágrafo 4 del artículo [126-1](#) o el parágrafo 2 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario según corresponda.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos que el trabajador deberá certificar bajo la gravedad del juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.

3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años tratándose de aportes a cuentas AFC o AVC.

4. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarios.

5. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.

6. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por el Estado, y sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.4.1.33. RETIRO DE APORTES VOLUNTARIOS QUE NO SE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS.

<Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los retiros de aportes voluntarios o sus rendimientos, de los fondos de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarios, o el pago de pensiones con cargo a aportes, constituyen renta gravable para el partícipe, afiliado o asegurado, según el caso, y estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora siempre que tengan sus aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de aportes voluntarios y/o de los rendimientos financieros, de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de aportes realizados con posterioridad al 1 de enero de 2013 y que hayan permanecido por lo menos diez (10) años, o los retiros de los aportes realizados antes del 31 de diciembre del 2012 y que hayan permanecido por lo menos cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, en los fondos de pensiones voluntarios o en los seguros privados de pensiones, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al igual que el retiro de los rendimientos generados por estos aportes.

2. Los retiros de aportes y/o rendimientos que se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad, circunstancias que delimitadas de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

3. Los retiros de aportes voluntarios en fondos de pensiones voluntarios o de los seguros privados de pensiones, antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de imposición por retención en la fuente para el trabajador o partícipe independiente, siempre y cuando, se destinen a la adquisición de vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

3.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.

3.2. Que el aportante al fondo de pensiones voluntarios o de los seguros privados de pensiones apareado con el inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de vivienda.

3.3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Notas del Editor

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el C UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

¿Cómo debe entenderse el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto 1625 de 2016?

El numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). (reglamentario, en lo pertinente, del artículo [126-4](#) del E.T. interpretarse en armonía con el numeral 3.3. del artículo [1.2.4.1.33](#). (reglamentario, en lo pertinente, artículo [126-1](#) del E.T.). Ambos artículos del Decreto [1625](#) de 2016.

En ese orden de ideas, es oportuno remitirse al pronunciamiento de la Corte Constitucional, que resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “de compraventa” contenida en el [126-1](#) del E.T. Así, la Sentencia C-308 de fecha 10 de mayo de 2017, declara la exequibilidad de la expresada en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones “de compraventa” contenidas en el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, pero en el entendido de que la acreditación sobre la destinación de los recursos para la adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías, debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio inmueble.” (Subrayas fuera del texto original).

La Sentencia mencionada concluye que la exigencia del artículo [126-1](#) del E.T., según la cual, para que los recursos provenientes de los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías se destinen a la adquisición de vivienda no financiada, a efectos de mantener el beneficio de no ser sometidos a impuesto sobre la renta, se requiere hacer constar la operación en una escritura pública de compraventa, desconoce los principios de igualdad y de equidad tributaria.

Similar análisis procede para los recursos provenientes de los depósitos en cuentas AFC o AVC. En consecuencia, el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto 1625 de 2016 debe interpretarse en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional; so pena de incurrir en trato diferencial e injustificado entre aquellos contribuyentes que opten por realizar aportes voluntarios y aquellos que opten por realizar depósitos a cuentas AFC o AVC.

Lo anterior, sin perder de vista que, tanto el artículo [126-1](#) y [126-4](#) del E.T., y sus respectivos artículos reglamentarios, establecen una regla prudencial que busca asegurar que los recursos retirados, tanto de los aportes voluntarios como de depósitos a cuentas AFC o AVC, sean destinados efectivamente a la adquisición de vivienda; lo anterior, bajo el riesgo de incumplir con el requisito legal y devenir en la pérdida del beneficio tributario.

3.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma de pago, se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a los aportes de los fondos de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones.

3.5. Que la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o la aseguradora abone directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.

3.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas de un crédito hipotecario o del leasing habitacional, la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o el seguro privado de pensiones deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito hipotecario o del leasing habitacional.

PARÁGRAFO. En todo caso, en los contratos de leasing habitacional se deberá ejercer la opción de compra. En el contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el cont

deberá declararlos como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, se hace efectiva.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo considera el editor relevante el análisis efectuado por la DI/ Num. 2.8 del Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

'Por su parte el párrafo del artículo [1.2.4.1.33](#). del Decreto 1625 de 2016 dispone:

Parágrafo. En todo caso, en los contratos de leasing habitacional se deberá ejercer la opción de compra contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contribuyente deberá declararlos como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, se hace efectiva. (Subrayado fuera del texto).

En contraste con la norma anteriormente citada el inciso sexto del artículo [126-1](#) del E.T., al establecer no se gravarán los retiros de aportes voluntarios de vivienda que se destinen a la adquisición de vivienda se refiere a créditos hipotecarios o leasing habitacional.

Este despacho llama la atención en la conjunción disyuntiva "o" que en términos de la Real Academia Española (<http://www.rae.es/diccionario-panhispanico-de-dudas/terminos-linguisticos>) tiene las siguientes implicaciones:

"Términos lingüísticos"

disyuntivo -va. 1. Que establece o expresa alternativa entre dos o más cosas. 2. **conjunción disyuntiva** conjunción, 12.

(...)

12. conjunción disyuntiva. La que expresa alternancia o elección entre palabras u oraciones. Son o,

Así las cosas, de cara a la labor de interpretación que le corresponde a este despacho del artículo [12](#) del E.T., se tiene que esta conjunción consagra la posibilidad de optar por uno u otro mecanismo de financiación de vivienda y esto implica que se debe dar un tratamiento equitativo frente a los requisitos que se deben cumplir para mantener el carácter de renta exenta, de aquellos retiros de aportes voluntarios que se destinan a la adquisición de vivienda.

En ese sentido, de la norma en comento se tiene que estos retiros mantienen su carácter exento, cuando su financiación se hace con crédito hipotecario sin condicionar a que se haga el pago total del mismo; esta situación se predica del contrato de leasing habitacional, pues la ley no contempla como requisito el ejercicio de la opción de compra.

Lo anterior porque tanto el leasing habitacional como el crédito hipotecario tienen el mismo fin, que es la adquisición de vivienda. En caso contrario se incurriría en un trato diferencial e injustificado entre los contribuyentes que opten por uno u otro mecanismo.

En concordancia con lo anteriormente señalado, este despacho destaca que el requisito del ejercicio de la opción de compra para los contratos de leasing habitacional no se contempla en el artículo [1.2.4.1.33](#) del Decreto 1625 de 2016, norma que contiene los requisitos para exceptuar de la retención en la fuente a aquellos retiros de sumas depositadas en cuentas AFC o AVC que no se sometieron a retención en la fuente.

Es oportuno señalar que esta norma persigue la misma finalidad que el mencionado artículo [1.2.4.1.33](#) de cara al beneficio de renta exenta contemplado para los aportes a las cuentas AFC o AVC.

En este punto este despacho se pregunta si es posible interpretar que el ejercicio de la opción de compra para los contratos de leasing habitacional en un caso sí debe exigirse (artículo [1.2.4.1.33](#).) y en el

(artículo [1.2.4.1.36.](#)) y como se pueden generar situaciones de arbitraje, por asimetría en el tratamiento una misma situación.

Por tal razón, la labor de interpretación debe ir más allá de atender al sentido gramatical y considerar otros elementos como la finalidad de la ley y la función que debe cumplir la reglamentación expedida para tal fin, aspectos que han sido ampliamente analizados.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera necesario interpretar el artículo [1.2.4.1.36.](#) Decreto 1625 de 2016 en armonía con el artículo [1.2.4.1.36.](#) ibidem, para concluir que no estarán sujeta a retención en la fuente los retiros de aportes o sus rendimientos provenientes de ingresos (inicialmente excluidos de esta retención), cuando se cumplan con los requisitos de los numerales 1 a 3.6. y 1 respectivamente de estas normas reglamentarias, sin que sea dado exigir el ejercicio de la opción de retención para los contratos de leasing habitacional. '.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00044-00(24068). Niega suspensión provisional mediante Auto de 12 de febrero de 2018. Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega nulidad mediante Expediente 11001-03-27-000-2018-00044-00(24068), Fallo de 29/04/2020, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2018-00045-00(24069). Niega suspensión provisional mediante Auto de 22/11/2018. Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. Niega nulidad mediante Fallo de 29/04/2020, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

[ARTÍCULO 1.2.4.1.34. SUMAS APORTADAS DIRECTAMENTE POR LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS NATURALES A LAS CUENTAS AFC Y AVC.](#) <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.>

nuevo texto es el siguiente: > En el evento en que el contribuyente persona natural deposite directamente en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, la entidad a que se refiera el párrafo del artículo [1.2.4.1.36](#) registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%) de conformidad con el párrafo 2 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos que la persona natural deberá certificar bajo la gravedad del juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años.
4. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por el Estado, y sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en el artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.4.1.35. CÁLCULO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AJUSTES A LA CUENTA DE CONTROL POR CONCEPTO DE RETIROS DE CUENTAS AFC -AVC. <Artículo con LEY CONDICIONADA>

<Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se retiren las sumas consignadas en cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Comunidad (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2008 en un término de permanencia inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, o sus rendimientos, con fines distintos a eventos de que trata el artículo [1.2.4.1.36](#) del presente decreto, se les practicará la retención en la fuente contingente sobre el retiro y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el siguiente procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre el retiro complementario será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la ganancia obtenida entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de las sumas depositadas el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre el retiro será el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldo" por la proporción que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual de retiro de las sumas depositadas a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron lugar al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro a pesos históricos se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La retención de que trata el parágrafo 2 del artículo [126-4](#) del Estatuto será aplicable en el caso allí establecido.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2018-00043-00(24049). Admite la demanda mediante Auto de 24/09/2018. suspensión provisional mediante Auto de 01/03/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. La **LEGALIDAD CONDICIONADA** de este artículo 'en el entendido que la expresión "unidades re prevista en la norma acusada se refiere a sumas de dinero expresadas en Unidades de Valor - L mediante Fallo de 15/10/2021, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

ARTÍCULO 1.2.4.1.36. RETIRO DE SUMAS DEPOSITADAS EN CUENTAS AFC O AVC QUE N SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS. <Artículo adicional

artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los retiros de las sumas consignadas en cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario Co (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006 y sus rendimientos, constituye renta gravable para el contribuyente persona natural y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva entidad de retención siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de dichas sumas y/o sus rendimientos financieros, de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de las sumas depositadas con posterioridad al 1 de enero de 2013, que hayan permanecido en las cuentas menos diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.

2. Los retiros de las sumas depositadas antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años desde el día de la consignación, dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.

2.2. Que el depositario aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de vivienda.

2.3. <Numeral sustituido por el artículo 6 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: el objeto de la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo 6 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de octubre de 2020.

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre de 2019.

Notas del Editor

2. La modificación de este numeral por el Decreto 1808 de 2019 obedeció al condicionamiento dispuesto por la Sentencia C-308 de 2017 con ponencia del magistrado doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, resolvió “declarar la exequibilidad de la expresión “de compra venta” contenida en el artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a la adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble”.

1. Para la interpretación del texto de este numeral modificado por el Decreto 2250 de 2017, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

‘¿Cómo debe entenderse el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto 1625 de 2016?’

El numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). (reglamentario, en lo pertinente, del artículo [126-4](#) del E.T.) debe interpretarse en armonía con el numeral 3.3. del artículo [1.2.4.1.33](#). (reglamentario, en lo pertinente, del artículo [126-1](#) del E.T.). Ambos artículos del Decreto [1625](#) de 2016.

En ese orden de ideas, es oportuno remitirse al pronunciamiento de la Corte Constitucional, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “de compraventa” contenida en el artículo [126-1](#) del E.T. Así, la Sentencia C-308 de fecha 10 de mayo de 2017, declara la exequibilidad de la expresión demandada en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones “de compraventa” contenidas en el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, pero en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a la adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble.” (Subrayas fuera del texto original).

La Sentencia mencionada concluye que la exigencia del artículo [126-1](#) del E.T., según la cual, para que los recursos provenientes de los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías se destinen a la adquisición de vivienda no financiada, a efectos de mantener el beneficio de no ser sometidos a impuesto se requiere hacer constar la operación en una escritura pública de compraventa, desconoce los principios de igualdad y de equidad tributaria.

Similar análisis procede para los recursos provenientes de los depósitos en cuentas AFC o AVC. En consecuencia, el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto 1625 de 2016 debe interpretarse en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional; so pena de incurrir en trato diferencial e injustificado entre aquellos contribuyentes que opten por realizar aportes voluntarios y aquellos que opten por realizar depósitos a cuentas AFC o AVC.

Lo anterior, sin perder de vista que, tanto el artículo [126-1](#) y [126-4](#) del E.T., y sus respectivos artículos reglamentarios, establecen una regla prudencial que busca asegurar que los recursos retirados, tanto de los aportes voluntarios como de los depósitos a cuentas AFC o AVC, sean destinados efectivamente a la adquisición de vivienda; lo anterior, bajo el riesgo de incumplir con el requisito legal y devenir en la pérdida del beneficio tributario.’

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'sea exclusivamente la compraventa' del texto modificado Decreto 2250 de 2017. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00(24048). Admite la demanda mediante Auto de 27/09/2018. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL/ expresión 'exclusivamente' mediante Auto de 28/03/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Rober Rodríguez. Expresión 'exclusivamente' declarada **NULA** y la expresión 'sea... la compraventa' de **CONDICIONALMENTE legal**, bajo el entendido de que la prueba de que los recursos retirados de AFC o AVC fueron destinados a la adquisición de vivienda sin financiación, debe hacerse mediante escritura pública en la que conste cualquier título traslativo del dominio' mediante Fallo de 12/02/202

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1808 de 2019:

2.3. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > objeto de la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

2.3 <Aparte en rojo SUSPENDIDO provisionalmente y declarado NULO y en itálica CONDICIONAL LEGAL> Que el objeto de la escritura pública sea **exclusivamente** la compraventa de vivienda, r usada.

2.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma de estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a las sumas de depósitos en cuentas AFC o AVC.

2.5. Que la entidad abone o gire directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar o cancelar parcialmente el valor del bien inmueble.

2.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas de un contrato de hipotecario o del leasing habitacional, la entidad deberá girar el valor correspondiente al otorgante de dicho contrato de hipotecario o el leasing habitacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo el término "entidad" comprende a los establecimientos comerciales y financieros vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y a las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que otorgan préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, tal como lo establece el parágrafo 3 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican o sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00045-00(24069). Niega suspensión provisional mediante Auto de 22/11/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. Niega nulidad mediante Fallo de 29/04/2020, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

ARTÍCULO 1.2.4.1.37. CÁLCULO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AJUSTES CUENTA DE CONTROL POR CONCEPTO DE RETIROS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

Cuando se retiren los aportes voluntarios consignados con un plazo de diez (10) años de permanencia o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-4 del Estatuto en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o de sus rendimientos, con fines de ahorro para eventos de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 1.2.4.1.33 del presente decreto, se les practicará la retención en la fuente contingente sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control atendiendo el siguiente procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre rendimientos financieros complementario será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la base de retención obtenida entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de aportes voluntarios el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos" por la proporción que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual de retiros de los aportes voluntarios a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente en su origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos históricos se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La retención de que trata el parágrafo 4 del artículo 126-1 del Estatuto será aplicable en el caso allí establecido.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.4.1.38. TRASLADO DE CUENTAS DE "AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC)" O LAS "CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC) O CUENTAS INDIVIDUALES DE FONDOS O SEGUROS DE PENSIONES. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

En el caso de traslado de sumas consignadas en cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" a cuentas individuales en un fondo o seguro de pensiones, la entidad financiera de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fondo o seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de las sumas aportadas.

Para estos efectos, la entidad financiera de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo en la siguiente forma:

1. Depósitos de ahorro a pesos históricos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV, haya sido inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto y dan origen a la cuenta control Retención Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a las sumas señaladas en el inciso anterior.

3. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta ACV sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 del Estatuto Tributario, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta sea igual o superior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 del Estatuto Tributario, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los saldos trasladados, los convertirá en unidades teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Esto se efectuará identificando las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en los artículos [1.2.4.1.29](#) del presente decreto, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se le imputa el retiro, será el que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondió en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado del que trata el numeral 3 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.4.1.39. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo [1.2.4.1.33](#) del presente decreto, se entiende que el aportante tiene derecho a la pensión de vejez cuando cumple con los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, o cuando a cualquier edad tiene un saldo acumulado que le permita obtener una pensión periódica con las condiciones previstas en las disposiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad de la misma Ley 100 de 1993. En este caso, no se requiere la permanencia de que trata el numeral 1 del artículo [1.2.4.1.33](#) del presente decreto para gozar del beneficio tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.4.1.40. TRASLADO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS O SEGUROS DE PENSIONES A CUENTAS DE "AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN \(AFC\)" O A CUENTAS DE "AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL \(AVC\)".](#) Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo o seguro de pensiones a una cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o a las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)", el fondo o seguro informará a la entidad financiera receptora la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que la entidad financiera receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de los aportes.

Para estos efectos, el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones de origen informará a la entidad financiera receptora la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que la entidad financiera receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de los aportes.

trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto y dan origen a la cuenta control Retención Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en la cuenta "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)", en la entidad financiera receptora.
2. El valor de la retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al retenido inicialmente a las sumas señaladas en el inciso anterior.
3. Saldo total de los aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Para estos efectos, el valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen, inferior a cinco (5) años o años y sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo del Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operación vigente para el día del traslado.

4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, sea igual o superior a diez (10) años o cinco (5) años, no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, las instituciones financieras o el Fondo Nacional de Ahorro realizarán el registro de las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y le dieron lugar a esta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.2.4.1.41. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS RETIROS DE COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 359 de 2020. El

texto es el siguiente: > Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, de que trata el artículo [1.2.1.12.9](#) de este decreto, para fines de obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que se retiren y serán objeto de una retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%) de conformidad con lo previsto en el artículo [55](#) del Estatuto Tributario, por parte de la sociedad administradora.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

- Inciso segundo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, afectar las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.247 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 dictan otras disposiciones'.

La modificación al párrafo del artículo [55](#) del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el Decreto 1808 de 2019, fue igualmente efectuada por la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017 y el Decreto 1808 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.1.41. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto siguiente: > Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones voluntarias efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del plan de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a favor de pensiones obligatorias, de que trata el artículo [1.2.1.12.9](#) de este Decreto, para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que se retiren y serán objeto de una retención en la fuente del quince por ciento (15%) por parte de la sociedad administradora.

<Ver Notas del Editor> <Inciso adicionado por el artículo 7 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto siguiente: > A partir del 1 de enero de 2019, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre renta que debe practicar la sociedad administradora en los retiros de que trata el inciso anterior del artículo, es del treinta y cinco por ciento (35%) de conformidad con lo previsto en el artículo [55](#) del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO 2.

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

[ARTÍCULO 1.2.4.2.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES.](#) Para los fines de la retención sobre intereses, configuran pagos, la capitalización o reinversión de los intereses, su consignación en cuentas corrientes, de ahorros o similares a órdenes del acreedor, así como cualquier otra prestación que le equivalga al pago.

(Artículo 2o, Decreto 1240 de 1979)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.2. OBLIGACIÓN DE RETENER.](#) Las personas jurídicas que sin tener el carácter de contribuyentes, efectúen pagos por concepto de intereses, deben cumplir la obligación de retener.

(Artículo 3o, Decreto 1240 de 1979)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.3. BASE DE RETENCIÓN.](#) Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, la base de la retención será la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por los correspondientes al título favorecido.

Dentro de la base de retención se incluirá el valor de rescate cuando las condiciones del título estipuladas por el suscriptor tiene derecho a recibir dicho valor o a continuar con el plan original.

(Artículo 6o, Decreto 1240 de 1979)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE COMISIONES, SERVICIOS Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS.](#) La retención por concepto de comisiones, servicios y rendimientos financieros que las personas jurídicas y sociedades de hecho hagan a establecimientos de crédito sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se regirá por lo previsto en el presente artículo salvo en los casos indicados a continuación, en los cuales se aplicarán los porcentajes de retención en la fuente aquí establecidos.

1. Intereses, descuentos y demás rendimientos financieros que provengan de títulos emitidos por entidades de derecho público y por sociedades de economía mixta.

2. Intereses, descuentos y demás rendimientos provenientes de títulos emitidos masivamente por jurídicas de carácter privado, diferentes a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilar Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo 7o Decreto 1512 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.2.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

partir del 1o de febrero de 1987 el porcentaje de retención en la fuente a que se refieren los Decretos 2775 de 1983, compilados en este decreto, sobre pagos o abonos que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho por concepto de intereses y demás rendimientos financieros, será del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.86](#); Art. [21.2.4.2.87](#)

La retención prevista en el inciso anterior es aplicable a los rendimientos por concepto de intereses y dividendos monetaria que provengan de certificados a término emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda y bancos comerciales).

(Artículo 3o, Decreto 3715 de 1986. El párrafo no tiene vigencia como consecuencia de la declaración de inexecutable parcial del Decreto 663 de 1993, mediante Sentencia C-700/99 de la Corte Constitucional)

ARTÍCULO 1.2.4.2.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE INTERESES, EFECTUADOS POR ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, no se hará retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT.

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 13, Decreto 1189 de 1988, artículo [51](#) de la Ley [1111](#) de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.4.2.7. LOS RENDIMIENTOS DE LOS TÍTULOS DE AHORRO EDUCATIVO "TAE" ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. No están sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros generados por los Títulos de Ahorro Educativo "TAE".

(Artículo 2o, Decreto 0653 de 1990)

ARTÍCULO 1.2.4.2.8. OPERACIONES DE OPCIÓN Y DEMÁS OPERACIONES SOBRE DERIVADOS.

Los aspectos regulados en los artículos [1.2.4.2.74](#) al [1.2.4.2.77](#) del presente decreto, además de las allí previstas, comprenden incluidas las operaciones de opción y demás operaciones sobre derivados.

(Artículo 12, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.4.2.9. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS. A partir del primero de abril de 1997, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros generados por los títulos de ahorro y vivienda emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda y bancos comerciales, será del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del respectivo pago o abono en cuenta.

financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor de ingresos, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos, deberá ser practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión o el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.49](#) del presente decreto.

Tratándose de rendimientos provenientes de títulos con intereses vencidos, la retención en la fuente, cuando el beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realice el pago o abono en cuenta de los intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto.

(Artículo 1o. Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.10. AUTORRETENCIÓN MENSUAL. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que teniendo la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros legítimos tenedores de títulos que incorporen rendimientos financieros, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor a partir del primero de enero de 1997, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos, salvo que con la constancia sobre valores retenidos por el periodo en el cual se causan los rendimientos, caso en el que se aplicará, lo dispuesto en el artículo [1.2.4.2.21](#) del presente decreto.

La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen señalado en los artículos [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, deberán efectuarse en las condiciones y plazos previstos en las disposiciones vigentes para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente.

(Artículo 2o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.11. CONCEPTOS. Para los efectos del presente decreto se entiende por:

1. Primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: El periodo de causación de intereses transcurriendo al momento de ser adquirido el título.
2. Vencimiento del título: fecha prevista por el título para la redención final del capital.
3. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados fuera de bolsa de valores nominal del título deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido; si hubiere prima se le adicionará.
4. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados a través de bolsa de valores nominal del título deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido; si hubiere prima se le adicionará.
5. Precio de compra de títulos con intereses vencidos en mercado primario transados fuera de bolsa de valores nominal del título más los intereses faciales del mismo causados hasta la fecha de la colocación primario. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido; si hubiere prima se le adicionará.

6. Precio: valor expresado en términos absolutos en moneda legal colombiana.

(Artículo 3o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.12. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DESCUENTOS. A partir del 1o de marzo de 1997 (D.O. 43006), cuando se trate de títulos con descuento o colocados al descuento, el rendimiento financiero por concepto del descuento, estará sometido a la retención en la fuente a la tarifa del siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento 4%), independientemente del periodo de redención del título.

(Artículo 4o, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.13. BASE DE AUTORRETENCIÓN SOBRE DESCUENTOS E INTERESES ANTICIPADOS. La autorretención en la fuente que deben practicarse mensualmente los autorretenedores de rendimientos financieros, sobre los rendimientos provenientes de títulos con descuentos y/o intereses anticipados, se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuentos sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que no tienen un costo financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Mensualmente durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al próximo pago de intereses o al vencimiento si se trata del último periodo de rendimientos contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título durante el mes;

b) Mensualmente durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título: sobre el valor de los intereses del periodo a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho periodo, y multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

PARÁGRAFO. En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se aplicará al valor nominal del título durante el primer o único periodo de rendimientos del título, para efecto de lo aquí previsto.

(Artículo 5o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.14. BASE DE RETENCIÓN SOBRE DESCUENTOS E INTERESES ANTICIPADOS - PARTE DEL EMISOR. Cuando en el mercado primario, el adquirente de un título con descuentos y/o intereses anticipados sea contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención por concepto del impuesto se practicará por el emisor del título o administrador de la emisión, al momento de la colocación, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el de su colocación.

En el mismo evento, cuando se trate de título con pago anticipado de intereses, la retención en la aplicará sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará sobre la cual debe practicarse la retención.

(Artículo 6o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decret 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.15. ENAJENACIÓN DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS CONTRIBUYENTES NO AUTORRETENEDORES. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos fir o un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o un exento de dicho impue contribuyente no sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene un título con o con pago de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y comple que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de ren financieros, el enajenante, al momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fue la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el de su enajenación.

PARÁGRAFO. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará sobre la cual debe practicarse la retención.

(Artículo 7o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decret 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.16. PAGO DE INTERESES ANTICIPADOS A NO AUTORRETENEDORES. Cuar emisor realice un pago o abono en cuenta por concepto de intereses anticipados, en favor de un cont del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este cor tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente d realizada por el emisor o administrador de la emisión que realiza el pago o abono en cuenta, sobre el v de los intereses anticipados pagados o abonados en cuenta por el periodo de rendimiento.

(Artículo 8o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decret 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.17. NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES DE TÍTULOS CON RENDIMIE ANTICIPADOS. Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, a través de una bolsa de valores, un título con descuento o intereses anticipados, cuyos rendimientos no con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimientos en el cual se adquiere, la valores al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la r compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva valor nominal del título y el precio de registro.

PARÁGRAFO. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará sobre la cual debe practicarse la retención.

(Artículo 9o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decret 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.18. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LAS ENAJENACIONES DE TÍTULO CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS.

Cuando se enajene un título cuyos descuentos o intereses anticipados estén sometidos a la retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención por el enajenante, este deberá practicarse adicionalmente la retención en la fuente por concepto del rendimiento financiero que resulte a su favor en la enajenación del título, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuento sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que no tienen un costo financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre el valor de la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de restar al precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su enajenación, se determinarán por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición y multiplicado este resultado, por el número de días de tenencia del título desde su adquisición hasta su enajenación.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Cuando la enajenación se realiza durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título, sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de restar al precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su enajenación se determinan por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividido por el número de días al próximo pago de intereses o al vencimiento si se trata del último periodo contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título a partir de su adquisición hasta su enajenación;

b) Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de restar al valor nominal del título, los intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la enajenación del título y restar los intereses pagados al inicio del periodo.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el momento de la enajenación del título, corresponden al valor total de los intereses del periodo a la tasa de interés del título, dividida por el número de días de dicho periodo, y multiplicado este resultado, por el número de días de tenencia del título, desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación.

PARÁGRAFO 1o Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo resulta negativo, el enajenante, podrá debitar de la cuenta de retenciones por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando esta lo exija.

PARÁGRAFO 2o Cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, se entenderá como enajenación, el precio de registro.

(Artículo 10, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.19. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LA ADQUISICIÓN DE TÍTULO CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, adquiere un valor superior al nominal, un título con pagos periódicos de intereses anticipados, debitará de retenciones por consignar, el valor de la retención en la fuente correspondiente a la diferencia negativa entre el valor nominal del título y el precio de compra, o el precio de registro si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

A partir del primer mes del siguiente periodo de rendimientos para el tenedor del título, se practicará la autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2o del artículo 1o del presente decreto.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la fuente de retenciones por consignar, para ser presentados ante la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando esta lo exija.

(Artículo 11, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.20. ENAJENACIONES SUCESIVAS ENTRE NO AUTORRETENEDORES DE TÍTULO CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. En el evento que los rendimientos financieros provenientes de títulos con descuentos o intereses anticipados correspondan a varios adquirentes, por producirse enajenaciones sucesivas de los títulos entre contribuyentes que estando sometidos a retención en la fuente, no tengan representantes autorretenedores de rendimientos financieros, debe trasladarse al adquirente junto con el título enajenado, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el periodo de rendimientos en el cual se realiza la enajenación, siempre y cuando los títulos cuenten con constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser enajenado dicho título.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de enajenación o el precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

PARÁGRAFO. El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimiento que está transcurriendo al momento de la enajenación.

(Artículo 12, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.21. TÍTULOS CON CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS ADQUIRIDOS POR AUTORRETENEDORES. Cuando se enajene en favor de un agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con descuento o intereses anticipados, que cuente con la respectiva constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimiento en el cual se enajena, se trasladará al agente autorretenedor junto con el precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el respectivo periodo.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar la tarifa de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de enajenación o el precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

Si el agente autorretenedor enajena el título durante el primer periodo de rendimientos para él, trae retención en la fuente que corresponda al rendimiento que no le es imputable, de conformidad con lo previsto.

A partir del primer mes del siguiente periodo de rendimientos para el tenedor del título, se practica autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2o del artículo 1 del presente decreto.

PARÁGRAFO. El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7% y cuatro por ciento (4%)), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia del decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurrido al momento de la enajenación.

(Artículo 13, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.22. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN LA READQUISICIÓN DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Cuando una entidad emisora readquiera antes de su vencimiento un título de rendimientos anticipados que cuente con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimientos en el cual se readquiere, esta reintegrará al enajenante la parte de la retención en la fuente correspondiente al resultado de aplicar el porcentaje de retención del respectivo título a la diferencia entre el valor nominal del título y el valor de readquisición, siempre y cuando el enajenante sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sometido a retención en la fuente, no sea titular de la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

En este evento, cuando el emisor reintegre dinero por concepto de retención sobre descuentos o rendimientos anticipados, podrá debitar la cantidad reintegrada contra la cuenta de retenciones por consignar, de modo que la consignación se haga por el saldo crédito neto de dicha cuenta.

El emisor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentada ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta sea requerida.

(Artículo 14, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.23. ADQUISICIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS POR ENTIDADES NO SUJETAS A RETENCIÓN. Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes que administren las sociedades fiduciarias, los fondos de pensiones de régimen de ahorro individual con solidaridad, los fondos de reparto del régimen de prima media con prima definida, fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, el fondo de pensiones, los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, el fondo de riesgos profesionales y todos los fondos que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario o exentos de él, y los patrimonios autónomos, que adquieran o hayan adquirido, títulos con descuento o rendimientos anticipados que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrán recuperar, mediante el procedimiento señalado, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por el título desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses, tratándose de títulos con pago de rendimientos anticipados.

Para tales efectos, la sociedad administradora del patrimonio autónomo o fondo no contribuyente o entidad

impuesto sobre la renta y complementario, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta de retenciones por consignar y abonará a favor de los patrimonios autónomos o fondos, según el caso, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo por parte del patrimonio autónomo o fondo. Cuando se trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir del 1o de abril de 1997, hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuentos anticipados, o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad administradora del fondo o patrimonio autónomo deberá conservar los documentos que respalden cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija.

(Artículo 15, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.24. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. RETENCIÓN EN DESARROLLO DE ENCARGOS FIDUCIARIOS.

Cuando una sociedad fiduciaria en desarrollo de un encargo fiduciario celebrado con una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto o no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, adquiera o haya adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados, que cuenten con la retención en la fuente sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de su adquisición, podrá recuperar mediante el procedimiento señalado a continuación, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por los títulos adquiridos en desarrollo del encargo, desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses, tratándose de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados, siempre y cuando los beneficiarios de dichos encargos sean las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, o las exentas de dicho impuesto o las no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición legal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria que en desarrollo del encargo adquiera títulos sometidos a la retención en la fuente, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta de retenciones por consignar y abonará a favor de las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, exentas de dicho impuesto o no sometidas a retención en la fuente por disposición legal, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generen los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo. Cuando se trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros anticipados generados por los títulos a partir del 1o de abril de 1997, hasta la fecha de vencimiento si se trata de título con descuentos anticipados, o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad fiduciaria deberá conservar los documentos que respalden cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija.

(Artículo 16, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.25. BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DESCUENTOS EN EL MERCADO SECUNDARIO. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o un no contribuyente, o un exento de dicho impuesto, o un contribuyente no sujeto a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene al descuento un título que no genere un costo financiero para el emisor, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el enajenante, al momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente sobre el concepto del descuento, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título o documento negociado de su enajenación. Si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores, esta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el valor de registro.

PARÁGRAFO. Cuando el enajenante sea una persona natural y el adquirente sea una persona jurídica o sociedad de hecho, la retención en la fuente deberá ser practicada por el adquirente y no por el enajenante cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, caso en el cual la bolsa deberá practicar la retención en la fuente. En este evento la constancia sobre valores retenidos será expedida por el adquirente o la bolsa de valores según corresponda.

(Artículo 17, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.26. CONSTANCIA SOBRE VALORES RETENIDOS. Los títulos con descuentos y rendimientos anticipados, adquiridos por un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que no sea sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, y los títulos o documentos negociables que no generen un costo financiero para el emisor y sean adquiridos al descuento por contribuyentes que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores, deberán expedirse con una constancia sobre valores retenidos, que acredite lo siguiente:

- a) La identificación del título al cual corresponden;
- b) El monto de los rendimientos sobre los cuales se practica la retención;
- c) El porcentaje y cuantía de la retención practicada sobre los rendimientos del título;
- d) Las fechas que comprende el periodo al cual corresponden los rendimientos sobre los cuales se practica la retención. Cuando la constancia sea expedida por una bolsa de valores, el periodo al cual corresponden los rendimientos estará determinado por la fecha de enajenación del título y la fecha del próximo pago de intereses, o la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses;
- e) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente retenedor;
- f) La fecha de expedición de la constancia;
- g) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente Decreto, siempre que el adquirente de un título de rendimientos anticipados, sea un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, el emisor, el administrador de la bolsa de valores o la bolsa de valores, según el caso, deberá expedir para cada título y por una sola vez al momento de practicar la retención en la fuente, una constancia sobre los valores retenidos con el cumplimiento de las exigencias señaladas en el presente artículo, la cual circulará conjuntamente con el título.

Cuando la retención en la fuente sea practicada por una sociedad administradora de depósitos central

valores o por el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, la anotación respectiva se haga al realizar el registro electrónico del título, suplirá la expedición de la constancia de que presente artículo, siempre y cuando se consigne de manera completa en el registro la información exigida en dicha constancia y adicionalmente, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información. De no cumplirse con las exigencias, deberá expedirse la constancia de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos con pago de intereses anticipados de manera periódica, si el beneficiario sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el emisor o administrador de la emisión deberá expedir una constancia por cada una de las retenciones en la fuente que realice sobre los pagos o abonos en cuenta periódicos efectuados. No obstante, solo será exigible que se entregue conjuntamente con el título, durante el respectivo periodo de intereses, la constancia que corresponda al pago realizado en favor de un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tuviera la calidad de autorretenedor.

PARÁGRAFO 3o. Para todos los efectos de los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, se entenderá por constancia sobre valores retenidos, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos aquí señalados, aquella expedida durante la vigencia de los Decretos [1960](#) y [2360](#) de 1996 ([31](#) de marzo de 1997) o el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 1960 y 2360 de 1996, o la norma que los sustituya, adicione o modifique.

(Artículo 18, Decreto 700 de 1997) (El 31 de marzo de 1997 es la fecha en que terminó la vigencia de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, por derogatoria expresa por el artículo 45 del Decreto 700) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.27. REGISTRO EN CUENTA O ANOTACIÓN EN CUENTA DE TÍTULOS CON PAGO DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Con el objeto de que las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, al realizar el registro o anotación en cuenta de títulos con intereses y/o descuentos, depositados por un contribuyente estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el depositante deberá informar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las sociedades administradoras o del Banco de la República, que los rendimientos del título se sometieron a la correspondiente retención en la fuente, de conformidad con la información consignada en la constancia sobre valores retenidos.

Las sociedades administradoras y el Banco de la República se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuenta cuando el depositante no suministre o transmita la información completa consignada en la constancia sobre valores retenidos.

(Artículo 19, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con excepción de los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.28. CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS DE TÍTULOS EN DEPÓSITO. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto se deba practicar la retención en la fuente de un título con rendimientos anticipados que encuentren depositados en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá; expedir la constancia sobre valores retenidos, conjuntamente con la orden de transferencia del título y podrá ser transmitida por la sociedad administradora de depósito por el mismo medio fidedigno previsto en el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligación de comunicar al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo expedir la constancia sobre valores retenidos.

transmitir la información correspondiente a la retención en la fuente sobre los rendimientos anticipados, en la constancia sobre valores retenidos expedida por el agente retenedor.

El registro en cuenta o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores con base en la transmisión de la constancia sobre valores retenidos, expedida por el agente retenedor, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósito y los certificados que expida en relación con los mismos.

PARÁGRAFO. En el evento previsto en el artículo [1.2.4.2.16](#) del presente decreto, el depositante deberá suministrar a la sociedad administradora del depósito, la información contenida en la constancia sobre valores retenidos.

(Artículo 20, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.29. TÍTULOS GLOBALES QUE RECONOZCAN RENDIMIENTOS ANTICIPADOS

Cuando uno o varios de los beneficiarios de un título global entregado por una sociedad emisora a un agente retenedor centralizado de valores de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 437 de 1992 (hoy Título 2, Capítulo 2, artículo 2.14.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010), no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario o sea exento de dicho impuesto o no se encuentren sometidos a retención en la fuente por expresa disposición legal, o tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la sociedad administradora del depósito centralizado de valores deberá hacer constar en el registro electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.4.2.28](#) del presente decreto, los derechos del título global anotado en cuenta, la retención en la fuente practicada sobre la par de los rendimientos financieros anticipados correspondiente a los beneficiarios, todo de conformidad con la información contenida en la constancia sobre valores retenidos, expedida por el agente retenedor para el título global.

Los beneficiarios de un título global que no se encuentren sometidos a la retención en la fuente o los agentes autorretenedores que tengan la calidad de agente autorretenedores de rendimientos financieros, deberán proporcionar la respectiva retención al momento de la primera enajenación de sus derechos en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimiento financiero y expedir la constancia sobre valores retenidos, en relación con los rendimientos anticipados correspondientes a los derechos enajenados sobre el título global.

(Artículo 21, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.30. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA SOBRE VALORES RETENIDOS EN EL FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS

Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores en el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, que fraccionen títulos cuyos depósitos y rendimientos anticipados hayan estado sometidos a las respectivas retenciones en la fuente y cuenten con la respectiva constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.4.2.28](#) de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.28](#) y [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, en proporción a los rendimientos financieros correspondiente a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la expedición de la constancia sobre valores retenidos, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, deberán expedir para cada uno de los títulos, la constancia sobre valores retenidos, en proporción con los rendimientos financieros.

correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la persona que realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en proporción a los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

(Artículo 22, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.31. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS EN EL ENGLOBE DE TÍTULOS. Cuando se engloben títulos cuyos descuentos y rendimientos anticipados hayan sido sometidos a la respectiva retención en la fuente y cuenten con la correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, la persona que realice el englobe deberá expedir para el nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en relación con los rendimientos financieros correspondientes al nuevo título y con base en la información consignada en las constancias pertenecientes a los títulos que se engloban.

En el evento de que los títulos se encuentren depositados en un depósito central de valores, y se desea globalizar, la sociedad administradora del depósito, creará en sus registros electrónicos una constancia sobre valores retenidos, en la cual indique la base total de los rendimientos que fueron sometidos a retención en la fuente y el valor total de las retenciones acumuladas, para lo cual se sumarán las bases de los rendimientos sometidos a retención y el valor de las retenciones individuales, correspondientes a cada uno de los títulos que se engloban.

(Artículo 23, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.32. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES. El rendimiento financiero por concepto de intereses está sometido a la tarifa de retención en la fuente del siete por ciento (hoy cuatro por ciento (4%)) de la respectiva causación, pago o abono en cuenta.

(Artículo 24, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.33. BASE DE AUTORRETENCIÓN SOBRE INTERESES VENCIDOS. La autorretención en la fuente que deben practicarse mensualmente los agentes autorretenedores de rendimientos financieros sobre los rendimientos provenientes de títulos con pago de intereses vencidos, se practicará así:

1. Mensualmente durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida esta diferencia por el número de días contados desde su adquisición hasta el próximo pago de intereses y multiplicado el resultado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

2. Mensualmente durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor total de los intereses del periodo, a la tasa facial del título, dividido por el número de días del periodo, multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

PARÁGRAFO. Si el valor total determinado en el numeral 1 de este artículo resulta negativo, el autor podrá debitar de la cuenta retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en correspondiente a dicha diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

(Artículo 25, Decreto 700 de 1997, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.34. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LAS ENAJENACIONES DE TÍTULOS RENDIMIENTOS VENCIDOS. Cuando se enajene un título con intereses vencidos susceptibles de haber sido sometidos a la retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención en la fuente por el enajenante, este deberá practicar la retención en la fuente por concepto del rendimiento financiero que su favor en la enajenación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando la enajenación se realiza durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título

Sobre el valor de la diferencia entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar el valor de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta el momento de la enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta el momento de su enajenación, se determinarán por la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor del título, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida esta diferencia por el número de días contados desde la fecha de adquisición hasta el momento de pago de intereses, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título desde la fecha de adquisición hasta la fecha de su enajenación.

2. Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor de la diferencia entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar el valor nominal, los intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el momento de su enajenación, corresponderán al valor total de los intereses del periodo a la tasa facial, dividido por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, hasta el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación.

PARÁGRAFO. Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo resulta negativo, el enajenante podrá debitar de la cuenta de retenciones por consignar el valor de la diferencia en la fuente correspondiente a dicha diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

(Artículo 26, Decreto 700 de 1997, modificado por el artículo 2o del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.35. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A AUTORRETENEDORES. Cuando se realice un pago o abono en cuenta que corresponda a un rendimiento

financiero vencido en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que sujeto a retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la práctica de la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente según sea el caso, la siguiente:

a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de retención será el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados o abonados en cuenta;

b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y haya otros pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causado a la fecha de adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, correspondiente al total de los intereses del periodo a la tasa facial, divididos por el número de días de dicho periodo, multiplicado por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta el pago de intereses vencidos.

c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literales a) y b) de este numeral, según corresponda;

d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de un portafolio de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de dicho portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos: Cuando un agente no autorretenedor enajene un título con intereses vencidos, la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exterior de un portafolio de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, será responsable de la retención y seguirá las siguientes reglas:

a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del primer pago de intereses vencidos: Cuando se enajene un título con intereses vencidos antes del primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título.

b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al primer pago de intereses vencidos: Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante;

c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, éstas serán consideradas pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto atendiendo el tipo de inversionista;

d) La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación o por el administrador de la inversión de capital del exterior de un portafolio de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este último sea el responsable del cumplimiento de obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido en el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 27, Decreto 700 de 1997, modificado por el artículo 3o del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.36. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS VENCIDOS.

Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto, o no sujeta a retención en la fuente por disposición legal, enajene un título con pago de intereses vencidos, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a la retención en la fuente por este concepto, no tiene la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá expedir para efectos fiscales, al momento de la enajenación una constancia que acredite lo siguiente:

- a) La identificación del título al cual corresponde;
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente autorretenedor o bolsa de valores que emita la constancia;
- c) La fecha de la enajenación del título;
- d) Precio de enajenación, o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores, expresado en valor absolutos. Cuando se trate de colocación primaria, se indicará el precio de compra del adquirente;
- e) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el enajenante.

Esta constancia circulará conjuntamente con el título hasta tanto este no sea adquirido por el agente autorretenedor, una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta del impuesto o no sujeta a retención en la fuente por expresa disposición legal.

(Artículo 28, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.37. NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES DE TÍTULOS CON PAGO DE RENDIMIENTOS VENCIDOS.

Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera a través de una bolsa de valores, un título con pago de rendimientos vencidos, los valores al momento de efectuar el registro de la transacción, deberá expedir la constancia de enajenación que trata el artículo [1.2.4.2.36](#) del presente decreto.

(Artículo 29, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.38. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE CUPONES DESPRENDIBLES.

Tratándose de títulos con cupones desprendibles, cuando en el mercado secundario se enajenen de manera independiente del principal, cupones correspondientes a sólo intereses, se observarán las siguientes reglas generales, aplicables de conformidad con lo previsto en el presente decreto:

1. Se practicará retención en la fuente sobre la totalidad del valor nominal del cupón desprendible correspondiente a sólo intereses.
2. Los descuentos generados en la enajenación de los cupones desprendibles correspondientes a sólo intereses no causará retención en la fuente.
3. Los descuentos generados en la enajenación del principal del título, correspondiente a sólo capital, no causará retención en la fuente.
4. La constancia de enajenación de que trata el artículo 1.2.4.2.26 del presente decreto, no deberá

precio de enajenación o registro.

5. La retención en la fuente que se traslade entre contribuyentes no autorretenedores, junto con el enajenación de los cupones desprendibles de intereses, corresponderá al resultado de aplicar el por ciento siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)), al valor nominal del cupón multiplicado por el número de días del periodo del cupón.

(Artículo 33, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el artículo 3o del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.39. REGISTRO EN CUENTA O ANOTACIÓN EN CUENTA DE TÍTULOS CON PAGOS DE RENDIMIENTOS VENCIDOS ADQUIRIDOS POR NO AUTORRETENEDORES.](#) Con el objeto de facilitar el registro de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, realicen el registro o anotación en cuenta de títulos con pago de rendimientos vencidos, depositados por un contribuyente que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga un agente autorretenedor de rendimientos financieros, el depositante deberá suministrar o consignar la información necesaria para el registro y anotación de las sociedades administradoras, la información contenida en la respectiva constancia de enajenación.

Cuando el depositante no suministre o registre la información completa consignada en la respectiva constancia de enajenación, las sociedades administradoras, se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuenta.

(Artículo 34, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.40. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN DE TÍTULOS EN DEPÓSITO.](#) Cuando de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en el mercado secundario se deba expedir la respectiva constancia de enajenación de un título con pago de rendimientos vencidos, que se encuentre depositado en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá expedir dicha constancia, conjuntamente con la transferencia de título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora del depósito por el mismo fideicomisario previsto en el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligación de comunicar al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo transmitir la información correspondiente a la constancia de enajenación del título, que le corresponda expedir.

El registro en cuentas o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores con base en la transmisión de la constancia sobre la fecha de enajenación del título de rendimientos vencidos, expedida por el enajenante o la bolsa de valores, sustituirá la obligación de anexar el papel fiscal a la respectiva constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera conjunta la misma información en las constancias de depósito y los certificados que expida en relación con los mismos.

(Artículo 35, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.41. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE ENAJENACIÓN EN EL FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS VENCIDOS.](#) Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, que fraccionen títulos con pago de rendimientos vencidos, deberán expedir la respectiva constancia de enajenación de los títulos fraccionados, en la cual se consignará la información necesaria para el registro y anotación de las sociedades administradoras, la información contenida en la respectiva constancia de enajenación.

cuenten con la respectiva constancia de enajenación o la equivalente anotación en el registro electrónico mismos, deberán anotar en el registro electrónico de cada nuevo título el correspondiente precio de enajenación en valores absolutos y en proporción a los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos, basados en la información consignada en la constancia perteneciente al título original. Igualmente anotarán la totalidad de la información exigida para las constancias de enajenación de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la función de la constancia de enajenación, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los valores centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, expedirán para cada uno de los títulos, la constancia de enajenación.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la persona que realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia de enajenación.

(Artículo 36, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.42. EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN EN EL ENGLOBAMIENTO DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS VENCIDOS. Cuando se engloben títulos con intereses vencidos que cuenten con las respectivas constancias de enajenación, o la equivalente anotación en el registro electrónico de los títulos, la persona que realice el englobe deberá expedir para el nuevo título una constancia de enajenación en la que indique el precio de enajenación global expresado en valores absolutos. Para estos efectos, se sumarán los precios de enajenación de los títulos que se engloban, según la información consignada en las constancias de enajenación de cada uno de ellos.

(Artículo 37, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.43. AGENTES AUTORRETENEDORES. Para efectos de la autorretención en la retención en la fuente que deba practicarse sobre los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.49 del presente decreto, son agentes autorretenedores:

- a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario sujetos a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia;
- b) Los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios autorizados por la Superintendencia Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en el literal b) del presente artículo, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 368 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes que soliciten la autorización para actuar como agentes autorretenedores de rendimientos financieros.

PARÁGRAFO 2o. Las autorizaciones conferidas a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario para actuar como autorretenedores de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.6.2 de este decreto se extiende a los ingresos por concepto de rendimientos financieros.

(Artículo 38, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 1997. Eliminado el literal b) de este artículo, renumerados los literales y ajustado el texto del párrafo

ARTÍCULO 1.2.4.2.44. OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE AUTORRETENEDOR. Cuando el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que posea títulos de rendimientos financieros, adquiera la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá declarar y consignar inmediatamente posterior a aquel en el cual empieza a dar aplicación al mecanismo de autorretención, en la totalidad de las retenciones correspondientes a los intereses causados linealmente por el título desde el pago de intereses hasta el día inmediatamente anterior al cual empieza a aplicar el mecanismo de autorretención sobre los rendimientos.

(Artículo 39, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.45. COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD ENTRE BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO CON PAGO DE RENDIMIENTOS. Cuando en el mercado primario dos (2) o más personas o entidades comuneras y beneficiarias en un mismo grado, de un título con descuento o con pago de intereses, y una de ellas no se encuentren sometidas a la retención en la fuente o encontrándose sometidas a retención, en calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, el emisor, el enajenante o la bolsa de valores según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre el rendimiento financiero que corresponda de manera proporcional a los adquirentes o beneficiarios que estando sometidos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros. Este hecho se indicará en la constancia de los valores retenidos.

Cuando se trate de un título con beneficiarios solidarios, el emisor, el enajenante, o la bolsa de valores según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre la totalidad del rendimiento, siempre que uno de los beneficiarios solidarios sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

(Artículo 40, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.46. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS AL ENDOSATARIO CON PROCURACIÓN. Cuando el legítimo tenedor de un bono, certificado, título o cualquier otro documento negociable, que incorpore el derecho a un rendimiento financiero, sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el pago o abono en cuenta correspondiente al rendimiento financiero estará sujeto a retención en la fuente, independientemente de la naturaleza de no contribuyente o exonerado del régimen especial, a la que pertenezca la entidad que lo presenta para su cobro en calidad de endosatario con procuración.

(Artículo 41, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y con Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.47. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que declaren ingresos por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, que hayan estado sometidos a los porcentajes de retención en la fuente, o sobre los cuales se haya practicado la autorretención, de conformidad con las exigencias previstas en el presente decreto y demás

pertinentes, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de retención en la fuente los porcentajes que sobre dichos conceptos hayan sido aplicados de acuerdo con las normas vigentes al momento de haber realizado la respectiva retención.

PARÁGRAFO. En virtud del mecanismo automático de imputación de la retención en la fuente establecido en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la expedición de los certificados de retención en la fuente de que trata el artículo [381](#) del Estatuto Tributario, no es aplicable a los agentes retenedores en el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, en favor de los primeros.

En ningún caso, se podrá descontar del impuesto sobre la renta y complementario, a título de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos, una suma superior al siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)).

(Artículo 42, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.48. APLICACIÓN PARA ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL Y VIGILADAS

Los pagos o abonos en cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos efectuados por personas jurídicas y sociedades de hecho y de derecho, establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, se encuentran sometidos al mecanismo de retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y demás normas concordantes, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos.

PARÁGRAFO. El régimen de retenciones establecido en el presente decreto, no es aplicable a los pagos en cuenta por concepto de intereses provenientes de pagarés suscritos en favor de instituciones financieras, el único fin de garantizar obligaciones crediticias contraídas por los creadores de los pagarés en favor de dichas instituciones. De igual manera, este régimen tampoco es aplicable a la compraventa de cartera con recompra y las operaciones repo.

(Artículo 43, Decreto 700 de 1997. Inciso segundo derogado expresamente por el artículo 34 del Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.49. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE FONDOS Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión, de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, practicarán en todos los casos, la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que paguen o abonen en cuenta, a los beneficiarios de los mismos, siempre y cuando estos sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, sujetos a retención en la fuente, independientemente de la calidad de autorretenedores que estos acrediten.

Igualmente, estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la sociedad administradora, los pagos en cuenta efectuados a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial cuando estos sean beneficiarios de dichos fondos o patrimonios autónomos.

(Artículo 44, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.50. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR ENTIDADES COOPERATIVAS. A partir del 1o de marzo de 1998, los pagos o abonos en cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos de intereses y/o descuentos, efectuados a favor de las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, estarán sometidos al mecanismo de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

En el evento que la entidad cooperativa beneficiaria de los rendimientos financieros, tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la correspondiente retención en la fuente deberá ser practicada por el agente autorretenedor o por quien efectúa el pago o abono en cuenta de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Artículo 18, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 380 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.51. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A ENTIDADES COOPERATIVAS NO AUTORRETENEDORAS. Cuando el emisor realice a favor de una entidad cooperativa que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, un pago o abono en cuenta por concepto de intereses provenientes de un título que esta haya adquirido con anterioridad al 1o de marzo de 1998, la retención en la fuente deberá ser practicada por el emisor o el administrador de la emisión que realiza el pago, sobre la parte proporcional que corresponda a los rendimientos causados por el título a partir del 1o de marzo de 1998 hasta el momento del pago o abono en cuenta.

(Artículo 19, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 380 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.52. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS POR ENTIDADES COOPERATIVAS NO AUTORRETENEDORAS. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta del impuesto, o una entidad no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, adquiere a favor de una entidad cooperativa a las que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con pago de rendimientos vencidos, cuando esta última haya adquirido con anterioridad al 1o de marzo de 1998, el adquirente deberá practicar, en el momento de la enajenación, la retención en la fuente por concepto de intereses vencidos, sobre la parte proporcional que corresponda a los rendimientos causados por el título a partir del 1o de marzo de 1998 hasta el momento de la enajenación.

(Artículo 20, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 380 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.53. AUTORRETENCIÓN MENSUAL SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS ANTICIPADOS Y VENCIDOS. Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.4.2.43 del presente decreto, adquirieran a partir del 1o de marzo de 1998, la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros y posean a esa fecha, títulos de intereses anticipados y/o descuentos que no cuenten con la constancia sobre valores

de que trata el artículo [1.2.4.2.26](#) del presente decreto, o títulos de rendimientos vencidos, deberán p mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen linealmente p títulos a partir del 1o de marzo de 1998 de conformidad con las bases de retención establecidas en los [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto y demás normas concordantes que lo adicionen, moc sustituyan.

(Artículo 21, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su pub deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decretc 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y e 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 199

ARTÍCULO 1.2.4.2.54. RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR ENTID COOPERATIVAS NO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. No estarán sometidos a retenc fuente los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de las entidades cooperativas a las que se numeral 4 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, por concepto de rendimientos financieros distin provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o provenientes de sus enajenaciones.

Tampoco se encuentran sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros provenientes (de inversión, de fondos de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, que se paguen o a cuenta a favor de las entidades cooperativas, a las que se refiere el numeral 4 del artículo [19](#) del Tributario.

(Artículo 22, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su pub deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decretc 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y e 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 199

ARTÍCULO 1.2.4.2.55. INGRESOS PROVENIENTES DE CONTRATOS FORWARD, FUTURC OPERACIONES A PLAZO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [401](#) del Estatuto Tributari contratos forward, opciones, futuros y de operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cum entrega del activo subyacente, constituye ingreso tributario, la diferencia existente entre el valor del ín o precio definido en los respectivos contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o la fecha de liquidación del contrato.

PARÁGRAFO. Los ingresos provenientes de los contratos forward, opciones, futuros y de operaciones a cumplimiento efectivo, que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega (subyacente, tendrán el tratamiento y la tarifa que les corresponda según el concepto y característi entrega del respectivo activo. Cuando estas operaciones comporten la entrega de sumas de dinero, (corresponderá a la utilidad neta derivada de la operación que se liquide al vencimiento del contrato, pa deberán consolidarse los ingresos y pérdidas provenientes de la entrega de sumas de dinero con los i pérdidas que resulten de la entrega del bien.

(Artículo 11, Decreto 1514 de 1998. Parágrafo modificado por el artículo 7o del Decreto 1797 de Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el a del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disp que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.2.56. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCI PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. A partir del pr enero de 2014, estarán sometidos a retención en la fuente, a la tarifa del cuatro por ciento (4%), a impuesto sobre la renta, los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación er extranjera con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, siempre y cuando const ingreso gravable para su tenedor.

La retención de que trata el presente artículo se practicará sobre los rendimientos financieros que se partir del primero de enero de 2014, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno nacional en los [1.2.4.2.60](#) al [1.2.4.2.66](#) del presente decreto y en lo no previsto de manera específica o particular | títulos, se aplicará lo previsto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, y demás no lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Artículo 1o, Decreto 2201 de 1998, modificado por el artículo 1o del Decreto 3025 de 2013)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.57. TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA.](#) Para los efectos del presente decreto se entiende por títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y/o de aquellos cuyo valor nominal sea expresado en moneda extranjera y exija para su reexpresión en moneda colombiana, la utilización de la tasa representativa de mercado vigente para la respectiva moneda a la su vencimiento, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se realice en moneda extranjera o en moneda legal colombiana.

(Artículo 2o, Decreto 2201 de 1998)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.58. BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.](#) La base de retención en la fuente de los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y/o descuentos, estará determinada por la totalidad de los rendimientos calculados a la tasa facial de los títulos reexpresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de la retención que deba practicarse sobre los rendimientos financieros generados en las enajenaciones de los mismos.

En este sentido, no hará parte de la base de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros el ingreso correspondiente al mayor valor nominal del título, originado exclusivamente por su reexpresión en moneda legal colombiana, y cuya contrapartida sea un crédito en la cuenta de Corrección Monetaria.

(Artículo 3o, Decreto 2201 de 1998)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.59. MOMENTO DE CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.](#) La retención en la fuente sobre rendimientos financieros de que trata el artículo [1.2.4.2.56](#) del presente decreto, se practicará sobre el total de los rendimientos causados a favor del tenedor del título a partir del 1o de abril de 2014, o al momento de este recibir efectivamente su pago de parte del emisor, o al momento de este enajenar el título antes de su redención.

(Artículo 4o, Decreto 2201 de 1998)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.60. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA.](#) A partir del primero de abril de 1999, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses vencidos, o generados en las enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros de acuerdo a lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto.

En el evento que el beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realice el pago de los intereses, o por el adquirente del título cuando sea agente autorretenedor, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.60](#) al [1.2.4.2.66](#) del presente decreto.

Cuando un contribuyente que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros del título a través de una Bolsa de Valores, esta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en

entendiendo como precio de enajenación, el precio de registro.

(Artículo 1o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.61. CONCEPTOS. Para los efectos de los artículos [1.2.4.2.60](#) al [1.2.4.2.66](#) del presente decreto se entiende por:

1. Títulos de denominación en moneda extranjera: Aquellos cuyo valor nominal y/o intereses y/o dividendos sean expresados en moneda extranjera, independientemente que su redención o pago de rendimientos se realice en moneda extranjera o en moneda legal colombiana.
2. Intereses expresados en moneda extranjera: Valor en moneda extranjera resultante de aplicar la tasa del título al valor nominal del mismo expresado en moneda extranjera.
3. Precio expresado en moneda extranjera: Valor en moneda extranjera resultante de dividir el precio expresado en moneda legal colombiana por la tasa de cambio representativa de mercado vigente al momento de la enajenación según corresponda.
4. Tasa de cambio representativa del mercado: Aquella certificada por la Financiera de Colombia de conformidad con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia.
5. Pago de intereses: Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un periodo realizado o vencimiento del respectivo periodo.

(Artículo 2o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.62. CAUSACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. La autorretención o retención en la fuente sobre los rendimientos financieros vencidos provenientes de un título de denominación en moneda extranjera se deberá practicar al momento de efectuarse el pago de los intereses de un periodo, por parte del emisor o administrador de la emisión, o al momento de la enajenación del título.

PARÁGRAFO. La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen señalado en los artículos [1.2.4.2.60](#) al [1.2.4.2.66](#) del presente decreto, deberá efectuarse dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente.

(Artículo 3o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.63. BASE DE AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente que debe practicarse sobre los rendimientos provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con pago de intereses de vencidos, se aplicará siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer periodo de rendimiento para el título:

Se determina la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título expresado en moneda extranjera, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, expresado en moneda extranjera, y el precio de compra del título expresado en moneda extranjera. Este resultado se multiplica por la tasa de cambio representativa del mercado vigente a la fecha del pago de los intereses. El resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás periodos de rendimientos para el título:

Sobre el valor en moneda legal colombiana de los intereses del periodo, a la tasa facial del título.

3. Al momento de su enajenación durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:

Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación expresado en moneda extranjera y el compra del título expresado en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica por la tasa d representativa del mercado vigente a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para c retención en la fuente.

4. Al momento de su enajenación durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título

Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación expresado en moneda extranjera y el adquisición del título menos los intereses causados linealmente por el título desde la fecha del últimc intereses vencidos o desde la fecha de colocación, según sea el caso, hasta la fecha de adquisición por tenedor expresados en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica por la tasa representativa del vigente a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, no hará parte de la base de retención en la fuente por concepto de renc el ingreso correspondiente al mayor valor nominal del título, originado exclusivamente por su reexp moneda legal colombiana y cuya contrapartida sea un crédito en la cuenta de corrección monetaria.

PARÁGRAFO 2o. Si el valor determinado en los numerales 1, 3 o 4 de este artículo resulta neq autorretenedor podrá debitar de la cuenta de retenciones en la fuente por consignar el valor de la reten fuente correspondiente a dicha diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los docume soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo exija".

(Artículo 4o, Decreto 558 de 1999, modificado por el artículo 2o del Decreto 3025 de 2013) (El Decre 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 1C 558 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.64. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A AUTORRETENEDORES. Cuando se realice un pago que corresponda a un rendimiento financiero proveniente de un título de renta fija denominado en moneda extranjera en favor de un contribu impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este cor tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente proc para la práctica de la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de vencidos denominado en moneda extranjera en fechas determinadas perciba el pago de intereses ve base de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:

a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de será el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados expresados en moneda e: multiplicados por la tasa representativa del mercado en la fecha del pago;

b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y hay: los mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causa: la fecha de adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, correspor valor total de los intereses del periodo a la tasa facial expresados en moneda extranjera, divididos por € de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de a: hasta el pago de intereses vencidos. El resultado de esta operación se multiplicará por la tasa represen

mercado de la fecha en que se efectúe el pago correspondiente;

c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literales a y b de este numeral, según corresponda;

d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de un portafolio de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de un portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos denominados en moneda extranjera: Cuando un autorretenedor enajene un título con intereses vencidos denominados en moneda extranjera, la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exterior de un portafolio de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, será el agente de retención y se aplicarán las siguientes reglas:

a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos.

Cuando se enajene un título con intereses vencidos de denominación en moneda extranjera antes del pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título expresados ambos en moneda extranjera. La diferencia se multiplicará por el valor de la tasa representativa del mercado en la fecha en que se perfecciona la correspondiente operación;

b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos:

Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante, todos los valores expresados en moneda extranjera.

El valor resultante se multiplica por el valor de la tasa representativa del mercado en la fecha en que se perfecciona la correspondiente operación;

c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estas serán consideradas pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto atendiendo el tipo de inversionista.

La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación del comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de un portafolio, si el enajenante del título fuere un inversionista de capital del exterior de un portafolio, de conformidad con lo establecido en el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado.

(Artículo 5o, Decreto 558 de 1999, modificado por el artículo 3o del Decreto 3025 de 2013) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10 del Decreto 558 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.65. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN. Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo [1.2.4.2.36](#) del presente decreto, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, es obligatorio indicar el precio de enajenación o de registro, o de compra, en moneda extranjera.

(Artículo 8o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.66. REMISIÓN. En todo aquello no previsto o regulado de manera especial presente decreto para los títulos de denominación extranjera con intereses vencidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, y demás normas que lo modifiquen, sus deroguen, siempre y cuando dichas normas no resulten contrarias a la naturaleza de estos títulos.

(Artículo 9o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y de las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.67. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN UNIDADES DE VALOR REAL CONSTANTE. La retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante, con intereses vencidos, o generados por enajenaciones, se causará y practicará conforme a las reglas previstas en los artículos [1.2.4.2.60](#) y [1.2.4.2.61](#) del presente decreto para rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera.

(Artículo 1o, Decreto 1033 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.68. CONCEPTOS. Para efectos de los artículos [1.2.4.2.67](#) al [1.2.4.2.73](#) del presente decreto se entiende por:

1. Títulos de denominación en unidades de valor real constante: Aquellos cuyo valor nominal y/o intereses y descuentos son expresados en unidades de valor real constante y exigen para su reexpresión en moneda colombiana la utilización del valor de la Unidad de Valor Real Constante - UVR vigente al momento de la redención.

2. Intereses expresados en unidades de valor real constante: Valor en unidades de valor real constante resultante de aplicar la tasa facial del título al valor nominal del mismo expresado en unidades de valor real constante.

3. Precio expresado en unidades de valor real constante: Valor en unidades de valor real constante, resultante de dividir el precio pagado en moneda legal colombiana por el valor de la unidad de valor real constante al momento de la compra o enajenación según corresponda.

4. Unidad de valor real constante - UVR: Unidad de medida que, en razón de la evolución de su valor en moneda legal colombiana con base en la variación del índice de precios al consumidor, reconoce la variación en el poder adquisitivo de la moneda legal colombiana. El valor de la unidad de valor real constante - UVR se determina de acuerdo con el procedimiento que señale el Gobierno nacional.

5. Pago de intereses: Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un periodo realizado al momento del vencimiento del respectivo periodo.

(Artículo 2o, Decreto 1033 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.69. BASE DE AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente que debe practicarse sobre los rendimientos provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante con intereses vencidos, se aplicará atendiendo al siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer periodo de rendimiento para el respectivo título:

Se determina la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título expresado en unidades de valor real constante, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial de los intereses expresados en unidades de valor real constante y el precio de compra del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de pago de los intereses.

de los intereses y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor total en moneda legal colombiana de los intereses del periodo, a la tasa facial del título.

3. Al momento de su enajenación durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:

Se determina la diferencia entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante menos el precio de compra del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

4. Al momento de su enajenación durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Se determina la diferencia entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante menos el valor de compra del título menos los intereses causados linealmente por el título desde la fecha del último pago de intereses vencidos o desde la fecha de colocación, según sea el caso, hasta la fecha de compra por el enajenante expresados en unidades de valor real constante (UVR). Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

Si el valor determinado en los numerales 1, 3 o 4 de este artículo resulta negativo, el autorretenedor deberá debitar de la cuenta de retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que respalden cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN cuando esta lo exija.

(Artículo 3o, Decreto 1033 de 1999, modificado por el artículo 4o del Decreto 3025 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.70. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A AUTORRETENEDORES. Cuando se realice un pago que corresponda a un rendimiento financiero proveniente de un título de denominación en unidades de valor real constante en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la práctica de la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos denominado en unidades de valor real constante en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:

a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados expresados en unidades de valor real constante, multiplicados por el valor de la unidad de valor real constante en la fecha del pago;

b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y haya otros pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados durante el periodo, desde la fecha de adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, correspondiente al total de los intereses del periodo a la tasa facial expresados en unidades de valor real constante, dividido por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la adquisición hasta el pago de intereses vencidos. El resultado de esta operación se multiplicará por el valor de la unidad de valor real constante de la fecha en que se efectúe el pago correspondiente;

c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en las literales a y b de este numeral, según corresponda;

d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos denominados en unidades de valor real constante: Cuando el agente no autorretenedor enajene un título con intereses vencidos denominados en unidades de valor real constante, la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, será el responsable de la retención y seguirá las siguientes reglas:

a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos.

Cuando se enajene un título con intereses vencidos de denominación en unidades de valor real constante desde el primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título expresados ambos en un valor real constante.

Esta diferencia se multiplicará por el valor de la unidad de valor real constante en la fecha en que se realiza la correspondiente operación;

b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos.

Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante, todos los valores expresados en unidades de valor real constante.

El valor resultante se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante, según la información contenida en la constancia de enajenación;

c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estas serán consideradas pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto atendiendo el tipo de inversionista.

La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación del comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el comprador del título fuere un inversionista de capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido en el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado.

(Artículo 4o, Decreto 1033 de 1999, modificado por el artículo 5o del Decreto 3025 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.71. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN. Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo [1.2.4.2.36](#) del presente decreto, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, es necesario indicar el precio de enajenación o de registro, o de compra, en unidades de valor real constante.

(Artículo 7o, Decreto 1033 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.72. REMISIÓN. En todo aquello no previsto o regulado de manera especial en los artículos [1.2.4.2.67](#) al [1.2.4.2.73](#) del presente decreto para los títulos de denominación en unidades de

constante con intereses vencidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del decreto y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, siempre y cuando dichas normas no contrarias a la naturaleza de estos títulos.

(Artículo 8o, Decreto 1033 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.73. VALORES RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que hayan estado sometidos a retención en la fuente o se hayan practicado la autorretención, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera o unidades de valor real constante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1.2.4.2.73](#) y del [1.2.4.2.60](#) al [1.2.4.2.66](#) del presente decreto, tendrán derecho a restar del impuesto a cargo, a título de retención en la fuente, el valor total retenido o autorretenido por dicho concepto, en el respectivo periodo gravable.

(Artículo 9o, Decreto 1033 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.74. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS TRIBUTARIOS PROVENIENTES DE CONTRATOS FORWARD, FUTUROS Y OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO. A partir del 7 de septiembre de 1999 (D.O. 43698), la retención en la fuente del título de impuesto de renta sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos y no por quien efectúa el pago o abono de los mismos, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente.

Cuando el beneficiario de los ingresos tributarios señalados en el inciso anterior, no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente deberá ser practicada por la Bolsa de Valores de Colombia o la entidad que le corresponda efectuar el pago al beneficiario del contrato, cuando la transacción no se realice a través de una Bolsa.

(Artículo 1o, Decreto 1737 de 1999) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, Decreto 1737 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.75. AGENTES AUTORRETENEDORES. Para efectos de la autorretención en la fuente de los ingresos tributarios que deba practicarse de conformidad con lo previsto en los artículos [1.2.4.2.74](#) al [1.2.4.2.77](#) del presente decreto, sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, son agentes autorretenedores los previstos en el artículo [1.2.4.2.43](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 1737 de 1999) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, Decreto 1737 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.76. BASE DE AUTORRETENCIÓN MENSUAL. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que tengan la calidad de agentes autorretenedores de ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros, opciones y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, deberán practicar mensualmente la retención en la fuente sobre los ingresos tributarios que obtengan en el respectivo periodo gravable del vencimiento de los contratos que ocurra en el mismo mes.

Para estos efectos la autorretención en la fuente se calculará tomando como base los ingresos que se obtengan por el contrato para el contribuyente en la fecha del vencimiento del mismo, de acuerdo con la liquidación que realice la respectiva entidad a través de la cual se haya liquidado y compensado el contrato. En todo caso, el

deberá determinarse antes del pago de comisiones o cualquier otra remuneración que realice el contribu

El procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Se determina la diferencia positiva existente entre el valor del índice, tasa o precio definido en cada uno de los contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o precio en la fecha del vencimiento de los respectivos contratos. Dicha diferencia se multiplica por la cantidad estipulada en el contrato y el resultado constituye la base para calcular la retención en la fuente;

b) Si en uno de los contratos, el valor de la diferencia determinada conforme a lo señalado en el literal a) resulta negativo, dicha diferencia multiplicada por la cantidad estipulada en dicho contrato, se restará del monto de autorretención en la fuente calculada para el mes durante el cual se venció el contrato que originó la diferencia negativa;

c) En el caso de las operaciones que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, en las que además haya habido pagos en dinero, adicionalmente se conformará un monto independiente de autorretención con los ingresos que resulten de la entrega del bien.

PARÁGRAFO 1o. El procedimiento aquí previsto deberá realizarse de manera independiente para los ingresos provenientes de cada grupo de contratos forward, futuros, opciones, demás derivados y operaciones de cumplimiento financiero, que tengan vocación de cumplirse sin la entrega del activo subyacente.

Para el efecto, el contribuyente deberá separar los ingresos provenientes de cada grupo de contratos de la misma tipología contractual y hacer el cálculo anteriormente señalado de manera independiente para cada uno de ellos respectivo.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, la diferencia negativa de que trata el literal b) del presente artículo, deducida de la base de autorretención en la fuente calculada para otros ingresos tributarios provenientes de los contratos que tengan distinta tipología de acuerdo con el párrafo anterior, o deducida de la base de autorretención calculada para un mes distinto a aquél en el cual se venció el contrato que originó la diferencia negativa.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de las operaciones que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, se podrán realizar adicionalmente compensaciones con las bases de autorretención correspondientes a los ingresos que resulten de la entrega del bien, siempre que se trate de operaciones que tengan la misma tipología contractual.

(Artículo 3o, Decreto 1737 de 1999, modificado por el artículo 8o del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, Decreto 1737 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.77. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONTRATOS SOBRE DERIVADOS. Cuando el beneficiario del ingreso generado en contratos sobre derivados no sea autorretenedor por dicho contrato, la retención en la fuente será realizada por la entidad que realiza el pago al beneficiario del contrato, en la fecha de su vencimiento, evento en el cual la base de retención en la fuente será el total del ingreso determinado de acuerdo con la forma prevista en el artículo [1.2.4.2.76](#) del presente decreto. Para el efecto, la entidad que realiza el pago tendrá en cuenta los contratos en relación con los cuales tenga que practicar la respectiva retención.

(Artículo 4o, Decreto 1737 de 1999, modificado por el artículo 9o del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, Decreto 1737 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.78. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. De acuerdo con los efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario, las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva previstos

Decreto 1242 de 2013 que modificó la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, cuya denominación reemplaza los fondos de que trata el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, deben observar las siguientes reglas, teniendo en cuenta los sistemas de valoración contable expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. En toda redención de participaciones deberá imputarse el pago, en primer lugar, a la totalidad de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente. Si el monto de la redención excede el de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente, el exceso será considerado como aporte. Si el monto de la redención susceptible de someterse a retención en la fuente es superior al del valor redimido, la totalidad de la redención efectuada se considerará como utilidad pagada.

2. La retención en la fuente se practicará sobre las utilidades que efectivamente se paguen a los participantes o suscriptores de los fondos, las cuales mantendrán su fuente nacional o extranjera, naturaleza y, en general, en las mismas condiciones tributarias que tendrían si el participante o suscriptor las hubiese percibido directamente.

3. Para efectos de los artículos [1.2.4.2.78](#) al [1.2.4.2.82](#) de este decreto, los diferentes componentes de inversión se calcularán de manera autónoma por niveles o actividades de inversión teniendo en cuenta el concepto de ingreso.

4. De cada uno de los componentes de inversión calculados de conformidad con el numeral anterior, se deducirán los gastos a cargo del fondo y la contraprestación de la entidad administradora causados durante el periodo en el que se efectúe la redención, en la proporción correspondiente a su participación en el mismo, para lo cual se tendrán en cuenta los requisitos, condiciones y limitaciones previstas en el Estatuto Tributario.

5. Realizada la operación establecida en el numeral 4 precedente, se sumarán aquellos valores positivos y se restarán los negativos resultantes de cada uno de los componentes de inversión, correspondientes a ingresos diferidos, excluyendo aquellos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y rentas exentas. Este resultado se denominará utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente.

6. Cuando la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente esté conformada por ingresos gravados, se deberá determinar el aporte proporcional de cada uno de los diferentes ingresos que hayan sido positivos a la utilidad neta y, a esa proporción, se le aplicará la retención en la fuente correspondiente al respectivo concepto de ingreso.

7. En desarrollo de lo establecido en el artículo [23-1](#) y en el parágrafo del artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente será aquella prevista para el correspondiente concepto de ingreso, de acuerdo con las características y condiciones tributarias del participante o suscriptor del fondo beneficiario del pago.

PARÁGRAFO 1o. La retención en la fuente prevista en los artículos [1.2.4.2.78](#) al [1.2.4.2.82](#) de este decreto se practicará con posterioridad a la fecha de solicitud de redención y antes del desembolso efectivo de los recursos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el valor de la redención esté integrado por ingresos gravados, no gravados y exentos, y, en consecuencia, sea superior a la utilidad que de acuerdo con lo aquí dispuesto sea susceptible de someterse a retención en la fuente, esta se practicará hasta el valor de dichas utilidades gravadas.

PARÁGRAFO 3o. En ningún caso, el componente de una redención de participaciones que conforme a lo establecido en los artículos [1.2.4.2.78](#) al [1.2.4.2.82](#) de este decreto corresponda a aportes estará susceptible de retención en la fuente.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el participante o suscriptor sea una persona natural, la tarifa de retención en la fuente será la prevista en las disposiciones generales dependiendo si se trata de un residente o de un no residente declarante o no declarante del impuesto sobre la renta y complementario. Para el efecto, la persona deberá certificar tales calidades al administrador de manera anual, bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 5o. De conformidad con lo establecido en el artículo [153](#) del Estatuto Tributario, las pérdidas por enajenación de cuotas de interés social, acciones o derechos fiduciarios cuando el objeto del pago sea un patrimonio autónomo o el activo subyacente esté constituido por acciones o cuotas de interés social, que conformen

portafolio de inversiones de los fondos de inversión colectiva no darán lugar a deducción y en consecuencia tampoco podrán incluirse en los cálculos de que trata el numeral 5 del presente artículo.

PARÁGRAFO 6o. Para efectos patrimoniales, al final del respectivo periodo fiscal, las entidades administradoras certificarán a cada suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el resultado de sumar a los recursos aportados los rendimientos que estos hayan generado pendientes de pago.

PARÁGRAFO 7o. En el caso de los fondos de capital privado de que trata el Libro 3 de la Parte 3 de número 2555 de 2010, no será aplicable la regla del numeral 1 del presente artículo.

En consecuencia, las redenciones de participaciones que se efectúen a los inversionistas del fondo de capital privado, que correspondan a restitución o reembolso de aportes en los términos del reglamento del fondo de capital privado, no estarán sujetas a la retención en la fuente hasta la concurrencia del valor total de los aportes. Alcanzado este límite, se aplicarán las reglas previstas en los artículos [1.2.4.2.78](#) al [1.2.4.2.80](#) de este decreto.

La sociedad administradora del fondo de capital privado deberá conservar los documentos que soporten los aportes efectuados así como el reglamento y los documentos de vinculación al fondo de capital privado presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo exija.

(Artículo 1o, Decreto 1848 de 2013, adicionado el parágrafo 7 por el artículo 1o del Decreto 1859 de 2013. El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.79. PAGOS A CUENTAS ÓMNIBUS. Cuando el inversionista de un fondo de inversión colectiva sea una cuenta ómnibus prevista en el artículo 3.1.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la retención en la fuente será practicada por el distribuidor especializado de que trata el artículo 3.1.4.2.1 del Decreto 2555 de 2010. En tal caso, el administrador se abstendrá de practicar la retención en la fuente y certificará al distribuidor especializado los montos y conceptos sujetos a retención en la fuente determinados conforme al procedimiento señalado en el artículo [1.2.4.2.78](#) de este decreto.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el parágrafo 4o del artículo [1.2.4.2.78](#) de este decreto será aplicable para los pagos efectuados a cuentas ómnibus. Los inversionistas que hagan parte de la cuenta ómnibus certificarán al distribuidor especializado su condición de residentes o no residentes, o declarantes o no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, bajo la gravedad del juramento de manera anual.

(Artículo 2o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.80. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Para efectos tributarios, en concordancia con los artículos [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario, las condiciones tributarias de los ingresos que se derivan de la participación entre los partícipes o suscriptores de los fondos de inversión colectiva de que trata la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, comprenden, entre otros aspectos, la naturaleza, la fuente, nacional o extranjera, la tarifa de retención y, en general, las mismas características tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor los hubiese efectuado directamente.

(Artículo 3o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.81. RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO. Respecto de las retenciones practicadas en exceso, en desarrollo de lo establecido en el artículo [1.2.4.2.78](#) de este decreto, la sociedad administradora del fondo dará aplicación a lo previsto en los artículos [1.2.4.8](#) y [1.2.4.16](#) del presente decreto cuando exista necesidad de que medie solicitud escrita del afectado con la retención.

(Artículo 4o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.82. DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las retenciones en la fuente practicadas bien sea por parte del administrador o del distribuidor, en desarrollo de lo previsto en los artículos [1.2.4.2.78](#) al [1.2.4.2.82](#) de este decreto, deberán ser declaradas y consignadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno nacional, de conformidad con los artículos [579](#), [800](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La entidad administradora del fondo deberá expedir los certificados de retención en la fuente correspondientes.

(Artículo 5o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.83. TARIFA DE RETENCIÓN EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE RENTA FIJA. Todas las referencias hechas en los artículos [1.2.4.2.9](#) al [1.2.4.2.49](#) del presente decreto, en particular las que se realizan en el artículo 1.2.4.2.12, el parágrafo del artículo [1.2.4.2.21](#), el artículo [1.2.4.2.32](#), el numeral 5 del artículo [1.2.4.2.38](#) y el inciso del parágrafo del artículo [1.2.4.2.47](#) del presente decreto, a la tarifa de retención en la fuente por conceptos de rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos o generados en sus enajenasiones del siete por ciento (7.0%), serán efectuadas a la tarifa del cuatro por ciento (4.0%).

(Artículo 3o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.84. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN OPERACIONES DE REPORTO O FORTALECIMIENTO DE TÍTULOS DE RENTA FIJA, SIMULTÁNEAS Y TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES. La retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, en las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores, para los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario, se sustituye el establecido en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto número 2555 de 2010 y cualquier norma que lo modifique o sustituya, y a las siguientes reglas:

1. Autorretención y retención en la fuente. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán como autorretenedores de rendimientos financieros en las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores que celebren. Cuando quien celebra la operación de reporto o repo, simultánea o de transferencia temporal de valores no sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros practicada por el intermediario de valores del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores.

2. La base de retención en la fuente será el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos recibidos hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores.

3. La tarifa de retención en la fuente aplicable a estas operaciones será del dos punto cinco por ciento (2.5%) y se aplicará a la base determinada en el numeral 2 del presente artículo.

4. La retención en la fuente en las operaciones de que trata este artículo, se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación sin tener en cuenta para el efecto cuantías mínimas.

(Artículo 4o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.85. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES ORIGINADOS EN OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO U OPERACIONES DE MUTUO COMERCIAL.

Los intereses y rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia provenientes de las operaciones activas de crédito o mutuo comercial que realicen en desarrollo de sus actividades sociales estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, del cinco por ciento (2.5%) sobre el componente que corresponda a intereses o rendimientos financieros si el pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Para la práctica de esta retención en la fuente, no se tendrán en cuenta cuantías mínimas.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la calidad de autorretenedoras por concepto de intereses y rendimientos financieros, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a rendimientos financieros para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por las tarifas.

PARÁGRAFO 4o. No estarán sujetos a esta retención en la fuente los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no tengan la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

(Artículo 5o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.86. RETENCIONES EN LA FUENTE A SOCIEDADES FIDUCIARIAS POR CONCEPTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS SOBRE TÍTULOS CON DESCUENTOS.

Cuando el retentor correspondiente a descuentos sobre los cuales se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria deberá trasladar al beneficiario del descuento la retención correspondiente. Cuando sobre el descuento se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, esta deberá efectuar la retención aplicando los porcentajes vigentes.

(Artículo 10, Decreto 2026 de 1983. Literal a) derogado por el artículo 3o del Decreto 3715/86. Literales b) y c) derogados tácitamente por el Decreto 700/97, artículos 4o y 24. La expresión "indicados en el artículo 2o del presente decreto" tiene decaimiento en virtud de la derogada tácita de este artículo por el artículo 3o del Decreto 3715 de 1986) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias) (Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.5](#)

ARTÍCULO 1.2.4.2.87. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE INTERESES QUE PROVEEN LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN CUENTAS DE AHORRO.

Cuando los intereses a que se refiere el inciso 2o del artículo 1o del Decreto 2026 de 1983, correspondan a un interés diario de veintisiete pesos (\$27.00) (0.055 UVT) o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta. La base y la tarifa de retención serán las previstas en el artículo [1.2.4.2.5](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2775 de 1983. Incisos primero y segundo del artículo 1o, modificados por el artículo 1o del Decreto 1512 de 1985. Se actualizó la referencia al Decreto 2026 de 1983 conforme con lo previsto en el artículo 1o del Decreto 3715 de 1986) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias)

Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.5](#)

[ARTÍCULO 1.2.4.2.88. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS PARA LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los ingresos provenientes de rendimientos financieros de los sujetos indicados en el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto que se encuentren en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario, se encuentran sometidos a una tarifa de retención en la fuente del cero por ciento, excepto para los ingresos provenientes en contratos de obra pública o interventoría con entidades estatales, en el cual se someten a las tarifas de retención vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Oficio No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [358](#) Inc. 3o.

CAPÍTULO 3.

POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y COMISIONES

[ARTÍCULO 1.2.4.3.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR HONORARIOS Y COMISIONES DE LAS ENTIDADES DECLARANTES.](#) La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones de que trata el inciso tercero del artículo [392](#) del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11 %) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios o comisiones, sea una persona natural, la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por honorarios y comisiones en favor de personas naturales será del once por ciento (11 %) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT;
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT, en todo evento la tarifa del once por ciento (11 %) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumados los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta complementario en el país, por actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática sean o no personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática sometidos a retención en la fuente a la tarifa del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago en cuenta. En las mismas condiciones, se aplicará dicha tarifa en los servicios de licenciamiento y derechos del software.

Notas del Editor

Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este párrafo establece la DIAN en el Oficio 485 de febrero de 2019, según el cual:

'Cabe señalar que el decreto 2499 de 2012 sigue vigente pero teniendo en consideración que la tarifa del artículo [408](#) del Estatuto es del 20% a partir del 1 de enero de 2019, el cual aplica para los extranjeros declarantes de renta en cuanto presten el servicio de implementación de software.'

Los pagos o abonos en cuenta por el concepto a que se refiere este párrafo, que se efectúen a contraprestación por personas naturales residentes en el país no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la Renta complementario, se rigen por lo dispuesto en el inciso dos y sus literales a) y b) del presente artículo.

Lo previsto en este párrafo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en los artículos [406](#) del Estatuto relativos al régimen de retención en la fuente por pagos al exterior.

PARÁGRAFO 2o. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 536 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los pagos o abonos en cuenta por actividades de estudios de mercado y la realización de encuestas de opinión pública que se efectúen a las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades será del cuatro por ciento (4%).

Notas de Vigencia

- Párrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 536 de 2017, 'por el cual se adiciona un párrafo al artículo [1.2.4.3.1](#) del Libro 1, Título 4, Parte 2, Capítulo 3 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por actividades de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

(Artículo 1o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006. Párrafo adicionado por el artículo 1o del Decreto 2521 de 2011, modificado por el artículo 1o del Decreto 2499 de 2012)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.2.4.3.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS DE COMISIONES.](#) En el caso de las comisiones pagadas por compañías aseguradoras a sociedades de corredores de seguros, la retención en la fuente se efectuará por parte de estas últimas.

(Artículo 13 Decreto 2026 de 1983. La expresión "En tal evento, las compañías aseguradoras no están obligadas a acompañar a su declaración de renta los correspondientes comprobantes de consignación de retención en la fuente, para el acta del reconocimiento de las deducciones por concepto de las comisiones.", tiene decaimiento en virtud del artículo 4o del Decreto-ley 2503 de 1987) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 25, Decreto

1983)

ARTÍCULO 1.2.4.3.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE COMISIONES EN EL SECTOR FINANCIERO. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a las sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que correspondan a comisiones sujetas a una tarifa de retención en la fuente del once por ciento (11%). En el caso de comisiones por de transacciones realizadas en bolsa la tarifa de retención en la fuente aplicable será del tres por ciento

PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de la retención en la fuente de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta cuantías mínimas.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia actuarán como autorretenedores del impuesto sobre la renta complementarios por concepto de comisiones, independientemente de que el pago o abono en cuenta sea de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

(Artículo 6o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de noviembre de 2013 y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 de 2013)

CAPÍTULO 4.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 1.2.4.4.1. CUANDO NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

(Artículo 6o, Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.4.4.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SERVICIOS DE RADIO, PRENSA Y TELEVISIÓN. La retención por servicios de radio, prensa y televisión no se regirá por lo previsto en el Decreto 2026 de 1983.

(Artículo 4o, Decreto 2775 de 1983. Derogado parcial y tácitamente por artículo 5o del Decreto 260 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.4.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE RADIO, PRENSA, TELEVISIÓN, RESTAURANTE, HOTEL Y HOSPEDAJE. La retención por servicios de radio, prensa, televisión, restaurante, hotel y hospedaje no se regirá por lo previsto en el Decreto 1512 de 1985.

(Artículo 8 Decreto 1512 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.4.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS ORGANIZADOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIOS. La retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de administración de edificios organizados en propiedad horizontal o condominios, no se regirá por lo previsto en el Decreto [2026](#) de 1983, cuando dichos pagos se realicen a la junta o comunidad de propietarios encargada de la administración del edificio.

(Artículo 5o, Decreto 2775 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.4.5. BASE PARA PRACTICAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La base para apl retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y socie hecho a los agentes de aduana, marítimos y de carga legalmente autorizados, será el valor de la retri los servicios prestado por estos, cualquiera que fuere su cuantía y denominación.

Cuando los pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente se hagan a dichos agentes, la retención en la fuente se efectuará por estos de conformidad con las normas vigentes

(Artículo 8o, Decreto 2775 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.4.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE TRANSP NACIONAL O INTERNACIONAL. Los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas ju sociedades de hecho por concepto de los servicios de transporte nacional prestados por las colombianas de transporte aéreo o marítimo se someterán a una retención en la fuente del uno por cien

Los demás pagos o abonos en cuenta se someterán a las retenciones previstas en las normas vig conformidad con el concepto del pago o abono.

En el evento previsto en el inciso primero de este artículo, la retención se causa en el momento del regi respectiva operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el misr ocurra primero, y deberá hacerse por parte del beneficiario del pago o abono en cuenta y no por parte lo efectúa.

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional pres las empresas de que trata el presente artículo no están sometidos a retención en la fuente.

(Artículo 2o Decreto 399 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.4.4.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE A LAS AGENCIAS Y AGENTES COLOCADORE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN. Las agencias y agentes colocadores de seguros y títulos de capitali seguirán rigiendo por las normas generales de retención en materia de comisiones.

(Artículo 11, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 19

ARTÍCULO 1.2.4.4.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE TRANSP DE CARGA TERRESTRE. En el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplic el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de he tarifa del uno por ciento (1%).

Cuando se trate de empresas de transporte de carga terrestre y el servicio se preste a través de ve propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transport porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehí del pago o abono recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención to resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los ce de retención que se expidan a favor de la misma.

(Artículo 14, Decreto 1189 de 1988)

ARTÍCULO 1.2.4.4.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA MATERIAL. En los contratos de construcción de obra material de bien inmueble por el sistema de administración delegada, el contratante, persona jurídica o sociedad de hecho, aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados en favor del contratista por concepto de honorarios.

El contratista, practicará todas las retenciones establecidas en las normas vigentes, al momento de abonar, sobre todos los desembolsos que realice en desarrollo de la obra, y cumplirá con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Las facturas de las compras efectuadas por el contratista, así como los demás documentos que sirvan de soporte para solicitar costos y gastos, deberán figurar a nombre del contratista y del contratante.

(Artículo 2o, Decreto 1809 de 1989)

ARTÍCULO 1.2.4.4.10. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, DE ASEO, VIGILANCIA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES DIFERENTES A LOS INMUEBLES.

La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable por las personas jurídicas y sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas de servicios temporales de empleo es del uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del dos por ciento (2%) y para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

(Artículo 2o, Decreto 1626 de 2001, modificado por el artículo 1o del Decreto 1300 de 2005 y el artículo 1o del Decreto 3770 de 2005, y consonante con el artículo [462-1](#) del Estatuto para los contribuyentes de que trata la última disposición) (El Decreto 1626 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones: inciso tercero del artículo 16 del Decreto 406 de 2001, último inciso del artículo 3o de la Ley 260 de 2001 y el artículo 1o del Decreto 399 de 1987. Artículo 4o, Decreto 1626 de 2001)

Notas del Editor

- Destaca el editor lo que había dispuesto la DIAN en el Oficio 18144 de 2013:

'(...) Ahora bien, atendiendo la literalidad del artículo [42](#) de la Ley 1607 de 2012, se observa que el artículo [42](#) sustituyó el inciso segundo del artículo [437-1](#) del Estatuto no solo fijando como tarifa de retención general equivalente al 15% del valor del impuesto sobre las ventas, sino **eliminando** la facultad otorgada al Gobierno Nacional para autorizar porcentajes de retención inferiores, salvo cuando se trate de contribuyentes responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor de sus declaraciones de ventas.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012 el Gobierno Nacional no cuenta con facultad para establecer una tarifa de retención del impuesto sobre las ventas inferior a la señalada en el artículo [42](#) de la citada ley, excepto en los eventos allí señalados, por lo que respecto de los casos expedidos con base en la facultad eliminada, como el Decreto 1626 de 2001, se ha presentado el decaimiento de conformidad con lo señalado en el artículo [91](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra las hipótesis por las cuales un acto administrativo puede llegar a perder fuerza ejecutoria, dentro de las cuales se encuentra la desaparición de los elementos fácticos o jurídicos que han servido de base a la decisión. (...)'.

ARTÍCULO 1.2.4.4.11. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios y las actividades complementarias que refiere la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, prestados a cualquier tipo de usuario, están sujetos a retención en la fuente.

a la tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras de servicios, que sean calificadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO 1o. Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, facturados a terceros no estarán sujetos a autorretención.

PARÁGRAFO 2o. Sobre los demás conceptos efectivamente recaudados incluidos en la factura de servicios públicos, actuará como agente retenedor la empresa de servicios públicos que emita la factura.

PARÁGRAFO 3o. La retención en la fuente de que trata este artículo, aplicará cualquiera fuere la cuantía o abono en cuenta.

(Artículo 1o, Decreto 2885 de 2001, modificado por el artículo 8o del Decreto 2418 de 2013. Parágrafo pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

[ARTÍCULO 1.2.4.4.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE A SERVICIOS INTEGRALES DE LABORATORIO CLÍNICO, RADIOLOGÍA O IMÁGENES DIAGNÓSTICAS.](#) De acuerdo con el inciso 5o del artículo 392 del Estatuto Tributario, será del dos por ciento (2%) la tarifa de retención en la fuente, a título del impuesto sobre la renta, respecto de los pagos o abonos en cuenta efectuados por servicios integrales de salud prestados por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, constituidas como personas jurídicas, especializadas en servicios integrales de laboratorio clínico, radiología o imágenes diagnósticas.

(Artículo 6o, Decreto 2271 de 2009)

[ARTÍCULO 1.2.4.4.13. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SÍSMICA PARA LA BÚSCUDA Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS.](#) La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados por quienes realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, por concepto de la prestación de servicios de sísmica para la búsqueda y producción de petróleo y gas, en favor de personas naturales, jurídicas o asimiladas obligadas, y demás contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del valor total o abono en cuenta.

PARÁGRAFO. Para el efecto, se entiende por servicio de sísmica la adquisición de información sísmica terrestre o marina, mediante la generación de ondas sísmicas elásticas producidas en la superficie terrestre o por explosión artificial, que penetran en el subsuelo y son reflejadas y refractadas en las interfaces geológicas, recogidas por sensores sobre la superficie terrestre o marina, con el fin de obtener información acerca de la configuración y estructuras de las capas del subsuelo en la búsqueda y producción de petróleo y gas.

(Artículo 1o, Decreto 1140 de 2010)

[ARTÍCULO 1.2.4.4.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SERVICIOS PARA CONTRIBUYENTES DECLARANTES.](#) La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios, de que trata la parte final del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, a favor de contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y complementario, es el cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por servicios a que se refiere el presente decreto sea un contribuyente natural no declarante del Impuesto de renta, deberá practicarse la retención a la tarifa aquí prevista, cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria de abono en cuenta superan en el año gravable tres mil trescientos (3.300) UVT;

b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente a una misma persona natural superen en el año gravable tres mil trescientos (3.300) UVT, la tarifa del cuatro por ciento (4%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el ejercicio gravable exceda dicho valor.

La tarifa de retención en la fuente por transporte terrestre de carga, continúa regulándose por la ley 1712 de 2014 y sus decretos modificatorios.

(Artículo 1o, Decreto 3110 de 2004, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006) (El Decreto 3110 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 3o del Decreto 260 de 2001. Artículo 2o, Decreto 3110 de 2004)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

CAPÍTULO 5.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE Bienes RAÍCES Y ACTIVOS FIJOS

ARTÍCULO 1.2.4.5.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS

Las personas naturales que vendan, o enajenen a título de dación en pago, activos fijos, deberán cancelar ante el Notario la retención en la fuente, previamente a la enajenación del bien, el uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

Cuando la venta o dación en pago corresponda a bienes raíces, el uno por ciento (1%) se cancelará ante el Notario.

Cuando corresponda a vehículos y demás activos fijos, se cancelará ante la respectiva Administración de Impuestos Nacionales (hoy bancos comerciales autorizados). En este evento, quienes autoricen la inscripción en el registro, o el traspaso, según corresponda, deberán exigir previamente, copia auténtica del correspondiente recibo de pago. Igual exigencia deberán formular quienes autoricen o aprueben el remate en el caso de bienes de dominio forzado.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la venta, o enajenación a título de dación en pago del bien raíz, corresponda a un apartamento de habitación del enajenante, el Notario disminuirá el porcentaje de retención previsto en el presente artículo en un diez por ciento (10%) por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Para tal efecto, el enajenante deberá exhibir ante el Notario copia auténtica de la Escritura Pública en la que conste la adquisición del bien y adjuntar una manifestación sobre el carácter de casa o apartamento de habitación del mismo.

PARÁGRAFO 2o. El carácter de activo fijo de los bienes a que se refiere el presente artículo, podrá demostrarse mediante la entrega, por parte del enajenante, de copia auténtica de una cualquiera de las siguientes pruebas:

1. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia en el cual conste su inscripción como constructor o urbanizador;

2. Las certificaciones de que trata este párrafo deberán haber sido expedidas con una anterioridad no menor de un (1) año a la fecha en la cual se realice la enajenación.

(Artículo 9o, Decreto 2509 de 1985. Inciso segundo tiene decaimiento por evolución legislativa (Inciso primero del artículo 398 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 18 de la Ley 49 de 1990. El literal

parágrafo segundo tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 4 del Decreto 2503 de 1987))

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Denegada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia febrero de 2006, Expediente No. 14123, Consejera Ponente Dr. María Inés Ortiz Barbosa.

ARTÍCULO 1.2.4.5.2. PRUEBAS. Las pruebas de que trata el artículo anterior deberán protocolizarse escritura respectiva, o conservarse en el respectivo expediente, según el caso.

(Artículo 10, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.5.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA VENTA DE ACCIONES QUE SEAN ACTIVOS FIJOS. Cuando se vendan acciones por conducto de sociedades comisionistas de bolsa, no se aplica la retención en la fuente prevista en el artículo 1.2.4.5.1 del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 3802 de 1985)

CAPÍTULO 6.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y COMPRAS

ARTÍCULO 1.2.4.6.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES. Las personas jurídicas y sociedades de hecho que realicen pagos o abonos en cuenta por concepto de la adquisición de bienes deberán efectuar la retención en la fuente de que trata el artículo 1.2.4.9.1 de este decreto, salvo cuando el enajenante sea una persona natural y entregue a quien realiza el pago, fotocopia auténtica del documento de consignación de la retención prevista en artículo 1.2.4.5.1 del presente decreto, expedido por el Notario que corresponda.

La persona jurídica o sociedad de hecho, conservará tal documento para ser exhibido cuando la Administración de Impuestos así lo requiera.

(Artículo 12, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.6.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR COMPRAS DE SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. Las compras efectuadas por sociedades de comercio internacional no están sujetas a retención en la fuente.

No están sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.9.1 inciso primero y 1.2.4.9.2 de este decreto, los pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internacional por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al comprador un certificado de compra a que se refiere el artículo 14 del Decreto 509 de 1988, en el cual se obligan a consignar el producto o productos adquiridos.

La certificación deberá conservarse por parte del vendedor como soporte de su contabilidad.

(Artículo 1o, Decreto 0653 de 1990)

Concordancias

Decreto 261 de 2023; Art. 1 (DUR 1625; Art. [1.2.4.10.12](#) Num. 1 Inc. 3o. y 2 Inc. 3o.)

Decreto 1123 de 2018; Art. 1 (DUR 1625; Art. [1.2.4.10.12](#) Num. 1 Inc. 3o.)

ARTÍCULO 1.2.4.6.3. BASE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE COMPRAS agentes retenedores que efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de compras, que involucren financiación, acarreos o seguros, efectuarán la retención en la fuente sobre el valor total del respectivo abono en cuenta.

Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable en los casos de autorretención.

(Artículo 9o, Decreto 535 de 1987. Tiene decaimiento parcial por evolución normativa (Artículo [401](#) de Tributario))

ARTÍCULO 1.2.4.6.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LAS COMPRAS DE ALGODÓN. En el caso de compras de algodón efectuadas a través de mandatarios con representación, actuará como agente retenedor quien opere como mandatario de los vendedores o productores del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del comprador cuando el mandatario no efectúe la retención en la fuente, estando con cargo a él. En los demás casos, la retención en la fuente será practicada por cada una de las entidades que intervenga como compradores de algodón.

(Artículo 1o, Decreto 198 de 1988)

ARTÍCULO 1.2.4.6.5. NO SUJETOS A RETENCIÓN. No están sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a ocho (8) UVT.

Cuando los pagos o abonos se efectúen por periodos superiores a un mes, la cifra de que trata el inciso anterior se calculará en forma proporcional.

(Artículo 3o, Decreto 198 de 1988, modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.4.6.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO TIPO FEDERACIÓN. La retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto, cuando se trate de compras de café pergamino tipo federación, en la parte que corresponda a pagos efectuados mediante el Programa de Apoyo Cafetero "TAC", deberá realizarse al momento de la redención del respectivo título, por la entidad que lo redime.

(Artículo 1o, Decreto 2809 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.4.6.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES O PRODUCTOS AGRÍCOLAS O PECUARIOS SIN PROCESAMIENTO INDUSTRIAL O EN LAS COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO TIPO FEDERACIÓN. A partir del 1o. (sic) de mayo de 2023 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial cuyo valor no exceda de noventa y dos (92) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención será del 10%.

fuente será del uno punto cinco por ciento (1.5 %).

(Artículo 1o, Decreto 1390 de 1993, modificado por el artículo 1o Decreto 2595 de 1993. La expresión "aquellas transacciones que se realicen a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria", fue derogada tácitamente por el artículo primero del Decreto 508 de 1994. El Decreto 508 de 1994 fue derogado expresamente por el artículo 2o del Decreto 574 de 2002. La expresión "o en las compras de café pergamino tipo federación", fue derogada tácitamente por el artículo 1o del Decreto 1479 de 1996 que reguló el tema) (El Decreto 2595 de 1993 desde la fecha de su publicación y modifica los artículos 2o del Decreto 1742 de 1992, 7o del Decreto 1993, 1o del Decreto 1390 de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 2o, Decreto 1390 de 1993)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.2.4.6.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS EN LAS COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO O CEREZA.](#) No se efectuará retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de ciento sesenta (160) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente será del cero punto cinco por ciento (0.5%).

PARÁGRAFO. Para efectos de establecer la cuantía del pago o abono en cuenta no sujeto a retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se tomará la sumatoria de todos los pagos o abonos correspondientes a operaciones realizadas en una misma fecha entre un mismo vendedor y un mismo comprador por concepto de compras de café pergamino o cereza.

(Artículo 1o, Decreto 1479 de 1996, modificado por el artículo [51](#) de la Ley [1111](#) de 2006)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.2.4.6.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA COMPRA DE ORO POR LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL.](#) Las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización internacional se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 13, Decreto 2076 de 1992. Inciso primero tiene decaimiento por la declaratoria de nulidad de la Ley 1o del Decreto 2866 de 1991. Adicionado un parágrafo por el Artículo 3o del Decreto 1505 De 2011)

Concordancias

Decreto 261 de 2023; Art. 1 (DUR 1625; Art. [1.2.4.10.12](#) Par.)

Decreto 1123 de 2018; Art. 1 (DUR 1625; Art. [1.2.4.10.12](#) Par.)

[ARTÍCULO 1.2.4.6.10. PAGOS NO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE.](#) <Artículo sustituye el artículo 1 del Decreto 1555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transacciones de bienes o productos de origen agrícola, pecuario y/o pesquero, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen o registren a través de las bolsas de valores agropecuarias legalmente constituidas en los sistemas administrados por estas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención de retención en la fuente, se aplicará el artículo 1o del Decreto 1555 de 2017.

la fuente prevista en el presente artículo, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá diseñar mecanismos que permitan que las sociedades comisionistas encargadas de ordenar el registro de facturas en los administrados por las bolsas de productos agropecuarios tengan información, disponible para ser consultada en línea por la autoridad tributaria.

La información de que trata el inciso anterior deberá hacer referencia como mínimo a los datos de que literales b), c), e), f), g) y h) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones aplicadas a las transacciones que se realicen o registren a través de los administrados por las bolsas de productos agropecuarios, se entienden válidamente efectuadas siempre encuentren dentro del marco de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 101 de 1993

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1555 de 2017, 'por el cual se sustituye el artículo [1.2](#) del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria', publicado en el Diario No. 50.364 de 22 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.6.10. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, realicen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

(Artículo 1o, Decreto 574 de 2002) (El Decreto 574 de 2002 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 508 de 1994 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 2o, Decreto 574 de 2002)

[CAPÍTULO 7.](#)

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

[ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS EN LOS AÑOS GRAVABLES 2016 Y ANTERIORES A FAVOR DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a los socios, accionistas, comuneros, asociados, sucesores o similares, que sean personas naturales residentes declarantes del impuesto sobre la renta o sucesiones de causantes residentes, cuando correspondan a la distribución de utilidades generadas en los años 2016 y anteriores, que tengan la calidad de gravadas conforme con la reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veint por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente, no obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante, lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de dividendos y participaciones será del veint por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor (UVT), durante el respectivo año gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el inciso 2o. del texto original. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17639 de 16 de diciembre de 2011, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Rodríguez.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [390](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes declarantes del impuesto sobre las sucesiones ilíquidas de causantes residentes, cuando correspondan a la distribución de utilidades gravables en los años gravables 2016 y anteriores, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa de por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural residente o sucesión ilíquida causante residente, no obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante, lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor -UVT, durante el respectivo año gravable.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte

residentes en el país, declarantes del impuesto sobre la renta, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del año gravable 2017, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT	TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE >0	HASTA 600	0%
>600	1000	5%
>1000	En adelante	10%

0
(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%)

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la suma de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones gravadas por pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se realicen a los accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean residentes declarantes del impuesto sobre la renta, cuando corresponda a la distribución de utilidades gravadas de los años gravables anteriores, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%)

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones gravadas del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor (UVT), del respectivo año gravable.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES GRAVADAS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean declarantes del impuesto sobre la renta, en exceso del resultado previsto en el numeral 1 en el Parágrafo 1o del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%)

veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a declaración de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta, de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario durante el respectivo año gravable.

(Artículo 1o, Decreto 567 de 2007. Parágrafo transitorio con pérdida de vigencia por agotamiento del plazo)

[ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES A CARGO A UTILIDADES GENERADAS EN LOS AÑOS GRAVABLES 2016 Y ANTERIORES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y/O SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SIN DOMICILIO PRINCIPAL EN EL PAÍS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de la muerte no eran residentes en el país y a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, cuando correspondan a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, que tengan gravámenes de gravadas conforme con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%), de conformidad con lo previsto en el artículo [246-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a cargo a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, a favor de inversionistas de capital exterior de portafolio, a que se refiere el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, le serán aplicables las reglas de retención a título del impuesto sobre la renta y complementarios previstas en el mencionado artículo antes de las modificaciones incorporadas por la Ley [1819](#) de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [245](#); Art. 390; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SIN DOMICILIO PRINCIPAL EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo [246-1](#) del Estatuto Tributario, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, correspondientes a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme con la regla de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a una tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, provenientes de distribución de utilidades generadas a partir del año gravable 2017, que hubieran sido considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetas a retención en la fuente a una tarifa del cinco por ciento (5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades que de haberse distribuido a una sociedad nacional como gravada, de conformidad con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de la siguiente manera:

1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%).
3. La retención en la fuente total de este segundo inciso corresponde a la sumatoria de los numerales anteriores.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Retención en la fuente por realización de dividendos o participaciones en las utilidades. De conformidad con lo previsto en el artículo [245](#) del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo [7](#) de la Ley 1819 del 2016, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, correspondientes a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme con la regla de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR REALIZACIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN LAS UTILIDADES. De conformidad con lo previsto en el artículo [245](#) del Estatuto Tributario, los dividendos y participaciones en las utilidades realizados en los términos de los artículos anteriores, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia, que correspondan a utilidades que de haberse distribuido a una sociedad nacional como gravada, de conformidad con las reglas de los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de la siguiente manera:

distribuido a un residente en el país hubieren estado gravadas de acuerdo con las reglas de los artículos 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

(Artículo 20, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2023 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL PRIMER (1) DE ENERO DE 2023 A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y A LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES EN EL PAÍS, PROVENIENTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 Y QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL PRIMER (1) DE ENERO DE 2023, ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:

<Artículo (inciso 1, los numerales 1, 2 y 3) modificado por el artículo 3 del Decreto 1103 de 2023. El numeral es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el primero (1) de enero de 2023, están sometidos a retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas especiales de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta de dividendos, de conformidad con la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles menos 1090 UVT) x 15%

La retención en la fuente dispuesta en este numeral se calcula sobre el valor de los dividendos brutos que se hayan decretados en calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de dividendos que se fraccione dicho valor.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributaria a partir del treinta y uno (31) de diciembre de 2022, no estarán sujetos a lo previsto en el presente numeral, con excepción del término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas de acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo 49 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributaria a partir del treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral anterior.

resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo salvo para el megainversiones.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones corresponderá a la sumatoria de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que diste partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, susci similares que sean personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes que al momer muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta, una sociedad perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en e Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sean distribuidos, estarán sujetos a especial de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de qu artículo [242](#) del Estatuto y a lo previsto en el presente artículo.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituye co que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a personas naturales residentes o sucesione de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, estarán sujetos a especial de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de qu artículo [242](#) del Estatuto y a lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo q primero, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles durante gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1, 2 y 3) modificado por el artículo 3 del Decreto 1103 de 2023, 'por se reglamentan parcialmente los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario, mod respectivamente por los artículos [30](#), [12](#), [40](#) y [13](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifican el incisi numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.4](#)., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágra Artículo [1.2.1.10.5](#)., del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1 del artículo [1.2.4.7.3](#)., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo [1.2.4.7.8](#). y el incisi numerales 1 y 2, los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo [1.2.4.7.9](#)., del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 c julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artícu [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artícu [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título

Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [245](#);

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2020, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017, y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, están sometidos a retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas especiales de retención en la fuente de impuesto a los dividendos, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente del impuesto sobre la renta de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo [49](#) del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

2.2. Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario.

2.3. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral anterior. El resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.4. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones corresponderá a la su de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distri partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, aso suscriptores o similares que sean personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes momento de su muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta, una s nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscri Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, estarán a la tarifa especial de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de div de que trata el artículo [242](#) del Estatuto y a lo previsto en el presente artículo.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituy fiscal, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a personas naturales reside sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, contribi del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Hab para el año en que sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, e estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por c de dividendos de que trata el artículo [242](#) del Estatuto y a lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo que primero, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles dur periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONE LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividi participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscrip similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes momento de su muerte eran residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades gene partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta e y uno (31) de diciembre de 2018, estarán sometidos a retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubiere consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuest la renta y complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes del proyecto ca como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fue siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artíc

del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abo cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversiones cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la ta retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo del Estatuto Tributario.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al re obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1 y presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la su de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo que primero, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles dur periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN PA PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 2250 de 2 nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participa que se realicen a las personas jurídicas nacionales cuando corresponda a la distribución de ut gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están so a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

[ARTÍCULO 1.2.4.7.4. PROCEDIMIENTO PARA PRACTICAR LA TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIP](#)

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 640 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > El proci para practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, por co dividendos y participaciones, de que tratan el numeral 3 del artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, el ar del Estatuto y el artículo [245](#) del Estatuto Tributario, es el siguiente:

1. La sociedad pagadora del dividendo deberá practicar la retención en la fuente de que tratan el num artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, el artículo [242](#) del Estatuto o el artículo [245](#) del Estatuto Tributario.

2. La sociedad administradora de la inversión informará a la sociedad pagadora del dividendo si cada u titulares de los dividendos girados corresponden a:

a) Personas naturales residentes; o

b) Sociedades y entidades extranjeras, o personas naturales no residentes; o

c) Sociedades nacionales.

3. Con base en la información suministrada por la sociedad administradora, la sociedad pagadora del deberá practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, en caso de que esta sea aq

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1](#) 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los parágrafos 4, 5 y 6 al artículo [1.2.](#) Título 6, Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4.](#) al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el [1.3.2.1.16.](#) al Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de 2018.

[ARTÍCULO 1.2.4.7.5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE RETENEDOR DEL F CAPITAL PRIVADO O INVERSIÓN COLECTIVA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones y responsabilidad solidaria del agente retenedor del capital privado o inversión colectiva proceden de la siguiente forma:

1. Obligaciones del agente retenedor: De conformidad con el artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario, retenedor del fondo de capital privado o de inversión colectiva es responsable de confirmar la proceco beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo Estatuto Tributario.

Cuando no proceda el diferimiento, el agente retenedor será responsable de practicar las retenciones en conforme con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de reali: ingreso.

2. Responsabilidad solidaria: De conformidad con el literal h) del artículo [793](#) del Estatuto Tributario, lo retenedores son responsables solidarios por el pago del tributo, cuando custodien, administren o de manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se su unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artícu [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituye artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1º de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, sobre las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos íntegramente en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE RETENEDOR. < adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las obligaciones y responsabilidades solidarias del agente retenedor proceden de la siguiente forma:

1. Obligaciones del agente retenedor: De conformidad con el artículo [368-1](#) del Estatuto Tributario, el agente retenedor del fondo de capital privado o de inversión colectiva es responsable de confirmar la procedencia del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [2](#) del Estatuto Tributario.

En caso que no proceda el diferimiento, el agente retenedor será responsable de practicar la retención en la fuente conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

2. Responsabilidad solidaria: De conformidad con el literal h) del artículo [793](#) del Estatuto Tributario, los agentes retenedores son responsables solidarios por el pago del tributo, cuando custodien, administren o en cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósito de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

[ARTÍCULO 1.2.4.7.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO NO SE ACEPTA EL DIFERIMIENTO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando no se admita el diferimiento en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto y en este decreto, la retención en la fuente se realizará conforme con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

En consecuencia, el agente retenedor deberá practicar la retención en la fuente, de conformidad con las normas señaladas en el artículo [102](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.121 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.6. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando no se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario y en este Decreto, la retención en la fuente deberá realizarse conforme con las normas que son aplicables a los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

En consecuencia, el agente retenedor deberá practicar la retención en la fuente, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo [102](#) del Estatuto Tributario.

[ARTÍCULO 1.2.4.7.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO SE ACEPTA EL DIFERIMIENTO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se admita el diferimiento en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y demás disposiciones concordantes, la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que se distribuyan entre los socios o participantes del fondo de capital privado o de inversión colectiva será efectuada de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos [1.2.4.2.78](#) a [1.2.4.2.82](#) de este decreto, o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen los artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo [58](#) de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen los artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del primero de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subraído por el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá sus efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.380 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo [23-1](#) incluyó un párrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.7. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario, la Sección [1](#) del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y demás disposiciones concordantes, la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que se distribuyan entre los suscriptores o partícipes del fondo de capital o de inversión colectiva será efectuada de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos [1.2.4.2.78](#). a [1.2.4.2.82](#). de este Decreto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

[ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO \(1\) DE ENERO DE 2023 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO \(1\) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES, Y SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES TREINTA Y UNO \(31\) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS FÍSICAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES.](#) <Artículo (incorporado en los artículos 1 y 2 y el párrafo 1) modificado por el artículo 4 del Decreto 1103 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: >

siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se dist partir del primero (1) de enero de 2023 a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o que sean sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíc causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de la distribución de utilidades ger partir del primero (1) de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta e uno (31) de diciembre de 2022, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido con como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículo del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el artículo Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no aplica a los dividendos o participaciones, provenientes de calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del E suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, d término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo para cada uno de los años gravables.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una nacional hubiesen estado gravadas, de acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [240](#) de este según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que c los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributaria treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del v por ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cur condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

PARÁGRAFO 1o. A los dividendos y participaciones derivados de inversiones de capital del exterior de po que se refiere el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas de retención a impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas según corresponda.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que dis partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, susci similares que sean sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesione de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al ré Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el e “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, al ser considerados renta de fuente extranjera d con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) de Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la concepto de dividendos o participaciones.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituye co que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a sociedades o entidades extranjeras o naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su mu sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentr en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida, t mismo tratamiento que los dividendos ordinarios y al ser considerados renta de fuente extranjera, de con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) de Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la concepto de dividendos o participaciones.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicará cuando el beneficiario de los pagos o abonos en c

concepto de dividendos o participaciones, o de la prima en colocación de acciones, que distribuya, a primero (1) de enero de 2020, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitada" el año en que sean distribuidos, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante que no implique la nula imposición y/o de un régimen preferencial según lo dispuesto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, quienes se encuentran sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa general que trata el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [408](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en Colombia a personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas al exterior, de que trata el artículo [1.2.1.14.7.](#) del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1) modificado por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionado con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 12 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE DIVIDENDOS EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2020, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares que sean sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de dividendos exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido distribuidos a partir del primero (1) de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de dividendos exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones del diez por ciento (10%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido en la sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [240](#) de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará con el monto disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del exterior, a que se refiere el artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas, según corresponda. Lo anterior no aplica y cuando les aplique lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sean distribuidos, al ser considerados como fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o participaciones.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituyan renta fiscal, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios y al ser considerados como renta de fuente extranjera, de acuerdo con el literal e) del artículo [25](#) del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o participaciones.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicará cuando el beneficiario de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones, o de la prima en colocación de acciones, que distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2020, sea una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sean distribuidos, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen preferencial según lo dispuesto en el artículo [25](#) del Estatuto Tributario, quienes se encuentran sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa general de que trata el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en Colombia

personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas al exterior, de que trata el artículo [1.2.1.14.7](#). del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares que sean sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del siete punto cinco por ciento (7,5%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes del proyecto de inversión como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido en la sociedad nacional hubieran estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [240](#) de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se pagaron o abonaron en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará con un valor disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del exterior que se refieren al artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas, según corresponda. Lo anterior no aplica cuando les aplique lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2023 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022 A SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2, y los párrafos 1 y 2) modificado por el artículo 5 del Decreto 1103 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>

> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a favor de las sociedades nacionales a partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubiesen sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) o [49](#) del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del siete punto cinco por ciento (7,5%).

del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta prevista en el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda de acuerdo con el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este caso, el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior, quien la podrá acreditar en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatuto Tributario. De igual manera, será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numeral 2 del presente artículo, una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa diferencial de retención previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto y de acuerdo con el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y suscribieron contrato de inversión tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artículo por separado, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptora del dividendo o participación.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata el artículo anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente del artículo [242-1](#) del Estatuto cuando el dividendo o participación se distribuya a:

1. Una entidad no contribuyente,
2. Las entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 5 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto,
3. Las sociedades bajo el régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) del impuesto sobre la renta y complementarios, incluyendo las entidades públicas descentralizadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario,
4. Los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados en la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, y
5. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, de conformidad con el artículo [911](#) del Estatuto.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente artículo se tendrán en cuenta los con grupo empresarial o sociedad en situación de control de que tratan los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión, que cumplan requisitos previstos en el artículo [235-3](#) del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributaria treinta y uno (31) de diciembre de 2022, no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente en el artículo [242-1](#) del Estatuto al momento de la distribución a la sociedad nacional, durante el término de vigencia del respectivo contrato y que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables”.

PARÁGRAFO 4o. Los dividendos que distribuya una sociedad nacional cuyo origen corresponda a los dividendos provenientes de una sociedad domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina (CAN), no estarán sometidos a la retención en la fuente prevista en este artículo.

Las distribuciones de dividendos por parte de sociedades nacionales que recibieron dividendos de las sociedades nacionales mencionadas en el primer inciso de este párrafo estarán sometidas a retención en la fuente de acuerdo con las reglas de los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) de este decreto, según sea el caso.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuya a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional, contribuyente del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombianas (CHC) que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que se distribuyan, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la prima en colocación de acciones, que no constituye como que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional contribuyente del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, como renta gravable y estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2, y los párrafos 1, 3 y 4) modificado por el artículo 5 del Decreto 1103 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario, modificados respectivamente por los artículos [30](#), [12](#), [40](#) y [13](#) de la Ley 2277 de 2022, que modifican el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.4](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.5](#), del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 1457 de 2022, tener en cuenta que el artículo [235-3](#) fue del artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la ig y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019, EN LAS SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distri a favor de las sociedades nacionales a partir del primero (1) de enero de 2020 con cargo a uti generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de e hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubiere consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos [48](#) y [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta del siete punto cinco por ciento (7.5%).

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresponda de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto si no se aplica en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior, que la podrá acreditar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatuto Tributario. De igual manera, será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numeral 2 del presente artículo, una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa diferencial de retención prevista en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

<Ver Notas del Editor> Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de operaciones calificadas como megainversión, que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a una tarifa del veintis

ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artículo sola vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptor mismo.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata el inciso anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente del siete por ciento (7.5%) cuando el dividendo o participación se distribuya: i) a una entidad no contribuyente, ii) a las entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 5 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, iii) a las sociedades bajo el régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades descentralizadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, iv) dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [1](#) del Estatuto Tributario, y v) a las personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIM de conformidad con el artículo [911](#) del mismo Estatuto.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente artículo se tendrán en cuenta los conceptos de grupo empresarial o sociedad en situación de control de que tratan los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión, siempre cumplan para cada año gravable los requisitos para obtener los beneficios fiscales de que trata el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente del siete por ciento (7.5%) al momento de la distribución a la sociedad nacional.

PARÁGRAFO 4o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente cuando se trate de dividendos o participaciones que inicialmente son distribuidos por una sociedad domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) a una sociedad nacional, que con posterioridad distribuye los dividendos a otra sociedad nacional.

La distribución posterior que haga la última sociedad a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3.](#) y [1.2.4.7.8.](#) del presente Decreto cuando corresponda.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuidos a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional, contribuyente del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sean distribuidos, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la prima en colocación de acciones, que no constituyen renta fiscal, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional, contribuyente del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos o participaciones, esto es, constituirán renta gravable y estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo [895](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN PA PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2 nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y particip que se realicen a las sociedades nacionales cuando correspondan a utilidades que se distribuyan a p primero (1) de enero de 2019, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades, conforme con lo di en el numeral 3 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a t impuesto sobre la renta a la tarifa del siete punto cinco por ciento (7.5%).

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispu el párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a t impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, según corresp de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto si en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e impu beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior que la podrá acre la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del E Tributario. De igual manera será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al r 2 del presente artículo una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso primero del artículo . Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conform señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa diferen previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de in sobre la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo [240](#) del Estatuto y de ac periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispue párrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megain y que cumplan con lo previsto en el artículo [235-3](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a reter la fuente a una tarifa del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo [23](#) Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artículo sola vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional recep mismo.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata e anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente pre este artículo.

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente del siete punto cinco por ciento cuando el dividendo o participación se distribuya a una entidad no contribuyente, ni a las entidades momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capitu Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, ni a las sociedades bajo el régimen de cor holding colombianas –CHC, del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentra ni a los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo [242-1](#) del E Tributario.

Para efectos del alcance de los conceptos de grupos empresariales o sociedades en situación de cor deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 222 de 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes del proyecto calificado como megainversión, siempre cumplan para cada año gravable los requisitos para obtener los beneficios fiscales de que trata el [235-3](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la retención del siete punto cinco por ciento (7 momento de la distribución a la sociedad nacional.

PARÁGRAFO 4o. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente cuando se trate de dividendos y participaciones que inicialmente son distribuidos por una sociedad domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), a una sociedad nacional, que con posterioridad distribuya dividendos a otra sociedad nacional.

La distribución posterior que haga la última sociedad a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente decreto correspondiente.

ARTÍCULO 1.2.4.7.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE ESTUVIERON SOMETIDOS A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.2.4.7.9. DE ESTE DECRETO Y PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO.

sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que distribuya una sociedad nacional a otra, y, la última realice a la persona natural residente o inversionista no residente, dará lugar a calcular la retención en la fuente de que tratan los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que estuvieron sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente prevista en el [1.2.4.7.9](#) de este Decreto, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Se efectuará la retención en la fuente de conformidad con los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del Decreto según corresponda y a este valor, se le deducirá el valor de la retención en la fuente que es imputable a la persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corresponde al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#) de este Decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo.

El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural no puede ser superior al valor de la retención en la fuente calculada en los términos de los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del Decreto.

Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la [Sección 1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, la retención en la fuente que corresponde al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#) del presente decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo. En este caso podrá aplicar lo previsto en el artículo [1.2.4.37](#) del presente decreto.

2. La diferencia resultante del numeral 1 de este artículo corresponderá a la retención en la fuente del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones que practicará el agente de retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [381](#) del Estatuto Tributario, el pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y el pago o abono en cuenta del dividendo o participación que esta última realice a la persona natural residente, inversionista no residente o al beneficiario final que tenga la calidad de no contribuyente o que pertenezca al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la [Sección 1](#) del Capítulo

Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá informarlo en el certificado de retención en la fuente, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abonado en cuenta.
2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, inversor residente o beneficiario final tenga calidad de no contribuyente o que pertenezcan al Régimen Especial de impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la [Sección 1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, en proporción a su participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 de este artículo.
3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, calculada de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 2 de este artículo.
4. Razón social, número de identificación tributaria (NIT), dirección y teléfono de la persona jurídica que efectúa la retención en la fuente por primera vez.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del parágrafo 1 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario se entenderá por beneficiario final, la persona natural residente o inversionista residente en el exterior, o los accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la [Sección 1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto y que por su participación en el capital de la entidad nacional tiene derecho a percibir dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE EN PAGOS O ABONOS EN CUENTA DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES, QUE ESTUVIERON SOMETIDOS A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.2.4.7.9 DE ESTE DECRETO Y PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO. <[1.2.4.7.9](#)> <adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y esta última lo realice una persona natural residente o inversionista no residente, dará lugar a calcular la retención en la fuente tratada en los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable en pagos o abonos en cuenta de dividendos y participaciones que estuvieron sometidos a la retención en la fuente prevista en el artículo [1.2.4.7.9](#) del presente Decreto, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Se efectuará la retención en la fuente de conformidad con los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto según corresponda y a este valor, se le deducirá el valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corresponde al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.7.9](#) de este Decreto.

proporción a su participación en dicho dividendo.

El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural, no puede ser superior al valor de la retención en la fuente calculada en los términos de los artículos [1.2.4.7.3](#) y [1.2.4.7.8](#) del presente Decreto.

Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, la retención en la fuente trasladable corresponderá al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo [1.2.4.37](#) de este decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo. En este caso podrá aplicar lo dispuesto en el artículo [1.2.4.37](#) del presente Decreto.

2. La diferencia resultante del numeral 1 de este artículo corresponderá a la retención en la fuente a título de impuesto sobre los dividendos y participaciones que practicará el agente de retención al momento del abono en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [381](#) del Estatuto Tributario, el pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y que esta última realice una persona natural residente, inversionista no residente o al beneficiario final que tenga la calidad de contribuyente o que pertenezca al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá informarlo en el certificado de retención en la fuente, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abono en cuenta.
2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, inversionista no residente o beneficiario final que tenga la calidad de no contribuyente o que pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, en proporción a su participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 de este artículo.
3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, calculado de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo [242-1](#) del Estatuto Tributario, entenderá por beneficiario final, la persona natural residente o inversionista residente en el exterior que sean socios o accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto y que la participación en el capital de la sociedad nacional tiene derecho a percibir dividendos y participaciones.

ARTÍCULO 1.2.4.7.11. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS EN LOS AÑOS GRAVABLES 2016 Y ANTERIORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1457 de 2016 cuyo nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades que tengan la calidad de gravadas, conforme con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o que sean personas jurídicas nacionales, generadas en los años gravables 2016 y anteriores, estarán sujetas a una tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta equivalente a la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas previstas en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, de acuerdo con lo que corresponda, y de acuerdo al período gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

En el caso de las instituciones financieras los puntos adicionales por concepto de sobretasa previs parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto no suman a la tarifa general para aplicar la tarifa de retención trata este artículo.

Los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta con cargo a utilidades que hubi consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, de conformidad con el artículo [49](#) del Estatuto Tributario, generadas antes del primero (1) de enero del 2017, no estarán su tarifa especial de retención en la fuente establecida en el inciso primero del artículo [242-1](#) del Estatuto T

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de

CAPÍTULO 8.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE INGRESOS POR DE CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN

ARTÍCULO 1.2.4.8.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN. De acuerdo con el numeral 2 del artículo [369](#) del Estatuto Tributario, en la venta de apartamento de habitación del contribuyente que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo de este decreto, el Notario no efectuará la retención en la fuente a título de ganancia ocasional de que artículo [398](#) del Estatuto Tributario.

Para este fin, es requisito indispensable que la persona natural que vende el bien inmueble, acredite lo s

1. Certificado de Tradición y Libertad donde se evidencie que el vendedor ha poseído el bien inmueble por años o más.

2. <Ver Notas del Editor> Declaración o factura del impuesto predial unificado correspondiente al año de la escritura pública de compraventa, donde se evidencie que el valor del avalúo catastral o autoavalúo es igual o inferior a quince mil (15.000) UVT.

Notas del Editor

- En criterio del editor, tener en cuenta que la modificación introducida al artículo [311-1](#) del ET, por el artículo [31](#) de la Ley 2277 de 2022 -'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022- eliminó el parágrafo que establecía la limitación a las ventas exentas a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no superara quince mil (15.000) UVT.

3. Si los recursos se depositaron o se van a depositar en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), se deberá acreditar alguno y/o ambos de los siguientes requisitos:

a) Comprobante de consignación en la Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC);

b) Carta de instrucciones de carácter irrevocable por parte del vendedor ordenando al pagador que los recursos sean transferidos o depositados directamente a la respectiva Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), caso en el cual se indicará la información detallada de la cuenta. Esta carta de instrucciones debe formar parte de la protocolización de la Escritura Pública de compraventa.

4. Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se acredite el pago total o parcial de créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta, en el caso de que se hubiese destinado parte o la totalidad del dinero de la venta al pago de uno o varios créditos hipotecarios.

PARÁGRAFO. En todo caso, la sumatoria de los depósitos en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), y los pagos a los créditos hipotecarios debe coincidir con la totalidad del valor de la vivienda inmueble.

(Artículo 2o, Decreto 2344 de 2014)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

CAPÍTULO 9.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 1.2.4.9.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR OTROS INGRESOS. A partir del 27 de junio de 1985 (Fecha de publicación del Decreto 1512 de 1985, D. O. 37030), todos los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso para quien los recibe, que efectúen las personas jurídicas, sociedades, las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores por conceptos de junio de 1985 (D. O. 37030) no estuvieren sometidos a retención en la fuente, deberán someterse a retención del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención en este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

- a) Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta;
- b) Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de créditos;
- c) Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas;
- d) Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares;
- e) Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional;
- f) Los que se hagan a los fondos ganaderos;
- g) Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte o daño en la parte correspondiente al daño emergente;
- h) Los que correspondan a sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización;
- i) Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT.

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contri para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contri incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de respo recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las pagar.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán so una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retenci en este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la a de vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las prime mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco p (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinac sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco p (2.5%).

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementarios por el año inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente.

(Artículo 5o Decreto 1512 de 1985, modificado por los artículos 7o y 8o del Decreto 2509 de 1985, el a del Decreto 3715 de 1986, el artículo 16 del Decreto 836 de 1991, el artículo 2o del Decreto 1217 de artículo 4o del Decreto 260 de 2001, el artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006 y los artículo 1o y 2o Decret 2013. El parágrafo tercero fue adicionado por el artículo 5o del Decreto 1020 de 2014).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Ley 1819 de 2016; Art. [125](#) (ET: [365](#)) Par. 2o.

[ARTÍCULO 1.2.4.9.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE OTROS INGRESOS.](#) La tarifa de retenc fuente a título de impuesto sobre la renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos señ el inciso primero del artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto efectúen las personas jurídicas, las sociedades d las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el dos pu por ciento (2.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contri

para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contraprestaciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las facturas de pagar.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o del Decreto 1020 de 2014.

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, las cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta, el beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementario por el año inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente.

(Artículo 4o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 1o del Decreto 2418 de 2013. Adicionalmente el presente artículo se modifica por el artículo 5o del Decreto 1020 de 2014)

[ARTÍCULO 1.2.4.9.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS Y CUOTAS DE TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN.](#) La retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de primas de seguros y cuotas de títulos de capitalización no se regirá por lo previsto en el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto.

(Artículo 17, Decreto 2509 de 1985)

[CAPÍTULO 10.](#)

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR OTROS CONCEPTOS

[ARTÍCULO 1.2.4.10.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN CONTRATOS DE CONSULTORÍA DE OBRAS PÚBLICAS CON FACTOR MULTIPLICADOR.](#) En los contratos de consultoría de obras públicas, celebrados con personas jurídicas por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, cuya remuneración se determine con base en el método del factor multiplicador, se aplicará retención en la fuente sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados al contratista, a la tarifa del dos por ciento (2%).

(Artículo 5o, Decreto 1354 de 1987)

[ARTÍCULO 1.2.4.10.2. RETENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA DECLARANTES.](#) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.4.10.1](#) de este decreto, se aplicará retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta en los contratos de consultoría que celebren con personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas o asimiladas, es el once por ciento (11%). La misma tarifa se aplica a los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo [1.2.4.4.9](#) de este decreto.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por contratos de consultoría y/o administración delegada sea una persona natural, la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por los conceptos de que trata este artículo se aplicará a la tarifa del diez por ciento (10%).

de personas naturales será del once por ciento (11%) en los eventos previstos en los literales a) y b) d [1.2.4.3.1](#) de este decreto.

(Artículo 2o, Decreto 260 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.4.10.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.4.10.1](#) de este decreto, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, y las demás entidades a personas naturales o jurídicas y entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

La misma tarifa de retención en la fuente en esta clase de contratos, se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de personas naturales o de consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales, en los siguientes eventos:

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural, directamente o como miembro del consorcio o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT.

b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo retenedor a una misma persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de la misma persona natural, directamente o como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT. En este evento la tarifa de retención del seis por ciento (6%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el ejercicio gravable exceda dicho valor.

PARÁGRAFO. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta en los contratos antes referidos sea una persona natural no obligada a declarar o un consorcio o unión temporal cuyos miembros, personas naturales o jurídicas encuentren obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención será del diez por ciento (10%) del valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 1o, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1115 de 2006. Artículo 3o, Decreto 1141 de 2010)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.4.10.4. DEFINICIÓN DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [1.2.4.10.3](#) del presente decreto se entiende por contrato de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones aquel que sea celebrado por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad, programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión de proyectos de infraestructura y edificaciones.

Son también contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones los que por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos en infraestructura y edificaciones.

(Artículo 2o, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1115 de 2006. Artículo 3o, Decreto 1141 de 2010)

ARTÍCULO 1.2.4.10.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, por la adquisición de los cuales el porcentaje de retención será del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del pago o abono en cuenta.

(Artículo 2o, Decreto 3715 de 1986. Inciso 1 derogado tácitamente por el artículo 4o del Decreto 260 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.4.10.6. PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN. A las retenciones previstas en el artículo 1.2.4.9.2 de este decreto les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobre retención en la fuente, salvo las que se refieren a los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hospedaje, los cuales están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%), siempre que el pago o abono en cuenta sea efectuado en forma directa por una persona jurídica, una sociedad de hecho o entidad o persona natural que tenga la calidad de agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta por servicios de arrendamiento de bienes inmuebles y de transporte de personas que están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%).

PARÁGRAFO. Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo 1.2.4.9.2 de este decreto, deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta.

(Artículo 5o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 6o del Decreto 1020 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.4.10.7. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS OFICIALES A LA DEMANDA EDUCATIVA. La tarifa de retención en la fuente aplicable sobre pagos o abonos en cuenta que efectúen entidades de derecho público a contribuyentes que estén obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario que sean titulares de establecimientos escolares oficialmente reconocidos por concepto de servicios de educación preescolar, básica primaria y media vocacional, relacionados con cupos escolares relativos a subsidios a la demanda educativa y que en virtud de contratación administrativa se efectúen, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones de retención en la fuente aplicables a las entidades contribuyentes de carácter especial.

(Artículo 1o, Decreto 779 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.4.10.8. BASE MÍNIMA NO SOMETIDA A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE EMOLUMENTOS ECLESIASTICOS. No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a veintisiete (27) Unidades de Valor Tributario (UVT), que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con el artículo 1.2.4.9.1 literal i) de este decreto.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Igualmente no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de emolumentos eclesiásticos que efectúen las personas naturales que no tengan la calidad de agentes de retención de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 886 de 2006, modificado por el artículo 5o del Decreto 379 de 2007) (El Decreto 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el

3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.10.9. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE RENTA POR CONCEPTO DE EMOLUMENTOS ECLESIASTICOS. La tarifa de retención en la fuente a impuesto sobre la renta, aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementario, será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta no esté obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos será del tres y medio por ciento (3.5%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo [401](#) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Complementario.

(Artículo 2o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.10.10. EMOLUMENTOS ECLESIASTICOS. Para efectos de la retención en la fuente que tratan los artículos [1.2.4.10.8](#) a [1.2.4.10.11](#) del presente decreto, se entiende por emolumentos eclesiásticos, todo pago o abono en cuenta, en dinero o en especie, realizados en forma directa o indirecta como compensaciones, retribuciones, ofrendas, donaciones, o cualquier otra forma que utilicen las confesiones y denominaciones religiosas o los demás agentes de retención, cuya finalidad sea contribuir a retribuir el servicio personal del ministro del culto, independientemente de la denominación que se le confiera o de la orientación o credo religioso que profese.

(Artículo 3o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.10.11. OTROS PAGOS O ABONOS EN CUENTA. Cualquier otro pago o abono en cuenta que no corresponda a ingresos por el concepto de emolumentos eclesiásticos a que se refieren los artículos [1.2.4.10.8](#) a [1.2.4.10.11](#) del presente decreto, estarán sometidos a retención en la fuente según las normas generales atendiendo el concepto de pago o abono en cuenta.

(Artículo 4o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.10.12. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS PROVENIENTES DE LA EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS, CARBÓN Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN A SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 242 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: > Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros, serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3,0%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de

productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2.](#) de este decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU-0510 y extracción de carbón lig 0520: 1,0%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para pr autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta e provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de ca sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internaci practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 1,0% al en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2.](#) de este decreto no aplicará en estos casos.

3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1,0%.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportacion que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspon exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo . de este decreto.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la m

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 242 de 2024, 'por el cual se sustituyen los a [1.2.4.10.12.](#) del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8.](#) del Título 6 de la Parte 2 c 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondiente tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52 29 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplica a partir del 1 de m 2024.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 261 de 2023, 'por el cual se sustituyen los a [1.2.4.10.12.](#) del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8.](#) del Título 6 de la Parte 2 c 1 y se deroga el artículo [1.2.7.1.3.](#) del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo artículo [365](#) y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo [366-1](#) del Estatuto en lo relacionado con las ta autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta', publicado en e Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Ap partir del 1 de marzo de 2023.

Establece en sus considerandos:

'Que los artículos [1.2.4.10.12.](#) del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8.](#) del Títu la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria sustituyen a través del presente decreto, conservan su vigencia hasta el día antes de iniciar la aplica las nuevas tarifas; es decir el último día del mes en el que se publica. En consecuencia, si el dec publica el 25 de febrero de 2023, **las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1 de marzo de las antiguas serán aplicables hasta el 28 de febrero de 2023.**'

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de reter

la fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 29 de julio de 2018. Rige a partir del 1o. de julio de 2018.

Notas del Editor

Nota del Editor al texto modificado por el Decreto 1123 de 2018:

- Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [1.2.7.1.3](#), adicionado por el 1 del Decreto 2146 de 2018, el cual se reglamenta el artículo [365](#) del Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia de la norma original:)

'Artículo [1.2.7.1.3](#). Sistema exceptivo de la retención en la fuente. Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario a partir del 1o de enero de 2019, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto mientras permanezcan en este sistema exceptivo, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto.

Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto, por los periodos noviembre y diciembre de año 2018, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto.'

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 261 de 2023:

ARTÍCULO 1.2.4.1012. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 261 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 5,4%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en cuenta provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2](#), de este decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón CIU-0520: 5,4%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en cuenta provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2](#). de este decreto no aplicará en estos casos.

3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportación de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el artículo [1.2.4.6.9](#). de este decreto.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones de la ley en materia.

Texto modificado por el Decreto 1123 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.4.10.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS PROVENIENTES DE LA EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1123 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3%

Cuando las exportaciones las realicen las Sociedades de Comercialización Internacional la base para la retención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la Sociedad de Comercialización Internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a Sociedades de Comercialización Internacional estas practicarán la retención en la fuente del 3% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo [1.2.4.6.2](#) de este Decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportación de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el párrafo del artículo [1.2.4.6.9](#). de este Decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.10.12. RETENCIÓN POR INGRESOS PROVENIENTES DE EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS. Las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: uno punto cinco por ciento (1.5%).

2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: uno por ciento (1%).

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportación de oro que efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el párrafo del artículo [1.2.4.6.9](#). de este Decreto.

a oro exportado respecto del cual la Sociedad de Comercialización Internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo [1.2.4.6.9](#) de este decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1505 de 2011, modificado por el artículo 7o del Decreto 2418 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.10.13. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Para efectos de esta retención el beneficiario del ingreso operará como autorretenedor y deberá:

1. Determinar la retención sobre el valor de las divisas en moneda nacional a la tasa de cambio vigente al momento del pago o abono en cuenta, independientemente de que el pago se reciba en Colombia o en cuentas del exterior de que haya o no monetización de las divisas.

2. Declarar y pagar la retención en los plazos previstos en el decreto mediante el cual el Gobierno nacional anualmente fija de manera general los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, teniendo en cuenta el periodo de tiempo correspondiente al mes de pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de los ingresos a que se refiere el artículo [1.2.4.10.12](#) del presente decreto en condición de agentes de retención están sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 1505 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.4.10.14. RETIRO DE AHORROS QUE SE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INGRESOS EXENTOS O NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL. Los ahorros que tengan su origen en ingresos que fueron objeto de retención en la fuente o en ingresos exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados en conceptos diferentes a los previstos en el artículo [4](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a una nueva retención.

(Artículo 9o, Decreto 2577 de 1999, incisos 1 y 2 tienen decaimiento por la modificación que el artículo 1o de la Ley 1607 de 2012 efectuó al artículo [126-4](#) del Estatuto tributario)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [126-4](#)

CAPÍTULO 11.

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA O SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

ARTÍCULO 1.2.4.11.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA O SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. Los agentes de retención que realicen pagos o abonos en favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extranjeras que tengan más establecimientos permanentes en el país deberán practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario que corresponda a dichos pagos o abonos en cuenta, a las tarifas y condiciones aplicables a los residentes y sociedades nacionales, siempre que dichos pagos o abonos correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en Colombia.

Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extranjeras, que tengan establecimiento permanente en el país, que correspondan a rentas o ingresos ocasionales percibidas directamente por la persona natural o sociedad o entidad extranjera y que

atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia, estarán sometidos a la retención en la fuente refieren los artículos [406](#) y siguientes del Estatuto Tributario, o a las normas que los modifiquen, ac sustituyan. Se entenderán cobijados por este tratamiento los pagos o abonos en cuenta que no corres rentas atribuibles al establecimiento permanente en el país, realizados por el mismo establecimiento pe a favor de la persona natural sin residencia en el país o de la sociedad o entidad extranjera de l establecimiento permanente.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo señalado en el presente artículo y con el fin de facilitar la prácti retenciones en la fuente a las personas naturales sin residencia en el país y a las sociedades o extranjeras que tengan establecimiento permanente en el país, dichas personas, sociedades o entidade: identificarse ante el agente de retención.

Lo anterior, sin perjuicio de que la calidad de Establecimiento Permanente del beneficiario del pago o cuenta sometido a retención en la fuente pueda ser verificado directamente por el agente de retenc Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de que el contribuyente demuestre lo contrario, se entiende que todo pagu en cuenta a favor de una persona natural sin residencia en el país o de una sociedad o entidad extra tenga establecimiento permanente en el país, corresponde a un pago o abono en cuenta hecho direct favor de la persona natural o sociedad o entidad extranjera.

(Artículo 6o, Decreto 3026 de 2013. Del párrafo 1o se elimina la expresión "de la forma indicada en inciso del artículo 10 del presente decreto" porque el artículo 10 del Decreto 3026 de 2013, al que a párrafo, fue derogado expresamente por el artículo 10 del D.R. 2620 de 2014.)

TÍTULO 5.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 1.2.5.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE GANANCIAS OCASIONALES CONCEPTO DE LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. La retención en la fuente sobre las ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares será del veinte por ciento (20%) del r pago o abono en cuenta.

(Artículo 8o, Decreto 535 de 1987. El inciso 2o derogado por el artículo 21 del Decreto 1189 de 1988)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [317](#)

ARTÍCULO 1.2.5.2. CONCEPTO DE CASA DE HABITACIÓN PARA EFECTOS DE LA RETENCIÓN E FUENTE. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley [55](#) de 1985 (hoy artículo [398](#) de Tributario) y 20 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo [399](#) del Estatuto Tributario), se seguirán las s indicaciones:

- a) Cuando la casa de habitación del contribuyente se encuentre ubicada en un predio rural cuya área: exceda de tres (3) hectáreas, dicho predio se considerará como parte integral de la casa de habitación;
- b) Cuando la casa o apartamento de habitación se haya adquirido en sucesión por causa de muerte, la adquisición para el asignatario será la de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición;
- c) Cuando se trate de apartamento o casa de habitación, recibido por uno de los cónyuges a gananciales, se tomará como fecha de adquisición la del título debidamente registrado mediante el adquirido por cualquiera de los cónyuges, antes de disolverse la sociedad conyugal;

d) En los casos de adjudicación de vivienda por parte del Instituto de Crédito Territorial u otros organismos similares de promoción de vivienda popular, se tendrá como fecha de adquisición del apartamento o habitación, la de la entrega real y material del mismo cuando anteceda al otorgamiento del respectivo contrato según certificación expedida por la entidad que adjudicó la vivienda;

e) Cuando una edificación de un mismo propietario esté constituida por dos (2) o más unidades habitacionales, se tendrá como apartamento o casa de habitación, únicamente el habitado por el contribuyente que enajenó;

f) En el caso de que el enajenante de un apartamento o casa de habitación haya efectuado su construcción posterioridad a la adquisición del terreno, se tomará como fecha de adquisición la de la finalización de la construcción.

Para tal efecto, bastará con que el enajenante informe al notario la respectiva fecha de terminación de la construcción.

(Artículo 7o, Decreto 1354 de 1987. El literal f) modificado por el artículo 11 del Decreto 1189 de 1988)

ARTÍCULO 1.2.5.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ENAJENACIÓN A TÍTULO DE VENTA O DACIÓN EN PAGO DE DERECHOS SOCIALES O LITIGIOSOS, QUE CONSTITUYAN ACTIVOS FIJOS PARA EL ENAJENANTE. La enajenación a título de venta o dación en pago, de derechos sucesorales, sociales o familiares que constituyan activos fijos para el enajenante, estará sometida a una retención en la fuente del uno por ciento (1%) del valor de la enajenación, la cual deberá consignarse ante el notario que autorice la respectiva escritura pública.

(Artículo 8o, Decreto 1354 de 1987, modificado por el artículo 20 del Decreto 1189 de 1988)

ARTÍCULO 1.2.5.4. TARIFA DE RETENCIÓN SOBRE PREMIOS OBTENIDOS POR EL PROPIETARIO DEL CABALLO O CAN EN CONCURSOS HÍPICOS O SIMILARES. Para efectos de la retención en la fuente consagrada en el inciso segundo del artículo 306-1 del Estatuto Tributario, la tarifa será del diez por ciento sobre el valor bruto del premio recibido.

(Artículo 10, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.2.5.5. RETENCIÓN CONTINGENTE. En el momento del depósito de los recursos a la Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el cuentahabiente debe indicar a la entidad financiera que los recursos se encuentran sujetos al beneficio de la ganancia ocasional exenta de que trata el artículo 398 del Estatuto Tributario. La entidad financiera debe controlar la retención en la fuente contingente dejada de consignar por el Notario, correspondiente al uno por ciento (1%) de los recursos depositados conforme a lo establecido en el artículo 398 del estatuto tributario.

(Artículo 3o, Decreto 2344 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.5.6. SANCIONES APLICABLES. A las retenciones que se reglamentan por el presente decreto, les son aplicables las sanciones y demás normas de control establecidas en la legislación vigente.

(Artículo 9 Decreto 1512 de 1985)

TÍTULO 6.

AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1.2.6.1. AUTORRETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A partir del primer febrero de 1989, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que de conformidad con lo dispone el artículo [1.2.6.2](#) de este decreto, hayan sido autorizados para efectuar autorretención sobre los ingresos que refiere el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto, deberán hacerlo también sobre los conceptos de honorarios, comisiones y arrendamientos, a las tarifas vigentes en cada caso.

Las autorizaciones concedidas a partir de esa misma fecha, incluirán todos los conceptos de mencionados en este artículo.

(Artículo 4o, Decreto 2670 de 1988)

ARTÍCULO 1.2.6.2. AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. En el caso de retención en la fuente prevista en el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto, cuando el volumen de operaciones realizadas por la persona jurídica beneficiaria del pago o abono en cuenta, implique la existencia de un gran número de retenedores, y para los fines del recaudo sea más conveniente que la retención se efectúe por parte de quien recibe el pago o abono en cuenta, la retención en la fuente podrá efectuarse por este último. Para tal efecto, la Dirección General de Impuestos Nacionales (hoy Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 de la Ley 223 de 1995 mediante resolución la razón social y NIT de las personas jurídicas, que de conformidad con el presente artículo están autorizadas para efectuar retención en la fuente sobre sus ingresos.

A partir de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, todos los pagos en cuenta de que trata el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto, deberán someterse a la retención en la fuente por parte de quien efectúe el respectivo pago o abono en cuenta.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la retención se causa en el momento del registro de la operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que ocurra primero.

(Artículo 3o, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.6.3. AUTORRETENCIÓN POR INGRESOS PROVENIENTES DE LOS NUEVOS AGENTES DE RETENCIÓN. Las autorizaciones para operar como autorretenedores, otorgadas con anterioridad a la vigencia de este decreto, se hacen extensivas a los ingresos a los cuales se refiere el artículo [1.2.4.9.1](#) de este decreto y a los honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos, percibidos de las personas señaladas como nuevos agentes de retención en el artículo [368-2](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior se hace igualmente aplicable respecto de las resoluciones de autorización que se expidan en lo sucesivo.

(Artículo 25, Decreto 0422 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.6.4. AUTORRETENCIÓN SOBRE PAGOS DE PERSONAS NATURALES. Los contribuyentes que tienen autorización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectuar autorretención sobre los pagos o abonos sometidos a la misma, realizar autorretención cuando el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural, sólo cuando este hecho implique la entrega de una información escrita en la cual conste que reúne las exigencias previstas en el artículo [2](#) del Estatuto para ubicarse en la categoría de agente de retención en la fuente. Si no se hace entrega de esta información, la obligación de efectuar la retención en la fuente recae en la persona natural que efectúa el pago o abono en cuenta.

(Artículo 11, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.6.5. INGRESOS DE FOGAFÍN NO SUJETOS A AUTORRETENCIÓN. Los ingresos

perciba el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) que correspondan a aquellos previstos en el artículo [19-3](#) del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo [369](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 1020 de 2014)

[ARTÍCULO 1.2.6.6. CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE LA AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.](#) <Artículo CON LEGALIDAD CONDICIONADA>

adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > A partir del primer día de enero de 2017, tienen la calidad de autorretenedores a título del impuesto sobre la renta y complementario que trata el parágrafo segundo (2) del artículo [365](#) del Estatuto Tributario adicionado por la Ley [1819](#) de 2016 los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que se trate de sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas naturales o jurídicas extranjeras o sin residencia.

2. Que las sociedades de que trata el numeral 1 de este artículo, estén exoneradas del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Seguro Obligatorio de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, no más de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos en establecimientos permanentes, de conformidad con el artículo [114-1](#) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [65](#) de la Ley 1819 de 2016.

Lo anterior sin perjuicio de que a los contribuyentes y responsables obligados al sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo, se les practique la autorretención en la fuente cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con las disposiciones vigentes del Estatuto Tributario sobre la renta y complementario.

Los contribuyentes que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [368](#) del Estatuto Tributario, tengan la calidad de autorretenedores, deberán practicar adicionalmente la autorretención prevista en este artículo, si cumplen las condiciones de los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO. No son responsables de la autorretención de que trata este artículo, las entidades sin ánimo de lucro y demás contribuyentes y responsables que no cumplan con las condiciones de los numerales 1 y 2 de este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1020](#) de 2014, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título [6](#), Parágrafo 1o del Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108). Admite la demanda mediante Auto de 1o. de febrero de 2018, Niega suspensión provisional mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Piza Rodríguez. Decretó la **LEGALIDAD CONDICIONADA** 'bajo el entendido de que no establece obligación de efectuar la autorretención en la fuente a las entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, en los términos de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-235 de 2019, conserven la exención prevista en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 200 de la Ley 788 de 2002 (procedentes del artículo 18 de la Ley 788 de 2002) hasta que se cumpla el término de 30 años fijado en la misma norma', mediante Fallo de 16/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Concordancias

Decreto 261 de 2023; Art. 2 (DUR 1625; Art. [1.2.6.8](#))

Decreto 2201 de 2016; Art. 1(DUR 1625; Art. [1.2.6.7](#); Art. [1.2.6.8](#))

Decreto 2345 de 2019; Art. 2 (DUR 1625; Art. [1.6.1.13.2.33](#))

[ARTÍCULO 1.2.6.7. BASES PARA CALCULAR LA AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6.](#)

<Artículo CON LEY CONDICIONADA><Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo anterior.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para aplicar la autorretención serán los márgenes brutos de comercialización del distribuidor mayorista y minorista establecidos de acuerdo con las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por margen bruto de comercialización del distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y demás gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. En el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario se aplicará únicamente la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al ingreso de la empresa transportadora calculado de acuerdo con el artículo [102-2](#) del Estatuto Tributario.

3. En el caso de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario estará constituida por la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que sean susceptibles de constituir ingresos gravables. La tarifa aplicable será la prevista en el artículo [1.2.6.8](#) del presente decreto.

4. En las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía, los agentes del mercado eléctrico practicarán esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario sobre el vencimiento de los contratos definido por el Anexo B de la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas número 024 de 2018.

las que la adicionen, modifiquen o sustituyan, informado mensualmente por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

5. En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalización, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será el monto de los dividendos devengados, los rendimientos financieros, las comisiones por reaseguro y coaseguro y los salvamentos. La autorretención se aplicará teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5o del artículo 48 de la Constitución Política.

Respecto a las sociedades de capitalización, la base de autorretención está compuesta por los rendimientos financieros.

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Hacienda, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

7. Las sociedades de comercialización internacional aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al monto de la comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.

8. Los ingresos que perciba Fogafín que correspondan a aquellos previstos en el artículo 19-3 del Estatuto de los Recursos que incrementan la reserva técnica del seguro de depósito no estarán sujetos a esta autorretención a título de impuesto sobre la renta.

9. Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán esta autorretención a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al monto de la comercialización de los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado interno, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización de dichos productos los costos de los inventarios de estos productos comercializados, durante el respectivo periodo. La autorretención sobre los ingresos provenientes de cualquier otra actividad diferente de la comercialización de estos productos agrícolas se regirá por lo previsto en el artículo 1.5.1.5.2. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Parágrafo 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108). Decretó la LEGALIDAD CONDICIONADA del artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'bajo el entendido de que no establecen la obligación de efectuar la autorretención en la fuente a las entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, en los términos de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-235 de 2019, conserven la estructura prevista en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 207-2 del ET (precedentes del artículo 18 de la Ley 2002) hasta que se cumpla el término de 30 años fijado en la misma norma', mediante Fallo de 16/10/2020. Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

[ARTÍCULO 1.2.6.8. AUTORRETENEDORES Y TARIFAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del recaudo y administración de la autorretención de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, todos los pasivos allí mencionados son autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará su pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las actividades económicas y a las siguientes tarifas:

Código actividad económica	Nombre actividad económica
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas
0112	Cultivo de arroz
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos
0114	Cultivo de tabaco
0115	Cultivo de plantas textiles
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
0122	Cultivo de plátano y banano
0123	Cultivo de café
0124	Cultivo de caña de azúcar
0125	Cultivo de flor de corte
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)
0141	Cría de ganado bovino y bufalino
0142	Cría de caballos y otros equinos
0143	Cría de ovejas y cabras
0144	Cría de ganado porcino
0145	Cría de aves de corral
0149	Cría de otros animales n.c.p.
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)
0161	Actividades de apoyo a la agricultura
0162	Actividades de apoyo a la ganadería
0163	Actividades posteriores a la cosecha
0164	Tratamiento de semillas para propagación
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas
0210	Silvicultura y otras actividades forestales
0220	Extracción de madera
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura
0311	Pesca marítima

0312	Pesca de agua dulce
0321	Acuicultura marítima
0322	Acuicultura de agua dulce
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0723	Extracción de minerales de níquel
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
Código actividad económica	Nombre actividad económica
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos
0892	Extracción de halita (sal)
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal
1040	Elaboración de productos lácteos
1051	Elaboración de productos de molinería
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1061	Trilla de café
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café
1063	Otros derivados del café
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar
1072	Elaboraci6n de panela
1081	Elaboraci6n de productos de panadería
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcu6ncuz y productos farináceos similares
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales

1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas
1200	Elaboración de productos de tabaco
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles
1312	Tejeduría de productos textiles
1313	Acabado de productos textiles
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1420	Fabricación de artículos de piel
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
Código actividad económica	Nombre actividad económica
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel
1523	Fabricación de partes del calzado
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción
1640	Fabricación de recipientes de madera
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
1811	Actividades de impresión
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales

1910	Fabricación de productos de hornos de coque
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
1922	Actividad de mezcla de combustibles
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
2212	Reencauche de llantas usadas
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
2221	Fabricación de formas básicas de plástico
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
Código actividad económica	Nombre actividad económica
2391	Fabricación de productos refractarios
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
2410	Industrias básicas de hierro y de acero
2421	Industrias básicas de metales preciosos
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos
2431	Fundición de hierro y de acero
2432	Fundición de metales no ferrosos
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central
2520	Fabricación de armas y municiones
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado

2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico
2630	Fabricación de equipos de comunicación
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
2652	Fabricación de relojes
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica
2732	Fabricación de dispositivos de cableado
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
Código actividad económica	Nombre actividad económica
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa
3040	Fabricación de vehículos militares de combate
3091	Fabricación de motocicletas
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
3110	Fabricación de muebles
3120	Fabricación de colchones y somieres
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos
3220	Fabricación de instrumentos musicales
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico óptico
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico
Código actividad económica	Nombre actividad económica
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial
3511	Generación de energía eléctrica
3512	Transmisión de energía eléctrica
3513	Distribución de energía eléctrica
3514	Comercialización de energía eléctrica
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua

3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales
3811	Recolección de desechos no peligrosos
3812	Recolección de desechos peligrosos
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos
3830	Recuperación de materiales
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos
4111	Construcción de edificios residenciales
4112	Construcción de edificios no residenciales
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
4220	Construcción de proyectos de servicio público
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil
4311	Demolición
4312	Preparación del terreno
4321	Instalaciones eléctricas
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
4329	Otras instalaciones especializadas
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos
4512	Comercio de vehículos automotores usados
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir
4643	Comercio al por mayor de calzado
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico
Código actividad económica	Nombre actividad económica
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática

4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
4690	Comercio al por mayor no especializado
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados
Código actividad económica	Nombre actividad económica

4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.
4911	Transporte férreo de pasajeros
4912	Transporte férreo de carga
4921	Transporte de pasajeros
4922	Transporte mixto
4923	Transporte de carga por carretera
4930	Transporte por tuberías
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
5021	Transporte fluvial de pasajeros
5022	Transporte fluvial de carga
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros
5121	Transporte aéreo nacional de carga
5122	Transporte aéreo internacional de carga

5210	Almacenamiento y depósito
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático
Código actividad económica	Nombre actividad económica
5223	Actividades de aeropuertos, -servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo
5224	Manipulación de carga
5229	Otras actividades complementarias al transporte
5310	Actividades postales nacionales
5320	Actividades de mensajería
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5530	Servicio de estancia por horas
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5621	Catering para eventos
5629	Actividades de otros servicios de comidas
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
5811	Edición de libros
5812	Edición de directorios y listas de correo
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
5819	Otros trabajos de edición
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas

6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
6130	Actividades de telecomunicación satelital
6190	Otras actividades de telecomunicaciones
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
Código actividad económica	Nombre actividad económica
6312	Portales web
6391	Actividades de agencias de noticias
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
6412	Bancos comerciales
6421	Actividades de las corporaciones financieras
6422	Actividades de las compañías de financiamiento
6423	Banca de segundo piso
6424	Actividades de las cooperativas financieras
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares
6432	Fondos de cesantías
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario
6493	Actividades de compra de cartera o factoring
6494	Otras actividades de distribución de fondos
6495	Instituciones especiales oficiales
6496	Capitalización
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
6511	Seguros generales
6512	Seguros de vida
6513	Reaseguros
6515	Seguros de salud
6521	Servicios de seguros sociales de salud
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)
6611	Administración de mercados financieros
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas

6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares
6630	Actividades de administración de fondos
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
6910	Actividades jurídicas
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria
7010	Actividades de administración empresarial
7020	Actividades de consultoría de gestión
7111	Actividades de arquitectura
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7120	Ensayos y análisis técnicos
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
Código actividad económica	Nombre actividad económica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7310	Publicidad
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
7500	Actividades veterinarias
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
7722	Alquiler de videos y discos
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo
7820	Actividades de empresas de servicios temporales
7830	Otras actividades de provisión de talento humano
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
8010	Actividades de seguridad privada
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad

8030	Actividades de detectives e investigadores privados
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
8121	Limpieza general interior de edificios
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia
8292	Actividades de envase y empaque
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
8411	Actividades legislativas de la administración pública
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones
Código actividad económica	Nombre actividad económica
8421	Relaciones exteriores
8422	Actividades de defensa
8423	Orden público y actividades de seguridad
8424	Administración de justicia
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria
8511	Educación de la primera infancia
8512	Educación preescolar
8513	Educación básica primaria
8521	Educación básica secundaria
8522	Educación media académica
8523	Educación media técnica
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación
8541	Educación técnica profesional
8542	Educación tecnológica
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
8544	Educación de universidades
8551	Formación para el trabajo
8552	Enseñanza deportiva y recreativa
8553	Enseñanza cultural
8559	Otros tipos de educación n.c.p.
8560	Actividades de apoyo a la educación
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación

8622	Actividades de la práctica odontológica
8691	Actividades de apoyo diagnóstico
8692	Actividades de apoyo terapéutico
8699	Otras actividades de atención de la salud humana
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
9311	Gestión de instalaciones deportivas
Código actividad económica	Nombre actividad económica
9312	Actividades de clubes deportivos
9319	Otras actividades deportivas
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores
9412	Actividades de asociaciones profesionales
9420	Actividades de sindicatos de empleados
9491	Actividades de asociaciones religiosas
9492	Actividades de asociaciones políticas
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería

9523	Reparación de calzado y artículos de cuero
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 100 del presente decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica propia, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020, adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la Resolución 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustituya.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran con el impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 100 del presente decreto deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario se abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se realicen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponde a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancias ocasionales o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento del pago o abono en cuenta cuando la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este párrafo.

PARÁGRAFO 4o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario que se practica por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%), excepto en el caso de las empresas que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

PARÁGRAFO 5o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario que se practica por las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica principal sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

PARÁGRAFO 6o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, será del cero coma cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este párrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acrecentado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, con o limitadas mediante la Ley [2277](#) de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación base o consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este párrafo será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario modificado por el artículo [10](#) de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del mismo párrafo.

Notas del Editor

Sobre el texto modificado recae el mismo condicionamiento que decretó el Consejo de Estado sobre el artículo [10](#) adicionado por el Decreto 2201 de 2016.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108). De **LEGALIDAD CONDICIONADA** del artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'bajo el entendido de que se establecen la obligación de efectuar la autorretención en la fuente a las entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, en los términos de la decisión adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia C-235 de 2019, conserven la exención prevista en los ordinales 3.º y 4.º del artículo [207-2](#) del ET (procedentes del artículo 18 de la Ley 788 de 2002) hasta que se cumpla el término de 30 años fijado en la misma norma', mediante Fallo de 16/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Rodríguez.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 242 de 2024, 'por el cual se sustituyen los artículos [1.2.4.10.12](#). del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8](#). del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondiente a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 29 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplica a partir del 1 de marzo de 2024.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 261 de 2023, 'por el cual se sustituyen los artículos [1.2.4.10.12](#). del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8](#). del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo [1.2.7.1.3](#). del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 1 del artículo [365](#) y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo [366-1](#) del Estatuto en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplica a partir del 1 de marzo de 2023.

Establece en sus considerandos:

'Que los artículos [1.2.4.10.12](#). del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8](#). del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituyen a través del presente decreto, conservan su vigencia hasta el día antes de iniciar la aplicación de las nuevas tarifas; es decir el último día del mes en el que se publica. En consecuencia, si el decreto se publica el 25 de febrero de 2023, **las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2023 y las antiguas serán aplicables hasta el 28 de febrero de 2023.**'

- Párrafos 4 a 6 adicionados por el artículo 1 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el artículo [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los párrafos 4, 5 y 6 al artículo [1.2.6.8](#). del Título 6, Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4](#). al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.2.1.16](#). al Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.56

de abril de 2018.

- Nombres o tarifas corregidos mediante Fe de Erratas publicado en el Diario Oficial No. 50.119 de enero de 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 2201 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto adicionado por el Decreto 2201 de 2016 (parcial). Consejo de Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108). Decretó la **LEGATIMIZACIÓN** del artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'bajo el entendido de que no establece obligación de efectuar la autorretención en la fuente a las entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, en los términos de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-235 de 2019, conserven la exención prevista en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 200 del ET (procedentes del artículo 18 de la Ley 788 de 2002) hasta que se cumpla el término de 30 años fijado en la misma norma', mediante Fallo de 16/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

- Demanda de nulidad contra el inciso 4 del texto adicionado por el Decreto 2201 de 2016. Consejo de Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108). Admite la demanda y declara la nulidad del inciso 4 del artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, mediante Auto de 10 de febrero de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 261 de 2023:

ARTÍCULO 1.2.6.8. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 261 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos mencionados son autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará en cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

<Consultar tarifas directamente en el artículo 2 del Decreto 261 de 2023>

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución número 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique o sustituya.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentren gravados con el impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente decreto deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto y sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de intereses sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que este parágrafo.

PARÁGRAFO 4o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía del orden Departamental, municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior a noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO 5o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o colecciones seriadas de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO 6o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario será del cinco por ciento (5%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado por la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. El presente parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendido lo dispuesto en el inciso 5 del mismo parágrafo.

Texto adicionado por el Decreto 2201 de 2016, corregido mediante Fe de Erratas y adicionado por el Decreto 640 de 2018. Vigente hasta el 28 de febrero de 2023:

ARTÍCULO 1.2.6.8. <Artículo CON LEGALIDAD CONDICIONADA> <Consultar directamente el artículo 1.2.6.8 del Decreto 2201 de 2016>

ARTÍCULO 1.2.6.9. DECLARACIÓN Y PAGO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables de la autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.6.10. OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6., el autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido de las autorretenciones por declarar y consignar en el período en el cual se anuló, rescindió o resolvió las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente para efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el que se realizaron las respectivas retenciones, el descuento solo procederá cuando la autorretención no haya sido imputada en la respectiva declaración del impuesto sobre la renta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.6.11. AUTORRETENCIÓN EN EXCESO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se practique la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6 en un valor superior al que ha debido efectuar el autorretenedor podrá descontar los valores autorretenidos en exceso o indebidamente del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el respectivo período. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

TÍTULO 7.

SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES.

Notas de Vigencia

\$\$ Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018.

CAPÍTULO 1.

SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES DE CARÁCTER VOLUNTARIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) c Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre 2018.

ARTÍCULO 1.2.7.1.1. SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES DE CARÁCTER VOLUNTARIO.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Como un exceptivo de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará por los meses de noviembre y diciembre de 2018 y a partir del 1 de enero del año 2019, el sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario para los contribuyentes de este impuesto de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) c Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre 2018.

ARTÍCULO 1.2.7.1.2. VALOR A PAGAR POR CONCEPTO DEL PAGO MENSUAL PROVISIONAL DE CARÁCTER VOLUNTARIO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que se acojan voluntariamente a partir del 1 de enero de año 2019 al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario, declararán y pagarán el valor que corresponda al cinco por ciento (4.5%) liquidado sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás productos mineros.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que se acojan voluntariamente al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, declararán y pagarán el valor que corresponda al cincuenta por ciento (50%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta de las divisas provenientes del exterior por concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás productos mineros.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por el mes de diciembre de 2018, se tendrá en cuenta el valor bruto del pago o abono en cuenta de las divisas provenientes del exterior por concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás productos mineros con corte al veintidós de diciembre de 2018. En todo caso, si el contribuyente puede determinar el valor bruto del pago o abono restantes lo deberá incluir dentro del valor base del cálculo del sistema de pago mensual provisional de este capítulo.

PARÁGRAFO 2. Cuando las exportaciones las realicen las Sociedades de Comercialización Internacional para calcular el valor del pago mensual provisional de carácter voluntario se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a las Sociedades de Comercialización Internacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) c Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre 2018.

ARTÍCULO 1.2.7.1.3. SISTEMA EXCEPTIVO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

<Artículo derogado por el

del Decreto 261 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 261 de 2023, 'por el cual se sustituyen los artículos [1.2.4.10.12](#). del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8](#). del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo [1.2.7.1.3](#). del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 1 del artículo [365](#) y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo [366-1](#) del Estatuto en lo relacionado con las tasas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo 365 del Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2146 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.7.1.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario a partir del 1 de enero de 2019, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto mientras permanezca vigente este sistema exceptivo, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo [1.2.4.10](#) de este decreto.

Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto por los periodos noviembre y diciembre de año 2018, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo [1.2.4.10.12](#), de este decreto.

ARTÍCULO 1.2.7.1.4. PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO MENSUAL PROVISIONAL DE CARÁCTER VOLUNTARIO

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2440 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y productos mineros que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día del mes, previsto en el decreto de plazos de año 2019, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.7.1.3](#), de este decreto.

Los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones en la fuente practicadas, a más tardar el 28 de diciembre de 2018, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.7.1.3](#), de este decreto y lo dispuesto en el inciso siguiente para el período de diciembre de 2018.

Los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros, que se acojan voluntariamente al sistema de pagos mensuales provisionales por los meses de noviembre y diciembre de 2018, y declaren las retenciones en la fuente del período de diciembre de 2018, a más tardar el día 28 de diciembre de 2018, mismo año, es decir, antes de la finalización del período mensual, podrán corregir la declaración inicial de diciembre, para incluir las retenciones en la fuente practicadas a los proveedores a partir de la fecha de la declaración y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018. La presente corrección no genera sanciones, ni mora, siempre y cuando se realice, a más tardar, dentro del plazo ordinario para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de diciembre de 2018, que vence en enero de 2019, atendiendo

dígito de identificación tributaria, de conformidad con el artículo [1.6.1.13.2.33](#). del Decreto 1625 modificado por el artículo 1o del Decreto 1951 de 2017.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2440 de 2018, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [365](#) del Estatuto y se modifica el artículo [1.2.7.1.4](#). del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 c 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) c Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2146 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.7.1.4. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las retenciones en la fuente practicadas, en el último día del mes, previsto en el decreto de plazos 2019, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.7.1.3](#). de este decreto.

Los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las retenciones en la fuente practicadas, a más tardar el 28 de diciembre de 2018, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.2.7.1.3](#). de este decreto.

ARTÍCULO 1.2.7.1.5. PLAZO ESPECIAL PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL AÑO 2019 DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES DE CARÁCTER VOLUNTARIO DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018 Y QUE DECIDAN RETIRARSE DEL SISTEMA EN EL AÑO 2019.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales durante los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que decidan retirarse del sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha del vencimiento del plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, de conformidad con el decreto de plazos que se expide en el año 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) c Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 1.2.7.1.6. FORMULARIO A UTILIZAR PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL VALOR QUE CORRESPONDE POR CONCEPTO DEL SISTEMA DE PAGO MENSUAL PROVISIONAL DE CARÁCTER VOLUNTARIO.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Para la presentación de la declaración y pago del valor que corresponda por concepto del sistema de pago mensual provisional de carácter voluntario los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que se acojan a este sistema podrán utilizar el formulario adoptado para la retención en la fuente en el año 2018 por la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el que adopte la

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el año 2019, resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) c Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre 2018.

Concordancias

Resolución DIAN 2 de 2018; Art. [7](#)

[ARTÍCULO 1.2.7.1.7. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema mensuales provisionales de carácter voluntario en los años 2018 y/o 2019, deberán informarlo comunicación dirigida a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del mes de la respectiva declaración que será presentación y pago o dentro de los términos y condiciones que defina la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante Resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) c Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre 2018.

[ARTÍCULO 1.2.1.7.8. AJUSTE DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.](#) <sic, es 1.2.7.1.8> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará los ajustes en los sistemas de información entidad, para que los contribuyentes del sector de los hidrocarburos y la minería que voluntariamente acogerse y retirarse del sistema de pagos mensuales provisionales puedan hacerlo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) c Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre 2018.

Este artículo fue numerado por error como 1.2.1.7.8 en la publicación del Diario Oficial.

[PARTE 3.](#)

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y IMPUESTO AL CONSUMO.

[TÍTULO 1.](#)

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA.

[CAPÍTULO 1.](#)

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.3.1.1.1. APROXIMACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COBRADO. Para facilitar el cobro del impuesto sobre las ventas cuando el valor del impuesto generado implique el pago de fracciones de diez pesos (\$ 10.00), dicha fracción se podrá aproximar al múltiplo de diez pesos (\$ 10.00) más cercano.

(Artículo 8o, Decreto 1250 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.1.2. INICIACIÓN DE OPERACIONES. Se entiende por iniciación de operaciones, efectos del impuesto sobre las ventas, la fecha correspondiente a la primera enajenación de artículos gravados y exentos.

(Artículo 22 Decreto 2815 de 1974)

ARTÍCULO 1.3.1.1.3. DIFERENCIACIÓN DE LAS VENTAS EN LA CONTABILIDAD. Para efectos del artículo 48 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo [763](#) del Estatuto Tributario), los responsables del impuesto sobre las ventas deberán diferenciar en su contabilidad las ventas y servicios gravados de los que no lo son.

Los productores de bienes exentos y los exportadores diferenciarán además las ventas exentas.

Cuando se trate de responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado** no será necesaria la distinción.

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo [18](#) de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión 'que se encuentren dentro del régimen simplificado' debe entenderse a las personas obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalada en el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y sus otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

- Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

(Artículo 14, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 del Decreto 570 de 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.1.4. IDENTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la obligación de discriminar el impuesto sobre las ventas en las facturas, los responsables del régimen simplificado deberán identificar en su contabilidad las operaciones excluidas, exentas y las gravadas de acuerdo con las diferentes tarifas.

(Artículo 4o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 2o y 3o del Decreto 1165 de 1996)

del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

ARTÍCULO 1.3.1.1.5. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON INTERMEDIACIÓN. En el caso de arrendamiento de bienes inmuebles prestado con intermediación de una empresa administradora de finca raíz, el impuesto sobre las ventas (IVA) por el servicio de arrendamiento se causará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 429 del Estatuto Tributario y a lo previsto en el artículo 429 del Estatuto Tributario será recaudado por el intermediario en el momento del pago o abono en cuenta, sin perjuicio del impuesto que genere sobre la comisión del intermediario. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Si quien solicita la intermediación es un responsable del régimen común*, el intermediario administrador deberá trasladarle la totalidad del impuesto sobre las ventas generado en la prestación del servicio de arrendamiento, dentro del mismo bimestre de causación del impuesto sobre las ventas (IVA). Para ello deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para quien solicita la intermediación, así como el impuesto trasladado.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

2. Si quien solicita la intermediación es un responsable inscrito en el régimen simplificado, el impuesto sobre las ventas se generará a través del mecanismo de la retención en la fuente en cabeza del arrendatario que pertenece al régimen común* del IVA.

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión 'responsable inscrito en el régimen simplificado' debe entenderse a las personas obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalada en el parágrafo 3 del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 y sus otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2019-.

3. El intermediario solicitará a su mandante y al arrendatario la inscripción en el régimen del IVA que les pertenezca. Igualmente deberá expedir las facturas y cumplir las demás obligaciones señaladas en los artículos [1.6.1.4.3](#) del presente decreto y en los artículos [1.6.1.4.40](#), [1.6.1.4.41](#), [1.3.1.1.7](#), [1.3.1.1.6](#), [1.3.1.1.9](#), [1.3.2.1.1](#) y [1.4.2.1.2](#) del presente decreto.

(Artículo 8o, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.1.6. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para la aplicación del régimen del impuesto sobre las ventas (IVA) en los contratos sujetos al impuesto sobre las ventas por la Ley 788 de 2002 celebrados con entidades públicas o estatales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 633 de 2000. En consecuencia, el régimen del IVA bajo el cual se celebraron se mantendrá hasta su terminación. A partir de la fecha de la publicación de dichos contratos, deberán aplicarse las disposiciones vigentes del impuesto sobre las ventas (IVA).

(Artículo 6o, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.1.7. CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 788 DE 2002. Los contratos de suministro o de compra de bienes así como los de prestación de servicios, que hayan sido gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) por la Ley 788 de 2002 y se hayan suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, están sometidos al impuesto de conformidad con las normas de causación del gravamen establecidas en el Estatuto desde el primer bimestre del año 2003, siendo gravable el valor del pago o abono en cuenta en todos los casos en que la ley no haya previsto una base gravable especial.

(Artículo 5o, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.1.8. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IVA. La retención en la fuente del impuesto sobre las ventas por la adquisición de bienes y servicios gravados deberá efectuarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

(Artículo 2o, Decreto 0380 de 1996)

ARTÍCULO 1.3.1.1.9. PROPORCIONALIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Cuando los bienes y servicios que dan derecho al impuesto descontable constituyan costos y/o gastos comunes a las operaciones exentas, excluidas o gravadas a las diferentes tarifas del impuesto, deberá establecerse una proporción del impuesto descontable en relación con los ingresos obtenidos por cada tarifa y por las operaciones excluidas.

Para estos efectos, los responsables deberán llevar cuentas transitorias en su contabilidad, en las cuales se debite durante el periodo bimestral el valor del impuesto sobre las ventas imputables a los costos comunes. Al finalizar cada bimestre dichas cuentas se abonarán con cargo a la cuenta impuesto a las ventas para pagar en el valor del impuesto correspondiente a costos y gastos comunes y proporcionales a la participación de los ingresos por tarifa en los ingresos totales, limitándolo a la tarifa a la cual estuvieron sujetas las operaciones de venta.

El saldo débito de las cuentas transitorias que así resulte al final del bimestre deberá cancelarse con las pérdidas y ganancias.

(Artículo 15, Decreto 522 de 2003. El inciso primero tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 167 de la Ley 1607 de 2012)) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 15 del Decreto 1001 de 1997, 60 del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 15 del Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.1.10. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA NUEVOS RESPONSABLES COMERCIANTES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias que les corresponden, los responsables personas naturales que presten bienes y servicios y no sean comerciantes, llevarán un registro auxiliar de compras y ventas que consista en la conservación discriminada de las facturas de compra de bienes y servicios, y de las copias de los documentos equivalentes que expidan por los servicios prestados.

Estos mismos responsables deberán efectuar al final de cada bimestre en un documento auxiliar, el cual se cargará al impuesto a cargo. Dicho documento junto con los mencionados en el inciso anterior, deberán conservarse a disposición de las autoridades tributarias, cuando ellas así lo exijan.

El documento auxiliar hará las veces de la cuenta mayor o de balance, denominada "Impuesto a las Ventas Pagar".

(Artículo 8o, Decreto 1107 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.1.11. IVA COMO COSTO EN LA ADQUISICIÓN DE EMPAQUES O ENVASES RETORNABLES. Para efectos del impuesto sobre las ventas, el IVA pagado por el productor y/o embotellador en la adquisición de los empaques o envases retornables hace parte de su costo y, como tal, es descontable.

PARÁGRAFO. Los empaques o envases no retornables, forman parte del costo del producto.

(Artículo 2o, Decreto 3730 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.1.12. CONTRATOS CON EXTRANJEROS SIN DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, en el contrato de compraventa deberá discriminarse el valor del impuesto sobre las ventas generado que será objeto de retención por el contratante. El contrato servirá como soporte para todos los efectos tributarios.

(Artículo 12, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 2o y 3o del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

CAPÍTULO 2.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.3.1.2.1. DEFINICIÓN DE SERVICIO PARA EFECTOS DEL IVA. Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se contrae por una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que implique una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

(Artículo 1o, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.2.2. DEFINICIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD. Para efectos del impuesto sobre las ventas se consideran servicios de publicidad todas las actividades tendientes a crear, diseñar, interpretar, publicar o divulgar anuncios, avisos, cuñas o comerciales, con fines de divulgación al público general, a través de los diferentes medios de comunicación, tales como, radio, prensa, revistas, televisores, vallas, pancartas, impresos, insertos, así como la venta o alquiler de espacios para mensajes publicitarios en cualquier medio, incluidos los edictos, avisos clasificados y funerarios.

Igualmente, se consideran servicios de publicidad los prestados en forma independiente o por las agencias de publicidad, referidos a todas aquellas actividades para que la misma se concrete, tales como:

- Creación de mensajes, campañas y piezas publicitarias.
- Estudio del producto o servicio que se vende al cliente.
- Análisis de la publicidad.
- Diseño, elaboración y producción de mensajes y campañas publicitarias.
- Servicios de actuación, periodísticos, locución, dirección de programas y libretistas, para la materialización del mensaje, campaña o pieza publicitaria.
- Análisis y asesoría en la elaboración de estrategias de mercadeo publicitario.
- Elaboración de planes de medios.
- Ordenación y pauta en los medios.

(Artículo 25, Decreto 433 de 1999)

ARTÍCULO 1.3.1.2.3. DEFINICIÓN DE ARMAS DE GUERRA. Para efectos de lo previsto en el artículo 1o del Estatuto Tributario, se consideran armas de guerra las naves, artefactos navales y aeronaves, accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento, cuyo destino es la defensa nacional.

(Artículo 1o, Decreto 1120 DE 2009)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [477](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [188](#)

ARTÍCULO 1.3.1.2.4. DEFINICIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA. <A tachado NULO> Para efectos del artículo [462-1](#) del Estatuto Tributario, se entiende por servicios de aseo y cafetería, todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para ~~al interior de las instalaciones del contratante, sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas.~~

(Artículo 14, Decreto 1794 de 2013)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'instalaciones'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2014-00074-00(21326) de 1o. de agosto de 2018, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-000-2017-00030-00(23254). Admite la demanda mediante Auto de 8 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las expresiones "al interior de las instalaciones del contratante" y "sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas" mediante Auto de 7 de diciembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Mediante Auto de 28 de noviembre de 2018, se confirma la providencia del 7 de diciembre de 2017. Decreta la **NULIDAD** mediante Fallo de 26/02/2020, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

ARTÍCULO 1.3.1.2.5. DEFINICIÓN DE SERVICIOS DE ASEO. <Ver Notas del Editor> Para efectos del numeral 4 del artículo [468-3](#) del Estatuto los servicios de aseo prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, son todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones que indique el contratante.

(Artículo 15, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 4 del artículo [468-3](#) del Estatuto por el artículo [186](#) de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.126 de 29 de diciembre de 2016, donde se elimina la expresión 'con ánimo de alteridad'.

ARTÍCULO 1.3.1.2.6. DEFINICIONES DE LOS BIENES EXCLUIDOS Y EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE QUE TRATA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 424 Y EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 644 de 2020. El numeral es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los bienes de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) y de la exención del mismo impuesto prevista en el numeral 7 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por:

1. Consumo humano y animal: Todo producto natural o artificial; elaborado o no, que puede ser ingerido por personas y/o animales. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los aditivos, las sustancias que se utilizan para sazonar algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especias, y las bebidas, incluidas las fermentadas y destiladas.

2. Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados para la limpieza personal y/o animal. Se entienden incluidos los productos de aseo para el hogar.

3. Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una obra civil, edificación o vivienda y que se incorporan a la misma. No se consideran materiales de construcción entre otros: la maquinaria, los equipos, herramientas, ni sus repuestos.

4. Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques forman parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.

5. Medicamentos para uso animal: Todos aquellos Insumos pecuarios que comprenden productos sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de enfermedades, plagas, y otros agentes que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprende también otros productos que, utilizados en los animales y su hábitat, restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o protegen sus condiciones de vida.

6. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como las de bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a diez (10) unidades de clase. Se exceptúan los artículos destinados al uso o consumo de una persona, o son utilizados en el ejercicio de la profesión u oficio.

7. Vestuario: Toda prenda que utilicen las personas para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella, pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se exceptúan los accesorios y complementos, tales como joyas y carteras.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 13 del artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

CAPÍTULO 3.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA - SOBRE COMISIONES, SERVICIOS PRESTADOS DESDE EL EJERCICIO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CORRESPONSALES NO BANCARIOS Y GASTOS DE FINANCIACIÓN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 1.3.1.3.1. IVA SOBRE COMISIONES. En los contratos forward, futuros, operaciones a plazo, cumplimiento financiero y demás operaciones sobre derivados, así como en las operaciones simultáneas de compra y venta de conformidad con las disposiciones que sobre la materia expida el Gobierno nacional oportunidad haya expedido la Sala General de la Superintendencia de Valores, en los cuales no se percibe comisión o suma adicional por servicios prestados a favor de uno de los contratantes, se entenderá que no se percibe prestación de hacer.

Cuando se pague una comisión o suma adicional en los términos de esta norma, se causará el impuesto sobre las ventas sobre el valor de la misma. En el caso de la prima que se paga por la adquisición de una opción de compra o de venta, se seguirá el tratamiento previsto para la transferencia de derechos o de bienes incorporales en la legislación vigente.

(Artículo 13, Decreto 1514 de 1998, modificado por el artículo 11 del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.3.1.3.2. TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN SERVICIOS PRESTADOS DESDE EL EXTERIOR. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del párrafo 3o de [420](#) del Estatuto Tributario, el usuario o beneficiario de los servicios deberá efectuar retención en la título de impuesto sobre las ventas, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto y cumplir con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor de dicho impuesto.

(Artículo 28, Decreto 433 de 1999)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [437](#) Par. 2o.

Ley 1819 de 2016; Art. [178](#)

ARTÍCULO 1.3.1.3.3. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para efectos de la aplicación del impuesto sobre las ventas consagrado en el literal d)* del artículo 420 del Estatuto en los juegos de suerte y azar, se considera operador del juego a la persona o entidad que le otorga al usuario a cambio de su participación, un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, los resultados del juego, que está determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Notas del Editor

* Con la reforma tributaria introducida por la Ley 1819 de 2016, la referencia al literal d) del artículo 420 del E.T debe entenderse hecha al literal e) del mismo artículo.

Las loterías legalmente organizadas, reguladas en el Capítulo III de la Ley 643 de 2001 y los juegos de suerte y azar y demás eventos a que se refiere el inciso 3o del artículo 5o de la mencionada Ley, no generan impuesto.

Notas del Editor

Con la reforma tributaria introducida por la Ley 1819 de 2016 al artículo [420](#) del E.T (Literal e) , se adiciona la exención del IVA los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto sobre las ventas a que se refiere este artículo formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación previstos en la Ley 643 de 2001.

(Artículo 1o, Decreto 427 de 2004. Inciso 2o con decaimiento por el artículo 3o del Decreto-ley 127 de 2004 que modificó el artículo [420](#) del Estatuto Tributario. El párrafo 1o tiene decaimiento en virtud de la modificación del artículo [64](#) de la Ley [1739](#) de 2014 al inciso tercero literal d) del artículo [420](#) del Estatuto Tributario)

Concordancias

Decreto 1625 de 2016; Art. [1.3.1.18.1](#).

ARTÍCULO 1.3.1.3.4. REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CORRESPONSALES NO BANCARIOS. La remuneración de los servicios prestados por los corresponsales no bancarios se sujeta al impuesto sobre las ventas, atendiendo la calidad del responsable que presta los servicios, y al régimen común* o del simplificado*.

(Artículo 2o, Decreto 086 de 2008)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2018-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

ARTÍCULO 1.3.1.3.5. GASTOS DE FINANCIACIÓN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. Los gastos de financiación ordinaria y los reajustes del valor convenido generan el impuesto, sobre tales valores, en la medida en que se causen.

La financiación extraordinaria, es decir, moratoria, generará impuesto sobre las ventas en el momento en que se percibirse su valor por parte del responsable.

(Artículo 17, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 del Decreto 570 de 1984)

CAPÍTULO 4.

RESPONSABLES Y NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.4.1. RESPONSABLES DEL IVA EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES PARA SU PROPIO CONSUMO. Quienes importen bienes gravados para su propio consumo responden únicamente por el impuesto de ventas que genera tal importación.

(Artículo 21, Decreto 570 de 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.4.2. RESPONSABLES DEL IVA EN CONTRATOS SEMEJANTES AL ARRENDAMIENTO Y DE CONCESIÓN. En el caso de los negocios que operan en locales cuyo uso es concedido a través de contratos semejantes al de arrendamiento o con permiso para utilización de espacio como los denominados "contratos de concesión", el responsable será quien aparezca en la factura o documento equivalente como emisor del mismo.

(Artículo 22, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 del Decreto 570 de 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.4.3. RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NOTARIALES. En el caso de la prestación de servicios notariales serán responsables del impuesto sobre las ventas, las notarías, las cuales cumplirán las diferentes obligaciones tributarias derivadas de tal prestación con el Número de Identificación Tributaria (NIT) que corresponda al respectivo notario.

Corresponde al notario el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto sobre las ventas para la respectiva notaría.

(Artículo 5o, Decreto 1250 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.4.4. COMERCIALIZACIÓN DE BIENES EXENTOS.](#) De conformidad con lo dispuesto en el artículo [439](#) del Estatuto Tributario, los comercializadores no son responsables ni están sometidos al impuesto sobre las ventas en lo concerniente a la venta de bienes exentos.

En consecuencia, únicamente los productores de tales bienes pueden solicitar los impuestos descontables y tendrán derecho de conformidad con lo establecido en el Título VII del Libro Tercero del Estatuto Tributario.

(Artículo 27, Decreto 0380 de 1996)

[ARTÍCULO 1.3.1.4.5. CÓMPUTO DE INGRESOS PARA RESPONSABILIDAD DEL IVA EN PERSONAS NATURALES.](#) Para establecer el monto de los ingresos que generan la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas, en el caso de personas naturales que venden bienes y prestan servicios, sometidos al impuesto, se tomará el total percibido por tales conceptos.

(Artículo 12, Decreto 1372 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.4.6. RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ORIGINADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.](#) Conforme lo establecido en el artículo [186](#) de la Ley [1607](#) de 2012 en concordancia con lo previsto en el artículo [437](#) del Estatuto Tributario, son responsables del régimen común* del impuesto sobre las ventas, las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal, que destinen algún o algunos de sus bienes comunes para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, a través de la ejecución de cualquiera de los hechos generadores de IVA, entre los que se encuentra la prestación del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes.

Las propiedades horizontales de uso residencial no son responsables del impuesto sobre las ventas por la prestación del servicio directo de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes, con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2o del artículo [186](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

(Artículo 16, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley [1943](#) de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el ahorro, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley [1607](#) de 2012 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

[ARTÍCULO 1.3.1.4.7. APLICACIÓN DEL NUMERAL 7 DEL PARÁGRAFO 3o DEL ARTÍCULO 437 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [18](#) del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de que trata el numeral 7 del parágrafo 3o del artículo [437](#) del Estatuto para determinar la responsabilidad en el Impuesto sobre las Ventas - IVA en las personas naturales, solo resulta aplicable a los contribuyentes que realicen las actividades descritas en el numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, fue declarada INEXE con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481- de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones' no incluyó el numeral 7 en el parágrafo del artículo [437](#) del ET.

Este artículo perdió su fundamento legal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

CAPÍTULO 5.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.5.1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El impuesto sobre las ventas se determinará:

a). En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas y los impuestos descontables legalmente autorizados.

b). En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

(Artículo 1o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos [31](#) y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 del Decreto 570 de 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.5.2. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El impuesto generado por las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido se deducirá:

El gravamen que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones rescindidas o resueltas en el respectivo periodo, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo correspondiente operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará considerando la proporción del valor de la operación que resulte pertinente.

Cuando por razón del negocio que se anula, rescinde y resuelve haya habido entrega de la mercancía al adquirente, deberá aparecer debidamente comprobada la devolución de dicha mercancía en la parte correspondiente a la parte anulada, rescindida, o resuelta.

(Artículo 2o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos [31](#) y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 del Decreto 570 de 1984)

CAPÍTULO 6.

DESCUENTOS IMPUTABLES AL PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 1.3.1.6.1. DESCUENTO IMPUTABLE AL PERIODO FISCAL. Los intermediarios de que los incisos 2o y 3 del literal a) del artículo 5o del Decreto 3541 de 1983 (hoy incisos 2o y 3o del artículo Estatuto Tributario), calcularán como descuento imputable al periodo fiscal en el que se realizó la venta el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por concepto de operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y no encontrarse dentro del régimen simplificado** que establece el Capítulo IX del Decreto 3541 de 1983 (hoy Título VIII del Libro Tercero del Estatuto Tributario).

(Artículo 5o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 del Decreto 570 de 1984)

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión 'no encontrarse dentro del régimen simplificado' debe entenderse a no obligarse a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el parágrafo del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

ARTÍCULO 1.3.1.6.2. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 496 del Estatuto Tributario), las deducciones e imputaciones de que tratan los artículos 1.3.1.5.1, 1.3.1.5.2. y 1.3.1.6.1 de este decreto, solo se contabilizarán en el periodo fiscal correspondiente a la fecha en que se hubiere causado el derecho y se declare en la declaración respectiva.

(Artículo 6o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 del Decreto 570 de 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.6.3. IMPUESTO DESCONTABLE POR ADQUISICIÓN DE GASEOSAS O DERIVADOS DEL PETRÓLEO ENTRE PRODUCTORES. <Ver Notas del Editor> Cuando se trate de productores de bebidas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera y otras bebidas alcohólicas, así como de productos derivados del petróleo con régimen monofásico*, que compran dichos productos a otro productor o distribuidor con vinculación económica, se causará el impuesto sobre las ventas de dichos productos por parte de estos y en este evento tendrán derecho a descontar el impuesto que les hayan

en la adquisición del producto, para lo cual la correspondiente factura, además de reunir los requisitos en el artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario, deberá comprender la discriminación del respectivo impuesto.

Notas del Editor

- En relación con limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas en manera y otras bebidas no alcohólicas, en criterio del editor debe tenerse en cuenta que el artículo 476 del ET, que establecía para estos productos un régimen especial, fue derogado por el artículo [122](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al numeral 13 del artículo 476 del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

En relación con los derivados del petróleo, destaca el editor:

* Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 23276 de 2017, según el cual:

'(...) Los artículos [181](#) y [182](#) de la Ley 1819 de 2016 dispusieron nuevas reglas para el impuesto sobre las ventas en los productos derivados del petróleo de las cuales deviene concluir que ya no se trata de un gravamen de causación monofásica, sino plurifásica (...)'.

* En relación con el régimen monofásico de los productos derivados del petróleo, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo 444 del ET por el artículo [181](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos de la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'Artículo 444. Responsables en la venta de derivados del petróleo. Son responsables del impuesto sobre las ventas en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos y los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.' <subraya el editor>

(Artículo 8o, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación, derogando el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 380 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.3.1.6.4. IMPUESTO DESCONTABLE PARA ADQUISICIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. De conformidad con el artículo [488](#) del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas en la adquisición de productos derivados del petróleo con régimen monofásico*, sólo podrá ser descontado como costo o gasto de la empresa y se destinarán a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas cuando este sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 23276 de 2017, según el cual:

'(...) Los artículos [181](#) y [182](#) de la Ley 1819 de 2016 dispusieron nuevas reglas para el impuesto sobre ventas en los productos derivados del petróleo de las cuales deviene concluir que ya no se trata gravamen de causación monofásica, sino plurifásica (...)'.

- En relación con el régimen monofásico, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo 444 del ET por el artículo [181](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se hace una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

Artículo 444. Responsables en la venta de derivados del petróleo. Son responsables del impuesto sobre la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos y los los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales. <subraya el editor>

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo del impuesto y el descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del periodo fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido pagado por parte del productor en la adquisición de los bienes.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [444](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [181](#)

(Artículo 9o, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 380 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.3.1.6.5. IMPUESTOS DESCONTABLES EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables teniendo en cuenta las limitaciones previstas en los artículos [485](#), 488 y 490 del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 427 de 2004)

ARTÍCULO 1.3.1.6.6. DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCIÓN BIMESTRAL. De conformidad con el artículo [489](#) del Estatuto Tributario, para determinar el monto susceptible de devolución y/o compensación, los ingresos gravados e ingresos brutos gravados imputados obtenidos por las actividades de los artículos [477](#) y 481 del Estatuto Tributario, y los demás provenientes de la venta de bienes y servicios gravados con el impuesto sobre las ventas.

El responsable debe imputar en el periodo siguiente los saldos del periodo anterior, que no sean susceptibles de ser solicitados en devolución y/o compensación.

(Artículo 7o, Decreto 2877 de 2013)

[ARTÍCULO 1.3.1.6.7. DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES PROVENIENTES DE OPERACIONES EXENTAS.](#) <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, que realicen operaciones exentas de las que tratan los artículos [481](#) y [477](#) del Estatuto Tributario, deberán utilizar el procedimiento establecido en el artículo [489](#) del Estatuto, para determinar la proporcionalidad de los impuestos descontables que generan los saldos susceptibles de ser solicitados en devolución y/o compensación.

Los saldos a favor generados por la proporcionalidad de los impuestos descontables en las operaciones exentas de las que trata el artículo [477](#) del Estatuto Tributario, deberán ser imputados en las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas -IVA, dentro de un mismo año o período gravable y solicitados en devolución y/o compensación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2o, 3o y 4o del artículo [477](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los números 5 y el párrafo 4o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.6.7. DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN PROVENIENTES DE OPERACIONES EXENTAS. El responsable del impuesto sobre las ventas que realice operaciones exentas de las que tratan los artículos [481](#) y [477](#) del Estatuto deberá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 489 del mismo Estatuto para determinar la proporcionalidad de los impuestos descontables que generen saldos a favor susceptibles de ser solicitados en devolución y/o compensación.

Los saldos a favor generados por la proporcionalidad de los impuestos descontables por operaciones exentas de las que trata el artículo [477](#) del Estatuto Tributario, deberán ser imputados en las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas dentro de un mismo año o período gravable y solicitados en devolución y/o compensación, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo [477](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 2877 de 2013)

[ARTÍCULO 1.3.1.6.8. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE CHATARRA A LAS INDUSTRIAS SIDERÚRGICAS.](#) El IVA generado en las ventas de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.01 y 76.02, que efectúen los responsables del régimen común* del impuesto sobre las ventas a las siderúrgicas, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 19, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 y sus otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

ARTÍCULO 1.3.1.6.9. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE TABACO A LAS EMPRESAS TABACALERAS. El IVA generado en las ventas de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios no identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, que efectúen los productores del régimen común y las empresas tabacaleras, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Código Tributario.

(Artículo 20, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 y sus otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

ARTÍCULO 1.3.1.6.10. TRATAMIENTO DEL IVA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O UTILIZACIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS. Los responsables del régimen común*, sean retenedores del IVA o no, con el deber de determinar los impuestos descontables a que tengan derecho, de conformidad con lo regulado en el artículo 485 del Libro Tercero del Estatuto Tributario.

Los agentes retenedores que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, deberán llevar como valor del costo o gasto el monto del IVA que les hubiere sido facturado.

(Artículo 9o, Decreto 0380 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

ARTÍCULO 1.3.1.6.11. IMPUESTO DESCONTABLE POR CONCEPTO DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el artículo 176 de la Ley 1607 de 2013, el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM pagado, con régimen común solo podrá ser descontado por el contribuyente responsable del impuesto sobre las ventas (IVA) perteneciente al régimen común, cuando este sea el consumidor final de la gasolina o el ACPM, y dichos bienes adquiridos computables como costo de la empresa y se destinen a operaciones gravadas o exentas del IVA.

Cuando la gasolina o el ACPM se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas y excluidas no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas y exentas del periodo fiscal correspondiente.

Cuando la gasolina o el ACPM sean adquiridos a un distribuidor no responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, por la venta de estos bienes, para efectos de que el adquirente responsable del IVA pueda descontar el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM implícito en el precio del producto, el distribuidor certificará al adquirente en la factura de venta, por cada operación, el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que le haya sido liquidado por parte del productor o importador en la adquisición de la gasolina o el ACPM.

El impuesto descontable a que se refiere este artículo, para aquellos responsables del IVA obligados a presentar declaración y pago bimestral de acuerdo con el numeral 1 del artículo 600 del Estatuto Tributario, solo podrá contabilizarse en el periodo fiscal de IVA correspondiente a la fecha de su pago, o en uno de los dos (2) periodos inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del periodo en el cual se haya efectuado la contabilización.

Cuando se trate de responsables del IVA, obligados a presentar declaración y pago cuatrimestral de acuerdo con el numeral 2 del artículo 600 del Estatuto Tributario, solo podrá contabilizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha de su pago, o a más tardar en el siguiente periodo, y solicitarse en la declaración del periodo en el cual se haya efectuado su contabilización.

Para aquellos responsables del IVA, cuya declaración del impuesto es anual de conformidad con el numeral 1 del artículo 600 del Estatuto Tributario, solo podrá contabilizarse dentro del mismo periodo fiscal correspondiente a la fecha de su pago, y solicitarse en la misma declaración.

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se solicite como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas podrá ser solicitado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

(Artículo 14, Decreto 568 de 2013, modificado por el artículo 2o del Decreto 3037 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo [176](#) de la Ley 1607 de 2012, por este reglamentado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.3.1.6.12. LIMITACIÓN EN IMPUESTOS DESCONTABLES PARA LA BASE GRAVABLE ESPECIAL.](#) En la prestación de servicios de que trata el artículo [462-1](#) del Estatuto Tributario, el receptor sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con el AIU, que constituyen la base gravable del impuesto y que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato o de la remuneración percibida, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.3.1.8.3](#) del decreto.

En consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los gastos necesarios para la prestación de los servicios mencionados.

(Artículo 21, Decreto 1794 de 2013)

[ARTÍCULO 1.3.1.6.13. LIMITACIÓN EN IMPUESTOS DESCONTABLES.](#) De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo [468-3](#) del Estatuto Tributario, los prestadores de los servicios expresamente señalados en dicho numeral, tienen derecho a descontar del impuesto generado por las operaciones gravadas con IVA que les hubieren facturado por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, limitado a lo que están gravados dichos servicios; el exceso, en caso de que exista, se llevará como un mayor costo o gasto respectivo.

(Artículo 22, Decreto 1794 de 2013)

[ARTÍCULO 1.3.1.6.14. DEFINICIÓN DE UNIDAD INMOBILIARIA GRAVADA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, cuyo nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) se considera unidad inmobiliaria gravada la vivienda nueva cuyo valor supere las veintiséis mil ochocientas (26.800) Unidades de Valor Agregado de conformidad con el valor registrado en la escritura pública.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogado el numeral 4 del artículo [468-1](#) del ET por el artículo [122](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.6.14.](#), [1.3.1.6.15.](#) y [1.3.1.6.16.](#) al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos [420](#), [468-1](#) y [468-2](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.6.15. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO DESCONTABLE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE CONSTITUYEN COSTOS ATRIBUIBLES A LAS UNIDADES INMOBILIARIAS GRAVADAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > El impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable para el sector de la construcción, en la adquisición de bienes o servicios que constituyen costos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas, debe calcularse proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las mismas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.6.14.](#), [1.3.1.6.15.](#) y [1.3.1.6.16.](#) al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos [420](#), [468-1](#) y Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.6.16. MECANISMOS DE CONTROL PARA LA CORRECTA IMPUTACIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE UNIDADES INMOBILIARIAS GRAVADAS.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables de la venta de unidades inmobiliarias gravadas cuyo valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor (UVT) incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes deberán cumplir con lo siguiente:

1. Tener licencia de construcción expedida por parte de la autoridad competente de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de unidades inmobiliarias gravadas cuyo valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor (UVT) incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes, un presupuesto de costos de obra por subcapítulos e ítems, en el que se refleje la cantidad y el valor de los bienes y servicios que destinen al proyecto en forma separada de los que destinen a otras actividades o proyectos; así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo.

En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

3. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando esta lo exija, el proyecto de construcción de vivienda gravada aprobado por la autoridad competente, el correspondiente plan de costos por capítulos, subcapítulos, ítems y unidades de obra; así como las modificaciones al mismo cuando sea del caso.

4. Identificar en la contabilidad el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable correspondiente a la unidad inmobiliaria gravada vendida, el valor de la venta y el Impuesto sobre las Ventas (IVA) generado.

5. Elaborar una relación de los impuestos descontables por unidad inmobiliaria gravada, que contenga:

a) Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor o prestador del servicio o el Número de Identificación Tributaria del país de origen, cuando se trate de importaciones o servicios gravados en el territorio colombiano contratados con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país.

b) Nombres y apellidos o razón social del proveedor o prestador del servicio.

c) País de residencia o domicilio del proveedor o prestador del servicio.

d) Número de factura o documento equivalente que da derecho al costo.

e) Fecha de la factura o documento equivalente.

f) Valor total del Impuesto sobre las Ventas (IVA) facturado.

g) Monto del Impuesto sobre las Ventas (IVA) imputable a la unidad inmobiliaria gravada.

PARÁGRAFO 1. La información y documentación prevista en este artículo, deberá reposar y conservarse en el domicilio fiscal del responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y ponerse a disposición de la administración tributaria cuando la misma lo exija. De la misma manera deberá ser remitida en forma electrónica, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en formato electrónico indicando los plazos y las especificaciones técnicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 420 del Estatuto Tributario.

artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario. La información de que trata el numeral 3 de este artículo no será remitirla en forma electrónica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.6.14.](#), [1.3.1.6.15.](#) y [1.3.1.6.16.](#) al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos [420](#), [468-1](#) y Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.6.17. TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) DESCONTABLE EN LA \ BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 de

1314 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los responsables del impuesto sobre las ventas vendan los bienes cubiertos por la exención de que trata el artículo [37](#) de la ley 2155 de 2021, podrá como impuesto descontable el impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de dichos bienes de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo [38](#) de la misma ley.

Cuando se genere saldo a favor por la venta de los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), los responsables del impuesto no podrán solicitarlo en devolución y/o compensación y solo podrá imputarlo en la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del periodo fiscal siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo [37](#) de la Ley 2155 de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo aplica la pérdida de fuerza electoraria, al haber sido derogado por el fundamento de derecho, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, por el artículo [96](#) de la Ley 2155 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022..

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [37](#) y [39](#) del párrafo 2 del artículo [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de 10 de octubre de 2021.

[CAPÍTULO 7.](#)

BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

[ARTÍCULO 1.3.1.7.1. BASE GRAVABLE EN ARRENDAMIENTO DE BIENES CORPORALES MUEBLES](#)

En el caso del arrendamiento de bienes corporales muebles, el impuesto se generará en el momento de pago del canon correspondiente.

La base gravable se determinará así:

En los demás casos de arrendamiento de bienes corporales muebles, se dividirá el costo del bien arrendado en mil ochocientos (1.800) y el resultado se restará del canon diario. La cifra que así se obtenga será la base gravable correspondiente al canon diario.

(Artículo 19, Decreto 570 de 1984. El artículo 19 se encuentra parcialmente vigente. El inciso primero se encuentra vigente salvo la expresión "incluido el arrendamiento financiero (leasing)" que tiene decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 476, numeral 3). Numeral 1 del inciso tiene decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 25 de la Ley 6ª de 1992 que modificó el literal b) del artículo 420 del E. T.)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.2. VINCULACIÓN ECONÓMICA.](#) Para efectos de determinar la vinculación económica que se refiere el artículo 7o del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo [449](#) del Estatuto Tributario), se toman en cuenta los ingresos operacionales de la entidad financiera en el año gravable inmediatamente anterior.

(Artículo 23, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos [31](#) y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 del Decreto 570 de 1984)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.3. OPERACIONES GRAVADAS QUE NO GENERAN VINCULACIÓN ECONÓMICA.](#) Las operaciones gravadas que realicen los responsables del impuesto con entidades de derecho público, empresas industriales y comerciales del Estado, por su naturaleza, no generan vinculación económica.

(Artículo 24, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos [31](#) y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 del Decreto 570 de 1984)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.4. BASE GRAVABLE EN LA INSTALACIÓN.](#) La instalación forma parte de la base gravable, cuando la efectúe el productor o vendedor del bien, por su cuenta, o por cuenta del adquirente o usuario.

(Artículo 29, Decreto 570 de 1984, modificado por el artículo 28 del Decreto 1813 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.5. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN MOTELES, AMOBLADOS O SIMILARES.](#) En el caso de un servicio de moteles, amoblados y similares, la base gravable la constituye el valor total del servicio y sobre la misma se aplica la tarifa del doce por ciento (12%) (hoy diez y seis por ciento 16%).*

(Artículo 19, Decreto 0422 de 1991, se actualiza la tarifa de conformidad con el artículo [468](#) del Estatuto Tributario)

Notas del Editor

* La nueva tarifa general del IVA pasó al 19% con la modificación introducida al artículo [468](#) del Estatuto Tributario por el artículo [184](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones'. Publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.3.1.7.6. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS.](#) Salvo las normas especiales consagradas en el Estatuto para algunos servicios y conforme con lo señalado en el artículo 447 del mismo Estatuto Tributario, la base gravable en la prestación de servicios será en cada operación el valor total de la remuneración que percibe el responsable por el servicio prestado, independientemente de su denominación.

(Artículo 2o, Decreto 1107 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.7. CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN INTERESES POR OPERACIONES DE CRÉDITO.](#) Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, dentro del concepto de intereses por operaciones de crédito quedan comprendidos los rendimientos financieros derivados de operaciones de descuento, redescuento, factoring, crédito interbancario y reporte de cartera o inversiones.

Las comisiones que se obtengan por la gestión de estos negocios estarán gravadas con el Impuesto sobre Ventas.

(Artículo 4o, Decreto 1107 de 1992, lo referido a la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC vigente según Sentencia C-700/99, Corte Constitucional.)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 3 debe entenderse al numeral 16 con la modificación introducida al artículo ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.7.8. DOCUMENTO SOPORTE DE IMPUESTOS DESCONTABLES POR IVA PAGADO SOBRE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.](#) Para efectos de soportar el impuesto descontable por concepto del impuesto sobre las ventas pagado por los servicios financieros gravados, los responsables de estos servicios deben discriminar dicho impuesto, cuando el usuario así lo solicite, en forma global dentro del extracto periódico que le expida o en el comprobante de la respectiva operación, cuando sea del caso.

(Artículo 6o, Decreto 1107 de 1992)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [486-1](#)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.9. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE BIEN INMUEBLE.](#) En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se aplicará sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no existieran honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios y utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos similares.

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble.

(Artículo 3o, Decreto 1372 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.10. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS NOTARIALES.](#) La base gravable por la prestación de los servicios notariales estará conformada en cada operación por el valor total de la remuneración que reciba el responsable por la prestación del servicio.

(Artículo 17, Decreto 2076 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.11. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NOTARIALES.](#) Para la liquidación del impuesto se excluirán del valor de la remuneración los valores que correspondan a recaudos recibidos para terceros y los valores relacionados con los documentos o certificados expedidos en el Registro Civil.

(Artículo 18, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.12. BASE GRAVABLE DEL IVA EN EL SERVICIO TELEFÓNICO.](#) Para efectos de la base gravable del impuesto sobre las ventas en el servicio de telefonía previsto en el artículo [462](#) del Estatuto la base gravable del impuesto sobre las ventas en el servicio

será la señalada en el artículo [447](#) del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta:

Para las empresas que emiten la factura al usuario final, el valor total de la operación f independientemente de que comprenda o no servicios prestados por empresas que no facturan direct este.

(Artículo 2o, Decreto 1345 de 1999. Mediante sentencia del 11 de agosto de 2000 el Consejo de Estad Cuarta, Expediente número 11001-03-27-000-2000-0015- 01 (10086) declaró la nulidad del literal párrafo)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.13. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS EN LOS CUALES NO SE HAYA EXPRE: CLÁUSULA AIU.](#) En la prestación de los servicios expresamente señalados en los artículos [462-1](#) numeral 4 del Estatuto Tributario, en los que no se hubiere establecido la cláusula AIU, o esta fuere diez por ciento (10%), la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas será igual a ciento (10%) del valor total del contrato o el diez por ciento (10%) del valor total de la remuneración por la prestación del servicio, cuando no exista contrato.

(Artículo 11, Decreto 1794 de 2013)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.14. SERVICIOS GRAVADOS CON IVA QUE INVOLUCRAN UTILIZACIÓN INMUEBLES.](#) En los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas que involucren la utilización inmuebles, la base gravable estará conformada por la totalidad de los ingresos percibidos por el ser cuando se facturen en forma separada.

(Artículo 8o, Decreto 1372 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.7.15. DEFINICIÓN DE COMPONENTES NACIONALES EXPORTADOS.](#) <Ver Not Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo del artículo [459](#) del Estatuto Tributario, se e por componentes nacionales exportados, las materias primas, partes, insumos y bienes terminados, naci de origen extranjero que se encuentren en libre disposición en el territorio aduanero nacional, que se in de manera definitiva, en los términos del literal e) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario, desde el aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca, necesarios para el del objeto social de dichos usuarios.

También se consideran componentes nacionales exportados, para efectos de lo establecido en el pá artículo [459](#) del Estatuto Tributario, las materias primas, partes, insumos y bienes terminados, nacion origen extranjero que se encuentren en libre disposición en el territorio aduanero nacional, que se ex manera definitiva a cualquier país en los términos del literal a) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, afectar las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.032 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

La Ley 2010 de 2019 introdujo algunos cambios a lo dispuesto en la Ley [1943](#) de 2018, en el parágrafo 1 del artículo [459](#) del ET.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo [459](#) del Estatuto Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.032 de 1 de agosto 2019.

ARTÍCULO 1.3.1.7.16. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS PRODUCIDOS EN EL EXTERIOR O EN ZONA FRANCA CON COMPONENTE NACIONAL EXPORTADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componente nacional exportado al territorio aduanero nacional se liquidará y pagará en la declaración de importación en los términos previstos en el artículo [459](#) del Estatuto y este decreto.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del 1 de octubre de 2019 establecerá una Declaración Especial de Importación para las operaciones de importación al Territorio Aduanero Nacional, de productos terminados producidos en zona franca con componente nacional exportado, que permita el pago consolidado mensual de los Tributos Aduaneros generados, y deberá realizar dentro de los 5 (cinco) primeros días de cada mes.

Hasta tal fecha, las operaciones de importación de que trata este artículo se ampararán con el Formulario Único de Movimiento de Mercancías y demás documentos soporte, sin perjuicio del cumplimiento de la liquidación y pago de tributos aduaneros correspondientes.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1o de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

La Ley 2010 de 2019 introdujo algunos cambios a lo dispuesto en la Ley [1943](#) de 2018, en el parágrafo artículo [459](#) del ET.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [459](#) del Estatuto Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.032 de 1 de agosto 2019.

CAPÍTULO 8.

TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.8.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA VENTA, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO NACIONAL Y EXTRANJERO.

Las operaciones de venta, importación, distribución y comercialización de cigarrillos y tabaco elaborado nacional y extranjero, están gravadas a la tarifa general, las operaciones que realice tanto el productor como el importador, distribuidor o comercializador de dichos productos.

La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas será el precio total de conformidad con lo previsto en el artículo [447](#) y siguientes del Estatuto Tributario, excluyendo en sus etapas el impuesto al consumo y el destinado al deporte que se encuentra incorporado en el mismo.

Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos [485](#) y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El impuesto al consumo y al deporte que se disminuye de la base gravable, es el pagado por el productor, el importador o el distribuidor cuando sea del caso.

(Artículo 5o, Decreto 4650 de 2006) (El Decreto 4650 de 2006 rige a partir del 1o de enero de 2007, publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 406

Artículo 6o, Decreto 4650 de 2006)

ARTÍCULO 1.3.1.8.2. TARIFAS DE IVA EN SERVICIOS DE ASEO E INTEGRALES DE AS CAFETERÍA. Tratándose de los servicios de aseo e integrales de aseo y cafetería, los mismos se gravados con el impuesto sobre las ventas a las siguientes tarifas:

a) <Ver Notas del Editor> Tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la parte correspondiente al AIU. Están la presente tarifa y base gravable, los servicios de aseo prestados por personas jurídicas constituidas c de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo [19](#) del Tributario, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modi introducida al numeral 4 del artículo [468-3](#) del Estatuto por el artículo [186](#) de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 29 de diciembre de 2016, donde se elimina la expresión 'con ánimo de alteridad'.
- Que el objeto social exclusivo del prestador del servicio corresponda a la prestación del servicio de ase
- Que los servicios de aseo sean prestados exclusivamente mediante personas con discapacidad física en grados que permitan el adecuado desempeño de las labores asignadas.
- Que la discapacidad física o mental se encuentre debidamente certificada por la Junta Regional y Na Invalidez del Ministerio de Trabajo.
- Que los trabajadores se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo, y la entidad cumpla con obligaciones legales laborales y de seguridad social;

b) <Literal NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Literal SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. Auto de 25 de octubre de 2016, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Confirma sus mediante Auto de 21 de marzo de 2018. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Declarado NULO m Fallo de 4 de julio de 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

- b) <Literal SUSPENDIDO provisionalmente> Tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre la correspondiente al AIU. Están sujetos a la presente tarifa y base gravable, los servicios integrales de cafetería prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente, en desarrollo de contratos si debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando cumpla con todas las oblig laborales y de seguridad social.

De igual forma están sujetos a la presente tarifa y base gravable especial, los servicios integrales de cafetería, siempre que los mismos sean prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo a vigiladas por la Superintendencia de economía solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se le expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo as compensaciones y seguridad social;

c) <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado NULO> Tarifa general del dieciséis por ciento (16%) sobre gravable establecida en el artículo [447](#) del Estatuto Tributario. Están sujetos a la tarifa general del dieciséis por ciento (16%)* y a la base gravable establecida en el artículo [447](#) del Estatuto Tributario, los servicios que no se encuentran dentro de los presupuestos señalados en los literales a) y b) del presente artículo.

Notas del Editor

* En relación con la tarifa del 16% señalada en este inciso, debe tenerse en cuenta que la nueva tarifa general del IVA pasó al 19% con la modificación introducida al artículo [468](#) del ET por el artículo [18](#) Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- La referencia al literal b) SUSPENDIDA provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 22482 Auto de 25 de octubre de 2016, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ibarra Ramírez. Confirma suspensión mediante Auto de 21 de marzo de 2018. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Declarada NULA mediante Fallo de 4 de julio de 2019.

(Artículo 12, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.8.3. SERVICIOS DE VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, CONSERJERÍA, ASEO Y TEMPORALES DE EMPLEO GRAVADOS A LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).

<Ver Notas del Editor> Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, se gravarán con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la parte correspondiente al IVA, cuando sean prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier modalidad de las previstas en el numeral 1 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 4 del artículo [468-3](#) del Estatuto por el artículo [186](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, donde se elimina la expresión 'con ánimo de alteridad'.
- Que el objeto social del prestador del servicio corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo o temporales de empleo.
- Que los servicios referidos en el presente artículo sean prestados exclusivamente mediante personas con discapacidad física o mental, en grados que permitan el adecuado desempeño de las labores asignadas.
- Que la discapacidad física o mental se encuentre debidamente certificada por la Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.
- Que los trabajadores se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo, y la entidad cumpla con las obligaciones legales laborales y de seguridad social.

(Artículo 13, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.8.4. IVA SOBRE SERVICIOS FUNERARIOS Y RESPONSABLES. De acuerdo con

artículo 15 de la Ley 174 de 1994, los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos están excluidos del impuesto sobre la renta. Quienes presten servicios funerarios y de manera habitual también vendan bienes corporales muebles con el impuesto a las ventas, son responsables de este impuesto en la forma establecida en el Estatuto Tributario, por las operaciones de venta.

(Artículo 16, Decreto 326 de 1995, la expresión "y los avisos funerarios de prensa contratados a través de agencias funerarias" fue derogada tácitamente por el artículo 48 de la Ley 488 de 1998)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [476](#)

[ARTÍCULO 1.3.1.8.5. RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.](#) <Ver Notas del Editor> El responsable de los efectos del párrafo 2o del artículo [420](#) del Estatuto será responsable del impuesto sobre las ventas la persona que presta el servicio.

(Artículo 20, Decreto 0380 de 1996, los incisos 1o y 2o tienen decaimiento por la evolución normativa [78](#) de la Ley 1111 de 2006))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del texto contenido en el párrafo 2o. del artículo 420 del estatuto -adicionado por el artículo 176 de la Ley 223 de 1995-, con la modificación introducida por el artículo [173](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.6. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA VENTA, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES DE QUE TRATA LA LEY 223 DE 1995 Y DE LOS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS A MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS DE QUE TRATA LA LEY 223 DE 1995 DE 2016.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas corresponderá al precio de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo [447](#) y siguientes del Estatuto excluyendo en todas las operaciones el impuesto al consumo o la participación.

Para los efectos del inciso anterior, el impuesto al consumo o la participación que se disminuyen de la base gravable, corresponde a lo causado a instancias del productor, el importador o el distribuidor cuando el caso, y deberá ser discriminado en la factura en todas las etapas.

PARÁGRAFO. Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos desgravados originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo lo señalado en los artículos [485](#) y siguientes del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo [8](#), Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento de la salud', publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.7. METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN DEL IVA CEDIDO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La distribución del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares cedido a los departamentos, se realizará en proporción a la participación que te

departamento en el total de la población asegurada en el régimen subsidiado de salud.

Para estos efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social conforme con la información reportada e Única de Afiliados (BDUA) calculará dicha participación y remitirá la información a la Administrado Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) a más tardar el 31 de enero de cada

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cálculo de los recursos a ceder a cada departamento, se tomará la tot recaudo proyectado de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares y se le aplicará la participación con base en la población asegurada en el régimen subsidiado de salud de cada departamento.

PARÁGRAFO 2. Una vez se tenga el recaudo proyectado por departamento, este se distribuirá 7 aseguramiento con giro a la Adres y el 25% restante será girado a las Direcciones Territoriales Departamentales o a quien haga sus veces, para el funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo 8, 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglarn distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramie salud', publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.8. MODALIDAD DE PAGO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 7 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similar girados año vencido. Para ello, cada año se deberá incluir la proyección del recaudo en el Presupuesto G la Nación - PGN del año siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo 8, 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglarn distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramie salud', publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.9. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DEL PROYECTADO SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.](#) <Artículo adicionado por el del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del ejercicio presupuestal de los del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale remitirá antes del 30 de junio de cada año a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del de Hacienda y Crédito Público, el valor proyectado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y para esa vigencia, con el fin de ser incorporado en el Presupuesto General de la Nación del siguiente año

PARÁGRAFO. Los recursos serán incorporados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Min Salud y Protección Social.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo 8, 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglarn distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramie salud', publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.10. CERTIFICACIÓN DEL IVA RECAUDADO SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el si La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), certificará antes del 31 de marzo de cada Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reca

estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, con base en la información declaraciones de IVA presentadas durante el año calendario inmediatamente anterior a la certificación de acuerdo con la metodología, que para el efecto, defina la DIAN.

PARÁGRAFO 1. El valor certificado del recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, y similares deberá incorporar los impuestos descontables por licores, aperitivos, vinos y similares.

PARÁGRAFO 2. En el evento que exista una diferencia entre el valor proyectado por la DIAN el presupuestado en el PGN y el valor real certificado, esta deberá ser incorporada en el presupuesto de la vigencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo 8, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento de la salud', publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.11. TRASLADO DE LOS RECURSOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > El Ministerio de Salud y Protección Social girará a más tardar el 31 de marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similares a las direcciones territoriales de salud departamentales, y el 25% restante al funcionamiento de las direcciones territoriales de salud departamentales para que haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo 8, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento de la salud', publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

[SECCIÓN 1.](#)

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL CINCO POR CIENTO (5%) EN LA ADQUISICIÓN DE NEVERAS NUEVAS PARA SUSTITUCIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1, Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución por el adquirente', publicado en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.1.1. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La presente sección tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación de la tarifa diferencial de Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%), en la adquisición de neveras nuevas para sustitución por el adquirente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1, Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución por el adquirente', publicado en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.1.2. ALCANCE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El presente artículo tiene por objeto establecer el alcance de la tarifa diferencial de Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%), en la adquisición de neveras nuevas para sustitución por el adquirente.

es el siguiente: > Las disposiciones de la presente sección se aplican en todo el territorio nacional a las naturales o jurídicas que importen, produzcan o comercialicen neveras en el territorio nacional y gestión de neveras de uso doméstico para la refrigeración y/o congelación de alimentos. También es aplicable a todos los adquirentes de neveras nuevas pertenecientes a un hogar cuya vivienda sea de 1, 2 o 3 dormitorios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo [468-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución de neveras de uso doméstico', publicado en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.1.3. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017. El texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de la presente sección y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo [468-1](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [185](#) de la Ley 1819 de 2015, tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Comercializador de neveras: Persona natural o jurídica encargada con fines comerciales de la distribución mayorista o minorista de neveras.

2. Etiqueta de eficiencia energética: Rótulo de color amarillo, que contiene información sobre el consumo energético específico, en este caso neveras, y proporciona información al comprador acerca del consumo e índice de desempeño energético, clasificación de desempeño y características técnicas del equipo, para que el comprador pueda compararlo con otros equipos similares y elegir el que más se ajuste a sus necesidades. La información contenida en la etiqueta de cada equipo debe atender lo establecido en el Reglamento Técnico de Eficiencia Energética (RETIO), adoptado mediante la Resolución número 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía o modifique o sustituya.

3. Gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): De conformidad con la Ley [1672](#) de 2013, toda persona natural o jurídica que presta de forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) dentro del marco de la Ley 1672 de 2013, integral y cumpliendo con los requerimientos de la normativa vigente.

4. Nevera: Término utilizado para hacer referencia a un refrigerador, un congelador o una combinación de refrigerador-congelador de uso doméstico, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Refrigerador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, diseñado para el almacenamiento de productos a temperatura superior a cero grados Celsius (0°C), enfriado por una o más fuentes de energía, y con uno o más compartimientos previstos para la conservación de los productos.

4.2. Congelador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, diseñado para la conservación de productos a temperaturas inferiores a cero grados Celsius (0°C); enfriado por medios que consumen energía, con uno o más compartimientos destinados a la congelación y preservación de los productos.

4.3. Combinación refrigerador-congelador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, con dos compartimientos para la conservación de productos, integrando espacios independientes para refrigeración y congelación.

5. Productor: Para efectos de la presente Sección y en concordancia con la Ley [1672](#) de 2013, es cualquier persona natural o jurídica que con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la fabricación o la electrónica: i.) Fabrique neveras; ii) Importe neveras, o iii) Arme o ensamble neveras sobre componentes de múltiples productores; iv) Introduzca al territorio nacional neveras; v) Remanufacture neveras de su propia marca o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso es su marca, siempre que se realice con ánimo de lucro o ejercicio de actividad comercial.

6. Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): Son los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, subsistemas o subconjuntos que forman parte del producto cuando se descarta, en este caso de las neveras, siempre que individualmente sean considerados peligrosos, caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para los residuos.

7. Sistema de recolección y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): Instrumeto de control y manejo ambiental que contiene el conjunto de actividades desarrolladas por el productor de aparatos eléctricos y electrónicos para garantizar la recolección y gestión integral y ambientalmente segura de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en este caso de las neveras, con el fin de prevenir y controlar los impactos a la salud y el ambiente.

8. Sustitución de neveras: Reemplazo o cambio de una nevera ineficiente usada que se encuentra en funcionamiento, por una nevera nueva en los términos y condiciones establecidos por el artículo [185](#) del Decreto 1819 de 2016.

9. Adquirente: Es el comprador de la nevera nueva perteneciente a un hogar de estrato 1, 2 o 3, con el propósito de ser beneficiario del incentivo de que trata esta sección, sustituye una nevera usada, en los términos de la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución', publicado en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.1.4. CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE NEVERAS GRAVADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) A LA TARIFA DIFERENCIAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La tarifa diferencial del Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%) procede en la enajenación de neveras nuevas para sustitución, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a las treinta (30) UVT; ii) el adquirente realice entrega de la nevera usada al momento de la compra de la nevera nueva; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 y 3.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución', publicado en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.1.5. PROCEDIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para que al adquirente del respectivo bien le sea aplicable la tarifa diferencial de Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%) en la adquisición de la nevera nueva, se deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

1. El adquirente deberá entregar la nevera usada al productor de la nevera o tercero que actúe en su nombre.
2. El productor o tercero que actúe en su nombre deberá entregar un certificado de recepción de la nevera usada, indicando las características que identifiquen el bien. El certificado debe incluir como mínimo los siguientes datos: número de identificación del certificado; fecha de recepción de la nevera usada; nombre del adquirente, dirección y estrato de la vivienda en donde reside; modelo y marca de la nevera recibida;

Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa, establecimiento u organización responsable con la nevera.

3. El adquirente deberá entregar al comercializador el certificado de recepción de la nevera expedido por el productor o tercero que actúe en su nombre y fotocopia de un documento donde conste el estrato de la vivienda en la cual reside, tal como la factura de un servicio público.

4. El comercializador deberá verificar los requisitos técnicos y de precio de que trata el artículo anterior y pagar la nueva nevera indicando sus características de identificación y liquidar el impuesto sobre las ventas (IVA) a la tarifa del cinco por ciento (5%).

5. El comercializador deberá anexar a la factura de venta, la certificación de la entrega de la nevera al comprador o tercero que actúe en su nombre y fotocopia del documento donde conste el estrato de la vivienda en la cual reside el adquirente.

PARÁGRAFO 1. El adquirente deberá entregar su nevera usada al productor, bien sea directamente o a terceros autorizados por el mismo productor para que actúen en su nombre por alguno de los siguientes casos: a) al comercializador de la nevera, b) a un gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) o a un sistema de recolección y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). En cualquiera de estos tres (3) casos y dando aplicación al principio de responsabilidad extendida del productor considerada en la Ley [1672](#) de 2013, el productor comunicará a través de todos los medios disponibles, los canales autorizados para la entrega de las neveras usadas por parte del adquirente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el adquirente entregue la nevera usada al comercializador o a un sistema de recolección y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), estos canales deberán garantizar que la nevera usada sea gestionada con una empresa gestora debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 3. El presente procedimiento aplica sin perjuicio de las obligaciones establecidas para productores, comercializadores, adquirentes o consumidores y gestores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en el marco de la Ley [1672](#) de 2013 y las normas reglamentarias de la materia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución', publicado en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.8.1.6. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR Y DEL PRODUCTOR O TERCERO QUE ACTÚE EN SU NOMBRE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Tanto el comercializador como el productor o tercero que actúe en su nombre, se obligan a garantizar la confidencialidad sobre la información entregada por el adquirente la cual está protegida por las disposiciones de la Ley [1581](#) de 2012 y su Decreto Reglamentario [1377](#) de 2013.

El comercializador estará en la obligación de informar a los compradores de neveras nuevas, la existencia de la tarifa diferencial del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el numeral 3 del artículo [468-1](#) del Código Tributario, modificado por el artículo [185](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución', publicado en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

[CAPÍTULO 9](#)

EXENCIONES

[ARTÍCULO 1.3.1.9.1. IMPORTACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES.](#) Para efectos de la exención de impuestos (que trata el artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 Hoy literal d) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario), la Aduana Nacional exigirá únicamente al interesado al momento de la nacionalización los siguientes documentos:

Cuando se trate de importación de armas o municiones, certificación del Ministerio de Defensa Nacional o el Delegado acerca de si dichas armas o municiones se destinarán para la defensa nacional.

PARÁGRAFO. Con el cumplimiento de los anteriores requisitos, la Aduana Nacional se abstendrá de cobrar impuesto sobre las ventas correspondientes.

(Artículo 2o, Decreto 258 de 1982. Los literales a) y b) tienen derogatoria tácita conforme con el artículo 17 del Decreto 2296 de 1991) (Decreto 258 de 1982 rige desde la fecha de su expedición y deroga los artículos 17 y 18 del Decreto 2803 de 1975, y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 4o, Decreto 258 de 1982)

[ARTÍCULO 1.3.1.9.2. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN SOBRE LOS FONDOS PROVENIENTES DE AUXILIOS O DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La exención a que se refiere el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se aplicará sobre los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.

También se encuentran comprendidos dentro de la exención de impuestos, tasas o contribuciones, las importaciones de bienes y adquisición de servicios realizados con los fondos provenientes de auxilios o donaciones, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.7.](#) al [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.9.2. APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en los artículos [1.3.1.9.2](#) a [1.3.1.9.5](#) del presente decreto se aplicarán en relación con los fondos o recursos en dinero originados en auxilios o donaciones destinados a programas de utilidad común en Colombia, provenientes de entidades o gobiernos extranjeros o de países con los cuales existan acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano.

En el caso de existir tratado o convenio internacional vigente que consagre privilegios respecto a los auxilios o donaciones, el tratamiento será el establecido en el respectivo tratado o convenio.

(Artículo 1o, Decreto 540 de 2004)

[ARTÍCULO 1.3.1.9.3. DEFINICIONES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de la exención de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Entidades extranjeras. Son entidades extranjeras todas las entidades extranjeras u or

internacionales, de carácter público y privadas que convienen donaciones con el gobierno colombiano.

2. Gobiernos Extranjeros. Son gobiernos extranjeros todos los gobiernos extranjeros y las entidades por Gobiernos extranjeros.

3. Fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano. Son fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano los recursos convenidos o acordados a través de entidades por orden nacional o territorial que cuenten con concepto favorable de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Programas de utilidad común. Son programas de utilidad común los orientados a beneficiar a uno o más grupos o comunidades que podrán estar alineados con el Plan Nacional de Desarrollo vigente y/o los Planes Territoriales de Desarrollo vigentes y/o la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional (ENCI) vigente. Asimismo se consideran como programas de utilidad común, las donaciones destinadas a asistencia humanitaria por desastres naturales, emergencia sanitaria; y/o calamidad pública y los demás de utilidad común en los previstos en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019.

5. Donantes ejecutores. Los donantes ejecutores son las entidades y gobiernos extranjeros que ejecutan y administran directamente los recursos en los programas de utilidad común.

6. Entidades ejecutoras. Son entidades ejecutoras aquellos organismos internacionales, entidades no gubernamentales, entidades sin ánimo de lucro o personas jurídicas con ánimo de lucro debidamente acreditadas en Colombia, que estén debidamente autorizadas por la entidad o gobierno extranjero donante para la ejecución y administración de los recursos en los programas de utilidad común.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación del texto original de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo 96 de la Ley 788 de 2002 por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y sus otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.,

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'Artículo 96. Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se eximen de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano (*), destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional. También gozan de este beneficio las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los recursos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno colombiano reglamentará la aplicación de esta exención. ' . <subraya el editor>

(*) Destaca el editor que con la modificación introducida, además de la exigencia subrayada, se elige la expresión 'y amparados por acuerdos intergubernamentales'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.9.3. EXENCIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES. <Ver Notas del Edicto de Exención a que se refiere el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, se aplicará respecto a impuestos y contribuciones, del orden nacional, que pudieren afectar la importación y el gasto o la inversión de los recursos provenientes de auxilios o donaciones realizados al amparo de los acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común.

También se encuentran exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional los contratos que deban celebrarse para la realización de las obras o proyectos de utilidad común, así como la adquisición de bienes y/o servicios y las transacciones financieras que se realicen directamente con los recursos provenientes de los recursos del auxilio o donación, con el mismo fin.

PARÁGRAFO. Para efectos de esta exención, corresponde a cada entidad pública del sector, ya sea central o territorial, certificar si los proyectos e inversiones a que están destinados los auxilios o donaciones correspondientes, son de utilidad común. Dichas certificaciones deberán remitirse de manera inmediata a la entidad ejecutora de los recursos, que a su vez las enviará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.

(Artículo 2o, Decreto 540 de 2004)

[ARTÍCULO 1.3.1.9.4. CERTIFICADO DE UTILIDAD COMÚN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de la exención de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, los donantes ejecutores y las entidades ejecutoras deberán solicitar el certificado de utilidad común a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, que será la entidad encargada de certificar que los recursos provenientes de auxilios o donaciones provienen de entidades o gobiernos extranjeros y que serán destinados a programas de utilidad común.

Para la expedición del certificado de utilidad común por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia se deberá cumplir con el procedimiento previsto en el artículo [1.3.1.9.6.](#) del Decreto 1625 de 2016.

PARÁGRAFO. A partir de la expedición del certificado de utilidad común, procederán las exenciones de impuestos, tasas y contribuciones sobre los recursos utilizados en los programas de utilidad común y en los casos en los que este sea negado o no expedido, no procederá la aplicación de las exenciones de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.7.](#) al [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.9.4. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) Y DEL GRAVAMEN MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). La exención del impuesto sobre las ventas (IVA) respecto recursos de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, procederá en forma directa sobre las oper de adquisición de bienes o servicios gravados con este impuesto que el administrador o ejecutor recursos realice directamente o mediante contratos para la realización de programas de utilidad com el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [1.3.1.9.5](#) del presente decreto.

La exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), operará directamente respecto disposición de los recursos de la cuenta abierta exclusivamente para el manejo los mismos. Para este el administrador o ejecutor deberá marcar en la entidad financiera la cuenta que se utilizará para el exclusivo de los recursos.

(Artículo 3o, Decreto 540 de 2004)

[ARTÍCULO 1.3.1.9.5. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y REGISTRO DEL PROYECTO COOP INTERNACIONAL PROVENIENTE DE AUXILIOS O DONACIONES DE ENTIDADES O GOBIERNOS EXTR](#)

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> E ejecutor o las entidades ejecutoras y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colom Colombia deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El donante ejecutor o la entidad ejecutora solicitará el registro del proyecto de cooperación internac sistema de información de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que la Agencia establezca para tal fin, adjuntar mínimo lo siguientes documentos:

1.1. Acto administrativo o documento mediante el cual se acuerda la cooperación internacional prove auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros, expedido por la entidad o gobierno e otorgante de la cooperación, en la cual conste su calidad de entidad ejecutora de los fondos objeto de siempre y cuando el ejecutor sea diferente al donante.

1.2. Copia simple del documento que acredite la existencia y representación legal cuando el donante e entidad ejecutora corresponda a una entidad exceptuada de registro en Cámara de Comercio, según e [2.2.2.40.1.3](#). del Decreto 1074 de 2015 o corresponda a una sociedad extranjera.

1.3. Ficha técnica del proyecto de cooperación internacional proveniente de auxilios o donaciones de er gobiernos extranjeros que contenga, como mínimo, objetivos, descripción, focalización territorial, beneficiaria, fuentes de financiación, montos financiados, fecha de inicio y finalización, entre otros asp sean relevantes para la identificación del proyecto.

2. Una vez recibida la información para el registro del proyecto, la Agencia Presidencial de Co Internacional de Colombia, APC-Colombia, procederá a:

2.1. Verificar en el Registro Social y Empresarial (Rues), la información de los sujetos obligados a estar en Cámara de Comercio. En caso de no estar obligado a la inscripción se verificará el cumplimiento del del numeral 1.2 del presente artículo.

2.2. Verificar la información adjunta a la solicitud indicada en el numeral 1 del presente artículo.

Una vez cumplidas las verificaciones anteriores, se procederá al registro del proyecto en el sis información de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, comunicará al donante ejecutor o a la entidad ejecutora que el proyecto de cooperación internacional pr de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros ha sido registrado en el sistema de infor la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia. En caso de re

registro, se le comunicará al donante ejecutor o a la entidad ejecutora las causas que dieron lugar a su r

PARÁGRAFO 1o. Los documentos a los que se refiere el presente artículo deben ser aportados e castellano conforme con lo previsto en el artículo [251](#) del Código General del Proceso. Cuando los docum encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de registro del proyecto de cooperación internacional radicada por el ejecutor o la entidad ejecutora ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, será tramitada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 4 Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los a [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 20

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.9.5. REQUISITOS GENERALES DE LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la e establecida en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 el donante podrá ejecutar los recursos administr directamente; a través de organismos internacionales; de entidades públicas debidamente autoriz designar organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en Colombia como er ejecutoras de los fondos objeto de donación debiendo en cada caso cumplir los siguientes re generales:

1. En el caso de la Organización no Gubernamental que se designe para administrar y ejecutar los re el representante legal de la misma debe adjuntar certificación expedida por el Gobierno o entidad ext otorgante de la cooperación, en la cual conste su calidad de entidad ejecutora de los fondos ob donación, debiendo llevar contabilidad separada de los recursos administrados.

2. El representante legal de la entidad que administre o ejecute los recursos deberá expedir certi respecto de cada contrato u operación realizados con los recursos del auxilio o donación en la que co denominación del convenio, acuerdo o actuación intergubernamental que ampara el auxilio o donaci indicación de la fecha del mismo y de las partes intervinientes. Esta certificación servirá de soporte exención del impuesto de timbre nacional, del impuesto sobre las ventas, del Gravamen a los Movii Financieros, (GMF), y de otras tasas y contribuciones del orden nacional que pudieran recaer s utilización de los recursos, certificación que deberá estar suscrita por revisor fiscal o contador público el caso. El administrador o ejecutor de los recursos deberá entregar dicha certificación a los proveed bienes y servicios, con el fin de que se dé aplicación a la correspondiente exención del IVA.

3. El administrador o ejecutor de los recursos deberá manejar los fondos del auxilio o donación en una abierta en una entidad financiera, destinada exclusivamente para ese efecto, la cual se cancelará u finalizada la ejecución total de los fondos así como del proyecto u obra beneficiario del auxilio o donaci

4. El proveedor por su parte deberá dejar esta constancia en las facturas que expida y conse certificación recibida como soporte de sus operaciones, para cuando la Administración lo exija, además le autoriza para tratar los impuestos descontables a que tenga derecho de conformidad artículos [485](#) y [490](#) del Estatuto Tributario, aunque sin derecho a solicitar devolución del saldo a favor llegue a originar en algún periodo bimestral.

PARÁGRAFO. Los aspectos no contemplados en los artículos [1.3.1.9.2](#) a [1.3.1.9.5](#) del presente dec regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto y en los correspondientes reglamentos.

(Artículo 4o, Decreto 540 de 2004)

ARTÍCULO 1.3.1.9.6. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE UTILIDAD COMÚN. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021.

texto es el siguiente: > El procedimiento para la presentación de la solicitud y expedición del certificado de utilidad común será el siguiente:

1. Una vez registrado el proyecto de cooperación internacional, el donante ejecutor o la entidad ejecutora presentará la solicitud para la expedición del certificado de utilidad común a través del sistema de información de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, la cual deberá incluir de la entidad pública beneficiaria o cabeza del sector nacional o territorial con la cual se socializó el proyecto, y los demás que disponga la respectiva aplicación.

2. Una vez recibida la solicitud de que trata el numeral anterior, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia deberá:

2.1. Verificar en el Registro Social y Empresarial (RUES), la información de los sujetos obligados a estar inscritos en Cámara de Comercio. En caso de no estar obligado a la inscripción se verificará el cumplimiento del numeral 1.2 del artículo [1.3.1.9.5.](#) del presente Decreto.

2.2. Solicitar concepto favorable a la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre lo convenido entre el Gobierno colombiano y la entidad o gobierno extranjero, por tratados u otros instrumentos que formalicen la cooperación internacional.

2.3. Solicitar concepto técnico favorable de la entidad pública del orden nacional, territorial o entidad del sector, beneficiaria de los fondos provenientes de auxilios o donaciones, en la que se valide el cumplimiento de la definición del programa de utilidad común establecido en el numeral 4 del artículo [1.3.1.9.3.](#) del Decreto.

2.4. Verificar que la solicitud presentada por el donante ejecutor o la entidad ejecutora, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019 y desarrollados en los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.6.](#) del presente Decreto.

3. Una vez recibidos los conceptos favorables mencionados en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo, verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2 de este artículo, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia expedirá y comunicará el certificado de utilidad común solicitado por el donante ejecutor o la entidad ejecutora.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud del certificado de utilidad común radicada por el donante ejecutor o la entidad ejecutora ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, será recibida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. El presente término se contará a partir de las respuestas a los conceptos técnicos establecidos en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo.

Las solicitudes que la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia reciba de conformidad con lo establecido en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo, se deberán resolver en el término indicado en el artículo [30](#) de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio dirigido a la Dirección General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, APC Colombia.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos pendientes de ejecución sobre los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, después de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 y hasta la expedición de la presente reglamentación, podrán estar sujetos a la exigencia de impuestos, tasas y contribuciones de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos [1.3.1.9.1](#) al [1.3.1.9.12](#) del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia renunciará a la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la información certificada de utilidad común en los términos, condiciones y plazos que establezca esta última en anterior para el ejercicio de las facultades de fiscalización e investigación previstas en el artículo [684](#) de Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.10.](#), [1.3.1.9.11.](#), [1.3.1.9.12.](#), [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

El artículo original 1.3.1.9.6 fue renumerado como 1.3.1.9.14 por el artículo 4 del Decreto 1651 de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.9.7. CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE UTILIDAD COMÚN.

<Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APCColombia, rechazará y comunicará el rechazo al solicitante del certificado de utilidad común cuando:

1. No se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019 y desarrollados en los artículos [1.3.1.9.2.](#) a [1.3.1.9.6.](#) del presente Decreto.
2. Cuando sea negativo el concepto de que trata el numeral 2.2 del artículo [1.3.1.9.6](#) del presente Decreto.
3. Cuando sea negativo el concepto técnico de que trata el numeral 2.3 del artículo [1.3.1.9.6](#) del Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.10.](#), [1.3.1.9.11.](#), [1.3.1.9.12.](#), [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.9.8. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE UTILIDAD COMÚN.

<Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los certificados de utilidad común expedidos por la Agencia Presidencial de Cooperación internacional de Colombia, APG-Colombia, contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Número del consecutivo del certificado de utilidad común.
2. Fecha de expedición del certificado de utilidad común.
3. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad que expide el certificado de utilidad común.
4. Razón social de la entidad o gobierno extranjero que otorga el auxilio o donación.
5. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad pública del orden nacional o local que otorga el concepto técnico favorable de que trata el numeral 2.3 del artículo [1.3.1.9.6](#) del presente Decreto.
6. Fecha y número del acto administrativo o documento, cuando haya lugar a ello, mediante el cual se otorga el auxilio o donación, expedido por la entidad o gobierno extranjero.
7. Razón social del donante ejecutor o entidad ejecutora.

8. Nombre y objeto general del programa de utilidad común.

9. Monto de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilidad común objeto del certificado.

10. Firma de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia responsable de expedir el certificado de utilidad común.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.11.](#) al [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.3.1.9.9. CERTIFICADO CONTRATISTA EJECUTOR.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el donante ejecutor o la entidad ejecutora subcontrate con terceros la ejecución, total o parcial de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilidad común, el subcontratista se denominará "contratista ejecutor". Para el efecto el subcontratista o la entidad ejecutora deberá expedir un certificado en el que conste tal situación, en los términos y condiciones que se establecen en el artículo [1.3.1.9.10](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.11.](#) al [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.3.1.9.10. CONTENIDO DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL DONANTE EJECUTOR O LA ENTIDAD EJECUTORA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE AUXILIOS O DONACIONES DESTINADOS A LOS PROGRAMAS DE UTILIDAD COMÚN CUANDO SON EJECUTADOS A TRAVÉS DE UN CONTRATISTA EJECUTOR.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el donante ejecutor o la entidad ejecutora subcontrate la ejecución, total o parcial, de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilidad común, de conformidad con lo previsto en el artículo [1.3.1.9.9](#) del presente Decreto, deberá expedirle al contratista ejecutor un certificado que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Número del consecutivo del certificado.
2. Fecha de expedición del certificado.
3. Número y fecha del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia al donante ejecutor o la entidad ejecutora.
4. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, entidad que expide el certificado de utilidad común.
5. Razón social de la entidad o gobierno extranjero que otorga el auxilio o donación.
6. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante ejecutor o entidad ejecutora de la donación destinado al programa de utilidad común.
7. Nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del "contratista ejecutor" del fondo

o donación destinados al programa de utilidad común.

8. Nombre y objeto general del programa de utilidad común objeto del contrato.

9. Monto de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destinado al programa de utilidad común (contrato).

10. Firma del donante ejecutor o entidad ejecutora.

PARÁGRAFO. El donante ejecutor, la entidad ejecutora y/o el "contratista ejecutor" remitirán a la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la información relacionada con los pagos o abonos en cuenta de los recursos destinados al programa de utilidad común en los términos, condiciones y plazos que establezca esta entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 1.3.1.9.2. de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.10.](#), [1.3.1.9.11.](#) y [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.3.1.9.11. OBLIGACIONES DEL DONANTE EJECUTOR, LA ENTIDAD EJECUTORA Y, CONTRATISTA EJECUTOR.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo artículo es el siguiente: > El donante ejecutor, la entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor, según sea el caso, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Administrar los fondos del auxilio o donación en una cuenta corriente o de ahorros, destinada exclusivamente para el objeto de la donación o auxilio, en una institución financiera, la cual se cancelará una vez finalizada la ejecución total de los fondos en el programa de utilidad común. Al momento de la apertura de la cuenta corriente o de ahorro el donante ejecutor, la entidad ejecutora o el contratista ejecutor, deberá entregar a la institución financiera; lo siguiente:

1.1. Copia del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.

1.2. Copia del certificado de que trata el artículo [1.3.1.9.10.](#) del presente Decreto cuando la ejecución del auxilio destinado a los programas de utilidad común sea realizada por el contratista ejecutor, cuando haya sido el caso.

1.3. Certificación, bajo la gravedad de juramento, firmada por el representante legal o quien haga sus veces, del donante ejecutor, entidad ejecutora y/o del contratista ejecutor, según sea el caso, en la que conste:

1.3.1. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) o el que haga sus veces, del donante ejecutor, entidad ejecutora y/o contratista ejecutor según sea el caso.

1.3.2. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la institución financiera donde se abrió la cuenta corriente o de ahorro.

1.3.3. Fecha y número del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.

1.3.4. Monto de los fondos provenientes de auxilio o donación o valor del contrato destinado al programa de utilidad común para el caso del contratista ejecutor.

1.3.5. Manifestación expresa de que la cuenta corriente o de ahorros será destinada para el uso exclusivo de los recursos provenientes del fondo de auxilio o donación.

2. Identificar y administrar los fondos del auxilio o donación de forma separada en la contabilidad de ejecutor, la entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor.

3. Entregar al proveedor o prestador del servicio cuando adquiera bienes o servicios los siguientes docur

3.1. Copia del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación Interna: Colombia, APC-Colombia.

3.2. Copia del certificado de que trata el artículo [1.3.1.9.10](#) del presente Decreto cuando la ejecución de fondos de auxilio o donación destinados a los programas de utilidad común sea realizada por el c
ejecutor, cuando haya lugar a ello.

3.3. Certificación bajo la gravedad de juramento, firmada por el representante legal o quien haga sus
donante ejecutor, entidad ejecutora y/o contratista ejecutor según sea el caso, en la que conste:

3.3.1. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) o el que haga sus veces, del donante
entidad ejecutora y/o del contratista ejecutor según sea el caso.

3.3.2. Nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del proveedor o prestador del se

3.3.3. Fecha y número del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Co
Internacional de Colombia, APC-Colombia.

3.3.4. Descripción del bien adquirido o del servicio contratado.

3.3.5. Manifestación expresa de que el bien adquirido o servicio contratado tiene como destino ex
programa de utilidad común objeto del auxilio o donación.

4. Los rendimientos financieros que se originen por el manejo de los fondos de auxilios o donaciones
destinarse al objeto del programa de utilidad común para que se les aplique la exención de que trata e
96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 1o. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modifica
artículo 138 de la Ley 2010 de 2019 y el presente artículo, dará lugar a la improcedencia de la ex
impuestos, tasas y contribuciones.

PARÁGRAFO 2o. Si una vez finalizado el programa de utilidad común objeto del fondo de auxilio o
existen excedentes disponibles, se ejecutarán conforme con lo establecido o acordado entre las p
perjuicio del tratamiento que corresponda.

PARÁGRAFO 3o. La remuneración que se le otorgue a la entidad ejecutora o al contratista ejecutor seg
caso, por la ejecución y administración del programa de utilidad común, tendrá el tratamiento prev
Estatuto de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad ejecutora o del contratista ejecutor, seg
caso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo
la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los a
[1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.
1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 20

[ARTÍCULO 1.3.1.9.12. TRATAMIENTO DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCI
DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE AUXILIOS O DONACIONES DE ENTIDADES O GOE
EXTRANJEROS CONVENIDOS CON EL GOBIERNO COLOMBIANO.](#) <Artículo adicionado por el artíc

Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del tratamiento de las exenciones de impuestos, tasas y contribuciones de los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o personas naturales o jurídicas extranjeras convenidos con el Gobierno colombiano de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2100 de 2019 y los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.11](#) del presente Decreto, tener en cuenta lo siguiente:

1. Para efectos de la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional al consumo e impuestos indirectos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el proveedor de bienes o prestador de servicios deberá:

1.1. Verificar en los documentos de que trata el numeral 3 del artículo [1.3.1.9.11](#) del presente Decreto que la entidad que se le facturen los bienes o servicios, corresponda al donante ejecutor, entidad ejecutora o contratista ejecutor, según sea el caso.

1.2. Dejar constancia en las facturas que se expidan en el marco de la exención la siguiente leyenda: "servicio exento (según corresponda) artículo 96 Ley 788 de 2002".

1.3. Conservar los documentos de que trata el numeral 3 del artículo [1.3.1.9.11](#) del presente Decreto en soporte de la factura.

2. Para efectos de la aplicación de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), la entidad financiera deberá:

2.1. Verificar en los documentos de que tratan los numerales 1.1., 1.2 y 1.3 del artículo [1.3.1.9.11.](#) del Decreto que la entidad que solicita la apertura de la cuenta corriente o de ahorros, corresponda al donante ejecutor, entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor, según sea el caso.

2.2. Aperturar y marcar la cuenta corriente o de ahorros como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), para el uso exclusivo de los fondos provenientes de auxilios o donaciones.

2.3. Cancelar la cuenta corriente o de ahorros una vez finalizada la ejecución total de los fondos de auxilios o donaciones en el programa de utilidad común o del valor objeto del contrato debidamente certificado.

3. Para efectos de la exención de impuestos, tasas o contribuciones diferentes a los indicados en los artículos anteriores, el donante ejecutor, entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor, según sea el caso, deberá tener a disposición, según lo requiera la entidad pública administradora del impuesto, tasa o contribución los documentos que acrediten la procedencia de la exención de conformidad con el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2100 de 2019 y los artículos [1.3.1.9.2](#) al [1.3.1.9.11](#) del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo en materia del impuesto sobre las ventas (IVA), el proveedor de bienes o prestador de servicios podrá tratar los impuestos descontados de IVA cuando tenga derecho de conformidad con los artículos [485](#) y [490](#) del Estatuto Tributario, sin derecho a devolución y/o compensación del saldo a favor que se llegue a generar en algún período. El saldo a favor que se llegue a generar podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) en el siguiente:

PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2100 de 2019 y el presente artículo dará lugar a la improcedencia del tratar de exención de impuestos, tasas y contribuciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.6.](#) al [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Reglamento Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.3.1.9.13. APLICACIÓN PREFERENTE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > En caso de existir un convenio o tratado internacional que con el presente Decreto, no estarán sometidos los fondos provenientes de auxilios o donaciones al procedimiento establecido en los artículos [1.3.1.9.1](#) al [1.3.1.9.4](#) y [1.3.1.9.6](#) al [1.3.1.9.12](#) del presente Decreto. En todo caso, el donante ejecutor o la entidad ejecutora deberá registrar el proyecto en el sistema de información de la Presidencia de Cooperación Internacional de Colombia, (APC) Colombia, de conformidad con el artículo 96 del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.6.](#) al [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Reglamento Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.3.1.9.14. LIBROS Y REVISTAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO O CULTURAL EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.](#) <Artículo reenumerado por el artículo 2 del Decreto 1651 de 2021> del 10. de enero de 1985, están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico o cultural.

Para los efectos del presente decreto (3142 de 1984) no se consideran de carácter científico o cultural los libros y revistas de horóscopos, modas y juegos de azar; las cuales estarán gravados a la tarifa general.

(Artículo 10, Decreto 3142 de 1984. Las expresiones fotonovelas, tiras cómicas o historietas gráficas de carácter científico o cultural, según Sentencia C-1023 de 2012, de la Corte Constitucional. Se elimina la tarifa del 10%, porque según el artículo 26 de la Ley 633 de 2000, hoy artículo [468](#) del ET, la tarifa general es del diez y seis por ciento (16%))

Notas de Vigencia

- Artículo original [1.3.1.9.6](#) reenumerado por el artículo 2 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.6.](#) al [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Reglamento Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [478](#);

Ley 1819 de 2016; Art. [189](#) (ET; Art. [481](#) Lit. f))

Ley 1607 de 2012; Art. [55](#) Lit. f) (ET; Art. [481](#) Lit. f))

Ley 788 de 2002; Art. 30 ; Art. 116 (ET; Art. 424; Art. [470](#))

CAPÍTULO 10.

VENTAS DE BIENES EXENTAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.10.1. PROCESOS DE PRODUCCIÓN. Cuando una persona realice los varios procesos requeridos para la cría, el levante y el engorde o la ceba de los animales, cuyas carnes y despojos como son exentos del impuesto sobre las ventas, tiene derecho a solicitar como impuesto descontable la totalidad del impuesto pagado por los bienes y servicios gravados que constituyan costo o gasto para la producción y comercialización de los bienes exentos, observando la oportunidad consagrada en el artículo [496](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 1949 de 2003, Parágrafo derogado por el artículo 1o del Decreto 3731 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.10.2. PRODUCTORES DE HUEVOS. Los productores de huevos tienen derecho a solicitar como impuesto descontable el impuesto sobre las ventas pagado sobre bienes y servicios que constituyan costo necesario para el desarrollo del proceso de producción y comercialización por parte del avicultor.

(Artículo 5o, Decreto 1949 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.10.3. CUADERNOS DE TIPO ESCOLAR EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Conforme con lo previsto en el literal f) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario, se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución bimestral los cuadernos de tipo escolar clasificados en la sub partida arancelaria 48.20.20.00.00.

(Artículo 18, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.10.4. DEFINICIONES A TENER EN CUENTA PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, EN LA REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS O DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El numeral es el siguiente: > Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones para la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, en la reposición de vehículos de transporte público de pasajeros o de transporte público o particular de carga, así:

1. RUNT - Es el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) creado por la Ley 769 de 2002.
2. CREI EXENCIÓN - Certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo o reposición con exención de IVA - CREI: Es el certificado que se genera a través del sistema RUNT, con el fin de otorgar a los transportadores un documento que los acredite como beneficiarios de la exención del impuesto sobre las ventas, - IVA. El certificado será de dos tipos: Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS y Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte particular de carga - CREICARGA.
3. Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPASAJEROS. El certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS es el documento que el Ministerio de Transporte, a través del RUNT, otorga a pequeños transportadores, propietarios de hasta diez vehículos de transporte público de pasajeros, una vez realice la desintegración de un vehículo de transporte público de pasajeros y se le otorgue la reposición de un vehículo automotor nuevo adquirido completo con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo ni da derecho a la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el numeral 4 del artículo 481 del Estatuto Tributario. Para los fines pertinentes se identificará como CREIPASAJEROS.
4. Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA. Es el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA.

documento que expide el Ministerio de Transporte a través del RUNT, a pequeños transportadores, por de hasta de dos (2) vehículos de transporte público o particular de carga, una vez realice la desintegración de un vehículo de transporte de público o particular de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, otorgue la reposición de un vehículo automotor nuevo, adquirido completo o el chasis con motor y la reposición de los componentes adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, que da derecho a la exención del impuesto sobre las ventas que trata el numeral 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario. Para los fines pertinentes se identifica el documento CREICARGA.

5. Documento de validación de requisitos de transporte público de pasajeros o de transporte público o particular de carga - PRECREI. Validación que realiza el sistema RUNT, de carácter informativo, con la información del vehículo desintegrado y las características equivalentes para el vehículo nuevo que ingresa en reposición.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 5 y el parágrafo 4o del artículo [477](#), el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.4. CONDICIONES PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN DEL IVA. Para acceder al beneficio de exclusión del IVA en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA establecido en el numeral 11 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [38](#) del Decreto [1607](#) de 2012, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario se encuentre inscrito en el sistema RUNT.
2. Que el vehículo objeto de reposición sea de servicio de transporte público de pasajeros y esté registrado en el sistema RUNT.
3. Que el beneficiario sea propietario de manera directa o indirecta de menos de tres (3) vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, condición que se validará a través del sistema RUNT.
4. Que el contribuyente beneficiario se encuentre inscrito en el Registro Único (RUT).
5. Que el vehículo de servicio de transporte público a reponer se encuentre libre de toda gravamen o afectación jurídica que limite la libre disposición del automotor, condición que se validará a través del sistema RUNT.
6. Que el propietario no haya obtenido con anterioridad el beneficio de que trata el presente artículo, condición que se validará a través del sistema RUNT.
7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total para reposición con exclusión del IVA, la cual se debe realizar en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte. La entidad registrará en el sistema RUNT el respectivo Certificado de Desintegración Física.
8. Que el propietario adquiera un vehículo para matricularlo en el servicio de transporte público de pasajeros homologado por el Ministerio de Transporte, de la misma clase y capacidad del automotor desintegrado, para prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción y sea registrado a nombre del beneficiario como titular del derecho de dominio.
9. Que el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que va a ser desintegrado tenga tarifa de operación y contrato de vinculación vigente.

(Artículo 1o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.5. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS QUE INGRESAN POR REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y AL TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA. <Artículo sustituido por el artículo 1o del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

Los pequeños transportadores propietarios de hasta dos (2) vehículos de transporte público de pasajeros y/o dos (2) vehículos de transporte público o particular de carga, de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, que durante el término de cinco (5) años, a partir del veintisiete (27) de diciembre del 2019, efectúen la reposición de uno o dos vehículos de transporte público de pasajeros y/o de carga, por una única vez, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la obtención del certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en república en CREIPASAJEROS y/o CREICARGA, a través del Sistema RUNT, tendrán el beneficio de la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, al momento de la adquisición del vehículo automotor nuevo o del chasis con carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso podrá ser objeto de venta o enajenación a cualquier título el derecho que se obtiene en la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo nuevo en república en CREIPASAJEROS y CREICARGA con exención en el impuesto sobre las ventas - IVA.

PARÁGRAFO 2o. El beneficiario de la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, deberá adquirir el vehículo nuevo antes de lo más tardar en la fecha del vencimiento del plazo de los cinco (5) años de la vigencia del beneficio.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el vehículo objeto de reposición sea de varios propietarios todos deben cumplir con los requisitos para ser beneficiarios de la exención y deberán solicitar de manera conjunta la aplicación del beneficio de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario; una vez concedido se aplicará y agotado el mismo para cada uno de los propietarios y se contabilizará por un vehículo.

PARÁGRAFO 4o. Los responsables del impuesto sobre las ventas cuando vendan un vehículo al beneficiario de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán soportar la venta con la copia de la factura y copia del Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS o el Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA que corresponda.

Cuando el beneficiario de la exención adquiera el vehículo nuevo a través de arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra, para que le aplique la respectiva exención de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, la entidad financiera, al momento de adquirir el vehículo nuevo deberá entregarle al responsable del impuesto sobre las ventas, el Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS o el Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA.

PARÁGRAFO 5o. De acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, el pequeño transportador propietario de hasta dos (2) vehículos podrá hacer la reposición de los mismos en una única vez, de forma simultánea o por separado, durante la vigencia de dicho beneficio, por cada una de las modalidades de pasajeros o de carga.

PARÁGRAFO 6o. <Ver Notas del Editor> Los pequeños transportadores propietarios de hasta dos (2) vehículos de transporte público de pasajeros y/o dos (2) vehículos de transporte público o particular de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, podrán aplicar el beneficio de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing realizado para la adquisición de hasta dos (2) vehículos nuevos, con entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que se pacte opción irrevocable de compra y se cumplan todas las condiciones establecidas en la ley y el presente decreto.

En el evento que no sea ejercida la opción de compra, la entidad financiera deberá cobrar al

transportador el Impuesto sobre las ventas -IVA, correspondiente y deberá pagarlo en la declaración de impuesto sobre las ventas del respectivo bimestre.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2021-00071-00(25851) de 2023/02/09, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette (Basto).

La exención no aplica para la modalidad de contrato de retroarriendo o lease-back.

Notas del Editor

- Tener en cuenta la disposición transitoria establecida en el artículo 3 del Decreto Legislativo 789 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 del de mayo de 2020', publicado en el Diario Oficial 51.335 de 4 de junio de 2020:

'ARTÍCULO 3o. EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE PASAJEROS Y/O DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE DE CARGA. Está exenta del impuesto sobre las ventas (IVA) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, la importación de vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros.

Así mismo, está exenta del impuesto sobre las ventas (IVA) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, la importación de los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular.

Para la procedencia de las exenciones en el impuesto sobre las ventas (IVA) de que trata el presente artículo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el vehículo objeto de importación tenga como beneficiario a un pequeño transportador propio hasta dos (2) vehículos de transporte público de pasajeros y que haya sido objeto de reposición de uno (1) o dos (2) vehículos propios de transporte público de pasajeros.
2. Que el vehículo objeto de importación tenga como beneficiario a un pequeño transportador propio hasta dos (2) vehículos de transporte de carga, y que haya sido objeto de reposición de uno (1) o dos (2) vehículos propios de transporte de carga.
3. Que se encuentre debidamente expedido el certificado del cumplimiento del requisito de transporte de pasajeros - CREIPASAJEROS y/o el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público particular de carga - CREICARGA por la entidad competente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente.
4. Que en la declaración de importación conste el número del certificado y el soporte que acredite el cumplimiento de la exención mencionado en el numeral anterior. Así mismo, deberá constar el nombre e identificación del pequeño transportador beneficiario, cuando este no sea el importador directo.

La importación del vehículo automotor objeto de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) de que trata este artículo, podrá realizarse de manera directa por el pequeño transportador, por el concesionario distribuidor mayorista o la entidad financiera, siempre que se cumpla los requisitos mencionados anteriormente.

Serán documentos soporte de la declaración de importación, el certificado a que hace referencia el numeral 5 y el párrafo 4o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 5 y el párrafo 4o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.5. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN DEL IVA. Para acceder a la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión establecido en el numeral 11 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [38](#) del [1607](#) de 2012, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Consistencia de la información: El propietario del vehículo deberá verificar previamente que la información consignada en la licencia de tránsito, corresponde a las características técnicas y de identificación del vehículo.

De igual manera, verificará la información consignada en la Licencia de Tránsito con la registrada en el RUNT a través de la consulta de vehículos dispuesta en la página de internet <http://www.runt.com.co> y la verificación constata que el vehículo no se encuentra registrado en el sistema, que hay diferencias entre la información de la Licencia de Tránsito y la registrada en el RUNT o con respecto a las características técnicas y de identificación del vehículo, la existencia de algún registro de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoriada de aquellas que impidan la realización de trámites de tránsito, se deberán subsanar las inconsistencias previamente a la presentación de la solicitud.

Cuando el vehículo no se encuentre registrado en el RUNT, el propietario deberá solicitar la migración al Organismo de Tránsito correspondiente, la cual deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Vencido el término sin que se realice la migración, el propietario remitirá copia de la solicitud a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte para que se requiera al Organismo de Tránsito, a través de correo electrónico.

2. Solicitud: Culminada la revisión de consistencia de la información, el propietario diligenciará a través de la página web <http://www.runt.com.co> el formulario de solicitud de desintegración para posterior reposición con exclusión del IVA, siguiendo el instructivo establecido por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

3. Validación de condiciones y consistencia de la información: El Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Tránsito y Transporte de Vehículos de Servicio de Transporte Público validará la información registrada en el formulario de solicitud de desintegración para posterior reposición con exclusión del IVA. De igual manera, el requisito señalado en el numeral 4 del artículo [1.3.1.10.4](#) del presente decreto, con la información de los sistemas o servicios que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) disponga para su consulta. Si se cumplen las condiciones establecidas en los numerales 1 al 5 del artículo [1.3.1.10.4](#) del presente decreto y si la información del vehículo registrada en el formulario es consistente, el sistema registrará la solicitud de desintegración para posterior reposición con exclusión del IVA e informará la aceptación por correo electrónico al propietario del vehículo.

Si por el contrario, la información ingresada en la solicitud y la registrada en el RUNT no es consistente o existe registro de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización

proceso o sanción ejecutoriada de aquellas que impiden efectuar trámites de tránsito, podrá el propietario una vez subsanadas las inconsistencias, nuevamente diligenciar el formulario de solicitud de desintegración para posterior reposición con exclusión del IVA y finalmente, si no se cumplen las condiciones señaladas en los numerales 1 al 5 del artículo [1.3.1.10.4](#) del presente decreto, se rechazará de plano la solicitud.

4. Llamado del vehículo: Una vez validada satisfactoriamente la información, el sistema RUNT generará el correspondiente informe al propietario del vehículo a través del correo electrónico registrado en la plataforma. Recibida la comunicación el propietario deberá dentro de los términos que en la misma se establezcan no excederán de ocho (8) días, proceder según lo descrito en las Resoluciones 7036 de 2012 y 646 de 2013 expedidas por el Ministerio de Transporte o las que las modifiquen o sustituyan.

(Artículo 2o, Decreto 0248 de 2015)

[ARTÍCULO 1.3.1.10.6. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA, PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS -CREIPASAJEROS.](#)

<Artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para la procedencia de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la adquisición de vehículos automotores de transporte público de pasajeros nuevos completos o individualmente el chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo nuevo, para servicio de transporte público de pasajeros, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario o los beneficiarios se encuentren inscritos en el sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con la información actualizada.
2. Que el vehículo objeto de reposición, que se desintegra, sea de servicio de transporte público de pasajeros y esté registrado en el Sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
3. Que el (los) beneficiario(s) sea propietario de hasta dos (2) vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, condición que se validará a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
4. Que el (los) beneficiario(s) de la exención se encuentren inscritos en el Registro Único (RUT).
5. Que el vehículo de servicio de transporte público de pasajeros a reponer se encuentre libre de toda carga o afectación jurídica que limite la libre disposición del automotor, condición que se validará a través del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
6. Que el vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, sea de origen extranjero y desintegración física total en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte.
7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total.
8. Que el (los) propietario(s) adquiera(n) un vehículo automotor nuevo completo o individualmente un chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, de la misma clase o grupo del vehículo desintegrado, para matricularlo en el servicio de transporte público de pasajeros, homologado por el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio en la misma modalidad y su reposición se efectúe para el mismo propietario que realizó el proceso de exención del impuesto sobre las ventas -IVA, como pequeño propietario o en el leasing financiero que el locatario sea el pequeño transportador.
9. Que el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que haya sido desintegrado tenga una licencia de operación vigente o haya tenido tarjeta de operación en algún periodo en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud, condición que será certificada por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, para los vehículos que operan en el radio de acción nacional o por la autoridad de tránsito competente, para los vehículos de radio de acción municipal, distrital o metropolitano donde esté registrado el vehículo a reponer y podrá ser validada en cualquier tiempo por el Ministerio de Transporte o por la autoridad de inspección, vigilancia y control competente.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 5 y el párrafo 4o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.6. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULO NUEVO EN REPOSICIÓN CON EXCLUSIÓN DE IVA (CREI). Para la expedición de la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo nuevo de servicio de transporte público para pasajeros con exclusión de IVA (CREI), en reposición del vehículo desintegrado y cuya matrícula fue cancelada, el interesado deberá registrar la solicitud a través del Sistema RUNT utilizando el número de trámite asignado al trámite, al momento de diligenciar el formulario de que trata el numeral 2o del [1.3.1.10.5](#) del presente decreto, indicando:

1. Especificaciones del vehículo desintegrado y cuya matrícula fue cancelada: Número de la placa, marca, modelo, número de motor, número de chasis, capacidad, modalidad de servicio, radio de acción de servicio y además, el titular del derecho de dominio.
2. Tipo, número de documento de identificación y nombre del propietario del vehículo nuevo, que en su caso deberá corresponder con el propietario del vehículo desintegrado.
3. Especificaciones y características de identificación del vehículo nuevo: Clase, marca, modelo, línea, potencia de motor, Número de Identificación Vehicular (VIN), capacidad, modalidad del servicio, radio de acción de nivel de servicio, y número(s) de ficha(s) técnica(s) de homologación. En todo caso, debe corresponder a la misma clase y capacidad del automotor desintegrado y para prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción.
4. Que el contribuyente beneficiario se encuentra inscrito en el Registro Único (RUT).

El Ministerio de Transporte deberá verificar a través del sistema RUNT que el vehículo a reponer cuenta con el certificado de desintegración física total para reposición con exclusión del IVA, que tiene matrícula cancelada y la homologación del vehículo nuevo, garantizando que concuerdan las características técnicas de capacidad, nivel, servicio y radio de acción con las del vehículo desintegrado.

El Ministerio de Transporte, hechas las verificaciones anteriores, expedirá a través del RUNT la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI).

En todos los casos el importador o ensamblador suministrará la información del Número de Identificación Vehicular (VIN) y del motor, y para el efecto relacionará a través del Sistema RUNT los guarismos del vehículo en la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI). Dicha información será verificada por el Ministerio de Transporte a través del Sistema RUNT.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte deberá poner en operación dentro de los seis (6) meses siguientes al 13 de febrero de 2015 (D.O. 49424), la funcionalidad requerida en el Sistema RUNT para la implementación de lo dispuesto en el Título I, y a partir del vencimiento de dicho término, se contarán los cuatro (4) meses que trata el numeral 11 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 0248 de 2015)

[ARTÍCULO 1.3.1.10.7. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO](#)

REQUISITOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - CREIPASAJEROS. <Artículo sustituido por el del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS establecido en el numeral 4 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se deberá atender el procedimiento que se indica a continuación:

1. El interesado deberá registrar la solicitud a través del sistema RUNT, [https:// www.runt.com.co/](https://www.runt.com.co/) o habilitar para tal fin.
2. El Sistema RUNT realiza las validaciones de las condiciones de entrada requeridas para la proceder a la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, CREIPASAJEROS, contenidas en el artículo anterior y las siguientes validaciones:
 - 2.1. Especificaciones del vehículo a desintegrar y cuya matrícula se deberá cancelar: placa, clase, marca, número de motor, número de chasis y/o VIN, modalidad de servicio, nivel de servicio y el titular o titular del derecho de dominio.
 - 2.2. Tipo, número de documento de identificación dirección y nombre del propietario o propietarios del vehículo objeto de reposición, que en todo caso deberá corresponder al propietario o propietarios del vehículo a desintegrar.
3. El propietario del vehículo objeto de reposición deberá proceder a la desintegración física total del vehículo a una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte. La entidad registrará en el sistema RUNT el respectivo certificado de desintegración física total.
4. El interesado deberá cancelar, ante el correspondiente Organismo de Tránsito, la matrícula de un vehículo a servicio de transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total.
5. Una vez que el Sistema RUNT valide que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física total para la reposición y que tiene matrícula cancelada procederá a la expedición electrónica del PRECF con información del vehículo desintegrado, la cual será de carácter informativo, para que el solicitante pueda registrar su nuevo vehículo, que en todo caso debe corresponder con las características del vehículo desintegrado.
6. Mediante certificación emitida por el vendedor, una vez identificado el vehículo que se va a reponer el solicitante deberá cargar el número de identificación del vehículo nuevo (VIN) previsto en la certificación emitida por el Sistema RUNT, y este último validará las especificaciones y características del mismo; en todo caso el vehículo nuevo deberá corresponder al mismo grupo y servicio del automotor que se desintegra y para prestar el servicio en la misma modalidad, excepto para los vehículos de pasajeros que ingresen por reposición a los Sistemas Estratégicos de Servicio Público, cuando los estudios técnicos realizados para su implementación, definan y exijan una configuración vehicular diferente a la de los automotores vinculados al Servicio Público de Transporte Terrestre Aéreo, Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros que deben ser retirados del servicio y son objeto del proceso de desintegración física total y a la cancelación de la matrícula. En este caso se deberá registrar en el sistema RUNT la certificación del ente gestor del respectivo sistema de transporte que acredite el cumplimiento de la tipología.
7. El propietario deberá cancelar el valor de la tarifa RUNT que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1005 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; tarifa que se modifique o actualizada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente para las tarifas RUNT.
8. A través del RUNT se genera el CREIPASAJEROS, para el registro inicial del vehículo nuevo en reposición a la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, dentro de los 8 días hábiles siguientes al pago de la tarifa.

PARÁGRAFO 1o. Conforme con las disposiciones consagradas en el Decreto número 1079 de 2017 del Reglamentario del Sector Transporte, el presente procedimiento será aplicable a las modalidades de transporte público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros de radio de acción municipal, de transporte metropolitano, servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo a servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte

terrestre automotor mixto y al servicio público de transporte terrestre automotor especial, toda vez que los servicios corresponden a las modalidades que se prestan bajo la responsabilidad de una empresa de transporte terrestre automotor mixto y al servicio público de transporte terrestre automotor especial, toda vez que legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ellas vinculado.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de control del beneficio el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá expedirse para la compra de un vehículo de transporte público de pasajeros completo nuevo. Igualmente, deberá expedirse en aquellos eventos en que individualmente se adquiere o importe un chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se adquiere en forma independiente el chasis con motor y la carrocería, el organismo de tránsito deberá verificar al momento de la matrícula que se trata de un vehículo completo que corresponda a las mismas características de chasis y carrocería sobre los cuales se expidió la Certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, o de lo contrario se negará la matrícula, así como de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4o. Si la adquisición es a través de arrendamiento financiero - leasing, el sistema RUNT podrá cargar de la información correspondiente de la entidad financiera como propietario, y del beneficiario de la exención al locatario, y relacionará por lo menos la siguiente información: número de identificación del propietario del vehículo desintegrado, razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de compra de leasing financiero.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los números de identificación de vehículos nuevos en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA y el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se sustituye y modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.7. CONTENIDO DEL CREI. La Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario.
2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario.
3. Número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, cuando corresponda, capacidad, modalidad de servicio, radio de acción y nivel de servicio del vehículo objeto de Desintegración Física Total.
4. Clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad, modalidad de servicio, radio de acción y nivel de servicio número(s) de Ficha(s) Técnica(s) de Homologación del vehículo que ingresa a la reposición del vehículo objeto de desintegración física total.

(Artículo 4o, Decreto 0248 de 2015)

[ARTÍCULO 1.3.1.10.8. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS -CREIPASAJEROS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente: > La certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá expedirse para la compra de un vehículo de transporte público de pasajeros completo nuevo. Igualmente, deberá expedirse en aquellos eventos en que individualmente se adquiere o importe un chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo.

ventas - IVA, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.
2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario o los beneficiarios.
3. Número de identificación y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de arrendamiento financiero o leasing, si la adquisición es a través de esta figura.
4. Número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad y r de servicio del vehículo de pasajeros objeto de Desintegración Física Total.
5. Clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad y modalidad del veh ingresa en reposición.
6. Vigencia de la certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPA para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas vigencia del CREIPASAJEROS será hasta el momento de adquisición del bien o la máxima establec numeral 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, lo que suceda primero.

PARÁGRAFO. En todo caso, el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pa CREIPASAJEROS del vehículo nuevo en reposición con exención de impuesto sobre las ventas -IVA, debe las características generales del vehículo o del chasis con motor y su carrocería adquiridos individualn conformidad con lo establecido en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numer: 5 y el párrafo 4o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se su modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pu en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.8. EXCLUSIÓN DEL IVA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del [424](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1607 de 2012, por un término de (4) años contados a partir de la fecha a que se refiere el párrafo del artículo [1.3.1.10.6](#) del p decreto, los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de pasajeros, qu adquiridos y matriculados con base en una certificación de cumplimiento de requisitos para el registr de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI), se excluyen del impuesto sobre las ve por consiguiente, su venta o importación, no causa este gravamen.

Tendrán derecho a este beneficio, los pequeños transportadores que sean propietarios de manera d indirecta de menos de tres (3) vehículos de servicio de transporte público de pasajeros solo para efe la reposición de un solo vehículo y por una única vez.

Para que proceda la exclusión del impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [1.3.1.10.10](#) del presente decreto, el declarante deberá obtener y conservar como soporte de la imp de conformidad con el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 o los que lo sustituyan o modifiqu vendedor como soporte de la operación de venta la Certificación de Cumplimiento de Requisitos Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI).

El beneficiario de la exclusión del artículo [424](#) numeral 11 del Estatuto titular del CREI podrá terr modalidad de importación para transformación y ensamble en los términos de los incisos primero y s del artículo 191 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio consagrado en el artículo [424](#) numeral 11 del Estatuto Tributario y la venta de los vehículos deberán realizarse dentro del plazo de los cuatro (4) años con partir de la fecha a que se refiere el párrafo del artículo [1.3.1.10.6](#) del presente decreto.

(Artículo 5o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.9. CONDICIONES PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA, DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA -CREICARGA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la adquisición de vehículos automotores nuevos completos o individuales con chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, para servicio público o particular de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario o los beneficiarios se encuentren inscritos en el sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con la información actualizada.
2. Que el vehículo objeto de reposición sea de servicio de transporte, público o particular, de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular y esté registrado en Sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
3. Que el (los) beneficiario(s) sea propietario de hasta dos (2) vehículos de servicio de transporte público o particular de carga, condición que se validará a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
4. Que el (los) beneficiario(s) de la exención se encuentren inscritos en el Registro Único (RUNT).
5. Que el vehículo de servicio de transporte, público o particular, de carga a reponer se encuentre libre de gravamen o afectación jurídica que limite la libre disposición del automotor, condición que se validará a través del sistema RUNT.
6. Que el vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, sea objeto de desintegración física total en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte.
7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehículo de servicio de transporte, público o particular, de carga de su propiedad, por desintegración física total o reposición.
8. Que el (los) propietario(s) adquiera(n) un vehículo automotor nuevo completo o individualmente un chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, que cumpla la equivalencia señalada en el artículo [2.2.1.77.3](#) Decreto número 1079 de 2015, modificado por el Decreto número 1120 de 2020, de un vehículo automotor desintegrado homologado por el Ministerio de Transporte, de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, para matricularlo en el servicio de transporte público o particular de carga, para prestar el servicio de la misma modalidad y su reposición se efectúe para el mismo titular que realizó el proceso de exención del impuesto sobre las ventas - IVA.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 5 y el párrafo 4o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.9. APLICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA. La exclusión a que hace referencia el [1.3.1.10.8](#) del presente decreto se hará efectiva al momento de facturar el automotor.

En la factura deberá explicarse la no liquidación del impuesto sobre las ventas a través de cualquier electrónico, sello o anotación mediante una leyenda que indique: 'Excluido de IVA. Artículo [424](#) num. Estatuto Tributario'.

(Artículo 6o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.10. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA - CREICARGA

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARGA en el numeral 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se deberá efectuar el procedimiento que se describe en la continuación:

1. El interesado deberá registrar la solicitud a través del Sistema RUNT, [https:// www.runt.com.co/](https://www.runt.com.co/) o a través de un habilitado para tal fin.

2. El Sistema RUNT realiza las validaciones de las condiciones de entrada requeridas para acceder al beneficio de la exención de IVA CREICARGA, contenidas en el artículo [1.3.1.10.9](#) del presente Decreto y las siguientes validaciones:

2.1. Especificaciones del vehículo a desintegrar: número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor y/o número de chasis y/o VIN, modalidad de servicio, y el titular o titulares del derecho de dominio.

2.2. Tipo y número de documento de identificación y nombre, dirección y teléfono del (los) propietario(s) del vehículo objeto de reposición.

3. El propietario del vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas - IVA, deberá haber realizado previamente la desintegración física total en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transportes. La entidad registrará en el sistema RUNT el respectivo certificado de desintegración física total.

4. El propietario del vehículo objeto de reposición deberá cancelar, ante el correspondiente Organismo de Tránsito, la matrícula del vehículo de servicio de transporte, público o particular, de carga de su propia desintegración física total para reposición.

5. Una vez que el Sistema RUNT valide que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física total para la reposición y que tiene matrícula cancelada, expedirá electrónicamente un PRECREI, el cual tendrá carácter informativo con la información del vehículo desintegrado, y las características equivalentes de un nuevo que entra en reposición, para que el solicitante pueda escoger su nuevo vehículo, que en todo caso deberá corresponder con las características del vehículo desintegrado.

6. Una vez que el Sistema RUNT confirme que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física total para la reposición y que tiene matrícula cancelada procederá a expedición electrónica del PRECREI con la información del vehículo desintegrado, la cual será de carácter informativo para el propietario con el fin de validar las características del vehículo desintegrado con las del vehículo que ingresa en reposición.

7. Una vez identificado el vehículo que se va a adquirir, el propietario deberá cargar en el Sistema RUNT el número de identificación del vehículo (VIN) nuevo, otorgado por el vendedor mediante certificación y el cual deberá validar las especificaciones y características del vehículo. En todo caso debe cumplir la equivalencia establecida en el artículo [2.2.1.7.7.3](#) del Decreto número 1079 de 2015, modificado por el Decreto número 1120 de 2015, para el automotor desintegrado y que sea de la misma modalidad y servicio.

8. El propietario deberá cancelar el valor de la tarifa RUNT que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1005 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; tarifa que podrá ser modificada o actualizada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente para las tarifas RUNT.

9. A través del RUNT se generará el CREICARGA, para la compra y el registro inicial del vehículo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas - IVA, dentro de los 8 días hábiles siguientes al pago de la tarifa.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de control del beneficio el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá expedirse para la compra de un vehículo de transporte, particular, de carga completo nuevo.

Igualmente, deberá expedirse en aquellos eventos en que individualmente se adquiera o importe un motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se adquiera en forma independiente el chasis con motor y la carrocería, el organismo de tránsito a través del sistema RUNT deberá verificar al momento de la matrícula que se trata de un vehículo completo que corresponda a las mismas características de chasis y carrocería sobre los cuales se expide el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARGA, para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, o de lo contrario se negará la matrícula, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. Si la adquisición es a través de arrendamiento financiero, el sistema RUNT permite el acceso a la información correspondiente de la entidad financiera como propietario, y del beneficiario de la exención, el locatario y relacionará por lo menos la siguiente información: número de identificación del propietario del vehículo desintegrado y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de compra o arrendamiento financiero.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 5 y el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se sustituye y modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.10. CONTROL TRIBUTARIO. El Ministerio de Transporte, a través de su base de datos, cotejará los certificados expedidos con las importaciones realizadas, y cuando detecte alguna inconsistencia, enviará la documentación y evidencias al área de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. Para efectos de validar el CREI, las dependencias competentes de la UAE Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrán acceso directo al sistema RUNT para consultar los certificados expedidos.

(Artículo 7o, Decreto 0248 de 2015)

[ARTÍCULO 1.3.1.10.11. DEFINICIONES DE BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA, TRATA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo adicional creado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la exención del impuesto sobre las Ventas (IVA), de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se entenderá por

1. Motocicleta, motocarro y bicicleta: Por motocicleta, motocarro y bicicleta, se adoptan las de establecidas en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002.
2. Partes de motocicleta, motocarro y bicicleta: Las partes de motocicleta, motocarro y bicicleta se enter los términos descritos en el Arancel de Aduanas.
3. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como la bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a 10 unidades de la misr

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamer numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [12016](#), Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de 2019.

ARTÍCULO 1.3.1.10.12. CONTROL DE LOS BIENES QUE SE INTRODUCAN Y COMERCIALICE LOS DEPARTAMENTOS DEL AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA EXEN IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 6 ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644

El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se trate de la venta de bienes de que tratan los numerales artículo [477](#) del Estatuto Tributario, el comercializador adquirente deberá informar al vendedor una física, que deberá estar ubicada en un municipio del departamento objeto de la exención, para ser incl factura.

El comercializador adquirente deberá entregar al vendedor los siguientes documentos como soporte de salvo cuando la venta se realice entre comercializadores domiciliados en los departamentos obje exención:

1. Copia del Registro Único (RUT).
2. Copia del certificado de matrícula mercantil expedido por LA Cámara de comercio.
3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Re transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea) cuando el transporte sea c por el comercializador adquirente. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos pr deberá conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comercializador adquirente por su Parte; deberá conservar copia del documento de transporte desc numeral 3 del presente artículo, como soporte de la operación.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por la tributarias para su expedición, la indicación de la dirección, física del comercializador adquirente, q estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para este caso, el comercializador adquiren anexar al vendedor, los documentos de que tratan los numerales 1 y 2.

Cuando se trate de la comercialización de motocicletas y motocarros al consumidor final, el vendedo conservar copia del Certificado de Tradición y Libertad, donde conste que la motocicleta o el motocar registrados en las oficinas de tránsito ubicadas en los departamentos señalados.

En la enajenación de bienes de que trata el numeral 7 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, el ac además de lo anterior, deberá cumplir los requisitos señalados en los literales a), b) y c) del nume artículo [477](#) citado.

PARÁGRAFO 1o. La venta de bicicletas, motocicletas y motocarros, y sus partes, desde los departan

Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay venta del bien fuera de estos departamentos cuando se realice el traslado de las motocicletas y motocarros a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

PARÁGRAFO 2o. Los importadores de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, podrán descontar en la determinación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el impuesto pagado por nacionalización y en las compras nacionales, cuando vendan estos bienes con destino exclusivo al interior de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, conforme lo dispone el artículo 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 13 del artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de mayo de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1807 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.10.12. CONTROL DE LOS BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) QUE SE INTRODUCAN Y COMERCIALIZEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se trate de la enajenación a comercializadores de bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, de que trata el numeral 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, el comprador deberá informar al vendedor una dirección física, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos para ser incluida en la factura.

El comercializador deberá entregar al vendedor los siguientes documentos como soporte de la enajenación salvo cuando la venta se realice entre comercializadores domiciliados en los departamentos objeto de la exención:

1. Copia del certificado del Registro Único (RUT) del comprador.
2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.
3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remisión de transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte sea contratado por el comercializador. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, el comprador deberá conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comprador, por su parte, deberá conservar copia de este último documento de transporte, como soporte de la operación.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición, la indicación de la dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para lo cual, se anexará copia de los certificados

Registro Único (RUT) y de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

Cuando se trate de la comercialización de motocicletas y motocarros al consumidor final, el vendedor conservará copia del Certificado de Tradición y Libertad, donde conste que la motocicleta o el mc fueron registrados en las oficinas de tránsito ubicadas en los departamentos señalados.

PARÁGRAFO 1o. La enajenación de bicicletas, motocicletas y motocarros, y sus partes, en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas domiciliadas o domiciliadas por f estos departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay enajenación gravada del bien cuando se realice el traslado de la matrícula motocicletas y motocarros a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

PARÁGRAFO 2o. Los importadores de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros y partes, podrán descontar en la determinación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el impuesto pagado por nacionalización y en las compras nacionales, cuando enajenen estos bienes con destino exclusivo al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de las motocicletas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá hacer un estudio de mercado con el fin de verificar la realidad económica frente a las operaciones que se realicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

[ARTÍCULO 1.3.1.10.13. CONTROL ADUANERO DE LOS BIENES QUE SE IMPORTEN CON DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA, EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) CONFORME LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La nacionalización de los bienes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se adelantará conforme lo establece la legislación aduanera, indicando expresamente en "Descripción de la mercancía" de la declaración de importación, que la mercancía se destinará exclusivamente al consumo dentro de los departamentos beneficiarios de la exención.

Los importadores deberán conservar una relación firmada por contador público o revisor fiscal que corresponda, en donde se concilie la cantidad de bienes por declaración de importación y las facturas para presentarla a la administración tributaria cuando lo solicite.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1807 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.10.13. CONTROL ADUANERO DE LOS BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) QUE SE IMPORTEN CON DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAUAPÉ Y VICHADA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La nacionalización de las bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarreras y partes, de que trata el numeral 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se adelantará conforme lo establece la legislación aduanera, indicando expresamente en la casilla "Descripción de la mercancía" de la declaración de importación que la mercancía se destinará exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Los importadores deberán conservar una relación firmada por contador público o revisor fiscal, que corresponda, en donde se concilie la cantidad de bienes señalados en el inciso anterior por declaración de importación y las facturas de venta, para presentarla a la administración tributaria cuando lo solicite.

[ARTÍCULO 1.3.1.10.14. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA -CREICARGA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

La Certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARGA para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.
2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario o los beneficiarios.
3. Número de identificación y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de crédito financiero, si la adquisición es a través de arrendamiento financiero o leasing.
4. Número de la placa, configuración, marca, modelo, número de motor, número de chasis, peso bruto del vehículo objeto de Desintegración Física Total.
5. Clase, configuración, marca, modelo, número de motor, número de chasis, peso bruto vehicular de nuevo que ingresa en reposición.
6. La vigencia de la certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARGA para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA. La vigencia del CREICARGA será hasta el momento de adquisición del bien o la máxima establecida en el numeral 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, lo que suceda primero.

PARÁGRAFO. En todo caso el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARGA deberá indicar las características generales del vehículo o del chasis con motor y sus partes adquiridos individualmente, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 5 y el parágrafo 4o del artículo [477](#), el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero de 2020.

[ARTÍCULO 1.3.1.10.15. TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA PARA LOS PRODUCTOS COMERCIALIZADORES O VENDEDORES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

El tratamiento del impuesto sobre las ventas -IVA, para los productos comercializadores o vendedores, pagado o abonado en cuenta en la adquisición del vehículo o la producción del vehículo que es objeto de venta bajo el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro

vehículo nuevo en reposición -CREIPASAJEROS o CREICARGA, será el establecido en el artículo [485](#) de Tributario.

En todo caso, se deberá conservar y acreditar por parte de los vendedores o productores y comercializadores certificado correspondiente que soporta la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA- en el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo [304](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 5 y el párrafo 4o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye y modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero de 2020.

[ARTÍCULO 1.3.1.10.16. DÍAS DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) PARA BIENES CUBIERTOS PARA EL AÑO 2022.](#) <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del objeto sustituido por el artículo 1 del Decreto 290 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los días de exención del impuesto sobre las ventas (IVA) para el año 2022 para los bienes cubiertos de que tratan los artículos [39](#) de la Ley 2155 de 2021, serán:

1. El once (11) de marzo de 2022,
2. El diecisiete (17) de junio de 2022, y
3. <Numeral derogado por el artículo 1 del Decreto 2357 de 2022>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 del Decreto 2357 de 2022, 'por el cual se deroga el numeral 3 del artículo [1.3.1.10.16](#) del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.234 de 30 de noviembre de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

3. El dos (2) de diciembre 2022.

Notas de Vigencia

- Título e Inciso 1o. sustituido por el artículo 1 del Decreto 290 de 2022, 'por el cual se sustituye el numeral 3 del artículo [1.3.1.10.16](#) del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo [37](#) de la Ley 2155 de 2021 para fijar las fechas de los días sin IVA que aplicarán para el año 2022', publicado en el Diario Oficial No. 52.228 de 28 de febrero de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 del párrafo 2 del artículo [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de 10 de octubre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1314 de 2021:

ARTÍCULO 1.3.1.10.16. DÍAS DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA CUBIERTOS. Los días de exención del impuesto sobre las ventas (IVA) para los bienes cubiertos de que los artículos [37](#), [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021, serán:

1. El veintiocho (28) de octubre de 2021,
2. El diecinueve (19) de noviembre de 2021, y
3. El tres (3) de diciembre 2021.

PARÁGRAFO. El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la hora de inicio y la hora final de "sin IVA" de que trata el presente artículo será la hora legal colombiana que corresponde al Tiempo Coordinado (UTC), disminuido en 5 horas (UTC-5).

[ARTÍCULO 1.3.1.10.17. DEBER DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE PARAMETRIZAR SUS SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRES \(3\) DÍAS SIN IVA.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) deberán parametrizar sus sistemas informáticos para la aplicación de los tres (3) días sin IVA, y el ejercicio del control sobre el número de unidades que pueden ser adquiridas para garantizar que los bienes cubiertos adquiridos no superen los límites económicos establecidos en el artículo [38](#) de la Ley 2155 de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo aplica la pérdida de fuerza electoraria, al haber sido derogado por el artículo 96 de la Ley 2155 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022..

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 37 y 38 del artículo [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de 10 de octubre de 2021.

[ARTÍCULO 1.3.1.10.18. ASPECTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) EN EL DÍA SIN IVA.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los artículos [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021, los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) que apliquen la exención de este impuesto en el "día sin IVA" deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. El precio de venta del bien cubierto debe corresponder al valor efectivamente pagado por el adquirente antes del impuesto sobre las ventas (IVA), considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Estatuto y sin superar el monto en Unidades de Valor (UVT) determinado para cada bien cubierto de conformidad con lo previsto en el artículo [38](#) y en el numeral 5 del artículo [39](#) de la Ley 2155 de 2021.
2. Al momento de la facturación de la venta de los bienes cubiertos, esta se debe realizar mediante factura electrónica de venta con validación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, el artículo [1.6.1.4.5](#). del presente decreto y la Resolución DIAN 000042 del 5 de mayo de 2021, y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las cuales deberán ser expedidas el mismo día en el que se efectuó la venta, debiendo corresponder al "día sin IVA" establecido en el artículo [1.3.1.10.16](#) de este decreto.

Concordancias

Resolución DIAN [117](#) de 2021

Solo cuando la venta se realice a través del comercio electrónico, la expedición de la factura electrónica con validación previa de que trata el artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, el artículo [1.6.1.4.5](#) del decreto y la Resolución DIAN [000042](#) del 5 de mayo de 2020, o las que los modifiquen, adicione o sustituyan, deberán ser expedidas a más tardar a las 11:59 p. m. del día siguiente en que se aplicó la exención del impuesto sobre las ventas (IVA), en el "día sin IVA" establecido en el artículo [1.3.1.10.16](#) de este decreto.

3. Para que se mantenga la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) en el "día sin IVA" cuando se genere devoluciones, cambios o garantías sobre los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), que fueron vendidos en el día en que se aplicó la exención, el responsable del impuesto sobre las ventas (IVA), deberá realizar la devolución, cambio o garantía por otro bien de la misma referencia, marca, modelo y mismo adquiriente del bien objeto de devolución, cambio o garantía. Cuando se genere la devolución o cambio, el valor del bien, la nueva compra no se encontrará cubierta con la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA) a menos que se realice en otro día que aplique este beneficio.

4. Los pagos por el bien cubierto deberán realizarse en efectivo, tarjetas débito, tarjetas crédito o cualquier otro mecanismo de pago electrónico. La fecha del voucher, del mensaje electrónico de pago o del comprobante de pago debe corresponder a la misma fecha del día en que se efectuó la venta que corresponda al día en que se aplica el beneficio establecido en el artículo 1.3.1.10.16 de este Decreto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo [39](#) de la Ley 2155 de 2021.

Cuando la forma de pago se realice con un documento generado por el responsable del impuesto sobre las ventas (IVA) producto de una devolución realizada en los términos del numeral 3 de este artículo, será válido cualquier otro mecanismo de pago.

5. La exención del impuesto sobre las ventas (IVA) se mantendrá siempre y cuando los bienes cubiertos por la exención trata el artículo [38](#) de la Ley 2155 de 2021, sean entregados al consumidor final o recogidos por este consumidor dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la que se emitió la factura en los términos establecidos en el numeral Z del presente artículo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo [39](#) de la Ley 2155 de 2021.

6. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género, es decir aquellas que se encuentran dentro de cada una de las definiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo [38](#) de la Ley 2155 de 2021. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo [39](#) de la Ley 2021.

PARÁGRAFO. Los sujetos responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), al momento de expedir la factura electrónica de venta con validación previa en el "día sin IVA", podrán aplicar el mecanismo de comercio electrónico especial que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo establecido en el artículo [39](#) de la Ley 2155 de 2021, deberán transmitir electrónicamente el documento que habilite la contingencia especial dentro de los términos, condiciones, plazos, mecanismos técnicos y tecnológicos que establezca la misma entidad.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo aplica la pérdida de fuerza electutoria, al haber sido derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2155 de 2021, fundamento de derecho, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, por el artículo [96](#) de la Ley 2155 de 2021, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022..

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos parágrafo 2 del artículo [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de octubre de 2021.

[ARTÍCULO 1.3.1.10.19. CONTROL SOBRE LOS BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN E IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\).](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo Decreto 1314 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) desarrollará programas y acciones de fiscalización, para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos [37](#), [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021.

Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) que apliquen la exención establecida en el artículo Ley 2155 de 2021 y los artículos [1.3.1.10.16](#), [1.31.1017](#), [1.3.1.10.18](#), [1.3.1.10.19](#) y [1.3.1.16.17](#) del decreto, deberán remitir la información dentro de los plazos, términos y condiciones que para el efecto Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo aplica la pérdida de fuerza electoraria, al haber sido derogado fundamento de derecho, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, por el artículo [96](#) de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022..

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos parágrafo 2 del artículo [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de octubre de 2021.

Concordancias

Resolución DIAN [117](#) de 2021

[CAPÍTULO 11.](#)

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA.

[ARTÍCULO 1.3.1.11.1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS SERVICIOS TURÍSTICOS.](#) Exención del IVA sobre los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior utilizados en territorio colombiano. Conforme con lo previsto en el literal d) del artículo [481](#) del Tributario, se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución por servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, cuando en paquetes vendidos por las agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.

Así mismo se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas los servicios hoteleros vendidos por hoteles a las agencias operadoras, siempre y cuando el beneficiario de los servicios prestados en el exterior sea un residente en el exterior.

Para el efecto, los hoteles deberán facturar a las agencias operadoras los servicios hoteleros prestados discriminando cada uno de ellos y liquidando el IVA a la tarifa de cero (0%), siempre y cuando el beneficiario de los mismos sea un no residente, e independientemente de que individualmente considerados se preste

gratuito u oneroso.

PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de la exención objeto de este decreto, se consideran residentes en el exterior a los extranjeros y a los nacionales que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en el país, que acrediten tal condición con los documentos señalados en este párrafo.

El extranjero residente en el exterior deberá acreditar su condición mediante la presentación del documento original; la tarjeta Andina o la tarjeta de Mercosur comprobando su estatus migratorio con el sello de Permiso de Ingreso y Permanencia PIP-3, o PIP-5, o PIP-6, o PIP-10; o la Visa Temporal vigente TP-7, o TP-12; según sea el fin que asiste al residente en el exterior para ingresar al país sin el ánimo de establecerse, de acuerdo con lo señalado en el Decreto [1067](#) de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015 y Resolución 5512 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y demás normas que los modifiquen, o sustituyan, y siempre y cuando se trate de la adquisición de servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de planes o paquetes turísticos por las agencias operadoras y hoteles inscritos en el registro nacional de hoteles, incluidos los vendidos por hoteles inscritos a las agencias operadoras.

El nacional acreditará su condición de residente en el exterior, mediante la presentación de la documentación expedida por las autoridades del país de residencia.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de control, los hoteles deberán llevar un registro de los servicios hoteleros a residentes en el exterior en paquetes turísticos, bien sea directamente o por intermedio de agencias operadoras, con una relación de la correspondiente facturación y fotocopia de los documentos señalados en el párrafo 1o de este artículo. Así mismo, las agencias operadoras deberán llevar un registro de los servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de plan o paquete turístico a los residentes en el exterior, con una relación de la correspondiente facturación.

PARÁGRAFO 3o. Para los casos de los servicios turísticos originados en paquetes adquiridos a través de medios electrónicos o de cualquier otro medio, con posterioridad al ingreso del residente en el exterior a un país, el prestador del servicio será responsable de obtener y conservar la copia de los documentos mencionados en el párrafo 2o de este artículo, sin los cuales no procederá la exención ni la correspondiente devolución.

(Artículo 1o, Decreto 297 de 2016)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.6.1.24.4](#) Lit. b)

[ARTÍCULO 1.3.1.11.2. DEFINICIONES GENERALES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN DE OBRAS DE CINE, TELEVISIÓN Y AUDIOVISUALES DE CUALQUIER GÉNERO EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del literal c) y del párrafo de [481](#) del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Servicios relacionados con el desarrollo de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, tales como: servicios relacionados con el desarrollo de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, escritura, reescritura e investigación de guiones y estructuras narrativas, la aplicación y gestión a fin de la financiación de recursos públicos y privados, la elaboración de documentos con propuestas artísticas y el diseño o inicio del modelo de gestión y producción de la obra de cine, televisión y audiovisuales. Es una etapa previa a la producción de las obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género.
2. Servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, tales como: servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, para la preparación y alistamiento para el rodaje, el rodaje y la finalización de la obra de cine, televisión y audiovisuales.
3. Servicios relacionados con la comercialización, promoción o publicidad de obras de cine, televisión y audiovisuales.

audiovisuales de cualquier género: Los servicios relacionados con la comercialización, promoción o publicación de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son la difusión, divulgación, distribución, comercialización, promoción y cualquier otra forma de circulación o publicidad de la obra, ya sea directamente por el productor o un tercero. Esta es una etapa posterior a la producción de las obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016 (Decreto de Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.11.3. SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN DE OBRAS DE CINE, TELEVISIÓN Y AUDIOVISUALES DE CUALQUIER GÉNERO EXENTOS DE IVA CON DERIVACIÓN BIMESTRAL.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto Tributario, los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son los siguientes:

1. Servicios profesionales y técnicos para la dirección general de la obra de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.
2. Servicios profesionales y técnicos para la ejecución de la logística necesaria para la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.
3. Servicios profesionales y técnicos para la gerencia de locaciones en las que se realiza la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.
4. Servicios para el diseño y la dirección de fotografía, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.
5. Servicios para el diseño y la dirección de arte (escenografía, ambientación, utilería, vestuario, maquillaje, peinados, efectos especiales), incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.
6. Servicios para el diseño, la composición, la dirección y la edición del sonido y la música, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.
7. Servicios para los procesos de almacenamiento de material grabado, edición, efectos visuales, a masterización y finalización de imagen, incluyendo los de servicios alquiler de elementos y bienes.
8. Los servicios de carácter administrativo, financiero, contable, jurídico, de seguridad y de salud en el área de producción que estén directamente relacionados en esta etapa de producción.

PARÁGRAFO 1o. Los servicios de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo [1.3.1.11.2](#), de este Decreto se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016 (Decreto de Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

CAPÍTULO 12.

VENTAS DE BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

[ARTÍCULO 1.3.1.12.1. BIENES DONADOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.](#) Para efectos del artículo [480](#) del Estatuto Tributario, cuando las entidades oficiales o sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de servicios de salud, importen bienes o equipos, se entenderá que los mismos fueron exentos cuando hayan sido adquiridos con dineros provenientes de donaciones de particulares destinadas a tal fin.

(Artículo 1o, Decreto 1900 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.12.2. BOCADILLO DE GUAYABA EXCLUIDO.](#) Para efectos de la exclusión contenida en el artículo [424](#) del Estatuto Tributario, correspondiente a la partida arancelaria 08.04 (hoy 20.07), se entenderá como elaboración de manera artesanal aquella que es realizada tanto por personas naturales como jurídicas de manera predominantemente manual, con un alto porcentaje de materia prima natural.

(Artículo 3o, Decreto 1345 de 1999)

[ARTÍCULO 1.3.1.12.3. MATERIAS PRIMAS QUÍMICAS PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS.](#) <Ver Notas del Editor> Las materias primas químicas destinadas a la síntesis o elaboración de medicamentos correspondientes a las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06 del actual Arancel de Aduanas clasificables en los capítulos 11, 12, 13, 15, 17, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 39 y 40 de medicamentos de uso humano y en los capítulos 13, 15, 16, 17, 21, 23, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 38 de medicamentos de uso veterinario, están excluidas del impuesto sobre las ventas si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos [1.3.1.12.3](#) a [1.3.1.12.9](#) del presente decreto, según el caso.

(Artículo 1o, Decreto 3733 de 2005)

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06 fueron derogadas del artículo 424 del Estatuto por el artículo 160 de la Ley 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y sus otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Estas subpartidas fueron incluidas en el artículo 477 -Bienes exentos del impuesto- por la misma ley.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada, en las condiciones referidas en la parte considerada de la sentencia. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17301 de 25 de abril de 2013, Con Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Destaca el editor:

'...la Sala considera que tales decretos no son nulos siempre que se interprete que el listado de materias primas previstas se hizo a título enunciativo, que no taxativo. De manera que, si un importador o un contralor prueba que importó o vendió una materia prima requerida para la producción de los medicamentos exentos a que alude el artículo [424](#) E.T, podrá invocar la exclusión del impuesto sobre las ventas, así tales materias primas no clasifiquen en ninguno de los capítulos del arancel de aduanas listados en las demandas.'

[ARTÍCULO 1.3.1.12.4. MATERIAS PRIMAS QUÍMICAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLAGUICIDAS, INSECTICIDAS Y FERTILIZANTES.](#) Las materias primas químicas clasificables en los Capítulos 13, 15, 16, 17, 21, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 38 y 39 del actual Arancel de Aduanas que sean empleadas en la síntesis o elaboración de plaguicidas, insecticidas y fertilizantes, están excluidas del impuesto sobre las ventas si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos [1.3.1.12.4](#) a [1.3.1.12.9](#) del presente decreto, según el caso.

plaguicidas e insecticidas, que correspondan a la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.05, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas si se cumplen las condiciones establecidas en los [1.3.1.12.5](#) y [1.3.1.12.6](#) de este decreto, según corresponda. El visto bueno pertinente será otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), según el caso.

(Artículo 2o, Decreto 3733 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.12.5. IMPORTACIONES. Para las importaciones, se requerirá visto bueno previo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según el caso, conforme al procedimiento establecido para el efecto.

Cuando se trate de importaciones efectuadas por comercializadores, para obtener el visto bueno anterior se deberá acreditar que tal materia prima será destinada a productores de medicamentos de uso humano o veterinario o de plaguicidas e insecticidas y fertilizantes según corresponda y en sus posteriores ventas en el país se aplicará lo dispuesto en el artículo [1.3.1.12.6](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. El registro o licencia de importación, así como la declaración de importación respectiva, cubrirán exclusivamente mercancías para las cuales se solicita la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA).

(Artículo 3o, Decreto 3733 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.12.6. VENTAS EN EL PAÍS. En el caso de ventas en el país, el adquirente deberá ser el proveedor nacional, o importador:

- a) Certificación de su registro vigente, sanitario o de productor, como fabricante de medicamento humano o veterinario, de plaguicidas e insecticidas, o fertilizantes, expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en el primer caso, con el primer pedido del año gravable;
- b) Manifestación suscrita por el fabricante, o su representante legal, en el sentido de que la materia prima solicitada será destinada por su empresa a la fabricación de medicamentos o de plaguicidas e insecticidas o fertilizantes, según el caso;
- c) Lista de las materias primas que requiere la empresa para la producción de los medicamentos, plaguicidas e insecticidas o fertilizantes que elabora, suscrita por el revisor fiscal o contador público, en el primer caso, con el visto bueno del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), lista que deberá ser entregada al vendedor con el primer pedido de materia prima cuando una materia prima no aparezca en la mencionada lista;
- d) Factura en la cual deberá dejarse constancia de haberse vendido la materia prima con exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA, y
- e) Certificado suscrito por el contador público o revisor fiscal, según el caso, en el cual conste el número y fecha de las facturas correspondientes a las materias primas adquiridas en el bimestre inmediatamente anterior con exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y su valor, el cual se enviará a su proveedor en el primer día del bimestre siguiente. El proveedor conservará los anteriores documentos como parte integrante de su contabilidad.

(Artículo 4o, Decreto 3733 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.12.7. DESTINACIÓN DIFERENTE. Cuando el importador enajene la materia prima destinada a productores de medicamentos, de plaguicidas e insecticidas o fertilizantes, de que tratan los [1.3.1.12.3](#) y [1.3.1.12.4](#) de este decreto, a personas diferentes de estos, o sin el consentimiento de los

establecidos en el artículo [1.3.1.12.6](#) de este decreto, deberá cancelar el impuesto sobre las ventas (IV de pagar en la importación, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha del levam mercancías, liquidados a la tasa vigente al momento del respectivo pago.

En los eventos previstos en el inciso anterior, el importador comercializador, así como el proveedor d prima nacional, deberán cumplir con las obligaciones de facturar y cobrar el IVA en las ventas que se re el territorio nacional, llevar contabilidad separada de ventas excluidas y gravadas, presentar las decl tributarias de ventas, pagar el impuesto y las sanciones a que haya lugar.

Igual tratamiento y obligaciones en lo pertinente, deberá cumplir el fabricante nacional que destin diferentes la materia prima adquirida para la elaboración de medicamentos, plaguicidas e inse fertilizantes.

(Artículo 5o, Decreto 3733 de 2005)

[ARTÍCULO 1.3.1.12.8. APLICACIÓN DEL DECRETO 3733 DE 2005.](#) Lo dispuesto en los ar [1.3.1.12.3](#) a [1.3.1.12.9](#) del presente decreto, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las e previstas en el Decreto 2272 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen o aclaren, para la impor bienes sometidos a control o autorizaciones para su introducción al territorio nacional, y demás especiales.

(Artículo 6o, Decreto 3733 de 2005)

[ARTÍCULO 1.3.1.12.9. CONTROL TRIBUTARIO.](#) Las oficinas competentes del Instituto Nacion Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), registro de los vistos buenos otorgados y enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdir Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), o dependencia que haga sus veces, y a la Subdirección de Gestión de Comercio Exte Dirección de Gestión de Aduanas, una relación por empresa, que contenga nombre o razón soci denominación del producto; partida o subpartida arancelaria correspondiente, cantidad y valor a durante el año inmediatamente anterior.

Antes de la fecha indicada en el inciso anterior, los proveedores enviarán a la Subdirección de G Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), una relación de las ventas efectuadas por empresa en el mismo periodo, que contenga nombr social - NIT, cantidad por producto, partida o subpartida arancelaria y su valor.

(Artículo 7o, Decreto 3733 de 2005)

[ARTÍCULO 1.3.1.12.10. DISPOSITIVOS MÓVILES INTELIGENTES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1515 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para e lo dispuesto en el numeral 6 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por dispositivo inteligentes (tabletas y celulares) aquellos que cumplan con la totalidad de las siguientes características:

- a) Cuentan con teclado completo, táctil o físico;
- b) Operan sobre sistemas operativos actualizables;
- c) Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;
- d) Permiten la navegación en Internet;
- e) Tienen conectividad WIFI; y
- f) Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.

PARÁGRAFO 1. La exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la venta de dispositivos móviles in (tabletas o celulares), consagrada en el numeral 6 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, aplica para dispositivos cuyo valor al momento de la venta al público no exceda de veintidós (22) UVT.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de los dispositivos móviles señalados en este artículo, se tendrá en cuenta el valor de los dispositivos móviles inteligentes establecido en la factura o documento soporte de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Descuentos condicionados. Los descuentos sujetos a algún tipo de circunstancia o hecho presente o futuro para su concesión, posterior a la operación económica no representarán un menor valor o precio de la venta para la determinación de las Unidades de Valor (UVT) a que hace referencia este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1515 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo [1.3.1.12.10.](#) del artículo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, y reglamentar el numeral 6 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario publicado en el Diario Oficial No. 50.357 de 15 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.12.10. DISPOSITIVOS MÓVILES INTELIGENTES EXCLUIDOS DE IVA. Los dispositivos móviles inteligentes excluidos del impuesto sobre las ventas conforme con lo dispuesto en el numeral 9 del [424](#) del Estatuto Tributario, son todos aquellos que cumplen con la totalidad de las siguientes características:

- Teclado completo, táctil o físico;
- Operan sobre sistemas operativos estándares actualizables;
- Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;
- Permiten la navegación en internet;
- Tienen conectividad WIFI;
- Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.

No se consideran dispositivos móviles inteligentes excluidos de IVA, los teléfonos móviles que tienen como función principal la prestación del servicio de telefonía móvil.

(Artículo 1o, Decreto 1793 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.12.11. PAN Y AREPA EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

conformidad con lo dispuesto en el artículo [424](#) del Estatuto Tributario, el pan a que se refiere la presente es el horneado o cocido y producido a base de harinas de cereales, con o sin levadura, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción u horneado.

Los demás productos de panadería, galletería o pastelería, los productos de sagú, yuca, achira, las oca y demás se encuentran gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas o a la tarifa por ciento (5%) en los casos específicos a los que hace referencia el artículo [468-1](#) del Estatuto Tributario.

La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado.

(Artículo 2o, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.12.12. MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE VACUNAS. De conformidad con el artículo 424 del Estatuto Tributario, están excluidas del impuesto sobre las ventas las materias primas destinadas a la producción de vacunas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo frente a la importación y venta en el territorio nacional.

Importaciones. En el caso de importaciones, se requerirá visto bueno previo del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (Invima) o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según el caso. Por el visto bueno, sobre la licencia o registro de importación se consignará mediante un sello la leyenda "visto bueno para la exclusión del IVA".

Cuando se trate de importaciones efectuadas por comercializadores, para obtener el visto bueno de que en el inciso anterior, deberá acreditarse en el registro o licencia de importación que las materias primas destinadas a productores de vacunas y, en sus ventas posteriores, se sujetarán a lo dispuesto en el presente artículo.

Ventas en el país. En el caso de ventas en el país, el adquirente deberá entregar al proveedor nacional o importador:

- a) Certificación de su registro vigente, sanitario o de productor, como fabricante de vacunas, expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el primer pedido del año;
- b) Manifestación suscrita por el fabricante o su representante legal, en el sentido de que la materia prima será destinada por su empresa a la fabricación de vacunas;
- c) Lista de las materias primas que requiere la empresa para la producción de vacunas, suscrita por el proveedor o contador público, según el caso, con el visto bueno del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), lista que deberá ser entregada al proveedor con el primer pedido del año;
- d) Fotocopia de la factura en la cual deberá dejarse constancia de haberse vendido la materia prima para la exclusión del impuesto sobre las ventas;
- e) Certificado suscrito por contador público o revisor fiscal, según el caso, en el cual conste el número de las facturas correspondientes a las materias primas adquiridas en el bimestre, cuatrimestre o trimestre inmediatamente anterior, según el caso, y la que sean soporte de la exclusión del impuesto sobre las ventas por su respectivo valor, el cual se enviará a su proveedor en el país, dentro del periodo siguiente. El proveedor conservará los documentos de que trata este literal como soporte de las ventas excluidas.

Destinación diferente. Cuando el importador comercializador enajene la materia prima destinada a productores de vacunas, a personas diferentes de estos, o sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá cancelar en las entidades autorizadas para recaudar los impuestos administrativos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el IVA dejado de pagar por la importación, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual se haya autoliquidado el IVA en favor de las mercancías, a la tasa vigente al momento del respectivo pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen tanto el importador comercializador, como el proveedor de la materia prima nacional, de facturar y cobrar el impuesto sobre las ventas (IVA) en la respectiva venta y cumplir con las demás obligaciones, tales como la de llevar contabilidad separada de ventas excluidas y gravadas, las declaraciones tributarias de ventas, pagar el impuesto y las sanciones a que haya lugar.

Igual tratamiento y obligaciones en lo pertinente, deberá cumplir el fabricante que destine a fines diferentes de la producción de materia prima adquirida para la producción de vacunas.

Control tributario. Las oficinas encargadas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) serán las encargadas de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo.

(Invima), y del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), llevarán registro de los vistos buenos conforme con lo previsto en el presente artículo, y enviarán antes del 31 de marzo de cada año a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o dependencia que haga sus veces, y a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN, una relación por empresa, que contenga nombre o razón social, NIT, denominación del producto, subpartida arancelaria correspondiente, cantidad y valor autorizado durante el año inmediatamente anterior.

Igualmente, antes de la fecha señalada en el inciso anterior, los proveedores enviarán a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una relación de las ventas efectuadas por empresa en el mismo periodo, que contenga nombre o razón social, NIT, denominación del producto, partida o subpartida arancelaria y su valor.

(Artículo 3o, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.12.13. EXCLUSIÓN DE IVA PARA ALIMENTOS DE CONSUMO HUMANO DONACIONES A LOS BANCOS DE ALIMENTOS. De conformidad con el numeral 10 del artículo 424 del Estatuto de la Nación se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas, la transferencia a título gratuito de alimentos para el consumo humano donación a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos como entidades sin ánimo de lucro, de personería jurídica otorgada por la autoridad encargada de su vigilancia y control.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por alimentos de consumo humano el producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Se incluyen en la presente definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia.

Para que proceda la exclusión a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplirse y acreditarse los siguientes requisitos y documentos:

- a) Personería Jurídica del banco de alimentos receptor de la donación, debidamente otorgada por la autoridad competente;
- b) Que los bancos de alimentos beneficiarios de la donación tengan la logística requerida para la correcta recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en la donación, la cual será certificada por la entidad competente para el efecto;
- c) Certificación de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que consten los convenios de exclusión suscritos por parte de los bancos de alimentos con los donantes de los mismos;
- d) Factura debidamente expedida por el donante con los requisitos legales, en la cual se identifique el valor de los alimentos beneficiario de la donación, así como la descripción específica o genérica de los alimentos donados y su valor total, estampando la leyenda "Productos excluidos de IVA, conforme con lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Tributario";
- e) Certificación suscrita por revisor fiscal, contador público o representante legal del banco de alimentos beneficiario de la donación, en la que conste la relación de las facturas expedidas por el donante respectivo, con el número, fecha, descripción y valor de los alimentos donados, así como la relación de los documentos que consten las asignaciones de alimentos objeto de donación efectuadas por dichos bancos a las entidades sin ánimo de lucro encargadas de distribuirlos entre la población vulnerable.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad de carácter municipal o distrital competente establezca que los productos sujetos al beneficio no cumplen con los estándares de calidad y de salubridad pública e inocuidad, de acuerdo con las normas vigentes, y que por lo tanto no son aptos para el consumo humano, dicho beneficio no podrá ser aplicado.

PARÁGRAFO 2o. Control Tributario. Los documentos y soportes señalados en el presente artículo deberá en la sede principal de los bancos de alimentos legalmente constituidos, destinatarios de las donaciones de alimentos excluidas del impuesto sobre las ventas, y ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

(Artículo 4o, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.12.14. CONTROL Y ADUANERO DE LOS BIENES QUE SE INTRODUCEN Y COMERCIALIZAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA EXCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 644

El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, sobre los bienes que se introducen y comercializan en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se refieran exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento, se debe atender a los siguientes controles:

1. Control tributario.

Cuando se trate de la venta de los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, excluidos del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, con destino a comercialización que se encuentran ubicados en los departamentos indicados en el inciso anterior, deberá constar en la factura equivalente, además de los requisitos exigidos por la legislación tributaria para su expedición, la indicación de una dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos.

El comercializador adquirente deberá entregar al vendedor, como soporte de la venta, los siguientes documentos salvo cuando la venta se realice entre comerciantes domiciliados en los departamentos objeto de la exclusión:

1.1. Copia del Registro Único (RUT).

1.2. Copia del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

1.3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Requisito de transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte sea realizado por el comercializador adquirente.

Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, se deberá conservar copia de la factura de transporte o del documento que lo ampare.

El comercializador adquirente, por su Parte, deberá conservar copia del documento de transporte.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición, la descripción de la dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para este caso, el comercializador adquirente deberá entregar al vendedor los documentos relacionados en los numerales 1.1. y 1.2.

En la venta al consumidor final, dentro de los departamentos señalados en el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, el comercializador deberá indicar en la factura los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición.

2. Control aduanero.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, sobre los bienes que se importen y comercialicen a los departamentos

Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo de un mismo departamento, el trámite de nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas e Impuestos de la jurisdicción correspondiente a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada, según corresponda, para lo cual, el documento de transporte deberá estar consignado a nombre del importador domiciliado en el departamento correspondiente.

En la casilla "Descripción de la mercancía" de la declaración de importación se deberá señalar expresamente la mercancía importada con el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se destina exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Aduanas e Impuestos ubicada en jurisdicción diferente de los departamentos del Guainía, Guaviare, Vichada, para que proceda la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la mercancía se deberá seguir en modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponda, hasta el departamento objeto del beneficio, allí ser sometida al trámite de nacionalización correspondiente.

PARÁGRAFO. La venta de los bienes de que trata este artículo desde los departamentos de Guainía, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay venta del bien gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando se realice el pago físico del bien a departamentos distintos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta los numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de mayo de 2019.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 579 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, sustituye el artículo [1.3.1.12.14](#), del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.914 de 2 de mayo de 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 922 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.14](#) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.607 de 28 de mayo de 2018.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1º de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, afectar las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El numeral 13 del artículo [424](#) del ET. tuvo modificaciones con la modificación introducida por la Ley 2010 de 2019, entre otras excluyó al departamento del Amazonas. Los bienes para este departamento incorporados al artículo [477](#) num. 7 del ET.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1807 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14. DEFINICIONES DE LOS BIENES QUE SE INTRODUCAN Y COMERCIALIZEN Y QUE SE EXCLUYERÁN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA), EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA DE QUE TRATA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1807 de 2019, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los bienes de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por:

1. Bienes para el consumo humano y animal: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que puede ser ingerido por las personas y/o animales. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los aditivos, las sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especias, y las bebidas, incluidas las fermentadas y destiladas.

2. Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados para la higiene personal y/o animal, sin incluir los productos de aseo para el hogar.

3. Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción que se incorporan a la misma.

4. Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.

5. Medicamentos para uso animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden principios activos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas,

agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también otros productos que, utilizados en los animales y su hábitat, restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o mejoran sus condiciones de vida.

6. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como la venta de bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a diez (10) unidades de la misma clase.

Se exceptúan los artículos destinados al uso o consumo de una persona, o son utilizados en el ejercicio de una profesión u oficio.

7. Vestuario: Toda prenda que utilicen las personas para cubrir su cuerpo, entendiéndose por tal cualquiera pieza del vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se exceptúan los adornos y complementos, tales como joyas y carteras.

Control de los bienes que se introduzcan y comercialicen, excluidos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

Cuando se trate de la venta de los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, excluidos del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, con los comerciantes y comercializadores que se encuentran ubicados en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura o documento equivalente, además de los requisitos exigidos por la legislación tributaria para su expedición, la indicación de una dirección física del comerciante o comprador, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos.

El comprador deberá entregar al vendedor, como soporte de la venta, los siguientes documentos cuando la venta se realice entre comerciantes domiciliados en los departamentos objeto de la exclusión:

1. Copia del certificado del Registro Único (RUT) del comprador.
2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.
3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remisión de transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte sea contratado por el comprador. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios del comprador, se deberá entregar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comprador, por su parte, deberá conservar copia del documento de transporte.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura una dirección física del comprador, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos; además, el comprador deberá anexar copia de los certificados del Registro Único (RUT) y de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

En la venta al consumidor final, dentro de los departamentos señalados, el comercializador deberá incluir en la factura los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición.

Control aduanero de los bienes que se introduzcan y comercialicen, excluidos del Impuesto sobre las Ventas (IVA), a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano y veterinario y materiales de construcción, de que trata el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, el trámite de nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos.

Aduanas de la jurisdicción correspondiente al departamento de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, según corresponda, para lo cual, el documento de transporte deberá estar consignado al importador en el departamento correspondiente.

En la casilla "Descripción de la mercancía" de la declaración de importación se deberá señalar expresamente que la mercancía importada con el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se destina exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Aduanas y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, para que proceda el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la mercancía se deberá someter a la modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponda, hasta el departamento objeto del beneficio y allí ser sometida al trámite de nacionalización correspondiente.

PARÁGRAFO. La enajenación de los bienes de que trata este artículo en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de los departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay enajenación gravada del bien cuando se realice el traslado físico a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Texto sustituido por el Decreto 579 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14 BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS QUE SE INTRODUCEN Y COMERCIALIZAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA. Los efectos de la exclusión contemplada en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, relacionados con las ventas de alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento, se entenderá por:

1. Alimentos de consumo humano: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido por el organismo humano los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se incluye en esta definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos alimentos y que se conocen con el nombre genérico de especias;
2. Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos y/o sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y conservación adecuada;
3. Alimentos y medicamentos de consumo animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. En esta definición, se incluyen en esta definición, alimentos y aditivos;
4. Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados para la higiene personal y/o animal.
5. Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción que se incorporen a la misma.

6. Motocicleta, motocarro y bicicleta: Por motocicleta, motocarro y bicicleta, se adoptan las definiciones establecidas en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002.

7. Partes de motocicleta, motocarro y bicicleta: Las partes de motocicleta, motocarro y bicicleta entenderán en los términos descritos por el Arancel de Aduanas.

8. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como las de aquellos bienes que se comercializan de manera permanente y que consistan en artículos diferentes al uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades superiores a 10 unidades de la clase.

9. Vestuario: Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella, cualquiera de las piezas del vestido y del calzado, sin importar el material de elaboración, con excepción de los accesorios y complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario. Cuando se trate de la venta de bienes excluidos con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura o documento equivalente el apellido y nombre o razón social y Número de Identificación (NIT), del adquirente, según corresponda, con indicación de una dirección física ubicada en los departamentos señalados, para lo cual se anexará copia del Registro Único (RUT), y certificado de la cámara de comercio donde se pueda verificar, excepto cuando la venta se realice entre los departamentos objeto de la exclusión o al consumidor final.

Adicionalmente, tanto el vendedor como el comercializador de los bienes deben conservar junto a la factura de venta o documento equivalente, copia del documento del transporte de la mercancía que ampara el medio utilizado (Remesa del transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía de remesa). Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, en lugar del manifiesto, se deberá conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

Cuando se trate de la venta al por mayor de bienes excluidos dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura o documento equivalente, el apellido y nombre o razón social y Número de Identificación (NIT), del adquirente, según corresponda, con indicación de la dirección física ubicada en los departamentos señalados, para lo cual se anexará copia del Registro Único (RUT), y certificado de la cámara de comercio donde se pueda verificar.

Control aduanero. Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de las mercancías señaladas en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el trámite de nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción correspondiente al departamento de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada que corresponda, para lo cual el documento de transporte deberá estar consignado al importador en el departamento correspondiente.

En la declaración de importación se deberá señalar expresamente que la mercancía importada para gozar del beneficio de exclusión del IVA, se destinará exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente a la de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada, para que proceda el beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas, la mercancía se deberá someter a la modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponda, hasta el departamento objeto del beneficio y allí ser sometida al trámite de nacionalización correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. La enajenación de las bicicletas, las motocicletas y los motocarros, a personas residentes o domiciliadas fuera de los departamentos de que trata este artículo, antes de finalizar su vida útil para gozar del beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas. Se presume que hay enajenación cuando se realice el traslado de la matrícula de las motocicletas y los motocarros a departamentos distintos a los señalados.

PARÁGRAFO 2o. En caso de las motocicletas la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Aduanas Nacionales (DIAN), podrá hacer un estudio de mercado con el fin de verificar la realidad económica frente a las operaciones

Texto sustituido por el Decreto 922 de 2018:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14. Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 13 del artículo 1.3.1.12 del Estatuto Tributario, relacionada con las ventas de alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento, se entenderá por:

a) Alimentos de consumo humano: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido por el organismo humano aporta los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se incluye en esta definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos alimentos y que se conocen con el nombre genérico de especia;

b) Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;

c) Alimentos y medicamentos de consumo animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, por otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se incluyen en esta definición, alimentos y aditivos;

d) Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados para la higiene personal y/o animal;

e) Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción;

f) Vestuario: Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella, cualquiera que sea, de las piezas del vestido y del calzado, sin importar el material de elaboración, con excepción de los accesorios y complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario. Para los efectos de la venta en Colombia de los bienes excluidos del Impuesto sobre Ventas (IVA), expresamente señalados en el presente artículo, destinados exclusivamente al consumo de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, deberá constar en la factura los apellidos y nombre, razón social y Número de Identificación (NIT) del adquirente, con indicación de la dirección física, la cual debe encontrar ubicada en los departamentos señalados, con el cumplimiento de los demás requisitos de la factura exigidos en las normas vigentes.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento a expedir por el vendedor, que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Dirección, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación (NIT) del vendedor de los bienes excluidos;

b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación (NIT) del adquirente de los bienes excluidos;

- c) Dirección física del adquirente de los bienes excluidos;
- d) Fecha de la transacción;
- e) Descripción específica de los artículos vendidos objeto de la exclusión;
- f) Valor total de la operación.

Control aduanero. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el importador deberá, además, inscribirse como tal en el Registro Único (RUT), informar en la declaración de importación que el producto se destinará exclusivamente para consumo en el departamento objeto del beneficio.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se adoptan las definiciones de motocarro y bicicleta, contenidas en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002. Las partes de que trata el artículo 13 del artículo [424](#) del Estatuto se entenderán en los términos descritos por el arancel de aduanas del Decreto número 4927 de 2011, o el que lo modifique, adicione o sustituya.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14. Para efectos de la exclusión contemplada en el parágrafo 1o del artículo 13 del Estatuto Tributario, relacionada con las ventas de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano y veterinario y materiales de construcción que se introduzcan, se comercialicen y se vendan al consumidor final en los departamentos de Amazonas, Guaviare, Vaupés, se entenderá por:

- a) Alimentos de consumo humano: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido por un organismo humano aporta los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se incluye en esta definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos alimentos y que se conocen con el nombre genérico de especia;
- b) Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;
- c) Medicamentos homeopáticos: El preparado farmacéutico obtenido por técnicas homeopáticas, con arreglo a las reglas descritas en las farmacopeas oficiales aceptadas en el país, con el objeto de prevenir la enfermedad, aliviar, curar, tratar y/o rehabilitar un paciente. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;
- d) Alimentos y medicamentos de consumo animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, así como para otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenderán también los cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Incluyen en esta definición, alimentos y aditivos;
- e) Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados para la higiene personal y/o animal;
- f) Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción;
- g) Vestuario: Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella, cualquiera que sea, de las piezas del vestido y del calzado, sin importar el material de elaboración, con excepción de los accesorios y complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario. Para efectos de la venta en Colombia de los bienes excluidos del impuesto sobre las expresamente señalados en el presente artículo, destinados exclusivamente al consumo dentro departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, deberá constar en la factura los apellidos y nombre social y NIT del adquirente, con indicación de la dirección física, la cual debe encontrarse ubicada departamentos señalados, con el cumplimiento de los demás requisitos de la factura exigidos en las vigentes.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento a expedir por el vendedor, que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Dirección, apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor de los bienes excluidos;
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes excluidos;
- c) Dirección física del adquirente de los bienes excluidos;
- d) Fecha de la transacción;
- e) Descripción específica de los artículos vendidos objeto de exclusión;
- f) Valor total de la operación.

Control aduanero. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el importador deberá, además inscribirse como tal en el Registro Único (RUT), informar en la declaración de importación que el producto se destinará exclusivamente para consumo en el departamento objeto del beneficio.

(Artículo 5o, Decreto 1794 de 2013)

[ARTÍCULO 1.3.1.12.15. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL COMBUSTIBLE PARA AVIACIÓN QUE SE SUMINISTRE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS Y DE CARGA CON ORIGEN EN Y/O DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, AMAZONAS, VAUPÉS, SAN ANDRÉS ISLAS Y PROVIDENCIA, ARAUCA Y VICHADA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 14 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al productor o importador, o al vinculado económico de uno y otro, las ventas de combustible para aviación realizadas para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen en y/o destino a los Departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, a más tardar el quinto (5o) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes que entreguen al distribuidor mayorista o comercializador industrial las empresas que presten el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga, en las cuales se debe acreditar la destinación del combustible para aviación en servicios con origen en y/o destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor o importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de recibir la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adicionar los artículos [1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1, y reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1993, y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 del 22 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.12.15. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN QUE SE SUMINISTRE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS Y DE CARGA CON DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, AMAZONAS, VAUPÉS, SAN ANDRÉS ISLAS Y PROVIDENCIA, ARAUCA Y VICHADA. Para efectos de la exclusión contemplada en el parágrafo 2o del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto sobre las ventas, las ventas de combustible para aviación realizadas para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los Departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

La certificación debe entregarse al productor a más tardar el tercer (3) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista.

La certificación entregada por el distribuidor mayorista al productor se hará con base en los comprobantes que entreguen al distribuidor mayorista las empresas que presten el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga, los cuales deben acreditar la destinación del combustible de aviación utilizado para los servicios con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

Con base en la certificación expedida por el distribuidor mayorista, el productor realizará una nota crédito y factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a la devolución correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

(Artículo 6o, Decreto 1794 de 2013)

[ARTÍCULO 1.3.1.12.16. MAÍZ Y ARROZ QUE NO CAUSAN IMPUESTO A LAS VENTAS.](#) <Ver Notas del Editor*> De conformidad con lo dispuesto en el artículo [424](#) del Estatuto el maíz clasificable por la subpartida 10.06, que se encuentran excluidos del Impuesto sobre las Ventas, aquellos destinados al consumo humano, siempre que no hayan sido sujetos a transformaciones o preparaciones*; sin importar que hayan sido intermediados comercialmente.

Notas del Editor

* En criterio del editor sobre el aparte subrayado 'que no hayan sido sujetos a transformaciones o preparaciones', contenido en el texto modificado por el Decreto 2686 de 2014, debe tenerse en cuenta el condicionamiento al mismo texto contenido en el texto original del artículo 1 del Decreto 1794 de 2013, el cual se declaró **LEGAL DE MANERA CONDICIONADA** 'en el entendido de que no impide la aplicación de la exclusión al maíz que ha sido sometido al proceso de trilla' por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. de 11001-03-27-000-2014-00032-00(21137), Consejero Ponente Dr. Julio Rober Rodríguez.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier otro uso o destinación de los bienes mencionados en el presente artículo se considerará como uso industrial y estará sujeto a la tarifa del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), de acuerdo con el artículo [468-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El maíz adquirido para la producción de alimentos de consumo humano que se someta a proceso de trilla o trituración, se considera maíz de uso industrial y en consecuencia está gravado a la tarifa del impuesto sobre las ventas del cinco por ciento (5%).

(Artículo 1o, Decreto 1794 de 2013, modificado por el artículo 1o del Decreto 2686 de 2014)

[ARTÍCULO 1.3.1.12.17. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL COMBUSTIBLE QUE SE SUMINISTRE PARA CONSUMO EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la exclusión contemplada en los artículos 22 de la Ley 47 de 1993 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al productor o importador, o al vinculado económico de uno y otro, las ventas de combustible que se suministren para consumo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, a más tardar el quinto (5o) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializador industrial en el Departamento Archipiélago durante el mes anterior.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor o importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de recibir la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adicionar los artículos [1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20.](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1, y reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 2009 y 22 de la Ley 47 de 1993, y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 del 25 de mayo de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.18. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA LOS COMBUSTIBLES QUE SE SUMINISTREN PARA CONSUMO EN ZONAS DE FRONTERA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la exclusión contemplada en el artículo [220](#) del Decreto 1819 de 2016, los distribuidores mayoristas debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, que tengan a su cargo la función de distribución y/o comercialización de combustibles en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán certificar al correspondiente productor o importador, los derivados del petróleo, el volumen máximo de ventas de combustibles tipo gasolina y ACPM, objeto de beneficio en dichos municipios.

La certificación deberá entregarse al productor o su vinculado económico a más tardar el quinto (5o) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializador industrial en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera durante el mes anterior.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor o importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de recibir la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

PARÁGRAFO. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no estará exento de impuesto sobre las ventas, ni exento de arancel ni del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Se exceptúan por grandes consumidores aquellos que consuman volúmenes iguales o superiores a 100.000 galones mensuales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adicionar los artículos [1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20.](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1, y reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1993, y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 del 22 de mayo de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.19. TRATAMIENTO PARA LAS OPERACIONES EXCLUIDAS DE IVA TRATADAS Y GRAVADAS DESDE EL 1o DE ENERO DE 2017.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del tratamiento previsto en los artículos [1.3.1.12.15](#), [1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), respecto de las operaciones realizadas entre el 1o de enero de 2017 y hasta la fecha de vigencia del presente decreto, en las cuales se haya causado el IVA, los distribuidores mayoristas certificados productores y/o importadores, según sea el caso, sobre la destinación de los galones de combustibles de las zonas indicadas en los artículos mencionados y deberán:

1. Solicitar al productor y/o importador el reintegro del IVA causado, en cuyo caso el productor y/o importador deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el IVA pagado en el período en el que se solicite el reintegro y el IVA que haya tomado como descontable asociado a esa operación; tratándose de IVA en devolución; o
2. Tratar como impuesto descontable el IVA pagado al productor y/o importador en las operaciones que generen IVA de conformidad con el parágrafo del artículo [444](#) del Estatuto Tributario.

En todo caso, el IVA que haya sido tomado por el distribuidor mayorista como mayor valor de costo objeto de este tratamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adicionar los artículos [1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20.](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1, y reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1993, y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 del 22 de mayo de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.20. FACULTADES DE CONTROL.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En ejercicio de las facultades de fiscalización y control, el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá solicitar a los distribuidores mayoristas y a los productores de combustibles, la información relacionada con las operaciones realizadas en cada uno de los supuestos de exclusión descritos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adición de los artículos [1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1, y reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 2009 y 22 de la Ley 47 de 1993, y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 del 25 de mayo de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.21. DEFINICIÓN DE COMPUTADORES PERSONALES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

Computador personal de escritorio: Es aquel equipo compuesto por: la Unidad Central de Proceso -CPU o pantalla (integrada o no con la CPU), teclado y/o mouse, manuales, cables, debe tener el sistema operativo preinstalado y habilitado para acceso a internet.

Computador personal portátil: Es aquel equipo que tiene integrado en una misma unidad, la Unidad Central de Proceso -CPU, el monitor o pantalla y todos los demás componentes para que funcione de manera autónoma, además, debe tener el sistema operacional preinstalado y estar habilitado para acceso a Internet. Tiene como característica adicional que su peso permite llevarlo de manera práctica de un lugar a otro en equipaje de mano.

PARÁGRAFO. No se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas elementos diferentes a los indicados en este artículo, tales como: impresoras, unidades de almacenamiento externo, escáner, módem externo, cámaras de video y, en general, otros accesorios o periféricos, así como partes y piezas de los computadores.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo [424](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los artículos [1.3.1.12.21.](#), [1.3.1.12.22.](#) y [1.3.1.12.23.](#) al capítulo 12 del título 1 parte libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.268 del 26 de marzo 2020.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.21. <SIC> EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA EN LA IMPORTACIÓN Y LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y MAQUINARIA, PARA LA PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ENERGÍA.](#) <Artículo reenumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022. Consultar artículo [1.3.1.12.24](#)>

Notas de Vigencia

- Artículo reenumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamenta los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91.](#) y [1.2.1.18.92.](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21.](#) (sic) y [1.3.1.12.22.](#) (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 del 31 de mayo de 2022.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.22. VALOR A TENER EN CUENTA PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA EN LA VENTA DE COMPUTADORES EN EL TERRITORIO NACIONAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El valor a tener en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la venta de computadores en el territorio nacional es el valor de venta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el número artículo [424](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los artículos [1.3.1.12.21.](#), [1.3.1.12.22.](#) y [1.3.1.12.23.](#) al capítulo 12 del título 1 parte libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.22. <SIC> EXENCIÓN DE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1715 DE 2014.](#) <Artículo reenumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022. artículo [1.3.1.12.25](#)>

Notas de Vigencia

- Artículo reenumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamenta los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se adicionan los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91.](#) y [1.2.1.18.92.](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21.](#) (sic) y [1.3.1.12.22.](#) (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.23. VALOR A TENER EN CUENTA PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) EN LA IMPORTACIÓN DE COMPUTADORES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el número artículo [424](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los artículos [1.3.1.12.21.](#), [1.3.1.12.22.](#) y [1.3.1.12.23.](#) al capítulo 12 del título 1 parte libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020. nuevo texto es el siguiente: > El valor a tener en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación de computadores, es la base gravable para liquidar este impuesto sin incluir los derechos de aduana.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el número artículo [424](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los artículos [1.3.1.12.21.](#), [1.3.1.12.22.](#) y [1.3.1.12.23.](#) al capítulo 12 del título 1 parte libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.24. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) EN LA IMPORTACIÓN Y LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y MAQUINARIA, PARA LA PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ENERGÍA.](#) <Artículo reenumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamenta los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se adicionan los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91.](#) y [1.2.1.18.92.](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21.](#) (sic) y [1.3.1.12.22.](#) (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022. nuevo texto es el siguiente: > Están excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) los equipos, la maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales (FNCE), así como para la medición y explotación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el programa de uso racional y eficiente de la energía (Proure). Lo anterior, aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y Azul de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO 1o. Los bienes y servicios excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) de que trata el artículo son únicamente los que se encuentren en la lista de bienes y servicios que adopte la Ley

Planeación Minero Energética (UPME), de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 43 de la Ley 2099 de 2021 y en el presente Decreto. Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Azul de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

Concordancias

Decreto 895 de 2022; Art. 2 (DUR 1625; Art. ; Art. [1.2.1.18.92](#))

PARÁGRAFO 2o. La certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) in subpartidas arancelarias con la finalidad de soportar la declaración de importación ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como para solicitar la exclusión de IVA sobre las ventas (IVA) en las respectivas adquisiciones e importaciones.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la certificación se expida con posterioridad a la importación o adquisición de los servicios objeto de exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), el inversionista podrá realizar la devolución del impuesto pagado, de conformidad con lo previsto en el artículo [1.6.1.21.27](#), de esta Ley o de cualquier norma que lo modifique, sustituya o adicione.

PARÁGRAFO 4o. Corresponde al contribuyente conservar el certificado de inversiones para la procedencia de los beneficios tributarios expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y las pruebas que acrediten la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), para presentarlas cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las requieran, en los términos del artículo [632](#) de esta Ley en concordancia con el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo reenumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, los párrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#) y [1.2.1.18.92](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#) (sic) y [1.3.1.12.22](#) (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.12.21. <SIC> EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA EN LA IMPORTACIÓN Y LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y MAQUINARIA, PARA PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ENERGÍA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Están excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) la importación y la adquisición de equipos, elementos y maquinaria, nacionales o importados, y la adquisición de servicios que se destinen a nuevas inversiones o reinversiones para la producción y utilización de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), así como aquellos destinados a la medición y evaluación de los potenciales recursos, de conformidad con la certificación emitida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO 1o. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) mantendrá a disposición de los interesados la lista de bienes y servicios para la producción de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, teniendo en cuenta los criterios técnicos que justifiquen la relación de los bienes y servicios con proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE).

Adicional a la citada lista de bienes y servicios, el público en general podrá solicitar ante la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) que considere y evalúe la posibilidad de su ampliación, allegando la relación de los bienes y servicios, junto con la justificación técnica de su uso dentro de los proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE). Lo anterior de conformidad con los procedimientos y requisitos que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establezca para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. La certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) incluirá las cantidades y subpartidas arancelarias con la finalidad de soportar la declaración de importación ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como para solicitar la exclusión de Impuesto sobre las Ventas (IVA) en las adquisiciones nacionales.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la certificación se expida con posterioridad a la importación o adquisición de bienes y/ servicios objeto de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el inversionista podrá solicitar la devolución del impuesto pagado, de conformidad con lo previsto en el artículo [1.6.1.21](#) de este decreto.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.25. EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1715 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2099 DE 2021.](#)

<Artículo reenumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la Ley 2099 de 2021, sean titulares de inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de Energía (FNCE) y medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de tecnología inteligente, en el marco del programa de uso racional y eficiente de energía y fuentes no convencionales (Proure), estarán sujetos a la exención del pago de los derechos arancelarios aplicables a la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente en los términos señalados en el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 2099 de 2021. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de fuentes no convencionales de Energía (FNCE) y a acciones o medidas de gestión eficiente de energía en el marco del programa de uso racional y eficiente de energía y fuentes no convencionales (Proure). La solicitud deberá ser solicitada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como mínimo quince (15) días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y Gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía e partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o como acción o medida de Gestión eficiente energía en el marco del programa de uso racional y eficiente de energía, y fuentes no convencionales por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales y jurídicas titulares de las inversiones deberán radicar ante la ' Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de licencia previa, anexando la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), con lo cual se entiende cumplida la solicitud para la de exención arancelaria.

PARÁGRAFO 2o. Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 925 de 2013, el Reglamento de los Productores de Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los cuales se refiere la presente sección.

PARÁGRAFO 3o. El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de aprobar la solicitud de licencia previa para la exención arancelaria de importación, de conformidad con el Decreto 925 de 2013, o los que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 4o. Según lo establecido en el artículo [9o](#) del Decreto Ley 19 de 2012, corresponde al contribuyente conservar las pruebas que soporten la exención del gravamen arancelario que no reposen en otro documento público, para presentarlas cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las requieran, en los términos del artículo [632](#) del Estatuto en concordancia con el artículo 1 de la Ley 962 de 2005.

PARÁGRAFO 5o. Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo reenumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91](#). y [1.2.1.18.92](#). al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21](#). (sic) y [1.3.1.12.22](#). (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#) de 2016, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.34 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.12.22. <SIC> EXENCIÓN DE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 633 DE 2000. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para la procedencia de la exención del gravamen arancelario las personas naturales y jurídicas titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) deberán obtener previamente la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la cual es el resultado de obtener una evaluación favorable de la documentación allegada del proyecto de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), de los equipos, elementos y maquinaria importados destinados exclusivamente a las etapas de preinversión e inversión.

La exención de que trata este artículo será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeta a la importación de los mismos.

Las personas naturales y jurídicas titulares de nuevas inversiones, deberán remitir ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de licencia previa, anexando la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Con el registro de la certificación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) se entiende dada la solicitud de exención a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto número 925 de 2013, el Registro de Productos y Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los cuales se refiere la presente sección.

El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidirá la aprobación de la solicitud de licencia previa para la exención arancelaria de importación de conformidad con el Decreto número 925 de 2013 o los que lo modifiquen.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.26. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del artículo 130 de la Ley 633 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Equipos, elementos e insumos nacionales o importados: Los equipos, elementos e insumos nacionales e importados son los bienes muebles sobre los cuales recae la exclusión del impuesto sobre las ventas y los aranceles de importación, siempre y cuando se adquieran o se importen con el presupuesto aprobado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o por la autoridad nacional respectiva, y se destinan a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Se encuentran comprendidos dentro de los bienes muebles sobre los cuales recae la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000, aquellos bienes necesarios para el correcto funcionamiento de los establecimientos carcelarios y penitenciarios y el desarrollo de las actividades educativas, laborales, culturales, recreativas, así como los artículos de uso personal de necesidad para las personas privadas de la libertad.

2. Operación del sistema carcelario nacional: La Operación del sistema carcelario nacional, comprende las actividades para el cumplimiento de las finalidades propias del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, de manera que el suministro de bienes para atender los estándares mínimos de la vida en reclusión, con el fin de garantizar condiciones dignas a las personas privadas de la libertad, así como el acceso a actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, recreativas u otras similares que sirvan para su proceso de reinserción social.

3. Certificación escrita del Ministro de Justicia y del Derecho: La certificación escrita del Ministro de Justicia y del Derecho que autoriza la importación de bienes muebles para el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Derecho, es el documento público expedido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, por el cual se certifica que un bien fue adquirido o importado con el presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o autoridad nacional competente, donde consta que los equipos, elementos e insumos nacionales o importados se destinan a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos de la Ley 633 de 2000 y [94](#) de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos [1.3.1.12.26](#), [1.3.1.12.27](#), [1.3.1.12.28](#), [1.3.1.12.29](#), [1.3.1.12.30](#), [1.3.1.12.31](#) y [1.3.1.12.32](#) al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos elaborados, preparados, confeccionados y producidos al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario Oficial No. 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.27. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA Y DE ARANCELES DE IMPORTACIÓN SOBRE BIENES ADQUIRIDOS O IMPORTADOS POR LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023. El texto es el siguiente: > Están excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA y de aranceles de importación, los elementos e insumos nacionales o importados que sean adquiridos directamente con el presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o de la autoridad nacional competente, que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional y que hayan sido adquiridos o importados en condiciones de exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA y de aranceles de importación, a través de la certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho.

PARÁGRAFO 1o. La procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y de aranceles de importación estará sujeta a que se cumpla con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000. La destinación del bien adquirido o importado con tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y de aranceles de importación, deberá conservarse. Cuando la destinación del bien adquirido o importado cambie deberán corregirse las respectivas declaraciones, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. La adquisición de bienes muebles de primera necesidad por la población privada de la libertad en los expendios al interior de los centros de reclusión, constituye una operación propia del sistema carcelario nacional, conforme con lo previsto en el artículo [1.3.1.12.26](#) del presente decreto, y estará excluida de pago de impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000. No podrán ser comercializados con la exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA los bienes muebles de primera necesidad cuando el adquirente del bien sea distinto a la población privada de la libertad.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá de sus amplias facultades de fiscalización previstas en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario para verificar que las adquisiciones con tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA cumplan con la totalidad de requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos de la Ley 633 de 2000 y [94](#) de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos [1.3.1.12.26](#), [1.3.1.12.27](#), [1.3.1.12.28](#), [1.3.1.12.29](#), [1.3.1.12.30](#), [1.3.1.12.31](#) y [1.3.1.12.32](#) al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos elaborados, preparados, confeccionados y producidos al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario Oficial No. 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.3.1.12.28. CERTIFICACIÓN ESCRITA DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO O SU DELEGADO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La expedición de la certificación escrita del Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, las autoridades del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario deberán presentar una solicitud suscrita por los representantes de las entidades o autoridades que integran el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, bajo la gravedad del juramento, en la que indiquen:

1. La relación e identificación de los bienes incluyendo la subpartida arancelaria y la descripción del bien de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La destinación de los bienes relacionados e identificados en los formatos y demás documentos que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La descripción o mención directa de la partida presupuestal que se encuentra aprobada por el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o por las autoridades que hacen parte del sistema carcelario.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los formatos para la presentación de la información y demás soportes requeridos para la expedición del certificado.

PARÁGRAFO 2o. La certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado en la subpartida arancelaria, la descripción del bien y constituye documento soporte para la declaración de importación. Así mismo, es requisito previo para solicitar la exclusión de impuesto sobre las ventas (IVA) en las respectivas adquisiciones nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos de la Ley 633 de 2000 y [94](#) de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos [1.3.1.12.26](#), [1.3.1.12.27](#), [1.3.1.12.28](#), [1.3.1.12.29](#), [1.3.1.12.30](#), [1.3.1.12.31](#) y [1.3.1.12.32](#) al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos elaborados, preparados, confeccionados y producidos al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario Oficial No. 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.3.1.12.29. PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO O SU DELEGADO Y VIGENCIA DEL MISMO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La expedición de la certificación de que trata el artículo anterior deberá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

La certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, tendrá una vigencia de (1) año calendario contado a partir de la fecha de su expedición.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos de la Ley 633 de 2000 y [94](#) de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos [1.3.1.12.26](#), [1.3.1.1.12.28](#), [1.3.1.12.29](#), [1.3.1.12.30](#), [1.3.1.12.31](#) y [1.3.1.12.32](#) al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos elaborados, preparados, confeccionados y producidos al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario Oficial No. 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.3.1.12.30. ACTIVIDADES PARA LA SOLICITUD Y LA CERTIFICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA -ARANCELES DE IMPORTACIÓN, EN LA ADQUISICIÓN O IMPORTACIÓN DE BIENES.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) y/o del arancel en la importación de bienes, se deberá:

1. En la importación: Radicar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de licencia anexando la certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, que relacione el objeto de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y el arancel de importación, con la mercancía adquirida con el presupuesto de una autoridad carcelaria y con la destinación específica que determina el artículo 130 de la Ley 633 de 2000.

2. En la adquisición de bienes nacionales: El proveedor del bien deberá:

2.1. Verificar que el bien objeto de la venta corresponda al que se encuentra listado en la certificación expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2. Verificar que la certificación se encuentre vigente.

2.3. Dejar constancia en la factura electrónica de venta o el documento equivalente a que haya en el momento de su expedición la siguiente leyenda "Bien excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) artículo 130 de la Ley 633 de 2000 y debidamente certificado".

2.4. Conservar copia de la certificación como soporte de la factura.

PARÁGRAFO. Según lo establecido en el artículo [90](#) del Decreto Ley 19 de 2012, corresponde al contribuyente conservar las pruebas que soporten la exención del arancel de importación que no reposen en otra instancia pública, para presentarlas cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las requiera, en los términos del artículo [632](#) del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos de la Ley 633 de 2000 y [94](#) de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos [1.3.1.12.26](#), [1.3.1.1.12.28](#), [1.3.1.12.29](#), [1.3.1.12.30](#), [1.3.1.12.31](#) y [1.3.1.12.32](#) al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos elaborados, preparados, confeccionados y producidos al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario Oficial No. 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.31. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE SE ELABOREN, PREPAREN, CONFECCIONEN Y PRODUZCAN AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2277 de 2023. texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el artículo [94](#) de la Ley 2277 de 2022, estará exento del impuesto sobre las ventas (IVA), la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.

Los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión en sus diferentes modalidades de trabajo penitenciario, se encontrarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA), siempre que se identifiquen conforme con lo previsto en el artículo [1.3.1.12.32](#) del decreto.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ventas que trata el artículo [94](#) de la Ley 2277 de 2022, los establecimientos de reclusión comprenden los establecimientos del sistema nacional penitenciario y carcelario de que trata la Ley 65 de 1993 y el artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos de la Ley 633 de 2000 y [94](#) de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos [1.3.1.12.26](#), [1.3.1.12.27](#), [1.3.1.12.28](#), [1.3.1.12.29](#), [1.3.1.12.30](#), [1.3.1.12.31](#) y [1.3.1.12.32](#) al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión', publicada en el Diario Oficial No. 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

[ARTÍCULO 1.3.1.12.32. ACTIVIDADES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE SE ELABORAN, PREPARAN, CONFECCIONAN Y PRODUZCAN AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN.](#)

El nuevo texto es el siguiente: > Para identificar los productos que se elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjeron, al interior de los establecimientos de reclusión, el Subdirector de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, expedirán una certificación donde se relacionen los bienes, debidamente identificados.

La solicitud y expedición de la certificación de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan, al interior de los establecimientos de reclusión se realizará así:

1. Los directores de establecimientos de reclusión y/o beneficiarios, presentarán solicitud escrita a la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o a la autoridad penitenciaria que haga sus veces, que deberá contener:

1.1. Nombre del establecimiento de reclusión donde se elabora, prepara, confecciona y produce el producto.

1.2. Descripción de los bienes o productos que se elaboran, preparan, confeccionan y producen al interior del centro de reclusión, indicando como mínimo lo siguiente:

1.2.1. Manifestación bajo la gravedad de juramento de que el bien o producto es elaborado, confeccionado y producido por las personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento o dentro del establecimiento de reclusión.

1.2.2. Manifestación bajo la gravedad de juramento de que el bien o producto es elaborado, confeccionado y producido dentro del ejercicio de actividades de trabajo penitenciario autorizadas.

establecimiento de reclusión.

1.2.3. Justificación bajo la gravedad de juramento de que la actividad de trabajo penitenciario dentro de los establecimientos de reclusión se elaboran, preparan, confeccionan y producen al interior de los establecimientos de reclusión, por el listado de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), aprobado y adaptado por Colombia.

1.2.4. La descripción detallada de los bienes y productos, de acuerdo con los documentos que se es para tal fin por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

1.3. Cualquier otra información de los bienes o producto de acuerdo con los requerimientos que esta Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

2. Una vez recibida la solicitud descrita en el numeral 1 del presente artículo, la Subdirección de Des Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, verificarán que la información aportada sea veraz y que los bienes se elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjeron en desarrollo de las actividades de trabajo penitenciario en cualquiera de sus modalidades.

3. Posteriormente, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, podrá expedir la certificación, identificando los productos que se elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjeron al interior de los establecimientos de reclusión que serán objeto de exclusión del impuesto a las ventas de los cuales cual será comunicado a los directores de establecimientos de reclusión y/o beneficiarios dentro de los días siguientes.

PARÁGRAFO 1o. Los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión, que no cuenten con la certificación expedida por la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, no podrán ser comercializados con la exclusión del impuesto a las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 2o. La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, diseñarán e implementarán el procedimiento interno para realizar la solicitud y expedición de la certificación conforme al establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Los comercializadores de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión deberán incluir en la factura electrónica de venta o documento equivalente a que haya lugar al momento de su expedición la siguiente leyenda: "Bien elaborado, confeccionado y producido al interior del establecimiento de reclusión y certificado por la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias".

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 633 de 2000 y [94](#) de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos [1.3.1.12.26](#), [1.3.1.12.27](#), [1.3.1.12.28](#), [1.3.1.12.29](#), [1.3.1.12.30](#), [1.3.1.12.31](#) y [1.3.1.12.32](#) al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte Segunda del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos elaborados, preparados, confeccionados y producidos al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario Oficial No. 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

CAPÍTULO 13.

SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

[ARTÍCULO 1.3.1.13.1. LAS CUOTAS DE MANEJO DE TARJETAS DÉBITO O CRÉDITO.](#) De acuerdo con el numeral 11 (hoy numeral 17) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, para los efectos allí previstos se consideran comisiones por operaciones ejecutadas con tarjetas de crédito o débito, las cuotas de manejo pagadas por el tarjetahabiente y las comisiones cobradas al establecimiento.

(Artículo 2o, Decreto 1250 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 17 debe entenderse al numeral 28 con la modificación introducida al artículo 476 del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.13.2. COMISIONES DE LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.](#) Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, entiéndase por comisiones de los comisionistas las comisiones recibidas por las sociedades comisionistas de Bolsa, o de Valores, de que tratan los artículos 8o de la Ley 27 de 1990.

(Artículo 3o, Decreto 1250 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 3 debe entenderse al numeral 23 con la modificación introducida al artículo 476 del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.13.3. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE.](#) Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [476](#) del Estatuto también forman parte del servicio de transporte de carga, los servicios portuarios y aeroportuarios, que con motivo de movilización de la mercancía se presten en puertos y aeropuertos.

(Artículo 4o, Decreto 1372 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 2 debe entenderse al numeral 9 con la modificación introducida al artículo 476 del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.13.4. LOS INGRESOS LABORALES, LA CONTRAPRESTACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO INDUSTRIAL Y LOS HONORARIOS DE MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS, NO ESTÁN SOMETIDOS AL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.](#) Los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentada no están sometidos al impuesto sobre las ventas. Así como tampoco los ingresos que perciban los socios en calidad de contraprestación a su aporte, ni los honorarios percibidos por los miembros de juntas directivas.

(Artículo 5o, Decreto 1372 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.13.5. CUOTAS DE AFILIACIÓN Y SOSTENIMIENTO NO GRAVADAS CON IVA](#)

efectos del impuesto sobre las ventas, se entienden como aportes de capital, no sometidos al impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliación y sostenimiento, de los sindicatos, de las asociaciones gremiales, de las asociaciones de exalumnos, de padres de familia, de profesionales, políticas y religiosas, de organizaciones de alcoholistas anónimos y/o drogadictos, de las juntas de defensa civil, de las sociedades de mejoras públicas como las cuotas de administración fijadas por las juntas de copropietarios administradoras de organizaciones en propiedad horizontal o de condominios.

(Artículo 7o, Decreto 1372 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.13.6. LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES ESTÁN EXCLUIDAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.](#) Las tasas, peajes y contribuciones, que se perciban por el Estado o por las entidades del sector público, directamente o a través de concesiones, no están sometidos al impuesto sobre las ventas.

(Artículo 10, Decreto 1372 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.13.7. ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.](#) Para efectos dispuestos en el numeral 3 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, la actividad de administración allí comprendida comprende las actividades de administración, gestión, distribución y custodia de fondos de inversión con los términos de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 y del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 realizadas por las sociedades comisionistas de Bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión.

(Artículo 1o, Decreto 1602 de 2015)

Notas del Editor

- En criterio del editor la referencia al numeral 3 del artículo [476](#) del ET debe entenderse al numeral 3 del artículo [476](#) a partir de la modificación introducida al artículo [476](#) del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.13.8. CUOTAS DE AFILIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN POR VEHÍCULOS AFILIADOS A EMPRESAS DE TRANSPORTE.](#) De conformidad con el numeral 2o del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, las cuotas de afiliación y de administración por los propietarios de los vehículos afiliados a empresas de transporte público, por los propietarios de los vehículos afiliados a dichas empresas.

(Artículo 19, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 2 debe entenderse al numeral 9 con la modificación introducida al artículo [476](#) del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.13.9. SERVICIO DE EDUCACIÓN.](#) De acuerdo con el numeral 6 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, para los efectos allí previstos, se consideran servicios de educación, además de los prestados por los establecimientos de educación preescolar, básica (primaria y secundaria), media e intermedia, especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos.

(Artículo 20, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 6 debe entenderse al numeral 5 con la modificación introducida al artículo ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

[ARTÍCULO 1.3.1.13.10. EXCLUSIÓN DEL IVA EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA ONU Y A LAS ENTIDADES MULTILATERALES DE CRÉDITO.](#) En desarrollo de la exclusión del impuesto sobre las ventas consagrada en convenios internacionales ratificados por el Gobierno nacional, de que gozan la Organización de las Naciones Unidas y las Entidades Multilaterales de Crédito, los contratos por prestación de servicios suscritos por los contratistas con tales entidades no estarán sometidos al impuesto sobre las ventas.

(Artículo 21, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

[ARTÍCULO 1.3.1.13.11. EL SERVICIO DE ACUEDUCTO PRESTADO POR DISTRITOS DE RIEGO EXCLUIDO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS.](#) De conformidad con el numeral 4 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, el servicio de acueducto prestado por los Distritos de Riego administrados por el Distrito Administrativo del Incora o del Himat o el que haga sus veces, se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas.

(Artículo 8o, Decreto 0180 de 1993)

Notas del Editor

- En criterio del editor la referencia al numeral 4 debe entenderse al numeral 24 literal a. por la modificación introducida al artículo [476](#) del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- En criterio del editor la referencia al numeral 4 debe entenderse al numeral 17 literal a.

[ARTÍCULO 1.3.1.13.12. COMISIONES EXCLUIDAS DEL IVA.](#) <Ver Notas del Editor> De conformidad con el numeral 11 (hoy numerales 3, 16 y 17) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, están excluidas del impuesto sobre las ventas, las comisiones por la intermediación en la colocación de títulos de capitalización, así como la colocación de pólizas de seguros excluidos de dicho impuesto y de reaseguros.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este inciso opera la derogatoria tácita teniendo en cuenta que las comisiones por la intermediación en la colocación de títulos de capitalización, así como en la colocación de pólizas de seguros fueron eliminadas de los bienes excluidos del IVA, con la modificación introducida al numeral 3 del artículo [476](#) del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Igualmente están excluidas del impuesto sobre las ventas, las comisiones que se perciban por la colocación de planes de salud del sistema general de seguridad social en salud consagrado por la Ley 100 de 1993 autorizados por la Superintendencia Nacional de Salud.

(Artículo 21, Decreto 0380 de 1996, párrafo declarado nulo mediante Sentencia del 18 de octubre Consejo de Estado- Sección Cuarta; Expediente número 7757)

ARTÍCULO 1.3.1.13.13. SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EXCEPTUADOS IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Ver Notas del Editor sobre el decaimiento de este artículo> De con con lo previsto en los numerales 3 y 8 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, están exceptuados del sobre las ventas los siguientes servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo a lo dispuesto 100 de 1993:

Notas del Editor

- Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este artículo efectuó la DIAN en Oficio 977 de enero de 2020:

'En ese orden, el artículo [1.3.1.13.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, se expidió ante modificación que introdujo la Ley [1943](#) de 2018 y luego por la Ley 2010 de 2019 al artículo [476](#) del E Tributario.

Por consiguiente, en relación con la vigencia del artículo [1.3.1.13.13](#) del Decreto Único Reglamentar revisar el concepto de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo al decaimiento del acto administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 19 lo siguiente:

“(…) al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de l de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o lega por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declarai nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido in o particular; y d) desaparición de las circunstancias tácticas o de hecho que determinaron el reconoc de un derecho o situación jurídica particular y concreta.’

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-763 de 2002 con ponencia del Magistrado Jaime Rentería, se pronunció frente al significado de la ultraactividad de la Ley, señalando que:

'La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente li principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocu realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio ' regit actus', que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella p es la que se aplica a esos hechos, aunque la -norma haya sido derogada después. Esto es lo que ex Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con tc normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-481 de 2019, declaró entre otros, inexec artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018.

Por su parte el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, establece lo siguiente:

“Artículo 11°. Modifíquese el artículo [476](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impu siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación: (...)

3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas - IVA'.

Con base en lo expuesto, es dable concluir que sobre el artículo [13.1.13.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 operó la figura del decaimiento, toda vez que, con la expedición del artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018 y luego por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2020 <sic>, la disposición legal que le sustentó desapareció del escenario jurídico.'.

- En criterio del editor la referencia a los numerales 3 y 8 del artículo [476](#) del ET debe entenderse en los numerales 3 y 4 del artículo [476](#) a partir de la modificación introducida al artículo [476](#) del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

A. Los servicios que presten o contraten las entidades administradoras del régimen subsidiado y las promotoras de salud, cuando los mismos tengan por objeto directo efectuar:

1. Las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud a las personas afiliadas al sistema de seguridad social en salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

2. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud suscritos por los afiliados al Sistema General de Salud.

3. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud de que tratan los incisos segundo y tercero del artículo 236 de la Ley 100 de 1993.

4. La atención en salud derivada o requerida en eventos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

5. La prevención y promoción a que hace referencia el artículo 222 de la Ley 100 de 1993 que sea financiada con el porcentaje fijado por el Consejo de Seguridad Social en Salud;

B. Los servicios prestados por las entidades autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social para ejecutar las acciones colectivas e individuales del Plan de Atención Básica en Salud, a que se refiere el artículo 165 de la Ley 100 de 1993, definido por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de dicho plan, en desarrollo de los contratos de prestación de servicios celebrados por las entidades estatales encargadas de la ejecución de dicho plan;

C. Los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud y las empresas sociales del Sistema de Seguridad Social en Salud para la población pobre y vulnerable, que temporalmente participa en el Sistema de Seguridad Social en Salud de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993;

D. Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y prima media con prestación definida;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. de 26 de enero de 2012, Consejero Ponente Dr. William Giraldo Giraldo.

- Demanda de nulidad contra este Literal d). Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17651 de 28 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Giraldo Giraldo.

E. Los servicios prestados por las administradoras del régimen de riesgos profesionales que tengan por objeto directo cumplir las obligaciones que le corresponden de acuerdo con dicho régimen;

F. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sobre riesgos contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, riesgos profesionales y prestaciones del Sistema General de Seguridad Social;

G. Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

PARÁGRAFO. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 476 del Estatuto Tributario, las comisiones de intermediación por la colocación y renovación de planes del Sistema de Seguridad Social para pensiones, salud y riesgos profesionales de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, exceptuados del impuesto sobre las ventas.

Notas del Editor

- La referencia al numeral 16 debe entenderse al numeral 4 con la modificación introducida al artículo 476 del Estatuto Tributario, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento y se restablece el equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

(Artículo 1o, Decreto 841 de 1998, modificado el inciso primero y el párrafo por el artículo 1o del Decreto 163 de 1997) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.3.1.13.14. SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DEL ESTADO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. Se exceptúan del impuesto sobre las ventas, los servicios de administración de fondos del Estado del Sistema General de Seguridad Social, al Fondo de Solidaridad y Garantía, al Fondo de Solidaridad Pensional, al Fondo de Pensiones Públicas nacionales, a los Fondos de Pensiones del nivel territorial y al Fondo de Riesgos Profesionales.

(Artículo 2o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 476, Num. 3o

ARTÍCULO 1.3.1.13.15. SEGUROS CONTRATADOS POR EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA. No están gravados con el impuesto sobre las ventas los seguros tomados en el país o en el exterior por el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud creado mediante la Ley 100 de 1993 para el cubrimiento de los riesgos catastróficos, y en general, todos aquellos seguros para los cuales se haya obtenido el consentimiento legalmente autorizado.

(Artículo 3o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.3.1.13.16. SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO EXCLUIDO DEL IVA. Para efectos dispuesto en el numeral 20 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, no causan el impuesto sobre las tiquetes de transporte aéreo nacional de personas con destino o procedencia de los siguientes territorio Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Pedrera, Leticia y Tarapá Departmento de Amazonas; Acandí, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano, Bajo Baudó y Juradó en el Depa del Chocó; Guapi y Timbiquí en el Departamento del Cauca; Araracuara y Solano en el Departam Caquetá; Guaviare - Barranco Minas e Inírida en el Departamento de Guainía; Carurú, Mitú, Pacoa y Tar Departamento del Vaupés; Ciénaga de Oro en el Departamento de Córdoba; El Charco en el Departam Nariño; Ituango, Murindó y Vigía del Fuerte en el Departamento de Antioquía; La Gaviota y Santa Rosal Carreño, la Primavera y Cumaribo en el Departamento de Vichada; Miraflores y Morichal en el Departam Guaviare; Uribia en el Departamento de Guajira; Macarena en el Departamento del Meta; Puerto Leguíz; Departamento de Putumayo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia estos y sitios

(Artículo 8o, Decreto 953 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 3228 de 2003) (El Decre 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 20 debe entenderse al numeral 10 del artículo 476. Adicionalmente debe en cuenta que con la modificación introducida al artículo [476](#) del ET, mediante el artículo [10](#) de la Ley de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018-, se adicionó expresamente de la exclusión del IVA, el transporte aéreo turístico destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departame Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre; y se eliminó el r de 'certificado por el Ministerio de Transporte' para certificar las zonas de difícil acceso aquellas regio Colombia donde no haya transporte terrestre organizado.

La modificación introducida al artículo [476](#) del ET por el por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019 -'po de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inver fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributa acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dicta disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-, incluyó los dest Miraflores en el departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 3228 de 2003. Negada. Consejo de Sección Cuarta, Expediente No. 14426 de 1 de noviembre de 2007, Consejero Ponente Dr. Héctor J. Díaz, '... en el entendido de que además de los lugares allí indicados, no causa IVA la venta de tiqu transporte aéreo nacional de pasajeros, con destino a o procedencia de los sitios o lugares que al m de la enajenación de los pasajes no tengan transporte terrestre organizado, según lo acredite el respo

ARTÍCULO 1.3.1.13.17. CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN POR SERVICIOS EXCLUIDOS QUE SE DESTI ADECUACIÓN DE TIERRAS, PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y PESQUERA Y A LA COMERCIALIZACIÓN RESPECTIVOS PRODUCTOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 849 de 2020. El nuevo t siguiente: > El contenido de la certificación que deben expedir los usuarios de los servicios excluid destinan a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera, y a la comercializaci respectivos productos de que trata el numeral 24 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, es el siguiente

1. Número de identificación tributaria y nombre o razón social del receptor del servicio.
2. Número de identificación tributaria y nombre o razón social del prestador del servicio.
3. Fecha de prestación del servicio.
4. Descripción y destinación del servicio prestado y objeto de exclusión.
5. Número de matrícula inmobiliaria del predio en el cual se prestó el servicio. En el caso de las activ que trata el literal t) del numeral 24 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se deberá indicar el lugar prestaron los servicios.
6. Valor del servicio.
7. Firma del receptor del servicio.

La certificación de que trata el presente artículo, que se expide bajo la gravedad del juramento, di entregada al prestador del servicio para acreditar la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA servicio prestado.

PARÁGRAFO. Los documentos descritos en este artículo deberán ser conservados como soporte presentados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) términos establecidos en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique o adicione.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nume del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diaric No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

CAPÍTULO 14.

IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.14.1. INDUSTRIAS BÁSICAS. Para efectos del artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 literal e) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario) y el párrafo 2o del artículo 2o del Decreto 2810 de 1 literal e) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario) se consideran industrias básicas:

1. En minería y metalurgia extractiva.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.3.1.14.2](#)

2. En la exploración, explotación y producción de hidrocarburos: La industria de exploración, ext refinación básica en el petróleo, gas e hidrocarburos (hasta la obtención de combustibles de las posicio a 27.11 inclusive del Arancel y de los hidrocarburos de la posición 29.01 del Arancel).

3. En la química pesada: La extracción de elementos básicos para la industria química (señalac Subcapítulo I del Capítulo 28 del Arancel) y los procesos de producción de ácidos y bases (cuyos pro definen en el Subcapítulo II y el Subcapítulo IV del Capítulo 28 del Arancel).

4. En siderurgia: La producción de arrabio por la reducción de los minerales de hierro, la producción d

acero con base en el aprovechamiento de arrabio, chatarra, prerreducidos y hierro esponja y la producción de artículos comprendidos en las posiciones 73.01 a 73.21 inclusive del Arancel.

5. En generación y transmisión de energía eléctrica: Las empresas de servicio público cuyo fin social es la generación, transmisión o subtransmisión de energía eléctrica como servicio público.

(Artículo 1o, Decreto 584 de 1975)

ARTÍCULO 1.3.1.14.2. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA BÁSICA DE MINERÍA Y METALURGIÍA EXTRACTIVA. Para efectos del artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 (hoy literal e) del artículo 428 de Tributario), y del artículo 1o del Decreto 584 de 1975, se considera industria básica de minería y metalúrgica extractiva: la exploración, explotación, preparación, beneficio y refinación de minerales no metálicos (sarcilla, feldespatos, magnesita, carbón, etc.), incluyendo la producción de coque y clinker. La explotación, preparación, beneficio de minerales metálicos (cobre, níquel, plomo, hierro, zinc, oro, plata, etc.) y la obtención, purificación y refinación de los respectivos metales. La exploración, explotación, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

(Artículo 4 del Decreto 1494 de 1978)

ARTÍCULO 1.3.1.14.3. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE IMPUESTO SOBRE VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la forma y requisitos para que se presenten las solicitudes de certificación, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las Ventas que se refieren los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la forma y requisitos como han de presentarse a su consideración, las solicitudes de calificación de que trata el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las Ventas correspondiente.

(Artículo 1o, Decreto 2532 de 2001, eliminada la referencia al artículo 424-5 numeral 4, derogatoria del mismo, por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTÍCULO 1.3.1.14.4. DEFINICIÓN DE SISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL, SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL Y PROGRAMA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas y de sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva o al exterior del mismo, en la fuente de generación de contaminación ambiental, o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso;

b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones;

c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también las que correspondan a la implementación de los planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con los artículos [1.3.1.14.3](#) a [1.3.1.14.10](#) del Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario se adoptan las siguientes definiciones:

a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos, o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, en atmósfericas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o a lo largo del mismo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso;

b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones;

c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también las que correspondan a la implementación de los planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con los artículos [1.3.1.14.3](#) a [1.3.1.14.10](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 del inciso primer decimoquinto por la evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012))

ARTÍCULO 1.3.1.14.5. EXCLUSIÓN DEL IVA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 428 LITERAL F) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará, en su caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario destinada a sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico, siempre y cuando hagan parte de un programa que se aplica para lograr el mejoramiento del medio ambiente,

el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como sobre los equipos para el control y m ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

PARÁGRAFO. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un ambiental conforme con la definición prevista en el artículo [1.3.1.14.4](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmer adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible certificará en cada caso, maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, sea dest sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la ma comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas res emisiones atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico par el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se aprueb Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como sobre los equipos para el control y mc ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

PARÁGRAFO. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un pr ambiental conforme con la definición prevista en el artículo [1.3.1.14.4](#) del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 2532 de 2001)

ARTÍCULO 1.3.1.14.6. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPU SOBRE LAS VENTAS IVA.

<Expresión tachada derogada por el artículo 2 del Decreto 2205 de 2017 modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las certificacio calificación expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte de la Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto por los arti numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, ~~el cual se contará a ta fecha de su expedición.~~

Notas de Vigencia

- Expresión "el cual se contará a partir de la fecha de su expedición" tachada derogada por el artícu Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [18](#), Título 1, Parte 2, Libr Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones', pu en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmer adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.6. Las certificaciones sobre calificación expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de lo dispuesto por el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, el cual contará a partir de la fecha de su expedición.

(Artículo 5o, Decreto 2532 de 2001, La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012))

ARTÍCULO 1.3.1.14.7. ELEMENTOS, EQUIPOS O MAQUINARIA QUE NO SON OBJETO DE CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DE IVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el marco de lo dispuesto en los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, acreditará la exclusión de IVA respecto de:

- a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de monitoreo ambiental;
- b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo;
- c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;
- d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía;
- e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;
- f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se produzcan servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes;
- g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los programas para el ahorro eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley [373](#) de 1997.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. En el marco de lo dispuesto en el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no acreditará la exclusión de IVA respecto de:

a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de control y monitoreo ambiental;

b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo;

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción de consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía;

e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;

f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se presten bienes o servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes;

g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción de consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley [373](#) de 1997.

(Artículo 6o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012). Literales b), c), d) e), f), g) y l), y el párrafo declarados nulos por el Consejo de Estado, Sentencia del 5 de mayo de 2003, Expediente número 132003-0000000-000.

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. VIGILANCIA DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, expida certificación de exclusión de IVA de los elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas IVA, deberán adjuntar una copia de este documento, con el fin de que pueda ser presentado en cualquier momento ante la Dirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en sus diligencias de verificación de control.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. Las personas naturales o jurídicas a quienes Ministerio de Ambiente y De Sostenible expida certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas - IVA, deberán conservar copia de este documento, con el fin de que pueda ser presentada en cualquier momento ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en sus diligencias de vigilancia y control.

(Artículo 7o, Decreto 2532 de 2001)

ARTÍCULO 1.3.1.14.9. INFORMACIÓN SOBRE ELEMENTOS, EQUIPOS O MAQUINARIA EXCLUIDA DEL IVA.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: En virtud de lo previsto en los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión del impuesto a las ventas IVA, expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que se realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.9. En virtud de lo previsto en el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión del impuesto sobre las ventas IVA expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

(Artículo 8o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo 424-5 numeral 4 del inciso primer inciso de la Ley [1607](#) de 2012) de 2012))

ARTÍCULO 1.3.1.14.10. DOCUMENTO SOPORTE PARA EL BENEFICIO.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Quienes vendan en el país bienes que requieren certificación de que trata el presente capítulo deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de que la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, como soporte de la declaración de importación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [424-5](#) Num. 4o.; Art. [428](#) Lit. f)

Ley 1819 de 2016; Art. [175](#) (ET Art. [424](#) Num. 7)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.10. Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente decreto (Decreto 2532 de 2001) deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la opción excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como soporte de la declaración de importación.

(Artículo 9o, Decreto 2532 de 2001)

ARTÍCULO 1.3.1.14.11. IMPORTACIÓN ORDINARIA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL QUE NO PRODUZCA EN EL PAÍS, DESTINADA A LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, POR PARTE DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES. Podrán importar, bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas con el beneficio de que trata el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario:

1. Los Usuarios Altamente Exportadores.
2. Los exportadores que cumplan con los requisitos previstos en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya y en el numeral 2 del artículo [1.3.1.14.12](#) del presente decreto.
3. Las nuevas empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2003 que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en los artículos [1.3.1.13.16](#) y [1.3.1.14.11](#) a [1.3.1.14.16](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.14.12. REQUISITOS. Para acceder al beneficio previsto en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, las empresas previstas en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Usuarios Altamente Exportadores. Quienes tengan vigente el reconocimiento e inscripción como Altamente Exportador podrán importar bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas, con el beneficio de que trata el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2003, además de la utilización del código de registro asignado por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá cumplirse lo previsto en el artículo [1.3.1.14.16](#) del presente decreto.
2. Exportadores. Quienes acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, deberán:
 - a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante apoderado o por el representante legal acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Presentar un certificado expedido por Contador Público o Revisor Fiscal, en el que conste que los totales durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, correspondieron a operaciones de exportación en el porcentaje señalado en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, realizadas directamente o a través de una sociedad de comercialización interna

3. Nuevas empresas. Se considera como nueva empresa aquella constituida a partir de la fecha de vigencia de la Ley 788 de 2002 que haya realizado operaciones durante un término no superior a un año contado a partir de la fecha de su constitución en debida forma, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante apoderado o por el representante legal acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de un año y tres meses más, por el impuesto sobre las ventas que se generaría por cada Importación de maquinaria industrial, los intereses moratorios a que haya lugar y el cinco por ciento (5%) del valor FOB de la maquinaria a importar, en el caso en que el importador no cumpla el requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

Esta garantía solo se constituirá para el primer año de operaciones. Posteriormente, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, se acreditará con la certificación de que trata el artículo [1.3.1.14.14](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.14.13. TRÁMITE. Para efectos de lo dispuesto sobre la solicitud de inscripción a usuario altamente exportador se refieren los numerales 2 y 3 del artículo [1.3.1.14.12](#) del presente decreto, esta se tramitará conforme al procedimiento previsto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 83 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

La inscripción se otorgará mediante resolución motivada expedida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [1.3.1.14.12](#) del presente decreto.

Esta inscripción estará vigente mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, para obtener el beneficio de usuario altamente exportador.

(Artículo 3o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.14.14. CUMPLIMIENTO DEL MONTO DE LAS EXPORTACIONES. Para efectos de acreditar anualmente el cumplimiento del monto establecido en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, los beneficiarios deberán presentar un certificado expedido por contador público o revisor fiscal, en el que conste que durante el año inmediatamente anterior, las operaciones de exportación realizadas directamente o por intermedio de una sociedad de comercialización interna cumplieron en el porcentaje señalado en la norma citada y que los bienes importados permanecen en el patrimonio del importador por el término de vida útil, el cual no podrá ser inferior al establecido en el artículo [1.2.1.18.4](#) del presente decreto.

La certificación se deberá entregar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de inscripción.

(Artículo 4o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.14.15. PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de lo señalado en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto para imponer la sanción prevista en el inciso 3o de la citada disposición, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 507 y siguientes de 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. En el acto administrativo que impone la sanción se determinará su valor y se liquidará y ordenará la cancelación del impuesto sobre las ventas, más los moratorios a que haya lugar o la efectividad de la garantía prestada.

El valor FOB en dólares de los Estados Unidos de Norte América determinado en la declaración de importación que constituye la base para la imposición de la sanción, se convertirá a pesos colombianos de conformidad con lo previsto en el inciso 3o del artículo 88 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

(Artículo 5o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.14.16. CERTIFICACIÓN. Previamente a la presentación de la declaración de importación de que trata este decreto deberán solicitar y obtener una certificación del Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo, en la que conste que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria industrial producida en el país destinada a la transformación de materias primas, la cual constituirá documento soporte de la declaración de importación, así como la garantía a que se refiere el literal b) del numeral 3 del artículo [1.3.1.14.12](#) de este decreto.

(Artículo 6o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.14.17. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO. Para efectos de obtener el beneficio previsto en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, las compañías de financiamiento que importen maquinaria industrial no producida en el país para transformar materia prima, deberán adjuntar como documento soporte de la declaración de importación el contrato de arrendamiento financiero suscrito con uno de los sujetos previstos en el artículo [1.3.1.14.11](#) del presente decreto.

En el caso en que no se acredite el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del artículo 428 del Estatuto Tributario, se aplicará lo previsto en el inciso 4o del artículo [428](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.14.18. DEFINICIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIAL DE GUERRA. <Ver del Editor> Consideránse como armas, municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente privativo, los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

1. Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios.

repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.

2. Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.

3. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

4. Material blindado.

5. Semovientes de todas las clases y razas destinados al mantenimiento del orden público interno o externo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Levantada la suspensión provisional mediante Sentencia de 21 de mayo de 2009, Expediente No. 16076, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

- Mediante Auto de 12 de octubre de 2006 no se repone Auto de agosto 31 de 2006.

- Numeral SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Sentencia de 31 de agosto de 2006, Expediente No. 16076, Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

6. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.

7. Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.

8. Elementos, equipos y accesorios contra motines.

9. Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.

10. Equipos de bucería y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.

11. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de mantenimiento y calibración.

12. Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.

13. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.

14. Equipos y demás implementos de comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

15. Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.

PARÁGRAFO. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubiertería, marmitas, morrales, chalecos, camuflaje, cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el párrafo adicionado por el Decreto 3000 de 2005. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 15712 de 10 de octubre de 2007, Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

(Artículo 1o, Decreto 695 de 1983. El artículo 1o del Decreto 3000 de 2005, adicionó el párrafo. El r fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección IV, sentencia del 17 de febrero de 1995, exp. f excepción de la expresión "material blindado") (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su exp subroga el Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 695 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la defi 'municiones y material de guerra o reservado' incluida en el numeral 3 del artículo [477](#) del Estatuto modificación introducida por el artículo [188](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se ado reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusió y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.3.1.14.19. MATERIAL DE GUERRA POR SU DESTINACIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> I destinación a la defensa nacional y al uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se c material de guerra o reservado los equipos de hospitales de la Fuerza Pública y de sanidad en ca equipos de la Fuerza Pública de campaña.

(Artículo 2o, Decreto 695 de 1983, modificado por el artículo 2o del Decreto 3000 de 2005) (Decret 1983 rige a partir de la fecha de su expedición y subroga el Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decret 1983)

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 27 2017:

'Razón por la cual, es entendible que el artículo [477](#) del Estatuto al adicionar el numeral 3) incluyend bienes exentos del impuesto a las ventas, con derecho a compensación y devolución, para los fabric productores nacionales de municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso p de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tiene como fin primordial equilibrar las condiciones productos importados excluidos del Iva de conformidad con el literal d) del artículo [428](#) ibidem, coloc manera simétrica por un lado el valor de los bienes así importados con el valor de los bienes produci la industria nacional.

Aspecto, que es objetivo y razonable, en cuanto a que jurídicamente para cumplir este propi importación de los mencionados bienes debe cumplir la regla prevista por el literal d) del artículo . Estatuto Tributario, mientras que el numeral 3) del artículo [477](#) del mismo Estatuto lo hace para es una exención del IVA para los mismos bienes cuando son producidos por la industria nacional, no danc ninguna derogación del literal d) del artículo [428](#).

En consecuencia, es de reconocer que frente a los productores nacionales efectivamente pasó la conr de bienes excluidos a bienes exentos, mientras que frente a los importadores la norma conserva una s connotación de bienes excluidos sin derecho a descuentos portal hecho, mucho menos a devolucione

Doctrinariamente siempre se ha discutido que la verdadera connotación en tal hecho generador del I es la de importaciones es excluida más no exenta, porque las importaciones por el simple hech introducción al territorio nacional no da derecho a impuestos descuentos y mucho menos a devoluci saldos a favor por el IVA, aspectos que de alguna manera han sido tratados en el Concepto Unific IVA00001 de 2003 en sus numerales 2.3., 1.2.3 y 1.1.

Como se puede colegir la norma del Estatuto Tributario, literal d) del artículo [428](#) y el artículo [47](#) previendo una doble connotación jurídica de bien (municiones) exento frente al productor nacional del y a su vez de bien excluido frente al importador.

Observado lo anterior, es pertinente indicar que el literal d) del artículo [428](#) del Estatuto es aplic

manera concordante con el Decreto 695 de 1983 y 300 de 1995, incorporados en el DUR [1625](#) de 201

(...)

Ahora bien, efectuada la precisión precedente, es pertinente revisar, en el marco del Decreto Reglamentario No. [1625](#) de octubre de 2016, precisa en el Capítulo 14 "IMPORTACIONES QUE NO CALIFICAN COMO IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA., y señala en su artículo [1.3.1.14.19](#):

"(...) **Material de guerra por su destinación.** Por su destinación a la defensa nacional y al uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se consideran material de guerra o reservado los equipos médicos, hospitales de la fuerza pública y de sanidad en campaña, y equipos de la fuerza pública de campaña. Decreto 695/1983, art. 2o, modificado por el [D. 3000/2005, art. 2o](#)) (D. 695/1983 rige a partir de la fecha de expedición y subroga el D. 1415/1977. D. 695/83, art. 4o) (...)".

De los elementos estructurales de este tipo impositivo y conforme con las disposiciones citadas, puede afirmarse que de acuerdo a la condición o actividad del importador o adquirente del bien, en tanto el resonador magnético y el tomógrafo para el establecimiento Militar Conjunto Fuerza Aérea Colombiana adquirido sea destinado a la atención del personal que utiliza los servicios de sanidad militar, no es que por su destinación y en consecuencia no causa el impuesto sobre las ventas en las importaciones de equipos médicos para tal fin.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de mayo de 2009, Consejero Párrafo MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-27-000-2006-00023-00(16) exponer:

"(...) EQUIPOS PARA HOSPITALES Y DE SANIDAD - Cuando son destinados exclusivamente al uso de las fuerzas militares y policía están excluidos del IVA / BIENES EXCLUIDOS DE IVA - Son los equipos médicos, hospitales y sanidad.

La Sala observa **que los equipos para hospitales y de sanidad descritos en la disposición mencionada, al estar destinados al uso exclusivo de las Fuerzas Militares y Policía para la defensa nacional, están comprendidos dentro del conjunto** de lo que se conoce como 'material de guerra o reservado', dado que contribuyen a contrarrestar las consecuencias que se producen en un Estado como el de Colombia enfrenta diariamente alteraciones del orden público y típicos combates con la subversión y la hampa. De esa manera, la Sala piensa que para los efectos tributarios que se propone el Decreto 695/1983 y su reforma, los equipos de hospitales y de sanidad y otros equipos 'de campaña', esto es, utilizados para cuando los ejércitos salen de los cuarteles a enfrentar la guerra y a combatir delincuentes, son equipos que hacen parte de las armas y de las municiones, en el sentido amplio que la Sala ha hecho referencia. Por todo lo expuesto, el artículo 3o del Decreto 695/83 no resulta de ningún modo ilegal, pues en ese artículo precisamente se consagra el beneficio consistente en la exclusión de IVA de la importación de todos esos elementos y materiales, en la medida en que el Gobierno vio necesario y necesario en detalle lo que debe entenderse por 'armas y municiones'. Se insiste, todo ese conjunto de artículos y elementos deben tener por destino la defensa de la seguridad del Estado y ser de uso exclusivo de la Fuerza Pública, hecho que en cada caso deberá certificar la autoridad respectiva, tal como se anotó (...)".

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el tema de que se trata en este artículo no quedó incluido dentro de la definición de 'municiones y material de guerra o reservado' en el numeral 3 del artículo [477](#) del Estatuto por la modificación introducida por el artículo [188](#) de la Ley 1712 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 3000 de 2005. Negada. Consejo de Sección Cuarta, Expediente No. 15712 de 10 de octubre de 2007, Consejera Ponente Dra. María Inés Barbosa.

[ARTÍCULO 1.3.1.14.20. CONJUNTO DE ARMAS Y MUNICIONES.](#) <Ver Notas del Editor> Los elementos detallados en los artículos anteriores constituyen el conjunto de armas y municiones de las Fuerzas Militares y Policía Nacional a que se refiere el artículo 17 del Decreto-ley 2368 de 1974.

(Artículo 3o, Decreto 695 de 1983.) (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición y sustituye el Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 695 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la definición de 'municiones y material de guerra o reservado' incluida en el numeral 3 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario modificada por el artículo [188](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.3.1.14.21. IVA EN LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ENVÍOS URGENTES.](#) <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, no obstante el impuesto sobre las ventas, las importaciones de envíos urgentes que ingresen bajo la modalidad de Envíos Urgentes de que trata la Sección VIII del Capítulo VI del Título V del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, o bajo el régimen aduanero que sea creado en la norma que lo sustituya o modifique.

El valor de la mercancía no podrá exceder el monto de los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), sin incluir los gastos de entrega.

El procedimiento para la importación de estas mercancías, es el señalado en la Sección VIII de que trata el primer inciso de este artículo y en el Capítulo XI del Título V de la Resolución 4240 de 2000 o la norma que lo modifique o sustituya.

(Artículo 1o, Decreto 1103 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al literal j) del artículo [428](#) del ET, mediante el artículo [3](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, se establecieron las condiciones para este tipo de importaciones, y se eliminó la facultad dada al gobierno para reglamentación.

[ARTÍCULO 1.3.1.14.22. REQUERIMIENTOS Y CONTROLES ADUANEROS.](#) Las guías de empresas especializadas de cada envío urgente, deben venir completamente diligenciadas desde el origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme con la factura que presente el remitente, así como los demás datos exigidos en el inciso cuarto del artículo 196 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. Los envíos urgentes deben estar rotulados con la información de que trata este inciso.

Los envíos urgentes deberán arribar al territorio aduanero nacional, junto con la correspondiente factura comercial o documento que acredite la operación, el que deberá ser presentado por parte de la empresa.

mensajería especializada cuando la autoridad aduanera lo exija, ya sea en el lugar de arribo o con ocasión del control que se efectúe en el depósito habilitado del intermediario u operador de comercio exterior autorizado.

Cuando la factura comercial o documento que acredite la operación sea exigible en el control posterior, el operador deberá presentar a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su exigencia.

(Artículo 2o, Decreto 1103 de 2014)

ARTÍCULO 1.3.1.14.23. SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen.

(Artículo 3o, Decreto 1103 de 2014)

ARTÍCULO 1.3.1.14.24. DISPOSICIONES FINALES. En los aspectos no previstos en este decreto se aplicarán las disposiciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen.

(Artículo 4o, Decreto 1103 de 2014)

ARTÍCULO 1.3.1.14.25. ELEMENTOS O EQUIPOS QUE SON OBJETO DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL

ARTÍCULO 424 NUMERAL 7. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo artículo es el siguiente: > La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el artículo 424 numeral 7 de la Ley 1712 de 2014, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

CAPÍTULO 15.

DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS-IVA.

ARTÍCULO 1.3.1.15.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COMO COSTO O GASTO EN RENTA PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO* pueden llevar como costo o gasto en la declaración de renta el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados.

Para este efecto se requiere:

1. Que el IVA se encuentre discriminado en la factura debidamente expedida, o documento equivalente.
2. Que los bienes y servicios adquiridos sean computables como costo o gasto de su actividad general de renta.
3. Que en el libro fiscal de Registro de Operaciones Diarias se registre el valor total de las compras, incluido el impuesto sobre las ventas.

(Artículo 14, Decreto 0380 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

ARTÍCULO 1.3.1.15.2. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

responsables pertenecientes al régimen simplificado** no les está permitido:

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al párrafo 3 del artículo 437 del ET, por el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión 'perteneciente al régimen simplificado' debe entenderse a no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el párrafo 3 del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

a) Adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten, suma alguna por concepto de impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de inscripción que les pertenecen al régimen común*;

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

b) Presentar declaración de ventas. Si la presentaren, no producirá efecto legal alguno conforme al artículo 437 del Estatuto Tributario;

c) Determinar el IVA a cargo y solicitar impuestos descontables;

d) Calcular el impuesto a las ventas en compras de bienes y servicios exentos o excluidos del IVA.

(Artículo 15, Decreto 0380 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

[ARTÍCULO 1.3.1.15.3. RESPONSABLE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO QUE DEBE PASAR AL RÉGIMEN COMÚN.](#) A partir de la fecha en que el responsable del régimen simplificado* ** incurra en la situación en el literal a) del artículo [1.3.1.15.2](#) del presente decreto, está obligado a cumplir los deberes propios de los responsables del régimen común, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [508-1](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 16, Decreto 0380 de 1996)

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, por el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo [18](#) de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión 'responsable del régimen simplificado' debe entenderse a no obligados a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el párrafo 3 del artículo 4 del ET, adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. [4](#) (ET. Art. [437](#) Par. 3o.)

Estatuto Tributario; Art. [508-2](#)

ARTÍCULO 1.3.1.15.4. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA LOS PRODUCTORES DE BIENES EXE AGROPECUARIOS DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los productores de bienes agropecuarios de que trata el artículo [477](#) del Estatuto pertenecen al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo [499](#) del Estatuto Tributario. En todo caso, cuando un productor de estos bienes pretenda solicitar impuestos descontables con derecho a devolución, de acuerdo con lo indicado en los párrafos 1o y 2o del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, estará obligado a inscribirse como responsable del régimen común* del impuesto sobre las ventas y con todas las obligaciones derivadas del mismo.

(Artículo 17, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- Teniendo en cuenta la derogatoria del artículo [499](#) del E.T por la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor, la referencia al artículo 499 debe entenderse al párrafo 3o. del artículo [437](#) adicionado por el artículo 1o de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

La Ley 1943 de 2018 estableció en el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 1o de la Ley 1943 de 2018 a no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1943 de 2018 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018-.

CAPÍTULO 16.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A QUE ESTÁN SOMETIDOS LOS IMPORTADORES DE COMBUSTIBLES DE CARBÓN Y DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 1.3.1.16.1. DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A QUE ESTÁN SOMETIDOS LOS IMPORTADORES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los importadores de combustibles para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán pagar los impuestos de ley. El monto del arancelario será el establecido en el arancel de aduanas, de conformidad con las normas que rigen la materia. El impuesto sobre las ventas se liquidará con base en la estructura de precios vigentes según la resolución del Ministerio de Minas y Energía que rija para la fecha de presentación de la Declaración de Importación.

Importación y de acuerdo con el artículo [465](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Cuando el importador efectúe combustibles derivados del petróleo importados, facturará como impuesto sobre las ventas, correspondiente según la respectiva estructura de precios vigentes establecida por resolución del Min Minas y Energía.

El impuesto sobre las ventas pagado por el importador constituye un impuesto descontable de acuerdo previsto en los artículos [485](#) y siguientes del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 1082 de 1994)

[ARTÍCULO 1.3.1.16.2. DEL GIRO DE LOS RECAUDOS POR CONCEPTO DE GRAVÁMENOS ARANCELARIOS E IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LAS IMPORTACIONES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.](#) Los recaudos que se causen con motivo de las importaciones a que se refiere el presente artículo, y su posterior consignación a favor de la Dirección General del Tesoro, se regirán de acuerdo con los convenios celebrados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las entidades recaudadoras con sujeción a las normas que los rijan.

(Artículo 4o, Decreto 1082 de 1994)

[CAPÍTULO 17.](#)

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY 1819 DE 2016.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 28 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.17.1. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El objeto del Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del presente decreto, es el alcance del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016, respecto del régimen de transición del impuesto sobre las ventas - IVA aplicable a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales, las condiciones y el procedimiento para su aplicación, el control por los responsables del impuesto y de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el tratamiento de las operaciones realizadas desde el primer día de enero de 2017 hasta la fecha de expedición del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 46.117 de 28 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.17.2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY 1819 DE 2016.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La aplicación del régimen de transición del impuesto sobre las ventas (IVA) a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se regirá de acuerdo con lo previsto en el artículo [193](#) de dicha ley.

En consecuencia, el régimen del impuesto sobre las ventas - IVA aplicable en relación con los contratos de construcción e interventoría, y los contratos que se suscriban con el productor, subcontratistas, comerciantes, distribuidor de bienes o servicios que sean Incorporados o destinados directamente en la ejecución de los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales, será el vigente en la fecha de la suscripción del respectivo contrato de concesión de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO 1. El régimen del impuesto sobre las ventas - IVA aplicable a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de Infraestructura de transporte al que hace alusión el artículo hace referencia a las normas contenidas en el Libro Tercero del Estatuto vigentes al momento de la suscripción del contrato de concesión de Infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO 2. No estarán sujetos al régimen previsto en este artículo, los insumos que sean adquiridos por parte de los productores, subcontratistas, comercializadores, o distribuidores, para la producción de bienes y servicios que son destinados de manera directa a la ejecución de los contratos de construcción e interventoría.

PARÁGRAFO 3. El régimen previsto en este artículo también será aplicable a las importaciones de bienes que sean incorporados o destinados directamente en la ejecución de dichos contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Tercero Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 28 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.17.3. EXPEDICIÓN Y TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DESTINACIÓN](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: El representante legal de la entidad constructora o interventora deberá expedir al momento de la causación del impuesto sobre las ventas - IVA un certificado de destinación de los bienes y servicios que se incorporan de manera directa en la ejecución de los contratos de construcción e interventoría de que trata el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016.

El certificado de destinación de los bienes de que trata el inciso anterior, deberá ser expedido por el representante legal de la entidad constructora o interventora en los términos del artículo [1.3.1.17.4.](#) del decreto, a más tardar al momento de la causación del impuesto sobre las ventas - IVA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo [429](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Tercero Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 28 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.17.4. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Con el fin de garantizar la aplicación del régimen de transición, se establece el siguiente procedimiento:

1. La entidad constructora o interventora destinataria del régimen del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016, deberá expedir y entregar un Certificado de Destinación (CD) a favor del productor, subcontratista, comerciante,

distribuidor de los bienes o servicios.

2. El Certificado de Destinación (CD) es el documento en el que consta que el fin del bien o servicio cont incorporarlo o destinarlo directamente en la ejecución del contrato de construcción o interventoría deriv contrato de concesión de infraestructura de transporte suscrito con una entidad pública o estatal ar vigencia de la Ley [1819](#) de 2016.

El Certificado de Destinación CD servirá de soporte para que el proveedor, mantenga en las operaciones con su contratante el régimen del impuesto sobre las ventas - IVA, vigente a la fecha de suscripción de de concesión del cual se deriva el contrato de construcción o interventoría.

3. El formato de Certificado de Destinación (CD) será originado a través de los servicios informáticos el de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en contenido y términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN). El Certificado de Destinación (CD) deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del destinatario de la certificación;
- b) La identificación del contrato de concesión del cual se deriva el contrato de construcción o interventoría, en el cual se destina el bien o servicio contratado, así como el Número de Identificación Tributaria (NIT) y razón social de la entidad pública y el concesionario que lo suscriben;
- c) Manifestación expresa de que los bienes o servicios se incorporarán/destinarán directamente al contrato de construcción o interventoría derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte;
- d) Mención expresa en donde se establezca que los bienes o servicios no se destinan a una adición de valor de un contrato de concesión suscrita con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1819](#) de 2016;
- e) Mención expresa de que la certificación se expide con la verificación previa del interventor o supervisor respectivo contrato de concesión. Para este fin, el interventor o supervisor constatará que el contrato de construcción o interventoría suscrito por quien adquiere o contrata el correspondiente bien o servicio, efectivamente se deriva del contrato de concesión referido en el certificado;
- f) Descripción de los bienes o servicios comprendidos por la certificación, y el término en que se incorporación o destinación de los mismos al objeto del contrato respectivo, si esta no ha ocurrido. Dich término no podrá exceder de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición del Certificado de Destinación correspondiente;
- g) Cantidad de unidades a proveer;
- h) Valor unitario y valor total;
- i) Tarifa del impuesto sobre las ventas - IVA aplicable y valor del impuesto.

Cualquier modificación o anulación del Certificado de Destinación (CD) se realizará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

4. El proveedor deberá conservar el Certificado de Destinación (CD) con constancia de cargue al sistema de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como soporte para las operaciones, entregándolo a las autoridades de impuestos cuando estas lo exijan.

5. Cuando los bienes sean enajenados por una entidad pública o estatal, cuyo destino final sean los contratos de construcción derivados de un contrato de concesión de infraestructura de transporte, el subcontratista, comercializador o distribuidor de dichos bienes deberá expedir a favor del productor un certificado firmado por el revisor fiscal y/o contador público según corresponda. En el certificado deberán constar las cantidades de producto adquirido del productor y que fueron efectivamente suministradas a la entidad contratante.

interventora.

Con base en el certificado, el subcontratista, comercializador o distribuidor solicitará al productor el reintegro del impuesto sobre las ventas - IVA que se haya causado y pagado en exceso como consecuencia de la aplicación del Régimen de Transición en el suministro de los bienes. A este certificado se deberá anexar copia del Certificado de Destinación (CD).

El certificado, a que se refiere este numeral, deberá ser entregado por el subcontratista, comercializador o distribuidor al productor, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que el comercializador o distribuidor efectuó la venta al constructor.

El comercializador o distribuidor solicitará al productor el reintegro de la diferencia entre el impuesto sobre las ventas - IVA causado en la venta y el impuesto sobre las ventas - IVA aplicable al régimen de transición del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016, el cual tendrá uno de los siguientes tratamientos:

- a) Si los bienes son excluidos bajo el régimen de transición del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016, el subcontratista deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el impuesto sobre las ventas - IVA pagado en el período en que se solicite el reintegro y el IVA que haya tomado como descuento asociado a la operación; tratándolo como un impuesto sobre las ventas - IVA en devolución; o
- b) Si los bienes tenían una tarifa inferior bajo el régimen de transición del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016, el productor deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir únicamente la diferencia entre el impuesto sobre las ventas - IVA causado en la venta y el impuesto sobre las ventas - IVA aplicable al régimen de transición, en el período en que se solicite el reintegro.

El subcontratista, comercializador o distribuidor podrá consolidar en un solo certificado la solicitud de reintegro para las distintas concesiones que haya atendido, anexando los Certificados de Destinación (CD) respectivos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras esté en operación el servicio informático electrónico respectivo para la expedición, modificación y anulación del Certificado de Destinación (CD), la entidad constructora o interventora destinataria del régimen de transición deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

El Certificado de Destinación (CD) podrá ser diseñado e impreso por la entidad constructora o interventora siempre y cuando se conserve el contenido de la información exigida en el numeral 3 de este artículo. El certificado deberá expedirse en original para el proveedor y una copia para quien lo emite.

La anulación y/o modificación del Certificado de Destinación (CD) se efectuará en forma física conservando los soportes que dieron lugar a dicha modificación o anulación, junto con el Certificado de Destinación (CD) original para efectos de control posterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 17.5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia de Impuesto de Industria, Comercio y Sucesiones, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 46.127 de 28 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.17.5. TRATAMIENTO DE LAS IMPORTACIONES DE BIENES CON DESTINO A LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN O INTERVENTORÍA DERIVADOS DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017.

El texto es el siguiente: > Los importadores que introduzcan bienes con destino a la ejecución de los contratos de construcción o interventoría derivados de contratos de concesión de infraestructura de transporte, deberán acreditar al momento de la importación como documento soporte el Certificado de Destinación (CD) de acuerdo con el artículo [1.3.1.17.4](#) donde conste que la totalidad de los bienes objeto de importación se destinan a incorporarse de manera directa a la ejecución de aquellos contratos.

PARÁGRAFO. Cuando el Importador enajene los bienes con destino diferente a los contratos de construcción o interventoría de que trata el presente artículo o sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá cancelar en las entidades autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la U.A.E. de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el impuesto sobre las ventas - IVA dejado de pagar por la importación, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual se haya autorizado el pago de las mercancías, a la tasa vigente al momento del respectivo pago.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 46.127 de 28 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.17.6 RESPONSABILIDAD EN LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DESTINACIÓN](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de control del cumplimiento de la incorporación o destinación directa de los bienes o servicios adquiridos o contratados para el cumplimiento del objeto del contrato de construcción o interventoría derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte con una entidad pública o estatal suscrito antes de la vigencia de la Ley [1819](#) de 2017, la exclusiva responsabilidad del constructor o interventor que expida el Certificado de Destinación (CD) es la responsabilidad del Impuesto sobre las ventas - IVA que se genere por el incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo para la aplicación del régimen del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso en el que el constructor o interventor que expida el Certificado de Destinación (CD) incorpore información falsa, deberá ser denunciado penalmente cuando se evidencie en el documento la presunta conducta punible.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 46.127 de 28 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.17.7. ENVÍO DE INFORMACIÓN PARA CONTROL DEL RÉGIMEN.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de control del cumplimiento de lo previsto en el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicitará al constructor o al interventor según corresponda, la información sobre los insumos y servicios adquiridos o contratados directamente por él, o por su subcontratista, para ser incorporados o destinados directamente al objeto de los contratos de construcción e interventoría sujetos a este régimen, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo [631](#) del Estatuto Tributario.

La información deberá incluir, en los casos en que el valor acumulado del pago o abono en el respectivo contrato gravable sea superior a la suma que anualmente determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los apellidos y nombres o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de cada una de las personas o entidades de quienes se adquirieron dichos bienes o servicios, la indicación del número y fecha de la factura, concepto, valor del pago o abono en cuenta, retención en el impuesto practicada e impuesto descontable, si la hubiere.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo [651](#) del Estatuto y demás disposiciones vigentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. de 28 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.3.1.17.8. TRATAMIENTO PARA LAS OPERACIONES OCURRIDAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios realizadas entre el primero (1) de 2017 y la fecha de expedición del decreto, estarán sujetas al Régimen de Transición del artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016, en los términos previstos en los artículos anteriores.

Para efectos del tratamiento previsto en este artículo y en los artículos [1.3.1.17.2](#), [1.3.1.17.3](#) y [1.3.1.17.4](#) de este decreto, la entidad constructora o interventora expedirá el Certificado de Destinación (CD) a los productores, subcontratistas, comercializadores, o distribuidores de los bienes o servicios que incorporaron/destinaron o incorporarán/ destinarán directamente en la ejecución de los referidos contratos dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este decreto.

Una vez expedido el Certificado de Destinación (CD), la entidad constructora, interventora solicitará al productor o bien sea que se trate del subcontratista, productor, comercializador o distribuidor el reintegro del impuesto sobre las ventas - IVA causado en exceso como consecuencia de la aplicación del Régimen de Transición, en los términos de los artículos [1.3.1.17.2](#), [1.3.1.17.3](#) y [1.3.1.17.4](#) de este decreto, y en estos últimos deberán efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el impuesto sobre las ventas - IVA causado en exceso en el período en que se le solicite el reintegro y, correlativamente, el constructor o el Interventor deberá revertir el impuesto sobre las ventas - IVA que haya tomado como crédito fiscal asociado a esa operación, tratándolo como un impuesto sobre las ventas - IVA en devolución.

Cuando los bienes hayan sido suministrados al constructor o al interventor por un subcontratista, comercializador o distribuidor de los mismos, el subcontratista, comercializador o distribuidor de los bienes deberá expedir a favor del productor un certificado firmado por el revisor fiscal y/o contador público según corresponda, en el cual consten las cantidades de producto adquiridas del productor que fueron efectivamente suministradas a la entidad constructora o interventora en los mismos términos indicados en el numeral 5 del artículo [1.3.1.17.4](#) de este decreto, para que pueda tener lugar el reintegro del impuesto sobre las ventas - IVA y los ajustes correspondientes al impuesto sobre las ventas - IVA por pagar o crédito fiscal del productor y el subcontratista, distribuidor, comercializador, según sea el caso.

PARÁGRAFO. Al mismo procedimiento y tratamiento previsto en este artículo estarán sujetas las importaciones de bienes realizadas por los importadores con destino a la ejecución de los contratos de construcción o intervención y los derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. de 28 de noviembre de 2017.

CAPÍTULO 18.

BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTACIÓN DE PREMIOS EN CONCURSOS INTERNACIONALES.

[ARTÍCULO 1.3.1.18.1. REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN FAVORABLE PARA LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) EN LA IMPORTACIÓN DE PREMIOS EN CONCURSOS INTERNACIONALES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1095 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Para la procedencia de la solicitud de calificación favorable para la no causación del impuesto sobre las ventas (IVA), y no estar sujeta a dicho impuesto, se requiere que:

impuesto sobre las ventas (IVA) la importación de los premios y distinciones en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico o deportivo, se requiere:

1. Presentar la solicitud ante la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los 30 días siguientes a la obtención del premio o distinción en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico, o deportivo.

2. Anexar copia del documento que acredite la calidad de colombiano.

3. Anexar la certificación expedida por la autoridad competente, donde conste el reconocimiento del concurso o certamen internacional cuando el premio o la distinción tenga carácter científico, periodístico, artístico o deportivo.

4. Anexar la certificación expedida por las autoridades del certamen internacional de carácter científico, periodístico, artístico o deportivo, donde conste la obtención del premio y distinción del concurso y se indique el bien sobre el que se pretende la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Cuando el premio o la distinción tenga carácter científico, la autoridad competente para expedir la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

Cuando el premio o la distinción tenga carácter periodístico, literario o artístico, la autoridad competente para expedir la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es el Ministerio de Cultura.

Cuando el premio o la distinción tenga carácter deportivo, la autoridad competente para expedir la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es Coldeportes a través de la Dirección de Posicionamiento y Desarrollo Deportivo (para el deporte de altos logros) y Supérate Intercolegiados (en los Juegos Suramericanos Escolares).

PARÁGRAFO 2. Los documentos públicos otorgados o expedidos en el exterior, deberán presentarse traducidos al idioma castellano, legalizados o apostillados según el país de origen o de destino del documento, en conformidad con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia en ese país, y en los artículos [74](#) y [251](#) del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo [25](#) del Decreto-ley 019 de 2012 para los documentos otorgados por particulares.

Cuando se trate de documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 455 de 1998, no se requerirá del trámite de consularización siempre que provenga de uno de los países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros.

En este caso solo será exigible la apostilla, trámite que consiste en el certificado mediante el cual se acredita la autenticidad de la firma y la calidad con que ha actuado la persona firmante del documento y que se expide ante la autoridad competente en el país de origen.

Si la apostilla está dada en idioma distinto al castellano, deberá presentarse acompañada de una traducción oficial a dicho idioma y la firma del traductor legalizada de conformidad con las normas vigentes.

Conforme con lo previsto en el artículo 480 del Código de Comercio y el artículo [74](#) del Código General del Proceso, la certificación otorgada por el sector privado en el exterior, deberá estar autenticada por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios deberá surtir efecto con la legalización o apostilla de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 15 de la Resolución 2016 o la que la modifique o sustituya, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales vigentes en el régimen de los poderes. Tratándose de sociedades, al autenticar los documentos los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme con las leyes del respectivo país.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo [25](#) del Decreto-ley 019 de 2012.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1095 de 2018, 'por medio del cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar el Capítulo [18](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 con la reglamentación de la calificación favorable para la no causación del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en competencias internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

[CAPÍTULO 19.](#)

COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA).

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 21 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Proceso Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas en el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.177 de 17 de diciembre de 2020.
- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 17 de marzo 2020.

[ARTÍCULO 1.3.1.19.1. OBJETO.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020. El texto es el siguiente: > De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [812](#) de 2020, el presente Capítulo tiene como objeto establecer los criterios de reconocimiento y pago de una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el Impuesto sobre las Ventas - IVA.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 21 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Proceso Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas en el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.177 de 17 de diciembre de 2020.
- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 17 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.1. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El presente Capítulo tiene como objeto establecer los criterios para el reconocimiento y pago de una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019.

[ARTÍCULO 1.3.1.19.2. ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DEL ESQUEMA DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\).](#) <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020. El texto es el siguiente: > De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [812](#) de 2020, el presente Capítulo tiene como objeto establecer los criterios de administración, ejecución y operación del Programa de Proceso Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas en el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 21 del Decreto Legislativo 812 de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es la encargada de la administración, ejecución y operación del esquema de compensación a favor de la población vulnerable para generar mayor equidad en el Impuesto sobre las Ventas - IVA. Para el efecto, este Departamento Administrativo estará facultado para adoptar, modificar o actualizar el Manual Operativo que establezca los lineamientos operativos del esquema, así como los procesos de focalización, acciones, componentes y procedimientos generales para su implementación y gestión.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 21 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Prosperidad Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas - IVA del Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 del 17 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 del 17 de marzo 2020.

Concordancias

Resolución DAPS [1455](#) de 2021

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 1.3.1.19.2. debe consultarse en la 'Legislación Anterior' del artículo [1.3.1.19.3](#)>

ARTÍCULO 1.3.1.19.3. METODOLOGÍA DE FOCALIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adoptará la metodología de focalización para la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA atendiendo las directrices aprobadas por la Mesa de Equidad.

En todo caso, la Mesa de Equidad podrá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Selección de la entidad territorial: para la priorización de los departamentos, municipios y distritos se implementará la compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA de que trata el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019, se podrán utilizar los siguientes criterios: tasa y/o concentración de pobreza de cada entidad territorial, población total y cobertura de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable.

2. Caracterización de los hogares beneficiarios: para establecer la población vulnerable que será beneficiaria de la compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA, se podrán tener en cuenta los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén y que cumplan con el criterio de ordenamiento del Sisbén. En todo caso, de conformidad con lo aprobado por la Mesa de Equidad, se podrán establecer criterios adicionales para la determinación de los beneficiarios de la compensación.

El Departamento Nacional de Planeación - DNP, con base en el Registro Social de Hogares establecido en el artículo [20](#) del Decreto Legislativo 812 de 2020, intercambiará información con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de apoyar la identificación de los criterios de focalización, elegibilidad y permanencia de los beneficiarios del esquema.

PARÁGRAFO 1o. TRANSITORIO. Previamente a la entrada en funcionamiento del Sisbén IV, la focalización de los beneficiarios de la compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA, se podrá realizar teniendo en cuenta a aquellos hogares beneficiarios del Programa Familias en Acción y/o del Programa de Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor, que hayan ingresado a dichos programas atendiendo el criterio de selección de

III.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, un hogar beneficiario de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable empleados para seleccionar los beneficiarios de la transferencia, podrá obtener reconocimiento de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3o. Cuando dentro de un hogar, uno (1) o más de los miembros, sean beneficiarios simultáneos de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable utilizados para la calificación de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la resolución que determine el listado de beneficiarios establecerá el canal por el cual se realizará la transferencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Prosperidad Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA) y el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 del 17 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 del 17 de marzo 2020.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 1.3.1.19.3. debe consultarse en la 'Legislación Anterior' del artículo [1.3.1.19.4](#)>

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.2. METODOLOGÍA DE FOCALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.260 del 17 de marzo 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Departamento Nacional de Planeación - DNP, aplicará la metodología de focalización para la compensación del impuesto sobre las ventas (IVA), teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Selección de la entidad territorial: para la priorización de los departamentos, municipios y distritos donde se implementará la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el artículo 19 de la Ley 2010 de 2019, se podrán utilizar los siguientes criterios: tasa y/o concentración de pobreza en la entidad territorial, población total y cobertura de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable.

2. Caracterización de los hogares beneficiarios: para establecer la población vulnerable que será beneficiaria de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se podrán tener en cuenta los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén. En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) podrá fijar criterios adicionales para determinar los beneficiarios de la compensación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Previamente a la entrada en funcionamiento del Sisbén IV, la focalización de los beneficiarios de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se podrá realizar teniendo en cuenta aquellos hogares beneficiarios del Programa Familias en Acción y/o del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, que hayan ingresado a dichos programas atendiendo el criterio de selección de Sisbén III.

[ARTÍCULO 1.3.1.19.4. BENEFICIARIOS Y MONTO DE LA COMPENSACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Departamento Administrativo de Prosperidad Social, de conformidad con las directrices aprobadas por la Mesa de Equidad, adoptará medidas

administrativo, los criterios de focalización, identificación, selección, asignación, inclusión, permanencia y exclusión de potenciales beneficiarios, así como el monto de la compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA), teniendo en cuenta, en todo caso, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitará a las entidades competentes una lista que especifique de manera clara e individualizada las personas que cumplen con los criterios de focalización establecidos en este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Proceso Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA) del Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.170 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de marzo 2020.

Concordancias

Resolución DNP [1058](#) de 2020

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 1.3.1.19.4. debe consultarse en la 'Legislación Anterior' del artículo [1.3.1.19.5](#)>

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.3. BENEFICIARIOS Y MONTO DE LA COMPENSACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará mediante resolución el listado de los beneficiarios y el monto de la compensación del impuesto sobre las ventas (IVA), conforme con la metodología de focalización establecida por el Departamento Administrativo de Planeación (DNP) y teniendo en cuenta en todo caso, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades competentes una lista que especifique de manera clara e individualizada las personas que cumplen con los criterios de focalización establecidos en este Capítulo.

[ARTÍCULO 1.3.1.19.5. CANALIZACIÓN DE LOS RECURSOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El monto de que trata el artículo [1.3.1.19.4.](#) del Decreto se girará bimestralmente a través del sistema que apruebe la Mesa de Equidad, por medio de los programas que promuevan la inclusión financiera o a través de cualquier mecanismo que disponga para este fin.

PARÁGRAFO 1o. La transferencia por concepto de compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA es independiente a la de los programas de asistencia a la población vulnerable y se realizará a nivel de hogar.

PARÁGRAFO 2o. La compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA no estará condicionada a los criterios de elegibilidad y permanencia de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable. Sin embargo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o la entidad que éste designe mediante convenio, podrá realizar las respectivas validaciones para asegurar que los beneficiarios cumplen con las condiciones que dieron origen a la compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA y para mantener los recursos.

PARÁGRAFO 3o. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social estará autorizado para suscribir convenios o contratos necesarios para efectuar la canalización de los recursos y, en todo caso, tendrá en cuenta los principios y fines de la contratación estatal.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas del Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.177 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de marzo 2020.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 1.3.1.19.5. debe consultarse en la 'Legislación Anterior' del artículo [1.3.1.19.6](#)>

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.4. CANALIZACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El monto de que trata el artículo [1.3.1.19.5](#) del presente decreto se girará bimestralmente a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público defina para el efecto. Entre otros, podrán utilizarse los sistemas de transferencia de recursos del Programa Familias en Acción del Departamento para la Prosperidad Social, del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo, de cualquier otro programa de asistencia a la población vulnerable o de cualquier mecanismo, por medio de productos que promueva la inclusión financiera.

PARÁGRAFO 1o. La transferencia por concepto de compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) independiente a la de los programas de asistencia a la población vulnerable y se realizará a nivel de hogar de acuerdo con el monto establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso un hogar beneficiario de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable podrá ser empleado para la transferencia, podrá obtener un doble reconocimiento de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

PARÁGRAFO 2o. La compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) no estará condicionada a los requisitos de elegibilidad y permanencia de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable utilizados para la canalización de los montos bimestrales. Sin embargo, la entidad del Estado competente para administrar el programa realizará las respectivas validaciones para asegurar que los beneficiarios cumplen con las condiciones que dieron origen a la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y para el manejo de los recursos.

PARÁGRAFO 3o. Cuando dentro de un hogar, uno (1) o más de los miembros, sean beneficiarios simultáneamente de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable utilizados para la canalización de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la resolución que determine el listado de los beneficiarios establecerá el canal por el cual se realizará la transferencia.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades del Gobierno nacional responsables de los programas sociales a través de los cuales se realizará la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), estarán autorizadas para suscribir los convenios o contratos necesarios para efectuar la canalización de los recursos, y en todo caso tendrán en cuenta los principios y fines de la contratación estatal.

Para garantizar el giro efectivo de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a los beneficiarios antes de junio de 2020, el Ministerio del Trabajo, como entidad responsable del Programa de Proceso Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, podrá canalizar los recursos a través del operador fiduciario que administre el Fondo de Solidaridad Pensional.

[ARTÍCULO 1.3.1.19.6. GASTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los costos operativos y administrativos e incurrirá el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social serán asumidos con cargo al monto al esquema de que trata el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Proceso Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas del Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.177 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de marzo 2020.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 1.3.1.19.2. debe consultarse en la 'Legislación Anterior' del artículo [1.3.1.19.3](#)>

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.5. GASTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los costos operativos y administrativos en incurrirán las entidades responsables de la operación de la compensación del Impuesto sobre las Ventas serán asumidos con cargo al monto asignado al esquema de que trata el presente Capítulo.

[ARTÍCULO 1.3.1.19.7. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Departamento Nacional de Planeación - DNP realizará el seguimiento a los resultados del esquema de compensación del impuesto sobre las ventas - IVA con el acompañamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Así mismo, podrá evaluar la operación, resultados e impacto de la compensación.

A partir del seguimiento y la evaluación que realice el Departamento Nacional de Planeación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá efectuar los ajustes necesarios para garantizar el funcionamiento adecuado del esquema.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 10 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Prorroga Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas del Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.177 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.6. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Dec de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizará el seguimiento a los resultados del esquema de compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA). Así mismo podrá evaluar la operación, resultados e impacto de la compensación.

A partir del seguimiento y la evaluación de la compensación, el Departamento Nacional de Planeación podrá efectuar los ajustes necesarios para garantizar el funcionamiento adecuado del esquema.

TÍTULO 2.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

CAPÍTULO 1.

AGENTES RETENEDORES, TARIFAS Y CONCEPTOS DE RETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.2.1.1. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DEL MAÍZ Y EL ARROZ DE USO INDUSTRIAL. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas los productores industriales que importen o adquieran el arroz o el maíz para transformarlos en productos (incluyendo el grano para consumo, de conformidad con la autorización que expida el Director General de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 18, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, por encima de los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que contradigan. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.2.1.2. OTROS AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO. <*Ver Notas del Editor> Cuando los pagos o abonos en concepto de impuestos y contribuciones de carácter nacional sean susceptibles de constituir ingreso a favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades conforme a la tarifa, base, y demás condiciones previstas en el artículo 1.3.2.1.8. del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 556 de 2001)

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [401-4](#) del presente Estatuto, adicionado por artículo [25](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022. Cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia de la norma original:)

'**Artículo 401-4. Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito.** Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso a favor de las personas naturales no responsables de las actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por ingresos de renta. '

ARTÍCULO 1.3.2.1.3. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Son agentes de retención del impuesto sobre las ventas las siguientes entidades y personas:

1o. Entidades estatales: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales, metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las industrias y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la forma que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2o. Las personas y entidades, responsables o no del impuesto sobre las ventas, cuando contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en el territorio nacional en relación a los mismos.

3o. <Ver Notas del Editor> Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes o servicios de personas naturales que pertenezcan al régimen simplificado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta la derogatoria del numeral 4o. del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, en este numeral reiterado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 29 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO. Las operaciones que se realicen entre los agentes de retención señalados en el numeral 1o. del presente artículo, no estarán sujetas a la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas. En consecuencia, el impuesto se causará de acuerdo con las disposiciones generales.

(Artículo 3o, Decreto 0380 de 1996, hay decaimiento del numeral 2 por el Artículo 49 de la Ley 488 de 1995)

ARTÍCULO 1.3.2.1.4. RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR EL VALOR RETENIDO. <Ver Notas del Editor> Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas adquieran bienes o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado, deben ser responsables de la retención del IVA sobre dichas transacciones.

Para los efectos de este artículo, el responsable del régimen común elaborará la respectiva nota de crédito que servirá de soporte al registro de la transacción y de la retención en la fuente.

Dicha nota de contabilidad deberá contener:

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio;
- Fecha de la transacción;
- Descripción específica de los artículos o servicios gravados adquiridos;
- Valor total de la operación;
- Monto de la retención asumida.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad estatal responsable del impuesto sobre las ventas actúe como a retención, de conformidad con lo previsto en este artículo, deberá realizar la afectación contable ter cuenta la prestación principal, de conformidad con las normas presupuestales.

(Artículo 4o, Decreto 0380 de 1996. La expresión ", aplicando el porcentaje señalado en el artículo 1 decreto" tiene decaimiento por evolución normativa (El artículo [1o](#) tiene decaimiento en virtud del artículo la Ley 863 de 2003)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del numeral 4o. del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario en este numeral reiterado, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.3.2.1.5. RESPONSABLES POR LA RETENCIÓN DEL IVA.](#) Los agentes de retención de impuesto sobre las ventas serán los únicos responsables por los valores retenidos y de las sanciones que deriven del incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Así mismo les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros Segundo y Tercero del Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 0380 de 1996)

[ARTÍCULO 1.3.2.1.6. TARIFAS ÚNICAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\).](#) <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1123 de 2018. El nuevo texto es el siguiente. La tarifa general de retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA) es del 15% del valor del impuesto.

En la prestación de los servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, en la venta de los bienes de que trata el artículo [437-4](#) y en la venta de tabaco a que se refiere el artículo [437-5](#) del mismo Estatuto, la tarifa aplicable será del 100% del valor del impuesto.

Notas del Editor

- En criterio del editor complementario a lo dispuesto en este artículo debe tenerse en cuenta que modificación introducida al artículo [437-1](#) del ET, mediante el artículo [5](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, establece.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente o que la establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%)'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 29 de julio de 2018. Rige a partir del 1o. de julio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.2.1.6. TARIFAS ÚNICAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa de retención del impuesto sobre las ventas es del quince por ciento (15%) del valor del impuesto sobre la prestación de los servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario en la venta de los bienes de que trata el artículo 437-4 y en la venta de tabaco a que se refiere el artículo 437-5 del mismo Estatuto, la tarifa aplicable será del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

(Artículo 7o, Decreto 1794 de 2013)

[ARTÍCULO 1.3.2.1.7. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN OPERACIONES DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO.](#) Para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre las ventas en la parte de las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito y sus asociaciones, o de las entidades adquirentes o pagadoras, el afiliado deberá discriminar en el soporte de la operación el valor correspondiente al impuesto sobre las ventas de la respectiva operación.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras efectuarán en todos los casos retención del impuesto sobre las ventas generado en la venta de bienes o prestación de servicios.

(Artículo 16, Decreto 406 de 2001. Aparte final del inciso 2o declarado nulo mediante Sentencia del Consejo de Estado, del 12 de septiembre de 2002. Expediente No: 11001-03-27-000-2001-0257-01 (12292); derogado por el artículo 4o del Decreto 1626 de 2001; inciso final derogado expresamente por el artículo 1o del Decreto 556 de 2001)

[ARTÍCULO 1.3.2.1.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO.](#) Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

La retención deberá ser practicada por las respectivas entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.

valor total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontado el impuesto sobre las ventas generado por la operación gravada.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondan a bienes o servicios para los cuales las disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente al uno punto cinco por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, contribuciones, diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base de retención se descontarán de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base e intereses las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

(Artículo 17, Decreto 406 de 2001)

ARTÍCULO 1.3.2.1.9. RETENCIÓN DE IVA EN LA VENTA DE CHATARRA. <Ver Notas del Editor> generado en la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, será retenido en la siderúrgica en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto, independientemente de que el comprador pertenezca al régimen simplificado* o al régimen común* de IVA.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo [437-4](#) del ET, mediante el artículo 1 del Decreto 1781 de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 49.278 de 18 de septiembre de 2014, se extiende el tratamiento de que trata este artículo al IVA causado en la venta de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, el cual se aplica cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; fabricación de otros artículos de papel y cartón.

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo [437-4](#) del ET, mediante el artículo 1 del Decreto 2702 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013, se extiende el mecanismo de que trata este artículo a la venta de desperdicios y desechos de papel y cartón identificados con la nomenclatura Nandina 78.02.

<Ver Notas del Editor> A la retención asumida por la siderúrgica en la adquisición de chatarra clasificada en las partidas arancelarias referidas en el inciso 1o del presente artículo, en las ventas realizadas por el comprador en el régimen simplificado, les será aplicable el tratamiento contemplado en el artículo [485-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que el artículo 485-1 del ET fue derogado por el artículo [122](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento y se restablece el equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

En la venta de chatarra referida en el inciso 1o del presente artículo, efectuada por la siderúrgica o a terceros, se genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general y la retención, cuando hubiere lugar, será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto, de conformidad con las reglas

contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

De conformidad con el párrafo 2o del artículo [437-4](#) del Estatuto Tributario, la importación de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria mencionada en el inciso 1o del presente artículo, genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

No genera IVA la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, en la cual intervenga como enajenante o adquirente una siderúrgica.

(Artículo 9o, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 18 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

Notas del Editor

Destaca el editor que sobre la vigencia de este artículo manifiesta la DIAN, en el Oficio DIAN 14930 de 2019: '¿Deben practicar la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas, de que trata el artículo [437-4](#) del Estatuto Tributario, las siderúrgicas en las compras efectuadas a responsables del régimen simplificado de chatarra identificada con las partidas arancelarias 74.04 y 76.02?'

(...)

En cuanto al artículo [1.3.2.1.9](#) del Decreto 1625 de 2016, pese a que se encuentra vigente, es necesario comprender que sufrió un decaimiento parcial en lo relativo a la consultada retención, en vista de que la norma (numeral 4 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario) que le servía de sustento fue derogada.'

ARTÍCULO 1.3.2.1.10. RETENCIÓN DE IVA EN LA VENTA DE TABACO. El IVA generado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados en la nomenclatura arancelaria a parte de los productores del régimen común*, será retenido por la empresa tabacalera en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

En la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco referida en el inciso 1o del artículo, efectuada por las empresas tabacaleras a otras empresas tabacaleras o a terceros, se genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general y la retención, cuando a ella hubiere lugar, será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto, de conformidad con las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

La importación de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

No genera IVA la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, en la cual no intervenga como enajenante o adquirente una empresa tabacalera.

(Artículo 10, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el error inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 12018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018-.

[ARTÍCULO 1.3.2.1.11. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR \(DESPERDICIOS Y DESECHOS\).](#) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4o del artículo 485 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de papel y cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, e IVA generado cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón para fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón, y fabricación de otros artículos de papel y cartón.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el ciento por ciento (100%) por las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pastas celulósicas y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón a las empresas cuya actividad económica principal encuentre registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo los códigos 1701, 1702 y 1709, respectivamente, de la Resolución número 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La importación de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), identificada con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro I del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), identificada con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07 por parte de una empresa de fabricación de papel y cartón; fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el vendedor de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificado con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07 sea un contribuyente que tenga la calidad de Grande Contribuyente, de acuerdo con la Resolución número 041 de 2014 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya, no se aplicará la retención del ciento por ciento (100%) de que trata el inciso 2o del presente artículo. En dichos casos se aplicarán las normas generales de retención en la fuente del IVA.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [562](#)

(Artículo 1o, Decreto 1781 de 2014)

[ARTÍCULO 1.3.2.1.12. CUANTÍAS MÍNIMAS NO SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.](#) Para efectos de la aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas, se tendrán en cuenta las mismas cuantías mínimas no sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por los conceptos de servicios y de otros ingresos tributarios, establecidos anualmente por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1123 de 2018. El nuevo texto es el siguiente. Lo previsto en este artículo no se tendrá en cuenta para lo señalado en los numerales 3 y 8 del artículo 1.3.2.1.12 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el artículo 1.3.2.1.12 del Estatuto Tributario, para reglamentar la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar norma que establece la retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 41.177 de 29 de junio de 2018. Rige a partir del 1o. de julio de 2018.

(Artículo 1o, Decreto 0782 de 1996. Incisos 2 y 3 tienen pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

[ARTÍCULO 1.3.2.1.13. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS CUANTÍAS MÍNIMAS SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.](#) Para determinar la procedencia de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas a que se refiere el artículo [1.3.2.1.12](#) del presente decreto, respecto del monto mínimo de los pagos o abonos en concepto de prestación de servicios o compra de bienes gravados, se tendrán en cuenta las operaciones individualmente consideradas, sin que proceda la acumulación de operaciones, aún en el evento en que el comprador realice varias compras a un mismo vendedor en una misma fecha.

(Artículo 2o, Decreto 0782 de 1996, modificado por el artículo 1o del Decreto 2224 de 2004)

[ARTÍCULO 1.3.2.1.14. RETENCIÓN DE IVA PARA RESPONSABLES CON SALDO A FAVOR CONSECUTIVO.](#) El porcentaje de retención en el impuesto sobre las ventas para aquellos responsables que en los últimos seis (6) periodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de impuestos provenientes de retenciones en la fuente por IVA, será del diez por ciento (10%) del valor del impuesto.

Para la aplicación del porcentaje de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas señalado en el artículo anterior, el responsable del impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración de impuesto sobre las ventas correspondiente al último periodo, deberá presentar una solicitud de reducción de tarifa de retención aplicable, ante la División de Gestión de Recaudación o la que haga sus veces de la Seccional de Impuestos y/o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca, acompañada de:

- a) La relación de las declaraciones tributarias que arrojaron saldo a favor, identificando el monto del mismo y el lugar de presentación;
- b) Certificación de contador público o revisor fiscal en la que se indique que el saldo a favor proviene de retenciones efectivamente practicadas.

El Jefe de la División de Gestión de Recaudación o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de I y/o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca el responsable, expedirá dentro de los quince siguientes a la presentación de la solicitud, resolución debidamente motivada accediendo o negando la Contra dicha providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el C Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se deberán interponer ante la División de Gestión de Recaudación o el que haga sus veces y el Director Seccional respectivo.

El porcentaje de retención en la fuente por impuesto sobre las ventas de que trata el inciso 1o del artículo, se aplicará a partir de la ejecutoria de la resolución que reconoce que el responsable cumple requisito establecido en el tercer inciso del artículo [437-1](#) del Estatuto y los requisitos formales señalados en el presente artículo para acceder a la aplicación de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. La aplicación de la tarifa de retención de que trata el presente artículo, solo podrá solicitar del mes siguiente a la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente a los seis (6) periodos consecutivos, con saldos a favor provenientes de retenciones practicadas con la retención de IVA del quince por ciento (15%) establecida en el artículo [437-1](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 1794 de 2013)

[ARTÍCULO 1.3.2.1.15. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE DESPERDICIOS Y DESHECHOS DE PLOMO.](#) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo [437-4](#) del Estatuto Tributario, el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de desperdicios y desechos identificados con la nomenclatura andina 78.02, el cual, de conformidad con el artículo [420](#) del Estatuto Tributario, se generará cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el C Único Tributario, RUT, bajo el código 272 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La importación de desperdicios y desechos de plomo, identificados con la nomenclatura arancelaria andina 78.02, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura andina 78.02 por parte de una empresa de fabricación de pilas, baterías y acumuladores a otra y/o a un tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 2702 de 2013)

[ARTÍCULO 1.3.2.1.16. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA PARA VENTA DE RESIDUOS PLÁSTICOS PARA RECICLAR \(DESPERDICIOS Y DESECHOS\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1712 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo [437-4](#) del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al Impuesto sobre las Ventas IVA causado en la venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15, el cual se genera cuando estos sean vendidos a empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico clasificados previamente (N.C.P.).

El Impuesto sobre las Ventas - IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por las empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico no clasificados previamente (N.C.P.).

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales y de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico N.C.P., las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único (RUT), bajo los códigos 20.10, 20.30, 22.21 y 22.29, respectivamente, de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. La importación de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificada con nomenclatura NANDINA 39.15, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. La venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificada con nomenclatura NANDINA 39.15 por parte de una empresa de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales y de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico N.C.P. a otra y/o a un tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Cuando un vendedor de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificada con la nomenclatura NANDINA 39.15 sea un contribuyente que tenga la calidad de grande según la Resolución expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya, se aplicará la retención del cien por ciento (100%) de que trata el inciso segundo del presente artículo.

En dichos casos se aplicarán las normas generales de retención en la fuente del Impuesto Sobre las Ventas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1016](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los párrafos 4, 5 y 6 al artículo [1.2.4.7.4](#), Título 6, Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4](#) al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.2.1.16](#) al Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de 2018.

CAPÍTULO 2.

RETENCIONES EN LA FUENTE POR PARTE DE LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, A TÍTULO DE LOS IMPUESTOS DE RENTA Y/O VENTAS

ARTÍCULO 1.3.2.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Lo dispuesto en este capítulo aplica a las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación que efectúen pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y/o impuesto sobre las ventas - IVA, a través del SIIF - Nación Sistema de Cuenta Única Nacional administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por Resolución, deberá indicar el periodo a partir del cual deberán consignarse las retenciones en la fuente de conformidad con lo previsto en el presente decreto; de igual forma, podrá señalar los conceptos de re-

los cuales aplica.

La resolución a que se refiere el presente párrafo deberá expedirse con una anticipación no menor de tres meses al inicio del periodo mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

(Artículo 1o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.2. MOMENTO EN QUE LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DEBEN PRACTICAR RETENCIÓN. Las retenciones en la fuente que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes deben practicar las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación a título de los impuestos de renta y/o ventas, deben informarse a través del SIIF-Nación, en el momento del pago.

(Artículo 2o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.3. COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE RETENCIONES PRACTICADAS A TRAVÉS DEL SIIF-NACIÓN. Las retenciones en la fuente que a título de los impuestos mencionados en los artículos precedentes practiquen las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación a través del SIIF-Nación deberán constar en comprobantes electrónicos que por cada pago deben generar teniendo en cuenta el monto del pago efectivamente realizado objeto de la retención.

El comprobante electrónico a que se refiere el inciso precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Razón social y NIT de la Entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que practica la retención;
- b) Número único de comprobante por entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación;
- c) Ciudad y fecha del día calendario en que se practica la retención;
- d) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario del pago sometido a retención;
- e) Valor del pago: corresponde al monto que se está cancelando por concepto de un pago sujeto a retención a título del impuesto de renta y/o a título del impuesto sobre las ventas, sin incluir el IVA;
- f) Concepto del pago objeto de retención a título del impuesto sobre la renta;
- g) Valor base de cálculo de la retención a título del impuesto sobre la renta;
- h) Tarifa de retención correspondiente a título del impuesto sobre la renta;
- i) Valor retenido a título del impuesto sobre la renta;
- j) Concepto de retención a título de IVA. En este caso, por concepto objeto de retención debe señalarse si se practica a responsables del régimen común* o si corresponde a una retención asumida por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado*. En este último evento, el agente de retención debe informar como valor del IVA base de cálculo de la retención, aquel que se causaría y respecto del cual se retiene;
- k) Valor del IVA base de cálculo de la retención;
- l) Tarifa de retención correspondiente a título de IVA;
- m) Valor retenido a título de IVA.

(Artículo 3o, Decreto 0702 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

ARTÍCULO 1.3.2.2.4. CONSIGNACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

El monto de las retenciones practicadas en el respectivo periodo, por parte de las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en virtud de este decreto, deberá ser registrado mensualmente por el agente de retención, a través del SIIF- Nación, en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en una operación sin disposición de fondos, dentro de los plazos que en forma general señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones tributarias de pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

El monto a registrar será el resultado que se obtenga de restar, al valor total de las retenciones efectivamente practicadas en la fuente que por las circunstancias previstas en el inciso primero de los artículos 1.3.2.2.8 del presente decreto, cuando sea del caso, puede descontar.

(Artículo 4o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.5. CERTIFICADOS DE RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL SIIF - NACIÓN.

Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en su calidad de agentes de retención, deben expedir certificados de retención de acuerdo con las disposiciones generales del Estatuto Tributario, los certificados por concepto de salarios.

Tratándose de retenciones practicadas a título del impuesto sobre las ventas, y a título del impuesto sobre renta por conceptos diferentes a salarios, el sujeto pasivo de la retención podrá imputar en la declaración del mismo impuesto, los valores de las retenciones efectuadas por cada entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que consten en los comprobantes electrónicos, los cuales deben ser reportados, a través del SIIF - Nación, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En caso de que la entidad agente de retención no tendrá la obligación de expedir certificados de retención.

(Artículo 5o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.6. DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE.

Las retenciones en la fuente practicadas y registradas en operaciones sin disposición de fondos por las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a través del SIIF - Nación, deben ser incluidas en la declaración de retenciones en la fuente que por el respectivo periodo están obligadas a presentar, dentro de los plazos y lugares que para cada caso señale de manera general el Gobierno nacional, observando lo que para este caso específico indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para establecer el valor a pagar determinado en la declaración de retenciones en la fuente del respectivo periodo debe tenerse en cuenta el monto de las retenciones practicadas en operaciones sin disposición de fondos.

cuales se entienden pagadas. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de las facultades de control de que está investida, puede adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 6o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESCISIONES, ANULACIONES Y RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO.

Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que en el contexto de este capítulo hayan sido sometidas a retención en la fuente a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, el agente de retención deberá descontar, del monto de retenciones practicadas pendiente de consignar y declarar, el valor de las retenciones relativas a dichas operaciones, en el periodo en el que se hayan anulado, rescindido o resuelto, hasta cubrir su integridad. Si el monto de las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en este artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF - Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones correspondientes a las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el correspondiente periodo, que hayan sido sometidas a retención en la fuente.

En estos casos, el retenido deberá manifestar por escrito, al agente de retención, que los valores objeto de este procedimiento no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre la renta y/o ventas, según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente de retención para presentarlo cuando la administración tributaria lo exija.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención de impuesto que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del término que la misma establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de canales virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas a que se refiere este artículo.

(Artículo 7o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO O INDEBIDAMENTE EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO.

Cuando el agente de retención haya efectuado retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o ventas, por valor superior al que corresponde, debido a que se efectuaron retenciones en exceso o indebidamente, el agente de retención podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En este caso, igualmente, en el mismo periodo en el cual efectúe el respectivo reintegro, el agente de retención podrá descontar este valor, a través del SIIF - Nación, del monto de las retenciones practicadas pendiente de consignar y declarar, hasta completar el monto de las retenciones practicadas en exceso o indebidamente. Si el monto de las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF - Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones del impuesto sobre la renta y/o del impuesto sobre las ventas correspondiente a los reintegros efectuados en el periodo, por retenciones que se hayan practicado en exceso o indebidamente.

retención, la información de las retenciones en la fuente practicadas en el periodo, a través del SIIF - informadas dentro de los términos establecidos en este decreto.

(Artículo 9o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.10. REMISIÓN NORMATIVA. Los aspectos no regulados en el presente capítulo regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

(Artículo 11, Decreto 0702 de 2013)

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IVA Y RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO

ARTÍCULO 1.3.2.3.1. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IVA Y RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre las ventas, el agente retenedor podrá descontar lo que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de IVA que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, podrá afectar la de los dos (2) periodos inmediatamente siguientes.

En los casos de retenciones en la fuente de IVA, practicadas en exceso, el agente retenedor aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior. En todo caso podrá reintegrar tales valores, previa escritura del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de lo previsto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al retenedor que los valores retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente. Si dichos valores fueron utilizados, el retenido deberá reintegrarlos al retenedor.

PARÁGRAFO 2o. Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención de impuesto sobre las ventas y expedir uno nuevo sobre la parte sometida a retención, cuando fuere el caso.

(Artículo 11, Decreto 0380 de 1996)

TÍTULO 3.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 1.3.3.1. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO APLICABLES A LAS PICK-UPS

La venta de Pick-up se encuentra gravada con el impuesto nacional al consumo. Se entienden por Pick-up los vehículos automotores de cuatro ruedas clasificados en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de motorización inferior a 1000 cc, con carga máxima (peso bruto vehicular) igual o inferior a diez mil libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón furgón, estacas u otros receptáculos destinados a carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de la carrocería, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Las tarifas aplicables por concepto de impuesto nacional al consumo en la venta de Pick up, de acuerdo con los artículos [512-3](#) y [512-4](#) del Estatuto Tributario, son las siguientes:

1. Tarifa del ocho por ciento (8%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.

2. Tarifa del diez y seis por ciento (16%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea superior a USD \$30.000, con sus accesorios.

PARÁGRAFO. La venta de los demás vehículos para el transporte de mercancías de la partida arancelaria de que tratan los numerales 3 y 8 del artículo [512-5](#) del Estatuto Tributario, están excluidos del impuesto nacional al consumo.

(Artículo 29, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.2. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN CLUBES SOCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo [512-12](#) del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo sobre las bases gravables establecidas en los artículos [512-9](#) y [512-11](#) del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el artículo [512-12](#) del Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ingresos percibidos por el club social en razón de su actividad.

(Artículo 3o, Decreto 0803 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.3. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ACTIVIDADES MIXTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [512-12](#) del Estatuto Tributario, los servicios de restaurantes y bares prestados en establecimientos comerciales con actividades mixtas, se encontrarán gravados con el impuesto nacional al consumo de manera independiente a las demás actividades, a las cuales les serán aplicables las disposiciones generales del impuesto sobre las ventas contempladas en el artículo [512-12](#) anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [1.3.3.7](#) del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 0803 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.4. ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE EXCLUIDOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

<Ver Editor> Pertencen al régimen común del impuesto sobre las ventas, en consideración a lo previsto en el parágrafo del artículo [512-9](#) del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas en cuyos establecimientos de comercio, locales o negocios específicos, se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, cualquier otra forma de explotación de intangibles.

(Artículo 5o, Decreto 0803 de 2013, la expresión "y jurídicas" del inciso primero tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo [512-13](#) del Estatuto modificado por el artículo [51](#) de la Ley [1739](#) de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido derogado el párrafo del artículo [512-9](#) del Estatuto Tributario y el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Adicionalmente en la modificación introducida por el artículo [200](#) de la misma ley al artículo [512-1](#) del Estatuto Tributario, se dispuso:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'**Artículo 512-1. Impuesto nacional al consumo.** El impuesto nacional al consumo tiene como base gravable la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final de los siguientes servicios y bienes:

(...)

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el consumidor o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos [512-8](#), [512-9](#), [512-10](#), [512-11](#), [512-12](#) y [512-13](#) de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades que se realicen bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de bienes intangibles.' <subraya el editor>

ARTÍCULO 1.3.3.5. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BARES EN FUNDACIONES Y CORPORACIONES

De conformidad con el artículo [512-1](#) del Estatuto Tributario, los servicios de restaurante y bar prestados por fundaciones y corporaciones, ya sea directamente o a través de terceros, se encuentran gravados con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos [512-9](#) y [512-10](#) del Estatuto Tributario, respectivamente.

(Artículo 30, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.6. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR.

De conformidad con lo establecido en los artículos [512-9](#) y [512-10](#) del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto nacional al consumo, en el servicio prestado en restaurantes y bares, está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes, el todo tipo y demás valores adicionales.

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del impuesto nacional al consumo en las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectúen en su forma o presentación original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo en el servicio de restaurante y bar.

(Artículo 10, Decreto 0803 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES.

<Ver Editor> Las personas naturales que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo [512-1](#) del Estatuto Tributario, que en el año anterior hubieren tenido ingresos brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a (4.000)* UVT, pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Deberán observar las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Obligación de inscribirse en el Registro Único RUT;
- b) Prohibición de cobrar, por los servicios que presten, suma alguna por concepto del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de los responsables de dicho impuesto, incluyendo la presentación de la correspondiente declaración y pago.
- c) Prohibición de presentar declaración del impuesto nacional al consumo, salvo lo dispuesto en el presente artículo. Si aquella se presentare, no producirá efecto legal alguno conforme con lo previsto en el artículo [594-2](#) del Estatuto Tributario.
- d) Obligación de expedir factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para los obligados a expedirla.
- e) Obligación de presentar anualmente la declaración simplificada de ingresos para el régimen simplificado del impuesto nacional al consumo*, por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de restaurantes y bares, en el formulario que para el efecto defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración, se definen de acuerdo con el dígito del NIT, que conste en el Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.
- (Artículo 6o, Decreto 0803 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que a partir de la expedición de la Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento y se restablece el equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Oficiario No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018- Las referencias al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo fueron eliminadas por el artículo 20. En relación con el tema tratado en este artículo, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [512-13](#) modificado por el artículo [20](#), el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'Artículo [512-13](#). No responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo [512-1](#) de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

PARÁGRAFO 1o. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por la cual se aplica el impuesto nacional al consumo individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su inscripción en el régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto nacional al consumo, deberán registrar en el Registro Único (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

PARÁGRAFO 4o. Las medidas tendientes al control de la evasión y control previstas en el párrafo 1o del artículo [437-2](#) y el artículo [508-1](#) de este Estatuto serán aplicables al impuesto al consumo'.

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo dispuesto en el Oficio 17806 de 21 de junio de

'Con respecto al argumento de la no derogatoria expresa de las obligaciones del régimen simplificado de consumo por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, esta Ley no se ocupó de derogar los reglamentos y al ser regulado el tema por el artículo [512-13](#) y [512-14](#) del E.T., modificados por la Ley 1819 de 2016, podemos afirmar que la reglamentación sobre el tema de las obligaciones que le corresponde a tal régimen, reguladas en el artículo 6º del Decreto 508 <sic, 803> de 2013, sufrió decaimiento.

Por lo anterior las obligaciones de declarar y facturar del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo al tratarse de obligaciones formales, no son exigibles a partir del 1º de enero de 2017, por falta de ejecutoriedad formulario 315 para declarar y como las resoluciones de numeración de facturación '.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.3.3.8. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PRESTADOS BAJO CONTRATO CATERING EXCLUIDOS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO Y GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.](#) <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo [426](#) del Estatuto Tributario, y en el parágrafo del artículo 512-8 del mismo Estatuto, los servicios de alimentación institucional prestados a empresas, prestados bajo contrato catering, entendido este como el suministro de comidas y bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante, se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

(Artículo 2o, Decreto 0803 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera la derogatoria tácita con la modificación introducida por los artículos [426](#) y [512-1](#) del ET, mediante los artículos [2](#) y [19](#), respectivamente, y la derogatoria por el artículo [512-8](#) mediante el artículo [122](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, mediante las cuales se excluye el servicio de catering del IVA, y se incluyó como hecho generador el impuesto nacional al consumo.

[ARTÍCULO 1.3.3.9. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 319, 319-4 Y 319-6 EN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se considera que no hay enajenación en los casos previstos en los artículos [319-4](#) y [319-6](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedido por el Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1819 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de diciembre de 2019.

[ARTÍCULO 1.3.3.10. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES.](#)

INMUEBLES EN LA CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS Y DE FONDOS QUE NO COTIZAN EN

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye hecho generador del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, los derechos fiduciarios y la cesión de fondos incluidas las cesiones de unidades de participación en instrumentos, que no cotizan en bolsa, cuando tengan como subyacentes bienes inmuebles.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.11. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES EN LA CESIÓN DERECHOS FIDUCIARIOS Y DE FONDOS QUE COTIZAN EN BOLSA

Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye hecho generador del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, la cesión de derechos fiduciarios y la cesión de fondos incluidas las cesiones de unidades de participación en estos instrumentos que cotizan en bolsa, cuando tengan como subyacente bienes inmuebles.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.12. TRATAMIENTO DE LOS APORTES DE BIENES INMUEBLES, INCLUIDOS LOS REALIZADOS MEDIANTE EL APOORTE DE DERECHOS FIDUCIARIOS O UNIDADES DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS Y LA RESTITUCIÓN DE LOS MISMOS.

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes de bienes inmuebles a personas físicas o jurídicas autónomas, incluidos los realizados mediante el aporte de derechos fiduciarios o unidades de participación en fondos que no cotizan en bolsa, y su restitución, no causan el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles cuando la transferencia del dominio se encuentre limitada conforme con lo previsto en los artículos 124 y 125 del Código de Comercio.

Cuando los aportes de bienes inmuebles, incluidos los realizados mediante el aporte de derechos fiduciarios o unidades de participación en fondos que no cotizan en bolsa, tengan la misma característica del inciso anterior, no se causa el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, al igual que la restitución de los mismos.

Los aportes de bienes inmuebles a las fiducias y fondos que cotizan en bolsa, incluidos los realizados mediante el aporte de bienes inmuebles, causan el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

aporte de derechos fiduciarios o unidades de participación en fondos que no cotizan en bolsa, no el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, al igual que la restitución de los mismos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.13. CONCEPTO DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de la exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el parágrafo 4 del artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, son equipamientos colectivos de interés público social, los espacios destinados a proveer servicios sociales de carácter formativo, medioambiental, cultural, deportivo y de bienestar social, y de apoyo funcional a la administración pública.

Adicionalmente, se entienden incluidos dentro del concepto de equipamientos colectivos, para efectos del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, los espacios destinados a bienes públicos, bienes de utilidad pública, cargas urbanísticas e infraestructura pública.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.14. ENTIDADES ESTATALES PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el parágrafo 4 del artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, son entidades estatales las reconocidas en el numeral 1 del artículo [200](#) de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, gozarán de la exención establecida en el parágrafo 4 del artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, los bienes inmuebles adquiridos a través de patrimonio autónomo por entidades estatales, siempre y cuando tengan como finalidad el desarrollo, implementación de bienes públicos, bienes de uso público, utilidad pública, cargas urbanísticas e infraestructura pública y se reviertan a la entidad estatal.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 12016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.15. PRECIO DE VENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se aplicará sobre la totalidad del valor de cada inmueble, que supere las 26.800 UVT en la escritura pública de enajenación, a cualquier título, o en el documento mediante el cual se efectúa la transferencia del bien inmueble, en los casos en los cuales no medie escritura pública o se pacten valores inferiores a ella. En la cesión, a cualquier título, de derechos fiduciarios o participaciones en los fondos que no cotizan en bolsa, el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se aplicará sobre la totalidad del valor incluido en el contrato de cesión o documento equivalente, según lo establecido en el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En la cesión de derechos fiduciarios o participaciones en fondos que no cotizan en bolsa o en subyacentes que involucren bienes inmuebles y de otra naturaleza, el valor de la cesión para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se determinará atendiendo las siguientes reglas:

1. Se deberá calcular el valor de todos los bienes inmuebles subyacentes a los patrimonios autónomos o fondos que no coticen en bolsa.
2. Al valor obtenido en el numeral anterior, se deberá aplicar el porcentaje de derechos fiduciarios o participaciones en fondos que no coticen en bolsa, objeto de la cesión.

El resultado obtenido en este cálculo, será la base gravable del impuesto, siempre que este supere las 26.800 UVT. En este caso será necesario establecer en el respectivo contrato, el porcentaje del valor que corresponde a los bienes inmuebles que superan las 26.800 UVT.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 12016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.16. RESPONSABILIDAD DE LOS VENEDORES O CEDENTES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Los vendedores o enajenantes de bienes inmuebles, a cualquier título, y los cedentes de los derechos fiduciarios o participaciones en fondos

cotizan en bolsa, a cualquier título, serán responsables del impuesto nacional al consumo de bienes in- responderán cuando sirvan como instrumento de evasión tributaria; es decir, cuando reduzcan el precio o enajenación a cualquier título, cuando reduzcan el precio de la respectiva cesión o eviten la configuración obligación tributaria.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 d diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 c 2019.

[ARTÍCULO 1.3.3.17. RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO BIENES INMUEBLES.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de nuevo texto es el siguiente:> El adquirente de los bienes sujetos al impuesto nacional al consumo inmuebles será quien asuma económicamente el impuesto.

En este sentido, el o los adquirentes serán quienes pueden reconocer el valor del impuesto nacional al de bienes inmuebles como un mayor valor del costo del activo correspondiente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 d diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 c 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001 000-2019-00040-00(24766). Niega suspensión provisional mediante Auto de 5/11/2019, Consejera I Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 23/0 Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

[ARTÍCULO 1.3.3.18. RECAUDO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUE](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo te siguiente:> El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se recaudará a través del meca retención en la fuente, la cual deberá practicarse previamente a la enajenación del bien inmueble o al re la cesión de los derechos fiduciarios o las participaciones en los fondos que no cotizan en bolsa.

En los casos de enajenación de inmuebles o cesión de derechos fiduciarios o participaciones de fond cotizan en bolsa, en que no exista un agente de retención, según lo establecido en este decreto, el

deberá ser declarado y pagado por el adquirente a través de un recibo oficial de pago formulario 490.

PARÁGRAFO 1o. Una vez pagado el impuesto correspondiente, el agente retenedor expedirá un comprobante de pago, el cual constituirá el documento necesario para perfeccionar la enajenación del inmueble, fiduciarios o participaciones en fondos que no cotizan en bolsa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los casos que no haya agente retenedor, el adquirente deberá aportar, previa enajenación, la constancia de pago del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles ante la competente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

[ARTÍCULO 1.3.3.19. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: >

Son agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles:

1. Los notarios.
2. Los administradores de las fiducias.
3. Los administradores de los fondos de capital privado o de los fondos de inversión colectiva.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

[ARTÍCULO 1.3.3.20. PORCENTAJE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: >

La retención en la fuente a título del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se practicará en un porcentaje equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 12016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.21. RETENCIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019.

texto es el siguiente: > El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, previamente recaudado por los agentes retenedores, será declarado y pagado por estos mismos, en el formulario de retención en la fuente para tal fin adopte la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A la retención en la fuente prevista en el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, y en este artículo aplicables, en lo que resulte compatible, las disposiciones del Estatuto Tributario.

La declaración y pago de la retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles por parte de los agentes retenedores, dará lugar al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales correspondientes.

En los casos en que no haya agente retenedor, el pago del impuesto al consumo de bienes inmuebles se realizará mediante el recibo oficial de pago (Formulario 490) y este dará lugar al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales correspondientes.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 12016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.22. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019.

El nuevo texto es el siguiente: > Son obligaciones de los agentes retenedores del impuesto al consumo de bienes inmuebles, las siguientes:

1. Registrar en el Registro Único (RUT) la responsabilidad de agente de retención en la fuente a cargo del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.
2. Actualizar el Registro Único (RUT), en los casos en que haya lugar.
3. Efectuar la retención en la fuente en los términos de este capítulo.
4. Presentar la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

inmuebles donde se incluya el valor de las retenciones practicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos [604](#) al [606](#) del Estatuto Tributario.

5. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

6. Suministrar toda la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

7. Emitir un comprobante de pago donde se compruebe la cancelación del valor correspondiente al impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, previo a la enajenación o al registro de la cesión.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQUENTE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedido por el Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.23. NO OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES.

<Ver Notas de Vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en los cuales no se hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, los agentes retenedores de dicho impuesto no estarán obligados a presentar la declaración de retención en la fuente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQUENTE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedido por el Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.24. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SUSTANCIALES Y FORMALES DE LOS AGENTES RETENEDORES.

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, dará lugar a la aplicación de las sanciones de que tratan el Título III del Libro Quinto del Estatuto y lo establecido en el Código Penal.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 12016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.25. APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES DE QUE TRATAN EL INCISO PRIMERO Y LOS PARÁGRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: >

Para efectos de la aplicación de las exclusiones del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que tratan el inciso 1 y los parágrafos 2 y 3 del [512-22](#) del Estatuto Tributario, deberá presentarse ante el correspondiente agente retenedor o agente competente, la totalidad de los siguientes documentos, según el caso:

1. Cuando se trate de predios rurales destinados a actividades agropecuarias:

1.1. Certificado suscrito por las partes en el que se haga constar bajo la gravedad de juramento, que al momento de la enajenación el bien inmueble califica dentro de la categoría de predio rural de que trata el artículo 388 de la Ley 388 de 1997 y está destinado exclusivamente a las actividades señaladas en la Clasificación Internacional Uniforme (CIU), Sección A, división 01 o las normas que las sustituyan o modifiquen.

1.2. Certificado catastral emitido por el Instituto Agustín Codazzi o por las oficinas de catastro correspondientes.

1.3. La declaración del impuesto predial del año en que se realiza la enajenación o cesión, o paz y quietud, según el caso.

Cuando en el año de la enajenación o cesión no se hayan emitido los recibos de pago o paz y quietud correspondientes, se deberá anexar el del periodo anterior.

2. Cuando se trate de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario:

2.1. Manifestación en el documento de enajenación o cesión donde las partes hagan constar bajo la gravedad de juramento, que el bien objeto de la enajenación será destinado a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario. La falsedad en la destinación del inmueble objeto de la exclusión del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles dará lugar a las sanciones penales y tributarias correspondientes.

En los casos en los que aplique esta exclusión, los agentes retenedores deberán reportar dentro de la declaración de renta exógena del año correspondiente estas operaciones.

2.2. La declaración del impuesto predial del año en que se realiza la enajenación o cesión, o paz y quietud, según el caso.

Cuando en el año de la enajenación o cesión no se hayan emitido los recibos de pago o paz y quietud correspondientes, se deberá anexar el del periodo anterior.

De no presentarse los documentos descritos en este artículo, el respectivo agente retenedor o agente competente se abstendrá de realizar la enajenación del inmueble, o cesión de los derechos fiduciarios o participaciones de los fondos que no cotizan en bolsa, como excluidos del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

PARÁGRAFO. Como consecuencia de no presentar los documentos exigidos en este artículo, los retenedores deberán practicar la correspondiente retención en la fuente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 12016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de diciembre de 2019.

[ARTÍCULO 1.3.3.26. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el parágrafo 4 del artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, deberá presentarse el correspondiente agente retenedor, la totalidad de los siguientes documentos, según el caso:

1. Cuando el adquirente, directo o a través de un tercero, de los bienes inmuebles destina equipamientos colectivos de interés público social, sea una entidad estatal:

1.1. Certificación suscrita por las partes, en la que se haga constar bajo la gravedad de juramento, que el inmueble será destinado para equipamientos colectivos de interés público social.

1.2. Certificación de la entidad estatal adquirente, donde conste la destinación del bien inmueble y la capacidad que actúa el otorgante de la misma.

2. Cuando el adquirente de los bienes inmuebles destinados para equipamientos colectivos de interés público social sea una entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al Régimen Especial, el bien se dedique y utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias:

2.1. Certificación suscrita por las partes, en la que se haga constar bajo la gravedad de juramento, que el inmueble será destinado para equipamientos colectivos de interés público social.

2.2. El acto administrativo en firme por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reconoce al adquirente del bien inmueble como entidad perteneciente al Régimen Especial, si fue calificada en el año que realiza la adquisición del bien inmueble.

En los demás casos deberán adjuntar el formato de solicitud de permanencia y/o actualización, según el caso, en el Régimen Especial debidamente presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el año que realizan la adquisición del bien inmueble.

2.3. Copia del Registro Único (RUT) del adquirente, donde conste inscrita la responsabilidad 04 - Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios.

2.4. Un certificado suscrito por su representante legal o quien haga sus veces, en el que se haga constar bajo la gravedad de juramento que los bienes inmuebles destinados para equipamientos colectivos de interés público social serán dedicados y utilizados exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.

De no presentarse las pruebas descritas en este artículo, el respectivo agente retenedor o autoridad co-

se abstendrá de realizar la transferencia del inmueble, o la cesión de los derechos fiduciarios o las participaciones de los fondos que no cotizan en bolsa, como exentos del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

PARÁGRAFO. Como consecuencia de no presentarse los documentos exigidos en este artículo, los retenedores deberán practicar la correspondiente retención en la fuente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1216 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de diciembre de 2019.

[ARTÍCULO 1.3.3.27. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El agente retenedor correspondiente a la autoridad competente, deberá conservar una copia de los documentos que comprueban la exclusión o exención del impuesto durante el término establecido en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1216 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de diciembre de 2019.

[ARTÍCULO 1.3.3.28. EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA CANCELACIÓN DEL VALOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El comprobante de pago, emitido por el agente retenedor, de que tratan los artículos anteriores, deberá protocolizarse con la autoridad competente o conservarse en el respectivo expediente de cesión de derechos fiduciarios o participaciones de fondos que no cotizan en bolsa.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 12016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.29. TRATAMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES GRAVADAS CON EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES REALIZADAS ENTRE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1943 DE 2018 Y LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > A las operaciones gravadas realizadas entre la entrada en vigencia de la Ley [1943](#) de 2018 y la entrada en vigencia del decreto que reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto les serán aplicables las siguientes reglas:

1. Quienes hayan efectuado operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles y no hayan pagado el impuesto en un recibo oficial de pago formulario 490, con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto que reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, sin haber relacionado dicho recibo con una declaración tributaria, deberán conservar la constancia de pago del recibo oficial en caso que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo solicite.

Lo referido en este numeral constituirá prueba suficiente de la presentación y pago del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes realicen lo establecido en este numeral no serán sujetos de sanciones por extemporaneidad o intereses moratorios.

2. Quienes hayan efectuado operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles y no hayan pagado el impuesto en un recibo oficial de pago formulario 490, deberán a partir del día de la entrada en vigencia del decreto que reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto Tributario, pagar el impuesto correspondiente ante el agente retenedor dentro de los 30 días calendario siguientes; este último deberá declararlo y pagar el impuesto en la declaración de retención en la fuente correspondiente.

El comprobante de pago emitido por el agente retenedor constituirá prueba suficiente de la presentación y pago del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes realicen lo establecido en este numeral no serán sujetos de sanciones por extemporaneidad o intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en este artículo, la constancia de pago del recibo oficial de pago formulario 490 al igual que el comprobante emitido por el agente retenedor, serán pruebas suficientes ante las autoridades de registro de instrumentos públicos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, fundamento de derecho expedido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 2019, de 11 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 12016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 1.3.3.30. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo

Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el artículo [869](#) de Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia y, consecuentemente, desconocer sus efectos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, tener en cuenta que el Decreto 961 de 2019 fue expedido en desarrollo del [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, declarado INEXEQUIBLE, por la Constitución mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 12016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de diciembre de 2019.

PARTE 4.

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL Y GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - (GMF)

TÍTULO 1.

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.1.1. PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES Y SUS ASIMILADAS. Para efectos del impuesto de timbre se consideran asimiladas a personas jurídicas y naturales las señaladas en el inciso segundo del artículo 44 del Decreto 2076 de 1992 y el artículo 44 del Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992.

(Artículo 22, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991, artículos 40 y 60 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992).

ARTÍCULO 1.4.1.1.2. INSTRUMENTOS PÚBLICOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO. Para efectos del impuesto de timbre, se consideran instrumentos públicos sometidos al gravamen, además de los consagrados en los artículos [523](#), [524](#) y [525](#) del Estatuto Tributario, las escrituras públicas en los términos del inciso segundo del artículo 519 del mismo Estatuto y los contratos administrativos.

Notas del Editor

- La referencia al inciso segundo, debe entenderse al inciso tercero a partir de la modificación introducida por la Ley 383 de 1997.

(Artículo 23, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991, artículos 40 y 60 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992).

ARTÍCULO 1.4.1.1.3. EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS NO FORMA PARTE DE LA BASE GRAVABLE.

El impuesto sobre las ventas no formará parte de la base gravable del impuesto de timbre.

(Artículo 24, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.1.4. CONCEPTO DE NAVE. Para efectos del impuesto de timbre se entiende por navío las embarcaciones mayores o aeronaves definidas por el Código de Comercio que para su enajenación y constitución de derechos reales sobre las mismas requieren como solemnidad la escritura pública.

(Artículo 25, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.1.5. CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [632-1](#) del Estatuto Tributario, los agentes de retención del impuesto de timbre deberán llevar un libro denominado "Impuesto de Timbre por Pagar" en donde se registre la causación y el pago de lo respectivos.

(Artículo 32, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

CAPÍTULO 2.

AGENTES DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.2.1. RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. En el caso de la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, el impuesto de timbre se continuará recaudar en el Fondo Aeronáutico Nacional, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 20 de 1979.

(Artículo 8o, Decreto 370 de 1988)

ARTÍCULO 1.4.1.2.2. RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. De conformidad con el artículo 164 de la Ley 223 de 1995, el impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares o los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, quienes efectuarán los giros correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada cuenta que para el efecto se destine por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los recaudos efectuados en el mes sean inferiores a quinientos dólares (US\$500.00), el agente consular o el agente diplomático del Gobierno Colombiano podrá efectuar los giros respectivos, se ampliará hasta que se complete esta suma. En este evento, el plazo para efectuar los giros de dineros recaudados no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recaudo correspondiente.

Sin importar la cuantía, el agente consular o el agente diplomático del Gobierno Colombiano que cumpla funciones consulares, responsable del recaudo del impuesto, deberá efectuar el giro o consignación de los dineros recaudados por cierre de la oficina consular o diplomática.

(Artículo 3o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.2.3. AGENTE DE RETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. agente de percepción o retención del impuesto de timbre nacional, el impresor de chequeras en el caso alude el artículo 1.4.1.4.1. del presente decreto.

(Artículo 18, Decreto 1189 de 1988)

ARTÍCULO 1.4.1.2.4. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Actuarán como agentes de retención del impuesto de timbre, y serán responsables por su valor total:

1. Los notarios por las escrituras públicas.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediato anterior tuvieran unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a \$168.800.000 (Valor año base 1992).
6. Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.
7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.
8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.
9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

PARÁGRAFO. Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los señalados en los numerales uno (1) a cinco (5) del presente artículo, responderá por la respectiva retención, el agente retenedor señalado conforme al orden de prelación de los mismos numerales. En caso de que intervenga en un documento o actuación, varios agentes de retención de la misma naturaleza de los enumerados en los numerales mencionados, responderá por la respectiva retención, respetando dicho orden de prelación, la entidad o persona que efectúe el pago.

(Artículo 27, Decreto 2076 de 1992. Numeral 2 modificado por el artículo 3o del Decreto 180 de 1993. Artículo 1o de la Ley 1712 de 2014 por pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 180 de 1993, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 180 de 1993)

ARTÍCULO 1.4.1.2.5. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Actuarán como agentes de retención del impuesto de timbre causado en el exterior los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, en relación con las actuaciones en las que intervengan o con los documentos expedidos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Libro C del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.2.6. AGENTE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN ALGUNAS OPERACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1.4.1.2.4 del presente decreto, cuando en el documento o la actuación intervengan dos o más agentes retenedores con la misma categoría actuará como agente de retención:

a) En operaciones de mutuo, quien otorgue el préstamo.

b) En operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie, quien dinero.

(Artículo 2o, Decreto 0180 de 1993)

CAPÍTULO 3.

RESPONSABLES POR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.3.1. RESPONSABLES POR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Fondo Rotatorio, será el responsable de declarar y pagar ante las autoridades competentes autorizadas para recaudar, el impuesto de timbre causado en el exterior y recaudado por los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares.

(Artículo 2o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.2. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. El impuesto de timbre causado en el exterior deberá ser declarado en el formulario mensual de retenciones en la fuente fijado por el Ministerio de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), junto con las demás retenciones que el Fondo Rotatorio del Ministerio efectúe por conceptos diferentes al reglamentado en el presente decreto.

La declaración debe presentarse en forma consolidada incluyendo las sumas que por concepto del impuesto de timbre recauden en el exterior los agentes consulares o los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares.

(Artículo 4o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.3. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De las sumas recaudadas en el exterior por concepto del impuesto de timbre se descontarán los costos de transferencia.

(Artículo 5o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.4. TASA DE CAMBIO APLICABLE. Los valores recaudados por concepto del impuesto de timbre en el Exterior se cancelarán en moneda nacional utilizando la tasa de cambio representativa del mercado para el dólar de Estados Unidos de América vigente a la fecha de la declaración.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, deberán remitir al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del tiempo señalado en el inciso primero del artículo [1.4.1.2.2](#) de este Decreto, una relación pormenorizada de los documentos objeto del giro, la fecha de la transacción y la fecha de giro correspondiente, con el fin de facilitar los controles pertinentes.

(Artículo 6o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.5. SANCIONES. A los agentes consulares, a los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, se impondrán sanciones cuando no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente decreto.

Colombiano cuando cumplan funciones consulares y a los funcionarios del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores les son aplicables las normas contenidas en el régimen sancionatorio que se consigna en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, en caso de no efectuar los giros respectivos, efectuarlos tardíamente, en caso de incumplir las obligaciones a su cargo

(Artículo 8o, Decreto 0747 de 1996)

CAPÍTULO 4.

CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA ALGUNAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 1.4.1.4.1. CAUSACIÓN Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Para el caso del ordinal c) del artículo 16 de la Ley que se reglamenta, (hoy literal a) del artículo 527 del E.T.) el impuesto de timbre nacional se causará y deberá retenerse en el momento de la entrega de estas por parte del imponente cuentacorrentista, previa autorización del impuesto bancario, ordene imprimir por su cuenta las cheques, el impuesto se causará y deberá retenerse en el momento de la entrega de estas por parte del imponente cuentacorrentista.

(Artículo 9o, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.4.2. TIMBRE EN MODIFICACIÓN DE CONTRATOS. Cuando se modifique la cuantía de un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor que el contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando esta, sumada al impuesto del contrato original, exceda la suma mínima no sometida al gravamen de conformidad con el artículo 527 del Estatuto Tributario. Cuando la modificación implique un menor valor del contrato no se deberá liquidar de timbre adicional.

(Artículo 27, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.4.1.4.3. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN LOS CONTRATOS DE LEASING, NAVES Y AERONAVES. En el caso de los contratos de arrendamiento financiero que recaigan sobre embarcaciones mayores o aeronaves, el impuesto de timbre sólo se causará si el contrato no se hiciera uso de la opción de compra. En este caso, el impuesto se liquidará sobre el valor de los cánones pagados y/o causados hasta el momento del vencimiento del contrato.

(Artículo 26, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 527 del E.T., el impuesto de timbre nacional se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago, del instrumento, documento o título, el que sea el primero.

(Artículo 28, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1991, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.5. CUANTÍA DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos [521](#) y [523](#) del Estatuto Tributario, no se causará el impuesto de timbre sobre los instrumentos públicos y documentos privados cuya cuantía no exceda de \$ 15.000.000 (hoy [6.000](#) UVT).

En los documentos de cuantía indeterminada, cuyo máximo valor posible de acuerdo con las cláusulas contenidas en el documento, no exceda de \$ 15.000.000 (hoy [6.000](#) UVT), no se causará el impuesto de timbre

dicho máximo valor posible exceda dicha cuantía se causará el impuesto de timbre que proceda.

Cuando de conformidad con el inciso segundo de este artículo no se haya liquidado impuesto de timbre a la ejecución de las obligaciones que constan en el documento se llegare a un valor superior a \$ 15.000.000 (15.000 UVT), se deberá pagar el impuesto de timbre respectivo, sin perjuicio de las sanciones e moratorios a que haya lugar.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando de documentos que hayan sido elevados a escritura pública por la enajenación a cualquier título (inmuebles, no se causa el impuesto cuando su valor de enajenación sea inferior a veinte mil (20.000) unidades de Valor Tributario (UVT) o cuando su valor supere las veinte mil (20.000) unidades de valor tributario haya sido sometido a este impuesto previamente; o naves, o aeronaves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [256-1](#), [311-1](#), inciso 3 del artículo [356-2](#) y [519](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [22](#), [31](#), [23](#) y [77](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo [1.2.3.1](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 1, el párrafo del artículo [1.2.1.5.1.7](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona el inciso 2 al artículo [1.2.1.5.1.5](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 4 al artículo [1.4.1.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.8.2.4.3](#) y el artículo [1.8.2.4.14](#) al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversión en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificación de entidades del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.100 de 10 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

(Artículo 29, Decreto 2076 de 1992, actualizado el monto por el artículo [72](#) de la Ley [1111](#) de 2006) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.4.1.4.6. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN LOS PAGARÉS EN BLANCO.](#)

En el caso de pagarés en blanco exigidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades públicas, el impuesto de timbre sólo se causará cuando el instrumento se utilice para el pago exigible de las obligaciones en él contenidas.

(Artículo 30, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

[ARTÍCULO 1.4.1.4.7. BASE GRAVABLE EN LA FIDUCIA, LA AGENCIA MERCANTIL Y EN LA ADMINISTRACIÓN DELEGADA.](#)

En los contratos de fiducia mercantil y en los encargos fiduciarios, el impuesto de timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley aplicada sobre la remuneración que corresponde al respectivo contrato, a favor de la entidad fiduciaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable en el caso de los contratos de agencia mercantil y administración delegada, así como a los que den origen a fondos de valores administrados por sí mismos o por comisionistas de bolsa.

(Artículo 33, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.8. IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES

En los contratos cuyo objeto sea el suministro de combustibles derivados del petróleo sometidos al control de precios, el impuesto de timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley sobre los márgenes de comercio establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados dentro del respectivo contrato.

(Artículo 34, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.9. IMPUESTO DE TIMBRE EN LAS CARTAS DE CRÉDITO. En el caso de las cartas de crédito, el Impuesto de Timbre se causará al momento en que esta se haga efectiva.

(Artículo 4o, Decreto 0180 de 1993)

ARTÍCULO 1.4.1.4.10. IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE COLOCACIÓN DE ACCIONES Y BONOS O PAPELES.

En las operaciones del mercado de capitales mediante las cuales una entidad financiera comisionista de bolsa se compromete a colocar valores de otra entidad, el impuesto de timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley aplicada sobre la remuneración que corresponda, según el respectivo contrato, a la entidad financiera o comisionista de bolsa.

(Artículo 5o, Decreto 0602 de 1993)

ARTÍCULO 1.4.1.4.11. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO EN LA OFERTA MERCANTIL QUE GENERE CONTRATO ESCRITO POSTERIOR.

Cuando la oferta mercantil aceptada se concrete posteriormente en un contrato escrito, sólo se causará el impuesto de timbre sobre este último.

(Artículo 31, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.12. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.

En los contratos de leasing habitacional celebrados por las entidades autorizadas por la Ley, el impuesto de timbre sólo se causará si vencido el término de vigencia pactado en el contrato, el locatario no hiciere uso de la opción de compra. En tal evento, el impuesto se liquidará sobre el valor total de los cánones pagados y/o causados hasta el momento del vencimiento del contrato. Los establecimientos de crédito obrarán como agentes de retención en los términos de [1.4.1.2.4](#) del presente decreto, en el caso en que el locatario decida no ejercer la opción de adquisición.

(Artículo 11, del Decreto 779 de 2003)

CAPÍTULO 5.

REGLAS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.5.1. INSTRUMENTOS PRIVADOS DE CUANTÍA INDETERMINADA. De conformidad con la regla tercera del artículo 34 de la Ley 2ª de 1976 (hoy artículo [522](#) del Estatuto Tributario) y para efectos de lo establecido en el numeral primero del artículo 14 de la misma ley los instrumentos privados son de cuantía indeterminada en la fecha de su otorgamiento o emisión son indeterminables.

(Artículo 17, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.5.2. CUANTÍA DE LOS CONTRATOS EN MONEDA EXTRANJERA. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto haga efectivo, salvo cuando el pago de la obligación contractual deba hacerse en moneda nacional a un cambio convencional, según cláusula expresa en el mismo contrato.

(Artículo 19, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.5.3. CUANTÍA INDETERMINADA LAS CARTAS DE CRÉDITO SOBRE EL INTERIOR. Se consideran de cuantía indeterminada las cartas de crédito sobre el interior, mientras no se utilice el crédito por el beneficiario pero, utilizado el crédito, se reajustará el valor del impuesto de conformidad con la Regla Tercera del artículo 34 de la Ley que se reglamenta (hoy numeral 3 del artículo [522](#) del Estatuto Tributario), sobre el crédito utilizado.

Cuando la carta de crédito sea transferible, el banco deberá hacer constar en ella lo relativo al reajuste del impuesto, el cual deberá pagarse en el momento de utilizarse el crédito. Cuando este reajuste pueda ser parcial, el reajuste del impuesto deberá retenerse por el establecimiento bancario en la fecha en que se utilice el saldo final.

(Artículo 20, Decreto 1222 de 1976)

CAPÍTULO 6.

REAJUSTE DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR EXPRESADAS EN DÓLARES

ARTÍCULO 1.4.1.6.1. IMPUESTO DE TIMBRE PARA ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2200 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > A partir de enero del año 2017, el valor del impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior expresadas en dólares, de que trata el artículo [525](#) del Estatuto Tributario, se reajustan así:

“Artículo 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior. Las tarifas del impuesto de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consules de un país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y seis dólares (US\$56) o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano doscientos dólares (US\$218) o su equivalente en otras monedas.

Notas del Editor NJ

- Actualiza valores absolutos del Art. 525 del ET

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2200 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo [1.4.1.6.1.](#) del Capítulo 1, Parte 4 del Libro 1 y reglamentar los artículos [525](#) y [550](#) del Estatuto Tributario', publicación en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.4.1.6.1. REAJUSTE DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR EXPRESADAS EN DÓLARES. A partir del 1o de enero del año 2017, el valor del impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior expresadas en dólares del artículo [525](#) del Estatuto Tributario, se reajustan así:

'Artículo 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior. Las tarifas de impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consules del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y un (US\$51) o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, once dólares (US\$11) o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, once dólares (US\$11) o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, once dólares (US\$11) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano ciento noventa y ocho dólares (US\$198) o su equivalente en otras monedas'.

(Artículo 1o, Decreto 2974 de 2013)

CAPÍTULO 7.

ACTUACIONES Y DOCUMENTOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.7.1. CALIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Para efectos de los numerales del artículo 26 de la Ley 2ª de 1976, (hoy numerales 1 y 2 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario), la Superintendencia Financiera de Colombia calificará los títulos valores emitidos con destino a la captación de recursos entre el público.

(Artículo 11, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.7.2. CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA. Para efectos del numeral 1 del artículo 26 de la Ley que se reglamenta, (hoy numeral 19 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario), e comprendidos dentro de los contratos de cuenta corriente bancaria, los instrumentos otorgados en dichos contratos, distintos de los cheques.

(Artículo 13, Decreto 1222 de 1976)

[ARTÍCULO 1.4.1.7.3. GIROS Y TRANSFERENCIAS.](#) Los giros y transferencias de sumas de dinero se entienden comprendidos dentro de la exención establecida en el artículo 73 de la Ley 2ª de 1976 (hoy artículo 27 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario).

(Artículo 30, Decreto 1222 de 1976)

[ARTÍCULO 1.4.1.7.4. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN Y DE PARTICIPACIÓN.](#) Para los efectos del numeral 3 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario, dentro del concepto de certificados de inversión y de participación, están comprendidos los títulos, que expidan las sociedades fiduciarias administradoras de inversiones en fondos comunes especiales, ordinarios o patrimonios autónomos o las sociedades con administradoras de fondos de valores en relación con estos últimos.

(Artículo 35, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

[ARTÍCULO 1.4.1.7.5. OPERACIONES DE CRÉDITO INTERBANCARIO EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE.](#) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito entre estos últimos están exentos del Impuesto de Timbre.

(Artículo 5o, Decreto 0180 de 1993)

[ARTÍCULO 1.4.1.7.6. FACTURA.](#) Para los efectos de la exención establecida en el numeral 44 del artículo 73 de la Ley que se reglamenta, (hoy artículo numeral 44 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario), se entienden exentas cualquier documento que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Ser expedida por un comerciante;
- b) Versar exclusivamente sobre las mercaderías vendidas, sin perjuicio de que incluya condiciones relacionadas con la entrega o con el pago.

(Artículo 14, Decreto 1222 de 1976)

[ARTÍCULO 1.4.1.7.7. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN SALUD.](#) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley 223 de 1995, están exentas del impuesto de timbre nacional las entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que intervengan como actrices otorgantes o suscriptoras de instrumentos públicos o documentos privados, incluidos los títulos valores que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con los regímenes contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la Ley 100 de 1993. En los documentos a que se refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en una actuación o documento gravado con el impuesto de timbre, intervengan las entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud y personas no exentas, las mismas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entiende por entidades administradoras las Entidades Promotoras de Salud y las entidades facultadas para cumplir las funciones de las Entidades Promotoras de salud y sólo respecto de tales funciones.

(Artículo 10, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo de 1998 y el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.4.1.7.8. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN PENSIONES. Están exentos del impuesto de timbre nacional los actos o documentos relacionados con la administración del sistema de pensiones.

Para tales efectos no se encontrarán sometidos al gravamen los actos y documentos que suscriban las superintendencias y administradoras de fondos de pensiones y cesantías y del Régimen de Prima Media con Prestación Relacionada, ni aquellos referidos a la contratación y pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia, previstos en la Ley 100 de 1993. En los documentos a que se refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

Igualmente los Bonos Pensionales y Títulos Pensionales, estarán exentos del impuesto de timbre.

(Artículo 11, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.4.1.7.9. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS DOCUMENTOS. En los términos del numeral 9o del artículo 530 del Estatuto Tributario está exento del impuesto de timbre el endoso de valores o títulos valores, y los documentos que se otorgan con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, futuros, forward, swaps, opciones. Igualmente están exentos los que se expidan en desarrollo de operaciones a plazo realizadas a través de Bolsas de Valores en las operaciones de transferencia temporal de valores y simultáneas, en divisas o en pesos, que se efectúen conforme a las disposiciones que sobre la materia expidan la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo 10, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 10 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.4.1.7.10. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO CONEXAS EXENTAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Para efectos de lo previsto en el numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario se entiende por operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, de manejo de deuda pública, así como las conexas con las anteriores, que realicen entidades estatales, las previstas en los artículos 2.2.1.1.2. al 2.2.1.1.4 y 2.2.1.1.5 del Decreto 1068 de 2015.

(Artículo 3o, Decreto 433 de 1999)

ARTÍCULO 1.4.1.7.11. CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES. Las condiciones requeridas por la ley para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un funcionario, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sirviendo de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. En los casos, las exenciones operan de plano, sin perjuicio de la liquidación del impuesto y consiguientes sanciones cuando no se acredite la procedencia de la exención ante el funcionario competente para la liquidación de aforo.

(Artículo 21, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.7.12. PRUEBA SOBRE ACTOS O DOCUMENTOS NO GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE TIMBRE POR LA CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVIENEN. Cuando se trate de actos o documentos que no generen el impuesto de timbre por la calidad de las personas que en ellos intervienen,

suficiente la constancia escrita que sobre tal hecho le sea entregada al notario, funcionario oficial o persona sin tener dicho carácter desempeñe funciones públicas, para que el mismo pueda disponer la autorización, trámite o registro respectivo. Tal constancia deberá conservarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

(Artículo 6o, Decreto 0602 de 1993)

ARTÍCULO 1.4.1.7.13. CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE PAGADO EN EL EXTERIOR.

El Banco de la República liquidará las divisas en moneda nacional y entregará a la Tesorería General de la Nación el valor que le haya sido acreditado en su cuenta, previas las deducciones por los gastos propios del giro de los recursos, por las declaraciones de timbre recaudado en los diferentes consulados de Colombia en el exterior.

La Administración de Impuestos contabilizará las declaraciones de impuesto de timbre de los contribuyentes en los consulados de Colombia en el exterior por el valor que se haya liquidado en moneda nacional en el Banco de la República.

Igual procedimiento será aplicable para las declaraciones y recaudos que se hayan recibido hasta la fecha de vigencia de este Decreto.

(Artículo 5o, Decreto 1402 de 1991)

ARTÍCULO 1.4.1.7.14. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.

El impuesto a que se refiere el ordinal h) del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, (hoy literal d) del artículo 14 del Estatuto Tributario), debe liquidarse sobre el valor total de la comisión pactada por el establecimiento con el garante, aun cuando el pago de esta se halle sometido a plazos.

(Artículo 7o, Decreto 1222 de 1976)

CAPÍTULO 8.

OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.8.1. AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE

CONCESIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA. En los contratos de concesión de obra pública o de servicios domiciliarios que por su naturaleza sean de valor indeterminado, la base para aplicar la retención al impuesto de timbre será el valor de los pagos o abonos en cuenta recibidos en cada mes en virtud de la concesión, determinado conforme lo señala el artículo [532](#) del Estatuto Tributario.

Para los efectos del inciso anterior, la empresa concesionaria actuará como autorretenedor del impuesto de timbre generado, debiendo cumplir en su totalidad con las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. A los autorretenedores aquí señalados le serán aplicables las sanciones consagradas en la Ley 1712 de 2014 tributarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

(Artículo 24, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 380 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.4.1.8.2. ASPECTOS TRIBUTARIOS.

Para efectos del impuesto de timbre, los actos y contratos que se realicen en desarrollo del Decreto 941 de 2002 se sujetarán al tratamiento previsto en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

Para efectos de las deducciones tributarias por concepto de provisión para el pago de futuras pensiones de la amortización del cálculo actuarial que hubiese sido deducido en vigencias fiscales anteriores, no objeto de nueva deducción en razón de la constitución del patrimonio autónomo. Los recursos que se traspasaron al patrimonio autónomo en exceso del monto amortizado en vigencias anteriores, se continuarán deduciendo de la forma prevista en los artículos [112](#) y [113](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 17, incisos 1o y 4o del Decreto 941 de 2002)

Notas de Vigencia

Estableció el artículo 20 del Decreto 941 de 2002: 'El presente decreto rige a partir de su publicación y mantendrá su vigencia mientras rija la Ley 550 de 1999. No obstante, los mecanismos de normalización de los pasivos pensionales adoptados de conformidad con el presente decreto continuarán vigentes en el cumplimiento de los fines aquí previstos, en los términos de los contratos celebrados al amparo del mismo decreto'.

TÍTULO 2.

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - (GMF)

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.4.2.1.1. DÉBITOS A CUENTAS CONTABLES. Los débitos que se efectúen a cuentas corrientes y de otro género para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero por parte de los retenedores del impuesto, causan el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), salvo cuando el movimiento contable se origine en la disposición de recursos de cuentas corrientes, de ahorros o de depósito, caso en el cual se considerará una sola operación.

Para efectos de la aplicación de las exenciones de que trata el artículo [879](#) del Estatuto Tributario, tanto los movimientos contables que se efectúen para registrar la realización de una transacción que sea objeto del beneficio, como los movimientos contables que se efectúen para registrar la realización de una transacción que no sea objeto del beneficio, se considerarán una sola operación.

<Ver Notas de Vigencia> El mismo tratamiento se aplicará al traslado de utilidades que el Banco de la República realice a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de conformidad con el artículo 27 de la Ley 21 de 1932 y a la disposición de recursos de cuentas corrientes o de ahorros para la compra y venta de deuda pública que se realice entre las tesorerías de las entidades públicas y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro, para lo cual deberá identificarse la cuenta a través de la cual se disponga de los recursos.

Notas de Vigencia

- Inciso del Decreto 449 de 2003 aclarado por el artículo 25 del Decreto 522 de 2003, 'por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 788 de 2002 y el Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 45.120, de 7 de marzo de 2003, en el siguiente sentido:

'Aclárase la referencia a que alude el inciso tercero del artículo 3o. del Decreto 449 de 2003, en el sentido de precisar que el traslado de utilidades que el Banco de la República realice a la Dirección General del Tesoro Nacional, se efectúa de conformidad con el artículo 27 de la Ley 31 de 1992 y no como allí aparece.'

El traslado a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) por parte de los nuevos agentes de retención no causa el tributo.

El movimiento contable y el abono en cuenta que se realicen en las operaciones cambiarias se considerarán una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual el intermediario financiero

identificar la cuenta mediante la que se disponga de los recursos. El Gravamen a los Movimientos Financieros causa cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismo como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable, en los términos del artículo [871](#) del Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este último inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 15711 de 5 de febrero de 2009, Consejero Ponente Dr. Ligia López Díaz.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.4.2.1.2](#)

(Artículo 3o, Decreto 449 de 2003, aclarado el inciso 3o por el artículo 25 del Decreto 522 del 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 1001 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.4.2.1.2. ACLARACIÓN. Aclárase la referencia a que alude el inciso tercero del artículo [1.4.2.1.1](#) del presente decreto, en el sentido de precisar que el traslado de utilidades que el Banco de la República realice a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, se efectúa de conformidad con el artículo 27 de la Ley 31 de 1992 y no como allí aparece.

(Artículo 25, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.4.2.1.3. GIRO DE CHEQUES CON CARGO A RECURSOS DE CLIENTES. Para las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que giren cheques con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, se considerará que constituye una sola operación el retiro del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

(Artículo 4o, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)

ARTÍCULO 1.4.2.1.4. MECANISMOS DE CONTROL. Los Intermediarios del mercado cambiario deberán separar en su contabilidad las operaciones cambiarias gravadas y exentas del GMF, y en cada una de ellas deberán identificar las operaciones cambiarias que se realizaron en el respectivo período de manera detallada.

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible para fines de control cuando la Administración Tributaria lo requiera.

(Artículo 3o, Decreto 2892 de 2007)

ARTÍCULO 1.4.2.1.5. OPERACIONES A TRAVÉS DE CORRESPONSALES NO BANCARIOS. En todas las operaciones que realicen los establecimientos de crédito a través de corresponsales no bancarios, que generen hechos generadores del Gravamen a los Movimientos Financieros, se causará el impuesto de timbre sobre las mismas condiciones tributarias como si fueran efectuadas directamente entre la entidad financiera y el usuario.

Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales no bancarios constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, según el caso.

cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía no bancaria, pa deberá identificarse una cuenta en la entidad bancaria, en la cual se manejen de manera exclusiva los objeto de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales no bancarios podrá ser abiert entidad financiera diferente de la entidad de crédito contratante.

PARÁGRAFO 1o. El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto, es la entidad c contratante.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende como una sola operación los movimientos créditos, débitos y/o contables r por intermedio de entidades que tengan suscritos y vigentes contratos de corresponsalía no bancari; efectúen en desarrollo de convenios de recaudo directo, para el traslado y entrega de los recursos reca titular del convenio respectivo. Para ello, tales entidades deberán identificar las cuentas en las que se cabo el recaudo, en una entidad bancaria. Esta operación se encuentra gravada en cabeza del titular del de recaudo y actuará como agente retenedor la entidad bancaria en la cual se encuentre la cuenta titular.

(Artículo 1o, Decreto 086 de 2008, modificado por el artículo 12, del Decreto 660 de 2011)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuest artículo [215](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruct fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposi publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se trans continuación:)

'ARTÍCULO 215. Adiciónese un párrafo al artículo [871](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3o. Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresp constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, sie cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía, para lo cual identificarse una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera exclusiva los r objeto de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales podrá ser abierta en una financiera diferente de la entidad financiera contratante.

En el caso de los corresponsales de múltiples entidades financieras, estos podrán recibir recursos de contratos en cualquiera de las cuentas a las que se refiere el inciso anterior. Los movimientos entre de corresponsalía del que sea titular un solo corresponsal constituyen parte de la operación grav cabeza del usuario o cliente de las entidades financieras.'.

[ARTÍCULO 1.4.2.1.6. DISPOSICIÓN DE RECURSOS DE CLIENTES DE COMPAÑÍAS FINANCIAMIENTO Y ENTIDADES COOPERATIVAS O ASOCIADOS A COOPERATIVAS A TR/ CUENTAS DE AFINIDAD EN BANCOS.](#) La disposición de recursos depositados en las cuentas de aho clientes de las compañías de financiamiento o los clientes o cooperados, de las cooperativas financieras y crédito y secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas, mediante cheques, tarjetas cajeros electrónicos, puntos de pago o cualquier otra modalidad de transacción, que se haga a través d corrientes abiertas en establecimientos bancarios por las entidades mencionadas, así como los re débitos que deba efectuar la cooperativa o compañía de financiamiento en las cuentas de ahorros de su o cooperados, se consideran, para efectos del Gravamen a los Movimientos Financieros, como operación.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los recursos depositados en las cuentas corrientes ab las compañías de financiamiento o cooperativas en establecimientos bancarios, se destinarán exclusiv permitir que los cooperados o clientes de las entidades enunciadas dispongan de los recursos depositac

cuentas de ahorro que tengan en la cooperativa o compañía de financiamiento, lo cual se acreditará certificación expedida por el revisor fiscal o contador público, según corresponda.

PARÁGRAFO. El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto por la disposición de los conforme con lo señalado en los artículos [1.4.2.1.6](#) y [1.4.2.1.7](#) del presente decreto será la cooperativa o compañía de financiamiento titular de la cuenta corriente en el establecimiento bancario, para lo cual, según corresponda, deberá identificar la cuenta correspondiente, sin perjuicio de la exención consagrada en el artículo 1 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, cuando el ahorrador haga uso del beneficio allí previsto.

(Artículo 1o, Decreto 2102 de 2008, modificado por el artículo 2o Decreto 1744 de 2013)

[ARTÍCULO 1.4.2.1.7. APLICACIÓN DE NORMAS.](#) A las operaciones que realicen las compañías de financiamiento, las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas, a través de corresponsales no bancarios, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos [1.3.1.3.4](#) y [1.4.2.1.5](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2102 de 2008, modificado por el artículo 3o Decreto 1744 de 2013)

[ARTÍCULO 1.4.2.1.8. DÉBITOS EN LAS CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA.](#) De conformidad con el artículo [871](#) del Estatuto Tributario, las transacciones financieras que realicen los usuarios de las cuentas de depósito en moneda nacional o extranjera abiertas en el Banco de la República, y no exceptuadas expresamente en el artículo [879](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

El sujeto pasivo será el establecimiento de crédito o el titular de la cuenta de depósito cuando disponga de recursos en dichas cuentas.

(Artículo 3o, Decreto 405 de 2001)

[ARTÍCULO 1.4.2.1.9. CANCELACIÓN DEL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS A TÉRMINO.](#) Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo [871](#) del Estatuto Tributario, el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) se causa en la cancelación del capital, intereses o rendimientos de los depósitos a término y en el pago o reinversión de los intereses o rendimientos, cuando dicho pago se realice mediante abono en cuenta corriente, de ahorros o de depósito en el Banco de la República. En caso de prórroga del depósito no se causará gravamen siempre y cuando no haya cambio de titular.

Actuarán como autorretenedores del gravamen en la cancelación de depósitos a término las entidades que efectúen pagos o abono en cuenta por cualquier medio.

(Artículo 7o, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación, los artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001, el artículo 1o del Decreto 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)

CAPÍTULO 2.

EXENCIONES DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - (GMF)

[ARTÍCULO 1.4.2.2.1. ELECCIÓN DE LA TARJETA PREPAGO O CUENTAS EXENTAS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.](#) Para efectos de determinar la cuenta de ahorro o tarjeta nominada beneficiada con la exención prevista en el numeral 1 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, de la cuenta de ahorro o la tarjeta prepago nominada deberá presentar una solicitud por medio electrónico o físico ante el respectivo establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual debe conservar, indicando:

1. Que conoce y acepta que la exención prevista en el numeral 1 del artículo [879](#) del Estatuto sólo aplicar a una cuenta de ahorro individual o a una tarjeta prepago nominada por persona, que pertenece al mismo y único titular.

2. Que hace la solicitud de exención en razón a que no es beneficiario de esta en ninguna otra cuenta de ahorro o tarjeta prepago nominada en la misma entidad o en otro establecimiento de crédito o cooperativa de ahorro y crédito.

3. Que autoriza el suministro de la información relacionada con la cuenta de ahorros o la tarjeta prepago nominada seleccionada a las autoridades correspondientes y a los demás establecimientos de crédito para verificar la adecuada aplicación de la exención prevista en el numeral 1 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 6o, Decreto 405 de 2001, modificado por el artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el 10 del Decreto 405 de 2011)

[ARTÍCULO 1.4.2.2.2. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.](#) Para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo [879](#) del Estatuto se entenderá "Operaciones que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas de ahorro o tarjetas prepago que se manejen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.

(Artículo 8o, Decreto 405 de 2001)

[ARTÍCULO 1.4.2.2.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS POR PARTE DE LAS TESORERÍAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.](#) Para efectos del numeral 9o del artículo [879](#) del Estatuto se entenderá "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se utilicen recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravámenes, los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro que se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los departamentos, municipales o distritales.

(Artículo 9o, Decreto 405 de 2001)

[ARTÍCULO 1.4.2.2.4. CAPITALIZACIÓN DE BANCA PÚBLICA.](#) No obstante lo dispuesto en el artículo [1.4.2.2.2](#) del presente decreto, para efectos del numeral 3 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, se entenderá que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, actúa como órgano executor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, cuando efectúe pagos de servicio de la deuda de títulos de crédito para la capitalización de la Banca Pública, independientemente de que los recursos utilizados para tal fin provengan del Presupuesto Nacional o de recursos propios de la misma entidad.

Así mismo, se encuentran exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros todas aquellas operaciones tendientes a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafín, lleve a cabo la capitalización de las instituciones financieras de carácter público, durante el año 2001, siempre y cuando los recursos que se destinan para el efecto, sean invertidos en títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.

(Artículo 10, Decreto 405 de 2001)

[ARTÍCULO 1.4.2.2.5. CRÉDITOS INTERBANCARIOS Y OPERACIONES DE REPORTO.](#) Para los efectos establecidos en el numeral 5 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, son créditos interbancarios los realizados entre establecimientos de crédito, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y entidades aseguradoras, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para equilibrar sus posiciones transitorias de tesorería por defectos o excesos de liquidez.

Cuando se trate de operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores realizadas por sociedades comisionistas de bolsa en contrato de comisión, las entidades que intervienen deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros exclusiva a través de la cual se ejecuten las transacciones relacionadas con las operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores.

En ningún caso la exención referida en este artículo comprende los pagos a terceros por cuenta del cedente, fideicomitente o mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones.

(Artículo 11, Decreto 405 de 2001, modificado por el artículo 9o del Decreto 660 de 2011)

[ARTÍCULO 1.4.2.2.6. COMPENSACIÓN INTERBANCARIA.](#) De conformidad con el numeral 6 del artículo [879](#) del Estatuto se entenderá como compensación interbancaria, todas aquellas operaciones contempladas en el artículo 1o del Decreto 1207 de 1996 y las disposiciones que lo modifiquen.

(Artículo 12, Decreto 405 de 2001)

[ARTÍCULO 1.4.2.2.7. TRANSFERENCIAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS EN DEPÓSITOS CENTRALIZADOS.](#) Cuando la transferencia de títulos depositados en el DCV o en el Deceval la efectúe una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se considera exenta la transferencia de dinero por la entidad financiera al banco comercial con el cual opera, del dinero de su cuenta corriente a la cuenta de depósito, y la transferencia a través del sistema Sebra del dinero a la cuenta de depósito de la entidad financiera vendedora, así como la transferencia que esta realice a su cuenta corriente.

(Artículo 14, Decreto 405 de 2001)

[ARTÍCULO 1.4.2.2.8. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES A CARGO DE FOGACOOP.](#) Con el fin de hacer efectiva la exención al Gravamen a los Movimientos Financieros consagrada en el numeral 12 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, en desarrollo de las operaciones de reporto realizadas por parte del Fondo de Garantías Instituciones Cooperativas (Fogacoop), con entidades inscritas ante esta entidad, deberá abrir el establecimiento de crédito una cuenta corriente o de ahorros de uso exclusivo, para girar los recursos relacionados con tales operaciones, advirtiendo al establecimiento de crédito respectivo que los pagos efectuados con cargo a la misma corresponden a una operación exenta.

(Artículo 16, Decreto 405 de 2001)

[ARTÍCULO 1.4.2.2.9. COMPRA Y VENTA DE DIVISAS.](#) Para efectos de la exención consagrada en el numeral 12 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, cuando se realice la transferencia de recursos por compra o venta de divisas efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, se considerará exenta.

Financiera de Colombia, se considera exenta la transferencia ordenada por la entidad respectiva comercial con el cual opera, del dinero de su cuenta corriente a la cuenta de depósito, y la transferencia del sistema Sebra del dinero a la cuenta de depósito de la entidad financiera vendedora, así como la transferencia que esta realice a su cuenta corriente.

PARÁGRAFO. Identificación de cuentas corrientes de los intermediarios del mercado cambiario. Para ser efectiva la exención al Gravamen de los Movimientos Financieros en las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas por los intermediarios del mercado cambiario, se requiere:

- Que se trate de operaciones realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Identificar a los establecimientos de crédito respectivos, las cuentas corrientes de uso exclusivo para operaciones de compra y venta de divisas.

Será responsabilidad del establecimiento bancario en donde se manejen cuentas corrientes para uso exclusivo para recursos provenientes de la venta o compra de divisas, verificar que los titulares de las mismas sean los intermediarios autorizados.

Cuando se utilice la cuenta de depósito del Banco de la República correspondiente a una operación de compraventa de divisas entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República o la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, deberá utilizar el código de identificación establecido para este efecto.

(Artículo 19, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.10. MECANISMO DE CONTROL. De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 879 del Estatuto Tributario, previamente a la apertura de la cuenta de ahorros, los establecimientos de crédito y las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán implementar un mecanismo de verificación y control.

En el evento en que el establecimiento de crédito o las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria autoricen la apertura de una segunda cuenta amparada con el beneficio de la exención, deberán responder por los impuestos y sanciones a que haya lugar.

(Artículo 6o, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación los artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el artículo 16, Decreto 449 de 2003)

ARTÍCULO 1.4.2.2.11. SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES.

Las operaciones financieras consideradas como exentas por el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, serán las realizadas por las entidades administradoras de dichos recursos hasta el 50% por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud (ARS), las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y el cincuenta por ciento (50%) de las operaciones que realicen las IPS con los recursos del Plan Obligatorio de Salud, así como el pago al pensionado, afiliado o beneficiario en el caso, de acuerdo con lo siguiente:

1. Recursos de los fondos de pensiones. Gozarán de esta exención los recursos de los fondos pensionales del régimen de ahorro individual con solidaridad, de los fondos de reparto del régimen de prima por prestación definida, de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, del régimen de solidaridad pensional, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, y las matemáticas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como

rendimientos.

2. Recursos del sistema de seguridad social en salud. Gozarán de esta exención todas las transacciones realizadas con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga.

Las cotizaciones que realizan los afiliados al sistema general de seguridad social en salud pertenecen al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por ello están exentas las transacciones que realicen las entidades promotoras de salud de las cuentas de que trata el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, hasta que se complete el proceso de giro y compensación previsto para el régimen contributivo. Después de realizado este proceso, gravadas todas las transacciones financieras cuyo propósito sea diferente al cubrimiento de los servicios del Obligatorio de Salud (POS). En tal sentido, los pagos destinados a gastos administrativos están gravados con el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)

Los pagos que realicen las entidades prestadoras de salud (EPS) y las entidades Administradoras del Seguro Subsidiado de Salud (ARS) a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), por concepto del Plan Obligatorio de Salud están exentos del Gravamen a los movimientos financieros. Igualmente, cada operación que realicen las instituciones prestadoras de salud (IPS) con los recursos recibidos por el mismo concepto están exentas del gravamen en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual deberán identificar la cuenta corriente o de ahorro a la que se manejen dichos recursos.

3. Recursos del sistema general de riesgos profesionales. Gozarán de esta exención las operaciones financieras realizadas con los recursos del sistema general de riesgos profesionales, provenientes de las cotizaciones incluyendo los que permanezcan en las reservas de que tratan los Decretos 2347 de 1995 y 2656 de 1998 y demás normas que los sustituyan, modifiquen, adicionen o aclaren (hoy Libro 31, Título 4, Capítulo 2, artículo 2.31.4.2.3 del Decreto 2555 de 2010), hasta el pago a las entidades Promotora de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o al pensionado, afiliado o beneficiario según el caso, y hasta que dichos recursos no sean incorporados al patrimonio de la Administradora de Riesgos Profesionales, al cierre del ejercicio fiscal.

No gozará de esta exención ninguna operación que tenga por objeto el pago o giro de recursos destinados a cubrir los gastos administrativos que realice la administradora de riesgos profesionales.

(Artículo 8o Decreto 449 de 2003. La expresión del inciso 2o numeral 2 "En tal sentido, los pagos destinados a cubrir los gastos administrativos están sometidos al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)", citada en el Decreto No. 000063 del 23 de diciembre de 2010, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, fue anulada por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 18841 de 23 de enero de 2014. Los Decretos 2347 de 1995 y 2656 de 1998, fueron derogados expresamente por el Decreto 2555 de 2010 y sus contenidos reproducidos) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 16610 de 29 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda. Niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 16610 de 29 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra. Teresa Briceño de Valencia.

ARTÍCULO 1.4.2.2.12. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS. Para hacer efectivas las exenciones al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de que trata el artículo 879 del Estatuto Tributario, los responsables de la operación están obligados a identificar las cuentas corrientes o de ahorros, en las cuales se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de la exención, salvo cuando se trate de la cuenta de ahorro para financiamiento de vivienda.

vivienda y la de los pensionados, en cuyo caso solamente se deberá abrir una única cuenta.

Cuando no se cumpla con la anterior obligación se causará el Gravamen a los Movimientos Financieros, será objeto de devolución y/o compensación.

(Artículo 11 Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación los artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de Decreto 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 11001-03-24-000-2009-00114-00 de 24 de mayo de 2018, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth González.

ARTÍCULO 1.4.2.2.13. MARCACIÓN Y/O IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES (AHORROS). Los intermediarios del mercado cambiario para el desarrollo de sus operaciones autorizadas, deben identificar como exentas del GMF, las cuentas corrientes y/o de ahorros de las cuales dispongan de sus recursos de manera exclusiva para la ejecución de operaciones cambiarias, gravadas o exentas del impuesto. Los establecimientos de crédito deberán marcar la cuenta cuando lo solicite el intermediario.

Las operaciones que se efectúen con cargo a las cuentas administrativas que posean los Intermediarios del Mercado Cambiario, se encuentran gravadas con el Gravamen a los Movimientos Financieros; y el retenedor es la entidad de crédito donde se encuentre la respectiva cuenta.

PARÁGRAFO. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) detecte el indebido manejo de las cuentas marcadas, se dará traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia, sin perjuicio de las sanciones tributarias que hubiere lugar y del desarrollo del proceso de determinación del impuesto.

(Artículo 1o, Decreto 2892 de 2007)

ARTÍCULO 1.4.2.2.14. CUENTAS BENEFICIADAS. Para efectos de determinar las cuentas beneficiadas con la exención prevista en el numeral 18 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) identificará la cuenta de ahorros o corriente en la cual se manejen, de forma exclusiva, los recursos asignados por esta entidad a las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Cada Director Regional del ICBF remitirá a los establecimientos financieros respectivos la siguiente información según repose en las bases de datos del Instituto:

1. Nombre y NIT de las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.
2. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal.
3. Número de la cuenta corriente o de ahorros a la que se aplicará la exención y la entidad financiera retenedora de acuerdo con la información que al respecto haya recibido de las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.

PARÁGRAFO 1o. Las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar estarán obligadas a utilizar la cuenta corriente o de ahorros por ellas abierta, exclusivamente para el manejo de los recursos asignados por el Instituto, como requisito para ser beneficiarias de la exención prevista en el numeral 18 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario. El ICBF remitirá la información de esas cuentas a las entidades financieras correspondientes.

PARÁGRAFO 2o. La exención prevista en el numeral 18 del artículo [879](#) del Estatuto sólo se aplicará

cuenta, en los términos del inciso 2o del numeral 1 de la misma norma. Los establecimientos financieros procederán a la marcación de la cuenta una vez que sea recibida la información a que hace referencia el artículo. La exención se aplicará desde el día en que la entidad financiera reciba la información.

PARÁGRAFO 3o. El ICBF deberá informar a los establecimientos financieros de cualquier novedad que implique la marcación de la cuenta. Esta información deberá ser entregada a dichos establecimientos siempre que presente un evento modificadorio en el uso de la cuenta o en su titular.

(Artículo 1o, Decreto 4788 de 2009)

ARTÍCULO 1.4.2.2.15. MEDIOS DE PAGO. Para efectos de las exenciones consagradas en los numerales 7 y 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los pagos deberán realizarse mediante el abono a las cuentas corrientes, de ahorros o de depósito en el Banco de la República o mediante la expedición de cheques en los que se les incluya la restricción de "para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario". Si el evento de levantarse la restricción anterior, se generará el gravamen en cabeza del cliente, invertebrado.

(Artículo 1o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 879 Num. 26

ARTÍCULO 1.4.2.2.16. OPERACIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES DERIVADOS, DIVISAS O EN BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O DE OTROS COMMODITIES.

La exención prevista en el numeral 7 del artículo 879 del Estatuto comprende la disposición de recursos en los sistemas de compensación y liquidación administrados por entidades autorizadas para tal fin, que sea para la compensación y liquidación de operaciones realizadas en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, que se efectúen mediante abono a las cuentas corrientes o de ahorros o a la cuenta de depósito en el Banco de la República o mediante la expedición de cheques con cruce o negociabilidad restringida en los que se incluya "para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario" a nombre de la entidad administradora, del participante autorizado en el sistema o del cliente inicial, comitente constituyente, fideicomitente constituyente o mandante inicial.

Esta exención también incluye la disposición de recursos que se realice para la constitución, ajuste, modificación y devolución y liberación de garantías dentro de los sistemas de compensación y liquidación administrados por entidades autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los sistemas de compensación y liquidación administrados por una cámara de riesgo central de contraparte se entienden comprendidas las operaciones propias del sistema de compensación y liquidación administradas por una cámara de riesgo central de contraparte, incluida la disposición de recursos que efectúa el cliente en la operación para el cumplimiento de los flujos de liquidación parcial que se generen en virtud de la administración del sistema, así como aquellos relacionados con la constitución, ajuste de garantías y las originadas en el incumplimiento o mora de las partes que se benefician del mismo sistema.

Para estos efectos, deberá identificarse la cuenta o cuentas en la entidad financiera en la cual se manejan de manera exclusiva los recursos asociados a las operaciones a que se refiere el inciso anterior del párrafo.

No se considera comprendida dentro de este párrafo la disposición de recursos por fuera del sistema de compensación y liquidación del beneficiario efectivo, una vez se le pague o abone la utilidad derivada de la operación.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso la exención referida en este artículo comprende los desembolsos o terceros, mandatarios, o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta del cliente los conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento obligaciones distintas a las propias que surjan de la compensación y liquidación en el sistema autorizado

De igual forma no procede la exención cuando la adquisición de títulos objeto de compensación y liquidación, implique directa o indirectamente la extinción de obligaciones del adquirente, constituyente, o otro proveedor de bienes o servicios que intervenga en la adquisición, modificación o transformación de bienes objeto de la compensación y liquidación así sea cliente del mismo comisionista o administrador de

(Artículo 2o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

ARTÍCULO 1.4.2.2.17. DESEMBOLSOS DE CRÉDITO. Para efectos de la exención establecida en el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entenderá como una sola operación el desembolso de crédito y las operaciones necesarias para acreditar los recursos en la cuenta del deudor incluyendo el depósito en la cuenta de depósito en el Banco de la República realizadas por los establecimientos de crédito y las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Para la procedencia de la exención será requisito abonar efectivamente el producto del crédito en una cuenta corriente, de ahorros o en la cuenta de depósito del Banco de la República que pertenezcan al beneficiario mismo.

Esta exención cubre igualmente los desembolsos de crédito mediante operaciones de descuento y redención así como los pagos que efectúen las entidades intermediarias a las de descuento, los cuales se efectúan en beneficio del beneficiario del crédito. De igual manera cubre los contratos de factoring - compra o descuento de cartera, o descuento de contratos -cuando el factor sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria y/o de Economía Solidaria.

Cuando el desembolso de crédito sea gravado el agente retenedor será la entidad que otorga el crédito.

PARÁGRAFO 1o. Esta exención cubre las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito. Cuando un desembolso se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la contabilidad de estas operaciones, conforman una sola operación.

PARÁGRAFO 2o. Los desembolsos de crédito en divisas no causan el Gravamen a los Movimientos Financieros. (Artículo 4o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

ARTÍCULO 1.4.2.2.18. DESEMBOLSOS DE CRÉDITO A TERCEROS. Para efectos de la aplicación de la exención indicada en el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, cuando se solicite el desembolso a terceros para adquisición de vivienda nueva o usada o para construcción de vivienda individual, vea el artículo 879 del Estatuto Tributario, el deudor deberá manifestar a quien le otorga el crédito a través de medio electrónico el destino del crédito y que su actividad no es la comercialización de los bienes.

Para estos efectos el desembolso deberá realizarse mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o en la cuenta de Depósito en el Banco de la República del tercero que provee la vivienda, el vehículo o el activo mediante la expedición de cheque a favor de estos en los que se incluya la restricción "para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario".

PARÁGRAFO 1o. Los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día total o parcialmente gravados conforme con las reglas generales, salvo las operaciones de crédito exentas en los términos del [879](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Esta exención cubre las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito desembolsado se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la contabilidad de estas operaciones, conforman una sola operación.

(Artículo 5o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 2011)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 18809 de 14 de agosto de 2014, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [879](#) Num 26

ARTÍCULO 1.4.2.2.19. DESEMBOLSOS DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO O BANCO:

desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el locatario o deudor por medio electrónico o físico autorice a la compañía de financiamiento o desembolso al comercializador de los bienes;

b) Que el desembolso para la adquisición del bien se efectúe mediante abono directo en la cuenta corriente de ahorros del comercializador de los bienes. Si el desembolso se realiza mediante cheque, la(s) compañía(s) de financiamiento o banco(s) deberán imponer sobre el mismo la leyenda "para consignar en cuenta corriente de ahorros del primer beneficiario". En el evento de levantarse la restricción anterior, se generará el gravamen en la cabeza del comercializador;

c) Que la(s) compañía(s) de financiamiento o banco(s) tenga(n) a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para fines de control, los contratos y soportes donde conste el desembolso de los recursos a los comercializadores de los bienes, la utilización de los recursos y la autorización indicada en el literal a) de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el inciso 3o del numeral 11 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, se entiende como una sola operación los débitos contables imputables a la transacción de desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento y los bancos por concepto de pagos y anticipos que se realicen a los comercializadores de bienes y que integren el costo de los activos que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

PARÁGRAFO 2o. La anterior exención cubre los contratos de leasing financiero con opción de compra en los que el locatario sea quien provee el bien.

(Artículo 6o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 2011)

según sea el caso, se constituya como inversionista de un fondo de inversión colectiva, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversionista del fondo de inversión colectiva, bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.

8. Los traslados entre las cuentas que tengan las entidades administradoras de fondos de inversión colectiva y las cuentas de las entidades que desarrollen la actividad de custodia de valores en los términos del Título 1 del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de las operaciones de inversión de conformidad con las instrucciones impartidas por el administrador de los fondos de inversión colectiva o el gestor de que trata el Capítulo 2 del Título 3 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversionista del fondo de inversión colectiva, bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.

9. Los traslados que se realicen entre las cuentas que tengan los custodiados y las cuentas de las entidades que desarrollen la actividad de custodia de valores en los términos del Título 1 del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de las operaciones de inversión de conformidad con las instrucciones impartidas por el custodiado o la persona a quien este autorizó, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversionista, bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.

PARÁGRAFO 1o. La exención de que trata el inciso primero del numeral 14 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario comprende las operaciones que impliquen el traslado de recursos entre cuentas de ahorro y/o cuentas de inversión asociadas a patrimonios autónomos diferentes que pertenezcan a fideicomitentes o beneficiarios de fideicomitente o beneficiarios iniciales.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en los numerales 7, 8 y 9, en concordancia con el inciso primero del numeral 14 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, los traslados exentos son solo aquellos efectuados por una sociedad comisionista de Bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversión, vigentes en la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo 8o, Decreto 660 de 2011, modificado por el artículo 4o del Decreto 1744 de 2013. Los numerales 7, 8 y 9 y el párrafo 2o adicionados por el artículo 2o del Decreto 1489 de 2015) (El Decreto 660 de 2011 deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

ARTÍCULO 1.4.2.22. CUENTAS EXENTAS DE LOS RECLUSOS DEL INPEC. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, el INPEC deberá tener por cada establecimiento carcelario, dos (2) cuentas corrientes en entidades bancarias identificando solo una como exenta del gravamen a los movimientos financieros.

El Inpec, deberá dar instrucciones claras a los reclusos y sus depositantes para que las sumas que excedan el valor de trescientas cincuenta (350) UVT en el mes por recluso, sean consignadas en la cuenta que encuentre identificada como exenta del gravamen a los movimientos financieros.

(Artículo 11, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.4.2.23. TRASLADOS AL TESORO NACIONAL. El traslado de recursos que efectúen los establecimientos de crédito y otros agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros

nacional para el pago de este impuesto se considera manejo de recursos públicos y por lo tanto no son Gravamen a los Movimientos Financieros.

Igualmente no está sometido al Gravamen a los Movimientos Financieros, el traslado que se realice en entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera de Colombia y de Economía Solidaria al establecimiento de crédito autorizado para recepcionar la declaración y el pago de la liquidación contenida en la declaración del gravamen dentro de los plazos señalados por el Gobierno nacional.

Para tal efecto las entidades deberán identificar la cuenta de la cual se realizarán los traslados para este impuesto.

(Artículo 13, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

ARTÍCULO 1.4.2.2.24. OPERACIONES QUE NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRADAS POR BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O DE OTROS COMMODITIES. Para efecto de la aplicación del numeral 7 del artículo 10 del Estatuto Tributario, no se encuentran comprendidas dentro de las operaciones de compensación y liquidación administradas por Bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, la disposición inicial de recursos de la cuenta corriente o de ahorros de las personas que actúan como compradores o adquirentes de bienes o servicios, para transferir o canalizar dichos recursos a la respectiva Bolsa.

(Artículo 1o, Decreto 1625 de 2012)

CAPÍTULO 3.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - (GMF)

ARTÍCULO 1.4.2.3.1. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención y en consecuencia responsables del impuesto, en las operaciones cambiarias gravadas, los Intermediarios del Mercado Cambiario (diferentes a los establecimientos de crédito, cuando por su calidad dispongan de recursos depositados e identificados como cuentas corrientes o de ahorros que se encuentren identificadas como exentas del gravamen ante el establecimiento bancario. En los demás casos seguirá actuando como agente retenedor el establecimiento de crédito que encuentre la respectiva cuenta.

Cuando el agente retenedor del GMF realice el pago en efectivo de manera inmediata, sin que haya sido registrado pasivo alguno y sobre el supuesto que los recursos no provienen de cuentas marcadas o cuentas bancarias, no se causa el impuesto.

Cuando el Intermediario del Mercado Cambiario realice pagos por operaciones cambiarias, mediante las cuales se le haya puesto la restricción, para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario del gravamen se causará cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos.

(Artículo 2o, Decreto 2892 de 2007)

ARTÍCULO 1.4.2.3.2. SALDOS POSITIVOS DE TARJETAS DE CRÉDITO. De conformidad con el parágrafo final del artículo 871 del Estatuto Tributario, actuarán como agentes de retención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) los establecimientos de crédito que efectúen cualquier débito sobre los depósitos a crédito como "saldos positivos de tarjetas de crédito".

(Artículo 1o, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.3.3. ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SÓLIDARIA QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Son agentes retenedores del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) siempre que capten al Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Cooperativas Multiactivas Integrales con sección de ahorro y créditos, los Fondos de Empleados y las Asociaciones Mutualistas, vigilados por la Superintendencia de la Economía Sólida

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado de este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección IV, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Expediente No. 14300, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Hincapié.

En los casos en que no proceda la exención prevista en los numerales 5 y 7 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario, actuará como agente de retención el girador.

En el caso de cheques de gerencia que hayan sido solicitados por una sociedad comisionista de bolsa, fiduciaria o sociedad administradora de inversión actuará como agente de retención la respectiva comisiónista de bolsa, sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión.

(Artículo 1o, Decreto 449 de 2003, adicionado por el artículo 3o del Decreto 660 de 2011) (El Decreto 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 2003)

PARTE 5.

OTROS IMPUESTOS.

Notas de Vigencia

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Parte 1 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

Conserva el mismo epígrafe modificado por el Decreto 1468 de 2019.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 7 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificado por el artículo 1 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-1](#) y los numerales 3 y 4 del artículo [512-16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.451 de 14 de diciembre de 2017.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificado por el artículo 1 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto [1076](#) de 2016, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo

y el párrafo 2o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 el 10 de junio de 2017.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificada por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, irán los artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2198 de 2017:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE), IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA, IMPUESTO NACIONAL AL ACPM, COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA, MONOTRIBUTO, IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.

Texto modificado por el Decreto 926 de 2017:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE, IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA, IMPUESTO NACIONAL AL ACPM, COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA, MONOTRIBUTO E IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

Texto modificado por el Decreto 738 de 2017:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD – CREE, IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA, IMPUESTO NACIONAL AL ACPM, COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA Y MONOTRIBUTO.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) E IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA, IMPUESTO NACIONAL AL ACPM, Y COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.

TÍTULO 1.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

Notas del Editor

- Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

CAPÍTULO 1.

CONTRIBUYENTES SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 1.5.1.1.1. CONTRIBUYENTES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). <Ver Notas del Editor> De conformidad con el artículo [20](#) de la Ley [1607](#) de 2013, los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), las sociedades, personas jurídicas asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario y las sociedades y extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, por sus ingresos de fuente obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

No son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) las entidades sin ánimo de lucro como las sociedades declaradas como zonas francas a 31 de diciembre de 2012, o aquellas que a dicha fecha hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que hayan calificado o se califiquen a futuro en estas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1o del artículo [240-1](#) del Estatuto Tributario, así como quienes no hayan sido previstas en la ley de manera expresa como sujetos pasivos. Estos continuarán obligados al pago de los aportes parafiscales y las cotizaciones en los términos previstas en las disposiciones que rigen la materia, y en consecuencia no les es aplicable lo dispuesto en los artículos [1.5.1.5.1](#) al [1.5.1.5.5](#) y [1.5.1.4.1](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1828 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

[ARTÍCULO 1.5.1.1.2. SUJETOS PASIVOS.](#) <Ver Notas del Editor> Son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarados para el impuesto sobre la renta, así como las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarados para el impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

No son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE):

1. Las entidades sin ánimo de lucro.
2. Las sociedades declaradas como zonas francas al 31 de diciembre de 2012 o aquellas que hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas a 31 de diciembre de 2012.
3. Las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca y que se encuentren sujetas a la tarifa especial del impuesto sobre la renta y complementario del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1 del artículo [1](#) del Estatuto Tributario.
4. Quienes no hayan sido previstos en la ley como sujetos pasivos del impuesto.

(Artículo 2o, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

[CAPÍTULO 2.](#)

HECHO GENERADOR

[ARTÍCULO 1.5.1.2.1. HECHO GENERADOR.](#) <Ver Notas del Editor> El hecho generador del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) es la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio.

sujetos pasivos en el año o período gravable conforme lo dispuesto en el artículo [21](#) de la Ley [1607](#) de 2012 (Artículo 1o, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

CAPÍTULO 3.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

ARTÍCULO 1.5.1.3.1. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - (CREE)

<Ver Notas del Editor> La base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) se determina sobre la totalidad de los ingresos brutos realizados en el año o período gravable, susceptibles de incrementar el patrimonio, sin incluir las ganancias ocasionales, se restarán únicamente:

1. Las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. Los ingresos no constitutivos de renta previstos en el artículo [22](#) de la Ley [1607](#) de 2012 que no sean gravables correspondan a ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
3. Los costos aceptables para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con el Capítulo II del Título [1](#) del Libro Primero del Estatuto Tributario.
4. Las deducciones de los artículos [107](#) a [117](#), [120](#) a [124](#), [126-1](#), [127-1](#), [145](#), [146](#), [148](#), [149](#), [159](#), [171](#), del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos [107](#) y [108](#) del Estatuto Tributario así como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos [131-1](#) y [134](#) a [144](#) del Estatuto Tributario.

Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos [118](#), [124-1](#), [124-2](#), [151](#), [177](#) a [177-2](#) del Estatuto Tributario.

5. Las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones que contiene disposiciones para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, el artículo 4o del Decreto 841 de 1998, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999 y las exenciones contempladas en el artículo [207-2](#) del Estatuto por los años 2013 a 2017.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11027-000-2014-00190-00(21555). Admite la demanda mediante Auto de 1 de julio de 2015. Niega sus efectos provisionales mediante Auto de 27 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. Declara la NULIDAD de este párrafo mediante fallo de 24 de mayo de 2018

- Párrafo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11027-000-2014-00190-00(21555) Auto de 24 de febrero de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Medida cautelar revocada mediante Auto de 25 de octubre de 2017 C.P Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, en su lugar se declara la suspensión provisional.

Legislación Anterior

Texto incluido con el levantamiento de la medida cautelar original del Decreto 2701 de 2013:

PARÁGRAFO 1o. La base gravable determinada en el presente artículo incluirá la renta líquida neta después de la recuperación de deducciones.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

(Suspensión provisional de los efectos del párrafo 1o del artículo 3o del Decreto 2701/13 mediante Auto de 24-02-15. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente No. 110010327000201400012-00 -2 Consejero Ponente. Dr Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), no será inferior al tres por ciento (3%) del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año inmediatamente anterior determinado conforme a los artículos [189](#) y [193](#) del Estatuto Tributario. Esta base gravable será aplicada por la totalidad de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

(Artículo 3o, Decreto 2701 de 2013, modificado el numeral 4 por el artículo 6o del Decreto 3048 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones'. Publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que la Sala IV del Consejo Constitucional mediante Sentencia C-291-15 de 20 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Ortiz Delgado, CONDICIONÓ el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, '**EN EL ENTENDIDO** de que las pérdidas fiscales en que incurran los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se compensarán en ese impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo [147](#) del Estatuto Nacional de los términos previstos en la parte motiva de esta providencia'.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.5.1.5.1](#)

CAPÍTULO 4.

EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES

Notas de Vigencia

- Capítulo eliminado por el artículo 2 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1](#) 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título [6](#), Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.5.1.4.1. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES.](#) <Artículo eliminado por el artículo del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 2 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1](#) 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título [6](#), Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

- Destaca el editor los argumentos dados por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, al declarar NULO el artículo 10. del artículo 8 del Decreto 862 de 2013 mediante Expediente No. 20217 de 15 de octubre de 2013. Consejojero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

'La norma en definitiva quedó <Ley 1607 de 2012; Art. [25](#)> , para "las sociedades y personas jurídicas asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios" el referente de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes" y, para "las personas naturales empleadas en la expresión "menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

5.5.- Por el contrario, el artículo 8º del Decreto 862 de 2013, establece una única regla de exoneración de aportes parafiscales para las sociedades, personas jurídicas y asimiladas, así como para las personas naturales empleadoras, en el sentido de que están exoneradas del pago de los aportes parafiscales del SENA y el ICFB frente a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

5.6.- Como se desprende de los antecedentes legislativos del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 y de la Ley 1607 de 2012 en su texto definitivo, la intención del legislador no fue establecer una regla única de exoneración de pago a los aportes parafiscales, sino una diferente para personas naturales –menos de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes- y otra para personas jurídicas y asimiladas –hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes-.

5.7.- Agréguese que no es sólido el argumento expuesto por la Nación, referido a que el artículo 25 de la Ley 1607 establece un margen de gradualidad al usar la palabra "hasta", ya que dicha expresión denota un límite que incluye el valor determinado, no susceptible de variación, esto es, un tope, tal como se infiere del contexto de la norma.'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los incisos 1 y 3. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11003-27-000-2013-00032-00(20631). Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL mediante Auto de 22 de febrero de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia de junio de 2018, expedida por esta Sección en el proceso 11001-03-27-000-2014-00056-00 mediante Fallo de 11 de julio de 2017.

- Demanda de nulidad contra los incisos 1, 3 y 6. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 03-27-000-2014-00056-00(21235). Admite la demanda mediante Auto de septiembre 9 de 2014, Co Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Decreta la NULIDAD mediante Fallo de 27 de junio de 2014, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.4.1. <Inciso NULO> Las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad para la Equidad - CREE, están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas naturales empleadoras están exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y al ICBF por los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esto no aplica para las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas al pago de dichos aportes. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

<Inciso NULO> A partir del 1o de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condiciones de este artículo, estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

No son beneficiarios de la exoneración aquí prevista, las entidades sin ánimo de lucro, así como las sociedades declaradas como zonas francas a 31 de diciembre de 2012, o aquellas que a dicha fecha no hayan radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se encuentren calificados o se califiquen a futuro en estas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1o del artículo [240-1](#) del Estatuto Tributario de 2012 como quienes no hayan sido previstos en la ley de manera expresa como sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

Para efectos de la exoneración de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta la totalidad de los salarios mínimos mensuales legales vigentes devengado por el trabajador.

<Inciso NULO> Corresponderá al empleador determinar si el monto total efectivamente devengado por el trabajador en el respectivo mes es inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si no lo es, el empleador deberá determinar si procede la exoneración prevista en el artículo [25](#) de la Ley [1607](#) de 2012 reglamentada.

artículos [1.5.1.1.1](#), [1.5.1.5.1](#) al [1.5.1.5.5](#) y [1.5.1.4.1](#) del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control de la Administración Tributaria Nacional y las demás entidades competentes para constatar la correcta aplicación de las disposiciones legales que corresponden a las materias previstas en este decreto.

(Artículo 7o, Decreto 1828 de 2013. La expresión ', menos de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes', fue declarada nula mediante sentencia 20217 de 2014 del Consejo de Estado, que de nulidad parcial del artículo 8o del Decreto 862 de 2013. Se reseña entre paréntesis porque este reproduce el inciso primero del artículo 7o del Decreto 1828 de 2013)

CAPÍTULO 5.

AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

Notas de Vigencia

- Capítulo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1](#) 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título [6](#), Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.5.1.5.1. BASES PARA CALCULAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). <Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1](#) 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título [6](#), Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.5.1.3.1](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.1. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta serán aplicables igualmente para practicar la autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), prevista en este Decreto.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas de combustibles derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para la autorretención por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) serán los márgenes

de comercialización del distribuidor mayorista y minorista establecidos de acuerdo con las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente decreto se entiende por margen bruto de comercialización, distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y demás gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. En el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad propia o de terceros, la autorretención por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se aplicará únicamente sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al ingreso de la empresa transportadora calculado de acuerdo con el artículo [102-2](#) del Estatuto Tributario.

3. En el caso de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la base de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) estará constituida por la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que sean susceptibles de constituir ingresos gravables del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). La tarifa aplicable será la prevista en el artículo [1](#) del presente decreto.

4. En las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía, los agentes del mercado de energía mayorista practicarán la autorretención sobre el vencimiento neto definido por el Anexo B de la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas número 024 de 1995, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan, informado mensualmente por el administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASISIC).

5. En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalización, la base de autorretención será el monto de las primas devengadas, los rendimientos financieros, las comisiones por reaseguro y coaseguro y los salvamentos. Esta autorretención se aplicará teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5o del artículo [48](#) de la Constitución Política.

Respecto a las sociedades de capitalización, la base de autorretención está compuesta por los rendimientos financieros.

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, la base de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) será la parte correspondiente al AIU (Administración, Impuesto y Utilidad), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

7. Las sociedades de comercialización internacional aplicarán la retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.

8. Los ingresos que perciba Fogafín que correspondan a aquellos previstos en el artículo [19-3](#) del Estatuto Tributario no estarán sujetos a autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

9. Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán la autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización de los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado interno, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización de dichos productos, los costos de los inventarios de dichos productos comercializados durante el respectivo periodo. La autorretención sobre los ingresos provenientes de cualquier otra actividad se aplicará de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

diferente de la comercialización de dichos productos agrícolas se registrá por lo previsto en el artículo [1](#), del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 1828 de 2013, modificado el numeral 6 y adicionado el numeral 8 por el artículo Decreto 3048 de 2013. Numeral 9 adicionado por el artículo 1o del Decreto 2311 de 2014)

[ARTÍCULO 1.5.1.5.2. AUTORRETENCIÓN.](#) <Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1](#) 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título [6](#), Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruct fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposi publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régi transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.2. A partir del 1o de septiembre de 2013, para efectos del recaudo y administrac Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), todos los sujetos pasivos del mismo tendrán la cal autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención de este impuesto se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta re al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas siguientes tarifas:

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de autorretención aplicable sobre todos los pagos
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0,40%
0112	Cultivo de arroz	0,40%
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0,40%
0114	Cultivo de tabaco	0,40%
0115	Cultivo de plantas textiles	0,40%
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0,40%
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,40%
0122	Cultivo de plátano y banano	0,40%
0123	Cultivo de café	0,40%
0124	Cultivo de caña de azúcar	0,40%
0125	Cultivo de flor de corte	0,40%
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0,40%
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0,40%
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,40%
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0,40%
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0,40%
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0,40%
0142	Cría de caballos y otros equinos	0,40%
0143	Cría de ovejas y cabras	0,40%
0144	Cría de ganado porcino	0,40%
0145	Cría de aves de corral	0,40%
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0,40%
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0,40%
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0,40%
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0,40%
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0,40%
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0,40%
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0,40%
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0,40%
0220	Extracción de madera	0,40%
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0,40%
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0,40%
0311	Pesca marítima	0,40%
0312	Pesca de agua dulce	0,40%
0321	Acuicultura marítima	0,40%
0322	Acuicultura de agua dulce	0,40%
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	1,60%
0520	Extracción de carbón lignito	1,60%
0610	Extracción de petróleo crudo	1,60%
0620	Extracción de gas natural	1,60%

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorre deberá practicar la autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con los previstos en la Resolución 139 de 2012, modificada por la Resolución 154 de 2012, expedidas por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás normas modifiquen o sustituyan.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se enc gravados con el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y que se restan de la base grav conformidad con el artículo [22](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto y sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandat abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta la retención en la fuente del Impuest la Renta para la Equidad (CREE).

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que este parágrafo.

(Artículo 2o, Decreto 1828 de 2013, modificado el parágrafo 3o por el artículo 1o del Decreto 3048 de 2014 y la tabla de tarifas modificada por el artículo 1o, del Decreto 14 de 2014)

ARTÍCULO 1.5.1.5.3. DECLARACIÓN Y PAGO. <Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1828 de 2013, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Parágrafo 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.3. Los autorretenedores del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Dirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo 58 del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o período gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) correspondiente a ese año o período gravable, de manera cuatrimestral, considerando el efecto de los plazos previstos en este decreto y posteriormente en el decreto de plazos que expida el Gobierno nacional para esta clase de declaraciones.

(Artículo 3o, Decreto 1828 de 2013. Parágrafo 4 adicionado por el artículo 2o del Decreto 3048 de 2013. Incisos 2 y 3 tienen pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

[ARTÍCULO 1.5.1.5.4. OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS.](#) <Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1828 de 2013, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.4. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a autorretención por Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), el autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones por declarar y cancelar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se realizaron las respectivas retenciones, el descuento solo procederá cuando la retención no haya sido imputada en la respectiva declaración anual del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

(Artículo 5o, Decreto 1828 de 2013)

[ARTÍCULO 1.5.1.5.5. AUTORRETENCIONES EN EXCESO.](#) <Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1828 de 2013, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Par Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.5. Cuando se efectúen autorretenciones por concepto del Impuesto sobre la Renta Equidad (CREE) - en un valor superior al que ha debido efectuarse, el autorretenedor podrá descontar los valores autorretenidos en exceso o indebidamente del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el respectivo período. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

PARÁGRAFO. Tratándose de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) en exceso o que obedezcan a operaciones que hayan sido anuladas, rescindidas o resueltas, hayan practicado en vigencia del Decreto número 862 del 26 de abril de 2013, el agente retenedor deberá aplicar el procedimiento previsto en el presente artículo y en el artículo anterior. Para el efecto, el agente retenedor acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con la retención del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que motiva la solicitud, y procederá a la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción de devolución establecido en el artículo [2536](#) del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, se descontarán del monto de las retenciones que por el impuesto sobre la renta y/o sobre las ventas pendientes por declarar y consignar en el período en el que se presente la solicitud de devolución agotarlas'.

(Artículo 6o, Decreto 1828 de 2013, adicionado un párrafo por el artículo 4o del Decreto 3048 de 2013)

CAPÍTULO 6.

DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

ARTÍCULO 1.5.1.6.1. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). <Ver Notas del Editor> Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que liquiden saldos a favor en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para la equidad y quienes realicen pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su devolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 850 del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimiento, en el artículo [20](#) de la Ley [1739](#) de 2014 que adicionó el artículo [26-1](#) a la Ley [1607](#) de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

ARTÍCULO 1.5.1.6.2. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN. <Ver Notas del Editor> La solicitud de devolución del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), deberá presentarse a más tardar dos meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta que se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

(Artículo 8o, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimiento de evolución normativa (Artículo [26-1](#) a la Ley [1607](#) de 2012 adicionado por el artículo [20](#) de la Ley [1739](#) d

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

ARTÍCULO 1.5.1.6.3. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. <Ver Notas del Editor> El término para efectuar las devoluciones de que tratan los artículos [1.5.1.2.1](#), [1.5.1.1.2](#), [1.5.1.3.1](#), [1.2.1.18.15](#), al [1.5.1.6.7](#) del presente decreto será el consagrado en el artículo [855](#) del Estatuto Tributario, contado desde la radicación de la solicitud de devolución, presentada oportunamente y en debida forma.

(Artículo 9o, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimiento de evolución normativa (Artículo [26-1](#) a la Ley [1607](#) de 2012 adicionado por el artículo [20](#) de la Ley [1739](#) d

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

ARTÍCULO 1.5.1.6.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. <Ver Notas del Editor> La solicitud de devolución deberá ser presentada personalmente por el sujeto pasivo, por su representante legal o apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso, y deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo [1.6.1.21.13](#) del presente decreto, o en el que lo modifique o sustituya.

Adicionalmente, deberá adjuntarse una relación de las autorretenciones que originaron el saldo a favor del período solicitado y de las que componen el arrastre, así como el valor base de autorretención, el monto autorretenido y el lugar donde consignaron la totalidad de los valores autorretenidos. Dicha relación deberá ser certificada por revisor fiscal o contador público según el caso.

PARÁGRAFO. En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año 2013 antes del 31 de agosto de 2013 (D. O. 48895), deberá adjuntarse a la solicitud de devolución, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, incluyendo el nombre o razón social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención y el valor retenido, certificada por revisor fiscal o contador público según el caso.

(Artículo 10, Decreto 2701 de 2013, la frase "o compensación" tiene decaimiento de evolución normativa (Artículo [26-1](#) a la Ley [1607](#) de 2012 adicionado por el artículo [20](#) de la Ley [1739](#) de 2014))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

ARTÍCULO 1.5.1.6.5. IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. <Ver Notas del Editor> Los saldos a favor de los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) al 31 de agosto de 2013, y que no hayan sido imputados a los períodos de declaración de renta correspondientes, serán imputados a los períodos de declaración de renta correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo [855](#) del Estatuto Tributario.

originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) se podrán imputar a la declaración tributaria del mismo impuesto en el periodo siguiente por su valor total, aun cuando la imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando se encuentre impropio un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes a modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al periodo en el cual el sujeto pasivo (CREE) dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional de Reintegro de los saldos a favor imputados en forma impropia incrementados en los respectivos periodos moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [43](#) de la Ley [962](#) de 2008.

(Artículo 12, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

[ARTÍCULO 1.5.1.6.6. LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DEBEN DESCONTARSE EN EL MISMO AÑO FISCAL EN EL QUE FUERON PRACTICADAS.](#) <Ver Notas del Editor> El sujeto pasivo deberá incluir las autorretenciones practicadas en un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) correspondiente al mismo periodo.

PARÁGRAFO. En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año fiscal 2013 (D. O. 48895), el sujeto pasivo deberá incluirlas dentro de la liquidación privada del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) correspondiente al mismo año fiscal.

(Artículo 13, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

[ARTÍCULO 1.5.1.6.7. NORMAS APLICABLES.](#) <Ver Notas del Editor> Las devoluciones e imputaciones del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) se regirán por las normas generales en lo no previsto en los artículos [1.5.1.2.1](#), [1.5.1.1.2](#), [1.5.1.3.1](#), [1.2.1.18.15](#), [1.5.1.6.1](#) al [1.5.1.6.7](#) del presente decreto.

(Artículo 14, Decreto 2701 de 2013, la frase "o compensación" tiene decaimiento por la evolución impositiva (Artículo [26-1](#) a la Ley [1607](#) de 2012 adicionado por el artículo [20](#) de la Ley [1739](#) de 2014))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

[TÍTULO 2.](#)

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.5.2.1.1. DEFINICIÓN DE GASOLINA Y DE ACPM. Se entiende por gasolina, la gaso corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, pueden ser usados como combustible automotor.

(Artículo 1o, Decreto 0568 de 2013. Inciso primero tiene decaimiento por evolución normativa (Inciso primero del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 49 de la Ley 1739 de 2014)

CAPÍTULO 2.

RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.2.1. RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Son responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador de dicho impuesto.

En tal carácter, deben cumplir con la obligación tributaria sustancial y las obligaciones formales derivadas de esta condición, para lo cual observarán, en lo pertinente, lo dispuesto en el Título II del Libro Quinto del Código Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 0568 de 2013)

CAPÍTULO 3.

EXCEPCIONES AL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.3.1. EXCEPCIONES EN EL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM están exceptuados, en la importación o en la venta:

- Las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves,
- El ACPM utilizado para generación eléctrica en zonas no interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas,
- Los combustibles líquidos distribuidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera que son consumidos en dichas zonas.

PARÁGRAFO 1o. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y conservan la calidad de los combustibles del Impuesto sobre las Ventas de acuerdo con lo establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [171](#)

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo previsto en el Título 2 de la Parte 5 de este Decreto, deben tenerse en cuenta las definiciones de los términos gasolina, ACPM y demás combustibles que consagra el parágrafo 1o de [167](#) de la Ley 1607 de 2012.

(Artículo 6o, Decreto 568 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor adicional a lo dispuesto en este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo [218](#) de la Ley 1819 de 2016 (modificatorio del Art. [167](#) de la Ley 1607 de 2012) 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.127 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'PARÁGRAFO 2o. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no serán objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. En consecuencia, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible, por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor reintegre el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor. '.

[ARTÍCULO 1.5.2.3.2. DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EXENTOS DE ARANCEL E IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM EN DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS UBICADOS EN ZONAS DE FRONTERA.](#) Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, tal como fue modificado por el artículo [173](#) de la Ley [1607](#) de 2012, el Ministerio de Minas y Energía tiene la función de distribuir combustibles líquidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera para satisfacer la demanda en dichas zonas; combustibles que en razón de su destinación y condición de quien los consume son exentos de arancel e Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Para el cumplimiento de la función de distribución atribuida en el artículo [173](#) de la Ley [1607](#) de 2012, el Ministerio de Minas y Energía podrá importar del país vecino los combustibles o atender el suministro de combustibles producidos en Colombia.

Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Dirección de Hidrocarburos o la dependencia que haga sus veces, podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles líquidos que por disposición de los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera para satisfacer la demanda en dichas zonas son exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

La cantidad máxima de combustibles líquidos exenta de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se podrá distribuir en las zonas de frontera, será fijada por el Ministerio de Minas y Energía por intermedio de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces.

Hasta que dicho Ministerio fije los cupos máximos a ser distribuidos en zonas de frontera, continuarán vigentes los establecidos en los artículos [2.2.1.1.2.2.5.1](#), [2.2.1.1.2.2.6.7](#) al [2.2.1.1.2.2.6.16](#), [2.2.1.1.2.2.6.9](#), [2.2.1.1.2.2.6.11](#), [2.2.1.1.2.2.6.15](#), [2.2.1.1.2.2.6.17](#) al [2.2.1.1.2.2.6.21](#) del Decreto 568 de 2013 y en la Resolución número 124434 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

Para efectos de control y sin excepción alguna, la persona o entidad que distribuya combustibles con exención, está en la obligación de diligenciar y reportar a la Dirección de Gestión y Fiscalización de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los galones distribuidos objeto de la exención, en el formato que para el efecto establezca la DIAN mediante resolución.

(Artículo 7o, Decreto 568 de 2013, modificado por el artículo 1o del Decreto 3037 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.3.3. REQUISITOS DE LA EXENCIÓN DE ARANCEL E IMPUESTO NACIONAL GASOLINA Y AL ACPM. Es requisito esencial para la procedencia de la exención de arancel e Impuesto a la Gasolina y al ACPM sobre los combustibles líquidos distribuidos en los departamentos y municipios reconocidos como zonas de frontera, que los combustibles objeto del beneficio sean entregados exclusivamente a las estaciones de servicio y/o comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, y que estas lo distribuyan en su totalidad suministrándolo al parque automotor en dichos municipios o a aquellos consumidores no catalogados como grandes consumidores.

(Artículo 8o, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.3.4. IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ARANCEL E IMPUESTO NACIONAL GASOLINA Y AL ACPM. La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas competente en el ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, investigación, determinación y cobro, establecidas en el artículo Quinto del Estatuto Tributario, adelantará las actuaciones a que haya lugar con la finalidad de recaudar los tributos e impuestos por inobservancia de los requisitos y condiciones que hacen procedentes las exenciones cuando se establezca, entre otras circunstancias, para los combustibles sobre los cuales se solicita el beneficio de arancel y/o impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que:

- No fueron entregados a las estaciones de servicio y/o a los comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera o
- Entregados, fueron objeto de desvío a zonas geográficas sin beneficio, o
- Fueron adquiridos por consumidores para quienes no aplica la exención, o
- La distribución con exención excede la cantidad máxima, fijada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, de combustibles exentos de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir en las zonas de frontera, o
- La destinación no corresponde a la que goza del beneficio de exención, o
- No corresponde a operaciones que gozan de tarifas especiales o diferenciales menores que la general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [167](#) de la Ley [1607](#) de 2012 en concordancia con el artículo [1.5.2.2.1](#) del presente decreto, son responsables directos de los tributos e impuestos dejados de pagar por personas o entidades respecto de las cuales se verifiquen los supuestos de hecho previstos en el artículo anterior generadores de las obligaciones tributarias sustanciales y formales.

(Artículo 9o, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 4.

BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.4.1. BASE GRAVABLE Y TARIFA. <Ver Notas del Editor> El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará a partir del 1o de febrero de 2013 sobre las bases gravables conformadas por las tarifas generales o diferenciales a continuación mencionadas:

- El Impuesto Nacional a la gasolina extra se liquidará a razón de \$1.555.00 por galón.
- El de la Gasolina Motor Corriente y el del ACPM, a razón de \$1.075.62 por galón.
- El de la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como c en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina; el del aceite combus motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel el gas oil, intersol, diésel número 2, electrocoml cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual qu desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor, se liqu tarifa de \$1.050 por galón.
- El de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada E8 (proporción Gasolina Motor Corriente (92%) Carburante (8%)), se liquidará a razón de \$989.57 por galón.
- El de las mezclas ACPM - biocombustible para uso en motores diésel, se liquidará a las siguientes tarifa

Proporción	Impuesto	
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$1.054.11
96%	4%	1.032.60
92%	8%	989.57
90%	10%	968.06

Los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas actividades marítimas desarrolladas por la armada nacional, propias del cuerpo de guardacostas, cont en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al nacional a la gasolina y al ACPM, liquidado a razón de \$501.00 por galón.

- La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiéla Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM así:
- A la gasolina corriente liquidado a razón de \$809.00 por galón;
- A la gasolina extra liquidado a razón de \$856.00 por galón y
- Al ACPM liquidado a razón de \$536.00 por galón.

PARÁGRAFO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto el Director General de la Unidad Admi Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será el competente para efectuar resolución el ajuste cada primero de febrero, con base en la inflación del año anterior.

(Artículo 5o, Decreto 0568 de 2013. Parágrafo 1o tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaciór valores del artículo [168](#) de la Ley 1607 del 2012 por el artículo [219](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por mec cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha cc evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 d diciembre de 2016.

CAPÍTULO 5.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.5.1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DE LOS RESPONSABLES IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El impuesto se determinará multiplicando vigente y/o valor del impuesto que corresponda al respectivo galón del combustible gravado de acuerdo al artículo [1.5.2.4.1](#) del presente decreto, por el número de galones objeto de la venta, importación o retir

Para la determinación del impuesto a cargo, se deberán restar las exenciones y los excesos por la diferencia de los mayores valores facturados como consecuencia de la aplicación de tarifas diferenciales, de acuerdo al instructivo para la elaboración de la declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), siempre que dichas operaciones hayan sido certificadas por quien realizó la venta directa con el propósito de la distribución, uso o consumo en zonas o actividades, de conformidad con los artículos [1.5.2.4.1](#) y [1.5.2.3.1](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, el productor podrá descontar el impuesto que hubiere facturado en las operaciones del monto del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de los impuestos facturados en el período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar el impuesto de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el productor deberá conservar una manifestación del adquirente en la cual conste que tal impuesto no ha sido ni será imputado en la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementario ni en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el productor haya facturado el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, por un monto superior al que ha debido cobrarse al adquirente, sobre combustibles que gozan de exención y/o tarifas diferenciales, podrá reintegrar los valores facturados en exceso, previa la certificación o información, que se refieren los artículos [1.5.2.8.1](#) a [1.5.2.8.5](#) del presente decreto.

En el mismo período en el cual el productor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este impuesto nacional a la gasolina y al ACPM por declarar y consignar. Cuando el monto del impuesto reintegrado sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el productor deberá conservar una manifestación del adquirente en la cual conste que tal impuesto no ha sido ni será imputado en la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementario ni en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

(Artículo 10, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 6.

PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.6.1. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El período gravable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM de que trata el presente decreto será me

Los períodos mensuales son: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación en las fechas indicadas, en lo pertinente, en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 11, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 7.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.7.1. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

La declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberá presentarse a través de servicios informáticos electrónicos y en los casos previstos en las normas legales a través de los documentos, en el formulario oficial que para el efecto prescriba el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración deberá contener la siguiente información:

- El formulario oficial debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación del responsable.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases del cálculo del impuesto.
- La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma del responsable del impuesto, que por razón de esa condición está obligado al cumplimiento legal de declarar y pagar el impuesto.
- La firma de revisor fiscal o del contador público, según corresponda.

El pago del impuesto declarado y determinado en la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberá efectuarse por parte de los responsables del impuesto en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional. De igual manera, procederán los responsables en relación con el pago de las sanciones e intereses determinados en las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

(Artículo 12, Decreto 568 de 2013. Parágrafo tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

ARTÍCULO 1.5.2.7.2. IMPORTACIÓN. Cuando el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se cause por la importación de los combustibles definidos en el parágrafo 1o del artículo 167 de la Ley 1607 de 2013, el responsable deberá declarar y pagar con la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM correspondiente a la importación que ocurra la nacionalización, en los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos señalados por el Gobierno nacional.

En los demás aspectos, para el desarrollo de las actividades de importación y/o exportación de combustibles se dará cumplimiento a lo señalado en la legislación aduanera vigente, en especial lo contemplado en el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

(Artículo 17, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 8.

CONTROLES EN EL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.8.1. CONTROL PARA LAS GASOLINAS DEL TIPO 100/130 UTILIZADAS EN AERONAVES.

Cuando se trate de gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán relacionar y enviar mensualmente, a la Dirección de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los datos

galones facturados durante el mes anterior, el nombre de la zona y la identificación del distribuidor, para tendrán como soporte las facturas de venta expedidas y la certificación entregada al productor y/o ir por los distribuidores mayoristas.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 18, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.8.2. CONTROL PARA EL ACPM UTILIZADO PARA GENERACIÓN ELÉCTRICA EN ZONAS NO ÍNTER CONECTADAS Y PARA OTROS COMBUSTIBLES EXCEPTUADOS. Cuando se utilice el ACPM utilizado para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberán relacionar y enviar mensualmente, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los datos de los galones que corresponden al cupo IPSE (Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas) certificados por el distribuidor mayorista y/o minorista durante el mes anterior, en donde se pueda establecer el nombre de la zona y la identificación del distribuidor.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizada para el funcionamiento de grandes naves marítimas de que trata el parágrafo 1o del artículo [167](#) de la Ley 1712 de 2012, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberán relacionar y enviar mensualmente a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los datos de los galones facturados y certificados por el distribuidor mayorista y/o minorista durante el mes anterior, en donde se pueda establecer la identificación del distribuidor, entre otros.

(Artículo 19, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.8.3. CONTROL PARA COMBUSTIBLES DISTRIBUIDOS PARA ZONAS DE FRONTERA. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que vendan combustibles líquidos con las zonas de frontera, deberán relacionar mensualmente los galones certificados por el Distribuidor durante el mes anterior discriminando el departamento, municipio y tipo de combustible, información remitida dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó su distribución a la Dirección de Gestión de Fiscalización, en medio magnético y/o virtual que se establezca, de conformidad con los requisitos, condiciones y características que determine mediante resolución el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Minas y Energía deberá mantener actualizada la base de datos que permita controlar la distribución y venta en las zonas de frontera y enviará a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la relación de los distribuidores y/o sujetos que suministran combustibles a los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera, que tienen cupos asignados por dicha entidad, información que deberá contener al menos la identificación de estos, volúmenes de combustibles distribuidos, entre otros, cuando esta así lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. Los distribuidores mayoristas y minoristas y terceros con quienes contrate Ecopetrol para la distribución de combustibles en las zonas de frontera, deberán relacionar mensualmente a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los datos de los galones facturados y certificados por el distribuidor mayorista y/o minorista durante el mes anterior, en donde se pueda establecer la identificación del distribuidor, entre otros.

entidad competente, seguirán regulándose para efectos del suministro de información por lo dispuesto en el artículo [2.2.1.1.2.2.6.21](#) del Decreto [1073](#) de 2015, en cuanto a que deberán entregar a dicha Empresa DIAN, mensualmente y a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente al de la adquisición del combustible, información sobre los productos vendidos en cada uno de los municipios y corregimientos donde se realice la venta, debidamente certificada por contador público o revisor fiscal.

Las estaciones de servicio y los grandes consumidores ubicados en Zonas de Frontera, seguirán informando a través del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles (SICOM), en concordancia con los términos y condiciones señalados en la Resolución número 18 2113 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía o en las normas que las modifiquen o sustituyan, el volumen en galones de combustibles adquiridos y vendidos y el valor de las ventas efectuadas en el mes calendario inmediatamente anterior, con discriminación de por municipio y cantidad en galones y precios de los mismos, so pena de la imposición de las sanciones señaladas en el artículo [1073](#) de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El SICOM o el sistema de base de datos que lo modifique, complemente o sustituya, pondrá a disposición de Ecopetrol S. A. o de la entidad competente y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que requieran sobre el particular.

PARÁGRAFO 3o. Quien importe o adquiera combustibles líquidos derivados del petróleo y no los distribuya en los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera o los distribuya incumpliendo la normatividad establecida para el abastecimiento de dichas regiones, será objeto de la sanción prevista en el artículo [8o](#) de la Ley [1430](#) de 2010.

Para los demás efectos legales relacionados con la distribución de combustibles en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera por parte del Ministerio de Minas y Energía, se aplicará lo dispuesto en el artículo [9o](#) de la Ley [1430](#) de 2010.

(Artículo 20, Decreto 568 de 2013)

[ARTÍCULO 1.5.2.8.4. CONTROL PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLES EN EL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.](#) Cuando se trate de la venta o importación de gasolina y ACPM en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán relacionar mensualmente los facturados y certificados por los distribuidores mayoristas y/o minoristas durante el mes anterior al mes en que efectivamente se entregaron por venta o retiro en dicho departamento, discriminando tipo de combustible, identificación del distribuidor mayorista y/o minorista, entre otros, información que será remitida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta o retiro, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución establecerá la forma, requisitos, condiciones y características de la información que deberá suministrar.

El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 21 del Estatuto Tributario.

(Artículo 21, Decreto 568 de 2013)

[ARTÍCULO 1.5.2.8.5. CONTROL PARA COMBUSTIBLES DE USO Y ACTIVIDADES ESPECIALES.](#) Cuando se trate de combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas o en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, relacionarán mensualmente los galones certificados y facturados durante el mes anterior discriminando por municipio y actividad, información que será remitida a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes en que se haya efectuado la venta.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información.

El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo [651](#) del Código Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como en la pesca marina comercial definida en los numerales 1.2 y 2.4 del artículo [2.16.1.2.8](#) del Decreto 1073 de 2015, Reglamentario de la Ley 13 de 1990, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen; y, por combustible utilizado en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo [2.2.1.2.2.1](#) del Decreto [1073](#) de 2015, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de volúmenes máximos, controles y cupos de los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto [1073](#) de 2015, aplicar, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos [2.2.1.2.2.1](#) y siguientes del Decreto [1073](#) de 2015.

(Artículo 22, Decreto 568 de 2013)

[ARTÍCULO 1.5.2.8.6. FORMA DE IDENTIFICAR LAS DIFERENTES VENTAS, RETIROS E IMPORTACIONES.](#) Para efectos del control del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, los responsables de las ventas de combustible gravado a la tarifa general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán llevar cuentas separadas en la contabilidad o sistema virtual, documental o base de datos, que permita identificar las ventas, retiros e importaciones de combustibles gravados a la tarifa general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, gravados a tarifas diferenciales, o exceptuados o exentos.

(Artículo 23, Decreto 568 de 2013)

[ARTÍCULO 1.5.2.8.7. OTROS ASPECTOS.](#) Los aspectos no regulados en el presente decreto (Decreto 568 de 2013), se regirán por las disposiciones generales del Estatuto y sus normas reglamentarias, en cuanto no sean incompatibles.

(Artículo 24, Decreto 568 de 2013)

TÍTULO 3.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

[ARTÍCULO 1.5.3.1 CONDICIONES Y EFECTOS DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.](#) Los activos omitidos o pasivos inexistentes declarados en el Complementario de Normalización Tributaria por los años 2015, 2016 y 2017, no generarán ingreso adicional al patrimonio, ni renta líquida gravable en el año que se declaren ni en años anteriores respecto a las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)*.

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por el [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se for los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de tr establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto a la riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impu cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) les actuaciones administrativas referentes al régimen previsto en el artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario, r declarar el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria, respecto de los activos omitidos inexistentes objeto de la actuación administrativa.

(Artículo 15, Decreto 1123 de 2015)

TÍTULO 4.

MONOTRIBUTO.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el arti de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimie equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglam monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.1. SUJETOS PASIVOS DEL MONOTRIBUTO BEPS. <Artículo adicionado por el artí del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Podrán ser sujetos pasivos del monotributo personas naturales que cumplan con los requisitos de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo Estatuto y que no estén en el listado previsto en el artículo [906](#) del mismo.

También podrán ser contribuyentes del monotributo BEPS los sujetos pasivos del monotributo E cumpliendo con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no cumplan con la descrita en el numeral 1 del artículo [905](#) del Estatuto por haber obtenido ingresos brutos, orc extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí establecido.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el arti de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimie equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglaminar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.4.2. SUJETOS PASIVOS DEL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Podrán ser sujetos del monotributo riesgos laborales las personas naturales que cumplan con los requisitos de que se establecen en los numerales 1, 2 y 4 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario, que hayan efectuado cotizaciones al Sistema de Pensiones y al régimen contributivo de salud por lo menos durante ocho (8) meses continuos o discontinuos del año gravable anterior y que no estén en el listado previsto en el artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

También podrán ser contribuyentes del monotributo riesgos laborales los sujetos pasivos del monotributo riesgos laborales que cumpliendo con los numerales 2 y 4 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario, no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del artículo [905](#) del Estatuto por haber obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí establecido.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto único bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.227 de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglaminar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.4.3. INSCRIPCIÓN AL MONOTRIBUTO BEPS Y VINCULACIÓN A LA CUOTACIÓN INDIVIDUAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Mientras se ajustan los sistemas de información de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y del administrador del Servicio Social Complementario BEPS para la inscripción automática de que trata el artículo [170](#) de la Ley 1819 de 2016, el contribuyente del monotributo BEPS podrá vincularse a este servicio social ante la administradora de dicho programa y posteriormente inscribirse en el monotributo BEPS, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes del monotributo BEPS deberán inscribirse en el RUT en la categoría que les corresponda de acuerdo con la definición de la categoría el contribuyente podrá tener como referencia los ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, percibidos en el año gravable inmediatamente anterior. En todo caso, el contribuyente deberá actualizar la categoría en el RUT de acuerdo con los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, efectivamente percibidos en el año gravable.

Los contribuyentes del monotributo BEPS podrán optar por contribuir en una categoría superior a la que les sea aplicable.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el administrador de BEPS, a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización del proceso, el listado de los contribuyentes inscritos en el RUT en el monotributo BEPS. El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el administrador del programa BEPS.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento de equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 40.227 de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el 'monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.4.4. INSCRIPCIÓN AL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El contribuyente del monotributo riesgos laborales deberá afiliarse a una entidad administradora de riesgos laborales como trabajador independiente, atendiendo la disposición del literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994 y, posteriormente, inscribirse en el RUT como contribuyente del monotributo riesgos laborales ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para la afiliación de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales al Sistema General de Riesgos Laborales se aplicará lo preceptuado en las disposiciones contempladas en la Ley [1562](#) de 2012 y el Decreto [1072](#) de 2011 para los trabajadores independientes.

Los contribuyentes del monotributo riesgos laborales deberán inscribirse en el RUT en la categoría que les corresponda. Para la definición de la categoría el contribuyente podrá tener como referencia los ingresos ordinarios y extraordinarios, percibidos en el año gravable inmediatamente anterior. En todo caso, el contribuyente deberá actualizar la categoría en el RUT de acuerdo con los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, efectivamente percibidos en el año gravable.

Los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán optar por contribuir en una categoría superior a la que les sea aplicable.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), es la entidad responsable, a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proceso, en el listado de los contribuyentes inscritos en el RUT en el monotributo riesgos laborales. El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la entidad responsable.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento de equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 40.227 de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el 'monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.5. VALOR DEL MONOTRIBUTO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 7 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El valor a pagar por concepto del monotributo dependerá de la categoría del contribuyente (BEPS, o riesgos laborales), y de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, así:

Contribuyente de monotributo BEPS:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Valor anual a pagar por concepto de monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte a	
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

Contribuyente de monotributo riesgos laborales:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Valor anual a pagar por concepto de monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte a	
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	14 UVT	2 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	22 UVT	2 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	30 UVT	2 UVT

Los contribuyentes cumplen con el componente riesgos laborales del monotributo cuando hayan cancelado el año lo dispuesto en la tabla anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el ingreso base de cotización supere un salario mínimo legal mensual el contribuyente deberá cumplir con la tarifa de riesgos laborales que le corresponda a dicho ingreso, de acuerdo con la normatividad de riesgos laborales aplicable a los trabajadores independientes.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación de este artículo deberá entenderse que los ingresos brutos para pertenecer a la categoría B comprenden más de 2.100 UVT hasta 2.800 UVT, en razón a que la categoría A abarca hasta 2.100 UVT. Los ingresos brutos anuales para pertenecer a la categoría C comprenden más de 2.800 UVT hasta 3.500 UVT, en razón a que la categoría B abarca hasta 2.800 UVT.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto único bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el 'monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.6. SUMA ÚNICA A PAGAR POR EL SINIESTRO EN EL ESQUEMA DE PROTECCIÓN PARA RIESGOS DE INCAPACIDAD, INVALIDEZ Y MUERTE. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La suma única que se pagará cuando se presente el siniestro en el esquema de protección para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte establecido para los contribuyentes de monotributo BEPS será la establecida en las normas vigentes del Servicio Social Complementario de Invalidez y Muerte (SSCM) de los Económicos Periódicos (BEPS).

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento de equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el 'monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.7. CAMBIO DEL MONOTRIBUTO AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.

<Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El contribuyente inscrito en el monotributo podrá retirarse de este y optar por el régimen de impuesto sobre la renta y complementario, una vez finalizado el periodo gravable para el cual se inscribió como contribuyente del monotributo. El cambio del régimen se deberá formalizar mediante la actualización con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración y pago del monotributo.

Si en el periodo gravable el contribuyente inscrito en el monotributo obtiene ingresos extraordinarios que sumados a los ingresos ordinarios superen el tope máximo establecido para este impuesto, el contribuyente deberá actualizar el RUT, cancelando la responsabilidad del monotributo y registrando las responsabilidades derivadas del régimen de impuesto sobre la renta y complementario. Los abonos realizados para el componente de impuesto se imputarán al impuesto sobre la renta y complementario. Los abonos a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispuesta en la normatividad correspondiente.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento de equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el 'monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.8. CAMBIO DEL MONOTRIBUTO AL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

<Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El contribuyente inscrito en el monotributo durante el periodo gravable o al cierre de este se incumple con uno de los requisitos del artículo [499](#) del Código Tributario, el contribuyente deberá actualizar el RUT, cancelando la responsabilidad del monotributo y registrando las nuevas responsabilidades derivadas del régimen común* del impuesto sobre las ventas y del régimen de impuesto sobre la renta y complementario. Los abonos realizados para el componente del impuesto se imputarán al impuesto sobre la renta y complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispuesta en la normatividad correspondiente.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el arti de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimie equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglam monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.4.9. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente no cumpla el pago del impuesto correspondiente al total del periodo gravable del monotributo será excluidos los siguientes periodos en los términos establecidos en el artículo [914](#) del Estatuto Tributario, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que le correspondan.

Los abonos realizados para el componente del impuesto se imputarán al impuesto sobre la renta complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispuesta en la norma correspondiente.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el arti de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimie equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglam monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.4.10. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA EXCLUIR A CONTRIBUYENTES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador de BEPS en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes del monotributo BEPS del periodo gravable correspondiente, a más tardar el 31 de enero del año siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pueda realizar el control que le compete.

Para el caso de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, la entidad responsable enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la relación de pagos de los contribuyentes del periodo gravable correspondiente a más tardar el 31 de enero del año siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pueda realizar el control que le compete.

La dirección seccional de impuestos y/o impuestos y aduanas nacionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), competente en el domicilio del contribuyente.

monotributo, a través del área que corresponda, determinará mediante acto administrativo de carácter previo formulación de pliego de cargos la respectiva exclusión, conforme con lo previsto en el Título IV c del Estatuto Tributario.

Una vez en firme el acto administrativo que ordena la exclusión, se remitirá copia del mismo al área de , al Cliente de la respectiva dirección seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que esta dependencia proceda a cancelar de oficio en responsabilidad del contribuyente del monotributo y registrar las nuevas responsabilidades a que haya lugar.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento de equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.182 de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.11. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR RAZONES DE CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando dentro de los programas de fiscalización la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al monotributo, el contribuyente será excluido del monotributo en los términos establecidos en el artículo [913](#) del Estatuto Tributario, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen que corresponda.

Los abonos realizados al componente de impuesto del monotributo se imputarán al impuesto sobre el valor agregado complementario y los recursos abonados a BEPS, o a riesgos laborales continuarán con dicha destinación.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artículo de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento de equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.182 de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.12. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE PAGO DE BAJO VALOR. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para hacer efectivo el tratamiento a que se refiere el artículo [912](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), surtirá a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor el listado de los contribuyentes inscritos al monotributo a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proceso.

El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor.

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las entidades administradoras de los de pago de bajo valor.

A partir de la recepción de esta información, las entidades administradoras de los sistemas de pago de I deberán identificar a aquellos contribuyentes del monotributo que utilicen sistemas de crédito y/o débito mecanismos de pago electrónico e informar a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes cuenta desde donde se canalizan los pagos, en los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha en que se información de parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Así mismo, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor identificarán a los contr del monotributo que se vinculen con posterioridad a los sistemas de crédito y/o débito y demás mecar pago electrónico, e informarán dichas novedades dentro de los primeros tres (3) días hábiles inmediatamente siguiente a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes tengan la cuenta des se canalizan los pagos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informa: entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor las novedades que se hubieren registr mes inmediatamente anterior, frente a las personas naturales registradas en el monotributo que ha objeto de exclusión de dicho impuesto.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto u bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el arti de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimie equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglam monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

TÍTULO 5.

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modific introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículo [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'po de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dicta disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 1.5.5.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuev el siguiente:> El presente título tiene por objeto reglamentar el procedimiento para hacer efect causación del impuesto nacional al carbono.

Así mismo, establecer la improcedencia de que concurren beneficios tributarios, el control que efectúa la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información que solicita esta entidad en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, el procedimiento para el cual cuando proceda y el tratamiento del mayor valor del bien derivado del impuesto nacional al carbono.

De igual manera, reglamentar el procedimiento para certificar ser carbono neutro, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3o del artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3o del artículo [221](#) y el párrafo 1o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.5.2. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título y en el Título 5 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, [1076](#) se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Carbono neutro. Se entiende por carbono neutro la neutralización de las emisiones de GEI asociadas a un combustible sobre el cual no se causará el impuesto nacional al carbono.

Consumidor o usuario final de combustibles fósiles. Es aquel que utilice los combustibles fósiles, incluidos todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

Declaración de verificación. Es la manifestación por escrito de una tercera parte acreditada o designada que se demuestran las reducciones o remociones de gases de efecto invernadero logradas por una iniciativa de mitigación de GEI luego de una verificación.

Dióxido de carbono (CO₂). Es según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (por sus siglas en inglés) el gas que se produce de forma natural, y también como subproducto de la combustión de combustibles fósiles y biomasa, cambios en el uso de las tierras y otros procesos industriales. Es el gas de efecto invernadero antropogénico que afecta al equilibrio de radiación del planeta. Es el gas de efecto invernadero frente al que se miden otros gases de efecto invernadero y, por lo tanto, tiene un potencial de calentamiento global de 1.

Dióxido de carbono equivalente (CO₂e). Es la unidad de medición que compara el potencial de calentamiento global de cada uno de los gases de efecto invernadero con respecto al dióxido de carbono.

Gases de Efecto Invernadero (GEI). Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

Iniciativa de Mitigación de GEI. Son programas, proyectos, acciones o actividades desarrolladas a nivel regional y/o local cuyo objeto es la reducción de emisiones, evitar emisiones, remover y capturar. Las iniciativas se clasifican en iniciativas de Reducción de Emisiones de GEI e Iniciativas de Remoción de GEI.

Potencial de Calentamiento Global (PCG). Es el factor que describe el impacto de la fuerza de radiación por unidad con base en la masa de un GEI determinado, con relación a la unidad equivalente de dióxido de carbono en un periodo determinado.

Remoción de Gases de Efecto Invernadero. Es la masa de gas de efecto invernadero retirado de la atmósfera.

Reducción de Gases de Efecto Invernadero. Corresponde a la disminución calculada de emisiones de GEI en un escenario de línea base y la iniciativa de mitigación.

Responsable. Corresponde al productor o importador de los derivados del petróleo.

Soporte de cancelación voluntaria a favor del sujeto pasivo. Es el documento que demuestra la realización voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI que hace el consumidor o usuario de combustible, o el titular de una iniciativa de mitigación de GEI, según sea el caso, a favor del sujeto pasivo para neutralizar las emisiones de GEI.

Sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro. Es el que adquiere del productor o importador para consumo propio el combustible fósil, respecto del cual no se causa el impuesto nacional al carbono.

Titular de la iniciativa de mitigación de GEI. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, responsable de la formulación, implementación y seguimiento de una iniciativa de reducción de emisiones o remociones de GEI.

Verificación. Es el proceso sistemático, independiente y documentado realizado por una tercera parte que evalúa la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo 1o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.5.3. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono, el sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro deberá presentar, previamente a la fecha de causación, al productor o importador responsable del impuesto nacional al carbono la solicitud de la no causación del mismo, indicando la cantidad de combustible neutralizado en metros cúbicos (m³) o galones (gal) y su equivalencia en toneladas de carbono (ton CO₂).

Esta solicitud deberá estar acompañada por la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor. La declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria demuestran la neutralización de las emisiones asociadas al uso del combustible sobre el cual no se causará el impuesto nacional al carbono.

Para efectos del tratamiento de que trata este artículo, el sujeto pasivo del impuesto nacional al carbono podrá obtener la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria por medio de los consumidores finales del combustible, o del titular de una iniciativa de mitigación de GEI.

La cantidad de combustible sobre la que se hace efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono podrá ser mayor a la cantidad de combustible asociada al hecho generador.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo el sujeto pasivo debe cuantificar toneladas de CO₂e asociadas a la cantidad de combustible, que se expresa en metros cúbicos (m³) o galones (gal) según corresponda, de acuerdo con el Anexo técnico IV del Decreto Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible, [1076](#) de 2015.

PARÁGRAFO 2. El responsable del impuesto nacional al carbono, verificará que las cantidades de combustibles solicitadas por el sujeto pasivo para la no causación del impuesto, se encuentren debidamente amparadas por declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor.

PARÁGRAFO 3o. El responsable del impuesto podrá establecer tiempos de recepción de estos documentos para la no causación del impuesto.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo 2o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.5.4. REQUISITOS MÍNIMOS DEL SOPORTE DE CANCELACIÓN VOLUNTARIA.](#)

adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El soporte de cancelación voluntaria deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones y remociones de GEI.
2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mitigación que generó las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
3. Nombre o razón social y número de documento de identificación de la persona a favor de la cual se solicitan las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
4. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en TonCO₂e con su respectivo número de identificación, respaldadas por sus declaraciones de verificación.
5. Copia del reporte de estado de las reducciones de emisiones y remociones de GEI en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

El soporte de cancelación voluntaria será emitido por los programas de certificación o estándares de reporte al que se refiere el numeral 5 anterior, será obtenido a través del Registro Nacional de Reducción de Emisiones de GEI.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de reducciones de emisiones y remociones de GEI generadas bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio, el soporte de cancelación voluntaria es equivalente al certificado de cancelación voluntaria emitido por la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

PARÁGRAFO 2o. Una vez canceladas a favor del sujeto pasivo las reducciones de emisiones y remociones no podrán ser transferidas a favor de ninguna otra persona natural o jurídica, ninguna otra cuenta y ni registro.

PARÁGRAFO 3. El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que el soporte de cancelación voluntaria cumpla con el contenido mínimo establecido en este artículo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo [221](#) y el parágrafo artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.5.5. REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN.](#) <Artículo adicionado al artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración de verificación deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones y remociones de GEI.
2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mitigación que generó las reducciones de emisiones o remociones de GEI.
3. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en TonCO2e verificadas.
4. Metodología implementada por la iniciativa de mitigación de GEI para verificar las reducciones de emisiones y remociones de GEI.

La declaración de verificación será emitida por el organismo de verificación. La obtención de la declaración de verificación y las características de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, se registrarán de acuerdo con las disposiciones del Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que la declaración de verificación cumpla con el contenido mínimo establecido en este artículo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3o del artículo [221](#) y el párrafo artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.5.6. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El soporte de cancelación voluntaria y las declaraciones de verificación que se utilicen para la procedencia de la no causación del impuesto nacional al carbono en los términos del presente título, ocasionan para el contribuyente la prohibición de generar un tratamiento de beneficio del mismo hecho económico que generó la expedición de las respectivas declaraciones.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3o del artículo [221](#) y el párrafo artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.5.7. PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > A partir de la vigencia del presente título y hasta junio de 2017, los sujetos pasivos podrán solicitarle a los responsables del impuesto nacional al carbono el reintegro de la suma que corresponda al impuesto facturado desde el 1o de enero del 2017, presentando declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria a los que se refieren los artículos [1.5.5.4](#) y [1.5.5.5](#) de este decreto.

El valor del impuesto nacional al carbono a reintegrar, será hasta la cantidad cubierta de emisiones asociadas al combustible adquirido en ese periodo de tiempo.

En el mismo periodo en que el responsable del impuesto nacional al carbono efectúe el reintegro al sujeto pasivo, el responsable podrá descontar el valor que corresponde a las respectivas operaciones del monto del impuesto por declarar y pagar. Si el monto del impuesto a pagar en tal periodo no fuere suficiente, el sujeto pasivo deberá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

Los responsables y sujetos pasivos del impuesto nacional al carbono deberán realizar los registros contables correspondientes y conservar los soportes contables que acrediten los reintegros.

A partir del 1o de julio de 2017, el sujeto pasivo solo podrá obtener el tratamiento de no causación del impuesto nacional al carbono, atendiendo el procedimiento descrito en el presente título. Así mismo, los sujetos pasivos solicitados en reintegro antes de esta fecha, ya no serán susceptibles de reintegro ni devolución.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3o del artículo [221](#) y el párrafo artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.5.8. CONTROL E INFORMACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización y control, el General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicitará a los sujetos pasivos y a los responsables del impuesto nacional al carbono información relacionada con la no causación del impuesto a que se refiere el párrafo 3o del artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas del Editor

- La referencia al párrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, debe entenderse al párrafo 1 de la modificación introducida por el artículo [47](#) de la Ley 2277 de 2022. Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

La solicitud de información de que trata el presente artículo como mínimo deberá contener:

1. Identificación del sujeto pasivo.
2. Cantidades base de combustibles del periodo vendidas sobre las que no se causó el impuesto nacional al carbono.
3. Copia de la declaración de verificación de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, junto con el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones y remociones de GEI canceladas a sujeto pasivo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3o del artículo [221](#) y el párrafo artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Concordancias

Resolución DIAN [27](#) de 2020

[ARTÍCULO 1.5.5.9. RECONOCIMIENTO DEL MAYOR VALOR DEL COSTO DERIVADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En aquellos casos en los que se haya causado el impuesto podrá aplicarse lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016, salvo cuando se haya solicitado el reír conformidad con el artículo [1.5.5.7](#) del presente decreto.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas al impuesto nacional al carbono por los artículos [47](#), [48](#) y [49](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título [11](#) de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3o del artículo [221](#) y el párrafo 1o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

TÍTULO 6.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el párrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del artículo [512-16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

[ARTÍCULO 1.5.6.1.1. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El presente título tiene por objeto reglamentar los requisitos para aplicar las tarifas diferenciadas del impuesto de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales, así como las condiciones de causación del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el párrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del artículo [512-16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.6.1.2. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente título, se adicionan las siguientes definiciones:

Biodegradabilidad. Susceptibilidad que tiene un compuesto o una sustancia química de ser descompuesto.

microorganismos.

Bolsa plástica biodegradable. Bolsa fabricada a partir de resinas plásticas en la cual la degradación es el resultado de la acción de microorganismos que se encuentran en forma natural, tales como bacterias, hongos y algas.

Bolsa plástica reutilizable. Bolsa fabricada a partir de resinas plásticas cuyas características técnicas y propiedades permiten su uso varias veces, sin que para ello requiera procesos de transformación.

Degradación. Proceso irreversible que conduce a un cambio significativo de la estructura de un material, generalmente caracterizado por una pérdida de sus propiedades como son la integridad, la resistencia o el cambio de peso molecular o estructura, la fragmentación, entre otros.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamento en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [512-16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.5.6.1.3. CERTIFICACIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del artículo [512-16](#) del Estatuto Tributario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de los fabricantes e importadores de bolsas plásticas, con el fin de obtener la respectiva certificación.

La certificación será expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y tendrá vigencia (1) año.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamento en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [512-16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

[CAPÍTULO 2.](#)

TARIFAS DIFERENCIALES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.

[ARTÍCULO 1.5.6.2.1. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DIFERENCIALES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS QUE OFREZCAN SOLUCIONES AMBIENTALES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) del Estatuto Tributario, las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales tendrán tarifas diferenciales del 0%, 25%, 50% o 75% de la tarifa, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Biodegradabilidad: Bolsa plástica biodegradable en un porcentaje igual o superior al treinta por ciento según lo indicado en las normas NTC-5991-2014, ASTM D6400-04, UNE-EN-ISO 13432:2000-11, DIN V 54300-10.

En todo caso, la bolsa plástica no debe contener sustancias de interés en su composición como Zinc (Zn), Cobre (Cu), Níquel (Ni), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Arsénico (As) y Cobalto (Co).

2. Porcentaje de material reciclado en la composición de la bolsa: La bolsa plástica debe contener, como mínimo, un cuarenta por ciento (40%) de material reciclado posconsumo o posindustrial, lo cual se demostrará mediante un informe de laboratorio que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.

3. Reutilización: Bolsa plástica que, mediante prueba de carga dinámica, demuestre que es reutilizable a la máxima carga indicada, de acuerdo con la norma UNE 53942-2009.

Las tarifas diferenciales a que se refiere el presente artículo se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la tabla:

Nivel de impacto al medio ambiente y la salud pública	Requisitos cumplidos	Porcentaje aplicable de la tarifa plena
4	La bolsa plástica cumple el requisito previsto en el numeral 2 o en el numeral 3.	75%
3	La bolsa plástica cumple el requisito previsto en el numeral 1, o cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 2 y 3.	50%

Nivel de impacto al medio ambiente y la salud pública	Requisitos cumplidos	Porcentaje aplicable de la tarifa plena
2	La bolsa plástica cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 2, o cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 3.	25%
1	La bolsa plástica cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3.	0%

*Entiéndase 1 como el menor y 4 como el mayor impacto ambiental generado por la bolsa plástica.

PARÁGRAFO 1o. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por este Organismo.

PARÁGRAFO 2o. Las bolsas plásticas de que trata el presente artículo deberán incorporar como información la siguiente:

Nombre del fabricante o importador.

País de origen.

Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

La siguiente leyenda: "La entrega de esta bolsa plástica cuenta con una tarifa diferencial al impuesto nacional de consumo de bolsas plásticas".

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglar en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [512-16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 3.

NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.

ARTÍCULO 1.5.6.3.1. BOLSAS PLÁSTICAS BIODEGRADABLES QUE NO CAUSAN EL IM/NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2017. El nuevo texto es el siguiente: > No causan el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas, biodegradables que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Para biodegradabilidad en condiciones ambientales y compostabilidad: La bolsa plástica deberá cumplir todos los requisitos contenidos en alguna de las siguientes normas: NTC-5991-2014 (Norma Técnica C ASTM D6400- 04, UNE-EN-ISO 13432:2000-11 o DIN V54900-2.

2. Para biodegradabilidad en rellenos sanitarios: La bolsa plástica deberá ser biodegradable en un período igual o superior al cincuenta por ciento (50%), para un periodo de 365 días en un ensayo de de acelerada simulando condiciones de un relleno sanitario realizado conforme a la Norma ASTM D7475 pruebas de ecotoxicidad, según normas D5951-96(2002) y D6954-04.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, las bolsas plásticas no deben contener sustancias de interés en su composición como Zinc (Zn), Cobre (Cu), Níquel (Ni), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Arsénico (As) y Cobalto (Co).

PARÁGRAFO 2o. Las bolsas plásticas biodegradables de que trata el presente artículo deberán incorporar como mínimo la siguiente información:

Nombre del fabricante o importador.

País de origen.

Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

La siguiente leyenda: "La entrega de esta bolsa plástica no causa el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas".

PARÁGRAFO 3o. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por este organismo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglar en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [512-16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.5.6.3.2. BOLSAS PLÁSTICAS REUTILIZABLES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > No causan el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas, las bolsas reutilizables que cumplan la totalidad de las siguientes características técnicas y mecánicas:

1. Tener una vida útil mínima equivalente a ciento veinticinco (125) usos sin que requiera de procesamiento, en una distancia de transporte mínima de cincuenta (50) metros con la máxima capacidad portante anunciada en la bolsa, de acuerdo con el Municipal Code 195.01, July, 2013 (L.A., CAL., MUN 195.01(J) (2013)), Los Ángeles, California, United States.

2. Permite ser limpiada o desinfectada sin deformarse o perder sus características.

PARÁGRAFO 1o. Las bolsas plásticas reutilizables de que trata el presente artículo deberán incorporar mínimo la siguiente información:

Nombre del fabricante o importador.

País de origen.

Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

La siguiente leyenda: "La entrega de esta bolsa plástica no causa el impuesto nacional al consumo de plásticas".

PARÁGRAFO 2o. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por este organismo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del [512-16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

TÍTULO 7.

IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5o.](#) y [6o.](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo [1.6.1.13.2.54.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.
- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [60](#) de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [1](#) del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

ARTÍCULO 1.5.7.1. APROVECHAMIENTO ECONÓMICO EN LOS ACTIVOS OMITIDOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo [263](#) del Estatuto y el artículo [2o.](#) de la Ley 2155 de 2021, quien tiene la obligación de incluir los activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales, es aquel que tiene el aprovechamiento económico de los mismos.

potencial o real, de dichos activos y se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en las declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

En consecuencia, quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de los activos omitidos es obligado a declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

En los casos de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, quienes ostenten el aprovechamiento económico, potencial o real, y, en consecuencia, las obligaciones de declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria son:

1. El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna de estas estructuras, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier manera que pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos.

2. La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador, constituyente u originario de que trata el presente artículo, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos. Las sociedades inicialmente creadas para estos propósitos conforme con lo previsto en el artículo 2o. de la Ley 2155 de 2021 reconocidas para efectos fiscales, y se entiende en este caso que los beneficiarios han recibido los activos siempre y cuando dichos activos hayan sido incluidos en el correspondiente proceso de sucesión.

3. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya sea liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 1o. Para determinar quién ostenta el aprovechamiento económico de una fundación o trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, no se tendrá en consideración la calidad de discrecional, revocable o irrevocable de este tipo de estructuras, o las facultades del protector, asesor de inversiones, comisionado de Inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 2 de la Ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto de normalización tributaria y en concordancia con lo previsto en el artículo 261 del Estatuto Tributario, el patrimonio bruto de los contribuyentes del impuesto sobre la renta en los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, está constituido por el total de los bienes y valores apreciables en dinero, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, las obras de arte, joyas, piedras preciosas y los animales de exposición y activos intangibles.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 5o. y 6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1.13.2.54. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2010 por el Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 60 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos [42](#) a [49](#) de la Ley 1943 de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto adicionado por el Decreto 874 de 2019. Consejo de Estado, Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2019-00030-00(24669). Admite la demanda mediante Auto de julio de 2019, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega la suspensión provisoria de la expresión 'irrevocable' mediante Auto de 9/08/2019. Niega las pretensiones de la demanda mediante Auto de 29/04/2021, Consejera Ponente Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.1. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo texto siguiente: > De conformidad con los artículos [263](#) del Estatuto y 54 de la Ley 2010 de 2019, quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos, es el obligado a declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

En consecuencia, el contribuyente que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de los activos omitidos es el obligado a declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

En los casos de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, los contribuyentes tienen el aprovechamiento económico, potencial o real, y en consecuencia, las obligaciones de declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria son:

1. El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna de estas estructuras, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos.
2. La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador, constituyente u originario de que trata el numeral 1 de este artículo, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos. Las sociedades intermediarias creadas para estos propósitos conforme con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 2010 de 2019 no son reconocidas para efectos fiscales y se entiende en este caso que los beneficiarios han recibido los activos, siempre y cuando dichos activos hayan sido incluidos en el correspondiente proceso de sucesión.
3. Los beneficiarios cuando no estén condicionados o tengan control o disposición de los activos.

PARÁGRAFO 1o. Para determinar quién ostenta el aprovechamiento económico de una fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior no se tendrá en consideración la calidad de revocable o irrevocable de este tipo de estructuras, o las facultades del protector, asesor de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 55 de la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto de normalización tributaria y en concordancia con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 2010 de 2019.

artículo [261](#) del Estatuto Tributario, el patrimonio bruto de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o impuesto al patrimonio, está constituido por los bienes y derechos apreciables en dinero, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, las obras de arte, joyas, piedras preciosas y los animales de exposición.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto siguiente: > De conformidad con el artículo [263](#) del Estatuto Tributario, quien tiene la obligación de declarar los activos omitidos en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos.

En consecuencia, quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de los activos omitidos en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios es obligado a declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

En los casos de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, quienes tienen el aprovechamiento económico, potencial o real, y en consecuencia, las obligaciones de declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria son:

1. El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna de estas estructuras, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos.
2. La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador, constituyente u originario de que trata el numeral 1 de este artículo, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos. Las sociedades intermedias creadas para estos propósitos conforme con lo previsto en el artículo [44](#) de la Ley 1943 de 2018 no son reconocidas para efectos fiscales y se entiende en este caso que los beneficiarios han recibido los activos, siempre y cuando dichos activos hayan sido incluidos en el correspondiente proceso de sucesión.
3. Los beneficiarios cuando no estén condicionados o tengan control o disposición de los activos.

PARÁGRAFO. Para determinar quién ostenta el aprovechamiento económico de una fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, no se tendrá en consideración la calidad de disposiciones revocable o irrevocable de este tipo de estructuras, o las facultades del protector, asesor de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero, de conformidad con el párrafo 1 del artículo [44](#) de la Ley 1943 de 2018.

ARTÍCULO 1.5.7.2. ENTIDADES CON COSTOS FISCALES SUSTANCIALMENTE INFERIORES A SUS ACTIVOS SUBYACENTES.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Son entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes, entidades artificiosas, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, cuyo costo fiscal sustancialmente de sus activos subyacentes, tales como:

1. Las entidades cuyo capital sea sustancialmente inferior, en comparación con el costo fiscal de los ingresos recibidos a cualquier título.
2. Las entidades que no llevan contabilidad y, en consecuencia, no se pueda justificar la diferencia entre los costos fiscales de estas y sus activos subyacentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los activos subyacentes de las entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes sean, a su vez, directa o indirectamente, otros ingresos con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes, estas tampoco serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los ingresos subyacentes finales de dichas estructuras.

PARÁGRAFO 2o. Es aplicable el principio de transparencia fiscal y el desconocimiento para efectos fiscales de las entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes.

entidades, según corresponda, cuando las estructuras involucren fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, y entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a los activos subyacentes.

En consecuencia, en estos casos, el costo fiscal de los activos omitidos, que permite determinar la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria, se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 5o. y 6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 y el 1.6.1.13.2.54. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.
- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 60 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el [Título 7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo de 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos [42](#) a [49](#) de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.2. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Son entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes, entidades artificiosas, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, cuyo costo fiscal sustancialmente de sus activos subyacentes, tales como:

1. Las entidades cuyo capital sea sustancialmente inferior, en comparación con el costo fiscal de los activos subyacentes a cualquier título.
2. Las entidades que no llevan contabilidad y, en consecuencia, no puedan justificar la diferencia de costos fiscales entre estas y sus activos subyacentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los activos subyacentes de las entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a estos sean, a su vez, directa o indirectamente, otras entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores, estas tampoco serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.

PARÁGRAFO 2o. Es aplicable el principio de transparencia fiscal y el desconocimiento para efectos fiscales de las entidades, según corresponda, cuando las estructuras involucren fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, y entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a los activos subyacentes.

En consecuencia, en estos casos, el costo fiscal de los activos omitidos, que permite determinar la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria, se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Son entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes, entidades artificiosas, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, cuyo costo fiscal sustancialmente de sus activos subyacentes, tales como:

1. Las entidades cuyo capital sea sustancialmente inferior, en comparación con el costo fiscal de los recibidos a cualquier título.
2. Las entidades que no llevan contabilidad y, en consecuencia, no se pueda justificar la diferencia de costos fiscales entre estas y sus activos subyacentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los activos subyacentes de las entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a estos sean, a su vez, directa o indirectamente, otras entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores, estas tampoco serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.

PARÁGRAFO 2o. Es aplicable el principio de transparencia fiscal y el desconocimiento para efectos fiscales de las entidades, según corresponda, cuando las estructuras involucren fundaciones de interés privado, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, y entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a los activos subyacentes.

En consecuencia, en estos casos, el costo fiscal de los activos omitidos, que permite determinar la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria, se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.

ARTÍCULO 1.5.7.3. REPATRIACIÓN DE RECURSOS OMITIDOS QUE SEAN INVERTIDOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: >

Cuando los contribuyentes repatrien recursos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto de normalización tributaria corresponderá al cincuenta (50%) del valor de los recursos omitidos que sean efectivamente repatriados, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de mercado de los recursos omitidos del exterior, de conformidad con el parágrafo 5o. del artículo 2o. de la Ley 2155 de 2021.
2. Que los recursos omitidos del exterior sean efectivamente repatriados a Colombia antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2022. Se entiende que los recursos omitidos del exterior son repatriados a Colombia cuando sean invertidos en el país.
3. Que los recursos omitidos del exterior que hayan sido efectivamente repatriados sean invertidos con vocación de permanencia en el país, antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2022. Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, sean efectivamente invertidos en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento para efectuar las inversiones con vocación de permanencia.
4. La repatriación de recursos omitidos del exterior que sean invertidos con vocación de permanencia en el país de que tratan los numerales anteriores, podrá ser efectuada, directa o indirectamente, por:
 - 4.1. El contribuyente sujeto al impuesto de normalización tributaria, o
 - 4.2. La entidad del exterior que es objeto del impuesto de normalización tributaria.

Para efecto de lo previsto en este numeral, se debe cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia”.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se configure, declare o existencia de la sede efectiva de administración en Colombia de la entidad del exterior normalizada.

PARÁGRAFO 2o. La reducción de la base gravable a que hace referencia este artículo y el párrafo 5 d [2o.](#) de la Ley 2155 de 2021, solo aplica respecto de los recursos omitidos que sean repatriados con vo permanencia en el país, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los numerales del artículo.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 de este artículo, no se entenderá que hay inversión de los omitidos del exterior cuando estos sean repatriados al país para la eliminación de pasivos, al igual q dichos recursos sean invertidos en una entidad o sociedad nacional a través de una cuenta de compensa

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del numeral 3 de este artículo, no se entenderá que los recursos om exterior son invertidos con vocación de permanencia cuando la entidad receptora de la inversión los invi del territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artícu [5o.](#) y [6o.](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 y el 1.6.1.13.2.54. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 c Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de oct 2021.

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artícu 60 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 201 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el [Título 7](#) a la Parte 5 del Libr Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Ofi 50.959 de 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos [42](#) a [49](#) de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.3. REPATRIACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS QUE SEAN INVERTIDOS CON VOCACI PERMANENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo text siguiente: > Cuando los contribuyentes repatrien recursos omitidos que sean invertidos con voca permanencia en el país, la base gravable del impuesto de normalización tributaria corresponderá al ci por ciento (50%) del valor de los recursos omitidos que sean efectivamente repatriados, siempre y cu cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de los recursos omitido exterior, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 55 de la Ley 2010 de 2019.
2. Que los recursos omitidos del exterior sean efectivamente repatriados a Colombia antes del treinta (31) de diciembre de 2020. Se entiende que los recursos omitidos del exterior son repatriados a C cuando sean invertidos en el país.
3. Que los recursos omitidos del exterior que hayan sido efectivamente repatriados, sean inverti vocación de permanencia en el país, antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2020. Se entiende c vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en C permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a pa

vencimiento del plazo para efectuar las inversiones con vocación de permanencia.

4. La repatriación de recursos omitidos del exterior que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, de que tratan los numerales anteriores, podrá ser efectuada, directa o indirectamente, por:

4.1. El contribuyente sujeto al impuesto de normalización tributaria, o

4.2. La entidad del exterior que es objeto del impuesto de normalización tributaria.

Para efectos de lo previsto en este numeral, se debe cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se configure, declare o se acredite la existencia de la sede efectiva de administración en Colombia de la entidad del exterior normalizada.

PARÁGRAFO 2o. La reducción de la base gravable a que hace referencia este artículo y el parágrafo artículo 55 de la Ley 2010 de 2019, sólo aplica respecto de los recursos omitidos que sean repatriados con vocación de permanencia en el país, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los numerales del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 de este artículo, no se entenderá que hay inversión de recursos omitidos del exterior cuando estos sean repatriados al país para la eliminación de pasivos, que cuando dichos recursos sean invertidos en una entidad o sociedad nacional a través de una compensación.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del numeral 3 de este artículo, no se entenderá que los recursos omitidos del exterior son invertidos con vocación de permanencia cuando la entidad receptora de la inversión los mantenga fuera del territorio nacional.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando los contribuyentes repatrien activos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto de normalización tributaria corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor de los activos omitidos que sean efectivamente repatriados, siempre y cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de mercado de los activos omitidos del exterior, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018.

2. Que los activos omitidos del exterior sean repatriados a Colombia antes del 31 de diciembre de 2019. Se entiende que los activos omitidos del exterior son repatriados a Colombia cuando se realizan inversiones en el país de cualquier naturaleza.

3. Que los activos omitidos del exterior que hayan sido repatriados, sean invertidos con vocación de permanencia en el país, antes del 31 de diciembre del 2019. Se entiende que hay vocación de permanencia cuando estos permanecen en Colombia por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo para efectuar las inversiones con vocación de permanencia.

4. La repatriación de activos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, de que tratan los numerales anteriores, podrá ser efectuada, directa o indirectamente, por:

4.1. El contribuyente sujeto al impuesto de normalización tributaria, o

4.2. La entidad del exterior que es objeto del impuesto de normalización tributaria.

Para efecto de lo previsto en este numeral, se debe cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se configure, declare o se exista la existencia de la sede efectiva de administración en Colombia de la entidad del exterior normalizada.

ARTÍCULO 1.5.7.4. INCUMPLIMIENTO EN LA REPATRIACIÓN DE RECURSOS OMITIDOS INVERTIDOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: >

Cuando habiendo declarado una base gravable reducida al cincuenta por ciento (50%), no se repatrien los recursos omitidos y/o no se inviertan con vocación de permanencia de conformidad con lo previsto en el artículo [1.5.7.3](#) de este Decreto, el sujeto pasivo del impuesto deberá declarar y pagar, el mayor valor del impuesto de normalización tributaria a cargo, junto con los intereses moratorios, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para estos efectos, el contribuyente deberá efectuar una solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos a la que pertenezca, con el propósito de que esta habilite el formulario de la declaración del impuesto de normalización tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto para la inversión, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el artículo [298-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tributaria o de las disposiciones previstas en este artículo, estarán obligados a presentar las declaraciones de corrección del impuesto de renta y/o en las declaraciones de los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes podrán modificar la declaración del impuesto complementario de normalización tributaria, solo cuando medie un acto administrativo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5o.](#) y [6o.](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo [1.6.1.13.2.54.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.
- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [60](#) de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [7](#) del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo de 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos [42](#) a [49](#) de la Ley 1943 de 2018.

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.4. INCUMPLIMIENTO EN LA REPATRIACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS INVERTIDOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando habiendo declarado una base gravable reducida al cincuenta por ciento (50%) no se repatrien los recursos omitidos y/o no se inviertan con vocación de permanencia de conformidad con lo

en el artículo [1.5.7.3](#) de este Decreto, el sujeto pasivo del impuesto deberá declarar y pagar, el mayor impuesto de normalización tributaria a cargo, junto con los intereses moratorios, en el formulario que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para estos efectos el contribuyente deberá efectuar una solicitud ante la Dirección Seccional a la que pertenezca, con el propósito de que esta habilite el formulario de la declaración del impuesto de normalización tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto para la inversión, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el artículo [298-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tributaria y/o en las disposiciones previstas en este artículo, estarán obligados a presentar las declaraciones de corrección del impuesto de renta y/o en el impuesto al patrimonio, al igual que en las declaraciones de los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes podrán modificar la declaración del impuesto complementario de normalización tributaria, solo cuando medie un acto administrativo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso de este artículo.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando, habiendo declarado una base gravable reducida al 50%, no se repatrien los activos y/o no se inviertan con vocación de permanencia de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, el sujeto pasivo del impuesto deberá declarar y pagar, el mayor valor del impuesto de normalización tributaria junto con los intereses moratorios, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para estos efectos, el contribuyente deberá efectuar una solicitud ante la Dirección Seccional a la que pertenezca, con el propósito de que esta habilite el formulario de la declaración del impuesto de normalización tributaria.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto para la inversión, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo [298-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tributaria y/o en las disposiciones previstas en este artículo, estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones del impuesto de renta y/o en el impuesto al patrimonio, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes podrán corregir la declaración del impuesto complementario de normalización tributaria, solo cuando medie un acto administrativo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso de este artículo.

[ARTÍCULO 1.5.7.5. SANEAMIENTO DE ACTIVOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los activos sujetos al saneamiento previsto en el artículo [5o.](#) 2155 de 2021, son aquellos que forman parte del patrimonio bruto del contribuyente, objeto de las declaraciones de normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes [1739](#) de 2014, [1943](#) de 2018 o 2010 de 2010 que se encuentran declarados a treinta y uno (31) de diciembre del 2021 en el impuesto sobre la renta y/o en las declaraciones de los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, por un valor inferior al valor de mercado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones al momento del saneamiento:

1. No se enajenen dentro del giro ordinario del negocio.
2. No se encuentren disponibles para la venta.

3. <Ver Notas del Editor> Han sido poseídos por más de dos (2) años.

Notas del Editor

Destaca el editor que el numeral 3o. adicionado por el Decreto 874 de 2019 fue declarado NULC Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2020-00001-00(25115), m Fallo de 18/11/2021, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Sobre el particular destaca el editor:

'En consecuencia, bajo el supuesto de que la norma reglamentada (art. [48](#) de la Ley 1943 de 2018 sobre activos fijos o inmovilizados, esto es, «diferentes a inventarios», se precisa que si bien el mal permanencia del activo en el patrimonio del contribuyente (2 años) sirve para determinar si al momento de su enajenación el ingreso generado constituye renta líquida o ganancia ocasional, o para fijar el costo del activo enajenado, tal concepto no afecta la determinación de la naturaleza del activo, ni tampoco limitar la inclusión de activos en el saneamiento previsto por el artículo [48](#) de la Ley 1943 de 2018.

Por lo demás, se advierte que, contrario a lo aducido por la entidad demandada, no es posible asimismo el término de firmeza de las declaraciones al requisito de permanencia del activo fijado por la norma antes mencionada, pues, para su fecha de expedición, el artículo [714](#) del Estatuto dispuso que el término de firmeza de las declaraciones es de tres (3) años, y no de dos años (2).

Así las cosas, la Sala considera que como del estudio de constitucionalidad del impuesto complementario de saneamiento, de los elementos estructurales del tributo establecidos por la Ley 1943 de 2018 y, en concreto, del contenido del artículo [48](#) Ib., no se evidencia la existencia de límite temporal de posesión de los activos que son objeto de saneamiento, el numeral 3 del artículo [1.5.7.5](#) del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, establece un requisito no previsto, al fijar como condición del saneamiento la posesión del activo por más de dos (2) años, lo que ello aparece exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria.'

Destaca el editor que el artículo [5](#) de la Ley 2155 de 2021, que mediante la modificación por el artículo 1340 de 2021 se reglamenta, tampoco establece límite temporal de posesión de los activos que son objeto de saneamiento.

PARÁGRAFO. Los activos objeto del saneamiento señalado en este artículo no podrán aplicar la base reducida del parágrafo 5 del artículo [2](#) de la Ley 2155 de 2021 en caso de ser repatriados.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5o.](#) y [6o.](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo [1.6.1.13.2.54.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [60](#) de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [7](#) del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el [Título 7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo de 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos [42](#) a [49](#) de la Ley 1943 de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el numeral 3o.. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 110 27-000-2020-00001-00(25115). Admite la demanda mediante Auto de 21/02/2020, Consejera Poner Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 9/02/2021, Cc Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Declara la NULIDAD del numeral 3o. del texto adicionado Decreto 874 de 2019 mediante Fallo de 18/11/2021, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los activos sujetos al saneamiento previsto en el artículo 59 de la Ley 2010 de 2019 y aquellos que forman parte del patrimonio bruto del contribuyente, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en la Ley [1739](#) de 2014 o en la Ley [1943](#) de 2018, y se encuentran declarados a treinta (31) de diciembre del 2019 en el impuesto sobre la renta y complementarios o en las declaraciones de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, por un valor inferior al valor de mercado, siempre cuando cumplan con las siguientes condiciones al momento del saneamiento:

1. No se enajenen dentro del giro ordinario del negocio.
2. No se encuentren disponibles para la venta.
3. Han sido poseídos por más de dos (2) años.

PARÁGRAFO. Los activos objeto del saneamiento señalado en este artículo no podrán aplicar la base gravada reducida del parágrafo 2 del artículo 55 de la Ley 2010 de 2019 en caso de ser repatriados.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Los activos sujetos al saneamiento previsto en el artículo [48](#) de la Ley 1943 de 2018 son aquellos que forman parte del patrimonio bruto del contribuyente y se encuentran declarados a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 en el impuesto sobre la renta y complementarios por un valor inferior al valor de mercado, y que cumplan con las siguientes condiciones al momento del saneamiento:

1. No se enajenan dentro del giro ordinario del negocio.
2. No se encuentran disponibles para la venta.
3. <Numeral NULO> ~~Han sido poseídos por más de dos (2) años.~~

[ARTÍCULO 1.5.7.6. DEPRECIACIÓN DE SANEAMIENTO DE ACTIVOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los activos sujetos al saneamiento, depreciables y que no se encuentren totalmente depreciados fiscalmente, podrán seguir depreciándose hasta agotar el remanente de la vida útil, con base en el nuevo valor de los activos.

El saneamiento no da derecho al incremento fiscal de la vida útil del activo, ni al incremento de la depreciación de los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos [137](#), [139](#) y [290](#) del Estatuto Tributario, o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable a los contribuyentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo [128](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5o.](#) y [6o.](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 y el [1.6.1.13.2.54.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 60 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el [Título 7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo de 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos [42](#) a [49](#) de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.6. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los activos sujetos al saneamiento, que sean depreciables y que no se encuentren totalmente depreciados fiscalmente, podrán seguir depreciándose hasta agotar el remanente de la vida útil, con el nuevo valor de los activos.

El saneamiento no da derecho al incremento fiscal de la vida útil del activo, ni al incremento de las tasas de depreciación de los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos [137](#), [139](#) y [290](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable a los contribuyentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo [128](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.6. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Los activos sujetos al saneamiento, que sean depreciables y que no se encuentren totalmente depreciados fiscalmente, podrán seguir depreciándose hasta agotar el remanente de la vida útil, con el nuevo valor de los activos.

El saneamiento no da derecho al incremento fiscal de la vida útil del activo, ni al incremento de las tasas de depreciación de los mismos, de conformidad con los artículos [137](#), [139](#) y [290](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable a los contribuyentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo [128](#) del Estatuto Tributario.

TÍTULO 8.

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

[ARTÍCULO 1.5.8.1.1. SUSTITUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE (en adelante SIMPLE) sustituye el impuesto sobre la renta.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Sección 1

Sustitución, integración e incorporación al SIMPLE

Artículo 1.5.8.1.1.1. Sustitución del impuesto sobre la renta y complementarios. El impuesto unificado régimen simple de tributación -SIMPLE (en adelante SIMPLE) sustituye el impuesto sobre la renta tanto, los contribuyentes que opten por este modelo de tributación, no tendrán que declarar ni pagar tributo.

El impuesto de ganancia ocasional se declarará y pagará en los términos del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.5.8.1.2. IMPUESTOS Y APORTES QUE SE INTEGRAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los impuestos y aportes que se integran al Régimen Simple de Tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de alimentos y bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación por los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE y declarar y pagar anualmente en la declaración de renta en los términos que establece el Estatuto y el presente decreto.
2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE que comprende el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecida en el artículo 437 del Estatuto Tributario, bajo la autonomía de los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación, para que se liquide y pague en los recibos electrónicos del SIMPLE en la declaración del SIMPLE, de conformidad con las normas vigentes.
3. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de retención en la fuente tributario.

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), presentarán declaración anual consolidada en los términos previstos en el Estatuto y en este decreto, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual cada bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE. En este impuesto sobre las Ventas (IVA) mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 1 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo [437](#) del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.1.2. Impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación. Los impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de comidas y bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para la declaración y pago por medio del SIMPLE, en los términos y condiciones que determinan el presente decreto.

2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos en los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación y pago.

3. El impuesto sobre las ventas - IVA.

Únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, a los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, no les serán exigidas obligaciones de este tributo, siempre y cuando cumpla las condiciones y requisitos para pertenecer al régimen impuesto SIMPLE.

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que sean contribuyentes del SIMPLE que realicen actividades de los grupos de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico del SIMPLE con carácter bimestral. En este caso el impuesto sobre las ventas - IVA mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación.

4. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de tributación.

[ARTÍCULO 1.5.8.1.3. IMPUESTOS QUE SE INCORPORAN EN LA TARIFA DEL SIMPLE.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Están incorporados a la tarifa del SIMPLE, el impuesto unificado y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil autorizados a los municipios y distritos.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.1.3. Impuestos que se incorporan en la tarifa del SIMPLE. Además de integrarse al SIMPLE, los impuestos que se incorporan en la tarifa del SIMPLE de la que trata el artículo [908](#) del Estatuto Tributario son los siguientes:

1. El impuesto sobre las ventas - IVA a cargo de los responsables que realicen exclusivamente actividades empresariales del numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.
2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos en los distritos y municipios.

[ARTÍCULO 1.5.8.1.4. INGRESOS QUE CONFORMAN LA BASE GRAVABLE DEL SIMPLE E INGRESOS QUE CONFORMAN LA BASE GRAVABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LÍMITE MÁXIMO PARA INSCRIBIRSE O PERTENECER AL SIMPLE.](#)

modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para determinar los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que conforman la base gravable del SIMPLE, en cuenta lo dispuesto en los artículos [27](#) y [28](#) del Estatuto Tributario, en lo que sea compatible con la tarifa del SIMPLE.

Así mismo y de conformidad con el párrafo 6 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, para el cumplimiento del límite de ingresos de que trata el numeral 2 del artículo [905](#) del Estatuto para inscribirse o pertenecer al SIMPLE durante el año gravable, no se tendrán en cuenta los ingresos que se obtengan por el concepto de ganancias ocasionales ni los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Sección 2

Ingresos que conforman la base gravable o que computan para el cumplimiento del límite máximo para pertenecer al SIMPLE, personas jurídicas que no podrán optar por el SIMPLE, persona natural que de empresa para efectos del SIMPLE, definición de tiendas pequeñas, minimercados o micromercados y gravable

Artículo 1.5.8.1.2.1. Ingresos que conforman la base gravable o que computan para el cumplimiento del límite máximo para pertenecer al SIMPLE. Para efectos de determinar los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que conforman la base gravable del SIMPLE, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos [27](#) y [28](#) del Estatuto Tributario.

Así mismo y de conformidad con el párrafo 6o del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, para el cumplimiento de la condición para pertenecer al SIMPLE de que trata el numeral 2 del artículo [907](#) del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los ingresos que se obtengan por concepto de ganancias ocasionales ni los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 1.5.8.1.5. PERSONAS JURÍDICAS QUE NO PUEDEN INSCRIBIRSE AL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas jurídicas que por su naturaleza societaria no se podrán inscribir en el SIMPLE, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos [905](#) y [906](#) del Estatuto Tributario.

Las empresas unipersonales se podrán inscribir en el SIMPLE siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos [905](#) y [906](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.2. Personas jurídicas que no pueden optar por el SIMPLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos [905](#) y [906](#) del Estatuto Tributario, no podrán optar por el SIMPLE las personas jurídicas que tengan naturaleza societaria.

Las empresas unipersonales podrán optar por el SIMPLE siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos [905](#) y [906](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.5.8.1.6. PERSONA NATURAL QUE DESARROLLA EMPRESA PARA EFECTOS DEL SIMPLE.

modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del presente artículo, independientemente de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural desarrolla una actividad económica cuando:

1. Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y
2. Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se confunden los elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad vigente.

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, de maquinaria, equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.3. Persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE. Para efectos del SIMPLE e independientemente de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural desarrolla empresa cuando:

1. Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y
2. Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se configuran elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad vigente.

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales, cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales, insumos, de maquinaria o equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos bienes no sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

[ARTÍCULO 1.5.8.1.7. TIENDAS PEQUEÑAS, MINIMERCADOS O MICROMERCADOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por tienda pequeña, minimercado o micromercado cualquier establecimiento que realice como actividad principal la comercialización al por menor de bienes de consumo (víveres en general), bebidas, tabaco, sin perjuicio de que se expendan otro tipo de mercancías al consumo final, ya sea dentro o fuera del establecimiento de comercio, siempre que el contribuyente sea responsable del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.4. Tiendas pequeñas, minimercados o micromercados. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, se entenderá por tienda pequeña, minimercado, micromercado, cualquier establecimiento que realice como actividad principal la comercialización de alimentos (víveres en general), bebidas, tabaco u otro tipo de mercancías al detal para consumo final, dentro o fuera del establecimiento, siempre que el contribuyente no sea responsable del impuesto nacional sobre el consumo de expendio de comidas y bebidas.

[ARTÍCULO 1.5.8.1.8. PERIODO GRAVABLE DEL SIMPLE.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El periodo gravable para todos los contribuyentes que cumplan con las condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE y se inscriban o mantengan la responsabilidad del SIMPLE en el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

El periodo gravable de los contribuyentes que sean inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) empieza en el año calendario siguiente a la fecha en que adquiere firmeza el acto administrativo que así lo declare.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable y opten por el SIMPLE será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del periodo gravable.

En los casos de liquidación de la persona jurídica, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

En caso de muerte del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE por el periodo gravable en el que ocurra el fallecimiento.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.5. Periodo gravable del SIMPLE. El periodo gravable del SIMPLE es el mismo año cal que comienza el primero (1o) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre, incluso para las personas inscritas de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y para quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año gravable para el que ejerce la opción.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

En el caso de liquidación, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo 1.5.8.1.2.5 del Estatuto Tributario.

En caso de fallecimiento del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE periodo gravable en el que ocurra este suceso.

PARÁGRAFO. Únicamente por el año gravable 2019, quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE hasta el dieciséis (16) de septiembre de 2019, el periodo gravable será el comprendido entre el primero (1o) de enero de 2019 o la fecha de inicio de actividades y hasta la fecha de finalización del respectivo periodo.

[ARTÍCULO 1.5.8.1.9. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El impuesto de ganancias ocasionales a cargo de los contribuyentes de SIMPLE se determinará de forma independiente en los términos establecidos en el Estatuto Tributario, y se declarará y pagará en el formulario de la declaración del SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CAPÍTULO 2.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LOS PERIODOS GRAVABLES EN CURSO AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL SIMPLE, PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE, PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE, PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE APLICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES SOLICITAN OPORTUNAMENTE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE APLICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DE PAGO O EN LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS QUE SUSTITUYE EL SIMPLE E INTEGRA EL RÉGIMEN DE LA TRIBUTACIÓN Y EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA), EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Capítulo 2

Declaración y pago de impuestos antes y después de optar por el SIMPLE y facturación electrónica

[ARTÍCULO 1.5.8.2.1. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LOS PERIODOS GRAVABLES EN CURSO AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL SIMPLE.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto nacional que integran el régimen simple de tributación y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por los periodos gravables en curso al momento de la inscripción en el SIMPLE, se efectuará de la siguiente manera:

Los contribuyentes que opten por el SIMPLE en el plazo establecido en el Estatuto Tributario, los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y mantengan esta responsabilidad con posterioridad a la inscripción en el SIMPLE, así como los responsables del impuesto nacional al consumo de expendio de bebidas, deberán transferir o adicionar en los recibos electrónicos del SIMPLE los impuestos generados durante el periodo gravable que no ha concluido a la fecha de la inscripción en el SIMPLE.

En consecuencia, los impuestos de que trata el inciso anterior del presente artículo que se transfieren o adicionan en los recibos electrónicos del SIMPLE, no se deben declarar ni pagar mediante los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la declaración de los mismos.

Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) que se inscriban en el SIMPLE como no responsables de este impuesto en virtud del parágrafo 4 del artículo [437](#) del Estatuto o que actualicen el Registro Único de Contribuyentes eliminando la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), deberán declarar y pagar el impuesto generado durante el periodo gravable no concluido a la fecha de la inscripción o actualización de la periodicidad que en ese momento les corresponda en los formularios oficiales prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.2.1. Declaración y pago de impuestos antes y después de optar por el SIMPLE. Los contribuyentes del SIMPLE cumplirán sus obligaciones respecto del impuesto sobre las ventas - impuesto nacional al consumo de la siguiente manera:

1. Impuestos causados antes de optar por el impuesto SIMPLE:

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades empresariales numerales 2, 3 y 4 del artículo [908](#) del Estatuto y los responsables del impuesto nacional al consumo que presten servicios de expendio de comidas y bebidas, deberán transferir o anticipar, respectivamente, los tributos del periodo en curso en el cual se opta por el SIMPLE, en el primer recibo electrónico SIMPLE encuentren obligados a presentar.

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen las actividades empresariales del numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, deberán transferir este tributo antes de optar por el SIMPLE y presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas - IVA.

2. Declaración y pago de impuesto sobre las ventas - IVA e impuesto nacional al consumo una vez se pertenecer al SIMPLE:

Cuando los contribuyentes del SIMPLE, responsables del impuesto sobre las ventas y/o del impuesto nacional al consumo, dejen de pertenecer al SIMPLE durante el año gravable, deberán presentar las declaraciones de estos impuestos bajo la periodicidad que les establece la ley de todos los periodos del año en curso, desde el tiempo que perteneció al SIMPLE, imputando los anticipos realizados en los recibos electrónicos del SIMPLE. Siempre que se realicen actividades gravadas o exentas con el impuesto sobre las ventas - IVA, los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales del numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto empezarán a cumplir las obligaciones tributarias que impone esta calidad, a partir de la fecha que deje de pertenecer al SIMPLE.

Estas declaraciones deberán ser presentadas y pagadas dentro del mes siguiente a la fecha que dejen de pertenecer al SIMPLE. A partir de esta fecha se considerarán extemporáneas y se deberán liquidar las sanciones e intereses a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades empresariales de los numerales 2, 3 y 4 del artículo [908](#) del Estatuto o del impuesto nacional al consumo de servicios de expendio de comidas y bebidas, deberán transferir y/o anticipar estos impuestos en los recibos electrónicos del SIMPLE, por los periodos pendientes del año 2019 anteriores a la inscripción en el SIMPLE.

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades empresariales del numeral 1 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, deberán transferir este impuesto pendiente de declarar a optar por el SIMPLE, en los recibos electrónicos del SIMPLE de los bimestres correspondientes y presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas - IVA.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales antes de optar por el SIMPLE.

ARTÍCULO 1.5.8.2.2. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las obligaciones sustanciales y formales de los impuestos del orden nacional que integran el SIMPLE y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE por la administración tributaria, cuyos periodos gravables no se encuentran concluidos al momento de la actualización del Registro Único (RUT) y excluidos del SIMPLE, deberán cumplirse dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional, bajo la periodicidad que corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de ir comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.
- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.2.2. Facturación electrónica. Los contribuyentes del SIMPLE deberán contar con el sistema de facturación electrónica. Así mismo, podrán expedir documentos equivalentes en los términos del artículo 1.5.8.2.1 del Estatuto y el presente decreto.

[ARTÍCULO 1.5.8.2.3. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERÍODOS GRAVABLES CONCLUIDOS AL MOMENTO QUE LOS CONTRIBUYENTES SOLICITAN OPORTUNAMENTE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del SIMPLE que incumplan las condiciones o requisitos no establecidos en el artículo [1.5.8.4.1](#) del presente decreto y actualicen el Registro Único (RUT) en los términos del artículo [1.5.8.4.4](#) del presente decreto, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización del Registro Único (RUT) las declaraciones de los Impuestos sobre las Ventas (IVA) y el Impuesto Nacional al consumo por los servicios de expendio de comidas y bebidas por los periodos gravables con los mismos años de la actualización del Registro Único (RUT).

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de ir comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

[ARTÍCULO 1.5.8.2.4. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DEL SIMPLE O EN LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS QUE SI SE PAGAN EN EL SIMPLE E INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS](#)

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE por incumplimiento de requisitos o condiciones subsanables por concepto del impuesto SIMPLE, impuestos del orden nacional integrados al SIMPLE e impuestos sobre las Ventas (IVA), mediante los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE, se aceptarán y acreditarán, según el caso, en las respectivas declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas y del Impuesto sobre las Ventas (IVV), en relación con el periodo o los periodos gravables objeto de declaración.

Los valores pagados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE por concepto de los impuestos del orden nacional integrados al SIMPLE e impuestos sobre las Ventas (IVA) del impuesto de industria y comercio consolidado, serán tratados conforme con las disposiciones que al respecto establezcan los distritos o municipios.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

[ARTÍCULO 1.5.8.2.5. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES EXCLUIDO DEL SIMPLE.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: La declaración anual consolidada del SIMPLE y la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA) se tratan los artículos [910](#) y [915](#) del Estatuto respectivamente, presentadas por contribuyentes excluidos del SIMPLE, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanan el deber de pertenecer al SIMPLE y hasta la actualización del Registro Único (RUT) y exclusión del SIMPLE, no producen efecto legal alguno sin necesidad de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) profiera acto administrativo que así lo declare conforme con lo previsto en el artículo 916 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley [1068](#) del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CAPÍTULO 3.

RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN EL SIMPLE, DESCUENTOS, ANTICIPO Y DECLARACIÓN DEL SIMPLE

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley [1068](#) del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Capítulo 3

Retenciones en la fuente, descuentos, aportes parafiscales, cálculo, liquidación y pago del anticipo bi y de la declaración del SIMPLE

[ARTÍCULO 1.5.8.3.1. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL SIMPLE.](#) <Artículo nuevo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del SIMPLE estarán sujetos a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta sustituido, ni sobre el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del SIMPLE responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), estarán sujetos al tratamiento previsto en el numeral 9 del artículo [437-2](#) del mismo estatuto.

No estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente del SIMPLE y que hubieren sido adquiridos por menos de dos (2) años al momento de la enajenación.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente del SIMPLE deberá comprobar su condición de responsable del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único de Tenencia y Posesión de los activos fijos por menos de dos (2) años deberá ser comprobada ante el agente de retención. El agente de retención deberá conservar las informaciones y pruebas a que se refiere el artículo [632](#) del Estatuto en los términos previstos en el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005.

Los contribuyentes del SIMPLE no son autorretenedores ni agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil ni del impuesto sobre la renta, salvo que realicen pagos laborales. Lo anterior sin perjuicio de lo que imponga la ley o las normas de carácter general respecto de otros impuestos.

Para efectos de la autorretención prevista en el artículo [911](#) del Estatuto Tributario, se aplicarán las normas establecidas para el sistema de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarias.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo [1.2.4.16](#) del presente decreto.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria en la declaración de retención en la fuente, podrán ser solicitados en devolución como pago de lo no debido.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

En ningún caso el contribuyente del SIMPLE, al que le practiquen indebidamente retenciones en la fuente o autorretenciones a título del impuesto sobre la renta o del impuesto de industria y comercio consolidado, podrá acreditar estos valores en los respectivos impuestos como menor valor a pagar del anticipo o del impuesto de industria y comercio en el recibo electrónico del SIMPLE y/o en la declaración del SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o. del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.1. Retenciones en la fuente a contribuyentes del SIMPLE. Los contribuyentes del SIMPLE estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [911](#) del Estatuto Tributario, excepto a título de impuesto sobre las ventas - IVA de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo [437-2](#) del estatuto.

No estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente del SIMPLE y que hubieran sido poseídos por menos de dos (2) años al momento de la enajenación.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y la posesión de los activos fijos por menos de dos (2) años deberá ser comprobada por el agente de retención.

Los contribuyentes del SIMPLE no son agentes de retención en la fuente ni autorretenedores a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE, salvo cuando actúan como agentes de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de ingresos laborales.

Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidamente no podrán llevar al recibo electrónico SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del impuesto SIMPLE. Los valores retenidos o autorretenidos indebidamente deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo [1.2.4.16](#). del presente decreto.

[ARTÍCULO 1.5.8.3.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES A CARGO DEL EMPLEADOR EN EL SIMPLE.](#)

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador se podrán tomar como descuento en el pago del anticipo bimestral del SIMPLE y en la detención del impuesto SIMPLE a cargo, siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo [903](#) del Estatuto Tributario, y en el presente decreto.

Para la procedencia del descuento de los aportes al Sistema General de Pensiones deberán:

1. Ser causados en el mismo periodo gravable del SIMPLE.
2. Ser pagados oportunamente de conformidad con las normas que regulan la materia y no corresponda intereses o sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de los aportes por pensiones.
3. Corresponder a trabajadores con relación laboral con el contribuyente que desarrollen y/o participen en la actividad económica generadora de los ingresos.
4. Corresponder a trabajadores vinculados directamente por el contribuyente al Sistema General de Pensiones.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley 1712 de 2014, del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.
- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.2. Requisitos para la procedencia del descuento en el SIMPLE por aportes a la Seguridad General de Pensiones por parte del empleador. Los aportes a la Seguridad General de Pensiones a cargo del empleador se podrán tomar como descuento en el pago del anticipo bimestral y en la declaración del impuesto SIMPLE siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo [903](#) del Estatuto Tributario, y:

1. Que sean causados en el mismo periodo gravable del SIMPLE.
2. Que sean pagados efectivamente de conformidad con las normas que regulan la materia.
3. Que los trabajadores de quienes se descuentan los pagos por aporte de pensiones, mantengan relación laboral con el contribuyente y desarrollen y/o participen en la actividad económica generadora de los ingresos.
4. Se encuentren vinculados al Sistema General de Pensiones directamente por el contribuyente.
5. No se trate de intereses o sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de los aportes por pensiones.

[ARTÍCULO 1.5.8.3.3. PROCEDENCIA DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DE VENTAS O SERVICIOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGO ELECTRÓNICO EN EL SIMPLE.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Para la procedencia del descuento en la determinación del impuesto SIMPLE a cargo, por concepto de ventas de bienes o servicios cuyos pagos se realicen a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito

mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario, el concepto por el cual se utiliza el pago electrónico debe guardar relación con el hecho generador de dicho impuesto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 1 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.
- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número 3 del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.3. Procedencia del descuento por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico. Para que proceda el descuento por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjeta de crédito y/o débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario, el concepto por el cual se va a utilizar debe guardar relación con el hecho generador del impuesto.

[ARTÍCULO 1.5.8.3.4. MECANISMOS DE PAGO ELECTRÓNICO.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Además de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, el presente artículo comprende por otros mecanismos de pago electrónico aquellos instrumentos de pago, presenciales o virtuales, que permiten extinguir una obligación dineraria o realizar transferencia de fondos a través de un sistema de pago por medio de mensajes de datos sin disponer de efectivo o documentos físicos y en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que debe expedir la certificación de que el pago se realizó de acuerdo con el artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 1 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.
- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número 3 del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.4. Mecanismos de pago electrónico. Además de los sistemas de tarjetas de crédito y débito, se entiende por otros mecanismos de pago electrónico aquellos instrumentos, presenciales o virtuales, que permiten extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que debe expedir la certificación de la que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

[ARTÍCULO 1.5.8.3.5. CERTIFICACIÓN POR TRANSACCIONES Y UTILIZACIONES A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo [1.6.1.13.2.40](#) del presente decreto o en la norma que lo modifique, -adicione o sustituya, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia expedirán el certificado por transacciones y utilizaciones de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

El certificado por transacciones y utilizaciones a través de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, deberá contener al menos:

1. El nombre y/o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.
2. El año gravable en que se realizaron las operaciones.
3. El valor de los abonos recibidos por cada uno de los mecanismos de pago electrónico definidos en el artículo [1.5.8.3.4](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 1 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo [1625](#) del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.5. Certificación para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Dentro del plazo fijado por el Gobierno nacional para el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias de carácter nacional, las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia deberán expedir el certificado de que trata el artículo 114-1 del Estatuto indicando, entre otros: el nombre y/o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente, el año gravable en que se realizaron las operaciones, el valor total de los pagos electrónicos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos en el periodo gravable por concepto de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 1.5.8.3.6. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del SIMPLE estarán exonerados de realizar los aportes parafiscales de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, incluyendo los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley 1712 de 2014, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.6. Exoneración de aportes parafiscales. Siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del SIMPLE estarán exonerados de realizar los aportes parafiscales mencionados en este artículo, incluyendo los aportes al sistema de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 1.5.8.3.7. DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO A PAGAR EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El monto del impuesto a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos del SIMPLE, y que será recaudado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se determinará a partir de los siguientes conceptos:

1. Componente ICA territorial bimestral

Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incluidos en el territorio de la entidad.

en la tarifa del SIMPLE liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones vigentes de los municipios o distritos sobre declaración y pago. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos que trata el parágrafo 4 del artículo [903](#) ni el artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Componente SIMPLE nacional

Es el monto del impuesto SIMPLE que corresponde a la Nación y que es determinado por el contribuyente conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Para calcular el valor del anticipo del componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe multiplicar el monto del impuesto SIMPLE de que trata el parágrafo 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, por los ingresos gravados en el bimestre.

Luego de obtener el monto del anticipo del SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:

2.1. Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones en el impuesto de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo gravable antes de pertenecer al SIMPLE.

2.2. Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre, así como el excedente que generó por este concepto en el bimestre anterior del mismo periodo gravable.

2.3. El saldo a favor determinado en la declaración del SIMPLE del año gravable anterior cuando haya lugar a devolución.

2.4. Únicamente en el recibo electrónico del SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable o en el primer anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLE nacional las retenciones en la fuente que le practicaron y las autorretenciones que se practicó a título del impuesto de renta realizadas entre el primero de enero del año de la inscripción y la fecha en la que se inscribe al SIMPLE.

Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se genera un anticipo a pagar como anticipo bimestral a título de SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del componente nacional es menor a cero (0), se genera un excedente que se podrá llevar como menor valor del componente SIMPLE nacional en los siguientes recibos electrónicos del SIMPLE, siempre que sean del mismo periodo gravable.

3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas

Los contribuyentes del SIMPLE cuando presten servicios de expendio de comidas y bebidas y sean responsables del impuesto nacional al consumo en los términos del artículo [512-13](#) del Estatuto Tributario, deberán declarar mediante los recibos electrónicos del SIMPLE, el impuesto nacional al consumo liquidado conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario, sobre el cual se aplica la tarifa del ocho por ciento (8%), de conformidad con el artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

4. Impuesto sobre las Ventas (IVA)

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), deberán declarar cada bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE el Impuesto sobre las Ventas (IVA) por pagar provisionalmente.

En este caso los contribuyentes del SIMPLE responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) deberán declarar provisionalmente en el recibo electrónico del SIMPLE, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en los términos establecidos en el Estatuto Tributario.

5. Valor a pagar en el recibo electrónico del SIMPLE

El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo electrónico SIMPLE de los siguientes conceptos:

5.1. Componente ICA territorial bimestral afectado por las retenciones y autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contribuyente respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.

5.2. Componente SIMPLE nacional.

5.3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

5.4. Impuesto sobre las Ventas (IVA).

6. Intereses

Al resultado del numeral anterior, se deberá sumar el monto de los intereses liquidados para cada bimestre cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE deberán liquidar y pagar, cuando haya lugar a ello, los recibos electrónicos del SIMPLE, a partir del año gravable siguiente en que quede en firme el acto administrativo que así los declare.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes que inicien actividades en el mismo año gravable de su inscripción en el SIMPLE deberán liquidar y pagar los recibos electrónicos del SIMPLE a partir del bimestre en que realice la inscripción en el Registro Único (RUT)..

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley 1068 de 2016, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el artículo 1o del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2016, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 20 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.7. Determinación del valor a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE. Para determinar el valor a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral a título del SIMPLE, los contribuyentes deberán establecer los siguientes conceptos:

1. Componente ICA territorial bimestral

Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o comunas que se ha incorporado en la tarifa simple liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones de la Ley 1068 de 2016, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

vigentes. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4o del [903](#) ni el artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo establecido en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Componente SIMPLE nacional

Es el monto del impuesto SIMPLE que corresponde a la Nación y que es determinado por el contribuyente conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de que trata el presente título.

Para calcular el componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe obtener el valor del anticipo que debe multiplicar la tarifa de que trata el parágrafo 4o del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, por los ingresos gravados obtenidos en el bimestre.

Luego de obtener el anticipo SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:

2.1. Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones en el título de impuesto de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo gravable, antes de optar al SIMPLE.

2.2. Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre, así como el excedente que se generó por este concepto en el bimestre anterior.

2.3. El saldo a favor generado en la declaración anual del SIMPLE del año gravable anterior cuando se opta por este lugar.

Únicamente en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable en el primer anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLE nacional las retenciones en la fuente que le practicaron y las autorretenciones que practicó, a título del impuesto de renta durante el periodo gravable antes de optar al SIMPLE.

Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se genera un pago como anticipo bimestral a título de SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del componente SIMPLE nacional es menor a cero (0), se genera un excedente que se podrá llevar como menor valor del componente SIMPLE nacional en los siguientes recibos electrónicos, siempre que sean del mismo periodo gravable.

3. Impuesto nacional al consumo

Los contribuyentes del SIMPLE cuando prestan servicios de expendio de comidas y bebidas son responsables del impuesto nacional al consumo en los términos del artículo [512-13](#) del Estatuto Tributario. Deberán anticipar mediante los recibos electrónicos SIMPLE el impuesto nacional al consumo teniendo como base gravable el valor de los ingresos generados por el precio total del consumo de comidas y bebidas, al cual se aplica la tarifa del ocho por ciento (8%), conforme con lo previsto en el numeral 4 del parágrafo del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

4. Impuesto sobre las ventas - IVA

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, que realicen actividades empresariales de los numerales 2, 3 y 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, deberán transferir bimestralmente mediante el recibo electrónico del SIMPLE el impuesto sobre las ventas - IVA a pagar mensualmente.

En este caso los contribuyentes del SIMPLE responsables del impuesto sobre las ventas - IVA liquidarán provisionalmente en el recibo electrónico del SIMPLE, el impuesto sobre las ventas - IVA en los términos

establecidos en el Estatuto Tributario.

5. Valor a pagar en el recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE

El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo siguientes conceptos:

5.1. Componente ICA territorial bimestral afectado por las retenciones y autorretenciones a título de ICA que le practicaron o practicó el contribuyente, respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.

5.2. Componente SIMPLE nacional.

5.3. Impuesto nacional al consumo cuando sea responsable.

5.4. Impuesto sobre las ventas - IVA cuando sea responsable.

6. Intereses

Al resultado del numeral anterior, se deberá sumar el monto de los intereses liquidados para cada concepto cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE, deberán pagar el valor del anticipo bimestral SIMPLE, junto con el impuesto sobre las ventas - IVA e impuesto nacional al consumo no declarado en el periodo correspondiente a la inscripción. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación y pago de las sanciones que hubiere lugar.

El pago mencionado en el presente párrafo se realizará en los recibos electrónicos del SIMPLE de los contribuyentes independientes por cada bimestre, en la primera fecha de pago del anticipo que sea posterior a la inscripción.

[ARTÍCULO 1.5.8.3.8. DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO A PAGAR EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DE PAGO DEL SIMPLE DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2020.](#)

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El texto es el siguiente: > Para calcular el anticipo a pagar cada bimestre en el recibo electrónico del SIMPLE durante el año gravable 2020, y que será recaudado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el contribuyente aplicará lo dispuesto en el artículo [1.5.8.3.7.](#) del presente Decreto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para el año gravable 2020, el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), su complemento de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, seguirá en cabeza de los municipios y/o distritos que no adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019. Por lo tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no transferirá, por esta vigencia, a estos municipios y/o distritos ningún valor por los conceptos.

Lo anterior sin perjuicio de restar en la declaración y/o en el recibo electrónico del SIMPLE los montos de impuestos ya pagados ante dichos municipios y/o distritos por concepto del impuesto de industria y comercio y su complemento de avisos y tableros. En este caso los contribuyentes del SIMPLE tendrán la obligación de informar en el recibo electrónico SIMPLE los ingresos obtenidos en el respectivo municipio y/o distrito.

Respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019, el recaudo de este impuesto será realizado mediante el recibo electrónico del SIMPLE. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá transferir a los municipios y/o distritos los montos recaudados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. El valor total del componente ICA territorial bimestral corresponderá a la sumatoria del valor declarado en el recibo electrónico del SIMPLE respectivo bimestre por el contribuyente por concepto del impuesto de industria y comercio y su complemento de avisos y tableros ante los municipios y/o distritos que no adoptaron la tarifa del ICA consolidado en el año 2019.

2019, de conformidad con las normas que rigen para cada uno de ellos y, el valor liquidado en los recibos electrónicos del SIMPLE por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado en el mismo respectivo municipio y distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019.

A este valor, se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones del impuesto según corresponda, como los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio o distrito.

En los recibos electrónicos del SIMPLE del año gravable 2020 solo se determinará el valor a pagar del componente ICA territorial bimestral respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019. En los demás municipios o distritos, no se determinará el valor del componente ICA territorial bimestral, teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado y el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil durante esta vigencia, se encuentra en los respectivos municipios o distritos.

3. Solo en el caso de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE durante el año 2020, las retenciones en los recibos y las autorretenciones que le fueron practicadas o practicó a título del impuesto de industria y comercio consolidado, avisos y tableros y sobretasa bomberil en los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE, serán tenidas en cuenta para el pago de este tributo ante cada municipio o distrito que no adoptó la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019. Estas retenciones y autorretenciones no afectan el pago del componente ICA territorial bimestral.

4. El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo electrónico del SIMPLE de los siguientes conceptos:

4.1. Componente SIMPLE nacional.

4.2. El impuesto de industria y comercio consolidado, liquidado en los recibos electrónicos del SIMPLE de los municipios y distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019, afectado por retenciones y autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio consolidado, avisos y tableros y sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contribuyente, respectivamente, en los bimestres previos a la inscripción al SIMPLE en el año 2020.

4.3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas menos los valores declarados y pagados en los respectivos bimestres anteriores a la inscripción en el año 2020.

4.4. Impuesto sobre las ventas (IVA) menos los valores declarados y pagados en los respectivos bimestres anteriores a la inscripción en el año 2020.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del SIMPLE inscritos en el año 2019, o que se inscriban en el año 2020 antes de la fecha de pago del primer bimestre, pagarán los anticipos de los recibos electrónicos del SIMPLE en los montos señalados en este decreto por el Gobierno nacional.

Los contribuyentes que se inscriban al SIMPLE en el año 2020 después de la fecha de pago de cualquier bimestre pagarán en la primera fecha de pago posterior a su inscripción los anticipos bimestrales del SIMPLE de los periodos cuya fecha de pago se encuentre vencida. Los siguientes periodos se pagarán en los plazos señalados en el presente decreto por el Gobierno nacional.

Para subsanar el pago de los anticipos de los bimestres anteriores a su inscripción, los contribuyentes inscritos en el SIMPLE en el año 2020, determinarán los anticipos en recibos electrónicos del SIMPLE independientes de cada bimestre.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.8. Cálculo y liquidación del recibo electrónico SIMPLE durante el año gravable 2019. Para calcular y liquidar el valor a pagar cada bimestre en el recibo electrónico SIMPLE durante el año gravable 2019, se aplicará lo dispuesto en el artículo [1.5.7.3.7](#). del presente decreto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para el año gravable 2019, el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) y su complemento de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, seguirá en cabeza de los municipios y/o distritos. Por tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no deberá transferir por esta vigencia, a los municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos.

La información que los contribuyentes incluyan en los formularios electrónicos respecto de los impuestos territoriales para el año 2019 será para fines informativos y de control.

2. El valor total del componente ICA territorial bimestral, corresponderá al valor del impuesto de industria y comercio y el impuesto de avisos y tableros liquidados por el contribuyente de conformidad con las disposiciones de cada municipio. A este valor, se le deberán restar el valor de las exenciones y exoneraciones del impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio y/o distrito.

3. Las retenciones en la fuente y las autorretenciones que le fueron practicadas o practicó el contribuyente en el título del impuesto de industria y comercio durante los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE serán tenidas en cuenta por el contribuyente en el pago de este tributo ante cada municipio o distrito. Las retenciones no afectarán el valor total del componente ICA territorial bimestral.

4. El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo por los siguientes conceptos:

4.1. Componente SIMPLE nacional.

4.2. Impuesto nacional al consumo.

4.3. Impuesto sobre las ventas - IVA.

PARÁGRAFO. Para el año 2019, para subsanar el pago del anticipo de los bimestres anteriores a la inscripción, el contribuyente del SIMPLE deberá pagar el valor del anticipo bimestral SIMPLE, en

independientes por cada bimestre, en la primera fecha de pago del anticipo que sea posterior a la inscripción.

[ARTÍCULO 1.5.8.3.9. CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL SIMPLE CUANDO SE OBTIENEN SOLO INGRESOS EXTRAORDINARIOS EN EL BIMESTRE QUE NO SON INGRESOS BRUTOS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL ARTÍCULO 908, DIFERENTES A INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES.](#)

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En el bimestre el contribuyente del SIMPLE obtiene ingresos brutos extraordinarios que no se derivan de las actividades específicas del artículo 908 del Estatuto y que no corresponden a ingresos por ganancias ocasionales, tales ingresos harán parte del grupo de actividades establecidas en el numeral 2 del parágrafo 4 del artículo 908 ibídem, para el cálculo del anticipo.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se adicionan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.
- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 2 del parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.9. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se obtienen solo ingresos extraordinarios en el bimestre que no son ingresos brutos extraordinarios derivados de las actividades específicas del artículo 908 del Estatuto y que son diferentes a ingresos por ganancias ocasionales. Si en el bimestre el contribuyente del SIMPLE obtiene ingresos brutos extraordinarios que no se derivan de las actividades específicas del artículo 908 del Estatuto y que no corresponden a ingresos por ganancias ocasionales, tales recursos harán parte del grupo de actividades establecidas en el numeral 2 del parágrafo 4o del artículo 908 ibídem, para el cálculo del anticipo.

[ARTÍCULO 1.5.8.3.10. CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL SIMPLE CUANDO SE SUPERAN LOS RANGOS ESTABLECIDOS EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#)

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando los contribuyentes del SIMPLE obtienen en el bimestre ingresos gravados que superen los rangos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario y con estos no se superen en el año gravable los límites de ingresos establecidos para pertenecer a este grupo de actividades según el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se deberá tener en cuenta la tarifa disponible para la respectiva actividad empresarial para calcular el valor del anticipo bimestral.

Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente incurra en incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para pertenecer al SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.10. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se superan los rangos establecidos en el párrafo 4o del artículo [908](#) del Estatuto Tributario. Cuando los ingresos gravados bimestrales del contribuyente superen para el respectivo bimestre los rangos establecidos en el párrafo 4o del artículo del Estatuto para calcular el valor del anticipo se deberá tener en cuenta la tarifa más alta disponible para la respectiva actividad empresarial.

Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente pueda ser excluido del SIMPLE por incumplimiento de las condiciones para pertenecer al régimen.

ARTÍCULO 1.5.8.3.11. DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS EN LA DECLARACIÓN DEL SIMPLE.

modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para determinar el impuesto SIMPLE, el impuesto de industria y comercio consolidado, el impuesto nacional al consumo de alimentos y bebidas y el impuesto de ganancia ocasional cuando hubiere lugar a ello, y recaudado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Calcular el monto del componente ICA territorial anual. El componente ICA territorial anual es la suma del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporado en SIMPLE, liquidado por el contribuyente en cada bimestre o ajustado en la declaración anual, conforme a las disposiciones vigentes en cada municipio o distrito sobre declaración y pago de este impuesto.

Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el párrafo 4 del artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto, y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del componente ICA territorial anual. Al componer el componente ICA territorial anual se le restará el valor de las retenciones en la fuente y autorretenciones a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contribuyente respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.

Al resultado anterior se imputará el saldo pagado y/o el saldo a favor no solicitado en devolución o comprobante del componente ICA territorial bimestral calculado en los recibos electrónicos del SIMPLE durante el periodo gravable.

Cuando el resultado del cálculo del componente ICA territorial anual es mayor que cero (0), se genera un saldo a pagar por el contribuyente que será transferido a los correspondientes municipios y/o distritos por el Banco de Hacienda y Crédito Público. Por el contrario, cuando el resultado del componente ICA territorial es menor a cero (0), se generan saldos a favor que podrán ser gestionados en los términos del artículo 2.1 de este decreto, teniendo en cuenta que estos montos se transfieren a las entidades territoriales a partir de la información suministrada por el contribuyente en el recibo electrónico del SIMPLE.

3. Calcular el monto del impuesto SIMPLE. El impuesto SIMPLE es el resultado que se obtiene al multiplicar el monto de la tarifa SIMPLE consolidada de que trata el artículo 908 del Estatuto por los ingresos gravados obtenidos durante el respectivo periodo gravable.

4. Calcular el impuesto neto SIMPLE. El impuesto neto SIMPLE se obtiene de restar del impuesto SIMPLE los siguientes conceptos:

4.1. Componente - ICA territorial anual sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones e impuestos de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo gravable antes de pertenecer al SIMPLE.

4.2. El descuento por los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador del respectivo periodo gravable en los términos del artículo 1.5.8.3.2. del presente decreto.

4.3. El descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de los medios de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo 1.5.8.3.3. del presente decreto.

5. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del SIMPLE, disminuyendo del valor del impuesto neto SIMPLE los siguientes valores:

5.1. Los anticipos del componente SIMPLE nacional pagados por el contribuyente en el periodo gravable.

5.2. Los valores que el contribuyente anticipó a título de impuesto sobre la renta para el periodo gravable por el cual se pagó el SIMPLE.

5.3. El saldo a favor del año gravable anterior, generado en la declaración del impuesto SIMPLE.

5.4. Las retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta que le practicaron y las autorretenciones que practicó a título de este impuesto respectivamente, durante el periodo gravable antes de pertenecer al SIMPLE.

6. Determinar el valor del impuesto complementario de ganancia ocasional. Este impuesto se deberá liquidar en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto y se sumará al valor del impuesto neto SIMPLE con el valor de las retenciones en la fuente que le hayan practicado a título de este impuesto.

7. Determinar el valor a pagar del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas. Este impuesto se deberá liquidar en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, aplicando los pagos realizados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE.

8. A cada uno de los impuestos determinados se sumará el monto de las sanciones e intereses, a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La suma de los descuentos por concepto de aportes a pensiones a cargo del empleador que se realicen por medios electrónicos, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE a pagar por el contribuyente.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo [910](#) del Estatuto Tributario, la declaración del SIMPLE ser presentada mientras no se liquiden y paguen, cuando haya lugar, los recibos electrónicos del SI periodo gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE deberán presentar anualmente la declaración del SIMPLE y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando sea responsable de este impuesto, respecto del periodo gravable siguiente en que quede en firme el acto administrativo que así los declare.

PARÁGRAFO 4o. Para el año gravable 2020, el componente ICA territorial anual corresponderá al valor por concepto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, ante los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019 de conformidad con las disposiciones aplicables en los municipios y distritos, más el valor del impuesto de industria y comercio consolidado liquidado en la declaración de SIMPLE en el mismo periodo respecto de los municipios y distritos que adoptaron la tarifa en el año 2019, menos el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto de industria y comercio y descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio y distrito.

En la declaración del SIMPLE del año gravable 2020 solo se determinará el valor a pagar o saldo a favor del componente ICA territorial anual respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019. En los demás municipios o distritos, no se determinará el valor a pagar o saldo a favor del componente ICA territorial anual, teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil durante esta vigencia encuentra en cabeza de esos municipios y/o distritos.

Solo en el caso de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE durante el año 2020, el pago del componente ICA territorial anual liquidado en las declaraciones del SIMPLE se podrá afectar con las retenciones o autorretenciones que le fueron practicadas o practicó, respectivamente, a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE en el año 2020, respecto de los municipios y distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019.

A los valores liquidados en la declaración del SIMPLE o en la declaración del Impuesto sobre las Ventas del año gravable 2020, por concepto del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas, el Impuesto sobre las Ventas (IVA), respectivamente, se les restará los valores declarados y pagados en los bimestres previos a la inscripción en el año 2020.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley 1712 de 2014, del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo [1068](#) del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.11. Determinación de los valores a declarar y pagar en la declaración del impuesto u bajo el régimen SIMPLE de tributación. Para determinar el valor del impuesto SIMPLE, el impuesto de industria y comercio consolidado, el impuesto nacional al consumo para las actividades de expendio de alimentos y bebidas y el impuesto de ganancia ocasional cuando hubiere lugar a ello, se deberá utilizar el siguiente procedimiento:

1. Calcular el monto del Componente ICA territorial anual. El Componente ICA territorial anual es la sumatoria del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos inco en la tarifa SIMPLE, liquidado por el contribuyente en cada bimestre, conforme con las disposiciones v en cada municipio o distrito.

Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4o del artículo [912](#) artículo [912](#) del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se le deberá restar el v las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto, y los descuentos por pronto pago, conforme previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del Componente ICA territorial anual. Al Componente territorial anual se le restará el valor de las retenciones en la fuente y autorretenciones a título de ICA/ practicaron o practicó el contribuyente, antes de pertenecer al SIMPLE.

Así mismo, al resultado anterior se le restará la sumatoria de los Componentes ICA territorial bi calculados en los recibos electrónicos SIMPLE durante el periodo gravable.

Cuando el resultado del cálculo del Componente ICA territorial anual es mayor que cero (0), se genera el saldo a pagar por el contribuyente que será transferido a los correspondientes municipios y/o distritos; en el contrario, cuando el resultado del Componente ICA territorial anual es menor a cero (0), se generan saldos a favor que deben ser solicitados por el contribuyente ante los entes territoriales destinatarios del r teniendo en cuenta que estos montos se transfieren con la información suministrada por el contribuyente en el recibo electrónico SIMPLE.

3. Calcular el monto del impuesto SIMPLE. El impuesto SIMPLE es el resultado que se obtiene al aplicar la tarifa SIMPLE consolidada de que trata el artículo [908](#) del Estatuto por los ingresos gravados obtenidos en el respectivo periodo gravable.

4. Calcular el impuesto neto SIMPLE. El impuesto neto SIMPLE se obtiene de restar del impuesto SIMPLE los siguientes conceptos:

4.1. Componente - ICA territorial anual.

4.2. El descuento por los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador del respectivo periodo gravable en los términos del artículo [1.5.7.3.2](#). del presente decreto.

4.3. El descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo [1.5.7.3.3](#). del presente decreto.

5. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del SIMPLE, disminuyendo del valor del impuesto SIMPLE los siguientes valores:

5.1. Los anticipos del componente SIMPLE nacional pagados por el contribuyente en el periodo gravable.

5.2. Los valores que el contribuyente anticipó a título de impuesto sobre la renta para el periodo por el que optó por el SIMPLE.

5.3. El saldo a favor del año gravable anterior sin compensar ni devolver, generado en la declaración del SIMPLE.

5.4. Las retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta que le practicaron y las autorretenciones que practicó a título de este impuesto durante el periodo gravable antes de optar al SIMPLE.

6. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del impuesto de ganancia ocasional. Este impuesto se liquidará en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el artículo [908](#) del Estatuto del presente capítulo.

7. Determinar el valor a pagar del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas. Este impuesto deberá liquidarse en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el párrafo [908](#) del Estatuto y en el presente capítulo y se incorporará en la declaración del SIMPLE.

8. A cada uno de los impuestos determinados se sumará el monto de las sanciones e intereses a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La suma de los descuentos por concepto de aportes a pensiones a cargo del empleador por pagos por medios electrónicos, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE del contribuyente.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo [910](#) del Estatuto la declaración anual del SIMPLE, no será presentada mientras no se liquiden y paguen los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE del periodo gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. Para el periodo gravable 2019 el Componente ICA territorial anual corresponde al valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros liquidado por el contribuyente en este año gravable menos el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio y/o distrito.

Las retenciones o autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio no afectarán el valor del Componente ICA territorial anual.

La información que los contribuyentes incluyan en las declaraciones respecto de los impuestos territoriales para el año 2019 será para fines informativos y de control.

Asimismo, en la declaración anual del SIMPLE del año gravable 2019 no se determinará el valor a pagar a favor del Componente ICA territorial anual, teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros durante esta vigencia, se encuentra en cabeza de los municipios y/o distritos.

[ARTÍCULO 1.5.8.3.12. AJUSTE DE LAS DIFERENCIAS QUE SE PRESENTEN EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DEL SIMPLE Y CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.](#)

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el recibo electrónico del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del SIMPLE de los siguientes bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración del SIMPLE o en la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

La corrección de los errores en las declaraciones del SIMPLE se realizará ante la Unidad Administrativa Especial de Recaudación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en los artículos [1.5.8.3.12](#) del Estatuto Tributario.

Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente artículo resulten valores a cargo del contribuyente, deberán ser pagados con los intereses de mora que correspondan, atendiendo los plazos señalados en este decreto por el Gobierno nacional.

Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen saldos a favor del Componente ICA Territorial, serán gestionados en los términos del artículo [2.1.1.16](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 1 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.12. Ajuste de las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE por corrección de las declaraciones. Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral o en el recibo electrónico bimestral del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del siguiente o siguientes bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración anual del SIMPLE o en la declaración anual del impuesto sobre las ventas - IVA, según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

La corrección de los errores en las declaraciones del SIMPLE se realizará ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en los artículos [588](#) y [589](#) del Estatuto Tributario.

Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente artículo resulten valores a cargo del contribuyente, deberán ser pagados con los intereses de mora liquidados que correspondan atendiendo los plazos señalados en este decreto por el Gobierno nacional.

Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado, podrán ser gestionados por el contribuyente ante los territoriales receptores del respectivo recaudo con el procedimiento previsto por cada uno de ellos.

[ARTÍCULO 1.5.8.3.13. RECIBO ELECTRÓNICO DEL SIMPLE Y DECLARACIÓN DEL SIMPLE.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El recibo electrónico del SIMPLE y la declaración del SIMPLE son los documentos que debe elaborar el contribuyente para liquidar el anticipo bimestral y determinar los impuestos, en los términos de los artículos [1.5.8.3.7.](#), [1.5.8.3.8.](#) y [1.5.8.3.11.](#) del presente decreto, respectivamente, y reportar los municipios y/o distritos donde desarrollan sus actividades, los

atribuidos a cada uno de ellos y el impuesto de industria y comercio consolidado que le corresponde a la autoridad territorial.

Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en el artículo [910](#) del Estatuto Tributario, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE, realizar el pago total del anticipo o de los valores determinados en la declaración, mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE o de la declaración del SIMPLE a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad.

El recibo oficial de pago debe generarse en forma virtual desde el recibo electrónico del SIMPLE o desde la declaración del SIMPLE una vez se hayan diligenciado.

La transacción de pago que efectúen los contribuyentes del SIMPLE de los recibos oficiales de pago tramiten en la forma indicada en el inciso anterior, se podrá realizar a través de los canales presenciales o electrónicos dispuestos por las entidades autorizadas para recaudar en los términos del artículo [1.6.1](#) de este decreto, ya sea que presten el servicio directamente o a través de terceros.

Las entidades autorizadas para recaudar no están facultadas para recibir el pago de los anticipos de la declaración del SIMPLE, por medio de recibos de pago no generados virtualmente desde el recibo electrónico del SIMPLE o desde la declaración del SIMPLE dispuestos en los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes de solicitar la devolución de los pagos que realizaron a través de recibos oficiales de pago litográficos o que no observen los requisitos señalados en el presente decreto para que estas transacciones de pago se imputen al periodo o a los impuestos que sustituye el SIMPLE, si integran al SIMPLE o a la transferencia del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o al impuesto de renta o ganancias ocasionales o a las sanciones o intereses según corresponda, el contribuyente deberá indicarlo en el recibo electrónico del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE conforme con lo previsto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Parte 1 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.
- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 20 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.13. Recibo electrónico SIMPLE. El recibo electrónico SIMPLE es el documento en el que se liquida el anticipo bimestral del SIMPLE, que comprende las liquidaciones enunciadas en el artículo [1.5.8.3.13](#) del presente decreto, además del anexo que contendrá información respecto del impuesto de industria y comercio consolidado de los distritos y municipios.

Este documento una vez diligenciado y presentado por el contribuyente, podrá ser utilizado en los municipios y/o distritos con los efectos jurídicos que determinen dentro de su autonomía.

PARÁGRAFO. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos bimestrales en los términos del párrafo 4o del artículo [908](#) del Estatuto es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE, realizar el pago total del anticipo mediante el recibo oficial de pago en las entidades autorizadas para recaudar, diligenciamiento del recibo electrónico SIMPLE a través de los servicios informáticos electrónicos disponibles para tal fin.

[ARTÍCULO 1.5.8.3.14. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL SIMPLE.](#) <Artículo modificado por el artículo 1o del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La declaración del SIMPLE se deberá presentar en un formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo [578](#) del Estatuto Tributario, debidamente diligenciado y deberá contener al menos:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. Los ingresos y factores que determinan las bases gravables del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas y del impuesto de ganancia ocasional, durante el año gravable.
3. La liquidación privada del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas y del impuesto de ganancia ocasional, incluido el valor de los anticipos y sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando el contribuyente tenga la obligación de tenerlo.
6. La información de los municipios y distritos en los que se desarrollan las actividades económicas gravadas por el impuesto de industria y comercio consolidado a los que corresponde el ingreso declarado y el impuesto liquidado.
7. La información que requiera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para fines de investigación y control en ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 1 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.14. Contenido de la declaración del impuesto SIMPLE. La declaración del SIMPLE se presentará en el formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo [578](#) del Estatuto Tributario debidamente diligenciado y deberá contener al menos:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. Los ingresos y factores que determinan las bases gravables del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo y del impuesto de ganancia ocasional, durante el año gravable.
3. La liquidación privada del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo y del impuesto de ganancia ocasional, incluido el valor de los anticipos y sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tener revisor fiscal.
6. La información de los ingresos atribuidos a cada uno de los municipios y distritos en donde se realizó el hecho generador del impuesto de industria y comercio consolidado.
7. La información que requiera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para fines de control en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización.

CAPÍTULO 4.

CONDICIONES Y REQUISITOS SUBSANABLES Y NO SUBSANABLES PARA PERTENECER AL SIMPLE, SÍ O NO DEL CONTRIBUYENTE PARA LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE CUANDO ACTUALIZA LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS NO SUBSANABLES PARA LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INCUMPLE LAS CONDICIONES O REQUISITOS SUBSANABLES Y NO SUBSANABLES.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Capítulo 4

Permanencia y exclusión del SIMPLE

ARTÍCULO 1.5.8.4.1. CONDICIONES Y REQUISITOS NO SUBSANABLES PARA PERTENECER AL SIMPLE.

modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El incumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE desde el año gravable de la inscripción de la actividad económica subsanables:

1. Para personas naturales

1.1. Desarrollar una empresa según lo previsto en el numeral 1 del artículo [905](#) del Estatuto y en el decreto.

1.2. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT según lo previsto en el numeral 2 del artículo [905](#) y en el parágrafo 6 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo [905](#) del ET, que por este artículo se reglamenta y se adiciona el artículo [42](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.183 de 13 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

'Las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el componente intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE si por estos conceptos han obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.'

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los numerales 1.2. y 2.2. del artículo [1.5.8.4.1.](#) del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 del artículo [1.6.1.2.14.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicada en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

1.2. Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT según lo previsto en el numeral 2 del artículo [905](#) y en el parágrafo 6 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

1.3. Contar con residencia fiscal en el país según lo previsto en el numeral 2 del artículo [906](#) del Tributario.

1.4. Que en el ejercicio de sus actividades no configure los elementos propios de un contrato realidad relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes, según lo previsto en el numeral 3 de [906](#) del Estatuto Tributario.

1.5. No dedicarse a alguna de las actividades previstas en el numeral 8 del artículo [906](#) del Estatuto Trib

2. Para personas jurídicas

2.1. Que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, resic Colombia según lo previsto en el numeral 1 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario.

2.2. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT según lo previsto en los numeral y 5 y el parágrafo del artículo [905](#) y en el parágrafo 6 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los num 1.2. y 2.2. del artículo [1.5.8.4.1.](#) del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 artículo [1.6.1.2.14.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicac Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

2.2. Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT según lo previsto numerales 2, 3, 4 y 5 y el parágrafo del artículo [905](#) y en el parágrafo 6 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.

2.3. Que sus socios o administradores no tengan en sustancia una relación laboral con un tercero co por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación según lo previsto en e 4 del artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

2.4. No ser filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranje extranjeros no residentes según lo previsto en el numeral 5 del artículo [906](#) del Estatuto Tributario.

2.5. No ser accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o legales, en Colombia o el exterior según lo previsto en el numeral 6 del artículo [906](#) del Estatuto Tributa

2.6. No ser entidades financieras según lo previsto en el numeral 7 del artículo [906](#) del Estatuto Tributar

2.7. No dedicarse a alguna de las actividades previstas en el numeral 8 del artículo [906](#) del Estatuto Trib

2.8. No ser el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los años anteriores al momento de la solicitud de inscripción según lo previsto en el numeral 10 del artículo Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.4.1. Permanencia en el SIMPLE de los contribuyentes inscritos de manera oficiosa por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes sean inscritos de manera oficiosa en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de su inscripción oficiosa, salvo que el contribuyente no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto para pertenecer al régimen.

Estos contribuyentes solo podrán solicitar su exclusión, si durante el término de que trata el inciso anterior encuentran al día con todas las obligaciones derivadas del SIMPLE.

[ARTÍCULO 1.5.8.4.2. CONDICIONES Y REQUISITOS SUBSANABLES PARA PERTENECER AL SIMPLE.](#)

modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El incumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE desde el año gravable de la inscripción de manera oficiosa subsanables:

1. <Ver Notas del Editor> Estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental, municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral previsto en el numeral 6 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Destaca el editor que este requisito fue eliminado del numeral 6 del artículo 905 del ET por el artículo 2 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

2. Contar con la inscripción respectiva en el Registro Único (RUT) y con el Instrumento de Firma Electrónica según lo previsto en el numeral 6 del artículo [905](#) del Estatuto Tributario.

3. Contar con el mecanismo de factura electrónica según lo previsto en el numeral 6 del artículo [905](#) del Estatuto y el presente decreto.

4. Expedir facturas electrónicas, según lo previsto en el inciso 3 del artículo [915](#) del Estatuto y el presente decreto.

5. Efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico SIMPLE para la procedencia del descuento de que trata el parágrafo 4 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario.
6. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [912](#) del Estatuto Tributario, en caso de descuento por ingresos recibidos a través de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico.
7. Informar en la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE, los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada territorial según lo previsto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo [908](#) y en el inciso 3 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario.
8. Presentar la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según lo previsto en los artículos [910](#) y [914](#) del Estatuto Tributario.
9. Transmitir y presentar con pago mediante los sistemas electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos [910](#) y [914](#) del Estatuto Tributario.
10. Incluir en la declaración de SIMPLE los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE, según lo previsto en el inciso 2 del artículo [910](#) del Estatuto Tributario.
11. Solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según la legislación general en materia tributaria, según lo previsto en el inciso 3 del artículo [915](#) del Estatuto y el decreto.
12. Presentar la declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas (IVA), como lo ordena el artículo [915](#) del Estatuto en caso de ser responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
13. Transferir cada bimestre el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico de pago del IVA según lo previsto en el inciso 2 del artículo [915](#) del Estatuto en caso de ser responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
14. Declarar y pagar el impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas mediante la declaración de impuestos del SIMPLE, según lo previsto en el inciso 2 del artículo [915](#) del Estatuto en caso de ser responsable del Impuesto Nacional al Consumo por el expendio de comidas y bebidas.
15. Adicionar el impuesto al consumo en los recibos electrónicos del SIMPLE según lo previsto en el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo [908](#) del Estatuto en caso de ser responsable del impuesto nacional al consumo por el expendio de comidas y bebidas.
16. Las demás condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto que deban cumplir los contribuyentes del SIMPLE.

En todo caso, el incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo dará lugar a la imposición de sanciones conforme con la ley vigente.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.4.2. Efectos de incumplir las condiciones o requisitos para pertenecer al SIMPLE contribuyentes inscritos en el SIMPLE que durante el periodo gravable incumplan las condiciones o requisitos para pertenecer al SIMPLE deberán actualizar las responsabilidades en el Registro Único (RUT).

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar en los términos del Estatuto Tributario.

El contribuyente que actualice las responsabilidades en el Registro Único (RUT), deberá presentar las respectivas declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, cuyos periodos de liquidación hubieren vencido, sin sanciones ni intereses, siempre que la causal de exclusión sea un hecho que no constituya el incumplimiento de sus obligaciones sustanciales y/o formales previstas en la ley y en este decreto.

En el caso previsto en el inciso anterior el contribuyente deberá presentar las respectivas declaraciones dentro del mes siguiente a la actualización del Registro Único (RUT).

El incumplimiento del plazo especial previsto en el inciso anterior, generará sanciones e intereses dentro de los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo [1.5.7.2.1](#). del presente decreto, los contribuyentes anticipados mediante los recibos electrónicos del anticipo bimestral del SIMPLE en su componente nacional y territorial, se podrán imputar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo gravable o del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros o sobretasa bomberil se de acuerdo a las normas que establezca cada uno de los distritos o municipios, respectivamente.

ARTÍCULO 1.5.8.4.3. SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE PARA LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE CUANDO ACTÚA EN EL SIMPLE SIN RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes inscritos en el SIMPLE y los contribuyentes de oficio en el SIMPLE, podrán solicitar la actualización en el Registro Único (RUT) de la responsabilidad en el impuesto sobre la renta y complementarios y excluir la responsabilidad del SIMPLE, de forma presencial a partir del primero (1) de enero y hasta antes del último día hábil del mes de enero del año gravable por el cual se ejerce esta opción.

Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de su inscripción de oficio a menos que el contribuyente no cumpla las condiciones y requisitos no subsanables para permanecer en el SIMPLE establecidas en el artículo [1.5.8.4.1](#). del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Parte 1 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.4.3. Exclusión de oficio del SIMPLE por razones de control e incumplimiento de requisitos. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al SIMPLE, será excluido de este régimen de tributación en los términos establecidos en los artículos [913](#) y [914](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior se realizará mediante resolución en la cual se ordenará la actualización del Registro Único de Responsables por la Renta y Complementarios y la reclasificación del excluido como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y otros impuestos a que haya lugar.

La exclusión de oficio de la que trata este artículo operará a partir de la firmeza del acto administrativo así lo declara, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del impuesto sobre la renta y complementarios y de los demás impuestos integrados y comprendidos por el SIMPLE que le correspondan.

[ARTÍCULO 1.5.8.4.4. SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE PARA LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS NO SUBSANABLES.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes inscritos en el SIMPLE o inscritos de oficio en el SIMPLE, que durante el periodo gravable incumplan las condiciones o requisitos no subsanables para permanecer en el SIMPLE, deben solicitar la actualización en el Registro Único (RUT) de la responsabilidad en el impuesto sobre la renta y complementarios y la exclusión del SIMPLE, en los términos del numeral 3 del artículo [913](#) del Estatuto y del parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10](#). del presente decreto.

El contribuyente deberá presentar las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y demás impuestos integrados y comprendidos al SIMPLE de los que sea responsable en los términos de los artículos [1.5.8.2.2.](#), [1.5.8.2.3.](#) y [1.5.8.2.4.](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 1.5.8.4.5. EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INCUMPLE CONDICIONES O REQUISITOS NO SUBSANABLES.

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control y fiscalización que establece el artículo [684](#) del Estatuto Tributario, cuando la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verifique abuso en materia tributaria o establezca que el contribuyente del SIMPLE no cumple las condiciones o requisitos no suficientes para pertenecer al SIMPLE, actualizará en el Registro Único (RUT), la responsabilidad del impuesto sobre ventas y complementarios y demás responsabilidades que le correspondan y excluirá la responsabilidad del SIMPLE.

La exclusión de que trata el presente artículo deberá ser realizada por medio de resolución que determine la actualización del Registro Único (RUT), la cual deberá ser notificada conforme con lo previsto en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario. Contra esta resolución procede el recurso de reconsideración establecido en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

El contribuyente deberá presentar las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y demás impuestos de orden nacional sustituidos e integrados al SIMPLE de los que sea responsable en los términos de los artículos [1.5.8.2.2](#) y [1.5.8.2.4](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 1.5.8.4.6. EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INCUMPLE CONDICIONES O REQUISITOS SUBSANABLES. <Artículo modificado por el Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario, el contribuyente del SIMPLE que incumpla condiciones o requisitos subsanables para pertenecer al SIMPLE de que trata el artículo 1.5.8.4.2. de este decreto, deberá su cumplimiento.

De no subsanar el incumplimiento, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en ejercicio de las amplias facultades de control y fiscalización que establece el artículo 1.5.8.4.5 del Estatuto Tributario, podrá excluir al contribuyente del SIMPLE a partir del periodo gravable siguiente a la fecha en que adquiere firmeza el acto administrativo que así lo declare, ordenando a su vez la actualización del Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad del impuesto sobre la renta y complementarios en los términos de 1.5.8.4.5. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Parte 1 del libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto 1068 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2016, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

PARTE 6.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SANCIONATORIO

TÍTULO 1.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO 1.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 1.6.1.1.1. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, salvo en los siguientes casos, en los que la obligación es del representante:

- a) En el del impúber, cuando el impuesto deba liquidárseles directamente.
- b) En el de los demás incapaces.
- c) En el de las sucesiones.
- d) En el de las donaciones o asignaciones modales.
- e) En el de las sociedades en liquidación.
- f) En el de las personas declaradas en quiebra (hoy apertura del trámite de liquidación obligatoria) o con acreedores.

(Artículo 3o, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.1.2. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes menores adultos pueden cumplir por deberes formales tributarios.

(Artículo 4o, Decreto 825 de 1978)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [555](#)

Las comunidades organizadas por medio de administradores privados o judiciales a falta de esto comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

(Artículo 5o, Decreto 825 de 1978. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 172 de 1995))

ARTÍCULO 1.6.1.1.4. DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representantes en perjuicio de lo dispuesto en otras normas, los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para el correspondiente deber formal y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residencia exterior.

(Artículo 6o, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.1.5. DEBERES FORMALES. Las personas no obligadas al pago de la obligación sustantiva que deben cumplir obligaciones formales lo harán personalmente o a través de sus representantes convencionales, según corresponda.

(Artículo 7o, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.1.6. DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales y terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplirlas, por las consecuencias que se derivan de la omisión.

(Artículo 8o, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.1.7. INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR EL BANCO DE LA REPÚBLICA LOS PAGOS EFECTUADOS EN LA COMPRA DE ORO DE PRODUCCIÓN NACIONAL. El Banco de la Envía bimestralmente a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y de acuerdo con los requerimientos técnicos que se emitan mediante resolución, una relación que identifique detalladamente cada una de las operaciones efectivas de compra de oro de producción nacional, discriminando:

1. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria, NIT del beneficiario del pago
2. Descripción específica o genérica del oro de producción nacional comprado, y
3. El valor de la operación.

(Artículo 2o, Decreto 3991 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.1.8. DEBERES FORMALES EN LOS DOCUMENTOS DE LA EMPRESA Y DE LA PERSONA NATURAL O ENTIDADES. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y otros documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba un documento, razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empleado o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria. El incumplimiento de este deber se presume la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos

(Artículo 11, Decreto 80 de 1984)

ARTÍCULO 1.6.1.1.9. LIBRO FISCAL DE "REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS" DE LAS ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS. Para efectos fiscales las Asociaciones de Hogares Comunitarios, que ejecuten exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y estén constituidas como entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar un libro de "registro de operaciones diarias", en el que anotarán diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones realizadas por concepto de ingresos, compras y pagos efectuados con dichos recursos.

El libro de "registro de operaciones diarias", deberá estar debidamente foliado, actualizado y a disposición de las autoridades tributarias. El cumplimiento de esta obligación por parte de las Asociaciones de Hogares Comunitarios equivale a llevar libros de contabilidad.

PARÁGRAFO. En relación con los pagos derivados de la ejecución de los recursos a que se refiere el inciso 1o de este artículo, las Asociaciones de Hogares Comunitarios, no ostentan la calidad de agentes de retención de fuente a que se refiere el artículo 368 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o Decreto 2707 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.1.10. LIBROS DE CONTABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES. Las entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo de la Economía y el Comercio, y las organizaciones sindicales vigiladas por el Ministerio de Trabajo, no estarán obligadas a registrar los libros de contabilidad en oficinas de la Administración de Impuestos (hoy Direcciones Seccionales) y se regirán por las disposiciones especiales que, en cuanto al registro de libros y exigencias contables, les sean aplicables.

(Artículo 3o, Decreto 2500 de 1986)

CAPÍTULO 2.

REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1.6.1.2.1. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Deberá con la obligación formal de inscribirse en el Registro Único - RUT:

1. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras establecimiento permanente o sucursal que tengan en el territorio nacional.
2. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribirse en el Registro Único -RUT para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluida la de declarar las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente y no atribuibles al establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.
3. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicarles la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas-IVA, prevista en el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, deberán inscribirse para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluidas las de declarar y pagar el impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo [420](#) y parágrafo 2 del artículo [437](#) del Estatuto Tributario.
4. Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre las ganancias complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
5. Los patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en cumplimiento de la regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con el Número de Identificación Tributaria - NIT individual.
6. Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales.
7. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.
8. Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras.
9. Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderadosos y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes tributarios en nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista extranjero en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales, contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.
10. Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.
11. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA.
12. Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, que requieran la expedición de un NIT cuando por disposiciones especiales están obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada.
13. Los responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo.
14. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.
15. Los agentes retenedores.
16. Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros.

17. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros.

18. Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo.

19. Los sujetos sobre los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) requiera la inscripción para efectos del control del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

20. Las personas que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE o

21. Quienes estén obligados al cumplimiento con las obligaciones sustanciales y formales de las estructuras societarias, personerías jurídicas o similares.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, no están obligados a inscribirse en el Registro Único -RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico de envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de exportaciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros deberán obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1o de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 4 de 2005 y el artículo 3o de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el artículo 75 de la Resolución 8 de 2000 fue derogada por la el artículo 1o de la Resolución 1 de 2018, 'por la cual se compendia y modifica el régimen de cambios internacionales', publicada en el Boletín Junta Directiva No. 13. de 25 de mayo de 2018.

La reglamentación de la actividad profesional de compra y venta de divisas y cheques de viajeros se encuentra consultarse en el artículo 84 de la Resolución 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#), [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#), [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

En este artículo quedó incorporado el tema antes tratado en el artículo [1.6.1.2.6.](#)

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Deberán cumplir con la obligación formal de inscribirse en el Registro Único (RUT):

1. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras por establecimiento permanente o sucursal que tengan en el territorio nacional.
2. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras obligadas a inscribirse en el Registro Único (RUT) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la de declarar por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.
3. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicar la retención en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA), prevista en el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, deberán inscribirse para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el Registro Único (RUT) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el artículo [420](#) y parágrafo 2o del artículo [437](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.1. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribirse en el Registro Único (RUT) cada establecimiento permanente o sucursal que tengan en el territorio nacional.

De igual manera, las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribirse en el Registro Único (RUT) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluida la de declarar por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 3026 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.2.2. REGISTRO ÚNICO \(RUT\)](#). <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1020 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Registro Único (RUT) constituye el mecanismo único para inscribirse en el Registro Único (RUT) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el artículo [420](#) y parágrafo 2o del artículo [437](#) del Estatuto Tributario.

ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como aquellos que por disposición legal deban hacer la decisión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1712 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018-.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El Registro Único (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como aquellos que por disposición legal deban hacerlo o por decisión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2. El Registro Único (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y pertenecientes al régimen simplificado*; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

(Artículo 1o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.2.3. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT). El Registro Único (RUT) es administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único (RUT), es compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos, previo cumplimiento de las

condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá inscribir, actualizar o cancelar de oficio en virtud del inciso 3 del artículo [555-2](#), parágrafo 2 del mismo artículo y [562-1](#) del Estatuto Tributario y el Registro Único -RUT de los administrados, de acuerdo con la información que disponga la entidad y de información confiables como Departamento Nacional de Planeación, Registraduría Nacional del Establecimiento Único, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Cámara de Comercio, entre otras.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 3 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los parágrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#), [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#), [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.13.](#), el inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#), el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#), [1.6.1.2.16.](#), [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.21.](#), [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

(Artículo 20, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.4. REGISTROS INCORPORADOS EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). El Registro Único de Beneficiarios Finales a que hace referencia el presente capítulo, incorporó los siguientes registros:

1. El Registro utilizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
2. El Registro Nacional de Vendedores.
3. El Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios.
4. El Registro de los Usuarios Aduaneros, autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
5. El Registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas, autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
6. <Numeral sustituido por el artículo 3 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB.

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo 3 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso párrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los párrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.14.](#) el párrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

6. Y los demás que establezca el Gobierno nacional.

7. <Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Y los demás que establezca el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso párrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los párrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.14.](#) el párrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

(Artículo 30, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que contraríen. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.2.5. ELEMENTOS DEL REGISTRO ÚNICO \(RUT\).](#) <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los elementos que integran el Registro Único son:

1. Identificación

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria -NIT adicionado con un código de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas o extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedades e y oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de su razón social para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas naturales. En el caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establecimiento permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria -NIT, es asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La identificación para las personas naturales no residentes prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia, está conformada por los nombres y apellidos, el Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que se otorga por primera vez, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1 del Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.28. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La identificación para las entidades o sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, está conformada por la razón social, el Número de identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, país de residencia fiscal y número de identificación otorgado en este país.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el párrafo artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al párrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1 del Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los incisos j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el párrafo 3 del artículo 1.6.1.2.28. Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2. Ubicación <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos y correo electrónico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito, según se describe a continuación:

2.1 Personas naturales y sus asimiladas: residentes, no residentes prestadores de servicios desde el exterior y responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia serán los informados por el contribuyente.

2.2 Personas jurídicas o asimiladas, el domicilio principal deberá corresponder al señalado en el documento de constitución vigente y/o documento registrado. Cuando se determinen diferencias entre estos registros, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá actualizar de oficio el Registro Único Tributario -RUT, aceptando como domicilio válido para las entidades obligadas a registro, el que se encuentre en dicha entidad y para las demás la contenida en el documento de constitución o reforma vigente anterior sin que medie acto administrativo.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, esta deberá incorporarse en el Registro Único Tributario -RUT y tendrá validez para todos los efectos, incluida la nulidad de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

2.3 Sociedades y entidades extranjeras prestadoras de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia, la dirección del domicilio principal deberá corresponder a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación legal de las mismas, o en la certificación que expida el representante legal o apoderado, o la documentación aportada para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT.

2.4 Para los Inversionistas extranjeros, el domicilio informado por el inscrito deberá corresponder a una entidad en Colombia donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

Cuando para los inscritos relacionados en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. se establezca que la información está desactualizada o presenta inconsistencias y se determine a través de fuentes confiables un domicilio en cualquiera de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá ordenar su actualización de oficio mediante acto administrativo debidamente motivado y se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá adicionalmente ir ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los párrafos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

2. Ubicación

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar oficialmente para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único -RUT, será el informado por el obligado en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en desarrollo del artículo [579-1](#) del Estatuto determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único -RUT y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

En el caso de las personas naturales la dirección o correo electrónico podrá ser actualizado de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuando en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se establezca que la dirección contenida en el Registro Único -RUT está desactualizada o presenta inconsistencias y se establezca su nueva dirección o correo electrónico.

La actualización de los datos de ubicación se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado y se notificará de conformidad con el artículo [565](#) del Estatuto Tributario.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización, tendrá validez para todos los efectos, siempre y cuando con posterioridad a esta, no haya sido objeto de una actualización de oficio por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en cuyo caso, esta última será la válida para todos los efectos legales.

3. Clasificación

La Clasificación comprende, las actividades económicas, responsabilidades tributarias, aduaneras y calidades y atributos, características y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administrativas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1o. La información de identificación, ubicación y clasificación del Registro Único es de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. La información básica del Registro Único -RUT que puede ser compartida para el ejercicio de funciones públicas de acuerdo con el artículo 63 del Decreto Ley 19 de 2012, comprende: la identificación (nombres, apellidos, razón social), la ubicación (correo electrónico, teléfono, dirección, municipio, departamento y país) y la clasificación (Actividad Económica - Códigos - CIIU), previo el cumplimiento de las formas, condiciones y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo derogado por el artículo 13 del Decreto 2039 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 13 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.6.1.2.10. al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.28. Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia de Aduanas Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

PARÁGRAFO 3o. En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, la información de identificación y ubicación que integra el Registro Único -RUT comprende:

1. Identificación

a) Personas naturales no residentes. Está conformada por los nombres y apellidos, el Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, lugar de nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país.

b) Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia. Está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, país de residencia y número de identificación tributaria otorgado en este país.

2. Ubicación

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

En el caso de sociedades y entidades extranjeras, la dirección relacionada en el domicilio principal corresponderá a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación legal mismas, o en la certificación que expida el representante legal que sea aportada para efectos de formalización de la inscripción en el Registro Único -RUT.

El domicilio de los prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas podrá ser actualizado de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuando en alguna de las áreas de la mencionada entidad se establezca que la dirección contenida en el Registro Único -RUT está desactualizada o presenta inconsistencias y se establezca su nuevo domicilio. Esta actualización se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado y se notificará de conformidad con el artículo [565](#) del Estatuto Tributario.

La dirección que el obligado informe al momento de la inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, siempre y cuando con posterioridad a esta, no haya sido objeto de actualización de oficio o por firme por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en cuyo caso, esta última será válida para todos los efectos legales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 3 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los parágrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.13.](#) el inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#) el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.21.](#) y [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 del Libro 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Parágrafos 1o. y 2o. modificados por el artículo 4 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Parágrafos 1o. y 2o. modificados por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamentan el numeral 7 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.

- Parágrafo 2o. modificado y parágrafo 3o. adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.5. Los elementos que integran el Registro Único (RUT), son:

1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas y entidades extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedades extranjeras y oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de la razón social para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas naturales, y en caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establecimiento permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza.

<Inciso derogado por el artículo 12 del Decreto 1415 de 2018>

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente al responsable para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único (RUT), será el informado por el obligado. En el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en virtud del artículo [579-1](#) del Estatuto determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá inscribirse en el Registro Único (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagra la Ley.

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, registros, autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, y demás elementos de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La información de identificación, ubicación y clasificación del Registro Único es de carácter obligatorio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La información básica del Registro Único (RUT), que puede ser compartida para el ejercicio de funciones públicas de acuerdo con el artículo 63 del Decreto-ley 19 de 2012, comprende: la identificación (NIT), nombres, apellidos, razón social), la ubicación (correo electrónico, teléfono, dirección, municipio, departamento, país) y la clasificación (Actividad Económica - Códigos CIIU), previo el cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto siguiente: > En el caso de prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre Ventas (IVA), la información de identificación y ubicación que integra el Registro Único (RUT) comprende:

1. IDENTIFICACIÓN

a) Personas naturales no residentes. Está conformada por los nombres y apellidos, el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación extranjera, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país;

b) Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia. Está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, país de residencia y número de identificación tributaria otorgado en este país.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

En el caso de sociedades y entidades extranjeras, la dirección relacionada en el domicilio principal corresponderá a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación legal de las mismas, o en la certificación que expida el representante legal que sea aportada para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT).

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la ley.

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.5. Los elementos que integran el Registro Único (RUT), son:

1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas y entidades extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedades.

extranjeras y oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al fin: razón social para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas naturales, y en caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número establecimiento permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza.

<Inciso derogado por el artículo 12 del Decreto 1415 de 2018>

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único (RUT), será el informado por el obligado en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo [579-1](#) del Estatuto determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá inscribirse en el Registro Único (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, registros, autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, y demás elementos de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La información de identificación, ubicación y clasificación del Registro Único es de carácter obligatorio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La información básica del Registro Único (RUT) que puede ser compartida para el ejercicio de funciones públicas de acuerdo con el artículo [63](#) del Decreto Ley 19 de 2012, comprende: la identificación (NIT, nombres, apellidos, razón social), la ubicación (correo electrónico, teléfono, dirección, municipio, departamento, país) y la clasificación (Actividad Económica - Códigos - CIIU), previo el cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto siguiente: > En el caso de prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre Ventas (IVA), la información de identificación y ubicación que integra el Registro Único (RUT) comprende:

1. IDENTIFICACIÓN

a) Personas naturales no residentes. Está conformada por los nombres y apellidos, el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación extranjera, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país;

b) Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia. Está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, país de residencia y número de identificación tributaria otorgado en este país.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

En el caso de sociedades y entidades extranjeras, la dirección relacionada en el domicilio principal corresponderá a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación legal de las mismas, o en la certificación que expida el representante legal que sea aportada para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT).

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la ley.

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.5. Los elementos que integran el Registro Único (RUT), son:

1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas y entidades extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedades extranjeras y oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de la razón social para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas naturales, y en caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número del establecimiento permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza.

<Inciso derogado por el artículo 12 del Decreto 1415 de 2018>

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único (RUT), será el informado por el obligado en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la utilidad de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo [579-1](#) del Estatuto determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá inscribirse en el Registro Único (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, registros, autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, y demás elementos de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. La información de identificación, ubicación y clasificación es de carácter obligatorio para las personas naturales que se inscriban como responsables del impuesto sobre las ventas o personas naturales del régimen simplificado del impuesto sobre el consumo, o quienes producto de la actualización del Registro Único (RUT) no tengan responsabilidades derivadas de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que adelanten la inscripción o actualización a través de medios electrónicos de que dispone la Entidad, deberán informar con carácter obligatorio el domicilio electrónico.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fiscales de carácter nacional y territorial de que trata el artículo [63](#) del Decreto-ley 0019 de 2012, comprende: Identificación (Número de Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos, razón social), Clasificación (Actividad Económica-Códigos-CIIU) y Ubicación (dirección, municipio, departamento).

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la información de identificación y ubicación que integra el Registro Único (RUT) comprende:

1. IDENTIFICACIÓN

a) Personas naturales no residentes. Está conformada por los nombres y apellidos, el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación extranjera, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que ha expedido en el extranjero, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país;

b) Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia. Está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, país de residencia y el número de identificación tributaria otorgado en este país.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

En el caso de sociedades y entidades extranjeras, la dirección relacionada en el domicilio principal corresponderá a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación legal de las mismas, o en la certificación que expida el representante legal que sea aportada para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT).

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la ley.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.5. Los elementos que integran el Registro Único (RUT), son:

1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas y entidades extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedades extranjeras y oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de la razón social para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas naturales, y en caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establecimiento permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN, dentro de los (6) meses siguientes al 07 de noviembre de 2013 (D. O. 48967), habilitará en el Registro Único Tributario (RUT) los campos requeridos con el fin de incluir el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros, así como el desarrollo de los sistemas de información que permitan incluir la información del lugar de nacimiento de las personas naturales, garantizando la reserva y las condiciones de uso, y salvaguarda de esta información.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficial para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único (RUT), será el informado por el obligado en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo [579-1](#) del Estatuto determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá inscribirse en el Registro Único (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, registros, autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, y demás elementos de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. La información de identificación, ubicación y clasificación es de carácter obligatorio para las personas naturales que se inscriban como responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas o personas naturales del régimen simplificado del impuesto al consumo, o quienes producto de la actualización del Registro Único (RUT) no tengan responsabilidades derivadas de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que adelanten la inscripción o actualización a través de medios electrónicos de que dispone la Entidad, deberán informar con carácter obligatorio el domicilio electrónico.

PARÁGRAFO 2o. La información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fiscales de carácter nacional y territorial de que trata el artículo [63](#) del Decreto-ley número [0019](#) de 2012, comprende el número de identificación, el NIT, los nombres y apellidos, la razón social, la dirección, el municipio y departamento.

(Artículo 4o, Decreto 2460 de 2013. Numeral 1 modificado por el artículo 1o del Decreto 2620 de 2014. El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2012 y el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 1o del Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.6. FORMULARIO OFICIAL DEL REGISTRO ÚNICO -RUT. <Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La inscripción, actualización, sus cancelación en el Registro Único -RUT, se realizará en el formulario oficial que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de medios electrónicos o físicos.

PARÁGRAFO. La información que suministren los obligados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través del formulario oficial de inscripción, actualización, sus cancelación del Registro Único -RUT, deberá ser exacta y veraz. En caso de inexactitud en alguno de

suministrados por los obligados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatori suspensión, según el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#), [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#), [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

El tema correspondiente a los obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT), fue unificado en el [1.6.1.2.1.](#)

- Literales f), g), i) y q) sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Literales f), g), i) y q) sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 7 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1871 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 10 de diciembre de 2018-.

- Literal b) modificado por el artículo 3 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Literal q) adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Notas del Editor

Notas a los literales f), g), i) y q) modificados por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subra el editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y dictan otras disposiciones'.

La modificación a este literal obedeció a la reglamentación de la Ley 1943 de 2018, incluida igualmente en la Ley 2010 de 2019.

Concordancias

Decreto Ley 19 de 2012; Art. [70](#); Art. [71](#)

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.3.3.7](#)

Legislación Anterior

<Consultar la legislación anterior del texto correspondiente al 'Formulario oficial del Registro Único -F 1.6.1.2.20' en la Legislación Anterior del artículo [1.6.1.2.20](#)>

Texto parcialmente modificado por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.6. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Ver Notas del artículo 1.6.1.2.6. Están obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT):

a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Los patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desahucio, en cumplimiento de la regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban constituirse con un Número de Identificación Tributaria (NIT) individual.

c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;

d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;

e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delincuentes, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y otros deberes a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante

inversionista extranjero, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;

f) <Literal sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares;

g) <Literal sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y no responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVN);

h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;

i) <Literal sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo;

j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;

k) Los agentes retenedores;

l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;

m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;

n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo;

o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá recibir la inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior, de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.

q) <Literal sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: personas que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, no están obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones diplomáticas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías en modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de que los sujetos deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros podrán obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca en el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el artículo 4 de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Texto parcialmente modificado por el Decreto 1468 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.6. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Ver Notas del Están obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT):

a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre y complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en cumplimiento de la regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un Número de Identificación Tributaria (NIT) individual.

c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;

d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;

e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, del apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y otros deberes a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante inversionista extranjero, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;

f) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares;

g) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: responsables del impuesto sobre las ventas - IVA y no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA;

h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;

i) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo;

j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;

k) Los agentes retenedores;

l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;

m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;

n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo;

o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá recibir inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.

q) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: personas que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, no obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportistas internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías en modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros para obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca en su efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el artículo 4 de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Texto parcialmente modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.6. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Ver Notas del Decreto 1415 de 2018. Están obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT):

- a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Los propietarios de patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desahucio del cumplimiento de la regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban cumplir con un Número de Identificación Tributaria (NIT) individual.
- c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;
- d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;
- e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, del apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y otros deberes a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante, inversionista extranjero, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con la inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;
- f) Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales del régimen simplificado del impuesto al consumo;
- g) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado;
- h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición del NIT cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;
- i) Los responsables del impuesto al consumo;
- j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;

- k) Los agentes retenedores;
- l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;
- m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;
- n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo;
- o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá recibir la inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que administra.
- p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.
- q) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las personas naturales que decidan acogerse voluntariamente al monotributo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, no están obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones consulesco-diplomáticas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros o de viajeros para obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca en este efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el artículo 4o de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Texto original del Decreto 1625 de 2016, parcialmente adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.2.6. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). Están obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT):

- a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) Los patrimonios autónomos, en aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con personalidad jurídica individual;
- c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;
- d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;
- e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delincuentes apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o retenedor;

inversionista extranjero, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;

f) Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales del régimen simplificado del impuesto al consumo;

g) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado;

h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;

i) Los responsables del impuesto al consumo;

j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;

k) Los agentes retenedores;

l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;

m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;

n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo;

o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá recibir inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.

q) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las personas naturales que decidan acogerse voluntariamente al monotributo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, no están obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones temporales acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros podrán obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca en el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el artículo 1o de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

(Artículo 5o, Decreto 2460 de 2013. Literal p) adicionado por el artículo 2o del Decreto 2620 de 2013. La expresión 'y jurídicas' del literal f) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 51 de la Ley 1712 de 2014). (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2460 de 2013 y 2620 de 2013.)

2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013 y el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23 del Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). Es el proceso por el cual las personas naturales, jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, obligados a inscribirse, se incorporan en el Registro Único (RUT), con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación.

(Artículo 60, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.8. OPORTUNIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción en el Registro Único -RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica o al cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los canales autorizados para tal fin.

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre la renta y complementario, acorde con lo establecido en los artículos [592](#) y [593](#) del Estatuto Tributario, las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse con una calidad diferente a la de declarante del impuesto sobre la renta y complementarios.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los parágrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.13.](#) inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#) el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.21.](#) y [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.8. La inscripción en el Registro Único (RUT), deberá efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en general, para la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarar impuesto sobre la renta y complementario, acorde con lo establecido en los artículos [592](#), [593](#) y [594](#) del Estatuto Tributario, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único (RUT) hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar una situación diferente.

(Artículo 7o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.2.9. LUGAR DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT) Y RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT).

modificado por el artículo 6 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La inscripción y actualización del Registro Único (RUT), así como la radicación de las solicitudes de actualización del RUT y verificación relacionadas con el retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y la cancelación del Registro Único (RUT) se podrá realizar en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior, sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos o nuevas tecnologías que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca y ponga a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro Único (RUT).

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la inscripción y actualización en el Registro Único (RUT), se podrá realizar en las Cámaras de Comercio o Ventanilla Única Empresarial (VUE) y en otras oficinas públicas o privadas facultadas por resolución para el efecto, o a través de convenios, acuerdos o mecanismos de colaboración suscritos con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley 1712 de 2014, del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo 11 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.9. LUGAR DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único (RUT) se realizará en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior, sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro Único (RUT).

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la inscripción y actualización en el Registro Único (RUT) se podrá realizar en las Cámaras de Comercio o Ventanilla Única Empresarial o en otras entidades públicas o privadas facultadas por resolución para el efecto, o a través de convenios o acuerdos o mecanismos de colaboración suscritos con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.9. La inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único se realizará en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el RUT.

La inscripción y actualización podrá realizarse en las Cámaras de Comercio, y en las sedes o establecimientos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

de otras entidades públicas o privadas, facultadas para el efecto o a través de convenios suscritos con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 8o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2013).

[ARTÍCULO 1.6.1.2.10. FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO \(RUT\).](#) <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los trámites de inscripción, actualización y solicitud de cancelación, sujetas a verificación en el Registro Único Tributario, podrán realizarse en forma presencial en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por videoatención o por cualquier otro mecanismo que establezca la entidad. Lo anterior considerando que los trámites siempre interactúan los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o los delegados, así como el solicitante o su apoderado debidamente acreditado, que no requiere tener la calidad de abogado.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el párrafo del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al párrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.6.1.2.10 al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los incisos j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el párrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

<INCISO> Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Registro Único Tributario (RUT), el proceso de incorporación de la información suministrada virtual o físicamente, autenticación y validación por parte del usuario y la expedición del respectivo certificado.

Los trámites de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único -RUT, se podrán realizar de forma presencial, directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditado con la calidad correspondiente o a través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.

Adicionalmente, la inscripción y actualización del Registro Único -RUT se podrá realizar de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a través de otros medios electrónicos con nuevas tecnologías de autenticación que aseguren la integridad de la información.

información que se incorpore en el registro.

La radicación de las solicitudes de actualización del Registro Único -RUT sujetas a verificación se podrá realizar utilizando las soluciones tecnológicas que para tal fin establezca la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales que se encuentren en el exterior y que no puedan acceder a los canales autorizados, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por el medio que se establezca para tal fin, anexando como documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país. En caso de que por migración el solicitante no cuente con esta constancia, deberá manifestarse por escrito la fecha de salida.

Notas de Vigencia

Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.6.1.2.10. al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los incisos j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10. Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, y que no puedan acceder a los demás canales autorizados, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por el medio que se establezca para tal fin, anexando como documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país. Una vez que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, formalice el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el petitionario, el certificado del Registro Único Tributario -RUT.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales sin residencia, las sociedades o entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa en Colombia podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario -RUT, a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por el medio que se establezca para tal fin, aportando los documentos exigidos en el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11. del presente Decreto.

Para los casos del parágrafo 1 y del inciso 1 del parágrafo 2 del presente artículo, se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario -RUT, una vez se complete el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información suministrada por el obligado.

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y se expida el respectivo certificado. Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales formalice el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado al Registro Único Tributario -RUT.

Notas de Vigencia

Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los incisos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidades extrajeras sin domicilio en Colombia, responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, podrán enviar la solicitud de inscripción, actualización o cancelación del Registro Único -RUT a través del servicio de "PQRS y Derivados" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente, aportando los documentos exigidos en el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#) del presente Decreto.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información suministrada por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y se expida el respectivo certificado.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del SIMPLE que soliciten actualizar su Registro Único Tributario por incumplimiento de requisitos y condiciones no subsanables de acuerdo con el artículo [1.5.8.4.1.](#) del presente decreto, deberán adjuntar al trámite de actualización del Registro Único -RUT, un escrito, que se presente bajo la gravedad del juramento, mediante el cual se indique el requisito o condición que incumpla.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá realizar las verificaciones necesarias en desarrollo de las amplias facultades de control y fiscalización que otorga el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.14.](#) el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018-, a partir de su expedición. Quedan eliminadas todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la expedición de la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.100 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico

empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiente sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2010 dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020.

1. * (texto modificado por el Decreto 1415 de 2018) Además de la modificación expresa introducida por el artículo [18](#) de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor debe tenderse en cuenta la eliminación de la inscripción de los no responsables del IVA, cuando el parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1943 de 2018, así:

'PARÁGRAFO 3o. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean ministros, detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:'

Concordancias

Decreto Ley 19 de 2012; Art. [70](#); Art. [71](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Registro Único (RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información, suministrada y recibida físicamente, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

Los trámites de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único (RUT), se realizarán de forma presencial, directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente o a través de apoderado debidamente acreditado, el cual no podrá tener la calidad de abogado.

Adicionalmente, la inscripción y actualización del Registro Único (RUT) se podrá realizar de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o a través de otros medios electrónicos con nuevas tecnologías de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore en el registro.

La radicación de las solicitudes de actualización del Registro Único (RUT) sujetas a verificación se formalizará utilizando los servicios informativos electrónicos que para tal fin establezca la DIAN.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único (RUT), y la emisión o renovación del Instrumento de Formalización Electrónica (IFE), en caso de estar obligado, a través del servicio de "PQRS y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por el medio que se establezca para tal fin, anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país. Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), formalice el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el petitionerio, el certificado del Registro Único (RUT).

Comunicada la inscripción o actualización de que trata el presente parágrafo, la misma tendrá plena validez sin que medie firma autógrafa en el formulario en señal de aceptación legal. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 70 de 2016, modificada por la Resolución 22 de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidades extrañas sin domicilio en Colombia, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán enviar la solicitud de inscripción, actualización o cancelación del Registro Único (RUT) a través del servicio de "PQRS y Der" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente aporte documentos exigidos en el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11](#). del presente decreto.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información suministrada por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedida el respectivo certificado.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del SIMPLE que soliciten actualizar su Registro Único (RUT) por incumplimiento de requisitos y condiciones no subsanables de acuerdo con el artículo [1.5.8.4.1](#). del presente decreto, deberán adjuntar al trámite de actualización del Registro Único (RUT), un escrito, que se presente bajo la gravedad del juramento, mediante el cual se indique el requisito o condición que incumple.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá realizar las verificaciones necesarias en desarrollo de las amplias facultades de control y fiscalización que otorga el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019, parcialmente adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Registro Único (RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información, suministrada y verificada físicamente, por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único (RUT), se podrá realizar de forma presencial:

- a) Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la correspondiente;
- b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.

<Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Adicionalmente, de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se podrán formalizar los siguientes trámites:

1. Inscripción en el Registro Único (RUT) para las personas naturales no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que no realicen actividades mercantiles, personas naturales obligadas a cumplir obligaciones formales de terceros y para las personas naturales que opten por acogerse al SIMPLE que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información que realizará el sistema.
2. Actualización del Registro Único (RUT) para las personas naturales, previa verificación de información que realizará el sistema.
3. Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único (RUT), haciendo uso del Instrumento de Formalización Electrónica -IFE, para aquellos inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), les ha asignado tal instrumento.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único (RUT), y la emisión o renovación del Instrumento de

Electrónica (IFE), en caso de estar obligado, a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por el medio que se establezca para tal fin anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el medio respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado del Registro Único (RUT). Comunicada la actualización de que trata el presente párrafo, la misma tendrá plena validez sin que medie firma autógrafa en el formulario en señal de aceptación legal.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán enviar la solicitud de inscripción, actualización o cancelación del Registro Único (RUT) a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único cuando una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información suministrada, el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expida el respectivo certificado.

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Registro Único (RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información, suministrada y verificada físicamente, por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único (RUT), se podrá realizar de forma presencial:

- a) Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la correspondiente;
- b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.

Adicionalmente, de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán formalizar los siguientes trámites:

- a) Inscripción en el Registro Único (RUT) para las personas naturales del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información que realice el sistema;
- b) Actualización del Registro Único (RUT) para las personas naturales, previa verificación de información que realice el sistema;
- c) Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único (RUT), haciendo uso del Instrumento de Formalización Electrónica (IFE), para aquellos inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), les ha asignado tal Instrumento.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único (RUT), y la emisión o renovación del Instrumento de Formalización Electrónica (IFE), en caso de estar obligado, a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por el medio que se establezca para tal fin anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país.

fecha de salida del país.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado del Registro Único (RUT). Comunicada la actualización de que trata el presente parágrafo, la misma tendrá plena validez sin que medie firma autógrafa en el formulario en señal de aceptación legal.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán enviar la solicitud de inscripción, actualización o cancelación del Registro Único (RUT) a través del servicio de "PQRS y Derivados" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único cuando una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información suministrada por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se expida el respectivo certificado.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. Se entiende por formalización de la inscripción, de la actualización o de la cancelación del Registro Único (RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información suministrada virtual o físicamente, por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único (RUT), se podrá realizar de forma presencial:

- a) Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la correspondiente;
- b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.

De forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán formalizar los siguientes trámites:

- a) Inscripción en el Registro Único (RUT) para las personas naturales del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información que realice el sistema.
- b) Actualización del Registro Único (RUT) para las personas naturales, previa verificación de información que realice el sistema.
- c) Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único (RUT), con mecanismo de firma respaldada por certificado digital, para aquellos inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le ha asignado tal mecanismo.

PARÁGRAFO. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único (RUT), a través del sistema de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (DIAN), por el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada el Registro Único (RUT) certificado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realice controles migratorios a que hubiere lugar.

(Artículo 9o, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 3o del Decreto 2620 de 2014) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 10 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2620 de 2014, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. DOCUMENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT).

<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único -RUT se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas:

1.1. Copia física o digital del documento vigente mediante el cual se acredite la existencia y representación legal. Para quienes no se encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, el documento de inscripción expedido por la autoridad competente, la que otorga la personería jurídica o donde se registró su constitución, su fecha de expedición; no podrá ser mayor a un (1) mes. Cuando el documento contenga expresamente una vigencia superior a la aquí indicada esta será válida, sin perjuicio de la presentación de un nuevo certificado de inscripción caso que durante este periodo se presenten modificaciones.

Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizadas y descentralizados y descentralizadas no se encuentren obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, adjuntar los siguientes documentos:

1.1.1. Fuente de creación: Constitución Política, ley, decreto, ordenanza, acuerdo u otra.

1.1.2. Acto administrativo de nombramiento del representante legal.

1.1.3. Acta de posesión del representante legal.

Cuando el certificado de existencia y/o representación legal pueda ser consultado a través de la página web de las entidades encargadas de expedirlo, los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberán dejar una anotación de lo anterior, sin que sea necesario una impresión para que haga parte de los trámites relacionados con el Registro Único -RUT. Esto, tal como está establecido en el artículo [15](#) del Decreto-ley número 019 de 2012.

1.2. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original del mismo y copia física o digital del documento de identidad del apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado, exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

1.3. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se inscriben algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

1.4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal residencial, adjuntarán certificación suscrita por el representante legal en donde se indique que la destinación de uso residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

1.5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro Único -RUT, se encuentre inmerso en el régimen de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública definido en aplicación de la Ley [298](#) de 1996 y de acuerdo con el artículo 5o de la Resolución número 354 de 2007, modificado por el artículo [2o](#) de la Resolución número

2018, expedidas por la Contaduría General de la Nación -CGN, este deberá presentar la certificación de asignación del Código Institucional expedida por la Contaduría General de la Nación -CGN.

Este certificado deberá indicar como mínimo los datos de identificación de la entidad, del representante, la ubicación de la entidad, clasificación y código institucional asignado.

Para el caso de las entidades públicas que reportan su información contable a través de una entidad agregadora (Ministerios, departamentos, distritos, municipios, etc.), estas deberán solicitar la certificación a la entidad agregadora, teniendo en cuenta que, para efectos del reporte, el código institucional de la entidad agregadora es el mismo de la entidad agregadora.

1.6. En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Comercio, registran el domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar certificación suscrita por el representante legal principal o suplente donde informe el domicilio principal de la organización con la dirección, ciudad, departamento, país, correo electrónico, teléfonos, para incorporar la información de la organización en el Registro Único - RUT.

2. Personas naturales:

Copia física o digital del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. Sucesiones ilíquidas:

3.1. Copia física o digital del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación y fecha de expedición.

3.2. Copia física o digital del registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.3 Documento que acredite representación legal

3.3.1. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.

3.3.2. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos o interesados de acuerdo podrán designar entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. En el mencionado documento se deberá manifestar que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento a través del cual manifieste que ostenta la condición, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por sus representantes legales debidamente acreditados. En estos casos se deberá aportar copia física o digital del documento que acredita la representación o del poder.

3.4. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo.

mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. Consorcios y uniones temporales

4.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4.2. Copia física o digital del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener: nombre del consorcio o de la unión temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación de los miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante legal del consorcio o de la unión temporal y vigencia del mismo.

4.3. Copia física o digital del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de oferta o del documento que haga sus veces.

5. Inversionistas extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

5.1 Personas Naturales:

5.1.1. Copia física o digital del documento de identidad del inversionista extranjero.

5.1.2. Copia física o digital del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.1.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente el poderdante debe tener

facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder que lo faculta, copia física o digital del documento de identidad del apoderado y copia física o digital del documento de identidad del poderdante.

En caso de presentarse un poder general se debe presentar la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

5.2. Personas jurídicas:

5.2.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad extranjera, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

Cuando el documento de que trata el presente numeral no contenga la información del país de residencia de la sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en esa jurisdicción debe hacerse a su vez, el domicilio principal, actividad económica, código postal, números telefónicos y correo electrónico, así deberá informarlo el representante legal para efectos del Registro Único de Contribuyentes -RUC, certificación en idioma español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

5.2.2. Copia física o digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general.

general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

6. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.

6.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

6.2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia que informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.

7. Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata el artículo 15 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que se celebren cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o de sus homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores del exterior de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

7.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores del exterior; con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

7.2. Certificado de existencia y representación legal del depósito centralizado de valores del exterior expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá ser consultado virtualmente por los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tal y como lo establece el artículo 15 del Decreto-ley número 019 de 2012. En caso que no sea posible el acceso virtual a dicho certificado deberá presentarse en copia física o digital.

7.3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores del exterior en el que conste la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el objeto de la interconexión y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para efectuar la inscripción en el Registro Único -RUT de los inversionistas de capital del exterior de portafolio de conformidad con los términos del numeral 6 del presente artículo.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custodio de valores de conformidad con los términos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto número 1243 de 2013, este estará en la obligación de efectuar la inscripción en el Registro Único -RUT de los inversionistas de capital del exterior de portafolio de conformidad con los términos del numeral 6 del presente artículo.

8. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

8.1. Personas naturales sin residencia en Colombia.

8.1.1. Copia física o digital del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

8.1.2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia física o digital de los documentos o actos que soporten la declaración, cuando a ello haya lugar.

8.2. Sociedades y entidades extranjeras.

8.2.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad extranjera, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

Cuando el documento de que trata el presente numeral no contenga la información del país de residencia de la sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en esa jurisdicción, el domicilio principal, actividad económica, código postal, números telefónicos, así deberá informarlo el representante legal para efectos del Registro Único de Contribuyentes -RUC, certificación en idioma español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

8.2.2. Copia física o digital del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad extranjera desarrolle actividades constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se presta bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.

8.2.3. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad o entidad extranjera, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

8.2.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia, se requiere presentar copia física o digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

9. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

9.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad extranjera, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

9.2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración de la sociedad o entidad extranjera en el territorio nacional.

9.3. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad o entidad extranjera, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

9.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar copia digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

10. Patrimonios autónomos

10.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la cede de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de 6 meses.

10.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá ser consultado virtualmente por los funcionarios de la Dirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tal y como lo indica el artículo 10 del Decreto -ley número 019 de 2012. En caso que no sea posible el acceso virtual a dicho certificado presentarse en copia física o digital.

10.3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la forma de juramento, en la que conste:

10.3.1. Que el patrimonio autónomo desarrolla operaciones de comercio exterior.

10.3.2. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

10.3.3. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo.

10.3.4. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

11. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas - IVA y/o con actividad económica significativa -PES en Colombia.

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Copia del documento de Identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Copia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal en idioma español, debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el caso, ante autoridad competente.

Cuando estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de la sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en este país o el que haga sus veces, el número principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico; el representante apoderado deberá informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

11.2.2. Copia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera o el que haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.18.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.18.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

11. Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Copia física o digital del documento de identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Copia física o digital del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el caso, ante la autoridad competente.

En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de la sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en este país o el que ha otorgado en su país de origen, el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico del representante legal deberá informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma español, en un documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

11.2.2. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera o de quien haga sus veces.

12. Sociedad de hecho

12.1. Copia física o digital del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la Sociedad de hecho, que contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante legal o apoderado designado por los miembros de la misma.

12.2. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal, con exhibición del documento de identificación. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identificación del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de tres (3) meses.

13. Sujetos sin domicilio o residencia en Colombia que deben cumplir con las obligaciones formales de las estructuras sin personería jurídica o similares.

13.1 Personas naturales

13.1.1. Copia física o digital del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

13.1.2. Copia física o digital del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

13.1.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado de la persona natural obligada por las obligaciones sustanciales y formales de las estructuras sin personería jurídica o similares en el exterior con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al establecido en el numeral 13.1.1., el poderdante debe tener facultades para sustituir su poder y el sustituto debe tener además del poder que lo faculta, copia física o digital del documento de identidad del apoderado y copia física o digital del documento de identidad del poderdante.

13.2. Personas jurídicas o asimiladas

13.2.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad extranjera, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

Cuando el documento de que trata el presente numeral no contenga la información del país de residencia de la sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en esa jurisdicción, el domicilio principal, actividad económica, código postal, números telefónicos fijo y electrónico, así deberá informarlo el representante legal para efectos del Registro Único -RUT, con la certificación en idioma español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

13.2.2. Copia física o digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad o entidad extranjera en el exterior, en idioma español debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

13.2.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado de la sociedad o entidad extranjera con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN preste el servicio no presencial y/o a través de video atención, el requisito de exhibición de documentos originales debe entenderse surtido a partir de la presentación por medios digitales de la documentación por el respectivo funcionario.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN debe contar con la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único -RUT, así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT de las sociedades y entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, o que tengan previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá en cuenta para la actualización en el Registro Único -RUT de la sucursal o entidad, según corresponda.

<Inciso adicionado por el artículo 5 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La forma de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT de las sociedades o entidades con presencia económica significativa -PES en Colombia que estén previamente registradas como prestadores de servicios exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, se tendrá como una actualización del Registro Tributario -RUT del prestador de servicios desde el exterior, aportando los documentos establecidos en el numeral 11 del presente artículo; adicionalmente, el representante legal o apoderado deberá realizar la actualización del registro, mediante certificación en idioma español o documento traducido por un traductor oficial certificado en Colombia.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 5 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el párrafo del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al párrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1 del Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el párrafo 3 del artículo 1.6.1.2.28. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para varias áreas de la Entidad, se aceptará copia física o digital del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante donde indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que en el presente artículo se requiera presentar la copia del documento de identificación y/o la exhibición del original del mismo, este no será exigible cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o entidad competente para adelantar el trámite relacionado con el Registro Único - RUT cuente con mecanismos de autenticación biométrica con tecnologías.

Cuando se aporte o presente cédula de ciudadanía digital, no se exigirá copia física de dicho documento. En los casos, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará las características y procesos de validación definidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y constancia a través de impresión fotostática del mismo.

PARÁGRAFO 6o. En todos los casos donde se solicita el certificado de existencia y representación legal de las personas obligadas a registrarse en Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará directamente la información a través del Registro Único Empresarial - RUES. Esta consulta en la base de datos, servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que realiza la consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto-ley número 019 del 2012.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los parágrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.13.](#) inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#) el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.21.](#) y [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Parte 6 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3 del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 08 de agosto 2019.

- Numeral 4. del literal a), literales k) y l) y parágrafo 4 adicionados; Numeral 4. del literal c), Numeral 3 del literal d), y literales e), h) e i) modificados, por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Numeral 3. del a) adicionado por el artículo 5 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 1 Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo [1.6.1.2.19.](#) Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el impuesto sobre el patrimonio del contribuyente monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas

1.1. Fotocopia del documento vigente mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de quienes no se encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, el documento debe ser expedido por la autoridad competente, la que otorga la personería jurídica o donde se registra la constitución, y su fecha de expedición no podrá ser mayor a un (1) mes; cuando el documento contenga expresamente una vigencia superior a la aquí indicada esta será válida, sin perjuicio de la presentación

nuevo certificado en el caso que durante este periodo se presenten modificaciones.

Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados y que no se encuentren obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior aportarán los siguientes documentos:

1.1.1. Fuente de creación: Constitución Política, ley, decreto, ordenanza, acuerdo u otra.

1.1.2. Acto administrativo de nombramiento del representante legal.

1.1.3. Acta de posesión del representante legal.

Cuando el certificado de existencia y/o representación legal pueda ser consultado a través de la página de las entidades encargadas de expedirlo, los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán realizar la impresión para que haga parte de los documentos relacionados con el Registro Único (RUT).

1.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

1.3. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para fines comerciales, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

1.4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para fines residenciales, adjuntarán certificación suscrita por el representante legal en donde se indique que la destinación es de uso residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

1.5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro Único (RUT) se encuentre inmerso en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública definido en aplicación de la Ley [298](#) de 1996 y de acuerdo con el artículo [50](#) de la Resolución número 354 de 2007, modificada por el artículo [20](#) de la Resolución número 156 de 2018, expedidas por la Contaduría General de la Nación (CGN), este deberá presentar la certificación de la asignación del Código Institucional expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN).

Este certificado deberá indicar como mínimo los datos de identificación de la entidad, del representante legal, la ubicación de la entidad, clasificación y código institucional asignado.

Para el caso de las entidades públicas que reportan su información contable a través de una entidad agregadora (Ministerios, departamentos, distritos, municipios, etc.), estas deberán solicitar la certificación a la entidad que las agrega, teniendo en cuenta que, para efectos del reporte, el código institucional de la entidad agregada es el mismo de la entidad agregadora.

1.6. En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Comercio, si no registren el domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar certificación suscrita por el representante legal principal o suplente en donde informe el domicilio principal de la organización con la dirección, ciudad, departamento, país, correo electrónico, teléfonos, para incorporar la información de ubicación en el Registro Único (RUT).

2. Personas naturales

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder

tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. Sucesiones ilíquidas

3.1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, fecha de expedición.

3.2. Fotocopia del registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3.4. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán designar entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión; mediante documento auténtico ante notario o autoridad competente, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. En el mencionado documento se deberá manifestar que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta esta condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes legales o apoderados debidamente acreditados.

4. Consorcios y uniones temporales

4.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4.2. Fotocopia del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener como mínimo: nombre del consorcio o de la unión temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación de los miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante legal y objeto del consorcio o de la unión temporal y vigencia del mismo.

4.3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la oferta, o cualquier otro documento que haga sus veces.

5. Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

5.1. Personas Naturales

5.1.1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

5.1.2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente autenticado.

apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.1.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, el poderdante debe tener facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder, fotocopia del documento de identidad del apoderado y fotocopia del documento de identidad del poderdante.

En caso de presentarse un poder general se debe presentar la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

5.2. Personas jurídicas

5.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis meses.

6. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.

6.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis meses.

6.2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia que informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.

7. Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que se suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores locales de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

7.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

7.2. Certificado de existencia y representación legal del depósito centralizado de valores local expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en conste la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centra el objeto del acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la au competente del país de origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligac suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para e cruces de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custodi términos del Decreto número 2555 de 2010, modificado por el Decreto número 1243 de 2013, este obligado a efectuar la inscripción en el Registro Único (RUT) de los inversionistas de capital del ext portafolio en los términos del numeral 6 del presente artículo.

8. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

8.1. Personas naturales sin residencia en Colombia

8.1.1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trá realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición de y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple de general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

8.1.2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde conste circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia documentos o actos que soporten la declaración, cuando a ello haya lugar.

8.2. Sociedades y entidades extranjeras

8.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación leg exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el ca: autoridad competente.

8.2.2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría actividades constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se e prestada bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existe un establecimiento permanente en Colombia.

8.2.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la socie Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocc documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identi poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certifica vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de meses.

8.2.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fc del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debid apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración territorio colombiano

9.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con ex del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante al competente.

9.2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efec administración en el territorio nacional.

9.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la socie Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocc documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identi poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certifica vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de meses.

9.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotoc poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debid apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

10. Patrimonios autónomos

10.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con ex del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identi apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Orig poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expec el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

10.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido Superintendencia Financiera de Colombia.

10.3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la gr del juramento, en la que conste:

10.3.1. Que el patrimonio autónomo desarrolla operaciones de comercio exterior.

10.3.2. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

10.3.3. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del pat autónomo.

10.3.4. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

11. Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y represe legal, en idioma español, debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el caso, ante al competente.

En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en este país o el que h veces, el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrón representante legal deberá informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma es

documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

11.2.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extra de quien haga sus veces.

12. Sociedad de hecho

12.1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la Sociedad de hecho, que contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante apoderado designado por los miembros de la misma.

12.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado e informarlo a las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, con los documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único (RUT), así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) de las sociedades o empresas consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano que previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá como actualización en el Registro Único (RUT) de la sucursal o entidad, según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites en diferentes áreas de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante donde indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que en el presente artículo se requiera presentar la fotocopia del documento de identificación y/o la exhibición del original del mismo, este no será exigible cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o entidad competente adelantando el trámite relacionado con el Registro Único -RUT cuente con mecanismos de autenticación biométrica con nuevas tecnologías.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas:

1.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para las personas que no se encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de un (1) mes, expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en el documento se establece un término de vigencia superior a un (1) mes este será válido.

1.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando

trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

1.3. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para fines comerciales, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique que se destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

1.4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para fines residenciales, adjuntarán certificación suscrita por el representante legal en donde se indique que la destina para uso residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

1.5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro Único -RUT, sea de naturaleza pública de conformidad con el artículo 5o de la Resolución 156 del 29 de mayo de 2018 expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN), o la que haga sus veces, deberá presentar la certificación de la asignación del código institucional expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN). Este certificado indicará el código de identificación, ubicación, clasificación y código institucional asignado.

1.6. En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Comercio no registren el domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar el documento de constitución vigente con el fin de registrar el domicilio en el Registro Único (RUT).

2. Personas naturales:

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. Sucesiones ilíquidas:

3.1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, fecha de expedición.

3.2. Fotocopia del registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3.4. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán designar entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante la autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta esta condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes apoderados debidamente acreditados.

4. Consorcios y uniones temporales

4.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4.2. Fotocopia del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener como mínimo: nombre del consorcio o de la unión temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación de los miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante del consorcio o de la unión temporal y vigencia del mismo.

4.3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la oferta, o cualquier otro documento que haga sus veces.

5. Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

5.1. Personas Naturales:

5.1.1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

5.1.2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.1.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, el apoderado debe tener facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder otorgado, fotocopia del documento de identidad del apoderado y fotocopia del documento de identidad del poderdante.

En caso de presentarse un poder general se debe presentar la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

5.2. Personas jurídicas:

5.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

6. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior

portafolio.

6.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

6.2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia que informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.

7. Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero con entidades homologas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores locales de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

7.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores del extranjero con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

7.2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del depósito centralizado de valores local.

7.3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en la que conste la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para fines tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados de valores del extranjero y el objeto del acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para el cruce de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custodiante de valores, en los términos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligado a efectuar la inscripción en el Registro Único (RUT) de los inversionistas de capital del exterior de portafolio en los términos del literal f) del presente artículo.

8. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

8.1. Personas naturales sin residencia en Colombia.

8.1.1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

8.1.2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos o actos que soporten la declaración, cuando a ello haya lugar.

8.2. Sociedades y entidades extranjeras.

8.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

8.2.2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo actividades constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se expide o presta bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.

8.2.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de (6) meses.

8.3.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

9.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9.2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en el territorio nacional.

9.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante, original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

9.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

10. Patrimonios autónomos:

10.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

10.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la gr del juramento, en la que conste:

10.3.1. Que el patrimonio autónomo desarrolla operaciones de comercio exterior.

10.3.2. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

10.3.3. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del pat autónomo.

10.3.4. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

11. Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y represe legal, en idioma español, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante al competente. En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residenc de la sociedad o entidad extranjera, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado en este domicilio principal, código postal, números telefónicos, página1 web y correo electrónico donde la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficial para todos los efectos, al respectivo inscrito, el obligado deberá aportar certificación del representant en idioma español, debidamente apostillada o legalizada según sea el caso ante autoridad competente permitan constatar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la validez de la información aportada.

11.2.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extra de quien haga sus veces.

12. Sociedad de hecho

12.1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la Socie hecho, que contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante apoderado designado por los miembros de la misma.

12.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cu trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con ex del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando e general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el R Único (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado e informarlo a Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiab seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único (R como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía políticas de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) de las sociedades o empresas consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano que previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá como actualización en el Registro Único (RUT) de la sucursal o entidad según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites diferentes áreas de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante donde indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que en el presente artículo se requiera presentar la fotocopia del documento de identificación y/o la exhibición del original del mismo, este no será exigible cuando la autoridad o entidad competente para adelantar el trámite relacionado con el Registro Único (RUT) tenga la posibilidad de realizar la verificación de la identidad por medio de autenticación biométrica por la interoperabilidad con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Texto vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) se deberá adjuntar los siguientes documentos:

a) Personas jurídicas y asimiladas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para quienes se encuentran obligados a registrarse ante Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses, expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en dicho documento se establece un término de vigencia superior a un (1) mes este será válido.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique que destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

4. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso residencial adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique que la destinación es residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

b) Personas naturales:

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de las personas naturales que se inscriban en calidad de contribuyentes del monotributo, también deberán exhibir:

1. Copia del formulario o certificación de vinculación al Servicio Social Complementario de Bogotá.

Económicos Periódicos BEPS, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.5.4.3](#) del presente Decreto.

2. De no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 905 del Estatuto Tri deberá exhibir la certificación de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen cont en salud de por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior certificación o comprobante de pago en la que conste su afiliación a una Administradora de Riesgos La (ARL)'.

c) Sucesiones ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, fecha de expedición.

2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el c en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Regis Nacional del Estado Civil.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del c cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoder exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder es copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el sigu Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identi y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de b curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común i podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o au competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autoriz los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante n autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los represent apoderados debidamente acreditados.

d) Consorcios y Uniones Temporales

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cu trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con ex del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando e general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el sigu Fotocopia del documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que debe contener por lo nombre del Consorcio o de la Unión Temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representant objeto del Consorcio o de la Unión Temporal y vigencia del mismo.

3. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el sigu Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la ofert

documento que haga sus veces que contenga la fecha de iniciación, la duración y el valor.

e) <Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

Personas Naturales:

1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.
2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.
3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a 6 meses.

Personas jurídicas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.
2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.
3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a 6 meses;'

f) Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de 6 meses.
2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia que informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.

g) Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de Bolsas de Valores de que trata el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que se suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores locales de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores

con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del depósito centralizado de valores local.

3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en el que conste la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el otorgamiento de dicho acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para los cruces de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custodiante, en los términos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligado a cumplir con la inscripción en el Registro Único de los inversionistas de capital del exterior de portafolio en los términos del literal f) del presente artículo.

h) <Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

Personas naturales sin residencia en Colombia:

1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos o actos que soporten dicha declaración, cuando a ello haya lugar.

Sociedades y entidades extranjeras:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo actividades constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se expide o presta bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad en Colombia con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

del mismo expedida por notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de (6) meses.

4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

i) <Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en el territorio nacional.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad en Colombia con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante, original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente;

j) Patrimonios autónomos:

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la grave juramentación, en la que conste:

a) Que el patrimonio autónomo desarrolla las operaciones del artículo [1.6.1.2.2](#) del presente decreto.

b) Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

c) Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo.

d) Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

k) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Personas naturales no residentes en Colombia:

1. Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante autoridad competente. En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia de la sociedad o entidad extranjera, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado en este domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente para todos los efectos, al respectivo inscrito, el obligado deberá aportar certificación del representante en idioma español, debidamente apostillada o legalizada según sea el caso ante autoridad competente permitan constatar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la validez de la información aportada.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera quien haga sus veces.

l) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > S de hecho

1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la sociedad de que contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante apoderado designado por los miembros de la misma.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado e informarlo a las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, los documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único (RUT) como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) de las sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano que previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá como actualización en el RUT de dicha sucursal o entidad según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el Poder Especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante que indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

(Artículo 10, Decreto 2460 de 2013. Literal a) modificado por el artículo 4o del Decreto 2620 de 2014. Literales f) a i) adicionados por el artículo 5o del Decreto 2620 de 2014. Parágrafos 5 y 6 adicionados por el artículo 6 del Decreto 2620 de 2014. Numeral 2 del literal a) modificado por el artículo 6 del Decreto 2620 de 2014. Literal b) modificado por el artículo 7o del Decreto 589 de 2016. Literal c) modificado por el artículo 8o del Decreto 589 de 2016. Literal d) modificado por el artículo 9o del Decreto 589 de 2016. Literal e) modificado por el artículo 10 del Decreto 589 de 2016. Literal f) modificado por el artículo 11 del Decreto 589 de 2016. Literal g) modificado por el artículo 12 del Decreto 589 de 2016. Literal h) modificado por el artículo 13 del Decreto 589 de 2016. Literal i) modificado por el artículo 14 del Decreto 589 de 2016. Literal j) adicionado por el artículo 15 del Decreto 589 de 2016.

artículo 3o del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2016. Se renumeró un párrafo - tercero. Numeral 3 del literal a) derogado expresamente por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2016, que entró en vigencia el 11 de mayo de 2016)

Texto original del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 738 de 2017, el Decreto 2150 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) se deberá adjuntar los siguientes documentos:

a) Personas jurídicas y asimiladas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para quienes se encuentran obligados a registrarse ante Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses, expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en dicho documento se establece un término de vigencia superior a un (1) mes este será válido.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique que se destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

4. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso residencial adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique que la destinación es residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

b) Personas naturales:

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de las personas naturales que se inscriban en calidad de contribuyentes del monotributo, también deberán exhibir:

1. Copia del formulario o certificación de vinculación al Servicio Social Complementario de Beneficiarios Económicos Periódicos BEPS, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [1.5.4.3](#) del presente Decreto.

2. De no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 905 del Estatuto Tripartito deberá exhibir la certificación de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contable de salud de por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior o certificación o comprobante de pago en la que conste su afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL)'.>

c) Sucesiones ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, fecha de expedición.
2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
4. Documento expedido por autoridad competente, en el cual se haga constar la calidad con la cual se interviene en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

d) Consorcios y Uniones Temporales

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
2. Fotocopia de documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que debe contener por lo menos el nombre del Consorcio o de la Unión Temporal, miembros que lo conforman, domicilio principal, participante representante legal y el objeto del Consorcio o de la Unión Temporal.
3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o del documento que haga sus veces.

e) Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

Personas Naturales:

1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.
2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o el funcionario autorizado.
3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original.

Personas jurídicas:

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, en

español, debidamente apostillado o, si es el caso, autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.

2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente extendido ante el Cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original.

f) Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia que informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.

g) Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de Bolsas de Valores de que trata el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que se suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores locales de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores del extranjero con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del depósito centralizado de valores local.

3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en el que conste la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el otorgamiento de dicho acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para efectos de cruces de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custodiante de valores en los términos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligado a efectuar la inscripción en el Registro Único de los inversionistas de capital del exterior de portafolio en los términos de la literal f) del presente artículo.

h) Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que

operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

Personas naturales sin residencia en Colombia.

1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición de y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple de general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.
2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos o actos que soporten dicha declaración, cuando a ello haya lugar.

Sociedades y entidades extranjeras.

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad principal, en idioma español, debidamente apostillado o, si es del caso, autenticado ante el Consulado o funcionario autorizado.
2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo actividades constitutivas de establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se presenta bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.
3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad en Colombia con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado, o si es del caso autenticado ante el Consulado o el funcionario autorizado.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

i) Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad, en idioma español, debidamente apostillado o autenticado ante el Consulado o el funcionario autorizado.
2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en el territorio nacional.
3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad en Colombia con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante, original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o extendido ante el Consulado o funcionario autorizado.

j) Patrimonios autónomos:

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exhibición original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original o copia simple del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la grave juramentación, en la que conste:

a) Que el patrimonio autónomo desarrolla las operaciones del artículo [1.6.1.2.2](#) del presente decreto.

b) Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

c) Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo.

d) Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado e informarlo a las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, en los documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único (RUT) como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) de las sociedades o empresas consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano que previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá como actualización en el RUT de dicha sucursal o entidad según corresponda.

(Artículo 10, Decreto 2460 de 2013. Literal a) modificado por el artículo 4o del Decreto 2620 de 2014. Literales f) a i) adicionados por el artículo 5o del Decreto 2620 de 2014. Parágrafos 5 y 6 adicionados por el artículo 6 del Decreto 2620 de 2014. Numeral 2 del literal a) modificado por el artículo 6 del Decreto 2620 de 2014. Literal b) modificado por el artículo 7o del Decreto 589 de 2016. Literal c) modificado por el artículo 8o del Decreto 589 de 2016. Literal d) modificado por el artículo 9o del Decreto 589 de 2016. Literal e) modificado por el artículo 10 del Decreto 589 de 2016. Literal f) modificado por el artículo 11 del Decreto 589 de 2016. Literal g) modificado por el artículo 12 del Decreto 589 de 2016. Literal h) modificado por el artículo 13 del Decreto 589 de 2016. Literal i) modificado por el artículo 14 del Decreto 589 de 2016. Literal j) adicionado por el artículo 15 del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014. Se renumeró un párrafo - tercero. Numeral 3 del literal a) derogado expresamente por el artículo 10 del Decreto 768 de 2016, que entró en vigencia el 11 de mayo de 2016)

[ARTÍCULO 1.6.1.2.12. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO \(RUT\)](#) (Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La

Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las áreas de servicio al ciudadano o quien haga sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único -RUT, con el fin de verificar la información suministrada por el interesado.

Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se constate que los datos incorporados en el Registro Único son incorrectos o inexactos o se determine según fuentes de información confiable que la dirección no corresponde a la del usuario y se establezca una nueva dirección, el área que determina la inconsistencia podrá proceder a la actualización de oficio del registro, y remitirá la información al área de fiscalización de la respectiva Seccional para adelantar el procedimiento establecido en el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

Cuando no proceda la actualización de oficio por falta de información pero se constate que los datos administrados en el Registro Único -RUT son incorrectos o inexactos o se determine según fuentes de información confiable que la dirección no corresponde a la del administrado y no sea posible establecer una nueva dirección, habrá lugar a la suspensión de la inscripción en el Registro Único -RUT mediante Auto, de conformidad con lo señalado en el artículo [1.6.1.2.16](#) de este decreto y el inciso 3 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 3 del párrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1](#), [1.6.1.2.5](#), [1.6.1.2.8](#), [1.6.1.2.10](#), a [1.6.1.2.14](#), el párrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15](#), [1.6.1.2.16](#), [1.6.1.2.18](#), a [1.6.1.2.22](#), y [1.6.1.2.27](#), a [1.6.1.2.29](#), se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3](#), y el numeral 7 al [1.6.1.2.4](#), y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4](#), y el artículo [1.6.1.2.6](#), del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Párrafo modificado por el artículo 9 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Parte 6 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Párrafo modificado por el artículo 10 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3 del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.

- Párrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.12. Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente o quien haga sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por el interesado. En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la información al área de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido

artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la d informada no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asist cliente o quien haga sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción en el Registro Único hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo text siguiente:> Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la d informada por el inscrito en el Registro Único (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el d informado, el área respectiva podrá ordenar la suspensión de la inscripción en el Registro Único (RUT) tanto el interesado informe los datos reales de ubicación.

La suspensión se mantendrá cuando la causal de suspensión sea por la declaratoria de prove exportador ficticio, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.16](#). de este d

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.12. Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente haga sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actua o cancelación en el Registro Único (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por el inte En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la inform: área de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecio artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la d informada no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asist cliente o quien haga sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción en el Registro Único hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 10 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo text siguiente:> Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la d informada por el inscrito en el Registro Único (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el d informado, el área respectiva podrá ordenar la suspensión de la inscripción en el Registro Único (RUT) tanto el interesado informe los datos reales de ubicación.

La suspensión se mantendrá cuando la causal de suspensión sea por la declaratoria de prove exportador ficticio, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1o del artículo [1.6.1.2.16](#). decreto.

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.12. Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente haga sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actua o cancelación en el Registro Único (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por el inte En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la inform: área de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecio artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la d informada no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asist cliente o quien haga sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción en el Registro Único

hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la d informada por el inscrito en el Registro Único (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el d informado, el área respectiva podrá suspender mediante acto administrativo en firme la inscripción en el Registro Único (RUT) hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación a menos que exista orden de suspensión por proveedor o exportador ficticio, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo [1.6.1.2.16](#) del Capítulo 2 Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 de este decreto, caso en el que se mantendrá la suspensión conforme con lo dispuesto en el acto administrativo en firme que la decretó.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.12. Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente o quien haga sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por el interesado. En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la información a la respectiva área de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido en el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la d informada no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asistencia al cliente o quien haga sus veces, podrá suspender mediante acto administrativo la inscripción en el Registro Único hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.

PARÁGRAFO. Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la d informada por el inscrito en el Registro Único (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el d informado, el área respectiva podrá mediante acto administrativo suspender la inscripción en el Registro Único (RUT) hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.

Copia del acto de suspensión de la inscripción en el Registro Único (RUT) se remitirá al área de asistencia al cliente o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) correspondiente, para que se registre la orden.

(Artículo 11, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.2.13. INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados en el Registro Único -RUT, previa orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente, cuando la medida indique los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá realizar constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden judicial o administrativa declarada por la autoridad competente.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, inscribir de oficio en el Registro Único -RUT a cualquier persona o entidad de acuerdo con la información que disponga la entidad y de fuentes confiables como Departamento Nacional de Planeación.

Planeación, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, lo cual se suscribirán entre las partes los convenios, acuerdos o documento que contenga las condiciones necesarias para su interoperabilidad.

El acto administrativo que ordene la inscripción de oficio en el Registro Único -RUT se deberá hacer en conformidad con el artículo [565](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser considerada por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único -RUT, mediante el acto administrativo en firme proferido por el comité de fiscalización de que trata el parágrafo 3 del artículo [1](#) del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de identificación, ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo [1.6.1.2.5](#), de este decreto. En estos casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

PARÁGRAFO 2o. Para la inscripción de oficio de los contribuyentes en el SIMPLE, se verificará el hecho de haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos sobre el consumo y complementarios, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo por expendio de alcohol y bebidas y/o el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, que del informe el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos del artículo 29 del Decreto número 1742 de 2020 y/o los municipios y distritos respectivamente, para proceder con la inscripción de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo [1](#) del Estatuto y en el presente decreto.

De las verificaciones que realicen los municipios y distritos del hecho de no haber presentado las declaraciones estando obligados a hacerlo, de cualquiera de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil que se encuentre autorizada en estas entidades, se informará a la respectiva Sección de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución, el listado de los contribuyentes omisos indicando el periodo e impuesto omitido, así como los relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado en los términos que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

La Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con su jurisdicción, expedirá y publicará la respectiva resolución mediante la cual se ordena la inscripción de oficio a los contribuyentes en el Registro Único -RUT, incorporando la responsabilidad del impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Cuando el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Único -RUT, la resolución ordenará la incorporación de la responsabilidad del impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE a través de la actualización de oficio en los términos del artículo [1.6.1.2.15](#), del presente decreto.

Los inscritos de oficio en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE podrán solicitar la actualización del Registro Único -RUT en los términos del parágrafo 3 del artículo [1.6.1](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.14.](#) el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 11 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

- Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Notas del Editor

Nota al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados por el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.110 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la Ley

de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único (RUT), previa orden judicial administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá realizar de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

El acto administrativo que ordene la inscripción de oficio en el Registro Único (RUT) se notificará de acuerdo con lo establecido en el Estatuto y estará sujeto a recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Registrada la inscripción de oficio en el sistema informático de en el Registro Único (RUT), se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. Comunicada la inscripción, la misma tendrá plena validez legal.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser considerada nacional por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único (RUT) con el acto administrativo en firme proferido por el comité de fiscalización de que trata el parágrafo 3 del artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de identificación, ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo [1.6.1.2.5](#). de este decreto. En estos casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

PARÁGRAFO 2o. Para la inscripción de oficio de los contribuyentes en el SIMPLE, se verificará el hecho de haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos sobre renta y complementarios, Impuesto sobre las Ventas (IVA), impuesto nacional al consumo por expendio de alimentos y bebidas y/o el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bombeada. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de los municipios y distritos respectivamente, para proceder con la inscripción de oficio de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo [903](#) del Estatuto y en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 11 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único (RUT), previa orden judicial administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá realizar de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

La inscripción de oficio se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. Comunicada la inscripción, la misma tendrá plena validez legal.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser considerada

nacional por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único (RUT) con el acto administrativo en firme proferido por el comité de fiscalización de que trata el parágrafo 3o del artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de identificación, ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo [1.6.1.2.5](#). de este decreto. En estos casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se inscriba de oficio a contribuyentes en el SIMPLE, bastará solamente la verificación de no haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos de renta y complementarios, impuesto sobre las ventas - IVA, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, que determine el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para proceder a la inscripción.

Texto original del Decreto 1625 de 2016, parcialmente adicionado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.13. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único (RUT), previa autorización judicial o administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

En todos los casos, la formalización requerirá de visita de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

La inscripción de oficio se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. Comunicada la inscripción, la misma tendrá plena validez legal.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser considerada como contribuyente por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único con el acto administrativo en firme proferido por el Comité de Fiscalización de que trata el parágrafo 3o del artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de identificación, ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo [1.6.1.2.5](#) del Capítulo 2 Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 de este decreto. En estos casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

(Artículo 12, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2018)

[ARTÍCULO 1.6.1.2.14. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO \(RUT\).](#) <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Es el procedimiento que permite realizar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único (RUT), acreditando los documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único (RUT), a partir de dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo 11 del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La act

de la información contenida en el Registro Único -RUT podrá realizarse en forma presencial o virtual actualización de la información relativa a los datos de identificación que se realizará en forma presencia la actualización sea ordenada mediante acto administrativo en firme, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incorporará la actualización de oficio en el registro. L Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales--DIAN podrá considerar información a actualizar se realice de manera presencial para efectos de control.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de parcialmente los párrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [1](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.14.](#) el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pu en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> La actualización de la información contenida en el Registro Único (RUT) podrá realizarse en forma presencial o virtual, salvo la actualización de la información relativa a los datos de identificación y calidades de usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá considerar en su momento la actualización de la información a actualizar de manera presencial para efectos de control.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único (RUT), no podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, se deberá realizar el trámite de forma presencial.

Cuando el contribuyente realice el trámite de manera virtual deberá prever con suficiente antelación la disponibilidad y/o adecuado funcionamiento de los recursos requeridos o la ejecución de procedimiento: por ende, solo podrá oponer como razón del incumplimiento de los términos que establezca la ley o el reglamento, las contingencias declaradas por la entidad.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para los contribuyentes que opten por acogerse al SIMPLE, deberán actualizar el Registro Único (RUT), registrando el código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que se optó, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo [909](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los numerales 2.2. del artículo [1.5.8.4.1.](#) del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 del artículo [1.6.1.2.14.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artículo [2](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor este inciso se ve afectado con la modificación introducida al artículo [909](#) del E artículo [43](#) de la Ley 2155 de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021, al estable

'Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el r simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único (RUT) deberán mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE l último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscri primera vez en el Registro Único (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en c tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse régimen. '. <subraya el editor>

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> <Ver Notas del Editor> Para el caso de los contribuyentes que opten por acogerse al s deberán actualizar el Registro Único (RUT), registrando el código de la responsabilidad que para establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), l treinta y uno (31) del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción, sin perjuici establecido en el parágrafo y en el parágrafo transitorio 1 del artículo [909](#) del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único (RUT) y que deseen acogerse al unificado bajo el SIMPLE, deberán incluir el código de la responsabilidad que para tal fin establezca Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento de la insc en todo caso, estos podrán optar por el Régimen SIMPLE si en el momento de la inscripción no lo hubier hasta el último día hábil del mes de febrero de ese periodo gravable para el que ejerce la opción.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los numerales 2.2. del artículo [1.5.8.4.1](#). del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 del [1.6.1.2.14](#). del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artículo [2](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo [2.1.1.20](#). del Títu la Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo [2.1.1.20](#). del Título 1 de la del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en e Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor este inciso se ve afectado con la modificación introducida al artículo [909](#) del E artículo [43](#) de la Ley 2155 de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021, al estable

'Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el r simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único (RUT) deberán mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE l último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscri primera vez en el Registro Único (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en c tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse régimen. '. <subraya el editor>

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> <Ver Notas del Editor> Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único (RUT) y que deseen acogerse al impuesto unificado bajo el SIMPLE, deberán incluir el código de responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento de la inscripción y, en todo caso, estos podrán optar por el SIMPLE si en el momento de la inscripción no lo hizo, hasta el treinta y uno (31) de enero de ese año gravable cuando la inscripción se realizó en este mes.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Quien inicie actividades en el año gravable con posterioridad al último día hábil del mes de febrero del año gravable, podrá optar por el SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único (RUT)

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los numerales 2.2. del artículo [1.5.8.4.1.](#) del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 del artículo [1.6.1.2.14.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficio No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> Quienes inicien actividades en el año gravable con posterioridad al treinta y uno (31) de enero del año gravable, podrán optar por el SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único (RUT).

El contribuyente que opte por el SIMPLE es responsable por la veracidad de la información que suministre en el momento de realizar la inscripción o actualización en el Registro Único (RUT), así como del cumplimiento de todos los requisitos exigidos para pertenecer a este régimen. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no hará examen o calificación de la información suministrada en el momento del registro, sin perjuicio del ejercicio de las amplias facultades de fiscalización que establece el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

De no optar por el SIMPLE en las oportunidades mencionadas, el contribuyente no se podrá inscribir en el Registro Único (RUT) sino hasta el siguiente periodo gravable.

Se entenderá que los inscritos como contribuyentes del SIMPLE desean permanecer en este régimen y no han optado por el régimen ordinario del impuesto sobre la renta. Por tanto, no requerirán actualizar el Registro Único (RUT) anualmente en lo concerniente a la responsabilidad del SIMPLE.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el representante o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario obligatorio y siempre que no se requiera actualizar datos de identificación, no será necesario adjuntar fotografía o su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Cuando la actualización corresponda a una sucesión ilíquida, a un consorcio o una unión temporal, se deberá aportar solamente los documentos que la soportan y que no reposen en la entidad, aun cuando el trámite se realice por autogestión.

Cuando la actualización del Registro Único (RUT) corresponda a una entidad de derecho público o privado nacional, departamental, municipal o descentralizado y demás que no se encuentran obligadas a registrar sus actividades en el Registro Único (RUT), se deberá presentar el formulario de inscripción o actualización en el Registro Único (RUT) en el momento de la inscripción o actualización.

Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, se deberán aportar solamente los documentos que la modificación y el certificado indicado en el numeral 1.5. del artículo [1.6.1.2.11](#). de este decreto documentos que soportan las actualizaciones del Registro Único (RUT) de trámites realizados por autoc que no reposen en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes ár entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indicanc original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de la actualización del Registro Único (RUT) para solicitar la inscripción responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el contribuyente deberá manifestar que durante el solicitud y el año gravable anterior a la fecha de presentación de la solicitud de actualización del Regis (RUT), cumple con las condiciones establecidas en los numerales 1 a 6 del parágrafo 3 y parágrafo 5 d [437](#) del Estatuto Tributario, según el caso.

Para efectos de la aplicación de los numerales 1, 5 y 6 del parágrafo 3 del artículo [437](#) del Estatuto Tribu valores en Unidades de Valor -(UVT) a tener cuenta, son los equivalentes y vigentes para el año de pre de la solicitud y el año anterior, conforme con lo previsto en artículo en mención.

En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización del Registro Único (RUT) por retiro de la calidad de re del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, el contribuyente deberá manifestar que c año de radicación de la solicitud y en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada condiciones establecidas en el artículo [512-13](#) del Estatuto y solicitar su inscripción como no respor impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. En todos los casos el trámite estará sujeto a veri

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades de los responsables del Impue las Ventas (IVA), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [614](#) del Estatuto Tributario, se deberá certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que l actividades sometidas al Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la no existencia de inventario final pen venta.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicació por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, fecha de inicio de la nueva económica la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud productos o presta servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA). En todos los casos e estará sujeto a verificación.

Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por cese de actividades en el Impuesto Ventas (IVA), el usuario debe realizar el trámite de inhabilitar los números de las facturas autoriz habilitadas que no hayan sido utilizadas.

Las verificaciones previas que se deben realizar en atención a la solicitud de actualización del Regis (RUT) para retirar la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por cese de activi conformidad con lo dispuesto en el artículo [614](#) del Estatuto Tributario, se cumplen con la verificaci documentos que debe aportar el solicitante para el trámite. La actualización de la responsabilidad del sobre las Ventas (IVA) procede en el Registro Único (RUT), sin perjuicio de las amplias facultades de fiscalización que otorga el artículo [684](#) del Estatuto a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo te siguiente:> Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia, a sujetos que no estén en la oblig practicarles la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA, de que trata el num artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, así como los sujetos sin residencia o sin domicilio en el país con

económica significativa - PES en Colombia, podrán actualizar toda la información del Registro Único Tributario (RUT) a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad disponga.

Los sujetos sin residencia o sin domicilio en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, soliciten actualizar su Registro Único Tributario -RUT por el incumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo [20-3](#) del Estatuto Tributario, deberán adjuntar al trámite de actualización del Registro Único Tributario -RUT, un escrito, que se entiende presentado bajo la forma de juramento, mediante el cual solicitan el retiro de la responsabilidad en renta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá realizar las verificaciones necesarias en desarrollo de las amplias facultades de control y fiscalización que otorga el artículo [684](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los incisos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

PARÁGRAFO 5o. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios de exportación exterior, gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, a sujetos que no estén obligados a practicarles la retención en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de que trata el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, podrán actualizar toda la información del Registro Único Tributario (RUT) a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad disponga.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 19 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018-.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Incisos adicionados por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el impuesto al consumo monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.041 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020.

1. Teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 499 del E.T por la Ley 1943 de 2018, en criterio del e referencia al artículo 499 debe entenderse al parágrafo 3o. del artículo [437](#) adicionado por el artículo Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del e del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 d diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo tex siguiente: > Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información co en el Registro Único (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único (RUT), tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el [658-3](#) del Estatuto Tributario.

La actualización de la información contenida en el Registro Único (RUT) podrá realizarse en forma pr o virtual, salvo la actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calid; usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstante, la Unidad Administrativa l Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá considerar en su momento otra inform actualizar de manera presencial para efectos de control.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único (R podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, se efectuar el trámite de forma presencial.

Para el caso de los contribuyentes que opten por acogerse al SIMPLE, deberán actualizar el Registr (RUT), registrando el código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Admini Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 del mes de enero del año g para el que ejerce la opción, sin perjuicio de las verificaciones que con posterioridad adelante competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN el cumplimiento de los requisitos para pertenecer a este Régimen.

Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único - RUT y que deseen o acogerse al impuesto unificado bajo el SIMPLE, deberán incluir el código de la responsabilidad que par establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN momento de la inscripción y podrán optar por el SIMPLE hasta el treinta y uno (31) de enero de ese gravable.

Quienes inicien actividades en el año gravable, con posterioridad al treinta y uno (31) de enero gravable, podrán optar por el SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único (RUT).

El contribuyente que opte por el SIMPLE es responsable por la veracidad de la información que re momento de realizar la inscripción o actualización en el Registro Único (RUT), así como del cumplimi todos los requisitos exigidos para pertenecer a este régimen. En este sentido, la Unidad Admini Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no hará examen o calificaciór información que se suministre en el momento del registro, sin perjuicio de la facultad que tiene de c fiscalización.

De no optar por el SIMPLE en las oportunidades mencionadas, el contribuyente no se podrá inscrib SIMPLE sino hasta el siguiente periodo gravable.

Se entenderá que los inscritos como contribuyentes del SIMPLE, desean permanecer en este régime han optado por el régimen ordinario; en consecuencia, no requerirán actualizar el Registro Único anualmente en lo concerniente a esta responsabilidad.

El contribuyente inscrito en el SIMPLE se podrá retirar de manera voluntaria y optar ser responsable del impuesto sobre la renta y complementarios una vez finalizado el periodo gravable para el cual se inscribió como contribuyente del SIMPLE y máximo hasta el último día hábil del mes de enero del año siguiente en los términos del artículo [909](#) del Estatuto para el que se ejerce la opción. Lo anterior, siempre que el contribuyente hubiere sido inscrito de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El cambio de responsabilidad como contribuyente del SIMPLE se deberá formalizar mediante la actualización del Registro Único (RUT), según lo establecido en el artículo [1.6.1.2.10](#), de este decreto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado y siempre que no se requiera actualizar datos de identificación, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Cuando la actualización del Registro Único (RUT) corresponda a una sucesión ilíquida, a un consorcio temporal, se deberán aportar solamente los documentos que soportan la modificación del Registro Único (RUT) que se va a realizar en el trámite de actualización.

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas de una entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indicando que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de actualización del Registro Único (RUT) por retiro como responsable del impuesto sobre las ventas - IVA, el contribuyente deberá manifestar que durante el año de la solicitud y el año fiscal anterior se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 3o del artículo [437](#) del Estatuto Tributario para solicitar su inscripción como no responsable del impuesto sobre las ventas - IVA.

Para el retiro de la responsabilidad del impuesto sobre las ventas - IVA en el Registro Único (RUT) de los contribuyentes del SIMPLE que desarrollen las actividades de los numerales 2, 3 y 4 del artículo [437](#) del Estatuto Tributario, no le será exigible el cumplimiento del numeral 7 del párrafo 3o del artículo [437](#) del mismo estatuto, de conformidad con lo previsto en el artículo [1.3.1.4.7](#), del presente decreto.

En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización del Registro Único (RUT) por retiro como responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, el contribuyente deberá manifestar que durante el año de radicación de la solicitud y en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo [512-13](#) del Estatuto y solicitar su inscripción como no responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre las ventas - IVA para los responsables, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [614](#) del Estatuto Tributario, se deberá adjuntar certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que no realiza actividades sometidas al impuesto sobre las ventas - IVA y la no existencia de inventario pendiente de venta.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar certificación suscrita por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, fecha de inicio de la actividad económica la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la inscripción no vende productos o presta servicios gravados con el impuesto sobre las ventas - IVA. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación. Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre las ventas - IVA, el usuario debe realizar el trámite de inhabilitación de los números de las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

Las verificaciones previas al cese como responsable del impuesto sobre las ventas - IVA indicada artículo [614](#) del Estatuto Tributario, se cumplen con los documentos que debe aportar el solicitante trámite. La información de cese en impuesto sobre las ventas - IVA procede en el RUT sin perjuicio facultades de control y fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 5o. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios al exterior, gravados con el impuesto sobre las ventas - IVA en Colombia, a sujetos que no estén obligados a retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas - IVA, de quienes el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, podrán actualizar toda la información que consta en el Registro Único (RUT) a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente.

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único (RUT), tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

La actualización de la información contenida en el Registro Único (RUT) podrá realizarse en forma presencial o virtual, salvo la actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calificaciones del usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá considerar en su momento otra información para actualizar de manera presencial para efectos de control.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único (RUT) podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, se deberá efectuar el trámite de forma presencial.

Para el caso del monotributo, las actualizaciones que se originen por las siguientes situaciones se deberán realizar de forma presencial entre el 1o de enero y el 31 de marzo del respectivo año gravable: cambio de régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario al monotributo; inscripción voluntaria de aquellos contribuyentes no declarantes del impuesto sobre la renta y complementario; modificaciones relativas al componente de seguridad social y en los casos en que se requiera actualizar el Registro Único (RUT) para cancelar la responsabilidad del monotributo y registrar nuevas responsabilidades.

Las actualizaciones que se originen por modificaciones en la categoría del monotributo y cambio de régimen ordinario del impuesto sobre la renta, se podrán realizar de forma virtual una vez presente la situación que da origen a este cambio.

Para la actualización de datos de identificación por cambio de nombre o razón social, y de tener número de facturación autorizada y/o habilitada, previamente al trámite, el usuario debe inhabilitar los números de las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

En el caso de actualización de datos de identificación por renuncia a la nacionalidad colombiana el solicitante deberá adjuntar copia del "Acta de Renuncia" emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde conste que el nacional colombiano ha renunciado a su nacionalidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelanta directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado y siempre que no se requiera actualizar datos de identificación, no será necesario a

fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indicando que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de actualización del Registro Único (RUT) por el cambio de régimen al simplificado*, de que trata el artículo [505](#) del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente capítulo, el solicitante deberá manifestar por escrito que en los tres (3) años fiscales anteriores cumplieron por cada año las condiciones establecidas en el artículo [499](#) del Estatuto Tributario. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el Impuesto sobre las Ventas (IVA) para los responsables del régimen común*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [499](#) del Estatuto Tributario, deberá adjuntar certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según lo establecido en la que se especifique que no realiza actividades sometidas al Impuesto sobre las Ventas (IVA) y no existe existencia de inventario final pendiente de venta.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación suscrita por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA). En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por cese de actividades en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), el usuario debe realizar el trámite de inhabilitar los números de las facturas autorizadas que no hayan sido utilizadas.

PARÁGRAFO 4o. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, a quienes no se les tiene obligación de practicarles la retención en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de que trata el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, podrán actualizar toda la información que consta en el Registro Único (RUT) a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Dirección Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente.

Texto original del Decreto 1625 de 2016, parcialmente adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único (RUT), dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme a lo previsto en el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

La actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calidades de usuario actualizadas se realizará en forma presencial.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único (RUT) podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, deberá efectuarse el trámite de forma presencial.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para el monotributo, las actualizaciones que se originen por las siguientes situaciones se deberán realizar en forma presencial entre el 1o de enero y el 31 de marzo del respectivo año gravable: cambio del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario al monotributo; inscripción voluntaria para contribuyentes no declarantes del impuesto sobre la renta y complementario; modificaciones rela

componente de seguridad social y el retiro del monotributo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente actualizaciones que se originen por modificaciones en la categoría del monotributo y cambio del monto al régimen ordinario del impuesto sobre la renta, se podrán realizar de forma virtual una vez se presente la situación que da origen a este cambio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelanta directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de actualización del Registro Único (RUT) por cambio de régimen común o simplificado, de que trata el artículo [505](#) del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente capítulo, el solicitante deberá manifestar por escrito que en los tres (3) años fiscales anteriores cumplieron por cada año las condiciones establecidas en el artículo [499](#) del Estatuto Tributario. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre las ventas para los responsables del régimen común, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [614](#) del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente capítulo, deberá adjuntar certificación por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que no realiza actividades sometidas al impuesto sobre las ventas y la no existencia de inventario final pendiente de verificación de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 1990.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación suscrita por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios gravados con el impuesto sobre las ventas. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

(Artículo 13, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.2.15. ACTUALIZACIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá actualizar de oficio la información del Registro Único (RUT) en los siguientes eventos:

1. Cuando en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se establezca que la información contenida en el Registro Único (RUT) está desactualizada o presenta inconsistencias.
2. Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por orden de autoridad competente, se requiera la modificación de la información contenida en el RUT.
3. Cuando por información suministrada por el interesado, a las entidades con las cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tenga convenio de intercambio de información.

Para el caso de las Cámaras de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) facilitará la consulta de la información necesaria para la correcta construcción del registro de información que envían las Cámaras de Comercio, necesaria para la actualización de oficio del registro de clientes, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:

siguiente: > De acuerdo con lo establecido en el artículo [562-1](#) del Estatuto Tributario, el Registro Único de los administrados, podrá actualizarse con la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad Administrativa Especial Migración (entre otras, para lo cual se suscribirán entre las partes los convenios, acuerdos o documento que con condiciones necesarias para su interoperabilidad.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1](#), [1.6.1.2.5](#), [1.6.1.2.8](#), [1.6.1.2.10](#), a [1.6.1.2.14](#), el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15](#), [1.6.1.2.16](#), [1.6.1.2.18](#), a [1.6.1.2.22](#), y [1.6.1.2.27](#), a [1.6.1.2.29](#), se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3](#), y el numeral 7 al [1.6.1.2.4](#), y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4](#), y el artículo [1.6.1.2.6](#), del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PARÁGRAFO. El Registro Único (RUT) de las personas naturales se podrá actualizar con la información registrada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, para lo cual la U. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebrará los respectivos convenios con el Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La actualización de oficio del Registro Único (RUT) se comunicará al interesado preferente manera electrónica a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La comunicación también se podrá realizar por publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cualquier otro medio tecnológico que se disponga para tal fin, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 1 parte 3 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Parágrafo modificado por el artículo 13 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la capacidad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 13 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La actualización de oficio del Registro Único (RUT) se comunicará de manera preferente al interesado de manera electrónica a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cualquier otro medio tecnológico que se disponga para tal fin, personalmente, a través de la red oficial de correos o de cualquier otro servicio de mensajería especializada.

Texto adicionado por el Decreto 1415 de 2018:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La actualización de oficio se comunicará al interesado de manera electrónica, personalmente, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en el artículo [565](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 14, Decreto 2460 de 2013, modificado el numeral 3 por el artículo 7o del Decreto 2620 de 2014. El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 y 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 10 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013 modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.2.16. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO \(RUT\).](#) <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Es una actuación de oficio en el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN suspende temporalmente la inscripción de los obligados, en el Registro Único -RUT, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente.

Igualmente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN suspender la inscripción en el Registro Único -RUT de sus administrados en los siguientes casos:

1. Cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o el sujeto no fue ubicado en el domicilio informado.
2. Cuando el registro de inscripción ante la Cámara de Comercio ha sido recurrido y el recurso se está tramitando en el efecto suspensivo.
3. Cuando la información del Registro Único -RUT se encuentre desactualizada.
4. Cuando medie acto administrativo de declaratoria de proveedor ficticio o exportador ficticio.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente acto administrativo en firme deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único -RUT, de conformidad con lo establecido en el artículo [671](#) del Estatuto Tributario. En este caso se levantará la suspensión de la inscripción en el Registro Único -RUT, a solicitud del interesado ante la dependencia que ordenó la medida, transcurridos cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción contados desde la firmeza, acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización del Registro Único -RUT, de acuerdo con lo que trata el artículo [1.6.1.2.14](#). del presente decreto.

En los demás casos de que trata el presente artículo el usuario podrá solicitar el levantamiento de la suspensión de la inscripción del Registro Único -RUT cuando subsane las causas que dieron origen a la orden de suspensión.

PARÁGRAFO 2o. La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 3o. Para adelantar las solicitudes de actualización del Registro Único -RUT sujetas a verificación, el Registro Único -RUT no debe tener el estado "Suspendido".

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 3 del párrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los párrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1](#), [1.6.1.2.5](#), [1.6.1.2.8](#), [1.6.1.2.10](#), a [1.6.1.2.14](#), el inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14](#), el párrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15](#), [1.6.1.2.16](#), [1.6.1.2.18](#), a [1.6.1.2.22](#), y [1.6.1.2.27](#), a [1.6.1.2.29](#), se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3](#), y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4](#), y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4](#), y el artículo [1.6.1.2.6](#), del Capítulo 2 del Libro 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.16. <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Es una actuación prevista en el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) suspende temporalmente la inscripción de los obligados, en el Registro Único (RUT), por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente, entre otras, cuando mediante visita de verificación se constate que la información declarada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado, por declaración de proveedor ficticio o exportador ficticio, cuando el registro de inscripción ante Cámara de Comercio se encuentre en estado suspensivo o por desactualización de la información del Registro Único (RUT).

PARÁGRAFO 1o. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente funcionario administrativo deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único (RUT), de conformidad con lo establecido en el artículo [671](#) del Estatuto y se levantará a solicitud del interesado transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción, acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización.

PARÁGRAFO 2o. La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 3o. Para adelantar las solicitudes de actualización de Registro Único (RUT) sujetas a verificación, el Registro Único (RUT) no debe tener el estado "Suspendido".

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.16. Es una actuación prevista en el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) suspende temporalmente la inscripción de los obligados, en el Registro Único (RUT), por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la información declarada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente funcionario administrativo deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único (RUT) a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo [671](#) del Estatuto y se levantará a solicitud del interesado transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción, acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización.

PARÁGRAFO 2o. La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 15, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2019)

[ARTÍCULO 1.6.1.2.17. TRÁMITE PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO \(RUT\).](#) Para efectos de suspender la inscripción en el Registro Único (RUT) deberá atenderse el siguiente trámite:

La autoridad que disponga la suspensión remitirá copia del documento que contenga la orden a la dependencia de gestión de asistencia al cliente o al área que haga sus veces en la jurisdicción del domicilio del inscrito, la cual será efectiva a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recibo.

El mismo procedimiento se adelantará para el levantamiento de la suspensión, en los casos que haya lugar.

La suspensión se comunicará al interesado por cualquiera de los medios utilizados por la DIAN para la suspensión, salvo la suspensión por inexistencia de la dirección o no ubicación del inscrito en el domicilio informado, el cual se comunicará a través de la página web de la DIAN.

(Artículo 16, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que contrarían. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > - RUT. La cancelación de la inscripción en el Registro Único -RUT procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:

- a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;
- b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;
- c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración empresarial;
- d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa.
- e) Por cambio de género, previa expedición del nuevo documento de identidad.
- f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto.
- g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.
- h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de su reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto.
- i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil.
- j) <Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de los prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la no reactivación definitiva del hecho generador, o los sujetos con presencia económica significativa -PES en Colombia, la cesación definitiva de las actividades que dan lugar a la presencia económica significativa -PES en Colombia.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 408 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.6.1.2.10. al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

j) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas por cesación definitiva de la prestación de servicios gravados con dicho impuesto por parte de la persona natural sin residencia en Colombia o de la sociedad o entidad extranjera sin domicilio en Colombia.

k) <Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas-IVA y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia, por liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 408 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.6.1.2.10. al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

k) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas por liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.

l) <Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia, por liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.

económica significativa - PES en Colombia, por liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1 del Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los incisos j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.28. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

l) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas por liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.

m) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y distrital descentralizados que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada.

n) Cuando se detecten dos (2) o más Números de Identificación Tributaria -NIT y/o de tipo y número de documento que corresponda a una misma persona natural y/o jurídica.

o) <Literal adicionado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > (persona natural extranjera no tenga domicilio fiscal en Colombia y no tenga que cumplir con obligaciones exigibles ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1 del Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los incisos j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.28. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2. De oficio:

- a) Por inactividad tributaria, por la ausencia de registros en las bases de datos electrónicas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que evidencie la inexistencia de operaciones comerciales, financieras, tributarias, aduaneras o cambiarias de las personas registradas.
- b) Por no realizar el proceso de inscripción en el Registro Único -RUT dentro del término establecido en el artículo 19 transitorio del Decreto número 2788 del 31 de agosto de 2004.
- c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único -RUT.
- d) Por orden de autoridad competente.
- e) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.
- f) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o distrital descentralizadas que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada.
- g) Cuando se detecte que hay duplicidad de Número de Identificación Tributaria -NIT a una misma persona natural y/o jurídica.
- h) Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN constate a través de sus procesos de verificación de fuentes de información confiable, que la inscripción en el Registro Único -RUT fue autenticada, validada o formalizada por una persona no autorizada o facultada por el titular.
- i) Cuando se cancele la personería jurídica de una entidad por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo [820](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de la actualización de oficio del Registro Único -RUT en los casos en que hubiere lugar a ello.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. Si dentro de las facultades conferidas a la autoridad posterior a la cancelación del Registro Único -RUT, se determinan obligaciones pendientes, el área competente solicitará, de ser procedente, la reactivación del Registro Único -RUT, para los fines pertinentes.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por razones de control o y/o inactividad tributaria, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones pendientes será realizada previamente por el área que ordena la cancelación del Registro Único -RUT.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#), [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#), [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Literales m) sustituido y literal n) adicionado al numeral 1 por el artículo 14, y literales a) y b) del numeral 2 sustituidos por el artículo 15 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Literal m) adicionado al numeral 1, y literal a) del numeral 2 sustituido por el artículo 14; y literal b) sustituido por el artículo 15 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 7 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Notas del Editor

Notas del editor a los textos modificados por el Decreto 1468 de 2019:

2. Destaca el editor que a raíz de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1943 de 2018 se expedió el Decreto 1091 de 2020, y para su reglamentación se expidió el Decreto 1091 de 2020. El parágrafo de este artículo sustituido por el Decreto 1468 de 2019 debió ser, y no lo fue, modificado o sustituido por el Decreto 1091 de 2020.

1. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2018.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020.

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La cancelación de la inscripción en el Registro Único (RUT) procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:

- a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;
- b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;
- c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración empresarial;
- d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa;
- e) Por cambio de género, previa expedición del nuevo documento de identidad;
- f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;
- g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;
- h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;
- i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil;
- j) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas por cesación definitiva de la prestación de servicios gravados con dicho impuesto por parte de la persona natural sin residencia en Colombia o de la sociedad o entidad extranjera sin domicilio en Colombia;
- k) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas por liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.
- l) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas por liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.
- m) <Literal sustituido por el artículo 14 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y distrital descentralizadas que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada.
- n) <Literal adicionado por el artículo 14 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Se detecten dos (2) o más Números de Identificación Tributaria -NIT y/o de tipo y número de documento que corresponda a una misma persona natural y/o jurídica.

2. De oficio:

a) <Literal sustituido por el artículo 15 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: inactividad tributaria, por la ausencia de registros en las bases de datos electrónicas de la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que evidencia la inexistencia de operaciones comerciales, financieras, tributarias, aduaneras o cambiarias de las personas registradas.

b) <Literal sustituido por el artículo 15 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > realizar el proceso de inscripción en el Registro Único (RUT) dentro del término establecido en el artículo transitorio del Decreto número 2788 del 31 de agosto de 2004.

c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único (RUT);

d) Por orden de autoridad competente;

e) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;

f) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada;

g) Cuando se detecte que hay duplicidad de Número de Identificación Tributaria (NIT) a una misma persona natural y/o jurídica.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor 2> <Parágrafo sustituido por el artículo 15 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario anterior, sin perjuicio de la actualización de oficio del Registro Único (RUT) en los casos en que hubiere lugar a ello.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. Si dentro de las facultades de control posterior a la cancelación del Registro Único (RUT), se determinan obligaciones pendientes, el área competente solicitará, de ser procedente, la reactivación del Registro Único (RUT) en los fines pertinentes.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por razones de control o y/o inactividad tributaria, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación del cumplimiento de las obligaciones se entiende realizada previamente por el área que ordena la cancelación del Registro Único (RUT).

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La cancelación de la inscripción en el Registro Único (RUT) procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:

a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;

b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;

c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colación empresarial;

- d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa;
- e) Por cambio de género, previa expedición del nuevo documento de identidad;
- f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;
- g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;
- h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;
- i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil;
- j) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas: por cesación definitiva de la prestación de servicios gravados con dicho impuesto por parte de la persona natural sin residencia en Colombia o de la sociedad o entidad extranjera sin domicilio en Colombia;
- k) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas: por liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.
- l) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas: por liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.
- m) <Literal adicionado por el artículo 14 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizadas que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada.

2. De oficio:

- a) <Literal sustituido por el artículo 15 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único (RUT) o únicamente como responsable del impuesto sobre las ventas - IVA y/o no responsable del impuesto al consumo de restaurantes y bares.
- b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información suministrada por la Cámara de Comercio o autoridad competente;
- c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único (RUT);
- d) Por orden de autoridad competente;
- e) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;
- f) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizadas que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada;
- g) Cuando se detecte que hay duplicidad de Número de Identificación Tributaria (NIT) a una misma persona natural y/o jurídica.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor 2> <Parágrafo sustituido por el artículo 15 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo [820](#) del Estatuto Tributario.

anterior, sin perjuicio de la actualización de oficio del Registro Único (RUT) en los casos en que hubiere a ello.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. Si dentro de facultades de control posterior a la cancelación del Registro Único (RUT), se determinan obligaciones pendientes, el área competente solicitará, de ser procedente, la reactivación del Registro Único (RUT) en los fines pertinentes.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por razones de control o y/o inactividad tributaria, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de obligaciones se entiende realizada previamente por el área que ordena la cancelación del Registro Único (RUT).

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto siguiente: > La cancelación de la inscripción en el Registro Único (RUT) procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:

- a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;
- b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;
- c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colación empresarial;
- d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa;
- e) Por cambio de género, previa expedición del nuevo documento de identidad;
- f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior reactivación a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;
- g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;
- h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;
- i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil;
- j) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas por cesación definitiva de la prestación de servicios gravados con dicho impuesto por parte de la persona natural sin residencia en Colombia o de la sociedad o entidad extranjera sin domicilio en Colombia;
- k) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas por liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.
- l) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas por liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.

2. De oficio:

- a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registración Civil;

Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único (únicamente como responsable del régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o del régimen simplificado del impuesto al consumo;

b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información suministrada por la Cámara de Comercio o autoridad competente;

c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único (RUT);

d) Por orden de autoridad competente;

e) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;

f) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada;

g) Cuando se detecte que hay duplicidad de Número de Identificación Tributaria (NIT) a una misma persona natural y/o jurídica.

PARÁGRAFO. El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario. El trámite deberá resolverlo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formalización del Formulario 1180 de cancelación especial.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la solicitud en el plazo aquí señalado, se debe informar esta circunstancia al interesado de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correo electrónico o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, antes del vencimiento del término, indicando los motivos de la ampliación del término y señalando a la vez el plazo razonable en el que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El usuario que cuente con Instrumento de Firma Electrónica (IFE), podrá realizar la formalización de la solicitud (Formato 1180) a través del portal web registrando sus datos en MUISCA módulo Registro Único (RUT) para el respectivo estudio, y deberá dentro de los cinco (5) días siguientes de realizada la formalización, entregar físicamente la documentación soporte en la ventanilla única de cualquiera de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a través de correo certificado.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. La cancelación de la inscripción en el Registro Único (RUT) procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:

a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;

b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;

c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colación;

empresarial.

d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa.

e) Por orden de autoridad competente.

f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del presente decreto.

g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.

h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del presente decreto.

i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

2. De oficio:

a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registración Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único (RUT) únicamente como responsable del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas o del régimen simplificado del impuesto al consumo;

b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información suministrada por la Cámara de Comercio o autoridad competente;

c) Cuando por declaratoria de autoridad, competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único (RUT);

d) Por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. El trámite de cancelación, estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo [820](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

(Artículo 17, Decreto 2460 de 2013. Modificado el literal d) del numeral 1 y adicionados los literales f) y h) del numeral 1 por el artículo 8 del Decreto 2620 de 2014. Literal i) del numeral primero adicionado por el artículo 4o del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014).

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN A SOLICITUD DE PARTE DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO -RUT. <Artículo modificado por el artículo 678 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Además de los requisitos exigidos para la actualización del Registro Único -RUT, se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Certificado expedido por la Cámara de Comercio en donde conste el registro de la liquidación de la sociedad y para quienes no se encuentren obligadas a este registro, documento mediante el cual se acredite

organización se encuentra liquidada.

Cuando una entidad sin ánimo de lucro, a las que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este decreto, se deberá anexar el acta final en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público.

2.1. Copia física o digital del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, y/o liquiden entidades de derecho público.

2.2. Certificado indicado en el numeral 1.5. del artículo [1.6.1.2.11.](#) de este decreto.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

3.1. Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona inversionista o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sede de representación del Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inversión, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3.2. En el caso de personas jurídicas, copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3.3. Copia física o digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior o de portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital del exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inversión de portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio.

5. Consorcios, uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial.

5.1. Copia física o digital del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial, suscrita por los integrantes del consorcio o unión temporal, o de sus representantes legales, cuando se encuentre conformado por personas jurídicas.

5.2. Copia física o digital del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos en los que conforme con la ley o el contrato, sea obligatoria la liquidación.

5.3. En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que a través de la licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

6.1. Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso, o copia física o digital de la escritura de liquidación de la sucesión cuando el proceso se adelantó ante notario o de la sentencia ejecutoriada cuando el proceso se adelantó ante juez.

6.2. En el evento de no existir proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita de los herederos o representantes, en la que informen que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado adelantar un proceso de sucesión.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realizan operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el colombiano. Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración encuentra en el territorio nacional.

9. Patrimonios autónomos.

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

10. <Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el párrafo artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al párrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1 del Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los párrafos 1 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.28. inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el párrafo 3 del artículo 1.6.1.2.28. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

10. Prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.

10.1 <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado, según sea el caso, ante el funcionario competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia y/o la presencia económica significativa -PES en Colombia.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los párrafos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.18.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

10.1. Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado, según sea el caso, emitido por la autoridad competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia.

10.2. En caso de persona natural, copia física o digital del documento de identidad del solicitante.

10.3. En caso de personas jurídicas, copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la constitución y representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

10.4. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera o de quien haga sus veces.

11. Sujetos sin domicilio en Colombia que deben cumplir con las obligaciones sustanciales y formales de las estructuras sin personería jurídica o similares.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad o entidad extranjera o por la persona obligada a cumplir con las obligaciones formales de las estructuras sin personería jurídica o similares, apoderado en Colombia que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del registro de comercio exterior, donde informe el cese de la obligación de cumplir con las obligaciones formales de las estructuras sin personería jurídica o similares en Colombia, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

12. A solicitud de parte por cancelación del tipo y número del documento de identidad.

Documento proferido por la autoridad competente donde conste la cancelación del tipo y número del documento de identidad anterior y la presentación del nuevo tipo y documento de identificación.

13. <Numeral adicionado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > A solicitud de parte cuando la persona natural extranjera no tenga domicilio fiscal en Colombia y no tenga que cumplir con las obligaciones exigibles ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Documento suscrito por el solicitante indicando que no tiene domicilio ni vínculos económicos en Colombia como la inexistencia de deudas u obligaciones con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Aduanas Nacionales -DIAN.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.18.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.18.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelanta directamente el interesado o el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar copia física o digital de su documento de identidad, ya que este ya repose en la entidad, bastará con la exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la solicitud de cancelación del Registro Único -RUT corresponda a un consorcio temporal o contrato de colaboración empresarial, una sucesión ilíquida, o sujetos sin domicilio en Colombia, se deben cumplir con las obligaciones formales de las estructuras sin personería jurídica o similares, se deben aportar solamente los documentos que no reposan en la entidad y que soportan la solicitud de cancelación del Registro Único -RUT indicados en los numerales 5, 6 y 11 respectivamente, del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los párrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.22.](#) inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#) el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Parte 6 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se deroga el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 14 de agosto de 2019.

- Artículo modificado parcialmente por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se r parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglar en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Inciso adicionado al numeral 1 por el artículo 4 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyó los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2 Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el R Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', pu en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. ARTÍCULO 1.6.1.2.19. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Además de los requisitos exigidos para la actualización del Registro Único (RUT), se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

Cuando una entidad sin ánimo de lucro, a las que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto liquide, deberá anexar el acta final en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público

2.1. Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o extinguen entidades de derecho público.

2.2. Certificado indicado en el numeral 1.5. del artículo [1.6.1.2.11](#). de este decreto.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

3.1. Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona inversionista o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inversión, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

3.2. En caso de personas jurídicas, fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia de la representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

3.3. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior o de portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital del exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inversión de portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio.

5. Consorcios, uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial.

5.1. Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial suscrita por los integrantes del consorcio o unión temporal, o de sus representantes legales cuando encuentre conformado por personas jurídicas.

5.2. Fotocopia del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que conforme a la ley o el contrato, sea obligatoria la liquidación.

5.3. En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que participó en la licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas

6.1. Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso, o fotocopia de escritura de liquidación de la sucesión cuando el proceso se adelantó ante notario o de la sentencia ejecutoriada cuando el proceso se adelantó ante juez.

6.2. En el evento de no existir proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita de los herederos o representantes, en la que informen que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado adelantar proceso de sucesión.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operen a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentra en el territorio nacional.

9. Patrimonios autónomos

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

10. Prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)

10.1. Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado, según sea el caso, expedido por la autoridad competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia.

10.2. Documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite la condición de que la entidad o sociedad extranjera se encuentra liquidada, fusionada o escindida.

10.3. Documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite la liquidación de la sucesión y el documento que acredite la calidad de heredero o albacea de quien se declara heredero, en el trámite, en caso de muerte del obligado.

11. Por cambio de género

Documentos proferidos por la autoridad competente donde conste la cancelación del número de documento de identidad anterior y la asignación del nuevo cupo numérico de identidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelanta directamente el interesado

Representante Legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará la exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la solicitud de cancelación del Registro Único (RUT) corresponda a un contrato de unión temporal o contrato de colaboración empresarial, o de una sucesión ilíquida, se deberán presentar solamente los documentos que deben soportar la solicitud de cancelación del Registro Único (RUT) en los numerales 5 y 6, respectivamente, del presente artículo.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Además de los requisitos exigidos para la actualización del Registro Único (RUT), se deberá acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes estén obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

Cuando una entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2.](#), de este Decreto se deberá anexar el acta final, en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público.

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o extinguen entidades de derecho público.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona inversionista o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inversión, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

En caso de personas jurídicas, fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia de la representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior o de portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital del exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inversión de portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio.

5. Consorcios y uniones temporales.

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial suscrita por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales para el caso de consorcios conformados por Personas Jurídicas.

Fotocopia del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que conforme ley o el contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjudicación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de la e de liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejec cuando el proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante o he en la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado adelantar el pro sucesión.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración territorio colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encue el territorio nacional.

9. Patrimonios autónomos.

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquida contrato de fiducia mercantil.

10. Prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.

Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el cas autoridad competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios g con el impuesto sobre las ventas - IVA en Colombia.

Si la entidad o sociedad extranjera se encuentra liquidada, fusionada o escindida, documento expedid autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite esta condición.

En caso de muerte del obligado, documento expedido por la autoridad competente del correspondier mediante el cual se acredite la liquidación de la sucesión y el documento que acredite la calidad de h o albacea de quien adelanta el trámite.

11. Por cambio de género, documentos proferidos por la autoridad competente donde conste la can del número de documento de identidad anterior y la asignación del nuevo cupo numérico de identidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el interes representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de represe del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bast la exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la cancelación del Registro Único (RUT) corresponda a una sucesión ilíquida consorcio o unión temporal, se deberán aportar solamente los documentos que soportan la cancela Registro Único (RUT) indicados en los numerales 5 y 6 del presente artículo, respectivamente.

PARÁGRAFO 3o. Previamente a la presentación de la solicitud de cancelación del Registro Único (F

usuario debe realizar el trámite de inhabilitación de los números de las facturas autorizadas y/o haber que no hayan sido utilizadas y el pago de las obligaciones fiscales.

Texto vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. <Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Además de los requisitos exigidos para la actualización del Registro Único (RUT), se debe acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#) de este decreto que se disuelva y deberá anexar el acta final, en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público.

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o extinguen entidades de derecho público.

3. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona inversionista o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inversión, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

En caso de personas jurídicas, original del documento mediante el cual se acredite la existencia de la representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante la autoridad competente.

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior o de portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital del exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inversión de portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio.

5. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Consorcios y uniones temporales

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial suscrita por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales para el caso de uniones temporales conformado por Personas Jurídicas.

Fotocopia del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que conforme a la ley o el contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjudicó el contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de la sentencia de liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejecutoriada cuando el proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante o heredero en la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado el inicio de un procedimiento.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operen a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentra en el territorio nacional.

9. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Patrimonios autónomos

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

10. <Numeral adicionado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso, expedido por la autoridad competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia.

Si la entidad o sociedad extranjera se encuentra liquidada, fusionada o escindida, documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite dicha condición.

En caso de muerte del obligado, documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite la liquidación de la sucesión y el documento que acredite la calidad de heredero o albacea de quien adelanta el trámite.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelanta directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representantes del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Previa a la solicitud de cancelación, el usuario debe realizar el trámite de inhabilitar los números de las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

(Artículo 17-1, Decreto 2460 de 2013, adicionado por el artículo 9o del Decreto 2620 de 2014. Nu- mero adicionado por el artículo 5o del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2012, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013)

demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 23 del Decreto 2620 de 2014)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. Además de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Único (RÚ) deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

2. Entidades de derecho público.

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o extinguen entidades de derecho público.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona inversionista o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente informado en la sección de representación del Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inversión, en idioma español, debidamente apostillada o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o funcionario autorizado.

En caso de personas jurídicas, documento que acredite la existencia y representación legal de la sociedad en el país de origen, en idioma español, debidamente apostillada o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o funcionario autorizado.

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente extendido ante el cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior o de portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital del exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inversión de portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio.

5. Consorcios y uniones temporales.

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial suscrita por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales.

Fotocopia del acta de finalización del contrato suscrita con la entidad contratante, en los casos que con arreglo a la ley o al contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjudicó el contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de la sentencia de liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejecutoriada cuando el proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante o he en la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado el inicio de procedimiento.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración territorio colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentre en el territorio nacional.

9. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el interesado representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará la exhibición del documento original.

(Artículo 17-1, Decreto 2460 de 2013, adicionado por el artículo 9o del Decreto 2620 de 2014. Nu adicionado por el artículo 5o del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2012, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 1o del Decreto 2620 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.2.20. REACTIVACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO -RUT.](#) <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en cualquier momento, el inscrito a quien se le haya cancelado la inscripción en el Registro Único -RUT, podrá solicitar en las sedes habilitadas por la Entidad, la reactivación de este Registro, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo [1.6.1.2.11](#) del presente Decreto.

Si con posterioridad a la cancelación del Registro Único -RUT, en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se determinan obligaciones por las cuales el inscrito en situaciones que ameriten la reactivación del Registro cancelado, el área competente solicitará la reactivación del Registro Único -RUT, para los fines pertinentes.

La reactivación del Registro Único -RUT podrá ser ordenada por autoridad competente en los casos en los que hubiere lugar a ello, remitiendo copia física o digital del acto administrativo debidamente ejecutorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Una vez cumplidas las obligaciones tributarias que originaron la reactivación y configuradas las obligaciones contempladas en el artículo [1.6.1.2.18](#) del presente Decreto, el usuario deberá solicitar nueva inscripción en el Registro Único -RUT, siguiendo lo establecido en el artículo [1.6.1.2.28](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los parágrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#), [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#), [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.14.](#), el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#), [1.6.1.2.16.](#), [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

El texto 'Formulario oficial del Registro Único -RUT' fue incorporado en el artículo [1.6.1.2.6.](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.20. FORMULARIO OFICIAL DEL REGISTRO ÚNICO (RUT). La inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único (RUT) se realizarán en el formulario oficial que para ello establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en medios electrónicos, magnéticos o físicos.

PARÁGRAFO. La información que suministren los obligados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de cualquier inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

(Artículo 18, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.2.21. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO \(RUT\).](#) Constituye prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único (RUT), el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario previamente validado, en donde conste la leyenda correspondiente a su estado.

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el artículo anterior, como prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único (RUT).

Cuando la inscripción se encuentre suspendida o cancelada, así se dará a conocer en el formulario, en los eventos aparecerá la leyenda "Certificado". Cuando se generan copias a través de los medios electrónicos disponga la Entidad, dicho documento tendrá impresa la leyenda "Copia Certificado" y será válido solo en autógrafas.

(Artículo 19, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.2.22. TRÁMITE FORMALIZADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS Y DEBE DENUNCIAR.](#) <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN constate a través de sus procesos internos fuentes de información confiable, que la formalización de cualquier trámite del Registro Único autenticado, validado y/o formalizado por una persona no autorizada o facultada por el titular, se produzca la actualización o cancelación de oficio del Registro Único -RUT según corresponda.

Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro Único -RUT se detecte que puedan constituir conductas de carácter punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá hacer la denuncia ante la autoridad competente e informará a la División Jurídica o quien haga sus veces, para la intervención de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en calidad de víctima y efectuar el seguimiento de las denuncias presentadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#), [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#), [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.13.](#), el inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#), el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#), [1.6.1.2.16.](#), [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.21.](#), y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#), se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.22. DEBER DE DENUNCIA. Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro Único (RUT) se detecten conductas que puedan constituir conducta punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente e informará a la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para efectos de la intervención de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en calidad de víctima y efectuar el seguimiento de las denuncias presentadas.

(Artículo 20, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.2.23. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS O ACUERDOS.](#) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas para:

1. Facilitar la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único (RUT).
2. Verificar y constatar la veracidad de la información relativa al domicilio de los inscritos en el Registro Único (RUT).
3. En general, obtener información que le permita actualizar la información de los inscritos en el Registro Único (RUT).

En estos convenios o acuerdos se establecerán los términos y condiciones de interoperabilidad, así como los responsables del manejo y uso de la información.

(Artículo 21, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2013)

Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.24. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo de las facultades legales y en particular del artículo [631](#) del Estatuto Tributario, podrá solicitar mediante resolución a las entidades públicas y privadas que determine, con la periodicidad que considere, en los términos y condiciones que esta información que permita identificar, ubicar o clasificar a los obligados, con el fin de inscribir o actualizar la información contenida en el Registro Único (RUT).

(Artículo 22, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 11 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.25. IDENTIFICACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE REALIZAN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR. Las sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarrollo y cumplimiento de la normativa aduanera, deberán realizar la inscripción en el Registro Único (RUT) de dichos patrimonios autónomos y la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT), que los identifique de manera individual.

(Artículo 1o, Decreto 589 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.2.26. DECLARACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CON CARÁCTER INDEPENDIENTE. Las sociedades fiduciarias deberán presentar una declaración independiente del patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos le sea requerida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 2o, Decreto 589 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.2.27. ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO ÚNICO (RUT) SUJETAS A VERIFICACIÓN. El artículo 18 del Decreto 678 de 2022, modificado por el artículo 18 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las actualizaciones del Registro Único -RUT se encuentran sujetas a verificación:

1. Retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas -IVA.
2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.
3. Cancelación a solicitud de parte del Registro Único -RUT.
4. <Numeral adicionado por el artículo 9 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Responsabilidad - Renta presencia económica significativa -PES en Colombia.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 9 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los párrafos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.18.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los párrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#), [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#), [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.13.](#) inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#) el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#), [1.6.1.2.16.](#), [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.21.](#), [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Parte 6 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se deroga el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 27 de agosto 2019.

Notas del Editor

Notas al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados del Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las siguientes actualizaciones del Registro Único (RUT) se encuentran sujetas a verificación:

1. Retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.
3. Cancelación del Registro Único (RUT).

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.27. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las siguientes actualizaciones del Registro Único (RUT) se encuentran sujetas a verificación:

1. Retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas - IVA.
2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.
3. Cancelación del Registro Único (RUT).

ARTÍCULO 1.6.1.2.28. REQUISITOS PARA LAS ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO ÚNICO – SUJETAS A VERIFICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > actualización del Registro Único Tributario -RUT por retiro de la calidad de responsable del impuesto ventas -IVA, retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y cancelación a solicitud de parte del Registro Único Tributario -RUT y retiro de la responsabilidad - renta económica significativa -PES en Colombia, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los parágrafos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.10.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

<INCISO> Para la actualización del Registro Único -RUT, por retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes, y la cancelación a solicitud de parte del Registro Único -RUT, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. <Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado, según lo dispuesto en el artículo [1.6.1.2.11.](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los parágrafos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.10.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.10.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

1. Que se presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado, s dispuesto en el [1.6.1.2.11.](#) de este decreto.
2. <Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: acompañe de los documentos exigidos por los párrafos 2 y 3 del artículo [1.6.1.2.14](#), el artículo 1.6.1 párrafo 1 del artículo [1.2.1.28.4.3.](#) de este Decreto, de manera virtual o presencial, según correspond

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el párrafo del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al párrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el párrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los incisos j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.19.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el párrafo 3 del artículo [1.6.1.2.29.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

2. Que se acompañe de los documentos exigidos por los párrafos 2 y 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#) y el artículo [1.6.1.2.19.](#) de este decreto de manera virtual o presencial, según corresponda.
3. Que la información contenida en el Registro Único -RUT se encuentre actualizada de acuerdo con los datos de la solicitud y que se encuentre activo a la fecha de la radicación de la solicitud.
4. Previamente a la presentación de la solicitud de cancelación del Registro Único -RUT, el contribuyente debe tener inhabilitada la numeración de la facturación autorizada y/o habilitada que no haya sido utilizada.
5. En caso de encontrarse el Registro Único -RUT en estado "suspendido", previamente a la solicitud de actualización del Registro Único -RUT sujeta a verificación, se deberá haber levantado la medida de suspensión por la autoridad judicial o administrativa competente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#), [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#), [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.14.](#) el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#), [1.6.1.2.16.](#), [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la publicación de la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.041 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.28. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT). < sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para la actualización del Registro Único (RUT) por retiro de la calidad como responsable del Impuesto sobre las Ventas, retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y cancelación del Registro Único (RUT), el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado, según lo dispuesto en el [1.6.1.2.11](#) de este decreto.
2. Que se acompañe de los documentos exigidos por los párrafos 2 y 3 del artículo [1.6.1.2.14](#). y el [1.6.1.2.19](#). de este decreto de manera virtual o presencial, según corresponda.
3. Que la información contenida en el Registro Único (RUT) se encuentre actualizada de acuerdo con los soportes de la solicitud y que se encuentre activo a la fecha de la radicación de la solicitud.
4. Previamente a la presentación de la solicitud de cancelación del Registro Único (RUT), el contribuyente deberá tener inhabilitada la numeración de la facturación autorizada y/o habilitada que no haya sido utilizada.
5. En caso encontrarse el Registro Único (RUT) en estado "suspendido", previamente a la solicitud de cancelación del Registro Único (RUT), se deberá haber levantado la medida de suspensión por la vía judicial o administrativa competente.

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.28. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La actualización del Registro Único (RUT) por retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas - IVA, retiro de la calidad de responsable del Impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, y la cancelación del Registro Único (RUT), deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado, según lo dispuesto en el [1.6.1.2.11](#) de este decreto.
2. Que se acompañe de los documentos exigidos por los párrafos 2o y 3o del artículo [1.6.1.2.14](#) y el artículo [1.6.1.2.19](#)., de este decreto de manera virtual o presencial, según corresponda.
3. Mientras la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mantiene su funcionalidad de recibir de manera electrónica la documentación a que hace referencia el numeral 2o del artículo, los documentos deberán ser aportados para verificación en la ventanilla única de correspondencia de las Direcciones Seccionales o a través de correo certificado dentro de los tres (3) días siguientes a la formalización del requerimiento de actualización del Registro Único (RUT).

ARTÍCULO 1.6.1.2.29. COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SOLICITUDES DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO -RUT SUJETAS A VERIFICACIÓN.

modificado por el artículo 20 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para la actualización del Registro Único -RUT, por retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, y la cancelación a solicitud del Registro Único -RUT, se deberá cumplir con lo siguiente:

Para el retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas -IVA o del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, se deberá verificar el cumplimiento de lo indicado en los párrafos 2 y 3 del artículo [1.6.1.2.14](#). del presente decreto, teniendo como referencia, la información aportada por el solicitante y

de datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- soluciones tecnológicas.

Para la cancelación del Registro Único -RUT, a solicitud de parte, se debe verificar con las áreas competentes que no existan procesos en curso en vía administrativa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o en sede jurisdiccional, así como la inexistencia de deudas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, exigibles al solicitante.

Para los obligados a reportar información propia del Registro Único de Beneficiarios Finales, se vea el artículo 1.6.1.2.27 del presente Decreto.

<Inciso adicionado por el artículo 11 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para el cumplimiento de la responsabilidad - renta presencia económica significativa -PES en Colombia, se verificará el cumplimiento establecido en el artículo [1.2.1.28.4.4.](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 11 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 408 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo 2 del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.6.1.2.10.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.28.](#) inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.2.28.](#) Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifica parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.22.](#) inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#) el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Parte 6 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se deroga el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Estatuto Tributario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 11 de agosto de 2019.

de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota del editor al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la capacidad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.29. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para la actualización del Registro Único (RUT) por retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, y la cancelación del registro, se deberá cumplir lo siguiente:

Para el retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, se deberá verificar el cumplimiento de lo indicado en los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.14](#) del presente decreto, teniendo como referencia, la información aportada por el solicitante y las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en sus servicios informáticos electrónicos.

Para la cancelación del Registro Único (RUT) se debe verificar con las áreas competentes que no existan procesos en curso en vía administrativa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o en sede jurisdiccional, así como la inexistencia de deudas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), exigibles al solicitante.

La reactivación del Registro Único (RUT) en los casos en que hubiere lugar a ello, será solicitada por el solicitante a la competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2. 29. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019.>

2019. El nuevo texto es el siguiente: > La actualización del Registro Único (RUT) por retiro de la calidad responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, retiro de la calidad como responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y la cancelación del registro, deberá cumplir con lo siguiente:

Para el retiro como responsables del impuesto sobre las ventas - IVA o del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, se deberá verificar el cumplimiento de lo indicado en los parágrafos 2o y 3o del [1.6.1.2.14](#) del presente decreto, teniendo como referencia, la información aportada por el solicitante a las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de sus servicios informáticos electrónicos, la información exógena recibida y los cruces con terceros, entre otros.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo [437](#) y en el artículo [50](#) del Estatuto Tributario, donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá oficiosamente reclasificar e inscribir a los no responsables como responsables.

Para la cancelación del Registro Único (RUT) se debe verificar con las áreas competentes que no existan procesos en curso en vía administrativa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o en sede jurisdiccional, así como la no existencia de deudas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si dentro de las facultades de control posterior a la cancelación del Registro Único (RUT), se determinan obligaciones pendientes, el solicitante competente solicitará la reactivación del Registro Único (RUT) para los fines pertinentes.

[ARTÍCULO 1.6.1.2.30. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo [1.6.1.2.28](#) del presente decreto, la actualización no se realizará, informando al usuario, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción, de tal situación y la posibilidad de radicar los documentos para el cumplimiento de los requisitos establecidos para poder iniciar la verificación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 1 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados del Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1468 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2.30. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > De no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [1.6.1.2.2.30](#) del presente decreto, la actualización no se realizará, informando al usuario, a más tardar dentro de los (8) días hábiles siguientes a su recepción, de tal situación y la posibilidad de radicar los documentos para el cumplimiento de los requisitos establecidos para poder iniciar la verificación.

[ARTÍCULO 1.6.1.2.31. TÉRMINOS PARA RESOLVER.](#) <Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez presentada en debida forma la solicitud, la actualización del Registro Único (RUT) será decidida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formalización de la solicitud a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante acto administrativo que se notificará al interesado o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Contra la resolución que decida la solicitud proceden el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la orden de cancelación del Registro Único (RUT) de oficio provenga de un ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos previstos en la misma.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no aplica para la actualización del Registro Único (RUT) por las actividades sujetas al Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el artículo [614](#) del Estatuto Tributario, las cuales se registrarán por lo dispuesto en el artículo [1.6.1.2.14](#) de este decreto o el que lo modifique, a

sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.041 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020 de agosto de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2.31. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada en debida forma la solicitud, la actualización del Registro Único (RUT) será decidida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formalización de la solicitud a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante acto administrativo que se notificará al interesado o a su apoderado, el cual estará sujeto al agotamiento de la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Contra la resolución que decida la solicitud proceden el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la orden de cancelación del Registro Único (RUT) de oficio provenga de autor de ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos previstos en el artículo 1.6.1.2.2.31 por la misma.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no aplica para la actualización del Registro Único (RUT) de ejercicio de la actividad sujetas al impuesto sobre las ventas - IVA de que trata el artículo 614 del Estatuto Tributario, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.14., de este decreto o el que lo modifique, o que lo sustituya.

CAPÍTULO 3.

FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 1.6.1.3.1. FIRMA ELECTRÓNICA. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá mediante resolución las personas que podrán utilizar la firma electrónica de que trata este capítulo, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales a través de los servicios informáticos electrónicos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá a disposición de los usuarios autorizados, el sistema de firma electrónica, sin uso de mecanismo digital (FESMD), el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.47.1 al 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

(Artículo 1o, Decreto 2926 de 2013)

Concordancias

Decreto Único 1074 de 2015; Capítulo 2.2.2.47

ARTÍCULO 1.6.1.3.2. ACUERDO. <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 1091 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Previamente al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario deberá aceptar un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita desactivar los mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) usará como medio de identificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Concordancias

Decreto Único 1074 de 2015; Art. [2.2.2.47.7](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.3.2. <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Previamente al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario aceptará un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita desarrollar los mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) usará como medio de identificación.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.3.2. Previo al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario deberá suscribir un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita desarrollar los mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) usará como medio de identificación.

(Artículo 2o, Decreto 2926 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.3.3. VALIDEZ.](#) La firma electrónica a que se refiere el presente decreto, tendrá la misma validez y efectos jurídicos de la firma autógrafa.

(Artículo 3o, Decreto 2926 de 2013)

[CAPÍTULO 4.](#)

FACTURACIÓN.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2004 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 4.

FACTURACIÓN

ARTÍCULO 1.6.1.4.1. OBLIGACIÓN DE FACTURAR. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo [511](#) del Estatuto Tributario, también están obligados a expedir factura o documento equivalente por cada una de las operaciones que realicen, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, profesionales liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 1o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991 y artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, inciso 1o, del Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.2. NO OBLIGADOS A FACTURAR. No se encuentran obligados a expedir factura o documento equivalente las siguientes operaciones:

- a) Los Bancos, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento;
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Organismos Cooperativos de grado superior, las Instituciones Auxiliares del Cooperativismo, las Cooperativas Multiactivas e Integrales, y los Fondos de Empleo, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;
- c) Los responsables del régimen simplificado* **;
- d) Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en relación con las operaciones referentes a estos productos;
- e) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades;
- f) Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad;
- g) Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con las operaciones de esta actividad;
- h) Las personas naturales que únicamente vendan excluidos del impuesto sobre las ventas o servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los toques de ingresos y patrimonio exigidos para los responsables del régimen simplificado*.

PARÁGRAFO 1o. Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Los tipógrafos y litógrafos que pertenezcan al régimen simplificado* del impuesto sobre el valor agregado.

ventas, deberán expedir factura por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 1001 de 1997. La expresión 'sin perjuicio de lo previsto en el artículo an derogada por el artículo 1o del Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numer artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, l 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.3. FACTURACIÓN EN MANDATO. En los contratos de mandato, las facturas debe expedidas en todos los casos por el mandatario.

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser exp nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devolucione tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se con cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, se disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato.

El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

(Artículo 3o, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su public deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artícul Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de

ARTÍCULO 1.6.1.4.4. FACTURA DE VENTA. Conforme con el artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, están en la obligación legal de facturar deben cumplir esa obligación expidiendo factura de documento equivalente con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuici establecido para las operaciones de los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecie régimen simplificado*.

Por tanto, a quienes estando en la obligación de facturar emitan documentos distintos a la factura de documento equivalente tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, se les impo sanción de cierre del establecimiento de comercio conforme con el artículo [652-1](#) del Estatuto ci además, serán objeto de revisión integral de su situación tributaria con fundamento en las facultades artículo [684](#) Ib., en especial de la presunción de ingresos en ventas conforme con los artículos siguientes del Estatuto Tributario, y de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Artículo 19, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.4.5. DOCUMENTO SUSTITUTIVO DE LA FACTURA EN LA DISTRIBUCIÓN MAMBULANTE DE BIENES. Cuando los obligados a facturar realicen operaciones de distribución m ambulante de bienes, se entiende cumplida la obligación de facturar, con el comprobante que estos elaborar a sus vendedores.

Los comprobantes deben contener como mínimo el nombre o razón social y NIT de la empresa, la período al cual corresponde el comprobante, nombre completo del vendedor y su identificación, me entregada, mercancía devuelta, mercancía vendida y valor de la venta. Cuando parte de la me relacionada en el comprobante sea vendida a crédito, se realizará la respectiva conciliación con las 1 que se expidan para soportar esta última. Copia de estos comprobantes deberán reposar en el domicil del emisor del documento, para cuando la administración tributaria lo solicite.

PARÁGRAFO. El documento soporte para la procedencia del costo, deducción o impuesto descontado concepto de la adquisición de los bienes de que trata este artículo, será el previsto en el artículo 1.6 del presente decreto, salvo en lo que se refiere a las ventas a crédito en cuyo caso se aplicarán las generales. Cuando se trate de la distribución de productos de régimen monofásico, no será requisito señalado en el numeral 5 de la norma citada.

(Artículo 1o, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de

ARTÍCULO 1.6.1.4.6. FACTURA. Cuando se trate de factura, el documento llevará esta denominación entendiéndose cumplido así el requisito señalado en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario

PARÁGRAFO. En la factura, tiquetes de transporte y cuando se utilicen sistemas especiales de impresión en papel químico como el sobreflex que impiden la entrega del original al comprador o usuario del servicio, se entenderá cumplida la exigencia señalada en el inciso 1o del artículo 617 del Estatuto con la entrega de una copia al comprador.

(Artículo 2o, Decreto 1165 de 1996. La expresión 'cambiaria de compraventa' tiene decaimiento en virtud de la evolución normativa (Artículo 772 del Código Comercio)) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.7. FACTURA POR COMPUTADOR. La factura por computador es la que cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto que permiten al Software así como la identificación del artículo o servicio a la tarifa del impuesto sobre las ventas correspondiente, en donde interactúan la programación, el control y la ejecución de las funciones inherentes a la venta, tales como la emisión de facturas, comprobantes, notas crédito, notas débito, programación de departamentos, centros de costos, grupos, familias, o subfamilias, etc.

(Artículo 13, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.8. FACTURACIÓN DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que incumben a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de facturación, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio o en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio NIT, esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, deberá indicar el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar el consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar al impuesto, para efectos de ser declarado.

La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gasto impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas.

(Artículo 11, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 380 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.9. INTERMEDIARIOS EN LA ELABORACIÓN DE FACTURAS. Cuando se contenga la obligación de elaboración de facturas a través de intermediarios, las obligaciones señaladas en el artículo [61](#) del Estatuto Tributario, serán exigibles a estos.

(Artículo 14, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1996, los artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.10. IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR. Únicamente los agentes de retención de impuesto sobre las ventas contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas.

(Artículo 6o, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el artículo 14 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.11. FACTURA DE VENTA. Conforme con el artículo [616-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, las empresas a que se refiere este artículo, en todos los casos, están en la obligación de expedir factura de venta o documento equivalente, según corresponda, con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido para las operaciones de los responsables de impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen simplificado.

(Artículo 14, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.4.12. APLICACIÓN DEL DECRETO 2763 DE 2012. Los aspectos no regulados en el presente decreto (2763 de 2012), se regirán por las disposiciones generales del Estatuto y sus normas reglamentarias.

(Artículo 15, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.4.13. DEFINICIONES. <Ver Notas del Editor> Para la aplicación e interpretación de los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Factura electrónica: <Ver Notas del Editor> Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnologías de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde la expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son la factura de crédito;

b) Obligado a facturar: Es la persona natural o jurídica que conforme a las normas tributarias tiene la obligación de facturar y que, tratándose de la factura electrónica, la expide, generándola y numerándola por medio de un sistema de facturación por computador en los términos del artículo [1.6.1.4.7](#) del presente decreto o las normas que lo modifiquen, entregándola al adquirente y conservándola para su exhibición en los términos que se establecen en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto.

c) Adquirente: Es la persona natural o jurídica que como adquirente de bienes o servicios debe exigir o documento equivalente y, que tratándose de la factura electrónica, la acepta y conserva para su exhibición, en los términos que se establecen en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto.

d) Tercero: Es la persona natural o jurídica que presta al obligado a facturar y/o al adquirente, los servicios inherentes al proceso de facturación, tales como: expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición y debe en consecuencia cumplir todos los requisitos y condiciones exigidos en el presente decreto. En el caso el obligado a facturar y el adquirente son los responsables frente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por las obligaciones que como tales les corresponden.

e) Número de la factura electrónica: Es el número que obedece a un sistema de numeración consuetudinario autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Este número corresponde al mismo autorizado para la factura por computador. Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios deberá solicitarse la respectiva autorización.

(Artículo [1o](#), Decreto [1929](#) de 2007) (El Decreto [1929](#) de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto [1094](#) de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo [13](#), Decreto [1929](#) de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.14. PRINCIPIOS BÁSICOS DE AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD. <Ver Notas del Editor> La factura electrónica cumple con los principios básicos de autenticidad e integridad, si satisface lo dispuesto en los artículos [8o](#), [9o](#), [16](#) y [17](#) de la Ley [527](#) de 1999, en concordancia con los artículos [12](#) y [13](#) de la Ley [527](#) de 1999.

El obligado a facturar debe asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de facturación electrónica y, específicamente, en los procedimientos de expedición (generación y numeración), entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición, con la certificación ISO 9001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen, otorgada y vigente por organismos acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando el obligado a facturar tenga la categoría de Microempresa o Pequeña Empresa, para el fin de asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de facturación electrónica podrá optar por certificarse en la norma NTC 6001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen.

Cuando se superen los parámetros establecidos para estas categorías, y el obligado opte por facturar electrónicamente, deberá obtener la certificación en la norma NTC ISO-9001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen.

(Artículo [2o](#), Decreto [1929](#) de 2007. Parágrafo adicionado por el artículo [1o](#) del Decreto [2668](#) de 2007. El Decreto [1929](#) de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto [1094](#) de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo [13](#), Decreto [1929](#) de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.15. REQUISITOS DE CONTENIDO FISCAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y DE LAS CÉDULAS DE CRÉDITO. <Ver Notas del Editor> La factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto y las normas que lo modifiquen o complementen, así como los referentes al nombre o razón social y NIT del impresor. La factura electrónica no requiere la preimpresión de los requisitos que según dicha norma deben cumplir con esta previsión.

Cuando se trate de factura cambiaria de compraventa, el documento llevará esta denominación, cursiva, así como el requisito del literal a) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos y condiciones que conforme con el Código de Comercio en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, debe cumplir dicha factura para su expedición.

Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo [1.6.1.4.39](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Las notas crédito deben corresponder a un sistema de numeración consecutiva y contener como mínimo el número y fecha de la factura a la cual hacen referencia, nombre o razón NIT del adquirente, la fecha de la nota, número de unidades, descripción, IVA (cuando sea del caso unitario y valor total.

PARÁGRAFO 2o. Si hay lugar a devoluciones o rescisiones deberá emitirse la nota crédito, o efectuar la anulación cuando se presente alguna inconsistencia, antes de ser aceptada la operación por el adquirente. Los números de facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente y deberá llevarse un registro de las mismas.

(Artículo [3o](#), Decreto [1929](#) de 2007) (El Decreto [1929](#) de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto [1094](#) de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo [13](#), Decreto [1929](#) de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.16. REQUISITOS DE CONTENIDO TÉCNICO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y DE LAS NOTAS CRÉDITO. <Ver Notas del Editor> La factura electrónica y las notas crédito deberán conservarse dentro del formato electrónico en el que se conservan, información técnica de control referida al código de control fiscal mismo, al momento de expedición y al formato electrónico de conservación del documento, de acuerdo con las características que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo [4o](#), Decreto [1929](#) de 2007) (El Decreto [1929](#) de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto [1094](#) de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo [13](#), Decreto [1929](#) de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.17. EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. <Ver Notas del Editor> En caso de requerirse la exhibición de la factura electrónica, esta deberá realizarse por medios electrónicos o físicos, según lo solicite la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás entes de control, de modo que se reproduzca con exactitud y de manera comprensible la información correspondiente a los contenidos fiscal y técnico.

PARÁGRAFO. Si la exhibición se le requiere al adquirente, puede cumplir con esta obligación por medios propios, de terceros o del obligado a facturar, según se establezca previamente en el acuerdo de expedición y aceptación de facturas electrónicas, sin perjuicio de la responsabilidad del adquirente respecto de sus obligaciones contables y tributarias.

(Artículo [5o](#), Decreto [1929](#) de 2007) (El Decreto [1929](#) de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto [1094](#) de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo [13](#), Decreto [1929](#) de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.18. CONSERVACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. <Ver Notas del Editor> El adquirente y el obligado a facturar y el adquirente deberán conservar las facturas electrónicas y las notas crédito en el mismo formato electrónico en que fueron generadas y por el mismo término de las facturas en papel. Las facturas electrónicas y las notas crédito, con su contenido fiscal y técnico, deberán ser conservadas para asegurar que cumplan las condiciones señaladas en los artículos [12](#) y [13](#) de la Ley [527](#) de 1999.

PARÁGRAFO. El adquirente puede cumplir con esta obligación por medios propios, de terceros o del obligado a facturar, siempre y cuando se pacte previamente en el acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, sin perjuicio de la responsabilidad del adquirente respecto de sus obligaciones contables y tributarias.

(Artículo [6o](#), Decreto [1929](#) de 2007) (El Decreto [1929](#) de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto [1094](#) de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo [13](#), Decreto [1929](#) de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.19. ACUERDO PARA LA EXPEDICIÓN Y ACEPTACIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Notas del Editor > Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual se aplicarán los procedimientos de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplicarán los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de la factura, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los requisitos básicos enunciados en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto.

Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se presenten situaciones que no permitan llevar a cabo los procedimientos y medios acordados.

Podrán suscribirse acuerdos para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme a los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto y la resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la materia.

El acuerdo debe ser conservado tanto por el obligado a facturar como por el adquirente y estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para cuando la misma lo requiera.

PARÁGRAFO. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán garantizar al usuario del proceso de facturación a que se refiere los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto los requisitos de conservación y exhibición de los servicios de exhibición y conservación.

(Artículo [7o](#), Decreto [1929](#) de 2007) (El Decreto [1929](#) de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto [1094](#) de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo [13](#), Decreto [1929](#) de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.20. CONTROL DE EMISIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA. <Ver Notas del Editor> El obligado a facturar que opte por utilizar la factura electrónica, deberá informar las distintas situaciones relacionadas con el uso de la misma, tales como: inicio de operaciones bajo esta modalidad, agotamiento de la numeración, contingencias, cese de esta forma de facturación, en los términos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo [8o](#), Decreto [1929](#) de 2007) (El Decreto [1929](#) de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto [1094](#) de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo [13](#), Decreto [1929](#) de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.21. OBLIGACIONES GENERALES. <Ver Notas del Editor> Los sujetos que opten por expedir factura electrónica y los adquirentes tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Realizar todas las actividades que permitan cumplir lo dispuesto en los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto.
2. Tener disponibles y actualizados todos los registros en el domicilio social o asiento principal de los negocios, cuando estén obligados a llevar contabilidad.
3. Registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas electrónicamente, cuando estén obligados a llevarla.
4. Exhibir y/o entregar facturas en el mismo formato en que fueron generadas y/o conservadas, sin necesidad de requerir información relativa al formato utilizado.
5. Entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el contenido y en las condiciones de tiempo, modo, lugar y especificación técnica que señale esta entidad la siguiente información:

5.1. Las facturas electrónicas expedidas, entregadas, aceptadas y conservadas, incluidas las anulaciones y notas crédito, cuando se trate del obligado a facturar y, las facturas electrónicas aceptadas y conservadas cuando el adquirente pretenda soportar costos y deducciones.

5.2. Las facturas expedidas, generadas y numeradas por el sistema de facturación por computadora incluyendo las notas crédito y anulaciones.

(Artículo 9o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.22. EXCLUSIONES. <Ver Notas del Editor> No hay lugar a factura electrónica cuando:

- Se expida factura de exportación.

- Se expida factura en talonario o en papel.

- Se expida factura por computador u otra forma de factura o documento equivalente, para ser generada y entregada directamente al adquirente de bienes y/o servicios que se entregan y/o consumen en el consultorio o establecimiento de comercio.

(Artículo 10, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.23. FACTURA ELECTRÓNICA COMO SOPORTE FISCAL. <Ver Notas del Editor> La factura electrónica que cumpla los requisitos señalados en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente y sus condiciones técnicas, servirá como soporte fiscal de los ingresos, costos y/o deducciones de impuesto sobre la renta así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.

(Artículo 11, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.24. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Son documentos equivalentes a la factura:

1. Los tickets de máquina registradora.

2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.

3. Los tickets de transporte de pasajeros.

4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno.

5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.

6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

7. Los tickets o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el ticket o billete electrónico (E-ticket), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito o el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos.

Los documentos electrónicos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en

electrónicos para su respectiva descarga y la impresión de los mismos será el soporte de los deducciones e impuestos descontables.

La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.

En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización de un único código designador, será documento equivalente a la factura de venta, el ticket conjuntamente por las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las compañías determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente ambas compañías con su razón social y NIT.

8. Factura electrónica.

(Artículo 5o, Decreto 1165 de 1996. Numeral 3 modificado por el artículo 3o del Decreto 1001 de 2007 y el artículo 7o del Decreto 2559 de 2007) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 5o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1991. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.25. REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Los documentos equivalentes a la factura deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Máquinas registradoras

a) Máquinas registradoras con sistema POS

Los documentos emitidos por esta clase de máquinas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio.
2. Número consecutivo de la transacción.
3. Fecha de la operación.
4. Descripción de los bienes o servicios.
5. Valor total de la transacción.

b) Máquinas registradoras por artículo (PLU) con departamentos y máquinas registradoras de departamentos.

Los tickets emitidos por esta clase de máquinas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
2. Número consecutivo de la transacción.
3. Fecha de la operación.
4. Valor total de la transacción.

2. Boletas de ingreso a espectáculos públicos y recibos de pago de matrículas y pensiones

a) Boletas de ingreso a cine.

Las boletas de ingreso a salas de exhibición cinematográfica deberán contener los siguientes requisitos mínimos:

1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.

2. Numeración consecutiva.

b) Boletas de ingreso a otros espectáculos públicos y recibos de pago de matrículas y pensiones.

Estos documentos equivalentes deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.

2. Numeración consecutiva.

3. Descripción específica o genérica del servicio.

4. Fecha.

5. Valor de la operación.

6. <Numeral adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 537 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: caso de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3o de la Ley 1493 de 2011, el código único del evento asignado al espectáculo y obtenido en el Portal Único de Espectáculos Públicos Artes Escénicas (PULEP), administrado por el Ministerio de Cultura, según lo establecido en el parágrafo del artículo [2.9.1.2.6](#) del Decreto Único del Sector Cultura 1080 de 2015, adicionado por el artículo 3o del Decreto 2380 de 2015.

3. Tiquetes de transporte de pasajeros, pólizas de seguros, títulos de capitalización y sus comprobantes de pago.

Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de quien prestan el servicio su NIT.

2. Numeración consecutiva.

3. Fecha de expedición.

4. Descripción específica o genérica del servicio.

5. Valor de la operación.

4. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

Estos documentos equivalentes deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.

2. Numeración consecutiva.

3. Fecha del extracto.

4. Descripción específica o genérica del servicio.

5. Valor de la operación.

(Artículo 6o, Decreto 1165 de 1996. La expresión 'Recibos de servicios públicos', contenida en el numeral 7 del artículo 5o del decreto Reglamentario 1165 de 1996, tiene derogatoria tácita porque el numeral 7 del artículo 5o del decreto Reglamentario 1165 de 1996 fue derogado expresamente por el artículo 19 del Decreto Reglamentario 1001 de 1997; el numeral 7 del artículo 5o del decreto Reglamentario 1165 de 1996 fue derogado por la evolución normativa (El Decreto [1929](#) de 2007 derogó expresamente el artículo 5o del Decreto [1094/96](#))(El Decreto [1165](#) de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le preceden).

contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.26. DOCUMENTOS SUSTITUTIVOS DE LA FACTURA. En el servicio de utilización o pr a cualquier título de juegos de suerte y azar o electrónicos, el responsable del régimen común* elaborará un documento que cumpla los requisitos señalados en el numeral tercero (3o) del [1.6.1.4.25](#) del presente decreto, por cada establecimiento o sitio en que preste el servicio, en donde en forma global las operaciones día y el IVA generado en las mismas.

(Artículo 7o, Decreto 1165 de 1996. Inciso 1o fue derogado expresamente por el artículo 34 del 3050 de 1997) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.27. REPORTE DE LAS AGENCIAS DE VIAJE. En el caso de las agencias de v obligación de facturar a las empresas transportadoras, se cumple con la relación periódica de oper que haya realizado el intermediario por cuenta de la empresa transportadora, siempre que precise (durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas, junto con generado y, dado el caso, se fije el monto de las comisiones causadas junto con el valor (correspondiente al servicio de intermediación. Esta relación periódica servirá de soporte para el cál impuesto descontable conforme a lo dispuesto en el artículo 497 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de expedir factura o documento equivalente a los usuarios.

(Artículo 8o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y der normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, l 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.28. SUSCRIPCIÓN MASIVA DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN. Tratándose de servi televisión por suscripción o cable, se entiende cumplida la obligación de facturar con la expedició factura a la sociedad o junta administradora del edificio o condominio.

La entidad prestadora del servicio deberá mantener a disposición de la Administración de Impu Aduanas Nacionales, los registros completos de sus usuarios y generar al menos mensualmente una l de los pagos recibidos, la que deberá coincidir con los registros contables.

(Artículo 9o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y der normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, l 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.29. DOCUMENTO SUSTITUTIVO EN LA ENTRADA A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Cu ingreso a espectáculos públicos se realice mediante el uso de un documento adquirido por una sum que autorice la entrada a varios espectáculos sin la expedición de una boleta para cada uno de e entiende cumplida la obligación de facturar con el comprobante soporte de ventas diarias arrojado sistema de computadora que contenga como mínimo los siguientes requisitos: Nombre o razón socia de la empresa, fecha que corresponde al comprobante, descripción específica o genérica del servicio total de la venta diaria.

Para la procedencia del costo o gasto, el adquirente deberá elaborar un documento que conte siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción.

3. Concepto.

4. Valor de la operación.

(Artículo 10, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.30. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA EN JUEGOS LOCALIZADOS. En los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, videobingos, esferódromos y los operados en otros juegos similares, constituye documento equivalente a la factura la relación diaria de control de ventas llevada por el operador, que contenga los siguientes requisitos:

- a) Fecha de la operación;
- b) Número de instrumentos de juego;
- c) Valor de la respectiva operación;
- d) Valor del IVA recaudado.

(Artículo 2o, Decreto 427 de 2004)

ARTÍCULO 1.6.1.4.31. DOCUMENTO SOPORTE EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. En los juegos de suerte y azar en los que se expida documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego como documento equivalente a la factura, constituye soporte de las operaciones la planilla de control de ventas llevada por el operador, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Fecha de la operación;
- b) Número de cartones, boletas, billetes o formularios vendidos;
- c) Valor de cada uno de los anteriores documentos;
- d) Valor del IVA recaudado.

(Artículo 3o, Decreto 427 de 2004)

ARTÍCULO 1.6.1.4.32. CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA Y AFILIACIONES A PLANES DE SALUD. Los documentos equivalentes a la factura los contratos de medicina prepagada, sus planes complementarios y las afiliaciones a planes obligatorios de salud, los cuales cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Razón social y NIT de la empresa de medicina prepagada o E.P.S.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha de expedición.
4. Descripción específica o genérica del servicio.
5. Valor de la operación.

(Artículo 4o, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.33. DOCUMENTO EQUIVALENTE EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DIFERENTES A LOS JUEGOS LOCALIZADOS. En la venta de los juegos de suerte y azar efectuadas al público, diferentes a los juegos localizados, constituye documento equivalente la boleta, fracción o formulario.

El documento equivalente deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social de la empresa responsable del sorteo;
- b) Fecha de realización del sorteo;
- c) Valor de la fracción, boleta o apuesta;
- d) Discriminación del IVA, cuando el juego esté gravado con este impuesto'.

PARÁGRAFO. No se entenderá cumplido el deber de expedir el documento equivalente cuando se omita cualquiera de los anteriores requisitos. Así mismo, tampoco se entenderá cumplido el deber de expedir el documento equivalente cuando se omita cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo [1.6.1.4](#) del presente decreto, para los juegos localizados

(Artículo 8o, Decreto 1001 de 1997, modificado por el artículo 1o del Decreto 870 de 2010) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.34. DOCUMENTOS SOPORTE. En los espectáculos públicos y en la venta de loterías al público, no será necesario expedir copia del documento. El soporte de sus operaciones será la planilla de control de ventas, llevada por la entidad que efectúa el sorteo o los empresarios para los espectáculos públicos.

(Artículo 9o, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.35. PAGOS A MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS. En el pago de honorarios a miembros de las juntas directivas, constituye documento equivalente a la factura el expedido por quien efectúa el pago. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Razón social y NIT de quien hace el pago;
- b) Apellidos y nombre e identificación de la persona a quien se hace el pago;
- c) Fecha;
- d) Concepto;
- e) Valor.

(Artículo 11, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.36. DESCUENTOS POR NÓMINA. Constituye documento equivalente a la factura de nómina, donde consten los descuentos efectuados a los trabajadores, originados en la venta de bienes o prestación de servicios por parte del empleador. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- b) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- c) Fecha;
- d) Valor de los descuentos.

(Artículo 12, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y der disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.37. TRANSACCIONES EN BOLSAS DE VALORES. En las comisiones recibidas por la de Valores, constituye documento equivalente, el certificado de liquidación expedido por estas ent Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Razón social y NIT de la Bolsa de Valores;
- b) Número y fecha de la operación;
- c) Tipo de operación;
- d) Valor de la transacción;
- e) Comisión facturada a favor de la Bolsa.

(Artículo 13, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y der disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.38. DISCRIMINACIÓN DEL IVA EN LA FACTURA. Los responsables del régimen com impuesto sobre las ventas, en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados, incluirán correspondiente al impuesto sobre las ventas.

(Artículo 14, Decreto 1001 de 1997. La expresión 'y en las facturas expedidas discriminarán el valor t impuesto generado' del inciso 1 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Literal c) del artículo Estatuto modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). Parágrafo derogado expresamente artículo 34 del Decreto 3050 de 1997, igualmente, el Consejo de Estado- Sección Cuarta mediante Se del 4 de septiembre de 1998, Expedientes 8401 y 8653, acumulados, declaró la nulidad del parágr Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contra especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.39. OTROS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Constituyen docu equivalentes a la factura, los expedidos por entidades de derecho público incluidas las Empresas Indu y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta donde el Estado posea más del cincue ciento (50%) de su capital, los expedidos por empresas o entidades que presten servicios | domiciliarios, cámaras de comercio, notarías y en general los expedidos por los no responsables del in sobre las ventas que simultáneamente no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta. Estos docu deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Numeración consecutiva.
2. Descripción específica o genérica de bienes o servicios.
3. Fecha.
4. Valor.

(Artículo 17, Decreto 1001 de 1997. Numeral 1 derogado tácitamente por el artículo 4o del Decreto 2003) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 19 artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.40. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA EN ADQUISICIONES EFECTUAD,

RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN A PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES O INSCRITAS RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El adquirente, responsable del régimen común* que adquiera bienes o servicios personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado**, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el llenado de los siguientes requisitos:

- a) Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;
- b) Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;
- c) Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;
- d) Fecha de la operación;
- e) Concepto;
- f) Valor de la operación;
- g) Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación;

(Artículo 3o, Decreto 522 de 2003. Literal h) derogado expresamente por el artículo 2o del Decreto 1001 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.1.4.41. REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Para efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 788 de 2002 que modificó el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, cuando los vendedores de bienes o los prestadores de servicios expidan documentos equivalentes a la factura no será necesario identificar al adquirente por su nombre o razón social y NIT.

(Artículo 4o, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.1.4.42. COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN EN BOLSAS DE BIENES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES Y DE OTROS COMMODITIES, COMO DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA. Para los efectos de lo previsto en el artículo 615 del Estatuto Tributario, se considera documento equivalente a la factura, respecto de los precios de venta, comisiones y otras remuneraciones por transacciones realizadas a través de Bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales y de commodities, el correspondiente 'comprobante de transacción'.

El 'comprobante de transacción' deberá indicar el importe del precio, comisión o remuneración de la transacción; el nombre o razón social y NIT de la correspondiente Bolsa; el nombre o razón social y NIT de la persona representada por el comisionista, el nombre o razón social y NIT de la sociedad comisionista, el número y fecha de la operación.

No obstante lo anterior, los interesados podrán emitir factura en lugar del documento equivalente al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En relación con las operaciones forward, los vendedores deberán emitir factura, cumpliendo los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, respecto de cada una de las operaciones en las que concrete su ejecución.

(Artículo 1o, Decreto 2044 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.43. REQUISITOS DE LA FACTURA PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES Y IMPUESTOS DESCONTABLES. Para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre las ventas, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, la factura o documento equivalente

deberá reunir como mínimo los requisitos contemplados en el artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el párrafo del referido artículo, se entiende sin perjuicio de la obligación para quien la factura o documento, de hacerlo con el lleno de los requisitos de numeración consecutiva, preimpr autorización previa contemplados en las normas vigentes.

(Artículo 2o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.44. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES POR OPERACIONES REALIZADAS CON NO OBLIGADOS A FACTURAR. De conformidad con lo estipulado en el inciso 3o del artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario, el documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir facturas o documento equivalente, será el expedido por el vendedor o por el adquirente del bien o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción.
3. Concepto.
4. Valor de la operación.
5. La discriminación del impuesto generado en la operación, para el caso del impuesto sobre las ventas descontable.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para la procedencia de los costos, deducciones e impuestos descontables correspondientes a la retención asumida en operaciones realizadas con respecto al impuesto sobre las ventas del régimen simplificado* **.

(Artículo 3o, Decreto 3050 de 1997, parágrafo tiene decaimiento, teniendo en cuenta la exclusión realizada por el artículo [52](#) de la Ley [1607](#) de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.4.45. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Además de los contemplados en las disposiciones, constituyen documentos equivalentes a la factura los siguientes:

1. Los expedidos para el cobro de peajes, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el artículo [1.6.1.4.39](#) del presente decreto.
2. Los contratos celebrados con extranjeros sin residencia o domicilio en el país, en cuyo caso, la procedencia del IVA descontable se deberá acreditar, adicionalmente, que se ha practicado la retención en la fuente.

(Artículo 5o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.46. COEXISTENCIA DE FACTURAS Y TIQUETES DE MÁQUINA REGISTRADORA. En el caso de contribuyentes que utilizan el mecanismo de máquinas registradoras para facturar sus operaciones podrá aceptar la coexistencia de la factura y del ticket de máquina registradora sobre una misma operación cuando se trate de bienes gravados con el impuesto sobre las ventas y el adquirente exija la expedición de la factura con la discriminación del impuesto sobre las ventas por tratarse de un responsable con derecho a la respectiva deducción. En la contabilidad del vendedor se efectuará la respectiva conciliación de la factura con el ticket. La factura deberá identificarse el número consecutivo registrado en el respectivo ticket.

(Artículo 7o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.47. PROCEDENCIA DE COSTOS, GASTOS O IMPUESTOS DESCONTABLES POR SER PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En el caso de los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo

deducción o el descuento del impuesto sobre las ventas, no es necesario que en la factura figure el del propietario o del arrendatario que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable.

Para tal efecto, bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura.

(Artículo 4o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.48. DOCUMENTO EQUIVALENTE PARA COMISIONISTAS DE BOLSAS DE VALORES. Tratándose de la obligación de facturar a cargo de las sociedades comisionistas de Bolsa, por concepto de comisiones originadas en operaciones realizadas a través de una Bolsa de Valores, constituye documento equivalente a la factura, el comprobante de liquidación en Bolsa, expedido de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se indique el valor de la comisión, el nombre o razón social y NIT de la Bolsa de Valores que lo expide, el nombre o razón social de la sociedad representada por el comisionista, el nombre o razón social y NIT de la sociedad comisionista, el número y fecha de la operación.

(Artículo 2o, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 18 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.4.49. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA. Se considera documento equivalente a la factura el comprobante para liquidación que transmita la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la liquidación de la posición neta de los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores. Los requisitos de este comprobante. Con tal fin, son:

- a) Nombre o razón social y NIT de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte;
- b) Número consecutivo de la transacción;
- c) Fecha de la operación;
- d) Descripción de los servicios prestados;
- e) Valor de la remuneración a favor de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Los archivos de este documento equivalente deberán conservarse para ser exhibidos cuando la Administración Tributaria los requiera.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad de cada miembro o contraparte de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, el expedir la respectiva factura a sus clientes o terceros, según corresponda.

(Artículo 13, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.4.50. SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL. Implantase el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, como un instrumento que permite controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los niveles de recaudo de los impuestos, dirigido a las personas o entidades, contribuyentes o responsables que se encuentren obligados a expedir factura o documento equivalente.

PARÁGRAFO. No estarán obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, los contribuyentes que opten por el esquema de facturación electrónica, de conformidad con los artículos [1.6.1.4.13](#) a [1.6.1.4.23](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.51. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL T

FISCAL. Es un mecanismo compuesto por dispositivos electrónicos y programas de computador integran e interactúan con el propósito de procesar, registrar, almacenar y suministrar información c e inviolable de interés fiscal, generada como consecuencia de las operaciones económicas de los sect personas o entidades, contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), obligados a su adopción

Los sectores de contribuyentes obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, derecho al descuento establecido en el artículo [684-3](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.52. SECTORES OBLIGADOS A ADOPTAR EL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL T FISCAL. Para los efectos previstos en el parágrafo del artículo [684-3](#) del Estatuto y teniendo en cu establecido en su parágrafo, de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UN REVISIÓN [3.1](#) - ADAPTADA PARA COLOMBIA POR EL DANE CIU - REV 3.1 A.C., se determinan los sig sectores como obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal:

SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMO MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS.

DIVISIÓN 50. COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTO MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS; COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTI LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

DIVISIÓN 51. COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMER VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EC

DIVISIÓN 52. COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTC MOTOCICLETAS; REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

SECCIÓN H. HOTELES Y RESTAURANTES

DIVISIÓN 55. HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES SECCIÓN I. TRANSPORTE, ALMACENAI Y COMUNICACIONES.

DIVISIÓN 63. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES AGENCIAS DE VIAJES

DIVISIÓN 64. CORREO Y TELECOMUNICACIONES

SECCIÓN O. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES

DIVISIÓN 92. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

DIVISIÓN 93. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general, señalará los contribuyentes o responsables de las acti económicas correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el Sistema de Control Tarjeta Fiscal y fijará los plazos para su adopción.

(Artículo 3o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.53. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL. La Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolu carácter general, establecerá los aspectos técnicos, operativos y de procedimiento que deberán cun contribuyentes o responsables obligados a su adopción, los proveedores que sean fabricantes:

comercializadores e intermediarios de los equipos.

PARÁGRAFO. Para los proveedores que sean fabricantes, se homologará el cumplimiento características técnicas de los dispositivos en relación con su uso, las especificaciones de tipo técnica función que desarrollan dentro del sistema.

(Artículo 4o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.54. CONTROLES. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá verificar el cumplimiento de las características técnicas y condiciones de operación que garanticen la efectividad del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.

(Artículo 5o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.55. SANCIONES. La no adopción del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal por parte de los obligados, dará lugar a la sanción prescrita por el artículo [657](#) del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las demás que se deriven de este incumplimiento.

(Artículo 6o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.56. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS COPIAS DE LA FACTURA. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier otro medio mecánico aceptable, la leyenda 'copia' o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

(Artículo 3o, Decreto 3327 de 2009)

SECCIÓN 1.

FACTURA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Decreto aplica a:

1. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto tienen la obligación de facturar seleccionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir factura electrónica.
2. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto tienen la obligación de facturar por expedir factura electrónica.
3. Las personas que no siendo obligadas a facturar de acuerdo con el Estatuto y/o decretos reglamentarios opten por expedir factura electrónica.

En cualquiera de estos casos, las personas naturales o jurídicas deberán surtir el procedimiento de habilitación previsto en el artículo [1.6.1.4.1.10](#) del presente decreto. Una vez agotado el mismo, podrán expedir factura electrónica en las condiciones señaladas en este decreto y, en adelante, no podrán expedir factura electrónica, ni la factura por computador prevista en el artículo [1.6.1.4.7](#) de este Decreto, ni la factura por talonario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley [1231](#) de 2008 y demás normas relacionadas que permita la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. No obstante lo anterior, las personas de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, es decir, aquellas que voluntariamente opten por expedir factura electrónica, podrán hacerlo a solicitud a partir de la publicación del presente decreto.

(Artículo [1o](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Sección se tendrán en cuenta siguientes definiciones:

1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permitan el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

2. Obligado a facturar electrónicamente: Persona natural o jurídica comprendida en el ámbito de esta Sección y que como tal debe facturar electrónicamente en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

3. Adquirente: Persona natural o jurídica que adquiere bienes y/o servicios y debe exigir factura o documento equivalente y, que tratándose de la factura electrónica, la recibe, rechaza, cuando sea del caso y, cuando corresponda, para su posterior exhibición, en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

4. Proveedor tecnológico: Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica incluida la entrega del ejemplar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como se indica en el artículo [1.6.1.4.1.7](#) del presente decreto, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el procedimiento de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo [1.6.1.4.1.12](#) del presente decreto.

5. Catálogo de Participantes de Factura Electrónica: Es el registro electrónico administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que provee información sobre los obligados a facturar electrónicamente dentro del ámbito de la presente Sección, de los adquirentes que decidan recibirla electrónicamente y proveedores tecnológicos, con el fin de facilitar su operatividad.

6. Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas electrónicas corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza la información de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El código único de factura electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin.

(Artículo [2o](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. CONDICIONES DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referente al número de razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma.

discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley [962](#) de 2005 en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, los artículos [2.2.2.47.1](#) y siguientes, y [2.2.2.48.1.1](#) y siguientes del Decreto Reglamentario [1074](#) de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico de control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado y obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir la factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.1.15](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO 1o. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá entregarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en formato electrónico de generación de los obligados a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios y que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir la factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades competentes en sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizar que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita.

PARÁGRAFO 2o. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las genere y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales se refiera, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar, el adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2o de este artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados con la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley [1231](#) de 2008 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Artículo [3o](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.4. ACUSE DE RECIBO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento soporte físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

(Artículo [4o](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.5. VERIFICACIÓN Y RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referido en los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplirse en la factura electrónica; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.

3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones se en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicho rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones se en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de poder expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios recursos tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 del presente artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento soporte físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo.

(Artículo [5o](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.6. CONSERVACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. Para efectos fiscales, la factura electrónica, las notas crédito y débito se conservarán en el formato electrónico de generación establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tanto por el obligado a facturar electrónicamente como por el adquirente que recibe en ese formato.

La factura electrónica, las notas crédito y débito como las constancias recibo y rechazo, si fueren requeridas, deberán ser conservadas por el término establecido en el artículo [632](#) del Estatuto o las normas que modifiquen o sustituyan.

La factura electrónica entregada al adquirente en representación gráfica, en formato impreso o digital, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [1.6.1.4.1.3](#) del presente decreto deberá ser conservada por el adquirente, en el formato en que la recibió.

En todo caso deberá asegurarse que la información conservada sea accesible para su posterior consulta general, cumpliendo las condiciones señaladas en los artículos [12](#) y [13](#) de la Ley [527](#) de 1999.

(Artículo [6o](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.7. EJEMPLAR DE LA FACTURA ELECTRÓNICA PARA LA DIAN. El obligado a facturar electrónicamente deberá suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un ejemplar de todas las facturas electrónicas generadas, independientemente de la forma de entrega al adquirente, en las condiciones que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

El ejemplar de la factura en formato electrónico de generación deberá ser entregado a la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término establezca la misma, máximo cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su generación. Dentro del término se deben entregar las correspondientes notas crédito o débito generadas, cuando sea el caso.

Sobre el ejemplar entregado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Entidad verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Uso del formato de generación XML estándar establecido.
2. Numeración consecutiva vigente y uso del código único de factura electrónica en las condiciones se por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Existencia de los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo refer nombre o razón social y NIT del impresor y la pre - impresión de los requisitos a que se refiere esta discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y del documento de identificación.

4. Existencia y validez de la firma digital o electrónica.
5. Validez del NIT del obligado a facturar electrónicamente y del adquirente, si fuera el caso.
6. Existencia y validez del Código Único de Factura Electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dará a cor recepción del ejemplar de la factura electrónica recibido por los medios que establezca y podrá servicios de consulta del resultado de la verificación realizada por la Entidad, a los obligados a electrónicamente y a los adquirentes que reciben la factura en formato electrónico de generación, r de sus propias transacciones.

Cuando como resultado de la verificación que realice la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se establezca la imposibilidad de acceder al contenido de la electrónica, procederá su reenvío por el obligado a facturar electrónicamente dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la comunicación de este resultado por la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por los medios que la misma establezca.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá igualmente servicios de consulta a los adquirentes respecto de sus propias transacciones, cuando la electrónica se hubiere entregado en representación gráfica en formato impreso o formato digital.

PARÁGRAFO 1o. El ejemplar de la factura electrónica suministrado a la Unidad Administrativa I Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no podrá ser objeto de cesión, endoso o circul; así se indicará, en las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN) a través del formato que disponga. La Unidad Administrativa Especial D de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conservará el ejemplar de la factura electrónica exclusivamente para fines de control, verificación y fiscalización y, dará cumplimiento a las disposici materia de reserva de la información.

La verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na (DIAN) del ejemplar de factura que el obligado a facturar electrónicamente le suministra, en ningún m limita o excluye las facultades de fiscalización de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento por el obligado a facturar electrónicamente de la entrega del ejempl Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y su reenvío, si caso, dentro del término y/o en las condiciones establecidas de la presente Sección, dará lugar a la ap

de las sanciones contempladas en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [7o](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.8. MEDIDAS EN CASO DE INCONVENIENTES TÉCNICOS Y SITUACIONES ESPECIALES. En caso de inconvenientes técnicos que impidan la generación y/o entrega de la factura electrónica o el obligado a facturar y el adquirente, y/o la entrega del ejemplar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, se aplicarán las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación con:

1. Los sistemas del obligado a facturar electrónicamente o sus proveedores tecnológicos.
2. Los sistemas del adquirente que recibe la factura en formato electrónico de generación.
3. Los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando se presenten situaciones especiales que impidan al obligado a facturar electrónicamente la expedición de la factura electrónica en alguna zona geográfica específica o se cancele o no se renueve la autorización a su proveedor tecnológico, aplicarán al obligado a facturar electrónicamente las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En estos eventos la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señalará, cuando sea del caso, las alternativas de facturación que considere viables.

(Artículo [8o](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.9. INFORMACIÓN A ENTREGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar la información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Entidad, en las condiciones y términos que esta señale.

1. La información de las facturas que se expidan (generación y entrega) en los casos contemplados en el artículo [1.6.1.4.1.8](#) de este Decreto, según las medidas determinadas.
2. Registro Auxiliar de Ventas y Compras e IVA por pagar e Impuesto Nacional al Consumo, cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo disponga.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá requerir la entrega total o parcial de información por parte de obligados a facturar, que se derive de las disposiciones de carácter general en donde sea requerida la información de la factura.

(Artículo [9o](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.10. HABILITACIÓN PARA EXPEDIR FACTURA ELECTRÓNICA. Para expedir factura electrónica en el ámbito de la presente Sección, deberá surtir el procedimiento de habilitación que se establezca por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que contenga como mínimo las condiciones que se indican a continuación. Quienes se encuentran obligados a facturar electrónicamente serán sancionados por el incumplimiento en los términos y/o condiciones establecidos en la presente Sección para la adopción y expedición de la factura electrónica, de conformidad con los artículos [684-2](#) y [657](#) del Estatuto y el artículo [183](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

1. Para personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto tienen la obligación de facturar electrónicamente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución:

de carácter general seleccionará de manera gradual las personas naturales o jurídicas que deberán facturar electrónicamente de acuerdo con la clasificación de actividades económicas adoptada por la DIAN a través de la Resolución 000139 de 2012 y las que la modifiquen o sustituyan, dentro de los sectores que se detallan en la continuación:

- a) Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.
- b) Explotación de minas y canteras.
- c) Industrias manufactureras.
- d) Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.
- e) Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental.
- f) Construcción.
- g) Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.
- h) Transporte y almacenamiento.
- i) Alojamiento y servicios de comida.
- j) Información y comunicaciones.
- k) Actividades financieras y de seguros.
- l) Actividades inmobiliarias.
- m) Actividades profesionales, científicas y técnicas.
- n) Actividades de servicios administrativos y de apoyo.
- o) Educación.
- p) Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.
- q) Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación.
- r) Otras actividades de servicios.

En todo caso, la selección que haga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá efectuarse teniendo en cuenta que se trate de sujetos obligados a facturar electrónicamente, entre otros, a criterios tales como: volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia del recaudo, nivel de riesgo, cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitantes de devoluciones urbanas y/o rurales.

Las resoluciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que fijen los seleccionados obligados a facturar electrónicamente entrarán en vigencia en un plazo no mayor de tres meses después de su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, sin perjuicio del plazo adicional de tres meses que otorga el artículo [684-2](#) del Estatuto para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pueda hacer exigible la facturación electrónica y de la conformidad establecida en el parágrafo del artículo [1.6.1.4.1.1](#) del presente decreto.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publique las respectivas resoluciones seleccionados para facturar electrónicamente, los mismos deberán, directamente, a través de un proveedor tecnológico autorizado, surtir satisfactoriamente las pruebas tecnológicas

establezca la Entidad, tendientes a demostrar el cumplimiento de condiciones técnicas de explotación (generación - entrega) de la factura electrónica, recibo, rechazo, y las demás condiciones tecnológicas operativas establecidas.

1. Personas naturales o jurídicas que opten por expedir factura electrónica de manera voluntaria.

Quienes de manera voluntaria opten por facturar electrónicamente, deberán manifestarlo expresamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la forma que disponga y dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo de esta manifestación por la cual deberán cumplir, en lo pertinente, lo establecido en el inciso final del numeral 1 de este artículo.

Obtenido el visto bueno del cumplimiento de las condiciones establecidas, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá una resolución indicando la fecha a partir de la cual el obligado debe empezar a facturar electrónicamente, sin que exceda de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución. Vencido este término la DIAN puede hacer exigible la facturación electrónica acorde con el artículo [68](#) del Estatuto Tributario.

Si el interesado no obtiene el visto bueno de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá agotar nuevamente el procedimiento respectivo hasta obtenerlo.

PARÁGRAFO 1o. Los obligados a facturar electrónicamente que facturen directamente y los proveedores tecnológicos definidos de la presente Sección podrán, para este efecto, adquirir soluciones tecnológicas y desarrollarlas; las mismas deberán cumplir, en todo caso, las condiciones técnicas y tecnológicas que establezca la DIAN y en la forma que la Entidad establezca.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá, a más tardar en el año 2017, disponer de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes con el fin de facilitar la expedición de la factura electrónica en las condiciones establecidas en la presente Sección, a microempresas y pequeñas empresas conforme con las definiciones del artículo 43 de la Ley 905 de 2004 o las que establezca el Gobierno nacional en desarrollo del artículo [43](#) de la Ley 905 de 2004 o las disposiciones que modifiquen o sustituyan estas normas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá en cuenta estos elementos con el fin de identificar las empresas de menor capacidad empresarial a las cuales estarán dirigidos principalmente los servicios y dispondrá los servicios respectivos acorde con los estándares y lineamientos que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Viceministerio de Tecnologías de la Información.

PARÁGRAFO 3o. La habilitación para expedir factura electrónica deberá actualizarse por el obligado a facturar en caso de:

a) Cambio de proveedor tecnológico.

b) Cambio de la solución tecnológica.

c) Cancelación o no renovación de la autorización de su proveedor tecnológico, evento en el cual deberá tenerse en cuenta las medidas especiales que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con el inciso segundo del artículo [1.6.1.4.1.8](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 4o. Los adquirentes a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo [1.6.1.4.1.8](#) del presente decreto, no requieren habilitación para recibir la factura en formato electrónico de generación electrónica. En todo caso, deberán registrarse en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica y cumplir, en lo pertinente, las disposiciones de la presente Sección.

(Artículo [10](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.11. FACTURA ELECTRÓNICA EN LOS CONTRATOS DE MANDATO, CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.

1. En los contratos de mandato, las facturas deben ser expedidas en todos los casos por el mandatario, en consecuencia:

Si el mandante es elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar electrónicamente o lo es en forma voluntaria, el mandatario deberá hacerlo en forma electrónica. Para tal efecto, este deberá surtir el procedimiento de habilitación respectivo y cumplir las disposiciones de la presente Sección. Las facturas electrónicas deberán permitir diferenciar las operaciones relacionadas con el mandante de las del mandatario.

Si el mandante seleccionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o voluntario para expedir factura electrónica, por su parte, factura además operaciones en forma directa, también deberá adelantar el respectivo procedimiento de habilitación y cumplir las disposiciones de la presente Sección.

Cuando el mandatario sea el sujeto elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar electrónicamente o este decida hacerlo voluntariamente, deberá facturar en forma electrónica. Los mandantes por los cuales actúa, si facturan además operaciones en forma directa, lo harán en forma electrónica si son obligados de acuerdo con el ámbito de esta Sección, o por las demás formas de facturación vigentes, si fuere ese el caso.

2. Cuando el obligado a facturar electrónicamente, seleccionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o voluntario, sea un consorcio o unión temporal, según este lo determine:

a) Facturar en su propio nombre y bajo su propio NIT, evento en el cual quien lo representa deberá adelantar el respectivo procedimiento de habilitación. Para efectos del contenido de la factura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [1.6.1.4.1.3](#) del presente decreto, deberá señalar el porcentaje o valor del impuesto que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicando el nombre social y el NIT de cada uno de ellos. La factura deberá incluir una sola firma digital o electrónica y, cumplir los lineamientos del literal d) del numeral 1 del artículo [1.6.1.4.1.3](#) del presente decreto.

b) Facturar en forma independiente cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal. En este evento cada miembro deberá agotar el respectivo procedimiento de habilitación. En este caso, cada miembro deberá facturar en forma electrónica sus operaciones, incluidas las relacionadas con el consorcio o unión temporal. Las facturas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de su participación en el consorcio o unión temporal.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) seleccione a los obligados a facturar en forma electrónica a sujetos que formen parte de consorcios o uniones temporales en relación con estos, facturan en forma separada, agotarán el procedimiento de habilitación y expedirán factura electrónica de sus operaciones incluidas las relacionadas con el consorcio o unión temporal, cumpliendo en lo pertinente lo dispuesto en este literal. Los demás miembros del consorcio o unión temporal facturarán en forma electrónica, si son obligados a ello en el ámbito de la presente Sección, o por las demás formas de facturación vigentes, si fuere ese el caso.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el consorcio o unión temporal realice directamente actividades gravadas, el responsable, en caso, por ser responsable del IVA de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 488 de 1998, deberá facturar electrónicamente en los términos del literal a) del numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la práctica de la retención en la fuente y la distribución del impuesto sobre las ventas facturado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 3o y 4o del artículo [1.6.1.4.1.11](#) del presente decreto.

(Artículo [11](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.12. AUTORIZACIÓN DE PROVEEDORES TECNOLÓGICOS. Sin perjuicio de la explotación de la factura electrónica directamente por el obligado a facturar electrónicamente, este podrá para tal fin contratar los servicios de proveedores tecnológicos autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los proveedores tecnológicos que ofrezcan los servicios de factura electrónica, previa solicitud autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por periodos de cinco (5) años. Esta autorización estará condicionada a su renovación por igual término de forma sucesiva, debiendo seguir el procedimiento que la misma señale, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

Quienes opten por ser autorizados como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente indicado en el numeral 2 del [1.6.1.4.1.10](#) del presente decreto, salvo que para cuando decidan solicitar la autorización ya se encuentren habilitados.

Agotado lo anterior, el interesado deberá presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una solicitud y cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Tener vigente y actualizado el Registro Único (RUT).
2. Ser responsable del impuesto sobre las ventas y pertenecer al régimen común*.
3. Estar acreditado con certificación ISO 27001 sobre sistemas de gestión de la seguridad de la información vigente, o por las normas que las modifiquen o sustituyan. Si para la fecha de presentación de la solicitud como proveedor tecnológico ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no se cuenta con esta certificación, deberá manifestarse el compromiso de apoyar a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la autorización como proveedor tecnológico, término dentro del cual deberá allegarse a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación correspondiente, como requisito necesario para operar como tal.
4. Poseer para la fecha de presentación de la solicitud un patrimonio líquido igual o superior a veintidós (20.000) UVT y unos activos fijos que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio líquido. En este caso se aceptarán estados financieros certificados por contador público o revisor fiscal. En todo caso, la DIAN podrá efectuar las verificaciones que considere pertinentes.
5. Cumplir las condiciones de operatividad tecnológica que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, la Entidad decidirá sobre la misma, previas las verificaciones que considere pertinentes. Si la decisión es favorable autorizará al solicitante para prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que así lo soliciten los servicios de proveedor tecnológico en el ámbito de la presente Sección.

Contra la resolución que decida en forma negativa la solicitud de autorización, proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el proveedor tecnológico para la fecha de presentación de la solicitud de autorización y, las señaladas en los numerales 3 y 5, serán también condición necesaria para su renovación. Para efectos de la renovación de la autorización, el requisito señalado en el numeral 4 de este artículo, se tendrá en cuenta el valor de la UVT para la fecha de presentación de la solicitud de renovación.

Sin perjuicio de lo anterior, las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse proveedor tecnológico para la fecha de presentación de la respectiva solicitud y durante el tiempo que servicios de facturación electrónica.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificaciones tendientes a establecer el cumplimiento o mantenimiento de las condiciones de autoriz renovación, en relación con el patrimonio líquido y activos fijos, tendrá en cuenta los niveles de pat líquido y activos fijos en términos de UVT del año de verificación.

PARÁGRAFO 2o. Los proveedores tecnológicos no podrán ceder la autorización otorgada por la DIAN.

(Artículo [12](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.13. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS. Los prov tecnológicos que ofrezcan servicios de facturación electrónica deberán como mínimo, prestar a oblig facturación y/o al adquirente los servicios de facturación electrónica contratados, cumpliendo en la fact las disposiciones de la presente Sección y las condiciones de operatividad tecnológica que establ Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. En todo caso, el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente son los responsabl la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por las oblig que como tales les corresponden.

(Artículo [13](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.14. CANCELACIÓN LA AUTORIZACIÓN A PROVEEDORES TECNOLÓGICOS. Cu proveedor tecnológico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) decida terminar con su actividad como Proveedor de los servicios inherente facturación electrónica, deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN) la cancelación de la autorización. La Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resolverá la petición dentro de los términos de ley.

En caso de liquidación de la sucesión ilíquida, liquidación de la persona jurídica o asimilada, fus absorción o fusión por creación, o de escisión cuando el proveedor tecnológico autorizado desa jurídicamente, así como cuando tenga lugar el cese de actividades mercantiles en forma definitiv liquidación de la sucesión, que implican la cancelación del RUT, opera también la cancelaciór autorización como proveedor de servicios de factura electrónica. En este evento, a partir del docum cancelación del RUT, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a actualizar el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica en tal sentido, sin que se r ninguna otra actuación.

1. Si el proveedor tecnológico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN) no aporta dentro de la oportunidad la certificación ISO a que se re numeral 3 del artículo [1.6.1.4.1.12](#) del presente decreto, la autorización será cancelada.

PARÁGRAFO. El obligado a facturar electrónicamente que tenía contratados los servicios de un pr tecnológico a quien no se le renueve la autorización o se le cancele la misma deberá actua habilitación. Para tal efecto podrá:

a) Registrar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D nuevo proveedor tecnológico, previo agotamiento de las pruebas pertinentes y, en todo caso, reanudar la facturación electrónica, a más tardar, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimi la autorización respectiva o dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administra el cual se hubiere cancelado la autorización.

b) Facturar electrónicamente en forma directa, evento en el cual deberá surtir las pruebas necesarias

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y, en todo caso, reanudar la facturación electrónica, a más tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de la autorización respectiva o dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, en el caso de que se hubiere cancelado la autorización.

Durante el término que dure el trámite y, a más tardar dentro de los términos señalados en los literales a) y b), según el caso, aplicarán las medidas especiales que para estos eventos determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en concordancia con el artículo [1.6.1.4.1.8](#) del presente decreto.

(Artículo [14](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.15. CATÁLOGO DE PARTICIPANTES DE FACTURA ELECTRÓNICA. LOS OBLIGADOS A FACTURAR ELECTRÓNICAMENTE, LOS ADQUIRENTES QUE DECIDAN RECIBIR FACTURA EN FORMATO ELECTRÓNICO DE GENERACIÓN Y LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS DEBEN ESTAR REGISTRADOS EN EL CATÁLOGO DE PARTICIPANTES DE FACTURA ELECTRÓNICA. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas de crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.
3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.
4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo [15](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.16. OTROS DOCUMENTOS EQUIVALENTES DE LA FACTURA. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradas (POS), cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común*, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, deberá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá emitir la factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo [16](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.17. FACTURA ELECTRÓNICA COMO SOPORTE FISCAL. La factura electrónica que se emita en las condiciones señaladas en la presente Sección, servirá como soporte fiscal de los ingresos, costos y deducciones, en el impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre la renta para la economía informal (CREE)* así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.

(Artículo [17](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.18. LA FACTURA ELECTRÓNICA DE COMERCIO EXTERIOR. Los sujetos obligados a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, deberán cuando sea del caso, soportar la factura electrónica la venta de bienes y/o servicios desde cualquier zona geográfica del Territorio Aduanero Nacional hacia mercados externos. Lo anterior incluye las operaciones de venta de bienes y/o servicios desde zonas francas hacia el exterior.

La entrega de la factura electrónica al adquirente del exterior podrá realizarse, previo acuerdo, en el formato electrónico de generación, en las condiciones de la presente Sección, y a través de los medios igualmente acordados o los que disponga el obligado a facturar electrónicamente. En caso contrario, el obligado a facturar electrónicamente deberá generarla en este formato y entregarla al adquirente del exterior en representación gráfica en formato impreso o formato digital. En todo caso, el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el ejemplar en formato electrónico de generación.

Lo anterior en concordancia con las disposiciones en materia aduanera de orden nacional o supranacional que regulen el comercio electrónico y sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales.

PARÁGRAFO. En las operaciones de venta de bienes y/o servicios al interior de zonas francas o desde zonas francas hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional y desde este hacia zonas francas, aplican en todo caso las disposiciones de la presente Sección.

(Artículo [18](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.19. OTRAS DISPOSICIONES. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución, deberá:

1. Establecer dentro de los tres (3) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), el formato electrónico de generación XML estándar de la factura electrónica, los formatos XML correspondientes a las notas crédito, débito, y los formatos alternativos para el recibo y rechazo de la factura electrónica. Dentro del mismo término, la política de firma a que se refiere el literal d) del numeral 1 del artículo [1.6.1.4.1.3](#) de este Decreto.

2. Establecer dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706) los procedimientos que deberán agotar los sujetos del ámbito del mismo, así como las condiciones de operatividad tecnológica que deberán cumplir, con el fin de ser habilitados para expedir factura electrónica; así mismo, los procedimientos que deben surtir y las condiciones que deben cumplir los proveedores tecnológicos con el fin de obtener la autorización para prestar los servicios asociados a la factura electrónica, cuando sea el caso.

3. Adecuar dentro de los seis (6) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706) las disposiciones relacionadas con la numeración y los procedimientos correspondientes, incluida la autorización al proveedor tecnológico para recibir la numeración respectiva, si fuere el caso, y lo pertinente a la inhabilitación de la numeración asociada a la factura electrónica y la factura por computador que se ha autorizado conforme con los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) del presente decreto y el artículo [1.6.1.4.1](#) del presente decreto y sus reglamentos, y la factura por talonario, cuando fuere el caso; así como establecer los procedimientos, elementos y condiciones necesarias para la asignación de la clave de contenido técnico de control y la obtención del Código Único de Factura Electrónica por el obligado a facturar o su proveedor tecnológico, cuando así lo autorice para este efecto.

4. Poner a disposición de los obligados a facturar electrónicamente y adquirentes que opten por facturar electrónica en formato electrónico de generación, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), los servicios informáticos y tecnológicos correspondientes al Catálogo de Participantes de Factura Electrónica y los necesarios para el reconocimiento y verificación del ejemplar de factura electrónica suministrado a la DIAN.

5. Poner a disposición de los obligados a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección

dentro los seis (6) meses siguientes a su publicación, un ambiente de pruebas según lo previsto en el [1.6.1.4.1.10](#) del presente decreto.

6. Disponer dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 497 especificaciones necesarias de los elementos gráficos de control, tales como códigos de barras bidimensionales que debe incorporar la factura electrónica cuando sea entregada en representación en formato impreso o formato digital.

7. Establecer a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706) las medidas en caso de inconvenientes técnicos y situaciones especiales que deberán operar con lo indicado en el artículo [1.6.1.4.1.8](#) del mismo.

8. Señalar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706) especificaciones técnicas de la información que debe ser entregada a la DIAN por los obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo [1.6.1.4.1.9](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectúe modificaciones sobre el formato electrónico de generación de la factura electrónica, notas de débito así como sobre los formatos alternativos para efectos de recibo o rechazo de la factura electrónica de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Entidad en relación con la factura electrónica sobre los procedimientos establecidos, deberá adoptarlas mediante resolución de carácter general. Las modificaciones que se establezcan aplicarán mínimo dentro de los tres (3) meses siguientes a su publicación.

(Artículo [19](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.20. TRANSICIÓN.

1. Una vez los obligados a facturar electrónicamente sean habilitados de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.1.4.1.10](#) del presente decreto y deban comenzar a expedir factura electrónica en las condiciones establecidas en el mismo, deberán cesar la expedición de la factura electrónica prevista en los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) del presente decreto y/o la factura por computador prevista en el artículo [1.6.1.4.7](#) del presente decreto y sus reglamentos, así como la factura por talonario, si fuere el caso. La numeración autorizada en estos eventos será inhabilitada, debiendo seguir para el efecto el procedimiento que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las operaciones que el obligado venía facturando en cualquiera de las formas de que trata este artículo deberán en adelante ser facturadas electrónicamente, en las condiciones de esta Sección.

2. Quienes con anterioridad al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49.706) expidan factura electrónica por computador de acuerdo con los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) y/o el artículo [1.6.1.4.7](#) del presente decreto y sus reglamentos, o por talonario, podrán continuar facturando en tales condiciones. En caso de ser elegidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) voluntariamente por facturar electrónicamente de conformidad con la presente Sección, según disposición del numeral anterior.

3. Quienes para el 24 de noviembre de 2015 hayan iniciado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el procedimiento para comenzar a facturar electrónicamente en las condiciones de los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) del presente decreto y la Resolución [14465](#) del 2015, podrán culminarlos. Estos sujetos, una vez sean elegidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar electrónicamente de conformidad con la presente Sección u opten voluntariamente por expedir factura electrónica de acuerdo con el mismo, darán aplicación a lo señalado en el numeral primero de este artículo.

A partir del 24 de noviembre de 2015 (D.O. 49.706) no habrá lugar a iniciar el procedimiento para facturar electrónicamente conforme con los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.23](#) del presente decreto y sus reglamentos.

4. Quienes para el 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49.706) facturen por computador o quienes posteriormente a su publicación soliciten esta forma de facturación podrán hacerlo, no obstante, una vez seleccionados para facturar electrónicamente o entren voluntariamente en esta modalidad deberán continuar facturando por computador, como se indica en el numeral 1 de este artículo.

La misma regla aplica para quienes facturen por talonario y sean elegidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) u opten voluntariamente por facturar electrónicamente.

PARÁGRAFO: En todo caso, la factura electrónica prevista en los artículos [1.6.1.4.13](#) al [1.6.1.4.14](#) del presente decreto, tendrá aplicación solamente hasta el 31 de diciembre del año 2017.

(Artículo [20](#), Decreto [2242](#) de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.21. VIGENCIA. La presente Sección rige a partir de la fecha de publicación y del Decreto [1929](#) de 2007> a partir del 1 de enero del año 2018.

(Artículo [21](#), Decreto [2242](#) de 2015)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.1. DEFINICIONES.](#) <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Concordancias

Resolución DIAN 167 de 2021; Art. [1](#)

1. Acceso al software: El acceso al software es la facultad otorgada a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para solicitar a los sujetos obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, a los proveedores tecnológicos y a los proveedores de soluciones tecnológicas información cifrada con métodos distintos a claves públicas, autenticación de ingreso al software, códigos de especificaciones funcionales, interfaces o interoperabilidad con otros sistemas de información, sus proveedores, identificación de fabricantes y en general, toda aquella información que permita el correcto acceso al contenido y funcionamiento de las tecnologías que se utilizan para los sistemas de facturación propio o de su proveedor o fabricante.

2. Adquiriente: Es adquiriente la persona natural o jurídica y demás sujetos que adquieren bienes y/o servicios que se encuentran obligados a exigir y exhibir la factura de venta y/o documento equivalente a la factura de venta, en el sucesivo documento equivalente.

3. Calendarios de implementación: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023. El texto es el siguiente: > Los calendarios de implementación de las funcionalidades que se deriven del sistema de facturación electrónica corresponden a la programación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cumplir con el procedimiento de habilitación e implementación para la expedición y/o generación de los documentos que comprende el sistema de facturación electrónica.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el parágrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.4.6.](#), artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.4.6.](#), numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

3. Calendario de implementación de la factura electrónica de venta: El calendario de implementación de la factura electrónica de venta, es la programación establecida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la que se indican los plazos en los que se debe cumplir el procedimiento de habilitación e iniciar con la expedición de la factura electrónica de venta con anticipación previa.
4. Consumidor o usuario: Es consumidor o usuario toda persona natural o jurídica y demás sujetos que como destinatario final adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, bienes o servicios, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando esta esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor o usuario de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo [50](#) de la Ley 1480 de 2011.
5. Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición y entrega del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación; la expedición y entrega se realiza con la validación y la entrega física o electrónica según corresponda, de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta de bienes y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, en cuenta las disposiciones contenidas para cada uno de los documentos que componen el sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca el Único Reglamentario en Materia Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el parágrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.4.6.](#), artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.4.6.](#), numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [35](#); Art. [39](#)

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [29](#); Art. [33](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

5. Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente: La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación caso de la factura electrónica de venta; la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuar la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos por los documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

6. Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: La factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la entidad previamente a su expedición al adquirente.

7. Facturador Electrónico: Es facturador electrónico el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta, de conformidad con los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta definición incluye igualmente a los sujetos que, sin estar obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, opten por expedir factura electrónica de venta.

8. Generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación señalado en el artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, es la estructura de los documentos de información de acuerdo con los requisitos que deben contener los mismos, previo a la transmisión, expedición y recepción de los mismos cuando esta proceda, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.6.](#), los artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), el numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

8. Generación de la factura electrónica de venta: La generación de la factura electrónica de venta es un procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que debe contener una factura electrónica de venta, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de la misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Notas débito y notas crédito para la factura electrónica de venta: Las notas débito y notas crédito son documentos electrónicos que se derivan de las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que han sido previamente facturados, asociadas o no a una factura electrónica de venta, mediante el Código de Factura Electrónica (CUFE) cuando sea el caso, las cuales se generan por razones de tipo contable y cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [36](#)

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [30](#)

10. Proveedor Tecnológico: El proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que cumple con los requisitos establecidos en el artículo [616-4](#) del Estatuto y en este Capítulo, para prestar a los sujetos obligados a facturar que sean facturadores electrónicos, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, sin perjuicio de la prestación de otros servicios de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

11. Sujetos obligados a facturar: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023. El numeral es el siguiente:> Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos obligados a facturar que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por toda una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a facturar que opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la obligación formal, conforme con lo previsto en el párrafo 1 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo 1 del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.7.](#), los artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.5.](#), el numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

11. Sujetos obligados a facturar: Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el tipo de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la obligación formal.

12. Validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos: La validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos, es el procedimiento que genera un documento electrónico por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que contiene la verificación de las reglas de validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, de los demás sistemas de facturación, cumpliendo con los requisitos, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

13. Sujetos obligados a generar documentos electrónicos: <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellos sujetos obligados a generar los documentos electrónicos diferentes a la factura electrónica de venta, que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que puedan servir para el ejercicio de control de la actividad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.”.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.4.](#), los artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), el numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

14. Requisitos especiales de los documentos del sistema de facturación: <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del Estatuto Tributario, los requisitos especiales corresponden a aquellos que por las particularidades diferenciales de cada uno de los documentos que conforman el sistema de facturación, deben ser establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el parágrafo artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.9.](#) numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.2. SUJETOS OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE](#)

<Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Se están obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente por todas y cada una de las operaciones que realicen, los siguientes sujetos:

1. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA);
2. Los responsables del impuesto nacional al consumo;
3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente previstos en los artículos [437](#) y [512-13](#) del Estatuto y en el artículo [1.6.1.4.2](#) del presente Decreto;
4. Los comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales;
5. Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo [437](#) del Estatuto Tributario, por el servicio prestado de conformidad con lo previsto en el artículo [618-2](#) del Estatuto Tributario.
6. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de septiembre de 2020 los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos, deberán expedir factura de venta y/o documento equivalente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2004 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [7](#); Art. [9](#); Art. [14](#)

Resolución DIAN [42](#) de 2020; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [88](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 1o, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.3. SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE

<Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones:

1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento;
2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;
3. Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3 y 5 del artículo [437](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas (IVA).
4. Las personas naturales de que trata el artículo [512-13](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, para ser no responsables del impuesto sobre el consumo.
5. Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades.
6. Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados en relación con los ingresos que se deriven de estas actividades.
7. Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA), que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en el año en curso, inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor (UV) de los ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, por ganancia ocasional.
8. Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de servicios electrónicos o digitales.
9. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales de la Acción Comunal, siempre y cuando no requieran solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor del impuesto sobre las ventas (IVA).

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.4.](#), los artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), el numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo [1.6.1.4.2.](#) de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con las condiciones dispuestas en la ley y el reglamento junto con los requisitos especiales que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca para la factura electrónica de venta, así como con los documentos equivalentes existentes o los que la misma Entidad señale. Los sujetos de que trata el presente artículo que opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente se consideran para efectos tributarios obligados a facturar.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.4.](#), los artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), el numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

PARÁGRAFO 1o. La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo [1.6.1.4.2.](#) de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación y se consideran sujetos obligados a facturar.

PARÁGRAFO 2o. Los sujetos de que trata el numeral 8 de este artículo, no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente; sin perjuicio de las facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para establecer la obligación de expedir factura de venta o en su defecto de establecer el soporte de las operaciones en un documento electrónico, en su caso, con la prestación de los servicios electrónicos o digitales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2004 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [8](#)

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [7](#);

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 2o, Decreto 1001 de 1997)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.4. SISTEMAS DE FACTURACIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 442 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El sistema de facturación es el conjunto de funcionalidades que permiten la interoperabilidad e interacción de la factura electrónica, los documentos equivalentes y los documentos electrónicos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad, así como los demás instrumentos electrónicos que se deriven de estos.

El sistema de facturación comprende:

1. La factura de venta;
2. Los documentos equivalentes; y
3. Los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el parágrafo artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.7.](#), artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [2](#); Art. [54](#) ; Art. [58](#)

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [2](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.4. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los sistemas de facturación son la factura de venta y los documentos equivalentes.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.5. FACTURA DE VENTA.](#) <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La factura de venta comprende la factura electrónica de venta con validez a su expedición y la factura de talonario o de papel.

Para el caso de la factura de venta de talonario o de papel el sujeto obligado deberá conservar copia electrónica de la misma; las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La factura de venta de talonario o de papel solo tendrá validez cuando al sujeto obligado a facturar se le presenten inconvenientes tecnológicos que imposibiliten facturar electrónicamente.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.4.](#), artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [37](#)

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La facturación electrónica sin validación previa solo tendrá validez cuando a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se le presenten inconvenientes tecnológicos que imposibiliten la validación previa.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.4.](#), artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023

Resolución DIAN [42](#) de 2020

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 19, Decreto 4910 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.6. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA DE VENTA.](#) <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Son documentos equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos que señale la Dirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con la metodología establecida en el inciso 4 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.3.](#), numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

<INCISO> Son documentos equivalentes a la factura de venta los siguientes:

1. El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquirente del bien y/o servicio de expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir factura electrónica de venta;
2. La boleta de ingreso al cine. La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados a facturar los ingresos que obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica;
3. El ticket de transporte de pasajeros. El ticket de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros; los ingresos que obtengan en dichas operaciones;
4. El extracto. El extracto lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que sean sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de los demás recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por el Estado de compensación, y entidades del Estado que realizan las citadas operaciones;
5. El ticket o billete de transporte aéreo de pasajeros. El ticket o billete de transporte aéreo de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el billete electrónico (ETKT), el bono de crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos físicos;
6. El documento en juegos localizados. El documento en juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos, los operados en casino y similares;
7. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento que constituye el documento equivalente en juegos de suerte y azar, diferentes de los juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar.

obligados a facturar por los ingresos que obtengan en la venta de los citados juegos efectuadas al público

8. El documento expedido para el cobro de peajes. El documento para el cobro de peaje, lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por el cobro de peajes;

9. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones obtengan estas entidades;

10. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones, obtengan estas entidades;

11. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que correspondan a prestadoras de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan, por los ingresos que obtengan estas entidades de conformidad con las disposiciones que las regulan;

12. La boleta de ingreso a espectáculos públicos. La boleta de ingreso a espectáculos públicos la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos por la entrada a los espectáculos públicos y artes escénicas que se encuentran reguladas en la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan;

13. El documento equivalente electrónico. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 442 de 2023, cuyo nuevo texto es el siguiente: > El documento equivalente electrónico es el documento electrónico que se utiliza para desarrollar los documentos equivalentes de que trata el presente artículo y los demás que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Este podrá ser implementado de conformidad con las características, condiciones, plazos, términos y métodos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, expedición y entrega que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el parágrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.7.](#), los artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), el numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

- Numeral modificado por el artículo [1](#) del Decreto 723 de 2021, 'por el cual se modifican el numeral 7 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 7 y el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.4.12.](#) del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.721 de 30 de junio de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

13. El documento equivalente electrónico. <Numeral modificado por el artículo [1](#) del Decreto 723 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente: > El documento equivalente electrónico es el documento que podrá designarse entre los documentos equivalentes de que trata el presente artículo. Lo anterior conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

El calendario para la implementación del documento equivalente electrónico de que trata el presente artículo deberá ser expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

13. El documento equivalente electrónico. El documento equivalente electrónico es el documento que podrá designarse entre los documentos equivalentes de los numerales 1 a 12 del presente artículo y que será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. En todo caso la implementación del documento equivalente electrónico deberá realizarse a más tardar el (30) de junio del año 2021.

PARÁGRAFO 1o. Los sujetos que están autorizados para la expedición de los documentos equivalentes de que trata el presente artículo, en todos los casos podrán expedir la factura electrónica de venta en las oportunidades que se indican para cada uno de los citados documentos.

PARÁGRAFO 2o. El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contemplados en las leyes pertinentes.

Cuando se expidan los documentos equivalentes de que tratan los numerales 6, 7 y 12 del presente artículo, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo [1.6.1.4.14.](#), de este Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2004 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [4](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#)

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [34](#); Art. [37](#);

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 5o, Decreto 1165 de 1996)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.7. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA Y DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES.](#)

sustituido por el artículo 6 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los requisitos de venta y documentos equivalentes corresponden a los que señala el artículo [617](#) del Estatuto Tributario.

demás que las leyes vigentes determinen y aquellos requisitos especiales que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme con lo previsto en el parágrafo artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el parágrafo artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.6.](#), artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.3.](#), numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [6](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Al texto del Decreto 358 de 2020:

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [34](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.7. TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS EQUIVALENTES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos que expidan los documentos equivalentes de que trata el artículo [1.6.1.4.6.](#) de este Decreto, deberán transmitir la información contenida de los mismos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Lo anterior de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.8. FACTURACIÓN EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGALÍAS.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las facturas de venta y/o documentos equivalentes por la venta de bienes y/o prestación de servicios que se deriven de la ejecución de los proyectos de inversión que se financian con cargo a los recursos generales de regalías y que sean ejecutados por quienes designen las entidades u órganos de que trata el artículo 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020, deberán ser expedidas por los designados de las respectivas entidades u órganos.

Cuando los designados de que trata el inciso anterior adquieran bienes y/o servicios en cumplimiento de la función asignada por las entidades u órganos de que trata el artículo 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020,

factura de venta y/o documento equivalente deberá ser expedida a su nombre y diferenciar las op
propias de aquellas en las cuales actúa como designada.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialme
artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#)
Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el parágraf
artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.](#)
artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.](#)
numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6](#)
[1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 d
1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los siste
facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir
publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artícul
[615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 200
de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de
2020.

Concordancias

Al texto del Decreto 358 de 2020:

Resolución DIAN [12](#) de 2021

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); A
Art. [50](#)

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [1136](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [506](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [84](#) de 2021

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.8. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA Y DE LOS DOCUMENTOS EQUIVAL
<Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Confor
lo previsto en el parágrafo 2 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, los requisitos de la factura de
de los documentos equivalentes de que trata el presente Capítulo, son los que fije la Unidad Admini
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) indicando los requisitos del artículo
Estatuto Tributario, que deban aplicarse para cada sistema de facturación o adicionando los que cc
pertinentes.

Sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN) establezca para la factura electrónica de venta, la factura de venta de talonario o c
y los documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura requisitos adicionales que, pa
sector, indiquen las autoridades competentes. No obstante, estos requisitos se deberán implem
cumplir de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para ta
establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. En el caso de las facturas de venta y de los documentos equivalentes que corre
expedir a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios para la procedencia de costos o dedu

en el impuesto sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del impuesto sobre las (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el gasto o el impuesto descontable, siempre que el citado pago cumpla con las condiciones y requisitos solicitud conforme lo indicado en el Estatuto Tributario. Para tal efecto bastará que se acredite la cal propietario, arrendatario u obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. E casos, los costos, las deducciones o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el terc figura en la factura y/o documentos equivalentes.

PARÁGRAFO 2o. La factura de venta de talonario o de papel se generará para su expedición de forma o a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan la interacción entre la información de la con los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los generadores y las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA), el impuesto nacional al consumo, la re en la fuente y en general, la interacción con la contabilidad y la información tributaria, en cuyo c entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el artículo [617](#) del Estatuto Tribu

PARÁGRAFO 3o. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y del impuesto nacional al c incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los precios de venta al público de b servicios gravados.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 6o, Decreto 1165 de 1996)

(Artículo [3o](#), Decreto [1929](#) de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.9. FACTURACIÓN EN MANDATO.](#) <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 El nuevo texto es el siguiente: > En los contratos de mandato, las facturas de venta y/o documentos equ deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario, si el mandatario adquiere bienes y/o se cumplimiento del mandato, la factura de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidos a n mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devolucior tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se cc cuantía y concepto de estos, la cual debe ser firmada por contador público o revisor fiscal, s disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de las devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato. El mandatar conservar por el término señalado en el Estatuto y en el presente Decreto, las facturas y demás do comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

En la factura electrónica de venta, elaborada en virtud del contrato de mandato se deberán difer operaciones del mandante de las del mandatario.

PARÁGRAFO. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedir factura electrónica de venta, mandantes como los mandatarios, atenderán las fechas establecidas para su implementación por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2004 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [74](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 3o, Decreto 1514 de 1998)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.10. FACTURACIÓN DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.](#) <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de la obligación de declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, se otorga la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Identificación (NIT), esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, y cada uno de sus miembros asumirá la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas (IVA) y el impuesto nacional al consumo, según el caso, discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo a su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos impuestos, para efectos de declararlos; lo anterior aplica en el caso que cada uno de los miembros asuman directas responsabilidades que se deriven de los citados impuestos.

La facturación expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar en el impuesto sobre la renta y en el impuesto sobre las ventas, los costos, los gastos, y los impuestos descontables, de quienes son los pagos correspondientes.

PARÁGRAFO. Tratándose de la factura electrónica de venta que expidan los consorcios o uniones temporales, las mismas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de la participación de cada miembro del consorcio o unión temporal, en la forma y condiciones que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2007 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [75](#)

Oficio DIAN 901101 de 2021

Oficio DIAN 900626 de 2021

Oficio DIAN 902608 de 2020

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 11, Decreto 3050 de 1997)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.11. SANCIÓN DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.](#) <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen y expidan documentos distintos a la factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, proformas, similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o centro de trabajo conforme con lo previsto en el artículo [652-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2007 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [13](#) de 2021

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [79](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 19, Decreto 4910 de 2011 Inciso final)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.12. DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.](#) <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo establecido en el artículo [771-2](#) del Estatuto Tributario, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, proformas, similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o centro de trabajo conforme con lo previsto en el artículo [652-1](#) del Estatuto Tributario.

equivalente, el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deduc impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, y ser generado de fo por parte del adquirente del bien y/o servicio, salvo cuando se trate de importación de bienes:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a no ob facturar.
2. <Numeral modificado por el artículo 7 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > fecha de operación y la fecha de generación del documento.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 7 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialm artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el parágraf artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4. artículos \[1.6.1.4.16.\]\(#\), \[1.6.1.4.23.\]\(#\) y \[1.6.1.4.26.\]\(#\); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo \[1.6.1. numeral 9 al artículo \\[1.6.1.4.3.\\]\\(#\\), los incisos 3 y 4 al artículo \\[1.6.1.4.5.\\]\\(#\\) y se sustituyen los artículos \\[1.6. 1.6.1.4.7.\\]\\(#\\), \\[1.6.1.4.8.\\]\\(#\\), \\[1.6.1.4.15.\\]\\(#\\), \\[1.6.1.4.19.\\]\\(#\\) y \\[1.6.1.4.27.\\]\\(#\\), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 d 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los siste facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir publicación en el Diario Oficial.\]\(#\)](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

2. Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.
3. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vend quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no en el Registro Único RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumpli identificación otorgada en el país de origen del no residente.
4. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adqu los bienes y/o servicios.
5. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte ir el número, rango y vigencia autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN). En relación con las especificaciones de la numeración del documento soq adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, el adquirente podrá indicar una numeración prop tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), disposición las citadas especificaciones a través del servicio informático electrónico.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); . Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#)

6. Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.
7. <Numeral modificado por el artículo [2](#) del Decreto 723 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > [valor total de la operación, discriminando el valor del impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ell lugar.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [2](#) del Decreto 723 de 2021, 'por el cual se modifican el número artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 7 y el párrafo 3 del artículo [1.6.1.4.12.](#) del Capítulo 4 del Título 1 de 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficial No. 51.721 de 30 de junio de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

7. Detallar el valor total de la operación.

Cuando el adquirente sea facturador electrónico el documento de que trata el presente artículo deberá generarse en forma electrónica atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que en su efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cumpliendo además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del presente artículo los siguientes:

_ Incluir la firma del emisor del documento soporte al momento de la generación, de acuerdo con la normatividad vigente y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

_ Utilizar el formato electrónico de generación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, será válido el extracto expedido por los sujetos a los que se refiere el numeral 1 del artículo [1.6.1.4.3.](#) de este Decreto, en concordancia con el numeral [1.3.1.7.8.](#) de este Decreto.

Para los sujetos a los que se refiere el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.3.](#) de este Decreto será válido únicamente en relación con las operaciones financieras que realicen las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados, las cajas de compensación, y las entidades del Estado que realizan las citadas operaciones.

El documento soporte de que trata el presente artículo será válido en los contratos celebrados con personas o entidades no residentes en Colombia, en cuyo caso, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo. Para la procedencia del impuesto sobre las ventas (IVA) descontable se deberá acreditar, adicionalmente, que se ha practicado la respectiva retención en la fuente a título de impuesto sobre las ganancias, de conformidad con el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto y/o a título de impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de importación de bienes el documento soporte que pruebe la realización de la transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, será la declaración de importación presentada de conformidad con la normatividad vigente, siempre y cuando no correspondan a operaciones celebradas con o entre usuarios de zona franca.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 723 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo previsto en el inciso 2 de este artículo, el documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar, elaborado de manera electrónica, entrará en vigencia cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su generación.

El documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar se deberá generar en formato físico hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su generación electrónica.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 723 de 2021, 'por el cual se modifican el número artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 7 y el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.4.12.](#) del Capítulo 4 del Título 1 de 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.721 de 30 de junio de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo previsto en el inciso 2 de este artículo, el documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar, elaborado de manera electrónica, entregado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una vez establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición.

El documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar se deberá expedir en soporte físico hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición electrónica.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [488](#) de 2022

Resolución DIAN [167](#) de 2021

Resolución DIAN [13](#) de 2021

Resolución DIAN [12](#) de 2021

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [55](#); Art. [56](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 3o, Decreto 3050 de 1997)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.13. TRANSMISIÓN DE DOCUMENTO SOPORTE.](#) <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos que soporten sus operaciones en soporte electrónico deberán transmitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información y el contenido del documento en los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos, que establezca la citada entidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2004 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.14. DOCUMENTO SOPORTE EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y ESPECTÁCULOS P](#)

<Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En los juegos de suerte y azar en los que se expida documento, boleta, fracción, formulario, cartones, billetes o instrumento que da derecho a participar en el juego, juegos localizados y en los espectáculos públicos, constituye soporte de las operaciones, la planilla diaria de control de ventas llevada por el operador, que debe contener los siguientes requisitos:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte, planilla diaria control de ventas.
2. Tener la fecha que debe corresponder al día en que se realizaron las operaciones.
3. Contener los apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto o responsable de la operación.
4. Incorporar el número y valor de la boleta, fracción, formulario, cartones, billetes o instrumento que da derecho a participar en el juego o espectáculo público.
5. Detallar el nombre e identificación del serial de la máquina utilizada en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos y los operados en casino y similares.
6. Detallar el valor de los impuestos del orden nacional a que haya lugar en la operación del juego.

PARÁGRAFO. El documento soporte de que trata este artículo, deberá ser remitido a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en forma electrónica cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para la generación, validación, transmisión electrónica que se definan por la mencionada entidad.

No obstante, lo previsto en el presente párrafo, el documento soporte de que trata el presente artículo deberá estar a disposición de la autoridad tributaria en el establecimiento de comercio, hasta tanto se establezca el sistema para su transmisión electrónica.

Cuando en los juegos de suerte y azar y espectáculos públicos, otras entidades estatales exijan un informe de reporte sobre dichas operaciones, este reporte será el documento soporte que establece el presente artículo. No obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) coordinará con las entidades respectivas la transmisión del citado documento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2004 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [20](#) Num. 7

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 3o, Decreto 427 de 2004)

ARTÍCULO 1.6.1.4.15. INFORMACIÓN DE PRECIOS PARA RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS (IVA) Y DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.

<Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 442 El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y del impuesto n consumo incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los precios de venta al público y servicios gravados.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el parágrafo artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4. artículos \[1.6.1.4.16.\]\(#\), \[1.6.1.4.23.\]\(#\) y \[1.6.1.4.26.\]\(#\); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo \[1.6.1. numeral 9 al artículo \\[1.6.1.4.3.\\]\\(#\\), los incisos 3 y 4 al artículo \\[1.6.1.4.5.\\]\\(#\\) y se sustituyen los artículos \\[1.6. 1.6.1.4.7.\\]\\(#\\), \\[1.6.1.4.8.\\]\\(#\\), \\[1.6.1.4.15.\\]\\(#\\), \\[1.6.1.4.19.\\]\\(#\\) y \\[1.6.1.4.27.\\]\\(#\\), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 d 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los siste facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir publicación en el Diario Oficial.\]\(#\)](#)

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 200 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Concordancias

Al texto del Decreto 358 de 2020:

Resolución DIAN [42](#) de 2020; Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.15. VALIDACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, LAS NOTAS DÉBITO, CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Únicamente se considerará cumplido el deber formal de factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta en conformidad con el procedimiento de validación.

La validación de las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos objeto de validación conforme con la definición contenida en el numeral 12 del artículo [1.6.1.4.1.](#), de este Decreto, no excluye ni limita las amplias facultades de fiscalización y control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos objeto de validación conforme con la definición contenida en el numeral 12 del artículo [1.6.1.4.1.](#), de este Decreto, no producen efectos tributarios y, por lo tanto, la factura electrónica de venta no puede expedirse ni será considerada como documento soporte de costos, gastos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, ni impuestos descontables.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 3 del presente artículo, cuando no se pueda llevar a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa.

En el caso de que trate el inciso anterior del presente artículo, la factura electrónica de venta es válida como soporte de costos, gastos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables y se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada por el emisor a la citada entidad para su validación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la fecha en que se solucionen los problemas tecnológicos.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.16. SERVICIOS GRATUITOS PARA LA GENERACIÓN, VALIDACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, LAS NOTAS DÉBITO, NOTAS CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes, para facilitar la generación, transmisión, validación, entrega y recepción de la factura electrónica de venta y las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación que señala el artículo [616-1](#) del Código Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), validará las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos que hacen parte del sistema de facturación que hayan sido generados desde los servicios gratuitos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.4.](#), artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.4.](#), numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2004 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [38](#)

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [32](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.16. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes, para la generación, transmisión, validación, entrega y recepción de la factura electrónica de venta y las notas de crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), validará las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que hayan sido generadas desde los servicios gratuitos.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.17. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.](#)

sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los factores electrónicos, deberán cuando sea del caso, soportar con factura electrónica de venta, la venta de bienes o prestación de servicios desde cualquier zona geográfica del territorio aduanero nacional hacia mercados o hacia zonas francas.

La entrega de la factura electrónica de venta al receptor o adquirente del exterior podrá realizarse, en formato electrónico de generación o en representación gráfica en los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2007 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [6](#) Num. 3; Art. [7](#) Par. 2; Art. [76](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.18. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DE VENTA DE LAS OPERACIONES EN ZONAS FRANCAS](#)

<Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios al interior de las zonas francas o desde zonas francas hacia el resto del territorio aduanero nacional o hacia el exterior, y desde el territorio aduanero nacional o desde las zonas francas, aplican las disposiciones del presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2007 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [77](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.19. SERVICIO DE EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA EN PLATAFORMAS DE COMERCIO ELECTRÓNICO.](#)

<Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 442 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En virtud de lo señalado en el inciso 8 del artículo [616-1](#) del Estatuto en casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. A su vez, las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

Lo anterior, de conformidad con las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos que se establezca, el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.7.](#), los artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), el numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Concordancias

Al texto del Decreto 358 de 2020:

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [47](#); Art. [49](#); Art. [78](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.19. CONDICIONES PARA LOS LITÓGRAFOS Y/O TIPÓGRAFOS. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los litógrafos y/o tipógrafos habilitados de forma permanente para expedir factura electrónica con la inscripción como tal en el Registro Único (RUT).

Los litógrafos y/o tipógrafos que realicen la impresión de los requisitos establecidos en los literales a) y h) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar inscrito en el Registro Único (RUT), como litógrafo y/o tipógrafo habilitado para elaborar facturas.
2. Elaborar las facturas de talonario o de papel de los sujetos obligados a facturar conforme con lo establecido en el documento oficial de autorización de numeración expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Verificar en el sistema de consulta de facturación de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el documento oficial de autorización de numeración de facturación que corresponda al sujeto obligado a facturar que solicita sus servicios y registrar la elaboración de la factura de talonario o de papel, indicando:
 - 3.1. Apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del litógrafo, tipógrafo o impresor.
 - 3.2. Número de facturas impresas.
4. Conservar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia del documento oficial de autorización de numeración de facturación entregado por el sujeto obligado a facturar.
5. Autorizar la publicación de sus apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria.

(NIT), en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

6. Abstenerse de elaborar facturas de venta de talonario o de papel en las cuales no se registre el documento de autorización de numeración.

Las condiciones y requisitos previstos en el presente artículo, deberán mantenerse durante el tiempo que la persona natural o jurídica preste los servicios de impresión de la factura de talonario o de papel sujetos obligados a facturar.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.20. SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Implántese el sistema técnico de control tarjeta fiscal como un instrumento que permite controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los niveles de recaudo de los impuestos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 y se sustituye el artículo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 1o, Decreto 2670 de 2010)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.21. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL.](#) <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El mecanismo compuesto por dispositivos electrónicos y sistemas informáticos que se integran e interactúan con el propósito de procesar, registrar, almacenar, generar y transmitir información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) relacionada con las operaciones económicas de los contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados por esta entidad, obligados a su adopción.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por medio de la clase o tipología de la tarjeta fiscal en atención al sector económico o sujetos obligados; así como las especificaciones tecnológicas para el procesamiento, registro, almacenamiento, generación y transmisión de la información que se genere a través de este mecanismo que deben cumplir tanto los sujetos obligados como los proveedores de estas tecnologías.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 y se sustituye el artículo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 2o, Decreto 2670 de 2010)

(Artículo 4o, Decreto 2670 de 2010)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.22. SECTORES OBLIGADOS A ADOPTAR EL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL.](#)

<Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo [684-3](#) del Estatuto y en atención a las recomendaciones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá los sectores y los sujetos obligados al sistema técnico de control fiscal, así como los plazos, trámites y condiciones para su adopción.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), convocará cada dos (2) años a la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, presentando ante la misma los estudios económicos y de riesgos de actividades económicas que permitan determinar los porcentajes de evasión atribuibles a los mismos.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su resolución de carácter general, señalará los contribuyentes o responsables de las actividades económicas correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el sistema técnico de control fiscal y fijará los plazos para su adopción.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2004 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 3o, Decreto 2670 de 2010)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.23. MECANISMOS ALTERNOS DE DIVULGACIÓN DE LOS ANEXOS TÉCNICOS PARA LA VALIDACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN.](#)

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá contar con un enlace en su página web donde publicará el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones, con las reglas de validación, las condiciones, mecanismos tecnológicos aplicables a la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, los documentos equivalentes y los demás documentos electrónicos que hagan parte del sistema de facturación de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, objeto de validación en los documentos definidos por el numeral 12 del artículo [1.6.1.4.1](#). de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.7.](#), los artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [61](#)

Resolución DIAN 13 de 2021; Art. [25](#)

Resolución DIAN 12 de 2021; Art. [7](#)

Resolución DIAN 42 de 2020; Ar. [69](#); Art. [72](#); Art. [86](#); Art. [92](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.23. MECANISMOS ALTERNOS DE DIVULGACIÓN DE LOS ANEXOS TÉCNICOS PARA LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Y TÉRMINO DE ADOPCIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá contar con un enlace en su página web donde se encuentre el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones, con las reglas de validación, las condiciones de los mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables a la factura electrónica de venta, las notas de débito y crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta, o la validación en los términos definidos por el numeral 12 del artículo [1.6.1.4.1.](#) de este Decreto.

Los facturadores electrónicos y los sujetos obligados a facturar deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico.

Sin perjuicio de lo anterior, para el año 2020 el plazo máximo para la adopción del anexo técnico será de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del acto administrativo que lo contenga.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.24. PROVEEDOR TECNOLÓGICO.](#) <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La generación, transmisión, entrega y/o expedición de la factura electrónica de venta será realizada directamente por el facturador electrónico; sin perjuicio de contar con los servicios de proveedores tecnológicos que hayan sido previamente habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Quienes opten por ser habilitados o requieran la renovación de la citada habilitación, como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente conforme lo indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una vez agotado el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente, el interesado deberá acudir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para solicitar obtener la habilitación y/o renovación como proveedor tecnológico y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar constituido como sociedad en Colombia y/o como sucursal de sociedad extranjera.
2. Estar inscrito en el Registro Único (RUT).
3. Registrar en el objeto social las actividades de generación, entrega y transmisión en el proceso de expedición de la factura electrónica de venta, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades.
4. Poseer y mantener durante el tiempo en que dure la autorización, un patrimonio contable a la presentación de la solicitud como proveedor tecnológico, por una suma igual o superior a veinte mil Unidades de Valor (UVT), dentro del cual, la propiedad planta y equipo debe como mínimo corresponder a una suma igual o superior a diez mil (10.000) Unidades de Valor (UVT) y estar localizados en Colombia. En efecto se deberá presentar como prueba los estados financieros, bajo las Normas de contabilidad aplicables en Colombia de acuerdo al grupo contable que le aplique al solicitante, firmado por el representante legal y público o revisor fiscal según sea el caso y demás soportes que exija la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
5. Acreditar la certificación sobre los sistemas de gestión de seguridad de la información y la calidad de la información conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
6. Acreditar plan de contingencia que asegure la continuidad de operación relacionada con los servicios de generación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica de venta.
7. Estar habilitado como facturador electrónico y facturar electrónicamente sus operaciones conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
8. Acreditar la infraestructura física, tecnológica y de seguridad conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
9. Acreditar las condiciones y niveles de servicio conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
10. Acreditar personal con conocimientos contables, legales y en UBL, XML y demás documentos electrónicos aplicables a la factura electrónica de venta, conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
11. Autorizar la publicación de su razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT) y la dirección electrónica en el registro de proveedores tecnológicos, de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
12. Suministrar la información relacionada con los representantes legales, los miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos; en las sociedades anónimas abiertas deberá suministrar información de los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al cuarenta por ciento del capital accionario. Se deberá suministrar, adicionalmente, información de las hojas de vida del representante legal, los socios y miembros de la junta directiva, así como de los técnicos y profesionales vinculados al proceso de generación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica de venta.
13. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durante la visita de verificación de requisitos, la información requerida para la verificación y actualización de los mismos.

de la existencia real y material de la persona jurídica, así como del patrimonio contable y la propiedad del equipo.

Los proveedores tecnológicos previa solicitud y cumplimiento de los requisitos, serán habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por un período de cinco años. Cuando proceda la renovación de la autorización, la misma se otorgará por igual término.

Contra la resolución que decida el rechazo de la solicitud de habilitación o renovación, procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

PARÁGRAFO 1o. Las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el proveedor tecnológico para la fecha de presentación de la solicitud de habilitación y/o renovación según sea el caso. Igualmente deberán mantenerse durante el tiempo en que se encuentre vigente la autorización como proveedor tecnológico, salvo lo indicado en el requisito del numeral 4 de este artículo cuyo valor podrá ser afectado por deterioro o depreciación de los activos.

No obstante lo previsto en el inciso 1 de este párrafo al momento de la renovación de la habilitación del proveedor tecnológico, los requisitos expresados en Unidades de Valor (UVT) deberán corresponder a la solicitud de renovación de la habilitación. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo [616-4](#) del Estatuto y de las sanciones previstas en el artículo 10 del Estatuto Tributario.

Para la renovación de la habilitación de proveedor tecnológico, el requisito señalado en el numeral 4 del artículo, deberá tener en cuenta la Unidad de Valor (UVT), a la fecha de presentación de la solicitud de renovación.

PARÁGRAFO 2o. Los proveedores tecnológicos no podrán ceder la habilitación de proveedor tecnológico otorgada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 3o. Los proveedores tecnológicos que ofrezcan servicios de facturación electrónica deberán, como mínimo, prestar a los obligados a facturar y/o al adquirente, los servicios de facturación electrónica con el cumplimiento en la facturación de las disposiciones de este capítulo y las condiciones de operatividad tecnológica establecidas en el artículo [616-4](#) del Estatuto y de las sanciones previstas en el artículo 10 del Estatuto Tributario.

En todo caso, el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente son los responsables ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por las obligaciones sustanciales en materia tributaria que como tales les corresponden. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo [684-4](#) del Estatuto cuando se tipifiquen las conductas sancionables establecidas como infracciones en el numeral 2 del artículo [616-4](#) del Estatuto Tributario, aplicables al proveedor tecnológico.

PARÁGRAFO 4o. Los requisitos previstos en el presente artículo aplicarán para todos los proveedores tecnológicos a partir del treinta (30) de octubre de 2020.

Quiénes con anterioridad al treinta (30) de octubre de 2020 hayan sido autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como proveedores tecnológicos, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo para la habilitación a más tardar el treinta (30) de octubre de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de octubre de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [28](#); Art. [55](#) ; Art. [56](#); Art. [57](#)

Resolución DIAN 13 de 2021; Art. [30](#)

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [70](#); Art. 87; Art. 88

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.25. REGISTRO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y traza

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2004 y se sustituye el artículo [4](#) de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Concordancias

Decreto [1154](#) de 2020 (DUR1074; Capítulo [2.2.2.53](#))

Resolución DIAN [85](#) de 2022

Resolución DIAN [15](#) de 2021

Resolución DIAN [42](#) de 2020; Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [94](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.26. DOCUMENTOS EQUIVALENTES GENERADOS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS CON SISTEMA POS.](#) <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo [616-1](#) del Estatuto los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios del adquirente.

No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, la factura electrónica de venta, con la que, en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones descontables anterior conforme con lo previsto en el inciso 1 del párrafo 2 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [77](#) Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.7.](#), artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de mayo de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [67](#)

Resolución DIAN [42](#) de 2020; Art. [13](#) Num. 1; Art. [36](#); Art. [85](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.26. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el párrafo 4 del artículo [616-1](#) del Estatuto los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente.

No obstante lo previsto en el inciso 1 del presente artículo, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el documento equivalente generado por máquinas registradoras con sistema POS, será válido como soporte de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas y de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios, hasta el 1 de noviembre de 2020.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.27. OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE LA FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE DEL ADQUIRENTE DE BIENES Y/O SERVICIOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 13 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los sujetos obligados a facturar se encuentran en la obligación de entregar de manera física o electrónica, según corresponda, al adquirente la factura de venta y/o el documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien o la prestación del servicio.

Para el efecto, los facturadores no podrán exigir a los adquirentes de bienes y/o servicios requisitos adicionales que contemplan las normas legales o reglamentarias vigentes para la entrega de la factura de venta y/o el documento equivalente.

El adquirente no se encuentra obligado a suministrar documentos o información diferente la exigida por las normas vigentes para la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 13 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.10.](#), los artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), el numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2010 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [5](#); Art. [11](#) Num. 7; Art. [35](#)

Texto Decreto 358 de 2020:

Resolución DIAN [13](#) de 2021

Resolución DIAN 42 de 2020; Art. [80](#); Art. [83](#); Art. [90](#)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.27. PORCENTAJE MÁXIMO QUE PODRÁ SOPORTARSE SIN FACTURA ELECTRÓNICA. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para lo indicado en el párrafo transitorio 1 del artículo [616-1](#) del Estatuto respecto del porcentaje de gastos deducibles que podrá soportarse sin factura electrónica, para la procedencia de impuestos descontables, de costos y gastos deducibles, se tendrán en cuenta:

1. Los documentos equivalentes vigentes, salvo el generado por máquinas registradoras con sistema informático de conformidad con lo previsto en el artículo [1.6.1.4.26.](#) de este Decreto;
2. Los documentos que constituyen soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, trata el artículo [1.6.1.4.12.](#) de este Decreto;
3. Las facturas de venta de talonario o de papel, en los casos en que se deba utilizar este sistema;
4. Las importaciones y demás soportes regulados en las disposiciones vigentes, respecto de la adquisición de bienes y servicios que se realicen fuera del territorio aduanero nacional y de zona franca;
5. Los demás documentos soportes de costos, deducciones e impuestos descontables en la adquisición de bienes y servicios, de los cuales no se exija la factura de venta y/o el documento equivalente.

El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y servicios.

servicios, las operaciones de nómina, las exportaciones, importaciones, los pagos a favor de no respco del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Así mismo, el sistema de facturación electrónica de que trata el inciso anterior del presente artículo aplicarse al registro fiscal de compras y ventas, la contabilidad, y en general los soportes de costos, c deducciones y otro tipo de soportes electrónicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tribu

Para efectos de lo previsto en el presente artículo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN), deberá establecer la información y el contenido de los respectivos docur así como los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos que deben cumplir los obligados a facturar para su elaboración y transmisión a la citada entidad.

PARÁGRAFO. Para efectos de la procedencia de los impuestos descontables, costos y gastos deduci que trata el párrafo transitorio 1 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario, el porcentaje del trei ciento (30%) fijado para el año 2020, se aplicará a partir de la fecha en que expire el último plazo | para los sujetos obligados conforme con el calendario de implementación proferido por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la l otorgada por el párrafo transitorio 2 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.4.28. IMPLEMENTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA PARA LOS SUJE OPTEN O SEAN INSCRITOS EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN](#)

<Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los su opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, de que trata el Libro C Estatuto Tributario, tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de la inscripción que se r citado régimen en el Registro Único (RUT), para adoptar el sistema de facturación electrónica; no ol anterior, deberán expedir factura de venta o documento equivalente por las operaciones de venta de prestación de servicios, utilizando para ello los sistemas de facturación vigentes, hasta la fecha máx iniciar la expedición de la factura electrónica de venta.

PARÁGRAFO. Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 de diciembre de encuentren inscritos en el Registro Único (RUT), como contribuyentes del impuesto unificado bajo e simple de tributación - SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de facturación electrónica de ve el primero (1) de mayo de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artícul [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 200 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto ´ 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de 2020.

Concordancias

Resolución DIAN [165](#) de 2023; Art. [7](#) Num. 6; Art. [9](#)

Resolución DIAN [12](#) de 2021

Resolución DIAN [42](#) de 2020; Art. [6](#) Num. 6; Art. [8](#) Par. 2o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

CAPÍTULO 5.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 1.6.1.5.1. DÍA DE PAGO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. Para los efectos tributarios a que se refieren los artículos [27](#), [385](#) y [386](#) del Estatuto Tributario, se entenderá como día de pago de la remuneración en moneda extranjera de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los funcionarios en el exterior de entidades oficiales colombianas, el primer día hábil del mes al cual corresponde el pago.

(Artículo 1o, Decreto 2414 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.5.2. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Para efectos de ejercer las facultades de fiscalización sobre la declaración tributaria que se presente por el cambio de titular de la inversión extranjera, los inversionistas extranjeros directamente o a través de su representante, agente o apoderado deberán conservar por cada operación de transacción los siguientes documentos, informaciones y pruebas soportes de la declaración, por el tiempo establecido en el artículo [632](#) del Estatuto y presentarlos a la Administración Tributaria cuando esta los requiera.

1. Poder otorgado por el cedente de la inversión al apoderado, representante o agente con su respectivo.
2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la sociedad en la que tenga la inversión, en la que conste el número de acciones o cuotas de interés social de propiedad del inversionista, fecha y valor nominal, cuando se trate de acciones y/o aportes.
3. Explicación detallada de la determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción, discriminando los factores que lo componen tales como fecha, costo de adquisición, prima en colocación de acciones y reajustes anuales si los hubiere. En caso de existir prima en colocación de acciones dicha prima deberá estar certificada por contador público y/o revisor fiscal.
4. Certificado del Banco de la República en el que conste el registro de la inversión extranjera objeto de la transacción.
5. Estados financieros y notas a los mismos debidamente certificados por el revisor fiscal y/o contador público de la sociedad receptora a la fecha de transacción o al cierre del período más cercano a la misma, en los que conste el número de acciones o cuotas en circulación a la misma fecha, cuando se trate de acciones y/o aportes a sociedades.
6. Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad receptora.
7. Fotocopia de los folios del libro de accionistas de la sociedad receptora en los que conste el registro de las acciones y copia de los títulos endosados.
8. Copia de los estados financieros correspondientes a cada uno de los años en que se hayan obtenido utilidades a que hace referencia el inciso 3o del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, adicionando a la información necesaria para dar aplicación al artículo [1.2.3.8](#) del presente decreto cuando a ello hubiere lugar.

9. Certificación de la respectiva Bolsa de Valores cuando la enajenación se haya efectuado por este medio.
10. Documentos que acrediten la fusión o escisión de la sociedad debidamente protocolizados, cuando sea el caso.
11. Los demás documentos necesarios para soportar la respectiva transacción.

(Artículo 3o, Decreto 1242 de 2003. Numerales 1 y 5 anulados por el Consejo de Estado Sección IV, Serenazgo, octubre 12 de 2006. Se renumera el artículo)

[ARTÍCULO 1.6.1.5.3. FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES.](#) En el caso de fusión o escisión de sociedades, para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera se deberá presentar al Banco de la República, certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa receptora de la inversión que conste tal hecho.

(Artículo 4o, Decreto 1242 de 2003)

[ARTÍCULO 1.6.1.5.4. INDEPENDENCIA DE CADA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.](#) Toda declaración de renta y complementario que presente dentro de un mismo período fiscal por cada una de las operaciones de enajenación que impliquen transferencia de la titularidad de la inversión extranjera, es independiente. En consecuencia, las declaraciones de renta y complementario que se presenten con posterioridad a la declaración inicial, respecto de operaciones diferentes, no serán consideradas como correcciones.

Cuando se presente una corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario respecto de una misma operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en forma expresa en los artículos [1.6.1.13.1.1](#), [1.6.1.5.2](#) y [1.6.1.5.3](#) de este decreto se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto que sean compatibles.

(Artículo 5o, Decreto 1242 de 2003)

[ARTÍCULO 1.6.1.5.5. ENAJENACIÓN DE MÁS DEL DIEZ POR CIENTO \(10%\) DE ACCIONES INSCRITAS EN UNA BOLSA DE VALORES COLOMBIANA.](#) La declaración del impuesto sobre la renta y complementario que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo [18-1](#) del Estatuto Tributario, están obligados a presentar los inversionistas de capital del exterior de portafolio por las utilidades obtenidas en la enajenación de más del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de una sociedad, inscritas en una Bolsa de Valores colombiana y de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, se sujetará a lo dispuesto en la parte final del inciso 1o del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, o en el inciso 1o del artículo [247](#) del Estatuto Tributario que corresponda.

PARÁGRAFO. La declaración del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deberá presentarse en los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

(Artículo 1o, Decreto 2108 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.5.6. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Las personas naturales sin residencia en Colombia deberán presentar declaración por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que se obtengan directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.

Las sociedades o entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia

presentar declaración por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera percibidas directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera tenga más de un establecimiento permanente o sucursal en el país, deberá presentar una declaración de renta y complementarios por cada establecimiento permanente y sucursal, y en ella deberá consignar las rentas y ganancias ocasionales que les sean atribuibles a cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en este artículo.

Cuando una persona natural sin residencia en Colombia o una sociedad o entidad extranjera tenga uno o más establecimientos permanentes o una sucursal en Colombia y esté, de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario, obligada a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasionales percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en Colombia, cualquiera de los establecimientos permanentes o la sucursal, a elección de la persona natural o sociedad o entidad extranjera, deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias ocasionales por la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [1](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Código de Procedimiento Civil y se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.5.6. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades o entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia deberán presentar declaración de renta y complementarios por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera tenga más de un establecimiento permanente o sucursal en el país, deberá presentar una declaración de renta y complementarios por cada establecimiento permanente y sucursal, y en ella deberá consignar las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que les sean atribuibles a cada uno de ellos.

Cuando una persona natural sin residencia en Colombia o una sociedad o entidad extranjera tenga uno o más establecimientos permanentes o una sucursal en Colombia y esté, de conformidad con lo previsto en los artículos [591](#) y [592](#) del Estatuto Tributario, obligada a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasionales percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en Colombia, cualquiera de los establecimientos permanentes o la sucursal, a elección de la persona natural o sociedad o entidad extranjera, deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias ocasionales por la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera.

(Artículo 7o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.5.7. EJERCICIO IMPOSITIVO. El año, período o ejercicio impositivo, en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, es el mismo año calendario que comienza el 1o de enero de cada año.

el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

1. Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fe escritura pública de constitución.
2. Extranjeros que lleguen al país o se sustenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el comienza o termina en las respectivas fechas de llegada y de salida, sin perjuicio de lo dispuesto en el a del Decreto 1651 de 1961.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o período gravable, ejercicio gravable y año, p ejercicio impositivo o fiscal.

(Artículo 1o, Decreto 187 de 1975. El inciso 3o derogado tácitamente por el artículo 16 del Decreto 1987) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio imp 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

CAPÍTULO 6.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.6.1.6.1. CAMBIO DE PERÍODO GRAVABLE. Con el fin de informar a la Unidad Administ Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cambio de periodo gravable del impue las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deber en la casilla [24](#) de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravabl operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportac certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ing año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en i requiera.

(Artículo 23, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.6.2. PERIODO EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUJ

Los responsables del impuesto sobre las ventas y los agentes de retención en la fuente, podrán u calendarios propios de la empresa con el fin de determinar los meses, bimestres o cuatrimestres objeto siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. El primer mes del año debe comenzar el 1o de enero.
2. Los meses deben cerrar como máximo cinco (5) días calendario antes o después del último día de cac
3. El último mes del año debe cerrar el 31 de diciembre.

(Artículo 8o, Decreto 1189 de 1988)

ARTÍCULO 1.6.1.6.3. NUEVOS PERIODOS GRAVABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VEN DECLARACIÓN Y PAGO. <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo dispuesto en el artículo

Estatuto Tributario, los periodos gravables del impuesto sobre las ventas son bimestral, cuatrimestral según que se cumplan los presupuestos allí establecidos para cada periodo, los cuales son de c cumplimiento.

PARÁGRAFO 1o. Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas que inicien actividades de ejercicio deberán presentar su declaración y pago de manera bimestral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo [600](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado NULO> Los responsables cuyo periodo gravable es cuatrimestral conforme a lo establecido en el presente artículo, que hubieren presentado la declaración del impuesto sobre las ventas en forma bimestral, deberán presentar la declaración de acuerdo con el periodo que les corresponde. ~~Declaraciones que se hubieren presentado en periodos diferentes a los establecidos por la ley no tienen efecto legal alguno; por lo tanto, los valores efectivamente pagados con dichas declaraciones podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.~~

Notas del Editor

* La declaración anual fue eliminada en la modificación al artículo [600](#) del Estatuto por el artículo [19](#) Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este la segunda parte de del parágrafo 2o. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-27-000-2020-00027-00(25406) Acumulado. Niega suspensión procesal mediante Auto de 2022/05/16, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. Declara la **NULIDAD** de la expresión "Las declaraciones que se hubieren presentado en periodos diferentes a los establecidos por la ley no tienen efecto legal alguno; por lo tanto, los valores efectivamente pagados con dichas declaraciones podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.", mediante Fallo de 3 de noviembre de 2022, C.P. Dr. Milton Chaves García

(Artículo 24, Decreto 1794 de 2013)

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [273](#)

ARTÍCULO 1.6.1.6.4. PAGOS CUATRIMESTRALES SIN DECLARACIÓN A MODO DE ANTICIPACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Ver Notas del Editor> Los responsables del impuesto sobre las ventas cuyo periodo gravable es anual, de conformidad con el numeral 3 del artículo [600](#) del Estatuto Tributario, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) El treinta por ciento (30%) de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla "valor a pagar por impuesto" de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes del periodo gravable inmediatamente anterior.
- b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente, el contribuyente no estará obligado a hacer los abonos parciales de que trata el presente artículo.
- c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse solo si existen operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente.
- d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo de pago número 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y efectuar el pago en los plazos señalados por el Gobierno nacional.

(Artículo 25, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el numeral 3 -declaración anual- del artículo Estatuto por el artículo [196](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tr estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dicta disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.6.1.6.5. MONTO MÁXIMO DE LOS ANTICIPOS.](#) <Ver Notas del Editor> Para efectos previsto en el numeral 3 del artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el monto máximo de los pagos cuatri por concepto de impuesto sobre las ventas, que en todo caso no podrán exceder el valor del impuesto ventas generado por las operaciones efectivamente realizadas en el respectivo periodo, será el siguiente

a) Un primer pago, por el treinta por ciento (30%) del total de los IVA pagado a 31 de diciembre anterior, que se cancelará en el mes de mayo, de conformidad con los plazos establecidos por l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Un segundo pago, por el 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se en el mes de septiembre, de conformidad con los plazos establecidos por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente gener periodo gravable y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente, no deberá pagar el mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables cuyo periodo gravable es anual conforme a lo establecido en el artículo, que hubieren pagado el primer anticipo antes del 22 de agosto de 2013 (D. O. 48890), lc efectivamente pagados que superen el monto máximo establecido en el presente artículo, podrán ser como un abono al siguiente anticipo o al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las v periodo.

(Artículo 26, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el numeral 3 -declaración anual- del artículo Estatuto por el artículo [196](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tr estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dicta disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.6.1.6.6. TRATAMIENTO DEL IVA RETENIDO.](#) Los responsables del impuesto sobi ventas a quienes se hubiere practicado retención por este impuesto, podrán incluir el monto que les hul retenido, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaraciór correspondiente al período fiscal en que se hubiere efectuado la retención, o la de cualquiera de lo periodos fiscales inmediatamente siguientes.

Para los efectos previstos en el presente artículo, los sujetos a quienes se les practique retención, debe una subcuenta en donde se registren las retenciones que correspondan a las facturas expedidas a fav adquirentes de bienes o servicios que acrediten la calidad de agente retenedor. En todo caso, deberán c período de contabilización de los valores de la subcuenta y el de su inclusión en la declaración correspor

(Artículo 31, Decreto 3050 de 1997)

[CAPÍTULO 7.](#)

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 1.6.1.7.1. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO E IMPORTACIÓN DE BIENES GRAVADOS. De conformidad con lo previsto en el artículo 512-1 del Tributario, en el caso del impuesto nacional al consumo que se causa en el momento de la nacionalización de bienes gravados por parte del consumidor final, la declaración y pago de dicho impuesto deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1o del mismo artículo y en las fechas establecidas para tal efecto en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 27, Decreto 1794 de 2013)

CAPÍTULO 8.

DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 1.6.1.8.1. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos de la jurisdicción de la Administración que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las sucursales o de las agencias.

Cuando se trate de entidades de derecho público diferentes de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora en la que presente la firma del revisor fiscal o contador, cuando fuere obligatorio, sólo será exigible en la declaración que presente la oficina principal, y a falta de esta, en una cualquiera de las que presenten las sucursales.

(Artículo 3o, Decreto 1000 de 1989)

CAPÍTULO 9.

DECLARACIÓN DEL VALOR CORRESPONDIENTE AL AJUSTE POR ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 1.6.1.9.1. DECLARACIÓN DEL VALOR CORRESPONDIENTE AL AJUSTE POR ACTUALIZACIÓN. El valor correspondiente al ajuste por actualización, deberá llevarse al renglón correspondiente en el recibo oficial de pago.

Si se trata de una liquidación privada presentada extemporáneamente, la actualización a que haya lugar deberá registrarse en el respectivo renglón de la declaración. En caso de no disponer de tal renglón, el ajuste por actualización se registrará y cancelará por separado en el recibo oficial de pago.

(Artículo 7o, Decreto 0020 de 1994)

CAPÍTULO 10.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1.6.1.10.1. AJUSTES CONTABLES POR CORRECCIÓN A LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, proceda a corregir una declaración, deberá hacer en el año en que efectúe la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en la contabilidad las modificaciones efectuadas.

(Artículo 19, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.6.1.10.2. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiere a hechos que correspondan a dudas de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración y solicitar la sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos con errores de inexactitud, caso en el cual deberán liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corre por el mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Dirección de Fiscalización de la respectiva administración de impuestos.

(Artículo 20, Decreto 0836 de 1991)

CAPÍTULO 11.

PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 1.6.1.11.1. PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se presentarán a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, para lo cual se establecen entre la DIAN y el contribuyente o usuario las siguientes condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.
- Cifrado de datos transmitidos.
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.
- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o revisor fiscal.

El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

PARÁGRAFO. El cambio de domicilio de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, no exime la obligación de presentar declaraciones a través de los sistemas informáticos.

(Artículo 1o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fuerza en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 1o del Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y de los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11 del Decreto 1791 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.11.2. EQUIVALENTE FUNCIONAL. Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto deberá existir el mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho deber y del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso, que serán emitidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no

para su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso. La firma electrónica de las declaraciones pr virtualmente surte los mismos efectos legales de la firma autógrafa.

(Artículo 2o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fur en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vic Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Ar Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y d Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11 1791 de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.1.11.3. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, REVOCACIÓN MECANISMO DE FIRMA DIGITAL AMPARADO EN CERTIFICADO DIGITAL.](#) Para efectos de la renovación y revocación del mecanismo de firma amparado en certificado digital emitido por l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se deberá seguir el proce que señale dicha entidad.

Será responsabilidad del obligado a cumplir con el deber formal de declarar, así como del contador revisor fiscal, observar al interior de la empresa y respecto de terceros, las medidas de seguridad y p del mecanismo de firma amparado en certificado digital y la información asociada al mismo.

Cuando sea necesaria la emisión de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado c contribuyente o el representante legal, en el caso de personas jurídicas, deberá solicitarlo por es Administración correspondiente, anexando los documentos que lo acrediten para el efecto. Cuando exist de contador público o revisor fiscal, será responsabilidad del representante legal informar el car Administración correspondiente.

La Administración dispondrá de tres (3) días hábiles para la emisión del mecanismo de firma ampa certificado digital.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por daños eventuales en los servicios informáticos electrón pérdida del mecanismo de firma con certificado digital o las claves secretas asociadas al mismo, sea ne expedición de un nuevo certificado.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es las causales de revocación del mecanismo de firma con certificado digital.

(Artículo 3o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fur en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vic Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Ar Decreto 1791 de 2007))

[ARTÍCULO 1.6.1.11.4. PREVISIONES.](#) Para efectos de lo dispuesto en los artículos [1.6.1.11.1](#) [1.6.1.11.9.](#) del presente decreto, el obligado a declarar virtualmente deberá prever con suficiente ant adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la dec

- a) Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante;
- b) Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital;
- c) El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar;
- d) La solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digita

antelación inferior al término señalado en el artículo [1.6.1.11.3](#) del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 1791 de 2007. Los incisos tercero y cuarto, y el párrafo tienen decaimiento por normativa (Artículo [136](#) de la Ley 1607 de 2012)) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006, Decreto 1791 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.11.5. PAGO. La transacción de pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se efectuará entre los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes, aduaneros y la entidad autorizada para recaudar, y podrá realizarse a través de canales presenciales o electrónicos a elección del obligado.

a) Canales presenciales. Supone la presentación física del documento de pago ante las entidades autorizadas para recaudar.

b) Canales electrónicos. Supone la presentación de información electrónica por medios electrónicos relacionados con el pago, que puede realizarse a través de servicios ofrecidos por Internet, audiorrespuesta, puntos de pago automáticos (ATM), puntos de pago o quioscos de autoservicio, sin la presentación física del documento de pago, con la seguridad para los sujetos que intervienen en la operación de que esta es realizada de manera segura y satisfactoria para todos. En todo caso, se debe dar un número de operación o autorización al usuario.

Para realizar el pago a través de canales electrónicos se utilizará la información suministrada por los sistemas informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante esa entidad.

Sin perjuicio de las reglas de seguridad que deben rodear las transacciones presenciales, tratándose de transacciones a través de canales electrónicos se deberán efectuar en las condiciones y reglas de seguridad y validación definidas para el sector financiero, que deben ser puestas en conocimiento y consentimiento del cliente por parte de la entidad autorizada para recaudar, la cual a su vez le debe permitir al obligado que el pago efectuar el débito a su cuenta y el crédito a la cuenta de la entidad autorizada para recaudar posterior transferencia a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), estarán sujetas a las condiciones del convenio de autorización suscrito con esa entidad.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán prestar el servicio directamente o a través de redes de pago electrónico o por prestadores de servicios de pago electrónico privados. En todo caso la entidad autorizada responderá directamente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por los correspondientes recaudos, de acuerdo con las condiciones del convenio de autorización suscrito con dicha entidad.

PARÁGRAFO 3o. Los aspectos técnicos y procedimentales relacionados con los informes que deben suministrarse en relación con los dineros recaudados a través de canales electrónicos de pago, y la conciliación a su lugar serán objeto de reglamentación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 5o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fuerza en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 11 del Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y de los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11 del Decreto 1791 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.11.6. OBLIGACIONES GENERALES. Las entidades autorizadas para recaudar y ofrecer la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la información suministrada por los servicios informáticos electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y sin perjuicio de las que se establezcan en el convenio de autorización, deberán cumplir además de las obligaciones que se deriven de los artículos anteriores, las siguientes:

- Efectuar transacciones de pago a través de canales electrónicos únicamente sobre recibos de pago generados a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Realizar las verificaciones pertinentes previas a la transacción de pago. Entre otras: que el pago sea dentro de la fecha límite y por el monto total del recibo, además de las exigencias que al interior de la entidad se aplique a este tipo de transacciones.
- Generar un número de autorización del pago y suministrarlo al interesado.
- Confirmar al cliente la transacción financiera y la transacción electrónica a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- En caso de autorizar la operación financiera, realizar el pago transfiriendo los fondos al esquema de pago establecido para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Garantizar a los clientes y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las condiciones de seguridad y confiabilidad de la transacción de pago y posterior transferencia de fondos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.
- Entregar la información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite con el contenido y en las condiciones de tiempo, modo, lugar y especificación técnica que la misma establezca.

(Artículo 6o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fuerza en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 11 del Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y de los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11 del Decreto 1791 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.11.7. APLICACIÓN. Las condiciones establecidas en los artículos [1.6.1.11.1](#) al [1.6.1.11.6](#) del presente decreto, aplican a las declaraciones iniciales, extemporáneas y correcciones por los conceptos relacionados con los cuales al 22 de agosto de 2013 (D. O. 48890) se encuentre implementada la presencia de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como sobre las demás declaraciones o impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que la misma señale.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, obligados a

electrónicamente las declaraciones, deberán presentar las declaraciones en forma manual, en los siguientes casos:

1. Declaraciones de renta y complementario o de ingresos y patrimonio, iniciales o de corrección, para:
 - a) Instituciones financieras intervenidas;
 - b) Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma de servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros;
 - c) Entidades cooperativas de integración, del régimen especial del impuesto sobre la renta;
 - d) Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país, que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 411 del Estatuto o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente;
 - e) Cambio de titular de inversión extranjera.
2. Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presente un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.
3. Declaraciones de corrección del parágrafo 1o del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se vencido el término para corregir previsto en este artículo, siempre y cuando se realice en el término de un mes al pliego de cargos o el emplazamiento para corregir.
4. Las declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a la vigencia de la resolución que impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos la presentación de las declaraciones.

(Artículo 7o, Decreto 1791 de 2007. Los numerales 1, 2 y 3 del parágrafo tienen pérdida de vigencia por incumplimiento del plazo. Numeral 4 literal c) modificado por el artículo 42 del Decreto 4929 de 2009) del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.11.8. VALOR PROBATORIO. Para todos los efectos jurídicos, las declaraciones presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos y los recibos que soportan las transacciones de pago electrónicas reemplazarán los documentos físicos en papel.

Cuando el contribuyente requiera presentar ante terceros o cuando autoridad competente solicite copia de una declaración o recibo de pago, la impresión en papel que se haga de dichos documentos, tendrá valor probatorio siempre y cuando se impriman a través de los mismos servicios informáticos electrónicos de que dispone la entidad.

(Artículo 8o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.11.9. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. Cuando para la presentación electrónica

declaraciones, y el diligenciamiento de los recibos de pago, ante la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se requiera actualizar la información del Registro Único (RUT) de la ubicación del contribuyente, responsable o agente de retención, así como de información de los servicios informáticos electrónicos permitirán efectuar el trámite en las condiciones y se mencionadas en el artículo [1.6.1.11.1](#) del presente decreto.

En los demás casos se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título 1, P. presente decreto y las normas que lo modifiquen o adicionen.

(Artículo 9o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fur en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vig Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Ar Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y d Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11 1791 de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.1.11.10. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.](#) No se ente cumplido el deber de presentar la declaración tributarla, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omit del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

(Artículo 24, Decreto 88 de 1988, literal e) tiene decaimiento en virtud de la derogatoria del literal e) d [580](#) del Estatuto Tributario, por el artículo 140 de la Ley 6ª de 1992)

[ARTÍCULO 1.6.1.11.11. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.](#)

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y recibos de pago, aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$ 1.000), en cuyo caso se li cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

(Artículo 26, Decreto 88 de 1988)

[CAPÍTULO 12.](#)

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

[ARTÍCULO 1.6.1.12.1. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO.](#) Los bancos comerciales expedirán : deudores, un certificado en el cual conste:

- a) El monto original del préstamo;
- b) El saldo a 31 de diciembre del año gravable; c). El saldo a 31 de diciembre del año anterior; d) El tot por todo concepto;
- e) La suma deducible conforme al artículo anterior.

Las cantidades que contenga el certificado se expresarán únicamente en pesos.

(Artículo 3o, Decreto 331 de 1976, parcialmente derogado por el artículo 4o del Decreto 2503 de 1987)

ARTÍCULO 1.6.1.12.2. CERTIFICADO DE INGRESOS PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES

trabajadores independientes no obligados a declarar, podrán reemplazar, para efectos comerciales, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, mediante una relación privada de sus ingresos, rete patrimonio debidamente firmada por el contribuyente. Esta relación no requiere presentación a la Administración de Impuestos.

(Artículo 29, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.6.1.12.3. CERTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL LITERAL E)

ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para los efectos de la exclusión establecida en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, exigirá al interesado al momento del levante de las mercancías, la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que conste como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria pesada no producida en el país.
- b) Que los bienes importados se usarán en las industrias básicas enumeradas en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del presente decreto, la vigencia de la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, será igual a la del registro o licencia de importación correspondiente.

PARÁGRAFO. Para expedir la certificación pertinente de los bienes objetos de importación, se verificará la información actualizada de los fabricantes nacionales, registrada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Artículo 1o, Decreto 1803 de 1994)

Jurisprudencia Vigencia

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Denegada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de octubre de 2005, Expediente No. 14822, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz.

ARTÍCULO 1.6.1.12.4. CERTIFICACIÓN.

Cuando por razones técnicas o comerciales o por las características de volumen, peso y diseño de las mercancías se introduzca la maquinaria pesada al país en fracciones o embarques, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, deberá analizar previamente la función que los componentes de la maquinaria tienen dentro de los procesos de la industria básica, con el fin de establecer que los mismos serán utilizados directamente en la conformación, montaje, ensamble o instalación de la maquinaria pesada objeto de importación fraccionada.

Los componentes así importados, tanto en su función como en su finalidad específica, deben corresponder a la maquinaria pesada amparada y descrita con un mismo registro o licencia de importación.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la expedición de la certificación, el importador deberá presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la descripción genérica de la maquinaria pesada que se va a importar de manera fraccionada y acreditar la existencia y el funcionamiento de la industria básica, señalando las razones por las cuales no es posible importarla en un mismo embarque.

Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lo considere necesario, podrá solicitar al importador información adicional que le permita establecer que los componentes objeto de embarques parciales cumplen con la función esencial en la autorización de la respectiva maquinaria.

Para las importaciones de maquinaria pesada fraccionada en varios registros o licencias de importación, la certificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá contener las descripciones a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de licencias globales no será obligatorio describir la mercancía, pero para obtener la certificación correspondiente el importador deberá cumplir con lo señalado en el presente parágrafo.

(Artículo 2o, Decreto 1803 de 1994, parágrafo segundo derogado tácitamente por el artículo 121 de la Ley 2685 de 1999)

[ARTÍCULO 1.6.1.12.5. CERTIFICACIÓN.](#) Tratándose de los componentes necesarios para armar, montar o poner en funcionamiento la maquinaria pesada, previstos en el artículo [1.6.1.12.4](#) del presente decreto, procederá la exclusión del impuesto sobre las ventas establecidas en el literal e) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario. En este caso, el importador justificará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la función que estos cumplen dentro del proceso de la industria básica, con el fin de obtener la certificación a que se refiere el presente decreto.

(Artículo 3o, Decreto 1803 de 1994)

[ARTÍCULO 1.6.1.12.6. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DEL LITERAL E\) DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) El registro o licencia de importación, deberá estar vigente al momento de obtener el levante de las mercancías; y la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificará plenamente la mercancía importada por el sistema de licencia global de mercancías objeto de embarque parcial. La descripción contenida en la declaración de importación deberá contener como mínimo la señalada en la certificación.

La información a que se refiere el artículo [1.6.1.12.8](#) del presente decreto y la señalada en el inciso anterior deberá ser aportada en la inspección aduanera, si hubiere lugar a ella, para obtener la autorización del levantamiento de las mercancías, incluso tratándose de aquellas que a la entrada en vigencia de este Decreto se encuentran en proceso de importación y aún no hayan obtenido tal autorización.

(Artículo 5o, Decreto 1803 de 1994)

[ARTÍCULO 1.6.1.12.7. CERTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL LITERAL E\) DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) Cuando la maquinaria pesada se vaya a someter a la modalidad de importación temporal de largo plazo, el importador deberá obtener del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la certificación a que se refieren los artículos [1.6.1.12.3](#) a [1.6.1.12.5](#), [1.6.1.12.8](#) y [1.6.1.12.9](#) del presente decreto, la cual deberá adjuntarse a la declaración de importación para obtener la autorización de levante.

Para el efecto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitará al importador que aporte los elementos de juicio necesarios, que le permitan establecer la calidad de maquinaria pesada con destino a la industria nacional producida en el país.

PARÁGRAFO. La maquinaria pesada importada temporalmente a largo plazo, deberá corresponder a los bienes de capital a que se refiere el artículo 6o de la Resolución 408 de 1992 de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las adiciones y modificaciones a la citada resolución.

(Artículo 6o, Decreto 1803 de 1994)

[ARTÍCULO 1.6.1.12.8. CONTROL DEL IMPORTADOR.](#) El importador deberá llevar el control de los embarques recibidos, y de la mercancía pendiente de importar respecto del registro o licencia correspondiente.

(Artículo 7o, Decreto 1803 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.1.12.9. IMPORTACIONES A TRAVÉS DE LÍNEAS O SIMILARES. Las importaciones se realicen a través de líneas de financiación no tradicionales, tales como: Leasing, BOT, BOMT, o podrán utilizar sus licencias globales de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Artículo 8o, Decreto 1803 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.1.12.10. INFORMACIÓN SOBRE EL VALOR NO GRAVADO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Para efectos de la información sobre el valor no gravado de los rendimientos financieros debe suministrarse a los ahorradores personas naturales y sucesiones ilíquidas conforme al artículo 27 y 75 de 1986 (hoy artículo [38](#) del Estatuto Tributario), deberá observar la siguiente regla:

En el caso de títulos con descuento, solamente se informará el porcentaje aplicable para la determinar el rendimiento financiero no gravable, de tal forma que el respectivo ahorrador calcule la parte no gravada del resultado de aplicar al rendimiento percibido el porcentaje informado. Cuando el título con descuento genere adicionalmente intereses, el porcentaje informado por la entidad emisora del título deberá calcularse teniendo en cuenta que el rendimiento financiero está compuesto por la sumatoria de intereses y descuento;

(Artículo 4o, Decreto 535 de 1987. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 69 y 223 de 1995). Literal c) tiene derogatoria tácita por el parágrafo 2o del artículo 42 del Decreto 2972 de 1993. Literal d) perdió vigencia por la declaratoria de inexecutable parcial del Decreto 663 de 1993 por Sentencia C-700 de 1999)

ARTÍCULO 1.6.1.12.11. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. Para efectos de expedir los certificados de retención en la fuente de la parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, el Banco de la República procederá así para los títulos valores que emita:

Para cada tipo de título y plazo, calculará una tasa efectiva promedio anual para los suscritos por el sistema de ofertas y otra para las colocaciones por ventanilla.

(Artículo 9o, Decreto 1189 de 1988. Numeral 2 tiene decaimiento en virtud de la eliminación de los controles de cambio por el Banco de la República mediante la Resolución No. 2 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.1.12.12. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las personas jurídicas podrán entregar los certificados de retención en la fuente, en forma continua impresa por computador, sin necesidad de firma autógrafa.

(Artículo 10, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.6.1.12.13. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIÓN POR IVA.

El certificado de retención por el impuesto sobre las ventas deberá contener:

- a) Fecha de expedición del certificado;
- b) Periodo y ciudad donde se practicó la retención;
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- d) Dirección del agente retenedor;
- e) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;

- f) Monto total y concepto de la operación (venta de bienes gravados o prestación de servicios), sin incluir
- g) Monto del IVA generado en la operación;
- h) Porcentaje aplicado y cuantía de la retención efectuada;
- i) Firma del agente retenedor y su identificación;

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada operación con las mismas especificaciones señaladas en este artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la expedición del certificado a que se refiere este artículo, los agentes de retención podrán elaborarlos en formas continuas impresas por computador, sin necesidad de firma autógrafa.

(Artículo 7o, Decreto 0380 de 1996, la palabra "bimestral" del literal b) del numeral 1 fue derogado tácitamente por el artículo 42 del Decreto Reglamentario 2623 de 2014. Inciso segundo modificado por el Decreto 1997, artículo 33)

CAPÍTULO 13.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR

SECCIÓN 1.

REGISTRO DEL CAMBIO DE TITULAR ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA, NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN SEMANAL DEL GRAVAMEN Y PLAZOS PARA FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 1.6.1.13.1.1. REGISTRO DEL CAMBIO DE TITULAR ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA.

Sin perjuicio de los documentos exigidos por el Banco de la República para registrar el cambio de titularidad de inversión extranjera conforme con el Régimen de Inversiones Internacionales, para efectos de inscripción el inversionista deberá presentar al Banco de la República, conjuntamente con dichos documentos, aquellos que acrediten la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación.

Para estos efectos el cambio de titular de la inversión extranjera comprende todos los actos que impliquen la transferencia de la titularidad de los activos fijos en que está representada, ya sean acciones o participaciones en sociedades nacionales, u otros activos poseídos en el país por extranjeros sin residencia o domicilio en Colombia, incluyendo las transferencias que se realicen a los nacionales.

(Artículo 2o, Decreto 1242 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.1.13.1.2. NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN. No será necesario presentar la declaración semanal del Gravamen a los Movimientos Financieros cuando en el período correspondiente no originen operaciones sujetas al gravamen.

(Artículo 24, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.6.1.13.1.3. PLAZOS PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. Las facilidades para el pago a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 633 de 2000, podrán ser concedidas con plazos superiores a los establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario, pero en ningún caso el plazo con la facilidad para el pago, podrá ser superior al menor plazo pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras.

PARÁGRAFO. Durante el plazo otorgado en la facilidad para el pago y hasta tanto se efectúe el pago, se

y pagará la actualización a que hace referencia el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 1444 de 2001)

SECCIÓN 2.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR.

Notas de Vigencia

- Epígrafe modificado por el artículo del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [3](#), [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Epígrafe modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [1](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2022.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [1.6.1.13.2.55](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Epígrafe modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

[260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#), [1607](#) de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Nombre sección y sección modificados por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Cambian los años

NORMAS GENERALES

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Todas las declaraciones tributarias de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se presentarán por medios electrónicos cuando esa entidad así lo establezca en resolución, conforme con la facultad prevista en el artículo [579-2](#) del Estatuto Tributario.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.222 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1.](#), [1.6.1.13.2.5.](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25.](#), se modifica y se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26.](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53.](#), [1.6.1.13.2.54.](#) y [1.6.1.13.2.55.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) del

1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020. (Sin cambios)

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:

siguiente: > La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complemento de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente y autorretenciones, se efectuará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las declaraciones del impuesto al patrimonio, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, empaquetar o almacenar bienes, impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, impuesto nacional al carbono e impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La presentación de las declaraciones litográficas del Impuesto sobre la renta y complemento de ingresos y patrimonio, Impuesto sobre las ventas (IVA), Impuesto nacional al consumo, retención en la fuente y autorretenciones, se efectuará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las declaraciones del Impuesto nacional a la gasolina y ACPM, el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, informativa de precios de transferencia, Impuesto nacional al carbono y régimen simple de tributación, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente sección.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complemento de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente y autorretenciones, se efectuará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, informativa de precios de transferencia, Impuesto nacional al carbono, régimen simple de tributación e impuesto complementario de normalización tributaria se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La presentación de las declaraciones litográficas del Impuesto sobre la renta y complemento de Ingresos y patrimonio, Impuesto sobre las ventas -IVA, Impuesto nacional al consumo, retención en la fuente y autorretenciones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los servicios Informáticos electrónicos.

Las declaraciones del Impuesto nacional a la gasolina y ACPM, gravamen a los movimientos financieros, declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la Inversión extranjera, Informativa de precios de transferencia, Impuesto nacional al carbono, Régimen Simple de Tributación e Impuesto al patrimonio se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complemento de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente y autorretenciones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos. Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros, declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, impuesto al patrimonio, impuesto complementario de normalización tributaria y Régimen Simple de Tributación, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complemento de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional al consumo, retención en la fuente y autorretenciones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, Régimen Simple de Tributación, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección..

Texto modificado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complemento de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo, monedero de retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y resp

obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, impuesto sobre el patrimonio e impuesto complementario de normalización tributaria, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta, impuesto complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo, impuesto sobre el patrimonio, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de inversión extranjera, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta, impuesto complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto sobre el patrimonio, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), impuesto a la riqueza, declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta, impuesto complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto sobre el patrimonio, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)*, Impuesto Nacional a la Gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF, Impuesto a la Riqueza y Complementario de Normalización Tributaria, y Declaración Anual de Activos en el Exterior se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.2. PAGO DE LAS DECLARACIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES EN BANCAS Y ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en los artículos [1.6.1.13.2.45](#) y [1.6.1.13.2.46](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.2. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en los artículos [1.6.1.13.2.48](#), y [1.6.1.13.2.49](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La inconsistencia a que se refiere el literal a) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [580](#) del Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una multa equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT del año en que se efectúa la corrección <\$ 61 año 2024>.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [3](#), [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.222 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos

[5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto siguiente: > La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado estatuto, siempre y cuando no haya sido notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la multa por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$ 55.136.000 año 2023)

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando no haya sido notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la multa por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$ 49.405.000 año 2022).

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La Inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando no haya sido notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la multa por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$ 47.200.000 año 2021).

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando no haya sido notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la multa por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$46.289.000 año 2020).

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.4.1.13.2.3. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente: > La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando no haya sido notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la multa por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$44.551.000 año 2019)

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando no haya sido notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la multa por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) ibidem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$ 43.103.000 año 2018).

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando no haya sido notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la multa por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$ 43.103.000 año 2018).

sanción por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) ibidem, sin que exceda de mil trescientas UVT (\$41.417.000 año 2017).

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibidem, sin que exceda de mil trescientas UVT (año 2016).

(Artículo 3o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las sociedades f presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la prevista en el numeral 3 en concordancia con el inciso 2 del numeral 5 del artículo [102](#) del Estatuto T caso en el cual deberá presentarse declaración individual por cada patrimonio contribuyente.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada p autónomo, a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones fo cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por c aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposi publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.4. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 en concordancia con el inciso 2 del numeral 5 del artículo [102](#) del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse una declaración individual por cada patrimonio contribuyente.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por comiso aritmético y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

(Artículo 4o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. FORMULARIOS Y CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones que se presenten en continuación deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos:

1. Declaración de impuesto sobre la renta y complementarios
2. Declaración de impuesto al patrimonio
3. Declaración de impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación
4. Declaración de ingresos y patrimonio
5. Declaración por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas
6. Declaración de impuesto sobre las ventas (IVA)
7. Declaración de impuesto nacional a la gasolina y ACPM
8. Declaración de impuesto nacional al consumo
9. Declaración de retención en la fuente
10. Declaración anual de activos en el exterior
11. Declaración de gravamen a los movimientos financieros (GMF)
12. Declaración informativa de precios de transferencia
13. Declaración de impuesto nacional al carbono
14. Declaración de impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, empaquetar o empacar bienes
15. Declaración de impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas
16. Declaración de impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas

17. Declaración de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa en Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la declaración, y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar, o

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo cuando haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital y las demás entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1](#), [1.6.1.13.2.5](#), el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.19](#), se modifica el parágrafo del artículo [1.6.1.13.2.19](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25](#), se modifica y se adiciona el parágrafo del artículo [1.6.1.13.2.26](#) y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31](#), se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.31](#), sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53](#), [1.6.1.13.2.54](#) y [1.6.1.13.2.55](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 16 de diciembre de 2022.

[599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario artículo [1](#) Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo [170](#) del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 20 de agosto de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 975 de 2017, 'por el cual se adiciona un inciso al parágrafo 1o del artículo [1.6.1.13.2.5](#) de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el impuesto al consumo de combustibles fósiles monocontributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

- Destaca el editor error en la publicación de este inciso en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

El texto del Decreto 1778 de 2021 publicado en la web de Presidencia, reza:

'Artículo 1.6.1.13.2.5. Formularios y contenido de las declaraciones. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, régimen simple de tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros -GMF, informativa de pretransferencia, impuesto nacional al carbono e impuesto complementario de normalización tributaria deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los servicios informáticos o litográficos, según corresponda.' <subraya el editor>

- Decaimiento del texto final del literal b) del texto modificado por el Decreto 738 de 2017, al haber eliminado esta exigencia del artículo [572-1](#) del Estatuto por el artículo [269](#) de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 29 de diciembre de 2016.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [68](#) del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia de la copia original:)

'ARTÍCULO [68](#). LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO REQUIERE DE APODERADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la administración tributaria se cumplirán directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro tipo de actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.'

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto al patrimonio, impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de pretransferencia, impuesto nacional al carbono, impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos o litográficos, según corresponda.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298](#), [306](#), [513-13](#), adicionado por el artículo [54](#) de la Ley 2277 de 2022, [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#), [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 219 de 2023.

por el artículo [48](#) de la Ley 2277 de 2022 y [51](#) de la Ley 2277 de 2022, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrador respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo una vez hecha, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las declaraciones del Impuesto sobre la renta y complementario, régimen simple de tributos de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenas indirectas, Impuesto sobre las ventas (IVA), Impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Impuesto nacional de consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e Impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos o litográficos, según corresponda.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [512](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [170](#) de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto y a falta de estos por el administrador respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo una vez hecha, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. FORMULARIOS DECLARACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Las declaraciones del impuesto sobre el

renta y complementarios, régimen simple de tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros (GMF), informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono e impuesto complementario de normalización tributaria; deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos o litográficos, según corresponda.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298](#), [6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2016 y artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto y a falta de estos por el administrador respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, cuando se efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo cuando haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. FORMULARIOS Y CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las declaraciones del impuesto sobre renta y complementarios, impuesto al patrimonio, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros -GMF, informativa de precios de transferencia e informativa nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los servicios informáticos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298](#), [6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2016 y artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto y a falta de estos por el administrador respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho.

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o su representante legal, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, impuesto complementario de normalización tributaria, Régimen Simple de Tributación, de ingreso y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración a activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que se establezcan por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298](#), [6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 y 60 de la Ley 2010 de 2019 según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto y a falta de estos por el administrador respectivo del patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o su representante legal, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [512](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo

de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Estas declaraciones deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto y a falta de estos por el administrador respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo cuando haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, monotributo, SIMI, impuestos sobre ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas, IVA, impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, impuesto a la riqueza, declaración anual activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [298-1](#), [512-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2013 y artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Estas declaraciones deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto y a falta de estos por el administrador respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo cuando haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ing

patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IVA, in nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de pre transferencia e impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que | efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [512-599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [2](#) Ley 1819 de 2016, y demás disposiciones vigentes y aplicables.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingreso patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IVA, in nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de pre transferencia e impuesto nacional al carbono deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio representantes de que trata el artículo [572](#) del Estatuto Tributaria y a falta de estos por el administrador respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas j y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designad el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Adua la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo c anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar;

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados;

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención en la fuente Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriale

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotrib ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, impuesto a la riqueza, dec anual activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transi e impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto s Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [298-1](#), [512-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingreso patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas, ga: ACPM, impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, impuesto a la riqueza, declaración activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transfer impuesto nacional al carbono deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por me representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto y a falta de estos por el administr respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 738 de 2017, adicionado parcialmente por el Decreto 975 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, impuesto sobre los ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, impuesto sobre la renta para la equidad - CREE*, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complementario, normalización tributaria, declaración anual activos en exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a las que se refieren los artículos [260-9](#), [298-1](#), [512-1](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [5](#) de la Ley 1739 de 2014.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 975 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para el gravamen 2017, se establece un nuevo plazo hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2017, para los contribuyentes que opten por el monotributo, puedan inscribirse en el Registro Único (RUT).

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, impuesto sobre la renta para la equidad CREE*, de ingresos y patrimonio, impuesto a la riqueza y complementario, normalización tributaria, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto sobre los ingresos y patrimonio, gasolina y ACPM, de retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia y anual de activos en el exterior, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto y a falta de estos por el administrador respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) <Ver Notas del Editor sobre el aparte tachado> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. ~~En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública, de conformidad con lo establecido en el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario.~~

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Para el año gravable 2017, con el fin de que la Administración Tributaria efectúe la divulgación del presente Decreto para su aplicación, los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo podrán inscribirse en el RUT como contribuyentes del mismo antes del treinta y uno (31) de mayo de 2017, conforme dispuesto en el artículo [909](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5 Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, de ingreso y patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)*, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complementario de norma tributaria, declaración anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros e informativa de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal fin señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [298-1](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#) y [877](#) del Estatuto Tributario, [27](#) y [170](#) de la Ley [1607](#) de 2012 y artículo [1739](#) de 2014.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto sobre la renta y equidad CREE*, de ingresos y patrimonio, impuesto a la Riqueza y complementario de norma tributaria, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina y de retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia anual de activos en exterior, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto y a falta de estos por el administrador respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados al efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) <Ver Notas del Editor> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados ~~este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública, de conformidad con lo establecido en el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario.~~

c) Pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

(Artículo 5o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1625 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación familiar respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras con excepción de la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificando los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2017.

publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección 13, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2022'>

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2021'>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2020'>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2019'>

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2018'>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2017'>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social".

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2243 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar la declaración impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2015, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales y en actividades financieras distintas a inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

(Artículo 6o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2023. El nuevo texto es el siguiente:>

No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios los siguientes contribuyentes:

1. Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas (IVA), cuyos ingresos brutos por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o de prestación de servicios reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable a declarar se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1.1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable a declarar no exceda de cuatro mil cuatrocientas (4.500) UVT. <\$ 190.854.000 año 2023>

1.2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT. <\$ 59.377.000 año 2023>

1.3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT. <\$ 59.377.000 año 2023>

1.4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT. <\$ 59.377.000 año 2023>

1.5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT. <\$ 59.377.000 año 2023>

2. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando, en relación con el año gravable a declarar cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

2.1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable a declarar no exceda de cuatro mil cuatrocientas (4.500) UVT. <\$ 190.854.000 año 2023>

2.2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT. <\$ 59.377.000 año 2023>

2.3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT. <\$ 59.377.000 año 2023>

2.4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT. <\$ 59.377.000 año 2023>

2.5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT. <\$ 59.377.000 año 2023>

3. Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente que tratan los artículos [407](#) a [409](#) del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

4. Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen simple de tributación.

5. Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementarios, a los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente

concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se lo dispuesto en el Libro 1 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen refer numerales 1.2. y 2.2. del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación c fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares, de conformidad con lo previsto en el 2o. del artículo [593](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ing concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los ce de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Admi Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del numeral 3 de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuan configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en rel los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los en los plazos determinados en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículo [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artíc la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículo [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se mo epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Lib Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículo [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario artículo [1](#) Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo

Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1819 de 2016 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 17 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > No están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementaria en el año gravable 2022 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del Impuesto a las ventas (IVA), cuyos ingresos

provenzan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2022 se cumplan la totalidad siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2022 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$171.018.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$ 53.206.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del Impuesto sobre las Rentes (IVA), residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2022 cumplan la totalidad siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2022 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$171.018.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [409](#) del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere practicada.

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen simple de tributación.

e) Declaración voluntaria del Impuesto sobre la renta. El Impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente de todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente y de acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará de acuerdo con lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del Impuesto sobre la renta, no se incluirán los i

por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este Impuesto complementario se determina de independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto en relación con establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares en los plazos determinados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas -IVA, cuyos ingresos brutos por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2021 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2021 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$163.386.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$50.831.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$50.831.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$50.831.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$ 50.831.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2021 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2021 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$163.386.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$50.831.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$50.831.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$50.831.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$50.831.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [409](#) del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere practicada.

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen simple de tributación.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementarios, de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente de todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuir durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente y acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registra de acuerdo con lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación de trabajo o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y discapacidad, de acuerdo con la determinación cedular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –(DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario para el año gravable 2020 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas - IVA, cuyos ingresos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2020 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2020 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$ 160.232.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$ 49.850.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$ 49.850.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas e IVA, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2020 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2020 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$160.232.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$49.850.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [409](#) del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementarios, de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente de todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y de acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y discapacidad conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando

configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto en relación establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares en los plazos determinados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMI SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, cuyo nuevo texto es el siguiente:> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas (IVA), cuyos ingresos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2019 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2019 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$154.215.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre la renta y complementario (IVA), residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2019 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2019 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$154.215.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia permanente en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [409](#) del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente y el todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente.

durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y discapacidad conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto en relación con establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en la presente sección.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente: > No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el año gravable 2018 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas -IVA del régimen común* cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2018 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$149.202.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000);

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA del régimen común*, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2018 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientas

UVT (\$149.202.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000);

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia permanente en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto y dicha retención en la fuente les ha sido practicada;

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo;

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente de todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y de acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará de acuerdo con lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación de trabajo o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y discapacidad, conforme con la determinación cédular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos ingresos

brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2017 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$143.366.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas en el régimen común, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2017 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$143.366.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto y dicha retención en la fuente les ha sido practicada.

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente de todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y de acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará de acuerdo con lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos

por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de independiente.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y conforme con la determinación cédular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto en relación con establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares en los plazos determinados en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta complementario por el año gravable 2016 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica propia y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación. Serán considerados como empleados los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior al (80%) de los ingresos por el ejercicio de dichas actividades, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, siempre y cuando en relación con el año gravable 2016 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2016 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$41.654.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).

b) Los Trabajadores por cuenta propia, residentes en el país, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuales hubiere practicado retención en la fuente, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas, desarrolladas en el país, de acuerdo con el artículo [1.2.1.20.10](#) del presente decreto:

- Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento
- Agropecuario, silvicultura y pesca
- Comercio al por mayor

- Comercio al por menor
- Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos
- Construcción
- Electricidad, gas y vapor
- Fabricación de productos minerales y otros
- Fabricación de sustancias químicas
- Industria de la madera, corcho y papel
- Manufactura alimentos
- Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero
- Minería
- Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones
- Servicios de hoteles, restaurantes y similares
- Servicios financieros.

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales, sucesiones ilíquidas pertenecientes a esta categoría, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2016 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2016 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$133.889.000).
2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$41.654.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas UVT (2.800) (\$83.308.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas UVT (2.800) (\$83.308.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas UVT (4.500) (\$133.889.000).

c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas, residentes que no se encuentren clasificadas de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2016 y cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas UVT (4.500) (\$133.889.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$41.654.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas UVT (2.800) (\$83.308.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas UVT (2.800) (\$83.308.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000);

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia permanente en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto y dicha retención en la fuente les ha sido practicada;

e) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente de todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y de acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará de acuerdo con lo dispuesto en el Libro [1](#) del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la categoría de persona natural a la que se pertenezca.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera de los supuestos de determinación, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto al impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal d) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto en relación con establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los plazos establecidos en el presente decreto".

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2243 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2015 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica propia de cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación. Serán considerados como empleados que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior al (80%) del ejercicio de las actividades, que no sean responsables del impuesto sobre ventas del régimen común, siempre y cuando

relación con el año gravable 2015 se cumplan la totalidad de los requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2015 no exceda cuatro mil quinientas UVT (\$127.256.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$39.591.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

b) Los Trabajadores por cuenta propia, residentes en el país, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuales hubiere practicado retención en la fuente, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas, desarrolladas en el artículo [1.2.1.20.10](#) del presente decreto:

Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento

Agropecuaria, silvicultura y pesca

Comercio al por mayor

Comercio al por menor

Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos

Construcción

Electricidad, gas y vapor

Fabricación de productos minerales y otros

Fabricación de sustancias químicas Industria de la madera, corcho y papel

Manufactura alimentos

Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero

Minería

Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones

Servicios de hoteles, restaurantes y similares

Servicios financieros

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales, sucesiones ilíquidas pertenecientes a esta categoría, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2015 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2015 no exceda de cuatro mil quinientas UVT (\$127.256.000).
2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocientas UVT (\$39.591.000).

(1.400) (\$39.591.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas, residentes que no se encuentren clasificadas de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2015 y cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$39.591.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere practicada.

e) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente de todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y de acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará en Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los números 1 y 2 de los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la categoría de persona natural a la que se pertenece.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera de los supuestos de determinación, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto al impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o de reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal d) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando configuren los supuestos de hecho previstos en artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto en relación con establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares en los plazos determinados en el presente decreto.

(Artículo 7o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL QUE DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: >

De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario son contribuyentes del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable a declarar, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.10](#) de este Decreto.
2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que realizaron el proceso de actualización en el régimen tributario especial y presentaron la memoria económica por el año gravable a declarar, de conformidad con lo establecido en los artículos [1.2.1.5.1.13](#) y [1.6.1.13.2.2](#) del presente decreto y no fueron excluidas del Régimen Tributario Especial por ese año gravable.
3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de grado superior de cooperativismo, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas, no realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica cuando corresponde en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios conforme con las disposiciones aplicables a las sociedades nacionales, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo período gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifican los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52 del 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 del 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario artículo [1](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [1](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2022 son contribuyentes del régimen especial y deben presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y encuentren calificadas dentro del régimen especial por el año gravable 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.10](#) de este Decreto.

2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro efectuaron el proceso de actualización en el régimen especial y presentaron la memoria económica por gravable 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos [1.2.1.5.1.13](#) y [1.6.1.13.2.25](#) del Decreto y no fueron excluidas del Régimen Especial por ese año gravable.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de crédito financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas o no realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica por gravable, en el Régimen Especial, serán contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementario conforme con las disposiciones aplicables a las sociedades nacionales, siempre y cuando hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo período gravable.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Cambio año gravable '2021'>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Cambio año gravable '2020'>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2019 son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementario y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y encuentren calificadas dentro del régimen especial por el año gravable 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.10](#) de este decreto.

2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro efectuaron el proceso de actualización en el régimen especial y presentaron la memoria económica por gravable 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos [1.2.1.5.1.13](#) y [1.6.1.13.2.25](#) del Decreto y no fueron excluidas del Régimen Especial por ese año gravable.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de crédito financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas o no realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica por gravable, en el Régimen Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la Renta y Complementario del sistema ordinario de determinación del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo período gravable.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2018 son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementario y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y encuentren calificadas dentro del régimen especial por el año gravable 2018, de conformidad establecido en el artículo [1.2.1.5.1.10](#). de este decreto.

2. Las entidades señaladas en los Parágrafos Transitorios primero y segundo del artículo [19](#) del Estatuto durante el año 2018, realizaron el proceso de permanencia a que se refieren los artículos [1.2.1.5.1.2.1.5.1.12](#). de este decreto y no fueron excluidas del Régimen Especial por el año gravable 2018.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de crédito financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones de cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas o no realizaron el proceso de permanencia en el Régimen Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del sistema ordinario de determinación del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo periodo gravable.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2017 son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificados dentro del Régimen Especial de conformidad con el párrafo transitorio primero del artículo [19](#) del Estatuto Tributario.

2. Las entidades contempladas en el párrafo transitorio segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, es decir, aquellas que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y que a partir del 1 de enero de 2017 se encuentran calificadas y admitidas, de manera automática, dentro del Régimen Especial.

3. Las entidades constituidas como entidades sin ánimo de lucro durante el año gravable 2017 y encuentren calificadas dentro del régimen especial para dicho año, siempre y cuando estas entidades desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo [359](#) ibídem, sean de interés general y tenga acceso la comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos en ninguna modalidad, cualquiera que sea su denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de crédito financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones de cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, o sean excluidas del Régimen Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, por el año gravable 2016 son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y secundario estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica, tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés

y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo [23](#) del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de crédito financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones de cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en el artículo 108 de la Ley 2003.

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen especial no requieren la calificación del Comité de Entidades sin Anímo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, por el Decreto 1625 de 2016 son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta complementario:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y demás actividades estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica, tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general, siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo [23](#) del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a las sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de crédito financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones de cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en el artículo 108 de la Ley 795 de 2003.

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen especial no requieren la calificación del Comité de Entidades sin Anímo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley.

(Artículo 8o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMPLEMENTARIO CON OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO.

modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19-2](#), [23](#), [23-1](#) y [23-2](#) del Estatuto Tributario, las entidades que se en continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.
2. Los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos, Municipios, las sociedades o entidades de alcoholísticos anónimos, los establecimientos públicos y cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera.
3. Los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, autorizados por una entidad autorizada para tal efecto.
4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.
5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y los fondos de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996, hoy Fondo Nacional de Turismo (Fontur).
6. Las cajas de compensación familiar cuando no obtengan ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [19-2](#)

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo 1 de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.9](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan los artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta las modificaciones surgidas con la reforma estructural introducida por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Concretamente:

i) Sobre las entidades sin ánimo de lucro en general debe tenerse en cuenta la modificación introducida por el artículo [19](#) del Estatuto por el artículo [140](#) de la Ley 1819 de 2016;

ii) Sobre las sociedades de mejoras públicas y las asociaciones de exalumnos, declaradas no contribuyentes no declarantes con la modificación introducida al artículo [22](#) del Estatuto por el artículo [144](#) de la Ley 1819 de 2016;

iii) Sobre las ligas de consumidores, incluidas en el tratamiento especial artículo [19-4](#) del Estatuto adicionado por el artículo [144](#) de la Ley 1819 de 2016;

iv) En relación a los Fondos de Pensionados, tener en cuenta el párrafo adicionado por el artículo [23-2](#) de la Ley 1819 de 2016 al artículo 23-2, según el cual: ' Los fondos de pensiones y cesantías administrados por sociedades supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (...)'

v) Sobre los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales con la modificación introducida por el artículo [23](#) del Estatuto por el artículo [145](#) de la Ley 1819 de 2016, se eliminó la restricción 'cuya actividad principal sea el desarrollo de actividades industriales o de mercadeo';

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en los artículos [23](#), [23-1](#), [23-2](#) y [19-2](#), las entidades enumeradas a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el siguiente.

2. Los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos políticos y movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholistas anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale de otra manera.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades fiduciarias.

4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.

5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996, hoy Nacional de Turismo (Fontur).

6. Las cajas de compensación familiar cuando no obtengan ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes de las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el siguiente.

2. <Ver Notas del Editor> Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que no sean entidades ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcoholicos anónimos; las asociaciones de exalumnos; los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensiones; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales, mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando hayan obtenido permiso de funcionamiento del entonces Ministerio de la Protección Social o del actual Ministerio de Salud, directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y los beneficios o excedentes obtenidos se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades fiduciarias.

4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.

5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996, hoy Nacional de Turismo (FONTUR).

6. Las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión y patrimonio.

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

(Artículo 90, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO QUE NO DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA NI DE INGRESOS Y PATRIMONIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente.>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

1. La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federalizado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes;

2. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, los organismos de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en forma horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por el

las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [19-5](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [143](#)

3. Los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones de cabildos indígenas, conforme al Decreto 1993, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los numerales anteriores están obligadas a presentar declaraciones de reten fuente e impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ello hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

(Modifica el literal c) ahora numeral 3)

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.1](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo del texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo [18-1](#) del Estatuto por el artículo 2 de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federal, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley que regule a los contribuyentes;

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, los organismos de desarrollo comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas ni la propiedad colectiva de las comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores están obligadas a presentar declaraciones de renta y complementario de la fuente e impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ello hubiere lugar.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federal, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley que regule a los contribuyentes;

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizadas por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de renta y complementario de la fuente e impuesto sobre las ventas -IVA, cuando a ello hubiere lugar.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tri no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declara renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2017 las sig entidades:

a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sos las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federa Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la le contribuyentes.

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción cc las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en pr horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaci hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autoriza este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Famil

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conform Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de reter la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tri no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declara renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2016 las sig entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás en territoriales;

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de famil juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de coprop de conjuntos residenciales;

c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bi Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colc de Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de reter la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre y complementario ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tri no son contribuyentes del impuesto la renta y complementario y no deben presentar declaración de

complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2015 las siguientes entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropiedad de conjuntos residenciales.

c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementar ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

(Artículo 10, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LOS PUNTOS ADICIONALES A DICHO IMPUESTO A LA RENTA QUE SE REFIERE EL ARTICULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN LOS PERÍODOS QUE SEA APLICABLE.](#)

<[240](#)>

Notas de Vigencia

- Epígrafe sección sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [20-3](#), [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos de cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Epígrafe sección sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se modifican los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 de 16 de diciembre de 2022.

- Epígrafe sección sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se modifican los artículos [260-5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.180 de 10 de diciembre de 2020.

del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, EL ANTICIPO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETASA DEL PARÁGRAFO 8 (SIC), DEL ARTÍCULO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Texto modificado por el Decreto 1680 de 2020:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETASA DEL PARAGRAFO 7 DEL ARTICULO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ANTICIPO Y ANTICIPO DE LA SOBRETASA.

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario y demás entidades calificadas como “Grandes Contribuyentes” a la fecha de presentación de la declaración ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el presente artículo vence en el mes de abril, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el día de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas en los meses de febrero, abril y junio, a más tardar en los siguientes plazos:

PAGO PRIMERA CUOTA

MES DE FEBRERO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

MES DE ABRIL DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
i el último dígito es	Hasta el
0	Décimo sexto día hábil

PAGO TERCERA CUOTA

MES DE JUNIO DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo del año gravable anterior. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se cierto que por el respectivo año gravable la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no e pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momo presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspo concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las s comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y | agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del me valores calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de los puntos adicionales al impuesto renta y complementarios de que trata el parágrafo 2o. del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modifica artículo [10](#) de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida dispo anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre l contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, y lo canc dos (2) cuotas iguales en los meses de abril y junio como se indica a continuación:

PRIMERA CUOTA (50%)

MES DE ABRIL DE 2024, 2025 Y 2026

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

SEGUNDA CUOTA (50%)

MES DE JUNIO DE 2024, 2025 Y 2026

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía e través de recursos hídricos, calificados como grandes contribuyentes, obligados al pago de los puntos a al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo 4o. del artículo [240](#) del Tributario, modificado por el artículo [10](#) de la Ley 2277 de 2022 liquidarán, por los años gravables es: en la referida disposición, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la complementarios que corresponda a la actividad de generación de energía eléctrica sobre la cual el cont liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, y lo cancelarán en dos (iguales en los meses de abril y junio como se indica a continuación:

PRIMERA CUOTA (50%)

MES DE ABRIL DE 2024 Y 2025

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

SEGUNDA CUOTA (50%)

MES DE JUNIO DE 2024 Y 2025

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Inciso 1o. y párrafo 2 modificados, y párrafo 3 adicionado por el artículo 3 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1.](#), [1.6.1.13.2.5.](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12.](#), se modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.20.](#) modifica y numera el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26.](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.33.](#), y se sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53.](#), [1.6.1.13.2.54.](#) y [1.6.1.13.2.55.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Parágrafo 3 adicionado por el artículo 1 del Decreto 375 de 2021, 'por el cual se adicionan los parágrafos 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo 4 adicionado por el artículo 1 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el parágrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), el parágrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el parágrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Calendario para el pago de la segunda y tercera cuota y parágrafo modificados por el artículo [1](#) del Decreto [1625](#) de 2016, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril de 2020.

- Inciso 2o. y el calendario de la declaración y pago de la segunda cuota modificados por el artículo [2](#) del Decreto [435](#) de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo de 2020.

- Epígrafe modificado y parágrafos 2 y 3 adicionados por el artículo [2](#) del Decreto [401](#) de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.451 de 17 de diciembre de 2019.

de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2016.

- Parágrafos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los parágrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.13](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Parágrafos 2 adicionado por el artículo 2 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 618 de 2018, 'por el cual se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.11](#) de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 6 de abril de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022 y parcialmente modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás entidades calificadas para el año 2023 y 2024, como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por gravable 2022, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el presente artículo, vence entre el diez (10) y el veintiuno (21) de abril del mismo año, atendiendo e

dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del F Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del Impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del valor a pagar del año gravable 2021. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del Impuesto sobre la renta respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará en la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

Declaración y Pago

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se haya pagado por cierto que por el año gravable 2022 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto siguiente: > Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de valores y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 2o. del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [10](#) de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por el año 2023, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, esto es el año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 3 del Decreto 219 de 2023>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, calificados como grandes contribuyentes, obligados al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 4o. del artículo [240](#) del Estatuto modificado por el artículo [10](#) de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por el año gravable 2023, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, esto es el año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 3 del Decreto 219 de 2023>

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial y demás entidades calificadas para los años 2022 y 2023 como "Grandes Contribuyentes" por la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2022, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario, de que presente artículo, vence entre el diez (10) y el veintiuno (21) de abril del mismo año, atendiendo el dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del Impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del pagar del año gravable 2021. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del Impuesto sobre la renta respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

Declaración y Pago

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se por cierto que por el año gravable 2022 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 8 (sic) del artículo [240](#) del Estatuto adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 2155 de 2021, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del Impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y entidades calificadas para los años 2021 y 2022 como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2021, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que presente artículo vence entre el siete (7) y el veintidós (22) de abril del mismo año, atendiendo el dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante que conste en el Certificado del Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del pagar del año gravable 2020. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se haya pagado por cierto que por el año gravable 2021 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2021 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PRIMERA CUOTA (50%)

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020, parcialmente adicionado por el Decreto 375 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Declaración del impuesto sobre la renta y complementario. Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás personas calificadas para los años 2021 y 2022 como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2020, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el presente artículo vence entre el doce (12) y el veintitrés (23) de abril del mismo año, atendiendo el número de identificación tributaria -NIT del declarante que conste en el Certificado del Contribuyente Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del pagar del año gravable 2019. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancela de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se haya pagado por cierto que por el año gravable 2020 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 375 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los grandes contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Rev. 4 A.C. adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- de Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerdo con la tabla de que trata el parágrafo, aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2021 un porcentaje del cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2021.

Los demás grandes contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no desarrollen actividades contenidas en el presente parágrafo, calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas aplicables para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplicará un porcentaje del cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 375 de 2021>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretos 401 de 2020, 520 de 2020 y 766 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETA PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 401 de 2020> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: >

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás personas calificadas para los años 2019 y 2020 como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes a que hace referencia el presente artículo vencerán entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (05) de mayo del año 2020, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado Único Registral (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020>

PARÁGRAFO. Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: El valor de la primera (1ª) cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del impuesto sobre la renta y complementarios gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

PAGO SEGUNDA CUOTA

Los grandes contribuyentes a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la segunda (2ª) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del saldo a pagar del año gravable 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo del año 2020, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

DECLARACIÓN Y PAGO TERCERA CUOTA

Una vez realizado el pago de la segunda (2ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pago de la tercera (3ª) cuota vencerá entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020 atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

No obstante, cuando al momento del pago de la primera (1ª) cuota ya se haya elaborado la declaración

tenga por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente efectuar el pago de la primera (1ª) cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

Una vez liquidado el impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar se reabonará como primera (1ª) y segunda (2ª) cuota y el saldo se cancelará con la tercera (3ª) cuota, el nueve (9) y el veinticuatro (24) de junio de 2020, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, según la tabla anterior.

No obstante, cuando al momento del pago de la segunda (2ª) cuota ya se haya presentado la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente tomará el impuesto a pagar, restará el valor de la primera (1ª) cuota y del saldo pagará el cincuenta por ciento (50%) como segunda (2ª) cuota, el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (50%) restante de la tercera (3ª) cuota, entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020, conforme a las tablas anteriores.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, restaurantes, prestadores de servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal las actividades "actividades teatrales", 9007 "actividades de espectáculos musicales en vivo" y 9008 "otras actividades de espectáculos en vivo" y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como plazo máximo para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera (3) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 766 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios calcularán el anticipo del impuesto gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional Unificada de todas las actividades económicas (CIIU) 4.0. adoptada por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 2012, de acuerdo con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con lo dispuesto en el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

<Consultar tablas 1, 2 y 3 directamente en el artículo 1 del Decreto 766 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretos 401 de 2020 y 520 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETA PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 401 de 2020> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: >

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás personas calificadas para los años 2019 y 2020 como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes a que hace referencia el presente artículo vencerán entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (05) de mayo del año 2020, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado Único Registral (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 520 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 520 de 2020>

PARÁGRAFO. Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: El valor de la primera (1ª) cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del impuesto sobre la renta y complementarios gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

PAGO SEGUNDA CUOTA

Los grandes contribuyentes a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la segunda (2ª) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del saldo a pagar del año gravable 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo del año 2020, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

DECLARACIÓN Y PAGO TERCERA CUOTA

Una vez realizado el pago de la segunda (2ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pago de la tercera (3ª) cuota vencerá entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020 atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

No obstante, cuando al momento del pago de la primera (1ª) cuota ya se haya elaborado la declaración

tenga por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente efectuar el pago de la primera (1ª) cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

Una vez liquidado el impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar se reabonará como primera (1ª) y segunda (2ª) cuota y el saldo se cancelará con la tercera (3ª) cuota, el nueve (9) y el veinticuatro (24) de junio de 2020, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, según la tabla anterior.

No obstante, cuando al momento del pago de la segunda (2ª) cuota ya se haya presentado la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente tomará el impuesto a pagar, restará el saldo de la primera (1ª) cuota y del saldo pagará el cincuenta por ciento (50%) como segunda (2ª) cuota, el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (50%) restante de la tercera (3ª) cuota, entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020, conforme a las tablas anteriores.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles y que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal las actividades “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como plazo máximo para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera (3) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por el Decreto 401 de 2020 y el Decreto 435 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETASA DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Epígrafe modificado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020> <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: >

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás personas que estén calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los

para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que presente artículo vencen entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (05) de mayo del año 2020, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado Único Registral (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se haya determinado por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores correspondientes por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, prestadores de servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal las actividades "actividades teatrales", 9007 "actividades de espectáculos musicales en vivo" y 9008 "otras actividades de espectáculos en vivo" y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como máximo para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera (3) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETA PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Epígrafe modificado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020>. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el presente artículo vence entre el catorce (14) y el veintisiete (27) de abril del mismo año, atendido el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado Único Registral (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se haya por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores correspondientes por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el párrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 435 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como máximo para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera (3) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: >

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás personas que se encuentren calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.13.2.11 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el presente artículo vence entre el catorce (14) y el veintisiete (27) de abril del mismo año, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado Único Registral (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se sabe por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores correspondientes por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, adicionado parcialmente por los Decretos 608 de 2017 y 2018 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás entidades calificadas por los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el presente artículo vence entre el nueve (9) y el veinticinco (25) de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único (CRU), teniendo en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2017. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta de la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se sabe por cierto que por el año gravable 2018 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores correspondientes por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo “ob impuestos” de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y este Decreto, no estarán obligados a realizar el pago de la primera cuota, siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación y el cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente, o esta no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, se deberán cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota hasta la fecha en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a partir del primero (1) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la segunda y tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a partir del primero (1) de diciembre de 2018, pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño y que a la fecha de expedición del presente decreto no se les hubiere vencido el término para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán plazo para pagar la segunda y tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a partir del primero (1) de diciembre de 2018, pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, y que a la fecha de expedición del presente decreto se les hubiere vencido el término para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán plazo para pagar la tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017, parcialmente adicionado por el Decreto 618 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2017 estén calificadas como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 de febrero de 2018 y vence entre el 10 y el 23 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único (RUT), se le suma en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) cuotas más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2018

9 9 de febrero de 2018

8 12 de febrero de 2018

7 13 de febrero de 2018

6 14 de febrero de 2018

Si el último dígito es Hasta el día

5 15 de febrero de 2018

4 16 de febrero de 2018

3 19 de febrero de 2018

2 20 de febrero de 2018

1 21 de febrero de 2018

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2018

9 11 de abril de 2018

8 12 de abril de 2018

7 13 de abril de 2018

6 16 de abril de 2018

5 17 de abril de 2018

4 18 de abril de 2018

3 19 de abril de 2018

2 20 de abril de 2018

1 23 de abril de 2018

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2016. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración de valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se haya pagado por cierto que por el año gravable 2017 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo "obligación de pagar impuestos" establecido en el presente decreto, no estarán obligados a realizar el pago de la primera cuota siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con el llenado de los requisitos establecidos para su procedencia. En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el contribuyente o esta no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, se deberán cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota y hasta la fecha en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 238 del Decreto 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 618 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para las personas naturales, calificadas como Grandes Contribuyentes, el plazo para declarar el impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 y pagar la segunda y tercera cuota, será hasta el 10 de agosto de 2018, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2016 estén calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se inicia el 8 de febrero del año 2017 y vence entre el 10 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del certificado del Registrador Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) cuotas más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2017

9 9 de febrero de 2017

8 10 de febrero de 2017

7 13 de febrero de 2017

6 14 de febrero de 2017

5 15 de febrero de 2017

4 16 de febrero de 2017

3 17 de febrero de 2017

2 20 de febrero de 2017

1 21 de febrero de 2017

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2015. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración de renta y complementario, el valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se haya pagado por cierto que por el año gravable 2016 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11 Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2016 estén calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 de junio de 2017 y vence entre el 11 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del número de identificación del declarante que conste en el Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo en tres (3) cuotas más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2017

9 9 de febrero de 2017

8 10 de febrero de 2017

7 13 de febrero de 2017

6 14 de febrero de 2.017

5 15 de febrero de 2017

4 16 de febrero de 2017

3 17 de febrero de 2017

2 20 de febrero de 2017

1 21 de febrero de 2017

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2015. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con el calendario de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se haya por cierto que por el año gravable 2016 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2015 estén calificadas como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 de febrero del año 2016 y vence entre el 12 y el 25 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del número de identificación del declarante que conste en el Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo en tres (3) cuotas, más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de febrero de 2016

9 10 de febrero de 2016

8 11 de febrero de 2016

7 12 de febrero de 2016

6 15 de febrero de 2016

5 16 de febrero de 2016

4 17 de febrero de 2016

3 18 de febrero de 2016

2 19 de febrero de 2016

1 22 de febrero de 2016

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo del año gravable 2014. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se haya pagado por cierto que por el año gravable 2015 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

(Artículo 11, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

<Epígrafe eliminado>

Notas de Vigencia

- Título sección eliminado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020 por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículo [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen los artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículo [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, EL ANTICIPADO Y EL SOBRETASA DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo artículo es el siguiente: > Las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el ar

mismo impuesto, vencen en los plazos que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del N Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

MES DE MAYO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PAGO SEGUNDA CUOTA

MES DE JULIO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
i el último dígito es	Hasta el
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO 1o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extra Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria en forma consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y valores agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de los puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo 2o. del artículo [240](#) del Estatuto Tributario modificado por el artículo [10](#) de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida disposición, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligados al pago de los puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo 4o. del artículo [240](#) del Estatuto Tributario modificado por el artículo [10](#) de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida disposición un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios que corresponda a la actividad de generación de energía eléctrica sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo 3 modificado y parágrafo 4 adicionado por el artículo 4 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1.](#), [1.6.1.13.2.5.](#), el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12.](#), se modifica el parágrafo del artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.20.](#) modifica y numera el parágrafo del artículo [1.6.1.13.2.26.](#) y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.33.](#), y se sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53.](#), [1.6.1.13.2.54.](#) y [1.6.1.13.2.55.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario artículo [1](#)

Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [238](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Párrafo 4o. modificado por el artículo 1 del Decreto 612 de 2021, 'por el cual se modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.12](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 4 de junio de 2021.

- Párrafo 5 adicionado por el artículo 2 del Decreto 375 de 2021, 'por el cual se adicionan los párrafos al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#). y 2 al artículo [1.6.1.13.2.15.](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Párrafo 4o. adicionado por el artículo 1 del Decreto 374 de 2021, 'por el cual se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.12](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de junio de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Párrafo 6 adicionado por el artículo 2 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el párrafo al artículo [1.6.1.13.2.11](#), el párrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el párrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Párrafo 5 adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 655 de 2020, 'por el cual se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.12](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.313 de 13 de mayo de 2020.

- Inciso 2 y calendario 1a. y 2a. cuota modificado por el artículo [2](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de mayo de 2020.

- Calendario 1a. cuota modificado por el artículo [3](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo de 2020.

- Párrafos 3 y 4 adicionados por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican y sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 11 de marzo de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2016.

- Parágrafos 4 y 5 adicionados por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los parágrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.13](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Parágrafo 3 adicionado por el artículo 3 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022, parcialmente modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2022 deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar los dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del Impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda (2ª) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y empresas de capitales extranjeros y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes",

Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o terrestre marítimo entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2022 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del Impuesto sobre la renta hasta el veinte (20) de octubre de 2023, cualquiera sea el último dígito del número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT) sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal o sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad que tenga sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de valores y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago del impuesto sobre la renta y complementario que trata el parágrafo 2o. del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por el año gravable 2023, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto el año gravable inmediatamente anterior, esto es el año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas dentro de los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligados al pago del impuesto sobre la renta y complementario que trata el parágrafo 4o. del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por el año gravable 2023, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto el año gravable inmediatamente anterior, esto es el año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas dentro de los plazos establecidos en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2022 deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en una sola cuota el valor a pagar por concepto del Impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda (2ª) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son: Hasta el día

01 al 05 10 de abril de 2023

06 al 10 11 de abril de 2023

11 al 15 12 de abril de 2023

16 al 20 13 de abril de 2023

21 al 25 14 de abril de 2023

26 al 30 17 de abril de 2023

31 al 35 18 de abril de 2023

36 al 40 19 de abril de 2023

41 al 45 20 de abril de 2023

46 al 50 21 de abril de 2023

51 al 55 24 de abril de 2023

56 al 60 25 de abril de 2023

61 al 65 26 de abril de 2023

66 al 70 27 de abril de 2023

71 al 75 28 de abril de 2023

76 al 80 2 de mayo 2023

81 al 85 3 de mayo 2023

86 al 90 4 de mayo 2023

91 al 95 5 de mayo 2023

96 al 00 8 de mayo 2023.

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

1 7 de julio de 2023

2 10 de julio de 2023

3 11 de julio de 2023

4 12 de julio de 2023

5 13 de julio de 2023

6 14 de julio de 2023

7 17 de julio de 2023

8 18 de julio de 2023

9 19 de julio de 2023

o 21 de julio de 2023

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y empresas extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o por vía férrea entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2022 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anti-impuesto sobre la renta hasta el veinte (20) de octubre de 2023, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RU) que se tiene en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya celebrados con Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal o sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad que tenga sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 8 (sic) del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado con el artículo 7o de la Ley 2155 de 2021, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base de los tributos del Impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2021 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda (2) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y en el extranjero y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o por vía férrea entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintiuno (21) de octubre de 2022, cualquiera sea el último día del mes. La declaración deberá contener el Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante que conste en el certificado del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o el Registro Único de Contribuyentes (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya celebrados Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de cada sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán el anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020, parcialmente adicionado por los Decretos 374 y 375 de 2020 y parcialmente modificado por el Decreto 612 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único de Contribuyentes -RUC, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda (2) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y en el extranjero y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o por vía férrea entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintiuno (21) de octubre de 2022, cualquiera sea el último día del mes. La declaración deberá contener el Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante que conste en el certificado del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o el Registro Único de Contribuyentes (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o por vía férrea entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintidós (22) de octubre de 2021, cualquiera sea el último día de vigencia del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único de Contribuyentes, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya celebrados con Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal o sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad que tenga su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, estarán obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidada en anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 612 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios dentro de los plazos señalados en el presente artículo, las personas jurídicas clasificadas por ingresos como micro y pequeñas empresas, de conformidad con lo previsto en los artículos [2.2.1.13.2.2](#) y [2.2.1.13.2.3](#) del Decreto número 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, deberá cancelar el valor del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 en una sola cuota, a partir del último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, conforme con la tabla que se establece a continuación:

PAGO UNICA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 612 de 2021>

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 375 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas jurídicas y demás contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios pertenecientes a los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Rev. 4 A.C. (2020), adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerdo con la tabla que trata el presente parágrafo, aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020, un porcentaje del cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2021.

Los demás contribuyentes personas jurídicas del Impuesto sobre la renta y complementarios que desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo, calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

Los Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas aplicables para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplicará un porcentaje del cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021

<Consultar tabla directamente en el artículo 2 del Decreto 375 de 2021>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020, parcialmente adicionado por el Decreto 374 de 2021 y el Decreto 375 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda (2) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y empresas extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintidós (22) de octubre de 2021, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya celebrados Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, estarán obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidada y cancelada a anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 374 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: >

siguiente: > Sin perjuicio de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios dentro de los plazos señalados en el presente artículo, las personas jurídicas clasificadas por ingresos micro y pequeñas empresas, de conformidad con lo previsto en los artículos [2.2.1.13.2.2.](#) y [2.2.1.13.2.3.](#) Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, deberán pagar las cuotas de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación conforme con la tabla que se establece a continuación:

PAGO PRIMERA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 374 de 2021>

PAGO SEGUNDA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 374 de 2021>

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 375 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Las personas jurídicas y demás contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios de los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas Rev. 4 A.C. (2020), adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerdo con la tabla que trata el presente parágrafo, aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020, un porcentaje del cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2021.

Los demás contribuyentes personas jurídicas del Impuesto sobre la renta y complementarios que desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo, calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplica un porcentaje del cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021

<Consultar tabla directamente en el artículo 2 del Decreto 375 de 2021>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar los dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda (2) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y empresas extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o complementarios por el año gravable 2020 y cancelen en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintidós (22) de octubre de 2021, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único de Contribuyentes, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal o sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán el anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretos 401 de 2020 de 2020 y 520 de 2020 y adicionado por los Decretos 655 de 2020 y 766 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas jurídicas a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la primera (1ª) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor del saldo a pagar por el año gravable 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el diecinueve (19) de mayo de 2020, atendiendo a los últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación. El pago de esta primera (1ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para el pago de la segunda (2ª) cuota vencerá entre el primero (1) de junio y el primero (1) de julio de 2020 atendiendo a los últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación. No obstante, cuando a la fecha de vencimiento de la primera (1ª) cuota el contribuyente ya haya presentado la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la primera (1ª) cuota equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar liquidado en dicha declaración, que se debe pagar entre el veintiuno (21) de abril y el diecinueve (19) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (50%) restante se cancelará como segunda (2ª) cuota entre el primero (1) de junio y el primero (1) de julio de 2020, conforme con las tablas que se incluyen a continuación:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [2](#) del Decreto 520 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y en el extranjero y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o terrestre complementario entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintidós (22) de octubre de 2020, cualquiera sea el último día del mes, el Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único de Contribuyentes (RUC), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya celebrados Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de cada sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad que tenga su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, restaurantes, prestadores de servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo para cancelar el impuesto sobre la renta y complementarios en la primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 655 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las demás personas jurídicas a que hace referencia el presente artículo, que sean catalogadas por ingresos como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad con lo previsto en los artículos [2.2.1.13.2.2.](#) y [2.2.1.13.2.3.](#) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, deberán pagar la segunda (2) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios entre el nueve (9) de noviembre y el siete (7) de diciembre de 2020 atendiendo a los últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, conforme con la tabla que se establece a continuación:

PAGO SEGUNDA CUOTA DEMÁS PERSONAS JURÍDICAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

<Consultar plazos directamente en el artículo [1](#) del Decreto 655 de 2020>

PARÁGRAFO 5o. <sic> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 766 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no tengan la calidad de gran contribuyente, calcularán el anticipo del año gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) 4.0. adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 2012, de acuerdo con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con lo dispuesto en el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

<Consultar tablas 1, 2, y 3 directamente en el artículo 2 del Decreto 766 de 2020

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretos 401 de 2020 y 402 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo [3](#) del Decreto 435 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y empresas extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de gran contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o terrestre por vía férrea entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintidós (22) de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya celebrados Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de cada sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles y que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo para cancelar la primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar las (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y empresas extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de gran contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintidós (22) de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya celebrados con Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que ter

sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles y prestadores de servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo para la primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y PAGO COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y empresas extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de gran contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o terrestre marítimo entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintidós (22) de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal o sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018, parcialmente adicionado por los Decretos 608 y 651 de 2018.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar las (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa hasta el 18 de octubre de 2019, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal o sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño y que a la fecha de expedición del presente decreto, no se les ha vencido el término para el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán el plazo para pagar la primera y segunda cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 5. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, y que a la fecha de expedición del presente decreto, se les ha vencido el término para el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán el plazo para pagar la segunda cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de febrero del año 2018 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda Cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, si en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2018

91 al 95 11 de abril de 2018

86 al 90 12 de abril de 2018

81 al 85 13 de abril de 2018

76 al 80 16 de abril de 2018

71 al 75 17 de abril de 2018

66 al 70 18 de abril de 2018

61 al 65 19 de abril de 2018

56 al 60 20 de abril de 2018

51 al 55 23 de abril de 2018

46 al 50 24 de abril de 2018

41 al 45 25 de abril de 2018

36 al 40 26 de abril de 2018

31 al 35 27 de abril de 2018

26 al 30 30 de abril de 2018

21 al 25 02 de mayo de 2018

16 al 20 03 de mayo de 2018

11 al 15 04 de mayo de 2018

06 al 10 07 de mayo de 2018

01 al 05 08 de mayo de 2018

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PARÁGRAFO 1. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extrajeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente y presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración del impuesto sobre la renta y completar por el año gravable 2017 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo sobretasa hasta el 19 de octubre de 2018, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta

dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas y contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el día primero de marzo del año 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y empresas extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o terrestre marítimo entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementario año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo de la cuota hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya celebrados Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de cada sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad que tenga sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración.

tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas y contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de abril de 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo al último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 11 de abril de 2017

91 al 95 12 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y en
extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de
Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o
entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementaria
año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre
2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registrador
(RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo
en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad
sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo".

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623
2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto de
renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas
contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de abril del año 2016 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo al último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 12 de abril de 2016

91 al 95 13 de abril de 2016

86 al 90 14 de abril de 2016

81 al 85 15 de abril de 2016

76 al 80 18 de abril de 2016

71 al 75 19 de abril de 2016

66 al 70 20 de abril de 2016

61 al 65 21 de abril de 2016

56 al 60 22 de abril de 2016

51 al 55 25 de abril de 2016

46 al 50 26 de abril de 2016

41 al 45 27 de abril de 2016

36 al 40 28 de abril de 2016

31 al 35 29 de abril de 2016

26 al 30 02 de mayo de 2016

21 al 25 03 de mayo de 2016

16 al 20 04 de mayo de 2016

11 al 15 05 de mayo de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

06 al 10 06 de mayo de 2016

01 al 05 10 de mayo de 2016

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

09 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y en Colombia y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o terrestre marítimo entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementarios del año gravable 2015 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 21 de octubre de 2016, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya celebrados con Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de cada sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad que tenga sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

(Artículo 12, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades del sector cooperativo de renta y complementarios y las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12.](#) de la presente Sección, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Código Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados

los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [1.6.1.13.2.55](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2016.

Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto siguiente: > Las entidades del sector cooperativo del régimen especial deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2022, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) de la presente Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que consten en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2022, hasta el día diecisiete (17) de mayo del año 2022.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Las entidades del sector cooperativo del régimen especial deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) de la presente Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT), que consten en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021, hasta el día dieciocho (18) de mayo del año 2022.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Las entidades del sector cooperativo del régimen especial deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) de la presente Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT que consten en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020, hasta el día diecinueve (19) de mayo del año 2021.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las entidades del sector cooperativo del régimen especial deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) de la presente Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que consten en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, hasta el día diecinueve (19) de mayo del año 2020.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen especial, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) de la presente Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, hasta el día 21 de mayo del año 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen especial, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, hasta el día 22 de mayo del año 2018.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen especial, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario por el año gravable 2016, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016, hasta el día 23 de mayo del año 2017".

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2243 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen especial, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario por el año gravable 2015, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2015, hasta el día 24 de mayo del año 2016.

(Artículo 13, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2243 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y DEL PAGO A TRAVÉS DEL MECANISMO DE RECAUDO BIMESTRAL PARA LAS PERSONAS NO RESIDENTES O ENTIDADES NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa

Colombia que hayan optado por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios presentar la declaración anual de dicho impuesto, a más tardar el décimo cuarto día hábil del mes de marzo de 2025 y en adelante el décimo cuarto día hábil del mes de abril de cada año subsiguiente, independientemente del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia que hayan optado por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios y la aplicación de la retención en la fuente, están obligadas a realizar pagos a través del mecanismo de recaudo que trata el parágrafo 6o. del artículo [20-3](#) del Estatuto Tributario, de manera bimestral, que por los créditos acreditados en la respectiva declaración. Los plazos para el pago a través del mecanismo de recaudo bimestral, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el mecanismo de verificación, son los siguientes:

Periodo gravable	Hasta el
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de cada año
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de cada año
mayo - junio	Décimo día hábil de julio de cada año
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de cada año
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de cada año
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero del año subsiguiente

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo adicionado 1.6.1.13.2.53 por el artículo 2 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. < sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Por el período g 2018, los contribuyentes señalados en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artíc de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complen establecida en el párrafo transitorio 2 del mismo artículo.

Los contribuyentes que liquidaron el anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complen del periodo gravable 2018, lo tendrán en cuenta al momento de diligenciar el formulario que prescriba efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo . Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobre impuesto sobre la renta y complementario establecida en el párrafo transitorio 2 del mismo artículo

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2018 está sujeta al anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la declaración del in sobre la renta y complementario del año gravable 2017.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2018, el contribuyente debe tomar la base gravable del in sobre la renta y complementario del año gravable 2017 y aplicar la tarifa prevista en el párrafo tra 2 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2018 en dos (2) cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de dec y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado de Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA

PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2018

9 11 de abril de 2018

8 12 de abril de 2018

7 13 de abril de 2018

6 16 de abril de 2018

5 17 de abril de 2018

4 18 de abril de 2018

3 19 de abril de 2018

2 20 de abril de 2018

1 23 de abril de 2018

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PERSONAS JURÍDICAS

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA

PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2018

91 al 95 11 de abril de 2018

86 al 90 12 de abril de 2018

81 al 85 13 de abril de 2018

76 al 80 16 de abril de 2018

71 al 75 17 de abril de 2018

66 al 70 18 de abril de 2018

61 al 65 19 de abril de 2018

56 al 60 20 de abril de 2018

51 al 55 23 de abril de 2018

Si el último dígito es Hasta el día

46 al 50 24 de abril de 2018

41 al 45 25 de abril de 2018

36 al 40 26 de abril de 2018

31 al 35 27 de abril de 2018

26 al 30 30 de abril de 2018

21 al 25 02 de mayo de 2018

16 al 20 03 de mayo de 2018

11 al 15 04 de mayo de 2018

06 al 10 07 de mayo de 2018

01 al 05 08 de mayo de 2018

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.14 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.15>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Por el gravable 2017, los contribuyentes señalados en el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en parágrafo transitorio 2 del artículo.

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2017 está sujeta al anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2016.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2017, el contribuyente debe tomar la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2016 y aplicar la tarifa prevista en el parágrafo transitorio 2o del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, se liquidará y pagará en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2016 en dos cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declaración y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta

dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA

PERSONAS JURÍDICAS

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

- 9 9 de junio de 2017
- 8 12 de junio de 2017
- 7 13 de junio de 2017
- 6 14 de junio de 2017
- 5 15 de junio de 2017
- 4 16 de junio de 2017
- 3 20 de junio de 2017
- 2 21 de junio de 2017
- 1 22 de junio de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LAS PERSONAS NATURALES Y LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229

El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las : en el artículo [1.6.1.13.2.7.](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario presc Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del sobre la renta y complementarios y del anticipo, vence en los plazos que se indican a continuación, a los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que con certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

MESES AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2024

Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Los dos últimos dígitos son	Hasta el
01 y 02	Séptimo día hábil de agosto
03 y 04	Octavo día hábil de agosto
05 y 06	Noveno día hábil de agosto
07 y 08	Décimo día hábil de agosto
Los dos últimos dígitos son	Hasta el
09 y 10	Décimo primer día hábil de agosto
11 y 12	Décimo segundo día hábil de agosto
13 y 14	Décimo tercer día hábil de agosto
15 y 16	Décimo cuarto día hábil de agosto
17 y 18	Décimo quinto día hábil de agosto
19 y 20	Décimo sexto día hábil de agosto
21 y 22	Décimo séptimo día hábil de agosto
23 y 24	Décimo octavo día hábil de agosto
25 y 26	Décimo noveno día hábil de agosto
27 y 28	Primer día hábil de septiembre

29 y 30	Segundo día hábil de septiembre
31 y 32	Tercer día hábil de septiembre
33 y 34	Cuarto día hábil de septiembre
35 y 36	Quinto día hábil de septiembre
37 y 38	Sexto día hábil de septiembre
39 y 40	Séptimo día hábil de septiembre
41 y 42	Octavo día hábil de septiembre
43 y 44	Noveno día hábil de septiembre
45 y 46	Décimo día hábil de septiembre
47 y 48	Décimo primer día hábil de septiembre
49 y 50	Décimo segundo día hábil de septiembre
51 y 52	Décimo tercer día hábil de septiembre
53 y 54	Décimo cuarto día hábil de septiembre
55 y 56	Décimo quinto día hábil de septiembre
57 y 58	Décimo sexto día hábil de septiembre
59 y 60	Décimo séptimo día hábil de septiembre
61 y 62	Décimo octavo día hábil de septiembre
63 y 64	Décimo noveno día hábil de septiembre
65 y 66	Vigésimo día hábil de septiembre
67 y 68	Primer día hábil de octubre
69 y 70	Segundo día hábil de octubre
71 y 72	Tercer día hábil de octubre
Los dos últimos dígitos son	Hasta el
73 y 74	Cuarto día hábil de octubre
75 y 76	Quinto día hábil de octubre
77 y 78	Sexto día hábil de octubre
79 y 80	Séptimo día hábil de octubre
81 y 82	Octavo día hábil de octubre
83 y 84	Noveno día hábil de octubre
85 y 86	Décimo día hábil de octubre
87 y 88	Décimo primer día hábil de octubre
89 y 90	Décimo segundo día hábil de octubre
91 y 92	Décimo tercer día hábil de octubre
93 y 94	Décimo cuarto día hábil de octubre
95 y 96	Décimo quinto día hábil de octubre
97 y 98	Décimo sexto día hábil de octubre
99 y 00	Décimo séptimo día hábil de octubre

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del sobre la renta y complementarios dentro de los plazos antes señalados.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artí

la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Parágrafo 2. adicionado por el artículo 3 del Decreto 375 de 2021, 'por el cual se adicionan los parágrafos 1o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y 2 al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el parágrafo 1o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), el parágrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el parágrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Parágrafos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Decreto 1101 de 2019, 'por el cual se adicionan el parágrafo 4 al artículo [1.6.1.13.2.15](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 19 de junio de 2019.

- Parágrafo 2. adicionado por el artículo 4 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos [1.6.1.13.2.11](#), [1.6.1.13.2.12](#) y [1.6.1.13.2.15](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 19 de junio de 2019.

unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.14 modificado por el artículo 9 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2022 deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las sucesiones de bienes de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indica en la continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2021 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las sucesiones de bienes de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indica a continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020, parcialmente adicionado por el Decreto 375 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las sucesiones de bienes de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente en Colombia. Las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indica a continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 375 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales y sucesiones ilíquidas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Rev. 4 A.C. (2020), adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerdo con la tabla de que trata el presente parágrafo, aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020, un porcentaje del cero por ciento (0%) como anticipo del impuesto gravable 2021.

Los demás contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas del impuesto sobre la renta y complementarios que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo calcularán el monto del impuesto sobre la renta del año gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 del Estatuto Tributario.

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas aplicables para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplica un porcentaje del cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021

<Consultar tabla directamente en el artículo 3 del Decreto 375 de 2021>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, adicionado por el Decreto 766 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE PERSONAS NATURALES Y SUCESSIONES ILÍQUIDAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#). del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo vence en las fechas del mismo año que se indica en la continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 766 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios calcularán el anticipo del impuesto gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 4.0. adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 2012, de acuerdo con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con lo dispuesto en el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

<Consultar tablas 1, 2 y 3 directamente en el artículo 3 del Decreto 766 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018, adicionado por los Decretos 608 y 651 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cedular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#). del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indica en la continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar calendario directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a partir del uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a partir del uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1101 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a partir del uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavieja, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cedular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan ingresos a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2018 y vence en las mismas fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), si no se tiene en cuenta el dígito de verificación, así:

<Ver fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.15 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.16>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE PERSONAS NATURALES (EMPLEADOS, TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y DEMÁS PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS) Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, hasta el treinta (30) de diciembre del 2016.

impuesto sobre la renta y complementario, o declaración del impuesto mínimo alternativo simplificado cuando el contribuyente obligado a declarar opte por determinar la base gravable y declarar p sistema, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señalada artículo [1.6.1.13.2.7.](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en vi donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalme como las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permane Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por conce impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2017 y vence fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del de que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 1o de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017
53 y 54 12 de septiembre de 2017
51 y 52 13 de septiembre de 2017
49 y 50 14 de septiembre de 2017
47 y 48 15 de septiembre de 2017
45 y 46 18 de septiembre de 2017
43 y 44 19 de septiembre de 2017
41 y 42 20 de septiembre de 2017
39 y 40 21 de septiembre de 2017
37 y 38 22 de septiembre de 2017
35 y 36 25 de septiembre de 2017
33 y 34 26 de septiembre de 2017
31 y 32 27 de septiembre de 2017
29 y 30 28 de septiembre de 2017
27 y 28 29 de septiembre de 2017
25 y 26 02 de octubre de 2017
23 y 24 03 de octubre de 2017
21 y 22 04 de octubre de 2017
19 y 20 05 de octubre de 2017
17 y 18 06 de octubre de 2017
15 y 16 09 de octubre de 2017
13 y 14 10 de octubre de 2017
11 y 12 11 de octubre de 2017
09 y 10 12 de octubre de 2017
07 y 08 13 de octubre de 2017
05 y 06 17 de octubre de 2017
03 y 04 18 de octubre de 2017
01 y 02 19 de octubre de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los plazos anteriormente señalados, aplican con independencia del sistema de determinación del impuesto aplicable para las distintas categorías de contribuyentes personas naturales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de

complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), quedará en vigor a partir de después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente decreto, siempre que la administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, calamidades o pérdidas por catástrofes, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, o declaración del impuesto mínimo alternativo simplificado -IMAS cuando el contribuyente obligado a declarar opte por determinar la base gravable y declarar por este sistema, el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, así como las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2016 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2016

97 y 98 10 de agosto de 2016

95 y 96 11 de agosto de 2016

93 y 94 12 de agosto de 2016

Dos últimos dígitos Hasta el día

91 y 92 16 de agosto de 2016

89 y 90 17 de agosto de 2016

87 y 88 18 de agosto de 2016

85 y 86 19 de agosto de 2016

83 y 84 22 de agosto de 2016

81 y 82 23 de agosto de 2016

79 y 80 24 de agosto de 2016

77 y 78 25 de agosto de 2016

75 y 76 26 de agosto de 2016

73 y 74 29 de agosto de 2016

71 y 72 30 de agosto de 2016

69 y 70 31 de agosto de 2016

67 y 68 01 de septiembre de 2016

65 y 66 02 de septiembre de 2016

63 y 64 05 de septiembre de 2016

61 y 62 06 de septiembre de 2016

59 y 60 07 de septiembre de 2016

57 y 58 08 de septiembre de 2016

55 y 56 09 de septiembre de 2016

53 y 54 12 de septiembre de 2016

51 y 52 13 de septiembre de 2016

49 y 50 14 de septiembre de 2016

47 y 48 15 de septiembre de 2016

45 y 46 16 de septiembre de 2016

43 y 44 19 de septiembre de 2016

41 y 42 20 de septiembre de 2016

39 y 40 21 de septiembre de 2016

37 y 38 22 de septiembre de 2016

35 y 36 23 de septiembre de 2016

33 y 34 26 de septiembre de 2016

31 y 32 27 de septiembre de 2016

29 y 30 28 de septiembre de 2016

27 y 28 29 de septiembre de 2016

25 y 26 30 de septiembre de 2016

23 y 24 03 de octubre de 2016

21 y 22 04 de octubre de 2016

19 y 20 05 de octubre de 2016

17 y 18 06 de octubre de 2016

15 y 16 07 de octubre de 2016

13 y 14 10 de octubre de 2016

11 y 12 11 de octubre de 2016

09 y 10 12 de octubre de 2016

07 y 08 13 de octubre de 2016

05 y 06 14 de octubre de 2016

03 y 04 18 de octubre de 2016

01 y 02 19 de octubre de 2016

PARÁGRAFO 1o. Los plazos anteriormente señalados, aplican con independencia del sistema de determinación del impuesto aplicable para las distintas categorías de contribuyentes personas naturales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), quedará en vigor después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente decreto, siempre que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pérdidas por catástrofes y pérdidas por calamidades, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

(Artículo 14, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2023 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración de renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas y el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se apruebe definitivamente los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 16 de diciembre de 2022.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [51](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2017.

2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.15 modificado por el artículo 10 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 1625 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2022 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de desarrollo intervenidas.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 1625 de 1982, o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2021 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de desarrollo intervenidas.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 1625 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2020 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de desarrollo intervenidas.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2019 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de desarrollo intervenidas.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2018 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de desarrollo intervenidas.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2017 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de desarrollo intervenidas.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.17 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.18>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2016 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de intervenidas”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2015 y cancelar el impuesto correspondiente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de intervenidas.

(Artículo 15, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades calificadas como contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anexo correspondiente.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.17 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.18>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades calificadas: Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto anticipado.

(Artículo 16, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2203 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO.](#) <Artículo sustituido por el artículo del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las declaraciones tributarias de las personas naturales y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquiden durante el año, podrán presentarse a más tardar el día siguiente a su liquidación y a más tardar en los plazos indicados para el grupo de contribuyentes declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este fin se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos

[5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario artículo [1](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [1.6.1.13.2.55](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.17 modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2022 o se liquiden durante el año gravable 2023, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y, a más tardar, en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente, si no pertenecieran de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2021 o se liquiden durante el año gravable podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2020 o se liquiden durante el año gravable podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2019 o se liquiden durante el año gravable podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2242 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2018 o se liquiden durante el año gravable podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2017 o se liquiden durante el año gravable 2018, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.18 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.19>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2016 o se liquiden durante el año gravable 2017, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. Las declaraciones tributarias de las persona jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2015 o se liquiden durante el año gravable 2016, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

(Artículo 17, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR DE LA INVERSIÓN EXTRAJERARQUICA Y ENAJENACIONES INDIRECTAS.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El número del artículo es el siguiente: >

El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión extranjera, deberá presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas”, con la liquidación y pago del impuesto que genere por la respectiva operación, utilizando el formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso.

La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el mecanismo de firma electrónica dispuesto por la entidad, si así lo establece la resolución que expida la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario. Para lo previsto en el presente inciso, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único (RUT) y contar con el mecanismo de firma electrónica dispuesto por la entidad.

La presentación de la "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenación indirectas" será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cada respectiva transacción.

Cuando se presente alguno de los hechos que configuren enajenación indirecta y el enajenante indirecto sea un residente fiscal colombiano, de conformidad con el artículo 90-3 del Estatuto y el Capítulo 26, de la Parte 2, del Libro 1 del presente decreto, tendrán la obligación de presentar "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas".

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de acciones supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1.6.1.13.2.11., se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el parágrafo del artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y se adiciona el parágrafo del artículo 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo 1.6.1.13.2.31., se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33. y se sustituyen los artículos 1.6.1.13.2.53., 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del Impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [1](#) Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2022.

Cambia únicamente título del artículo.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [1](#) Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [1.6.1.13.2.55](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.18 modificado por el artículo 12 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA. < sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transacción o venta, "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas", con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso.

La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los sistemas de información de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el mecanismo de firma electrónica dispuesto por la entidad, si así lo establece la Resolución que emita la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme lo previsto en el artículo [579-2](#) del Estatuto Tributario. Para lo previsto en el presente inciso, el apoderado

agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único (RUT) y contar con el mecanismo de firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas" será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

Cuando se presente algunos de los hechos que configuren enajenación indirecta y el enajenante indirecto sea un residente fiscal colombiano, de conformidad con el artículo [90-3](#) del Estatuto y el [Capítulo 1](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, tendrán la obligación de presentar "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas".

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNEV) calificada como inversión de portafolio por el artículo [2.17.2.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1507 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en el artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, o que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, 'Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera', con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de manera virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica dispuesta por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único -RUT y contar con el mecanismo de firma digital o firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la 'Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas' será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

Tendrán la obligación de presentar "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas" cuando se presente algunos de los hechos que configuren enajenación indirecta y el enajenante indirecto sea un residente fiscal colombiano, de conformidad con el artículo [90-3](#) del Estatuto y el [Capítulo 1](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNEV) calificada como inversión de portafolio por el artículo [2.17.2.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1507 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en el artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, o que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, presentará, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera", con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica dispuesta por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único (RUT) y contar con el mecanismo de firma digital o firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera" es obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNEV) calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1015 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en el artículo 36-1, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

<Consultar texto original de los artículos 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en esta Ley.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA. El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera", con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica dispuesta por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo 579-2 del Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único (RUT) y contar con el mecanismo de firma digital o firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera" es obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNEV) calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1015 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en el artículo 36-1, salvo que se configure lo previsto en el inciso 20 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2203 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta su inversión deberá presentar declaración de renta y complementario, con la liquidación y pago del impuesto que genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior a la que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por cada operación obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en Registro Nacional de Valores y Emisores calificada como inversión de portafolio por el artículo 3o del Decreto 2080 2000, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2o del artículo 18 del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

(Artículo 18, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2203 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[<IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE>](#)

Notas de Vigencia

- Acápito eliminado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017 y dictar otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por el cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para combatir la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.431 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 377 adicionado al E.T.

- Artículo 1.6.1.13.2.21 derogado y 1.6.1.13.2.22 modificado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículos originales 1.6.1.13.2.19, al 1.6.1.13.2.22 modificados por los artículos 13, 14, 15 y 16 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, parcialmente modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMI SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por los ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes".

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 220 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) PARA EL AÑO GRAVABLE 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE los sujetos pasivos del impuesto señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.22](#).

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total del impuesto dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico".

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 220 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). <derogado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017>

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZOS. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 2105 de 2016, cuyo nuevo texto es el siguiente: > El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad, si hubiere lugar a ello, del año gravable 2016, y las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es

Hasta el día 10 de abril de 2017

11 de abril de 2017

17 de abril de 2017

18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y en
extranjeras, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial
lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta
Equidad (CREE), por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y la sobre
hubiere lugar a ello, hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del de
que conste en el certificado del Registro Único (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren
vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan
sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera
en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a
cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y
sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad
sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período de
empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio.

los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la res acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que fin liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a la vigilancia del Estado.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto: “Ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) POR EL AÑO GRAVABLE 2016 DEBERÁN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE POR EL AÑO GRAVABLE 2016, LOS CONTRIBUYENTES SOMETIDOS A DICHO IMPUESTO: “Ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes”.

año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto: sujetos pasivos del impuesto señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.22](#).

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total del impuesto dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) POR EL AÑO GRAVABLE 2017, LOS CONTRIBUYENTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO [20](#) DE LA LEY 1607 DE 2012 CON EXCEPCIÓN DE LOS USUARIOS CALIFICADOS Y AUTORIZADOS PARA OPERAR EN LAS ZONAS FRANCA COSTA AFUERA, TENDRÁN A CARGO LA SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE.

La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del período gravable 2017 está sujeta al pago anticipado del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la Declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE - del año gravable 2016 y aplicar la tarifa prevista en la tabla del artículo [22](#) literal a) de la Ley 1739 de 2014 para el año gravable 2017”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto, la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE, vence en las fechas que se

a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del F Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y empresas extranjeras, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar declaración de renta para la Equidad - CREE-, por el año gravable 2016 y cancelar en una sola ocasión el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren vigentes.

vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal o sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la resolución que aprueba el acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalice la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a la vigilancia del Estado”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad, CREE por el año gravable 2015, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad, CREE.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la equidad, CREE, por los ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

(Artículo 19, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto, señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total del impuesto dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

(Artículo 20, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. Por el período gravable 2016, los contribuyentes señalados en el artículo 1.6.1.13.2.19 con excepción de los usuarios calificados y autorizados para operar en zonas francas costeras tendrán a cargo la Sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del periodo gravable 2016 está sujeta

anticipo del cinco por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la liquidación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del año gravable 2015.

Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) - del año gravable 2015 y aplicar la tarifa prevista en la tabla del artículo [22](#) literal I Ley [1739](#) de 2014 para el año gravable 2016.

(Artículo 21, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y el anticipo sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE, vence en las fechas que se indican en la siguiente tabla, en continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en certificado del Registrador (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y en
extranjeras, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el ser-
transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden pres-
declaración de renta para la Equidad - CREE-, por el año gravable 2015 y cancelar en una sola c
impuesto a cargo y el anticipo hasta el 21 de octubre de 2016, cualquiera sea el último dígito del
declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verifi
. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se enc
en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que ter
sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad ext
en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tri
cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal
sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entid
sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la dec
tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período c
empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Come
los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la res
acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que fin
liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén som
vigilancia del Estado.

(Artículo 22, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo:
Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS.](#)

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamer
artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [595](#),
[596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tribu
de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la
[2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamenti
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS.](#) <Al
sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas
que, a treinta y uno (31) de marzo de 2019, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dir
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y
impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declar
monotributo BEPS vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si hubiere, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter de crédito del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el monto mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico del programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5. del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta de parte del administrador de BEPS y hasta el treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, del respectivo año gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir con la obligación anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1. del Decreto 1833 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1819 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.55 adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona un epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017 / Texto original del Decreto :

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018, se hayan inscrito en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 31 de enero de 2019 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si hay alguna, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de renta nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el monto mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo establecido en dicho programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13 del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuota de parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir con el monto anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual de BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1 del Decreto 1833 de 2016. (Artículo 5o del Decreto 1833 de 2017)

<Consultar texto original de los artículos 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en esta Ley.

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que presente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS, vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 31 de enero de 2018 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia si hay alguna, a más tardar el 31 de enero de 2018.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de renta nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la

en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo BEPS se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En caso, el aporte mínimo de cada cuota será la establecida en el régimen de BEPS y para obtener el ingreso específico de dicho programa el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5 del Decreto 1833 de 2016. Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación del contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir el monto anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1 del Decreto 1833 de 2016.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Las personas naturales que a treinta y uno (31) de marzo de 2019 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019 en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el treinta (30) de enero de 2020 y se pagará la diferencia si la hay a ella a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#) de este decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las disposiciones y consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta (30) de enero de 2020, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de riesgos laborales nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración del monotributo.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente.

entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable para los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo [2.2.4.](#) del Decreto 1072 de 2015.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1712 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.56 adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona un epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, irónicamente, los artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a cuenta de los riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2019 y se pagará la diferencia por el lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2019.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#) de este decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 30 de enero de 2019 los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente.

en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo [2.2](#) del Decreto 1072 de 2015.

(Artículo 5o Decreto 738 de 2017)

<Consultar texto original de los artículos 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en esta Ley.

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.56. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales será hasta el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a cuenta de riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2018 y se pagará la diferencia en un solo lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#) de este Decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme a lo establecido en el artículo [2.2.4.2](#) del Decreto 1072 de 2015.

[PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE EN ESTE DECRETO Y LA PRIMERA CUOTA DE LOS IMPUESTOS COMPLEMENTARIOS Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUESTOS.](#)

Notas de Vigencia

- Título sección sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [20-3](#), [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifican los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Título sección modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 modifican el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 de 16 de diciembre de 2022.

- Título sección modificado por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1680 de 2020:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUESTOS.

Texto modificado por el Decreto 1680 de 2020:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUESTOS.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUESTOS.

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS"](#). <Artículo sustituido por el Decreto 2229 de 2023>

artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes personas jurídicas treinta y uno (31) de marzo del año que corresponda, hayan solicitado la vinculación del impuesto de "Obras por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 2016, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota hasta último día hábil del mes de mismo año.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifican los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.22](#), [1.6.1.13.2.23](#) y el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo [1.6.1.13.2.24](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para prorrogar el pago del valor del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que solicitaron la vinculación del impuesto en el año 2023 a "Obras por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 16 de diciembre de 2022.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.22](#), [1.6.1.13.2.23](#) y [1.6.1.13.2.24](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [51](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [51](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

[588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 849 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2023, solicitaron la vinculación del impuesto de renta a "Obras por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y cumplido con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2023 y cancelar el pago del impuesto sobre la renta y complementarios hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2023.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2023 solicitaron la vinculación del Impuesto de renta a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y cumplido con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMI SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITAN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A 'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2022 soliciten la vinculación del impuesto de renta a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera y segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2022.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITAN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2022 soliciten la vinculación del impuesto de renta a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2021 soliciten la vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota hasta el veintiocho (28) de mayo de 2021.

Cuando al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Decreto, éste deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en éste último caso la causa de rechazo.

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITAN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2020 soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2020.

declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota hasta el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deberá pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el párrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa del rechazo.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2019 soliciten la vinculación al impuesto a "obras por impuestos" de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deberá pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el párrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de la Modalidad de Pago número 2.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa del rechazo.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2018 soliciten la vinculación al impuesto a "obras por impuestos", con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deberá pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que

parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa del rechazo.

<Consultar texto original de los artículos 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en esta disposición.

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA O SEGUNDA CUOTA/EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS"](#)

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo del año que corresponda, hayan solicitado la vinculación del impuesto a "Obras por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, y, con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la segunda (2) cuota o la primera (1) cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el último día hábil del mes del mismo año.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 849 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.22](#), [1.6.1.13.2.23](#), y el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo [1.6.1.13.2.24](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para prorrogar el pago del valor del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que solicitaron la vinculación del impuesto en el año 2023 a "Obras por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.22](#), [1.6.1.13.2.23](#) y [1.6.1.13.2.24](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [238](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la [Sección 2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 849 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 849 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a partir del día uno (1) de marzo de 2023 hayan solicitado la vinculación del impuesto a "Obras por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019 y, con el cumplimiento de los requisitos que establezca este artículo, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios hasta el 31 de mayo de cada año y cancelar el saldo a pagar de la respectiva declaración a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de cada año.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA O SEGUNDA CUOTA, SEGÚN EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2023 soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda (2ª) cuota, o la primera (1ª) cuota cuando hayan optado por el pago de la misma, hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA, SEGUNDA O TERCERA CUOTA, SEGÚN EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2022 soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la segunda (2) o tercera (3) cuota, o la primera (1) cuota, cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2022.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA O SEGUNDA, SEGÚN EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A 'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2022 soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la segunda (2) cuota, o la primera (1) cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que el parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA O SEGUNDA, SEGÚN EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A 'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo del 2021 soliciten la vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera (1) cuota, o la segunda (2) cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2021.

1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el veintiocho (28) de mayo de 2021.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1819 de 2016 y el presente Decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#). del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en éste último caso la causa del rechazo.

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las grandes contribuyentes personas jurídicas que a partir del 1 de marzo del 2020 soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, hasta el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1819 de 2016 y el presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa del rechazo.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA O SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Las grandes contribuyentes personas jurídicas que, a 31 de marzo de 2019, soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" de que trata el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera o segunda cuota, hasta el 29 de mayo de 2020.

artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en la ley o en el presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el párrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través de la Modalidad de Pago número 2.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa del rechazo.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. Los Grandes contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2018 no hayan solicitado la vinculación del impuesto a "obras por impuestos", con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 31 de mayo de 2018.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en la ley o en el presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el párrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de inversión de manera conjunta a través del mecanismo de que trata esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa del rechazo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.23 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.25>

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA CONSIGNAR LOS RECURSOS EN LA FIDUCIA, PARA LOS CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES APRUEBE LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS"](#). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" conforme lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda.

Cuando no se consigne en la Fiducia el valor vinculado al mecanismo de "obras por Impuestos" er establecido en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora

del plazo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos [1.6.1.13.2.22](#). y [1.6.1.13.2.23](#); sea aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, estos deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses liquidados a partir del plazo establecido en los artículos [1.6.1.13.2.11](#). y [1.6.1.13.2.12](#). del presente decreto respectivamente

Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir los requisitos establecidos en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recibir el pago, no más tardar el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” detallando en este último caso la causa del rechazo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Inciso 2 del párrafo 1 modificado por el artículo 3 del Decreto 849 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.22](#), [1.6.1.13.2.23](#) y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo [1.6.1.13.2.24](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para prorrogar el pago del valor del impuesto sobre renta y complementarios de los contribuyentes que solicitaron la vinculación del impuesto en el año 2023 a “obras por impuestos” de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.22](#), [1.6.1.13.2.23](#) y [1.6.1.13.2.24](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario artículo [1](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [1](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022 y el Decreto 849 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Cuando no se consigne en la Fiducia el valor vinculado al mecanismo de "obras por impuestos" en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora a partir del plazo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos [1.6.1.13.2.22](#) y [1.6.1.13.2.24](#) les sea aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" y no cumplieren los requisitos establecidos en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5, de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto, estos deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad e intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en los artículos [1.6.1.13.2.11](#) y [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto, respectivamente.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 849 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir los requisitos establecidos en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora a partir del plazo previsto en el inciso anterior.

presente Decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar del impuesto sobre la renta y complementario, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2023.

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

<INCISO> Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5, de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar de la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar, a más tardar el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa del rechazo.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" conforme con lo previsto en el presente Decreto, deberán consignar en la fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Cuando no se consigne en la fiducia el valor vinculado al mecanismo de "obras por impuestos" en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora a partir del plazo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos [1.6.1.13.2.22](#). y [1.6.1.13.2.23](#). de la Ley 1819 de 2016, sea aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del presente Decreto, estos deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en los artículos [1.6.1.13.2.12](#). y [1.6.1.13.2.11](#). del presente Decreto, respectivamente.

Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del presente Decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2022.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes a los que se les aprobó y a los que no se aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa del rechazo.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente Decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Cuando no se consigne en la Fiducia el valor vinculado al mecanismo de “obras por Impuestos” en el establecido en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora a partir del plazo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos [1.6.1.13.2.22](#), y [1.6.1.13.2.23](#) les sea aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” no cumplir los requisitos establecidos en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto, éstos deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en los artículos [1.6.1.13.2.12](#) y [1.6.1.13.2.11](#) del presente Decreto, respectivamente.

Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir los requisitos establecidos en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del presente Decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar, a más tardar treinta y uno (31) de mayo de 2022.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente Decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el veintiocho (28) de mayo de 2021.

Cuando no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el inciso anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora contados a partir del plazo aquí estipulado.

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA CONSIGNAR LOS RECURSOS EN LA FIDUCIA, PARA CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS A QUIENES SE LES APRUEBE LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir los requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el presente artículo, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar.

inciso anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementa un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementa el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de contados a partir del plazo aquí estipulado.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementa año gravable 2018, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementa año gravable 2018 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementa año gravable 2017, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementa año gravable 2017 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.24 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.26>

[PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA DEL FISCAL ESPECIAL.](#)

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo [13](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

IMPUESTO A LA RIQUEZA.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. ACTUALIZACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL Y PRESENTACIÓN D MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.1.16](#) de este Decreto más tardar el treinta (30) de junio de cada año, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el mes anterior ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario más tardar el treinta (30) de junio de cada año, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas que no cumplan dentro del plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica de los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año en que incumplan tales condiciones y deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio podrá actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificando los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1](#), [1.6.1.13.2.5](#), el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.19](#), se modifica el parágrafo del artículo [1.6.1.13.2.19](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25](#), se modifica y se adiciona el parágrafo del artículo [1.6.1.13.2.26](#) y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31](#), se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.31](#), se modifican y se sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53](#), [1.6.1.13.2.54](#) y [1.6.1.13.2.55](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 16 de diciembre de 2022.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos

[5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.23](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.23 modificado por el artículo 17 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.1.16](#) de este Decreto, antes del treinta (30) de junio de 2023, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2022 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor (UVT) (\$6.080.640.000 año 2022) a más del treinta (30) de junio de 2023, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no realicen de plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gravable y deberán actualizar el Registro Único (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio actualizar el Registro Único (RUT).

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.1.16](#), de este decreto, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2023, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2022 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor (UVT) (\$6.080.640.000 año 2022) a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2023, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no realicen de plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica contribuyentes del Impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gravable 2023, y deberán actualizar el Registro Único (RUT).

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio actualizar el Registro Único (RUT).

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.1.16](#), de este Decreto, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022, independientemente del último dígito del Número de Identificación (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2021 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor (UVT) (\$ 5.809.280.000 año 2021) a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no realicen de plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica contribuyentes del impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año gravable 2022, y deberán actualizar el Registro Único (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de oficio actualizar el Registro Único (RUT).

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar

registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.1.16](#). de este Decreto, tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2021, independientemente del último dígito del Número de Identificación -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2020 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor -UVT (\$ 5.697.120.000 año 2020) a más el treinta y uno (31) de marzo de 2021, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no realicen de plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica contribuyentes del impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año gravable 2021, y deberán actualizar el Registro Único -RUT.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de oficio actualizar el Registro Único - RUT.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.1.16](#). de este Decreto, tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2019 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor (UVT) (\$5.483.200.000 año 2019) a más el treinta y uno (31) de marzo de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no realicen de plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gravable 2020, y deberán actualizar el Registro Único (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio actualizar el Registro Único (RUT).

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.1.16](#). de este decreto, de los siguientes plazos, atendiendo el último dígito del Número de Identificación - NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2018 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor (UVT) (\$5.304.960.000 año 2018) a más el 31 de marzo de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no realicen de plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gravable y deberán actualizar el Registro Único (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio actualizar el Registro Único (RUT).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQUEZA. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza año gravable 2018, por parte de las personas naturales y sucesiones ilíquidas y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, véase las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.25 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.27>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

IMPUESTO A LA RIQUEZA E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA AL IMPUESTO A LA RIQUEZA

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQUEZA E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA AL IMPUESTO A LA RIQUEZA. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza año gravable 2017 y su complementario de Normalización Tributaria para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de mayo de 2017

9 10 de mayo de 2017

8 11 de mayo de 2017

7 12 de mayo de 2017

6 15 de mayo de 2017

5 16 de mayo de 2017

4 17 de mayo de 2017

3 18 de mayo de 2017

2 19 de mayo de 2017

1 22 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de septiembre de 2017

9 11 de septiembre de 2017

8 12 de septiembre de 2017

7 13 de septiembre de 2017

6 14 de septiembre de 2017

5 15 de septiembre de 2017

4 18 de septiembre de 2017

3 19 de septiembre de 2017

2 20 de septiembre de 2017

1 21 de septiembre de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza complementario de Normalización Tributaria y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pa este impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verif así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de mayo de 2016

9 12 de mayo de 2016

8 13 de mayo de 2016

7 16 de mayo de 2016

6 17 de mayo de 2016

5 18 de mayo de 2016

4 19 de mayo de 2016

3 20 de mayo de 2016

2 23 de mayo de 2016

1 24 de mayo de 2016

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de septiembre de 2016

9 9 de septiembre de 2016

8 12 de septiembre de 2016

7 13 de septiembre de 2016

6 14 de septiembre de 2016

5 15 de septiembre de 2016

4 16 de septiembre de 2016

3 19 de septiembre de 2016

2 20 de septiembre de 2016

1 21 de septiembre de 2016

(Artículo 23, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: La presentación de la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el numeral 5 del artículo 607 del Estatuto Tributario, vence en los plazos que se indican a continuación, atendiendo al último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que con el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

GRANDES CONTRIBUYENTES

MES DE ABRIL DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PERSONAS JURÍDICAS

MES DE MAYO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
Si el último dígito es	Hasta el
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PERSONAS NATURALES

MESES AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2024

Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Los dos últimos dígitos son	Hasta el
01 y 02	Séptimo día hábil de agosto
03 y 04	Octavo día hábil de agosto
05 y 06	Noveno día hábil de agosto
07 y 08	Décimo día hábil de agosto
09 y 10	Décimo primer día hábil de agosto
11 y 12	Décimo segundo día hábil de agosto
13 y 14	Décimo tercer día hábil de agosto
15 y 16	Décimo cuarto día hábil de agosto
17 y 18	Décimo quinto día hábil de agosto
19 y 20	Décimo sexto día hábil de agosto
21 y 22	Décimo séptimo día hábil de agosto
23 y 24	Décimo octavo día hábil de agosto
25 y 26	Décimo noveno día hábil de agosto
27 y 28	Primer día hábil de septiembre
29 y 30	Segundo día hábil de septiembre
31 y 32	Tercer día hábil de septiembre
33 y 34	Cuarto día hábil de septiembre
35 y 36	Quinto día hábil de septiembre
37 y 38	Sexto día hábil de septiembre
39 y 40	Séptimo día hábil de septiembre
41 y 42	Octavo día hábil de septiembre
43 y 44	Noveno día hábil de septiembre

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
45 y 46	Décimo día hábil de septiembre
47 y 48	Décimo primer día hábil de septiembre
49 y 50	Décimo segundo día hábil de septiembre
51 y 52	Décimo tercer día hábil de septiembre
53 y 54	Décimo cuarto día hábil de septiembre
55 y 56	Décimo quinto día hábil de septiembre
57 y 58	Décimo sexto día hábil de septiembre
59 y 60	Décimo séptimo día hábil de septiembre
61 y 62	Décimo octavo día hábil de septiembre
63 y 64	Décimo noveno día hábil de septiembre
65 y 66	Vigésimo día hábil de septiembre
67 y 68	Primer día hábil de octubre
69 y 70	Segundo día hábil de octubre
71 y 72	Tercer día hábil de octubre
73 y 74	Cuarto día hábil de octubre
75 y 76	Quinto día hábil de octubre
77 y 78	Sexto día hábil de octubre
79 y 80	Séptimo día hábil de octubre
81 y 82	Octavo día hábil de octubre
83 y 84	Noveno día hábil de octubre
85 y 86	Décimo día hábil de octubre
87 y 88	Décimo primer día hábil de octubre
89 y 90	Décimo segundo día hábil de octubre
91 y 92	Décimo tercer día hábil de octubre
93 y 94	Décimo cuarto día hábil de octubre
95 y 96	Décimo quinto día hábil de octubre
97 y 98	Décimo sexto día hábil de octubre
99 y 00	Décimo séptimo día hábil de octubre

PARÁGRAFO 1o. La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere est solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primero (1o.) del año a declarar, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT). <\$ 94.128.000 añ

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales y jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación que cumplan los requisitos establecidos en el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración de activos en el exterior, dentro de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.50](#). del Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu

Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo 2 adicionado por el artículo 7 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1.](#), [1.6.1.13.2.5.](#), el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.](#), se modifica el parágrafo del artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25.](#), se modifica y se adiciona el parágrafo del artículo [1.6.1.13.2.26.](#) y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.31.](#) sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53.](#), [1.6.1.13.2.54.](#) y [1.6.1.13.2.55.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Reenumera el parágrafo existente.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [238](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Calendario modificado por el artículo [3](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.

- Calendario modificado por el artículo [4](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

- Parágrafos 1 y 2 adicionados por el artículo [5](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 19 de marzo 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

[599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.24](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2016.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.24 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.24 modificado por el artículo 18 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022, parcialmente adicionado por el decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el artículo [5](#) del artículo [574](#) y el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2023, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

1 10 de abril de 2023

2 11 de abril de 2023

3 12 de abril de 2023

4 13 de abril de 2023

5 14 de abril de 2023

6 17 de abril de 2023

7 18 de abril de 2023

8. 19 de abril de 2023

9 20 de abril de 2023

0 21 de abril de 2023

PERSONAS JURÍDICAS

Si los dos últimos dígitos son: Hasta el día

01 al 05 10 de abril de 2023

06 al 10 11 de abril de 2023

11 al 15 12 de abril de 2023

16 al 20 13 de abril de 2023

21 al 25 14 de abril de 2023

26 al 30 17 de abril de 2023

31 al 35 18 de abril de 2023

36 al 40 19 de abril de 2023

41 al 45 20 de abril de 2023

46 al 50 21 de abril de 2023

51 al 55 24 de abril de 2023

56 al 60 25 de abril de 2023

61 al 65 26 de abril de 2023

66 al 70 27 de abril de 2023

71 al 75 28 de abril de 2023

76 al 80 2 de mayo 2023

81 al 85 3 de mayo 2023

86 al 90 4 de mayo 2023

91 al 95 5 de mayo 2023

96 al 00 8 de mayo 2023

PERSONAS NATURALES

Si los dos últimos dígitos son: Hasta el día

01 y 02 9 de agosto de 2023

03 y 04 10 de agosto de 2023

05 y 06 11 de agosto de 2023

07 y 08 14 de agosto de 2023

09 y 10 15 de agosto de 2023

11 y 12 16 de agosto de 2023

13 y 14 17 de agosto de 2023

15 y 16 18 de agosto de 2023

17 y 18 22 de agosto de 2023

Si los dos últimos dígitos son: Hasta el día

19 y 20 23 de agosto de 2023

21 y 22 24 de agosto de 2023

23 y 24 25 de agosto de 2023

25 y 26 28 de agosto de 2023

27 y 28 29 de agosto de 2023

29 y 30 30 de agosto de 2023

31 y 32 31 de agosto de 2023

33 y 34 1 de septiembre de 2023

35 y 36 4 de septiembre de 2023

37 y 38 5 de septiembre de 2023

39 y 40 6 de septiembre de 2023

41 y 42 7 de septiembre de 2023

43 y 44 8 de septiembre de 2023

45 y 46 11 de septiembre de 2023

47 y 48 12 de septiembre de 2023

49 y 50 13 de septiembre de 2023

51 y 52 14 de septiembre de 2023

53 y 54 15 de septiembre de 2023

55 y 56 18 de septiembre de 2023

57 y 58 19 de septiembre de 2023

59 y 60 20 de septiembre de 2023

61 y 62 21 de septiembre de 2023

63 y 64 22 de septiembre de 2023

65 y 66 25 de septiembre de 2023

67 y 68 26 de septiembre de 2023

69 y 70 27 de septiembre de 2023

71 y 72 28 de septiembre de 2023

73 y 74 29 de septiembre de 2023

75 y 76 2 de octubre de 2023

77 y 78 3 de octubre de 2023

79 y 80 4 de octubre de 2023

81 y 82 5 de octubre de 2023

83 y 84 6 de octubre de 2023

85 y 86 9 de octubre de 2023

87 y 88 10 de octubre de 2023

89 y 90 11 de octubre de 2023

91 y 92 12 de octubre de 2023

93 y 94 13 de octubre de 2023

95 y 96 17 de octubre de 2023

97 y 98 18 de octubre de 2023

99 y 00 19 de octubre de 2023

PARÁGRAFO 1o. La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere el artículo solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a (1) de enero de 2023, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor (UVT) (\$ 84.824.000 año 2023).

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales y jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación - S que cumplan los requisitos establecidos en el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, modificado por el [63](#) de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración de activos en el exterior, correspondiente al año gravable 2023, dentro de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.132.50](#) del Decreto 1625 del Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el artículo 5 del artículo [574](#) y el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2022, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del número de Identificación Tributaria (NIT), que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PERSONAS JURÍDICAS

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PERSONAS NATURALES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO. La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere este solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primerc enero de 2022, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor (UVT) (\$76.008.000. año 2022).

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo tex siguiente: > Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el r 5 del artículo [574](#) y el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2021, vencen en las que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del l de Identificación Tributaria -NIT que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cu dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PERSONAS JURIDICAS

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PERSONAS NATURALES

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO. La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere este solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primerc enero de 2021, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor -UVT. (\$72.616.000 año 2021).

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, adicionado parcialmente por el Decreto 401 de : calendarios modificados posteriormente por los Decretos 435 de 2020 y 520 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo t el siguiente: > Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tr numeral 5 del artículo [574](#) y el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2020, ven las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos díg Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin t cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar calendario modificado por el artículo [3](#) del Decreto 520 de 2020> <Consultar cal modificado por el artículo [4](#) del Decreto 435 de 2020>

<Consultar calendario modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PERSONA JURIDICAS

<Consultar calendario modificado por el artículo [3](#) del Decreto 520 de 2020> <Consultar cal modificado por el artículo [4](#) del Decreto 435 de 2020>

<Consultar calendario modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PERSONAS NATURALES

<Consultar calendario modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere este artículo solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primer enero de 2020, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor (UVT) (\$ 71.214.000).

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes que presenten la declaración de normalización tributaria y dentro de la normalicen activos omitidos en el exterior, tendrán como plazo máximo para presentar la declaración de activos en el exterior hasta el 25 de septiembre de 2020, excepto para los contribuyentes naturales que a esa fecha no se les haya vencido el plazo para declarar, los cuales podrán hacerlo de acuerdo al calendario previsto en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el artículo 5 del artículo [574](#) y el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2019, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PERSONAS JURIDICAS

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PERSONAS NATURALES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, correspondiente al año 2018, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.26 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.28>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 01 de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, trata los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a contir atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 11 de abril de 2017

91 al 95 12 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

Si el último dígito es Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 1o de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017
51 y 52 13 de septiembre de 2017
49 y 50 14 de septiembre de 2017
47 y 48 15 de septiembre de 2017
45 y 46 18 de septiembre de 2017
43 y 44 19 de septiembre de 2017
41 y 42 20 de septiembre de 2017
39 y 40 21 de septiembre de 2017
37 y 38 22 de septiembre de 2017
35 y 36 25 de septiembre de 2017
33 y 34 26 de septiembre de 2017
31 y 32 27 de septiembre de 2017
29 y 30 28 de septiembre de 2017
27 y 28 29 de septiembre de 2017
25 y 26 02 de octubre de 2017
23 y 24 03 de octubre de 2017
21 y 22 04 de octubre de 2017
19 y 20 05 de octubre de 2017
17 y 18 06 de octubre de 2017
15 y 16 09 de octubre de 2017
13 y 14 10 de octubre de 2017
11 y 12 11 de octubre de 2017
Si el último dígito es Hasta el día
09 y 10 12 de octubre de 2017
07 y 08 13 de octubre de 2017
05 y 06 17 de octubre de 2017
03 y 04 18 de octubre de 2017
01 y 02 19 de octubre de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo:
Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, trata los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley [1739](#) de 2014, vencen en las fechas que se indican a contir atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

PERSONAS JURÍDICAS

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 12 de abril de 2016

91 al 95 13 de abril de 2016

86 al 90 14 de abril de 2016

81 al 85 15 de abril de 2016

76 al 80 18 de abril de 2016

71 al 75 19 de abril de 2016

66 al 70 20 de abril de 2016

61 al 65 21 de abril de 2016

56 al 60 22 de abril de 2016

51 al 55 25 de abril de 2016

46 al 50 26 de abril de 2016

41 al 45 27 de abril de 2016

36 al 40 28 de abril de 2016

31 al 35 29 de abril de 2016

26 al 30 02 de mayo de 2016

21 al 25 03 de mayo de 2016

16 al 20 04 de mayo de 2016

11 al 15 05 de mayo de 2016

06 al 10 06 de mayo de 2016

01 al 05 10 de mayo de 2016

PERSONAS NATURALES

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2016

97 y 98 10 de agosto de 2016

95 y 96 11 de agosto de 2016

93 y 94 12 de agosto de 2016

91 y 92 16 de agosto de 2016

89 y 90 17 de agosto de 2016

87 y 88 18 de agosto de 2016

85 y 86 19 de agosto de 2016

83 y 84 22 de agosto de 2016

81 y 82 23 de agosto de 2016

79 y 80 24 de agosto de 2016

77 y 78 25 de agosto de 2016

75 y 76 26 de agosto de 2016

73 y 74 29 de agosto de 2016

71 y 72 30 de agosto de 2016

69 y 70 31 de agosto de 2016

67 y 68 01 de septiembre de 2016

65 y 66 02 de septiembre de 2016

63 y 64 05 de septiembre de 2016

61 y 62 06 de septiembre de 2016

59 y 60 07 de septiembre de 2016

57 y 58 08 de septiembre de 2016

55 y 56 09 de septiembre de 2016

53 y 54 12 de septiembre de 2016

51 y 52 13 de septiembre de 2016

49 y 50 14 de septiembre de 2016

47 y 48 15 de septiembre de 2016

45 y 46 16 de septiembre de 2016

43 y 44 19 de septiembre de 2016

41 y 42 20 de septiembre de 2016

39 y 40 21 de septiembre de 2016

37 y 38 22 de septiembre de 2016

35 y 36 23 de septiembre de 2016

33 y 34 26 de septiembre de 2016

31 y 32 27 de septiembre de 2016

29 y 30 28 de septiembre de 2016

27 y 28 29 de septiembre de 2016

25 y 26 30 de septiembre de 2016

23 y 24 03 de octubre de 2016

21 y 22 04 de octubre de 2016

19 y 20 05 de octubre de 2016

17 y 18 06 de octubre de 2016

Dos últimos dígitos Hasta el día

15 y 16 07 de octubre de 2016

13 y 14 10 de octubre de 2016

11 y 12 11 de octubre de 2016

09 y 10 12 de octubre de 2016

07 y 08 13 de octubre de 2016

05 y 06 14 de octubre de 2016

03 y 04 18 de octubre de 2016

01 y 02 19 de octubre de 2016

(Artículo 24, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN INFORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período a declarar sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT <\$ 4.241.200.000 año 2023> ingresos brutos del respectivo año a declarar sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil UVT <\$ 2.587.132.000 año 2023> que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre del año a declarar o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los montos señalados en el numeral anterior. (Parágrafo artículo [260-7](#) Estatuto Tributario).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifican los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [51](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 de diciembre de 2021.

Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.25](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.25](#) modificado por el artículo 19 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por gravable 2022:

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$ 3.800.400.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$2.318.244.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o er

ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2022 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los montos señalados en el numeral anterior. (Parágrafo artículo [260-7](#) Estatuto Tributario).

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por gravable 2021:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$ 3.630.800.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) millones (2.214.788.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes, o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2021, o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los montos señalados en el numeral anterior. (Parágrafo artículo [260-7](#) Estatuto Tributario).

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por gravable 2020:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$ 3.560.700.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) millones (2.172.027.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2020 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Parágrafo artículo [260-7](#) Estatuto Tributario).

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto el siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por gravable 2019:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.427.000.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) millones (\$2.090.470.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos

[1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2019 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (parágrafo artículo [260-7](#) Estatuto Tributario).

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.23.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2018:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.315.600.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$2.022.516.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2018 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo [260-7](#), párrafo 2 del E. T.)

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2017:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.185.900.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.943.399.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2017 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo [260-7](#), párrafo 2 del E.T.).

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.27 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.29>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2016:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las

que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.975.300.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.814.933.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2016 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el artículo anterior. (artículo [260-7](#), parágrafo 2o del E.T.)”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2243 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia el año gravable 2015:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.827.900.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.725.019.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2015 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el artículo anterior. (Artículo 260-7, parágrafo 2o del E.T).

(Artículo 25, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2243 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los canales informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que coincide con el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

MES DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.26](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.26 modificado por el artículo 20 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2022, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con personas, sociedades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los procedimientos establecidos a continuación:

Sí el último dígito es Hasta el día

1 7 de septiembre de 2023

2 8 de septiembre de 2023

3 11 de septiembre de 2023

4 12 de septiembre de 2023

5 13 de septiembre de 2023

6 14 de septiembre de 2023

7 15 de septiembre de 2023

8 18 de septiembre de 2023

9 19 de septiembre de 2023

0 20 de septiembre de 2023

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Por el año gravable 2021, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con bienes muebles conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los procedimientos establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Por el año gravable 2020, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con bienes muebles conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los sistemas informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los procedimientos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Por el año gravable 2019, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con bienes muebles conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vin conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, soci entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del dec que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo tex siguiente: > Por el año gravable 2018, deberán presentar la declaración informativa de que trata el anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicaciór normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vin conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, soci entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del dec que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. Por el año gravable 2017, deberán presentar la declaración informativa trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligac aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operacio vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con pe sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperar baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto se Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del dec que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.28 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.30>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECI

TRANSFERENCIA. Por el año gravable 2016, deberán presentar la declaración informativa de que artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vin conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en el formulario que efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del RUT Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos en la siguiente continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de julio de 2017

9 12 de julio de 2017

8 13 de julio de 2017

7 14 de julio de 2017

6 17 de julio de 2017

5 18 de julio de 2017

4 19 de julio de 2017

3 21 de julio de 2017

2 24 de julio de 2017

1 25 de julio de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. Por el año gravable 2015, deberán presentar la declaración informativa de que artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del RUT Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos en la siguiente continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de julio de 2016

9 13 de julio de 2016

8 14 de julio de 2016

7 15 de julio de 2016

6 18 de julio de 2016

5 19 de julio de 2016

4 21 de julio de 2016

3 22 de julio de 2016

2 25 de julio de 2016

1 26 de julio de 2016

(Artículo 26, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>
presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-2](#) y [260-7](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Maestro, este último siempre que pertenezcan a Grupos Multinacionales, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

MES DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y la Sección 3 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, deberán presentar hasta el décimo día hábil de diciembre de 2024 y en adelante el décimo día hábil del mes de diciembre de cada año subsiguiente, el formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el contribuyente o grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global y las condiciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) sin el dígito de verificación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 de 16 de diciembre de 2021.

Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [238](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.27](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.27](#) modificado por el artículo 21 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos [1.6.1.13.2.27](#) y [1.6.1.13.2.28](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2022, deberán presentar la documentación comprobatoria de que el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe de Operaciones en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único de Contribuyentes (RUC), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Sí el último dígito es Hasta el día

1 7 de septiembre de 2023

2 8 de septiembre de 2023

3 11 de septiembre de 2023

4 12 de septiembre de 2023

5 13 de septiembre de 2023

6 14 de septiembre de 2023

7 15 de septiembre de 2023

8 18 de septiembre de 2023

9 19 de septiembre de 2023

0 20 de septiembre de 2023

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residenciadas o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto y que pertenezcan a grupos multinacionales, deberán presentar el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta y en el efecto los plazos establecidos a continuación:

Sí el último dígito es Hasta el día

1 11 de diciembre de 2023

2 12 de diciembre de 2023

3 13 de diciembre de 2023

Sí el último dígito es Hasta el día

4 14 de diciembre de 2023

5 15 de diciembre de 2023

6 18 de diciembre de 2023

7 19 de diciembre de 2023

8 20 de diciembre de 2023

9 21 de diciembre de 2023

0 22 de diciembre de 2023

3. Los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto y la Sección 3 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, deberán presentar el informe país por país

contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por e multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma \ través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN), y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Núm Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT) dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Sí el último dígito es Hasta el día

1-2 11 de diciembre de 2023

3-4 12 de diciembre de 2023

5-6 13 de diciembre de 2023

7-8 14 de diciembre de 2023

9-0 15 de diciembre de 2023

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo tex siguiente: > Por el año gravable 2021, deberán presentar la documentación comprobatoria de que artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, resi domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios pref conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe L forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al últim del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante que conste en el certificado del Registr (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continu

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, resi domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios pref conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto y que pertenezcan a grupos multinac deberán presentar el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones q determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarar conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta | efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en algunc supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto y la Sección 3 del Capítu Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, deberán presentar el informe país por p contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por e multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma \ través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN), y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Núm Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT)

dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Por el año gravable 2020, deberán presentar la documentación comprobatoria de que artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario: .

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe L en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto y que pertenezcan a grupos multinacionales deberán presentar el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en algunos de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto y la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, deberán presentar el informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el contribuyente multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Por el año gravable 2019, deberán presentar la documentación comprobatoria de que artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe L

forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto y que pertenezcan a grupos multinacionales deberán presentar el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto y la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, deberán presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Por el año gravable 2018, deberán presentar la documentación comprobatoria de que conste en el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#), [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales conforme al artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto y su reglamento, deberán presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Por el año gravable 2017, deberán presentar la documentación comprobatoria que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#), [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales conforme al [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto y su reglamentario, deberán presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.29 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.31>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. Por el año gravable 2016, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de julio de 2017

9 12 de julio de 2017

8 13 de julio de 2017

7 14 de julio de 2017

6 17 de julio de 2017

5 18 de julio de 2017

4 19 de julio de 2017

3 21 de julio de 2017

2 24 de julio de 2017

1 25 de julio de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015,- Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014,- plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. Por el año gravable 2015, deberán presentar la documentación comprobatoria que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones vinculadas conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y 260-2 del Estatuto o con personas jurídicas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual o a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de julio de 2016

9 13 de julio de 2016

8 14 de julio de 2016

7 15 de julio de 2016

6 18 de julio de 2016

5 19 de julio de 2016

4 21 de julio de 2016

3 22 de julio de 2016

2 25 de julio de 2016

1 26 de julio de 2016

(Artículo 27, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\).](#)

Notas de Vigencia

- Acápite sustituido por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 12016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículos 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 derogados por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículos originales 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 modificados por los artículos 24 y 25 -respectivamente del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 15 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean inferiores a quince mil (15.000) (\$446.295.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los responsables aquí mencionados deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) El 30% de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla "saldo a pagar impuesto" de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes gravable inmediatamente anterior;
- b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente, este no estará obligado a hacer los pagos cuatrimestrales sin declaración, de que trata el artículo 490 del Estatuto Tributario;
- c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse sólo cuando realice operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente;
- d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo de pago con el número 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y efectuar el pago en los plazos señalados en este Decreto.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. a) Un primer pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2016, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

PRIMER PAGO 30%

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

b) Un segundo pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2016, que se cancelará en el mes de septiembre, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

SEGUNDO PAGO 30%

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generac periodo gravable 2017 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certific Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto s ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente no deberá p impuesto mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la dec del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2 acuerdo con los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.28](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los resp del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impu operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo di en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tribu

Quando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fi iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, confor lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a par fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador p revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos i brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2015, sean inferiores a quince mil (15.00 (\$424.185.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual ut el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na (DIAN).

Los responsables aquí mencionados deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) El treinta por ciento (30%) de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla

pagar por impuesto' de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente, este no estará obligado a hacer los pagos cuatrimestrales sin declaración, de que trata el artículo 490 del Estatuto Tributario.

c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse sólo cuando se realicen operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente.

d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo de pago No. 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y efectuar el pago en los plazos señalados en este Decreto.

(Artículo 30, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31.

a) Un primer pago, por el treinta por ciento (30%) del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2015, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PRIMER PAGO 30%

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de mayo de 2016
9	12 de mayo de 2016
8	13 de mayo de 2016
7	16 de mayo de 2016
6	17 de mayo de 2016
5	18 de mayo de 2016
4	19 de mayo de 2016
3	20 de mayo de 2016
2	23 de mayo de 2016
1	24 de mayo de 2016

b) Un segundo pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2015, que se cancelará en el mes de septiembre de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

SEGUNDO PAGO TREINTA POR CIENTO (30%)

Si el último dígito es	Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016
9	9 de septiembre de 2016
8	12 de septiembre de 2016
7	13 de septiembre de 2016
6	14 de septiembre de 2016
5	15 de septiembre de 2016
4	16 de septiembre de 2016
3	19 de septiembre de 2016
2	20 de septiembre de 2016
1	21 de septiembre de 2016

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable 2016 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de enero de 2017

9 13 de enero de 2017

8 16 de enero de 2017

7 17 de enero de 2017

6 18 de enero de 2017

5 19 de enero de 2017

4 20 de enero de 2017

3 23 de enero de 2017

2 24 de enero de 2017

1 25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente no deberá pagar el impuesto mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2017 de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.28](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los contribuyentes del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto sobre las ventas que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

(Artículo 31, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS](#)

(IVA). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a dos mil (2.000) UVT, así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado de Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Si el último dígito es	Enero-febrero	Marzo-abril	Mayo-junio
	Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo Julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
Si el último dígito es	Enero-febrero	Marzo-abril	Mayo-junio
	Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo Julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil
Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-diciembre
	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) por la prestación del servicio deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) y cancelar el valor a pagar por cada

los bimestres, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (responsables de dicho impuesto, en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones son impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla primera declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del correspondiente año, el nuevo período gravable que operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado por certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos gravables del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas (IVA), informados en las declaraciones del mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 4o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el término para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas (IVA), y cancelar el valor a pagar, vencerá en los siguientes términos independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta la fecha de verificación:

Periodo gravable	Hasta el
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente.
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente.
mayo - junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente.
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente.
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente.
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente.

PARÁGRAFO 5o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento

obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [1.6.1.13.2.55](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo 8 adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo de 2020.

- Parágrafo 7 adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestado general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 17 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [579](#) y [811](#) del Estatuto Tributario, y se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.30](#) Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.28 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.28 modificado por el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto siguiente: > Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2022, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$3.496.368.000), así como los responsables de que trata el artículo [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el día de verificación, serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del Impuesto sobre las ventas (IVA) por la prestación de servicios telefónicos deberán presentar la declaración del Impuesto sobre las ventas (IVA) y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2023, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del Impuesto sobre las ventas (IVA) por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo de que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del Impuesto sobre las ventas (IVA) y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre las ventas -I responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones some impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los térr lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tribu

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fi iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del Impuesto sobre las ventas conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar casilla 24 de la primera declaración del Impuesto sobre las ventas (IVA) del correspondiente año, e período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingre año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenier actividades gravadas y/o exentas con el Impuesto sobre las ventas (IVA), informados en las declaració mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la decl bimestral del Impuesto sobre las ventas (IVA), por el año gravable 2023 y cancelar el valor a pagar, en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del Impuesto s ventas (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.4.51](#). de este decreto

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo tex siguiente: > Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurí naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2021, sean ig superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$ 3.340.336.000) así como los responsables de que tr artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las (IVA), y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa l Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-oc noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NI responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dí verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), por la prestación del telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA), y cancelar el valor por cada uno de los bimestres del año 2022, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) por la prestación de s financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo e

de que trata el párrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas (IVA) y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos dispuestos en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del correspondiente año, el período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado por certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos gravables del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas (IVA), informados en las declaraciones del mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas (IVA), por el año gravable 2022 y cancelar el valor a pagar, será el siguiente, en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#) de este Decreto.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2020, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$ 3.275.844.000) así como los responsables de que trata el artículo [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la prestación del servicio te

deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2021, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo de que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas -IVA y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a dicho impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos dispuestos en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas -IVA, con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla de la primera declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado por la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas -IVA, por el año gravable 2021 y cancelar el valor a pagar, será el establecido en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#) de este Decreto.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente adicionado por los Decretos 401 de 2020 y 402 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. < modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2019, sean iguales o superiores a noventa y dos (92.000) UVT, (\$3.152.840.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), serán:

responsable, que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar directamente el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA por la prestación del servicio de transporte aéreo regular y las empresas de transporte aéreo regular, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2020, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo de presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar directamente el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a dicho impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos dispuestos en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente año, el período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado por la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA, por el año gravable 2020 y cancelar el valor a pagar, será el establecido en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar directamente el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata este artículo y que pertenecen a las empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y a los contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 "actividades teatrales" y 9008 "otras actividades de espectáculos en vivo", tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del bimestre marzo-junio de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO 8o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata este artículo y que des

como actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación, como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del bimestre marzo de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente:> Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2018, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$3.050.352.000) así como los responsables de que trata el artículo 477 y 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el día de verificación, serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA los responsables del régimen común* en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos dispuestos en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, e período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado por certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos gravables del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA, por el año gravable 2019 y cancelar el valor a pagar, en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017, parcialmente adicionado por el 2179 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.931.028.000) así como los responsables de que trata el artículo [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio;

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2019 de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 3. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto sobre las ventas que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas, conforme

lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a par fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador p revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 2018. El nuev es el siguiente: > Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para declarar y p Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los bimestres julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-dic del año gravable 2018, vence el día 15 de enero de 2019.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.30 en Legislación Anterior al inicio de este [acápite](#)>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENT, responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales: ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean iguales o superiores a noventa y (92.000) UVT (\$2.737.276.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del E Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bi utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-oc noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certific Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la dec del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2l acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de tra aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del art del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las v cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas p jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean ig superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.737.276.000) así como los responsables de que tr: artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las v pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial D de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-oc noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certific

Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del artículo del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2203 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28.

Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales con ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2015, sean iguales o superiores a noventa y cinco (92.000) UVT, (\$2.601.668.000) así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 478 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de forma bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado de Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
0	8 de marzo de 2016	11 de mayo de 2016	12 de julio de 2016
9	9 de marzo de 2016	12 de mayo de 2016	13 de julio de 2016
8	10 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
7	11 de marzo de 2016	16 de mayo de 2016	15 de julio de 2016
6	14 de marzo de 2016	17 de mayo de 2016	18 de julio de 2016
5	15 de marzo de 2016	18 de mayo de 2016	19 de julio de 2016
4	16 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	21 de julio de 2016
3	17 de marzo de 2016	20 de mayo de 2016	22 de julio de 2016
2	18 de marzo de 2016	23 de mayo de 2016	25 de julio de 2016
1	22 de marzo de 2016	24 de mayo de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016	9 de noviembre de 2016	12 de enero de 2017
9	9 de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2016	13 de enero de 2017
8	12 de septiembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017
7	13 de septiembre de 2016	15 de noviembre de 2016	17 de enero de 2017
6	14 de septiembre de 2016	16 de noviembre de 2016	18 de enero de 2017
5	15 de septiembre de 2016	17 de noviembre de 2016	19 de enero de 2017
4	16 de septiembre de 2016	18 de noviembre de 2016	20 de enero de 2017
3	19 de septiembre de 2016	21 de noviembre de 2016	23 de enero de 2017
2	20 de septiembre de 2016	22 de noviembre de 2016	24 de enero de 2017
1	21 de septiembre de 2016	23 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del artículo del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
29 de marzo de 2016	27 de mayo de 2016	27 de julio de 2016
Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
27 de septiembre de 2016	28 de noviembre de 2016	27 de enero de 2017

(Artículo 28, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a treinta y uno (31) de diciembre inmediatamente anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Dirección Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Registro Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es	Enero - abril	Mayo - agosto	Septiembre - diciembre
	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente	Plazo máximo enero de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones some generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deduccior términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gr contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla primera declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del correspondiente año, el nuevo período gr cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportac certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ing año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenie actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas (IVA), informados en las declarac mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto sobre l (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículo [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artíc la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu

Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Inciso 4 del párrafo 3 modificado por el artículo 8 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1.](#), [1.6.1.13.2.5.](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12.](#), se modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25.](#), se modifica y se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26.](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifican y se sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53.](#), [1.6.1.13.2.54.](#) y [1.6.1.13.2.55.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [238](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Párrafo 5 adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

- Párrafo 4 adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan los artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#), se modifican y se adicionan los artículos de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan los artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

* En el texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, las referencias al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.29 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y se adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.29 modificado por el artículo 23 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022, parcialmente modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos anuales del año gravable 2022 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) millones de pesos (3.496.368.000), deberán presentar la declaración del Impuesto sobre las ventas (IVA) y pagar de forma cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Impuesto Único - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre las ventas (IVA) los responsables de dicho impuesto, en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a la generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones, de los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el año gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del Impuesto sobre las ventas conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del Impuesto sobre las ventas (IVA) del correspondiente año, el período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

<Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas - IVA, informados en las declaraciones del impuesto presentadas en el año gravable anterior.

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

<INCISO 4> El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos de las declaraciones del Impuesto sobre las ventas (IVA) presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del Impuesto sobre las ventas (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#) de este decreto.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos en el año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) millones de pesos (3.340.336.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA), y pagar de forma cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del responsable que conste en el certificado del Impuesto Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021 >

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a la generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones de los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas (IVA), del correspondiente año, e período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas (IVA), presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#), de este Decreto

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos al 31 de diciembre del año gravable 2020 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000.000.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable que conste en el certificado del Fisco Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a la generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones de los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas -IVA, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#), de este Decreto.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente adicionado por los Decretos 401 de 2020 y 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos en el año gravable 2019 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) (\$3.152.840.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Formulario Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA los responsables de dicho impuesto, en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a la generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones, de acuerdo con los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas - IVA conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado por la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos brutos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata este artículo y que son las empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y los contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 "actividades teatrales" "actividades de espectáculos musicales en vivo" y 9008 "otras actividades de espectáculos en vivo", como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del cuatrimestre enero-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata este artículo y que tienen como actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación, como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del cuatrimestre enero-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2018 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) (\$3.050.352.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - responsables del régimen común* en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos dispuestos en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado por la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos brutos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) (\$2.931.028.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto sobre las ventas que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.31 en Legislación Anterior al inicio de este [acápite](#)>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el dígito del NIT del responsable que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto sobre las ventas que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a par fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador p revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) (\$446.295.000) pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000), deberán presentar declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario p por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembrediciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 23 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2015 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) (.185.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) (\$2.601.668.000) UVT, deberán presentar declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario p por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre. Los vencimientos de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Abril 2016 Hasta el día	Mayo-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	8 de septiembre de 2016	12 de enero de 2017
9	12 de mayo de 2016	9 de septiembre de 2016	13 de enero de 2017
8	13 de mayo de 2016	12 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
7	16 de mayo de 2016	13 de septiembre de 2016	17 de enero de 2017
6	17 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de enero de 2017
5	18 de mayo de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de enero de 2017
4	19 de mayo de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de enero de 2017
3	20 de mayo de 2016	19 de septiembre de 2016	23 de enero de 2017
2	23 de mayo de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de enero de 2017
1	24 de mayo de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017

(Artículo 29, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.

Notas de Vigencia

- Artículos 1.6.1.13.2.33 'DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' y 1.6.1.13.2.34 'PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' o eliminados por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo original 1.6.1.13.2.34 modificado por el artículo 27 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración se definen de acuerdo al último dígito que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, para el año gravable 2017, los siguientes plazos:

<Consultar fechas directamente en el artículo 27 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2203 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Las personas naturales responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo, deben presentar anualmente la declaración simplificada por sus ingresos relacionados con la prestación de servicios de restaurantes, bares y similares, en el formulario que para el efecto defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 33, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2203 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. AÑO GRAVABLE 2016. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y serán para el año gravable 2016, los siguientes plazos:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de enero de 2017

9 13 de enero de 2017

8 16 de enero de 2017

7 17 de enero de 2017

6 18 de enero de 2017

5 19 de enero de 2017

4 20 de enero de 2017

3 23 de enero de 2017

2 24 de enero de 2017

1 25 de enero de 2017

(Artículo 34, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:

Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Si el último dígito es	Enero-febrero	Marzo-abril	Mayo-junio
	Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo Julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil
Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-diciembre
	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil

4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y del impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos previstos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 16 de diciembre de 2022.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [51](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.
- Párrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos [1](#), [2](#), [3](#), [4](#), [5](#), [6](#), [7](#), [8](#), [9](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [15](#), [16](#), [17](#), [18](#), [19](#), [20](#), [21](#), [22](#), [23](#), [24](#), [25](#), [26](#), [27](#), [28](#), [29](#), [30](#), [31](#), [32](#), [33](#), [34](#), [35](#), [36](#), [37](#), [38](#), [39](#), [40](#), [41](#), [42](#), [43](#), [44](#), [45](#), [46](#), [47](#), [48](#), [49](#), [50](#), [51](#), [52](#), [53](#), [54](#), [55](#), [56](#), [57](#), [58](#), [59](#), [60](#), [61](#), [62](#), [63](#), [64](#), [65](#), [66](#), [67](#), [68](#), [69](#), [70](#), [71](#), [72](#), [73](#), [74](#), [75](#), [76](#), [77](#), [78](#), [79](#), [80](#), [81](#), [82](#), [83](#), [84](#), [85](#), [86](#), [87](#), [88](#), [89](#), [90](#), [91](#), [92](#), [93](#), [94](#), [95](#), [96](#), [97](#), [98](#), [99](#) y [100](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [51](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo 1 de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.32](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan los artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 'Único Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.32](#) modificado por el artículo 26 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del Impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el día de verificación, serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO. Los responsables del Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y del Impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos previstos en este artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NI responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el día de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y del impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y dentro de los plazos previstos en este artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NI responsable, que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el día de verificación, serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y dentro de los plazos previstos en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, adicionado por el Decreto 435 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NI responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el día de verificación, serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata este artículo y que desahogan como actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación,

como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto nacional al consumo del bimestre marzo-2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Los responsables del Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos previstos en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 1.6.1.13.2.32 y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el artículo 1.6.1.13.2.32 y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 26 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el artículo y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional de consumo de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado de Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
0	8 de marzo de 2016	11 de mayo de 2016	12 de julio de 2016
9	9 de marzo de 2016	12 de mayo de 2016	13 de julio de 2016
8	10 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
7	11 de marzo de 2016	16 de mayo de 2016	15 de julio de 2016
6	14 de marzo de 2016	17 de mayo de 2016	18 de julio de 2016
5	15 de marzo de 2016	18 de mayo de 2016	19 de julio de 2016
4	16 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	21 de julio de 2016
3	17 de marzo de 2016	20 de mayo de 2016	22 de julio de 2016
2	18 de marzo de 2016	23 de mayo de 2016	25 de julio de 2016
1	22 de marzo de 2016	24 de mayo de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016	9 de noviembre de 2016	12 de enero de 2017
9	9 de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2016	13 de enero de 2017
8	12 de septiembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017
7	13 de septiembre de 2016	15 de noviembre de 2016	17 de enero de 2017
6	14 de septiembre de 2016	16 de noviembre de 2016	18 de enero de 2017
5	15 de septiembre de 2016	17 de noviembre de 2016	19 de enero de 2017
4	16 de septiembre de 2016	18 de noviembre de 2016	20 de enero de 2017
3	19 de septiembre de 2016	21 de noviembre de 2016	23 de enero de 2017
2	20 de septiembre de 2016	22 de noviembre de 2016	24 de enero de 2017
1	21 de septiembre de 2016	23 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017

(Artículo 32, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6. DE ESTE DECRETO. <1.2.6.6> <Artículo sustituido>

artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes de retención del sobre la renta y complementarios y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas (IVA) a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto deberán declarar y retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El término para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones, vence en los mismos meses del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el mes del siguiente año.

Si el último dígito es	Enero	Febrero	Marzo
	Plazo febrero de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo abril de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil
1 Si el último dígito es	Abril	Mayo	Junio
	Plazo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
Si el último dígito es	Abril	Mayo	Junio
	Plazo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo Junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil

8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil
Si el último dígitos es	Julio	Agosto	- Septiembre
Plazo agosto de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente		Plazo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo octubre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil
Si el último dígitos es	Octubre	Noviembre	Diciembre
Plazo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente		Plazo diciembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO 1o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 3o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 4o. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos 5 y 6 de este párrafo, las declaraciones de

en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la misma sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar oportunamente producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención haya sido efectuado o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

Concordancias

Estatuto [580-1](#)

PARÁGRAFO 5o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los casos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Código Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 262 de 2023, 'por el cual se adiciona el parágrafo al artículo [1.6.1.13.2.33](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar los plazos de presentación y pago de las declaraciones de retención y autorretención en la fuente para los contribuyentes domiciliados en los departamentos de Cauca y Nariño', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de 2023.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Inciso 1 y párrafo 5 modificados por el artículo 9 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1.](#), [1.6.1.13.2.5.](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12.](#), se modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25.](#), se modifica y se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26.](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.32.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53.](#), [1.6.1.13.2.54.](#) y [1.6.1.13.2.55.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [238](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Inciso modificado y párrafo 8. adicionado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 11 de abril de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 11 de abril de 2019.

13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones' publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.35 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Parágrafo 1o. del artículo 1.6.1.13.2.35 corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No. 50.118 de 16 de enero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.35 modificado por el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 608 de 2019, en criterio del editor, sobre la referencia al 'impuesto nacional al consumo de bienes inmueble' y al artículo 512-22 opera decaimiento al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, que establece el artículo se reglamenta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

- En criterio del editor, sobre este parágrafo 8 adicionado por el Decreto 608 de 2019 operó decaimiento al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1943 de 2018, que estableció el 'impuesto nacional al consumo de bienes inmueble' que en este parágrafo se reglamenta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

- En criterio del editor para la interpretación del inciso 3o. del parágrafo 5o. del texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, debe tenerse en cuenta la modificación al inciso 5o. del artículo [580-1](#) del Estatuto Tributario por el artículo [270](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes con posterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de intereses moratorios a que haya lugar.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022, parcialmente modificado por el Decreto 219 de 2022 y adicionado por el Decreto 262 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre ventas - IVA a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, a los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#). del Decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2023 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la siguiente tabla, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2024.

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o sucursales que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del Impuesto sobre la Renta que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#). del presente decreto, incluídas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicadas en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valores, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto siguiente: > Sin perjuicio de lo previsto en los incisos 5 y 6 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de trámite administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuya solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes con partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorias a que haya lugar.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar de un (1) año siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorias a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 262 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los plazos para declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenidas de los meses de febrero y marzo del año 2023 por parte de los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas (IVA), así como autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) del decreto, que a treinta y uno (31) de enero de 2023 se encontraban domiciliados en los departamentos de Cauca y Nariño, vencen en las fechas indicadas a continuación, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Sí el último dígito es

1 9 de mayo de 2023

2 10 de mayo de 2023

3 11 de mayo de 2023

4 12 de mayo de 2023

5 15 de mayo de 2023

6 16 de mayo de 2023

7 17 de mayo de 2023

8 18 de mayo de 2023

9 19 de mayo de 2023

0 23 de mayo de 2023

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

Los agentes de retención del Impuesto sobre la renta y complementario y/o Impuesto de timbre y/o Impuesto sobre las ventas (IVA) y/o contribución por laudos arbitrales a que se refieren los artículos [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto y artículo [130](#) de la Ley 1955 de 2019, -así como autorretenedores del Impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) del

decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2023 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la siguiente tabla, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2024.

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al inciso 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o sucursales que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del Impuesto sobre la Renta que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando su solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes con partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios y/o impuesto de renta y/o impuesto sobre las ventas (IVA) y/o contribución por laudos arbitrales a que se refieren los artículos [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto y artículo [130](#) de la Ley 1955 de 2019, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este Decreto, deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2022 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2023.

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este Decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este Decreto, incluídas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicadas en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención en la fuente.

retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuya solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes con partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorias a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios y/o impuesto de timbrento y/o impuesto sobre las ventas -IVA y/o contribución por laudos arbitrales a que se refieren los artículos [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto y artículo [130](#) de la Ley 1955 de 2019, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este Decreto, deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2021 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2022.

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o a quienes se les autorizó el plazo especial para quienes practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este Decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este Decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicadas en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pague sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente. . .

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando su solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efectos legales, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes con posterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto sobre el timbre, y/o impuesto sobre las ventas - IVA y/o contribución por laudos arbitrales a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto y artículo [130](#) de la Ley 1955 de 2019, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2020 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2021.

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o a quienes se les autorizó el plazo especial para quienes practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consuntiva.

pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valores, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este párrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuya solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes con partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. La presentación de la declaración de retención en la fuente que trata este artículo no será obligatoria en los casos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, parcialmente modificado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: >

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios y/o impuesto de timbre y/o Impuesto sobre las Ventas (IVA), y/o impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles* a quienes se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#), [518](#) y [512-22](#)* del Estatuto Tributario, así como los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [1.2.6.6](#) del presente decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes

los meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se irán en la continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o a quienes se les autorizó el plazo especial para quienes practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicadas en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente, en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valores, junto con las retenciones en la fuente que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando su solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes con partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores hidrocarburos y demás productos mineros, que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos me

provisionales de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y retiren del sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año 2019, establecida en el presente artículo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y productos mineros que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título Parte 2 del Libro 1 de este decreto, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional con las demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día hábil del mes previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 7o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

PARÁGRAFO 8o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2018, cuyo nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la declaración y pago será aplicable a los retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

Texto sustituido por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de venta y/o impuesto sobre las ventas - IVA a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o a quienes practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicadas en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valores, junto con las retenciones en la fuente que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este párrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando su solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes con partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros, que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y retiren del sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año 2019, establecida en el presente artículo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional de la retención en la fuente con las demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día hábil del mes previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 7o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario, el impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [518](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2018 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2019.

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el párrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 2. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto incluya incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada y podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este párrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando su solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes con partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los casos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

<Consultar el texto original del artículo 1.6.1.13.2.33 'DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' al inicio de este [acápito](#)>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6 DE ESTE DECRETO. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2017 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican en la continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2018.

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias y practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que tenga agencias o sucursales, deberán presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar ubicadas en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración mensual de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valores, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5o de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de trámite administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en la declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando su solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno.

alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes con partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses de enero a octubre del 2017 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2018.

<Consultar fechas directamente en el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración mensual de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efectos legales, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en la declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración.

retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuya solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efectos legales alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementaria, el impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [518](#) del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses de enero a junio de 2016 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2017.

Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
0	9 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	12 de abril de 2016
9	10 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	13 de abril de 2016
8	11 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	14 de abril de 2016
7	12 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
6	15 de febrero de 2016	14 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
5	16 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016	19 de abril de 2016
4	17 de febrero de 2016	16 de marzo de 2016	20 de abril de 2016
3	18 de febrero de 2016	17 de marzo de 2016	21 de abril de 2016
2	19 de febrero de 2016	18 de marzo de 2016	22 de abril de 2016
1	22 de febrero de 2016	22 de marzo de 2016	25 de abril de 2016

Si el último dígito es	Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	9 de junio de 2016	12 de julio de 2016
9	12 de mayo de 2016	10 de junio de 2016	13 de julio de 2016
8	13 de mayo de 2016	13 de junio de 2016	14 de julio de 2016
7	16 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016
6	17 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	18 de julio de 2016
5	18 de mayo de 2016	16 de junio de 2016	19 de julio de 2016
4	19 de mayo de 2016	17 de junio de 2016	21 de julio de 2016
3	20 de mayo de 2016	20 de junio de 2016	22 de julio de 2016
2	23 de mayo de 2016	21 de junio de 2016	25 de julio de 2016
1	24 de mayo de 2016	22 de junio de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
0	9 de agosto de 2016	8 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016
9	10 de agosto de 2016	9 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
8	11 de agosto de 2016	12 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016
7	12 de agosto de 2016	13 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
6	16 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de octubre de 2016
5	17 de agosto de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
4	18 de agosto de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
3	19 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016
2	22 de agosto de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de octubre de 2016
1	23 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016

Si el último dígito es	Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
0	9 de noviembre de 2016	9 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
9	10 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016	13 de enero de 2017
8	11 de noviembre de 2016	13 de diciembre de 2016	16 de enero de 2017
7	15 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	17 de enero de 2017
6	16 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	18 de enero de 2017
5	17 de noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016	19 de enero de 2017
4	18 de noviembre de 2016	19 de diciembre de 2016	20 de enero de 2017
3	21 de noviembre de 2016	20 de diciembre de 2016	23 de enero de 2017
2	22 de noviembre de 2016	21 de diciembre de 2016	24 de enero de 2017
1	23 de noviembre de 2016	22 de diciembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial de que trata el párrafo 5o del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012 y que posean más de cien (100) sucursales o agencias practiquen retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar siguientes fechas:

Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
26 de febrero de 2016	29 de marzo de 2016	27 de abril de 2016
Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
27 de mayo de 2016	28 de junio de 2016	27 de julio de 2016
Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
26 de agosto de 2016	27 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016
Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
28 de noviembre de 2016	27 de diciembre de 2016	27 de enero de 2017

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del E las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mer retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o suc suc los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración inicial de retención en la fuente que consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de valor, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en la declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con saldo a pagar determinado en la declaración de retención dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando su solicitud sea rechazada la declaración de retención en fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se efectúe dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Artículo 35, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.33](#) del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta la verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1951 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del artículo 1.6.13.2.34 'PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' al inicio de este [acápite](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los agentes de retención de impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.35](#) del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 36, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pagar el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.33](#) del presente decreto, utilizando el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.33](#) del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.35 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.33>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.35](#) del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

(Artículo 37, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL RECAUDADO EN EL EXTERIOR.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno colombiano que cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre nacional causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la dec

pagar el impuesto de timbre nacional.

La declaración y pago del impuesto de timbre nacional recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.36 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.34>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL RECAUDADO EN EL EXTERIOR.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre nacional causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre nacional.

La declaración y pago del impuesto de timbre nacional recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Artículo 38, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[<DECLARACIÓN Y PAGO AUTORRETENCIÓN CREE>](#).

<Acápito eliminado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

Notas de Vigencia

- Acápito eliminado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo 1.6.1.13.2.39 derogado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.
- Artículo 1.6.1.13.2.39 modificado por el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. DECLARACIÓN DE LOS AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-- CREE. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE (CREE) deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.737.276.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor que conste en el certificado del Registro Único - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016>

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron inferiores a 92.000 UVT (\$2.737.276.000)- deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CREE en cada cuatro meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor que conste en el Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital o firma electrónica estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo 58 del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que declare.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o período gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE correspondiente a ese año o período gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazos señalados".

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad-- CREE (CREE) deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2015 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.601.668.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
0	9 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	12 de abril de 2016
9	10 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	13 de abril de 2016
8	11 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	14 de abril de 2016
7	12 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
6	15 de febrero de 2016	14 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
5	16 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016	19 de abril de 2016
4	17 de febrero de 2016	16 de marzo de 2016	20 de abril de 2016
3	18 de febrero de 2016	17 de marzo de 2016	21 de abril de 2016
2	19 de febrero de 2016	18 de marzo de 2016	22 de abril de 2016
1	22 de febrero de 2016	22 de marzo de 2016	25 de abril de 2016

Si el último dígito es	Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	9 de junio de 2016	12 de julio de 2016
9	12 de mayo de 2016	10 de junio de 2016	13 de julio de 2016
8	13 de mayo de 2016	13 de junio de 2016	14 de julio de 2016
7	16 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016
6	17 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	18 de julio de 2016
5	18 de mayo de 2016	16 de junio de 2016	19 de julio de 2016
4	19 de mayo de 2016	17 de junio de 2016	21 de julio de 2016
3	20 de mayo de 2016	20 de junio de 2016	22 de julio de 2016
2	23 de mayo de 2016	21 de junio de 2016	25 de julio de 2016
1	24 de mayo de 2016	22 de junio de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
0	9 de agosto de 2016	8 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016
9	10 de agosto de 2016	9 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
8	11 de agosto de 2016	12 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016
7	12 de agosto de 2016	13 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
6	16 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de octubre de 2016
5	17 de agosto de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
4	18 de agosto de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
3	19 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016
2	22 de agosto de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de octubre de 2016
1	23 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016

Si el último dígito es	Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
0	9 de noviembre de 2016	9 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
9	10 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016	13 de enero de 2017
8	11 de noviembre de 2016	13 de diciembre de 2016	16 de enero de 2017
7	15 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	17 de enero de 2017
6	16 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	18 de enero de 2017
5	17 de noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016	19 de enero de 2017
4	18 de noviembre de 2016	19 de diciembre de 2016	20 de enero de 2017
3	21 de noviembre de 2016	20 de diciembre de 2016	23 de enero de 2017
2	22 de noviembre de 2016	21 de diciembre de 2016	24 de enero de 2017
1	23 de noviembre de 2016	22 de diciembre de 2016	25 de enero de 2017

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2015 fueron inferiores a 92.000 UVT (\$2.601.668.000) deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de cada cuatro meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor conste en el Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Enero-Abril 2016 Hasta el día	Mayo-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	8 de septiembre de 2016	12 de enero de 2017
9	12 de mayo de 2016	9 de septiembre de 2016	13 de enero de 2017
8	13 de mayo de 2016	12 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
7	16 de mayo de 2016	13 de septiembre de 2016	17 de enero de 2017
6	17 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de enero de 2017
5	18 de mayo de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de enero de 2017
4	19 de mayo de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de enero de 2017
3	20 de mayo de 2016	19 de septiembre de 2016	23 de enero de 2017
2	23 de mayo de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de enero de 2017
1	24 de mayo de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y equidad -CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por no haber sido obligados a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo 58 del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y equidad deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que declare.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o período gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta y Equidad (CREE) correspondiente a ese año o período gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazos señalados.

(Artículo 39, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA ACPM.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente> responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente en los siguientes plazos:

Período Gravable	hasta el
Enero	Décimo día hábil de febrero de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Marzo	Décimo día hábil de abril de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Mayo	Décimo día hábil de junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Julio	Décimo día hábil de agosto de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Septiembre	Décimo día hábil de octubre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Noviembre	Décimo día hábil de diciembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos establecidos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Código de Procedimiento Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 por el Decreto [1625](#) de 2016, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [238](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo [1.6.1.13.2.40](#) modificado por el artículo 30 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto siguiente: > Los responsables del Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los periodos gravables del año 2023 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del Impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del impuesto que corresponde al Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante del impuesto será entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se presente sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los periodos gravables del año 2022 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM, deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM, deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del impuesto que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante del impuesto será entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se presente sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los periodos gravables del año 2021 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del producto que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil calendario siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre que cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2020 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del producto que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil calendario siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre que cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2019 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar directamente el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del pre corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante de entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre que cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2018 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor o importador.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del pre corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante de entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre que cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.37 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.35>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2017 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable Hasta el día

Enero de 2017 16 de febrero de 2017

Febrero de 2017 16 de marzo de 2017

Marzo de 2017 20 de abril de 2017

Abril de 2017 18 de mayo de 2017

Mayo de 2017 15 de junio de 2017

Junio de 2017 21 de julio de 2017

Julio de 2017 17 de agosto de 2017

Agosto de 2017 21 de septiembre de 2017

Septiembre de 2017 19 de octubre de 2017

Octubre de 2017 16 de noviembre de 2017

Noviembre de 2017 15 de diciembre de 2017

Diciembre de 2017 18 de enero de 2018

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante del valor del precio será entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil calendario siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se presente sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre que cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo".

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2016 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable	Hasta el día
Enero de 2016	18 de febrero de 2016
Febrero de 2016	17 de marzo de 2016
Marzo de 2016	21 de abril de 2016
Abril de 2016	19 de mayo de 2016
Mayo de 2016	16 de junio de 2016
Junio de 2016	22 de julio de 2016
Julio de 2016	18 de agosto de 2016
Agosto de 2016	22 de septiembre de 2016
Septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
Octubre de 2016	17 de noviembre de 2016
Noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016
Diciembre de 2016	18 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del producto que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante del valor del producto será entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil calendario siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se presente sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

(Artículo 40, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la Ley número 1819 de 2015 deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

Período gravable	hasta el ⁱ
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Período gravable	hasta el
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
mayo- junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente cuando no se efectúe el pago en los plazos aquí establecidos, conforme con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [51](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 de

1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pu en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artí de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.54](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y añaden artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.54 adicionado por el artículo 2 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del Impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2022 en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo [221](#) de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2022 en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2021 en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2021 en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente: > Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2019 en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año g 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN).

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-oc noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.38 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.36>

Texto adicionado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CARBON responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, c declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formula prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero, marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-oc noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

Periodo gravable Hasta el día

Enero - febrero de 2017 18 de mayo de 2017

Marzo - abril de 2017 18 de mayo de 2017

Mayo - junio de 2017 21 de julio de 2017

Julio - agosto de 2017 21 septiembre de 2017

septiembre - octubre de 2017 16 de noviembre de 2017

Noviembre - diciembre de 2017 18 de enero de 2018

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros (GMF) por parte de los responsables de este impuesto, se hará de manera semanal y vencerá el segundo día hábil de la semana siguiente. Para lo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1. Para efectos de este artículo, la semana inicia el sábado y culmina el viernes.
2. La primera semana del año es aquella que inicia el primer sábado de enero y culmina el viernes siguiente.
3. La última semana del año es aquella que finaliza el viernes antes del primer sábado de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago simultáneo a su presentación o cuando no se presente firmada por el revisor fiscal o contador público.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificando los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.222 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.39](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.41 modificado por el artículo 31 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros (GMF) por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el revisor fiscal o contador público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros (GMF), se deben presentar a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros (GMF)

parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el revisor fiscal o contador público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros (GMF), se deben presentar a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros -GMF- por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros -GMF-, se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros -GMF-, se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta y en efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.39 en Legislación Anterior al inicio de este [acápito](#)>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS AÑO 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta y en efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente el artículo 31 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta y en efecto los plazos establecidos a continuación:

No de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
1	02 de enero de 2016	08 de enero de 2016	13 de enero de 2016
2	09 de enero de 2016	15 de enero de 2016	19 de enero de 2016
3	16 de enero de 2016	22 de enero de 2016	26 de enero de 2016
4	23 de enero de 2016	29 de enero de 2016	02 de febrero de 2016
5	30 de enero de 2016	05 de febrero de 2016	09 de febrero de 2016
6	06 de febrero de 2016	12 de febrero de 2016	16 de febrero de 2016
7	13 de febrero de 2016	19 de febrero de 2016	24 de febrero de 2016
8	20 de febrero de 2016	26 de febrero de 2016	01 de marzo de 2016
9	27 de febrero de 2016	04 de marzo de 2016	08 de marzo de 2016
10	05 de marzo de 2016	11 de marzo de 2016	15 de marzo de 2016
11	12 de marzo de 2016	18 de marzo de 2016	23 de marzo de 2016
12	19 de marzo de 2016	25 de marzo de 2016	29 de marzo de 2016
13	26 de marzo de 2016	01 de abril de 2016	05 de abril de 2016
14	02 de abril de 2016	08 de abril de 2016	12 de abril de 2016
15	09 de abril de 2016	15 de abril de 2016	19 de abril de 2016
16	16 de abril de 2016	22 de abril de 2016	26 de abril de 2016
17	23 de abril de 2016	29 de abril de 2016	03 de mayo de 2016
18	30 de abril de 2016	06 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016
19	07 de mayo de 2016	13 de mayo de 2016	17 de mayo de 2016
20	14 de mayo de 2016	20 de mayo de 2016	24 de mayo de 2016
21	21 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	01 de junio de 2016
22	28 de mayo de 2016	03 de junio de 2016	08 de junio de 2016
23	04 de junio de 2016	10 de junio de 2016	14 de junio de 2016
24	11 de junio de 2016	17 de junio de 2016	21 de junio de 2016
25	18 de junio de 2016	24 de junio de 2016	28 de junio de 2016
26	25 de junio de 2016	01 de julio de 2016	06 de julio de 2016
27	02 de julio de 2016	08 de julio de 2016	12 de julio de 2016
28	09 de julio de 2016	15 de julio de 2016	19 de julio de 2016
29	16 de julio de 2016	22 de julio de 2016	26 de julio de 2016
30	23 de julio de 2016	29 de julio de 2016	02 de agosto de 2016
31	30 de julio de 2016	05 de agosto de 2016	09 de agosto de 2016
32	06 de agosto de 2016	12 de agosto de 2016	17 de agosto de 2016
33	13 de agosto de 2016	19 de agosto de 2016	23 de agosto de 2016
34	20 de agosto de 2016	26 de agosto de 2016	30 de agosto de 2016
35	27 de agosto de 2016	02 de septiembre de 2016	06 de septiembre de 2016

No de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
36	03 de septiembre de 2016	09 de septiembre de 2016	13 de septiembre de 2016
37	10 de septiembre de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de septiembre de 2016
38	17 de septiembre de 2016	23 de septiembre de 2016	27 de septiembre de 2016
39	24 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	04 de octubre de 2016
40	01 de octubre de 2016	07 de octubre de 2016	11 de octubre de 2016
41	08 de octubre de 2016	14 de octubre de 2016	19 de octubre de 2016
42	15 de octubre de 2016	21 de octubre de 2016	25 de octubre de 2016
43	22 de octubre de 2016	28 de octubre de 2016	01 de noviembre de 2016
44	29 de octubre de 2016	04 de noviembre de 2016	09 de noviembre de 2016
45	05 de noviembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de noviembre de 2016
46	12 de noviembre de 2016	18 de noviembre de 2016	22 de noviembre de 2016
47	19 de noviembre de 2016	25 de noviembre de 2016	29 de diciembre de 2016
48	26 de noviembre de 2016	02 de diciembre de 2016	06 de diciembre de 2016
49	03 de diciembre de 2016	09 de diciembre de 2016	13 de diciembre de 2016
50	10 de diciembre de 2016	16 de diciembre de 2016	20 de diciembre de 2016
51	17 de diciembre de 2016	23 de diciembre de 2016	27 de diciembre de 2016
52	24 de diciembre de 2016	30 de diciembre de 2016	03 de enero de 2017
53	31 de diciembre de 2016	06 de enero de 2017	11 de enero 2017

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el p forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF, se deben pres través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 41, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AG RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y DEL GRAVAMEN MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF).

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de nuevo texto es el siguiente: > Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios gravamen a los movimientos financieros (GMF), deberán expedir los siguientes certificados, a más último día hábil del mes de marzo por el año gravable que corresponda:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del "Estatuto Tributario".
2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del gravamen a los mo financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las particip

dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresada en la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 3o. Los certificados sobre la Parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán expedir el certificado dentro del décimo día hábil del mes de marzo de cada año, el certificado para la procedencia del descuento de los ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo [1.5.8.3.5](#). de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [51](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos

[260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.43](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2016.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original [1.6.1.13.2.43](#) modificado por el artículo 32 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de las referencias al CREE en el texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, al haber eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por el cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para combatir la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016 adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes retenedores del Impuesto sobre la renta y complementario y los del gravamen sobre los movimientos financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 los siguientes certificados por el año gravable 2022:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto y del gravamen sobre los movimientos financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles por los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia de pago sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 3o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán expedir a más tardar el quince (15) de marzo de 2023, el certificado para la procedencia del descuento por intereses a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [1.5.8](#) del Estatuto y que correspondan al año 2022, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo [1.5.8](#) de este decreto.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y los del gravamen sobre movimientos financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022, los siguientes certificados por el año gravable 2021:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto y del gravamen sobre movimientos financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles por los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia que diga: "sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva".

PARÁGRAFO 3o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán expedir a más tardar el quince (15) de marzo de 2022, el certificado para la procedencia del descuento por intereses a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [1.5.8](#) del Estatuto y que correspondan al año 2021, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo [1.5.8](#) de este Decreto.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y los del gravamen sobre movimientos financieros -GMF, deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2021, los siguientes certificados por el año gravable 2020:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto y del gravamen sobre movimientos financieros -GMF.

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles por los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles por respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia "sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva".

PARÁGRAFO 3o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados por los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2021, el certificado para la procedencia del descuento de los ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto y que correspondan al año 2020, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo [1.5.8.3.5.](#) de este Decreto.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2020, los siguientes certificados por el año gravable 2019:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles por respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia "sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva".

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2020, el certificado para la procedencia del descuento de los ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo [1.5.8.3.5.](#) del decreto y que correspondan al año 2019.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el veintinueve (29) de marzo de 2019, los siguientes certificados por el año gravable 2018:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el 16 de marzo de 2017 los siguientes certificados por el año gravable 2017:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras o reaseguradoras, según corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el parágrafo 3 del artículo [29](#) del Estatuto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.40 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.37>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, ~~IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA ECONOMÍA CREE*~~ Y DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) deberán expedir, a más tardar el 17 de marzo de 2017, los siguientes certificados por el año gravable 2016:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles por los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados por los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4o. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colombianas, las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras o reaseguradoras, según corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el parágrafo 3o del artículo [29](#) del Estatuto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2243 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y el Gravamen a los Movimientos Financieros deberán expedir, a más tardar el 18 de marzo de 2016, los siguientes certificados por el año gravable 2015:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles por los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados por los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4o. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colombianas, las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras o reaseguradoras, según corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el Parágrafo 3o del artículo [29](#) del Estatuto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.

(Artículo 43, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2243 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes de retención del Impuesto de timbre nacional expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente en el cual se causó el impuesto de timbre nacional y debió efectuarse la retención.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones' publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.41 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.39>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.44. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Los agentes de retención del Impuesto de timbre nacional, expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre nacional y debió efectuarse la retención.

(Artículo 44, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.42. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir, por cada retención practicada, un certificado dentro los quince (15) días calendario siguientes al bimestre, cuando se practique la retención, que cumpla los requisitos previstos en el artículo 1.6.1.12.13 del presente decreto.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen de operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado*, el certificado deberá contener la información expresa sobre la fecha de la declaración y pago de retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor deberá expedirlo con las mismas especificaciones del bimestral.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el estímulo a la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y sus otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2018-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-, a partir de su expedición. Quedan eliminadas todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas.

En el párrafo 3 del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018 se señalan las personas no responsables del régimen simplificado del impuesto a las ventas.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.42 en Legislación Anterior al inicio del siguiente [acápito](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.45. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir retenciones practicadas, un certificado dentro los quince (15) días calendario siguientes al bimestre o año en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en el artículo 1.6.1.12.13 del presente decreto.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá constar con constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor hará con las mismas especificaciones del bimestral.

(Artículo 45, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES>

<Acápito suprimido por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

Notas de Vigencia

- Acápito y artículo 1.6.1.13.2.42 por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.42. PAGO DE LA CUARTA CUOTA DEL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES. La cuarta cuota del impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de la inclusión de valores de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables por parte de contribuyentes que en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 2012 se acogieron a lo previsto en el Parágrafo Tercero del artículo 239-1 adicionado al Estatuto mediante el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, en los términos de la Sentencia C- 833 de 20 de noviembre de 2013, deberá pagarse en los plazos establecidos en la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, correspondiente al año gravable 2015.

(Artículo 42, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017. Reenumera.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.43 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.40>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.46. HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

(Artículo 46, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.44. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios que para el efecto prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de declaración de renta y complementario.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas por el término de firmeza de la declaración es del mismo período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.44 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.41 >

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de declaración de renta y complementario.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas por el término de firmeza de la declaración es del mismo período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Estatuto Tributario.

(Artículo 47, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.45. FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la

Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.46. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando una norma legal permita al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso de acuerdo con la resolución que expida el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancadas u otras entidades financieras autorizadas para su emisión, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobre el Consumo Complementario, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos casos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.46 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.43>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.49. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. Cuando una norma legal permita al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso de acuerdo con la resolución que expida el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobre el Consumo Complementario, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos casos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

(Artículo 49, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS CON SALDO POR PAGAR INFERIOR A CUARENTA Y UNA (41) UNIDADES DE VALOR (UVT).

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo por pagar inferior a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la declaración, debiendo ser cancelado en una sola cuota.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.222 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [1](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [1](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [1](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [1](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.13.2.55](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.50 modificado por el artículo 33 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inculca en cuarenta y un (41) Unidades de Valor (UVT) (\$1.739.000 valor año 2023) a la fecha de su presentación vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inculca en cuarenta y un (41) Unidades de Valor (UVT) (\$1.558.000 valor año 2022) a la fecha de su presentación vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inculca en cuarenta y un (41) Unidades de Valor -UVT (\$1.489.000 valor año 2021) a la fecha de su presentación vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inculca en cuarenta y un (41) Unidades de Valor (UVT) (\$1.460.000 valor año 2020) a la fecha de su presentación vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto siguiente: > El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y un (41) Unidades de Valor (UVT) (\$1.405.000 valor año 2019) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor (UVT) (\$1.359.000 valor año 2018) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.47 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.44>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS CON SALDO A INFERIOR A CUARENTA Y UNA (41) UNIDADES DE VALOR - UVT. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor UVT (\$1.359.000 valor año 2017) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2243 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor UVT 2016 a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

(Artículo 50, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2243 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazo: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.48. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DECLARANTE O RESPONSABLE

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para el pago de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria (NIT), asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contenido en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante el último dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado donde conste la leyenda “CERTIFICADO”.

Para los obligados a inscribirse en el Registro Único (RUC), que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT) en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.48 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.45>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DECLARANTE O RESPONSABLE. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones relacionadas con el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contenido en el Registro Único (RUT).

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integral de identificación tributaria (NIT), el dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1o. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único (RUT) el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda 'CERTIFICADO'.

Para los obligados a inscribirse en el Registro Único -RUT, que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no obligados a inscribirse en el Registro único - RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 3o. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversión de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión deben identificarse con el número de Identificación Tributaria NIT, para lo cual el administrador de la inversión deberá realizar, a nombre de estos, su inscripción en el Registro Único (RUT).

(Artículo 51, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.49. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO A LOS NO OBLIGADOS A DECLARAR.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, cuyo nuevo texto es el siguiente: > Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación de copia de la declaración de renta y complementario a las personas naturales no obligadas a declarar, de acuerdo con lo establecido en los artículos [592](#), [593](#) y [594-3](#) del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, resulta de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o a cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I del mencionado Estatuto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1951 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- Entiéndase eliminada la referencia al artículo [594-1](#) por la derogatoria de éste por el artículo [376](#) del Decreto 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.49 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.46>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO A OBLIGADOS A DECLARAR. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación y exhibición de copia de la declaración de renta y complementario, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos [592](#), [593](#), [594-1](#) y [594-3](#) del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el resultado de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y de acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará en el Libro I del mencionado Estatuto.

(Artículo 52, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2623 de 2014 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

[PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA DEL IMPUESTO UNIFICADO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\).](#)

Notas de Vigencia

- Epígrafe sección adicionado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario y el artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y se adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de diciembre 2019.

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN \(SIMPLE\).](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>

> Las personas naturales y jurídicas, que se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada y pagar el impuesto correspondiente, a más tardar los plazos que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

MES DE ABRIL DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

i los últimos dígitos son	hasta el
1-2	Décimo primer día hábil
3-4	Décimo segundo día hábil
5-6	Décimo tercer día hábil
7-8	Décimo cuarto día hábil
9-0	Décimo quinto día hábil

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y se pagará en el plazo aquí dispuesto, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de tributación.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los contribuyentes inscritos en el régimen simple de tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y se declarará y pagará en el plazo aquí dispuesto, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.1680 de 20 de diciembre de 2020.

en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [1](#) Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del (5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2022, se hayan inscrito en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impuesto y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2022, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescribe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. El Impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de tributación.

PARÁGRAFO 2o. El Impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los contribuyentes inscritos en el régimen simple de tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se declarará y pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2021, se hayan inscrito en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impuesto y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2021, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante, en el formulario que prescribe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de tributación.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los contribuyentes inscritos en el régimen simple de tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de tributación.

el Estatuto y se declarará y pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2020, se hayan inscrito en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impuesto y el impuesto correspondiente al año gravable 2020, en las fechas que se indican a continuación, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, en el formulario que prescribe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se declarará y pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2019, se hayan inscrito en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impuesto y el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en las fechas que se indican a continuación, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescribe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas de los contribuyentes de que trata el presente artículo, se declarará en la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación, en el formulario que para tal efecto prescribe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto adicionado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Texto adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo [292-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración correspondiente al año 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido en

veintiséis (26) de septiembre y el nueve (9) de octubre del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 6 del Decreto 608 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto al patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al 1 de enero de 2019 sin tener en cuenta la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará mediante diligenciamiento del recibo oficial de pago.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicará lo establecido en el numeral 1 y en los parágrafos 1 y 3 del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio decaído restandole lo pagado en la primera cuota.

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\).](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (Simple) responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deberán presentar la Declaración Anual Consolidada del impuesto sobre las ventas (IVA), a más tardar en los plazos que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que provee la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

MES DE FEBRERO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

si los últimos dígitos son	hasta el
1-2	Décimo primer día hábil
3-4	Décimo segundo día hábil
5-6	Décimo tercer día hábil
7-8	Décimo cuarto día hábil
9-0	Décimo quinto día hábil

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas (IVA) mensual y dentro de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.52](#) de este Decreto, para la presentación y anticipo bimestral del año que corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificando los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre de 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan los artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPL

sean responsables del Impuesto sobre las ventas (IVA), deberán presentar la Declaración Anual Consolidada del Impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al año gravable 2022, en las fechas que se indiquen en la presente, en la continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el Impuesto sobre las ventas (IVA) mensual dentro de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.52](#) de este decreto, para la presentación del anticipo bimestral del año 2022.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deberán presentar la Declaración Anual Consolidada del impuesto sobre las ventas (IVA), correspondiente al año gravable 2021, en las fechas que se indiquen en la continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante, el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas (IVA) mensual dentro de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.52](#) de este Decreto, para la presentación del anticipo bimestral del año 2021.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán presentar la Declaración Anual Consolidada del impuesto sobre las ventas -IVA correspondiente al año gravable 2020, en las fechas que se indiquen en la continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas -IVA mensual dentro de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.52](#) de este Decreto, para la presentación del anticipo bimestral del año 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, deberán presentar la Declaración Anual Consolidada del impuesto sobre las ventas - IVA correspondiente al año gravable 2019, en las fechas que se indiquen en la continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas - IVA mensual

dentro de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.52](#). de este Decreto, para la presentación del anticipo bimestral del año 2019.

Texto adicionado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019. El nuevo es el siguiente: > El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019, acojan al saneamiento establecido en el artículo [48](#) de la Ley 1943 de 2018, será hasta el veinticinco de septiembre de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PLAZOS PARA PAGAR EL ANTICIPO BIMESTRAL DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: >

Los contribuyentes del régimen simple de tributación (Simple) deben pagar cada bimestre el impuesto a título de este régimen por el año gravable que corresponda, mediante el recibo de pago electrónico que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debe presentar de forma obligatoria con independencia de que haya saldo por pagar por este concepto y de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los plazos para la presentación y pago del anticipo bimestral serán los que se indican a continuación dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante:

Si el último dígito es	Enero-febrero	Marzo-abril	Mayo-junio
	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo Junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo Junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil
Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-diciembre
	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente

1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.16 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo [9](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y se adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número

parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes del régimen simple de tributación (SIMPLE) deben pagar cada bimestre a título de este régimen por el año gravable 2023, mediante el recibo de pago electrónico del que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2023 serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo [1](#) del Decreto 2487 de 2022>

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes del régimen simple de tributación (Simple) deben pagar cada bimestre a título de este régimen por el año gravable 2022, mediante el recibo de pago electrónico del que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto, septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2022 serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este régimen por el año gravable 2021, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto, septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2021 serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PLAZOS PARA PAGAR EL ANTICIPO BIMESTRAL DEL SIMPLE. <Artículo su

por el artículo [9](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este régimen por gravable 2020, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto, septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2020, serán los siguientes

<Consultar plazos directamente en el artículo [9](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE durante el año 2020, deberán liquidar el anticipo del SIMPLE, de que trata el parágrafo transitorio 1 del artículo 1 del Estatuto Tributario, en recibos electrónicos independientes por cada bimestre, en la primera fecha de vencimiento del anticipo que sea posterior a su inscripción.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. <Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del impuesto unificado de tributación SIMPLE deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este impuesto, correspondiente al año gravable 2019, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto, septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2019 serán los siguientes:

Periodo gravable	hasta el día
enero-febrero de 2019	23 de septiembre de 2019
marzo-abril de 2019	23 de septiembre de 2019
mayo-junio de 2019	23 de septiembre de 2019
julio-agosto de 2019	23 de septiembre de 2019
septiembre-octubre de 2019	18 de noviembre de 2019
noviembre-diciembre de 2019	21 de enero de 2020"

[PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO.](#)

Notas de Vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) del Estatuto Tributario Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2277 de 2022, y artículo [298-8](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [41](#) de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración por los años gravables.

establecidos en dicha norma, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio será el mes de mayo anterior al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado Único Tributario (CUT) del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto por pagar, en dos (2) cuotas a más los siguientes plazos:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

MES DE MAYO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

SI el último digito es	1, Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PAGO SEGUNDA CUOTA

El pago de la segunda cuota deberá efectuarse a más tardar el décimo día hábil del mes de septiembre de cada año, o en adelante el décimo día hábil del mes de septiembre de cada año subsiguiente, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante.

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto al patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero del año a declarar.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicarán las retenciones establecidas en el artículo [295-3](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [37](#) de la Ley 2277 de 2016.

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda (2) cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio calculado restandole lo pagado en la primera (1) cuota.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificados los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1](#), [1.6.1.13.2.5](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.19](#), se modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.25](#), se modifica y se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.33](#), se sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53](#), [1.6.1.13.2.54](#) y [1.6.1.13.2.55](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y se adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [292-3](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2277 de 2022 y artículo [41](#) del Estatuto modificado por el artículo [41](#) de la Ley 2277 de 2022 deberán presentar la declaración del impuesto al patrimonio del año 2023, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el día (9) y el veintitrés (23) de mayo del año 2023, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación. Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 10 del Decreto 219 de 2023>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto al patrimonio calculada sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero de 2023.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicarán las establecidas en el artículo [295-3](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [37](#) de la Ley 2022.

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda (2) cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio declarado, restándole lo pagado en la primera (1) cuota.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del objeto> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo [292-2](#) del Estatuto Tributario, deben presentar la declaración correspondiente al año 2021, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el diez (10) y el veinticuatro (24) de mayo del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar las siguientes fechas:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

1 10 de mayo de 2021

2 11 de mayo de 2021

3 12 de mayo de 2021

4 13 de mayo de 2021

5 14 de mayo de 2021

6 18 de mayo de 2021

7 19 de mayo de 2021

8 20 de mayo de 2021

9 21 de mayo de 2021

0 24 de mayo de 2021

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

1 8 de septiembre de 2021

2 9 de septiembre de 2021

3 10 de septiembre de 2021

4 13 de septiembre de 2021

5 14 de septiembre de 2021

6 15 de septiembre de 2021

7 16 de septiembre de 2021

8 17 de septiembre de 2021

9 20 de septiembre de 2021

0 21 de septiembre de 2021

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto al patrimonio determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos [292-2](#), [295-2](#) y [296-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, restandole lo pagado en la primera cuota.

Texto adicionado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. <Artículo adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo [292-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración correspondiente al año 2020 en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el veintiocho (28) de septiembre y el nueve (9) de octubre del mismo año, atendiendo el último día del mes de septiembre del año anterior, considerando el Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único de Contribuyentes (RUC), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos directamente en el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos directamente en el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto al patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero de 2020 sin tener en cuenta la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará mediante diligenciamiento del recibo oficial de pago.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicará lo establecido en los numerales 1 y 2 y en los párrafos 1 y 3 del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, restandole lo pagado en la primera cuota.

[PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLAMENTE UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.](#)

Notas de Vigencia

- Encabezado sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1.](#), [1.6.1.13.2.5.](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12.](#), se modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25.](#), se modifica y se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26.](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 1 y el párrafo 4 del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.32.](#), se modifican los artículos [1.6.1.13.2.53.](#), [1.6.1.13.2.54.](#) y [1.6.1.13.2.55.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Encabezado sustituido por el artículo 2 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [2o.](#), [5o.](#) y [6o.](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo [1.6.1.13.2.54.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.
- Encabezado adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1340 de 2021:

PLAZO PARA PAGAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar y pagar la declaración anual, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para presentar y pagar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, causado durante los años gravables 2022 y 2023 vence el décimo día hábil del mes de febrero de 2024; para los períodos gravables subsiguientes el plazo vence el día hábil del mes de febrero de cada año, independientemente del Número de Identificación Tributaria del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modifica los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7° del artículo [238](#) de 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículo de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1](#), [1.6.1.13.2.5](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#), modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.19](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25](#), se modifica y se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.32](#), sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53](#), [1.6.1.13.2.54](#) y [1.6.1.13.2.55](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [5o.](#) y [6o.](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo [1.6.1.13.2.54](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Artículo adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para embalar, embalar o empacar bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022 <sic>, deberán presentar y pagar la declaración anual, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para embalar o empacar bienes causado durante los años gravables 2022 y 2023, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único de Contribuyentes (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es Hasta el día

1-2 19 de febrero de 2024

3-4 20 de febrero de 2024

5-6 21 de febrero de 2024

7-8 22 de febrero de 2024

9-0 23 de febrero de 2024

Texto sustituido por el Decreto 1340 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZO PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del objeto. Creado año 2022> <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1340 de 2021. El nuevo texto es el siguiente. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [6](#) de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes que decidan acogerse al impuesto complementario de normalización tributaria por el año 2022, deberán pagar un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor, en las fechas que se señalan a continuación, el cual será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigencia de la Ley [2155](#) de 2021.

Para el pago del anticipo de activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera, se tomará la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable al día de entrada en vigencia de la Ley [2155](#) de 2021.

El anticipo deberá pagarse en una sola cuota, mediante el diligenciamiento del formulario oficial de "Declaración de Pago" adoptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (Formulario 490), en las fechas que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Últimos dígitos del NIT son: Hasta el día:

1-2 noviembre 16 de 2021

3-4 noviembre 17 de 2021

5-6 noviembre 18 de 2021

7-8 noviembre 19 de 2021

9-0 noviembre 22 de 2021

El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración del impuesto de normalización tributaria a que se refiere el inciso 2 del artículo [6](#) de la Ley 2155 de 2021. Cualquier déficit o saldo a pagar pendiente se deberá cancelar en los términos señalados en dicho inciso.

Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se pudiese generar como consecuencia del pago del anticipo que trata este artículo deberá ser reconocido al contribuyente en los términos señalados en el artículo 10 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El no pago total y oportuno del anticipo dará lugar a las sanciones consagradas en el Estatuto sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del pago del anticipo señalado en este artículo, la base gravable estimada estará compuesta por aquellos activos omitidos o pasivos inexistentes respecto de los cuales el contribuyente conoce de su existencia al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tal como lo señala el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo [6](#)o. de la Ley 2155 de 2021.

Para el cálculo de la base gravable estimada de que trata el presente parágrafo, no es aplicable lo previsto en el parágrafo 5 del artículo [2](#) de la Ley 2155 de 2021. No obstante al momento de la presentación y pago del impuesto complementario de normalización tributaria, el valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración del impuesto de normalización tributaria a que se refiere el inciso 2 del artículo [6](#) de la Ley 2155 de 2021.

Texto adicionado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 401 de 2020. El texto es el siguiente: > El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria del impuesto sobre la renta y el impuesto al patrimonio, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020, acojan al saneamiento establecido en el artículo 59 de la Ley 2010 de 2019, será hasta el veinticinco de septiembre de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

[PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS Y A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.](#)

Notas de Vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1.](#), [1.6.1.13.2.5.](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25.](#), se modifica y se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26.](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.31.](#) sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53.](#), [1.6.1.13.2.54.](#) y [1.6.1.13.2.55.](#) de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

[ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS Y A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [513-2](#) y [513-12](#) del Estatuto Tributario, adicionados por el artículo [54](#) de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración bimestral, utilizando los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, independientemente del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable.

Período gravable	hasta el
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
mayo - junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate del impuesto a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, el cual se deberá liquidar y pagar conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [513-12](#), [513-13](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016 modificando los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7º del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y artículo [51](#) de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1](#), [1.6.1.13.2.5](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#), se modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.19](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25](#), se modifica y se adiciona el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.32](#), se sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53](#), [1.6.1.13.2.54](#) y [1.6.1.13.2.55](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [170](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto siguiente:> Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [513-2](#), [513-7](#) y [513-12](#) del Estatuto Tributario adicionados por el artículo [54](#) de la Ley 2277 de 2022 de 2022, deberán presentar y pagar la declaración bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Por el año 2023, el período bimestral es el correspondiente a noviembrediciembre y su vencimiento de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 10 del Decreto 219 de 2023>

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, el cual se deberá liquidar y pagar conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [513-12](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del objeto. Creado año 2022> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente. El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a partir del 1 de enero de 2022, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo [50](#) de la Ley 2155 de 2021 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2022, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El valor del anticipo efectivamente pagado, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 2155 de 2021, se descontará del valor a pagar en la declaración de que trata el presente artículo. Cualquier diferencia o saldo pendiente de pago deberá ser cancelado en el plazo señalado en el artículo anterior. Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se genere como consecuencia del pago del anticipo deberá devolver al contribuyente en los términos señalados en los artículos [850](#) y siguientes del Estatuto Tributario del presente Decreto.

CAPÍTULO 14.

ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1.6.1.14.1. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. El signatario que se encuentre en lugar distinto de la administración competente, podrá presentar sus escritos, ante el Recaudador y en su defecto ante la autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. El interesado los remitirá a la oficina a la cual van dirigidos.

Los escritos se considerarán presentados en la fecha de su autenticación, pero los términos para la presentación ante la administración competente comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de su recibo.

(Artículo 51, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.14.2. ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los infantes, impúberes y demás incapaces actuarán por medio de sus representantes.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente o por medio de sus representantes.

(Artículo 53, Decreto 825 de 1978)

CAPÍTULO 15.

RECURSOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1.6.1.15.1. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos dispuestos en el artículo [722](#) del Estatuto Tributario, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a la interposición.

La providencia anterior se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación, el agente oficioso no se presentare a notificarse personalmente.

(Artículo 28, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.6.1.15.2. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PARA ADMITIR RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [726](#) del Estatuto Tributario, si transcurridos quince (15) días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión al respecto, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince (15) días a que se refiere este artículo no se entienden incluidos los días hábiles necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

(Artículo 29, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.6.1.15.3. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo [726](#) del Estatuto Tributario, pueden ser saneados dentro del término de interposición del recurso de reposición o dentro del término de interposición del auto de inadmisión del recurso de reconsideración.

(Artículo 30, Decreto 1372 de 1992. Literal d) del E.T. fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1441-00 de 25 de oct. de 2000)

CAPÍTULO 16.

PAGOS QUE EFECTÚEN LAS ENTIDADES QUE RECIBAN APORTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 1.6.1.16.1. APORTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. Los pagos que efectúen las entidades que reciban aportes del Presupuesto General de la Nación - administración central, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de

mixta, del orden nacional, en su calidad de agentes retenedores del Impuesto sobre las Ventas, IVA, realizados en entidades financieras que cuenten con capital garantía otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o en establecimientos bancarios comerciales con régimen de industrial y comercial del Estado, esto es, en los que la participación directa de la Nación sea igual o superior a noventa por ciento (90%).

(Artículo 1o, Decreto 1427 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.16.2. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON CAPITAL GARANTÍA

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o la Superintendencia Financiera de Colombia, en el caso, informarán oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuáles son las entidades financieras que cumplen los supuestos exigidos en el artículo 1.6.1.16.1 del presente decreto, para recibir el pago del impuesto a las ventas.

(Artículo 2o, Decreto 1427 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.16.3. INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a las entidades públicas, de que trata el artículo 1.6.1.16.1 del presente decreto, las instituciones financieras donde deberán efectuar los pagos como agentes retenedores del IVA.

(Artículo 3o, Decreto 1427 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.16.4. FALTA GRAVE. Cuando el incumplimiento del traslado a la Dirección del Tesoro Nacional de los recursos recaudados por las entidades financieras de que trata el artículo 1.6.1.16.1 del presente decreto, de acuerdo con los plazos que haya determinado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se derive de la insuficiencia de fondos, este constituirá falta grave de los términos del artículo 677 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) comunicará los incumplimientos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de cancelar la autorización para operar en la entidad incumplida.

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) comunicará inmediatamente del hecho del incumplimiento al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, Superintendencia de Financiera de Colombia y a las entidades públicas.

(Artículo 4o, Decreto 1427 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.16.5. FALTA DISCIPLINARIA. En todos los casos, el incumplimiento de las disposiciones por parte de los servidores públicos de las entidades que, conforme al presente decreto, actúan como agentes retenedores del Impuesto sobre las Ventas, IVA, será causal de mala conducta, de conformidad con el Código Disciplinario Único.

(Artículo 5o, Decreto 1427 de 1998)

CAPÍTULO 17.

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 1.6.1.17.1. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las adiciones a las mismas

respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, las disposiciones no exijan una comprobación especial.

(Artículo 22, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.17.2. DOCUMENTOS PROBATORIOS. Los contribuyentes podrán invocar como p documentos expedidos o guardados por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se i fecha, número y oficina que los expidió o conserva.

(Artículo 23, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.17.3. EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. Cuando la Administ Tributaria ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, este disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se s escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) día: contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas, originada en el trámite de las solicitudes de devolución del sobre las ventas de que tratan el artículos 31 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo [855](#) del Tributario), el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha e solicite por escrito su exhibición.

(Artículo 2o, Decreto 1354 de 1987)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001 000-2023-00007-00(27410). Admite la demanda mediante Auto de 2023/02/24, Consejero Ponente Wilson Ramos Girón.

ARTÍCULO 1.6.1.17.4. OBSERVACIONES Y DESCARGOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN. Duran práctica de la inspección a que se refiere el ordinal 2) del artículo 64 de la Ley 2ª de 1976, (hoy artículo Estatuto Tributario), el contribuyente podrá formular observaciones y descargos de los cuales s constancia en el acta correspondiente, sin que haya lugar en ningún caso a dar traslado de esta p efectos.

(Artículo 27, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.6.1.17.5. INFORME SUMARIO. La obligación a que se refiere el artículo 66 de la Ley 1976, (hoy artículo [543](#) del Estatuto Tributario), se entiende cumplida con el informe sumario que el funcionario debe rendir al funcionario competente para practicar la liquidación del impuesto, informe en el i constar los nombres o razones sociales de los otorgantes del instrumento y de las personas a cuyo extendió u otorgó y la identificación y dirección de las mismas, si ello fuere posible.

Dicho informe deberá remitirse por el funcionario oficial dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del documento.

(Artículo 28, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.6.1.17.6. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Administ

Tributaria podrá practicar todas las investigaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales especialmente las siguientes:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes.
- b) Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Efectuar citaciones o requerimientos al contribuyente o a terceros para que rindan informes o declaraciones o contesten interrogatorios.
- d) Ordenar la exhibición y examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.

(Artículo 25, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.17.7. CONTROL E INFORMACIÓN. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización y control asignadas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecidas en el artículo [684](#) del Estatuto Tributario, en relación con los asuntos de competencia, el Director General de la DIAN podrá solicitar a los responsables, distribuidores minoristas y/o los sujetos pasivos, información relacionada con los regímenes exceptivos de la destinación, y/o utilización de los combustibles, o por tarifas inferiores a la general.

Quien importe o adquiera del productor combustibles exceptuados y/o exentos o gravados con tarifas inferiores a la general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberá en todos los casos certificar a su proveedor la gravedad de juramento, en el momento de distribución del combustible al destino final, que los combustibles se destinaron y utilizaron en su totalidad, exclusivamente en las actividades y/o áreas territoriales para las que la ley establece el beneficio, documentos que el responsable del impuesto nacional a la gasolina conservará como soporte de sus importaciones o ventas exceptuadas o gravadas con tarifas diferenciales para que la Administración Tributaria los solicite.

(Artículo 16, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.17.8. FACULTADES DE REGISTRO. Para efectos de lo previsto en el párrafo primero del artículo [779-1](#) del Estatuto Tributario, son competentes para ordenar el ejercicio de las facultades allí contempladas los Directores Seccionales de Impuestos, los Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, los Inspectores Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas.

También son competentes para ejercer estas facultades, el Director de Gestión de Fiscalización, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria y el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera.

(Artículo 1o, Decreto 3050 de 1997, modificado por el artículo 1o del Decreto 2321 de 2011)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 19373 de 8 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CAPÍTULO 18.

NULIDADES

ARTÍCULO 1.6.1.18.1. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR NULIDADES. Las nulidades del acto impuesto

deberán alegarse en el escrito de interposición del recurso de reconsideración o mediante adición de dentro del término de los dos (2) meses señalados para interponerlo.

(Artículo 46, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.18.2. NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS O RESOLUCIÓN DE RECURSOS. La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la efectividad de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en los puntos no explicados.

(Artículo 47, Decreto 825 de 1978)

CAPÍTULO 19.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LAS INSTITUCIONES ESTATALES U OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 1.6.1.19.1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS A LAS INSTITUCIONES ESTATALES U OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Las instituciones estatales u oficiales de educación superior tienen derecho a la devolución del impuesto a las ventas que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran.

La devolución del impuesto a las ventas cuando haya lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o de ahorros que informe la entidad solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

(Artículo 1o, Decreto 2627 de 1993, modificado por el artículo 23 del Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.19.2. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS A DEVOLVER. Para efectos de devolución del Impuesto a las Ventas cada Institución deberá liquidar bimestralmente el impuesto efectivamente pagado.

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

(Artículo 2o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.3. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. Las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior que tengan derecho a la devolución del Impuesto a las Ventas por la adquisición de bienes, insumos y servicios, deberán solicitarla ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio principal, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo.

(Artículo 3o, Decreto 2627 de 1993)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17066 de 16 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

ARTÍCULO 1.6.1.19.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A VENTAS. La solicitud de devolución del Impuesto a las Ventas deberá presentarse diligenciando e correspondiente y cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se presente en forma personal por el representante legal de la Institución.
2. Que se presente dentro de la oportunidad señalada y en la Administración de Impuestos y Aduanas N correspondiente.
3. Que se acompañe los siguientes documentos:

a) Certificación del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES en la que se e representación legal de la institución y la calidad de Institución Estatal u Oficial de Educación Super fecha de expedición no debe ser superior a seis (6) meses.

b) Certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste:

- Identificación de cada una de las facturas de adquisición de bienes, insumos y servicios indicando el n la factura, fecha de expedición, nombre o razón social y NIT del proveedor, vendedor o quien prestó e valor de la transacción y el monto del Impuesto a las Ventas pagado.

- El valor total del impuesto pagado objeto de la solicitud de devolución.

- Que en las facturas se encuentra discriminado el Impuesto a las Ventas y cumplen los demás requisito:

- Que los bienes, insumos y servicios fueron adquiridos para el uso exclusivo de la respectiva Institución

(Artículo 4o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.5. TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN. Cuando la solicitud de devolución no cumpla c requisitos exigidos por el artículo 1.6.1.19.4. del presente decreto, la División de Devoluciones o quien veces de la Administración respectiva, proferirá auto de Inadmisión dentro de los quince (15) días sigui fecha de presentación de la solicitud de devolución.

El auto de inadmisión deberá notificarse por correo o personalmente, de conformidad con las disposic Estatuto Tributario.

Contra el auto de inadmisión procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionar profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el fin de acreditar el cumplimier requisitos omitidos.

(Artículo 5o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.6. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto artículo 857-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN) deberá devolver dentro del término establecido en el artículo 855 del Estatuto Tribut

(Artículo 6o, Decreto 2627 de 1993, modificado por el Artículo 24 del Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.19.7. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud de devolución c rechazarse definitivamente, en forma parcial o total, cuando:

1. No se interponga el recurso de reposición contra el auto de inadmisión, o se haga en forma extempor
2. Interpuesto el recurso de reposición no se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en €

inadmisión.

3. El período solicitado ya haya sido objeto de solicitud de devolución.
4. El solicitante no haya cancelado el impuesto a las ventas objeto de la solicitud.
5. El solicitante no tenga derecho a la devolución.

PARÁGRAFO. La providencia que rechace la solicitud de devolución deberá proferirse dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o de presentación del recurso de reposición auto de inadmisión, según el caso.

(Artículo 7o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.8. REMISIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para los aspectos no previstos en expresa en el presente decreto, las devoluciones del Impuesto a las Ventas a las Instituciones Es Oficiales de Educación Superior deberán sujetarse a lo señalado en el Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 2627 de 1993)

CAPÍTULO 20.

DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE ENTIDADES Y PI QUE CELEBREN ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN

ARTÍCULO 1.6.1.20.1. ENTIDADES Y PERSONAS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN. Los destinatarios del régimen de insolvencia previsto en Ley 1116 de 2006 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

El derecho a la devolución de la retención en la fuente se producirá desde el mes calendario siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, por un máximo de tres (3) años contados a partir de la misma fecha.

PARÁGRAFO. La Administración competente deberá devolver la retención en la fuente dentro de los términos indicados en los artículos [855](#) y [860](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando la solicitud se presente oportunamente y en debida forma.

(Artículo 1o, Decreto 2860 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.20.2. REQUISITOS. Para efectos de la devolución de la retención en la fuente de las empresas referidas en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Requisitos generales: Los señalados en el artículo [1.6.1.21.13](#) del presente decreto.
2. Requisitos específicos:
 - a) La solicitud se deberá presentar por períodos trimestrales (enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio-julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre-diciembre), a la administración que corresponda la jurisdicción a la que pertenezca el contribuyente;
 - b) Certificación expedida y firmada por cada agente retenedor donde conste: Nombre o razón social con NIT tanto de cada agente retenedor como de los sujetos pasivos de la retención, valores retenidos en

por cada concepto, identificación completa y fecha de presentación de la declaración de cada mes e incluyeron los valores retenidos y del recibo o recibos de pago correspondientes a cada declaración del objeto de solicitud de devolución.

Respecto de las autorretenciones efectuadas por el solicitante cuando esté autorizado por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para este efecto, ane a la solicitud la certificación señalada en el literal anterior.

PARÁGRAFO. En la declaración de renta y complementario del período, sólo podrán incluirse las retenciones en la fuente que no hayan sido objeto de solicitud al momento de presentarse dicha declaración. En el caso de resultar saldo a favor en la respectiva declaración de renta, la solicitud de devolución seguirá el trámite establecido en el Estatuto y disposiciones reglamentarias.

En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar.

(Artículo 2o, Decreto 2860 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.20.3. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud se inadmitirá en los siguientes casos:

- a) Cuando se presente sin el llenado de los requisitos formales;
- b) Cuando alguna declaración de retención en la fuente objeto de certificación no se haya presentado o no se haya presentado alguna de las causales para tenerla como no presentada de las no susceptibles de subsanación por la Administración Tributaria.

(Artículo 3o, Decreto 2860 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.20.4. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud se rechazará en los siguientes eventos:

- a) Cuando se presente extemporáneamente;
- b) Cuando la retención objeto de solicitud haya sido incluida en una solicitud anterior, o haya sido objeto de devolución o compensación anterior;
- c) Cuando se demuestre que se trata de retenciones no practicadas o por inexistencia del retenedor.

(Artículo 4o, Decreto 2860 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.20.5. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. En los demás aspectos no contemplados en el presente capítulo se aplicarán las normas relativas a la devolución y compensación contempladas en el Título X Libro 5o del Estatuto y normas reglamentarias, en cuanto sean compatibles.

(Artículo 5o, Decreto 2860 de 2008)

CAPÍTULO 21.

PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES

ARTÍCULO 1.6.1.21.1. DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PRACTICADA EN EXCESO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.6.1.20.3 del presente capítulo, la solicitud de devolución de la retención en la fuente a título del impuesto sobre renta y complementarios practicada en exceso por concepto de dividendos y participaciones, deberá ser presentada dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar.

de los convenios suscritos para evitar la doble imposición celebrados por Colombia, las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que se hayan efectuado sobre dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes en Estados con convenios en vigor, que de acuerdo a sus disposiciones resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

Una vez el beneficiario final del dividendo o participación, actuando directamente o a través de apoderado, acredite el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los respectivos Convenios y los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del presente Decreto, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.1. DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PRACTICADA EN EXCESO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > En cumplimiento de los convenios suscritos para evitar la doble imposición celebrados por Colombia, las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que se hayan efectuado sobre dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes en Estados con convenios en vigor, que de acuerdo a sus disposiciones resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

Una vez el beneficiario final del dividendo o participación, actuando directamente o a través de apoderado, acredite el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los respectivos Convenios y los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del presente Decreto, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 1.6.1.21.1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO OBJETO DE RETENCIÓN PRACTICADA EN EXCESO SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES. En cumplimiento de los Convenios para evitar la doble imposición celebrados por Colombia con el Reino de España y la República de Chile, las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que se hayan efectuado sobre dividendos o participaciones a beneficiarios o residentes en dichos Estados, que de acuerdo con las disposiciones del Convenio resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria, una vez se acredite el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los Convenios y los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 0186 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.21.2. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud de devolución de que trata el artículo [1.6.1.21.1](#) del presente Decreto deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción.

establecida en el artículo [2536](#) del Código Civil, contados a partir del:

1. Cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia desde el momento de abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable, o
2. Momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el aplicable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.2. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La solicitud de devolución de que trata el artículo [1.6.1.21.1](#) del presente Decreto presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo [2](#) del Código Civil, contados a partir del:

1. Cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia desde el momento de abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable, o
2. Momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 1.6.1.21.2. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN. La solicitud de devolución de que trata el artículo precedente deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo [2536](#) del Código Civil, a partir del cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia.

(Artículo 2o, Decreto 0186 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.21.3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para el trámite de la solicitud de devolución de que se refieren los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del presente Decreto, se deberá:

1. Presentar la solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio de la sociedad que repartió los dividendos y participaciones, personalmente por el contribuyente o su representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado con poder otorgado en debida forma, o por el representante legal de la sociedad nacional que actúe como pagadora del dividendo, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existencia y representación de la misma.
2. Adjuntar los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la sociedad pagadora de los dividendos y participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [1.6.1.21.1](#) del presente Decreto.

artículo [1.6.1.21.14](#) del presente Decreto.

3. Adjuntar la prueba idónea sobre la inversión de los dividendos y participaciones en Colombia por el término de tres (3) años, atendiendo la naturaleza de la inversión. Lo previsto en este numeral solo aplica para los convenios que así lo establezcan.

4. La documentación que acredite la residencia fiscal en el Estado con Convenio vigente, según el caso, expedida por la autoridad competente del respectivo país.

PARÁGRAFO. Para la procedencia del reconocimiento del derecho a la devolución, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Decreto y en los respectivos Convenios para la reducción de la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por conceptos de dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.3. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para el trámite de la solicitud de devolución a que se refieren los artículos [1.6.1.21.3](#) y [1.6.1.21.4](#) del presente Decreto, se deberá:

1. Presentar la solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio de la sociedad que repartió los dividendos y participaciones, personalmente por el contribuyente o por su representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado por la presentación del poder otorgado en debida forma, o por el representante legal de la sociedad nacional que actúe como última pagadora del dividendo, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existencia de la representación legal de la misma.

2. Adjuntar los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la sociedad pagadora de los dividendos y participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [1.6.1.21.14](#) del presente Decreto.

3. Adjuntar la prueba idónea sobre la inversión de los dividendos y participaciones en Colombia por el término de tres (3) años, atendiendo la naturaleza de la inversión. Lo previsto en este numeral solo aplica para los convenios que así lo establezcan.

4. La documentación que acredite la residencia fiscal en el Estado con Convenio vigente, según el caso, expedida por la autoridad competente del respectivo país.

PARÁGRAFO. Para la procedencia del reconocimiento del derecho a la devolución, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este decreto y en los respectivos Convenios para la reducción de la tarifa de retención en la fuente a título de dividendos o participaciones.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 1.6.1.21.3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN. Para el trámite de solicitud de devolución a que se refieren los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del presente decreto, se adjuntar:

Certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la sociedad por de los dividendos o participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [1.6.1.21.14](#) del presente decreto.

Los documentos que prueben la inversión de los dividendos en Colombia por el término de tres (3) años de conformidad con la ley y de acuerdo con los medios de prueba idóneos según la inversión de que se trate.

La documentación que acredite la residencia fiscal en España o Chile, según el caso, expedida por la autoridad competente del respectivo país.

La solicitud deberá ser formulada ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio de la sociedad que repartió los dividendos o participaciones, personalmente por el contribuyente o por su representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado con presentación del poder otorgado en debida forma, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existencia y representación legal de la misma.

(Artículo 3o, Decreto 0186 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.21.4. REMISIÓN NORMATIVA.](#) Los aspectos no regulados en los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del presente decreto se regirán por las disposiciones del Estatuto y los artículos [1.6.1.21.27](#) y del [1.6.1.25.4](#) al [1.6.1.25.9](#) del presente decreto, en lo que sean compatibles.

(Artículo 4o, Decreto 0186 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.21.5. EMPRESAS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN.](#) Las empresas que se encuentren en un proceso concordatario o estén tramitando o ejecutando un acuerdo de reestructuración de conformidad con la Ley 550 de 1999, tendrán derecho a solicitar devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les practique por cualquier concepto de conformidad con los artículos [1.6.1.21.5](#) al [1.6.1.21.7](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas tendrán derecho a la devolución de la retención desde el mes calendario anterior a la fecha de inscripción del proceso concordatario o del acuerdo de reestructuración en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio de conformidad con lo previsto en el numeral 6o artículo 98 de la Ley 222 de 1997 y el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

PARÁGRAFO 2o. La Administración competente, deberá devolver dentro de los términos indicados en los artículos [855](#) y [860](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando la solicitud se presente oportunamente y en debida forma.

(Artículo 1o, Decreto 222 de 2000)

[ARTÍCULO 1.6.1.21.6. REQUISITOS.](#) Para efectos de la devolución de la retención a los contribuyentes referidos en el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A - Requisitos generales. Los señalados en el artículo [1.6.1.21.13](#) del presente decreto.

B - Requisitos específicos.

1. La solicitud deberá presentarla el contribuyente en la Administración competente que corresponda a la jurisdicción de su domicilio social principal, o al asiento principal de sus negocios en el caso de las personas naturales.

2. Certificación expedida y firmada por cada agente retenedor donde conste: Nombre o razón social con NIT tanto de cada agente retenedor como de los sujetos pasivos de la retención, valores retenidos en por cada concepto, identificación completa y fecha de presentación de la declaración de cada mes e incluyeron los valores retenidos y del recibo o recibos de pago correspondientes a cada declaración del objeto de solicitud de devolución.

Respecto de las autorretenciones efectuadas por el solicitante cuando esté autorizado por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para este efecto, ane a solicitud la certificación señalada en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. En la declaración de renta y complementario del período, deberán incluirse todas las re que no hayan sido objeto de solicitud al momento de presentarse dicha declaración. En este caso, si res a favor en la respectiva declaración de renta, la solicitud de devolución seguirá el trámite señalado para en el Estatuto y disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años s al vencimiento del término para declarar.

(Artículo 2o, Decreto 222 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.7. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.ULO 1.6.1. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.

La solicitud se inadmitirá en los siguientes casos:

- a) Cuando se presente sin el lleno de los requisitos formales.
- b) Cuando alguna declaración de retención objeto de certificación, no se haya presentado, se tenga presentada, o no se haya cancelado el impuesto a cargo en su totalidad.

(Artículo 3o, Decreto 222 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.8. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.ULO 1.6.1.21.8. RECHAZ LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud se rechazará en los siguientes eventos:

- a) Cuando se presente extemporáneamente;
- b) Cuando la retención objeto de solicitud haya sido incluida en una solicitud anterior, o haya sido devolución o compensación anterior;
- c) Cuando se demuestre que se trata de retenciones no practicadas o por inexistencia del retenedor.

(Artículo 4o, Decreto 222 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.9. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los demás aspectos no contemplac los artículos [1.6.1.21.5](#) al [1.6.1.21.9](#) del presente decreto se aplicarán las normas relativas a la dev compensación contempladas en el Título X Libro Quinto del Estatuto y normas reglamentarias, en cu compatible.

(Artículo 5o, Decreto 222 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.10. REQUISITOS PARA OTRAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN COMPENSACIÓN. Tratándose de las solicitudes de devolución y/o compensación a que tienen de

Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior; las Entidades que hubieren pagado impuesto ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social; las de impuesto ventas pagado por Diplomáticos, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y Consular Cooperación y Asistencia Técnica; las de equipo para ser instalado en la zona del Eje Cafetero; la re facturas que dan origen al saldo a favor podrá presentarse en medios magnéticos que se ajusten al cc características técnicas previamente definidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imj Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 2o, Decreto 2524 de 2000. La expresión "y las de aquellos que hayan adquirido o importado primas para la producción de bienes clasificados en la partida arancelaria 48.18.40.00.00" tiene decair virtud de la evolución normativa (Artículo [424](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 30 de la Ley de 2002). La expresión "las de quienes hayan adquirido bienes de capital consistentes en maquina decaimiento, por pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo del artículo 3o de la Ley 608 de 2000).

[ARTÍCULO 1.6.1.21.11. FIRMA DE CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL.](#) En los casos q normas exijan certificación de contador público o revisor fiscal, la entrega de información magnétic acompañarse del formato oficial establecido para el efecto, firmado por ellos e indicando su nombre y n tarjeta, así como también la firma del solicitante.

(Artículo 3o, Decreto 2524 de 2000)

[ARTÍCULO 1.6.1.21.12. QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN E IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.](#) Podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor orig las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables pertenecientes al régimen común bienes y servicios relacionados en el artículo [481](#) del Estatuto Tributario, los productores de los bienes señalados en el artículo [477](#) y los responsables que hayan sido objeto de retención del impuesto sobre I (IVA), hasta la concurrencia del saldo a favor originado en las retenciones que les hubieren practica hayan incluido en las declaraciones del periodo correspondiente.

Así mismo podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declarac impuesto sobre las ventas, los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](#) del Estatuto Tributario, por los excesos de impuesto descontable cuando en la producción de dichos prestación de los servicios, existan insumos y/o materia prima que estén gravados con la tarifa del diez ciento (16%)* y originen saldo a favor por la diferencia entre esta tarifa y la tarifa del impuesto sobre I generado, con respecto a los bienes enajenados o a los servicios prestados.

Notas del Editor

* En relación con la tarifa del 16% señalada en este inciso, debe tenerse en cuenta que la nuev general del IVA pasó al 19% con la modificación introducida al artículo [468](#) del ET por el artículo [18](#) Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalece mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Cuando los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario adicionalmente realicen operaciones gravadas y/o excluidas, la devolución y/o compensación sólo procederá al impuesto sobre las ventas (IVA) descontable asociado directamente con la producción de los bienes y exportados o exentos, de conformidad con el artículo [490](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La devolución de los saldos a favor deberá ser solicitada en las sociedades liquidadas por los socios a quienes se haya adjudicado el activo de acuerdo con el acta final de liquidación, que deberá acompañarse a la solicitud respectiva. En caso de que el activo se adjudique a una sociedad, la solicitud debe ser presentada por el representante legal o apoderado.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, los productores y vendedores cuando enajenen los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, tienen derecho a la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, descontable del bien vendido. Lo anterior, con el cumplimiento de los requisitos para su devolución y/o compensación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 4 y 5 y el parágrafo 4o del artículo [477](#), el parágrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero de 2020.

(Artículo 1o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 1o del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 2003 y el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.13. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la identidad correspondiente en cada caso.

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.

b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.

c) Garantía a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la garantía contemplada en el artículo [860](#) del Estatuto Tributario.

d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

PARÁGRAFO. El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá tener el Registro Único (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la dirección inscrita en el Registro Único (RUT).

Cuando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documentación y la nueva solicitud debe ser presentada con el llenado de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo subrogado por el artículo 2 del Decreto 963 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal deba acreditarse a través de un certificado expedido por la Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), verificará mediante consulta en línea el Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante, sin necesidad que éste lo adjunte a la solicitud de devolución y/o compensación.

Lo señalado en el presente parágrafo no aplica cuando se trate del certificado histórico mencionado en el inciso a) del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo subrogado por el artículo 2 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 855 y 856 del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y se sustituyen unos artículos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 07 de julio de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá sus efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente legislatura, de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.037 de 27 de diciembre de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo 855 del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. 115.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1422 de 2019:

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal se acredite a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Tributaria o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará mediante consulta en línea el certificado de existencia y representación legal del solicitante, sin necesidad de que este lo adjunte a la solicitud de devolución.

Lo señalado en este parágrafo no aplica cuando se trata del certificado histórico mencionado en el inciso 2o del presente artículo.

(Artículo 2o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 2o del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 2003 y el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. [1.6.1.29.2](#) Num. 3)

[ARTÍCULO 1.6.1.21.14. REQUISITOS ESPECIALES EN LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE DETERMINADOS EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.](#)

<Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 963 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor de los contribuyentes solicitados y de los que componen el arrastre de dicho saldo, indicando: nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y el concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen al procedimiento de devolución automática de los saldos a favor, deberán allegar una relación de los costos y deducciones soportadas a través del Sistema de Facturación Electrónica con validación previa, declarados en el período de la solicitud, y de los costos y deducciones declarados en los periodos que han generado saldos a favor y objeto de imputación o arrastre, que deberá estar certificada por revisor fiscal o contador público, cuando hubiere lugar. Esta relación se debe aportar indicando: Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor, nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo y/o deducción, número de factura electrónica, fecha de expedición de la factura electrónica, valor del costo y/o deducción, y el total de deducciones facturadas electrónicamente.

En la relación establecida en el presente numeral se deberán incluir, además, los costos y deducciones soportadas que no están soportados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa, de forma consolidada, lo cual se debe indicar únicamente el concepto y el valor del costo, gasto y/o deducción.

En el caso de las personas naturales donde el formulario establecido para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios no permita separar las deducciones y las rentas exentas, se deberá incluir en la relación consolidada el valor de las rentas exentas.

Los contribuyentes podrán optar por no incluir en la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto sobre la renta y complementarios, la relación de costos y deducciones establecida en el presente numeral. En el caso de la solicitud de devolución y/o compensación se resolverá dentro del término establecido en los artículos 859 y 860 del Estatuto según el caso, sin que sea aplicable el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.

Lo indicado en el presente numeral, no aplicará para aquellas declaraciones que se encuentren en firme.

de radicación de la solicitud de devolución y/o compensación.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [855](#) del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos del [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.368 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el párrafo artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el párrafo artículo [1.6.1.21.13](#) del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21](#) capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.368 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y dictan otras disposiciones'.

El párrafo 5 del artículo [855](#) del ET, adicionado por el artículo [98](#) de la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. 115.

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. [1.6.1.29.2](#) Num. 3)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.14. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta y complementario, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: nombre o razón social y NIT de cada retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.
2. Una relación de los costos y gastos declarados en el período objeto de solicitud y de los que componen el arrastre certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar, indicando: Número de Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo y/o deducción, número, fecha de expedición y valor del costo, gasto y/o deducción.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.21.14. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta, deberá adjuntarse además, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: Nombre o Razón Social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

Los autorretenedores deberán indicar en esta relación, además de lo establecido en el inciso anterior, donde consignaron la totalidad de los valores autorretenidos.

(Artículo 3o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.15. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Cuando se origine en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, se deberá adjuntarse además:

a) Certificación de revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta "Impuesto sobre las ventas por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que arroje en el último día del bimestre o período objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de impuestos por cobrar. Lo anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el parágrafo 2o del presente artículo cuando a ello haya lugar.

b) Relación de los impuestos descontables que originaron el saldo a favor, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del período solicitado y de los que componen los arrastres, indicando:

Nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la factura de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación, concepto del costo y valor del impuesto descontable.

c) En el caso de importaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del período solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número de declaración de importación, fecha de presentación y fecha de contabilización, Dirección Seccional de Aduanas e Impuestos de Importación en cuya jurisdicción se presentó y efectuó el trámite de la importación, y el valor

pagado solicitado como descontable y la fecha de su pago.

d) En el caso de exportaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número y fecha de la declaración de exportación (DEX), Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que presentó la declaración de exportación y Dirección Seccional correspondiente al lugar de embarque de la mercancía, así como la información de los Certificados al Proveedor asociados.

e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando, los conocimientos de embarque, manifiesto de carga o guías aéreas en las cuales conste el número del documento, fecha, valor, cantidad de la mercancía exportada y nombre de la empresa transportadora.

f) Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando número del certificado al proveedor, valor, fecha, así como el nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.

g) En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número del certificado al proveedor, valor, fecha, descripción del servicio prestado, bien resultante del mismo, así como nombre de la Comercializadora Internacional que lo expidió.

h) <Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para quienes presten los servicios contemplados en el literal c) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario, la información solicitada en los numerales 1, 2 y 3 del presente literal. Para los prestadores de servicios del parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto Tributario, la información contenida en el numeral 4 del presente literal.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016, 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<INCISO> Para quienes presten los servicios contemplados en el literal c) y en el parágrafo del artículo del Estatuto Tributario, se deberá allegar:

1. Copia de uno de los siguientes documentos que acrediten las exportaciones de servicios:

a) Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación.

b) Contrato celebrado entre las partes.

c) Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.

Así mismo, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga: tipo y descripción de los documentos que acrediten la exportación de servicios, país a donde se exportó el servicio, descripción del servicio prestado, valor, nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia exterior.

2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas o documentos equivalentes expedidos según la reglamentación del Estatuto Tributario, que contenga la siguiente información:

Nombre o razón social, número de identificación y dirección a quien se le prestó el servicio, número, fecha de la factura;

3. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Ce del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia fue advertida al importador del servicio.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [481](#) del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

3. Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios señalados en el parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto Tributario, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.

4. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > prestadores de los servicios del parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto Tributario:

4.1 Copia del contrato suscrito entre el prestador del servicio de la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género o el desarrollador de software y el adquirente del extranjero, el cual debe contener como mínimo: Nombre o razón social del adquirente del extranjero, domicilio o residencia en el exterior del adquirente del servicio, país a donde se exporta el servicio, descripción del servicio prestado y su valor.

4.2 Relación de los impuestos descontables que originaron el saldo a favor y que correspondan a los relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, exento de impuesto sobre las ventas -IVA con derecho a devolución, conforme con lo establecido en el artículo [1](#) del presente Decreto, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando nombre y apellido o razón social de Identificación Tributaria (NIT), y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la factura de contabilización, base gravable y tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA) a la que estuvo sujeta la operación, concepto del costo o gasto, y valor del impuesto descontable.

4.3 Certificación bajo la gravedad de juramento por parte del representante legal en donde se indiquen los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género que estén protegidos por el derecho de autor, una vez exportados serán difundidos desde el exterior y que el beneficiario en el mercado internacional y que a ellos se puede acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [481](#) del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016 (Decreto Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

i) Cuando se trate de servicios turísticos de los que trata el literal d) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, deberá anexar una certificación por revisor fiscal o contador público, según el caso, indicando: identificación, nombres y apellidos de los prestadores del servicio.

usuario del servicio, tipo de documento que acredite el estatus migratorio, valor del paquete y descripción del servicio prestado.

j) Cuando el proveedor de Sociedad de Comercialización Internacional ostente la calidad de agente de IVA conforme con el numeral 7 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, deberá allegar la siguiente información que contenga la información del período solicitado y de los que componen los arrastres, certificada por el revisor fiscal o contador público, según el caso, sobre la totalidad de los impuestos descontables informados en la declaración del impuesto sobre las ventas objeto de solicitud y de las declaraciones de los períodos anteriores para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud Nombre y dirección social, NIT y dirección del proveedor.

- Número y fecha de la factura o documento equivalente.

- Fecha de contabilización.

- Base gravable.

- Tarifa IVA.

- Valor Impuesto descontable.

- Valor de la factura.

- Tarifa para efectuar la retención y valor retenido.

- Forma de pago, cuando se hayan utilizado los sistemas de tarjeta débito o crédito indicando la institución financiera, NIT y número de la tarjeta utilizada.

k) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste el procedimiento utilizado para determinar el valor susceptible de devolución, del periodo y de los que componen los arrastres, de conformidad con lo establecido en el artículo [489](#) del Estatuto Tributario.

l) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste la proporción efectuada, del periodo y de los que componen los arrastres, conforme con lo señalado en el artículo [489](#) del Estatuto Tributario.

m) Cuando se trate de reaprovisionamiento de buques o aeronaves de conformidad con la Resolución 422 de 2008, se deberá adjuntar una relación donde conste el nombre de las empresas a quienes se les vende la venta y su número de identificación, el valor, la fecha y el número de factura, del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, certificado por revisor fiscal o contador público según el caso.

n) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de los contribuyentes o responsables del Impuesto sobre las Ventas - IVA, cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos en los proyectos costa afuera de que trata el artículo [489](#) del Estatuto Tributario, deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificado de revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste:

a) Que el Impuesto sobre las Ventas (IVA) llevado como descontable en la declaración del Impuesto sobre las Ventas (IVA), no fue tratado como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre las Ventas (IVA);

b) La etapa de exploración o desarrollo en que se efectuó la adquisición e importación de bienes y servicios para el Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable es solicitado en devolución;

c) Que los bienes y servicios adquiridos e importados fueron utilizados en la etapa de exploración o desarrollo del proyecto costa afuera;

d) Adjuntar el certificado de existencia y representación actualizado donde conste que el responsable de la devolución del Impuesto sobre las Ventas (IVA), tiene como objeto social y actividad económica la exploración de hidrocarburos.

2. Certificación expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la entidad que haga sus veces, conste que existe un contrato de exploración de hidrocarburos en proyectos costa afuera suscrito en la entidad y el titular del saldo a favor, la fase en que se encuentra el desarrollo del contrato, la fecha de culminación del contrato, el compromiso exploratorio y la inversión pactada en dólares de los Estados Unidos de América - USD.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018, 'por el cual se adicionan los literales n) y o) al artículo [1.6.1.21.15](#) del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 del Registro Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.610 de 31 de mayo de 2018.

o) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Los exportadores de oro solicitantes de devolución de saldos a favor determinados en su declaración del Impuesto sobre las Ventas -IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para su producción y comercialización, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el representante legal de la empresa solicitante o del titular del saldo a favor, si se trata de persona natural, en la cual conste:

a) Que el oro exportado se explotó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Único de Minería Nacional;

b) Que el título minero cuenta con la respectiva licencia ambiental, indicando la entidad que expidió la misma;

c) Que la producción del oro exportado cumplió con los requisitos de extracción, transporte y comercialización (Decreto número 0276 del 17 de febrero de 2015);

d) Que el explotador y/o comercializador se encuentra autorizado e inscrito en el Registro Único de Comercio de Minerales (RUCOM).

2. Copia del certificado de origen expedido por el explotador minero, cuando el oro exportado provenga de adquisiciones a comercializadores autorizados.

3. Certificación de la Agencia Nacional de Minería o de la autoridad minera delegada, dirigida a la Dirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la que conste la relación de los certificados de origen emitidos por el titular minero en la respectiva vigencia fiscal y de las declaraciones de liquidaciones y pagos de las regalías correspondientes.

Esta certificación solo podrá expedirse una vez se hayan presentado y aprobado por parte de la autoridad competente los formatos básicos mineros de la respectiva vigencia fiscal y será emitida únicamente al comercializador que aparezca referenciado en los certificados de origen.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018, 'por el cual se adicionan los literales n) y o) al artículo [1.6.1.21.15](#) del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 del Registro Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.610 de 31 de mayo de 2018.

p) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 644 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por concepto de los impuestos pagados en la producción de los bienes de que

numerales 6 y 7 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, con destino al consumo en los departamentos señalados, se deberá anexar una relación firmada por el representante legal y contador público o revisor según corresponda, de las facturas de venta de los bienes objeto de exención, en donde se indique:

1. Fecha y número de la factura.
2. Número de Identificación Tributaria (NIT) del comercializador adquirente.
3. Dirección informada por el comercializador adquirente.
4. Número y fecha de la factura del transportador, si se utiliza el servicio público de transporte.
5. Clase y número del documento de transporte.
6. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa transportadora.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

- Literal adicionado por el artículo 3 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta los numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de mayo de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1807 de 2019:

p) <Literal adicionado por el artículo 3 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones de Impuesto sobre las Ventas (IVA) por concepto de los impuestos pagados en la producción de bicicletas, partes, motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, y su posterior venta a los comercializadores que lleven los bienes con destino al consumo en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vichada, de que trata el numeral 6 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, se deberá anexar una relación firmada por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según corresponda, de las facturas de venta de los bienes objeto de exención, en donde se indique:

1. Fecha y número de la factura.
2. Número de Identificación Tributaria (NIT), del comercializador adquirente.
3. Dirección informada por el comercializador adquirente.
4. Número y fecha de la factura del transportador, si se utiliza el servicio público de transporte.
5. Clase y número del documento de transporte.
6. Número de Identificación Tributaria (NIT), de la empresa transportadora.

q) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Facturas adicionales a la devolución y/o compensación por venta de bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario.

1. Relación de los certificados de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPA

y/o de los certificados de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CF correspondiente a cada uno de los vehículos, o del chasis con motor o de la carrocería en el evento en que el vehículo nuevo se vaya a conformar con la adquisición independiente, vendidos en el periodo objeto de declaración que genera el saldo a favor y en los periodos que componen los arrastres, debidamente comprobados por revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en donde se indique la siguiente información:

a) Número y fecha de la factura

b) Valor de la venta

c) Número y fecha de expedición del certificado

d) Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.

e) Número de la licencia de tránsito del vehículo vendido.

2. Certificación suscrita por revisor fiscal o contador, según el caso, donde conste que el Impuesto sobre las Ventas -IVA, descontable no ha sido llevado como un mayor valor del costo o gasto en el impuesto sobre las ventas.

3. Certificación suscrita por revisor fiscal o contador, según el caso, donde conste que el Impuesto sobre las Ventas -IVA, descontable asociado a la venta de cada vehículo, o del chasis con motor o de la carrocería en el evento en que el vehículo nuevo se vaya a conformar con la adquisición independiente, se registró y discriminada en una subcuenta de la cuenta del impuesto sobre las ventas -IVA.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 477 y el párrafo 4o del artículo 477, el párrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas, originadas por la exportación de bienes por parte de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que sean el resultado de los contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador asociado particular en el contrato de asociación.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables del IVA que hayan sido objeto de retención, deben adjuntar una certificación suscrita por el revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el valor base de las retenciones incluidas en la declaración objeto de la solicitud de devolución, el nombre o razón social y dirección de cada agente retenedor, el valor retenido por cada uno de estos, así como la certificación de la cuenta "Impuesto a las ventas retenido" a cero (0) y que las mismas fueron declaradas y consignadas.

Para los efectos de tal ajuste, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del periodo objeto de solicitud y con un valor igual a la cuenta impuesto a las ventas por pagar".

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de zonas especiales, además de lo señalado en los literales a), b) y e) del presente artículo, será necesario presentar relación de los certificados expedidos por el usuario operador indicando: nombre del usuario operador que lo expide, fecha de salida al exterior, cantidad, descripción de la mercancía, valor; número de formulario de movimiento de mercancías y fecha del formulario, así como la identificación del adquirente de los bienes en el extranjero de domicilio.

PARÁGRAFO 4o. La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anteriores, contenida en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o resultante de solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Para la procedencia de la devolución y/o compensación del saldo a favor del impuesto sobre ventas (IVA), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará el cumplimiento de los requisitos de que trata el parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto y el presente artículo con las pruebas que allegue el contribuyente o responsable que solicita la devolución y/o compensación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

PARÁGRAFO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Los documentos a los que se refiere el presente artículo deberán ser aportados en idioma español, conforme con lo previsto en el artículo [251](#) del Código General del Proceso. Cuando los documentos se encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

(Artículo 4o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 3o del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 2003 y el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

Concordancias

- Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. [1.6.1.29.2](#) Num. 3)

ARTÍCULO 1.6.1.21.16. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS PRODUCTORES DE LECHE, CARNE DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, EXCEPTO LIDIA DE LA PARTIDA ARANCELARIA 01.02 QUE REALICEN OPERACIONES EXENTAS. Confrontado con lo dispuesto en los parágrafos de los artículos [815](#) y [850](#) del Estatuto Tributario, los productores señalados en el artículo [440](#) del Estatuto Tributario, podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, respecto de los bienes exentos relacionados en el artículo [440](#) del mismo Estatuto, cumpliendo además de los requisitos generales, los siguientes:

Productores de carnes.

1. Para efectos de establecer el número de animales efectivamente sacrificados se deberá allegar:

- a) Para las carnes de bovinos, porcinos, caprinos y ovinos, relación de los documentos o facturas de sacrificio que contenga: número de la factura, fecha de expedición, número de animales sacrificados, valor liquidado del impuesto de degüello y valor efectivamente pagado por el impuesto de degüello.
- b) Para las carnes de pollos y gallinas, relación del número de cuotas de fomento avícola pagadas a la Administración Nacional Avícola - Fonav respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución y/o compensación.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitos se deberá informar el número de cuota de fomento avícola pagada en el momento del encasamiento del pollito, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera, certificación de revisor fiscal donde conste el p

mencionada cuota.

Cuando el pollito se compra a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de la cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

2. Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) Número de animales sacrificados y su valor comercial en plaza unitario y total en la fecha de sacrificio.

b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo [440](#) del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa aplicable a la que estuvo sujeta la operación.

c) Relación discriminada de ingresos por ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado cuyo impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, por el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo [18](#) de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión en este artículo a 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a las personas no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1943 de 2018 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

3. Certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada que le prestó el servicio.

de sacrificio de animales al solicitante de devolución y/o compensación, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos o razón social y NIT de quien expide la certificación.
- b) Nombres y apellidos o razón social y NIT de la persona a quien se le prestó el servicio.
- c) Tipo y número de animales sacrificados y fechas de sacrificio.

PARÁGRAFO. Cuando la persona natural o jurídica que solicite la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo [477](#) del Estatuto Tributario, sacrifique directamente sus bienes, igualmente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el literal c) de este numeral.

Productores de leche y de huevos.

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

- a) La calidad de ganadero, productor o avicultor del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo [477](#) del Estatuto Tributario.
- b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, por el responsable.
- c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo [440](#) del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.
- d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado cuyo impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, por el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo [18](#) de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión en este artículo a 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a las personas no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo establecido en el parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2018-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

e) Indicar el número de cuotas parafiscales pagadas al Fondo Nacional Avícola (Fonav) por concepto de cuotas de fomento a las productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitas se deberá informar el número de cuota de fomento pagadas en el momento del encasamiento de las mismas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Cuando las pollitas se compren a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá indicar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución. Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de las aves el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Para el caso de los productores de leche el número de cuotas parafiscales pagadas a Fedegán por concepto de cuota de fomento ganadero y lechero.

f) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

Productores de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 440 del Estatuto Tributario.

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) La calidad de piscicultor del solicitante.

b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, impuestos y tasas, por el responsable.

c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado cuyo impuesto sobre las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, por el 4 de la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo [18](#) de la Ley 1943 de 2018, en el presente artículo la expresión en este artículo a 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a las personas naturales no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se en el parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley [1943](#) de 2018, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1943 de 2018 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-

e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

2. Se deberá allegar junto con la solicitud de devolución y/o compensación, fotocopia del acto administrativo expedido por la autoridad competente mediante el cual se otorga permiso a la persona natural o jurídica que realiza la actividad de cultivo de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo [477](#) del Estatuto expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien actúe en su nombre, de conformidad con la Ley 13 de 1990, Decreto [1071](#) de 2015 y la Resolución número 601 de 2015 expedida por la Aunap.

Comercializador de animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia de la partida arancelaria 0102.10.00

1. Relación certificada por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) Número de animales comercializados y su valor comercial en plaza unitario por cabeza de ganado.

b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el comercializador, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la compra.

c) Relación discriminada de ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el comercializador responsable.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado, cuyo Impuesto sobre las Ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, por el 4 de la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo [18](#) de la Ley 1943 de 2018, en el presente artículo la expresión en este artículo a 'pertenecentes al régimen simplificado' debe entenderse a las personas obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se en el parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo [18](#) Ley 1943 de 2018 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-.

2. Relación de las guías sanitarias de movilización interna de animales, expedida por el ICA o quien lo sustituya, la cual debe contener: número de identificación, apellidos y nombres o razón social de quien la expide, número de la guía, fecha, departamento y municipio de expedición.

PARÁGRAFO 1o. La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anteriores, en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o responsable con solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

PARÁGRAFO 2o. Lo preceptuado en este decreto en cuanto al pago de la cuota de fomento avícola Nacional Avícola Fonav, se entenderá respecto a los obligados a dicho pago.

(Artículo 5o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 4o del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. [1.6.1.29.2](#) Num. 3)

ARTÍCULO 1.6.1.21.17. REQUISITOS DE LA GARANTÍA EN DEVOLUCIONES. Las garantías de devolución deben cumplir con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo [860](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 6o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277

de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.18. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y/o responsables

solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las declaraciones tribu impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, a más tardar dos (2) años después del vencir término para declarar, siempre y cuando estos no hayan sido previamente utilizados.

Cuando se trate de declaraciones con beneficio de auditoría que registren saldo a favor, el término par la devolución y/o compensación será el previsto en el artículo [689-1](#) del Estatuto para la firme declaración.

(Artículo 7o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 20 su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las norm sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

[ARTÍCULO 1.6.1.21.19. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.](#) La solicitud se deberá formular ante la Dirección Seccional hubiere presentado la respectiva declaración tributaria.

Los declarantes domiciliados en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá Capital, que hubieren sido calificados como "Grandes Contribuyentes", deberán presentar la sol devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, a p publicación de la resolución que los califique como tales.

(Artículo 8o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 20 su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las norm sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

[ARTÍCULO 1.6.1.21.20. VERIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN COMPENSACIÓN.](#) Para la verificación y control de las devoluciones y/o compensaciones, la Dirección de Impuestos o de Impuestos y Aduanas competente podrá solicitar la exhibición de los libros de co físicos o electrónicos no impresos, registros contables y los respectivos soportes y demás información para constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables, pagos en exceso, costos y dedu demás factores que dan lugar al saldo solicitado en devolución y/o compensación.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren proveedores, agentes de retención o terceros relacionados.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos solicitados en desarroll verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario comp solicite y en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico.

La no presentación de los libros de contabilidad, comprobantes y demás documentos de contabilic oportunidad aquí señalada dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo [781](#) del Estatuto Trik

(Artículo 9o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 20 su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las norm sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001 000-2023-00007-00(27410). Admite la demanda mediante Auto de 2023/02/24, Consejero Pone Wilson Ramos Girón.

[ARTÍCULO 1.6.1.21.21. DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO.](#) Habrá lugar a la devolución

compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y que corresponda al domicilio fiscal del solicitante, al momento de radicar la respectiva solicitud.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este artículo cumplirse los requisitos generales establecidos en el artículo [1.6.1.21.13](#) del presente decreto.

(Artículo 10, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 desde su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.22. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo [2536](#) del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo [855](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 11, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 desde su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.23. TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar extemporáneamente los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contribuyente o responsable.

(Artículo 12, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 desde su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.24. IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el saldo a favor por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.

PARÁGRAFO. Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán respecto al periodo en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Ley [962](#) de 2005.

(Artículo 13, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 5o del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.25. LAS RETENCIONES DEBEN DESCONTARSE EN EL MISMO AÑO FISCAL QUE FUERON PRACTICADAS.

Quando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligado a declaraciones de renta y complementario, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado en el ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo periodo, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales o los tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del periodo en el cual se causen dichos ingresos.

No habrá lugar a devolución y/o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración.

(Artículo 14, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 en su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.26. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS CUANDO NO SE INDICA LA OBLIGACIÓN A CARGO.

Quando el solicitante de la devolución y/o compensación, no indique el periodo fiscal e impositivo en el cual han de compensarse los saldos solicitados, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación establecido en el artículo [804](#) del Estatuto y normas concordantes.

(Artículo 15, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 en su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.27. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS HECHOS Y NO DEBIDOS.

Habrà lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sin que exista causa que haga exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo [1.6.1.21.22](#) del presente decreto.

La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los pagos correspondientes.

(Artículo 16, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 en su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.28. SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DEL SIMPLE AL MOMENTO DE OPTAR NUEVAMENTE POR EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O DE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE.

<Artículo sustituido por el artículo 19 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Cuando los contribuyentes del SIMPLE liquiden saldos a favor en la declaración anual y opten nuevamente por el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios o por la exclusión del SIMPLE, podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos respecto de los impuestos del orden nacional como lo indican los artículos [815](#) literal b), y [850](#) del Estatuto Tributario.

En el caso de impuestos territoriales la devolución y/o compensación se realizará ante y como lo determinen los respectivos municipios o distritos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 19 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.041 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.28. SALDOS A FAVOR EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE. <Ver Notas del <Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan saldos a favor en la declaración anual y opten nuevamente como responsables del impuesto sobre la renta y complementarios, o cuando se liquiden, podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos respecto de los impuestos nacionales como lo indican los artículos [815](#) literal b), y [850](#) del Estatuto Tributario.

En el caso de impuestos territoriales la devolución y/o compensación se realizará como lo determinan los respectivos municipios o distritos.

En los casos de fallecimiento de los contribuyentes, quien o quienes tengan la facultad para representar la sucesión ilíquida podrán solicitar la devolución y/o compensación de la manera mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1.6.1.21.29. IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN CON EL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los valores bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo [910](#) del Estatuto Tributario.

En ningún caso los saldos a favor, los pagos en exceso o de lo no debido de las obligaciones tributarias aduaneras podrán ser usados para compensar deudas originadas por concepto de los anticipos liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE o el valor a pagar de la declaración del SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley 1712 de 2014 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 22 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1468 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.29. SALDOS A FAVOR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR EL SIMPLE. <Ver Notas del Editor> <adicionado por el artículo 22 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obtengan saldos a favor en la declaración correspondiente y opten por el SIMPLE, podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor. <Ver los artículos [815](#) literal b), y [850](#) del Estatuto respecto de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 1.6.1.21.30. SALDOS A FAVOR EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN DE CONTRIBUYENTES QUE OPTARON POR EL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 21 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de fusión en el que la sociedad absorbida tenga saldos a favor en la declaración del SIMPLE, y sin perjuicio de las decisiones de las partes, podrán ser utilizados en las declaraciones arancelarias SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte de este régimen.

Cuando la sociedad absorbente no sea contribuyente del SIMPLE o los saldos se originen en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se aplicará lo dispuesto en los artículos [815](#) literal b) y [850](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 21 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor): Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.100 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.30. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > En los procesos de fusión en el que la sociedad absorbida tenga saldo a favor en la declaración del SIMPLE, y sin perjuicio de las decisiones de las partes, podrán ser utilizadas las declaraciones anuales del SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte del régimen.

[ARTÍCULO 1.6.1.21.31. SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y EL IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.](#) <Artículo sustituido por el artículo 22 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes del SIMPLE que en la declaración del Impuesto sobre las Ventas y el Impuesto sobre las Rentas del SIMPLE tengan saldo a favor en la declaración del SIMPLE, podrán utilizar las declaraciones anuales del SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte del régimen.

las Ventas (IVA) presenten saldos a favor, podrán llevarlos como menor valor a transferir de ese impuesto en el primer recibo electrónico del SIMPLE que sea posterior al periodo gravable de la declaración arrojó el saldo a favor.

PARÁGRAFO. No será susceptible de devolución y/o compensación el saldo a favor liquidado en las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas (IVA) presentadas por los contribuyentes del SIMPLE por los periodos del mismo año en que se inscribe al Régimen Simple de Tributación, salvo el saldo a favor que se origina en la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 22 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.041 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluidos en el Decreto 1091 de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.31. SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO PRESENTADAS ANTES DE OPTAR POR EL SIMPLE. <Ver Notas del Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los saldos a favor de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA de los contribuyentes que realicen actividades empresariales previstas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, generados por concepto de retenciones en la fuente a título de impuesto sobre las ventas, podrán ser objeto de devolución y/o compensación.

CAPÍTULO 22.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO A DIPLOMATAS, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

ARTÍCULO 1.6.1.22.1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO A DIPLOMATAS, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES. Las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos Internacionales y las Misiones de Cooperación y Asistencia Técnica, gozarán de la exención del Impuesto sobre las Ventas y del Impuesto Nacional al Consumo en Colombia de conformidad con lo dispuesto en los tratados, convenios, convenciones o acuerdos internacionales vigentes que hayan sido incorporados a la legislación interna, y a falta de estos con base en la más estricta reciprocidad internacional.

(Artículo 1o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.2. COMPETENCIA. Las solicitudes de devolución por conceptos de adquisiciones efectuadas en Colombia a responsables del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo deberán ser suscritas por el Jefe de la Misión Diplomática, el Representante del Organismo Internacional, o la persona que haga sus veces y presentadas ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la persona que ellos deleguen.

(Artículo 2o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.3. INFORMACIÓN A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTOCOLO. Para garantizar la efectividad de la devolución consagrada en este Decreto la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar a la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes la siguiente información:

1. Relación general de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República de Colombia.
2. Relación general de los organismos internacionales, y las misiones de cooperación y asistencia técnica acreditadas ante el Gobierno de la República de Colombia amparadas por convenios que consagran privilegios fiscales, vigentes e incorporados a la legislación interna.
3. Nombre de los Jefes de Misión o Representantes de Organismos Internacionales que se encuentran ejerciendo las funciones del cargo, así como los nombres de quienes hagan sus veces en caso de ausencia o cese del titular.

PARÁGRAFO. La información a que se refiere este artículo deberá suministrarse a más tardar el 31 de noviembre de cada año a la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y se actualizará

siguiente de presentarse modificaciones a su contenido.

(Artículo 3o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.4. REQUISITOS. La solicitud de devolución deberá presentarse diligenciada en formato correspondiente, presentada por períodos bimestrales de acuerdo con el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, indicando el fundamento legal que le concede la exención respectiva, anexando:

1. Relación de cada una de las facturas que dan derecho a exención por el período objeto de solicitud en la que se indique el número de la factura, nombre o razón social, NIT, fecha de expedición, valor y monto del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo.

No serán admisibles facturas que hubieran sido expedidas con anterioridad superior a un año, contado desde la fecha de presentación de la documentación ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

2. El valor global de las mismas.

3. El monto del impuesto objeto de devolución, discriminando el monto del impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo.

4. Constancia de que las facturas tienen discriminado el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo; y cumplen los demás requisitos exigidos por la ley.

En el caso de los organismos internacionales la solicitud deberá estar firmada por el representante legal del organismo respectivo o quien haga sus veces.

(Artículo 4o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.5. FORMA DE PAGO. La devolución del Impuesto sobre las Ventas y del Impuesto Nacional al Consumo cuando haya lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorro de la entidad solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

(Artículo 5o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.6. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El término para efectuar las devoluciones de que trata el presente capítulo será el consagrado en el artículo [855](#) del Estatuto Tributario, contado a partir de la radicación de la solicitud en debida forma ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

(Artículo 6o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.7. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes verificará, dentro del término para devolver el cumplimiento de los requisitos que trata el presente capítulo. Para tal efecto podrá efectuar las investigaciones pertinentes, realizando diligencias de información con los proveedores que expedieron las facturas tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de que trata el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, fecha de expedición y monto del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo pagado.

(Artículo 7o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.8. AUTO INADMISORIO. Cuando las solicitudes no cumplan con los requisitos

señalados en el artículo [1.6.1.22.4](#) del presente decreto, la Dirección Seccional de Impuesto de Contribuyentes proferirá auto inadmisorio dentro del mismo término señalado en el artículo [858](#) de contado a partir de la radicación de la solicitud en debida forma ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

(Artículo 8o, Decreto 153 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.22.9. RECHAZO DE LA SOLICITUD.](#) Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente en los siguientes casos:

1. Cuando las facturas tengan una fecha de expedición superior a un año, teniendo como referencia la radicación de la solicitud, y para el caso del impuesto nacional al consumo las facturas no deben haber sido expedidas con anterioridad al 1o de enero de 2013.
2. Cuando el período solicitado ya haya sido objeto de devolución.
3. Cuando el solicitante no goce de exención.
4. Cuando ocurra alguna de las causales contempladas en el artículo [857](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 153 de 2014)

[CAPÍTULO 23.](#)

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) A LOS TURISTAS EXTRANJEROS.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el artículo 23 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia de Impuesto de Contribuyentes', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Artículo 1.6.1.23.7 original:

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto de contribuyentes, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2019, '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-, a partir de su expedición.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

CAPÍTULO 23.

DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS TURISTAS EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA Y A LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL EN ZONAS FRONTERIZAS

ARTÍCULO 1.6.1.23.1. DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS TURISTAS EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA

Y A LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO. De conformidad con lo previsto en el inciso 1o del artículo 39 de la Ley 1996, modificado por el artículo 14 de la Ley 1101 de 2006, y lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1995, modificado por el artículo [70](#) de la Ley [1607](#) de 2012, la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolverá a los turistas extranjeros no residentes en Colombia la compra de bienes gravados en el territorio nacional, y a los extranjeros en tránsito fronterizo no residentes en Colombia por la adquisición de bienes gravados realizadas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el presente capítulo.

(Artículo 1o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.2. TURISTA EXTRANJERO NO RESIDENTE EN COLOMBIA. Se considera como turista extranjero a los nacionales de otros países que ingresan al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, con el propósito de desarrollar actividades de descanso, esparcimiento, salud, eventos, convenciones o negocios, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, incluidos los pasajeros nacionales de otros países integrantes de grupos en tránsito de buques de cruceros turísticos.

PARÁGRAFO. La calidad de turista puede verificarse inicialmente, en el sello de inmigración estampado en el pasaporte o Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o Mercosur del ciudadano extranjero o en la forma que señalen las autoridades migratorias. En este sello o mecanismo que se señale por las autoridades migratorias se establecerá la calidad migratoria vigente PIP-3, PIP-5, PIP-6 (Permiso de Ingreso y Permanencia) o temporal (TP-11, TP-12) o de Negocios NE exceptuando la NE-3, para aquellos extranjeros cuya nacionalidad requieren de visa estampada en su pasaporte para ingresar al territorio nacional y los permisos de permanencia en el territorio nacional, según lo señalado en los artículos [2.2.1.11.7](#) y [2.2.1.11.2.6](#) del [1067](#) de 2015.

En el caso de los pasajeros integrantes de grupos en tránsito de buques de cruceros turísticos que visitan puertos marítimos o fluviales y que reembarquen en el mismo navío, se les otorgará un Permiso de Ingreso de Grupo en Tránsito (PGT), según lo señalado en el artículo [2.2.1.11.2.5](#) del Decreto [1067](#) de 2015, la autoridad migratoria lo reglamente y certifique.

(Artículo 2o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.3. VISITANTE EXTRANJERO NO RESIDENTE EN COLOMBIA. Para los efectos del presente capítulo son visitantes extranjeros no residentes en Colombia, los nacionales de otros países que ingresan en tránsito fronterizo a la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo sin el ánimo de establecerse en él o en el territorio nacional.

La calidad de visitante extranjero no residente en Colombia se indicará en el sello de inmigración estampado en el pasaporte, documento de viaje, Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o de Mercosur donde consta el sello (fecha del ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de ingreso) del visitante extranjero no residente en Colombia o en la forma que señalen las autoridades migratorias.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior y en este artículo, conforme con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 43 de 1993, los nacionales colombianos que ostenten doble nacionalidad colombiana y extranjera consideran turistas extranjeros o visitantes extranjeros no residentes en Colombia y por ende no tienen derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas prevista en este decreto.

(Artículo 3o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.4. TARJETA FISCAL. Para los efectos del presente decreto, los establecimientos comerciales ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que realicen la venta de muebles gravados con el IVA a los turistas extranjeros y a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, deberán tener vigente el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal a que se refieren los artículos

[1.6.1.4.50](#) al [1.6.1.4.55](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al 26 de julio de 2010 (D. O. 47 Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) regulará los requisitos y especificaciones técnicas de la tarjeta fiscal, una vez establecidos por parte de esta Unidad será exigido el estudio y trámite de la solicitud de devolución.

(Artículo 4o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.5. BIENES MUEBLES GRAVADOS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IVA. Solo otorgan derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas los bienes muebles relacionados en la siguiente continuación:

Bienes muebles:

- Confecciones
- Calzado
- Marroquinería
- Discos compactos
- Artesanías
- Juguetería
- Lencería
- Electrodomésticos
- Joyería en general
- Esmeraldas
- Perfumes
- Artículos de ferretería

(Artículo 5o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.6. MONTOS OBJETO DE DEVOLUCIÓN Y UNIDADES MÁXIMAS DE UN MISMO ARTÍCULO. Los turistas extranjeros no residentes en Colombia y los visitantes extranjeros no residentes en Colombia podrán solicitar la devolución del IVA por las compras de los bienes muebles gravados, mencionados en el artículo [1.6.1.23.5](#) del presente decreto, cuando la cuantía de las mismas, incluido el IVA, sea superior a diez (10) Unidades de Valor (UVT).

El monto máximo de impuesto a devolver a que se refieren el presente capítulo, será hasta por un valor equivalente a cien (100) Unidades de Valor (UVT).

Tratándose de bienes muebles, la cantidad de unidades de un mismo artículo que dan derecho a la devolución del IVA a que se refiere el presente capítulo, por turista extranjero no residente en Colombia o visitante extranjero no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, será máximo diez (10) por solicitud.

(Artículo 6o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.7. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. <Ver Notas de Vigencia

efectos de la devolución del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes señalados en el artículo [1.6.1.23.5](#) del presente decreto, el turista extranjero no residente en Colombia y el visitante extranjero no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deberá:

a) Presentar personalmente al momento de la salida del país y antes del respectivo chequeo con la transportadora, ante la dependencia competente de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuesto de Aduanas ubicada en el puesto de control del puerto o aeropuerto internacional o en el puesto de control de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, debidamente diligenciado, el formulario de solicitud de devolución que para el efecto se prescriba, el cual, adicionalmente, debe autorizar la consulta de sus registros migratorios e informar una tarjeta de crédito internacional de las franquicias con las que tiene con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar el trámite.

En el evento que el itinerario de vuelo del solicitante sea con escala nacional, la Dirección Seccional de Aduanas competente para recepcionar la solicitud será donde se realice el chequeo del equipaje con entrada al país, o en el mismo en el exterior, en consideración a la revisión que se debe realizar de las mercancías que dan derecho a la devolución.

b) Exhibir el pasaporte original, el permiso de ingreso y permanencia, tarjeta migratoria o cualquier otro documento de ingreso que compruebe su estatus migratorio, expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con lo señalado en los artículos [2.2.1.11.1](#) y siguientes del Decreto Único Reglamentario del 1067 de 2015 y en las demás normas que regulan el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional.

c) Entregar fotocopia del documento que acredita su estatus migratorio.

d) Entregar el original de la(s) factura(s) de venta o fotocopia de la(s) misma(s) en la(s) que figure el solicitante de la devolución como titular, con el correspondiente comprobante de pago - tirilla de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.6.1.4.46](#) del presente decreto, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos [617](#) y [618](#) del Estatuto y demás normas legales vigentes.

e) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución no podrán exceder de seis (6) meses de haber sido expedidas en el caso de los turistas extranjeros y de tres (3) meses en el caso de los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo;

f) Los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo deben realizar la adquisición de los bienes muebles gravados dentro de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo donde se radicará la solicitud de devolución.

g) La adquisición de bienes gravados que otorga derecho a la devolución deberá realizarse a comercios inscritos en el régimen común* del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1o. Para certificar la condición migratoria como requisito para tener derecho a la devolución del IVA, el visitante extranjero no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo deberá realizar el registro de ingreso y salida del territorio nacional en los puestos de control migratorio habilitados para tal fin por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 2o. En caso de turistas extranjeros integrantes de grupos de tránsito en buques de carácter turístico, deberán presentar los documentos establecidos por la autoridad migratoria.

A efectos de certificar su condición migratoria como requisito para acceder a la devolución señalada en el presente capítulo, los integrantes de grupos en tránsito de buques de cruceros turísticos, deberán registrar su ingreso y salida del territorio nacional en el Puesto de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia asentada en la zona, quien establecerá la calidad migratoria (PGT = Permiso de Grupo en Tránsito). Para tal efecto, no se requerirá visa ni diligenciar tarjeta migratoria por parte del pasajero, tampoco será necesario el estampado de sello de entrada o salida en el pasaporte o documento de viaje.

viaje, o como la autoridad migratoria lo reglamente y certifique.

PARÁGRAFO 3o. La compra de los bienes gravados con el impuesto sobre las ventas, expres señalados en el presente capítulo, se debe efectuar electrónicamente en forma presencial a través de datafono, mediante tarjeta de crédito y/o débito internacional emitida fuera del país.

Tratándose de los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, la devolución del impuesto sobre las ventas de que trata este capítulo, procederá adicionalmente por las adquisiciones de bienes que se efectúen en efectivo, a partir de la implementación de la tarjeta de crédito internacional.

PARÁGRAFO 4o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá consultar los registros migratorios en virtud de la autorización legal conferida por el artículo 2 de la Ley 57 de 1985, de acuerdo con el procedimiento que para este fin sea acordado con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 5o. Con base en lo previsto en el artículo 684-2 del Estatuto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer un sistema técnico de control que permita identificar las facturas expedidas que acreditan el derecho a la devolución de que trata el presente capítulo.

(Artículo 7o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.8. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Para efectos de la devolución de que se refiere el presente capítulo, deberá adelantarse el siguiente procedimiento:

a) El funcionario de la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), revisará los documentos, verificando el cumplimiento de los requisitos de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos:

Toda factura que incumpla alguno de los requisitos establecidos por la norma tributaria, será rechazada y se remitirá a la dependencia competente o que haga sus veces, para adelantar el programa de control de responsable que la expidió.

b) De manera aleatoria el funcionario competente revisará los bienes que otorgan derecho a devolución y establecerá que efectivamente saldrán del país, aplicando para tal efecto las disposiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para las inspecciones físicas.

c) Una vez recibida la solicitud, el funcionario competente colocará en la respectiva factura un sello con la leyenda 'UTILIZADA'.

d) El estatus migratorio del solicitante se verificará con la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual deberá contener nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida de los solicitantes de la devolución del IVA.

El requerimiento de información a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá efectuarse mediante oficio que contenga la relación detallada de los solicitantes o implementando los medios tecnológicos disponibles y convenidas entre las dos entidades;

e) La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o quien haga sus veces, gestionará lo necesario para el giro y abono del beneficio a la tarjeta de crédito internacional emitida fuera del país, indicada por el solicitante, previa información suministrada por la Dirección Seccional que conoció de la solicitud de devolución.

PARÁGRAFO 1o. La información requerida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá contener los datos de nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida de los solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. Corresponderá a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) asegurar el mantenimiento de la reserva de la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que llegue a conocer en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, la cual solamente podrá ser utilizada en los términos previstos por los artículos [12](#) y [20](#) de la Ley 1712 de 2014 y demás disposiciones vigentes.

(Artículo 8o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.9. TÉRMINO Y MECANISMO PARA REALIZAR LA DEVOLUCIÓN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizará la aprobación o rechazo de la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo, en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recepción y radicación en debida forma de la solicitud.

La devolución se efectuará mediante abono a la tarjeta de crédito internacional emitida fuera del país, de acuerdo a lo indicado en la solicitud, dependiendo de los procedimientos y desarrollos técnicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Del valor a devolver se descontarán los costos financieros y gastos de avisos en que se incurra.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará los convenios necesarios con las entidades bancarias, empresas o instituciones financieras que haya lugar, nacionales o extranjeras, para adelantar en debida forma los abonos a las tarjetas de crédito internacional por concepto de devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) queda facultada para establecer los mecanismos que permitan de manera ágil y eficaz efectuar la devolución del IVA de que trata este capítulo y realizar los convenios con entidades o empresas nacionales o extranjeras que permitan implementar su devolución.

La devolución a que se refiere este capítulo, se efectuará con cargo a los recursos del Fondo Rotatorio de Devoluciones, de acuerdo a los cupos establecidos para el efecto por parte de la Dirección General de Planeación y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 9o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.10. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud de devolución será rechazada en forma parcial o total, cuando:

- a) Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en este capítulo.
- b) El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.
- c) Se liquide el IVA a bienes excluidos, exentos o con tarifa superior a las que corresponda.
- d) En el caso de los turistas extranjeros no residentes en Colombia al momento de la presentación de la solicitud, no se dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3o del artículo [1.6.1.23.7](#) del presente decreto.
- e) Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los bienes que se trasladan fuera del país.
- f) La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.
- g) El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos financieros generados en la operación internacional para hacer el abono en la tarjeta de crédito internacional y a los gastos de avisos.

h) Se presente más de una solicitud de devolución en el trimestre.

i) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución exceden el término señalado en el literal e) del artículo [1.6.1.23.7](#) del presente decreto.

j) Cuando el valor objeto de la solicitud haya sido devuelto.

PARÁGRAFO. Toda factura de venta que incumpla alguno de los requisitos establecidos en el Estándar y demás normas legales vigentes, será rechazada en el momento de la revisión por parte del funcionario que recepcionó los documentos que hacen parte de la solicitud de devolución.

(Artículo 10, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.11. INFORME MENSUAL. Los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades de Desarrollo Fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal para lo cual se tendrá en cuenta el contenido en el parágrafo transitorio del artículo [1.6.1.23.4](#) del presente decreto deberán presentar mensualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una relación detallada de las ventas que realicen a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, en nombre y apellido, número del documento de identificación, número, fecha y valor de la factura, discriminación del IVA, y atendiendo las especificaciones que mediante resolución establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 11, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.12. RESPONSABILIDAD. Los solicitantes de la devolución del IVA de que trata el presente decreto, serán responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los documentos que presenten para el trámite de la solicitud de devolución.

Los hechos que puedan llegar a constituir conducta punible, deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

(Artículo 12, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.13. NOTIFICACIÓN. La resolución que decide la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo, se notificará de conformidad con los artículos [198](#) y [201](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o al correo electrónico que informe en la solicitud de devolución el extranjero no residente en Colombia o extranjero en tránsito fronterizo sin residencia en el país, y con los mismos procedimientos que proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Artículo 13, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.14. TRANSITORIEDAD. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 01 de octubre de 2014 (Decreto 49291), deberá implementar el procedimiento para la devolución de impuestos sobre las ventas a los extranjeros y los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades de Desarrollo Fronterizo que adquieren bienes objeto de devolución por medios electrónicos o en forma presencial a través de un teléfono, mediante tarjeta de crédito y/o débito.

(Artículo 14, Decreto 1903 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.23.1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) A LOS TURISTAS EXTRANJEROS](#)

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ordenará devolver a los extranjeros el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de bienes gravados, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el (23 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.23.2. TURISTA EXTRANJERO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de nuevo texto es el siguiente: > Se considera turista extranjero a los nacionales de otros países que in territorio nacional sin ánimo de establecerse en él, con el propósito de visitar el territorio nacional cor ocio u otro motivo personal diferente al de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar vis

PARÁGRAFO. La calidad de turista extranjero se demostrará con el Permiso de Ingreso y Permanencia (F el Permiso Temporal de Permanencia (PTP), que para el efecto expida la Autoridad Migratoria a aquel e cuya nacionalidad no requiere una visa de visitante para ingresar y permanecer en el país. Para extra otras nacionalidades, la calidad de turista extranjero se demostrará con la correspondiente visa exped Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuando se trate de Grupos Turísticos en Tránsito Marítimo la c turista la certificará Migración Colombia.

Los nacionales de países asociados a la Comunidad Andina (CAN) y el Mercado Común del Sur (Merci ingresen al territorio colombiano en calidad de turistas, deberán presentar, además de la Tarjeta A Migración (TAM) expedida por Migración Colombia, alguno de los documentos nacionales de identidad v conformidad con la Decisión 503 de 2001 de la CAN y las Decisiones 18 de 2008 y 37 de 2014 de MERC

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el (23 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.23.3. BIENES MUEBLES GRAVADOS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\).](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de nuevo texto es el siguiente: > Los turistas extranjeros podrán solicitar la devolución del impuesto sobre l (IVA) pagado por la compra de bienes muebles gravados, cuyos pagos se realicen en efectivo, o coi débito o crédito.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el (23 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 5o, Decreto 1903 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.23.4. MONTOS OBJETO DE DEVOLUCIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los turistas extranjeros podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) por la compra de bienes muebles gravados, siempre y cuando el valor de cada factura de venta, incluido el impuesto sobre las ventas (IVA), sea igual o superior a tres (3) Unidades de Valor (UV)

El monto máximo de impuesto sobre las ventas (IVA) a devolver por solicitud será hasta por un valor equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor (UVT).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el artículo 1 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 6o, Decreto 1903 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.23.5. PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de bienes muebles gravados, el turista extranjero al momento de salir del país y antes del respectivo chequeo del equipaje con la empresa transportadora, deberá:

1. Presentar ante la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos:

1.1. Solicitud de devolución en el formato y a través del mecanismo señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), relacionando los datos que permitan la identificación de las facturas electrónicas sobre las cuales se solicita la devolución.

En el evento que el itinerario de vuelo del solicitante sea con escala nacional, la solicitud de devolución se efectuará en el puerto o aeropuerto donde se realice el chequeo del equipaje con entrega del mismo al exterior.

1.2. Documento mediante el cual acredita la calidad de turista, conforme con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo [1.6.1.23.2.](#) del presente decreto.

2. Cuando los criterios de selectividad del Sistema de Gestión de Riesgos así lo indiquen, presentará a un funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su revisión, los bienes que otorgan el derecho a la devolución del impuesto, con el fin de verificar que efectivamente saldrán del país.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aprueba

devoluciones que cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo y procederá a devolver lo correspondientes, en los términos dispuestos en el presente Capítulo. Así mismo, podrá implementar mecanismos electrónicos que permitan recibir, gestionar y controlar las solicitudes de devolución presentadas por los extranjeros.

PARÁGRAFO. Para verificar el estatus migratorio del turista extranjero la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá consultar los registros migratorios, en virtud de la autoridad legal conferida por el artículo [27](#) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1755 de acuerdo con el procedimiento que para este fin sea acordado con la Unidad Administrativa Especial Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el artículo 23 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

[ARTÍCULO 1.6.1.23.6. MODALIDAD DE PAGO Y TÉRMINO PARA REALIZAR LA DEVOLUCIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ordenará la devolución del Impuesto sobre las Ventas correspondiente a las solicitudes aprobadas, mediante abono a la tarjeta de crédito internacional emitida en el país e indicada en la solicitud de devolución, dentro del mes siguiente a la fecha de radicación de la solicitud.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá efectuar la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) a los turistas extranjeros a través de empresas operadoras de pagos, previa resolución expedida por la DIAN, y conforme con lo previsto en los convenios que se susciten con el efecto.

En el caso previsto en el inciso anterior, la devolución se podrá efectuar en efectivo o mediante abono a crédito o débito internacional emitida fuera del país e indicada en la solicitud de devolución y el término para devolver no podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de devolución en forma y el turista deberá autorizar a la empresa operadora para que descuenta del valor a devolver los gastos de intermediación que comprenden principalmente: los gastos de intermediación financiera y operativa.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el artículo 23 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículos 8o. y 9o., Decreto 1903 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.23.7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud de devolución será impropia, en forma parcial o total, cuando:

1. Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en el artículo [1.6.1.23.5](#) de este decreto.
2. El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.
3. Se liquide el impuesto sobre las ventas (IVA) a bienes excluidos o exentos, o con tarifa superior corresponda.
4. Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los bienes del impuesto sobre las ventas (IVA) a devolver.
5. La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.
6. El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos de intermediación.
7. El impuesto sobre las ventas (IVA) de los bienes objeto de la solicitud haya sido devuelto.
8. Los bienes gravados que otorgan derecho a la devolución hayan sido adquiridos a comerciantes responsables del impuesto sobre las ventas (IVA).
9. La factura electrónica de venta no cumpla con los requisitos exigidos para su expedición.
10. La factura de venta sea inferior a tres (3) Unidades de Valor (UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el artículo 23 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 10, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.8. RESPONSABILIDAD. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, cuyo nuevo texto es el siguiente: > Los solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) de que trata el presente capítulo, así como los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) que expidan facturas, deberán ser responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los documentos exhibidos para el trámite de solicitud de devolución.

Los hechos que puedan llegar a constituir conducta punible deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el artículo 23 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 12, Decreto 1903 de 2014)

[ARTÍCULO 1.6.1.23.9. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA SOLICITUD.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La resolución que decide la devolución se notificará al correo electrónico que informe en su solicitud el turista extranjero y contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el artículo 23 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 1.6.](#)

(Artículo 13, Decreto 1903 de 2014)

CAPÍTULO 24.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS, VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO

[ARTÍCULO 1.6.1.24.1. DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO.](#) De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo [70](#) de la Ley [1607](#) de 2012, la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolverá a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, por la adquisición de servicios gravados en los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el presente capítulo, en particular los montos objeto de devolución de que trata el artículo [1.6.1.24.5.](#)

(Artículo 1o, Decreto 660 de 2016)

[ARTÍCULO 1.6.1.24.2. VISITANTE EXTRANJERO NO RESIDENTE EN COLOMBIA.](#) Para los efectos de este decreto, son visitantes extranjeros no residentes en Colombia los nacionales de otros países que ingresen a las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo sin el ánimo de establecerse en ellas o en el resto del territorio nacional.

La calidad de visitante extranjero no residente en Colombia se indicará con el sello de inmigración en el pasaporte, documento de viaje, Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o de Mercosur donde consta el ingreso (del ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de ingreso) del visitante extranjero no residente en Colombia o en la forma que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, conforme con lo previsto en el artículo 22 de

de 1993, los nacionales colombianos que ostenten doble nacionalidad no se consideran visitantes extra residentes en Colombia y por ende no tienen derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas por este Decreto.

(Artículo 2o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.3. TARJETA FISCAL. En aquellos casos en los que el pago de los servicios se realice efectivo, los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo que se realice la adquisición de servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas, deberán tener el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal a que se refiere [1.6.1.4.50](#) a [1.6.1.4.55](#) del presente decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) regulará los requisitos y especificaciones técnicas de la tarjeta fiscal.

(Artículo 3o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.4. SERVICIOS GRAVADOS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IVA. Solamente otorgan derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas los servicios relacionados a continuación:

- a) Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, así como de motocicletas, sus piezas.
- b) Servicios de alojamiento cuando no forman parte de paquetes o planes turísticos, vendidos por las operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo.
- c) Servicios prestados por las agencias de viaje.
- d) Arrendamiento de vehículos de hasta 1.600 c.c., siempre que el proveedor del servicio se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo y se encuentre domiciliado en la zona especial de desarrollo fronterizo para ser utilizado dentro de la misma.
- e) Restaurantes bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- f) Peluquerías y otros tratamientos de belleza.
- g) Servicio de parqueadero público.
- h) Servicios que prestan las empresas de transporte terrestre automotor, así como los que prestan las operadoras de chivas y demás vehículos de transporte de turismo.
- i) Guías de Turismo.

(Artículo 4o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.5. MONTOS OBJETO DE DEVOLUCIÓN. Los visitantes extranjeros no residentes en Colombia podrán solicitar la devolución del IVA por la adquisición de los servicios gravados, mencionados en el artículo 4o <sic [1.6.1.24.4](#)> del presente capítulo, cuando su cuantía, incluido el IVA, sea igual o superior a (10) Unidades de Valor (UVT).

El monto máximo de impuesto a devolver a que se refiere el presente capítulo, por persona será hasta el valor equivalente a cien (100) Unidades de Valor (UVT).

(Artículo 5o, Decreto 660 de 2016)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.6.1.24.6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.](#) Para efectos de la devolución del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de cualquiera de los servicios señalados en el [1.6.1.24.4](#) del presente decreto, el visitante extranjero no residente en Colombia que ingresa en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo deberá:

- a) Presentar personalmente al momento de la salida del país y ante la dependencia competente de la Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicada en el puesto de control del puerto o en el puesto de control de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, debidamente diligenciado el formulario de solicitud de devolución que para el efecto se prescriba por la DIAN. Así mismo, debe autorizar la consulta de los registros migratorios e informar una tarjeta de crédito internacional, expedida en el extranjero de las fronteras con las que tenga convenio la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar el abono.
- b) Exhibir el sello estampado en el pasaporte original, documento de viaje, Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o Mercosur donde consta el ingreso (fecha del ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de ingreso) del visitante extranjero no residente en Colombia o en la forma que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Entregar fotocopia del documento que acredita su estatus migratorio.
- d) Entregar el original de la(s) factura(s) de venta o fotocopia de la(s) misma(s) en la(s) que figure el solicitante de la devolución como titular, con el correspondiente comprobante de pago -tirilla de pago-, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos [617](#) y [618](#) del Estatuto y demás normas legales vigentes.
- e) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución no deben haber sido expedidas de tres (3) meses de haber sido expedidas.
- f) Realizar la adquisición de los servicios gravados en los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo donde se realizará la solicitud de devolución.
- g) La adquisición de servicios gravados que otorgan derecho a la devolución deberá realizarse a residentes o inscritos en el régimen común* del impuesto sobre las ventas.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2018-, a partir de su expedición.

PARÁGRAFO 1o. Para certificar la condición migratoria como requisito para tener derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de cualquiera de los servicios señalados en el [1.6.1.24.4](#) del presente decreto, el visitante extranjero no residente en Colombia, en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo deberá realizar el registro de ingreso y salida del territorio nacional en los puestos de control migratorio habilitados para tal fin por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 2o. La adquisición de los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas, expresados en el presente capítulo, se debe efectuar electrónicamente en forma presencial a través de una tarjeta de crédito y/o débito internacional expedida en el extranjero.

La devolución del impuesto sobre las ventas de que trata este decreto, procederá adicionalmente a las adquisiciones de servicios que se realicen en efectivo, a partir de la implementación de la tarjeta fiscal, en los establecimientos donde se adquieran los servicios deberán tener vigente su Sistema Técnico de

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicitará los registros migratorios en virtud de la autorización legal conferida por el artículo 27 de la Ley 1712 de 2015, de acuerdo con el procedimiento que para este fin sea acordado con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 4o. Con base en lo previsto en el artículo 684-2 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer un sistema técnico de control que permita identificar las facturas expedidas que acreditan el derecho a la devolución de que trata el presente capítulo.

(Artículo 6o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.7. TRÁMITE PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Para efectos de la devolución del impuesto sobre las ventas de que trata el presente capítulo, deberá adelantarse el siguiente trámite:

a) El funcionario de la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que recepcione y radique la solicitud, revisará los documentos, verificando el cumplimiento de los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás relacionados con los mismos.

Toda factura que incumpla alguno de los requisitos establecidos por la norma tributaria será rechazada y se remitirá a la dependencia competente o que haga sus veces, para adelantar el programa de control de la factura responsable que la expidió.

b) Una vez recibida y verificada la solicitud, el funcionario competente, para efectos de control, colocará en la respectiva factura un sello seco con la leyenda "UTILIZADA".

c) El estatus migratorio del solicitante se verificará con la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual deberá contener nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida del territorio nacional por parte de los solicitantes para la devolución del IVA.

El requerimiento de información a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá efectuarse mediante oficio que contenga la relación detallada de los solicitantes o implementando los medios y herramientas tecnológicas disponibles y convenidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

d) La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN-o la que haga sus veces, gestionará el necesario para el giro y abono del beneficio a la tarjeta de crédito internacional expedida en el extranjero, de acuerdo con la indicada por el solicitante, previa información suministrada por la Dirección Seccional que conoció de la solicitud de devolución.

PARÁGRAFO 1o. La información requerida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá contener los datos de nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida del territorio nacional de los solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. Corresponderá a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

(DIAN) asegurar el mantenimiento de la reserva de la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que llegue a conocer en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo en conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.1.11.4.3](#) de la Sección 4, Capítulo 11, Título I, Parte 2 del Decreto [1067](#) de 2015, modificado por el artículo 52 del Decreto 1743 de 2015.

(Artículo 7o, Decreto 660 de 2016)

[ARTÍCULO 1.6.1.24.8. SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO.](#) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá implementar un Servicio Informático Electrónico que facilite el control, consulta, realización de cruces de información y trámite de las solicitudes de devolución a que se refiere el presente decreto, garantizando la seguridad de la operación.

(Artículo 8o, Decreto 660 de 2016)

[ARTÍCULO 1.6.1.24.9. TÉRMINO Y MECANISMO PARA REALIZAR LA DEVOLUCIÓN.](#) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará la aprobación o rechazo de la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha de recepción y radicación en debida forma de la solicitud.

La devolución se efectuará mediante abono a la tarjeta de crédito internacional expedida en el país o entidad indicada en la solicitud, dependiendo de los procedimientos y desarrollos técnicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Del valor a devolver se descontarán los costos financieros y gastos de avisos en que se incurra.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebrará los convenios necesarios con las entidades bancarias, empresas o instituciones financieras a que se refieren las normas nacionales o extranjeras, para adelantar en debida forma los abonos a las tarjetas de crédito internacional en concepto de devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) está facultada para establecer los mecanismos que permitan de manera ágil y eficaz efectuar la devolución de que trata este decreto y realizar los convenios con entidades o empresas nacionales o extranjeras que permitan implementar su devolución.

La devolución a que se refiere este decreto se efectuará con cargo a los recursos del Fondo Rotatorio de Devoluciones de DIAN, de acuerdo con los cupos establecidos para el efecto por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 9o, Decreto 660 de 2016)

[ARTÍCULO 1.6.1.24.10. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.](#) La solicitud de devolución será rechazada en forma parcial o total, cuando:

- a) Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en este decreto.
- b) El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.
- c) Se liquide el IVA a servicios excluidos o exentos o con tarifa superior a las que corresponda.
- d) La adquisición no cumpla con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [1.6.1.24.6](#) del presente decreto.
- e) Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los originales adquiridos.

- f) La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.
- g) El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos financieros generados en la operación internacional para hacer el abono en la tarjeta de crédito internacional y a los gastos de avisos.
- h) Se presente más de una solicitud de devolución en el trimestre.
- i) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución excedan el monto señalado en el literal e) del artículo [1.6.1.24.6](#) del presente decreto.
- j) Cuando el valor objeto de la solicitud haya sido devuelto.
- k) No acreditar la calidad de visitante extranjero en los términos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el incumplimiento del término de permanencia en el país.

(Artículo 10, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.11. INFORME MENSUAL. Los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido en el parágrafo transitorio del artículo [1.6.1.24.3](#) presente decreto, deberán enviar mensualmente a la Dirección Seccional de su jurisdicción una relación detallada de las ventas que realicen a los extranjeros no residentes en Colombia, indicando nombre y apellido, tipo y número del documento de identificación, número, fecha y valor de la factura con la discriminación del IVA, y atendiendo las especificaciones que mediante resolución establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 11, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.12. RESPONSABILIDAD. Los solicitantes de la devolución del IVA de que trata el presente capítulo serán responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los documentos exhibidos para el trámite de la solicitud de devolución.

Los hechos que puedan llegar a constituir conductas sancionables administrativa o penalmente, del tipo previstos en el presente capítulo, serán de conocimiento de las autoridades competentes.

(Artículo 12, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.13. NOTIFICACIÓN. La resolución que decide la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo, se notificará de forma personal o al correo electrónico que informe en su solicitud el extranjero no residente en Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos [67](#) y [69](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la Ley que lo sustituya.

(Artículo 13, Decreto 660 de 2016)

CAPÍTULO 25.

DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - GMF

ARTÍCULO 1.6.1.25.1. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS. Para efectos de la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause con ocasión de la transferencia de flujos en procesos de movilidad de cartera hipotecaria para vivienda y de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley

2009, las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera h movilizadora y las sociedades fiduciarias, identificarán las cuentas corrientes o de ahorros en las movilizadas y los recursos que se utilicen de manera exclusiva para dicho fin.

Cuando las transferencias y/o movimientos de recursos se realicen a través del Banco de la República deberán identificar las operaciones objeto de devolución de que trata el artículo [1.6.1.25.2](#) del presente

(Artículo 1o, Decreto 752 de 2002, modificado por el artículo 1o del Decreto 1744 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.25.2. DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.

Una vez causado el Gravamen a los Movimientos Financieros, la entidad retenedora procederá a reintegrarlo de manera automática en la cuenta respecto de la cual se causó el impuesto. No obstante, el responsable debe declarar dentro de la declaración del período correspondiente las operaciones gravadas por este concepto, y el monto del valor de las retenciones por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros por declarar y dentro del período el monto de la devolución efectuada. En todo caso, la causación del gravamen así como su cumplimiento deben encontrarse soportados mediante pruebas, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias cuando estas lo requieran.

PARÁGRAFO. Para los casos no previstos en los artículos [1.6.1.25.1](#) y [1.6.1.25.2](#) del presente decreto se aplican las disposiciones legales sobre la materia contenida en el Estatuto Tributario, en los artículos [1.4.2.2.1](#) al [1.4.2.2.9](#) del presente decreto y demás normas que las modifiquen o adicionen en cuanto sean compatibles.

(Artículo 2o, Decreto 752 de 2002)

ARTÍCULO 1.6.1.25.3. REINTEGRO DEL GRAVAMEN.

Cuando se anulen, rescindan o resuelvan las operaciones que hayan sido sometidas a retención por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, el responsable del recaudo podrá llevar como descutable, en el renglón respectivo del formulario de declaración de las sumas que hubiere retenido sobre tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y dentro del período correspondientes al período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Para el cumplimiento de lo anterior deberán conservar por el agente retenedor, los soportes respectivos por el término señalado en el artículo 2o del Estatuto Tributario.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto por un valor superior al que ha debido efectuar el responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa autorización escrita del afectado con la retención.

En el mismo período en el cual el responsable del recaudo efectúe el respectivo reintegro se podrá igualmente descontar este valor de las retenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros por declarar y con el valor a pagar de la declaración del período inmediatamente siguiente no permite descontar totalmente el reintegro si la suma pagada en exceso, el saldo podrá descontarse en las declaraciones de los períodos consecutivos siguientes.

Este descuento será procedente, siempre y cuando la suma a devolver al sujeto pasivo sea entregada por la entidad responsable del recaudo, ya sea a través de una nota crédito en la misma cuenta que fue debitada o cualquier otro medio, siempre que dicha devolución se encuentre debidamente soportada mediante documentos y contables, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias por el término legal.

Para todos aquellos pagos efectuados por un mayor valor al declarado, la entidad responsable del recaudo deberá imputar la suma pagada en exceso al valor a pagar de la declaración correspondiente al período inmediatamente siguiente, para lo cual se deberá incluir como un descuento del impuesto por pagar, y conservar todos los soportes pertinentes de dicha operación por el término legal.

(Artículo 22, Decreto 405 de 2001. Parágrafo 1 tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo. Parágrafo 2 tiene decaimiento por la derogatoria del Decreto 1000 de 1997 por el artículo 27 del Decreto 2277 de 2001)

[ARTÍCULO 1.6.1.25.4. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.](#) Habrá lugar a compensar deudas por concepto de obligaciones tributarias con saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido de tributos aduaneros, igualmente procede la compensación de deudas por concepto de obligaciones aduaneras con saldos a favor generados en declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido

(Artículo 17, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 en su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

[ARTÍCULO 1.6.1.25.5. TRÁMITE DE LA DEVOLUCIÓN CON TÍTULOS.](#) Los beneficiarios de los títulos de devolución deberán solicitarlos personalmente o por intermedio de apoderado, una vez notificada la providencia que autoriza la devolución, ante la entidad autorizada que funcione en la ciudad sede de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que profirió la resolución de devolución, exhibiendo el original de esta.

(Artículo 18, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 en su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

[ARTÍCULO 1.6.1.25.6. CANCELACIÓN DE INTERESES.](#) Cuando hubiere lugar a la cancelación de intereses como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la Nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de la entidad que haga sus veces, el pago de los intereses solicitados por el interesado, su pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto de la Nación.

(Artículo 19, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 en su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

[ARTÍCULO 1.6.1.25.7. DEVOLUCIÓN A LA CUENTA BANCARIA.](#) Los valores objeto de devolución por concepto de giros del Presupuesto Nacional, serán entregados por la Nación al beneficiario titular del saldo a favor a abono a cuenta corriente o cuenta de ahorros, para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

(Artículo 20, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 en su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. [1.6.1.29.2](#) Num. 3)

[ARTÍCULO 1.6.1.25.8. REVISIÓN POR ANÁLISIS DE RIESGO.](#) Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo [857-1](#) del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatorio, identificará las declaraciones de renta, ventas y demás conceptos objeto de la solicitud de devolución o compensación que sean susceptibles de ser revisadas por fiscalización, antes y después de efectuar la devolución y/o compensación.

(Artículo 21, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 en su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.25.9. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES A TRAVÉS DEL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), definirá resolución de carácter general los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico dispuesto al efecto. La implementación del servicio informático electrónico podrá realizarse atendiendo los procedimientos de devolución, las ciudades que lo deberán implementar y demás criterios que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se realice de forma virtual deberá entregarse la totalidad de la información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se suspenderá automáticamente y el solicitante deberá iniciar uno nuevo.

Los términos establecidos en los artículos [855](#) y [860](#) del Estatuto Tributario, se empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos generales y especiales en forma virtual y/o física.

PARÁGRAFO 1o. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación en forma virtual, dicha solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término establecido con el llenado de los requisitos que para el efecto determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 22, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012 desde su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que sean contrarias. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.25.10. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR ORIGINADOS EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver, previas las compensaciones a cargo del contribuyente, los saldos a favor originados en el impuesto sobre las ventas IVA, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver y/o compensar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud, presentada oportunamente y en debida forma, los saldos a favor originados en el

impuesto sobre las ventas por exceso de impuesto descontable por diferencia de tarifa solicitados por:

- a) Los productores de bienes exentos a que se refiere el artículo [477](#) del Estatuto Tributario;
- b) Los responsables de bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](#) y [468-3](#) del Estatuto Tributario;
- c) Los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo [481](#) del Estatuto que ostentan la calidad de operador económico autorizado, de conformidad con el Decreto número 3568 de 2011.

(Artículo 6o, Decreto 2877 de 2013)

CAPÍTULO 26.

DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 1.6.1.26.1. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA QUE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. <Artículo modifica artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el párrafo 2 del artículo 850 del Código Tributario, se consideran vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, las habitacionales que cumplen con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor, de acuerdo con la escritura de compraventa o la resolución o acto traslativo del dominio no exceda el valor máximo establecido en las normas que regulan la materia.

El impuesto sobre las ventas - IVA pagado en la adquisición de materiales para la construcción de la vivienda de interés social y la vivienda de interés social prioritaria dará derecho a devolución y/o compensación a los constructores que la desarrollen, independientemente de la forma contractual a partir de la cual ejecuten el proyecto.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado NULO> Se entiende que cada solución de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, además de los servicios públicos instalados y los ductos necesarios para una conexión al servicio de internet, también contará con ducha, sanitario, lavamanos, lavadero, cocina, puertas, ventanas y vidrios.

El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en las normas que regulan la materia, ~~y el mismo incluirá tanto el valor de los bienes muebles e inmuebles que presten servicios complementarios o conexos, tales como: parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines, patios, así como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el constructor o con terceros.~~

~~De igual forma, son parte integral del valor de la vivienda las obras de urbanismo ejecutadas por el constructor para garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria.~~

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado «y el mismo incluirá tanto el valor de los bienes muebles e inmuebles que presten servicios complementarios o conexos, tales como: parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines y patios; así como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el constructor o con terceros. De igual forma, son parte integral del valor de la vivienda las obras de urbanismo ejecutadas por el constructor para garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria» declarado NULO por el Consejo de Estado, Cuarta, Expediente No.11001-03-27-000-2021-00004-00(25440) de 27/10/2022, Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria constituyan como propiedad horizontal, según lo definido en la Ley 675 de 2001 o la norma que la reemplace o sustituya, el valor del impuesto sobre las ventas -IVA pagado sobre los materiales utilizados en la construcción de bienes comunes podrá ser objeto de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el presente capítulo, a condición de que la vivienda objeto de beneficio, incluidos los bienes comunes, no sobrepase el valor de venta señalado en el presente artículo.

En los proyectos constituidos como propiedad horizontal de uso mixto procederá la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas - IVA pagado en la adquisición de materiales utilizados en la construcción de la vivienda de interés social y viviendas de interés social prioritaria en la parte que corresponda al valor de las viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria beneficiarias de este tratamiento.

PARÁGRAFO 3o. Lo establecido en este capítulo aplicará, de igual forma, para viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria, que se construyan en desarrollo de programas y/o proyectos de renovación urbana en cualquiera de sus modalidades y las viviendas de interés social y viviendas de interés social que se ubiquen en tratamientos de renovación urbana en cualquiera de sus modalidades, de conformidad dispuesto en el artículo [85](#) de la Ley 1955 de 2019 y el artículo [2.2.1.1](#), del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 4o. Lo establecido en este capítulo aplicará, de igual forma, para las viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria de que tratan los artículos [2.1.1.2.2.1](#) y [2.1.1.2.2.2](#), de la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [850](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.1. ARTÍCULO 1.6.1.26.1. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA QUE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Para efectos de la devolución o compensación del impuesto sobre las ventas, IVA, de que trata el parágrafo 2o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, se considera vivienda de interés social a la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico arquitectónico y de construcción y cuyo valor, de acuerdo con la escritura de venta no exceda de ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv) y vivienda de interés social prioritaria a la unidad habitacional que además de cumplir con las características enunciadas, su valor no exceda de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

El impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria dará derecho a devolución o compensación del impuesto a los constructores que la desarrollen independientemente de la forma contractual a partir de la cual ejecuten el proyecto.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende que cada solución de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, además de los servicios públicos instalados y de los ductos necesarios para un punto de conexión al servicio de internet, también contará con ducha, sanitario, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. De igual forma son parte integral de la vivienda las obras de urbanización ejecutadas por el constructor para garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria. El precio total de la vivienda, así descrito, no exceder el precio máximo señalado en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Lo establecido en el presente capítulo aplicará de igual forma para el tipo de vivienda de interés social que se defina de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [117](#) de la Ley 1753 de 2015 (Hoy artículo [90](#) de la Ley 1753 de 2015) o aquella que lo reglamente, adicione o modifique.

PARÁGRAFO 3o. Lo establecido en este capítulo aplicará de igual forma para las Viviendas de Interés Social Prioritario (VIP) de que trata el Decreto [1077](#) de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 4o. Cuando las soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria constituyan como propiedad horizontal según lo definido en la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, a los materiales utilizados en la construcción de bienes comunes se les aplicará la devolución o compensación del impuesto que trata el presente capítulo.

En todo caso no procederá la devolución para los materiales de construcción utilizados en proyección horizontal cuyo uso o destino final sea diferente a vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria beneficiaría de este tratamiento.

(Artículo 1o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.2. REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Los constructores de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar en su contabilidad y en sus estados financieros en forma clara, el monto del IVA correspondiente a cada etapa de los proyectos desarrollados.

2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de vivienda social y vivienda de interés social prioritaria, que se desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que refleje la cantidad y el valor de los materiales que destinen al proyecto, en forma separada de los que corresponden a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario establecer centros de costos por cada una de dichas etapas.

3. Llevar en una cuenta transitoria el IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, el cual se trasladará a una cuenta de Impuestos sobre Ventas por Cobrar en la parte que corresponda a cada unidad del proyecto que se encuentre ejecutada y cumplan con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución número 019 de 2011 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para tal efecto, es necesario llevar por centros de costos el valor del IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, objeto de solicitud de devolución o compensación.

4. El IVA que corresponda a materiales de proyectos diferentes de los de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, será tratado como factor de costo en el respectivo centro de costos, sin que afecte el IVA de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria que será objeto de solicitud de devolución o compensación.

5. Cuando el IVA pagado en la adquisición de materiales de construcción de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, exceda el porcentaje a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 618 del Estatuto Tributario, dicho exceso deberá registrarse como factor de costo en el respectivo centro de costos, en ningún caso afectará el IVA que sea solicitado como devolución o compensación.

6. Las facturas o documentos equivalentes que, de conformidad con el artículo 123 del Decreto número 1993, sirvan de soporte a los registros contables, deben satisfacer los requisitos señalados en los artículos [618](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, y discriminar en todos los casos el IVA correspondiente a la transacción.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos contemplados en este capítulo, se consideran materiales de construcción aquellos bienes corporales muebles utilizados directamente en la construcción del proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo [1.6.1.26.1](#) del decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los constructores como titulares del derecho a la devolución o compensación del IVA contemplado en este capítulo, podrán desarrollar la construcción de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria en forma directa, o mediante subcontratos de construcción, o por el sistema de autoconstrucción. En todo caso, ellos serán los únicos responsables ante la Administración Tributaria por el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto para la procedencia de la devolución o compensación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria se desarrollen por el sistema de autoconstrucción, para que proceda la devolución o compensación del IVA

sobre las ventas, previamente deberá haberse expedido por parte de la autoridad competente licencia de construcción, además, se requiere que los mismos sean adelantados bajo la responsabilidad de una entidad vigilada, como una cooperativa, una entidad sin ánimo de lucro, u otra entidad que figure como titular del proyecto y satisfaga los requisitos señalados en este capítulo. En este evento, las facturas de compra de materiales utilizados deberán estar expedidas a nombre de dicha entidad.

(Artículo 2o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.3. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los solicitantes de devolución y/o compensación conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la solicitud ante la dependencia competente de la Dirección Seccional de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con jurisdicción en el domicilio social registrado en el Registro Único (RUT) del solicitante, aunque desarrollen los proyectos en diferentes municipios del país, caso en el cual deberán consolidar la respectiva documentación.

La solicitud se deberá presentar, con respecto a cada unidad de obra terminada, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la escritura pública de compraventa o de la expedición de la resolución o acto de adjudicación del dominio de la vivienda cuando se trate de vivienda de interés social prioritaria financiada o cofinanciada con recursos del presupuesto nacional a través de subsidios familiares de vivienda cien por ciento (100%) e y, en todo caso, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación total del proyecto de construcción de vivienda de interés social y/o vivienda de interés social prioritaria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [850](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.3. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Los solicitantes de devolución o compensación conforme con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, responsables o no responsables del impuesto sobre las ventas, deberán presentar la solicitud ante la dependencia competente de la Dirección Seccional con jurisdicción en el domicilio social registrado en el domicilio de la entidad solicitante, aunque desarrollen los proyectos en diferentes municipios del país, caso en el cual deberán consolidar la respectiva documentación.

La solicitud deberá presentarse, con respecto a cada unidad de obra terminada y enajenada, dentro de los dos (2) bimestres siguientes a la fecha de registro de la escritura pública de venta de dicha unidad o de la asignación de las viviendas a título de subsidio en especie y en todo caso, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación total del proyecto de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria.

En el evento que dentro de estos dos (2) años no se haya podido suscribir la escritura de venta de la unidad o no se haya podido hacer la asignación de las viviendas a título de subsidio en especie de las unidades de vivienda construidas, la entidad deberá solicitar al Director Seccional de Impuestos y Aduanas de su domicilio una prórroga, con dos (2) meses de anterioridad al vencimiento de los dos (2) años y con la comprobación del hecho. El Director Seccional competente, dentro del mes siguiente, concederá la prórroga hasta por seis (6) meses, si encuentra fundados los hechos aducidos en la solicitud.

Para el efecto aquí previsto, la certificación de terminación del proyecto de construcción o de liquidación de cada unidad, será expedida por el representante legal de la constructora.

Las facturas base para la solicitud de devolución o compensación del IVA deberán cumplir los requisitos que trata el artículo [617](#) del Estatuto y demás normas concordantes y el monto de la devolución o compensación correspondiente al proyecto total no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor de la vivienda nueva.

El revisor fiscal o contador público titulado, según el caso, certificarán el cumplimiento de todos los requisitos para la procedencia de la solicitud.

(Artículo 3o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.4. PRÓRROGA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El texto es el siguiente: > Cuando dentro de los dos (2) años de que trata el inciso anterior no se haya otorgado la escritura pública de compraventa o no se haya expedido la resolución o acto traslativo del dominio de la vivienda de interés social prioritaria, el solicitante deberá pedir al Director Seccional de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de su domicilio, una prórroga para formular la respectiva solicitud de devolución y/o compensación con dos (2) meses de anticipación al vencimiento de los dos (2) años, con la comprobación del hecho.

El Director Seccional dentro del mes siguiente concederá la prórroga hasta por seis (6) meses, si están fundados los hechos aducidos en la solicitud.

La prórroga se deberá otorgar por el término de un (1) año cuando se trate de bienes inmuebles que han sido objeto de programas de arrendamiento social en la modalidad de arrendamiento con opción de compra otorgado en el marco del programa "semillero de propietarios" y el beneficiario haya optado por la opción de compra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [850](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.4. REGISTRO DEL PROYECTO ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Antes de presentar la solicitud de devolución o compensación, como requisito para su procedencia, deberá registrarse ante la División de Gestión y Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio social registrado en el RUT de la entidad solicitante, el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, aprobado por la autoridad competente, con copia del correspondiente plan de costos por capítulos, subcapítulos, ítems y unidades de obra.

(Artículo 4o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.5. MONTO DE LA SOLICITUD. La solicitud de devolución o compensación del IVA debe realizarse en una proporción del cuatro por ciento (4%) del valor registrado en la escritura de enajenación de la vivienda de interés social del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final o en el caso de asignación de las viviendas a título de subsidio en especie, cuyo valor no exceda el valor de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, por unidades completas de construcción. Si el valor fuere superior al IVA cancelado en la adquisición de los materiales utilizados, solamente podrá solicitarse la devolución o compensación del IVA en el porcentaje efectivamente pagado, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo. En caso contrario, la diferencia se tendrá como mayor valor del costo del proyecto.

(Artículo 5o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.6. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITY. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente

la solicitud de devolución y/o compensación, que se deberá presentar por escrito por el representante de la entidad constructora del proyecto o su apoderado, se deberán acreditar, además de los requisitos señalados en el artículo 1.6.1.21.13. del presente Decreto, los siguientes requisitos especiales:

1. Certificación expedida por el titular del proyecto, cuando el constructor solicitante ha desarrollado el proyecto bajo contrato, donde conste: Número de identificación Tributaria (NIT) y nombre o razón social del constructor, Número de Identificación Tributaria (NIT) y nombre o razón social del contratista, ciudad, número y fecha del contrato, objeto del contrato de construcción, número de unidades habitacionales, identificación del predio en el cual se efectúa la construcción (matrícula inmobiliaria).

2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas de compra de materiales utilizados para la construcción de las viviendas de interés social y vivienda de interés social prioritario, indicando su número, el nombre y apellidos o razón social, y Número de Identificación Tributaria del proveedor, valor de los bienes adquiridos, valor del impuesto sobre las ventas - IVA cancelado el cual debe estar discriminado en ellas y la descripción de los bienes.

3. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según sea el caso, de los números de matrícula inmobiliaria asignados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a los predios con respecto de los cuales será presentada la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto sobre las Ventas - IVA en la adquisición de materiales de construcción, indicando el número y fecha de la escritura de compraventa, identificación de la notaría, valor de la compraventa y el nombre e identificación de los intervinientes.

Cuando se trate de vivienda de interés social prioritario financiada o cofinanciada con recursos del presupuesto nacional a través de subsidios familiares de vivienda 100% en especie, se deberá informar el número y fecha de la resolución o acto traslativo del dominio de la vivienda y se podrá adjuntar copia del mismo.

4. Certificación del revisor fiscal o contador público, según el caso, donde conste que el valor del impuesto sobre las Ventas - IVA solicitado en devolución y/o compensación no ha sido llevado como un mayor valor de deducción en la determinación del impuesto sobre la renta ni como impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas y que se cumplen todos los requisitos para la procedencia de la solicitud.

5. Certificación expedida por el representante legal de la empresa constructora y el contador público fiscal, según el caso, en la cual conste que no se ha efectuado devolución y/o compensación por la compra de materiales para la construcción de las unidades de vivienda objeto de la solicitud.

6. Copia del documento de conformación del consorcio o la unión temporal cuando la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada por ellos.

7. Certificación suscrita por el representante legal de la entidad constructora y el revisor fiscal o contador público, según sea el caso, en la que conste que se trata de un proyecto de vivienda de interés social, interés prioritario o proyectos constituidos como propiedad horizontal de uso mixto y que el valor total de la obra incluye inmuebles tales como: parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines y patios, así como las obras de urbanismo, y este valor no sobrepasa el total de venta de la vivienda.

8. Certificado de tradición y libertad cuando la construcción se desarrolle por contrato de construcción o por propio o por autoconstrucción, en el cual conste el número de la escritura pública de formalización de la construcción realizada y su valor.

9. Certificación expedida por la autoridad territorial de planeación o quien haga sus veces, en la que conste que la vivienda fue construida en el marco de un proyecto o programa de renovación urbana, cuando la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas - IVA corresponda a vivienda de interés social prioritario.

vivienda de interés social prioritaria desarrollada en programas y/o proyectos de renovación urbana.

10. Indicar en la solicitud de devolución una cuenta de ahorros o corriente a su nombre, la cual debe estar en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de la devolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará consulta en línea: el certificado de existencia y representación legal del solicitante cuando la empresa obligada a registrarse en la Cámara de Comercio, el estado del Registro Único (RUT), la titularidad de la cuenta de ahorros o corriente, así como la información del certificado de tradición y libertad, cuando sea el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [850](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de devolución o compensación presentarse por escrito, por el representante legal de la entidad constructora del proyecto, o su apoderado con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con anterioridad mayor a un (1) mes;
- b) Registro Único (RUT) vigente en la fecha de la solicitud de devolución o compensación, es decir, que no encuentre suspendido ni cancelado, verificación que se hará por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- c) Si el constructor solicitante ha desarrollado bajo contrato el proyecto deberá adjuntar certificado expedido por el titular del proyecto sobre el contrato de construcción correspondiente;
- d) Poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;
- e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, de las facturas o documentos equivalentes de compra de materiales utilizados para la construcción de viviendas de interés social y vivienda de interés social prioritaria, indicando su número, el nombre o razón social y NIT del proveedor, valor de los materiales adquiridos, valor del IVA cancelado discriminado en ellas y la descripción de los bienes;
- f) Garantía bancaria o de compañía de seguros expedida con el cumplimiento de los requisitos cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo [860](#) del Estatuto Tributario;
- g) Copia de los certificados de tradición de los inmuebles enajenados, que constituyan vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos;
- h) Certificación firmada por revisor fiscal o contador público donde conste que el valor de la solicitud de devolución o compensación no ha sido llevado como un mayor valor del costo en el impuesto sobre la renta como impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas;
- i) Constancia de titularidad de una cuenta corriente o de ahorros activa en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes;
- j) Presupuesto de la obra.

PARÁGRAFO. Si la construcción se desarrolla por contrato de construcción sobre sitio propio,

autoconstrucción, el certificado de la Oficina de Registro deberá incluir la construcción realizada y su v.

(Artículo 6o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.7. TÉRMINO Y FORMA PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.

modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El término para e devolución y/o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado en los artículos [855](#) Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la fecha de presentación oportuna y en debida fo solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del impuesto sobre las ventas - IVA se efectuará en la forma indicada en el artículo Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [850](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Trik publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.7. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El térmir efectuar la devolución o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado en los a [855](#) y [860](#) del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la presentación oportuna y en forma de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del Impuesto sobre las Ventas cuando hubiere lugar a ello, se efectuará a la cuenta cor cuenta de ahorros que informe el solicitante.

(Artículo 7o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.8. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo señalado en el a [1.6.1.26.9](#), cuando las solicitudes de devolución o compensación, no cumplan alguno de los requisitos : en el artículo [1.6.1.26.6](#) del presente decreto, la dependencia competente proferirá auto inadmi acuerdo con lo establecido en los artículos [857](#) y [858](#) del Estatuto Tributario.

Se considerarán causales de inadmisión dentro del incumplimiento de los requisitos formales las siguieni

- a) Cuando el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, no l registrado con anterioridad a la solicitud de devolución o compensación ante la División de G Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio social registr RUT de la entidad solicitante;
- b) Cuando se verifique que el impuesto sobre las ventas objeto de la solicitud ha sido utilizado como descontable o como costo;
- c) Cuando las facturas pagadas con base en las cuales se solicita la devolución o compensación no cu requisitos indicados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inadmita una solicitud de devolución o compensación se devolverá toda la información apoi nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes sigui notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

(Artículo 8o, Decreto 2924 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.26.9. RECHAZO DE LA SOLICITUD.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud de devolución y/o compensación de que trata el capítulo, se deberá rechazar en forma definitiva, cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo [857](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando el impuesto sobre las ventas - IVA solicitado exceda el cuatro por ciento (4%) registrado en las escrituras de venta o en la resolución de transferencia de dominio del inmueble, la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales devolverá y/o compensará hasta el valor que corresponda al límite del cuatro por ciento (4%) previsto en el parágrafo 2 del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, rechazando el exceso solicitado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [850](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.9. La solicitud de devolución o compensación a que se refieren los artículos anteriores deberá rechazarse en forma definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo [857](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando el IVA solicitado exceda el cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales devolverá o compensará hasta dicho límite, rechazando el exceso solicitado.

(Artículo 9o, Decreto 2924 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.26.10. REMISIÓN NORMATIVA.](#) En lo no previsto en este capítulo se aplicarán, en su caso, las disposiciones del Estatuto y demás normas concordantes para las devoluciones o compensaciones de saldos a favor.

(Artículo 10, Decreto 2924 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.1.26.11. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.](#) Los agentes de retención de impuesto sobre las ventas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1o. Llevar una subcuenta de la cuenta de retenciones en la fuente, denominada impuesto a las ventas retención, en la cual se acreditará con las retenciones practicadas y se debitará con los pagos mensuales que por dicho impuesto se efectúen.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones contables previstas en el artículo [509](#) del Estatuto Tributario para los responsables del régimen común*.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el fomento de la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 y sus otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2019 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 27 de diciembre de 2019-, a partir de su expedición.

2o. Presentar declaración y pagar las retenciones efectuadas, por periodos mensuales, en el formato establecido por la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y dentro de los plazos que anualmente señale el formato nacional.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención de que trata el numeral 2o del artículo 1.3.2.1.3 de este Decreto elaborarán una nota de contabilidad como soporte de registro de la transacción y de la retención en su momento efectuada.

(Artículo 6o, Decreto 0380 de 1996. Numeral 1 tiene decaimiento porque los porcentajes de retención en la fuente a que alude la norma no se encuentran vigentes. Numeral 3 derogado tácitamente por los dispuestos en los artículos 23 del D.R 522 de 2003 y 42 del D.R 2623 de 2014)

CAPÍTULO 27.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1.6.1.27.1. ORDEN EXPRESA Y ESCRITA DEL MANDANTE. La resolución, convenio o contrato de carácter individual mediante la cual se autoriza o encarga a las entidades financieras para recibir los pagos de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses constituye la orden expresa y escrita del mandante de que trata el parágrafo del artículo 26 de la Ley 510 de 1999.

(Artículo 1o, Decreto 563 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.27.2. REVOCATORIA DE LA ORDEN EXPRESA Y ESCRITA DEL MANDANTE. La orden de que trata el artículo anterior, se podrá revocar en cualquier momento e implicará en todas las obligaciones de traslado inmediato a cuentas de orden de la totalidad de los recaudos que figuren en el balance. Para la revocación de dicha orden bastará una comunicación que por escrito se le formule a la entidad financiera por parte de la autoridad pública que suscribió el convenio o contrato.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el mandato se entenderá revocado automáticamente cuando la entidad financiera esté incurso en alguna causal de disolución o de toma de posesión, o cuando la entidad financiera se ubique por fuera de los rangos admisibles para los indicadores de riesgo.

(Artículo 2o, Decreto 563 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.27.3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1o del artículo 793 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas referidas en el literal b) de

en mención, modificado por el inciso 1o del párrafo 2o del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, r solidariamente con el contribuyente, por el pago del impuesto, los intereses y la actualización.

(Artículo 5o, Decreto 300 de 2001)

ARTÍCULO 1.6.1.27.4. OBLIGACIÓN PARA LOS NUEVOS CONTRIBUYENTES. Para efectos dispuesto en el artículo [19-2](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la señalados, deberán llevar en su contabilidad cuentas separadas para las actividades industriales, cor financieras distintas a la inversión de su patrimonio, y diferentes a las relacionadas con salud, e recreación y desarrollo social.

Para tal efecto se consideran:

1. Actividades industriales: Las de extracción, transformación o producción de bienes corporales mu realicen en forma habitual, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmu adhesión o destinación.
2. Actividades comerciales: Las actividades definidas como tales por el Código de Comercio.
3. Actividades financieras: Las actividades de captación y colocación de dineros del público en general, habitual.

(Artículo 1o, Decreto 433 de 1999)

ARTÍCULO 1.6.1.27.5. CONTABILIDAD DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES CONSIDER NACIONALES POR TENER SU SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITORIO COLOI

Las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombi no hayan sido constituidas en Colombia y/o que no tengan su domicilio principal en el territorio cc deberán, para efectos exclusivamente fiscales, llevar contabilidad cumpliendo con los mismos aplicables a los obligados a llevar contabilidad en Colombia.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo [774](#) del Estatuto Tributario, los libros de contabilidad será suficiente cuando estos cumplan con los requisitos contenidos en dicho artículo o la norma que lo r adicione o sustituya.

(Artículo 9o, Decreto 3028 de 2013)

CAPÍTULO 28.

INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE CELEBREN CC DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 1.6.1.28.1. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES PÚBLIC PRIVADAS QUE CELEBREN CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA.

A partir enero de 2008 las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia téc el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una relación mensual de contratos vigentes con cargo a estos convenios, de acuerdo con lo previsto en el artículo [58](#) de la Le 2003;

La información deberá contener:

1. Identificación de los convenios en ejecución.

2. Relación de los contratos que se celebren en desarrollo de cada uno de los convenios, indicando el va el término de ejecución de cada uno.
3. Relación mensual de los pagos efectuados en virtud de los contratos, discriminando:
 - a) Nombre, NIT y dirección del beneficiario del pago;
 - b) Concepto del pago;
 - c) Valor del pago;
 - d) Monto de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos administrados por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
 - e) Valor del impuesto sobre las ventas descontable correspondiente al periodo que se reporta.

PARÁGRAFO. La información a que se refiere el presente artículo, deberá ser enviada a más tardar el hábil del mes siguiente al periodo objeto de reporte.

(Artículo 1o, Decreto 4660 de 2007) (El Decreto 4660 de 2007 rige a partir del 1o de enero de 2008, publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2004. Artículo 2o, Decreto 4660 de 2007)

Concordancias

Resolución DIAN [27](#) de 2020

Resolución DIAN [68](#) de 2016

CAPÍTULO 29.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo artículo [1.6.1.21.13](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.13](#) del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

ARTÍCULO 1.6.1.29.1. DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [861](#) del Estatuto Tributario, la devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se reconoce en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas (IVA) complementarios y en las declaraciones del impuesto sobre las ventas (IVA), que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a aquellos contribuyentes y responsables de impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la materia.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [855](#) del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. de 07 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo artículo [1.6.1.21.13](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21](#). capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (Sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.100 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo [855](#) del ET, adicionado por el artículo [98](#) de la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. 115.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.29.1. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [861](#) del Estatuto Tributario, la devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario entenderá como el reconocimiento en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las ventas (IVA), que realiza la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a aquellos contribuyentes responsables de estos impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la materia.

[ARTÍCULO 1.6.1.29.2. QUIÉNES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.](#) <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019.>

artículo 1 del Decreto 963 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La devolución automática de los favor determinados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementar impuesto sobre las ventas (IVA), aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan con las condiciones:

1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. <Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 176 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, caso, provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el inciso literal b) del párrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto y el artículo [18](#) de la Ley 2155 de 2021 que adiciona el inciso literal c) al párrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo [1.6.1.29.2](#). y se adiciona el inciso 3 al artículo [1.6.1.29.2](#) Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 963 de 2020:

2. Soporten el veinticinco por ciento (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con validación previa; sin perjuicio de que los contribuyentes puedan soportar mayores costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas (IVA) descontables con factura electrónica de venta con validación previa. Esta condición aplica para las solicitudes de devolución y/o compensación radicadas a partir del veintidós (22) de junio y treinta y uno (31) de diciembre de 2020 que se tramiten por el procedimiento de la devolución automática.

Para las solicitudes de devolución y/o compensación automática radicadas a partir del primero (1) de junio de 2021, soporten más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas (IVA) descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con validación previa.

3. Acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos [1.6.1.21.14.](#), [1.6.1.21.15.](#), [1.6.1.21.16.](#) y [1.6.1.25.7](#) del presente Decreto, según el caso, para la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación.

4. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 176 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo [477](#) del Estatuto Tributario, de forma bimestral en los términos establecidos en el artículo [481](#) del mismo Estatuto, siempre y cuando el saldo a favor de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación e impuestos encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el inciso literal b) del párrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto y el artículo [18](#) de la Ley 2155 de 2021 que adiciona el inciso literal c) al párrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo [1.6.1.29.2](#). y se adiciona el inciso 3 al artículo [1.6.1.29.2](#) Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento de la Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 176 de 2022. El nuevo texto es el siguiente. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, cuando se trate de devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios, serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe ser soportado con facturas electrónicas de venta, y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el sistema de facturación electrónica, tales como amortizaciones y depreciaciones. De igual forma serán excluidas del cálculo los gastos de las importaciones que obren en las declaraciones de importación.

Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en los numerales 2 y 4 del presente artículo, cuando se trate de devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas (IVA), será del cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del ciento por ciento (100%), según corresponda, el impuesto sobre las ventas descontable de las importaciones.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incorpore el sistema de facturación electrónica los documentos que conforman el sistema de facturación electrónica serán tenidos en cuenta para el cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del ciento por ciento (100%), que establecen respectivamente los literales b) y c) del parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo del Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el inciso literal b) del parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto y el artículo [18](#) de la Ley 2155 de 2021 que adiciona el inciso literal c) al parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el parágrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo [1.6.1.29.2](#). y se adiciona el inciso 3 al artículo [1.6.1.29.2](#) Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 963 de 2020:

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, cuando se trate de devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas (IVA), serán excluidos del cálculo del porcentaje que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de facturación electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte para costos y/o gastos.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [855](#) del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 07 de julio de 2020.
- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo del artículo [1.6.1.21.13](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.13](#) del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados del Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo [855](#) del ET, adicionado por el artículo [98](#) de la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. 115.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.29.2. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La devolución automática de saldos a favor de determinados contribuyentes de las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las ventas (IVA), aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan las siguientes condiciones:

1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
2. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las facturas descontables, según el caso, provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa;
3. Acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos [1.6.1.21.14.](#), [1.6.1.21.15.](#), [1.6.1.21.16.](#) y [1.6.1.25.7](#) del presente decreto, según el caso, y la presentación de la solicitud de devolución. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos, se dará aplicación a lo establecido en el artículo [857](#) del Estatuto Tributario, para la inadmisión o rechazo, según corresponda.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las operaciones de importación, pagos de nómina y pagos a no responsables homologados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa de conformidad con lo previsto en el parágrafo 6 del artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.6.1.29.3. TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.

subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), proferirá el respectivo acto administrativo derecho a la devolución y/o compensación automática de que trata el presente capítulo, dentro de l (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.

<Aparte tachado NULO> Las solicitudes de devolución y/o compensación que no cumplan los establecidos para la aplicación del procedimiento de la devolución y/o compensación automática, serán dentro del término establecido en los artículos [855](#) y [860](#) del Estatuto según el caso, sin que sea a parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto ~~y sin que se requiera de acto administrativo que así lo indique.~~

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado 'sin que se requiera acto administrativo que así lo indique' declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2022-00039-00(26662) de 09/11/2022. Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 176 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las solicitudes de devolución y/o compensación que radiquen de forma bimestral los productores de bienes exentos de que trata el artículo [477](#) del Estatuto Tributario, que no cumplan los requisitos establecidos para la devolución y/o compensación bimestral automática previstos en el literal c) del parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, en el inciso 3 del parágrafo 1 del artículo [850](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el inciso 2 del parágrafo b) del parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto y el artículo [18](#) de la Ley 2155 de 2021 que adicionó el inciso c) al parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el parágrafo 5 y se adiciona el numeral 4 al artículo [1.6.1.29.2](#). y se adiciona el inciso 3 al artículo [1.6.1.29.3](#). del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [855](#) del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 07 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo 5 del artículo [1.6.1.21.13](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.13](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo [855](#) del ET, adicionado por el artículo [98](#) de la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. 115.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión "continúaran con el proceso ordinario, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique" del texto adicionado por el Decreto 1422 de 2019. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2019-00045-00(24878). Admite la demanda mediante Auto de 04/10/2019, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega medida de suspensión provisional mediante Auto de 21/02/2020. Declara la NULIDAD mediante Fallo de 17/02/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.29.3. <Aparte tachado NULO> <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el respectivo acto administrativo que da derecho a la devolución automática de que trata el presente artículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.

Las solicitudes de devolución que no cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a la devolución automática, ~~continuarán con el proceso ordinario, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique~~

[CAPÍTULO 30.](#)

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) POR LA REALIZACIÓN DE COMPETENCIAS DE

INTERNACIONALES.

Notas de Vigencia

- Título Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglaman artículos 1o, 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.1](#), numeral 4 y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.3](#) modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.
- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

CAPÍTULO 30.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) POR LA REALIZACIÓN DE LOS JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS DEPORTIVOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES E INFANTILES CALI 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO JUNIOR CALI 2022.

ARTÍCULO 1.6.1.30.1. SUJETOS QUE PODRÁN SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS GRAVADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos que podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición de bienes o servicios gravados en el territorio nacional, son los siguientes:

1. Los sujetos de que trata el artículo [1.8.4.1.1](#). del presente decreto, desde la vigencia de la Ley 2154 de 2021 es decir desde el primero (1o) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo el final de la competencia deportiva.
2. Los sujetos de que trata el artículo [1.8.4.2.1](#). del presente Decreto, desde la vigencia de la Ley 2176 de 2021 es decir desde el treinta (30) de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo el final de la competencia deportiva.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el numeral 4 y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.
- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.30.1. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Los sujetos que podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) pagado por la adquisición de bienes o servicios gravados en el territorio nacional, desde el primero (1) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la competencia deportiva, serán los siguientes:

1. La Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas y Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.

2. Las Delegaciones de: La PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de las Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.

PARÁGRAFO. Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiva con referencia a "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021", "V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUNIORES BOGOTÁ 2022", "XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022" y "EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022".

ARTÍCULO 1.6.1.30.2. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para la procedencia de la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) para las entidades extranjeras y personas naturales residentes en el exterior, beneficiarias de la devolución de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.1.30.1](#) de este Decreto, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Para el caso de las personas naturales residentes en el exterior la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) deberá presentarse personalmente, en el formato y a través del mecanismo señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ante la autoridad competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el puerto o aeropuerto internacional al momento de su salida del país.

Cuando se trate de entidades extranjeras la solicitud de devolución deberá ser presentada por el representante legal o apoderado, en el formato y a través del mecanismo señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ante la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del mecanismo que disponga esta entidad para tal fin.

2. Exhibir ante la Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el pasaporte original o tarjeta migratoria electrónica (TAM) cuando se trate de persona natural.

3. Las entidades extranjeras deberán adjuntar el documento expedido por la autoridad competente que acredite la existencia y representación legal.

Cuando la solicitud se efectuó a través de apoderado, deberá adjuntarse el poder debidamente diligenciado y documento de identificación del apoderado.

4. <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Se adjuntará copia de la "Certificación de calidad de beneficiario" de que tratan los artículos 1.8.4.1.2. y [1.8.4.2](#)

presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el numeral 4 y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

4. Adjuntar copia de la "Certificación de calidad de beneficiario" de que trata el artículo [1.8.4.1.2](#). del presente Decreto.

5. Entregar la representación gráfica de la factura electrónica de venta, original de la factura de venta, con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos [616-1](#) y [617](#) del Estatuto y demás normas concordantes.

Los documentos mencionados anteriormente deberán identificar de manera clara y precisa que el bien o servicio corresponde al beneficiario de la exención indicada en la "Certificación de calidad de beneficiario". De igual forma se deberá identificar de manera clara el bien adquirido o servicio prestado y el impuesto sobre ventas (IVA) pagado.

6. Indicar en el formulario el número de la tarjeta de crédito emitida fuera del país de las franquicias MasterCard que pertenezca al beneficiario de que trata el artículo [1.6.1.30.1](#). del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. <Párrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud de devolución, para el caso de las entidades extranjeras, se podrá realizar con el término de vigencia de que tratan los numerales 1º o 2º del artículo [1.6.1.30.1](#). del presente decreto dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva y cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Párrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el numeral 4 y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de devolución, para el caso de las entidades extranjeras, se podrá realizar durante el término de vigencia de que trata el artículo 7o de la Ley 2154 de 2021 y dentro de los noventa (90) días siguientes contados un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva y cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario encargado de la revisión de los documentos verificará que se cumplan los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos.

PARÁGRAFO 3o. Los documentos a los que se refiere el presente artículo deben ser aportados en castellano conforme con lo previsto en el artículo [251](#) del Código General del Proceso. Cuando los documentos encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades extranjeras deberán adjuntar la solicitud de devolución y los documentos indicados en el presente artículo en formato PDF a través del buzón que disponga la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los sujetos de que trata el numeral 2 del artículo [1.6.1.30.1](#), del presente Decreto, deberán cumplir con el requisito del numeral 5 del presente artículo anexando la representación gráfica de la factura de compra y de venta, que es el único documento apto para tramitar la solicitud de devolución.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1o, 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#), el artículo [1.6.1.30.2](#) y el parágrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el parágrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el parágrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.6.1.30.3. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS \(IVA\) CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES NACIONALES Y PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para la procedencia de la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) para las entidades nacionales y personas naturales residentes en el país que sean beneficiarias de la devolución de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.1.30.1](#), de este Decreto, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Para el caso de las personas naturales residentes en el país la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) deberá ser presentada por la delegación nacional a la cual pertenezca la persona natural o asociación, ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que corresponda al domicilio fiscal de la persona natural o asociación.

Para el caso de las entidades nacionales, las solicitudes de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) deberán ser presentadas directamente ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que corresponda.

2. Presentar la solicitud de devolución a través del Formato 010 "Solicitud de Devolución y/o Compensación de Pagos de Impuestos y Aduanas Nacionales".

debidamente diligenciado por parte de las personas naturales residentes en el país o del representante apoderado de la respectiva entidad nacional beneficiaria, a través de los canales dispuestos por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Adjuntar el poder debidamente diligenciado y la identificación del apoderado, cuando el beneficiario sea a través de apoderado.

4. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > copia de la "Certificación de la calidad de beneficiario" de que tratan los artículos [1.8.4.1.2.](#) y [1.8.4.1.3.](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 40 y 60 de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1.](#) el numeral 1o del artículo [1.6.1.30.2.](#) se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2.](#) se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3.](#) se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.4.](#) se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4.](#) del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

4. Adjuntar copia de la "Certificación de calidad de beneficiario" de que trata el artículo [1.8.4.1.1.](#) del presente Decreto.

5. Entregar la representación gráfica de la factura electrónica de venta, original de la factura de venta o original del documento equivalente a la factura de venta, con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos [616-1](#) y [617](#) del Estatuto y demás normas concordantes.

Los documentos mencionados anteriormente deberán identificar de manera clara y precisa que el bien o servicio corresponde al beneficiario de la exención indicada en la "Certificación de calidad de beneficiario". De igual forma se deberá identificar de manera clara el bien adquirido o servicio prestado y el impuesto sobre las ventas (IVA) pagado.

6. Certificación firmada por el representante legal y las personas naturales beneficiarias de la devolución correspondiente, en la que se indique bajo la gravedad de juramento que el impuesto sobre las ventas solicitado en devolución no será tratado como costo, gasto o descuento en el impuesto sobre las ventas complementarios ni como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas (IVA).

7. Adjuntar certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal o contador público, según corresponda, en donde se indique:

7.1 <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > número de la factura electrónica de venta, factura de venta y/o del documento equivalente a la factura de venta según le aplique al sujeto beneficiario de la solicitud de devolución.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el numeral 4 y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

7.1. Fecha y número de la factura electrónica de venta, factura de venta y/o del documento equivalente a la factura de venta.

7.2. Nombre o razón social del beneficiario de la exención.

7.3. Número de identificación tributaria del beneficiario de la exención.

7.4. Valor del bien adquirido o servicio prestado.

7.5. Valor del impuesto sobre las ventas (IVA) pagado.

7.6. Que los bienes adquiridos o servicios prestados se encuentran relacionados con los hechos, operados o transacciones asociados a la respectiva competencia deportiva.

8. La devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorro del solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

PARÁGRAFO 1o. <Párrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de devolución se podrá realizar durante el término de vigencia de que trata el numeral 1º o 2º del artículo [1.6.1.30.1](#). del presente Decreto, según corresponda y dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva y cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Párrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el numeral 4 y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de devolución se podrá realizar durante el término de vigencia de que trata el artículo 7o de la Ley 2154 de 2021 y dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva y cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario encargado de la revisión de los documentos, verificará que se cumplan los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos. La calidad de representación legal de la persona que suscribe los documentos de la solicitud de devolución, deberá ser verificada en línea a través del Registro Único Empresarial (RUES) o del Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los sujetos de que trata el numeral 2 del artículo [1.6.1.30.1](#). del presente Decreto, deberán cumplir con el requisito del numeral 5 del presente artículo anexando la representación gráfica de la factura de compra y de venta, que es el único documento apto para tramitar la solicitud de devolución.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1o, 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el numeral 4 y el parágrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el parágrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el parágrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.6.1.30.4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud de devolución es improcedente en forma parcial o total, cuando:

1. Se incumpla alguno de los requisitos previstos en los artículos [1.6.1.30.2](#). o [1.6.1.30.3](#). del presente Decreto.
2. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > No se acredite la condición de beneficiario de conformidad con el artículo [1.6.1.30.1](#). y con el numeral 4 de los artículos [1.6.1.30.2](#). y [1.6.1.30.3](#). del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el numeral 4 y el parágrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el parágrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el parágrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

2. No se acredite la condición de beneficiario de conformidad con los artículos [1.6.1.30.1](#). y [1.8.4.1.2](#). del presente Decreto.
3. Se liquide el impuesto sobre las ventas (IVA) a bienes excluidos, exentos o con tarifa superior a la que corresponda.

4. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La no correspondan a operaciones realizadas durante el término de vigencia de que tratan los numerales artículo [1.6.1.30.1](#). del presente Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el numeral del párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

4. Las facturas no correspondan a operaciones realizadas durante el término señalado en el artículo 1o de la Ley 2154 de 2021.

5. El impuesto sobre las ventas (IVA) pagado no corresponda a hechos, operaciones o transacciones relacionadas con la respectiva competencia deportiva.

6. No se entreguen los originales de la(s) factura(s) de venta o documentos equivalentes, que dan derecho a devolución o no cumplan con lo previsto en el numeral 5 de los artículos [1.6.1.30.2](#). y [1.6.1.30.3](#). del Decreto.

Para el caso de las entidades extranjeras, cuando no envíen la información en los términos indicados en el párrafo 4 del artículo [1.6.1.30.2](#). de este Decreto.

7. La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.

8. El impuesto sobre las ventas (IVA) de los bienes objeto de la solicitud haya sido devuelto.

9. Los bienes gravados que otorgan derecho a la devolución hayan sido adquiridos a comerciantes responsables del impuesto sobre las ventas (IVA).

10. No se presente la solicitud en debida forma dentro del plazo establecido en el párrafo 1 de los artículos [1.6.1.30.2](#). o [1.6.1.30.3](#). del presente Decreto.

En los demás aspectos no contemplados en este artículo, se aplicarán las normas relativas a la devolución contempladas en el Título X del Libro Quinto del Estatuto y normas reglamentarias, en cuanto sean compatibles.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.6.1.30.5. TÉRMINO Y MECANISMO PARA REALIZAR LA DEVOLUCIÓN. <Adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará la devolución de que tratan los artículos [1.6.1.30.2](#). al [1.6.1.30.4](#). del presente Decreto en un término no mayor a tres (3) meses, contado desde la fecha de presentación de la solicitud.

de radicación de la solicitud de devolución en debida forma.

Los demás aspectos no contemplados en el presente artículo, se regirán por lo establecido en el [1.6.1.23.9](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en 'Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

[ARTÍCULO 1.6.1.30.6. NOTIFICACIÓN.](#) La resolución que decide la solicitud de devolución de que trata los artículos [1.6.1.30.1](#) al [1.6.1.30.4](#) del presente Decreto, se notificará al correo electrónico que se informó en la solicitud y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en 'Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

TÍTULO 2.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

CAPÍTULO 1.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO APLICABLE A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS EN LIQUIDACIÓN

[ARTÍCULO 1.6.2.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) Las disposiciones del presente capítulo <sic> serán aplicables a las instituciones financieras públicas en liquidación, con independencia de la modalidad de procedimiento de liquidación utilizado.

El presente capítulo <sic> será aplicable a las entidades con participación accionaria mayoritaria de la cual son las de sus entidades descentralizadas, las entidades nacionalizadas y las sociedades de economía mixta con participación de empresa industrial y comercial del Estado, cuya naturaleza se haya definido como de entidad o institución financiera o cuyo objeto social consista en alguna de las modalidades de manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, respecto de la cual se haya dispuesto o disponga la liquidación.

(Artículo 1o, Decreto 2721 de 2003)

[ARTÍCULO 1.6.2.1.2. PROCEDIMIENTO PARA EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.](#) Para extinguirse las obligaciones a cargo de instituciones financieras públicas en liquidación por concepto de intereses y multas derivados de obligaciones tributarias, siempre y cuando se trate de aquellos que de acuerdo con las normas de prelación de créditos previstas en el artículo [2495](#) del Código Civil correspondan a créditos de primera clase y se surta el siguiente procedimiento:

1. El liquidador deberá presentar un estudio de la(s) obligación(es) a extinguir ante el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras, que demuestre la concurrencia de los siguientes factores:

a) La insuficiencia de activos para cancelar la totalidad de las acreencias de la entidad, sustentada en un pago elaborado de acuerdo con la prelación de créditos y en los estados financieros correspondientes al corte de ejercicio, siempre y cuando este corresponda a los tres (3) meses anteriores a la fecha de pre del estudio. En caso contrario, este se deberá adelantar con base en los estados financieros intermedios recientes. La insuficiencia de activos deberá ser certificada por el liquidador y el revisor fiscal o contralor

b) Que la decisión de extinguir la(s) obligación(es) por este concepto, produciría alguno de los siguientes: Se evitaría la destinación total o parcial de recursos provenientes del Presupuesto Nacional o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para cubrir necesidades de la liquidación, los dineros que se giran por este concepto se verían disminuidos, o la celeridad en la culminación del proceso de liquidación aumentaría en la forma que se justifica la decisión.

2. El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá solicitar la cuantificación de las obligaciones por concepto de impuestos y/o multas derivadas de obligaciones tributarias a cargo de la institución financiera pública en liquidación a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual deberá pronunciarse, sobre la solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

3. Recibida la anterior información, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá conceptuar sobre la procedencia de la medida y enviar informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público adjuntando el estudio presentado por el liquidador y la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para someterlo a la consideración del Comité de Conciliación de dicho Ministerio. A la sesión en la que se discuta la respectiva extinción podrán ser invitados el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o sus delegados, quienes participarán con voz pero sin voto.

4. El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá pronunciarse dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del concepto por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. De ser favorable el pronunciamiento, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, podrá suscribir con el liquidador una convención extintiva de la(s) obligación(es), en cuyo texto deberá incluirse una cláusula en el sentido que de subsistir recursos, el liquidador de la entidad deberá girar al Fondo Nacional una suma hasta por el monto equivalente al valor del(os) impuesto(s) y la(s) multa(s) correspondiente(s) a la(s) obligación(es) tributaria(s) extinta(s) con anterioridad a cualquier pago de impuestos de orden interno de la liquidación.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades involucradas en el procedimiento descrito en el presente artículo podrán solicitar la información y documentación que estimen necesaria sobre la materia para adelantar adecuadamente el proceso.

PARÁGRAFO 2o. Para determinar si los activos con que cuenta la liquidación para el pago de las obligaciones son suficientes, solo podrán tenerse en cuenta las obligaciones ciertas y exigibles al momento de la presentación del estudio, y las obligaciones condicionales y litigiosas respecto de las cuales se haya constituido la respectiva provisión.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que se hayan adelantado acciones ante la jurisdicción con competencia administrativa, relacionadas con las obligaciones a extinguir, para la suscripción de la convención extintiva de la obligación se tramitará desistimiento previo ante el juez competente. En este caso no se requerirá el pronunciamiento del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Artículo 2o, Decreto 2721 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.2.1.3. SUPRESIÓN DE REGISTROS. Si no se ha iniciado acción alguna contra los recursos administrativos relacionados con el impuesto(s) y la(s) multa(s) correspondientes a la(s) obligación(es) tributaria(s) a extinguir y respecto de los cuales se haya agotado la vía gubernativa, una vez surtido el trámite previsto en el artículo [1.6.2.1.2.](#) del presente decreto, el liquidador deberá solicitar al Director G

Impuestos y Aduanas Nacionales o a su delegado, la expedición del acto administrativo que ordena la de los registros de la cuenta corriente que lleva la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las obligaciones extintas.

(Artículo 3o, Decreto 2721 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.2.1.4. RESPONSABILIDAD. La extinción de las obligaciones por impuestos y multas se refiere el presente decreto, no implica el cese de las actuaciones que se hayan adelantado adelantarse respecto de la responsabilidad personal de administradores, funcionarios o del revisor fiscal de la entidad, por los hechos que dieron origen a la determinación de las obligaciones tributarias.

(Artículo 4o, Decreto 2721 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.2.1.5. PROCESOS DE COBRO EN CURSO Y DEMÁS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. El trámite de extinción de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente decreto no exime al liquidante del pago de las obligaciones tributarias, ni a las autoridades y funcionarios competentes de continuar con los procesos de cobro de los impuestos y multas pendientes de pago, así como de cumplir con las obligaciones relacionadas con el pago y recaudo de tributos y multas, hasta tanto se declare la extinción correspondiente(s) obligación(es).

(Artículo 5o, Decreto 2721 de 2003)

CAPÍTULO 2.

CRUCE DE CUENTAS

ARTÍCULO 1.6.2.2.1. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, a continuación establecen las siguientes definiciones:

Entidades estatales del orden nacional. Son todas las entidades relacionadas en el artículo [36](#) del Orgánico del Presupuesto, que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Obligaciones fiscales. Son obligaciones fiscales, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario, tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, aduaneras y correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, las garantías y cauciones prestadas por la Nación, para afianzar el pago de las obligaciones a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas y los actos que declaran su efecto las providencias judiciales ejecutoriadas.

Acreedores de entidades estatales. Son todas las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos del orden nacional administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que, a su vez, sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo [36](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación. Son apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación las autorizaciones máximas de gasto que el Congreso de la República aprueba para ser comprometidas con la vigencia fiscal respectiva.

Deudores de obligaciones fiscales. Son las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de una obligación fiscal contenida en un título ejecutivo.

Créditos en contra de una entidad estatal. Son las obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de una entidad estatal, que correspondan a un título legal de gasto.

(Artículo 1o, Decreto 1244 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.2.2.2. CRUCE DE CUENTAS. Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos nacionales administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) prevista en el artículo [196](#) de la Ley [1607](#) de 2012, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo [36](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto y que reúnan los requisitos de que trata la ley y el reglamento.

(Artículo 2o, Decreto 1244 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.2.2.3. PROCEDENCIA. El cruce de cuentas será procedente respecto de acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto que, a su vez, tengan la calidad de acreedoras de obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La acreencia con la entidad estatal del orden nacional podrá ser por cualquier concepto, siempre que corresponda a un título legal de gasto y la entidad que tenga la calidad de deudora de la obligación presupuestal que permita atender esta obligación, en los términos de la ley y el presente capítulo.

A la fecha del cruce de cuentas, tanto los créditos en contra de la entidad estatal, como las obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán ser claras, expresas y exigibles.

En todo caso, para que se pueda realizar el cruce de cuentas de que trata el artículo [196](#) de la Ley [1607](#) de 2012, el deudor de obligaciones fiscales deberá ser el mismo acreedor de una entidad estatal.

PARÁGRAFO. Las sumas a las cuales haya sido condenada la entidad estatal del orden nacional, por sentencia o conciliación, continuarán rigiéndose por el artículo [29](#) de la Ley [344](#) de 1996 y los artículos [2.8.6.2.4](#) y [2.8.6.3.1](#) del Decreto [1068](#) de 2015, aun cuando hagan referencia a una relación contractual.

(Artículo 3o, Decreto 1244 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.2.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS. Para efectos de la extinción de las obligaciones fiscales, por concepto de tributos del orden nacional administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del cruce de cuentas, se adoptará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria y/o aduanera adelante el procedimiento administrativo de cobro coactivo de que trata el artículo [823](#) y siguientes del Estatuto y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Autorización escrita. Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el acreedor de una entidad estatal del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo [36](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto, deberá presentar, ante la entidad estatal del orden nacional deudora, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas.

En la autorización, el acreedor de la entidad estatal deberá identificar la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en su domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, ex-

representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser superior (30) días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representación. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.

Trámite en la entidad estatal nacional deudora. El pago se hará sin situación de fondos, para lo cual la entidad estatal realizará los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Una vez realizados los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad estatal emitirá una certificación con destino a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas con jurisdicción del domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde conste, además del valor autorizado con destino de obligaciones fiscales, la siguiente información:

- a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor de la entidad estatal y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;
- b) La existencia de un crédito claro, expreso y exigible, en contra de la entidad estatal, identificando su fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;
- c) El valor de la suma autorizada por el acreedor de la entidad estatal para el pago de obligaciones por vez deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;
- d) Indicación del trámite adelantado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Público Nacional, para la autorización del pago sin situación de fondos.

(Artículo 4o, Decreto 1244 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.2.2.5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES.](#) Los intereses de mora a cargo del deudor de obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que sean objeto de cruce de cuentas conforme con lo previsto en el presente capítulo se liquidarán de conformidad con los artículos [634](#) y [635](#) del Estatuto Tributario, hasta la fecha en que la obligación a cargo de la entidad estatal del orden nacional deudora y en favor del particular, adquirió la condición clara, expresa y exigible.

(Artículo 5o, Decreto 1244 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.2.2.6. TRÁMITE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y/O ADUANAS.](#) La Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas del domicilio principal del acreedor de la entidad estatal, una vez recibida la certificación de que trata el artículo

1.6.2.2.4 del presente decreto, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cancelación de las obligaciones autorizadas en los términos de este capítulo.

Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo en debida forma de la certificación que trata el artículo [1.6.2.2.4](#) del presente decreto, la mencionada Dirección expedirá una resolución con la cual se cancelarán las obligaciones fiscales a cargo del acreedor de la entidad estatal, teniendo en cuenta el artículo 635 del Estatuto Tributario, hasta por el monto de la acreencia autorizada, previa la liquidación de los intereses a que haya lugar.

Los pagos por cruce de cuentas deben ser aplicados a obligaciones exigibles. No podrán generarse pagos originados en este mecanismo de cancelación de obligaciones fiscales.

Cuando se cancelen obligaciones a cargo de un deudor de obligaciones fiscales exigibles por concepto de obligaciones seccionales, la Dirección Seccional que haya recibido la información proveniente de la entidad estatal

expedirá la resolución respectiva ordenando la cancelación de las obligaciones de su competencia. Proferida la resolución de cruce de cuentas, remitirá copia de la misma para lo de competencia de las Direcciones Seccionales, anexando copia de los documentos soporte recibidos de la entidad estatal deudora.

La resolución que autoriza el cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se notificará al acreedor de la entidad estatal deudora de obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [565](#) del Estatuto Tributario.

Contra la resolución que autoriza el cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en los términos del artículo [720](#) del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, a través del aplicativo Gesto se implemente para tal fin, la Dirección Seccional deberá remitir copia de la misma al área de contabilidad y al área de cobranzas, para la respectiva actuación dentro del proceso de cobro.

Igualmente, una vez ejecutoriada la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, la Dirección Seccional respectiva informará, a la entidad estatal del orden nacional deudora, el valor que fue objeto de pago por cruce de cuentas, remitiendo copia del acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, para que proceda a efectuar los ajustes pertinentes relacionados con la extinción de la obligación. En todo caso, el monto de la obligación pública no podrá sobrepasar la anualidad respectiva.

(Artículo 6o, Decreto 1244 de 2013)

CAPÍTULO 3.

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 1.6.2.3.1. DACIÓN EN PAGO. <Ver Notas del Editor> La dación en pago de que trata el segundo del artículo [840](#) del Estatuto Tributario, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los que se adjudique la propiedad del bien a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de posesión a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio de la Nación y se registrarán en las cuentas de balance de los ingresos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

(Artículo 1o. Decreto 4815 de 2007. La expresión "o de cruce de cuentas, que se encuentren en proceso de extinción de dominio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999", tiene decaimiento teniendo en cuenta la derogación de "del cruce de cuentas" por los artículos 125 y 126 de la Ley 1116 de 2006, para los impuestos administrados por la DIAN y la nueva regulación prevista en el artículo [196](#) de la Ley [1607](#) de 2012)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una estructura tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.6.2.3.2. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.](#) <Ver Notas del Editor> La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la fecha de entrega. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de entrega aquella en que estos fueron real y materialmente entregados a la Nación - Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el valor que equivalga al monto por el que se entregaron los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

(Artículo 2o, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una estructura tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.6.2.3.3. COMPETENCIA.](#) <Ver Notas del Editor> Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, el Director Seccional de Impuestos Nacionales de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales de la Dirección Seccional a la cual pertenezca el deudor.

(Artículo 3o, Decreto 4815 de 2007, la frase "o de cruce de cuentas", tiene decaimiento teniendo en cuenta la derogatoria tácita "del cruce de cuentas" por los artículos 125 y 126 de la Ley 1116 de 2006, para los procesos administrados por la DIAN y la nueva regulación prevista en el artículo [196](#) de la Ley [1607](#) de 2012) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 1o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una estructura tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.6.2.3.4. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO.](#)

<Ver Notas del Editor> Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente capítulo a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no podrá asumir ningún concepto de cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

2. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

(Art 4, Decreto 4815 de 2007. Numeral primero del inciso primero, tiene decaimiento por la evolución del valor (Artículo [839-4](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [143](#) de la Ley 1607 de 2012)) (El Decreto de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso primero del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación de la dación en pago del artículo [840](#) del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

[ARTÍCULO 1.6.2.3.5. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR.](#) <Ver Notas del Editor> Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Administrador competente o su delegado, dentro de treinta (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo [565](#) del Estatuto y contra ella se podrá interponer recurso de reconsideración.

2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la Administración para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 68 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. La extinción de obligaciones de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la dación en pago dentro de los procesos de liquidación obligatoria que se refiere el artículo [1.6.2.3.1](#) del presente decreto, en ningún caso implicará condonación de impuestos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

(Artículo 5o, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.2.3.6. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para la aceptación, recepción, administración, contabilización y disposición de los bienes recibidos en dación en pago se atenderá lo dispuesto en el Capítulo [4](#), Título 2, Parte 6 del Libro 1 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2091 de 2017 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago por deudas tributarias del artículo [840](#) del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.6. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO. <Ver Notas del Editor> Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. DIAN, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos bienes serán entregados real y materialmente a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales, de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales- DIAN a la cual pertenezca el deudor, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales, de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales, a la cual pertenezca el deudor, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los mismos.

Recibidos los bienes por la Dirección Seccional competente, esta los entregará en forma inmediata a la Dirección de Recursos y Administración Económica o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto con el acta en la que se consigna el inventario y características de los mismos.

(Artículo 6o, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y derogando los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 1o del Decreto 4815 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.3.7. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN. <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2091 de 2017 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.7. <Ver Notas del Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. DIAN, directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concurso de acreedores, liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia, o entregarlos o administrarlos a la Central de Inversiones S. A. o a cualquiera otra entidad que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, control y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garantice su adecuado aprovechamiento. El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1993.

En el evento que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, podrá usarlos, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer directamente o a través de terceros los bienes de que trata el presente capítulo.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en pago.

(Art 7, Decreto 4815 de 2007, eliminada la frase 'o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 2006, teniendo en cuenta la derogatoria tácita 'del cruce de cuentas' por los artículos 125 y 126 de la Ley 1607 de 2012) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1603 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.3.8. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.8. <Ver Notas del Editor> Los dineros que se perciban por la administración o venta de bienes a que se refiere el presente capítulo, se recaudarán a través de la cuenta denominada: D. General del Tesoro Nacional, DIAN, entidad consignataria - Recursos administración y venta de recibidos en dación en pago. Los documentos soporte de la consignación de los recursos en dicha cuenta deberán enviarse a la oficina competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos de control.

A dicha cuenta sólo podrán ingresar los dineros provenientes de la administración y venta de los recibidos en dación en pago.

(Artículo 8o, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 1o del Decreto 4815 de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.2.3.9. DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.](#) <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.9. <Ver Notas del Editor> Los gastos que se generen con ocasión de la administración o de disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente capítulo, se imputan con cargo al presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar, para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

(Artículo 9o, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 1o del Decreto 4815 de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.2.3.10. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS EN DACIÓN EN PAGO.](#) <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación de la dación en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.10. <Ver Notas del Editor> El registro contable de ingreso de los bienes entregados en dación en pago, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo 10 del Decreto 4815 de 2007, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 4815 de 2007.

(Artículo 10, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 1o del Decreto 4815 de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.2.3.11. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN.](#) <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo [840](#) del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificación introducida a éste por artículo [266](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.11. <Ver Notas del Editor> Para efectos de la administración y disposición de los adjudicados a favor de la Nación en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo [840](#) del Estatuto Tributario de conformidad con el Decreto 881 de 2007 y el artículo [20](#) de la Ley [1066](#) de 2006, se atenderá lo dispuesto en el presente capítulo <sic>.

(Artículo 11, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo derogado por el Decreto 4815 de 2007)

CAPÍTULO 4.

ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE NACIÓN

ARTÍCULO 1.6.2.4.1. ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La adjudicación de bienes a favor de la Nación de que trata el artículo [840](#) del Estatuto Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo y procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto de costas y gastos de proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.1. La adjudicación de bienes a favor de la Nación de que trata el inciso primero del artículo [840](#) del Estatuto es una forma de pago de las obligaciones fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses y demás obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 1o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.2. COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor de la Nación el Director Seccional de Impuestos o el Director Seccional de Impuestos y Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), donde se adelante el proceso de cobro.

Los Directores Seccionales del domicilio principal del deudor serán competentes para autorizar en los concursales, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.2. Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el Director Seccional de Impuestos, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas o el Director Seccional de Aduanas de la Administración donde se adelante el proceso de cobro.

(Artículo 2o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.3. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La adjudicación a favor de la Nación efectuada en los términos previstos en el presente decreto tendrá los siguientes efectos:

- a) La transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que afecten al bien adjudicado;
- c) La cancelación de los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones administrativas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) objeto de cobro hasta concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas, de conformidad con el artículo [1.6.2.4.3](#) del presente decreto;
- d) En los procesos de cobro coactivo, tendrá como efecto la generación de remanentes a favor de la Nación cuando el valor de la adjudicación sea mayor al valor total de las obligaciones que se cubren con esta.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.3. La adjudicación de bienes a favor de la Nación efectuada en los términos previstos en el presente capítulo tendrá los siguientes efectos:

- a) La transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que afecten al bien adjudicado;
- c) La supresión de los registros contables y de la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales objeto de cobro, hasta concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas, de conformidad con el artículo [1.6.2.4.7](#) presente decreto.
- d) La generación de remanentes a favor del deudor cuando el valor de la adjudicación sea mayor al total de las obligaciones que se cubren con esta.

(Artículo 3o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.4. PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La adjudicación de bienes regulada en el presente decreto procederá cuando sea decretada o autorizada, previo concepto técnico que determine la viabilidad de la adjudicación. En el caso de los procesos de cobro coactivo, y adicionalmente, una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.4. La adjudicación de bienes regulada en el presente capítulo procederá una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación, siempre y cuando la misma no resulte gravosa ni en detrimento patrimonial o mayores costos para el Estado. Para el efecto, se requiere concepto técnico de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que determine la viabilidad de la adjudicación.

(Artículo 4o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.5. SOLICITUD DE CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El funcionario que adelante el proceso de cobro o el comisionado para la defensa del crédito fiscal en los procesos de cobro deberá solicitar el concepto técnico.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.5. INFORMACIÓN DEL ÁREA DE COBRANZAS PARA EL CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN. Una vez se declare desierto el remate del bien después de la licitación, el funcionario de cobranzas que adelante el proceso de cobro deberá remitir a la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la información necesaria para que esta profiera el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación del bien a favor de la Nación, para lo cual deberá:

- a) Adjuntar copia del avalúo en firme que obre dentro del proceso;
- b) Relacionar las acreencias exigibles que pesen sobre el bien objeto de adjudicación, tales como cuentas de administración, servicios públicos e impuestos, acompañando la certificación de su valor expedida por la entidad correspondiente;
- c) Aportar el certificado de libertad y tradición del bien, tratándose de bienes sujetos a registro.

(Artículo 5o, Decreto 881 de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.2.4.6. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario competente para adelantar el proceso de cobro, deberá solicitar concepto técnico al Subdirector de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) si se trata de bienes inmuebles o al Subdirector de Gestión Comercial de la misma entidad si se trata de bienes muebles e inmuebles, sobre las condiciones favorables de comerciabilidad del bien, de acuerdo con el estado en que se encuentre el bien, como la relación costo-beneficio, respecto de los valores proyectados por concepto de desmonte, operación, recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudiere incurrir con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios de impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberá tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

El término para expedir el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación, será de quince (15) días hábiles para los procesos de cobro coactivo y para los procesos concursales los términos establecidos en la Ley que los regule.

Para los casos excepcionales cuando no sea posible emitir concepto, se deberá dejar constancia de que no se entenderá que el concepto no es favorable.

PARÁGRAFO. Fundamentos para la expedición del concepto. Para la aceptación de los bienes que son adjudicados dentro de los procesos previstos en este capítulo, dentro de la oportunidad legal correspondiente se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes adjudicados deben estar libres de gravámenes, embargos y demás limitaciones al dominio.
2. Los bienes adjudicados deberán ofrecer a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), condiciones favorables de comerciabilidad y de costo-beneficio.
3. Todos los gastos que ocasione la tradición o la entrega real y material de los bienes adjudicados a favor de la Nación.

Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), serán a deudor.

4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no podrá a ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya pro transferencia de dominio y su entrega real y material. El valor de los bienes adjudicados, corresponder determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo [1.6.2.4.8](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.6 en la Legislación Anterior del nuevo artículo 1.6.7

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.13. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN. Rec información del área de cobranzas, la Secretaría General (hoy Dirección de Gestión de Recursos Administrativos Económicos) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá emitir concepto técnico al funcionario de cobranzas que adelanta el proceso, indicando si es viable o no la adjudicación del respectivo bien.

Para la expedición de dicho concepto, la Secretaría General hoy Dirección de Gestión de Recursos Administrativos Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá tener en cuenta, además de la información aportada por el área de cobranzas, las condiciones de comercialización, venalidad y uso, así como los valores proyectados por concepto de gastos de transporte, bodegaje, desmonte y mantenimiento, entre otros, que se pudiesen generar con posterioridad a la adjudicación.

(Artículo 6o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.7. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En los procesos de cobro coactivo, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo [1.6.2.4.2](#) del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del concepto técnico de viabilidad, ordenando la aplicación del valor correspondiente a la adjudicación iniciada, así como las obligaciones próximas a prescribir y la inscripción en la oficina respectiva, cuando el bien esté sometido a embargo, considerándose para tal efecto como un acto sin cuantía.

En los procesos concursales, autorizada la adjudicación, una vez opere la tradición y se hayan recibido los bienes objeto de adjudicación, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo [1.6.2.4.2](#) del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro coactivo, contra el acto de adjudicación procede el recurso de apelación ante el inmediato superior, en los términos del artículo [74](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se notificará al deudor de conformidad con el inciso primero del artículo 10 del Estatuto Tributario.

En firme la providencia, se comunicará a las autoridades que solicitaron el embargo de remanentes en el proceso administrativo de cobro, a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccional.

Subdirecciones de Gestión de Recursos Físicos y Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según corresponda, enviando copia del acto.

En los procesos de cobro coactivo la adjudicación deberá efectuarse, en todo caso, dentro del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [817](#) y [818](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.7 en la Legislación Anterior del nuevo artículo 1.6.7

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.6. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN. Cuando el concepto expedido por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica dentro de los términos del artículo anterior determine la viabilidad de la adjudicación del bien a favor de la Nación, el funcionario competente, conforme lo dispuesto en el artículo [1.6.2.4.2](#) del presente decreto, deberá expedir el acto administrativo de adjudicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mencionado concepto.

El acto administrativo que disponga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el auto aprobatorio de remate y se inscribirá en la oficina respectiva cuando el bien esté sometido a esta sola subasta, considerándose para tal efecto como un acto sin cuantía.

El acto administrativo de adjudicación se notificará al deudor de conformidad con el inciso primero del artículo [565](#) del Estatuto y contra este procederá el recurso de apelación ante el juez superior dentro de los términos del artículo [74](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia del acto se comunicará a las autoridades que solicitaron embargo de remanentes en el proceso de cobro administrativo de cobro.

PARÁGRAFO. La adjudicación de bienes regulada en el presente capítulo deberá efectuarse, en todo caso, dentro del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [817](#) y [818](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 881 de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.2.4.8. VALOR POR EL CUAL SE RECIBEN LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN](#)

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En los procesos de cobro coactivo, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizará por el valor de la última licitación desconocida de obligaciones que pesen sobre el bien, tales como: Cuotas de administración, servicios públicos, impuestos de parqueadero o depósito que se causen hasta la fecha del registro del acto de adjudicación o de la subasta, según corresponda.

En los procesos concursales, el valor por el cual se reciben los bienes objeto de adjudicación, será el que determine el juez concursal, de conformidad con la legislación concursal aplicable.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [838](#)

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.8 en la Legislación Anterior del nuevo artículo 1.6.7

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.7. MONTO POR EL CUAL SE RECIBEN LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN Y APLICACIÓN A LAS OBLIGACIONES DEL PROCESO. La adjudicación de bienes a favor de la Nación se realizará por la diferencia entre el avalúo en firme que obre en el proceso y el valor de los gravámenes que pesen sobre el bien, tales como cuotas de administración, servicios públicos e impuestos, a la fecha de expedición del acto de adjudicación.

El valor de la adjudicación del bien se dirigirá a cubrir las siguientes obligaciones:

- a) Costas y gastos del proceso administrativo de cobro;
- b) Obligaciones objeto del proceso.

En el mismo acto administrativo que decrete la adjudicación del bien a favor de la Nación se o cancela las obligaciones de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobros, suprimirlas de la cuenta corriente y de los registros contables de la Entidad, hasta concurrencia de lo efectivamente aplicado.

La aplicación del valor correspondiente a la adjudicación se realizará iniciando por las obligaciones que se prescriben.

(Artículo 80, Decreto 881 de 2007. La expresión: 'En ningún caso el monto por el cual se reciben los bienes adjudicados a favor de la Nación podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en firme de los bienes decaimiento por la evolución legislativa (Artículo [448](#) del Código General del Proceso, que estableció el mínimo de adjudicación de los bienes en el setenta (70%) por ciento))

ARTÍCULO 1.6.2.4.9. FECHA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES CANCELADAS CON BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En los eventos en que la cancelación de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a cargo de un contribuyente produzca por la adjudicación de bienes a favor de la Nación, se tendrá como fecha de pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre y cuando opere la tradición.

En los procesos concursales, la fecha en que se considera realizado el pago será aquella en que se perfecciona la tradición para aquellos bienes que requieren registro, o la de la entrega real y material de los bienes que estén sometidos a solemnidad alguna, de conformidad con la legislación concursal aplicable.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.9 en la Legislación Anterior del nuevo artículo 1.6.7

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.8. FECHA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES CANCELADAS CON BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. En los eventos en que la cancelación de las obligaciones administradas por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a cargo de un deudor produzca por la adjudicación de bienes a favor de la Nación, se tendrá como fecha de pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre y cuando opere la tradición.

(Artículo 9o, Decreto 881 de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.2.4.10. TRATAMIENTO DE LOS REMANENTES.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Si el valor de los bienes adjudicados a la Nación, de acuerdo con el artículo [1.6.2.4.8](#) del presente decreto, es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo de adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solventadora, respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.10 en la Legislación Anterior del nuevo artículo 1.6.74.11>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.9. TRATAMIENTO DE LOS REMANENTES. Si el valor de los bienes adjudicados a la Nación, de acuerdo con el artículo [1.6.2.4.7](#) del presente decreto, es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo de adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solventadora, respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

(Artículo 10, Decreto 881 de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.2.4.11. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados y materialmente a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el funcionario de la División Administrativa y Financiera y la División de Gestión de Cobranzas y de Recaudación de la respectiva Dirección Seccional que participen en la diligencia previa comisión correspondiente. Copia de esta acta deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y Gestión Comercial, de acuerdo a sus competencias.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes y la cual será suscrita por los participantes señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. En caso de requerirse la prestación de servicios logísticos para el desmonte y transporte de bienes muebles, el Director Seccional correspondiente deberá formular la solicitud al operador logístico con una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la entrega de los bienes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2091 de 2017 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.11 en la Legislación Anterior del nuevo artículo 1.6.74.19>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.10. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN. En el mismo acto administrativo que decreta la adjudicación de los bienes a favor de la Nación, se ordenará al secuestro su entrega.

El funcionario del área de cobranzas que haya adelantado el proceso, una vez ejecutoriado el acto administrativo que decretó la adjudicación del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), oficiará al secuestro solicitándole la entrega de los bienes a la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica previa la elaboración de un inventario en el que se consignará el inventario de dichos bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el funcionario de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica y el funcionario de cobranzas.

(Artículo 11, Decreto 881 de 2007)

[ARTÍCULO 1.6.2.4.12. TRÁMITE EN CASO DE NO PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En los casos de cobro coactivo, cuando el concepto expedido por las Subdirecciones de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine la no viabilidad de la adjudicación de bienes a favor de la Nación, esta no procederá y se continuará con el proceso administrativo de cobro.

Notas de Vigencia

- Capitulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.12. TRÁMITE EN CASO DE NO PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN. Cuando el concepto expedido por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos dispuestos en el artículo [1.6.2.4.13](#) del presente decreto determine la inconveniencia de la adjudicación de bienes a favor de la Nación, esta no procederá y se continuará con el proceso administrativo de cobro.

(Artículo 13, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.13. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A LA NACIÓN.

modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá administrar y disponer directamente los bienes adjudicados a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización.

La maquinaria especializada que requiera condiciones técnicas especiales para el desmonte podrá entrar en calidad de arrendamiento a personas naturales o jurídicas, previa constitución de una garantía de conformidad con el Estatuto General de Contratación Pública, mientras se gestiona su disposición.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), también podrá administrar y/o vender a Central de Inversiones S. A. (Cisa) los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

La administración comprende entre otros, el desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios a la administración de estos bienes, y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos y demás gravámenes que impongan sobre el bien.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requiera el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente decreto, lo podrá usar o administrar mediante resolución suscrita por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica.

Notas de Vigencia

- Capitulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.13 en la Legislación Anterior del nuevo artículo 1.6.2.4.13>

ARTÍCULO 1.6.2.4.14. VENTA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización.

de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrá realizar directamente por esta entidad o a través de intermediarios idóneos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá entregar para su venta los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos coactivo y en los procesos concursales, al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones S.A., bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.4.15. DONACIÓN DE BIENES A ENTIDADES ESTATALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá ofrecer en donación a entidades estatales los bienes que no haya sido posible por haberse declarado desierto el proceso en dos (2) oportunidades, en el lugar y tiempo que se encuentren, a través de un acto administrativo motivado que se deberá publicar en su página web.

La entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos en donación debe solicitarlo por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del citado acto administrativo, exponiendo, por medio de su Representante Legal, la necesidad funcional que pretende satisfacer con los bienes y las razones que justifican su solicitud.

Si la solicitud a que se refiere el inciso anterior se presenta en la forma indicada, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expedirá un acto administrativo autorizando la donación a favor de la entidad estatal respectiva. Para tal efecto se entenderá que el valor de los bienes ofrecidos es cero (0).

Si se hubieren recibido manifestaciones de interés de dos (2) o más entidades estatales respecto del mismo bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le dará preferencia a aquella entidad estatal que primero haya manifestado interés.

PARÁGRAFO. Bajo ningún concepto los bienes donados podrán ser comercializados por parte de la entidad donataria, salvo que se deban dar de baja por obsolescencia o ya no se requieran para su servicio, en cuyo caso, los bienes deberán ser desnaturalizados y comercializados de acuerdo con la naturaleza del bien receptor.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.4.16. ACEPTACIÓN Y RETIRO DE LOS BIENES MUEBLES DONADOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Tratándose de bienes muebles, a la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la donación, la entidad donataria no podrá retirar los bienes y deberá efectuar el retiro físico de los bienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Cuando por el volumen y ubicación de los bienes, sea necesario un plazo mayor, dentro del acto administrativo que autoriza la donación se concederá un plazo adicional, que no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial.

De no efectuarse el retiro de los bienes donados en el tiempo indicado en el inciso anterior, los gastos por su almacenamiento, guarda, custodia y conservación correrán por cuenta de la entidad donataria. En el acto administrativo que autoriza la donación, se ordenará al depositario en donde se encuentran los bienes donados, que los entregue a la entidad donataria en el tiempo y lugar indicados.

bienes, la cancelación de la matrícula de depósito o del documento equivalente a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el registro del egreso en el sistema; en su reemplazo elaborará una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donataria, para que, luego de expirado el plazo de retiro de los bienes, el donatario asuma directamente los citados gastos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.6.2.4.17. DESTRUCCIÓN Y/O GESTIÓN DE RESIDUOS O CHATARRIZACIÓN.](#) <Artículo adicionado al artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá destruir los bienes muebles adjudicados a favor de la Nación en los procesos de cobro coactivo o concursales cuando estos hayan sido ofrecidos en donación a entidades estatales sin que se haya recibido la aceptación correspondiente o se encuentren totalmente obsoletos, deteriorados o presenten circunstancias especiales que impidan su venta; o cuando los bienes impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

Asimismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá chatarrizar aquellos bienes muebles que sean clasificados como chatarra, de acuerdo con el estado de conservación de los mismos, previo concepto técnico o avalúo correspondiente.

El material ferroso resultante de la desnaturalización, será objeto de venta de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato y el material no ferroso deberá ser dispuesto conforme con las normas ambientales que regulan cada tipo de residuo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.6.2.4.18. RECAUDO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR ADMINISTRACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los dineros que se perciban por la administración o disposición de los bienes adjudicados a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se recaudarán a las cuentas que designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los documentos que soporten la consignación de los recursos en dichas cuentas, serán enviados a la Dirección Seccional competente, a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y Subdirección de Gestión Comercial, de acuerdo con su competencia, así como a la Subdirección de Gestión de Recaudos y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de control.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.4.19. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS DE LA NACIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Los gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación, estarán a cargo de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo cual la Entidad deberá incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender estas erogaciones.

PARÁGRAFO. A partir del recibo de los bienes adjudicados a favor de la Nación, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios de impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberá tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.11. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. Los gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación de que trata el presente decreto, serán de cargo de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo cual la Entidad deberá incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender estas erogaciones.

(Artículo 12, Decreto 881 de 2007. Inciso segundo fue derogado expresamente por el artículo 12 del Decreto 4815 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.20. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN.

Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El registro contable de ingreso de los bienes adjudicados a favor de la Nación, el descargue de las obligaciones canceladas con los mismos, y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el Plan General de Contabilidad Pública.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 5.

PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 1.6.2.5.1. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. El pago de los impuestos nacionales, con títulos de devolución de impuestos "TIDIS" podrá efectuarse en el Banco de la República, Bancolombia y el Banco Popular, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.49 del presente decreto.

el pago de impuestos con otros títulos.

Para el efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo oficial de pago en bancos.

El formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar.

(Artículo 1o, Decreto 2289 de 1996, las referencias a los bancos: Banco del Estado y Bancafianza, por su liquidación. El artículo 29 del Decreto 2321 de 1995 fue derogado tácitamente por el artículo 2o del Decreto 1208 de 1996. El Decreto 2243 de 2015, artículo 49, reguló el pago mediante depósitos especiales)

[ARTÍCULO 1.6.2.5.2. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS MEDIANTE TIDIS.](#) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar que la totalidad o parte de la emisión de los Títulos de Devolución de Impuestos, TIDIS, a que se refiere el artículo [862](#) del Estatuto Tributario, se efectúe mediante el depósito en el Depósito Centralizado de Valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el cual estos títulos circularán en forma desmaterializada y se mantendrán bajo el mecanismo de custodia en cuenta por dicho depósito.

(Artículo 1o, Decreto 1571 de 1997)

[ARTÍCULO 1.6.2.5.3. CONTENIDO DEL ACTA DE EMISIÓN DE TIDIS.](#) Para efectos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 27 de 1990 y su Decreto Reglamentario 437 de 1992 (hoy Libro 14, Títulos de Valores, Decreto 2555 de 2010), el acta de emisión de TIDIS representará la totalidad o parte de la emisión.

(Artículo 2o, Decreto 1571 de 1997)

[ARTÍCULO 1.6.2.5.4. INTERESES DE PLAZO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.](#) Los intereses de las obligaciones de plazo se liquidarán a la tasa más alta pactada para las obligaciones reestructuradas con las entidades financieras, en ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior al Índice de Precios al Consumidor, IPC, correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

(Artículo 5o, Decreto 1444 de 2001)

[ARTÍCULO 1.6.2.5.5. DESCUENTO DE BECAS POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren convenios con Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, recibirán a cambio títulos negociables representativos del descuento de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los adquirentes del título negociable representativo del descuento de becas por impuestos, solo podrán utilizar como descuento hasta un monto que no exceda del treinta por ciento (30%) del valor total del impuesto sobre la renta a cargo, en el respectivo periodo gravable en que se tome el descuento correspondiente. Cuando en el mismo periodo gravable se tomen alguno o algunos de los descuentos tributarios de que tratan los artículos [256](#) y [257](#) del Estatuto Tributario, y el descuento de becas por impuestos establecido en el artículo [256](#) del mismo Estatuto, la sumatoria de los mismos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del valor del impuesto sobre la renta a cargo en el respectivo periodo gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el [257-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [190](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adicionan los artículos [1.6.2.5.5.](#), [1.6.2.5.6.](#), [1.6.2.5.7.](#), [1.6.2.5.8.](#), [1.6.2.5.9.](#), [1.2.5.10.](#), [1.6.2.5.11.](#) y [1.6.2.5.12.](#) del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria y la Parte 14 del Libro 2 al Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.2.5.6. REQUISITOS DEL DESCUENTO DE BECAS POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los requisitos para la emisión del título negociable de descuento de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios que se deben cumplir, son:

1. La celebración del convenio en cumplimiento de las condiciones contractuales definidas en la [Parte 14](#) del Decreto [1085](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.
2. Asignación de la beca al deportista beneficiario en los términos previstos en el artículo [2.14.2.11.](#) del Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.
3. La certificación emitida por el supervisor del Convenio que dé cuenta de los recursos invertidos por el deportista y de conformidad con lo previsto en el artículo [2.14.5.5](#) del Decreto [1085](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.

PARÁGRAFO. Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio del Deporte expedirá el título administrativo mediante el cual se reconoce el derecho del contribuyente al título negociable del descuento de becas por impuestos. Dicho acto deberá contener lo dispuesto en el artículo [1.6.2.5.9](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el [257-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [190](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adicionan los artículos [1.6.2.5.5.](#), [1.6.2.5.6.](#), [1.6.2.5.7.](#), [1.6.2.5.8.](#), [1.6.2.5.9.](#), [1.2.5.10.](#), [1.6.2.5.11.](#) y [1.6.2.5.12.](#) del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria y la Parte 14 del Libro 2 al Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.2.5.7. TIPO DE APORTES QUE PUEDEN REALIZAR LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA ACREDITAR EL DESCUENTO DE BECAS POR IMPUESTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los tipos de aportes que pueden realizar las personas naturales o jurídicas para acreditar el descuento de beca por impuestos, son:

1. En dinero, caso en el cual se deben canalizar a través del sistema financiero.
2. En especie, caso en el cual el valor del aporte será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del servicio donado. Para tal fin, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios sea persona natural o jurídica, deberá soportar el valor mediante certificación firmada por el representante legal o la persona natural y el contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el [257-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [190](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adicio artículos [1.6.2.5.5.](#), [1.6.2.5.6.](#), [1.6.2.5.7.](#), [1.6.2.5.8.](#), [1.6.2.5.9.](#), [1.2.5.10.](#), [1.6.2.5.11.](#) y [1.6.2.5.12.](#) Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Tributaria y la Parte 14 del Libro 2 al Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Admini del Deporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.2.5.8. EMISIÓN DE LOS TÍTULOS NEGOCIABLES REPRESENTATIVOS DEL DESCUENTO \[POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA \] COMPLEMENTARIOS.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022. El nuevo te siguiente: > La emisión de los títulos negociables representativos del descuento de becas por impue acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios estará a cargo del Mini Deporte o de la entidad que este determine.

La emisión de los títulos negociables representativos del descuento de becas por impuestos se realizar; se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [1.6.2.5.6.](#) del presente Dec [Parte 14](#) del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Dep demás que resulten aplicables.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el [257-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [190](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adicio artículos [1.6.2.5.5.](#), [1.6.2.5.6.](#), [1.6.2.5.7.](#), [1.6.2.5.8.](#), [1.6.2.5.9.](#), [1.2.5.10.](#), [1.6.2.5.11.](#) y [1.6.2.5.12.](#) Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Tributaria y la Parte 14 del Libro 2 al Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Admini del Deporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.2.5.9. CONTENIDO DE LOS TÍTULOS NEGOCIABLES REPRESENTATIVOS DEL DESCU BECAS POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA \] COMPLEMENTARIOS.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022. El nuevo te siguiente: > Los títulos negociables representativos del descuento de Becas por Impuestos para acredi declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios deberán contener la siguiente información:

1. Identificación del oferente que suscribe el convenio.
2. Modalidad de asignación del beneficio.
3. Fecha de inicio de la ejecución del convenio.
4. Año gravable del aporte realizado que corresponderá al certificado por el Ministerio del Deporte.
5. Monto del aporte efectivamente realizado en el respectivo periodo gravable.
6. Valor nominal del título negociable representativo del descuento de becas por impuestos que correspon por ciento (100%) del monto determinado en el numeral anterior.
7. Fecha de expedición del título negociable representativo del descuento de Becas por Impuestos.
8. Plazo para la utilización del título negociable representativo del descuento de becas por impuestos.

PARÁGRAFO. Para fines de control, el Ministerio del Deporte informará trimestralmente a la Dirección d de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (C títulos negociables representativos del descuento de becas por impuestos para acreditar en las declarac impuesto sobre la renta y complementarios emitidos en el respectivo trimestre conforme con lo prev

presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el [257-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [190](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adicio artículos [1.6.2.5.5.](#), [1.6.2.5.6.](#), [1.6.2.5.7.](#), [1.6.2.5.8.](#), [1.6.2.5.9.](#), [1.2.5.10.](#), [1.6.2.5.11.](#) y [1.6.2.5.12.](#) Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Tributaria y la Parte 14 del Libro 2 al Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Admini del Deporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.2.5.10. NATURALEZA DE LOS TÍTULOS NEGOCIABLES REPRESENTATIVOS DEL DESCU BECAS POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA COMPLEMENTARIOS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022. El nuevo te siguiente: > Los títulos negociables representativos del descuento de becas por impuestos para acredit declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, son títulos negociables a nombre del cont del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1o. Los títulos negociables representativos del descuento de becas por impuestos po negociados.

PARÁGRAFO 2o. Los adquirentes de los títulos negociables representativos del descuento de Becas por l podrán acreditarlo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando e supere su vigencia máxima, de conformidad con los términos del numeral 5 del artículo [1.6.2.5.11](#) del Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el [257-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [190](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adicio artículos [1.6.2.5.5.](#), [1.6.2.5.6.](#), [1.6.2.5.7.](#), [1.6.2.5.8.](#), [1.6.2.5.9.](#), [1.2.5.10.](#), [1.6.2.5.11.](#) y [1.6.2.5.12.](#) Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Tributaria y la Parte 14 del Libro 2 al Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Admini del Deporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.2.5.11. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS TÍTULOS NEGOCIABLES REPRESENTATI DESCUENTO DE BECAS POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO S RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022. El nuev el siguiente: > Los títulos negociables representativos del descuento de becas por impuestos, para aci las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán los siguientes términos y conc

1. Clase y denominación. Son títulos negociables y se denominarán en moneda legal colombiana.
2. Conformación. Estarán conformados solo por el principal, correspondiente al valor nominal del tendrán cupones de intereses.
3. Utilización. solo podrán ser utilizados para acreditar su valor como descuento en las declarac impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo establecido en los artículos [257-1](#) Estatuto y el presente capítulo.
4. Negociación. Los títulos podrán ser negociados por su beneficiario con el correspondiente registro o por el Ministerio del Deporte o por la entidad que este determine.
5. Vigencia: tendrá una vigencia máxima de dos (2) años contados a partir de la expedición del título ne
6. Administración: Los títulos deberán ser administrados directamente por el Ministerio del Deporte o a

la entidad que este determine.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el [257-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [190](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adicio artículos [1.6.2.5.5.](#), [1.6.2.5.6.](#), [1.6.2.5.7.](#), [1.6.2.5.8.](#), [1.6.2.5.9.](#), [1.2.5.10.](#), [1.6.2.5.11.](#) y [1.6.2.5.12.](#) Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Tributaria y la Parte 14 del Libro 2 al Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Admini del Deporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.2.5.12. NO CONCURRENCIA DE BENEFICIOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 de 985 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > No podrá generar un beneficio adicional o concurrente, ser tratado como costo, deducción o impuesto descontable, el aporte realizado por el contribuyente del sobre la renta y complementarios que otorga el descuento de que trata el artículo [257-1](#) del Estatuto Tri

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el [257-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [190](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adicio artículos [1.6.2.5.5.](#), [1.6.2.5.6.](#), [1.6.2.5.7.](#), [1.6.2.5.8.](#), [1.6.2.5.9.](#), [1.2.5.10.](#), [1.6.2.5.11.](#) y [1.6.2.5.12.](#) Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Tributaria y la Parte 14 del Libro 2 al Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Admini del Deporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

CAPÍTULO 6.

FACILIDADES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES FISCALES

[ARTÍCULO 1.6.2.6.1. FACILIDAD PARA EL PAGO CON OCASIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓ OBLIGACIONES.](#) Quien haya suscrito un acuerdo de reestructuración de su deuda con estable financieros, podrá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) una facilidad para el pago de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 48 de la Le 2000, siempre y cuando el monto de la deuda reestructurada con establecimientos financieros no sea cincuenta por ciento (50%) del total del pasivo del deudor. En caso de incumplimiento de esta facilidad aplicación a lo dispuesto en el artículo [814-3](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 1444 de 2001)

[ARTÍCULO 1.6.2.6.2. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES FISCALE MORA.](#) Para establecer el monto de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago al mome expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, se deberán tener en cuenta los : conceptos:

- a) La totalidad de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones adeudados;
- b) Los intereses de mora causados, liquidados de conformidad con los artículos [635](#), [814](#) y [814-3](#) de Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 1444 de 2001)

[ARTÍCULO 1.6.2.6.3. GARANTÍAS.](#) En todo caso, las garantías que se otorguen en favor de la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deben respaldar la totali

deuda a cargo del contribuyente.

(Artículo 3o, Decreto 1444 de 2001)

CAPÍTULO 7.

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1.6.2.7.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo [817](#) del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a su parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición.

(Artículo 1o, Decreto 2452 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.2.7.2 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE PERSONAS FALLECIDAS. De conformidad con el inciso 1o del artículo [820](#) del Estatuto Tributario, los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales podrán suprimir de los registros y cuentas de contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes, las cuales deberán adelantar previamente, las siguientes gestiones:

1. Obtener copia del registro de defunción del deudor.
2. Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los procedimientos interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de los sectores público, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
3. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.

El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal situación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser motivo de compensación ni devolución.

(Artículo 2o, Decreto 2452 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.2.7.3 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 159 UVT. De conformidad con el inciso 2o del artículo [820](#) del Estatuto Tributario, el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los registros y cuentas de contribuyentes, las obligaciones por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones aduaneras y cambiarias, incluidas las sanciones, los intereses, los recargos, las actualizaciones y costas del proceso cuyo cobro esté a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), siempre que el valor de cada obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y tengan un vencimiento mayor de cuarenta y cinco (45) meses.

Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los deudores solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y/o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo [820](#) del Estatuto Tributario, no se haya recibido respuesta.
2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por bienes embargados o garantías.
3. Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser motivo de compensación ni devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adelantar las acciones que considere convenientes, utilizando los procedimientos interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio oficial a las oficinas o entidades de registro y/o financieras, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades de registro y/o financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

Si dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a la respectiva entidad financiera o de registro, la Seccional de impuestos y/o Aduanas Nacionales no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa y el funcionario competente procederá a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

(Artículo 3o, Decreto 2452 de 2015)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.6.2.7.4 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 40 UVT. De conformidad con el inciso 3o del artículo [820](#) del Estatuto El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá demostrar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Cruzar la información contenida en los aplicativos y bases de datos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
3. Requerir el pago al deudor por cualquier medio

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser motivo de compensación ni devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

(Artículo 4o, Decreto 2452 de 2015)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[ARTÍCULO 1.6.2.7.5 REMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS SUPERAN LOS 40 UVT Y HASTA 96 UVT.](#) De conformidad con el inciso 4o del artículo [820](#) del Estatuto Tributario, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo, la sumatoria total de las mismas exceda de 40 UVT hasta 96 UVT, sin incluir sanciones, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente transcurrido pasados dieciocho (18) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor; sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones de cobro:

1. Determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas a cargo del deudor.
2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
3. Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser motivo de compensación ni devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

(Artículo 5o, Decreto 2452 de 2015)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

[CAPÍTULO 8.](#)

OTRAS DISPOSICIONES DEL PROCESO DE COBRO

[ARTÍCULO 1.6.2.8.1. OBLIGACIÓN DE REQUERIR PREVIAMENTE EL PAGO O COMPENSACIÓN ANTES DE INICIAR PROCESO PENAL CONTRA RETENEDORES Y RESPONSABLES DEL IVA.](#) El deudor deberá presentar la correspondiente denuncia penal por las conductas descritas en el artículo [402](#) de la Ley [599](#)

el funcionario competente deberá requerir al retenedor o responsable, según el caso, para que cancele el pago, o solicite la compensación de las sumas adeudadas, dentro del mes siguiente a la comunicación requerimiento que se podrá efectuar por cualquier medio.

(Artículo 16, Decreto 3050 de 1997, modificado por el artículo 2o del Decreto 2321 de 2011)

Concordancias

Ley 599 de 2000; Art. [402](#)

ARTÍCULO 1.6.2.8.2. VALOR ABSOLUTO REEXPRESADO EN UVT SOBRE LÍMITE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los procesos administrativos que esta adelanta contra personas naturales, a que se refiere el artículo [837-1](#) del Estatuto Tributario, el inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario, (UVT), deposita en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente

(Artículo 3o, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y de las disposiciones que le sean contrarias, en especial el párrafo 2o del artículo 6o del Decreto 4583 de 2007 y el Artículo 12, Decreto 379 de 2007)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.6.2.8.3. COBRO DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN. Para el cobro de los valores por concepto de actualización será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 6o, Decreto 0020 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.2.8.4. AVALÚO DE BIENES EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Artículo adicional al artículo 3 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de conformidad con la regla prevista en el literal a) del párrafo del artículo [838](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [264](#) de la Ley 1819 de 2016, el valor base para dicho cálculo será el establecido en la declaración del impuesto predial o el sistema mediante el cual los municipios realizan la determinación oficial del tributo incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Para el caso del avalúo de los vehículos a que se refiere el literal b) del Parágrafo del artículo [838](#) del Estatuto Tributario, el valor será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte para determinar la base gravable del impuesto de vehículos automotores.

Cuando el bien a evaluar no corresponda a los mencionados en los literales a) y b) y que por su naturaleza sea posible establecer el valor de acuerdo con el literal c), se podrá nombrar un perito evaluador de bienes muebles y auxiliares de la justicia. En caso de no encontrarse el experto en la lista de auxiliares, se deberá nombrar un perito sujeción a las normas que regulan la contratación en la Entidad. En estos eventos los honorarios se considerarán como costas del proceso a cargo del deudor.

De los avalúos determinados de conformidad con las reglas establecidas en los literales a), b), c) del párrafo del artículo [838](#) del Estatuto Tributario, se correrá traslado a los interesados mediante auto de oficio, los cuales contarán con el término de diez (10) días hábiles para presentar las objeciones que considere pertinente.

Dentro de este mismo término y en el evento de no estar de acuerdo con el avalúo, el interesado podrá solicitar un avalúo diferente, realizado por un perito evaluador debidamente registrado ante la autoridad competente. En todo caso la administración tributaria resolverá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para las objeciones, aplicando las reglas de la sana crítica. Contra esta resolución no procede recurso de amparo.

conformidad con lo dispuesto en el artículo [264](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.8.5. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) en cumplimiento de la facultad concedida por el artículo [48](#) de la Ley 2155 de 2021, aplicará el principio de favorabilidad de que trata el párrafo 5 del artículo [640](#) del Estatuto dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la Ley y en el presente decreto.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad son aquellas sanciones contempladas en las liquidaciones oficiales o resoluciones que, a treinta (30) de junio de 2021, presten mérito ejecutivo conforme lo establecido en el artículo [828](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata el artículo [640](#) del Estatuto y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo [48](#) de la Ley 2155 de 2021, solamente sobre la diferencia que proceda para calcular el valor reducido por la Ley [1819](#) de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo [640](#) del Estatuto en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este párrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y las disposiciones reglamentarias.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo [48](#) de la Ley 2155 de 2021, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los valores correspondientes, dentro del proceso de determinación o discusión, de que trata la Ley [1819](#) de 2016.

El beneficio de que trata el párrafo 5 del artículo [640](#) del Estatuto Tributario, no es incompatible con el principio de igualdad señalado en los artículos [709](#) y [713](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.2.8.5. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en cumplimiento de la facultad concedida por el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, aplicará el principio de favorabilidad de que trata el párrafo 5 del artículo [640](#) del Estatuto dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre cumplan los requisitos señalados en la ley y en el presente decreto.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas señaladas en las resoluciones privadas, oficiales o resoluciones que, a veintisiete (27) de diciembre de 2019, hayan prestado mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el artículo [828](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata el artículo [640](#) del Estatuto y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, solamente sobre la diferencia que resta por pagar para completar el valor reducido por la Ley [1819](#) de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo [640](#) del Estatuto en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este párrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 y las disposiciones reglamentarias.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los valores correspondientes, dentro del proceso de determinación o discusión, de que trata la Ley [1819](#) de 2016.

El beneficio de que trata el párrafo 5 del artículo [640](#) del Estatuto Tributario, no es incompatible con lo señalado en los artículos [709](#) y [713](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.5. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el cumplimiento de la facultad concedida por el artículo [102](#) de la Ley 1943 de 2018, aplicará el principio de favorabilidad de que trata el párrafo 5 del artículo [640](#) del Estatuto dentro del proceso de cobro, a favor del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante siempre que se cumplan los requisitos señalados en la ley y en el presente decreto.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas contenidas en liquidaciones privadas, oficiales o resoluciones que, a 28 de diciembre de 2018, presten ejecución, conforme con lo establecido en el artículo [828](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata el artículo [640](#) del Estatuto y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo [102](#) de la Ley 1943 de 2018, solamente sobre la diferencia que resta para completar el valor reducido por la Ley [1819](#) de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo [640](#) del Estatuto en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este párrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo [102](#) de la Ley 1943 de 2018 y las disposiciones reglamentarias.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo [102](#) de la Ley 1943 de 2018, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los máximos de que trata la Ley [1819](#) de 2016.

ARTÍCULO 1.6.2.8.6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO.

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en el proceso de cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Operativa de Contribuyentes o de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas de su domicilio, en el caso, a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, mencionando la norma aplicable que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adjuntando los documentos que la sustentan.
2. Acreditar el pago o la solicitud de acuerdo de pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes y la sanción reducida en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo [640](#) del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario, cuando corresponda.
3. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes y el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo [640](#) del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar o con facilidad o acuerdo de pago notificada. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario, cuando corresponda.
4. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, acarreando el reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses, más el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo [640](#) del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes, o con facilidad o acuerdo de pago notificada.

5. Anexar copia del documento o prueba que demuestre la calidad en que se actúa.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda c y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso adm coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que no haya sido ac demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a retirarla. De h admitida la demanda se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desistir de la misma.

PARÁGRAFO 2o. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo aplicará únicamente de los pagos que se realicen desde el 14 de septiembre de 2021, fecha de publicación de la Ley [2155](#) de

PARÁGRAFO 3o. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del pri favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conformid dispuesto en el artículo [802](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior al va sanción mínima establecida en el artículo [639](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artícu [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Li los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#), [1.6.2.8.8.](#) y [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en e Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artícu 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2 Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.](#)

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artícu [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Ca Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.2.8.6. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo tex siguiente: > Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores sol deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en la e cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Seccional de Impu de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio, a más tardar el día treinta (30) de noviembre d mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se p acoger, adjuntando los documentos que la soporte.

2. Acreditar el pago o acuerdo de pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los ir correspondientes y la sanción reducida en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previs artículo [640](#) del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar, medid diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe ir

actualización a que se refiere el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

3. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de la sanción reducida en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo [640](#) del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar o con facilidad o acuerdo de pago notificado. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

4. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, a la reducción de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses, el pago de la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar o con facilidad o acuerdo de pago notificado, o mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes, o con facilidad o acuerdo de pago notificado.

5. Anexar copia del documento o prueba que demuestre la calidad en que se actúa.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que no haya sido admitida la demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a retirarla si no ha sido admitida la demanda se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desistirse de la misma.

PARÁGRAFO 2o. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo, aplicará únicamente respecto de los pagos que se realicen a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [802](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el artículo [639](#) del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.6. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio, a más tardar el día 28 de junio de 2019, mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adjuntando los documentos que la soporten.

2. Cuando la sanción fue impuesta por la administración tributaria, adjuntar fotocopia del acto administrativo junto con el anexo explicativo.

3. Acreditar el pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes a la sanción reducida en el porcentaje que corresponda, ante las entidades autorizadas para recaudar, o mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

4. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de la sanción reducida en el porcentaje que corresponda, ante las entidades autorizadas para recaudar. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario,

corresponda.

5. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, a el reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses, pago de la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para re mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes.

6. Anexar copia del documento que demuestre la calidad en que se actúa.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del administrativo coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que no ha admitida la demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a retir haber sido admitida la demanda se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desist misma.

PARÁGRAFO 2o. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo, aplicará únic respecto de los pagos que se realicen a partir del 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del prin favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conformi lo dispuesto en el artículo [802](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior al val sanción mínima establecida en el artículo [639](#) del Estatuto Tributario.

[ARTÍCULO 1.6.2.8.7. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de nuevo texto es el siguiente: > Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabili etapa de cobro, el funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso ve cumplimiento de los requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término de un contado a partir del día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del pri favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir para el caso de pago total, el auto de termir proceso de cobro, con relación a la obligación u obligaciones objeto de beneficio y ordenará efectuar lo en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor al área competente de la Unidad Administrativa; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian). Cuando se hayan otorgado facilidades o acuerdo: para la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, solamente habrá lugar a ter procesos y efectuar los ajustes correspondientes en los sistemas, cuando la facilidad o acuerdo de pago cumplida en su totalidad.

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla con los establecidos en el artículo [1.6.2.8.6.](#) del presente decreto, se deberá proferir resolución que niegue la acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apele el superior inmediato.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo estable Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplicación de de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo [804](#) del Estatuto y saldos insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.2.8.7. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, el funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término de un (1) mes contados a partir del día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del principio de favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir para el caso de pago total, el auto de terminación del proceso de cobro, con relación a la obligación u obligaciones objeto de beneficio y ordenará efectuar los ajustes en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor al área competente de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cuando se hayan otorgado facilidades o acuerdos de pago de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, solamente habrá lugar a terminar los procesos de cobro y efectuar los ajustes correspondientes en los sistemas, cuando la facilidad o acuerdo de pago ha sido cumplida en su totalidad.

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo [1.6.2.8.6](#) del presente decreto, se deberá proferir resolución que deniega la solicitud, acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio de apelación ante el superior inmediato.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario sobre los saldos insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.7. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, el funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término de un (1) mes contados a partir del día de su radicación.

partir del día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del principio de favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir el auto de terminación del proceso de cobro y ordenará efectuar los ajustes en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla los requisitos establecidos en el artículo [1.6.2.8.6.](#) del presente decreto, se deberá proferir resolución que rechaza la solicitud, acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el recurso de apelación ante el superior inmediato.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario sobre los saldos insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.

ARTÍCULO 1.6.2.8.8. TASA DE INTERÉS MORATORIO TRANSITORIA PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES FISCALES.

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo artículo es el siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo [48](#) de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios y garantes que realicen el pago de obligaciones tributarias hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y soliciten facilidad o acuerdo de pago a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y esta sea antes del treinta (30) de abril de 2022, pagarán el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidarán de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [119](#) y [120](#) de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Vigente para los plazos establecidos en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018.
- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.2.8.8. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en el artículo [10](#) del Decreto Legislativo 688 de 2020, contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo [688](#) de 2020 el 22 de mayo de 2020, realicen el pago de obligaciones tributarias hasta el treinta (30) de noviembre de 2020 o suscriban facilidades o acuerdos de pago hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, podrán liquidar los intereses moratorios correspondientes, los cuales serán liquidados diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el caso de los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.13.2.11](#) y el parágrafo 4 del artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente Decreto, la tasa de interés de mora establecida en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.8. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [102](#) de la Ley 1943 de 2018, contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que a partir del 28 de junio de 2019, tengan obligaciones fiscales a cargo y que realicen el pago de las mismas a más tardar el 28 de junio de 2019, podrán liquidar desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, los intereses moratorios correspondientes, tomando como única tasa la de interés bancario corriente vigente al momento del pago, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

La tasa de interés aquí prevista aplicará respecto de los pagos que se realicen a partir del 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.6.2.8.9. FACILIDAD O ACUERDO DE PAGO PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO.

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en los Parágrafos 2 y 3 del artículo [48](#) de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes podrán suscribir facilidades o acuerdos de pago hasta por un término máximo de doce (12) meses a partir de la suscripción del mismo, incluyendo únicamente las obligaciones respecto de las cuales se ha solicitado la aplicación del principio de favorabilidad de las sanciones y del mayor valor del impuesto a cobrar, según el acto oficial de determinación.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección de Grandes Contribuyentes o la Dirección Seccional de Impuestos y/o de Impuestos y Aduanas de su respectiva jurisdicción, según corresponda, y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo [814](#) del Estatuto Tributario, a partir del treinta y uno (31) de marzo de 2022. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago sin necesidad de ofrecer garantía, cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y seguridad, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo [814](#) del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, solo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses moratorios que se encuentren causados se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo [48](#) de la Ley 2155 de 2021, esto es, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y vigente al momento del pago.

El plazo máximo para solicitar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y suscribir antes del treinta (30) de abril de 2022.

Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decreta dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por el total de la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de las actualizaciones y los intereses de mora correspondientes de acuerdo con las reglas generales del Estatuto Tributario. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.2.8.9. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, se podrán suscribir acuerdos de pago hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo, incluyendo las obligaciones a cargo de los agentes de retención contenidas en las declaraciones presentadas con anterioridad a la Ley [1943](#) de 2018, siempre y cuando los responsables hayan presentado hasta el veintisiete (27) de diciembre de 2019, por contener obligaciones claras, ciertas y exigibles.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo [814](#) del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señala el inciso segundo del artículo [814](#) del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses moratorios que se encuentren causados se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo [10](#) del Decreto Legislativo 688 de 2020, es decir, se liquidarán diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente.

para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 2020.

Si el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, se decretará el incumplimiento por el valor total de la obligación, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán al acuerdo con lo dispuesto en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectiva las garantías cuando haya lugar a ello.

CAPÍTULO 9.

REMATE VIRTUAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso primero del artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) del Código Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.6.2.9.1. REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El texto es el siguiente: > El remate virtual es la celebración de la audiencia para la venta forzosa de bienes que se realiza a través de una herramienta tecnológica, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que dirige la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez se realiza el avalúo del bien, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Estatuto y en el Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso primero del artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) del Código Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.6.2.9.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL REMATE VIRTUAL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. En las audiencias de remate virtual, se atenderán los siguientes principios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan o modifiquen:

1. Equivalencia funcional: Los remates virtuales tendrán la misma validez y eficacia jurídica que los remates presenciales.
2. Información: En virtud del cual se debe garantizar la seguridad, Imparcialidad, transparencia, exactitud, autenticación y trazabilidad de la información.
3. Seguridad: La herramienta tecnológica se regirá por los estándares de seguridad jurídica e informática, así como la seguridad de la información generada en los remates virtuales.
4. Eficiencia: Los remates virtuales permiten el desarrollo adecuado de la venta forzosa de bienes, permitiendo la racionalización de los recursos de la Entidad y el cumplimiento de los objetivos institucionales.
5. Igualdad: La herramienta tecnológica permitirá las mismas condiciones de accesibilidad y participación para todos los interesados registrados.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) (Único Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

[ARTÍCULO 1.6.2.9.3. IMPLEMENTACIÓN DEL REMATE VIRTUAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adoptará, mediante resolución, la herramienta tecnológica a través de la cual se desarrollará la audiencia de remate virtual.

La herramienta tecnológica deberá garantizar como mínimo:

1. El cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales para la realización de la audiencia de remate virtual, conforme los postulados del Código General del Proceso.
2. Los principios definidos en el artículo [1.6.2.9.2.](#) del presente decreto.
3. La reserva de los expedientes en la etapa de cobro a que se refiere el artículo [849-4](#) del Estatuto Tributario.
4. La protección de los datos personales de quienes intervienen en la diligencia de remate virtual, de conformidad con lo señalado en la Ley [1581](#) de 2012 y sus decretos reglamentarios.
5. La integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) (Único Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

[ARTÍCULO 1.6.2.9.4. REQUISITOS PARA PARTICIPAR COMO POSTOR O APODERADO DE POSTOR EN EL REMATE VIRTUAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El perjuicio de lo establecido en el Código General del Proceso, para participar y hacer postura en el remate virtual, los postores deben:

1. Estar inscritos en el Registro Único (RUT) con la responsabilidad del impuesto sobre la renta y completo régimen ordinario o en el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y como "postores para remate de cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".
2. Poseer firma electrónica asignada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Tener actualizado el correo electrónico en el Registro Único (RUT), para efectos de las comunicaciones que haya lugar.
4. Cuando el licitante sea un apoderado, se deberá adjuntar el poder debidamente otorgado con firma expresa para licitar. Tratándose de apoderado de una persona jurídica, adicionalmente se debe acreditar la facultad del poderdante.
5. Cuando el postor sea una persona jurídica, el representante legal debe acreditar que se encuentra facultado para comprometer a la sociedad por el valor de la licitación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) (Único Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

ARTÍCULO 1.6.2.9.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSTORES DEL REMATE VIR

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El garantizar los principios que rigen las audiencias de remate virtual, los postores tendrán los siguientes d obligaciones:

1. Derechos:

1.1. Participar en la audiencia de remate virtual.

1.2. Gozar de privacidad y reserva de sus datos personales, los cuales no deben ser divulgados, excepciones establecidas en la ley.

1.3. Obtener la devolución de los depósitos judiciales en caso de no ser el rematante del bien.

2. Obligaciones:

2.1. Actuar de buena fe y abstenerse de ejecutar acciones que impidan o dificulten la participación postores.

2.2. Permanecer en la audiencia virtual durante el tiempo que esta dure.

2.3. Declarar bajo la gravedad de juramento el origen lícito del dinero con el que se participa en el rema

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) (Único Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

ARTÍCULO 1.6.2.9.6. ACTUACIONES PREVIAS A LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE REMATE

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > efectuada la publicidad del remate de conformidad con el artículo [450](#) del Código General del Pr funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) deberá incorporar en la herramienta tecnológica adoptada por la entidad, los siguientes documen

1. Copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya publicidad.

2. Auto que señala fecha para el remate de los bienes, anexando los correspondientes soportes en form imagen.

3. Auto de designación de Secretario Ad Hoc.

4. Poder otorgado por el postor, con facultad expresa para licitar, cuando corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) (Único Reglamentario en Materia Tributaria)', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

ARTÍCULO 1.6.2.9.7. AUDIENCIA DE REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto

2020. El nuevo texto es el siguiente: > Llegado el día y la hora de la audiencia de remate virtual, la herramienta tecnológica habilitará la audiencia virtual permitiendo a los postores participar en línea en el orden así como el funcionario competente encargado del desarrollo de la audiencia, previo registro en la herramienta tecnológica de los requisitos establecidos en el artículo [1.6.2.9.4](#) de este decreto.

A continuación, el funcionario competente encargado de realizar la subasta dará inicio a la misma, informando el número de sobres recibidos con anterioridad, junto con la fecha y hora de su recepción.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia virtual, de acuerdo con el control del tiempo en la herramienta tecnológica, el funcionario competente encargado de realizar la subasta abrirá la herramienta tecnológica para dar a conocer las posturas que reúnan los requisitos legales y registrará tanto el valor del depósito judicial como el de la oferta.

La herramienta tecnológica realizará la validación automática de los requisitos para hacer postura, marcando los postores que cumplen y los que no cumplen con los mismos e indicará a la audiencia la oferta con mayor valor, permitiendo establecer el orden de registro con la fecha y hora de postulación; con el fin de que se realice la adjudicación de los bienes objeto de remate al mejor postor.

El funcionario competente encargado de realizar la subasta desactivará a aquellos postores cuyas ofertas no cumplieron con los requisitos legales para participar en el remate virtual.

Cuando en la validación del valor de las ofertas se presente empate, se invitará a los postores empatados a incrementar su oferta. La herramienta tecnológica permitirá ofertar nuevamente a los postores empatados siempre que estén presentes en línea. En caso de que el empate persista, la herramienta tecnológica identificará al postor empatado que primero haya ofertado, con el fin de que el funcionario adjudique el bien.

La herramienta tecnológica permitirá la participación en línea de los postores habilitados que requieran regularizar sus irregularidades que puedan afectar la validez del remate, hasta antes de la adjudicación del bien, solicitando que se decidan en la misma audiencia.

Adjudicado el bien, la herramienta tecnológica permitirá que el funcionario competente encargado de realizar la audiencia ordene la devolución de las sumas depositadas a quienes no fueron favorecidos e impedir que las sumas depositadas por el rematante sean objeto de devolución, debido a que las mismas se reservan como garantía de sus obligaciones.

Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate, se ordenará en forma inmediata la devolución de las sumas depositadas por todos los postores.

La herramienta tecnológica permitirá elaborar y generar un acta de la audiencia de remate virtual en formato PDF, la cual debe contener la descripción de todos los sucesos que ocurrieron durante la misma, y firmada de manera electrónica por el rematante y los funcionarios encargados de la audiencia, en la que conste:

1. Fecha y hora en que tuvo lugar la audiencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. Designación del rematante, determinación de los bienes rematados, y procedencia del dominio del eje de los bienes que se tratare de bienes sujetos a registro.
5. Precio del remate.

PARÁGRAFO. La herramienta tecnológica, para la realización del remate virtual que se habilite por resolución del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contendrá los términos y condiciones para el recibo de los sobres con las ofertas allí

manera previa o las que se reciban durante la audiencia virtual, para el caso del artículo [452](#) del Código del Proceso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.2.9.8. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [455](#) del Código General del Proceso, será causal de suspensión de la audiencia de remate virtual, el pago del valor de la obligación objeto del proceso de cobro que como mínimo debe ser igual al valor determinado en el medio del cual se liquida el crédito y las costas. En este caso la suspensión será por una única vez dentro de un término máximo de cinco (5) días hábiles, dentro del cual el funcionario verificará que el pago cumpla con los requisitos legales y realizará la liquidación final del crédito, con el fin de que dentro del mismo término se pague el saldo.

Una vez cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, el funcionario reanudará la audiencia en el día y hora que fue suspendida y en consecuencia continuará con el remate, en el evento en que no se acredite el pago de la obligación principal y las costas, o declarará terminado el proceso cuando el pago sea satisfactorio.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda llevar a cabo la audiencia de remate de bienes de manera virtual, la misma se suspenderá mediante auto motivado previa aprobación del jefe de oficina del funcionario competente encargado del desarrollo de la audiencia.

Suspendida la diligencia en la forma indicada en el inciso anterior, el funcionario competente para actuar comunicará la decisión al correo electrónico informado por el postor y la misma se reanudará una vez se hayan verificado los hechos que originaron la suspensión, previa comunicación a los interesados a través de correo electrónico.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En los procesos de cobro que a la fecha de entrada en operación de la herramienta tecnológica a que se refiere el presente decreto, se haya notificado el auto que señala fecha para reanudar, continuará el trámite en forma presencial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.2.9.9. EFECTOS DE LA AUDIENCIA DE REMATE VIRTUAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La audiencia de remate en forma virtual tendrá los mismos efectos de la realizada en forma presencial de acuerdo con el artículo [452](#) del Código General del Proceso y será almacenada por la herramienta tecnológica; la cual permitirá su consulta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

TÍTULO 3.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 1.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 1.6.3.1.1. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. En atención a lo preceptuado en el artículo 1607 de la Ley [1607](#) de 2012, según el cual en la aplicación de las sanciones a que se refiere el Régimen Nacional de Sanciones de Precios de Transferencia deben atender los principios que allí se señalan, para efectos de la imposición de sanciones relacionadas con la documentación comprobatoria, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones, si el contribuyente subsana en forma voluntaria y con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, la omisión de que tratan los numerales 3 y 4 del literal A. del artículo [260](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, habrá lugar al desconocimiento de costos y gastos.

(Artículo 23, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.3.1.2. DECLARACIÓN INFORMATIVA. En atención a lo preceptuado en el artículo [197](#) de la Ley [1607](#) de 2012, según el cual en la aplicación de las sanciones a que se refiere el Régimen Nacional de Sanciones de Precios de Transferencia deben atender los principios que allí se señalan, para efectos de la imposición de sanciones relacionadas con la declaración informativa, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones, si el contribuyente subsana en forma voluntaria y con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, la omisión de que tratan los numerales 3 y 4 del literal B. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 24, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.3.1.3. SANCIÓN REDUCIDA EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. En atención a lo preceptuado en el artículo [197](#) de la Ley [1607](#) de 2012, según el cual en la aplicación de las sanciones a que se refiere el Régimen Nacional de Sanciones de Precios de Transferencia deben atender los principios que allí se señalan, para efectos de la imposición de sanciones relacionadas con la declaración informativa y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1o del literal C. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario, cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria, las liquida incrementadas en un treinta por ciento (30%).

De conformidad con el inciso 3o del numeral 6 del literal B. del artículo [260-11](#) el contribuyente corregir voluntariamente la declaración informativa dentro de los dos (2) años siguientes contados desde el vencimiento del plazo para declarar, autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), si las inconsistencias u omisiones son subsanadas voluntariamente por el contribuyente, antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

Las correcciones efectuadas bajo los parámetros antes descritos, no se tendrán en cuenta a efectos de la aplicación de la sanción por comportamiento reincidente de que trata el literal C. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En la presentación extemporánea de la declaración informativa a que hace referencia el numeral 1 del literal B. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario, el contribuyente podrá autoliquidar las sanciones a que haya lugar.

Cuando el contribuyente presente extemporáneamente la declaración informativa de precios de transferencia y liquide correctamente la sanción por extemporaneidad antes de la notificación del emplazamiento para declarar o del pliego de cargos, no se tendrá en cuenta dicha declaración extemporánea a efectos de la aplicación de la sanción por comportamiento reincidente de que trata el literal C. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 25, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decreto 3030 de 2013)

[ARTÍCULO 1.6.3.1.1. SANCIONES RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.](#) <Artículo nuevo del artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las sanciones de que trata el literal C. del artículo [260-11](#) del Estatuto podrán ser autoliquidadas y pagadas mediante recibo oficial de pago.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) y [2](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 'Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2016.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.6.3.1.2. SANCIÓN REDUCIDA EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.](#) modificado artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El contribuyente podrá corregir voluntariamente la documentación comprobatoria dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo [588](#) del Estatuto Tributario, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación, autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal A del artículo [260-11](#) del Estatuto reducidas al cincuenta por ciento (50%), si las inconsistencias u omisiones son subsanadas voluntariamente por el contribuyente, antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

La sanción reducida de que trata este artículo deberá ser liquidada y pagada mediante recibo oficial de pago.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.6.3.1.3. CORRECCIONES CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO.](#) <Artículo modificado artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo del artículo 1 del Estatuto Tributario, aplicará para las correcciones de información que se efectúen a la declaración incoada y a la documentación comprobatoria.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[ARTÍCULO 1.6.3.1.4. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.](#) <Artículo modificado artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para la aplicación de las sanciones de que trata el literal A del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario, se entenderá que la documentación comprobatoria comprende tanto el informe Local como el Informe Maestro.

El régimen sancionatorio previsto para el Informe País por País, será el contemplado en el artículo 1 del estatuto tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este [Capítulo](#)>

[CAPÍTULO 2.](#)

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 1.6.3.2.1. SANCIONES A NOTARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 55 de 1985, los Notarios y demás funcionarios que autoricen esos trasposos, sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en un equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho.

(Artículo 15, Decreto 460 de 1986)

TÍTULO 4.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 46 y 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título IV a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este título opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Linares Cantillo.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.6.4.1.1. COMITÉS DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo artículo es el siguiente: > El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996 y en el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas con los contribuyentes y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 2155 de 2021, de acuerdo con la disposición funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), mediante resolución creará los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales de Impuestos, en las Direcciones Seccionales de Aduanas y en las Direcciones Seccionales de Aduanas y en las Direcciones Seccionales de Impuestos.

Seccionales de Impuestos y Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la realización de conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), y los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2010 de 2019, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) al Capítulo [6](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.1.1. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) además de las funciones establecidas en la Ley [23](#) de 1991, Ley [270](#) de 1996 y el artículo [2.2.4.3.1.2.5.](#) del Decreto 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscribir las funciones conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, a nivel seccional, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución creará los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.1. COMITÉS DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además de las funciones establecidas en la Ley [23](#) de 1991, Ley [270](#) de 1996 y el artículo [2.2.4.3.1.1](#) del Decreto número 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley [1943](#) de 2018, de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos [100](#) y [101](#) de la Ley 1943 de 2018, a nivel seccional, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, creará los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten en las Direcciones Seccionales.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.1.1. Comités de conciliación y defensa judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), además de las funciones establecidas en la Ley [23](#) de 1991, Ley [270](#) de 1996 y el artículo [2.2.4.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley [1943](#) de 2018, de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016, a nivel seccional, el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución, creará los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten en las Direcciones Seccionales.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

ARTÍCULO 1.6.4.1.2. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en procesos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, cuya representación judicial esté a cargo de la Subdirección de Representación Externa, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, en las mismas materias, que a la fecha de la solicitud de la terminación por mutuo acuerdo se encuentren para fallo del recurso de reconsideración en la Subdirección de Recursos Jurídicos.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en procesos administrativos en materia tributaria cuya representación judicial esté a cargo de la Operativa de Grandes Contribuyentes y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos proferidos por esta, incluyendo los procesos en los que la Subdirección de Recursos

haya fallado el recurso de reconsideración a la fecha de radicación de la solicitud.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduanera, cambiaria, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional que tenga a su cargo la representación judicial y que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción objeto de la solicitud, incluyendo los procesos que hayan sido fallados por la Subdirección de Recursos Jurídicos a la fecha de presentación de esta.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), procede únicamente el recurso de reposición. Contra las decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa de Contribuyentes y de las Direcciones Seccionales proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas y tramitadas ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, o ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo competente para su trámite, según el caso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2018 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Linares Cantillo.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.1.2. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, cuya representación judicial sea a cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduanera y cambiaria, cuya representación judicial sea a cargo de la Subdirección de Recursos Jurídicos a la fecha de presentación de esta.

mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas materias, que a la fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se encuentren para fallo del recurso en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduanera, cambiaria, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción objeto de la solicitud, incluyendo los procesos que hayan sido fallados a la fecha de presentación de la misma o que estén a cargo de la representación judicial de los procesos, cuando se trate de conciliación contencioso administrativo.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de las Direcciones Seccionales proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el Nivel Central, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas al Comité de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional competente y radicadas en el Nivel Central o en la Dirección Seccional con competencia para su conocimiento, según el caso.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para decidir sobre las solicitudes de conciliación en procesos contencioso administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, cuando la representación judicial esté a cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas materias, cuando a la fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se encuentren para fallo del recurso de reposición en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduanera, cambiaria, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción objeto de la solicitud, incluyendo los procesos que hayan sido fallados a la fecha de presentación de la misma o que estén a cargo de la representación judicial de los procesos, cuando se trate de conciliación contencioso administrativo.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de las Direcciones Seccionales proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el Nivel Central, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas al Comité de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional competente y radicadas en el Nivel Central o en la Dirección Seccional con competencia para su conocimiento, según el caso.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.1.2. Competencia para conocer de las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo.

mutuo acuerdo. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, cuya representación judicial sea a cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas materias, que a la fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se encuentren para fallo del recurso en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduanera y cambiaria, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción objeto de la solicitud, incluyendo los procesos que hayan sido fallados a la fecha de presentación de la misma o que estén a cargo de la representación judicial de los procesos, cuando se trate de conciliación contenciosa administrativa.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de las Direcciones Seccionales procede el recurso de reposición y apelación, este último ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Nivel Central, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas al Comité de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo competente y radicadas en el Nivel Central o en la Dirección Seccional con competencia para su conocimiento, según el caso.

ARTÍCULO 1.6.4.1.3. ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.

<Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial de la Subdirección de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica y el Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes asignarán los funcionarios de las dependencias para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del Proyecto de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Por su parte, el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y el Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes asignarán un funcionario de estas Subdirecciones para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del Proyecto del acta de terminación por mutuo acuerdo y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

En el nivel local, el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará el funcionario de la dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del Proyecto de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2010 de 2019, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.1.3. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. D de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Coordinación para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto del acta de terminación por mutuo acuerdo y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En el nivel seccional el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará el funcionario de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de fórmula conciliatoria o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Coordinación para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de fórmula conciliatoria o del acta de terminación por mutuo acuerdo y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En el nivel seccional el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará el funcionario de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de fórmula conciliatoria o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.1.3. Asignación de funcionarios para conocer de las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo. En el Nivel Central, el jefe coordinador de Conciliación y Defensa Judicial de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de fórmula conciliatoria o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos asignará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto del acta de terminación por mutuo acuerdo y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En el nivel seccional el jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará el funcionario de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de fórmula conciliatoria o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 1.6.4.1.4. COMPETENCIA PARA EMITIR LA CERTIFICACIÓN SOBRE SANCIONES POR INTERESES.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde al Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o a los Jefes de las Divisiones de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas de los Jefes de Grupo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, certificar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud efectuada por el funcionario sustanciado, el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados sobre el valor del impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el valor cancelado coincide con lo legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo, según corresponda, y si el solicitante realizó el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo correspondiente a los años gravables 2020 o 2021, siempre que hubiere sido efectuado el pago del impuesto y se encontrare vencida la obligación.

Igualmente certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 30 del Decreto Legislativo 688 de 2020, y si a catorce (14) de septiembre de 2020 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2018 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.1.4. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Corresponde al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas del Grupo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, certificar, dentro de los días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud efectuada por el funcionario sustanciante, el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados si es mayor valor del impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el valor cancelado corresponde a lo legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo según corresponda, y si el solicitante realizó el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo de conciliación o terminación por mutuo acuerdo correspondiente al año gravable 2019, siempre que en el momento del pago del impuesto y se encontrare vencida la obligación.

Igualmente certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo [70](#) de la Ley 1066 de 2006, el artículo [10](#) de la Ley 1175 de 2007, el artículo [48](#) de la Ley 1430 de 2010 o los artículos [147](#), [148](#) y [149](#) de la Ley 1607 de 2012, los artículos [55](#), [56](#) y [57](#) de la Ley 1739 de 2014, los artículos [306](#) de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, y si a veintisiete días de diciembre de 2019 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Corresponde al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas del Grupo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, certificar, dentro de los días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud efectuada por el funcionario sustanciante, el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados si es mayor valor del impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el valor cancelado corresponde a lo legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo según corresponda, y si el solicitante realizó el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo de conciliación o terminación por mutuo acuerdo correspondiente al año gravable 2019, siempre que en el momento del pago del impuesto y se encontrare vencida la obligación.

según corresponda, y si el solicitante realizó el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo de conciliación o terminación por mutuo acuerdo correspondiente al año 2018, siempre que hubiere pago del impuesto y se encontrare vencida la obligación.

Igualmente certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo [70](#) de la Ley 1066 de 2006, el artículo [10](#) de la Ley 1175 de 2007, el artículo [48](#) de la Ley 1430 de 2010 o los artículos [147](#), [148](#) y [149](#) de la Ley 1607 de 2012, los artículos [55](#), [56](#) y [57](#) de la Ley 1739 de 2014 y los artículos [306](#) de la Ley 1819 de 2016, y si a 28 de diciembre de 2018 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.1.4. Competencia para emitir la certificación sobre sanciones e intereses. Corresponde al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas o al jefe del Grupo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud hecha por el funcionario sustanciador, certificar el pago de las obligaciones canceladas para acogerse al beneficio y si el valor corresponde a lo legalmente debido, el monto de los intereses generados sobre el mayor valor del impuesto propuesto o determinado y las sanciones actualizadas.

Igualmente, certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo [70](#) de la Ley 1066 de 2006, el artículo [10](#) de la Ley 1175 de 2007, el artículo [48](#) de la Ley 1430 de 2010 o los artículos [147](#), [148](#) y [149](#) de la Ley 1607 de 2012 y los artículos [55](#), [56](#) y [57](#) de la Ley 1739 de 2014, y si a 28 de diciembre de 2016 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

El responsable del cumplimiento del término previsto en el inciso anterior, será del Director de la Dirección Seccional competente, quien deberá garantizar que las áreas de recaudo y cobranzas entreguen dentro del término referido la certificación mencionada.

CAPÍTULO II.

CONCILIACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 1.6.4.2.1. PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, si hubieran presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo [46](#) de la Ley 2155 de 2021.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2010 de 2019, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [4](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) al Capítulo [6](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.1. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que presenten demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que presenten demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo [100](#) de la Ley 1943 de 2018.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.1. Procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que presenten demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo [100](#) de la Ley 1943 de 2018.

del artículo [305](#) de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 1.6.4.2.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

La conciliación contenciosa administrativa siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del treinta (30) de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contenciosa administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta antes del treinta (30) de junio de 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos, por el Gobierno nacional.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será requisito previsto en el numeral 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del cambiario, según el caso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2018 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.2. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del veintisiete (27) de diciembre de 2019.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación a la Administración.
3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contenciosa administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago o acuerdo de pago notificado de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el plazo por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, será exigible el requisito previsto en el numeral 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios, representantes del obligado o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o régimen cambiario, según el caso.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación a la Administración.
3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contenciosa administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el plazo por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, exigible el requisito previsto en el numeral 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios, representantes del obligado o por el agente oficioso, la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria, aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del 29 de diciembre de 2016.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2017.

PARÁGRAFO. Cuando la conciliación sea solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios, representantes del obligado, o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso.

ARTÍCULO 1.6.4.2.3. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES A CONCILIAR EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, deudores o representantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según se discute contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), de la siguiente forma:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acuerdo de conciliación dentro de los términos y plazos señalados en la Ley [2155](#) de 2021, por el ciento por ciento (100%) del impuesto de discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acuerdo de conciliación dentro de los términos y plazos señalados en la Ley [2155](#) de 2021, por el ciento por ciento (100%) del impuesto de discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley [2155](#) de el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a conciliar, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para el obligado deberá pagar o suscribir acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley [2155](#) por el cincuenta por ciento (50%) restante de las sanciones actualizadas.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devolución o compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos señalados en la Ley [2155](#) de 2021, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley [2155](#) de 2021, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser conciliado será el demandado en el proceso judicial objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación, deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, más los respectivos intereses sobre estas sumas los cuales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de conformidad con lo establecido en el artículo [46](#) de la Ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 3o. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí previstos siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o de cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a l 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglame artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.3. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo tex siguiente: > El valor objeto de la conciliación en los procesos contencioso administrativos, trib aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios adi y del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado dema nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán cor valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante s presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un . Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acue pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el ciento por ciento (100 impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actuali.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda instanc el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por el por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y el demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 20 2019, por el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del val de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo obligado deberá pagar o suscribir acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 20 2019, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devolución compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) sanciones -actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago, términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) restant sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos ini en los plazos y términos señalados en la Ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincue ciento (50%).

PARÁGRAFO 1o. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsable impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liqu privada deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o comp improcedentemente, con los respectivos intereses sobre estas sumas los cuales se reducirán al cincue ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí previstos :

y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán solicitar la conciliación por el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Tribunal Contencioso Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los términos y plazos señalados en la Ley [1943](#) de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devolución de compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley [1943](#) de 2018.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, con los respectivos intereses sobre estas sumas.

PARÁGRAFO 2o. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí previstos siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.3. Determinación de los valores a conciliar en los procesos contenciosos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios. El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante la solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juez contencioso administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se encuentre en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado, según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral, se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o un acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, las cuales el obligado deberá pagar en los términos señalados en la Ley [1819](#) de 2016, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devolución de compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y restituya las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley [1819](#) de 2016.

PARÁGRAFO. Los deudores solidarios podrán conciliar en los términos del presente artículo, siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero o cambiario, sobre la solicitud presentada por parte del deudor solidario.

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, cuyo nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativo tributario, aduanero y cambiario de que trata el artículo [46](#) de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta y uno (31) de mayo de 2022 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión de Grandes Contribuyentes o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la seccional respectiva, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y Número de Identificación tributaria (NIT) del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretención en fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado Contencioso Administrativo;

5.3. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria o aduanera en segunda instancia ante Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y con intereses en exceso con sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente a los años gravables 2021 o 2022, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud sin ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garantes podrá ser admitida en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo [46](#) 2155 de 2021, podrá solicitar dichos valores adicionales en devolución y/o compensación conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo [850](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Cuando a la solicitud de conciliación se haya aportado petición de suscribir un acuerdo de conciliación, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité de Conciliación y Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, según el caso.

decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la totalidad del trámite administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2018 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativo tripartita en materia aduanera y cambiaria de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2020 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo, respectivamente, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.
4. Indicación de los valores a conciliar.
5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - 5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones.

la fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada, compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en con sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud que, en ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garante deberá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2019 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Acuerdo respectivo, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.
4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretención a la fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de p contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de p contra una liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Cont Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción diner carácter tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o dev improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus resp intereses;

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondi año gravable 2018 siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el contril ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solici que, en ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliato

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garante: efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimació controvertirlos.

PARÁGRAFO 3o. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos artículo [100](#) de la Ley 1943 de 2018 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá devoluciones.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduan cambiaria. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa trib aduanera y cambiaria de que trata el artículo [305](#) de la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes, agente retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambio deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de septier 2017 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.E.A. Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo respecti solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, aduanero o cambiario, deudor solidario o garante del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dineradas de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta última proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

a) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretención en fuente, objeto de conciliación.

b) Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de p contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante juzgado o tribunal administrativo.

c) Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de p contra una liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Cont Administrativo o el Consejo de Estado.

d) Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta proceda, cuando se trate de una resolución o acto administrativo que imponga sanción dineraria de c tributario, aduanero o cambiario.

e) Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por devolución improcedente del reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas en exceso, con sus respectivos intereses.

f) Fotocopia del auto admisorio de la demanda.

g) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación, siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

ARTÍCULO 1.6.4.2.5. PRESENTACIÓN DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El texto es el siguiente: > La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta (30) de mayo de 2022 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo de la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 no aplicará para los contribuyentes que encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2010 de 2019, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [4](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.5. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 no aplicará para los contribuyentes que encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el 31 de octubre de 2019 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo [100](#) de la Ley 1943 de 2018 no aplicará para los contribuyentes encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo [1.6.4.2.5](#). Presentación de la fórmula de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa. La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el 30 de octubre de cada año y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o el respectivo funcionario de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales. La conciliación de que trata el artículo [305](#) de la Ley 1819 de 2016, deberá ser decidida por la autoridad judicial respectiva.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que a 29 de diciembre de 2016, de acuerdo con la respectiva acta de apertura, se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 1.6.4.2.6. NORMATIVIDAD SUPLETORIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley [446](#) de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Linares Cantillo.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo de 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) al Capítulo 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.6. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme con lo dispuesto en la Ley [446](#) de 1995 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme con lo dispuesto en la Ley [446](#) de 1995 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo [1.6.4.2.6. Terminación de los procesos de cobro.](#) Una vez proferida la sentencia la Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá los actos de terminación de los procesos de cobro coactivo de las obligaciones objeto de conciliación y efectuados los ajustes en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor.

[ARTÍCULO 1.6.4.2.7. FACILIDAD O ACUERDO DE PAGO EN LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021.

El texto es el siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo [46](#) de la Ley 2155 de 2002, los interesados podrán suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de los valores que se deben acreditar en la conciliación, hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección de Grandes Contribuyentes o la Dirección Seccional de Impuestos, o de Impuestos y Aduanas de su respectiva jurisdicción, según corresponda, y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo [814](#) del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago, sin necesidad de ofrecer garantía, cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el segundo del artículo [814](#) del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, solo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que se causen durante el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente a la tasa diaria de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago.

El plazo máximo para solicitar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y para suscribir antes del treinta (30) de abril de 2022.

Si una vez suscritos los acuerdos de pago y aprobados por la autoridad judicial competente, el interesado no incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decreta dicho incumplimiento tendrá mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto de conciliación, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes de acuerdo con las reglas generales del Estatuto Tributario. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en los artículos [634](#) y Estatuto Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para respectiva obligación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.7. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en el Parágrafo 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de las obligaciones a conciliar, hasta por un máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo [814](#) del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo [814](#) ibídem.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, procede los recursos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo [10](#) del Decreto Legislativo 688 de 2020, siempre y cuando el pago de las obligaciones tributarias se realice a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2020 o se suscriban facilidades o acuerdos de pago hasta el treinta (30) de noviembre de 2020.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 2020.

Si una vez suscritos los acuerdos de pago y aprobados por la autoridad judicial competente, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decreta dicho incumplimiento podrá ser ejecutado de oficio por mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto de conciliación, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses diarios correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de oficio con lo dispuesto en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectiva la garantía cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en los artículos [634](#) y Estatuto Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para respectiva obligación.

CAPÍTULO III.

TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUA CAMBIARIOS.

ARTÍCULO 1.6.4.3.1. COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUE

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > C solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o oficioso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), comunicará al contribuyente, res agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentac

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2018 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio José Linares Cantillo.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o el agente oficioso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario según el caso, sobre la solicitud presentada.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o el agente oficioso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.1. Comunicación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o el agente oficioso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada.

ARTÍCULO 1.6.4.3.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al treinta (30) de junio de 2021, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:
 - 1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;
 - 1.2 Emplazamiento previo por no declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia cambiaria, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, acto administrativo o su respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.
2. Que a treinta (30) de junio de 2021 no se haya presentado demanda por el medio de control de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido.
3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el treinta y uno (31) de marzo siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo porque se interpusieron en debida oportunidad recursos que procedían en sede administrativa o porque no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor o menor saldo a pagar o menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo incluir en la liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.
5. Que se adjunte prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago de los valores a que haya lugar.

6. Que en los casos señalados en el inciso 4 del artículo [47](#) de la Ley 2155 de 2021, se acredite la p
pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año grav
o al año gravable 2021,- dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el a
respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación p
acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos es
por el Gobierno nacional.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el pl
por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido; no ser
este requisito.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre y c
contribuyente, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduan
régimen cambiario, ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presenta
solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de
terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la c
garantes, deudores solidarios podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de l
tengan legitimación para controvertirlos.

PARÁGRAFO 3o. Cuando a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se haya aportado petición de
un acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al C
Conciliación y Defensa Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuer
Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminación p
Acuerdo, según el caso, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez
totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30
de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artícu
[47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Li
los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#), [1.6.2.8.8.](#) y [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la
del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en e
Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artícu
119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la
del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2](#)
Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la L
de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por l
Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Al
Linares Cantillo.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artícu
[101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Ca
Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a l

6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglame artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.2. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo tex siguiente: > Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los sig requisitos:

1. Que, con anterioridad al veintisiete (27) de diciembre de 2019, se haya notificado alguno de los sig actos administrativos:

1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liqu oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liqu oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;

1.2. Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia car resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cam su respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a veintisiete (27) de diciembre de 2019 no se haya presentado demanda de nu restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa o presentada no s admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el treinta (30) de novien 2020, siempre y cuando no se encuentre, en firme el acto administrativo porque se interpusieron en forma los recursos que procedían en sede administrativa o porque no ha operado la caducidad del m control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto admini notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin in la liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminación por acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago o acuerdo de pago notificado de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del año g 2019, correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre qu hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo o fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere ven será exigible este requisito.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre y cu contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentació solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la cal garantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales legitimación para controvertirlos.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que, con anterioridad al 28 de diciembre de 2018, se haya notificado alguno de los siguientes administrativos:

1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;

1.2. Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia cambiaria, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario con respecto a su respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a 28 de diciembre de 2018 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de octubre de 2019, siempre cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por haber interpuesto en debida forma los recursos que procedían en sede administrativa o por no haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin incluir en la liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del año calendario 2018, correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo no hubiere sido fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido el término será exigible este requisito.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del acto de terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la calidad de representantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales no exista legitimación para controvertirlos.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.2. Requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo. Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 29 de diciembre de 2016, se haya notificado alguno de los siguiente administrativos:

a) Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liqui oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liqui oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;

b) Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia car resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cam su respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a 29 de diciembre de 2016, no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimie derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de octubre de 2017, sic cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por haber interpuesto los recursos que proce sede administrativa o no haber operado la caducidad para presentar la demanda de nu restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto admini notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin in la liquidación los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del añ correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que a ello lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo (fijado por el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere venc será exigible este requisito.

PARÁGRAFO. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre y cu contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentació solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

ARTÍCULO 1.6.4.3.3. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES A TRANSAR EN LOS PROC ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. <Artículo sustituido por el artí Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El valor objeto de la terminación por mutuo ac los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente n contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usuarios aduanero transar con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), hasta el treinta y uno (31) de 202, quien tendrá hasta el treinta (30) de abril de 2022 para resolver la solicitud, el ochenta por cier de las sanciones actualizadas e intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsabl retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada de acuerdo con los valores prop determinados y pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley [2155](#) por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y

por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución de favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valor imputado o compensado con los respectivos intereses sobre estas sumas, los cuales se reducirán al 50%

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrativo impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague o suscriba acuerdo dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo [47](#) de la Ley 2155 de 2021, por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.

En materia de sanciones cambiarias, el 50% aplicará sobre la sanción reducida, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 13 del artículo [47](#) de la Ley 2155 de 2021.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se devenguen únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamiento previo por no declarar, resolución sanción por no declarar, resoluciones que fallan los respectivos recursos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague o suscriba acuerdo de pago dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo [47](#) de la Ley 2155 de 2021, por el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán presentar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente gravable 2020 o 2021, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devolución de impuestos o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de las sanciones actualizadas, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses dentro de los plazos y términos señalados en la Ley [2155](#) de 2021, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.

En todo caso, tratándose de la sanción del artículo [670](#) del Estatuto Tributario, si al treinta (30) de junio de cada año no se había expedido la resolución sanción, para acceder a la terminación por mutuo acuerdo se deberá pagar la respectiva sanción actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses respectivos correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2010 de 2019, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el numeral 1 del texto modificado por el Decreto 872 de 2019. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2020-00008-00(252.23/09/2021, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.3. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, aduaneros o cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resulte correspondiente recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros, podrán transar con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, quien tendrá hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 para resolver la solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas e intereses, en su caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, con declaración privada de acuerdo con los valores propuestos o determinados y pague o suscriba el pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del

favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valor de imputado o compensado con los respectivos intereses sobre estas sumas, los cuales se reducirán al 50%

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrativo impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague o suscriba un acuerdo de pago dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.

En materia de sanciones cambiarias, el 50% aplicará sobre la sanción reducida, de conformidad dispuesto en el párrafo 13 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se detecten únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague o suscriba un acuerdo de pago dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el cien por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devolución de compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo [670](#) del Estatuto Tributario, si a veintisiete de diciembre de 2019 no se había expedido la resolución sanción, para acceder a la terminación por acuerdo se deberá pagar la respectiva sanción actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) e intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de

al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resu correspondiente recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nac los usuarios aduaneros, podrán transar con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre c para resolver la solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas e intereses, s caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, co declaración privada de acuerdo con los valores propuestos o determinados y pague el ciento por (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y el veinte por ciento de las sanciones e intereses.

Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valor de imputado o compensado con los respectivos intereses sobre estas sumas.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrat impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o resp de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincue ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague dentro de los p términos establecidos en el artículo [101](#) de la Ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) del v la sanción actualizada.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se dete únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las resol que fallan los respectivos recursos, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, sie cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la se pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros c adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la tran correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devolucior compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) rest la sanción actualizada, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus resp intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley [1943](#) de 2018.

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de prese de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en lc administrativos objeto de solicitud.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.3. Determinación de los valores a transar en los procesos administ tributarios, aduaneros y cambiarios. El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los p administrativos, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación of

revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resu correspondiente recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacic los usuarios aduaneros, podrán transar con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver la solici setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cu contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada de con los valores propuestos o determinados y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tribu menor saldo a favor propuesto o liquidado y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrat impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o resp de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincue ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague dentro de los p términos establecidos en el artículo [306](#) de la Ley 1819 de 2016, el cincuenta por ciento (50%) del v la sanción actualizada.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se dete únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las resol que fallan los respectivos recursos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contril presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el cie ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanc intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros c adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la tran correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devolución compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente p cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y re las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y ti señalados en la Ley [1819](#) de 2016.

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de prese de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en lc administrativos objeto de solicitud.

[ARTÍCULO 1.6.4.3.4. REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR M](#)

[ACUERDO](#). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios o del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios adu cambiarios, deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Ac la Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes o el Comité Especial de Conciliación y Te por mutuo acuerdo de la dirección seccional competente, una solicitud por escrito con la siguiente inform

1. Nombre y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente, agente de retención, responsa impuestos nacionales, usuario aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, subsidiario garante oficioso, indicando la calidad en que se actúa.

2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por mutuo a

3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones, actualizaciones e intereses, seg caso.

4. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

4.1. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el menor favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo ac veinte por ciento (20%) de las sanciones, actualizaciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá pres Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cualquier elementos declarados que lo conforman.

4.2. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mutuo a

4.3. Prueba del pago o la solicitud de acuerdo de pago de los valores a transar para que proceda la te por mutuo acuerdo.

4.4. Que en los casos señalados en el inciso 4 del artículo [47](#) de la Ley 2155 de 2021, se acredite la pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año grav o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el a respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación p acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos es por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración de corrección implique una reducción del saldo a favor y este n objeto de devolución, compensación o imputación, solo se requerirá el pago del excedente de los ir sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de los montos tran:

PARÁGRAFO 2o. Cuando a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias a que hace ref numeral 4.4 del presente artículo, no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

PARÁGRAFO 3o. Cuando a la solicitud de terminación mutuo acuerdo se haya aportado petición de su acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al C Conciliación y Defensa Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuer Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminación p Acuerdo, según el caso, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30 de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2010 de 2019, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.4. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios o garantes del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, usuarios aduaneros y cambiarios, deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo competente, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales, aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que actúa.

2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.

3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

4. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

4.1. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el menor a favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor, procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá presentar una sola solicitud.

una Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cualquiera de los elementos declarados que lo conforman.

4.2. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por acuerdo.

4.3. Prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a transar para que proceda la terminación por acuerdo.

4.4. Que se acredite prueba del pago de las liquidaciones privadas de los impuestos y rete correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año siempre que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración de corrección implique una reducción del saldo a favor y este ha sido objeto de devolución, compensación o imputación, solo se requerirá el pago del excedente de impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de los montos transados.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por acuerdo el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias hubiere vencido, no será exigible este requisito.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios o garantes del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, usuarios aduaneros y cambiarios, deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo competente, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales, aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que actúa.

2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.

3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

4. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

4.1. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el menor a favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por acuerdo y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor, procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá presentar una Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cualquiera de los elementos declarados que lo conforman.

4.2. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por acuerdo.

4.3. Prueba del pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.

4.4. Que se acredite prueba del pago de las liquidaciones privadas de los impuestos y rete correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año siempre que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración de corrección implique una reducción del saldo a favor y este ha sido objeto de devolución, compensación o imputación, solo se requerirá el pago del excedente de impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de los montos transados.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.4. Requisitos formales de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Para los efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios, los representantes del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios de aduanas y cambiarios, deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo competente, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales, aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que actúa.
2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el menor valor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor, procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá presentar una Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cualquier otro de los elementos declarados que lo conforman.

- b) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mutuo acuerdo.
- c) Prueba del pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.
- d) Que se acredite prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) de los impuestos y rete correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año siempre que hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

será exigible este requisito.

ARTÍCULO 1.6.4.3.5. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. <Artículo sustituido por el artículo Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2022, por los contribuyentes, los deudores solidarios, los representantes legales del obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos nacionales, los usuarios de los servicios públicos y del régimen cambiario, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultad para adelantar el trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos de la terminación por mutuo acuerdo que presenten demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del treinta (30) de junio de 2022, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberse comprometido a desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo [174](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por falta de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumplan con los demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para la jurisdicción contenciosa administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes antes de la entrada en vigencia del Decreto que reglamenta los artículos [46](#), [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo podrán modificar la solicitud y ajustar los requisitos a los actos administrativos notificados con posterioridad a la radicación de la solicitud y antes de la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual dispondrán de un (1) mes a partir de la publicación del mismo.

PARÁGRAFO 4o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios. En consecuencia, los actos administrativos que se dicten dentro del proceso administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo con posterioridad a la radicación de la solicitud y antes de la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual dispondrán de un (1) mes a partir de la publicación del mismo, quedarán sin efecto con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo [47](#) de la Ley 2155 de 2021 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lugar a devolución como lo señala el parágrafo 5 de dicho artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2018 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [4](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) al Capítulo [6](#) del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.5. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente:> La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el treinta de noviembre de 2020, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, los agentes de retención o responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen de comercio exterior directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo hecho, se comprometan a desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo en conformidad con el artículo [174](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por falta de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa; las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumplan con los demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes antes de la entrada en vigencia del Decreto que reglamenta los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo

modificar su solicitud y ajustar los requisitos a los actos administrativos notificados con posterioridad a la radicación de la solicitud y antes de la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual dispondrá un (1) mes contado a partir de la publicación del mismo.

PARÁGRAFO 4o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios. En consecuencia, los actos administrativos expedidos dentro del proceso administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efecto con la suscripción del acta que aprueba la terminación por acuerdo.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá devoluciones.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el 31 de octubre de 2019, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, agentes de retención responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente; igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 28 de diciembre de 2018, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo sido se compror desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo [174](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por falta de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumplimiento de los demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes antes de la entrada en vigencia del decreto que reglamenta los artículos [100](#) y [102](#) de la Ley 1493 de 2018 hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo podrán modificar su solicitud y ajustar los requisitos a los actos administrativos notificados con posterioridad a la radicación de la solicitud y antes de la entrada en vigencia del citado decreto, para lo cual dispondrá un (1) mes contado a partir de la publicación del mismo.

PARÁGRAFO 4o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios. En consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado, dentro del proceso administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo, quedarán sin efecto con la suscripción del acta que aprueba la terminación por acuerdo.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo [101](#) de la Ley 1943 de 2018 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá devoluciones.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.5. Presentación de la solicitud. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por presentada hasta el 30 de octubre de 2017, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros del régimen cambiario, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para actuar el trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 29 de diciembre de 2016, podrán presentar solicitud de terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda, se desista de la demanda o se solicite retiro de la misma, de conformidad con el artículo [174](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por falta de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumplan los demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes con anterioridad a la vigencia del presente decreto hayan presentado solicitud de terminación por mutuo acuerdo respecto de actos administrativos diferentes al último notificado con anterioridad a la radicación de la petición, dispondrán del término de un (1) mes contado a partir de la vigencia del mismo para modificar su solicitud y ajustar los requisitos.

ARTÍCULO 1.6.4.3.6. SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta (30) de abril de 2022.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros del régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el respectivo poder apoderado lo autorice para ello.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, o cambiaria adelantada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), y con la suscripción se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. El acta prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2018 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [4](#) del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.6. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta (31) de diciembre de 2020.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduanares y del régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el responsable los habilite para ello.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria aduanera o cambiaria, adelantada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de la transacción. El acta prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto siguiente: > El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta (31) de diciembre de 2019.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduanares y del régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el responsable los habilite para ello.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria adelantada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. El acta prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto tributario.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.6. Suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el 15 de diciembre de 2017.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduanares y del régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el responsable sea el que tiene el poder para ello.

El acta de terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las suscritas en discusión.

PARÁGRAFO. Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, las actuaciones proferidas por la administración tributaria y aduanera posterioridad al acto que se termina por mutuo acuerdo quedarán sin efecto, para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, que dará por terminado el respectivo procedimiento administrativo.

[ARTÍCULO 1.6.4.3.7. FORMA DE PAGO DE LOS VALORES OBJETO DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los valores a pagar como consecuencia de la solicitud de conciliación y terminación por mutuo acuerdo, se deberán realizar mediante recibo de pago en las entidades autorizadas para recaudar o a través de pago electrónico, por cada concepto y período.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la Ley 2010 de 2019, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por el Consejo Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alirio Cárdenas Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a l 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglame artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.7. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo tex siguiente: > Los valores a pagar como resultado de la solicitud de conciliación y terminación por acuerdo, se deberán realizar mediante recibo oficial de pago en las entidades autorizadas para recau través de pago electrónico, por cada concepto y periodo.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo tex siguiente: > Los valores a pagar como resultado de la solicitud de conciliación y terminación por acuerdo, se deberán realizar mediante recibo oficial de pago en las entidades autorizadas para recau través de pago electrónico, por cada concepto y período.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.7. Forma de pago de los valores objeto de la conciliación conte administrativa y de la terminación por mutuo acuerdo. Los valores a pagar como resultad conciliación y terminación por mutuo acuerdo, se deberán realizar mediante recibo oficial de pagc entidades autorizadas para recaudar o a través de pago electrónico, por cada concepto y periodo.

ARTÍCULO 1.6.4.3.8. FACILIDAD O ACUERDO DE PAGO EN LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDC PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.

<Artículo sustituido por el del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en el parágra artículo [47](#) de la Ley 2155 de 2021, se podrán suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de los administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria a terminar por mutuo acuerdo, hasta por u máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección de Grandes Contribuyentes o la Dirección Seccional de impuestos o de Impuestos y Aduanas de su según corresponda, y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo [814](#) del Estatuto T Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago, sin necesidad de ofrecer garantía, deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en segundo del artículo [814](#) del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Nacionales (Dian) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a pa presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, solo procede e de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administra

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que se c el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformid parágrafo 12 del artículo [47](#) de la Ley 2155 de 2021, siempre y cuando el pago de las obligaciones tribu suscripción del acuerdo de pago se realice con anterioridad al treinta (30) de abril de 2022.

El plazo máximo para solicitar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y : suscribir antes del treinta (30) de abril de 2022.

Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto admi que decrete dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, pc

total de la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de las actualizadas y los intereses de mora correspondientes de acuerdo con las reglas generales del Tributario. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de con lo dispuesto en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efe garantías cuando haya lugar a ello.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#) y [1.6.2.8.8.](#) y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.
- Artículo eliminado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [101](#) y [102](#) de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.8. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo texto siguiente: > Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, se podrán suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de los procesos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria a terminar por mutuo acuerdo, hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo [814](#) del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señala el inciso segundo del artículo [814](#) del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, procede el recurso de amparo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo [10](#) del Decreto Legislativo 688 de 2020, siempre y cuando el pago de las obligaciones tributarias sea superior a los intereses causados.

se realice a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2020 o se suscriban facilidades o acuerdos con el deudor hasta el treinta (30) de noviembre de 2020.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 2020.

Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, administrativo que decreta dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 238 del Estatuto Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para el pago de la respectiva obligación.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.8 Terminación de los procesos de cobro. <Artículo eliminado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019> Una vez suscrita el acta de terminación por mutuo acuerdo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá los actos de terminación de los procesos de cobro coactivo de las obligaciones objeto de terminación y efectuará los ajustes en la respectiva obligación financiera del deudor.

TÍTULO 5.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL MECANISMO DE PAGO - OBRAS POR IMPUESTOS.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1819 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

CAPÍTULO 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN, MODALIDADES DE PAGO Y SALDOS A FAVOR DEL MECANISMO DE PAGO - OBRAS POR IMPUESTOS.

ARTÍCULO 1.6.5.1.1. OBRAS POR IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El mecanismo de pago - Obras por Impuestos de que trata el artículo 1.6.5.1.1 de la Ley 1819 de 2016 es un modo de extinguir las obligaciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementario, a través de la inversión directa por parte del contribuyente en la ejecución de proyectos de inversión de trascendencia social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1819 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2469 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Lo dispuesto en el presente título aplica a todas las personas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor (UVT), que opten por el mecanismo de pago.

por Impuestos- en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto (Zomac).

Las inversiones en infraestructura física que pueden postular las entidades establecidas en el párrafo artículo [236](#) y en el párrafo 5o del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 no pueden ser de aquellas relacionadas con su actividad generadora de renta y no deben corresponder a las que de ordinario deban ejecutarse de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial.

Los mandatos legales y las órdenes judiciales o administrativas se deben cumplir en los términos definidos en las sentencias ejecutoriadas o los actos administrativos en firme, sin que sea viable emplear el mecanismo de obras por impuestos para ello.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.1.2. Lo dispuesto en el presente título aplica a todas las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores a tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor (UVT) que opten por el mecanismo de pago -Obras por Impuestos- en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Las inversiones en infraestructura física que pueden postular las entidades establecidas en el párrafo artículo [236](#) y en el párrafo 5 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, no pueden ser de aquellas relacionadas con su actividad generadora de renta y no deben corresponder a las que de ordinario deban ejecutarse en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial.

[ARTÍCULO 1.6.5.1.3. MODALIDADES DE PAGO - OBRAS POR IMPUESTOS.](#) <Artículo adicionado por el Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El pago del impuesto sobre la renta y complementario a través del mecanismo de pago -Obras por Impuestos- se podrá realizar a través de las siguientes modalidades:

1. Modalidad de pago 1: Destinación hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementario a cargo en el año gravable. Consiste en la inversión directa hasta del cincuenta por ciento del impuesto a cargo determinado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), como forma de pago de estas obligaciones.

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario se podrán acoger a esta modalidad de pago, aun si su declaración del impuesto arroja un saldo a favor.

2. Modalidad de Pago 2: Descuento de la inversión como pago efectivo del impuesto sobre la renta y complementario. Consiste en la inversión directa, por parte de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, en proyectos de inversión de trascendencia social en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuyo valor supere el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementario a cargo, del respectivo periodo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.1.4. SALDOS A FAVOR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA COMPLEMENTARIO.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El saldo a favor que se presente en las declaraciones del impuesto sobre renta y complementarios de los contribuyentes que se acojan a cualquiera de las dos (2) modalidades aquí previstas, podrá ser devolución y/o compensación de acuerdo con lo previsto en los artículos [815](#) y [850](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[CAPÍTULO 2.](#)

DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO (ZOMAC).

[ARTÍCULO 1.6.5.2.1. SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO \(ZOMAC\).](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La Agencia de Renovación del Territorio (ART) mantendrá un banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), financiado a través del mecanismo de pago - Obras por Impuestos-, Este banco estará soportado por el Sistema Único de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) y contemplará los procesos de viabilización, registro y seguimiento de la ejecución de estos proyectos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.2.2. PROYECTOS FINANCIABLES A TRAVÉS DE OBRAS POR IMPUESTOS.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los proyectos de inversión financiados a través de Obras por Impuestos para la modalidad de pago 1 deberán tener como objeto la construcción, mejoramiento, optimización o ampliación de infraestructura y/o dotación requerida para el suministro de servicios de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública, y la construcción y reparación de infraestructura vial en los municipios ubicados en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Para la modalidad de pago 2 los proyectos de inversión deberán tener como objeto proveer infraestructura y/o el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública, y la construcción y reparación de infraestructura vial en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Todos los proyectos deberán estar debidamente viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac). Si un contribuyente propone proyectos a vincular su impuesto, distintos a los registrados en dicho banco, estos deberán surtir las etapas de pre-estructuración, evaluación y registro definidas en el Capítulo 3 del presente título, para ser financiables a través de Obras por Impuestos.

Los proyectos de inversión que estén localizados en un municipio definido como Zona Más Afectada Conflicto Armado (Zomac) y en otro u otros que no lo sean, podrán ser financiables a través de este mecanismo siempre que el paso por el o los municipios no Zomac sea indispensable para lograr el beneficio de la del municipio Zomac, aspecto que hará parte de la evaluación de viabilidad del proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.2.3. ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE FRENTE A LOS PROYECTOS.](#) <Artículo modifica artículo 2 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo establecido en el presente título, las entidades nacionales competentes, según el objeto del proyecto, serán las siguientes

1. Infraestructura vial: El Ministerio de Transporte.
2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), según sus competencias.
3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Agua potable o alcantarillado: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias.
5. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

Los ministerios de que trata el presente artículo podrán ejercer directamente o delegar en las entidades o vinculadas las funciones de que trata el presente artículo.

Asimismo, los Ministerios o las entidades delegadas podrán solicitar concepto a otras entidades en su competencia para el desarrollo de las etapas de que trata el artículo [1.6.5.3.1](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.5.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y [1.6.5.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.562 de 12 de abril de 2018.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 647 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.5.2.3. Para efectos de lo establecido en el presente título, la entidad nacional competente según el objeto principal del proyecto, será una de las siguientes:

1. Infraestructura vial: El Ministerio de Transporte.
2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio del Trabajo, según sus competencias.
3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Agua potable o alcantarillado: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias.
5. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

Asimismo, los Ministerios o las entidades delegadas podrán solicitar concepto a otras entidades en su competencia para el desarrollo de las etapas de que trata el artículo [1.6.5.3.1](#). del presente decreto.

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.2.3. Para efectos de lo establecido en el presente título, las entidades nacionales competentes, según el objeto del proyecto, serán las siguientes:

1. Infraestructura vial: El Ministerio de Transporte.
2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional.
3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Agua potable o alcantarillado: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
5. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, los Ministerios de que trata el presente artículo podrán ejercer directamente o delimitar a las entidades adscritas o vinculadas las funciones de que trata el presente título.

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS POR IMPUESTOS.

[ARTÍCULO 1.6.5.3.1. PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS POR IMPUESTOS.](#) Para el desarrollo del mecanismo de pago -Obras por Impuestos-, el contribuyente podrá seleccionar la iniciativa o proyecto de aquellas que se encuentren publicadas en la página web de la Agencia para la Renovación del Territorio. Igualmente el contribuyente podrá proponer a través de la misma página iniciativas o proyectos.

El procedimiento para el desarrollo de las Obras por Impuestos se compone de las siguientes etapas:

1. Presentación y revisión de iniciativas o proyectos propuestos.
2. Estructuración, evaluación y registro en el banco de proyectos.
3. Selección de proyectos, solicitud y aprobación de su vinculación al pago del impuesto.
4. Constitución de la fiducia y preparación para la ejecución del proyecto.
5. Ejecución y entrega del proyecto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente opte por seleccionar un proyecto o proyectos previamente viab registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado solo deberá cumplir el procedimiento de que tratan las etapas 3 a 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 647 de 2018. El nuevo te siguiente: > En cualquiera de las etapas del procedimiento a las que se refiere el presente artículo, l nacional competente podrá hacer partícipe a la entidad que se encargará de la operación y funcionamie bienes a entregar, respetando la autonomía administrativa y técnica de las mismas.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 647 de 2018, 'por el cual se modifican los e [1.6.5.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y [1.6.5.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pu en el Diario Oficial No. 50.562 de 12 de abril de 2018.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

SECCIÓN 1.

ETAPA DE PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE INICIATIVAS O PROYECTOS PROPUESTOS.

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.1. PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS O PROYECTOS PROPUESTOS POR EL CONTRI

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguien contribuyentes podrán proponer iniciativas o proyectos de inversión que aún no se encuentren viab registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (¿ los cuales vincular su impuesto, siempre que cumplan el objeto dispuesto en el artículo [1.6.5.2.2.](#) del Decreto.

El contribuyente también podrá manifestar su interés en financiar iniciativas y proyectos identificados a los procesos de planeación participativa realizados por las entidades nacionales y territoriales como p para el desarrollo de los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zom: iniciativas o proyectos serán publicados y actualizados permanentemente por la Agencia de Renov Territorio (ART) en su sitio web para consulta de los interesados.

Cuando el contribuyente tenga interés de vincular su impuesto a una iniciativa o proyecto que no se enc el listado publicado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), deberá presentarlo a esta Agen con todos los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos generales y sectoriales defi tipo de proyecto y el estado o fase de estructuración, conforme a lo establecido en el manual operativo de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), dispuesto por l de Renovación del Territorio (ART) para el efecto.

Las iniciativas que resulten en proyectos de inversión susceptibles de ser financiados a través del meca pago -Obras por Impuestos- deberán seguir los procedimientos de registro en la Metodología General (MGA) web del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y luego transferirse al Sistema Uni Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.2. REVISIÓN DE INICIATIVAS O PROYECTOS PROPUESTOS POR EL CONTRIBUYENTE

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La Agencia de Renovación del Territorio (ART) revisará las iniciativas o proyectos propuestos por el contribuyente y emitirá un concepto sobre su pertinencia y factibilidad, con base en criterios de coherencia con las políticas y planes de desarrollo nacionales y territoriales, disminución de la brecha de inequidad, la reactivación económica y fortalecimiento institucional de los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Para estos fines, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la iniciativa o proyectos presentados por el contribuyente, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) solicitará concepto a la entidad nacional competente, que deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes, si considera procedente la iniciativa o proyecto. De considerarlo pertinente, especificará si se requiere la realización de estudios y/o adicionales a los entregados para emitir el concepto de viabilidad para su registro en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

La Agencia de Renovación del Territorio (ART) dará respuesta al contribuyente dentro del mes siguiente a la recepción de la iniciativa o proyectos presentados por el contribuyente, adjuntando el concepto de la entidad nacional competente, para que de ser procedente se continúe con la etapa de estructuración, evaluación y registro del proyecto en el banco de proyectos de inversión en las zonas más afectadas por el conflicto armado (Zomac), a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.3. COSTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS REQUERIDOS PARA LA VIABILIDAD Y REGISTRO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la iniciativa o proyecto de interés del contribuyente requiera la realización de estudios y/o diseños adicionales para proceder a su viabilidad y registro en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), el contribuyente deberá manifestarle a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) si asumirá el costo para la elaboración de los mismos, durante la etapa de estructuración del proyecto, adjuntando para el efecto un presupuesto del costo de los estudios.

Este presupuesto deberá ser avalado por la entidad nacional competente, y podrá ser incluido en el valor del proyecto.

En todo caso, los costos y gastos en que se incurra no podrán ser imputables ni deducibles en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario, conforme con lo previsto en los artículos [77](#) y [107](#) del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

En el evento en que el proyecto no sea seleccionado para vincularlo al mecanismo de pago -Cuentas de Impuestos-, el contribuyente asumirá los costos en los que incurrió para su estructuración, y no habrá reconocimiento por parte del Estado.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.4. <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1458 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el parágrafo 8 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adiciona

artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, el mecanismo de pago de Obras por Impuestos será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017.

De cumplirse lo establecido en el párrafo 8 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 adicionado por [86](#) de la Ley 2277 de 2022, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 o el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el [1.6.6.1.2.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7.](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4.](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Ley 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 1.6.5.3.1.4 del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo 1.6.5.3.1.4 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige desde su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 2.

ETAPA DE ESTRUCTURACIÓN, EVALUACIÓN Y REGISTRO EN EL BANCO DE PROYECTOS.

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.1. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados a través del mecanismo de pago -Obras por Impuestos-deberán ser formulados y estructurados de conformidad con las metodologías del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y contar con los estudios técnicos acordados con los lineamientos técnicos establecidos en la normativa vigente para el sector de inversión. El proyecto, incluyendo un análisis de riesgos con el nivel de detalle acorde con la complejidad y naturaleza del proyecto.

El valor total de los proyectos deberá incluir, entre otros aspectos, el costo de interventoría, la gerencia del proyecto, los gastos de administración fiduciaria e imprevistos acordados con el análisis de riesgo del proyecto, como los gastos en estudios y diseños necesarios para la estructuración integral del proyecto, en caso de que el contribuyente hubiese incurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.5.3.1.3.](#) del Decreto. Igualmente, se podrán incluir los costos de las pólizas que eventualmente adquiera el contribuyente, cuya única cobertura sean los riesgos asociados con eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Adicionalmente, durante esta etapa se podrá determinar si es necesario incluir el costo y el mantenimiento de la obra, según el tipo de proyecto, por un máximo de cinco (5) años, conforme lo determine la entidad nacional competente.

En cualquier caso, para la viabilidad y registro del proyecto, se debe allegar un certificado de sostenibilidad del proyecto de inversión, suscrito por el representante legal de la entidad que se encargará de la operación y funcionamiento de los bienes a entregar, en el cual se compromete a asumir los gastos de operación y funcionamiento con ingresos de naturaleza permanente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.3.2.2. PRESENTACIÓN Y TRANSFERENCIA AL BANCO DE PROYECTOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez el proyecto esté conforme con lo indicado en el artículo precedente, el contribuyente lo registrará en la Metodología Ajustada (MGA) web del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y lo presentará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), adjuntando todos los documentos soporte del cumplimiento de los requisitos ge sectoriales exigidos según la naturaleza del proyecto, de acuerdo con el manual de procedimiento que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) para el efecto, el cual deberá incorporarse en el manual del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Cuando el contribuyente haya incurrido en gastos de elaboración de estudios y diseños necesario para la estructuración integral del proyecto, en los términos establecidos en el artículo [1.6.5.3.1.3](#) del presente Decreto y hayan sido incluidos en el valor total del proyecto, deberá además adjuntar un documento técnico que demuestre el alcance y justificación de los estudios realizados, así como las facturas o documentos equivalentes que demuestren los gastos incurridos.

Una vez la información del proyecto haya sido presentada a la Agencia de Renovación del Territorio a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), esta entidad, en un término de diez (10) días, verificará que se encuentre completa y transferirá el proyecto a la entidad nacional competente para la viabilidad sectorial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.3.2.3. VIABILIDAD SECTORIAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El proyecto continuará con la viabilidad a cargo de la entidad competente según el objeto del proyecto. Esta entidad realizará los controles de formulación y viabilidad de los proyectos en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), de acuerdo con las metodologías del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y de conformidad con la normativa del sector, y el concepto de viabilidad dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del proyecto, incluida la viabilidad financiera de los gastos de estructuración en que haya incurrido el contribuyente, de ser el caso.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.3.2.4. CONTROL POSTERIOR Y REGISTRO EN EL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO \(ZOMAC\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Dentro de los diez (10) días siguientes al concepto de viabilidad de la entidad nacional competente, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) emitirá el visto bueno sobre el cumplimiento de la metodología definida para el mecanismo de pago -Cuentas de Impuestos- y procederá a su registro a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.3.2.5. REGLAS PARA LA ESTRUCTURACIÓN, EVALUACIÓN Y REGISTRO EN EL B. PROYECTOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Estructuración, presentación, transferencia, viabilidad sectorial, control posterior y registro de los proyectos de inversión en el banco de proyectos del mecanismo de obras por impuestos de que tratan los artículos de la presente sección, deberán adelantarse siguiendo el procedimiento y los términos contemplados en los [1.6.6.2.2.](#) y [1.6.6.2.3.](#) del presente decreto en lo que resulte legalmente aplicable, salvo en lo relativo a los cortes del banco, lo cual se continuará rigiendo por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [1.6.5.](#) del presente decreto y el Manual Operativo de obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [800-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1819 de 2016, y se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

SECCIÓN 3.

ETAPA DE SELECCIÓN DE PROYECTOS, SOLICITUD Y APROBACIÓN DE VINCULACIÓN AL PAGO DE IMPUESTOS

[ARTÍCULO 1.6.5.3.3.1. SELECCIÓN DE PROYECTOS Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL PAGO DE IMPUESTOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Dentro de los primeros tres (3) meses del año siguiente al respectivo año gravable, los contribuyentes que opten por el mecanismo de pago -Obras por Impuestos-deberán seleccionar del banco de proyectos de inversión en las Zonas de Inversión Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) publicado en el sitio web de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el proyecto o proyectos a los cuales decida vincular su impuesto.

La selección de un proyecto también podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes en un mismo caso, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los ingresos brutos iguales o superiores a tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor (UVT).

Las solicitudes que se reciban después de cumplidos los tres (3) meses se rechazarán por extemporaneidad.

Los contribuyentes deberán presentar a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la solicitud de vinculación de su pago de impuestos al o los proyectos seleccionados, presentando los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por el representante legal, en la cual deberán:

1.1. Manifestar su interés de acceder al mecanismo de pago -Obras por Impuestos-mediante un único documento dirigido a los directores de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1.2. Indicar el nombre del proyecto, código del Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) y valor del proyecto.

1.3. Manifestar bajo gravedad de juramento que no se encuentra obligado a realizar el proyecto seleccionado del banco de proyectos, en virtud de un mandato legal, un acto administrativo y/o decisión judicial.

1.4. Especificar la obligación que pretende pagar, que corresponderá al impuesto sobre la renta del año anterior al de la solicitud de vinculación de la inversión.

1.5. Señalar la modalidad de pago -Obras por Impuestos- que utilizará: (i) pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de renta y complementario a cargo o (ii) descuento efectivo en el pago de impuesto de renta y complementario.

1.6. En el caso en que varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto, deberán radicar solicitud conjunta en la que se indique los nombres de sus empresas, el Número de Identificación Tributaria (NIT), el valor del aporte de cada uno y el porcentaje frente a su impuesto a cargo, además de los datos contemplados en los numerales anteriores. La suma de los aportes de los contribuyentes debe ser igual al valor del proyecto.

2. Acta de aprobación de su junta directiva, o quien haga sus veces, de optar por esta modalidad de pago.

3. La propuesta de actualización y ajuste del proyecto, de considerarlo pertinente. Esta propuesta debe estar estrictamente relacionada con el ajuste de costos relativos a la interventoría, la administración de la ejecución del proyecto, o cambios en las normas tributarias, sectoriales aplicables o precios unitarios de las actividades contempladas en el proyecto. La propuesta debe acompañarse de la justificación y los soportes que sustentan el ajuste y estar cargada en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) del Departamento Nacional de Planeación (DNP), de conformidad con el manual de procedimientos emitido por la entidad para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2621 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo previsto en el presente artículo serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos con corte al quince (15) de febrero de cada año.

<Inciso transitorio adicionado por el artículo 1 del Decreto 165 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo previsto en el presente artículo, y únicamente para la vigencia 2024, serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos con corte a 5 de marzo de 2024.

Notas de Vigencia

- Inciso transitorio adicionado por el artículo 1 del Decreto 165 de 2024, 'por el cual se adiciona un inciso transitorio al parágrafo 1o. del artículo [1.6.5.3.3.1.](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y un inciso transitorio al parágrafo 4o. del artículo [1.6.6.2.3.](#), del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para ampliar de manera transitoria el plazo del cierre del banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos para la vigencia 2024', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2621 de 29 de diciembre de 2022, 'por medio del cual se modifica el parágrafo 1o. del artículo [1.6.5.3.3.1.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamenta el inciso 1o. del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.262 de 29 de diciembre de 2022.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2469 de 2018:

PARÁGRAFO 1o. Serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a tra Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) en el banco de proyectos de inversión Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), con corte a 31 de diciembre del año anterior de la etapa de selección.

PARÁGRAFO 2o. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacional de Planeación la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) diseñarán estándar de las cartas de manifestación de interés de vincular su impuesto a un proyecto o proy inversión en las Zomac. Por su parte la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá dispor sistema en línea que facilite la presentación de la solicitud de vinculación del pago de impuestos proyectos seleccionados.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyect términos previstos en el artículo [1.6.5.3.1.3](#) de este Decreto, tendrán prelación sobre cualq contribuyente interesado en vincular su impuesto al mismo proyecto.

En cualquier otro caso, cuando varios contribuyentes elijan el mismo proyecto y quieran realizarlo d independiente, lo ejecutará el que lo haya solicitado primero en el tiempo con el cumplimiento de la to los requisitos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el título 5 de la parte 6 del libro Decreto. Lo anterior será definido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.1. Dentro de los primeros tres (3) meses del año siguiente al respectivo año gr los contribuyentes que opten por la forma de pago -Obras por Impuestos-deberán seleccionar del b: proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) publicado en el s de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el proyecto o proyectos a los cuales decida vinc impuesto.

La selección de un proyecto también podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes. caso, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los ingresos brutos iguales o superiores a t tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor (UVT).

Las solicitudes que se reciban después de cumplidos los tres (3) meses se rechazarán por extemporán

Los contribuyentes deberán presentar a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la solíc vinculación de su pago de impuestos al o los proyectos seleccionados, presentando los sig documentos:

1. Carta suscrita por el representante legal, en la cual deberán:

1.1. Manifestar su interés de acceder al mecanismo de pago -Obras por Impuestos-mediante un único

dirigido a los directores de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

1.2. Indicar el nombre del proyecto, código del Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) y valor del proyecto.

1.3. Especificar la obligación que pretende pagar, que corresponderá al impuesto sobre la renta gravable anterior al de la solicitud de vinculación de la inversión.

1.4. Señalar la modalidad de pago -Obras por Impuestos- que utilizará: (i) pago hasta del cincuenta (50%) del impuesto de renta y complementario a cargo o (ii) descuento efectivo en el pago del impuesto de renta y complementario.

1.5. En el caso en que varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto, deberán presentar una solicitud conjunta en la que se indique los nombres de sus empresas, el Número de Identificación Tributaria (NIT), el valor del aporte de cada uno y el porcentaje frente a su impuesto a cargo, además de señalar lo dispuesto en los numerales anteriores. La suma de los aportes de los contribuyentes debe ser igual al valor total del proyecto.

2. Acta de aprobación de su junta directiva, o quien haga sus veces, de optar por esta modalidad de pago.

3. La propuesta de actualización y ajuste del proyecto, de considerarlo pertinente. Esta propuesta debe estar estrictamente relacionada con el ajuste de costos relativos a la interventoría, la administración de la obra, la gerencia del proyecto, o cambios en las normas tributarias, sectoriales aplicables o precios unitarios de las actividades contempladas en el proyecto. La propuesta debe acompañarse de la justificación y los datos que sustentan el ajuste y estar cargada en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP), de conformidad con el manual de procedimientos establecido por esta entidad para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), con corte a 31 de diciembre del año anterior a la etapa de selección.

PARÁGRAFO 2. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) diseñarán y actualizarán el estándar de las cartas de manifestación de interés de vincular su impuesto a un proyecto o proyecto de inversión en las Zomac. Por su parte la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá disponer de un sistema en línea que facilite la presentación de la solicitud de vinculación del pago de impuestos de los proyectos seleccionados.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyecto, en los términos previstos en el artículo [1.6.5.3.1.3](#) de este Decreto, tendrán prelación sobre cualquier otro contribuyente interesado en vincular su impuesto al mismo proyecto.

En cualquier otro caso, cuando varios contribuyentes elijan el mismo proyecto y quieran realizarlo de manera independiente, lo ejecutará el que lo haya solicitado primero en el tiempo con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 de este Decreto. Lo anterior será definido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

[ARTÍCULO 1.6.5.3.3.2. APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE VINCULACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS EN LOS PROYECTOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: La Agencia de Renovación del Territorio (ART) verificará que los contribuyentes que hayan solicitado la vinculación de su impuesto a uno o varios proyectos, cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo [1819](#) de 2016 y en el presente título.

Para efectos de lo anterior, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud del contribuyente, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) consultará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), si el contribuyente cumple con el requisito de ingresos brutos establecido en la Ley 1819 de 2016, de acuerdo con la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año anterior al que se solicita la vinculación.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitirá su respuesta a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud.

Cuando se trate de personas jurídicas constituidas en el año anterior al periodo en que se solicita la vinculación, el requisito de ingresos de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 será acreditado ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) a través de certificación suscrita por el revisor fiscal, la cual será remitida a esta entidad a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su control.

En los casos en que el contribuyente haya presentado una propuesta de actualización y ajuste de los objetivos del proyecto, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) remitirá el ajuste a la entidad nacional competente, a través del Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas (SUIFP), para que esta emita el concepto de viabilidad sectorial dentro de los siete (7) días siguientes.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) deberá realizar el control posterior al ajuste del proyecto solicitado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del concepto de viabilidad por parte de la entidad nacional competente, con el cual el registro del proyecto quedará actualizado en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac). En todo caso, los ajustes no podrán cambiar los objetivos generales y/o específicos del proyecto, los productos, ni la localización de la obra, de acuerdo con el manual operativo del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro del mes siguiente al cierre de la recepción de solicitudes, realizará la selección de aquellas que hayan cumplido requisitos, con sujeción al cupo definido por el Departamento Nacional de Política Económica y Fiscal (Confis) y atendiendo los criterios de priorización establecidos en el artículo [1.6.5.3.3.3](#) del presente Decreto.

Emitido el control posterior por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP) de que trata el artículo [1.6.5.3.2.4](#) del presente Decreto, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) aprobará la vinculación del impuesto a los proyectos seleccionados, mediante acto administrativo.

La lista de solicitudes aceptadas y no aceptadas será comunicada por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a los contribuyentes, para efectos de la vinculación tributaria respectiva e inicio de la etapa de preparación y ejecución de la obra.

PARÁGRAFO 1. Cuando una solicitud de vinculación no sea aprobada, el contribuyente realizará el pago de la obligación insoluble a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del plazo que establezca el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias y pagos de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, so pena de incurrir en los intereses de mora que generen por el incumplimiento del plazo de que trata este parágrafo.

PARÁGRAFO 2. La inexactitud o falta de documentos, una vez cerrado el plazo de solicitud de vinculación, no es subsanable.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que el valor de la obra seleccionada y aprobada supere el 50% del ingreso neto, determinado en la declaración de renta del contribuyente que haya solicitado la modalidad 1, se perderá la posibilidad de vincular el impuesto a la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO 4o. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 670 de 2022. El nuevo es el siguiente: > Para la vigencia 2022, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), realizará la selección de aquellas solicitudes de vinculación del impuesto presentadas por los contribuyentes que hayan cumplido los requisitos, dentro del mes siguiente a la aprobación del cupo máximo por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS), con sujeción a este y atendiendo los criterios de priorización establecidos en el artículo [1.6.5.3.3.3](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 670 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el párrafo 4 transitorio al artículo [1.6.5.3.3.2](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 Título 5 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.021 de 30 de abril de 2022.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.3. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO APROBADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL (CONFIS) Y CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN CUANDO EL VALOR DE LAS SOLICITUDES QUE CUMPLEN REQUISITOS EXCEDE EL CUPO.

<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2469 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el valor total de las solicitudes de vinculación del impuesto a prologarse en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) que cumplan requisitos exceda el cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) para la vigencia respectiva, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) distribuirá el cupo en partes iguales entre las regiones establecidas en el Sistema General de Regalías y priorizará los proyectos de cada región, aplicando en su orden los siguientes criterios:

1. Las solicitudes de contribuyentes que hayan asumido los costos de la estructuración integral del proyecto de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.5.3.1.3](#) del presente Decreto, siempre que alcance el cupo de la región.
2. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), que coincidan con aquellos en donde se implementen los Planes de Desarrollo con Enfoque de Ordenamiento Territorial (PDET) de los que trata el Decreto Ley 893 de 2017.
3. <Ver Notas del Editor> Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, grado de afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos. Solo se aprobará un proyecto por municipio, priorizando el que impacte el sector en el cual se presente la mayor brecha de inequidad, a partir de cuando se beneficiar a todos los municipios de la región que cuenten con solicitudes que cumplan requisitos y exista cupo regional sin utilizar.

Si luego de aplicar la priorización anterior existe cupo sin utilizar en una o más regiones, el valor en cupo acumulará para ser asignado entre todas las solicitudes que aún no hayan sido seleccionadas, siguiendo los criterios establecidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

Realizada la selección de solicitudes según la priorización anterior, y previamente a la expedición del acto administrativo en el cual se aprueba la vinculación del impuesto a las mismas, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) remitirá el resultado al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para su visto bueno y este deberá enviar respuesta a la ART dentro de los cinco (5) días siguientes.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta la modificación introducida a los incisos 2 y 3 del artículo [800-1](#) del ET por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación publicarán la metodología aplicada para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > A partir del año 2021 la distribución y criterios de priorización del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) entre las solicitudes de vinculación que formulen los contribuyentes para seleccionar y ejecutar proyectos de inversión a través del mecanismo de obras por impuestos, se adelantará siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo [1.6.6.3.2](#). del presente decreto, precisando para todos los efectos la priorización de los proyectos que se ejecuten deben coincidir con las Zonas Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y dentro del marco del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016.

<Inciso derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.1.1](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificados y adicionados por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.3](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 1 y 2 del artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los criterios de distribución del porcentaje mínimo y de distribución del Cupo Confis -Opción Convenio que exceda el porcentaje mínimo son los previstos en los artículos [1.6.6.6.11.](#) y [1.6.6.6.12.](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [800-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1712 de 2019, y se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo del artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.3. Cuando el valor total de las solicitudes de vinculación del impuesto a proyectos en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) que cumplan requisitos exceda el cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) para la vigencia respectiva, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) distribuirá el cupo en partes iguales entre las regiones establecidas para el Sistema General de Regalías y priorizará los proyectos de cada región, aplicando en ese orden los siguientes criterios:

1. Las solicitudes de contribuyentes que hayan asumido los costos de la estructuración integral del proyecto de conformidad con lo establecido en el artículo [1.6.5.3.1.3.](#) del presente Decreto, siempre que alcancen el cupo de la región.

2. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, graves afectaciones por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos. Solo se aprobará un proyecto en cada municipio, priorizando el que impacte el sector en el cual se presente la mayor brecha de inequidad, a fin de que después de beneficiar a todos los municipios de la región que cuenten con solicitudes que cumplan los requisitos aún exista cupo regional sin utilizar.

Si luego de aplicar la priorización anterior existe cupo sin utilizar en una o más regiones, el valor en exceso se acumulará para ser asignado entre todas las solicitudes que aún no hayan sido seleccionadas, siguiendo los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Realizada la selección de solicitudes según la priorización anterior, y previamente a la expedición del acto administrativo en el cual se aprueba la vinculación del impuesto a las mismas, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) remitirá el resultado al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para su visto bueno, el cual deberá enviar respuesta a la ART dentro de los cinco (5) días siguientes.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación

publicarán la metodología aplicada para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo.

SECCIÓN 4.

ETAPAS DE PREPARACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.1. PREPARACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. <Artículo adicionado por el Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez aprobada por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la vinculación del pago del impuesto al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la ejecución de la obra en forma directa, para lo cual se deberá adelantar una etapa de preparación para la ejecución del proyecto, comprendida entre el día siguiente a la notificación del acto administrativo a través del cual le fue autorizada la vinculación del pago del impuesto al proyecto o proyectos seleccionados, hasta el día siguiente a la recepción del informe de la interventoría, en el que conste el cumplimiento de todos los requisitos de esta etapa, incluyendo la aprobación de las pólizas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 de la Ley 1819 de 2016 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.2. CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El contribuyente deberá celebrar un contrato de fiduciaría para depositar el monto total del valor de los impuestos con destino exclusivo a la ejecución de la obra dentro de los términos establecidos en el Decreto anual que fija los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, so pena de la pérdida del impuesto, de los respectivos intereses de mora tributarios, y de las consecuencias establecidas en el artículo 1.6.5.3.4.11 del presente Decreto.

La naturaleza de la fiduciaría será la de un contrato de fiduciaría mercantil irrevocable.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente título, se entiende por:

1. Fideicomitente. Es la persona jurídica contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario por pagar este tributo mediante el mecanismo de pago -Obras por Impuestos- establecido en el artículo 1.6.5.3.4.11 de la Ley 1819 de 2016.
2. Beneficiario de la fiduciaría. Es la entidad pública destinataria de la obra que se financiará con los recursos de los fideicomitidos.
3. Destinatario de pago de la fiduciaría. Son las personas naturales o jurídicas destinatarias de los pagos para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos derivados de la ejecución del proyecto.
4. Rendimientos financieros. Corresponde al valor que pueda generarse por la inversión de los recursos depositados que realice la fiduciaria.
5. Saldos no ejecutados. Corresponde al saldo del monto inicialmente aportado por el contribuyente para realizar la totalidad de los pagos de los contratos suscritos en desarrollo del proyecto, determinado cuando se encuentren suscritas todas las actas de liquidación de los contratos o documentos equivalentes. No incluyen los rendimientos financieros.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los tres (3) días siguientes de recibir por parte del contribuyente el depósito de garantía equivalente al valor del impuesto, la fiduciaria enviará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y a la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una comunicación sobre la situación, con el fin de verificar que todos los contribuyentes a quienes se les aprobó su vinculación de

a los proyectos cumplan con dicha obligación.

PARÁGRAFO 2. Cuando el proyecto incluya el reconocimiento de gastos de estructuración incurridos por el contribuyente, estos serán descontados del valor a depositar a la fiducia.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1819 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.6.5.3.4.3. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS CONSIGNADOS EN LA FIDUCIA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En los contratos de fiducia mediante los cuales se establezca la constitución de una sociedad fiduciaria, podrá establecerse que la sociedad fiduciaria esté facultada para invertir temporalmente los excedentes de los recursos que se presenten entre el momento en que el contribuyente deposite los recursos en la fiducia y el momento en que realice la fiducia a los beneficiarios de los pagos. En todo caso, los recursos deberán estar disponibles para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia cuando se requieran.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1819 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.6.5.3.4.4. MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS CONSIGNADOS EN LA FIDUCIA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los rendimientos financieros que eventualmente se originen durante la permanencia de los recursos en el patrimonio de la sociedad fiduciaria, deberán manejarse en cuenta separadas de los recursos inicialmente aportados.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1819 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.6.5.3.4.5. CRONOGRAMA GENERAL DEL PROYECTO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Dentro de los cinco (5) días siguientes al depósito del monto total del valor de los impuestos en la fiducia, el contribuyente deberá enviar el cronograma general del proyecto a la entidad nacional competente con copia a la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

El cronograma general del proyecto deberá determinar las fechas de entrega de las actividades requeridas para adelantar las etapas de preparación y ejecución del proyecto, hasta su entrega final en disposición para el funcionamiento. Asimismo, deberá guardar concordancia con la información del proyecto registrada y disponible en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el proyecto.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propuesta de cronograma, deberá manifestarle al contribuyente su conformidad con el mismo o solicitar ajustes. En el caso de solicitar ajustes, el contribuyente deberá remitir a la entidad nacional competente el cronograma ajustado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las observaciones. Por su parte, la entidad nacional competente deberá emitir su respuesta dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de los ajustes por parte del contribuyente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.3.4.6. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON TERCEROS.](#) <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > El contribuyente será responsable de la celebración de los contratos que sean necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto, de acuerdo con la legislación privada y a través de licitación privada abierta, la cual seguirá el procedimiento establecido en el contrato de fiducia mercantil.

El Estado no tendrá ninguna responsabilidad, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en caso de incumplimiento pactado entre el contribuyente y los contratistas, o entre estos últimos.

Dentro de los contratos a celebrar se deberán realizar, como mínimo, el de gerencia del proyecto interventoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y los artículos [1.6.5.3.4.7](#) y [1.6.5.3.4.8](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.6. El contribuyente será responsable de la celebración de los contratos que sean necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto, de acuerdo con la legislación privada a través de licitación privada abierta.

El Estado no tendrá ninguna responsabilidad, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en caso de incumplimiento de lo pactado entre el contribuyente y los contratistas, o entre estos últimos.

Dentro de los contratos a celebrar se deberán realizar, como mínimo, el de gerencia del proyecto interventoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y los artículos [1.6.5.3.4.7](#) y [1.6.5.3.4.8](#) del presente Decreto.

[ARTÍCULO 1.6.5.3.4.7. GERENCIA DEL PROYECTO.](#) <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La gerencia del proyecto será la responsable de soportar los costos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución de la obra, garantizando su desarrollo conforme con lo registrado en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) del Sistema Unificado de Inversión en Finanzas Públicas (SUIFP) y el cronograma general aprobado por la entidad nacional competente anterior, la gerencia deberá realizar la gestión precontractual y contractual de los bienes y servicios requeridos, ordenar a la fiducia el desembolso a los beneficiarios de los pagos, previo cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato y el visto bueno de la interventoría.

Dentro de los diez (10) días siguientes al visto bueno por parte de la entidad nacional competente, el contribuyente, a través de la fiducia, deberá dar apertura al proceso de selección del contratista que prestará el servicio de gerencia del proyecto. El proceso de selección

gerencia deberá garantizar que esta cuente con el personal profesional debidamente calificado, según del proyecto a ser ejecutado.

Si dado el objeto social del contribuyente, este tiene la idoneidad para asumir la gerencia del proyecto constituirse como gerente del mismo.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio asignará usuario del Sistema de Inform Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Pública (SUIFP), al gerente del proyecto dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del contrato de gerencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.4.7. Dentro de los diez (10) días siguientes al visto bueno por parte de la entidad nacional competente del cronograma general del proyecto, el contribuyente, a través de la fiduciaria, deberá dar apertura al proceso de selección del contratista que prestará el servicio de gerencia del proyecto. El proceso de selección de dicha gerencia deberá garantizar que esta cuente con el personal profesional debidamente calificado, según el objeto del proyecto a ser ejecutado.

La gerencia del proyecto será la responsable de la administración de la ejecución y construcción de las obras, garantizando su desarrollo conforme con lo registrado en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) y el cronograma general aprobado por la entidad nacional competente. Para lo anterior, la fiduciaria deberá realizar la gestión precontractual y contractual de los bienes y servicios requeridos y ordenar a la fiduciaria el desembolso a los beneficiarios de los pagos, previo cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato y el visto bueno de la interventoría.

Si dado el objeto social del contribuyente, este tiene la idoneidad para asumir la gerencia del proyecto constituirse como gerente del mismo.

[ARTÍCULO 1.6.5.3.4.8. CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA DEL PROYECTO.](#) <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La entidad nacional competente realizará la supervisión del contrato de interventoría frente al proyecto a desarrollar.

Para este efecto, dentro del mismo plazo establecido para la presentación del cronograma general del proyecto, la fiduciaria deberá presentar a consideración de la entidad nacional competente la propuesta de condiciones generales del proceso de selección del contrato de interventoría, conforme con los requisitos mínimos establecidos por la entidad nacional competente para el efecto.

La entidad nacional competente indicará los requisitos mínimos exigidos para el proceso de selección de interventoría, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propuesta de condiciones generales de referencia, deberá manifestarle al contribuyente y a la fiduciaria su conformidad con los mismos o los ajustes. En este último caso, la fiduciaria deberá remitir a la entidad nacional competente los términos

dentro de los tres (3) días siguientes.

La fiduciaria deberá dar apertura al proceso de selección de la interventoría dentro de los cinco siguientes a la recepción del visto bueno de la propuesta de términos por parte de la entidad competente, el cual deberá producirse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de los ajustes.

El contrato de fiducia y el contrato de interventoría deberán establecer que la entidad nacional competente realizará la supervisión del contrato de interventoría y dará el visto bueno a los informes de esta, desembolso de los pagos pactados.

La entidad nacional competente deberá designar al supervisor del contrato de interventoría dentro de los (10) días siguientes a la firma de dicho contrato.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades nacionales competentes definirán lineamientos y formatos tipo con los mínimos que debe contemplar la contratación de la interventoría.

PARÁGRAFO 2o. La interventoría será la responsable de verificar la veracidad de la información registrada en la gestión del proyecto en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SISIP) que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.8. La entidad nacional competente realizará la supervisión del contrato de interventoría frente al proyecto a desarrollar.

Para este efecto, dentro del mismo plazo establecido para la presentación del cronograma general del proyecto, la fiduciaria deberá presentar a consideración de la entidad nacional competente la propuesta de condiciones generales del proceso de selección del contrato de interventoría, conforme con los requisitos mínimos exigidos por la entidad nacional competente para el efecto.

La entidad nacional competente indicará los requisitos mínimos exigidos para el proceso de selección del contrato de interventoría, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propuesta de términos de referencia, deberá manifestarle al contribuyente y a la fiduciaria su conformidad con los términos o solicitar ajustes. En este último caso, la fiduciaria deberá remitir a la entidad nacional competente los términos ajustados dentro de los tres (3) días siguientes.

La fiduciaria deberá dar apertura al proceso de selección de la interventoría dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del visto bueno de la propuesta de términos por parte de la entidad nacional competente, el cual deberá producirse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de los ajustes.

El contrato de fiducia y el contrato de interventoría deberán establecer que la entidad nacional competente realizará la supervisión del contrato de interventoría y dará el visto bueno a los informes de esta, desembolso de los pagos pactados.

PARÁGRAFO. Las entidades nacionales competentes definirán lineamientos y formatos tipo con los mínimos que debe contemplar la contratación de la interventoría.

[ARTÍCULO 1.6.5.3.4.9. CONSTITUCIÓN DE PÓLIZAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Celebrado el contrato para la gerencia del proyecto, esta deberá a favor de la Nación, en cabeza de la entidad nacional competente, las pólizas necesarias para garantizar la posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto, estabilidad con una vigencia no inferior a cuatro (4) años contados a partir de la entrega del proyecto y disposición para su uso y funcionamiento. Las pólizas deberán suscribirse, como mínimo, con el asegurador de estabilidad y calidad de la obra.

Este amparo cubre al asegurado de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro si la obra entregada a satisfacción. El amparo debe tener las siguientes características:

1. Valor asegurado: Debe ser determinado en el documento del proyecto por parte de la entidad competente frente a la obra a desarrollar, de acuerdo con su objeto, el valor y la naturaleza de las obligaciones a cargo del contribuyente.
2. Vigencia mínima: Desde la fecha del acta de entrega y recibo a satisfacción de la obra y mínimo por cuatro años a partir de esta fecha.

PARÁGRAFO. El contribuyente y la gerencia del proyecto podrán pactar la contratación de otras pólizas de cumplimiento, que garantice a favor del primero que se lleven a cabo las actividades contratadas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1612 de 2016, del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.6.5.3.4.10. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para dar inicio a la obra o proyecto, la fiduciaria deberá convocar al contribuyente, al gerente del proyecto y al interventor a una sesión de inicio, que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha establecida en el cronograma general del proyecto para la culminación de la etapa de preparación, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para esta etapa.

A esta sesión deberán asistir como invitados un (1) representante de la Agencia de Renovación del Ambiente (ART) y un (1) representante de la entidad nacional competente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la etapa de preparación, se suscribirá el acta de inicio del proyecto por parte de la gerencia del proyecto y la interventoría.

Notas del Editor

- Destaca el editor lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican algunos artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'Lo establecido en el inciso 3 del artículo [1.6.5.3.4.10](#) también regirá para las sesiones de inicio que hayan sido realizadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.'

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.6.5.3.4.11. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ENTIDAD PREPARACIÓN EN RELACIÓN CON EL DEBER DE DEPÓSITO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el contribuyente incumpla con el deber de depositar el monto correspondiente en la fiducia, dentro de los términos definidos por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, perderá la posibilidad de ejecutar el proyecto.

Cuando no se haya depositado el monto correspondiente en la fiducia, los contribuyentes que hayan optado por la modalidad de pago 1 del impuesto deberán pagar el valor del saldo insoluto de la obligación por adelantado sobre la renta y complementario, ante las entidades autorizadas para recaudar el impuesto, en el recibo de pago de impuestos, junto con los intereses de mora tributarios que se generen desde el vencimiento para declarar, de acuerdo con los términos definidos por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, hasta que realice el pago.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.6.5.3.4.12. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE MANERA CONJUNTA POR VARIOS CONTRIBUYENTES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando varios contribuyentes financien un mismo proyecto, se deberá constituir una sola fiducia en la que cada uno de ellos depositar su aporte, en los términos del artículo [1.6.5.3.4.2](#) de este Decreto. En el contrato de fiducia que se suscriba con la sociedad fiduciaria, los contribuyentes deberán establecer los mecanismos de coordinación para la preparación, ejecución y entrega de la obra.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

SECCIÓN 5.

ETAPA DE EJECUCIÓN Y ENTREGA DEL PROYECTO.

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.1. INICIO DE ACTIVIDADES DE EJECUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La etapa de ejecución del proyecto inicia con la suscripción del acta de inicio por parte de la gerencia del proyecto y la interventoría, terminando el día en que la gerencia del proyecto, en conjunto con el contribuyente, realicen la entrega material de la obra a la entidad nacional competente, adjuntando la certificación de recibo a satisfacción de la interventoría.

En su defecto, la etapa de ejecución termina el día en que la entidad nacional competente certifique el cumplimiento definitivo de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1819 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.2. CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN POR FUERZA MAJOR QUE REQUIERAN UNA MODIFICACIÓN O PRÓRROGA EN LA ENTREGA DE LA OBRA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas por la gerencia del proyecto y avaladas por la interventoría, que afecten el cumplimiento del cronograma de la etapa de preparación, se requerirá que el contribuyente remita, a través del Sistema Unificado de Ingresos y Finanzas Públicas (SUIFP), la solicitud de ajuste al cronograma y ampliación del plazo de la entrega a la entidad nacional competente, adjuntando el informe del interventor con su concepto técnico sobre el ajuste.

Para ello, el contribuyente deberá presentar a la entidad nacional competente, a través del Sistema Unificado de Ingresos y Finanzas Públicas (SUIFP), una solicitud de ajuste al proyecto adjuntando los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por el representante legal, manifestando la ocurrencia de las circunstancias de fuerza mayor.
2. Certificado del interventor en el cual se indiquen las razones técnicas, financieras y jurídicas que suscriben la fuerza mayor.
3. Cronograma del proyecto ajustado.

La entidad nacional competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, realizará los controles de formulación y viabilidad al ajuste, y el DNP, dentro de los cinco (5) días siguientes, efectuará el control posterior de viabilidad al proyecto ajustado y lo informará a la sociedad fiduciaria y a la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

En todo caso, la entidad nacional competente le informará al contribuyente si se aprueba o no su solicitud de ajuste al cronograma y ampliación del plazo de la entrega final.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1819 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.3. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA OBRA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cumplidos los términos inicialmente previstos en el cronograma de ejecución del proyecto, la entidad nacional competente deberá emitir el acta de entrega y recepción de la obra, adjuntando la certificación de recibo a satisfacción de la interventoría.

y/o de los correspondientes a las ampliaciones, la gerencia del proyecto en conjunto con el contratista realizarán entrega formal y material de la obra construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento a la entidad nacional competente, adjuntando el informe final de la interventoría, para que esta certifique a satisfacción.

Cuando el proyecto incluya el mantenimiento de la obra, el contribuyente podrá realizar entrega del mantenimiento cuando la obra esté en disposición para su uso y/o funcionamiento, y posteriormente realizar entregas correspondientes al mantenimiento realizado con la periodicidad establecida en el cronograma del proyecto.

Con cada entrega, la interventoría deberá expedir el certificado de recibido a satisfacción, señalando el correspondiente a la obra o mantenimiento recibido, y realizar la respectiva entrega a la entidad competente.

En cualquier caso, la entidad nacional competente deberá informar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la entrega realizada, adjuntando el certificado de recibido a satisfacción por parte del interventor.

PARÁGRAFO. Las entidades nacionales competentes deberán reglamentar mediante resolución los requisitos y estándares mínimos que deberán cumplir las obras para ser recibidas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.4. ENTREGA DE LA OBRA POR LA ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La entidad nacional competente realizará la entrega de la obra al departamento, municipio o entidad que corresponda, conforme se decrete en el correspondiente proyecto, para ser dispuesta a la prestación del servicio o el ejercicio de la competencia de acuerdo con las normas que gobiernen la materia.

Cuando la entidad nacional competente haga entrega de la obra al departamento, municipio o entidad que corresponda, en el acta de entrega se definirán las responsabilidades de quienes reciben las obras.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.5. SEGUIMIENTO, CONTROL SOCIAL Y TRANSPARENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos del seguimiento, control social y transparencia, la gerencia del proyecto deberá registrar los avances físicos y financieros del proyecto en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyecto de Inversión Pública (SPI), que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.6. AJUSTES A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto, el contribuyente deberá solicitarlo a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

modificaciones al proyecto no deberán cambiar el alcance del mismo, entendido como los objetivos geográficos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, de acuerdo a lo definido en el Manual Operativo de obras por impuestos. El ajuste al proyecto será aprobado por la entidad nacional competente a través del Suifp.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [800-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1712 de 2019, y se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo del artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#), a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 4.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL MECANISMO DE PAGO -OBRAS POR IMPUESTOS-.

ARTÍCULO 1.6.5.4.1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La obligación tributaria de las personas jurídicas que se acogieron a la modalidad de pago 1 se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, de conformidad con la debida satisfacción por parte del interventor.

Para ello, la entidad nacional competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del interventor, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la misma. El certificado contendrá:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos.
2. La fecha en que el contribuyente entregó la obra totalmente construida y en funcionamiento.
3. El valor de la obra construida.
4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por la FI

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.2. CONSIGNACIÓN A LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE LOS SALDOS NO EJECUTADOS BAJO LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el valor de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento sea menor al valor consignado en la fiduciaría, la sociedad fiduciaria deberá consignar los saldos no ejecutados a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma de pago, ante las entidades autorizadas para recaudar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la copia de la certificación de que trata el artículo anterior, para abonar al saldo insoluto de la obligación tributaria por concepto del impuesto sobre la renta y complementario del periodo gravado del contribuyente vinculado a obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.4.3. CONSIGNACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS A LA DIRECCIÓN GEN CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de nuevo texto es el siguiente:> Los rendimientos financieros que puedan generarse por la inversión de los consignados en la fiducia son de propiedad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, los rendimientos que se generen por este concepto deberán ser consignados a fa Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, siguiendo la metodología de liqu traslado dispuesta en el Título [5](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, por med consignación en la cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.4.4. PROCEDIMIENTO PARA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN VINCULADA A OB IMPUESTOS EN LA MODALIDAD DE PAGO 1.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibida por la Dirección de Gestión de Ingresos de l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación de totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, expedida por la entidad competente, esta la remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la Dirección Seccional del dor contribuyente, para que se profiera el acto administrativo de extinción de la obligación tributaria vii obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.4.5. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS INICIALMENTE PREVISTOS Y/O CORRESPONDIENTES A LAS AMPLIACIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presente incumplimiento del término inicialmente previst entrega final de la obra, según el cronograma aprobado o sus ampliaciones, se generarán a (contribuyente intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional pendiente en ejecu tiempo de demora final de la obra.

Para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pueda liquidación de los intereses moratorios respectivos, la entidad nacional competente deberá informar y c número de días de incumplimiento y el valor correspondiente al porcentaje de avance de la obra al mor incumplimiento.

PARÁGRAFO. El contribuyente que incumpla el término previsto de entrega final de la obra o de las am aprobadas podrá presentar a la entidad nacional competente, por una única vez, una solicitud de ent extemporánea de la obra indicando la fecha de entrega. Para ello, deberá adjuntar el informe del interv su concepto técnico. La entidad nacional competente, por su parte, dará respuesta a la solicitud den diez (10) días siguientes a la recepción de la misma. De no aprobarse la entrega extemporánea o incu misma se configurará una de las causales para la declaratoria del incumplimiento definitivo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.4.6. CAUSALES PARA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el artículo [238](#) de la Ley 1819, las causales de incumplimiento definitivo son:

1. No depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiducianía exclusiva a la ejecución de la obra objeto del proyecto, en los términos del presente título.
2. El incumplimiento de los términos inicialmente previstos, de las ampliaciones y/o de la aprobación de la entrega extemporánea.
3. La manifestación del contribuyente en la que exprese su intención de no continuar con la construcción del proyecto.
4. Las demás que constituyan el incumplimiento de la obligación de ejecución y construcción de la obra.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.4.7. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La entidad nacional competente, previa certificación de la interventoría y una vez verificada alguna de las causales del artículo anterior, procederá a declarar el incumplimiento definitivo mediante resolución motivada, la cual deberá ser notificada al contribuyente informándole sobre la procedencia de los recursos conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez el acto administrativo que declara el incumplimiento definitivo se encuentre en firme, la entidad nacional competente le informará a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la situación, con el fin de que proceda a aplicar las sanciones previstas en la ley.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.4.8. ENTREGA DEL AVANCE DE LA OBRA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento definitivo de la construcción de la obra y que ordena la entrega del avance de la obra, el contribuyente procederá a entregar en forma inmediata a la entidad nacional competente la obra ejecutada hasta dicho momento, sin tener derecho a reembolso alguno.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

ARTÍCULO 1.6.5.4.9. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ENTREGA PARCIAL DE LA OBRA EN (INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD

1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > U contribuyente entregue el avance de la obra en caso de incumplimiento, la entidad nacional competente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación d del avance de la obra, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la misma. El certificac contener:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos.
2. La fecha en que queda en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.
3. El valor del avance de la obra.
4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por la fiduciaria, la cual deberá ser expedida dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud formula entidad nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

ARTÍCULO 1.6.5.4.10. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO PENDIENTE DE EJECUTAR EN LA MODALIDAD DE

Si se llegare a presentar alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la oblig entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento en la mod pago 1, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar, mediante las mc ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora tributados causac el momento en que se produzca el incumplimiento y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo c asigna a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Todo lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, ec al ciento por ciento (100%) del valor ejecutado, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto T

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

ARTÍCULO 1.6.5.4.11. CONSIGNACIÓN A LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIREC IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE LOS SALDOS NO EJECUTADOS EN CASO DE INCUMPLI DEFINITIVO EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de

nuevo texto es el siguiente: > Cuando exista incumplimiento definitivo de la obligación de entrega d totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, la sociedad fiduciaria consi saldos no ejecutados en un recibo oficial de pago, ante las entidades autorizadas para recaudar, para saldo insoluto del impuesto de renta y complementario del contribuyente, de conformidad con la prop que trata el artículo 804 del Estatuto Tributario, una vez se encuentre en firme el acto administrativo qu el incumplimiento.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.4.12. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN VINCULADA POR IMPUESTOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRAS EN LA MODALIDAD DE PAGO 1.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

Una vez recibido el certificado de entrega parcial de la obra en caso de incumplimiento definitivo de construcción de la misma en la modalidad de pago 1, expedido por la entidad nacional competente Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), esta la remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la Dirección Seccional del contribuyente, para que se profiera el acto administrativo de extinción parcial de la obligación vinculada a obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.4.13. UTILIZACIÓN DEL DESCUENTO EFECTIVO EN LA MODALIDAD DE PAGO 2.](#)

adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El monto de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos consignados en la fiducia podrá ser utilizado anualmente por el contribuyente como un descuento efectivo en el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de renta y complementario liquidado, el cual se podrá utilizar a partir del año gravable siguiente al de la aprobación del proyecto, en cuotas iguales del diez por ciento (10%), durante un periodo de diez (10) años, independientemente del grado de avance de la obra, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Existir avance en la ejecución de la obra.
2. Certificación expedida por la entidad nacional competente, en la que se indique el cumplimiento del cronograma.

Para tal efecto, la entidad nacional competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Dirección de Gestión de Ingresos, la certificación de avance realizada en el año anterior, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año calendario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

[ARTÍCULO 1.6.5.4.14. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UN PORCENTAJE SUPERIOR DE DESCUENTO EFECTIVO EN EL PAGO EN LA MODALIDAD DE PAGO 2.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: >

Cuando el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de renta y complementario liquidado en la declaración del mismo impuesto sea insuficiente para descontar en el pago de la cuota del año, el Director de la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del domicilio del contribuyente podrá autorizar que el descuento correspondiente año sea superior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto y hasta el ochenta por ciento (80%), siempre y cuando la autorización no supere el valor de la cuota anual del diez por ciento (10%).

Lo anterior, previa solicitud presentada como mínimo con treinta (30) días calendario antes del vencimiento del plazo para declarar fijado por el Gobierno nacional. Esta solicitud deberá ser resuelta por el Director de la Dirección Seccional del contribuyente.

dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación por parte del contribuyente y, en todo caso, vencimiento para declarar el impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

ARTÍCULO 1.6.5.4.15. UTILIZACIÓN DE LA CUOTA ANUAL DEL PERIODO GRAVABLE EN LA MODALIDAD

2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > anual del periodo gravable en la modalidad 2 deberá ser utilizada en la declaración del impuesto sobre complementario del periodo gravable con los límites establecidos en la ley.

En todo caso, el contribuyente deberá hacer uso del descuento efectivo en el pago, limitado al cincuenta (50%) del impuesto liquidado o al autorizado por la administración, independientemente de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente arroje saldo a pagar o saldo a

Cuando se presenten pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor del proyecto se podrá extender por un tiempo máximo de cinco (5) años adicionalmente al perjuicio del término de compensación de pérdidas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

ARTÍCULO 1.6.5.4.16. UTILIZACIÓN DEL EXCESO DE LA CUOTA ANUAL DEL PERÍODO GRAVABLE EN LA MODALIDAD DE PAGO 2.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el descuento de la cuota anual sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado, o al porcentaje autorizado por la administración, la diferencia entre el valor de la cuota anual y el descuento efectivo acreditado en los términos del artículo anterior se imputará a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del siguiente periodo gravable.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamar artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

ARTÍCULO 1.6.5.4.17. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ENTREGA PARCIAL DE LA OBRA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 2.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el contribuyente entregue el avance de la obra en caso de incumplimiento, la entidad nacional competente en materia de impuestos, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá la certificación de entrega del avance de la obra, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la misma. El certificado deberá contener:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos.
2. La fecha en que queda en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.
3. El valor del avance de la obra.
4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por la

fiduciaria, la cual deberá ser expedida dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud formulada a la entidad nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.18. VERIFICACIÓN DE LOS DESCUENTOS EFECTIVOS UTILIZADOS Y EL VALOR PARCIAL DE LA OBRA PARCIAL EJECUTADA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 2.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez recibida la certificación de que trata el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Dirección de Cuentas y Ingresos, verificará que los descuentos efectivos anuales utilizados por el contribuyente en la declaración respectiva del periodo gravable y en las declaraciones de periodos siguientes, bien sea por imputación o compensación de pérdidas fiscales, corresponden al valor parcial ejecutado de la obra.

Cuando los descuentos efectivos anuales superen el valor parcial ejecutado de la obra, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le solicitará a la sociedad fiduciaria con un recibo oficial de pago ante las entidades autorizadas para recaudar los valores que corresponden, informándole los elementos necesarios para el diligenciamiento del recibo oficial de pago en bancos.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) imputará los valores consignados por la sociedad fiduciaria a la obligación tributaria del contribuyente debidamente identificado, conforme con la proporción prevista en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.19. USO DEL DESCUENTO EFECTIVO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 2.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Si se llegare a presentar una circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente podrá utilizar las cuotas anuales pendientes de descontar hasta cubrir el valor que corresponde al avance de la obra. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción por incumplimiento de la obligación de pago, equivalente al ciento por ciento (100%) del valor ejecutado, conforme con el procedimiento previsto en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Ley 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.20. TÍTULOS EJECUTIVOS EN OBRAS POR IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > En el mecanismo de obras por impuestos contemplado en los títulos que prestan mérito ejecutivo los previstos en el artículo [828](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

ARTÍCULO 1.6.5.4.21. TITULO EJECUTIVO DE LA SANCIÓN DEL CIENTO POR CIENTO (100%) DE EJECUTADO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el si Constituye título ejecutivo de la sanción del ciento por ciento (100%) del valor ejecutado, el acto adm que impone la sanción una vez en firme o ejecutoriado, según el caso, conforme con lo previsto en el r del artículo 828 del Estatuto Tributario.

El procedimiento para la imposición de la sanción que impone la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) será el previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

ARTÍCULO 1.6.5.4.22. AJUSTE DE FORMULARIOS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Para efec aplicación del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y del presente título, la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ajustará los formularios y los servicios inf electrónicos, según se considere pertinente, con el fin de evitar el cobro y/o compensaciones de las ob vinculadas al mecanismo de obras por impuestos pendientes de pago.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglam artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de

TÍTULO 6.

OBRAS POR IMPUESTOS DEL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Lib artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágra artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de ag 2020.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.6.6.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 11 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El presente título aplica a los contribuyentes del impuesto sobre complementarios y a las entidades públicas del nivel nacional que participen o tengan a cargo el ej

competencias en las diferentes etapas o fases de operación de la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2015, se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#), a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.1.2. PROYECTOS FINANCIABLES A TRAVÉS DE OBRAS POR IMPUESTOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1458 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: >

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#), del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.2.3](#), del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#), del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#), del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7](#), del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4](#), a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo [1.6.6.1.2](#) del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo [1.6.6.1.2](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige desde su publicación en el Diario Oficial.

- Ver Notas del Editor.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo 1 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#), del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.6.2.3](#), del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.3](#), del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#), del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#), del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#), del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.6.3.1](#), del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#), del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#), del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#), al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2015, se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#), a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

2020.

Notas del Editor

- En relación por el texto 'y los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos reactivación económica y/o social de la Nación' en criterio del editor, debe tenerse en cuenta que el párrafo 7 del artículo [800-1](#), fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se hace una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.1.2. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Mediante esta opción del mecanismo de Obras por Impuestos se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces propuestos por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, priorizando los municipios que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normativa que lo modifique adicione o sustituya.

<*Ver Notas del Editor> Así mismo, mediante la modalidad de que trata el presente título, también se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos y que son de trascendencia económica y social en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac); proyectos a desarrollar en jurisdicciones, comunales que estén localizados en las Zomac, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de algunas de ellas; proyectos que beneficien los municipios donde se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET); los territorios que tengan altos índices de pobreza, los que carezcan parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de agua potable, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y aquellos que estén localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja(ADN) certificadas mensualmente por el Ministerio de Cultura; y los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación*. Lo anterior, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), mantendrá publicado en la página web un listado de iniciativas en fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos.

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.6.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Mediante esta opción del mecanismo de obras por impuestos se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos, propuestos por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, priorizando los municipios de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique adicione o sustituya.

Así mismo, mediante la modalidad de que trata el presente Título, también se podrán financiar proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos de trascendencia económica y social estratégicos para el desarrollo de los municipios definidos como la:

Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), y proyectos a desarrollar en jurisdicciones, que, s localizadas en las Zomac, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de estas o de ellas, de acuerdo con los criterios y procedimientos que se establezcan en el Manual Operativo d por impuestos.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), mantendrá publicado en la página. web un list iniciativas en fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal | posterior inclusión en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos.

ARTÍCULO 1.6.6.1.3. ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DEL MANUAL OPERATIVO DE OBRAS POR IMI

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La A Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) elaborarán y adop Manual Operativo de Obras por Impuestos. Este manual definirá los aspectos procedimentales de caráct y conceptual para la conformación del Banco de Proyectos, modificaciones a los proyectos, y, en ge aspectos técnicos necesarios para la implementación y operación del mecanismo de Obras por Impue plazos y procedimientos desarrollados en el Manual Operativo de Obras por Impuestos serán de c cumplimiento. Para el efecto, se podrá coordinar con las entidades nacionales competentes los aspecto: sectoriales en el marco de sus competencias.

Los proyectos a financiar en el mecanismo de Obras por Impuestos -Opción Convenio podrán compr obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, c mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el Manual Operativo de Obras por Ir según el caso. Cuando el contribuyente estructure las iniciativas, desde la etapa previa a la suscri convenio, establecerá todos los costos que serán incluidos en el valor total del proyecto, conforme al co pertinencia y autorización para la estructuración de la iniciativa emitidos por la Entidad Nacional Co (ENC).

<*Ver Notas del Editor> Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Manual Operativo de (Impuestos, capítulo opción convenio, podrá contener en cada una de las líneas de inversión de los pr financiar, las obras, servicios y erogaciones necesarias en cada una de las etapas del inciso 2 del artíc del Estatuto y corresponde a las Entidades Nacionales Competentes desarrollarlas en coordinació Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia Renovación de Territorio (ART), con excepci proyectos de importancia nacional estratégica para la reactivación económica y/o social de la Nación, | no estarán sujetos a aprobación de la Agencia Renovación de Territorio (ART)*.

Notas del Editor

* En relación con la expresión 'con excepción de los proyectos de importancia nacional estratégica reactivación económica y/o social de la Nación, los cuales no estarán sujetos a aprobación de la . Renovación de Territorio (ART)' contenida en este inciso, en criterio del editor debe tenerse en cuenta: parágrafo 7 del artículo [800-1](#), fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', pu en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del res tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolida respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

PARÁGRAFO. El Manual adoptado por la Resolución Conjunta 2411 de 2020 del Departamento Na Planeación (DNP) y la Agencia de la Renovación del Territorio (ART) podrá ser aplicado a los registrados en el Banco de Proyectos de Obras por Impuestos, en lo que no resulte contrario a lo dispue artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021, y el

decreto. Lo anterior, mientras se adopta la respectiva actualización.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adiciona el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.3](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos del artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2015, se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.6.1.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación elaborarán y adoptarán un Manual Operativo de obras por impuestos. Este Manual definirá los aspectos procedimentales de carácter técnico y conceptual para la conformación del banco de proyectos de modificación a los proyectos, los criterios y procedimientos para priorizar los proyectos que beneficien a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, y, en general, los aspectos técnicos necesarios para la implementación y operación del mecanismo de obras por impuestos. Los plazos, procedimientos y lineamientos desarrollados en el Manual Operativo de obras por impuestos serán de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO 2.

DE LA ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE Y DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE OBRAS POR IMPUESTOS.

ARTÍCULO 1.6.6.2.1. ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de lo establecido en el presente título, las entidades nacionales competentes, según las líneas de inversión previstas en el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, son las siguientes, sin perjuicio que por la naturaleza de los proyectos de inversión puedan actuar otras entidades nacionales competentes:

1. Agua potable, alcantarillado y saneamiento básico: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según sus competencias.
5. Bienes públicos rurales e infraestructura productiva: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según sus competencias.
6. Adaptación al cambio climático y gestión del riesgo y pagos por servicios ambientales: El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, según sus competencias.
7. Tecnologías de la información y comunicaciones: El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
8. Infraestructura de transporte: El Ministerio de Transporte.
9. Infraestructura cultural: El Ministerio de Cultura.
10. Infraestructura deportiva: El Ministerio del Deporte.
11. Las demás entidades nacionales competentes de acuerdo con la línea de inversión definida en el Plan Operativo de obras por impuestos.

PARÁGRAFO. Las entidades nacionales competentes de que trata el presente artículo podrán ejercer directamente o delegar las funciones y competencias del presente título, en los términos de la Ley [489](#) de 1998 o en la medida que modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 1.6.5.3.2.5 y 1.6.5.3.3.3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2018, se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 1 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2019, 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.2.2. ESTRUCTURACIÓN DE INICIATIVAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, a través de la Metodología General Ajustada (MGA) web del Departamento Nacional de Planeación, podrán manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) su interés de estructurar iniciativas susceptibles de financiación a través del mecanismo de obras por impuestos, que propongan o se encuentren publicadas en el Listado de Iniciativas, para su posterior presentación e inclusión dentro del banco de proyectos de inversión de obras por impuestos. Las iniciativas identificadas en los Planes de Acción para la Transformación Regional de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única tendrán prioridad para la financiación a través de este mecanismo.

Para este caso, la manifestación de interés para estructurar iniciativas deberá seguir el procedimiento y los plazos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.6.2.3](#) del presente decreto, y acompañar los siguientes documentos:

1. Certificación de la junta directiva, u órgano que haga sus veces o instancia de administración facultada para optar por el mecanismo, en la que se apruebe que la persona jurídica podrá estructurar

e incurrir en gastos de preinversión, cuando aplique; y para el caso de las personas naturales fotocédula de ciudadanía y del Registro Único (RUT), y

2. Propuesta de costos de preinversión para la estructuración del o las iniciativas solicitadas.

Cuando la manifestación de interés sea presentada por entidades públicas de cualquier nivel, el documento que trata el numeral 1 del inciso anterior se remplazará con la solicitud suscrita por el representante legal de planeación o quien haga sus veces.

Finalizada la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), esta transferirá la iniciativa a la entidad nacional competente para que emita el concepto precedente, el concepto de pertinencia de la solicitud y la autorización para la estructuración de la iniciativa siguiendo los requisitos sectoriales definidos para la presentación de iniciativas en fase de prefactibilidad en el Manual Operativo de obras por impuestos. Las iniciativas que cuenten con concepto de pertinencia incluidas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) en el Listado de Iniciativas.

Estructurado el proyecto, el formulador podrá presentarlo para su publicación en el banco de proyectos cumpliendo el procedimiento de los numerales 1 a 3 del artículo [1.6.6.2.3](#). del presente decreto.

El reconocimiento de los costos en la estructuración de los proyectos solo procederá cuando lo haya financiado el contribuyente y además se le haya aprobado la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto estructurado a través del mecanismo de obras por impuestos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el [1.6.6.1.2](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#). del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7](#). del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4](#). a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 26 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 86 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige desde su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#). del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.3.4](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#). del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

- En relación con este párrafo, en criterio del editor, debe tenerse en cuenta que el párrafo 7 del [800-1](#), que por este párrafo se reglamenta, fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> <Párrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para la estructuración, formulación, viabilización, posterior y publicación en el Banco de Proyectos de los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, de que trata el párrafo del artículo [800-1](#) del Estatuto adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021, será el previsto en el artículo [1.6.6.6.9](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2015, se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.2.3. CONFORMACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE OBRAS POR IMPUESTOS](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para la conformación de los proyectos de inversión de obras por impuestos se conformará con los proyectos de inversión estructurados presentados por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) a través de la Metodología General Ajustada (MGA) web del Departamento Nacional de Planeación (DNP), dentro de los cortes establecidos en el presente título, las líneas de inversión, sectoriales de cada proyecto, los objetivos del mecanismo, y cumpliendo para el efecto el procedimiento soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp):

1. Verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes: La Agencia de Renovación del Territorio (ART) de los tres (3) días siguientes a la recepción del proyecto de inversión estructurado, deberá verificar:

1.1. Que la propuesta responda a las líneas de inversión y prioridades definidas para el mecanismo,

1.2. Que la ubicación del proyecto corresponda a las zonas de focalización del mecanismo de inversión de obras por impuestos, y

1.3 <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1458 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: En el caso de los proyectos cuya ejecución se adelanta en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las ZOMAC, la Agencia de Renovación del Territorio emitirá concepto en el que se establezca si los proyectos resultan estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas, conforme con los criterios y las previsiones que para el efecto se dispongan en el Manual Operativo de

Impuestos, adoptado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), mediante Resolución número 2411 del 12 de noviembre de 2020.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), contarán con un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la expedición del presente Decreto para realizar las modificaciones y adiciones al Manual Operativo de Obras por Impuestos atendiendo las previsiones de la Ley [2277](#) de 2022 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el [1.6.6.1.2.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7.](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4.](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 26 del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo 86 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige desde su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

1.3. Para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelanta en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las Zomac, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) emitirá concepto en el cual establezca si dichos proyectos resultan o no estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Zomac o algunas de ellas.

2. Viabilidad: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, la entidad nacional competente de los quince (15) días siguientes a la recepción de la propuesta de proyecto de inversión, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos generales de inversión pública y sectoriales conforme con la Ley 2277 de 2022 vigente, el Manual Operativo de obras por impuestos y podrá adoptar las siguientes decisiones:

2.1. Concepto de viabilidad sectorial,

2.2. Determinar si el proyecto requerirá o no interventoría y gerencia para la ejecución del mismo, y evaluar dichas actividades para ser considerado dentro del costo total del proyecto,

2.3. Determinar a precios del mercado, si el costo del proyecto debe ser modificado,

2.4. Solicitar ajustes al proyecto.

3. Control posterior de viabilidad y registro: Emitido el concepto de viabilidad sectorial a la propuesta de inversión de que trata el numeral anterior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, emitirá el control posterior de viabilidad verificando únicamente que el proyecto cumpla con los requerimientos metodológicos señalados por el Departamento Nacional de Planeación y adelantará su registro en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). Dentro de este término el Departamento Nacional de Planeación (DNP) informará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la decisión adoptada.

Una vez la Agencia de Renovación del Territorio (ART) haya sido informada de la decisión del Departamento Nacional de Planeación (DNP), procederá a la publicación en su página web de los proyectos registrados en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp).

Las decisiones que se adopten dentro de este procedimiento por parte de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las entidades nacionales competentes y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) se circunscribirán estrictamente al marco de sus competencias.

PARÁGRAFO 1o. Para la viabilidad y registro del proyecto, el formulador del proyecto deberá a su vez estar certificado suscrito por el representante legal de la entidad pública beneficiaria del proyecto, en el que se compromete a asumir los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra o servicio que reciba, con sus ingresos de naturaleza permanente, y a suscribir el convenio de que trata el artículo [1.6.6.3.4.](#) del presente decreto cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmueble o propiedad. Este certificado hará parte integral del convenio.

PARÁGRAFO 2o. En cualquiera de las etapas de que trata el presente título, si resulta necesario solicitar información adicional, realizar ajustes o pedir concepto a otras autoridades e instancias, se dará cumplimiento a los términos y procedimientos previstos para el efecto en el parágrafo del artículo [14](#) y el artículo [17](#) del Decreto 1208 de 2022, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por la Ley [1755](#) de 2015.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los proyectos deberán ser presentados con al menos veintiocho (28) días hábiles de antelación a la fecha de corte ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART), con el fin de garantizar los términos establecidos en el presente artículo.

Dentro del término de veintiocho (28) días hábiles de que trata el presente parágrafo, los tres (3) primeros días se destinarán a la verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), los quince (15) días siguientes a la emisión del concepto de viabilidad por la entidad pública competente, y los diez (10) días restantes al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para el control posterior de viabilidad y registro, de conformidad con lo establecido en este artículo. Los proyectos que no hayan sido recibidos por primera vez, para la revisión de control posterior de viabilidad y registro por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de corte serán tramitados en el corte siguiente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 1o del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 1 y 4 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4.](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 1 al artículo [1.6.6.3.4.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1.](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

PARÁGRAFO 3o. Los proyectos deberán ser presentados con al menos un (1) mes de antelación a la fecha de corte ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART), con el fin de garantizar los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

siguiente: > Para la opción del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el presente título, el Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el primero (1) de marzo y el segundo el primero (1) de agosto de cada año.

<Inciso transitorio adicionado por el artículo 2 del Decreto 165 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente Título, y únicamente para la 2024, el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos tendrá dos cortes, cerrando el primer once (11) de marzo y el segundo corte el primero (1) de agosto de 2024.

Notas de Vigencia

- Inciso transitorio adicionado por el artículo 2 del Decreto 165 de 2024, 'por el cual se adiciona un inciso transitorio al párrafo 1o. del artículo [1.6.5.3.3.1.](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y un inciso transitorio al párrafo 4o. del artículo [1.6.6.2.3.](#), del Capítulo 2 del Título 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para ampliar de manera transitoria el plazo del cierre del banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos para la vigencia 2024', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Párrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#), [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

PARÁGRAFO 4o. Para la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente título, el Banco de proyectos de Inversión tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el primero (1) de marzo y el segundo el primero (1) de septiembre de cada año.

PARÁGRAFO 5o. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) implementará los ajustes al Sistema Único de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp) requeridos para dar cumplimiento al mecanismo de obras por impuestos dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

PARÁGRAFO 6o. Para que los contribuyentes puedan aplicar al mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo [800-1](#) del Estatuto y el presente Título en el segundo (2) semestre del año 2020, serán seleccionados por los contribuyentes los proyectos que se encuentren registrados en el banco de proyectos a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2020. Las manifestaciones de interés para ejecutar estos proyectos se recibirán dentro de los quince (15) días siguientes a la mencionada fecha, y la aprobación de los convenios a partir del mes siguiente al cierre para la presentación de las manifestaciones de interés. Los plazos y procedimientos se ajustarán a lo previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO 7o. <Párrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el [1.6.6.1.2](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#). del Capítulo 3 del de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#). del Capítulo 4 del Título 6 de 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7](#). del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4](#). a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige desde su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#). del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#). del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#), [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo [800-1](#), que este parágrafo reglamenta, fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO 7o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022> El nuevo texto es el siguiente:> Para los proyectos declarados de importancia nacional que sean estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación aplicará el procedimiento contemplado en el artículo [1.6.6.6.9](#). del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Lib artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágra artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de ag 2020.

CAPÍTULO 3.

DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA LA SELECCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, DISTRIBUCIÓN DE CUPO CONFIS, APROBACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.

ARTÍCULO 1.6.6.3.1. MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA SELECCIONAR Y EJECUTAR PROYECTOS.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos y líneas de inversión previstos en el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, podrán hasta el día treinta y uno (31) de marzo para el primer corte, y hasta el día treinta y siete (37) de septiembre para el segundo corte de cada año, manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) ante la entidad nacional competente el interés para seleccionar y ejecutar uno (1) o más proyectos registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos, en las fechas de cierres previstas en el artículo [3](#) del artículo [1.6.6.2.3.](#) del presente decreto.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, la solicitud se deberá adelantar a través de la plataforma tecnológica en línea dispuesta por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y se deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Certificación de la junta directiva de la persona jurídica u órgano que haga sus veces o institución administrativa que esté facultada para optar por el mecanismo en la que se indique que podrá desarrollar proyectos a través del mecanismo obras por impuestos; y para el caso de las personas naturales fotocopia del Registro Único (RUT) y de la cédula de ciudadanía.
2. Propuesta de actualización y ajuste al proyecto en caso de considerarlo procedente siempre y cuando modifique el alcance del proyecto, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, conforme con las directrices del Manual Operativo de obras por impuestos. En este caso y previo a la aprobación de la solicitud la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá el proyecto a la entidad nacional competente para que se surta el trámite de que se establecen en los numerales 2 y 3 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del presente decreto en lo que resulte aplicable. La propuesta deberá acompañarse de la justificación y los soportes que sustentan el ajuste, y solo pueden estar relacionados con componentes desarrollados en el Manual Operativo de obras por impuestos.
3. Fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo inmediato anterior al momento en que se presenta la solicitud.
4. Certificación del contador público o del revisor fiscal en la que indique que el proyecto de inversión que está solicitando la vinculación no supera el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente para lo que se tendrá en cuenta el patrimonio contable del periodo fiscal inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales o jurídicas que no hayan tenido ingresos en el año inmediato anterior por encontrarse en período improductivo, además de los documentos antes mencionados, y de la certificación del contador público y/o revisor fiscal que acredite ese estado, también deberán acompañar la constitución de una carta de crédito "Standby", irrevocable, confirmada y a la vista, o una certificación de garantía de fiducia de garantía, en donde consten los recursos necesarios y disponibles para la ejecución del proyecto. En el caso, más un veinte (20%) por ciento de recursos adicionales como respaldo a mayores valores que

requerirse para la ejecución del proyecto. Estas garantías deberán estar vigentes por el periodo de ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto de forma además de cumplir cada uno los requisitos previstos en este artículo, también deberán indicar en la solicitud el porcentaje del aporte de los contribuyentes al proyecto y el responsable de la coordinación del proyecto, así como el porcentaje de participación para el reconocimiento del Título para la Renovación del Territorio (1

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyecto de obra pública tendrán prelación sobre cualquier otro contribuyente interesado en la ejecución de este, salvo que el tercero presente manifestación de interés con mejores condiciones de plazo o económicas que representen un ahorro de como mínimo del veinte por ciento (20%). En este caso, el formulador del proyecto tendrá derecho a ser reconocido como el responsable de la estructuración cuando su propuesta no logre igualar o mejorar la oferta del tercer

El contribuyente formulador del proyecto mediante la solicitud de manifestación de interés para seleccionar el tercero para ejecutar proyectos con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, podrá seleccionar al tercero que mejor oferta presente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a aquel en que el proyecto de obra pública con mejores condiciones económicas o de plazo se haya actualizado en el Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas (Suifp) siguiendo el procedimiento establecido en el artículo [1.6.6.2.3.](#) del presente de

Con el reconocimiento de los costos al formulador del proyecto, este transfiere al tercero todos los documentos relacionados con la estructuración de este. En el Manual Operativo de obras por impuestos se establecerá el procedimiento, los términos, los responsables y la oportunidad para la aplicación de este artículo, incluido el momento del pago al formulador del proyecto.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.1.2.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7.](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4.](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 26 del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige desde su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4.](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.3.4.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.10](#), [1.6.6.6.11](#), [1.6.6.6.12](#), [1.6.6.6.13](#) y [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 7 del artículo [800-1](#), que este párrafo reglamenta, fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una ley tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO 4. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1208 de 2022, el nuevo texto es el siguiente:> Para los proyectos declarados de importancia nacional que sean estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, la autorización para la realización de proyectos por las empresas en periodo improductivo que no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior, en los términos del inciso 1 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, será emitida por la autoridad nacional competente, considerando que el párrafo 7 del artículo citado, adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 2155 de 2021, excluyó a la Agencia de Renovación del Territorio de la referida autorización.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el [1.6.6.1.2](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#). del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7](#). del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4](#). a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo [26](#) del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo [1819](#) de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige desde su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#). del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 3 al artículo [1.6.6.3.4](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#). del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 7 del artículo [800-1](#), que este reglamenta, fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO 5. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1208 de 2022, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos y líneas de inversión previstos en el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, podrán, desde el dos (2) y hasta el día treinta y uno (31) de marzo de cada año para el primer corte, y desde el dos (2) y hasta el día treinta y uno (31) de agosto para el segundo corte, manifestar interés ante la entidad nacional competente para seleccionar y ejecutar uno (1) de los proyectos de importancia nacional estratégica para la reactivación económica y/o social de la Nación, registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos, soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, publicado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, la solicitud se deberá presentar a través del mecanismo que la entidad nacional competente disponga en el Banco de Proyectos publicado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y se deberá acompañar de los documentos enumerados en el presente artículo. La Agencia de Renovación del Territorio -ART adecuará, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2023, una plataforma tecnológica para que los contribuyentes presenten la manifestación de interés directamente ante la entidad nacional competente.

2. La entidad nacional competente verificará el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo. El contribuyente podrá presentar una propuesta de actualización y ajuste al proyecto, siempre y cuando esta no modifique el alcance del proyecto, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, conforme con las directrices del Manual Operativo de Obras por Impuestos. Adicionalmente, el ajuste no deberá alterar el cumplimiento de las características señaladas en el artículo [1.6.6.6.8](#) del presente decreto. En este caso, la entidad nacional competente contará hasta con diez (10) días para emitir el concepto de viabilidad y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) hasta con diez (10) días para emitir el control posterior de viabilidad del proyecto.

3. La entidad nacional competente comunicará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP) las manifestaciones de interés presentadas por los contribuyentes para ejecutar proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, que hayan cumplido los requisitos previstos en el presente artículo y que cuenten con los conceptos de viabilidad y control posterior de viabilidad favorables a lo previsto en el numeral anterior, si hay lugar a ello, a más tardar el (30) de abril para el primer corte y el treinta (30) de septiembre para el segundo corte de cada año.

4. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a

los criterios de distribución del cupo (Confis) opción convenio, de conformidad con lo previsto en los [1.6.6.6.11.](#) y [1.6.6.6.12.](#) del presente decreto y dentro de los dos (2) días siguientes comunicará a las entidades nacionales competentes los resultados de esta distribución, informando a las manifestaciones de interés seleccionadas.

5. Recibida la comunicación de que trata el inciso anterior, la entidad nacional competente, dentro del día siguiente, proferirá el acto administrativo de aprobación para la suscripción del convenio y lo notificará a los contribuyentes en los términos establecidos en los artículos [66](#) y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La entidad nacional competente enviará copia del acto administrativo de que trata el presente numeral al Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2010, se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo del artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2010, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.3.2. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO APROBADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA FISCAL \(CONFIS\), CUANDO LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LOS CONTRIBUYENTES LO EXCEDAN.](#)

modificado por el artículo 3 del Decreto 1458 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el valor de las solicitudes de vinculación del impuesto que presenten los contribuyentes por la opción fiduciaria o las manifestaciones de interés por la opción convenio para financiar proyectos, exceda el cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en cada uno de los dos (2) cortes del año, entre las solicitudes que cumplan los requisitos, aplicando en orden los siguientes criterios de priorización:

1. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional y los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), de que trata el Decreto Ley 893 de 2013, o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya; en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
2. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional y los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET de que trata el Decreto Ley 893 de 2013, o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Los proyectos que se ejecuten en los municipios en los cuales se implementan Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
4. Los proyectos que se ejecuten en los municipios en los cuales se implementan Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
5. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
6. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos.

7. Los proyectos a desarrollar en los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente con fecha a treinta y uno (31) de diciembre de 2022; y en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zonas Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), resulten estratégicas para la reactivación económica y/o el desarrollo de las ZOMAC, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

8. Los proyectos a desarrollar en los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente con fecha a treinta y uno (31) de diciembre de 2022; y en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zonas Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), resulten estratégicas para la reactivación económica y/o el desarrollo de las ZOMAC.

PARÁGRAFO 1o. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán desarrollar la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo y en la parte del Manual Operativo de Obras por Impuestos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo asignado para la opción convenio, este podrá ser asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente corte de la opción convenio del respectivo año, previa aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el [1.6.6.1.2.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7.](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4.](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 26 del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 86 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige desde su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 16 y 17 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2015, se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 1 del artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.6.3.2. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO APROBADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA (CONFIS) Y CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 d El nuevo texto es el siguiente: > El cupo de aprobación de proyectos autorizado por el Consejo Sup Política Fiscal (Confis) será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en cada uno dos (2) cortes del año, entre las manifestaciones de interés para la ejecución de proyectos que se presentado al mecanismo de obras por impuestos, y aplicando en su orden los siguientes crite priorización:

1. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación F (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya, en los cu contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
2. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación F (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto , (Zomac) de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, gr afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos.
4. Los proyectos a desarrollar en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zonas Más Afectada Conflicto Armado (Zomac), resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zom:

PARÁGRAFO 1o. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Pla (DNP), definirán la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecido presente artículo, la cual podrá contemplar los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) adelanten en municipios que no forman parte de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zo que hará parte del Manual Operativo de obras por impuestos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo, este estará disponible p asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente y último corte del res año.

ARTÍCULO 1.6.6.3.3. APROBACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON LOS CONTRIBU

<Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La A Renovación del Territorio (ART), a partir del treinta (30) de abril para el primer (1) corte y del treint septiembre para el segundo (2) corte de cada año, decidirá en cada caso, atendiendo el orden de radi las manifestaciones de interés y mediante acto administrativo contra el cual no procederá recurso ; aprueba la suscripción del convenio entre el contribuyente y la entidad nacional competente para la eje proyectos que se hayan solicitado durante el corte respectivo; previa verificación de los requisitos es para el efecto y la existencia de disponibilidad de cupo aprobado por el Consejo Superior de Polít (Confis) que respalde la ejecución de los proyectos seleccionados conforme con la priorización de que artículos [1.6.6.6.11](#), y [1.6.6.6.12](#). del presente decreto.

La decisión que adopte la Agencia de Renovación del Territorio (ART), será notificada a los contr solicitantes y comunicada a la entidad nacional competente, en los términos establecidos en los artíc subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Para los proyectos declarados de importancia nacional que estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, se aplicará el procedimiento estable parágrafo 5 del artículo [1.6.6.3.1](#). del presente decreto.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 7 del artículo [800-1](#), que este párrafo reglamenta, fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una ley tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo 6 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.3](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 3 al artículo [1.6.6.3.2](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 1.6.5.3.2.5 y 1.6.5.3.3.3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019; se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.6.3.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto siguiente: > La Agencia de Renovación del Territorio (ART) a partir del treinta (30) de abril para el primer corte y del treinta y uno (31) de octubre para el segundo (2) corte de cada año, decidirá en cada uno de ellos atendiendo el orden de radicación de las manifestaciones de interés y mediante acto administrativo con el cual no procederá recurso alguno, si aprueba la suscripción del convenio entre el contribuyente y la entidad nacional competente para la ejecución de proyectos que se hayan solicitado durante el corte respectivo previa verificación de los requisitos establecidos para el efecto y la existencia de disponibilidad presupuestal aprobada por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) que respalde la ejecución de los proyectos seleccionados conforme con la priorización de que trata el artículo [1.6.6.3.2.](#) del presente decreto.

La decisión que adopte la Agencia de Renovación del Territorio (ART), será notificada a los contribuyentes solicitantes y comunicada a la entidad nacional competente, en los términos establecidos en los artículos subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[ARTÍCULO 1.6.6.3.4. SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El convenio deberá ser suscrito entre la entidad nacional competente y el contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acto administrativo de aprobación de la suscripción del convenio al contribuyente. Cuando la entidad nacional competente lo estime procedente el plazo se podrá prorrogar sin que exceda la mitad del inicialmente previsto.

PARÁGRAFO 1o. La entidad pública beneficiaria del proyecto suscribirá el convenio de que trata este artículo cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmuebles de su propiedad o deba asumir los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba, conforme lo indicado en el certificado de que trata el parágrafo 1 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. La firma del convenio será comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a su suscripción por la entidad nacional competente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Ejecución Evaluación de Proyectos de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o quienes hagan sus veces.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.1.2.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7.](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4.](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 26 del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige desde su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4.](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.

Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo al artículo [1.6.6.3.4](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#). del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 7 del artículo [800-1](#), que este reglamenta, fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una ley tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor> <Párrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para los proyectos declarados de importancia nacional que sean estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación de que trata el párrafo 7 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, el convenio deberá ser suscrito entre la entidad nacional competente y el contribuyente dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la comunicación de carácter administrativo de que trata el numeral 5 del párrafo 5 del artículo [1.6.6.3.1](#). de este decreto. Cuando la entidad nacional competente lo estime procedente, este plazo se podrá prorrogar sin que exceda el inicialmente previsto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2018. Se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo al artículo [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo al artículo [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#). a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.3.5. CONDICIONES DEL CONVENIO](#). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad nacional competente definirá dentro de la minuta del convenio a suscribir con el contribuyente, las cláusulas necesarias para garantizar la ejecución del proyecto de inversión que deberá contener como mínimo la identificación de las partes, el objeto, plazo, la cuantía del proyecto, las obligaciones, garantías, cesión, la supervisión o interventoría del proyecto según el caso, gerencia del proyecto, la supervisión del convenio, matriz de riesgos, causales de terminación anticipada y unilateral del convenio, que determine entre otras circunstancias que el proyecto de inversión no esté conforme con los objetivos del convenio, el mecanismo, el inicio de la ejecución, la forma o mecanismo como se determinarán y entregarán los hitos del proyecto, el caso que el proyecto lo permita, las reglas para la entrega de la obra, bien o servicio de que trata el convenio, la sostenibilidad por el receptor, la liquidación del convenio, así como las demás estipulaciones que el convenio determine.

nacional competente considere necesarias conforme con lo previsto en el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario.

El convenio deberá también determinar los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito declarados por la entidad nacional competente y si hay lugar o no a la exoneración total o parcial del cumplimiento de las obligaciones a partir de las características de cada proyecto, así como los demás que la entidad nacional competente estime necesario.

PARÁGRAFO 1o. Será una obligación a cargo del contribuyente el reporte de los avances del proyecto al Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), incluida la verificación y registro del cierre del proyecto. Este reporte lo deberá verificar mensualmente la interventoría y/o su representante del proyecto, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando surtido el proceso administrativo de que trata el artículo [86](#) de la Ley 1474 de 2011, determine por parte de la entidad nacional competente que el contribuyente no ejecutó el proyecto en las condiciones acordadas en el convenio, el contribuyente deberá hacer entrega de la obra ejecutada a esa entidad nacional competente, sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones a que haya lugar.

Serán reconocidos a los contribuyentes mediante Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), los avances de las obras a que haya lugar, siempre que correspondan con los hitos pactados en el convenio y hayan sido reconocidos con satisfacción.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la ejecución del proyecto no cuente con gerencia del proyecto ni interventoría, corresponderá al supervisor del convenio verificar el cumplimiento en la ejecución del proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2018. Se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2018, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 4.

DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 1.6.6.4.1. GERENCIA DEL PROYECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la entidad nacional competente haya establecido que se requiere la gerencia del proyecto, esta podrá ser asumida directamente por el contribuyente, siempre y cuando acredite la validación de la entidad nacional competente, la experiencia e idoneidad según el proyecto a ejecutar, dentro de los términos fijados en el Convenio.

En caso contrario, la gerencia del proyecto deberá ser contratada por el contribuyente, para lo cual deberá remitir la documentación a la entidad nacional competente en la que certifique la idoneidad y experiencia de quien realizará la gerencia, de acuerdo con lo establecido en el Convenio. Los costos de la gerencia del proyecto serán incluidos dentro del costo total del proyecto aprobado por la entidad nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Lib artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágra artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de ag 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.4.2. GARANTÍAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. texto es el siguiente: > Previo a la ejecución de los proyectos de inversión de obras por impu contribuyente o el contratista a cargo de la obra, bien o servicio del proyecto, deberá constituir a fa Nación a través de la entidad nacional competente, una póliza de cumplimiento cuyo valor de la prima r de los costos del proyecto, que ampare como mínimo:

1. El cumplimiento del proyecto.
2. La estabilidad y calidad de la obra o bien con posterioridad a su entrega final y cómo requisito para e satisfacción.

La entidad nacional competente establecerá el valor asegurado y podrá exigir amparos adicionales, ten cuenta entre otros factores, el objeto y valor del proyecto, así como la naturaleza de las obligaciones a contribuyente en el marco del convenio.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Lib artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágra artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de ag 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.4.3. INTERVENTORÍA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. texto es el siguiente: > Cuando la entidad nacional competente haya establecido la necesidad de co interventoría del proyecto, en el convenio a suscribir entre la entidad nacional competente y el cont deberá incluirse una cláusula en virtud de la cual, este último se obliga a constituir un patrimonio autón único objeto será la administración de los recursos requeridos para asumir los costos de la interv efectuar los respectivos pagos, en el cual se designe como beneficiaria del respectivo fideicomiso a l nacional competente y se le otorguen facultades para ordenar los pagos a que haya lugar.

La entidad nacional competente procederá a seleccionar el interventor dando aplicación a lo dispuesto [80](#) de 1993 o en la norma que la modifique, sustituya o adicione, y tendrá como soporte para el p interventoría su condición de beneficiario del respectivo fideicomiso en el que el contribuyente haya d los recursos para asumir los costos de la interventoría y efectuar los respectivos pagos.

Para los efectos del presente artículo, la disponibilidad de los recursos suficientes y libres para a asunción de compromisos adquiridos con la contratación de la interventoría por parte de la entidac competente se acreditará con la certificación de disponibilidad de los recursos que emita la fiduciaria en haya constituido el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 1o. La comisión fiduciaria a favor de la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónon

constituya para la administración de los recursos destinados a la interventoría del proyecto debe pa condiciones de mercado e incluirse dentro del costo total del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. En el desarrollo de los proyectos de inversión de los sectores de educación y salud, se las competencias previstas en los artículos [60](#), [70](#), [43](#) y [45](#) de la Ley Orgánica 715 de 2001, en seguimiento, vigilancia y supervisión que le compete al departamento y al distrito en los términos allí p a través de los instrumentos legales correspondientes. Para tal efecto el convenio del mecanismo de impuestos definirá las reglas para la contratación de la interventoría y el beneficiario del fideicomiso, sir de la responsabilidad que le asiste a la entidad nacional competente para efectuar la supervisión contratos.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1458 de 2023. El nuevo te siguiente:> Los excedentes incluidos los rendimientos financieros que eventualmente se originen d permanencia de los recursos para la contratación de la interventoría en el marco de la opción del meca Obras por Impuestos previsto en el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, son por su naturaleza prop contribuyente y no harán parte de la contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivac convenios de obras por impuestos reconocida a través de los Títulos para la Renovación del Territorio (T

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el [1.6.6.1.2](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#). del Capítulo 3 del de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#). del Capítulo 4 del Título 6 de 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7](#). del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libr adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4](#). a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artíc de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mec de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Lib artículo [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágr artículo [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6](#). a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de ag 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.4.4. SUBCONTRATACIÓN REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.](#) <Artículo a por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Si el contribuye subcontratar con terceros para la realización del proyecto, y esta contratación no corresponde a la inte a dichos subcontratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza ju contribuyente.

El contribuyente asume plena, total y exclusiva responsabilidad por la negociación, celebración, e terminación y liquidación de todos los subcontratos requeridos para la ejecución del proyecto y en con no vinculan a las entidades nacionales competentes que suscriban el convenio principal.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 'Sistema Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.5. AJUSTES AL PROYECTO Y APROBACIÓN DE MODIFICACIONES Y ADICIONES AL CONVENIO

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto, el contribuyente deberá solicitarlo a través del Sistema Único de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). Las modificaciones al proyecto no deberán cambiar el alcance del proyecto, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la técnica del proyecto, de acuerdo con lo definido en el Manual Operativo de obras por impuestos.

Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto que no implique modificación al convenio, el municipio deberá solicitarlo a la entidad nacional competente.

Cuando un ajuste al proyecto implique la modificación del convenio de obras por impuestos, el contribuyente deberá solicitarlo expresamente ante la entidad nacional competente y deberá estar soportado por la solicitud de ajuste en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). La modificación al convenio deberá ser aprobada con posterioridad a la aprobación del ajuste al proyecto.

Previo a adoptar la decisión de modificación del proyecto que implique la modificación del convenio, la Autoridad de Renovación del Territorio (ART) validará si la modificación tiene o no incidencia en las zonas de focalización del mecanismo de obras por impuestos y los criterios de priorización para la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial (PATR), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) revisará la solicitud se haya tramitado a través del Sistema Único de Inversión y Finanzas Públicas (Suifp).

Cuando el ajuste al convenio no derive de la modificación al proyecto, el ajuste será aprobado por la entidad nacional competente.

PARÁGRAFO. El contribuyente asume bajo su cuenta y riesgo el mayor valor requerido para la ejecución del proyecto ajustado.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el [1.6.6.1.2.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7.](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4.](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige desde su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4.](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1.](#) [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo [800-1](#), que este artículo reglamenta, fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una política tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para los proyectos declarados de importancia nacional que sean estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, no se exigirá la validación de la Ley de Renovación del Territorio (ART) de que trata el inciso 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el Manual Operativo de Obras por Impuestos el rubro correspondiente a un máximo del diez por ciento (10%) del valor de los costos directos y podrá ser usado por el contribuyente y la gerencia lo soliciten previo concepto de la interventoría, en los casos que aplique, cuando se cumplan los requisitos de que trata el artículo 10 del presente artículo.

Operativo. Lo anterior deberá reflejarse en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

Cuando se requiera incrementar el porcentaje del rubro contingente, se deberá modificar el Manual Operativo de Obras por Impuestos con base en la justificación y los soportes técnicos elaborados y aprobados por las entidades nacionales competentes. Para el efecto, las entidades nacionales competentes deberán aprobar el incremento a través del comité que defina la respectiva entidad, el cual podrá integrarse con las entidades adscritas y vinculadas que considere pertinentes, y solicitar la modificación del Manual Operativo de Obras por Impuestos al Departamento Nacional de Planeación (DNP). En todo caso, los proyectos deberán respetar el porcentaje máximo para el rubro contingente establecido en el Manual Operativo de Obras por Impuestos para el momento de su aprobación. En este sentido, no podrán modificarse proyectos aprobados para un porcentaje de rubro contingente, cuando se produzca un ajuste en los términos previstos en este parágrafo.

Cuando se utilice el rubro contingente incluido como parte del valor total del proyecto aprobado en los términos establecidos en el Manual Operativo de Obras por Impuestos, este hará parte del respectivo Título de Renovación del Territorio (TRT), siempre y cuando esté comprendido dentro del cupo Confis de Obras por Impuestos -Opción Convenio asignado al proyecto. En ningún caso podrán emitirse Títulos de Renovación del Territorio (TRT) que excedan el valor total del proyecto aprobado con sujeción al cupo Confis de Obras por Impuestos -Opción Convenio, ni podrá entenderse que el Estado aportará recursos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#), [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [1.6.5.3.2.5](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019; se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.6. CESIÓN DEL CONVENIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente: > En todos los casos los suscriptores del convenio podrán autorizar la cesión contractual del contribuyente en el clausulado del convenio, siempre que se cumplan las estipulaciones previstas para estos efectos en el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, en el respectivo Título de Renovación del Territorio (TRT) y el contribuyente cesionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para la ejecución del convenio. Para este fin, la entidad nacional competente coordinará la autorización de la cesión con los demás suscriptores del convenio y solicitará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes de que trata el artículo [1.6.6.3.1](#) del presente título por el contribuyente cesionario.

cual deberá certificar.

Una vez autorizada la cesión por la entidad nacional competente y por la entidad pública beneficiaria del cuando fuere el caso, se suscribirá la cesión del convenio por el cedente, el cesionario, la entidad competente y la entidad pública beneficiaria del proyecto cuando haya suscrito el convenio. La certificación que trata el inciso anterior hará parte integral de la cesión del convenio.

Suscrita la cesión del convenio, el cesionario adquiere todos los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades vigentes contraídas por el contribuyente cedente, en los términos consignados en el Manual Operativo de obras por impuestos, establecerá el procedimiento a seguir para la cesión del convenio.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2015, se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#), a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo [1.6.5.3.3.3](#), de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#), a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 del Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.4.7. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando en cualquier etapa del proyecto se presenten circunstancias de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probadas por el contribuyente a través de la gerencia del proyecto y verificadas por la interventoría o por quien haga las veces de ella y afecten la ejecución o el cronograma del proyecto, el contribuyente deberá remitir a través del Sistema de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp), la solicitud de ajuste al proyecto o cronograma, en donde como mínimo deberá aportar:

1. Carta suscrita por el representante legal del contribuyente, manifestando la ocurrencia de los hechos y anexando los documentos que acreditan la fuerza mayor o caso fortuito, y la proporción en que estos influyen en la ejecución o el cronograma del proyecto.
2. Concepto del interventor o quien haga sus veces en el que se indiquen las razones técnicas, financieras y jurídicas que sustentan la circunstancia eximente de responsabilidad, y
3. Propuesta de ajuste al proyecto o el cronograma, según el caso.

La entidad nacional competente decidirá la solicitud mediante acto administrativo que deberá ser notificado al contribuyente y contra el cual proceden los recursos de reposición y/o apelación, conforme con lo previsto en la Ley [1437](#) de 2011. Adoptada la decisión, los ajustes que correspondan al proyecto de inversión reflejados en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp).

El rubro contingente del proyecto se podrá utilizar cuando exista un mayor valor del proyecto, incluyendo los costos de la gerencia y de la interventoría cuando se cuente con estos, derivado de la declaratoria de fuerza mayor o caso fortuito.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 'Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.4.8. PUBLICIDAD DEL PROYECTO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde el inicio de la ejecución de los proyectos de obras o bienes de infraestructura a través de la opción de este Título del mecanismo de obras por impuestos, los contribuyentes deberán instalar en un sitio notable y visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, una valla publicitaria e informar al público lo siguiente:

1. El nombre y el código del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) del proyecto de inversión.
2. El nombre y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.
3. El valor del proyecto de inversión.
4. El tiempo de ejecución.
5. La zona territorial beneficiada con el proyecto.
6. La página web donde se encuentren los detalles del proyecto.
7. El signo distintivo PDET en los proyectos a desarrollar en los municipios del Programa de Desarrollo Rural Sostenible con Enfoque Territorial (PDET).

La valla deberá permanecer como mínimo durante el plazo de ejecución del proyecto y el tiempo adicional que indique por la entidad nacional competente o el establecido en el convenio.

La valla deberá atender las disposiciones relacionadas con publicidad exterior visual contenidas en la Ley 1994 de 2019 o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y disposiciones reglamentarias, así como el manual de uso de marca PDET o en su defecto, en lo previsto en el Manual Operativo de obras por impuestos.

El convenio establecerá las reglas que deben seguir los contribuyentes para divulgar e informar los proyectos de inversión diferentes a los de infraestructura, los cuales en todo caso deberán garantizar como mínimo el contenido de la información de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. La valla o los otros instrumentos de divulgación e información que se pacten en el convenio deberán mantenerse aún en caso de incumplimiento, y su costo estará contemplado en el presupuesto del proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Lib artículo [1.6.5.3.2.5.](#) a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágra artículo [1.6.5.3.3.3.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6.](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de ag 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.4.9. RECIBO A SATISFACCIÓN Y ENTREGA DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO.](#) <Artículo e por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Ejecutado el proyecto de por el contribuyente y a satisfacción de la interventoría o instancia que haga sus veces, y dentro de l (15) días siguientes al cierre de todo el proceso contractual o el cierre del registro del proyecto en el Si Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), lo que ocurra de último, la entidad competente emitirá un certificado de satisfacción del cumplimiento y ejecución del proyecto.

Una vez emitido el certificado de que trata el inciso anterior, la entidad nacional competente disp transferencia de dominio de la obra, bien o servicio por el contribuyente y a favor de la entidad te entidad pública beneficiaria del proyecto, que se llevará a cabo mediante acta que deberá describir la c o servicio que se entrega y las responsabilidades del receptor de las mismas. La entidad nacional co elaborará el acta y demás actos a que haya lugar conforme con lo previsto en el Convenio y el Manual de obras por impuestos.

La entidad territorial o entidad pública beneficiaria del proyecto deberá recibir la obra, bien o servic tardar dentro de los quince (15) días siguientes al recibo a satisfacción de la entidad nacional competent

Cuando el proyecto incluya el mantenimiento de la obra, bien o servicio, el acta de entrega y recepció atender el procedimiento establecido para el efecto en el Convenio y en el Manual Operativo de c impuestos.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la obra, bien o servicio de que trata est o de hitos según lo pactado en el convenio, la entidad nacional competente remitirá a la Subdirección d de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) una certificación sobre el cumplimiento del convenio o de los hitos, en la cual deberá constar:

1. Nombre y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente o contribuyentes que suscr convenio, y el valor de sus correspondientes aportes.
2. Nombre del proyecto.
3. Valor del proyecto.
4. Fecha de entrega de la obra o hito.
5. Valor final de la obra o de los hitos correspondientes recibidos.
6. Fotocopia de la resolución que aprobó la suscripción del convenio con el contribuyente y, de ser el acto administrativo de modificación.
7. Fotocopia del documento de aprobación del cupo del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) afe el convenio.
8. Certificado de satisfacción del cumplimiento del proyecto expedido por la entidad nacional competent

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Lib artículo [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágra artículo [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6](#). a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de ag 2020.

CAPÍTULO 5.

TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT).

[ARTÍCULO 1.6.6.5.1. TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO \(TRT\).](#) <Artículo adicionado por 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los Títulos para la Renovación del Territo de los que trata el artículo [800-1](#) del Estatuto son la contraprestación por el cumplimiento de las ob derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables y p utilizados por su tenedor para pagar hasta el cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por del impuesto sobre la renta y complementarios, o el ciento por ciento (100%) de las deudas por com mismo impuesto, en los términos establecidos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Lib artículo [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágra artículo [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6](#). a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de ag 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.5.2. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS RENOVACIÓN DEL TERRITORIO \(TRT\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. texto es el siguiente: > Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complement requieran el reconocimiento del derecho al Título para la Renovación del Territorio (TRT) como contra por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos, solici escrito, personalmente o por intermedio de apoderado ante la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el reconocimiento del derecho para la expedición de dichos títu

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a trav Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o la dependencia que haga sus veces, dentro de los qu días siguientes al recibo de la solicitud, expedirá el acto administrativo mediante el cual se reconoce e del contribuyente al Título para la Renovación del Territorio (TRT), el cual deberá contener el valor por debe expedir el respectivo título, precisando la vigencia del cupo aprobado por el Consejo Superior c Fiscal (Confis) afectado con el convenio, código del Banco de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN), nombre del proyecto, obra o hito entregado por el contribuyente.

Contra el acto administrativo de reconocimiento del derecho a los Títulos para la Renovación del Territo procede únicamente el de reposición, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Admini de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme el acto administrativo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), remitirá fotocopia de este al correspondiente depósito central de valores, con el f

este proceda a realizar la anotación en cuenta, para la expedición del Título.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de un proyecto ejecutado por varios contribuyentes o responsables administrativo mediante el cual se reconoce el derecho a los Títulos para la Renovación del Territorio dispondrá la expedición individualizada de acuerdo con el valor de sus respectivos aportes.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Lib artículo [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo artículo [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6](#). a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.5.3. PAGO HASTA DEL CINCUENTA POR CIENTO \(50%\) DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS O DE DEUDAS POR CONCEPTO DEL MISMO IMPUESTO CON TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO \(TRT\).](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) podrán ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente o responsable del periodo fiscal próximo a vencerse, o el cincuenta por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto en los términos establecidos en el presente artículo.

Cuando los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) sean utilizados para pagar hasta el cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo fiscal próximo a vencerse, el contribuyente deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%) restante, o el cincuenta por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto en los términos establecidos en el presente artículo, en la fecha del vencimiento del plazo para declarar. El pago podrá efectuarse en la entidad recaudadora financiera habilitada para tal fin, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.46](#) del presente decreto.

Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar los recibos oficiales de pago establecidos por la entidad recaudadora Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El formulario de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar, o de manera virtual si se encuentra obligado a hacerlo por este medio.

Para la aplicación del pago mediante Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), se deberá dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los artículos [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo artículo [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6](#). a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

[ARTÍCULO 1.6.6.5.4. CONDICIONES Y MANEJO DE LOS TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO \(TRT\).](#)

<Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), tendrán las siguientes condiciones y manejo:

1. Son títulos negociables en el mercado secundario de valores.
2. Tendrán inscripción automática en el Registro Nacional de Valores y Emisores.
3. Tienen vigencia de dos (2) años a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito de valores.
4. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta en el depósito de valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Pueden ser administrados directamente por la Nación., esta podrá celebrar con el Banco de la República y otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la gestión de la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración se realice a través de depósitos centralizados de valores.
6. Podrán ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.
7. Pueden ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) de saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente responsable, correspondiente al período gravable próximo a vencerse, o del cien por ciento (100%) de la deuda por concepto del mismo impuesto.
8. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez sean utilizados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#) a [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [1.6.5.3.2.5](#) a [1.6.5.3.3.3](#) del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 4 al artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#) a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.6.5.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), tendrán las siguientes condiciones y modalidades:

1. Son títulos negociables.
2. Tienen vigencia de un (1) año a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito de valores.
3. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta en el depósito de valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Pueden ser administrados directamente por la nación. Esta podrá celebrar con el Banco de la República y con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos los necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá estipular que la administración se realice a través de depósitos centralizados de valores.
5. Podrán ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.
6. Pueden ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente responsable; correspondiente al período gravable próximo a vencerse, o del ciento por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto.
7. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez sean utilizados.

PARÁGRAFO. El valor anual del macrotítulo de "Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) establecido, a partir de la información de los proyectos de inversión financiados a través del mecanismo de obras por impuestos reportado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Dicho valor estará determinado de acuerdo con la proyección de entregas a satisfacción de las obras, servicios o hitos contemplados en los convenios celebrados con las entidades públicas de nivel nacional en cada vigencia, los cuales se encuentran registrados en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI) que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP). El valor de la proyección anual será informado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con el fin de realizar la emisión del correspondiente macrotítulo.

[ARTÍCULO 1.6.6.5.5. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS PARA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO \(TRT\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En la emisión de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), se aplicarán los requisitos de la Ley 27 de 2010 del Libro 14 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de . se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo artículo [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el [1.6.5.3.5.6](#). a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2020, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 6.

PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS DE QUE TRATA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO Y EL PORCENTAJE MÍNIMO DEL CUPO CONFIS DESTINADO A ESTOS, LAS CARACTERÍSTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS PROYECTOS DE IMPORTANCIA NACIONAL QUE RESULTEN ESTRATÉGICOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y/O SOCIAL DE LA NACIÓN, LOS CUPOS CONFIS Y SUS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL CUPO CONFIS, CUPOS MÁXIMOS DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS, SISTEMA DE INFORMACIÓN Y BANCO DE PROYECTOS DEL MECANISMO OBRAS POR IMPUESTOS -OPCIÓN CON OTROS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#). del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 3 del artículo [1.6.6.3.4](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#). del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.6.6.1. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS CON ALTOS ÍNDICES DE POBREZA

<Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios con altos índices de pobreza susceptibles de ser beneficiarios de proyectos financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo [800-1](#) del Estatuto se seleccionarán de acuerdo con la metodología definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la estimación del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), en complemento con aquellas metodologías y criterios que la entidad considere pertinentes para lograr la mayor cobertura a nivel municipal posible, principalmente en zonas rurales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) reportará al Departamento Nacional de Planeación (DNP) anualmente el cálculo de la metodología vigente, conforme a la cual los municipios con altos índices de pobreza serán aquellos con un porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70%) de la medición.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.6.6.2. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS QUE CAREZCAN, PARCIALMENTE, DE UNA INFRAESTRUCTURA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELÉCTRICA.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: Se podrán presentar proyectos a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario para aquellos municipios que presenten un Índice de Cobertura de Energía Eléctrica Rural (ICEER) menor al setenta por ciento (70%), de acuerdo con los resultados del ICEER vigentes estimados por la Unidad Planeación Minero- Energética (UPME). En estos territorios, solamente se podrán presentar proyectos de inversión financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.6.6.3. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS QUE CAREZCAN, PARCIALMENTE, DE UNA INFRAESTRUCTURA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS.](#)

adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Se entiende por territorios que carecen de la infraestructura necesaria para la provisión del servicio de gas combustible aquellos con un Índice de Cobertura Ajustado (ICA), definido por el Ministerio de Minas y Energía, menor al diez por ciento (10%), en los cuales, únicamente se podrán presentar proyectos para el servicio público de gas combustible a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.6.6.4. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS QUE CAREZCAN, PARCIALMENTE, DE UNA INFRAESTRUCTURA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO O ASEO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

Los municipios que carecen de infraestructura para la provisión de los servicios del sector saneamiento básico se entenderán como aquellos que, de acuerdo con la medición de la cobertura de los servicios de acueducto o alcantarillado definida por el DANE según el último censo realizado, cuenten con una cobertura menor del cincuenta por ciento (50%) para el servicio público de acueducto y del cuarenta por ciento (40%) para el servicio público de alcantarillado, excluyendo únicamente aquellos municipios que tengan una cobertura de los dos (2) servicios públicos por encima de estos puntos de corte; o aquellos municipios que según el último censo realizado por el DANE presenten una cobertura de recolección de residuos en el territorio inferior al sesenta por ciento (60%) y dispongan sus residuos en sitios no autorizados, para el servicio público de aseo, de acuerdo con lo señalado en el último informe disponible de disposición final publicada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En estos territorios, solamente se podrán ejecutar proyectos de agua potable y saneamiento básico financiados a través del mecanismo de Obras por Impuestos que trata el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.6.6.5. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS LOCALIZADOS EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

Para el sector de energía eléctrica, se entenderán como zonas no interconectadas aquellas zonas que, por su ubicación geográfica, no es eficiente conectarlas al Sistema Interconectado Nacional, de acuerdo con el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía (PIEC), elaborado por la Unidad de Fomento y el Sector de Energía.

Minero-Energética (UPME), en concordancia con el artículo 1o de la Ley 855 de 2003. Estos usuarios p atendidos mediante una Solución Centralizada o una Solución Individual con Fuentes No Convenci energía.

PARÁGRAFO. Para las zonas de que trata el presente artículo, solamente se podrán presentar proy electrificación financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo ; Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pará del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adi por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parác y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#). del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capitu Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#). del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglam en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.6.6.6. ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA (ADN). <Ver Notas del Editor> <Al adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio c remitirá dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes al Departamento Nacional de Planeación certificado con el listado de las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) que se constituyan, conform procedimiento previsto en el artículo [179](#) de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto [1080](#) de 2016, Único Reglamentario del Sector Cultura, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos a implementarse en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) deberán ser por los formuladores ante el Ministerio de Cultura para que en un término de quince (15) días sigue recepción del proyecto, emita concepto previo favorable sobre si se trata de un proyecto que puede l cabo en las ADN, de conformidad con lo previsto en el artículo [179](#) de la Ley 1955 de 2019. Este conc parte de los requisitos habilitantes para la presentación de proyectos susceptibles de financiarse a travé mecanismo y deberá ser anexado como soporte al proyecto previo a la presentación ante la Aq Renovación del Territorio (ART).

PARÁGRAFO 2o. Una vez los formuladores de las entidades públicas o los contribuyentes obtengan la ce del Ministerio de Cultura de que trata el presente artículo, podrán presentar los proyectos a la Aq Renovación del Territorio (ART), atendiendo el procedimiento previsto en el [Capítulo 2](#) del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 de este Decreto y en el Manual Operativo de Obras por Impuestos - Opción Convenio.

Notas del Editor

2. En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta que el artículo de la Ley 1955 de 2019 que reglamenta fue derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicac Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

El artículo [187](#) de la Ley 2294 de 2023 incorpora a la legislación los 'Territorios Culturales, Creativos y Saberes (TCCS)' y establece '(...) [e]l Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglame previsto en este artículo y establecerá un régimen de transición para que las Áreas de Desarrollo (ADN) que cumplan con los lineamientos y requisitos establecidos por el Ministerio de Cultura, postularse y obtener la categoría de Territorios Culturales, Creativos y de los Saberes (TCCS)'.

1. Tener en cuenta con las modificaciones introducidas al artículo [800-1](#) del ET por el artículo [26](#) de 2277 de 2022 -'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia soc dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022-, se las referencia a las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo [179](#) de la Ley 1955 de .

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pará del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adi por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parác y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#). del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítu Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#). del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#), [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglam en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.6.6.7. REMISIÓN DEL LISTADO DE MUNICIPIOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 5 de 1458 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El Departamento Administrativo Nacional de Estadística remitirá a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a la publicación del presente Decreto, el listado de los departamentos que conforman la Amazonía colombiana y que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes con corte al treinta y uno (31) de diciembre de 2022. Adicionalmente se presentará la información desagregada por municipios y zonas no municipalizadas.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), publicará dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, los listados de los departamentos, incluyendo los municipios y zonas no municipalizadas, en su página web.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.1.1](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo [238](#) del Estatuto Tributario de 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo 1 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 1 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.7. REMISIÓN DE LOS LISTADOS DE LOS TERRITORIOS CON ALTOS ÍNDICES DE POBREZA EN LOS QUE CAREZCAN TOTAL O PARCIALMENTE DE UNA INFRAESTRUCTURA PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LOS TERRITORIOS QUE ESTÉN LOCALIZADOS EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS Y LAS ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA (ADN). <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El Departamento Nacional de Planeación remitirá a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro de los primeros cinco (5) días del mes de agosto de cada vigencia fiscal los listados de los municipios con altos índices de pobreza, de los que carecen total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios, de las zonas no interconectadas y de las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), conforme se señaló en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO 1o. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) publicarán los listados de los municipios en sus páginas web.

PARÁGRAFO 2o. Los proyectos que hayan sido presentados para su registro en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos en municipios que dejen de hacer parte de los listados de que trata el presente artículo, de una vigencia a otra, podrán continuar el proceso de viabilidad, control pos registro en el Banco de Proyectos.

PARÁGRAFO 3o. Para la vigencia 2022 y hasta los cinco (5) primeros días del mes de agosto de 2023, los listados de los municipios deberán remitirse por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto.

[ARTÍCULO 1.6.6.6.8. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROYECTOS DECLARADOS DE IMPORTANCIA NACIONAL RESULTEN ESTRATÉGICOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y/O SOCIAL DE LA NACIÓN.](#) <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.6.8](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.6.8](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo [238](#) del Decreto 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 8 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 7 del artículo [800-1](#), que este artículo reglamenta, fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una ley tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.8. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser susceptibles de declaratoria de importancia nacional estratégica para la reactivación económica y/o social de la Nación, para su financiación a través del mecanismo Obras por Impuestos -Opción Convenio- de que trata el artículo [800-1](#) del Estatuto y el presente Título, aquellos proyectos que se encuentren en las líneas de inversión previstas en el artículo en mención que cumplan con las siguientes características:

1. Que aumenten la productividad y competitividad de la economía nacional o regional.
2. Que generen impacto positivo en la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos de inversión de capital.
3. Que generen retorno positivo a la inversión.
4. Que el alcance del proyecto contribuya al cumplimiento de las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Las Entidades Nacionales Competentes (ENC), definidas en el artículo [1.6.6.2.1.](#) de este Título, establecerán los criterios para dar cumplimiento a las características señaladas en este artículo, acorde con las competencias del sector al que corresponden. Dichos criterios serán incluidos en el Manual Operativo de Obras por Impuestos, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

[ARTÍCULO 1.6.6.6.9. PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN EN EL BANCO DE PROYECTOS DE PROYECTOS DE IMPORTANCIA NACIONAL QUE RESULTEN ESTRATÉGICOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y/O SOCIAL DE LA NACIÓN.](#) <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.6.1.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.6.2.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7.](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4.](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo [238](#) del Decreto 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4.](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 1 al artículo [1.6.6.3.4.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.10](#), [1.6.6.6.11](#), [1.6.6.6.12](#), [1.6.6.6.13](#) y [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 7 del artículo [800-1](#), que este reglamenta, fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidan las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.9. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El procedimiento para la inclusión en el banco de proyectos de obras por impuestos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, que trata el párrafo 7 del artículo [800-1](#) del Estatuto será el siguiente:

1. Estructuración en etapa de prefactibilidad: Los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel de gobierno podrán presentar la manifestación de interés de estructurar iniciativas en fase de prefactibilidad, a través de la Metodología General Ajustada (MGA) Web del Departamento Nacional de Planeación (DNP) ante la Entidad Nacional Competente, de acuerdo con lo definido para el efecto en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

Para este caso, la Entidad Nacional Competente realizará la verificación de los requisitos habilitantes características señaladas en el artículo [1.6.6.6.8](#) del presente Decreto, además de los requisitos generales para inversión pública y sectoriales, y emitirá, de considerarlo procedente, el concepto de pertinencia de la solicitud y la autorización para la estructuración de la iniciativa, siguiendo los requisitos sectoriales definidos para la presentación de iniciativas en fase de prefactibilidad en el Manual Operativo de obras por impuestos. Estas iniciativas serán incluidas en el Listado de Iniciativas publicado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), de acuerdo con la información dispuesta en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, de conformidad con el procedimiento y oportunidad establecidos en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

El reconocimiento de los costos de la estructuración de los proyectos solo procederá cuando el proyecto sea financiado el contribuyente conforme a la aprobación realizada por la Entidad Nacional Competente y cuando se haya aprobado la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto estructurado a través del mecanismo de obras por impuestos. Estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.

En todo caso, cualquier proyecto que se encuentre en fase de factibilidad podrá agotar el procedimiento contemplado en los numerales 2 y siguientes del presente artículo sin el cumplimiento de lo previsto en el numeral 1. Lo anterior, con el fin de ser incluido en el banco de proyectos de obras por impuestos cuando el proyecto declarado de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y/o social de la Nación.

2. Formulación en fase de factibilidad: El proyecto de inversión en fase de factibilidad, candidato a ser incluido en el banco de proyectos de obras por impuestos de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y/o social de la Nación, se debe formular con la Metodología General Ajustada y debe ser ingresado a la MGA Web presentado a la Entidad Nacional Competente a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces.

3. Viabilización de los proyectos de inversión: La Entidad Nacional Competente, dentro de los tres (3) siguientes a la recepción del proyecto de inversión, realizará la verificación de los requisitos habilitar características señaladas en el artículo [1.6.6.6.8](#) del presente Decreto, además de los requisitos gener inversión pública y sectoriales.

Posteriormente, de cumplir con los requisitos antes mencionados, la Entidad Nacional Competente solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN), o quien haga sus veces, la certificación del cupo de Obras por Impuestos - Opción convenio aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), que servirá durante la vigencia para todos los proyectos sobre los cuales se presente la respectiva solicitud. En caso de que el proyecto contenga ejecución por hitos que se extiendan por más de dos (2) años, la solicitud deberá contener, como mínimo, un cronograma de ejecución y la utilización del cupo por cada uno de los años. Esto deberá ajustarse, en su caso, al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La certificación de que trata el inciso anterior del presente artículo se referirá únicamente al monto del cupo de Obras por Impuestos -Opción convenio aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) de acuerdo con los términos del parágrafo 7 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, y no constituirá certificación de cupo para el proyecto respectivo, ni aprobación o autorización sobre la inclusión del respectivo proyecto en el banco de proyectos o sobre la suscripción del convenio respectivo.

La Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN), o quien haga sus veces, remitirá a la Entidad Nacional Competente, la certificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud que se cargue en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces.

4. Control posterior a la viabilidad de los proyectos de inversión: De contar con concepto de viabilidad sectorial favorable, y con el concepto previo favorable sobre la disponibilidad del cupo CONFIS del Departamento Nacional de Planeación (DNP), dentro del mes siguiente a su recibo, realizará el control posterior de viabilidad verificando que el proyecto cumpla con los requerimientos metodológicos señalados en el Manual Operativo de Obras por Impuestos. De ser favorable el control posterior de viabilidad, el proyecto quedará registrado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces, como proyecto de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y social de la Nación.

5. Publicación banco de proyectos: La Agencia de Renovación del Territorio (ART) procederá a la publicación en su página web a través de la plataforma en línea dispuesta para tal fin, con base en la información proporcionada por el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces, en donde se podrán identificar los proyectos registrados como de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), realizará los ajustes tecnológicos necesarios para dar cumplimiento a la publicación de que trata el presente numeral.

PARÁGRAFO 1o. Los requisitos y requerimientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se incorporarán en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) podrá solicitar información a la Agencia de Renovación del Territorio sobre la disponibilidad dentro del cupo CONFIS de que trata el parágrafo 3 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad no hayan sido contemplados como parte del proyecto a financiar en los términos del inciso 2 del artículo [800-1](#) del Estatuto y conforme con el Manual Operativo de Obras por Impuestos, para la viabilidad y registro del proyecto, el formulador deberá allegar un certificado suscrito por el representante legal de la entidad beneficiaria del proyecto, en donde se comprometa a asumir los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba. En cualquier caso, el convenio deberá señalar quién asumirá los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la

adjuntar el certificado que contenga el compromiso para asumirlos, el cual hará parte integral del cc Asimismo, la entidad pública deberá suscribir el convenio de que trata el artículo [1.6.6.3.4](#). del p Decreto cuando el proyecto involucre la realización de obras n inmuebles de su propiedad.

PARÁGRAFO 4o. En cualquiera de las etapas de que trata el presente Título, si resulta necesario i información adicional, realizar ajustes o pedir concepto a otras autoridades e instancias, s cumplimiento a los términos y procedimientos previstos para el efecto en el párrafo del artículo artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido Ley [1755](#) de 2015. La gestión y reporte de la información relacionada con los proyectos de imp nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, estará a c las Entidades Nacionales Competentes respectivas.

PARÁGRAFO 5o. Los proyectos deberán ser remitidos al Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas l (SUIFP) o el que haga sus veces con al menos cuatro (4) meses de antelación a las fechas d establecidas en el párrafo 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del presente Decreto, para el cumplimiento términos previstos en los numerales 3 y 4 del presente artículo.

Dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el presente párrafo, los tres (3) primeros m destinarán a la emisión del concepto de viabilidad por la Entidad Nacional Competente, y el mes res Departamento Nacional de Planeación para el control posterior de viabilidad y registro, de conformidad establecido en este artículo. Los proyectos que no sean recibidos para la primera revisión de control p de viabilidad y registro por parte del Departamento Nacional de Planeación con por lo menos un (1) antelación a la fecha de corte, serán tramitados en el corte siguiente.

PARÁGRAFO 6o. Los proyectos registrados como de importancia nacional que resulten estratégico reactivación económica y/o social de la Nación que sean elegidos por los contribuyentes del Ba Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos deberán someterse a los criterios de priorización d CONFIS definidos en el artículo [1.6.6.6.12](#) del presente Decreto.

PARÁGRAFO 7o. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) implementará los ajustes al : Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces requeridos p: cumplimiento al mecanismo de Obras por Impuestos opción convenio, a más tardar hasta el treinta (31) de marzo de 2023.

PARÁGRAFO 8o. Para la vigencia 2022, el formulador del proyecto de inversión deberá presentarlo e de la Metodología General Ajustada (MGA) web a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) para transfiera a través del Sistema Unificado de Inversiones y Fianzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus a la entidad nacional competente, lo cual no implica autorización o aprobación por parte de la ART.

[ARTÍCULO 1.6.6.6.10. PORCENTAJE MÍNIMO DEL CUPO MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO SUPLENTE DE POLÍTICA FISCAL \(CONFIS\) PARA LOS PROYECTOS QUE SE DESARROLLEN POR EL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS DE QUE TRATA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.](#) <Artículo por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.1.1](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo 4 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.10. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El porcentaje mínimo del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Políticas Económicas (CONFIS) para ejecutar los proyectos de que trata el inciso 2 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021, a través del mecanismo de Obras por Impuestos, será del veintinueve por ciento (29%).

[ARTÍCULO 1.6.6.6.11. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.6.6.6.10.](#) <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.1.1](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#), [1.6.6.6.2](#), [1.6.6.6.3](#), [1.6.6.6.4](#), [1.6.6.6.5](#), [1.6.6.6.6](#), [1.6.6.6.7](#), [1.6.6.6.8](#), [1.6.6.6.9](#), [1.6.6.6.10](#), [1.6.6.6.11](#), [1.6.6.6.12](#), [1.6.6.6.13](#), [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.11. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > En los casos en que las manifestaciones de interés presentadas sobre los proyectos a los que se refiere el inciso 2 del artículo [800-1](#) del Estatuto superen el porcentaje mínimo de que trata el artículo [1.6.6.6.10](#) del presente Decreto, este será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio aplicando, en su orden, los siguientes criterios de priorización:

1. Conforme con lo establecido en el párrafo 6 del artículo [800-1](#) del Estatuto y el artículo [285](#) de la Ley 1955 de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción de la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y la Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren localizados en los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicionado y sustituya, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

2. Conforme con lo establecido en el párrafo 6 del artículo [800-1](#) del Estatuto y el artículo [285](#) de la Ley 1955 de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción de la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y la Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren localizados en los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicionado y sustituya.

3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los municipios que sin estar localizados en las ZOMAC, pero que son estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios.

(servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en la zona interconectada; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definida en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de estructuración.

4. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los municipios que sin estar localizados en las ZOMAC, son estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en la zona interconectada; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definida en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobará la metodología para dar cumplimiento a los criterios de distribución establecidos en el presente artículo, la cual también será aplicada por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación en la distribución del cupo restante de que trata el artículo 1.6.6.6.12. del presente Decreto, en su correspondencia.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos, si una vez distribuido el porcentaje de que trata este artículo llegara a quedar recursos sin asignar, estos pasarán a hacer parte del cupo restante a que hace referencia el artículo 1.6.6.6.12. del presente Decreto y seguirán los criterios allí definidos para su distribución.

[ARTÍCULO 1.6.6.6.12. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO CONFIS DE OBRAS POR IMPUESTOS - OPCIÓN CONVENCIONAL QUE EXCEDA EL PORCENTAJE MÍNIMO DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - CUPO RESTANTE. <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>](#)

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo 1.6.6.6.12. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6.6.6.12. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 del Decreto 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo 1.6.6.2.3 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo 1.6.6.3.4 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5 del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.12, 1.6.6.6.13 y 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 7 del artículo [800-1](#), que este r reglamenta, fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Ofi 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del res tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolida respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.12. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo tex siguiente: > Una vez descontado del cupo CONFIS de Obras por Impuestos -Opción Convenio el por mínimo de que trata el artículo [1.6.6.6.10](#). del presente Decreto, en los casos en que las manifestaci interés presentadas por los contribuyentes superen el cupo aprobado por el Consejo Superior de Fiscal (CONFIS) para el mecanismo de Obras por Impuestos - Opción Convenio, este será dis conjuntamente por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Pla (DNP), aplicando en su orden los siguientes criterios de priorización:

1. Conforme con lo establecido en el párrafo 6 del artículo [800-1](#) del Estatuto y el artículo [285](#) de 1955 de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acci la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren loci en los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adi sustituya, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

2. Conforme con lo establecido en el párrafo 6 del artículo [800-1](#) del Estatuto y el artículo [285](#) de 1955 de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acci la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren loci en los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adi sustituya.

3. <Ver Notas del Editor> Los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos reactivación económica y/o social de la Nación; los proyectos localizados en los municipios definido Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los municipios (estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social; tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo [179](#) de la Ley 1955 de 2019, en los cu contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

4. <Ver Notas del Editor> Los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos reactivación económica y/o social de la Nación; los proyectos localizados en los municipios definido Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los municipios (estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social; tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura

provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo [179](#) de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobará la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo, este estará disponible para ser asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente corte.

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor> Los proyectos a desarrollar en uno (1) o más municipios PDET también correspondan a los proyectos definidos en el inciso 2 y el párrafo 7 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, deberán ser tenidos en cuenta dentro de los criterios de priorización de los numerales 1 y 2 del presente artículo, según corresponda, siempre y cuando sean concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o de la Hoja de Ruta Única.

En los casos en que el proyecto no sea concordante con alguna iniciativa de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o de la Hoja de Ruta Única, se aplicarán los criterios en su orden, conforme con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con la metodología aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) conforme con lo previsto en el párrafo 1o del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de la distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) para la opción fiducia del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo [238](#) del Decreto 1819 de 2016, se aplicará lo previsto en el artículo [1.6.6.3.2](#) de este Decreto.

[ARTÍCULO 1.6.6.6.13. CUPOS CONFIS DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS.](#) <Artículo adicionado al artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará dos (2) cupos máximos de aprobación de proyectos, en desarrollo de lo previsto en los artículos [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y [800-1](#) del Estatuto Tributario, los cuales deberán ser consistentes con las metas fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; para su ejecución no requerirán presupuesto alguna y se efectuarán los registros contables a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.13](#) y [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 1.6.6.6.14. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS PARA EL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS -OPCIÓN CONVENIO.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La Agencia de Renovación del Territorio (ART) actualizará el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos soportado en el Sistema Único

Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, con las iniciativas y/o proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o de los que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo reemplace, modifique, adicione o sustituya, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, cultura, patrimonio público, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual de Operación de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac, o algunas de ellas. Así mismo, podrán ser considerados los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos en los artículos [1.6.6.6.1](#) y siguientes del Decreto, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizadas en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo [179](#) de la Ley 1712 de 2019.

Adicionalmente, con el objeto de centralizar el banco de proyectos, por razones de eficiencia administrativa, conforme con el inciso 3 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, la Agencia de Renovación del Territorio publicará el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos soportado en el Sistema Único de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, con las iniciativas y/o proyectos de declaración de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, financiados por el mecanismo de pago - Obras por Impuestos de que trata el párrafo 7 del artículo [800-1](#) del Estatuto y el [Título 6](#) de la Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos 4 y 7 del artículo [1.6.6.6.9](#) del presente Decreto.

Notas del Editor

- En relación con 'proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación' correspondientes al párrafo 7 del artículo [800-1](#), en criterio de eficiencia administrativa debe tenerse en cuenta que el párrafo 7 del artículo [800-1](#), fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2131 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se adoptan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo [96](#):

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#) del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo [1.6.6.2.2](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 4 al artículo [1.6.6.3.4](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1](#), [1.6.6.6.2](#), [1.6.6.6.3](#), [1.6.6.6.4](#), [1.6.6.6.5](#), [1.6.6.6.6](#), [1.6.6.6.7](#), [1.6.6.6.8](#), [1.6.6.6.9](#), [1.6.6.6.10](#), [1.6.6.6.11](#), [1.6.6.6.12](#), [1.6.6.6.13](#) y [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

PARTE 7 <DEROGADA>.

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA - NIIF.

<Parte derogada por el Decreto 1998 de 2017>

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal y el Tratamiento de la Información Financiera', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- Decaimiento del artículo 1.7.1 por la derogatoria del artículo [165](#) de la Ley 1607 de 2012, que deroga este artículo, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.7.1. IMPLEMENTACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables continuarán vigentes durante cuatro (4) años siguientes así:

1. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 1 en los términos del artículo 1o del Decreto 2784 de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero de 2018 y culmina el 31 de diciembre de 2018.

2. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 2 en los términos del artículo 1o del Decreto 3022 de 2013 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero de 2019 y culmina el 31 de diciembre de 2019.

3. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 3 en los términos del artículo 1o del Decreto 2706 de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero de 2018 y culmina el 31 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO. Durante el período aquí mencionado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en conjunto con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y los Ministros de Hacienda y de Comercio Exterior,

Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, darán aplicación al cronograma contenido en el Anexo 1 que hace parte integral de la Parte 7 del presente decreto para medir los impactos tributarios del proceso de convergencia a los nuevos marcos técnicos normativos y proponer las medidas legislativas que correspondan.

(Artículo 1o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.2. BASES FISCALES. Las bases fiscales son aquellas determinadas con base en las disposiciones fiscales y todas las remisiones a las normas contables. Así, para efectos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 y durante los plazos señalados en el artículo anterior, todas las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, se entenderán hechas para referirse a los Decretos 2649 de 1993 y 2650 de 1993, los planes únicos de cuentas según corresponda a cada Superintendencia o a la Contaduría General de la Nación, las normas técnicas establecidas por las superintendencias vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014 o aquellas normas técnicas expedidas por la Contaduría General de la Nación vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014, según sea el caso.

PARÁGRAFO 1o. En desarrollo de los artículos 4o de la Ley 1314 de 2009 y 165 de la Ley 1607 de 2012, las normas expedidas con ocasión de la Ley 1314 de 2009 no tendrán efectos tributarios, durante los plazos que trata el artículo 1.7.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los cambios en los valores patrimoniales que surjan con ocasión del proceso de convergencia al nuevo marco técnico de las normas de información financiera expedidas en Colombia no tendrán efectos tributarios durante los plazos señalados en el artículo 1.7.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos tributarios y de lo dispuesto en la Parte 7 del presente decreto, las disposiciones fiscales priman sobre aquellas contenidas en las normas de que trata este artículo. En consecuencia, en caso de incompatibilidad entre unas y otras se preferirán las primeras.

(Artículo 2o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.3. REGISTROS OBLIGATORIOS. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad contable, deberán llevar adicionalmente un sistema de registro de todas las diferencias que surjan entre los nuevos marcos técnicos normativos y la información preparada con base en lo previsto en el artículo 1.7.2 del presente decreto; es decir, las bases fiscales.

PARÁGRAFO 1o. El sistema de registro deberá garantizar la autenticidad, la veracidad y la integridad de la información que allí se consigne.

PARÁGRAFO 2o. Las diferencias de que trata el presente artículo son aquellas originadas, entre otras, por las diferencias entre el reconocimiento, la medición, la dinámica contable y la valuación de activos, y del patrimonio, ingresos, costos y gastos de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos y lo dispuesto en el artículo 1.7.2 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Cuando las diferencias de que trata este artículo sean originadas por exigencias fiscales, podrá haber lugar a la aplicación del sistema de partida doble, el registro se hará sin atender a este sistema.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4o del artículo 4o de la Ley 1314 de 2009.

(Artículo 3o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.4. LIBRO TRIBUTARIO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán llevar un Libro con base en las disposiciones del artículo 1.7.2 del presente decreto. Así, todos los hechos económicos deberán ser registrados en este libro.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo, el Libro es aquel libro auxiliar en el cual se registran los hechos económicos de acuerdo con el artículo 1.7.2 del presente decreto, los cuales deberán estar debidamente

soportados por documentos, comprobantes internos y/o externos. El Libro y la información allí registrada debe permitir la identificación del tercero con el cual se realiza la transacción, el conocimiento claro y fidedigno de la operación y la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes que opten por llevar el Libro no estarán obligados a llevar el sistema de registro de que trata el artículo [1.7.3](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4o del artículo [4o](#) de la Ley [1314](#) de 2009.

(Artículo 4o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.5. SOPORTES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán estar soportadas, según sea el caso, por el sistema de registro de diferencias de que trata el artículo [1.7.3](#) de este decreto y la contabilidad, o por el Libro y el artículo [1.7.4](#) del presente decreto y la contabilidad; así como todos los documentos, externos, internos, y comprobantes que evidencien la realidad de las operaciones desarrolladas por el contribuyente.

(Artículo 5o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.6. OTROS REQUISITOS. El cumplimiento de lo previsto en la Parte [7](#) del presente decreto exige a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto y otras normas sobre la materia; en particular, aquellas relacionadas con el suministro de información a la UAE Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De igual manera, el cumplimiento de lo previsto en este decreto no implica llevar doble contabilidad ni otros efectos sancionatorios.

(Artículo 6o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.7. PRUEBAS. El sistema de registro de las diferencias de que trata el artículo [1.7.3](#) del presente decreto y el Libro previsto en el artículo [1.7.4](#) del presente decreto, los documentos y soportes con incidencia tributaria, tendrán pleno valor probatorio en los términos de los artículos [77](#) del Estatuto

y demás normas concordantes, en el marco del proceso de determinación del tributo y los recursos contenciosos que del mismo puedan derivarse, durante los términos de implementación de que trata el artículo [1.7.1](#) del presente decreto y [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

(Artículo 7o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.8. NUEVOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD Y QUIENES LLEVEN CONTABILIDAD VOLUNTARIAMENTE. Las personas jurídicas y demás obligadas a llevar contabilidad que se constituyan o adquieran la obligación de llevar contabilidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley [1607](#) de 2012 deberán aplicar lo dispuesto en la Parte 7 del presente decreto para todos los efectos tributarios.

PARÁGRAFO. Las personas que opten por llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto para todos los efectos tributarios.

(Artículo 8o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.9. PLANES PILOTO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario, dispondrá, mediante resolución, de aquellos contribuyentes que deberán suministrar información preparada con base en los nuevos estándares técnicos normativos, para que la primera pueda adelantar la medición de impacto y proponer las reformas legislativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá implementar los formatos correspondientes para el suministro de la información de que trata el artículo.

(Artículo 9o, Decreto 2548 de 2014)

ANEXO 1.

CRONOGRAMA.

(Artículo [1.7.1](#). Parágrafo)

Con el fin de asegurar la coordinación entre los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo y la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación a la adecuada aplicación de los mandatos previstos en los artículos [4](#) de la Ley [1314](#) de 2009 y [165](#) de [1607](#) de 2012, así como lo dispuesto en el presente decreto se dará cumplimiento a las tareas predefinidas y su continuación:

Durante los años 2015 a 2017:

Durante los años 2015 a 2017, se requiere la realización de las siguientes actividades por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

- a) Socialización del presente decreto con todas las Direcciones Seccionales de la UAE DIAN.
- b) Preparación de una Guía Práctica para la aplicación del presente decreto.
- c) Estudio conceptual normativo: Nuestro Estatuto se caracteriza por contener una serie de remisiones técnicas contable o a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia y, en ocasiones, agotar completamente el tratamiento de ciertas situaciones económicas. Esto implica que una vez cumplidos los plazos de que trata el artículo 1o <sic [1.7.1](#)> del presente decreto, las normas expedidas con ocasión de la Ley [1314](#) de 2009, podrán tener impacto fiscal por dos vías; a saber:
 - i) Por remisión expresa o tácita de las normas fiscales a las normas contables;
 - ii) Por omisión de tratamiento en la norma fiscal.

Esta situación hace necesario por parte de la UAE DIAN, del CTCP y de los Ministerios que se adelanten el estudio conceptual que permita:

- i) Identificar en las disposiciones fiscales, en particular en el Estatuto Tributario, que remiten, expresamente o tácitamente, a las normas contables; así como a los nuevos marcos técnicos normativos a las cuales remiten.
- ii) Identificación de aquellos hechos económicos cuyo tratamiento fiscal no está dado por la norma tributaria.

Así las cosas como entregable de estas actividades se prepararán por parte de la UAE DIAN dos documentos con los resultados de estas labores que serán entregados a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Industria y Turismo previo análisis y recomendaciones por parte del CTCP y de la Corporación General de la Nación.

- d) Medición de Impacto: Con ocasión de la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos es altamente probable que surjan diferencias entre la medición, valuación y reconocimiento de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, gastos como se viene haciendo actualmente y como se deberá hacer bajo los nuevos marcos técnicos normativos. De manera consecuente, estos cambios pueden impactar la tributación. En esta medida, se hace necesario identificar qué origina estas diferencias y su cuantificación. Por este motivo, se hace necesario desarrollar planes piloto conforme lo establece el artículo 9o <sic [1.7](#)> del presente decreto.

Vale la pena destacar que el desarrollo de los planes pilotos se encuentra condicionado a la disponibilidad de la información contable bajo los nuevos marcos técnicos normativos de los entes económicos. La información no se encuentra disponible de manera inmediata. En efecto, de acuerdo con los cronogramas de implementación de que tratan los artículos 3 de los Decretos 2706 y 2784 de 2012 y 3022 de 2013, los períodos de aplicación por primera vez empiezan el 1 de enero de 2015 para los preparadores de información que integran los Grupos 1 y 3 y el 1 de enero de 2016 para los preparadores de información que integran el Grupo 2. Así las cosas, los primeros Estados de Resultados preparados con base en los nuevos marcos normativos solo estarán disponibles a partir del año 2016; más aún, esta información solo estará disponible para la UAE DIAN a partir del segundo trimestre del año 2016 cuando se presenten las Declaraciones de Impuesto sobre la Renta y Complementarios de los preparadores de información que pertenezcan a los Grupos 1 y 3. Visto lo anterior, la medición de impacto fiscal solamente podrá adelantarse a partir de una fecha por parte de la UAE DIAN. Sin perjuicio de lo anterior, la UAE DIAN podrá adelantar cálculos preliminares con base en los Estados de Situación Financiera de Apertura (ESFA) de las entidades.

Para tales efectos se desarrollará lo siguiente:

- i) Selección de contribuyentes estratégicos y representativos de ciertos sectores de la economía.
- ii) Identificación de los rubros que presentan variaciones significativas.
- iii) Simulación con base en supuestos del efecto que tendría adoptar una u otra norma o una mezcla de ellas, en la determinación del impuesto de renta, en los valores patrimoniales y en la renta presuntiva, entre otros.

Como entregable de este proceso, la UAE DIAN presentará un informe con recomendaciones normativas a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, que contendrá los resultados de las simulaciones así como las recomendaciones de política pública sobre la adopción o no de algunas normas de los nuevos marcos técnicos normativos para efectos fiscales, previo análisis y recomendaciones normativas del CTCP así como los de la Contaduría General de la Nación.

Durante el período 2015 a 2017, la UAE DIAN convocará a los equipos de trabajo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, así como del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de la Contaduría General de la Nación, para informar y discutir los adelantos realizados. Estas reuniones de trabajo se harán por los menos una vez cada dos meses. Sin embargo, de ser necesario se programarán reuniones adicionales. A las mismas, podrán asistir otras entidades tales como las Superintendencias.

Durante el año 2018:

Durante el año 2018 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo con base en los documentos e informes suministrados por la UAE DIAN, formularán un proyecto de Ley que contenga la adopción de todas o algunas de las recomendaciones formuladas por la UAE DIAN que deberá ser presentado por el Gobierno nacional al Congreso de la República en el año 2018.

PARTE 7.

<CONCILIACIÓN FISCAL>.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.7.1. CONCILIACIÓN FISCAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de

nuevo texto es el siguiente: > La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, que como el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

La conciliación fiscal contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, costos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que surjan entre ellas. Las cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponden a los valores que se consigna en la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.

La conciliación fiscal está compuesta por los siguientes elementos:

1. El control de detalle. Corresponde a una herramienta de control implementada de manera autónoma por el contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y medición de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto y detalla las diferencias conciliadas a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

El control de detalle deberá contener como mínimo:

- a) Su diligenciamiento, deberá reflejar de manera consistente el tratamiento fiscal de las transacciones económicas que generen diferencias de reconocimiento y medición entre lo contable y fiscal.
- b) Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, a que se refiere el inciso 1 de este artículo, como el registro o registros contables a los cuales se encuentra asociadas.
- c) Registrar las transacciones en pesos colombianos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto Tributario.

2. Reporte de conciliación fiscal. Corresponde al informe consolidado de los saldos contables y fiscales, en el cual se consolidan y explican las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

Este reporte constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y forma parte integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral 2. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-27-000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 8/10 de febrero de 2019, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente corrija la declaración del impuesto de renta y complementario deberá corregir el reporte de conciliación fiscal y el control de detalle si a ello hubiere lugar.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11027-000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Nulidad y suspensión provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 8/10 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal.

PARÁGRAFO 2. Cuando las diferencias no corresponden a los sistemas de reconocimiento y medición contable y los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario, no será necesario llevar a cabo una herramienta de control de detalle a que se refiere el numeral 1 de este artículo. Cuando existan diferencias que no se pueden explicar e identificar a través del reporte de conciliación fiscal, no será necesario llevar a cabo un control de detalle.

PARÁGRAFO 3. El control de detalle, también puede ser utilizado por los contribuyentes para conciliar las diferencias que surjan entre el reconocimiento y medición contable y fiscal de otros tipos de impuestos. Cuando una norma de carácter fiscal determine un reconocimiento y/o registro con efectos contables y estos se traten de manera diferente a lo preceptuado en los marcos normativos contables y el marco conceptual, se realizará a través del control de detalle.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 10 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.7.2. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR EL REPORTE DE LA CONCILIACIÓN FISCAL.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Se encuentran obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de manera voluntaria decidan llevarla.

No estarán obligados a presentar a través de los servicios informáticos electrónicos el reporte de conciliación fiscal, los contribuyentes que en el año gravable objeto de conciliación, hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 45.000 Unidades de Valor (UVT).

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte de conciliación fiscal deberá estar debidamente diligenciado en el formato que se prescriba para tal fin y encontrarse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO 1. Los obligados a llevar contabilidad o quienes decidan llevarla de manera voluntaria, deben actualizar el RUT con el grupo contable al cual pertenecen, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El contenido, las especificaciones técnicas, plazos de presentación del reporte de conciliación fiscal, serán prescritas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Así mismo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá determinar los contribuyentes que deban presentar el reporte de conciliación fiscal como parte de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, independientemente de los que cubren el presupuesto establecido en el inciso segundo de este artículo.

PARÁGRAFO 3. No se encuentran obligados a la conciliación fiscal de que tratan los artículos [1.7.1.](#) y

este Decreto los no contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, salvo que por disposición se encuentren gravados con el impuesto sobre la renta y complementario por alguna de las operaciones o actividades que realicen.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de noviembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvaja Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dra. Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 8/10/2020, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal.

ARTÍCULO 1.7.3. CONSERVACIÓN Y EXHIBICIÓN DE LA CONCILIACIÓN FISCAL. <Artículo adicional al artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La conciliación fiscal deberá conformarse por el término de firmeza de la declaración de renta y complementario del año gravable al cual corresponde, de conformidad con el artículo [632](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2010 y el artículo [304](#) de la Ley 1819 de 2016, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo requiera. La conciliación fiscal tendrá pleno valor probatorio en los términos de los artículos [772](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el ejercicio de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo [684](#) del Estatuto Tributario, podrá solicitar la conciliación electrónica del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del Artículo [1.7.1.](#) de este Decreto.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá los términos y condiciones para estos efectos.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.7.4. PRESCRIPCIÓN DEL REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL. <Artículo adicionado por el Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El formato para el reporte de la conciliación fiscal será definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con por lo menos con dos (2) meses de anterioridad, al último día del año gravable anterior al cual corresponda el reporte de conciliación fiscal. En caso de la no prescripción del mismo, se entiende que continúa vigente el del año anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del objeto> La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá para el año gravable 2017 el formato de reporte de conciliación fiscal a más tardar el 29 de diciembre de 2017 y las especificaciones técnicas, las condiciones de presentación serán prescritos antes del 31 de marzo de 2018.

Para el año gravable 2018 se prescribirá el formato de reporte de conciliación fiscal, las especificaciones

los plazos y condiciones de presentación a más tardar el 31 de octubre de 2018.

Las condiciones y requisitos del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del Artículo [1.7.1](#) Decreto, aplicarán a partir del año gravable 2018. En todo caso para el año gravable 2017, los contribuyentes deberán probar las diferencias que resulten entre lo contable y lo fiscal bajo los sistemas que se implementados y los medios de prueba idóneos.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.7.5. INCUMPLIMIENTO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. texto es el siguiente: > El incumplimiento de la obligación formal de la conciliación fiscal, se conside efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad, sancionable de acuerdo con el artículo Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de noviembre de 2017.

[ARTÍCULO 1.7.6. MONEDA FUNCIONAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. texto es el siguiente: > Cuando el contribuyente lleve su contabilidad en una moneda funcional diferente colombiano, para efectos fiscales deberá tener a disposición de la administración tributaria, el detalle de la conversión de la moneda funcional al peso colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo este Decreto.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de noviembre de 2017.

[PARTE 8.](#)

OTRAS DISPOSICIONES

[TÍTULO 1.](#)

PLAN ANTIEVASIÓN

[ARTÍCULO 1.8.1.1. PRESENTACIÓN DEL PLAN ANTIEVASIÓN.](#) El Plan Antievasión deberá presentarse por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 1o de noviembre del año anterior a su ejecución.

Dentro del mes siguiente, previa convocatoria por el Ministro será presentado el plan ante la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, para que sus miembros efectúen las observaciones tendientes al mejoramiento y se emita concepto sobre los ajustes que contribuyan a la debida ejecución.

(Artículo 4o, Decreto 0482 de 1996)

ARTÍCULO 1.8.1.2. APROBACIÓN DEL PLAN ANTIEVASIÓN. Oído el concepto de la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera y realizadas las modificaciones que considere procedentes, el Ministro de Hacienda y Crédito Público aprobará el Plan Antievasión.

(Artículo 5o, Decreto 0482 de 1996)

ARTÍCULO 1.8.1.3. SEGUIMIENTO DEL PLAN. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera efectuará el seguimiento del Plan en las reuniones ordinarias o extraordinarias que se convoquen a tal efecto, con base en los informes suministrados sobre la gestión adelantada en forma mensual y acordada por los Subdirectores de Gestión de Fiscalización de las áreas tributaria y aduanera.

(Artículo 6o, Decreto 0482 de 1996)

TÍTULO 2.

CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CNBT

ARTÍCULO 1.8.2.1. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CNBT. Adóptese el siguiente reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNE

(Artículo 1o, Decreto 121 de 2014)

CAPÍTULO 1.

INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1.8.2.1.1. INTEGRACIÓN. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT está integrado por:

1. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación- Colciencias, presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su representante.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.
5. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante.
6. Dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias.

PARÁGRAFO 1o. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, será ejercida por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias - a través de la dependencia que señale el Director mediante resolución.

Notas del Editor

- Entiéndase ejercida por la Dirección de Transferencia y Uso de Conocimiento del del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según lo dispuesto en el artículo 16 Num. 13 del Decreto 2226 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes de los Ministros o Directores deberán ser funcionarios del nivel de asesor de las respectivas entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo [9o](#) de la Ley [489](#) de

PARÁGRAFO 3o. La participación como miembro del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

PARÁGRAFO 4o. Los dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, integrantes del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación- CNBT - que designe el Director de COLCIENCIAS, por un periodo de dos (2) años contados a partir de la primera sesión a la que sean citados, deberán contar con un mínimo diez (10) años de experiencia en el área académica y/o empresarial.

(Artículo 2o, Decreto 121 de 2014)

Notas del Editor

- El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), se fusiona con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual continuará con la misma denominación y será el organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el artículo [125](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 25 de mayo 2019.

Todas las referencias que hagan las normas vigentes al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se entenderán efectuadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

[ARTÍCULO 1.8.2.1.2. FUNCIONES.](#) Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las siguientes:

1. Establecer los criterios y condiciones para:

a) Calificar los proyectos como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de acuerdo con lo establecido en los artículos [57-2](#) y [428-1](#) del Estatuto Tributario.

b) <Ver Notas del Editor> Calificar los proyectos como de investigación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo [158-1](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en en cuanto reglamenta el artículo [158-1](#), derogado por artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

c) Vincular nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica o de maestría o doctorado, de los Centros o Grupos de Investigación o Innovación, para el desarrollo de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico.

2. <Ver Notas del Editor> Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los

calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo [158-1](#) del Estatuto (modificado por el artículo [32](#) de Ley [1739](#) de 2014).

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en en cuanto reglamenta el artículo [158-1](#), derogado por artículo [96](#) de Ley [2277](#) de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

3. <Ver Notas del Editor> Efectuar los ajustes que se requieran a las definiciones de los procedimientos de control, seguimiento y evaluación, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados señalados en el numeral 2 de este artículo.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en en cuanto reglamenta el artículo [158-1](#), derogado por artículo [96](#) de Ley [2277](#) de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

4. <Ver Notas del Editor> Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el monto máximo total de deducción prevista en el artículo [158-1](#) del Estatuto (modificado por el artículo [32](#) de Ley [1739](#) de 2014)

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en en cuanto reglamenta el artículo [158-1](#), derogado por artículo [96](#) de Ley [2277](#) de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

5. Definir los porcentajes asignados del monto máximo total para cada tamaño de empresa a que se refirió el numeral anterior, siguiendo para ello las condiciones y los criterios de tamaño de empresa que establece el Gobierno nacional y aplicando transitoriamente las definiciones del artículo 2o de la Ley 590 de 2008 de conformidad con el parágrafo 2o del artículo [43](#) de la Ley [1450](#) de 2011.

6. Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando los principios de transparencia y equidad.

7. Certificar los nuevos productos de software elaborados en Colombia, con un alto contenido de innovación científica y tecnológica nacional, de conformidad con el numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario.

8. Velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009, en materia de actualización de la información de los beneficios tributarios en ciencia, tecnología e innovación.

9. Proferir los acuerdos de carácter general, las resoluciones de carácter particular, en desarrollo de sus funciones y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

10. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los certificados que se expidan, en el ejercicio de la función contenida en el artículo [161](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

11. Las demás conforme con las previsiones legales.

Concordancias

Decreto 978 de 2018; Art. [1o](#).

Decreto Único 1075 de 2015; Art. [2.5.3.3.4.2.2](#); Art. [2.5.3.3.4.2.4](#); Art. [2.5.3.3.4.3.4](#) Nums. 11 y [2.5.3.3.4.3.5](#)

(Artículo 3o, Decreto 121 de 2014)

CAPÍTULO 2.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1.8.2.2.1. PRESIDENCIA. La Presidencia del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) será ejercida por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.

(Artículo 4o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.2. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, las siguientes:

1. Convocar, través de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran.
2. Someter a consideración de los demás miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, para su análisis y aprobación, los estudios y documentos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
3. Suscribir los acuerdos, resoluciones, certificaciones y actas que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.
4. Velar porque las decisiones que apruebe el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones sean debidamente ejecutadas.
5. Las demás que le asigne la ley, el reglamento o el Consejo.

(Artículo 5o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.3. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CNBT. Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Convocar a las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, previa solicitud del Presidente.
2. Preparar y allegar toda la documentación necesaria, tales como estudios, informes o documentos que serán objeto de análisis y deliberación por parte del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.
3. Actuar en las sesiones como Secretario Técnico, verificar el quorum, levantar el acta y presentar a la consideración de todos los miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT - para su aprobación.
4. Suscribir los acuerdos y actas, conjuntamente con el Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

5. Comunicar, notificar o certificar, según el caso, los actos administrativos que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

6. Coordinar la actualización del Sistema de Información para Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009.

7. Presentar un informe sobre la aplicación de los criterios definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, para el seguimiento, control y evaluación de los proyectos calificados para beneficios tributarios.

8. Emitir las comunicaciones necesarias para el cabal cumplimiento de las decisiones, tareas y procedimientos tomados y/o aprobados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

9. Las demás actividades que le sean asignadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

(Artículo 6o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.4. SESIONES. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, sesionará ordinariamente al menos tres (3) veces al año cuando el Presidente del Consejo lo requiera o así lo acuerde el mismo, previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica, con una antelación mínima de tres (3) días.

PARÁGRAFO. Las reuniones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT - se llevarán a cabo por regla general de manera presencial y se podrá participar en las mismas por comunicación simultánea o sucesiva inmediata, siempre que de ello se deje constancia en el acta.

Las decisiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT manifestadas por los consejeros, a través de videoconferencia, vía telefónica, vía fax, por correo electrónico o cualquier otro medio adecuado para ello, serán válidas.

Así mismo, se podrá sesionar virtualmente de manera ordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de tres (3) días.

(Artículo 7o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.5. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrá deliberar de forma presencial o no presencial con la participación mínima de cinco (5) de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de los consejeros. En caso de empate, se buscará la participación no presencial del miembro faltante, y se dejará constancia en un acta.

(Artículo 8o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.6. DE LAS ACTAS DEL CONSEJO. De las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, se dejará constancia en actas que serán suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica.

El texto del acta deberá ser remitido a los miembros del Consejo para su revisión y aprobación dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la respectiva sesión. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío no se

observaciones, se entenderá aprobada y se suscribirá; si se efectúan observaciones, nuevamente será consideración de todos los miembros para su aprobación.

(Artículo 9o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.7. DECISIONES DEL CONSEJO. Los actos de carácter general del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones, se den acuerdos y los de carácter particular, resoluciones y certificaciones.

Estos actos se comunicarán, notificarán y/o publicarán, de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan.

Contra los actos de carácter particular, procederá únicamente el recurso de reposición.

(Artículo 10, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.8. ASISTENCIA DE INVITADOS. A las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán ser invitados con voz pero sin voto los funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos, otras personas naturales o representantes de personas jurídicas, cuyo aporte se estime de utilidad para el estudio, análisis, discusión y toma de decisiones de los asuntos bajo su competencia.

PARÁGRAFO. Serán invitadas permanentes al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las personas que ejerzan los siguientes cargos: Subdirector, Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico e Innovación, Director de Fomento a la Investigación, Director de Redes del Conocimiento y Transferencia de Tecnología, del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.

(Artículo 11, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.9. INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS, PROYECTOS E INVERSIONES EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA AUTORIZADAS. Anualmente, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá informar a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), antes del primero (1o) de marzo de cada año los programas, proyectos e inversiones para ciencia y tecnología autorizados en el año inmediatamente anterior, suministrando los nombres y apellidos o razón social y NIT del donante o inversionista, el monto de la inversión y en este último caso, el tiempo durante el cual se realizará la misma.

(Artículo 9o, Decreto 2076 de 1992, último inciso derogado por decaimiento por el artículo 30 de la Ley 1712 de 2000) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1372 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

CAPÍTULO 3.

PORCENTAJE ESPECÍFICO ASIGNADO A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 1712 de 2000 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 8 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

ARTÍCULO 1.8.2.3.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El

texto es el siguiente: > El presente capítulo tiene como objeto definir el porcentaje específico del monto total de la deducción y del descuento previstos en los artículos [158-1](#) y [256](#) del Estatuto Tributario, respectivamente, para las inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en pequeñas y medianas empresas, Pymes.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo [158-1](#), artículo derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1161](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Decreto y reglamentar parcialmente el párrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

[ARTÍCULO 1.8.2.3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El presente capítulo se aplica a las pequeñas y medianas empresas (Pymes), así clasificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificando el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya, reglamente o modifique.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo [158-1](#), artículo derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1161](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Decreto y reglamentar parcialmente el párrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

[ARTÍCULO 1.8.2.3.3. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS \(PYMES\), EN EL MONTO MÁXIMO TOTAL DE LA DEDUCCIÓN Y DESCUENTO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El porcentaje de participación de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), en el monto máximo total definido anualmente por el Consejo de Beneficios Tributarios de la deducción y del descuento previstos, respectivamente, en el párrafo 1 del artículo [158-1](#), y en el artículo [256](#) del Estatuto Tributario, será del quince por ciento (15%).

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo [158-1](#), artículo derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1](#) 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 de 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

ARTÍCULO 1.8.2.3.4. USO DEL CUPO ASIGNADO, NO UTILIZADO POR LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES).

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el cupo demandado por las pequeñas y medianas empresas (Pymes) sea inferior al porcentaje establecido en el artículo [1.8.2.3.3](#) de este Decreto, el valor restante será asignado al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, en la última sesión de vigencia fiscal, a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que presenten pequeñas y medianas empresas clasificadas en otros tamaños. En todo caso mediante acuerdo el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios deberá priorizar los proyectos presentados que involucren a las Pymes.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo [158-1](#), artículo derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1](#) 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 de 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Código Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

ARTÍCULO 1.8.2.3.5. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El porcentaje específico de participación fijado en este artículo podrá ser revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación cuando al cierre de la vigencia fiscal respectiva el monto de los proyectos con calificación superior supere el monto del porcentaje específico de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), definido en el artículo [1.8.2.3.3](#) del presente decreto y se incrementará para la siguiente vigencia fiscal con base en la siguiente fórmula:

Donde:

$$Pe_{pymes} \text{ actualizado} = Pe_{pymes} + \left(\frac{M.Aprobado_{pymes} - M.Pe_{pymes}}{M.Pe_{pymes}} \right) \times 100 \%$$

Pe_{pymes} Corresponde al porcentaje específico del cupo definido para las Pymes en la vigencia fiscal.

$M.Aprobado_{pymes}$ Corresponde al monto en pesos de los proyectos de las Pymes calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación en la vigencia fiscal.

$M.Pe_{pymes}$ Corresponde al monto en pesos del porcentaje específico del cupo para Pymes definido en el artículo [1.8.2.3.3](#) del presente decreto en la vigencia fiscal.

Pe_{pymes} actualizado Corresponde al porcentaje específico del cupo para las pymes actualizado para la vigencia fiscal.

vigencia fiscal.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo [158-1](#), artículo derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 1016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Decreto y reglamentar parcialmente el párrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

[ARTÍCULO 1.8.2.3.6. USO DE UN CUPO MAYOR AL CUPO ASIGNADO PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS \(PYMES\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando las pequeñas y medianas empresas (Pymes), soliciten el uso de un cupo asignado según el porcentaje al que se refiere el artículo [1.8.2.3.3](#), o el artículo [1.8.2.3.5](#), cuando corra el cupo estas podrán acceder al monto máximo total restante de la deducción y del descuento previstos en los artículos [158-1](#) y [256](#) del Estatuto en igualdad de condiciones con las empresas de otros tamaños, para la vigencia correspondiente. Para lo anterior también deberá observarse lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 1 del artículo [158-1](#) del Estatuto Tributario, en cuanto corresponda.

La participación en el uso del cupo mayor del que trata el presente artículo para las Pymes será determinada por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación una vez el cupo previsto en el artículo [1.8.2.3.3](#), o en el artículo [1.8.2.3.5](#) haya sido asignado en su totalidad y existan más demandando participación en el beneficio para la vigencia anual correspondiente.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo [158-1](#), artículo derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 1016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Decreto y reglamentar parcialmente el párrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

[TÍTULO 3.](#)

COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA

[ARTÍCULO 1.8.3.1. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2313 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada, para el Período Presidencial 2026, por los representantes de los siguientes gremios:

- ASOBANCARIA, Gremio representativo del sector financiero colombiano.
- FENALCO - Federación Nacional de Comerciantes.

- ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.
- SAC - Sociedad de Agricultores de Colombia.
- ANALDEX - Asociación Nacional de Comercio Exterior
- FITAC - Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

PARÁGRAFO. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2313 de 2022, 'por el cual se sustituye el artículo 146 del Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta el artículo [146](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 52.229 de noviembre de 2022.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2125 de 2018, 'por el cual se sustituye el artículo 146 del Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018. Rige hasta el 6 de agosto de 2022 (Art. 2º del Decreto 2125 de 2018).

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2125 de 2018:

ARTÍCULO 1.8.3.1. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2125 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada, para el periodo presidencial 2018-2022, por los representantes de los siguientes gremios:

- ASOBANCARIA. Gremio representativo del sector financiero colombiano.
- ANDI. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.
- SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.
- ANALDEX. Asociación Nacional de Comercio Exterior.
- FITAC. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.
- FENALCO. Federación Nacional de Comerciantes.

PARÁGRAFO. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.8.3.1. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada para el resto del actual periodo presidencial, por los representantes de los siguientes gremios:

- Asobancaria. Gremio representativo del sector financiero colombiano.
- ANDI Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.
- Camacol. Cámara Colombiana de la Construcción.
- SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.
- Analdex. Asociación Nacional de Comercio Exterior.

-- Fitac. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

PARÁGRAFO. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados.

(Artículo 1o, Decreto 2310 de 2014) (Vigencia del Decreto 2310 de 2014. El Decreto 2310 de 2014 a partir de la fecha de su expedición y hasta el seis (6) de agosto de 2018. (Artículo 2o, Decreto 2310 de 2014)).

CAPÍTULO 4.

CRÉDITO FISCAL PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN O VINCULACIÓN DE PERSONAL CON TÍTULO DE DOCTORADO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capítulo Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El texto es el siguiente: > El objeto del presente capítulo consiste en establecer el procedimiento para la obtención del crédito fiscal y el procedimiento para la obtención de los Títulos de Devolución de Impuestos (TDI) en inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con título de doctorado en las micro, pequeñas y medianas empresas, conforme con lo previsto en el artículo 168 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capítulo Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.2. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO PARA EL CRÉDITO FISCAL PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), antes del treinta (30) de marzo de cada año, expedirá el certificado a la persona jurídica contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que acredite que la respectiva micro, pequeña o mediana empresa, realizó una inversión en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, según el caso, o que pagó sumas por remuneración de personal vinculado con título de doctorado, conforme con los criterios y condiciones que previamente establezca el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

El certificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.
3. Descripción de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la vinculación de personal con título de doctorado.
4. Año gravable de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la vinculación de personal con título de doctorado.

de personal con título de doctorado.

5. Monto de la inversión realizada en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación remuneración efectivamente pagada por la vinculación de personal con título de doctorado.

6. Valor del certificado que equivale al cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada o al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración efectivamente pagada.

7. Fecha de expedición.

8. Manifestación sobre el cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), conforme con lo previsto en los incisos del artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El certificado para el crédito fiscal para inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con título de doctorado, será un acto administrativo expedido por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación (CNBT), a través de la Secretaría Técnica, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2226 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Las micro, pequeñas y medianas empresas que aspiren a obtener créditos fiscales en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con título de doctorado deberán registrar sus solicitudes ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual tiene a cargo la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación (CNBT), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2226 de 2019.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación mediante Acuerdo, definirá los criterios y condiciones para el acceso a los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 4o. El certificado para el crédito fiscal que expide el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación (CNBT) tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de su expedición, de conformidad con el artículo [1.8.2.4.4](#), de este Decreto. Cumplido este término perderá su validez.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 16 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 1](#) Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.3. ENVÍO DE INFORMACIÓN SOBRE LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS PARA EL CRÉDITO FISCAL PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para fines de control de la administración tributaria, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá enviar a la Dirección de Gestión de Ingresos, o en su defecto, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el último día hábil del mes de mayo, la relación de los certificados expedidos a treinta (30) días de cada año, por las inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, según el artículo 16 del Decreto 2226 de 2019, por concepto de remuneración de personal vinculado con título de doctorado, la cual deberá contener como mínimo:

1. Número de identificación del contribuyente beneficiario del certificado.
2. Razón social de la persona jurídica beneficiaria del certificado.
3. Número y fecha de expedición del certificado.

4. Descripción de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la vida de personal con título de doctorado.
5. Año gravable de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la vida de personal con título de doctorado.
6. Monto de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la renta efectivamente pagada por la vinculación de personal con título de doctorado.
7. Valor del crédito fiscal.

El incumplimiento del envío dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará el envío de la información de que trata el presente artículo a través del reporte de información exógena en los términos y condiciones establecidos en el artículo [631](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la inversión en el proyecto de investigación, desarrollo tecnológico e innovación efectuado por una gran empresa en conjunto con una micro, pequeña o mediana empresa, el certificado expedido de conformidad con lo previsto en el presente artículo deberá indicar adicionalmente, la razón social y número de identificación tributaria (NIT), de la micro, pequeña o mediana empresa con la que se realizó la inversión y también deberá ser reportado a la Dirección de Gestión de Impuestos, o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos previstos en el presente artículo.

Lo dispuesto en este parágrafo solo aplica para los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que realice la gran empresa en conjunto con la micro, pequeña o mediana empresa y solo por el valor usado por quien realizó la respectiva inversión.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [256-1](#), [311-1](#), inciso 3 del artículo [356-2](#) y [519](#) del Estatuto Tributario, modificados los artículos [22](#), [31](#), [23](#) y [77](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo [1.2.3.1](#) del Título 3 de la Parte 1 del Libro 1 y el parágrafo del artículo [1.2.1.5.1.7](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al artículo [1.2.1.5.1.5](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, el inciso 4 al artículo [1.4.1.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el parágrafo al artículo [1.8.2.4.3](#) y el artículo [1.8.2.4.14](#) al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales y calificación de entidades del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 de 10 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [168](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 4](#) del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

[ARTÍCULO 1.8.2.4.4. REGISTRO DEL CRÉDITO FISCAL EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS QUE SE PRESENTE EN EL MISMO AÑO DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Una vez expedido el certificado de que trata el artículo [1.8.2.4.2](#) del presente decreto, el contribuyente

registrarlo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que se presente en el mismo expedición del certificado o en el año gravable siguiente, en la casilla que la Unidad Administrativa Direccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) prescriba para tal fin, el valor certificado por el Director Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la actividad realizada o de la remuneración pagada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capítulo 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.5. COMPENSACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL IMPUESTO A PAGAR QUE ARROJA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DEL AÑO GRAVABLE DONDE SE REGISTRA EL CRÉDITO FISCAL.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El crédito fiscal registrado conforme con lo previsto en el artículo 1.8.2.4.4. del decreto, compensará total o parcialmente, según el caso, el valor del impuesto a cargo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable donde se registra.

Cuando el valor del impuesto a cargo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (O), y por lo tanto no haya impuesto para compensar contra el crédito fiscal dentro de la respectiva declaración tributaria, el contribuyente deberá sumar el valor del crédito fiscal registrado en la declaración, al saldo a favor de la vigencia fiscal.

El saldo a favor de que trata el inciso anterior, podrá ser utilizado por el contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme con lo previsto en los artículos 1.8.2.4.6. y 1.8.2.4.7. del presente decreto.

El saldo a favor de que trata el inciso 2 del presente artículo, solamente podrá ser objeto de devolución en los términos previstos en el artículo 1.8.2.4.8 del presente decreto, por los contribuyentes cuya certificación de crédito fiscal registrado en la casilla que se adopte para el crédito fiscal, supere las mil (1.000) unidades de valor siempre que se cumplan, los requisitos previstos en el artículo 256-1 del Estatuto y en este capítulo cuando cumplan los términos y condiciones que establezca el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT) anterior sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por otros conceptos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capítulo 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.6. COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR GENERADO POR EL CRÉDITO FISCAL.

El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente que arroja la respectiva declaración tributaria, resulta inferior al crédito fiscal registrado en la misma declaración, el saldo del crédito fiscal del contribuyente, se sumará al saldo a favor de la respectiva declaración tributaria, y podrá ser utilizado para la compensación de impuestos del orden nacional, dentro del término previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto para la compensación de impuestos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo](#) Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

[ARTÍCULO 1.8.2.4.7. IMPUTACIÓN DEL SALDO A FAVOR GENERADO POR EL CRÉDITO FISCAL QUE INCREMENTA EL SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El saldo del crédito fiscal que incrementa el saldo a favor del contribuyente de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo siguiente y utilizado para la compensación de impuestos nacionales dentro del término previsto en el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario, siempre que no haya sido compensado con impuestos del orden nacional y/o que no haya sido objeto de solicitud de entrega de devolución de impuestos (TIDIS), conforme con lo previsto en el artículo [1.8.2.4.8.](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo](#) Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

[ARTÍCULO 1.8.2.4.8. SALDO DEL CRÉDITO FISCAL QUE INCREMENTA EL SALDO A FAVOR DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL CONTRIBUYENTE QUE PODRÁ SER SOLICITADO EN TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS \(TIDIS\).](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El saldo del crédito fiscal que incrementa el saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del contribuyente, de las micro, pequeñas y medianas empresas, que sea de un crédito fiscal vigente superior a mil unidades de valor (1.000 UVT), por inversiones en proyectos como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o por la vinculación de personal con doctorado en las micro, pequeñas y medianas empresas, podrá ser solicitado ante la Administración Tributaria en Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS), dentro del término previsto en el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario.

Los saldos a favor de que trata el inciso anterior, no solicitados en Títulos de Devolución de Impuestos, podrán ser imputados a la declaración del período siguiente donde podrán ser objeto de compensación en la misma declaración o utilizados para el pago de otros impuestos del orden nacional a través del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario, sin perder de vista que solo tienen vigencia de dos (2) años contados desde la expedición del respectivo certificado, en concordancia con lo establecido en el artículo [1.8.2.4.9](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo](#) Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

[ARTÍCULO 1.8.2.4.9. TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) que trata el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario, podrán ser solicitados por los contribuyentes de las micro, pequeñas y medianas empresas con créditos fiscales vigentes superiores a mil unidades de valor (1.000 UVT) por inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y conforme con lo previsto en el artículo [1.8.2.4.8.](#) del presente decreto.

Los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) de que trata el artículo [256-1](#) del Estatuto podrán ser solicitados por los contribuyentes de las micro, pequeñas y medianas empresas con créditos fiscales vigentes superiores a mil unidades de valor (1.000 UVT) por la remuneración pagada por la vinculación de personal con título de doctorado, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y conforme con lo previsto en el artículo [1.8.2.4.8](#) del decreto.

Previamente a la expedición del acto administrativo que ordena la expedición y entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS), la Administración Tributaria deberá compensar de oficio las obligaciones tributarias pendientes de pago por concepto de impuestos del orden nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 256 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 1.8.2.4.8](#) del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

[ARTÍCULO 1.8.2.4.10. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Los contribuyentes de las micro, pequeñas, y medianas empresas que realicen inversiones en investigación y desarrollo tecnológico e innovación o vinculen personal con título de doctorado, a los que se les haya expedido un certificado de que trata el artículo [1.8.2.4.2](#) de este Decreto, podrán solicitar personalmente o por intermedio de su apoderado ante la Administración Tributaria, la expedición del acto administrativo que dispone la entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS).

Para el procedimiento de expedición del acto administrativo que dispone la entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los contribuyentes deberán aplicar el procedimiento establecido en el artículo [1.6.1.21.13](#) del Decreto 1011 de 2020 y adicionalmente informar y anexar lo siguiente:

1. Solicitud de entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) indicando el valor, debidamente firmada por el contribuyente o responsable, o su apoderado conforme con los procedimientos internos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
2. Certificación del crédito fiscal emitida por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).
3. <*Ver Notas del Editor> Manifestación del representante legal bajo la gravedad de juramento o juramentación que el crédito fiscal objeto de la solicitud de devolución no ha sido utilizado con otro u otros beneficios tributarios, especialmente con los previstos en los artículos [158-1](#) y [256](#) del Estatuto Tributario, ni como costo o deducción.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo [158-1](#), artículo derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad de la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

4. Identificar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios donde se registró el crédito fiscal y el derecho a la devolución del saldo a favor y entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) que se solicitan.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicitará al depósito central de valores la expedición de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) en los términos señalados en el acto administrativo que reconoce la devolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo](#) Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

[ARTÍCULO 1.8.2.4.11. CONDICIONES Y MANEJO DE LOS TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS \(TIDIS\) QUE TRATA EL PRESENTE CAPÍTULO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) de que trata el presente capítulo tienen las siguientes condiciones y manejo:

1. Son títulos negociables.
2. Tienen vigencia de un (1) año a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito de valores.
3. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta en el depósito de valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Pueden ser administrados directamente por la Nación que podrá celebrar con el Banco de la República y otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la gestión, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración se realice a través de depósitos centralizados de valores.
5. Los títulos de devolución de impuestos pueden ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.
6. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez sean utilizados.
7. Podrán ser utilizados por su tenedor para pagar impuestos nacionales los cuales se otorgarán de conformidad con lo establecido en el artículo [862](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo](#) Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

[ARTÍCULO 1.8.2.4.12. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS \(TIDIS\) QUE TRATA EL PRESENTE CAPÍTULO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para la emisión de los títulos de devolución de impuestos de que trata el presente capítulo se aplicarán los requisitos de los artículos 10 y 11 del Decreto 2555 de 2010.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo](#) Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

[ARTÍCULO 1.8.2.4.13. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN CON OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El crédito fiscal que trata el artículo [256-1](#) del Estatuto y el presente Capítulo, no podrá coexistir con otros beneficios tributarios.

especialmente con los previstos en los artículos [158-1](#) y [256](#) del mencionado Estatuto. De igual manera ser tratado como costo o deducción.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el artículo [158-1](#) fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO. Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas podrán postular su proyecto de investigación, desarrollo tecnológico e innovación al igual que la vinculación de personal con título de doctorado bajo algunas de las siguientes modalidades: crédito fiscal o bajo el esquema de deducción y descuento. Una vez asignado el beneficio tributario, el contribuyente no podrá modificarlo, conforme se haya registrado en la propuesta presentada al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 168 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 2](#) de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.14. INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN REALIZADOS POR LA GRAN EMPRESA.

<Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La gran empresa solo podrá acceder al crédito fiscal previsto en el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario, cuando las inversiones en los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación se realicen en conjunto con micro, pequeñas o medianas empresas. El efecto de esta disposición deberá cumplirse lo previsto en el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El beneficio tributario previsto en el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario, solo puede ser solicitado por el contribuyente que realizó la respectiva inversión.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [256-1](#), [311-1](#), inciso 3 del artículo [356-2](#) y [519](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [22](#), [31](#), [23](#) y [77](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo [1.2.3.1](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 1, el párrafo del artículo [1.2.1.5.1.7](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona el inciso 2 al artículo [1.2.1.5.1.5](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 4 al artículo [1.4.1.4.5](#) del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.8.2.4.3](#) y el artículo [1.8.2.4.14](#) al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto [1625](#) de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversión en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificación de entidades del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.247 de 10 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

TÍTULO 4.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

CAPÍTULO I.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA REALIZACIÓN DE LOS "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS DEPORTIVOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 CALI 2022"

ARTÍCULO 1.8.4.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables a la exención del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre el consumo (IVA) y el gravamen a los movimientos financieros (GMF), desde el primero (1) de septiembre de 2022, un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, prevista para los siguientes sujetos:

1. La Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.

2. Las Delegaciones de: La PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Delegaciones, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.

PARÁGRAFO 1o. Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiva con referencia a "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021", "V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022", "XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022" Y "EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022".

PARÁGRAFO 2o. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de los "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022" en las fechas inicialmente previstas, y que dicho cambio de fechas implique una modificación en la denominación de las competencias, las referencias a los "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022" contenidas en la Ley 2154 de 2021 y el presente Capítulo, se entenderán sustituidas por los nombres que se asignen a las referidas competencias debido a su aplazamiento.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.8.4.1.2. CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DE BENEFICIARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El Ministerio del Deporte a través de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, expedirá un certificado que acredite la calidad del beneficiario de la exención de impuestos de carácter nacional de la respectiva competencia deportiva.

conformidad con la Ley 2154 de 2021 y el presente Capítulo. La certificación como mínimo contendrá:

1. Nombre o razón social del beneficiario.
2. País de procedencia del beneficiario.
3. Calidad de participante de la competencia deportiva.
4. Fecha de finalización de la competencia deportiva.
5. Fecha de expedición.
6. Firma del funcionario responsable.

PARÁGRAFO 1o. La certificación se podrá expedir de forma individual a cada beneficiario o de forma cons cada delegación o entidad beneficiaria de las exenciones y exoneraciones fiscales de que trata la Ley 2021, incorporando la información descrita en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para la expedición de la presente certificación, previamente los Comités Olímpico y Pa Colombiano remitirán a la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del De bases de datos y demás información necesaria de las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la de 2021 y que serán sujetas a la presente certificación.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículo 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el 4 Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.8.4.1.3. TRATAMIENTO DE LAS RENTAS PROVENIENTES DE LA COMPETENCIA DEPORTIVA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: No están sujetos al impuesto sobre la renta y ganancia ocasional los ingresos recibidos entre el primer septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, por los beneficiarios de que trata el numeral 1 del artículo 1o de la Ley 2154 de 2021 y el [1.8.4.1.1.](#) de este Decreto.

Los contratos y/o negocios jurídicos que celebren los beneficiarios de que trata el numeral 1 del artículo 1o de la Ley 2154 de 2021 y el artículo [1.8.4.1.1.](#) de este Decreto, no se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, al impuesto sobre las ventas (IVA), al gravamen a los movimientos financieros (GMF), ni sometidos a retención ni autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, respecto al sujeto beneficiario. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 1o de la Ley 2154 de 2021.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículo 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el 4 Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.8.4.1.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE GANANCIAS OCASIONALES.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > No habrá lugar a practicar retención ni autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, en los siguientes casos:

1. Sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, OD Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.

2. Sobre los pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los beneficiarios de la Ley 2154 de 2021, entre el día primero (1) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

PARÁGRAFO 1o. El agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales deberá conservar copia de la "Certificación de calidad de beneficiario" de que trata el artículo [1.8.4.1.2.](#) de este Decreto, para ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se efectúen retenciones en la fuente indebidas a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales a los sujetos beneficiarios de que trata este artículo, desde el día primero (1) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, el agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos indebidamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo [1.2.4.16.](#) de este Decreto. Para la procedencia del reintegro de los valores retenidos, se deberá acreditar al agente retenedor la calidad de beneficiario, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.8.4.1.2.](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia de 'Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.8.4.1.5. EXENCIÓN DE GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Están exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF) las operaciones o transacciones que efectúen la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO, desde el primero (1) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

Para efectos de la aplicación de la exención del gravamen a los movimientos financieros (GMF), las cuentas bancarias que se aperturen para el manejo de los recursos deberán marcarse como exentas por el término de vigencia del beneficio. Para tal efecto, el beneficiario de esta exención deberá adjuntar la certificación de que trata el artículo [1.8.4.1.2.](#) del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Cuando las operaciones enunciadas en el presente artículo, hayan sido sometidas a retención indebida por concepto del gravamen a los movimientos financieros (GMF), los valores retenidos indebidamente deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo [1.6.1.25.3.](#) del presente Decreto y acreditando la calidad de beneficiario de la exención de conformidad con el artículo [1.8.4.1.2.](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en materia de 'Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

CAPÍTULO 2.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS COPA AMÉRICA FEMENINA 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el número del párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

[ARTÍCULO 1.8.4.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables a la exoneración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ganancias ocasionales, impuesto sobre el IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF, desde el treinta (30) de diciembre de 2021 y mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa América Femenina 2022, prevista por

La Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.

PARÁGRAFO 1o. Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiva referida a "Copa América Femenina 2022".

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier situación circunstancial que impida el desarrollo de la Copa América Femenina 2022, en la fecha inicialmente prevista, que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias a la Copa América Femenina 2022, contenidas en el título y los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley 2176 de 2021, entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento anterior conforme con lo previsto en el párrafo del artículo 6 de la Ley 2176 de 2021.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el número del párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3](#). se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

[ARTÍCULO 1.8.4.2.2. CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El Ministerio del Deporte, a través de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, expedirá un certificado que acredite la calidad de sujeto beneficiario de la exoneración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ganancias ocasionales, impuesto sobre el IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF, de la respectiva competencia deportiva, de conformidad con la Ley 2176 de 2021 y el presente Capítulo. La certificación, como mínimo, deberá contener:

1. Nombre o razón social del beneficiario.
2. País de procedencia del beneficiario.
3. Calidad de beneficiario de la competencia deportiva.
4. Fecha de finalización de la competencia deportiva.

5. Fecha de expedición.

6. Firma del funcionario responsable.

PARÁGRAFO 1o. La certificación se podrá expedir de forma individual a cada beneficiario o de forma cons cada delegación o entidad beneficiaria de las exoneraciones fiscales de que trata la Ley 2176 incorporando, como mínimo, la información descrita en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para la expedición de la presente certificación, previamente las delegaciones de qu artículo [1.8.4.2.1](#). del presente Decreto, remitirán a la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Dep Ministerio del Deporte las bases de datos y demás información necesaria de las personas naturales y/c beneficiarias de la Ley 2176 de 2021 y que serán objeto de la certificación de que trata el presente artíc

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artícu 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el num el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifi numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6](#) se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

[ARTÍCULO 1.8.4.2.3. TRATAMIENTO DE LAS RENTAS PROVENIENTES DE LA COMPETENCIA DEPORTIVA.](#)

adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > No están : impuesto sobre la renta y ganancia ocasional los ingresos recibidos entre el treinta (30) de diciembre c un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva beneficiarios de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 1o de la Ley 2176 de 2021 y el artículo [1.8.](#) presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artícu 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1](#). el num el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2](#). se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2](#). se modifi numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3](#). se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6](#) se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4](#). del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

[ARTÍCULO 1.8.4.2.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEV DE GANANCIAS OCASIONALES.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022. El nu es el siguiente: > No habrá lugar a practicar retención ni autorretención en la fuente a título de impuesto renta y complementario de ganancias ocasionales, en los siguientes casos:

1. Sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la Confederación Sudamericana de Fútbol (er CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funci Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.

2. Sobre los pagos o abonos en cuenta que realice la Confederación Sudamericana de Fútbol (en CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a los sujetos beneficiarios de la Ley 2176 de 2021 día treinta (30) de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la fi respectiva competencia deportiva.

PARÁGRAFO 1o. El agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementario de (

ocasionales deberá conservar copia de la "Certificación de la calidad de beneficiario" de que trata el [1.8.4.2.2.](#) de este Decreto, para ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Ingresos Aduaneros -DIAN, cuando esta lo exija.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se efectúen retenciones en la fuente indebidas a título de impuesto sobre el complemento de ganancias ocasionales a los sujetos beneficiarios de que trata este artículo, desde el 1o de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, el agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos indebidamente bajo el procedimiento establecido en el artículo [1.2.4.16.](#) del presente decreto. Para la procedencia del reintegro de los valores retenidos, se deberá acreditar al agente retenedor la calidad de beneficiario, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.8.4.2.2.](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1.](#) el numeral 1o del artículo [1.6.1.30.2.](#) se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2.](#) se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3.](#) se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3.](#) se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4.](#) del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

[ARTÍCULO 1.8.4.2.5. EXENCIÓN DE GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS -GMF.](#) <Adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Están exentas de gravamen a los movimientos financieros -GMF las operaciones o transacciones que efectúen la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o las subsidiarias de la CONMEBOL, desde el día 1o de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, a los sujetos de que trata el artículo [1.8.4.2.1.](#) de este decreto.

Así mismo, no se encuentran sujetos al gravamen a los movimientos financieros - GMF los pagos o depósitos en cuenta que se le realicen a la CONMEBOL, las subsidiarias de la CONMEBOL, la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes Confederación invitadas de la CONMEBOL y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.

Para efectos de la aplicación de la exención del gravamen a los movimientos financieros -GMF, las cuentas bancarias que se aperturen para el manejo de los recursos deberán marcarse como exentas por el término de vigencia del beneficio. Para tal efecto, el beneficiario de esta exención deberá adjuntar la certificación de que trata el artículo [1.8.4.2.2.](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando las operaciones enunciadas en el presente artículo, hayan sido sometidas a retención indebidas por concepto del gravamen a los movimientos financieros -GMF, los valores retenidos indebidamente deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo [1.6.1.25.3.](#) del presente decreto y acreditando la calidad de beneficiario de la exención de conformidad con el artículo [1.8.4.2.2.](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1.](#) el numeral 1o del artículo [1.6.1.30.2.](#) se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2.](#) se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3.](#) se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3.](#) se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4.](#) del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022

[LIBRO 2.](#)

REGLAMENTO DE IMPUESTOS DEL ORDEN TERRITORIAL

PARTE 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES

TÍTULO 1.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 2.1.1.1. REGISTRO DE ACTIVIDAD. Los contribuyentes que realicen actividades industriales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Dichos ingresos constituirán la base gravable.

(Artículo 1o, Decreto 3070 de 1983, el inciso segundo fue declarado nulo por el Consejo de Estado. Expediente 0082 del 25 de septiembre de 1989 con ponencia del Magistrado Juan Rafael Bravo Arteaga).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-27-000-2017-00009-00(22953) de 10 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Milton García.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [343](#)

ARTÍCULO 2.1.1.2. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

(Artículo 2o, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.3. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. A la persona que desarrolle las actividades de extracción y transformación de combustibles derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 en liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la misma ley.

(Artículo 3o, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.4. REQUISITOS PARA LA EXCLUSIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE LAS EXPORTACIONES. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y certificación de la respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas

formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

(Artículo 4o, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.5. REQUISITOS PARA LA EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR PRODUCTOS CUYO PRECIO ESTÉ REGULADO. <Ver Notas del Editor> Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado trata el artículo 33 de la ley que se reglamenta, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos incluidos en sus ingresos brutos. Las administraciones municipales regularán la manera de la demostración.

(Artículo 5o, Decreto 3070 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento, al haber sido eliminado de los ingresos no hacen parte de la base gravable los 'productos cuyo precio este regulado por el Estado' con la modificación del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 -incorporado en el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986- artículo [342](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2.1.1.6. REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD DE LAS PROHIBICIONES. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación auténtica de sus estatutos.

(Artículo 6o, Decreto 3070 de 1983, el inciso segundo fue suspendido provisionalmente mediante Providencia No. 9 de marzo de 1984, CP Carmelo Martínez Conn)

ARTÍCULO 2.1.1.7. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Ver Notas del Editor> Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante las respectivas Secretarías de Hacienda o cuando no existan, ante las Tesorerías Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas autoridades territoriales, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se establezcan en la parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier cambio que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezcan los Concejos, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normativas que se adicionen o reglamenten.

(Artículo 7o, Decreto 3070 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [344](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural que fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe en esta continuación:)

'ARTÍCULO [344](#). DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán celebrar convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y el pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de recepción siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos de pago.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.'

ARTÍCULO 2.1.1.8. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

(Artículo 8o, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.9. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. De conformidad con la Ley 1 de 1983, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de sus oficinas regionales, suministrará la información contenida en las declaraciones del contribuyente en materia de impuestos de venta y de renta soliciten los municipios o distritos de sus Secretarios de Hacienda o de quienes hagan sus veces. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre las declaraciones de industria y comercio.

(Artículo 9o, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.10. CAMPO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros de que trata el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 se aplicará en la modalidad de aviso, valla **y comunicación al público**.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 22 de junio de 2019, Expediente No. 393, Consejero Ponente Dr. Carmelo Martínez Conn.

Este impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. Las respectivas entidades territoriales determinarán a través de sus oficinas competentes, los lugares, dimensión, número y demás requisitos de los avisos.

(Artículo 10, Decreto 3070 de 1983)

[ARTÍCULO 2.1.1.11. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL SIMPLE.](#) <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo artículo es el siguiente: > El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE está conformado por el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberos cuando encuentren autorizadas las actividades en los municipios y distritos.

La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales y distritos de acuerdo con los términos del artículo [907](#) del Estatuto y del numeral 3 del artículo [2.1.1.20](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley [1068](#) del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.
- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 20 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá sus efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la oportunidad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior

notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiente sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2019 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.11. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales y distritos en los términos del artículo [907](#) del Estatuto y del numeral 3 del artículo [2.1.1.21](#)., del presente decreto.

[ARTÍCULO 2.1.1.12. AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.](#)

<Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, los municipios y/o distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a lo establecido en los impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos del SIMPLE y las declaraciones de los contribuyentes aplicarán las normas de determinación del impuesto de industria y comercio establecidas en cada uno de los municipios y/o distritos donde se obtengan ingresos, al igual que la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del inciso final del parágrafo transitorio del artículo 23 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados del Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con los cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.12. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado de los municipios y/o distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registros de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del impuesto con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos de pago bimestral del SIMPLE de las declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes tendrán en cuenta las normas del impuesto de industria y comercio establecidas por cada uno de los municipios y/o distritos donde se obtengan ingresos, al igual que la aplicación, a partir del 1o de enero de 2020, de la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en los términos del párrafo transitorio del artículo [907](#) del Estatuto Tributario.

[ARTÍCULO 2.1.1.13. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el párrafo 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para expedir la liquidación de la que trata el artículo [913](#) del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos mantendrán su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA municipios y/o distritos podrán realizar acciones de control conjuntas. No obstante, los municipios, distritos y/o la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán independencia en la fiscalización de los tributos que administran.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación de ley, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.041 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con los cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.13. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto a los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2o del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir la liquidación de la que trata el artículo [913](#) del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos mantendrán su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO 2.1.1.14. NO AFECTACIÓN DE LAS EXCLUSIONES, EXENCIONES, NO SUJECCIÓN O EXONERACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL SIMPLE.

sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las exenciones o no sujeciones que establezcan los municipios y/o distritos sobre los ingresos que depuran el gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, así como las exenciones o exoneraciones del impuesto a cargo del ICA en sus jurisdicciones, no generan disminuciones ni descuentos a favor de los contribuyentes en la determinación o liquidación del impuesto SIMPLE, ni en su anticipo, sanciones e intereses.

En todo caso, el contribuyente debe incluir estos factores al liquidar el componente ICA territorial bimestral en el recibo electrónico del SIMPLE y en el componente ICA territorial anual en la declaración del SIMPLE, para poder determinar el valor a transferir por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado por municipio o distrito.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con algunos cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.14. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las exclusiones, exenciones o no sujeciones que establezcan los municipios y/o distritos sobre los ingresos que depuran la base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, así como las exenciones o exoneraciones del impuesto a cargo del ICA en sus jurisdicciones, generan disminuciones ni descuentos a favor de los contribuyentes en la determinación o liquidación del impuesto SIMPLE, ni en su anticipo, sanciones e intereses.

En todo caso, el contribuyente deberá incluir estas disminuciones en el anexo del formulario electrónico de pago anticipado bimestral SIMPLE, para efectos de determinar el valor del impuesto de industria y comercio consolidado a favor de cada municipio o distrito.

[ARTÍCULO 2.1.1.15. OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN CADA MUNICIPIO Y/O DISTRITO PARA EL LIQUIDAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 25 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos electrónicos del SIMPLI de conformidad con los términos del inciso final del párrafo transitorio del artículo [907](#) del Estatuto Tributario, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cada municipio y distrito y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado establecida por cada municipio o distrito.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados en el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.041 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con algunos cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.15. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > A partir del año 2020, el impuesto de industria y comercio consolidado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos electrónicos de pago de forma bimestral, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cada municipio y distrito y en el impuesto de industria y comercio consolidado establecida por cada municipio o distrito en los términos del Estatuto y el presente decreto.

[ARTÍCULO 2.1.1.16. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO](#)

COMERCIO EN EL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto siguiente: > El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el respectivo municipio o distrito los siguientes valores:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y bomberil, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante los municipios y distritos.
3. Los excesos que genere en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación ante el contribuyente ante los correspondientes municipios y/o distritos.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio que realice el contribuyente ante las autoridades municipales o distritales.

Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución de saldos a favor del componente ICA territorial y del componente SIMPLE nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores que correspondan.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley 1712 de 2014, del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo [1625](#) del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.16. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente deberá gestionar para su compensación y devolución ante el respectivo municipio o distrito los siguientes valores:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribió en el oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor generados en la declaración del ICA.
3. Los excesos que genere la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de ICA durante el periodo gravable anterior al que optó al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre del periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido del impuesto de industria y comercio consolidado.

Cuando las solicitudes de devolución de que trata el numeral 4 del presente artículo afecten el impuesto de industria y comercio Simple nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores que correspondan.

[ARTÍCULO 2.1.1.17. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 23 de 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Para los fines inherentes a la distribución de los ingresos de los municipios y distritos de los recursos del impuesto de industria y comercio consolidado, en los casos prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el contribuyente deberá diligenciar en los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE, entre otros factores, el ingreso, la actividad, el componente del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual corresponde a cada autoridad territorial.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligación, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la presente configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.041 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con los cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.17. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines inherentes a la distribución de los ingresos de los municipios y distritos de los recursos del impuesto de industria y comercio consolidado, en los foros prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá discriminar el componente correspondiente al Impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO 2.1.1.18. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INSCRIBIERON AL SIMPLE, QUE FUERON INSCRITOS DE OFICIO O QUE SE EXCLUYERON O FUERON EXCLUIDOS.

sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), generará anualmente, mediante resolución, un listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE, así como aquellos que son excluidos o excluyeron la responsabilidad del SIMPLE. Lo anterior con base en los expedientes administrativos en firme del respectivo año.

La Resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativos en firme.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la Ley 1068 de 2016, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público del libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se modifican los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número de parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo 437 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2016, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que se reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sentencia del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá sus efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la oportunidad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso, afectar las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiente sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2019 dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2019 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.18. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INSCRIBIERON EN EL SIMPLE. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), generará trimestralmente, mediante resolución, el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE y de aquellos que son excluidos o retirados de la responsabilidad voluntariamente. Lo anterior con base en los actos administrativos en firme del respectivo trimestre.

La resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de acuerdo a petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativos en firme. Los mismos no estén en firme.

[ARTÍCULO 2.1.1.19. INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES \(DIAN\) DEBE PONER A DISPOSICIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 23 de la Ley 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), permitirá la consulta a los municipios y/o distritos de la siguiente información:

1. Información de contribuyentes pertenecientes al SIMPLE y excluidos del mismo

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), permitirá a los municipios o distritos la consulta histórica, mediante los sistemas informáticos dispuestos, en forma gratuita, de los contribuyentes inscritos o excluidos del SIMPLE en su municipio o distrito y de manera individualizada, la información de los contribuyentes inscritos o excluidos del SIMPLE a nivel nacional.

Los reportes en mención, que se realizarán a nivel de contribuyente, deberán contener al menos la siguiente información:

- 1.1. Nombre o razón social del contribuyente.
- 1.2. Número de identificación del contribuyente.
- 1.3. Dirección física y teléfono del contribuyente.
- 1.4. Dirección electrónica del contribuyente si esta fue informada.

2. Actos Administrativos de determinación del impuesto SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), facilitará a los municipios y distritos la consulta por medio de los servicios informáticos dispuestos, la información de los actos administrativos mediante los cuales se determine el impuesto SIMPLE.

La consulta de los actos administrativos de determinación del impuesto SIMPLE de cada año gravable disponible para los municipios y distritos a más tardar el quinto día hábil del mes de mayo del año siguiente que adquiera firmeza la liquidación oficial.

3. Información sobre sanciones impuestas a contribuyentes inscritos en el SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), facilite a los municipios y distritos la consulta por medio de los servicios informáticos dispuestos, la información sobre las sanciones impuestas a contribuyentes inscritos en el SIMPLE que hubieran sido sancionados por la autoridad tributaria.

La consulta de los actos administrativos mediante los cuales se impongan sanciones por infracción de obligaciones tributarias del impuesto SIMPLE de cada año gravable estará disponible para los municipios y distritos a más tardar el quinto día hábil del mes de mayo del año siguiente en que adquiera firmeza el acto administrativo que así lo declare.

4. Información de los recibos electrónicos del SIMPLE y de la declaración del SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), facilite a los municipios y distritos la consulta histórica, mediante los sistemas informáticos disponibles, la información relacionada con el impuesto industria y comercio consolidado de los recibos electrónicos del SIMPLE y la declaración del SIMPLE.

Lo anterior, se realizará de manera masiva respecto de contribuyentes que generaron ingresos para el municipio o distrito por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado y de forma individual los contribuyentes del SIMPLE a nivel nacional.

La información prevista estará dispuesta una vez el contribuyente pague los valores liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE o determinados en la declaración del SIMPLE y se realice el giro efectivo de los valores a los distritos y municipios en los términos del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número y el párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 20 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con cambios.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' del artículo [2.1.1.20](#)>

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.19. REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a los municipios y/o distritos el valor liquidado y pagado por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado.

Este informe será enviado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las siguientes fechas:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero-febrero	Quinto día hábil abril del mismo año.
marzo-abril	Quinto día hábil junio del mismo año.
mayo-junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio-agosto	Quinto día hábil octubre del mismo año.
septiembre-octubre	Quinto día hábil diciembre del mismo año.
noviembre-diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

El informe se remitirá a nivel de contribuyente y municipio o distrito (discriminando departamento) contener al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente.
2. Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente.
3. Grupo de actividades del SIMPLE al que se encuentra inscrito el contribuyente
4. Códigos de actividad económica informados por el contribuyente en el Registro Único (RUT).
5. Ingresos brutos del contribuyente declarados para el distrito o municipio respectivo.
6. Ingresos exentos o no sujetos del impuesto de industria y comercio en el respectivo municipio info por el contribuyente.
7. Base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado del bimestre.
8. Valor pagado para el periodo respectivo por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado cada distrito o municipio respectivo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá cumplir remisión del informe mediante la disposición de herramientas de consulta a las que tengan acceso municipios y/o distritos.

[ARTÍCULO 2.1.1.20. INFORMACIÓN QUE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS DEBEN REMITIR A LA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES \(DIAN\).](#) <Artículo por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los municipios y/o distrito: remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información:

1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales

<Inciso sustituido por el artículo 2 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los municipios y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a cien mil (100.000) UVT:

Notas de Vigencia

- Inciso sustituido por el artículo 2 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los numerales 2.2. del artículo [1.5.8.4.1.](#) del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 del [1.6.1.2.14.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artículo [2](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficio No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> Los municipios y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT:

1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.

1.2. Quienes corrijan o la administración les modifique la declaración del impuesto de industria y comercio y tableros y la sobretasa bomberil, que deba ser presentada a partir del 1 de enero de 2020.

1.3. Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo y este se encuentre en firme, respecto de hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2020, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

1.4. A quienes se les hubiera aprobado la devolución y/o compensación de valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de recepción de información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La información que los municipios o distritos reporten respecto del año 2020 corresponderá a las personas que en estos años gravables hubiesen obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los numerales 2.2. del artículo [1.5.8.4.1.](#) del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 del [1.6.1.2.14.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artículo [2](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficio No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

2. Información de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los municipios y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y tableros y la sobretasa bomberil cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a cien mil (100.000) UVT.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los numerales 2.2. del artículo [1.5.8.4.1.](#) del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 del [1.6.1.2.14.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artículo [2](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Oficio No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil del año 2020 y siguientes, cuyos ingresos anuales sean inferiores a ochenta mil unidades de valor (80.000 UVT).

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de recepción de información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo [907](#) y el párrafo 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos establecidos en los artículos en mención.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil asociada al impuesto de industria y comercio.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del artículo 4 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

Formato 1

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	
	Servicios	
2	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	
3	Servicios	
	Industrial	
4	Servicios	

Formato 2

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial		101
		102
		103
		104
Comercial		201
		202
		203
		204
Servicios		301
		302
		303
		304
		305

Solo para efectos del presente decreto, las actividades de Servicios, Industria y Comercio y su agrupación las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse en documento digital.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el párrafo transitorio del artículo 908 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE, el valor del impuesto para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2o. En el caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipales, deberán hacerlo por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el párrafo 3 del artículo 908, las tarifas con sus respectivas actualizaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el artículo 908 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de 03 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con cambios.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' del artículo [2.1.1.21](#)>

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.20. INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DEBE ENTREGAR A LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS RESPECTIVAMENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado al artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), remitirá a los municipios y/o distritos la siguiente información:

1. Información de contribuyentes pertenecientes al SIMPLE y excluidos del mismo

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), remitirá a los municipios y/o distritos la lista de los contribuyentes que se acogieron o fueron inscritos de oficio al SIMPLE, así como los que se excluyeron y retiraron del mismo voluntariamente, así:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril - junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio - septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente.
 2. Número de identificación del contribuyente.
 3. Distrito o municipio en el que debió declarar
 4. Dirección física y teléfono del contribuyente.
 5. Dirección electrónica del contribuyente si esta fue informada.
2. Actos Administrativos respecto de la determinación oficial del SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá re información relevante de los actos administrativos que se derivan de la determinación oficiosa del S así:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril - junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio - septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

3. Información sobre sanciones impuestas en actos en firme a contribuyentes inscritos en el SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informar municipios y/o distritos respecto de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE que hubieran sido sanc por la autoridad tributaria, así:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril - junio	Quinto día hábil octubre del mismo año.
julio - septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

4. Información de los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE y de la declaración a SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá a dis de los municipios y/o distritos la información de los recibos electrónicos de pago del anticipo bi

SIMPLE y de la declaración anual del SIMPLE, así:

Recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE

Periodo	Plazo máximo de informe
Enero febrero	Quinto día hábil mayo del mismo año.
marzo - abril	Quinto día hábil julio del mismo año.
mayo - junio	Quinto día hábil septiembre del mismo año.
julio - agosto	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
septiembre - octubre	Quinto día hábil enero del siguiente año.
noviembre - diciembre	Quinto día hábil marzo del siguiente año.

Declaración anual del SIMPLE: Tres (3) meses después del plazo para declarar.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá cumplir remisión de los informes mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo mediante disposición de herramientas de consulta a las que tengan acceso los municipios y/o distritos.

[ARTÍCULO 2.1.1.21. FALTA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA TARIFA CONSOLIDADA DEL IMPU INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A CARGO DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS.](#) <Artículo sust

el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando los municipios y/o distritos informen la actualización de la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en los establecidos en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se entenderá que sigue vigente tarifa consolidada informada, y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), no será responsable por el menor valor recaudado generado por la falta de información.

Si por la falta de información oportuna, los municipios y/o distritos, reciben del Ministerio de Hacienda Pública, un mayor valor al que les corresponde por concepto de impuesto de Industria y Comercio Cor deberán reintegrar el exceso recibido actualizado con el Índice de Precios al Consumidor General (IPC inmediatamente anterior al reintegro de los recursos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públ reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofi 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numer parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) d Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.04 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados del Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con algunos cambios.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' del artículo [2.1.1.22](#)>

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.21. INFORMACIÓN QUE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS DEBEN REMITIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado al artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios y/o distritos (o zonas) deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la siguiente información:

1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales

Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT:

1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en el año 2019 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber, y/o;

1.2. Quienes, habiendo presentado la liquidación privada de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, a partir del 1o de enero de 2019, la misma sea objeto de modificación o corrección, y/o;

1.3. Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo, resp hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 2019, en firme por el incumplimiento de obligaciones trib

1.4. Quienes hubieren realizado alguna corrección de las declaraciones anuales del SIMPLE en lo q que ver con el impuesto de industria y comercio consolidado.

1.5. A quienes se les hubiera aprobado la devolución o compensación de valores correspondie impuesto de industria y comercio consolidado.

Lo anterior, en las siguientes fechas:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - julio de 2019	Décimo día hábil del mes de diciembre de 2019.
agosto - diciembre de 2019	Décimo día hábil del mes de abril del año 2020.
enero - marzo (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de julio del mismo año.
abril - junio (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de octubre del mismo año.
Julio - septiembre (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de enero del siguiente año.
octubre - diciembre (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de abril del año siguiente

El reporte en mención que se realizará a nivel de contribuyente deberá ser remitido en formato txt y c al menos la siguiente información y estructura:

Persona natural

1.1. Nombres y apellidos.

1.2. Tipo y número de documento de identificación.

1.3. Número de Identificación Tributaria (NIT).

1.4. Dirección física y/o dirección de notificación.

1.5. Teléfono.

1.6. Correo electrónico.

1.7. Códigos de actividades económicas (CIIU 4 dígitos) informadas por el contribuyente.

1.8. Ingresos del contribuyente en el caso de contribuyentes sancionados.

1.9. Nombres y apellidos de los representantes legales, si aplica.

1.10. Tipo de representación, si aplica.

1.11. Fecha de inicio del ejercicio de representación, si aplica.

1.12. Tipo y número de documento identificación de los representantes legales, si aplica.

1.13. Cualquier otra información que permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN), ejercer las acciones que le faculta el Estatuto Tributario.

Persona jurídica

- 1.1. Número de Identificación Tributaria (NIT).
 - 1.2. Razón social del contribuyente.
 - 1.3. Distrito o municipio en el que debió declarar.
 - 1.4. Dirección física y o dirección de notificación.
 - 1.5. Teléfono.
 - 1.6. Correo electrónico.
 - 1.7. Códigos de actividades económicas (CIIU 4 dígitos), informadas por el contribuyente.
 - 1.8. Ingresos del contribuyente en el caso de contribuyentes sancionados.
 - 1.9. Tipo de representación.
 - 1.10. Nombres y apellidos de los representantes legales registrados.
 - 1.11. Fecha de inicio del ejercicio de representación.
 - 1.12. Tipo y número de documento identificación de los representantes legales.
 - 1.13. Cualquier otra información que permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ejercer las acciones que le faculta el Estatuto Tributario.
2. Información de contribuyentes declarantes de impuesto de industria y comercio (ICA)

Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes declarantes de ICA del año inmediato anterior cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a ochenta mil unidades de valor (80.000 U.V.) El presente informe se entregará en formato txt de la siguiente manera:

Periodo	Plazo máximo de informe
2018	Ultimo día hábil del mes de diciembre de 2019.
Año 2019 en adelante	Ultimo día hábil del mes de agosto del siguiente año.

El reporte en mención que se realizará a nivel de contribuyente, deberá contener al menos la siguiente información y estructura:

- 2.1. Nombres y apellidos o razón social.
- 2.2. Tipo y número de identificación.
- 2.3. Dirección de notificación.
- 2.4. Municipio o distrito de la dirección de notificación.
- 2.5. Teléfono.
- 2.6. Correo electrónico.
- 2.7. Número de establecimientos.

2.8. Ingreso ordinario y extraordinario anual generado.

2.9. Códigos de actividades económicas (CIU 4 dígitos), informados por el contribuyente.

2.10. Total ingresos gravables.

2.11. Total impuesto de industria y comercio.

2.12. Impuesto de avisos y tableros.

2.13. Sobretasa bomberil (de aplicar).

3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo [907](#) y el párrafo 3o del [908](#) del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos establecidos en los artículos en mención.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral Anexo 4 del presente Decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

Formato 1

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	
	Servicios	
2	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	
3	Servicios	
	Industrial	
4	Servicios	

Formato 2

Grupo de actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

Solo para efectos del presente decreto, las actividades de Servicios, Industria y Comercio y su agrupación serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 del presente Decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse en físico y digital.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el párrafo transitorio del artículo del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2o. En el caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipales, deberán enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el párrafo 3o del artículo [908](#), las tarifas consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y/o distritos podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, los municipios, distritos y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

ARTÍCULO 2.1.1.22. <Artículo eliminado por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El tema de este artículo fue incorporado en el artículo 2.1.1.21>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público que reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el número del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y se adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) del Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.041 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentados del Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento por obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentados por el Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (sic del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutorio segundo surtirá efecto a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la competencia de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y no tendrán consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a la presente notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 de 2019, Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con algunos cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.22. FALTA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA TARIFA CONSOLIDADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A CARGO DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS. <Ver Nota del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Cuando los municipios y/o distritos no informen la actualización de la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en los tiempos establecidos en el parágrafo 3o del artículo [908](#) del Estatuto Tributario, se entenderá que sigue vigente la última informada, y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no será responsable por el menor valor recaudado generado por la falta de información.

Si por la falta de información oportuna, los municipios y/o distritos, reciben del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un mayor valor al que les corresponde por concepto de impuesto de Industria y Comercio Consolidado, deberán reintegrar el exceso recibido actualizado con el Índice de Precios al Consumidor General (IPC), del año inmediatamente anterior al reintegro de los recursos.

TÍTULO 2.

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.1.2.1. CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto unificado de que trata el artículo 1o de la Ley 44 de 1990 está conformado por los impuestos predial, I

arborización, estratificación socio-económica y la sobretasa de levantamiento catastral.

Para el cobro de este impuesto se requiere que el respectivo Concejo Municipal o Distrital haya fijado, Acuerdo, las tarifas correspondientes antes de la iniciación del año al cual corresponda el cobro.

(Artículo 1o, Decreto 2388 de 1991)

ARTÍCULO 2.1.2.2. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para el cobro del impuesto predial unificado correspondiente a los años de 1992 y posteriores, el respectivo Concejo Municipal o Distrital, deberá fijar tarifas diferenciales y progresivas teniendo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 4o de la Ley 44 de 1990, modificado el artículo [23](#) de la Ley [1450](#) de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Artículo 3o, Decreto 2388 de 1991, modificado tácitamente por el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado el Artículo [23](#) de la Ley [1450](#) de 2011)

ARTÍCULO 2.1.2.3. LÍMITE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado comprende diferentes conceptos que lo integran, que se liquide con base en el nuevo avalúo de la formación catastral realizado conforme a los artículos 5o de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto o conceptos en el año inmediatamente anterior.

El límite de que trata el inciso anterior no se aplicará a:

1. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
2. Los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados.
3. Los predios que figuraban como lotes no construidos cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o modificación de edificación en él realizada.

(Artículo 4o, Decreto 2388 de 1991)

ARTÍCULO 2.1.2.4. APLICABILIDAD DEL AJUSTE ANUAL DE LA BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El ajuste de que trata el artículo 8o de la Ley 44 de 1990 no se aplicará para el año en que se emita en vigencia el avalúo catastral de que tratan los artículos 5o de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986.

(Artículo 5o, Decreto 2388 de 1991)

ARTÍCULO 2.1.2.5. APLICABILIDAD DEL AVALÚO CATASTRAL. Los avalúos catastrales determinados de conformidad con los artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986, se aplicarán en las respectivas vigencias respectivas.

(Artículo 6o, Decreto 2388 de 1991)

ARTÍCULO 2.1.2.6. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la base para calcular el impuesto predial que dejen de recaudar, o no hayan recaudado los municipios donde existen resguardos indígenas será el avalúo catastral de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente.

(Artículo 8o, Decreto 2388 de 1991, modificado por Parágrafo 1o del Artículo [23](#) de la Ley [1450](#) de 2011)

ARTÍCULO 2.1.2.7. AVALÚO CATASTRAL DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. Para efectos establecido en el artículo 4o de la Ley 12 de 1986, y artículos 24 y 25 de la Ley 44 de 1990, la D Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, o la entidad que haga sus veces, indicará al Instituto Agustín Codazzi los límites de los resguardos indígenas conforme aparecen en los títulos o do pertinentes y certificará en qué municipio existe cada uno de estos. El Instituto Geográfico Agustín Co entidad catastral competente, certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el avalt resguardos indígenas.

(Artículo 9o, Decreto 2388 de 1991)

TÍTULO 3.

IMPUESTO MUNICIPAL DE ENTRADA A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 2.1.3.1. SUJETO ACTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN, RECAUDO Y CONTROL. A par 1o de febrero de 1969 corresponde al Distrito Capital de Bogotá y a los Municipios, la administración, r control de los impuestos nacionales que fueron declarados de propiedad exclusiva suya, de conformid artículo 3o de la Ley 33 de 1968.

(Artículo 6o, Decreto 57 de 1969)

ARTÍCULO 2.1.3.2. TARIFA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL RECAUDO. El Distrito Capital de Bogotá Municipios que se beneficiarán con la cesión de los impuestos aludidos organizarán su administración y en tal forma que las tarifas sean las mismas actuales y que los procedimientos para percibirlos se ci leyes y decretos que los crearon y reglamentaron.

En consecuencia, al efectuar los recaudos por conducto de la Tesorería Distrital y de las Municipales observarse los sistemas establecidos, así:

- a) El impuesto creado por el artículo 7o de la Ley 12 de 1932, que grava toda boleta de entrada p espectáculos públicos con un 10% sobre su valor, se seguirá liquidando, recaudando y controland procedimiento establecido o que se establezca en el Distrito o Municipio para el cobro del impue: espectáculos públicos;
- b) El impuesto establecido por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, equivalente al 2% sobre el val artículos que se deban entregar a los socios favorecidos durante los sorteos, se seguirá pagando en la Distritales o Municipales por las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por e comúnmente denominado de "Clubes";

(Artículo 7o, Decreto 57 de 1969, literales c) y d) eliminados por su derogatoria por la ley 643 de 2001)

TÍTULO 4.

PEAJE TURÍSTICO

ARTÍCULO 2.1.4.1. CREACIÓN DEL COMITÉ. Créase el Comité de Peajes Turísticos, a efect desarrollar la previsión contenida en el inciso 2o del artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual estará por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

3. El Director de Colcultura, o la entidad que haga sus veces, o su delegado.

4. Un representante del Consejo Superior de Turismo, escogido por este organismo.

PARÁGRAFO. Será Secretario del Comité de Peajes Turísticos el jefe de la División de Planificación, Descentralización e Infraestructura del Viceministerio de Turismo.

(Artículo 1o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.2. FUNCIONES DEL COMITÉ DE PEAJES TURÍSTICOS. El Comité creado mediante el presente decreto, deberá rendir concepto sobre el establecimiento de peajes turísticos que le soliciten los Concejos Municipales, previo a la aprobación de los acuerdos correspondientes.

PARÁGRAFO. El concepto emitido por el Comité será de obligatorio acatamiento por parte de los Concejos Municipales.

(Artículo 2o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.3. SOLICITUD DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES. Los Concejos Municipales que pretendan establecer el peaje turístico, deberán elevar una solicitud en dicho sentido al Secretario del Comité de Peajes Turísticos en la que demuestren el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 300 de 1995.

(Artículo 3o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.4. REQUISITOS. Para emitir su concepto, el Comité de Peajes deberá:

- a) Evaluar y comprobar que el municipio en estudio posea atractivos turísticos de gran valor histórico, cultural o artístico;
- b) Verificar que el municipio tiene menos de cien mil habitantes, de conformidad con el último censo de población que de manera oficial determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANESTADÍSTICA.

(Artículo 4o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.5. CONVOCATORIA Y REUNIÓN. El Secretario citará al Comité de Peajes Turísticos bimensualmente con el fin de que se ocupe de las solicitudes en reunión que se llevará a cabo dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de su convocatoria.

(Artículo 5o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.6. ARTÍCULO 6. Término para rendir concepto. El Comité de Peajes Turísticos tendrá un término de dos meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en la Secretaría por parte del respectivo Concejo Municipal, para rendir concepto sobre el establecimiento del peaje turístico.

(Artículo 6o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.7. EVALUACIÓN DE SOLICITUDES. El Comité de Peajes Turísticos evaluará las solicitudes y su fundamentación, conforme a los criterios señalados en el artículo cuarto del presente decreto, previo a los requerimientos de información que fuere preciso solicitar, tomará la determinación pertinente.

(Artículo 7o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.8. COMUNICACIÓN DE LAS DECISIONES. Las decisiones que adopte el Comité de Peajes Turísticos se harán constar en actas. El Secretario de dicho Comité informará a los Concejos Municipales sobre las decisiones adoptadas.

Para que se entienda aprobada una solicitud deberá existir acuerdo entre los integrantes del Comité de Peajes Turísticos. Cuando tal acuerdo no se diere, se entenderá que el concepto del Comité de Peajes Turísticos es desfavorable y así se comunicará al Concejo Municipal solicitante.

(Artículo 8º, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.9. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 500 DE 1997. Modifícase el numeral 9 del artículo 1º del Decreto número 500 del 28 de febrero de 1997 en los siguientes términos:

9. Un representante de la Cámara Colombiana de Turismo designado por esta entidad.

(Artículo 9º, Decreto 1991 de 1997)

TÍTULO 5.

TASAS POR DESCONGESTIÓN URBANA

ARTÍCULO 2.1.5.1. CRITERIOS PARA DETERMINAR ÁREAS DE ALTA CONGESTIÓN, DE ALTA CONTAMINACIÓN, O DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA O MEJORADA PARA EVITAR CONGESTIÓN URBANA. <Ver Notas del Editor> De conformidad con la ley, los Municipios o Distritos con poblaciones superiores a 300.000 habitantes, podrán establecer tasas por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana. Para la determinación de estas tasas se deberán observar los siguientes criterios:

La disponibilidad de una oferta de transporte público y alternativas de transporte no motorizadas suficiente para atender tanto las demandas existentes como las nuevas que se puedan generar con la imposición de tasas por uso y su proyección en el tiempo a partir de series estadísticas de al menos diez (10) años.

Cuando se trate de infraestructura vial a mejorar o las áreas en cuestión, acreditar que estas se caracterizan por la existencia de externalidades negativas relacionadas principalmente con el uso excesivo de vehículos motorizados particulares y que no se afectarán adversamente los niveles de servicio del transporte público motorizado, realizando simulaciones con base en las series estadísticas.

La forma en que se va a contener el número de impactos negativos previsibles en diversos órdenes de vías, zonas o corredores de transporte por fuera de la infraestructura o de las áreas, y en que la administración municipal o distrital formulará e implementará acciones apropiadas de mitigación en todo caso.

Atendidos los criterios anteriores, se formulará el modelo de tasa por uso en el cual deberán abordarse los siguientes criterios, de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011:

1. Con relación a condiciones operativas y para facilitar la determinación de la infraestructura o de las áreas, según el contexto local, la administración municipal o distrital deberá observar tanto las características de los elementos que las conforman como se indica a continuación, favoreciendo la eficiente utilización de las vías y el espacio público circunscritos, además de promover el cambio modal a modos de transporte público motorizado:

1.1. Tipos de vía, niveles de congestión y servicio, tipos de servicio de los vehículos y niveles de congestión vehicular para la imposición de tasas por uso de áreas de alta congestión o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana.

1.2. Concentraciones de los técnicamente denominados 'contaminantes criterio', tipos de vehículos, tipos de servicio de los vehículos y niveles de ocupación vehicular para la imposición de tasas por uso de alta contaminación.

1.3. Temporalidad de las tasas por uso, de acuerdo con los criterios señalados en los párrafos 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011, y en concordancia con la destinación específica prevista en el inciso 2o del artículo.

1.4. Aspectos relacionados con la aplicación de las tasas por uso como los días a la semana, las horas de aplicación y/o las distancias recorridas sobre las cuales se impondrán las tasas por uso.

En cada uno de los numerales previos se detallarán los elementos, metodología e indicadores utilizados para la medición.

(Artículo 1o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que se expidió como desarrollo del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo 1o de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)

[ARTÍCULO 2.1.5.2. CONDICIONES PARA LA DEFINICIÓN, IMPLEMENTACIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE ÁREAS DE ALTA CONGESTIÓN, DE ALTA CONTAMINACIÓN, O DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA O MEJORADA PARA EVITAR CONGESTIÓN URBANA.](#) <Ver Notas del Editor>
La Administración Municipal o Distrital que opte por definir, implementar o modificar la infraestructura o las condiciones que trata el presente decreto, garantizará que se cumplan los estándares y protocolos nacionales e internacionales y adoptar el sistema de identificación y recaudo electrónico vehicular que el Gobierno nacional disponga.

Corresponde a los Municipios o Distritos, la realización de estudios debidamente sustentados, los cuales atenderán y resolverán como mínimo, los criterios definidos en el presente decreto como soporte necesario a la expedición de los actos administrativos.

La Administración Municipal o Distrital sustentará ante la instancia que para ello conforme el Ministerio de Transporte, el proyecto de determinación, implementación, modificación o derogación si es el caso, de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana que va a realizar y su respectivo plan de acción, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

-- Estudio de viabilidad económica y social, indicando expresamente los costos y beneficios de la medida a impulsar y su conveniencia.

-- Definición clara de funciones y responsabilidades de la autoridad competente estipulada, nueva o existente, que tendrá a cargo la definición, implementación, modificación y operación de la iniciativa.

-- Metodología para la definición de indicadores de impacto de la medida, esquema detallado de métodos de evaluación a adoptar.

-- Para los casos específicos de definición, implementación o modificación, se incluirá la propuesta técnica y el esquema operativo y funcional del sistema de recaudo electrónico vehicular. Especial atención se dará a los mecanismos de identificación, recolección, verificación, cobro y control de evasión de las tasas por uso.

-- Cronograma y descripción del plan de definición, implementación, modificación y/o derogación, debidamente justificado que incluya las medidas y/o iniciativas previas y posteriores a la definición, implementación, modificación y/o derogación del cobro de las tasas por uso.

-- Proyecto de acto administrativo local que defina la infraestructura o las áreas en cuestión, expresamente la externalidad o conjunto de externalidades negativas que sustentan la iniciativa, permitiendo delimitar el cobro y adoptar las tasas por uso, o si es el caso derogar el cobro que aplica en las mismas.

-- Para los casos específicos de definición, implementación o modificación, se detallarán los programas a los cuales se destinarán los recursos del cobro de las tasas por uso.

-- Plan de socialización.

PARÁGRAFO. En todo caso, la definición, implementación, modificación o derogación de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana, de acuerdo con la política pública nacional de movilidad y transporte urbano e impulsada con el propósito de facilitar directa o indirectamente, la ejecución de los Planes de Desarrollo de las autoridades locales, y la promoción coherente de políticas y medidas que se establezcan dentro de documentos de política pública, como los planes maestros de movilidad, estrategias de transporte y planes de ordenamiento territorial.

(Artículo 2o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que se expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)

ARTÍCULO 2.1.5.3. SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO. <Ver Notas del Editor> La sustentación a la instancia conformada por el Ministerio de Transporte deberá realizarse sobre proyectos consolidados con anterioridad a la expedición de todos los actos administrativos. Dicha sustentación tendrá lugar en un plazo superior a los tres (3) meses a partir de la entrega completa del proyecto al Ministerio de Transporte y la única posibilidad de prórroga no mayor a tres (3) meses adicionales, la cual de requerirse será común a la parte del Ministerio de Transporte. Si se requieren consultas y/o estudios técnicos adicionales se suspenderá el término, con el propósito de reforzar y consolidar la viabilidad del proyecto. Los costos asociados a los estudios técnicos serán cubiertos por los Municipios o Distritos que buscan impulsar el proyecto.

Durante la sustentación podrán formularse observaciones y recomendaciones al proyecto de definición, implementación, modificación o derogación de las áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana, sobre la base de asistencia técnica referente a la coherencia con el marco de políticas nacionales definidas por el Gobierno nacional.

Una vez concluida la sustentación el Ministerio de Transporte emitirá en un plazo no mayor a un (1) concepto sobre el cumplimiento de las exigencias y criterios por parte del proyecto presentado. Los Municipios o Distritos que opten por apartarse parcial o totalmente de las observaciones o recomendaciones, manifestarán explícitamente dentro de los actos administrativos correspondientes, las consideraciones que justifiquen su decisión. En todo caso los únicos responsables de la definición, implementación, modificación o derogación de la infraestructura o de las áreas serán los Municipios o Distritos en el marco de sus competencias legales.

(Artículo 3, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que se expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia y Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)

ARTÍCULO 2.1.5.4. TARIFAS. <Ver Notas del Editor> Los estudios técnicos presentados por la respectiva administración servirán de base para la definición del valor de las tasas por uso, y deberán tener en cuenta en todo caso las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley y los criterios de que trata el artículo [2](#) del presente decreto.

(Artículo 4, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que se expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia y Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)

ARTÍCULO 2.1.5.5. EXENCIONES. <Ver Notas del Editor> Corresponderá a las autoridades competentes de acuerdo con la Constitución y con la Ley determinar el régimen de exenciones al pago de las tasas por uso, exponiendo las razones que lo soportan, las cuales deberán reflejar coherentemente una política y criterios para incentivar el cambio modal a modos de transporte público y no motorizado.

El régimen de exenciones se reglamentará sin perjuicio de la diferenciación que dentro de la infraestructura de las áreas la autoridad establezca en cuanto al valor de las tasas por uso, atendiendo circunstancias excepcionales para usuarios que pertenezcan a grupos homogéneos y definidos de forma clara. Sin excepción a esta diferenciación que fije la autoridad deberá incorporar incentivos apropiados para cada grupo, proporcionalmente e indistintamente del grupo que se trate, la reducción de las externalidades negativas y el mejoramiento de las condiciones operativas de la infraestructura o de las áreas.

Si bien un sistema para la imposición de tasas por uso podrá contener consideraciones explícitas para compensar una externalidad negativa (congestión y contaminación), las tasas por uso deberán ser únicas e incluir las externalidades donde sea así definido.

PARÁGRAFO. En ningún caso se podrá aplicar a las vías y/o el espacio público dentro de la infraestructura construida o mejorada, y las áreas en cuestión más de una tasa por uso simultáneamente, sin perjuicio de los cobros asociados a sistemas autorizados de estacionamiento en vía pública o fuera de ella. En este sentido, las vías que estuviesen asociadas a cobros por peaje no podrán ser adicionalmente incorporadas a sistemas de imposición de tasas por uso.

(Artículo 5o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que se expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Co Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)

[ARTÍCULO 2.1.5.6. MECANISMOS DE IDENTIFICACIÓN Y COBRO.](#) <Ver Notas del Editor: mecanismos de identificación de vehículos y de cobro de las tasas por uso a propietarios y/o conductores: ser concordantes con el sistema de identificación y recaudo electrónico vehicular que adopte el nacional.

El Ministerio de Transporte definirá las especificaciones nacionales para la adopción y cumplimiento de e de identificación y recaudo electrónico vehicular.

(Artículo 6o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que se expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Co Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)

[ARTÍCULO 2.1.5.7. RECURSOS.](#) <Ver Notas del Editor> Los recursos obtenidos por concepto de las por uso adoptadas por los Municipios o Distritos, se destinarán a financiar proyectos y progr infraestructura y operación dedicada al transporte público y al mejoramiento de las condiciones de ope los modos de transporte no motorizado, y a programas de mitigación de contaminación ambiental vehic el fin de asegurar la disminución de las condiciones que las generan.

(Artículo 7o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, que se expidió como desarrollo del artículo [90](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artículo la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Co Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [97](#); Art. [304](#)

[PARTE 2.](#)

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

[TÍTULO 1.](#)

IMPUESTOS AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLOS Y TABACO ELA

CAPÍTULO 1.

FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. DEFINICIÓN. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República.

(Artículo 1o, Decreto 1640 de 1996)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'así como el control fiscal de la Contraloría General de la República'. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2012-000 de 21 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2. FUNCIONAMIENTO. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros funcionará a partir de la vigencia del presente Capítulo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3. del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3. PROGRAMA DE INGRESOS Y GASTOS. El Administrador del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, preparará anualmente, en el mes de octubre, el proyecto de programa de ingresos y gastos del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, para su aprobación por la asamblea de la Federación Nacional de Departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Capital o su delegado. La aprobación deberá efectuarse antes del 1o de diciembre.

(Artículo 3o, Decreto 1640 de 1996, párrafo transitorio perdió vigencia)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4. CONTABILIDAD. La contabilidad del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Federación Nacional de Departamentos de conformidad con lo establecido en el Plan Único de Cuentas (PUC) y las normas contables establecidas por la Contaduría General de la Nación.

Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros a las seccionales de salud, los gastos de administración del Fondo-Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el párrafo del artículo 224 de la Ley 223 de 1995.

(Artículo 4o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO. Los recaudos de impuestos al consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá.

lo que a este corresponda, por el Administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince calendario de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones declaradas enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda dentro de los cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 20 anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado Secretarios de Hacienda podrán enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente Secretarios de Hacienda al Administrador del Fondo- Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

PARÁGRAFO: Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide a cada entidad los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1994 se girados directamente por el Fondo-Cuenta al respectivo Fondo o Dirección Seccional de Salud, dentro del término establecido para efectuar el giro al departamento o Distrito Capital.

(Artículo 5o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6. IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO. El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables del Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido a los departamentos y al Distrito Capital al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operaciones registradas por cada entidad territorial en el período.

(Artículo 6o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos a las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la Ley.

(Artículo 7o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.8. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación y los recibos de impuestos al consumo, de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda, de otra parte, las cuales se genere un mayor valor a favor de los departamentos y del Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las relaciones, según el caso, en proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

a) Inconsistencias que afectan a varios departamentos. Cuando el valor del impuesto declarado y consignado en el Fondo Cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado,

entidades territoriales y solicitado por estas al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscal determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo a la información que reposa en el Fondo Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados en el Fondo Cuenta responsable a favor del

Fondo Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

b) Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial. Cuando el total de la importación introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación de los impuestos corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador del Fondo Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

c) Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un pago ante el Fondo Cuenta. Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo Cuenta, el Administrador del mismo lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de consignar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los impuestos correspondientes a las declaraciones presentadas, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo Cuenta. Cuando con base en la información que reposa en el Fondo Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del Fondo Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que en el respectivo período haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo Cuenta, y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados en el Fondo Cuenta responsable a favor del Fondo Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efecto de los trámites ulteriores correspondientes, en todos los casos de que trata el artículo, las entidades territoriales remitirán al Fondo Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron los mayores valores de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

(Artículo 8o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9. RELACIONES DE DECLARACIONES. Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 deben enviar los Secretarios de Hacienda se diligenciarán, y el impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a) Entidad territorial que suministra la información;
- b) Período a que corresponde la información;
- c) Clase de impuesto;
- d) Nombre, razón social y NIT de los declarantes;
- e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables;
- f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial;
- g) Firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el director o jefe de la unidad de rentas o impuestos, o su delegado.

PARÁGRAFO. Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual deben consignar los recursos.

(Artículo 9o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10. PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; y cafés y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios para el efecto diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará a la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO 1o. Extemporaneidad en la declaración ante el Fondo-Cuenta de productos extranjeros. Cuando exista extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta, las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

PARÁGRAFO 2o. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera la correspondiente modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo [2.2.1.1.1](#).

Decreto, evento en el cual se aplicará lo allí previsto

(Artículo 10, Decreto 1640 de 1996, modificado el parágrafo 1o por el Artículo 17 del Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11. DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO DE DECLARACIONES PRESENTADAS ANTE EL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE ORIGEN EXTRANJERO

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Las solicitudes de devolución por inconsistencias y correcciones de las declaraciones de impuestos al consumo de productos extranjeros presentadas ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que resulten en una disminución del impuesto a pagar o a un aumento del saldo a favor, distintas a las señaladas en el artículo [2.2.1.1.8](#) del Decreto número 1625 de 2016, serán de conocimiento de la entidad territorial por la cual se introdujo al país las mercancías declaradas, siempre que no se haya presentado ninguna declaración ante la entidad territorial.

En estos casos, la solicitud de devolución deberá ser presentada ante la entidad territorial competente. La entidad territorial deberá adelantar las investigaciones, revisión y determinación de la procedencia de la devolución de conformidad con las normas que regulan la materia. Así mismo, podrá solicitar la información que requiera ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero de la Federación Nacional de Departamentos, en uso de sus facultades de fiscalización y control.

Las entidades territoriales remitirán al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero de la Federación Nacional de Departamentos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, el acto administrativo mediante el cual se ordena la devolución a favor de los sujetos pasivos o responsables de los impuestos al consumo, quien deberá efectuar el giro a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, según lo ordenado por la entidad territorial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo 1, Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.1.11. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta diferentes a las señaladas en el artículo [2](#) del presente decreto, serán de conocimiento de la entidad territorial titular del impuesto que corresponda en la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo a la entidad territorial competente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

(Artículo 12, Decreto 1640 de 1996, modificado por el Artículo 22 del Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.1.12. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [585](#) del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán la información requerida a los Jefes de Impuestos y Rentas Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá, o quien sus veces, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global o magnética a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

(Artículo 13, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13. DECLARACIÓN Y PAGO A ÓRDENES DEL FONDO CUENTA. A partir del primer (1o) de marzo de 1997 entrará a regir la obligación de declarar y pagar los impuestos al consumo a órdenes del Fondo-Cuenta.

(Artículo 15, Decreto 1640 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 1 del Decreto 2024 de 1996)

CAPÍTULO 2.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO

ARTÍCULO 2.2.1.2.1. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Los productores, importadores, distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que en su momento autorizara el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los productos de autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o entregas de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable para la trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable para la trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(Artículo 6o, Decreto 2141 de 1996. El inciso 2o del numeral 1o fue modificado por el Artículo 18 del Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.2.2. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones ante las entidades territoriales deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por la respectiva entidad territorial.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada periodo aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Código Tributario; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

(Artículo 7o, Decreto 2141 de 1996, el inciso 4o por fue modificado por el Artículo 20 del Decreto 3071 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaraciones tributarias sobre impuestos al consumo e impuesto de registro, ante los departamentos y el Distrito Capital, se presentarán en los lugares que señalen las Secretarías de Hacienda departamentales, dentro de las oportunidades y plazos establecidos en los artículos 191, 213 y 233 de la Ley 223 de 1995.

(Artículo 8o, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.4. CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO Y A LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

(Artículo 12, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5. REENVÍOS. Para los efectos de los artículos anteriores, entiéndese por reenvío las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial (Departamento o Distrito Capital) a otra, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se realizó la operación de traslado.

(Artículo 13, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.6. REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, se requieren que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la declaración en la entidad territorial de destino.

(Artículo 14, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.7. REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, una vez entre en funcionamiento el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, los Secretarías de Hacienda departamentales y del Distrito Capital remitirán, juntamente con la información de que trata el artículo 5o del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizadas por el periodo.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tarjetas que acreditan los reenvíos de estos productos.

(Artículo 15, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.8. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuesto de registro podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

(Artículo 17, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.9. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones tributarias de que trata el presente capítulo se tendrán por no presentadas en los mismos casos previstos en el Estatuto Tributario.

(Artículo 18, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.10. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para efectos de la liquidación y control de los impuestos al consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o la entidad que haga sus veces, las Secretarías de Hacienda departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, podrán intercambiar información sobre los contribuyentes.

(Artículo 19, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.11. PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS NACIONALES. Los responsables pagaran el impuesto correspondiente al periodo gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, en las Secretarías de Hacienda o en las entidades financieras debidamente autorizadas en la respectiva entidad territorial. En este último evento, previo el convenio respectivo, la entidad territorial podrá autorizar a los bancos y demás instituciones financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, sus sucursales e intereses y para recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos en la forma que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la entidad territorial las declaraciones y recibos de pago con los valores recibidos;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante;
- g) Estampar en las declaraciones y recibos de pagos recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos;
- h) Las demás que establezca la entidad territorial.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, se demuestre que el pago ya se efectuó.

(Artículo 20, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.12. REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

1. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica e identificación.
2. Nombre e identificación del representante legal, en caso de ser una persona jurídica.
3. Calidad en que actúa (productor, importador, introductor, distribuidor).
4. Dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal.
5. Dirección, teléfono y correo electrónico de las agencias y sucursales.
6. Municipios de cada departamento en donde efectúa la distribución.
7. Relación de productos a producir, introducir o distribuir, con el detalle de sus características e identificación única, nombre, tipo de producto, grado alcohólico, presentación, Registro Sanitario Inicial, en el caso que sea procedente.
8. Etiquetas de los productos a producir, introducir o distribuir.
9. Autorización para la distribución de los productos expedida por el productor o importador para la entidad territorial.
10. Autorización de la(s) bodega(s) que posea por parte del funcionario competente de la entidad territorial en el caso en que sea procedente según la normativa vigente.

Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO 1o. El registro en las Secretarías de Hacienda constituye una obligación formal de los sujetos pasivos o responsables de los impuestos al consumo y no genera erogación alguna para estos. En todo caso, el registro es requisito para fines de la introducción, producción y comercialización de productos gravados con los impuestos al consumo.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de facilitar y agilizar el registro de importadores, productores y distribuidores en las Secretarías de Hacienda de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, y los trámites de autorización de productos, modificaciones y actualizaciones, relacionados con los productos gravados con los impuestos al consumo, los sujetos pasivos o responsables deberán inscribirse en el Sistema Integrado de Apoyo al Comercio (Sianco) aportando toda la información prevista en el presente artículo y en la legislación nacional relacionada, la cual deberán mantener vigente y actualizada conforme a la vigencia que se decrete en el Sistema de Impuestos al Consumo (Sianco) para cada tipo de acto o documento. Las Secretarías de Hacienda podrán consultar en Sianco la carpeta electrónica de cada importador, productor y distribuidor a fin de obtener la información necesaria para efectos de realizar su registro ante la entidad territorial.

Para la implementación de la carpeta electrónica, los sujetos pasivos deberán aportar la información dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de las modificaciones del presente decreto. En el mismo término, los departamentos y el Distrito Capital, en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, realizarán los ajustes que se requieran en sus trámites, plataformas de información y demás aspectos relacionados.

para la implementación de lo previsto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.2.12. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

- Nombre o razón social e identificación del responsable.
- Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.
- Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO. El registro en las Secretarías de Hacienda constituye una obligación formal de los contribuyentes del impuesto y no genera erogación alguna para estos.

(Artículo 22, Decreto 2141 de 1996)

[ARTÍCULO 2.2.1.2.13. SISTEMA CONTABLE.](#) En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos de consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las cantidades de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo Cuentas y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

(Artículo 23, Decreto 2141 de 1996)

[ARTÍCULO 2.2.1.2.14. FACTURACIÓN.](#) Los productores, importadores y distribuidores deberán emitir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el llenado de los requisitos legales establecidos en el Estatuto y sus reglamentos.

(Artículo 24, Decreto 2141 de 1996)

[ARTÍCULO 2.2.1.2.15. APREHENSIONES.](#) <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital que tengan competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean concesionarios del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no porten la respectiva tornaguía en formato digital o físico, cuando aplique en los casos excepcionales previstos en el presente decreto, la cual debe estar autorizada por la entidad territorial competente cuando le sea requerida por la autoridad competente.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2465 de 2021, del 23 de abril de 2021, (Ley 1625 de 2016, la reserva legal mediante Auto de 26/04/2021), C.P. Dr. Edgar González Lopez.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando sea el caso. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de esta, clase, descripción del producto aprehendido, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

El procedimiento de aprehensión deberá realizarse conforme se establezca en la normativa vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.2.15. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban a las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones no están distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalados con la respectiva obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos asociados o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.
9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, o un representante de éste, que acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se niegue a firmar, así se hará constar en el acta.

(Artículo 25, Decreto 2141 de 1996, modificado el numeral 1 y adicionados los numerales 8, 9 y 10 del artículo 31 del Decreto 602 de 2013, numeral 3 declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia de 11 de noviembre de 1999 Exp. 9552 C.P. Daniel Manrique Guzmán)

CAPÍTULO 3.

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO Y OBJETO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS Y DE ALCOHOL POTABLES DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 3.

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO

[ARTÍCULO 2.2.1.3.1. DEFINICIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El texto es el siguiente:> El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere el presente decreto, es el conjunto de disposiciones normativas que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo y/o los que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, y sus efectos fiscales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. DEFINICIÓN. El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere el presente decreto, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

(Artículo 1o, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.2. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar productos gravados con impuestos al consumo que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para tal efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer de forma obligatoria el diligenciamiento de formularios para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones. En las jurisdicciones territoriales en los que no se exija dicha autorización, el transportador deberá portar la factura de venta, el documento de remisión y la relación de productos, en la cual conste la descripción de los productos, cantidad, valor y la dirección del destino final de los mismos.

En todo caso, se requerirá contar con la respectiva tornaguía que autorice el transporte de los productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable.

potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, cuando el transporte deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial sujeto activo de dichos impuestos o beneficiario de la participación, cuando estén en tránsito hacia otro país o destinados a ser exportados, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre zonas francas.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.2. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones.

(Artículo 20, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.3. TORNAGUÍA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo artículo es el siguiente: > Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas.

Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores entre entidades territoriales que sean sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación. Estos productos deben estar destinados al consumo en la respectiva Entidad Territorial de destino.

Las tornaguías de reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación, cuando dichas mercancías han sido declaradas para el consumo en la entidad territorial de origen.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, incluyendo aquellos casos en los que el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial que sea sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la participación. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas cuando estén en tránsito hacia otro país o destinadas a ser exportadas, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes.

las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas, aduanas y zonas francas.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.3. TORNAGUÍA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas cuando sea del caso.

(Artículo 3o, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.4. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR, LEGALIZAR O ANULAR LAS TORNAGUÍAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > El funcionario competente para expedir, legalizar o anular las tornaguías en los departamentos y el Distrito Capital será el Jefe de la unidad de rentas, subsecretaría, dirección, división, o sección de impuestos de la respectiva Entidad Territorial o la Secretaría de Hacienda, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.4. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en los departamentos y el Distrito Capital será el Jefe de la Unidad de Rentas, dirección, división o sección de impuestos de la respectiva Entidad Territorial o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

(Artículo 4o, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.5. PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE LA TORNAGUÍA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > La tornaguía será solicitada y expedida de manera electrónica en el formato y conforme al instructivo que para el efecto establezca la Federación de Departamentos.

El sujeto pasivo o responsable solicitará la tornaguía a través del sistema de información de Impuestos al Consumo dispuesto por el Departamento o el Distrito Capital donde se pretenda movilizar los productos, suministrando la información de que trata el artículo [2.2.1.3.6](#) del presente Decreto y adjuntando de manera electrónica la documentación correspondiente.

Tratándose de productos de origen extranjero, el funcionario competente del departamento o el Distrito deberá validar el inventario de la declaración presentada ante el FondoCuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que reporte el sujeto pasivo en la solicitud de tornaguía y deberá negarla en el caso en que el saldo o inventario de productos disponibles sea inferior al que se solicita movilizar. De igual forma se deberá negarse en caso de errores en el diligenciamiento o inconsistencias respecto de la información contenida en la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros o la presentada ante la entidad territorial de origen de donde proviene el reenvío.

La tornaguía será emitida y comunicada al sujeto pasivo en formato digital, mediante procesos tecnológicos dispuestos por cada Departamento y el Distrito Capital para tal fin y será reportada de manera automática al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco).

Al momento de realizar la movilización de los productos, el transportador está obligado a portar la tornaguía electrónica de forma digital o impresa y exhibirla a las autoridades competentes cuando sea requerida. La Federación Nacional de Departamentos deberá garantizar la consulta del contenido de las tornaguías a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) por parte del sujeto pasivo, entidades territoriales y autoridades con competencias de control sobre productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Los departamentos y el Distrito Capital deberán permitir la trazabilidad de las tornaguías, el contenido detallado y la ubicación georreferenciada, fecha y usuario que realiza la consulta a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco), el cual constituye la única plataforma para efectos de la consulta del contenido de las tornaguías por parte de las autoridades con competencias de control del contrabando, adulteración y/o evasión sobre productos gravados o sujetos a monopolio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la tornaguía por este medio, la entidad territorial podrá habilitar la solicitud de tornaguías y su expedición de forma presencial y en tal caso deberá ser reportado al Sistema Integrado de Apoyo al Control del Impuesto al Consumo (Sianco) con constancia en el contenido de la tornaguía expedida.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, la entidad podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo trámite.

En estos casos, el departamento o el Distrito Capital deberán garantizar la transmisión de la tornaguía electrónica al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) antes del inicio de la movilización de los productos, a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos. En ningún caso se podrá impedir la movilización de los productos gravados si están amparados en tornaguías que hayan sido emitidas en formato físico.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios, los departamentos y el Distrito Capital deberán establecer con sus operadores de información, los mecanismos necesarios que garanticen la atención en contingencias relacionadas con la conectividad y la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) o cualquier otra situación que impida el normal desarrollo de los trámites y procedimientos relacionados con los impuestos al consumo y el monopolio.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo 1, Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.5. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

(Artículo 5o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.6. INFORMACIÓN PARA SOLICITUD DE LA TORNAGUÍA. <Artículo sustituido por artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > El sujeto pasivo o responsable debe suministrar la siguiente información con la solicitud de la tornaguía:

- a. Clase de tornaguía
- b. Nombre e identificación del propietario y responsable de los productos.
- c. Departamento, distrito o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el envío de los productos.
- d. Departamento, distrito o municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- e. Número de la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
- f. Renglón de la declaración ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
- g. Número de la factura, relación de productos o documento de remisión o transporte que detalle los productos a movilizar.
- h. Nombre e identificación del conductor.
- i. Nombre o razón social e identificación de la empresa transportadora.
- j. Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.
- k. Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos: Terrestre, fluvial, marítimo, aéreo o mixto.
- l. Código único de los productos.
- m. Nombre de los productos.
- n. Capacidad y cantidad de los productos.
- o. Base gravable y tarifas.
- p. Total del impuesto a cargo.
- q. Indicación si el transportador está obligado a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro de Despacho de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte.
- r. En el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con registro ante el RNDC, a la normativa vigente, deberá aportarse el número de radicado de la remesa terrestre de carga asignada a la empresa de transporte.
- s. Adjuntar número y copia de la factura y/o documento de remisión de la mercancía.

Si el sujeto pasivo moviliza la mercancía en vehículos obligados a registrarse ante el Registro Nacional de Despacho de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, conforme a la normativa vigente, es necesario aportar la información personal del conductor ni placas del vehículo a que se refieren los literales de este artículo. Dicha información será transmitida del Manifiesto de Carga expedido a través de una plataforma actualizada electrónicamente en el formato de tornaguía electrónica en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco).

En aquellos casos en que existan cambios en el vehículo o conductor reportado en el Manifiesto de Carga durante el transcurso de la movilización de las mercancías, esta información será transmitida por el RNDC a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco), con el fin de que sea actualizada electrónicamente en el formato de tornaguía electrónica.

Para el caso de las tornaguías de tránsito respecto de productos en tránsito hacia otro país, el sujeto responsable deberá también aportar, además de la información y documentos antes indicados, la información de los productos en tránsito hacia el otro país. En aquellos casos en que el traslado de las mercancías inicie en tránsito por la jurisdicción de otros departamentos, deberá indicarse esta situación en la solicitud, relacionando los entes territoriales por los cuales se movilizará el producto en condición de tránsito.

Para el caso de la solicitud de tornaguía de reenvío, adicionalmente deberá diligenciar:

- a. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante los departamentos y el Distrito Capital.
- b. Renglón de declaración de origen presentada ante el ente territorial de donde proviene el reenvío.

Con el fin de garantizar la consistencia de la información y para obtener mayor eficiencia en el diligenciamiento de la solicitud de tornaguía, en los casos en que el transportador esté obligado a diligenciar el registro de operaciones del Registro Nacional de Despacho de Cargas por carretera (RNDC), del Ministerio de Transporte, los datos que reposen en dicho registro podrán ser tomados automáticamente por los entes territoriales a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) con el fin de agilizar o automatizar la información del formulario de solicitud de tornaguía.

PARÁGRAFO. En ningún caso, siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos, podrá negarse el trámite de tornaguías de reenvío.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.6. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la siguiente inform

- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- Clase de tornaguía.
- Ciudad y fecha de expedición.
- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- Lugar de destino de las mercancías.
- Fecha límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución de carácter general, diseñará los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se usen en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración de las mercancías y las declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

(Artículo 6o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.7. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Los funcionarios competentes de los departamentos y del Distrito Capital podrán autorizar tornaguías amparadas en cualquiera de los siguientes documentos soporte:

- a. Facturas que amparen la venta y despacho de los productos.
- b. Relación de productos en tránsito hacia otro país.
- c. Documento de remisión o transporte emitido por el sujeto pasivo o responsable que detalle los productos a movilizar.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo movilice productos hacia bodegas o entre bodegas o sucursales, o de su propiedad o de terceros y siempre que no impliquen una venta, deberá emitir documento de remisión y presentará a la entidad territorial como documento soporte para la solicitud de la tornaguía.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.7. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Los departamentos y el Distrito Capital al las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento o Distrito Capital, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, los departamentos y el Distrito Capital, establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1o) de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competente expedición de cada tornaguía.

(Artículo 7o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.8. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > El formato de tornaguía deberá contener la siguiente información:

- a. Código Divipola de la entidad territorial generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y nombre del departamento, municipio o distrito que corresponda a la dirección de la fábrica, bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- c. Clase de tornaguía.
- d. Ciudad y fecha de expedición.
- e. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- f. Nombre e identificación del conductor.
- g. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa transportadora.
- h. Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.
- i. Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos: Terrestre, fluvial, marítimo, aéreo o mixto.
- j. Código Divipola del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y nombre del departamento, municipio o distrito y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- k. Nombre, razón social, identificación, dirección, correo electrónico y domicilio principal del destinatario.
- l. Fecha límite de legalización.
- m. Código de seguridad electrónico con información cifrada del contenido de la tornaguía.
- n. Número de radicado de la remesa terrestre de carga asignado por la empresa de transporte, en el caso de que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con el mismo, de acuerdo con la normativa vigente.
- o. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
- p. Relación de productos que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- i. Código único de los productos generado por el DANE o la FND, según el caso.
- ii. Nombre de los productos.
- iii. Capacidad o unidades.
- iv. Cantidad.
- v. Origen.
- vi. Número de Declaración de productos de origen extranjero ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
- vii. Renglón de la declaración del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
- viii. Base gravable y tarifas.
- ix. Total Impuesto a cargo respecto de cada uno de los productos.
- q. En el caso de las tornaguías de reenvío se relacionará además de lo anterior, la siguiente información:
 - i. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante la entidad territorial de origen.
 - ii. Renglón de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.
 - iii. Fecha de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.
 - iv. Valor del impuesto declarado.

Los departamentos y el Distrito Capital en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, se encargan de implementar dentro de sus procedimientos, los formatos de tornaguía y del acto de legalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo [25](#) del Decreto Ley 2106 de 2019.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' del artículo 2.2.1.3.6 -Decreto 3071 de 1997; Art. 6->

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.8. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvío y de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados al consumo en la respectiva Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

(Artículo 8o, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.9. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Los departamentos y el Distrito Capital al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital, según el caso.
2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos y el Distrito Capital en coordinación con las entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Leg Anterior' del artículo 2.2.1.3.7>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.9. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación de mercancías al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

(Artículo 9o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.10. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS CON TORNAGUÍAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. Vencido dicho término sin que hubiere iniciado el transporte, la presentación de la solicitud de anulación de la tornaguía, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.11 del presente decreto, procederá la sanción prevista en el artículo 21 de la Ley 1762 de 2015 o las normas que en adelante modifiquen, sustituyan o adicionen.

En todo caso, el impuesto al consumo o participación sobre licores destilados o la participación sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores se causará respecto de los productos amparados con la tornaguía a favor de la entidad territorial de destino, de acuerdo con la normativa vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo 1, Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Leg Anterior' del artículo 2.2.1.3.5 -Decreto 3071 de 1997; Art. 5->

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.10. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objetivas de la tornaguía, al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier otro medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

(Artículo 10, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.11. ANULACIÓN DE LA TORNAGUÍA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la anulación de tornaguías deberá mediar la presentación de la solicitud de anulación de la tornaguía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

por parte del sujeto pasivo o responsable, la cual deberá indicar el motivo de la anulación y tramitarse ante la entidad territorial de origen, dentro del término previsto para iniciar la movilización de las mercancías.

La entidad territorial deberá pronunciarse a través de medios electrónicos sobre la procedencia de la solicitud de anulación, a más tardar el día hábil siguiente al de su presentación, pasado el cual, si la entidad territorial no se pronuncia, la anulación se ejecutará de forma automática en el sistema de información de la entidad territorial.

En los casos en los que se haya anulado la tornaguía y se inicie la movilización de los productos sin que exista una nueva antes del inicio de la movilización, las autoridades competentes podrán proceder a la apre- decomiso de la mercancía, siguiendo el procedimiento definido por la normativa vigente.

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la anulación de la tornaguía, la entidad territorial podrá declarar y comunicar la contingencia de servicios electrónicos y podrá habilitar la presentación de la solicitud de anulación de tornaguías de forma presencial y en físico.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, la entidad territorial podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo trámite.

En todo caso, el departamento o el Distrito Capital deberán garantizar la transmisión de la solicitud de anulación de tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo -SIANCO, a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.11. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente
- Clase de tornaguía
- Ciudad y fecha de legalización
- Número de la tornaguía

(Artículo 11, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.12. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Llámese legalización de las tornaguías a la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparada por la tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta.

En los casos en que las mercancías se transporten mediante empresas de transporte obligadas a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Cargas por Carretera (RNDC) del

de Transporte, la legalización de la tornaguía se ejecutará de forma automática mediante la generación de legalización en el sistema de información dispuesto por la entidad territorial, dentro del día hábil si aquel en que se reporte a la entidad territorial el cumplimiento de la remesa por parte del RNDC, sin que se solicite por parte del sujeto pasivo o responsable. En todo caso, la entidad territorial de destino deberá pronunciarse en este mismo término sobre la inadmisión o rechazo de la solicitud de legalización y la verificación de la información necesaria.

En los casos en que no sea posible efectuar la legalización de forma automática y en aquellos en que se presente la mercancía a través de empresas de transporte o vehículos no obligadas a diligenciar el registro de operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), el sujeto pasivo o responsable deberá solicitar la legalización de la tornaguía ante el departamento o Distrito Capital, según corresponda, dentro del término previsto en el artículo [2.2.1.3.13](#) del presente decreto, mediante el sistema de información de información dispuesto por la entidad territorial, aportando copia de la factura o documento de remisión de la mercancía. La entidad territorial de destino deberá pronunciarse sobre la solicitud de legalización, previa verificación de la información necesaria, dentro del día hábil siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

La entidad territorial de destino podrá inadmitir la solicitud de legalización de la tornaguía por errores formales de transcripción en datos tales como, el número de declaración o renglones del Fondo Cuenta, la dirección de la fábrica, planta o bodega, entre otros, que constituyan errores subsanables, o por errores aritméticos en operaciones matemáticas para el cálculo del Impuesto a cargo respecto de los productos relacionados.

En aquellos casos en que la entidad territorial no apruebe la solicitud de legalización por errores formales de transcripción o aritméticos que existan en su contenido, el sujeto pasivo o responsable tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para acudir ante la entidad territorial de origen y solicitar que se subsanen los errores que causaron la negación de la legalización, aportando la información y pruebas necesarias. El funcionario competente para expedir la tornaguía en la entidad territorial de origen, deberá pronunciarse dentro de los (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable y de ser procedente, transmitirá nuevamente la tornaguía y/o la relación de productos a la entidad territorial de destino para la rectificación de los errores a SIANCO en este mismo término, lo cual será comunicado a la entidad territorial de destino para que se pronuncie sobre el trámite de legalización.

Contra la decisión que profiera la entidad territorial de origen en cuanto a la solicitud de subsanar los errores formales, de transcripción o aritméticos de las tornaguías expedidas, procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos en el artículo [76](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, la entidad territorial podrá negar la solicitud de legalización mediante acto motivado, si los sujetos pasivos o responsables de los productos no se encuentran registrados en la entidad territorial de destino; el registro del contribuyente no encuentra vigente; no cuentan con permiso de introducción en la entidad de destino; o por cualquier otra situación que configure una causal de aprehensión o violación al régimen tributario o del monopolio de los destilados o alcohol potable destinado a la fabricación de licores, conforme al marco legal vigente.

Contra esta decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos en el artículo [76](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, las entidades territoriales podrán implementar la legalización de tornaguías de forma automática cuando se encuentren integrados a través de sistemas de información, que permitan la verificación de la introducción de la mercancía a la entidad y los requisitos necesarios para generar el acta de legalización. En caso contrario, la entidad territorial deberá expedir el acto de legalización dentro del día hábil siguiente a aquel en que disponga la información para su verificación.

Cuando la legalización se ejecute de forma automatizada, el proceso se surtirá sin perjuicio de la obligación de pago de los tributos territoriales precedentes.

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, y, en consecuencia, no pueda ejecutarse la legalización automática o presentarse la solicitud de legalización,

tornaguía, la entidad territorial podrá declarar la contingencia de sistemas informáticos y podrá hacer la presentación de la solicitud de legalización de forma presencial y en físico. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, la entidad territorial podrá prorrogar los plazos para facilitar el cumplimiento del respectivo trámite, sin que haya lugar a la imposición de sanciones.

En estos casos, deberá adjuntarse con la solicitud, copia de la tornaguía, factura, relación de productos y el documento de remisión ante funcionario competente para legalizar la tornaguía.

El departamento o el Distrito Capital deberá garantizar la transmisión de la información relativa a la legalización de la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco), a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación Anterior' del artículo 2.2.1.3.9 -Decreto 3071 de 1997; Art. 9->

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.12. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. Los departamentos y el Distrito Capital al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del departamento o Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.1.3.1](#) del presente decreto.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo los departamentos y el Distrito Capital deberán emitir un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año los números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

(Artículo 12, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.13. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > La legalización de tornaguías tanto de productos de origen nacional, como productos de origen extranjero, que requieran solicitud del sujeto pasivo o responsable dentro de los términos indicados en el artículo anterior, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la tornaguía, excepción hecha de la legalización de tornaguías con destino al Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el que la solicitud deberá presentarse dentro de quince (15) días siguientes a la fecha de expedición de la tornaguía. Vencido dicho término sin que se haya presentado la solicitud de legalización de la tornaguía, procederá la sanción prevista en el artículo 22 del Decreto 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que las condiciones de las vías, sistemas de transporte, los tiempos de traslado, condiciones de la naturaleza, o cualquier otra circunstancia especial impliquen un plazo superior al previsto en el presente artículo para el traslado y legalización de los productos, el sujeto pasivo o responsable deberá acreditarlo ante el funcionario competente de la entidad territorial, quien autorizará la anulación del destino o legalización de las tornaguías que excedan este término, si se encuentra debidamente justificado.

situación que impidió el traslado de los productos y su legalización oportuna, previa verificación de la que acrediten dicha circunstancia, de lo cual dejará constancia en el acto de legalización.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.13. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán convenir la producción, distribución o imposición de autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o el acto de legalización de la misma aparezca el nombre, identificación o firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

(Artículo 13, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.14. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El acto de legalización de la tornaguía digital expedido en formato digital y contendrá la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
2. Número consecutivo de verificación.
3. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente.
4. Clase de tornaguía.
5. Ciudad y fecha de legalización.
6. Número de la tornaguía.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Leg Anterior' del artículo 2.2.1.3.11 -Decreto 3071 de 1997; Art. 11->

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.14. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. Los funcionarios competentes de los departamentos y del Distrito Capital podrán autorizar tornaguías sobre facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito a otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor importador.

(Artículo 14, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.15. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Los departamentos y el Distrito Capital a las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital.
2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos en coordinación con las entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Leg Anterior' del artículo 2.2.1.3.12 -Decreto 3071 de 1997; Art. 12->

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.15. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos;
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;
- d) Descripción específica de las mercancías;
- e) Medio de transporte;
- f) Nombre e identificación del transportador;
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía;

h) Espacio para la tornaguía;

i) Espacio para la legalización;

(Artículo 15, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.16. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 de 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los departamentos y el Distrito Capital podrán utilizar la información registrada en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) como fuente de información para soportar y sustanciar las actuaciones administrativas encaminadas a la imposición de sanciones, a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violación a las disposiciones del presente decreto, del régimen legal vigente de los impuestos al consumo, el monopolio rentístico de licores destilados y el monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que puedan realizar los entes territoriales en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

Los funcionarios competentes de las entidades territoriales podrán aprehender las mercancías transportadas en caso en que el transportador no cuente con una tornaguía vigente o si existen inconsistencias en la información de la tornaguía que ampare la movilización, reportada a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco), si estas amenazan o afectan las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad Territorial de origen al momento de expedición de la tornaguía. El procedimiento de aprehensión y decomiso deberá realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Los departamentos y el Distrito Capital también podrán consultar la información contenida en el Registro de Despachos de Carga por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, la cual tendrá valor probatorio para fines de los procedimientos administrativos de determinación, fiscalización y liquidación y las actuaciones administrativas encaminadas a la imposición de sanciones, la aprehensión y decomiso de las mercancías gravadas con impuestos al consumo o sujetas al monopolio de licores destilados o al monopolio de alcohol potable destinado a la fabricación de licores.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.16. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando los departamentos y el Distrito Capital estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión y decomiso de mercancías por violaciones a las disposiciones del presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo [2.2.1.2.15](#), numerales 1 y 7, del presente decreto, los funcionarios de las Entidades Territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, si estas afectan las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

(Artículo 16, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.17. DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPITAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > En los casos en que la legalización de la tornaguía no se ejecute de forma automática y se presente solicitud de parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo [2.2.1.3.12](#) del presente decreto, la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital deberá ser presentada en el momento de introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial la fecha límite para la radicación de la solicitud de legalización de la tornaguía que se presente antes del ingreso de los productos para consumo ante la entidad territorial de destino, en aquellos casos en que la legalización requiera presentación de solicitud por el sujeto pasivo o responsable.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad o puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo ante la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo ante determinada entidad territorial, los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.

En los casos en que la legalización de la tornaguía opere de forma automática, la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición automática del acta de legalización.

Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo [641](#) del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital, cuando no se presente en debida forma dentro del plazo oportuno, indicado en el presente artículo y el marco normativo vigente.

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al sujeto pasivo cumplir con la presentación de la declaración en forma electrónica dentro del plazo fijado para declarar, la entidad territorial deberá informar al sujeto pasivo el mecanismo alternativo que permita la presentación de la declaración y podrá ampliar el plazo para su presentación, sin que haya lugar a la imposición de sanciones. Para tal fin, deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo [579-2](#) del Estatuto Tributario Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo 1, Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.17. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPITAL. Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo [641](#) del Estatuto se configura extemporaneidad cuando la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva jurisdicción territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad o puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.

(Artículo 19, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.18. NO GIRO POR REENVÍOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando una entidad territorial solicite al Fondo de Consumo de Productos Extranjeros el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produzca el reenvío de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo de Consumo de Productos Extranjeros se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se relaciona la declaración que sirve de sustento a la solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.18. NO GIRO POR REENVÍOS. Cuando una entidad territorial solicite al Fondo de Consumo de Productos Extranjeros el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo de Consumo de Productos Extranjeros se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se relaciona la declaración que sirve de sustento a la solicitud.

(Artículo 21, Decreto 3071 de 1997)

[ARTÍCULO 2.2.1.3.19. OBLIGACIÓN DE DECLARAR.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > Los sujetos pasivos deberán presentar la respectiva declaración de productos extranjeros ante la entidad territorial de destino, por medio de las tornaguías que sean legalizadas ante dicha entidad, teniendo en cuenta las reglas de causación de los impuestos.

y los plazos para la presentación y pago de la declaración.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

[ARTÍCULO 2.2.1.3.20. INTEROPERABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO DE APOYO AL CONTROL DE IMPUESTOS AL CONSUMO \(SIANCO\) PARA EL CONTROL Y TRAZABILIDAD DE LAS MERCANCÍAS.](#) <Artículo adicional del

artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > La Federación Nacional de Departamentos y Entidades Territoriales pondrá en operación el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco), una vez se encuentren los desarrollos tecnológicos necesarios para su funcionamiento. Para tal fin, la plataforma de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco) podrá tener interoperabilidad con los datos de entidades del orden nacional y territorial, con el fin de obtener y suministrar información que agilizar, estandarizar y facilitar trámites, procesos y procedimientos, las acciones de control, el fortalecimiento de las rentas y la trazabilidad de los productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto de monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tiene en cuenta el período de transición establecido en el artículo 5.

[CAPÍTULO 4.](#)

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR).

<Capítulo derogado por el artículo 6 del Decreto 162 de 2024. Consultar período de transición; Art. 5>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 6 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número [1625](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el párrafo 3 del artículo [227](#) de la Ley 1450 (modificado por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo [158](#) del Decreto Ley 2106 de 2019 'cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos inexistentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre de 2019.

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013 por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutiva porque el Párrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento fue tácitamente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR será administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que modifica el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su párrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad pública que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos'. <subraya el editor>

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 4.

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR).

ARTÍCULO 2.2.1.4.1. OBJETIVO DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR). <Ver Notas del Editor> El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el objeto de obtener y centralizar la información sobre la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que permitan el control eficiente y la trazabilidad de la circulación de los anteriores productos sujetos al impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes.

Los bienes sujetos al impuesto al consumo a los cuales se aplica el presente capítulo, serán los siguientes: licores, vinos, aperitivos y similares; cerveza, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, de conformidad con la Ley 223 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

(Artículo 1o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.2. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR). <Ver Notas del Editor> El (SUNIR) estará conformado por:

1. El Sistema de Información, que tendrá como entrada los datos provenientes de los procesos de obtención de información de producción, registro, medición, marcación, conteo, transporte y destino; y como salida las consultas que establece el artículo [2.2.1.4.23](#) del presente decreto y diferentes módulos que

gestiones de fiscalización y control a los actores del sistema en sus competencias y obligaciones.

2. Los componentes físicos: hardware, comunicaciones, dispositivos físicos de medición, marcación y elemento físico adherido o impreso directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o en demás dispositivos electrónicos que permitan la consulta al ciudadano, organismos de control, entidades públicas, sujetos activos y pasivos del impuesto al consumo.

(Artículo 2o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.3. INTEGRACIÓN. <Ver Notas del Editor> Son las actividades administrativas, técnicas operativas que deben realizar los sujetos obligados a integrarse al SUNIR para suministrar información de procesos de producción, importación, marcación, conteo, bodegaje, distribución, transporte y demás que requieran para el adecuado funcionamiento del SUNIR. Esta Integración se hará mediante la comunicación directa y automática de los diferentes sistemas de información de los sujetos obligados que contengan información enunciada y el SUNIR.

Los requisitos y especificaciones técnicas de la integración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resoluciones de carácter general.

(Artículo 3o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.4. SUJETOS OBLIGADOS A INTEGRARSE AL SUNIR. <Ver Notas del Editor> Son los sujetos obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departamentos y el Distrito Capital.

(Artículo 4o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.5. OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPITAL CON EL SUNIR. <Ver Notas del Editor> Los departamentos y el Distrito Capital están obligados a:

1. Integrarse al Sistema Único Nacional de información y Rastreo (SUNIR).
2. Integrar sus sistemas de información para entregar en línea y/o registrar en el SUNIR la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para su actualización de acuerdo con lo previsto en los artículos [2.2.1.4.8](#), [2.2.1.4.9](#) y [2.2.1.4.10](#) de este decreto.
3. Cumplir con los protocolos y estándares que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para administrar el SUNIR para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
4. Cumplir con los plazos y las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el envío y/o transmisión de la información.
5. Garantizar que la información suministrada sea precisa, correcta, veraz, completa y cumplir con los estándares de forma y calidad de información que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.
6. Suministrar la información sobre las autorizaciones otorgadas para la producción, introducción, distribución, comercialización y venta de los licores destilados del ejercicio del monopolio de licores; hace referencia el artículo 51 de la Ley 788 de 2002.
7. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizados por los bienes sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable por los funcionarios departamentales y del Distrito Capital, en sus respectivas jurisdicciones.

8. Adoptar en el ámbito de sus competencias, los ajustes necesarios en los contratos de prestación de servicios de sistemas de información para el control del impuesto al consumo, que hayan celebrado empresas privadas o públicas, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo.

9. Apoyar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la implementación de programas de capacitación para la utilización del sistema.

(Artículo 5o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.6. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO. <Ver Notas del Editor> Los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo están obligados a:

1. Integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).

2. Permitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contratistas debidamente identificados, las visitas para realizar el levantamiento de información, mediciones y recomendaciones encaminadas al correcto diseño, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de los equipos de hardware y software requeridos por el SUNIR.

3. Disponer del espacio físico y el acondicionamiento del mismo para la ubicación de la infraestructura tecnológica del SUNIR. Asimismo deberán suministrar la información técnica necesaria para la instalación de los equipos.

4. Permitir la instalación de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, en todas las líneas de producción con que cuenten al momento del inicio de operaciones de SUNIR y las que implimenten posteriormente.

5. Garantizar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el suministro ininterrumpido de los servicios eléctricos y ambientales necesarios para el funcionamiento de la infraestructura tecnológica del SUNIR, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas.

6. Proporcionar un espacio físico en las plantas de producción para la permanencia del personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para almacenar los repuestos, que garanticen la operatividad del SUNIR.

7. Permitir el acceso del personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) encargado de instalar, realizar mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo que conforman el SUNIR.

8. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los sitios autorizados, los productos importados para el proceso de marcación y conteo establecidos en los artículos [2.2.1.4.11](#), [2.2.1.4.12](#), [2.2.1.4.13](#), [2.2.1.4.14](#), [2.2.1.4.15](#), [2.2.1.4.16](#), [2.2.1.4.17](#), [2.2.1.4.18](#), [2.2.1.4.19](#), [2.2.1.4.20](#) y [2.2.1.4.21](#) del presente decreto.

9. Suministrar en línea y/o registrar en el SUNIR los diferentes módulos o sistemas que lo conforman, así como la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para la actualización de las novedades.

10. Suministrar al SUNIR la información de destino de cada uno de los productos, datos relacionados con la autorización de la movilización de los productos (tornaguía), fecha de inicio de la movilización y fecha de llegada al departamento de destino, datos del vehículo o medio de transporte utilizado para mover la mercancía (placa, número de vuelo, empresa de transporte, etc.), información de identificación del conductor o conductores, cuando haya lugar.

11. Suministrar al SUNIR, como parte de su integración, información relacionada con los insumos adecuados al proceso de producción, inventario de producto terminado y facturación.
12. Suministrar la información relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas bondades de implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, máquinas y equipos, o nuevos productos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto.
13. Custodiar y no manipular los equipos, infraestructura física y tecnológica del SUNIR.
14. Asumir los costos de cualquier daño que sufran los equipos y la infraestructura física y tecnológica del SUNIR por manipulación.
15. Cumplir con los protocolos, estándares y niveles de servicio definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar la correcta operación del SUNIR.
16. Garantizar que los productos que salgan de las líneas o sitios de producción, cuenten con los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase.
17. Distribuir únicamente los bienes sujetos al impuesto al consumo que cuenten con los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase. Lo anterior, antes de importar, si son para distribución, venta, publicidad, promoción, donación o en general cualquier otra disposición.
18. Informar al SUNIR, la relación de los productos que se dañen después de ser marcados.
19. Suministrar la información al SUNIR de manera precisa, correcta, veraz, completa y cumplir estándares de forma y calidad de información que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.
20. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en un plazo no mayor a cuatro (4) horas, cualquier caso de inoperancia de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, debiendo mantener el control del volumen producido, mientras dure la intervención, ejecutando los planes y procedimientos definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
21. Cumplir con los protocolos y estándares definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
22. Cumplir con los plazos y las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general para el suministro de información.

(Artículo 6o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.7. OBLIGACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) CON EL SUNIR. <Ver Notas del Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) está obligada a:

1. Administrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).
2. Comunicar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo, con mínimo cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la fecha de inicio de instalación del SUNIR, la definición del tipo de equipo, adecuaciones y demás aspectos técnicos, operativos y ambientales necesarios para la instalación del SUNIR.
3. Realizar la instalación, mantenimiento e intervención, directamente o a través de un tercero autorizado, los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo instalados en las líneas de producción o en los sitios de producción.

autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

4. Definir los protocolos, estándares y acuerdos de niveles de servicio que permitan garantizar la operación del SUNIR.

5. Definir los protocolos y estándares para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR

6. Realizar programas que permitan la socialización y uso adecuado del sistema por parte de los diferentes actores, interesados y ciudadanos.

7. Realizar directamente o a través de terceros, las actividades de capacitación para la configuración y parametrización de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo con proceso automatizado para la utilización del sistema.

8. Comunicar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo, con mínimo treinta (30) días de anticipación, la realización del mantenimiento preventivo de los dispositivos físicos de medición, marcación y marcados instalados en las líneas de producción o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Diseñar e implementar un plan de contingencia que defina los procesos y procedimientos a seguir en caso de fallas del SUNIR que impidan el normal funcionamiento del sistema.

10. Poner a disposición de los sujetos obligados a integrarse al SUNIR, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a los organismos de control y a la ciudadanía en general, una mesa de ayuda con un número único nacional a través del cual, se resuelvan las consultas y se brinde el soporte técnico solicitado.

11. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizados por la entidad de los bienes sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable de origen extranjero.

12. Generar reportes que permitan la consulta de información a los diferentes actores o interesados en el SUNIR, en los términos establecidos en el artículo [2.2.1.4.23](#) del presente decreto.

(Artículo 7o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.8. REGISTRO. <Ver Notas del Editor> Es el proceso mediante el cual el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), recibe y almacena la información relacionada con: i) productores nacionales: los establecimientos de producción, depósitos, líneas de producción, tipos de producto, y demás datos necesarios para el funcionamiento del SUNIR; y ii) productos importados: el lugar de procedencia, el lugar de ingreso, los datos del importador, el tipo de producto y marca.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) almacenará la información de los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo: Nombre o razón social; calidad en que actúa; dirección y número telefónico del domicilio principal, de las agencias, sucursales, lugares de distribución; identidad de los productos que importa, produce o distribuye (marca, presentación, envase, etc.); dirección y ubicación de las bodegas que posea; los sitios de producción autorizados; las líneas de producción instaladas y de depósito.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) contendrá, además, la información tributaria derivada de la importación, producción, distribución y consumo de los productos de que trata el presente decreto; así como la información sobre la aplicación legal del impuesto al consumo y la participación del monopolio de licores destilados, en los diferentes sectores que financie.

La información contenida en el registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, reglamentado por el artículo [2.2.1.2.12](#) del presente decreto será utilizada como fuente de información para este proceso.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución de carácter general, la información adicional que requiera el SUNIR proceso de registro.

(Artículo 8o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.9. CARGA INICIAL DE INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) obtendrá la información de las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departamentos, el Distrito Capital, a través de los mecanismos y procedimientos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine.

(Artículo 9o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.10. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> A partir de la carga de información de los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, los departamentos y el Distrito Capital está sujeta a la obligación de reportar las novedades de información propias del proceso de registro contenido en el artículo [2.2.1.4.8](#) del presente decreto, que se encuentra almacenada en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), registrando información nueva y actualizando la existente.

Cuando la información esté relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas bondades, implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, máquinas y equipos, o nuevos productos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto, deberá ser reportada al SUNIR con treinta (30) días de antelación.

Las demás novedades, tales como cambio de representante legal, domicilio, que no estén estrictamente relacionados con la producción, deberán registrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la ocurrencia de la misma. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las condiciones para la actualización de la información.

(Artículo 10, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.11. MEDICIÓN. <Ver Notas del Editor> Es el proceso mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), directamente o a través de un tercero autorizado, instala dispositivos electrónicos que permiten obtener de manera automática y precisa información de volumen y características físico-químicas del alcohol etílico potable destinado a la fabricación de licores.

La medición también se realizará para el producto terminado que fluye entre los tanques o zonas de preparación respectivas y las máquinas llenadoras de bebidas alcohólicas.

Esta información permitirá contabilizar el volumen de insumos utilizados y el volumen de producto terminado. Dicha información deberá ser almacenada y transmitida al Sistema de Información del SUNIR.

PARÁGRAFO. Para cada tipo de industria y/o producto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá las tecnologías de medición, teniendo en cuenta las especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.

(Artículo 11, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.12. MARCACIÓN Y CONTEO. <Ver Notas del Editor> Es el proceso mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), directamente o a través de un tercero autorizado, adhiere o imprime directamente en cada producto, en su unidad de empaque, tapa, envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto, un elemento físico que permita la identificación y marca de seguridad que permita adicionalmente contabilizar los productos en el momento de su aplicación.

Dicha información deberá ser almacenada temporalmente en el dispositivo físico y transmitida al Sistema de Información del SUNIR.

PARÁGRAFO. Para cada tipo de industria y/o producto, nacional o importado, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá las tecnologías de marcación, teniendo en cuenta las especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.

(Artículo 12, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.13. INFORMACIÓN DE MARCACIÓN Y CONTEO. <Ver Notas del Editor> La información relativa al producto, que permita identificar los datos de fabricación del producto, procedencia, descripción del producto, etc., deberá ser almacenada en equipos de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o del tercero que se contrate para garantizar que esta información se mantenga segura e inmodificable para ser transmitida al Sistema de Información del SUNIR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución de carácter general el detalle de esta información.

(Artículo 13, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.14. LUGAR DE MEDICIÓN, MARCACIÓN Y CONTEO. <Ver Notas del Editor> Para los productos nacionales, estos se medirán, marcarán y contarán en las líneas de producción.

En caso que no sea posible hacer la marcación en las líneas de producción, esta se deberá realizar en sitios de producción autorizados por las autoridades correspondientes.

Para el caso de los productos importados, la marcación se realizará en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en todo caso antes del levante de la mercancía.

Tratándose de licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel, para ser envasados en el país, la marcación se realizará como producto nacional.

(Artículo 14, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.15. MARCACIÓN Y CONTEO EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL Y PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. <Ver Notas del Editor> Los sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado que se importen a las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán ser sometidas al proceso de marcación y conteo en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en todo caso antes del levante de la mercancía.

La misma obligación aplica para estos mismos bienes, cuando se importen desde Zona Franca al territorio aduanero nacional.

(Artículo 15, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.16. DEPÓSITOS FRANCOS. <Ver Notas del Editor> Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean almacenados, exhibidos y vendidos por un depósito franco a viajeros al exterior, deberán contar con el elemento físico de marcación.

Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean vendidos por un depósito franco a viajeros al exterior, deberán contar con el elemento físico de marcación.

(Artículo 16, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.17. MARCACIÓN Y CONTEO CON PROCESO AUTOMATIZADO. <Ver Notas del Editor> Este tipo de marcación y conteo se realizará a través de un dispositivo de marcación y conteo instalados en las líneas de producción y se utilizará en los productos nacionales cuya producción se haga de manera automatizada.

PARÁGRAFO. Este tipo de marcación también se podrá aplicar en productos importados, previo análisis de parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la viabilidad técnica sobre las condiciones físicas, de agregación de productos, empaques, volúmenes, etc.

(Artículo 17, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.18. MARCACIÓN Y CONTEO CON PROCESO MECÁNICO O MANUAL. <Ver Notas del Editor> Este tipo de marcación y conteo se llevará a cabo sobre los productos importados y para los productos nacionales que no tengan implementado un proceso automatizado para su producción. Se podrá hacer haciendo uso de un instrumento mecánico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de forma manual. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, a través de resolución de carácter general, los procedimientos y condiciones que se deberán cumplir para este tipo de marcación y conteo.

PARÁGRAFO 1o. Este tipo de marcación y conteo se realizará de tal manera que se garantice el marcado total del producto terminado y/o importado.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizará directamente o a través de terceros las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

(Artículo 18, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.19. DISPOSITIVOS FÍSICOS DE MEDICIÓN, MARCACIÓN Y CONTEO. <Ver Notas del Editor> Estos Dispositivos físicos se utilizarán para el proceso de medición, marcación y conteo con dispositivos automatizados y serán instalados dentro de la línea de producción.

Para productos importados los dispositivos físicos de marcación y conteo se instalarán en los productos autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deben cumplir estos dispositivos están determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO. Únicamente el personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá operar los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo.

(Artículo 19, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.20. ELEMENTOS FÍSICOS DE MARCACIÓN. <Ver Notas del Editor> Los elementos físicos de marcación se utilizarán para la identificación única, segura e indeleble y el control de cada producto o unidad de empaque, tapa, envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto.

Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deberán cumplir estas marcas están determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.

(Artículo 20, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.21. CARÁCTER DEL ELEMENTO FÍSICO DE MARCACIÓN. <Ver Notas del Editor> El elemento físico de marcación tendrá el carácter de documento público en los términos del artículo 1.º del Código de Procedimiento Civil.

(Artículo 21, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.22. DESTINO DEL PRODUCTO. <Ver Notas del Editor> Los sujetos pasivos del impuesto al consumo deberán registrar en el SUNIR o mediante interfaces web seguras entre los sistemas de información existentes y el SUNIR, la información de destino de cada uno de los productos nacionales o importados gravados con el impuesto al consumo o sujetos a las participaciones económicas del monopolio de destilados, así como los cambios de destino, cuando hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de la información reportada al SUNIR se deberá relacionar cada una de las unidades mínimas de producto a marcar que se definan, datos de la tornaguía con la que se autoriza su movilización o tránsito o reenvío, la factura o relación de productos, y demás datos relacionados con la autorización de movilización de productos, tales como placa del vehículo, conductor, fecha de inicio de la movilización, fecha de llegada al departamento de destino, o demás datos que se consideren necesarios para el funcionamiento del SUNIR.

En todo caso, para la movilización de los bienes sujetos al impuesto al consumo, tanto nacional como importado, los transportadores deberán portar en original la factura o relación de productos y la tornaguía; adicionalmente, para el caso de los importados deberá llevar copia de la declaración de importación. Los documentos serán revisados por la autoridad competente en las carreteras y su contenido validado con la información del SUNIR.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, mediante resolución de carácter general, los términos, condiciones y la información a la que requiera el SUNIR para el proceso de destino.

(Artículo 22, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.23. CONSULTA DE LA INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución de carácter general los niveles y los medios de acceso a la información del SUNIR, atendiendo los siguientes criterios:

1. Facilitar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo y los ciudadanos el reconocimiento de los productos legales que circulan en el país, permitiéndoles diferenciarlos de los productos ilegales.
2. Permitir la consulta y la gestión de información que requieran las Secretarías de Hacienda departamentales y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control de los bienes sujetos al impuesto al consumo.
3. Permitir la consulta a la Federación Nacional de Departamentos para realizar la administración y distribución territorial de los ingresos obtenidos por el pago del impuesto al consumo.
4. Permitir el acceso a consultas de información que requieran para el ejercicio de sus funciones las siguientes entidades: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Superintendencia de Industria y Comercio y los organismos de control.

(Artículo 23, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.24. SEGURIDAD DEL SISTEMA. <Ver Notas del Editor> El SUNIR garantizará la implementación de las mejores prácticas y condiciones de seguridad informática, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá:

1. Contar con una infraestructura tecnológica que permita controlar todos los accesos a la información, garantizar la confidencialidad y conservación inalterable de la misma, a través de plataformas y con protocolos seguros.
2. Realizar las revisiones de seguridad periódicas que permitan garantizar que no existan vulnerabilidades o riesgo de seguridad que comprometan la confidencialidad e inalterabilidad de los datos.
3. Contar con un Plan de Continuidad de Negocio que permita recuperaciones inmediatas frente a desastres o problemas con la plataforma central, así como también deberá contar con un modelo de soporte que incluya acuerdos de niveles de servicio tales que mitiguen cualquier riesgo de no disponibilidad del servicio o interrupción de la producción.

PARÁGRAFO. Para efectos del intercambio de la información la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general determinará las condiciones de seguridad que garanticen los principios de autenticidad, disponibilidad, confidencialidad, integridad y no repudio e integridad de la información suministrada.

(Artículo 24, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.25. FASES DE IMPLEMENTACIÓN. <Ver Notas del Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) diseñará e implementará el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), en fases para uno o más productos (licores, cigarrillos, cervezas) tanto nacionales como importados, teniendo en cuenta las especificidades de cada uno y la complejidad técnica de la tecnología a implementar.

El SUNIR se implementará en las siguientes etapas de desarrollo del sistema:

1. Etapa 1 -Obtener Información. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades: i) las funcionalidades necesarias que permitan almacenar en línea, en la base de datos SUNIR, información de medición, marcación y conteo; ii) proveer los mecanismos para el intercambio automático de información con los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de las entidades territoriales y demás entidades públicas y órganos de control; iii) facilitar el reconocimiento por parte del ciudadano de los productos legales que circulan en el territorio nacional, permitiéndoles diferenciarlos de los productos ilegales mediante el uso de medios tecnológicos como el celular, internet o realizando la consulta al SUNIR.
2. Etapa 2 -Gestión y Trazabilidad. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades:
 - i) Centralizar la información de la totalidad de los 32 departamentos, el Distrito Capital y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) bajo estándares como el registro, clasificación, interpretación y consolidación de los datos; ii) suministrar en línea la información que permita la identificación y la asociación de cada unidad de producto, con el destino; iii) Generar información que permita la distribución territorial de los ingresos tributarios por impuesto al consumo y ampliar las funcionalidades, desarrolladas en la Etapa 1. Obtener Información, que facilite a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a los Sujetos (departamentos y Distrito Capital) las funciones de fiscalización;
3. Etapa 3 -Inspección y Vigilancia. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades: i) \ la información contenida en las tornaguías con los productos transportados, permitiendo a las autoridades de control establecer la legalidad de la circulación de los productos en el territorio nacional.

(Artículo 32, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.26. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA. <Ver Notas del Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asumirá con cargo a su presupuesto el diseño, implementación y operación inicial del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).

para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará la programación y asignación de los recursos requeridos para ello, teniendo en cuenta el Marco de Gasto de Mediano Plazo de la (DIAN).

A partir del año 2015, los costos de funcionamiento y el mantenimiento del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), serán financiados de conformidad con lo dispuesto en la normativa para el efecto se expida.

(Artículo 33, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.27. REQUISITOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA. <Ver Notas del Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, por resoluciones de carácter general, los requisitos, condiciones, plazos, especificaciones y demás aspectos técnicos y de procedimiento para asegurar la implementación, operatividad y efectividad del SUNIR.

(Artículo 34, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.28. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Ver Notas del Editor> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la puesta en producción del SUNIR para cada industria, los productores, importadores, comercializadores o exportadores que tengan en existencia productos sometidos al impuesto al consumo producidos o importados con anterioridad a esta fecha, deberán presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una solicitud de marcación de tales productos de acuerdo con los requerimientos que para tal efecto establezca esta entidad mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO. Las obligaciones previstas en el presente decreto para los sujetos obligados a integrar el SUNIR, serán aplicables una vez entre en operación el SUNIR para cada industria.

(Artículo 35, Decreto 602 de 2013)

CAPÍTULO 5.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 2.2.1.5.1. BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En relación con los impuestos al consumo de:

a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercio equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, más el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos:

a) El 1o de febrero y el 30 de abril;

- b) El 1o de mayo y el 31 de julio;
- c) El 1o de agosto y el 31 de octubre; y
- d) El 1o de noviembre y el 31 de enero

(Artículo 11, Decreto 1640 de 1996, Derogatoria tácita del literal b) en virtud de la expedición del artículo 49 de la Ley 788 de 2002; literal c) derogado tácitamente por art. [210](#) de la ley [1111](#) de 2006, y aparte declarada por Consejo de Estado Sentencia del 11 de diciembre de 1998. Exp. [8715](#).)

[ARTÍCULO 2.2.1.5.2. BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS NACIONALES.](#) En relación con los impuestos al consumo de:

- a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde se encuentra la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde el precio de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Si el productor concede descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminada para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases: estos formen parte del precio total de facturación.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente decreto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

(Artículo 1o, Decreto 2141 de 1996, Derogatoria tácita de los literales b) en virtud de la expedición del artículo 49 de la Ley 788 de 2002 y el literal c) derogado tácitamente por artículo [210](#) de la ley [1111](#) de 2006, y la expresión "... establezca precios diferenciales ..." fue declarada nula por el Consejo de Estado Sentencia del 11 de diciembre de 1998. Exp. 8715)

[ARTÍCULO 2.2.1.5.3. PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES.](#) Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189, parágrafo 2o el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:

- a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
- b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
- c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se certificará de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros días de junio registrará para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros días de diciembre registrará para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos exclusivamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

(Artículo 4o, Decreto 2141 de 1996, numerales 2 y 3 derogados tácitamente por el artículo 49 de la Ley 2002)

ARTÍCULO 2.2.1.5.4. INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS. Para efecto de establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, los Secretarios de Departamentos y del Distrito Capital remitirán a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en las condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación de promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que establezca.

(Artículo 5o, Decreto 2141 de 1996, el párrafo perdió vigencia por agotamiento del objeto)

ARTÍCULO 2.2.1.5.5. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto.
 - Unidad de medida.
 - Precio de venta al detallista.
 - Costo de los envases o empaques.
 - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte refajos y mezclas, de otra.
4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

(Artículo 10, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.5.6. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La declaración del impuesto al consumo de cigarrillos elaborado de producción nacional deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto.
 - Unidad de medida.
 - Precio de venta al detallista.
 - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

(Artículo 11, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.5.7. FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en este Decreto y lo informarán por escrito a las correspondientes Secretarías de Departamentos y del Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales y deberán dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

B. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.

3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros, cúbicos, litros, etc.).

(Artículo 21, Decreto 2141 de 1996, literales a y c derogados tácitamente por el artículo 49 de la Ley 2002 y el artículo [210](#) <sic, [76](#)> de la Ley [1111](#) de 2006)

CAPÍTULO 6.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 2.2.1.6.1. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE PRODUCTOS NACIONALES. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante la correspondiente entidad territorial.

(Artículo 31, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.6.2. TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de que trata el artículo IX de la Ley 223 de 1995, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para el consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

(Artículo 1, Decreto 2903 de 1996 <2006>)

ARTÍCULO 2.2.1.6.3. DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1684 de 2016, cuyo nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de determinar los ingresos adicionales que se generen a partir del 1 de enero de 2017, por el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y mantener las destinaciones de dichos recursos anteriores a la Ley [1819](#) de 2016, los departamentos y el Distrito Capital deberán aplicar el siguiente procedimiento:

1. Identificar el total de ingresos, en cada mes del año 2016, por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluyendo el porcentaje con destino al deporte. Este valor no debe incluir el recargo de sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
2. A partir del 1 de enero de 2017, el recaudo mensual de 2016 se actualizará acumulativamente (o decrementándolo) incrementándolo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el mes inmediatamente anterior.

En adelante, el valor así actualizado mantendrá la misma destinación prevista para estos recursos en la Ley 1819 de 2016.

3. A partir del 1 de enero de 2017, los ingresos adicionales destinados a financiar el aseguramiento en salud serán el resultado de restar del total recaudado para cada mes el valor del numeral 2.

Cuando la diferencia sea negativa el resultado se disminuirá del siguiente o siguientes giros, si resulta necesario.

4. El giro de estos recursos lo deberán realizar dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes en los Departamentos y el Distrito Capital a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Los recursos acumulados entre el 1 de enero de 2017 y la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán realizar el cálculo mencionado en el numeral tercero, serán girados a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en el primer giro de recursos a realizarse.

PARÁGRAFO 1. El Distrito Capital aplicará esta misma fórmula de determinación y distribución en relación con los ingresos del veinte por ciento (20%), correspondientes a la participación que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 223 de 1995, le corresponden del recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y producido en la producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girará a los Departamentos y al Distrito Capital, la totalidad del recaudo del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y corresponderá a la Entidad Administradora territorial realizar el ejercicio de determinación y distribución del recaudo de este componente y girar a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el monto del recaudo recaudado por efectos del aumento de la tarifa con destino al aseguramiento en salud.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1684 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00028-00(23795). Admite la demanda mediante Auto de 06/07/2018. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 18/01/2019, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 12/05/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-000-2017-00047-00(23490). Admite la demanda mediante Auto de 22 de marzo de 2018. Niega las pretensiones de la demanda mediante Auto de 28 de junio de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 07/05/2020, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

CAPÍTULO 7.

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 2.2.1.7.1. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. La declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

- Descripción del producto.
- Unidad de medida.
- Grado alcoholimétrico.
- Precio de venta al detallista o al detal, según el caso.
- Cantidad del producto.

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, indicando el impuesto aplicable para su liquidación.

4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar

(Artículo 9o, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERAL POR LOS PRODUCTOS DE LAS LICORERAS OFICIALES. Para efectos de lo previsto en el artículo 1o de la Ley 223 de 1995, las licoreras oficiales facturarán, liquidarán y recaudarán, al momento de la entrega o planta de los productos despachados para otros departamentos, el valor del impuesto al consumo y participación porcentual, según el caso.

El valor del impuesto recaudado será declarado y pagado por la empresa licorera departamental del departamento de destino, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada gravable.

(Artículo 24, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3. IMPUESTO AL CONSUMO E IVA. El IVA que grava los licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, de que trata el Capítulo V de la Ley 788 de 2002, se declara y paga una sola vez incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o en la tarifa de la participación, según el caso, y por lo tanto, no se debe cobrar ni discriminar en la factura.

(Artículo 1o, Decreto 1150 de 2003)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4. REENVÍOS. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo y/o de la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con el impuesto al consumo y/o de la participación gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

(Artículo 2o, Decreto 1150 de 2003)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. Los formularios para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o de la participación, según el caso, serán prescritos por la Federación Nacional de Departamentos y deberán contener, además de los requisitos que la Federación establezca, la discriminación del valor del componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo, cien por ciento (100%) del IVA correspondiente a los productos objeto de monopolio de licores, y correspondiente a los productos extranjeros y a los productos nacionales no sujetos al monopolio de licores.

distribuido: setenta por ciento (70%) para salud y treinta por ciento (30%) para financiar el deporte.

(Artículo 3o, Decreto 1150 de 2003)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos destinados a salud, deberán girar de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán a la respectiva entidad territorial.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el departamento, consignarán directamente a los Fondos de Salud Departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a la Salud y anexarán copia de los recibos a la declaración.

En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la declaración ante los departamentos, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA de la salud.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaración que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 1816 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los Fondos de Salud Departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará directamente al Distrito Capital, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al Deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá a los departamentos, con el mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total de recursos que correspondió, discriminando el valor consignado a los Fondos Departamentales de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación; para el caso del departamento de Cundinamarca, informará además, los recursos consignados a favor del Distrito Capital, con indicación del número y fecha de los recibos de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al departamento.

PARÁGRAFO. Los recursos destinados a salud previstos en el presente Capítulo, deberán aplicarse para la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

(Artículo 4o, Decreto 1150 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición del Decreto 952 de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se reorganiza el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

ARTÍCULO 2.2.1.7.7. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO (PVP). <Artículo adicionado por el artículo 1o del Decreto 952 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > Para los efectos del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 que modifica el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, el precio de venta al público será el último precio de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, el impuesto al consumo o la participación, según el caso, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la

Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH):

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de bebidas alcohólicas;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a solicitud e parti recolectar los precios en los segmentos del mercado relacionados en el presente artículo, ubicados en diferentes a las capitales de departamentos, siempre que la comercialización sea mayoritaria en estas dispuesto en el presente párrafo tendrá efectos a partir de la certificación del precio de venta al público para el año 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo [7](#), Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamenta el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de publicado en el Diario Oficial No. 50.970 de 31 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 952 de 2019. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-24-000-2019-00298-00(24863). Niega suspensión provisional mediante Auto de 09/11/2022. Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediada de 12/05/2022, Consejera Ponente Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

[ARTÍCULO 2.2.1.7.8. IMPUTACIÓN DE PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO \(PVP\).](#) <Artículo adicionado al artículo 1 del Decreto 952 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Con efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación de la bebida alcohólica
- b) Marca
- c) Grados de alcohol
- d) Presentación
- e) País de origen
- f) Años/añada
- g) Color cepa (Vinos)
- h) Variedad (Vinos)
- i) Categoría (Vinos)

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) actualizará el precio imputado de los productos comercializados en segmentos diferentes a los listados en el artículo [2.2.1.7.7](#) del decreto, si los productos son identificados en los segmentos de mercado visitados regularmente por la e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo [7](#), Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamenta el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de publicado en el Diario Oficial No. 50.970 de 31 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 952 de 2019. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 11001-03-24-000-2019-00298-00(24863). Niega suspensión provisional mediante Auto de 09/11/2022. Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediada de 12/05/2022, Consejera Ponente Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

CAPÍTULO 8.

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 2.2.1.8.1. PROHIBICIÓN A LOS DEPARTAMENTOS. Sobre el impuesto nacional de consumo de bebidas alcohólicas, cedido a los departamentos, estos no podrán conceder ninguna clase de exoneraciones o rebajas.

(Artículo 4o, Decreto 2969 de 1983)

ARTÍCULO 2.2.1.8.2. DEFINICIÓN. Entiéndase por bebidas alcohólicas en tránsito de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 14 de 1983, las que no han llegado a la entidad territorial de destino y donde serán objeto del respectivo gravamen.

En todo caso estas mercancías deben estar amparadas por la respectiva tornaguía; o de lo contrario por las autoridades competentes.

Las tornaguías de las mercancías en tránsito deberán ser selladas por las entidades territoriales por las que transiten.

(Artículo 5o, Decreto 2969 de 1983)

ARTÍCULO 2.2.1.8.3. RECAUDO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN. Los municipios podrán convenir con los respectivos departamentos el recaudo del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1983.

(Artículo 1o, Decreto 1095 de 1984)

ARTÍCULO 2.2.1.8.4. MONOPOLIO SOBRE LICORES DESTILADOS. En desarrollo del artículo 61 de la Ley 14 de 1983, previa regulación de las asambleas departamentales, los departamentos ejercerán el monopolio sobre los licores destilados, o en su defecto, gravarán con el impuesto de consumo que determina la ley.

(Artículo 3o, Decreto 1095 de 1984)

ARTÍCULO 2.2.1.8.5. DESTINACIÓN PREFERENTE DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES. La destinación preferente de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores exige su aplicación por lo menos en el 51% a la financiación de los servicios de salud y educación.

Teniendo en cuenta que la celebración y ejecución de acuerdos de reestructuración de pasivos cons proyecto regional de inversión prioritario, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 550 los departamentos que hayan suscrito acuerdos de esta naturaleza, darán cumplimiento a lo previ presente decreto sin desconocer los pasivos propios del acuerdo de reestructuración durante la vig mismo.

No obstante, deberán destinar a la financiación de los servicios de salud y educación, los recursos que aplicar al cumplimiento de los pasivos propios del acuerdo hasta alcanzar el porcentaje previsto en este

Idéntica consideración aplica a los departamentos que hayan suscrito convenios de desempeño con el de Hacienda y Crédito Público en virtud de la Ley 358 de 1997 y que en observancia de dichos conver obligados a cancelar determinados pasivos.

(Artículo 1o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 1816 de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se r el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', publi el Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 20 medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicac Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

[ARTÍCULO 2.2.1.8.6. UTILIZACIÓN EN SALUD DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO MONOPOLIO DE LICORES.](#) Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destina financiación de los servicios de salud además de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrán ejecutar siguientes conceptos de gasto:

- a) Subsidios a la demanda;
- b) Prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda
- c) Implementación y aplicación de Planes de Atención Básica, PAB;
- d) Implementación y aplicación de programas de mejoramiento de la situación alimentaria y nutricio población infantil y del adulto mayor.
- e) Saneamiento ambiental, saneamiento básico y agua potable;
- f) Pasivo pensional y prestacional del sector salud, incluyendo los convenios de concurrencia suscrito: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los departamentos y las entidades hospitalarias.
- g) Gastos relacionados con los convenios de desempeño en el programa de rediseño, organ modernización de la red pública hospitalaria.
- h) Inversión en programas de Vivienda de Interés Social en las áreas priorizadas en el Plan de D siempre y cuando el departamento haya alcanzado cobertura universal en seguridad social en sa Régimen Subsidiado para la población de los niveles I y II del Sisbén y una cobertura superior al 9 población total afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo en este porcenti afiliados al Régimen Contributivo, además, deben acreditar el cumplimiento de los indicadores de Salu Colectiva en un porcentaje que supere el promedio nacional, conforme con la reglamentación que para expida el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual certificará el cumplimiento de las condicio establecidas.

(Artículo 2o, Decreto 4692 de 2005, el literal h) fue adicionado por el Decreto 4665 de 2006)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de Decreto 1816 de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se rige el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

[ARTÍCULO 2.2.1.8.7. UTILIZACIÓN EN EDUCACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES.](#) Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destinadas a la financiación de los servicios de educación además de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrán ejecutar los siguientes conceptos de gasto:

- a) Adquisición de lotes para establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;
- b) Construcción, adecuación y mantenimiento de la infraestructura física de establecimientos educativos de preescolar, básica y media;
- c) Dotación de establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;
- d) Contratación de la prestación del servicio educativo en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 67 de la Ley [715](#) de 2001;
- e) Gastos de funcionamiento, excluidos los gastos de personal, de los establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;
- f) Cofinanciación de proyectos de inversión en educación preescolar, básica y media;
- g) Transporte escolar;
- h) Alimentación escolar;
- i) Cofinanciación de la evaluación de logros en los términos del artículo [60](#), numeral 6.2.14 de la Ley [715](#) de 2001;
- j) Ascensos en el escalafón docente;
- k) Deudas laborales con el personal del sector educativo de preescolar, básica y media;
- l) Pasivo pensional y prestacional del sector de educación preescolar, básica y media;
- m) Proyectos de inversión en recreación, deporte, cultura, ciencia o tecnología, siempre y cuando estén articulados con el sector de educación preescolar, básica, media, técnica o universitaria y beneficien directamente a la población estudiantil;
- n) Atención educativa para poblaciones vulnerables;
- o) Proyectos de inversión en educación superior.

(Artículo 3o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de Decreto 1816 de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se rige el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, a través del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

[ARTÍCULO 2.2.1.8.8. UTILIZACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES.](#) Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destinadas a la financiación de servicios de salud y educación, podrán ejecutarse en los conceptos de gasto relacionados en los artículos [2.2.1.8.6.](#) y [2.2.1.8.7.](#) del presente decreto, siempre y cuando estén incluidos dentro de los departamentos de desarrollo o la política sectorial a cargo de los ministerios.

Lo anterior, de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, privilegiando los gastos relacionados con su demanda y prestación de servicios a la población pobre no cubierta con estos.

(Artículo 4o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de Decreto 1816 de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se rige el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, a través del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

[ARTÍCULO 2.2.1.8.9. UTILIZACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES UNA VEZ CUBIERTAS LAS NECESIDADES EN SALUD Y EDUCACIÓN.](#) Aquellos departamentos de desarrollo cuyas necesidades en salud y educación estén cubiertas en su totalidad, de acuerdo con la información suministrada para el efecto el Departamento Nacional de Planeación, DNP, podrán destinar rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores a atender otras áreas de necesidades básicas insatisfechas.

(Artículo 5o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de Decreto 1816 de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se rige el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, a través del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

[ARTÍCULO 2.2.1.8.10. VIGILANCIA DE LA DESTINACIÓN EFECTIVA DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES.](#) El Gobernador o su delegado, deberá informar al Ministerio de Educación Nacional, Dirección de Descentralización y a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro

treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del presupuesto del departamento, los montos incluidos en aquél, con destino a la financiación de los servicios de salud y educación, discriminando por concepto específico de gasto, la fuente de financiación, de manera que se pueda identificar la aplicación efectiva de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio, al igual que los demás recursos que se destinan a la educación.

Igualmente, deberán informar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de la respectiva gestión fiscal, los montos efectivamente ejecutados por dicho concepto discriminados en los términos del inciso anterior.

(Artículo 6o, Decreto 4692 de 2005, el párrafo perdió vigencia por agotamiento del objeto)

Notas del Editor

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, a través del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

TÍTULO 2.

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 2.2.2.1. ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO. Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

(Artículo 1o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.2. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor de uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o el comprobante de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, el pago del impuesto no será requisito para el registro.

(Artículo 2o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.3. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales o administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su cumplimiento, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la deuda de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento.

contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponde a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

(Artículo 3o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.4. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico que se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

(Artículo 4o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.5. DEFINICIÓN TARIFARIA. En virtud de los principios que regulan la función administrativa, las Asambleas Departamentales fijarán la tarifa para cada uno de los literales a), b) y c) del artículo 230 de la Ley 223 de 1995.

(Artículo 5o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.6. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA Y TARIFA. Todos los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos al patrimonio pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro, estarán gravados con tarifas del dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos diarios legales, determinadas por la respectiva asamblea departamental por iniciativa del Gobernador.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo por acciones y apoderados en general;
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, programas de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción suscrita por acciones;
- c) Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorgue a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;
- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
- f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
- g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 2014-00(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 de abril de 2015, Cc Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante F 24/09/2020, Consejero Ponente (E) Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

h) La constitución del régimen de propiedad horizontal;

i) Las capitulaciones matrimoniales;

j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente deudor;

k) La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 2014-00(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 de abril de 2015, Cc Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante F 24/09/2020, Consejero Ponente (E) Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

l) La cancelación de inscripciones en el registro

m) la inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos ajenos pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

(Artículo 6o, Decreto 0650 de 1996, adicionado el literal n) por el artículo 2o del Decreto 2785 de 2008 f) fue anulado por Sentencia del cinco (5) de febrero de 1999. Expediente AI-017).

[ARTÍCULO 2.2.2.7. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.](#) En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o de término fijo, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación proporcional en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía del rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, sobre el valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del contrato consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración fiduciaria por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable establecida en el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

(Artículo 7, Decreto 0650 de 1996)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 2014-00(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 de abril de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Auto de 24/09/2020, Consejero Ponente (E) Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Concordancias

Decreto Único 1074 de 2015; Capítulo [2.2.2.10](#)

ARTÍCULO 2.2.2.8. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro cuando deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

b) En la inscripción del documento sobre aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el respectivo aumento de capital;

c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la parte proporcional del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable será constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponde tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el representante legal o el Fiscal o por el representante legal;

d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cieno por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública o particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo de la entidad pública o particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro;

e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades o cuando se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;

f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho o beneficio pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y compraventa cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato accesorio no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredite el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

h) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades por acciones. La base gravable estará constituida por los aportes de capital;

i) A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades por acciones de responsabilidad limitada.

(Artículo 8o, Decreto 0650 de 1996, aparte del literal b) anulado en Sentencia 8705 de 04 de septiembre de 1998, antiguo literal h) anulado por el Consejo de Estado en Sentencia AI-017 del cinco de febrero de 1999, ajustan los literales posteriores)

Notas del Editor

- El Literal h) sólo había sido declarado parcialmente NULO. El cual establecía: '<Aparte tachado NULO el aparte en rojo en los términos de la sentencia. Ver Jurisprudencia Vigencia> En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y ~~aumentos de capital asignado~~, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado o ~~aumento o incremento de capital~~*, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o adjudicación, según el caso. '.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte del literal h) original tachado declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia AI-017 del cinco de febrero de 1999, Expediente No. NAI-017, Magistrado Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla.

* Sobre la expresión 'aumento o incremento de capital', aclara el Consejo: 'EN CUANTO SE REFIERA AL AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO, PAGADO O ASIGNADO'.

ARTÍCULO 2.2.2.9. TARIFA DEL IMPUESTO PARA LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS CON CUANTÍA. Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro deben registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, estarán gravados a tarifas entre el 1%, determinadas por la respectiva asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador.

Igualmente, todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro deben registrarse en Cámaras de Comercio, estarán gravados a tarifas entre el 0.3% y el 0.7%, determinadas por la respectiva asamblea departamental a iniciativa del Gobernador.

(Artículo 9o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.10. IMPUESTO DE REGISTRO SOBRE ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS QUE DEBAN REGISTRARSE TANTO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMO EN CÁMARAS DE COMERCIO. Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deben registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

(Artículo 10, Decreto 0650 de 1996)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Mediante Auto de 5 de abril de 2002, Expediente No. 13142(0028), Consejero Ponente Dr. Juan Palacio Hincapié. el Consejo de Estado admite la demanda instaurada sobre este artículo

ARTÍCULO 2.2.2.11. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, los departamentos deben elegir entre el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio, y el sistema de liquidación y recaudo por el Departamento, de otro. En los actos administrativos respectivos los departamentos deberá precisarse el sistema elegido.

Los departamentos que en la actualidad estén utilizando los dos sistemas, deberán tomar inmediatas medidas conducentes para ajustarse a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando corresponda a las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos la liquidación y recaudo del impuesto de registro, su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y materiales incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Cuando los departamentos decidan asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas mediante convenio para tal fin, las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos automáticamente relevadas, frente al respectivo departamento, de las obligaciones de liquidación, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, indispensable para que proceda el registro.

(Artículo 11, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.12. DECLARACIÓN Y PAGO. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio que, de conformidad con los actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades competentes departamentales, sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de

declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el departamento en el que se encuentran ubicadas, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, o en la declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado en las respectivas entidades territoriales directamente en las tesorerías departamentales o en las financieras autorizadas.

En lo relativo a Cundinamarca, el valor del impuesto correspondiente a la participación del Distrito Capital de Bogotá, será consignado directamente por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio a favor del Distrito Capital, en la Tesorería o en las entidades financieras autorizadas para diligenciando los recibos de pago que establezca el Distrito. Copia del comprobante de este pago se adjuntará al formulario de declaración ante el departamento.

En caso de que el Departamento de Cundinamarca asuma la liquidación y recaudo del impuesto, correspondiente a la participación del Distrito Capital será consignado directamente por el contribuyente en los recibos de pago que este tenga establecidos. El contribuyente deberá acreditar al Departamento el cumplimiento de esta obligación.

(Artículo 12, Decreto 0650 de 1996)

[ARTÍCULO 2.2.2.13. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL.](#) De conformidad con el artículo 234 de la Ley 223 de 1995, el Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto causado en su jurisdicción.

Se entiende que el impuesto se causa en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando la solicitud de inscripción en el registro se efectúe en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos ubicadas en la Jurisdicción del Distrito Capital.

Para el caso de inmuebles, se entiende que el impuesto se causa en el Distrito Capital cuando el inmueble de mayor extensión se encuentran ubicados en su jurisdicción.

(Artículo 13, Decreto 0650 de 1996)

[ARTÍCULO 2.2.2.14. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.](#) Como en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndese por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto para el impuesto sobre el registro y los complementarios.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'solicitud de' en este inciso. Consejo de Estado, Sección Expediente No. 2014-00051-00(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 24 de abril de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 24/09/2020, Consejero Ponente (E) Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y los actos, contratos o negocios jurídicos hayan sido otorgados o expedidos con anterioridad al 1 de febrero de 1996 o a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, si esta es anterior, la solicitud de inscripción en el Registro deberá formularse dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento o expedición, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el país, y dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el exterior.

Para los actos, contratos y negocios jurídicos objeto de registro en las Cámaras de Comercio, otorgados o expedidos con anterioridad a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, los intereses de inscripción extemporánea sólo se causarán a partir de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma, si estos fueron otorgados en el país, o a partir de los tres (3) meses siguientes, si tales documentos fueron otorgados o expedidos en el exterior, sin que para determinar la mora se tenga en cuenta el tiempo transcurrido con anterioridad a la vigencia de la respectiva ordenanza.

(Artículo 14, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.15. DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en el Registro de Instrumentos Públicos que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del impuesto pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañado de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido efectuados por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante este.

(Artículo 15, Decreto 0650 de 1996, inciso 6 anulado por la Sentencia 9203 del 19 de marzo de 1999 del Consejo de Estado, incisos 4,5 y 7 suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto 212 de 2 de abril de 2015)

ARTÍCULO 2.2.2.16. CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228, inciso 2o, de la Ley 223 de 1995, se entenderá como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución sea impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebre en el mismo documento.

(Artículo 25, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.2.17. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO

declaraciones del Impuesto de Registro deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. La discriminación o identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del de registro, entre ellos:
 - Clase de acto gravado (con cuantía, o sin cuantía).
 - Número de actos gravados.
 - Intereses moratorios liquidados.
4. La liquidación privada del impuesto de registro, y la tarifa aplicable para su liquidación, así como los liquidados.
5. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del de registro devuelto en el período.
6. La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar.
7. El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

(Artículo 16, Decreto 2141 de 1996)

TÍTULO 3.

SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 2.2.3.1. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

(Artículo 1o, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.2. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables pagarán el valor de las sobretasas al ACPM y a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de pago de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la respectiva entidad territorial, o en la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o a la falta de pago al responsable por parte del adquirente, en caso de ventas que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

(Artículo 4o, Decreto 2653 de 1998, parágrafo 2o derogado de manera tácita por el artículo 56 de la Ley 1712 de 2002)

ARTÍCULO 2.2.3.3. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago de las sobretasas de que trata el presente título, las entidades territoriales y la Dirección de Apoyo Fiscal, suscribirán convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Colombia, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los previstos en el Estatuto Tributario.

Los convenios de que trata el presente artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de mayo de 1998.

(Artículo 5o, Decreto 2653 de 1998, Parágrafo transitorio derogado, porque se encuentra cumplido y expirado)

ARTÍCULO 2.2.3.4. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones de renta y valores recibidas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al respectivo ente territorial, el Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponde, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de recaudo.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, las entidades territoriales y la Dirección General de Apoyo Fiscal informarán a las entidades financieras, con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración de renta y valores recibidos, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

El valor del recaudo a nombre del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, deberá ser consignado en las cuentas que para el efecto informe el Ministerio de Transporte.

El valor del recaudo a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá ser consignado en la cuenta de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional que informe la Dirección General de Hacienda y Crédito Público.

(Artículo 6o, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.5. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento en el pago a las sobretasas por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.6. RESPONSABILIDAD PENAL. Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente del área de cobranzas de la Secretaría de Hacienda del ente territorial o de la Dirección de Apoyo Fiscal, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor minorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

(Artículo 8o, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.7. GIRO DE LA SOBRETASA AL ACPM. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a las cuentas preautorizadas por los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, los recursos de la sobretasa al ACPM. Cada uno de ellos corresponderá, los cuales se liquidarán en proporción al consumo en sus respectivas jurisdicciones.

Para tal efecto, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, consolidará y entregará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la información reportada en las declaraciones presentadas por los responsables en el artículo anterior.

(Artículo 9o, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.8. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LAS SOBRETASAS. Todos los beneficiarios de las sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales establecidos incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que estos valoren las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

(Artículo 10, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.9. VALORES DE REFERENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA GASOLINA Y EL ACPM. Los valores de referencia de venta al público de la gasolina motor extra o común y el ACPM, tanto a nivel nacional, como para las zonas de Frontera abastecidas con producto importado, serán certificados mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

(Artículo 1o, Decreto 1870 de 2008)

ARTÍCULO 2.2.3.10. PERIODICIDAD. Los valores de referencia para el cálculo de la Sobretasa, serán certificados dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes por el Ministerio de Minas y Energía. En efecto, expedirá el respectivo acto administrativo.

Dichos valores de referencia y precios base de liquidación para la sobretasa y el IVA serán actualizados periódicamente por el Ministerio de Minas y Energía.

(Artículo 4o, Decreto 1870 de 2008, párrafo transitorio derogado por cumplimiento del objeto. Decair inciso 2o, en razón a que el artículo [172](#) de la Ley [1607](#) de 2012, modificó sustancialmente el artículo 172 del Estatuto y excluyó la gasolina motor y el ACPM del impuesto sobre las ventas)

TÍTULO 4.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 2.2.4.1. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de determinar la base gravable del Impuesto, el Ministerio de Transporte establecerá, mediante resolución que expedirá antes del 31 de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, el valor comercial de los vehículos gravados, las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cilindrada.

(Artículo 1o, Decreto 2654 de 1998, párrafo transitorio derogado por cumplimiento del objeto)

ARTÍCULO 2.2.4.2. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente ante el departamento o el Distrito Capital de Bogotá, según la jurisdicción en la que se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, como administradores del impuesto, determinarán los puntos de venta de las entidades financieras, ubicadas dentro de su jurisdicción, para la presentación y pago de la declaración del impuesto.

(Artículo 2o, Decreto 2654 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.4.3. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago del impuesto que trata el presente decreto, los departamentos suscribirán convenios con entidades financieras, con nacional, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e informarán a los sujetos resaca acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los convenios de que trata el presente artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de mayo de 1999

(Artículo 3o, Decreto 2654 de 1998, parágrafo derogado por cumplimiento del objeto)

ARTÍCULO 2.2.4.4. FORMULARIOS. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores, el cual será adoptado y reproducido por cada uno de los departamentos, en juegos compuestos por un original con la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración del impuesto corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora.

(Artículo 4o, Decreto 2654 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.4.5. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, los departamentos y municipios cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

(Artículo 5o, Decreto 2654 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.4.6. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente a la institución financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según lo determinado por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones financieras deberán remitir a los departamentos y municipios beneficiarios los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2o. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, los departamentos, y los municipios, beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con la cual el departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

(Artículo 6o, Decreto 2654 de 1998, eliminado el concepto "Corpes", por la Ley 633 de 2000 que modificó los artículos 146 y 150 de la Ley 488 de 1998.)

ARTÍCULO 2.2.4.7. UNIFICACIÓN DEL PERÍODO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO Y EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 488 de 1998, a partir del primero de julio de 1999, los contribuyentes al momento de la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores deberán acreditar que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene una vigencia de por lo menos doce (12) meses contados a partir del mes en el cual se presenta la declaración y pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Las compañías de seguros deberán otorgar ampliación de cobertura para extender la vigencia del seguro a los contribuyentes que no hayan cumplido con el requisito anterior.

seguro hasta completar el término de doce (12) meses indicado en este artículo, cuando el tomador respecto de pólizas cuyo vencimiento se produzca con anterioridad al cumplimiento del mencionado término ampliación sólo generará el cobro de la prima correspondiente a la fracción de año que se adiciona.

(Artículo 7o, Decreto 2654 de 1998, modificado por el artículo 1o, Decreto 392 de 1999 cuyo transitorio perdió vigencia por cumplimiento de su objeto).

ARTÍCULO 2.2.4.8. TRASLADO Y UNIFICACIÓN DEL REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTOR

departamentos, como administradores del impuesto, deberán unificar el "Registro Terrestre Automotor" en las respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita ejercer un control directo sobre las obligaciones relativas al mismo, causadas antes y en vigencia de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

Para efectos de la actualización y unificación del registro por parte de los departamentos, los municipios desde el 31 de mayo de 1999 deberán suministrarles la información de los registros de su jurisdicción, que están administrados, incluyendo el de las obligaciones de los vehículos registrados en los mismos.

PARÁGRAFO. Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio nacional de los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá deberán constituir un "Registro Terrestre Automotor" independiente, para efectos de la administración y control de este impuesto.

(Artículo 8o, Decreto 2654 de 1998)

TÍTULO 5.

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 2.2.5.1. ESTAMPILLA CIUDADELA UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO. Autoriza al Departamento del Atlántico para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en ese Departamento.

(Artículo 1o, Decreto 369 de 1993)

ARTÍCULO 2.2.5.2. REGLAMENTACIÓN. El empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que lleven a cabo los institutos descentralizados y entidades del orden nacional en el departamento, serán reglamentados por la Asamblea Departamental del Atlántico para estos mismos efectos, en operaciones sobre las cuales no exista jurisdicción, teniendo en cuenta las correspondientes equivalencias y analogías, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4o de la Ley 77 de 1981.

(Artículo 2o, Decreto 369 de 1993)

ARTÍCULO 2.2.5.3. VIGILANCIA Y CONTROL. La Contraloría Departamental del Atlántico vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico".

(Artículo 3o, Decreto 369 de 1993)

ARTÍCULO 2.2.5.4. MANEJO Y DESTINACIÓN. El manejo y destinación de los fondos que produzca el uso de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" se realizarán conforme a las previsiones establecidas en los artículos 7o y 8 de la Ley 77 de 1981.

(Artículo 4o, Decreto 369 de 1993)

LIBRO 3.

DISPOSICIONES COMUNES Y OTRAS DISPOSICIONES

PARTE 1.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 3.1.1. REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA. El reglamento interno por el cual se regule el recaudo de cartera en el numeral 1 del artículo 2o de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normas de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

(Artículo 1o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 8o y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contradigan las anteriores.)

ARTÍCULO 3.1.2. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 3.1.1 del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares de cada caso, entre otras.

(Artículo 2o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 8o y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contradigan las anteriores.)

ARTÍCULO 3.1.3. FACILIDADES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, el Código de Comercio y Estatuto Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los requisitos específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

(Artículo 3o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 8o y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contradigan las anteriores.)

ARTÍCULO 3.1.4. GARANTÍAS A FAVOR DE LA ENTIDAD PÚBLICA. Las entidades públicas de

incluir en su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera los parámetros con base en los cuales se ex garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.
2. Tipo de acreencia.
3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

PARÁGRAFO 1o. Las garantías que se constituyan a favor de la respectiva entidad, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

PARÁGRAFO 3o. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la proceder facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo [814](#) del Estatuto Nacional.

PARÁGRAFO 4o. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la proceder facilidad de pago sin garantías, debe satisfacer los supuestos establecidos en el artículo [814](#) del Estatuto Nacional.

(Artículo 4o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 8o y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contradigan las contrarias.)

[ARTÍCULO 3.1.5. PROCEDIMIENTO APLICABLE.](#) Las entidades objeto de la Ley [1066](#) de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Nacional y las normas a que este Estatuto remita.

(Artículo 5o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 8o y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contradigan las contrarias.)

Concordancias

Ley 1066 de 2006; Art. [5o](#).

[ARTÍCULO 3.1.6. PLAZO.](#) Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo [3.1.1](#) de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos aquí señalados.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el jefe o representante legal de la entidad en caso de no expedición del reglamento de cartera en el plazo antes señalado, los procedimientos administrativos de cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, se adelantarán conforme a lo previsto en el Estatuto Nacional.

(Artículo 6o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 8o y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contradigan las contrarias.)

[ARTÍCULO 3.1.7. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS.](#) Las obligaciones diferentes a impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

(Artículo 7o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los art 8o y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contrarias.)

PARTE 2.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.2.1. CUANTIFICACIÓN DEL VALOR BRUTO DEL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS - IVA. El valor bruto del recaudo del impuesto sobre las ventas lo cuantificará la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Dicho valor, para los ajustes a que haya lugar en las transferencias, será certificado por la Contraloría General de la República.

(Artículo 1o, Decreto 1030 de 1993)

ARTÍCULO 3.2.2. CÁLCULO DE LOS RECAUDOS EFECTIVOS NETOS DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS - IVA. Los recaudos efectivos netos del impuesto sobre las Ventas de que trata el artículo 74 de la Ley 49 de 1990 se calcularán tomando el valor bruto del recaudo por este concepto, certificado en los términos del artículo anterior, menos las deducciones por menores ingresos.

(Artículo 2o, Decreto 1030 de 1993)

ARTÍCULO 3.2.3. CUBRIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS QUE LE CORRESPONDAN A LOS BENEFICIARIOS. En el caso de que los recaudos efectivos netos del Impuesto sobre las Ventas sean superiores al valor presupuestado el año anterior por este concepto en el Presupuesto General de la Nación, la diferencia que le corresponda a los beneficiarios de esta participación, se cubrirá con cargo a las apropiaciones presupuestales de la vigencia en que se certifique este faltante.

(Artículo 3o, Decreto 1030 de 1993)

ARTÍCULO 3.2.4. DESEMBOLSO DEL MAYOR VALOR. Para efectos del desembolso de este mayor valor, los beneficiarios podrán efectuar el giro con cargo a las apropiaciones presupuestales por concepto de la participación de los beneficiarios en los ingresos corrientes, cumpliendo con el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley 49 de 1990. Las transferencias a los beneficiarios que deban efectuarse con cargo a las apropiaciones utilizadas en el presente decreto, se cancelarán afectando el presupuesto vigente en la última fecha en que legalmente se realice su pago.

(Artículo 4o, Decreto 1030 de 1993)

ARTÍCULO 3.2.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURÍSTICO. Los Certificados de Desarrollo Turístico son incentivos fiscales para los inversionistas en establecimientos de hospedaje que tengan señalada importancia para el desarrollo turístico del país, sirven para pagar por nominal toda clase de impuestos nacionales, a partir de la fecha de su entrega, se emiten al portador, libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias y constituyen renta gravable para sus beneficiarios directos.

(Artículo 1o, Decreto 2665 de 1999)

ARTÍCULO 3.2.6. DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LOS CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURÍSTICO. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 49 de 1990 y demás normas concordantes y sin perjuicio de terceros de buena fe, cuando el Ministerio de

Económico tenga conocimiento que sobre un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de los beneficios que trata el presente decreto se declaró la extinción de dominio, se abstendrá de entregar los Certificados de Desarrollo Turístico. Si la acción de extinción de dominio se encuentra en trámite, la entrega de los certificados estará supeditada al resultado de dicho proceso. Asimismo, en el evento que con posterioridad a la entrega de los Certificados de Desarrollo Turístico, el Ministerio de Desarrollo Económico tenga conocimiento sobre un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de estos beneficios se declaró la extinción de dominio, adelantará todas las acciones legales procedentes para obtener a favor de la Nación, la restitución de los certificados entregados y demás sumas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo el Ministerio de Desarrollo Económico y las autoridades competentes la información necesaria.

(Artículo 18, Decreto 2665 de 1999)

[ARTÍCULO 3.2.7. USUARIOS INDUSTRIALES BENEFICIARIOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 1450 DE 2011.](#) Tienen derecho a la exención de la contribución especial que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, los usuarios industriales de gas natural domiciliario cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único (RUT), en los Códigos (C) 410 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. El tratamiento previsto en el presente decreto comenzó a regir a partir del año 2012 y con respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Si esta se ejecuta en inmuebles, tal tratamiento se aplicará en todos aquellos en los que se realice dicha actividad.

(Artículo 1o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 102 de la Ley 1450 de 2011)

[ARTÍCULO 3.2.8. MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL QUE DAN LUGAR AL BENEFICIO TRIBUTARIO.](#) Los usuarios industriales que con posterioridad a la expedición del presente decreto modifiquen en el Registro Único (RUT), su actividad económica principal, a los Códigos 011 a 360 y 411 de la Resolución 000139 de 2012 de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar a la empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario o a la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, con el fin de que la misma efectúe las verificaciones pertinentes y actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994.

En caso de que la empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, encuentre que la actividad económica que se actualizó no corresponde a los códigos mencionados, no efectuará la clasificación y dicho usuario no será susceptible de la exención establecida en el artículo [102](#) de la Ley [1450](#) de 2011. Adicionalmente, informará en forma inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. Todas las modificaciones de inclusión o de retiro de registros de Número de Identificación de Usuario (NIU), debe solicitarlas el respectivo usuario, adjuntando el Registro Único (RUT), el cual debe contener la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder a las actividades previstas en el artículo 1o <sic [3.2.7](#)> de este decreto. El RUT que soporta debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Aquellos usuarios industriales de gas natural domiciliario que por sus especiales características de consumo no cuenten con un Número de Identificación de Usuario (NIU), tendrán derecho a la exención establecida en el artículo [102](#) de la Ley [1450](#) de 2011 con el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)

ARTÍCULO 3.2.9. MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL QUE DAN LUGAR A LA PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Las modificaciones de la actividad económica principal del usuario que den lugar a la pérdida de la exención a que se refiere el artículo 1o <sic 3.2.7> del presente decreto serán objeto de actualización en el Registro Único (RUT), y reportadas a la empresa prestadora del servicio o a la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, para efectos de la reclasificación del usuario y del cobro de la contribución.

Cuando no se informe la modificación y la entidad prestadora del servicio o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, la verifique, esta última deberá cobrar la contribución de conformidad con el cambio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(Artículo 3o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)

ARTÍCULO 3.2.10. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA EXENCIÓN DE LA SOBRETASA. Para la aplicación de la exención prevista en artículo 102 de la Ley 1450 de 2011, el usuario industrial debe presentar respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio de gas natural domiciliario o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, la cual debe reportar esta información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los formularios que se establezcan para tales efectos, anexando el Registro Único (RUT) y el o los Números de Identificación de Usuario (NIU) que correspondan. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 2o <sic 3.2.8> del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud del beneficio debe presentarse por escrito ante el prestador del servicio de gas natural domiciliario o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, adjuntando el Registro Único (RUT), que debe incluir la información necesaria que identifique las sedes de la actividad principal del usuario solicitante, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 3.2.8 del presente decreto, la cual debe corresponder con los códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El RUT debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud que se presente para obtener el beneficio de que trata este decreto deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994. Es decir, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

(Artículo 4o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)

ARTÍCULO 3.2.11. CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO Y DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN QUE CORRESPONDA. Las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, deben suministrar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información o de cualquier otro medio que la Superintendencia disponga, la relación de los usuarios industriales a quienes les hayan facturado el servicio, basados en las solicitudes y las modificaciones requeridas por los suscriptores para los inmuebles en los que se desarrolle la actividad principal correspondiente a los Códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir los formatos a través de las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas de la contribución, según corresponda, deben suministrar la información a la que se refiere el presente. Las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas de la contribución, según corresponda, son responsables por la calidad de la información que suministra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos, el prestador del servicio público o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, debe implementar controles al proceso de clasificación de los usuarios industriales, entendiéndose que para ello debe verificar que el código de la actividad económica principal presentado por el usuario industrial solicitante del beneficio tributario, corresponda con la clasificación en el presente decreto. También verificará que la relación de los NIU presentados en la respectiva sede, cuando sea del caso, corresponda con inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las sedes previstas en el RUT.

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de la exención, los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, el RUT actualizado. En caso de que el prestador evidencie que la actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, informará en forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que el párrafo del artículo 5 del Decreto 4956 de 2011 (por este decreto derogado) fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19715 de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Fernando Bastidas Bárcenas.

Sostiene la Sala:

'Pero sí resulta contrario a la Ley anti trámites que el párrafo del artículo 5º del Decreto 4956 de 2011 exija el RUT periódicamente porque, conforme lo precisa el párrafo del artículo 9 del Decreto Ley 1450 de 2012, a partir del primero de enero de 2013, ninguna entidad puede exigir a los particulares, para efectos de trámites y procedimientos, el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad. En consecuencia, la Sala anulará esta disposición.

La Sala aclara, además, que el usuario industrial tendrá derecho a gozar de la exención a partir de la vigencia de la ley, pues, se reitera, el beneficio nace a partir de la publicación de la Ley [1450](#) de 2012 en favor de quienes ostenten la condición de usuarios industriales del servicio de gas natural domiciliario, cuya actividad económica principal corresponda a los códigos 011 a 456 de la Resolución 432 de 2008. De manera que es constitucionalmente plausible interpretar que la medida de exigir el RUT se hace para obtener el beneficio o para conservarlo. Se exige, simplemente, para verificar una condición que exige la ley: la de ser usuario industrial del servicio de gas'

PARÁGRAFO 3o. La UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá adelantar las acciones pertinentes a efectos de corroborar el desarrollo de las actividades económicas en las sedes registradas del contribuyente suscriptor en el RUT.

(Artículo 5o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 5o del Decreto 4956 de 2011)

[ARTÍCULO 3.2.12. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO CON BONOS AGRARIOS.](#) Los títulos de deuda denominados Bonos agrarios - Ley 160 de 1994, podrán ser utilizados para el pago del impuesto sobre la renta y complementario con bonos agrarios.

legítimo tenedor para el pago del impuesto sobre la renta y complementario, en los términos establecidos en el presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1827 de 1995)

ARTÍCULO 3.2.13. CARACTERÍSTICAS DE LOS BONOS AGRARIOS. Los Bonos Agrarios - Ley 160 de 1994 tendrán las características señaladas en la Ley 160 de 1994, en la Resolución 208 de enero 27 expedida por el Ministerio de hacienda <sic> y Crédito Público, así como en las posteriores resoluciones que ordenen nuevas emisiones y en las demás normas que modifiquen o adicionen dichas regulaciones.

(Artículo 2o, Decreto 1827 de 1995)

ARTÍCULO 3.2.14. VALOR DE ACEPTACIÓN DE LOS BONOS AGRARIOS. El valor por el cual pueden aceptarse los Bonos agrarios - Ley 160 de 1994 - para el pago del impuesto de renta y complementario que corresponda a los vencimientos anuales, iguales y sucesivos, esto es, el nominal de las rentas parciales, cinco (5) o seis (6) según se trate de las adquisiciones previstas en los Capítulos V, VI O VII de la Ley 160 de 1994, el primero de los cuales tendrá lugar un (1) año después de la fecha de expedición.

(Artículo 3o, Decreto 1827 de 1995)

ARTÍCULO 3.2.15. LUGAR PARA EL PAGO DE LOS BONOS AGRARIOS. Los legítimos tenedores de los Bonos Agrarios Ley 160 de 1994 - que los utilicen para el pago del impuesto sobre la renta y complementario deberán hacerlo en las oficinas de la entidad bancaria u otras instituciones financieras autorizadas para la expedición, administración y redención. Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo de pago en bancos.

En todo caso, el formulario de la declaración de renta y complementarios podrá presentarse en cualquier entidad autorizada para recaudar.

(Artículo 4o, Decreto 1827 de 1995)

ARTÍCULO 3.2.16. PAGO DEL SALDO DEL BONO AGRARIO EN LA REDENCIÓN. Cuando el valor del impuesto a pagar por el contribuyente sea inferior al monto de la redención parcial del bono, el saldo será pagado en efectivo por la entidad bancaria o institución financiera autorizada para su redención, constancia en el documento correspondiente, como en los registros de la entidad que los redime, aplicando a impuesto y el valor pagado en efectivo.

(Artículo 6o, Decreto 1827 de 1995)

ARTÍCULO 3.2.17. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El presente Decreto tiene por objeto desarrollar las condiciones y la forma de distribución de los recursos recaudados por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras, destinados a la Tercera Carretera, así como el mecanismo para su ejecución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2010, se adicionan los artículos 3.2.17., 3.2.18., 3.2.19., 3.2.20., 3.2.21. y 3.2.22. a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 del 17 de marzo 2020.

ARTÍCULO 3.2.18. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 4 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente Decreto será aplicable a la Nación y a las territoriales que tengan a su cargo la Red Vial Terciaria carretera que quieran acceder a los recursos es en el párrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 para su mantenimiento, mejoramiento y/o rehabilitación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglam párrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2010 adicionan los artículos [3.2.17.](#), [3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 del 17 de marzo 2020.

ARTÍCULO 3.2.19. CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la asignación de los recursos recaudados por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras, las entidades del orden Territorial deberán seleccionar los proyectos que serán presentados ante el Instituto Nacional de Vías conforme con la siguiente matriz de criterios técnicos, sociales, económicos, y ambientales:

1. CRITERIOS TECNICOS

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
TÉCNICOS	Conectividad a infraestructura de transporte*	Con vía primaria	2	15
		Con vía secundaria	2	
		Con vía terciaria	2	
		Con vía fluvial	2	
		Con vía aérea	2	
	Conectividad regional*	Comunica con otro (s) departamento (s)	3	
		Comunica con subregión PDET y/o ZOMAC	1	
		Comunica con cabecera (s) municipal (es)	1	

2. CRITERIOS SOCIALES

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
SOCIALES	Población beneficiada	Menor al 10% de la población rural de cada municipio	3	35
		Entre el 10% y el 30% de la población rural de cada municipio	5	
		Mayor al 30% de la población rural de cada municipio	10	
	Índice de concentración de víctimas del conflicto	Mayor al 59,99%	5	
		Entre el 59,99% y 40,00%	3	
		Menor al 40,00%	0	
	Población diferencial (grupos étnicos, afrocolombianos o ROM)	Mayor al 59,99% del total de la población	5	
		Entre el 59,99% y 40,00% del total de la población	3	
		Menor al 40,00%	0	
	Centros sociales*	Centros de salud	5	
		Escuelas	4	
		Centros comunitarios o similar, turismo y/o	1	

		escenario deportivo	
	Programa de sustitución de cultivos ilícitos	Si	5
		No	0

3. CRITERIOS ECONOMICOS

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
ECONÓMICOS	Volúmenes de tránsito de todo el corredor	Menor a 5 vehículos/día	3	35
		Entre 5 y 15 vehículos/día	7	
		Mayor a 15 vehículos/día	10	
	Comercialización*	Conecta con Centros de Acopio o plataformas logísticas para productos agrícolas y/o ganadera (a máximo 1 km a ambos lados de la vía)	5	
		Conecta con al menos un punto de intercambio modal (A máximo 1 km a ambos lados de la vía)	5	
	Rendimiento (toneladas/hectárea cosechada)	Rendimiento este dentro del cuarto cuartil	15	
		Rendimiento entre el segundo y tercer cuartil	8	
		Rendimiento en el primer cuartil	3	

4. CRITERIOS AMBIENTALES

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
AMBIENTALES	Superposición con áreas de especial interés ambiental*	Con superposición	0	15
		Sin superposición	3	
	Superposición con coberturas de bosques o áreas seminaturales*	Con superposición	0	
		Sin superposición	3	
	Superposición con coberturas de áreas húmedas o superficies de agua*	Con superposición	0	
		Sin superposición	3	
	Superposición con corredores de conectividad ecológica*	Con superposición	0	
		Sin superposición	3	
	Superposición con áreas de distribución de fauna endémica, migratoria y/o en condición de amenaza o vulnerabilidad*	Con superposición	0	
		Sin superposición	3	
TOTAL PUNTAJE				100

*Las variables pueden ser sumadas, es decir, si un corredor conecta con una vía primaria, secundaria y con vía fluvial y área en el elemento vial, sumada 10 puntos. Los elementos que no cuentan con este no sumara sus puntuaciones

PARÁGRAFO 1. El Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, deberá verificar que los proyectos presentados con la matriz de criterios técnicos, económicos, sociales, y ambientales, establecida en el presente artículo

PARÁGRAFO 2. Cuando el proyecto sea presentado por una entidad del orden nacional, esta deberá co postulación con la entidad territorial que tenga a cargo la vía.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2010, adicionan los artículos [3.2.17.](#), [3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 del 17 de marzo 2020.

ARTICULO 3.2.20. FORMA DE ASIGNACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Departamento Nacional de Planeación - DNP, a partir de la vez que realice el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS de los criterios establecidos en el presente Decreto, el esfuerzo de contrapartida realizado por las entidades territoriales o de las necesidades identificadas y por el Departamento Nacional de Planeación - DNP en articulación con el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, definirá mediante acto administrativo la priorización de los proyectos y la asignación de los recursos por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras.

PARÁGRAFO 1. El Departamento Nacional de Planeación - DNP tendrá en cuenta una relación de cinco (5) en el orden de asignación de los recursos, para lo cual se dará prelación, como mínimo, a un (1) proyecto del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET por cinco (5) municipios que no se encuentren en esta categoría.

PARÁGRAFO 2. Los proyectos a los que hace referencia el presente Decreto, podrán ser objeto de articulación de financiación, mediante la suscripción de Pactos Territoriales conforme con lo definido en el artículo [250](#) del Decreto 1955 de 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2010 y se adicionan los artículos [3.2.17.](#), [3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 del 17 de marzo 2020.

[ARTICULO 3.2.21. MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Los entes territoriales serán responsables del mantenimiento de las obras que se realicen en la Red Vial Terciaria carretera que tengan a su cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2010 y se adicionan los artículos [3.2.17.](#), [3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 del 17 de marzo 2020.

[ARTICULO 3.2.22. DESARROLLO DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE DECRETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Departamento Nacional de Planeación - DNP en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerán los requisitos y procedimientos que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2010 y se adicionan los artículos [3.2.17.](#), [3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 del 17 de marzo 2020.

[TÍTULO 1.](#)

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

<Título reubicado como [Título 1](#) Parte 1 del Libro 5 por los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 1255 de 2022.>

Notas de Vigencia

- Título reubicado como [Título 1](#) Parte 1 del Libro 5 por los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 1255 de 2022, por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 1o del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Ley número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1995 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.10 del 17 de julio de 2022.

[LIBRO 4.](#)

CONTRIBUCIONES DEL ORDEN NACIONAL.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

PARTE 1.

CONTRIBUCIONES DEL SECTOR TRANSPORTE.

TÍTULO 1.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL TRANSPORTE.

CAPÍTULO 1.

OBJETO, DEFINICIONES Y DESIGNACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo artículo es el siguiente: > El presente Título reglamenta la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte como gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, como mecanismo de recuperación de costos o participación de los beneficios generados por proyectos de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO. Las etapas y subprocesos para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, son:

1. Originación

1.1. Identificación y adopción de la metodología de calificación de proyectos.

1.2. Uso de la metodología de calificación de proyectos.

1.3. Aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

2. Implementación

2.1. Distribución.

2.2. Socialización.

2.3. Liquidación de la tarifa.

2.4. Gestión tributaria.

2.5. Seguimiento y cierre.

2.6. Administración de los recursos.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el presente título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Proyectos de infraestructura de transporte o proyectos de valorización. Son aquellos cuyo objeto se refiere a un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propendan al desarrollo, crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

2. Sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, conforme con lo establecido en los artículos [243](#) y [244](#) de la Ley 1819 de 2016 es la Nación a través de la entidad pública del orden nacional que haga parte del sector Transporte, responsable del respectivo proyecto de infraestructura objeto de un cobro de Contribución Nacional de Valorización (CNV) que tendrá a su cargo frente al(los) proyecto(s) de infraestructura del (los) que es el responsable, llevar a cabo todas las actividades inherentes al sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, tales como: la recaudación que comprende la liquidación, la aplicación, la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión; y el cobro que comprende todas las actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.2.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.4.](#) y [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#) y el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

2. Sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. El sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, conforme con lo establecido en los artículos [243](#) y [251](#) de la Ley 1819 de 2016 es la entidad designada por el Gobierno nacional en representación de la Nación, que tendrá a su cargo llevar a cabo todas las actividades inherentes al cobro del sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, tales como: la recaudación que comprende la liquidación, la aplicación y la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión y el cobro que comprende todas las actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.
3. Entidad originadora o responsable del proyecto de infraestructura. La entidad originadora o responsable del proyecto de infraestructura es la entidad del sector transporte responsable de la infraestructura de transporte susceptible de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.
4. Calificación y priorización de los proyectos o calificación. La calificación y priorización de los proyectos de infraestructura es la actividad mediante la cual se evalúa por el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte la viabilidad de aplicar la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte sobre un proyecto de infraestructura del sector transporte conforme con la metodología de que trata el artículo [4.1.1.2.4](#) de este decreto.
5. Aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de proyecto(s) de infraestructura es la actividad dentro del subproceso de originación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través de la cual el Consejo, Junta o máximo órgano directivo del sujeto activo de la CNV, y conforme lo autoriza el artículo [249](#) de la Ley 1819 de 2016, realiza el estudio técnico y jurídico de viabilidad, aprueba, mediante acuerdo, la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) sobre el (los) proyecto(s) de infraestructura que tenga(n) la capacidad de generar ingresos para la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, señalando el método a utilizar en el cobro y distribución, determinando de forma preliminar la base gravable, revisando o ajustando la zona de incidencia, definiendo el término para realizar el proceso de distribución, el cual se materializa mediante acto administrativo de carácter general expedido por parte del Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo, dentro de los términos aprobados por su respectivo Consejo, Junta o máximo órgano directivo.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.2.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el proceso de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

5. Aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). La aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) es la actividad dentro del subproceso de originación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través de la cual el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vías (Invías) en su calidad de sujeto activo, conforme lo autoriza el artículo [249](#) de la Ley 1819 de 2016, previo estudio técnico y jurídico de viabilidad, aprueba, mediante acuerdo, la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte sobre el proyecto de infraestructura que tiene la capacidad de generar la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, señalando el método a utilizar en el proceso de distribución, determinando de forma preliminar la base gravable, redefiniendo o ajustando la zona de influencia y definiendo el término para realizar el proceso de distribución. La aprobación se materializará mediante acto administrativo de carácter general expedido por parte del Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías) en los términos aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vías (Invías).

6. Beneficio. El beneficio es la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en términos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo [240](#) de la Ley 1819 de 2016.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

7. Determinación del beneficio generado por el proyecto. La determinación del beneficio generado por el proyecto se determinará cuantitativamente considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que, relacionados entre sí, incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la zona de influencia para la Contribución Nacional de Valorización (CNV), frente a una situación sin proyecto.

8. Costo del proyecto de infraestructura del sector transporte. El costo del proyecto de infraestructura del sector transporte comprende todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tanto para el sector público como el privado, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de maquinaria, ornato, amoblamiento, adquisición de los bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación, compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo [245](#) de la Ley 1819 de 2016.

9. Distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. La distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte es la actividad mediante la cual el sujeto activo designado como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) individualiza el valor de la contribución a pagar para cada predio.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.1.3. DESIGNACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\) DEL SECTOR TRANSPORTE.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1618 de 2023. El texto es el siguiente:> Designar como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) el

transporte a la Nación a través de la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, susceptible de cobro de CNV y frente al que deberá llevar a cabo las actividades inherentes al sujeto activo de la contribución, dentro de las que se encuentran: la recaudación que comprende la liquidación, la aplicación y la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión; y el cobro que comprende actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. Lo anterior conforme con lo previsto en el artículo [243](#) de la Ley 1819 de 2016, el numeral 1 del glosario del Documento Conpes 3996 de 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.3.1.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 4 Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el procedimiento de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Designar como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte al Instituto Nacional de Vías (Invias) que será el responsable de llevar a cabo las actividades inherentes al sujeto activo de la contribución, dentro de las que se encuentran: la recaudación que comprende la liquidación, la aplicación y la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión; y el cobro que comprende todas las actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

CAPÍTULO 2.

ORIGINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.2.1. ORIGINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La originación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el subproceso del cual las entidades responsables del proyecto de infraestructura identifican los proyectos de infraestructura de transporte que podrán ser objeto del tributo y solicitan la calificación ante el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, quien adoptará la recomendación de

Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para el proyecto

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los artículos 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el procedimiento de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Litros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Decreto Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.2.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La originación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte se realiza a través del subproceso a través del cual las entidades responsables del proyecto de infraestructura identifican los proyectos de infraestructura de transporte que podrán ser objeto del tributo y solicitan la calificación al Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte, el cual adoptará la recomendación de aplicar la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para el proyecto. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en materia de administración de los recursos económicos con ocasión de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte con lo establecido en el Decreto número 223 de 2021 sobre otros recursos que administra el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP).

[ARTÍCULO 4.1.1.2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS CON MAYOR POTENCIALIDAD DE APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\) DEL SECTOR TRANSPORTE Y PRESENTACIÓN AL COMITÉ DE CALIFICACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL VALORIZACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades responsables de la obra o del proyecto de infraestructura del sector transporte, identificarán sus necesidades, los proyectos que sean potencialmente aptos para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Una vez identificadas los proyectos susceptibles de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, las entidades responsables del proyecto de infraestructura del sector transporte presentarán al Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte para su calificación, atendiendo el cumplimiento de los requisitos previstos en la metodología que

Ministerio de Transporte mediante acto administrativo.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Posteriormente a su presentación, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte calificará los proyectos de infraestructura objeto de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), siguiendo la metodología adoptada por el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo. En el acta de calificación del proyecto, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, recomendará el uso de los recursos al órgano de planeación del sector o quién haga sus veces y el término máximo en que el sujeto activo tomará la decisión de la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> Posteriormente a su presentación, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte calificará los proyectos de infraestructura objeto de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), siguiendo la metodología adoptada por el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo. En el acta de calificación del proyecto, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, recomendará el uso de los recursos al órgano de planeación del sector o quién haga sus veces y el término máximo en que el sujeto activo - Instituto Nacional de Vías (Invías) tomará la decisión de aplicar la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

Los proyectos que no resulten calificados favorablemente podrán ser objeto de una nueva solicitud de calificación, siempre y cuando se presenten oportunamente conforme con el término que defina mediante acto administrativo el Ministerio de Transporte cuando adopte la metodología.

Cuando un proyecto obtenga calificación favorable del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, pero no sea priorizado, pasará al banco de proyectos de eventual priorización dentro del término y condiciones que establezca la metodología que adopte el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo, conforme con lo previsto en el numeral 3.3.1. del Documento 3996 de 2020.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.2.3. CALIFICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. texto es el siguiente: > Para la calificación de los proyectos de infraestructura de transporte identificada entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte, la respectiva entidad deberá pre Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte, el identificado, debidamente sustentado.

La sustentación de la obra o del proyecto identificado, deberá efectuarse conforme con los soportes t jurídicos que se exijan en la metodología de calificación, así como en los requerimientos de información el efecto exija el Ministerio de Transporte.

El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte pri o los proyectos sobre los que se aplicará e implementará la Contribución Nacional de Valorización i sector transporte.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.2.4. ADOPCIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN DE PROYECTOS.](#) adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El Mini Transporte atendiendo a lo previsto en el numeral 3.3.1. del Documento Conpes 3996 de 2020, medi administrativo deberá adoptar la metodología para la presentación y calificación de los proyectos de las responsables del proyecto de infraestructura del sector transporte, empleando criterios técnicos que pe sector transporte identificar aquellos proyectos que representan mayor potencialidad de recau Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

La metodología de calificación deberá tener en cuenta criterios como tipología de obra, caracteriz proyecto, potencial de beneficio generado con su ejecución, número de predios, capacidad de pago de l influencia, así como otros costos que demande la gestión del tributo versus el beneficio que se recibe, y de ejecución de la obra.

Para los proyectos de infraestructura sobre los cuales se aplique y distribuya la Contribución Na Valorización (CNV) del sector transporte, antes de iniciar su ejecución y el recurso sirva como fuente de esta, se deberá revisar la viabilidad de ejecución del proyecto, esto es, que se cuenta con los elementos financieros, jurídicos y los demás que permitan que el proyecto de infraestructura de transporte l catalogado en etapa de factibilidad por la entidad originadora.

PARÁGRAFO. De no existir un número plural de proyectos para seleccionar en la aplicación de la contri valorización -CNV del sector transporte, bastará que el Comité de Calificación y Priorización de la Coi Nacional de Valorización del Sector Transporte, mediante acta recomiende la procedencia de la aplica

Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte sobre el único proyecto presentado anterior, teniendo en cuenta aspectos como potencial de captura de valor, costos que demande su recuperación y validación previa de la capacidad de pago.

En el acta que suscriba el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte, se recomendará el uso de los recursos producto del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, bien sea para las obras o proyectos que señale el Comité o para como fuente de pago de la misma obra a la cual se aplica la Contribución Nacional de Valorización (CNV)

Cuando la Contribución Nacional de Valorización (CNV) que se aplicará corresponda a proyectos en ejecución ya cuenten con cierre financiero, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), recomendará el proyecto o proyectos en los que se usarán los recursos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), generados en el sector

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.2.5. COMITÉ DE CALIFICACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE (CNV).

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Créase el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte – CNV como un Comité Sectorial que en el marco de los procedimientos de originación y aplicación de este tributo, se encarga de llevar a cabo la calificación y priorización de los proyectos de infraestructura de transporte que sean puestos en su consideración por el originador del proyecto. De conformidad con lo dispuesto en este decreto. El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte – CNV estará integrado por:

1. El Ministro de Transporte o su delegado de nivel directivo.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado de nivel directivo.
3. Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado de nivel directivo.
4. El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o su delegado de nivel directivo.
5. El Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías), o su delegado de nivel directivo.
6. El Presidente de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), o su delegado de nivel directivo.
7. El Director General de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT), o su delegado de nivel directivo.

Lo anterior en los términos del artículo [9o](#) de la Ley 489 de 1998. Una vez se instale el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte (CNV), este adoptará el presente reglamento.

El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte será presidido por el Ministro de Transporte o su delegado del nivel directivo. La secretaría técnica del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte (CNV) estará a cargo del

del Director General de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT) o su delegado directivo.

PARÁGRAFO. Podrán asistir como invitados, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, cualesquiera servidores públicos del sector transporte que disponga el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte - CNV en cada oportunidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado (adiciona numerales 6 y 7) por el artículo 5 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el artículo [4.1.1.2.2.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso del artículo [4.1.1.3.4.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto act integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (C sector transporte; el término de implementación de la herramienta de información ciudadana administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información p de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.5 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.2.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto siguiente: > Créase el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización Sector Transporte (CNV) como un Comité Sectorial que en el marco de los procesos de origen aplicación de este tributo, se encarga de llevar a cabo la calificación y priorización de los proyectos de infraestructura de transporte que sean puestos en su consideración por el originador del proyecto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en este decreto. El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV) estará integrado por:

1. El Ministro de Transporte o su delegado de nivel directivo.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado de nivel directivo.
3. Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado de nivel directivo.
4. El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o su delegado de nivel directivo.
5. El Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías), o su delegado de nivel directivo.

Lo anterior en los términos del artículo [9o](#) de la Ley 489 de 1998. Una vez se instale el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV), este adoptará

propio reglamento.

El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV) será presidido por el Ministro de Transporte o su delegado del nivel directivo. La secretaría técnica del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte estará a cargo del Director del Instituto Nacional de Vías (Invías) o su delegado de nivel directivo.

PARÁGRAFO. Podrán asistir como invitados, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, cualesquiera servidores públicos del sector transporte que disponga el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV) en cada oportunidad.

CAPÍTULO 3.

APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.3.1. ANÁLISIS Y ESTUDIO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) EN EL SECTOR TRANSPORTE.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El análisis y estudio para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es la actividad a través de la cual el sujeto activo, una vez tomada la decisión de calificación y priorización del proyecto de infraestructura de transporte, realiza el análisis y estudio para la expedición del acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.3.1.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el parágrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#) y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 4 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.3.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto siguiente: > El análisis y estudio para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es la actividad a través de la cual el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), emite la decisión de calificación y priorización del proyecto de infraestructura de transporte, reanálisis y estudio para la expedición del acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

ARTÍCULO 4.1.1.3.2. ZONA DE INFLUENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La zona de influencia será determinada por la entidad originadora del proyecto de infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos en los términos previstos en el presente decreto, conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo [241](#) de la Ley 1819 de 2016.

<Inciso modificado por el artículo 7 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La zona de influencia relativa a la determinación de la zona de influencia de que trata el inciso primero del presente artículo será modificada por el sujeto activo, en los actos administrativos de aplicación y distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), atendiendo los criterios técnicos que se establecen en el artículo [4.1.1.3.3](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 7 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los artículos [4.1.1.1.2](#), [4.1.1.1.3](#), [4.1.1.2.1](#), [4.1.1.2.5](#), [4.1.1.3.1](#), [4.1.1.3.2](#), [4.1.1.3.5](#), [4.1.1.3.6](#), [4.1.1.4.1](#), [4.1.1.4.5](#), [4.1.1.4.8](#), [4.1.1.4.9](#), [4.1.1.4.11](#), [4.1.1.6.1](#), [4.1.1.6.2](#), [4.1.1.6.3](#), [4.1.1.6.5](#), [4.1.1.7.1](#), [4.1.1.8.1](#), [4.1.1.9.1](#), [4.1.1.10.1](#), [4.1.1.10.3](#), [4.1.1.11.2](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> La decisión relativa a la determinación de la zona de influencia de que trata el inciso primero del presente artículo podrá ser modificada por el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), en los actos administrativos de aplicación y distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), atendiendo los criterios técnicos que se establecen en el artículo [4.1.1.3.3](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.3.3. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA.

adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para la determinación de la zona de influencia de que trata el artículo [241](#) de la Ley 1819 de 2016, y la revisión y ajuste de que trata el artículo [4.1.1.3.2](#) del presente decreto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios técnicos:

1. La determinación del área de impacto o beneficio de la obra teniendo en cuenta el tipo de infraestructura de transporte, según los impactos positivos generados en movilidad, accesibilidad o mejoramiento económico en los inmuebles.

2. La ubicación de los inmuebles de la zona de impacto o beneficio del proyecto, dentro del régimen y clasificación del suelo, usos, tratamientos urbanísticos contenidos en los planes de ordenamiento, planes o esquemas de ordenamiento territorial, y/o sus normas reglamentarias.

3. La identificación del sector catastral, barrio, comuna, vereda o cualquier otra división político-administrativa del municipio en su clasificación urbana, rural o de expansión urbana.

4. La identificación de barreras naturales para la propagación del beneficio, tales como: cuerpos de agua, accidentes geográficos, entre otros, cada uno de los cuales deberá ser evaluado no solo en su contexto ambiental sino en su relación con la conectividad/movilidad del territorio posiblemente beneficiado por el proyecto de infraestructura de transporte objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

5. La identificación de barreras artificiales para la propagación del beneficio como:

5.1. Otras infraestructuras de transporte que por su funcionalidad proveen de conectividad/movilidad en condiciones (tiempo y costos) o similares a las que provee el proyecto de infraestructura de transporte objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte en el mismo territorio.

5.2. Infraestructura de transporte de cualquier funcionalidad, que por su falta de mantenimiento o deterioro impide totalmente la conectividad que se generaría a través del proyecto de infraestructura de transporte objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte en el territorio.

6. La identificación de áreas sujetas a exclusión de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte en los términos del artículo [253](#) de la Ley 1819 de 2016.

7. Las características generales de los predios que hacen parte o se derivan de la base catastral y/o identificando usos, destinos económicos y estratificación socioeconómica de los inmuebles.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.3.4. ACTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\) DEL SECTOR TRANSPORTE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: >
administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el acto administrativo que expide el sujeto activo donde se contempla el método para el cálculo del beneficio individual para la distribución y liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) por cada proyecto de infraestructura presentado. En este acto administrativo se revisa y/o ajusta la zona de influencia determinada por la entidad pública de orden nacional responsable del proyecto de infraestructura conforme con lo previsto en el artículo [241](#) de la Ley 1819 de 2016, se determina la base gravable de que trata el artículo [245](#) de la Ley 1819 de 2016, y se establece el término para realizar la distribución y liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), en desarrollo de lo previsto en el artículo [250](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título IV Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el procedimiento de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> El acto administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, es el acto administrativo que expide el Instituto Nacional de Vías (Invías) donde se contempla el método para el cálculo del beneficio individual para la distribución y liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) por cada proyecto de infraestructura presentado. En este acto administrativo se revisa y/o ajusta la zona de influencia determinada por la entidad pública de orden nacional responsable del proyecto de infraestructura conforme con lo previsto en el artículo [241](#) de la Ley 1819 de 2016, se determina la base gravable de que trata el artículo [245](#) de la Ley 1819 de 2016, y se establece el término para realizar la distribución y liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), en desarrollo de lo previsto en el artículo [250](#) de la Ley 1819 de 2016.

El acto administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.3.5. ESTUDIOS REQUERIDOS Y DETERMINACIÓN DEL MÉTODO Y COSTOS DE LOS PROYECTOS PARA LA APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV).

modificado por el artículo 9 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El sujeto activo debe elaborar los estudios técnicos y jurídicos de viabilidad del cobro de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, en relación con los costos de administración y la proyección del recaudo por obtener el análisis de la zona de influencia, la capacidad de pago de los potenciales sujetos pasivos y el beneficio

Lo anterior para que el Consejo, Junta o máximo órgano directivo del sujeto activo, decida sobre la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, sobre cada proyecto de infraestructura de transporte que tenga la capacidad de generar la Contribución Nacional de Valorización determinando el método a aplicar en la distribución y la determinación del costo de los proyectos; la determinación de la base gravable, conforme con lo previsto en el artículo [245](#) de la Ley 1819 de 2016, los Capítulos 4 y 5 del presente decreto, y la posterior expedición del acto administrativo de carácter general por parte del Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.3.1.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.3.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto siguiente: > El Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá elaborar los estudios técnicos y jurídica de viabilidad del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, en relación con los costos de administración y la proyección del recaudo a obtener según el análisis de la zona de influencia, la capacidad de pago de los potenciales sujetos pasivos y el beneficio.

Lo anterior para que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vías (Invías), decida sobre la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, sobre cada proyecto de infraestructura de transporte que tenga la capacidad de generar la Contribución Nacional de Valorización (CNV), determinando el método a aplicar en la distribución y la determinación del costo de los proyectos, la determinación de la base gravable, conforme con lo previsto en el artículo [245](#) de la Ley 1819 de 2016 y en los Capítulos- 4 y 5 del presente decreto, y la posterior expedición del acto administrativo de carácter general por parte del Director General.

[ARTÍCULO 4.1.1.3.6. OPORTUNIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\).](#)

<Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto siguiente: > El sujeto activo, conforme con la metodología de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) y la necesidad de recursos para el sector señalada en el acto del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte previa verificación del cumplimiento de la ejecución de la obra con la entidad responsable del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, decidirá si aplica la contribución antes, durante y hasta cinco años después del inicio de la operación del proyecto de infraestructura, estableciendo en el mismo acto el término para realizar la distribución de la contribución, conforme con lo previsto en el artículo [250](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [4.1.1.3.4.](#) del presente decreto.

El sujeto activo sólo podrá emitir el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para las obras o proyectos de infraestructura que sean factibles, en los términos definidos en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo [250](#) de la Ley 1819 de 2016, el sujeto activo tendrá hasta cinco años a partir de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de cada proyecto para emitir y mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

Los cinco (5) años de que trata el inciso primero del párrafo del presente artículo, se contarán a partir de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que, para el caso, es el acto de publicación del respectivo acto administrativo en el Diario Oficial. Este plazo es el plazo máximo que el Estado Nacional que actúa a través del sujeto activo, para publicar el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) y notificar los actos de liquidación individual de la tarifa a los sujetos pasivos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor al texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022. Para la interpretación del artículo, se debe tener en cuenta que éste reproduce la expresión 'decidirá si aplica la contribución durante la ejecución del proyecto de infraestructura' contenida en el inciso segundo del artículo [249](#) de la Ley 1819 de 2016, el cual fue modificado por el artículo [280](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se establece el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-; ampliando su aplicación así: '[I]a Contribución Nacional de Valorización se podrá aprobar y aplicar antes, durante y hasta cinco (5) años después del inicio de la operación del proyecto.'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.3.6. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Nacional de Vías (Invías), conforme con la metodología de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) y la necesidad de recursos del sector señalada en el acto del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte previa verificación del estado de ejecución de la obra con la entidad responsable, decidirá si aplica la contribución antes o durante la ejecución del proyecto de infraestructura, estableciendo en el mismo acto, el término para realizar la distribución de la contribución, conforme con lo previsto en el artículo [250](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [4.1.1.3.4.](#) del presente decreto.

El Instituto Nacional de Vías (Invías) sólo podrá emitir el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para las obras o proyectos de infraestructura que sean factibles, en los términos definidos en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo [250](#) de la Ley 1819 de 2016, el sujeto activo tendrá hasta cinco (5) años a partir de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de cada proyecto para establecer, mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

Los cinco (5) años de que trata el inciso primero del párrafo del presente artículo, se contarán a partir de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que, para el caso de la fecha de publicación del respectivo acto administrativo en el diario oficial. Este plazo es el plazo máximo que tiene la Nación que actúa a través del sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), para publicar el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) y notificar los actos de liquidación individual de la tarifa a los sujetos pasivos.

CAPÍTULO 4.

DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.4.1. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el subproceso del cual, el sujeto activo, de acuerdo con el sistema y método de distribución seleccionado en el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), determina, mediante acto administrativo, soportado en el respectivo documento técnico que debe hacer parte del acto administrativo, a cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia, los criterios y condiciones para individualizar el beneficio.

La actividad de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, inicia con la realización de un censo predial donde se definirán plenamente los propietarios o poseedores de los predios y las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra de los predios ubicados en la zona de influencia.

Posterior a la expedición del acto administrativo de que trata el presente artículo, el sujeto activo debe iniciar el proceso de divulgación o socialización del proyecto de valorización que se deberá realizar con la comunidad ubicada dentro de la zona de influencia, conforme con los planes de socialización que se establezcan en el proyecto.

PARÁGRAFO. Una vez finalizado el proceso de censo predial señalado en el inciso segundo del presente artículo, el sujeto activo enviará la información obtenida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o a las autoridades Catastrales diferentes a él, debidamente habilitadas en los municipios y distritos donde se haya realizado el censo, a fin de que dicha información sea evaluada y en el caso que se considere pertinente por la r

autoridad, incorporada al catastro y al Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC. En todo caso las autoridades catastrales de la información obtenida en el censo realizado por el sujeto activo en la influencia, se entenderá para todos los efectos, como entrega de insumos a dichas autoridades en el principio de coordinación, y bajo ningún efecto les impone a los sujetos activos que la produzcan, el ejercicio de funciones de operador catastral o el deber de procesamientos adicionales para su potencial incorporación al catastro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el proceso de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte se realizará a través del subproceso a través del cual, el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías), de acuerdo con el sistema de distribución seleccionado en el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), determina, mediante acto administrativo, soportado en el respectivo documento que debe hacer parte del acto administrativo frente a cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia, los criterios y condiciones para individualizar el beneficio.

La actividad de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, en la realización de un censo predial donde se definirán plenamente los propietarios o poseedores de los predios y las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra de los predios ubicados en la zona de influencia.

Posterior a la expedición del acto administrativo de que trata el presente artículo, el sujeto activo - Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá agotar el proceso de divulgación o socialización del proyecto de valoración que se deberá realizar con la comunidad ubicada dentro de la zona de influencia, conforme con los procedimientos de socialización que se establezcan para cada proyecto.

[ARTÍCULO 4.1.1.4.2. PLAN DE DIVULGACIÓN Y SOCIALIZACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo

Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El sujeto activo deberá estructurar y llevar a cabo un plan de divulgación y socialización a través del cual se informe de manera oportuna y adecuada a los ciudadanos por medio de los diferentes canales idóneos, sobre la existencia del proyecto de valorización, su alcance, las formas de pago, los canales tecnológicos para cumplir de manera ágil con el pago de la obligación y de manera pormenorizada el proyecto sobre el que se aplica la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, señalando sus virtudes y el beneficio que genera para la población en la zona de influencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.3.1.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el desarrollo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá estructurar y llevar a cabo un plan de divulgación y socialización a través del cual se informe de manera oportuna y adecuada a los ciudadanos, por medio de los diferentes canales idóneos, sobre la existencia del proyecto de valorización, su alcance, las formas de pago, los canales tecnológicos para cumplir de manera ágil con el pago de la obligación y de manera pormenorizada el proyecto sobre el que se aplica la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, señalando sus virtudes y el beneficio que genera para la población en la zona de influencia.

[ARTÍCULO 4.1.1.4.3. PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades responsables de los proyectos de infraestructura seleccionados para la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte deberán implementar en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación del presente Decreto la herramienta de información que permita a la ciudadanía y a cualquier entidad interesada, acceder a información actualizada sobre las obras o proyectos de infraestructura objeto de cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los artículos 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades responsables de los proyectos de infraestructura seleccionados para la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, deberán implementar un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición del presente decreto, una herramienta de información que permita a la ciudadanía y al Instituto Nacional de Vías (Invías), consultar la información actualizada sobre las obras o proyectos de infraestructura objeto de cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

[ARTÍCULO 4.1.1.4.4. CENSO DE LOS SUJETOS PASIVOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES Y PREDIAL.](#)

modificado por el artículo 14 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para la distribución del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo deberá realizar el censo de los sujetos pasivos propietarios y/o poseedores y el censo predial de los inmuebles ubicados en el área de interés.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los artículos 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) deberá realizar el censo de los sujetos pasivos propietarios y/o poseedores y predial dentro del área de influencia.

ARTÍCULO 4.1.1.4.5. SOPORTES REQUERIDOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CENSO DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES Y DEL CENSO PREDIAL.

<Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para la construcción del censo de propietarios y del censo predial de que trata el artículo [248](#) de la Ley 1819 de 2016 y el presente artículo, el sujeto activo, podrá requerir información o suscribir convenio para que la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales, las autoridades territoriales, las empresas de servicios públicos domiciliarios y demás entes que posean información de las zonas de influencia, le entreguen información georreferenciada de las mismas y de los beneficiarios de las obras, en los plazos y condiciones que se acuerden.

Con base en los soportes técnicos que identifiquen la necesidad de mejorar la calidad de la información jurídica y económica extraída de las bases de información catastral, podrá el sujeto activo, realizar un muestreo en campo y cruzar información con las entidades competentes, permitiéndole identificar otros técnicos necesarios para la determinación de las características físicas, jurídicas y económicas que se requieran para aplicar los criterios de distribución y costos de la Contribución Nacional de Valorización – (CNV) del sector transporte a cada predio.

PARÁGRAFO. Una vez elaborado el censo de propietarios y/o poseedores y predial, el sujeto activo lo publicará en la página web de la entidad, previamente a la realización de la liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para que los interesados propietarios y/o poseedores de inmuebles localizados dentro de la zona de influencia, realicen de manera voluntaria la actualización de la información.

información, según consideren pertinente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los artículos 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el procedimiento de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Litros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.5. SOPORTES REQUERIDOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CENSO DE PROPIETARIOS Y PREDIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para la construcción del censo de propietarios o poseedores y predial de que trata el artículo [248](#) de la Ley 1819 de 2016 y el presente artículo el Instituto Nacional de Vías (Invías), podrá solicitar información o suscribir convenio para que la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las empresas de servicios públicos domiciliarios y demás entes que posean información de las que serían las zonas de influencia, le entreguen información georreferenciada de las mismas y de los proyectos beneficiarios, obras, en los plazos y condiciones que se acuerden.

Con base en los soportes técnicos, que identifiquen la necesidad de mejorar la calidad de la información física, jurídica y económica extraída de las bases de información catastral, podrá el Instituto Nacional de Vías (Invías), realizar un censo o muestreo en campo y cruzar información con las entidades competentes permitiéndole identificar otros aspectos técnicos necesarios para la determinación de las características físicas, jurídicas y económicas que se requieran para aplicar los criterios de distribución y costo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte a cada predio.

PARÁGRAFO. Una vez elaborado el censo de propietarios y/o poseedores y predial, el Instituto Nacional de Vías (Invías) lo publicará en la página web de la entidad, previamente a la realización de la liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para que los interesados propietarios y/o poseedores de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia, realicen de manera voluntaria la actualización de la información, según consideren pertinente.

[ARTÍCULO 4.1.1.4.6. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN](#)

[DEL SECTOR TRANSPORTE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El plazo para la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) es el establecido en el parágrafo del artículo [4.1.1.3.6.](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.4.7. SELECCIÓN DEL MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\) DEL SECTOR TRANSPORTE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > En el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el artículo [4.1.1.3.4](#) del presente decreto, se deberá seleccionar el método de distribución del beneficio que será aplicado y desarrollado en el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización - CNV del sector transporte atendiendo lo previsto en el artículo [248](#) de la Ley 1819 de 2016.

Con base en los indicadores de capacidad de pago y en las necesidades de recursos como fuente de financiación para proyectos de infraestructura de transporte, se deberá determinar en el acto administrativo de distribución de cuotas, los descuentos y plazos para el pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para el proyecto objeto del tributo.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.4.8. TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\) DEL SECTOR TRANSPORTE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > En desarrollo del artículo [248](#) de la Ley 1819 de 2016 y para que el sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte seleccione el método de distribución en cada proyecto de infraestructura priorizado para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se tendrán en cuenta las siguientes técnicas:

1. Método de doble avalúo: El método del doble avalúo permite establecer el beneficio o valorización generada en los predios del área de influencia por efecto de la ejecución de una obra pública o proyecto de infraestructura de transporte. Para medir el potencial de beneficio económico se podrán realizar estudios de impacto o valorización generada por obras o proyectos de infraestructura de transporte semejantes realizadas en zonas similares luego de terminadas las obras y hasta 3 o 5 años después de ejecutadas y se aplicarán los datos que se infieran de estos estudios ex post, para determinar la valorización ex ante, previo a la construcción de una obra o proyecto de infraestructura generador de la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

2. Método de rentabilidad: El método de rentabilidad permite medir el beneficio en los inmuebles y determinar la capacidad de pago en función de la renta del suelo urbano o rural.

3. Métodos de frentes, áreas, zonas o franjas: Los métodos de los literales c, d, e y f del párrafo 1 de [248](#) de la Ley 1819 de 2016, denominados de frentes, áreas, zonas o franjas, son métodos para la distribución de la base gravable. Estos métodos son aptos para distribuir en un número reducido de parcelas que conformen la zona de influencia.

4. Método de factores: El método de factores de beneficio de que trata el literal g) del párrafo 1 de [248](#) de la Ley 1819 de 2016, permite distribuir la capacidad de absorción del beneficio por parte de los inmuebles localizados en la zona de influencia y obtener la cuantía de la tarifa individual sobre factores expresados por índices que expresen aspectos de cada inmueble como distancia y acceso a la obra, valor de los terrenos, topografía, cambios de uso por causa de la obra, usos definidos en las normas de ordenamiento territorial, calidad o productividad del suelo, situación socioeconómica de los sectores en la zona de influencia del inmueble.

5. Método de factores únicos de comparación: El método de los factores únicos de comparación al que se refiere el literal h) del artículo [248](#) de la Ley 1819 de 2016, debe ser soportado en estudios de economía urbana y estudios expost de la valorización generada en obras similares en el país o región.

6. Método de avalúos ponderados por distancia: El método de avalúos ponderados por distancia de que trata el literal i) del artículo [248](#) de la Ley 1819 de 2016, se prefiere su uso, en zonas que cuenten con catastrales actualizados, o con avalúos de mercado.

PARÁGRAFO 1o. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se debe combinar los métodos autorizados por el artículo [248](#) de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 16 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo [248](#) de la Ley 1819 de 2016, corresponde al sujeto activo para el caso de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la Contribución de Valorización (CNV) del sector transporte por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá utilizar los métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 16 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.3.1.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#) y el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

PARÁGRAFO 2o. Conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo [248](#) de la Ley 1819 de 2016, corresponde al Invías para el caso de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte por cada proyecto de infraestructura, lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.4.9. MEMORIA TÉCNICA. <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 1618 de 2016, cuyo nuevo texto es el siguiente: > El sujeto activo, deberá elaborar una memoria técnica que dé cuenta de los estudios técnicos y jurídicos realizados previamente para la correcta distribución de la contribución de valorización - CNV del sector transporte, que hará parte del respectivo acto administrativo.

La memoria técnica de que trata el presente artículo se deberá publicar como anexo del acto administrativo de distribución, en la página web del sujeto activo, y deberá contener como mínimo:

1. El sustento normativo que permita la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.
2. El sustento de la definición del sistema y método adoptado en el acto de aplicación y con base en el cual se realiza la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.
3. El sustento normativo y técnico aplicado para la definición de la zona o área de influencia.
4. La descripción detallada de la obra o del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.
5. La descripción detallada del proceso de planeación para seleccionar la obra objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.
6. El sustento de la determinación definitiva del monto distribuible.
7. La descripción detallada del censo de propietarios y poseedores y predial realizado, el cual será un anexo a la memoria técnica.
8. El sustento de la cuantificación de la capacidad de pago y del estudio de beneficio económico.
9. La descripción detallada del régimen de exclusiones o tratamientos preferenciales, con detalle de los costos presupuestales, financieros e incluso técnicos.

El sujeto activo deberá implementar un sistema de información del proceso de aplicación, distribución, liquidación, recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Decreto Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.9. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá elaborar una memoria técnica que dé cuenta de los estudios técnicos y jurídicos realizados previamente para la correcta distribución de la contribución de valorización - CNV del sector transporte, que hará parte del respectivo acto administrativo.

La memoria técnica de que trata el presente artículo se deberá publicar como anexo del acto administrativo de distribución, en la página web del Instituto Nacional de Vías (Invías), y deberá contener como mínimo:

1. El sustento normativo que permita la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.
2. El sustento de la definición del sistema y método adoptado en el acto de aplicación y con base en el cual se realiza la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.
3. El sustento normativo y técnico aplicado para la definición de la zona o área de influencia.
4. La descripción detallada de la obra o del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.
5. La descripción detallada del proceso de planeación para seleccionar la obra objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.
6. El sustento de la determinación definitiva del monto distribuible.
7. La descripción detallada del censo de propietarios y poseedores y predial realizado, el cual será un insumo de la memoria técnica.
8. El sustento de la cuantificación de la capacidad de pago y del estudio de beneficio económico.

9. La descripción detallada del régimen de exclusiones o tratamientos preferenciales, con detalle alcances presupuestales, financieros e incluso técnicos.

El Instituto Nacional de Vías (Invías) deberá implementar un sistema de información del proceso de aplicación, distribución, liquidación, recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

[ARTÍCULO 4.1.1.4.10. ACTO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\) EN EL SECTOR TRANSPORTE.](#) <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>

El Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, donde se sustente la aplicación del método de distribución previamente seleccionado en el acto administrativo de aplicación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 4 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.10. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Director del Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá expedir la resolución de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, donde se sustente la aplicación del método de distribución previamente seleccionado en el acto administrativo de aplicación.

[ARTÍCULO 4.1.1.4.11. PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\) DEL SECTOR TRANSPORTE Y DEL SOPORTE TÉCNICO.](#) <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>

El acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte y el soporte técnico, deberá ser publicado por el sujeto activo en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los artículos 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el procedimiento de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Litros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.11. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de transporte y el soporte técnico del mismo, deberá ser publicado por el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) en el Diario Oficial.

CAPÍTULO 5.

ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y APLICACIÓN DEL SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.5.1. ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CONSIDERANDO LAS INVERSIONES EN LAS ETAPAS DE PREINVERSIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS Y/O LOS VALORES DE LOS CONTRATOS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los elementos para la determinación del costo de los proyectos de infraestructura considerando las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y los valores de los contratos para la determinación de la base gravable de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el artículo [245](#) de la Ley 1819 de 2016, son:

El costo del proyecto de infraestructura correspondiente a los estudios, diseños, obras, ejecución, financiación, gestión predial, afectaciones urbanísticas, indemnizaciones por expropiación en donde se incluya daño e interés moroso, y lucro cesante, compensaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, imprevistos, interventoría, ornato y amoblamiento, impuestos. También podrá tenerse en cuenta el costo integral de la rehabilitación y recuperación de la infraestructura a ser financiada mediante valorización. Este costo se denota como presupuesto de obra o del de infraestructura.

Cuando se ordene la ejecución de un proyecto sobre el que se aplique e implemente la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que requiera la construcción de obras y redes de servicios necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia delimitada para el efecto, se deberá determinar si dichos costos deben ser asumidos por las empresas prestadoras de servicios públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en el caso en el cual, los costos deberán ser descontados del presupuesto integral del proyecto de infraestructura para el efecto del cálculo del costo del proyecto y/o el valor de los contratos para la determinación de la base gravable.

Para tales fines deberán considerarse al menos los siguientes costos:

1. Un porcentaje determinado técnicamente como posibles imprevistos.
2. Hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del valor correspondiente a los componentes señalados en los numerales, para gastos de recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor de los costos calculados conforme con lo dispuesto en el presente artículo, excede el beneficio obtenido, el valor deberá reducirse hasta llegar al valor del beneficio cuantificado, sin que en ningún caso la base gravable supere la capacidad de pago de los sujetos pasivos de la contribución.

PARÁGRAFO 2o. Si por su extensión y/o por razones de orden técnico, se concluye que no hay lugar a la distribución de la contribución para todo el proyecto de infraestructura, se podrá dividir esta en diferentes sectores siguiendo las unidades funcionales de ejecución de las obras según corresponda, que para cada uno de ellos podrán constituir procesos autónomos de aplicación e implementación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

PARÁGRAFO 3o. La modificación de la zona de influencia dará lugar a la modificación del acto administrativo que la estableció.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.5.2. CRITERIOS APLICABLES AL SISTEMA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS Y BENEFICIOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: Conforme a lo previsto en el artículo [247](#) de la Ley 1819 de 2016, el sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calculará el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el mismo considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la zona de influencia para la Contribución Nacional de Valorización (CNV), frente a una situación sin proyecto.

El sistema para la determinación de los costos y beneficios asociados a la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de que trata el artículo [247](#) de la Ley 1819 de 2016 y el presente artículo, atenderá los siguientes criterios de:

1. Determinación de los costos del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

(CNV), a nivel de factibilidad, que permita establecer el presupuesto de la obra a ejecutarse; presupuestos ejecutados de las obras generadoras de la contribución según sea el caso, y bajo los parámetros de definición de los costos del proyecto de infraestructura a que se refiere el artículo [245](#) de la Ley 1819 de 2016 que se desarrollan en el artículo [4.1.1.5.1](#) del presente decreto.

2. Cuantificación de los gastos de administración de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), para la expedición de la resolución de aplicación y definitivos para la expedición de la resolución de distribución con el fin de establecer la base gravable de la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

3. Cuantificación de la zona de influencia preliminar para la expedición de la resolución de aplicación y de influencia definitiva para la expedición de la resolución de distribución, los beneficios generados en los inmuebles de dicha zona sustentados en los impactos positivos reflejados en la movilidad, accesibilidad, valor económico, condiciones socioeconómicas y geográficas que sustenten el incremento en el valor de los inmuebles.

4. Cuantificación de la capacidad de pago de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) en los términos del artículo [246](#) de la Ley 1819 de 2016, para su definición y aplicación sobre la base sustentados en estudios o referentes históricos de capacidad contributiva de tributos a la propiedad inmueble que se paguen sobre los bienes inmuebles objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). La cuantificación de la capacidad de pago también podrá efectuarse considerando la estratificación socioeconómica, la clase del suelo, el destino económico, la capacidad productiva de los terrenos rurales o el valor de los inmuebles sujetos a la contribución.

5. Individualización de los predios del área de influencia e identificación de las características de los inmuebles incluidas las recogidas en el censo, para la aplicación de los métodos en la resolución de distribución y resolución de liquidación individual de la tarifa a aplicar.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.5.3. UNIDADES DE VALOR CONSTANTE EN LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La base gravable para cada proyecto de infraestructura de transporte objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se expresará en unidades de valor constante y tendrá en cuenta el Índice de Costos de Construcción Pesada (ICCP) y las condiciones de pago y de reajuste de precios de los contratos de las obras, las condiciones contractuales y los empréstitos con los que se financien las obras, entre otros.

Cuando la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se distribuya antes o durante la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, su costo se determinará con base en los presupuestos de factibilidad como presupuesto de la obra o proyecto de infraestructura.

Cuando la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se distribuya después de la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, se tomará en cuenta el costo total o parcial y no se podrá aplicar ningún porcentaje alguno para imprevistos.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

CAPÍTULO 6.

FIJACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.6.1. FIJACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LA ZONA DE INFLUENCIA. <Artículo modifica artículo 20 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La definición o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para los sujetos pasivos de la zona de influencia es el subproceso a través del cual el sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización del sector de transporte, realiza todas las actividades inherentes a la definición o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

Con base en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo expedirá los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa.

Los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa son actos de carácter particular y concreto; en su expedición, se aplicará lo previsto en la Parte XII de la Ley [1819](#) de 2016 y la Parte 1 del Libro 4 del decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.3.1.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el parágrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 4 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.6.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La definición o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para los sujetos pasivos de la zona de influencia, es el subproceso a través del cual el Instituto Nacional de Vías (Invías), designado como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, realiza todas las actividades inherentes a la definición o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

Con base en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), expedirá los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa.

Los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa son actos de carácter particular y con respecto a su expedición se aplicará lo previsto en la [Parte XII](#) de la Ley [1819](#) de 2016 y la Parte 1 del presente decreto.

[ARTÍCULO 4.1.1.6.2. ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\) DEL SECTOR TRANSPORTE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 21 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El sujeto activo expedirá el acto administrativo de liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, donde se determinará la tarifa que corresponde pagar a los sujetos pasivos por cada unidad de transporte con base en los procedimientos y criterios fijados por el método de distribución, que califiquen las características diferenciales de los mismos y las circunstancias particulares que los identifican dentro de la zona de influencia de aplicación de la resolución de distribución.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 21 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.2.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el proceso de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> El Instituto Nacional de Vías (Invías), expedirá el acto administrativo de liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, donde se determinará la tarifa que corresponde pagar a los sujetos pasivos por cada predio, con base en los procedimientos y criterios por el método de distribución, que califiquen las características diferenciales de los mismos circunstancias particulares que los identifican dentro de la zona de influencia, en aplicación de la red de distribución.

Los criterios de liquidación tomados para la distribución de la base gravable serán los que tenga el bien al momento de expedición del acto administrativo de distribución.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, este prestará mérito ejecutivo.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.6.3. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE \(CNV\).](#)

modificado por el artículo 22 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La notificación de los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, es el proceso a través del cual el sujeto activo notifica a la dirección de los predios del censo, o a la suministrada por la autoridad catastral, o a la dirección específica personal electrónica informada al sujeto activo por el sujeto pasivo, en el término señalado en la publicación del censo, los actos de liquidación individual de la tarifa a los sujetos pasivos. de conformidad con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (CPACA) o la norma que lo modifique, o la que lo sustituya.

PARÁGRAFO 1o. Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el contribuyente o apoderado señalan expresamente una dirección física o electrónica para que se les notifiquen los actos administrativos del respectivo proceso. el sujeto activo deberá hacerlo a dicha dirección.

PARÁGRAFO 2o. El sujeto activo, en la página web del proyecto, deberá disponer de un mecanismo, por el cual los contribuyentes informen las direcciones electrónicas y/o las direcciones físicas personales comprobadas, a través de las cuales se les pueda enviar copia del acto de liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los artículos 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.3.1.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1 Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.6.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La notificación de los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el proceso a través del cual, el sujeto activo del proceso, el Instituto Nacional de Vías (Invías), notifica a la dirección de los predios obtenida del censo, suministrada por la autoridad catastral, o a la dirección específica personal electrónica o física informada al Instituto Nacional de Vías (Invías) por el sujeto pasivo, en el término señalado en la publicación de los actos de liquidación individual de la tarifa a los sujetos pasivos, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (CPACA).

PARÁGRAFO 1o. Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el contribuyente o apoderado señalan expresamente una dirección física o electrónica para que se les notifiquen los actos administrativos del respectivo proceso, el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá hacerlo a dicha dirección.

PARÁGRAFO 2o. El Instituto Nacional de Vías (Invías), en la página web del proyecto, deberá disponer un mecanismo, para que los contribuyentes informen las direcciones electrónicas y/o las direcciones personales comprobadas, a las cuales se les pueda enviar copia del acto de liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

[ARTÍCULO 4.1.1.6.4. NORMATIVIDAD APLICABLE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Conforme con lo previsto en el artículo [254](#) de la Ley 1819 de 2016, la expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de estos, se sujeta a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.6.5. REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ZONA DE INFLUENCIA Y MODIFICACIÓN D ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZA SECTOR TRANSPORTE \(CNV\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo el siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 23 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La influencia podrá ser revisada y ajustada por el Director General, Presidente o máximo directivo del suje previa información al respectivo Consejo, Junta o máximo órgano directivo, mediante acto admi debidamente motivado. Así mismo, podrá ser ampliada o disminuida luego de evidenciadas las impreci la determinación preliminar del acto administrativo de aplicación a través del procedimiento que para establezca el sujeto activo para la respectiva revisión y ajuste.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 23 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifi numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los a [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los ii y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adi por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del co calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autc catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a p su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> La zona de influencia podrá ser revisada y ajustada por el Director General del Instituto N de Vías (Invías), previa información al Consejo Directivo del Invías, mediante acto admini debidamente motivado. Así mismo, podrá ser ampliada o disminuida luego de evidenciadas las impre en la determinación preliminar del acto administrativo de aplicación a través del procedimiento que efecto establezca el Instituto Nacional de Vías (Invías) para la respectiva revisión y ajuste.

<Inciso modificado por el artículo 23 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > revisada y ajustada la zona de influencia, el Director General, Presidente o máximo directivo del suje previa información al respectivo Consejo, Junta o máximo órgano directivo, deberá modificar administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) c transporte.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 23 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modificó los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.3.1.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> Una vez revisada y ajustada la zona de influencia, el Director del Instituto Nacional de Inviás (Invías), previa información al Consejo Directivo del Invías, deberá modificar el acto administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Si al realizar la revisión y ajuste de la zona de influencia y modificar el acto administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se excluyen inmuebles del acto administrativo que adopte la modificación del acto de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se deberá ordenar la devolución de los pagos de los propietarios y/o poseedores de los respectivos inmuebles, según resulte procedente, sin que ello implique un ajuste sobre la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de los sujetos pasivos que continúen dentro del área de influencia.

Cuando la modificación del acto administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte amplíe la zona de influencia, deberá ordenarse la liquidación y los valores a cargo de los sujetos pasivos de las nuevas áreas incluidas, previo agotamiento de los recursos requeridos para el efecto respecto de estos últimos.

Sin perjuicio de lo anterior, el valor total acumulado de las liquidaciones individuales de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para cada proyecto nunca podrá ser superior al valor de gravable.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[CAPÍTULO 7.](#)

RECAUDO Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE

[ARTÍCULO 4.1.1.7.1. RECAUDO Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(C SECTOR TRANSPORTE.](#) <Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto siguiente: > El recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte subproceso a través del cual el sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, realiza todas las actividades inherentes al recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), previas las acciones a que haya lugar.

Para el recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo debe disponer los canales o medios para que los ciudadanos realicen el pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través de las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin.

Le corresponde al sujeto activo llevar a cabo la gestión de cobro persuasivo, coactivo, y dentro de los casos especiales si hubiere lugar a ello, de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, cuando los sujetos pasivos se encuentren en mora en el cumplimiento de la obligación sustancial de pago o cuando no se cumpla el plazo o los plazos previstos para el cumplimiento de la respectiva obligación por el Gobierno nacional, a lo previsto en el artículo [252](#) de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el proceso de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Literales 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.7.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto siguiente: > El recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte subproceso a través del cual el Instituto Nacional de Vías (Invías), designado como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, realiza todas las actividades inherentes al recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), previas las actividades a que haya

Para el recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá disponer los canales o medios para que los ciudadanos realicen el pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través de las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin.

Le corresponde al sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías) llevar a cabo la gestión de cobro, persuasivo, coactivo, y dentro de los procesos especiales si hubiere lugar a ello, de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, cuando los sujetos pasivos se encuentren en mora en el cumplimiento de la obligación sustancial de pago dentro del plazo o los plazos previstos para el cumplimiento de la respectiva obligación por el Gobierno nacional, atendiendo lo previsto en el artículo [252](#) de la Ley 1712 de 2016.

CAPÍTULO 8.

FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE

ARTÍCULO 4.1.1.8.1. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: La Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte se podrá pagar en dinero o en especie

<Inciso modificado por el artículo 25 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El pago en especie sólo procederá cuando se trate de bienes inmuebles de interés del Gobierno nacional que, para su adquisición, corresponden a aquellos bienes inmuebles necesarios y adecuados jurídica y técnicamente para la realización de obras de infraestructura pública, y en ese caso, el recurso en especie siempre será administrado por el sujeto activo que realice el respectivo recaudo de un cobro de CNV, para que sea éste quien determine su destino final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto. En este sentido, los bienes inmuebles recibidos en pago en especie de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) no podrán ser recibidos o administrados a través del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura - FIP.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 25 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el parágrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#) y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO 2> El pago en especie sólo procederá cuando se trate de bienes inmuebles de interés del G nacional que para el efecto corresponden a aquellos bienes inmuebles necesarios y adecuados ju técnicamente para la realización de obras de infraestructura pública.

El pago en dinero de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte se podrá realiz

1. Pago total o inmediato o;

2. Pago por vigencias, entendida la vigencia como el período que da comienzo el primer

(1) día de cada año y termina el treinta y uno (31) de diciembre de la misma anualidad;

El pago en dinero de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte podrá diferi por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas, de acuerdo con la capacidad de pago, l eficiente de cobro, la relación costo beneficio para la gestión tributaria, la necesidad de los recur: Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para el apalancamiento de los pro: infraestructura de transporte, según lo establezca el sujeto activo. A los pagos diferidos se les apli intereses de financiación a las tasas determinadas en el artículo [4.1.1.8.2](#) del presente decreto.

En todos los casos, el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización l sector transporte, deberá desarrollar las condiciones generales para adoptar una, varias o todas las op pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el presente además de incorporar las políticas de recaudo, la priorización de la cartera pública, las formas de l liquidación de los intereses de financiación y de mora conforme con las disposiciones legales y reglari vigentes y aplicables.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 25 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo te siguiente: > Para mejorar la eficiencia de la gestión del recaudo de la Contribución Nacional de Valorizac del sector transporte, se podrán ofrecer descuentos por pronto pago en los términos que se defina e administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transpor Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 25 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifi numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el parágrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los a [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los i y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adi por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del co calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autc catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a p su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

PARÁGRAFO 1o. Para mejorar la eficiencia de la gestión del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se podrán ofrecer descuentos por pronto pago en los términos que se defina en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte por el Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías).

PARÁGRAFO 2o. Se podrán celebrar acuerdos de pago sobre los saldos insolutos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que permitan mejorar la eficiencia de la gestión del recaudo. Los acuerdos de pago sobre los saldos insolutos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el artículo [252](#) de la Ley 1819 de 2016 y el presente capítulo se sujetarán a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.8.2. DIRECTRICES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\) DEL SECTOR TRANSPORTE.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: En todos los casos el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte deberá tener en cuenta como directrices obligatorias:

1. Las opciones de pago en dinero de que trata el artículo [4.1.1.8.1](#) del presente decreto.
2. Conforme con lo previsto en el artículo [252](#) de la Ley 1819 de 2016, el pago en dinero podrá diferirse por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el sujeto activo, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación con lo establecido en el numeral 7 del presente artículo. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago en los términos que se defina en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.
3. Los plazos para el pago oportuno de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte cuyo incumplimiento dará lugar al pago de los intereses de mora que corresponda.
4. Los intereses de financiación en los casos en que se difiera el pago de la contribución nacional de valorización (CNV) del sector transporte hasta por veinte (20) años.
5. El incumplimiento del pago de tres (3) cuotas consecutivas de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte en el plazo diferido hasta por veinte (20) años dará lugar a exigir la totalidad del saldo de la obligación principal junto con los intereses de financiación que se hayan causado y los intereses de mora que corresponda.
6. Podrán restituirse los plazos por una (1) sola vez al sujeto pasivo que hubiere incumplido el pago de las cuotas sucesivas, si con la tercera (3) cuota, paga el valor de las dos (2) cuotas vencidas más los intereses de financiación que se hayan causado y los intereses de mora que corresponda.
7. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF máxima de los puntos porcentuales.

8. Los intereses de mora se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la medida señalada en el artículo [635](#) del Estatuto para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Lo anterior conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 11 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

9. Cuando el contribuyente discuta en sede administrativa el acto de liquidación de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través del recurso que contra el referido acto propone el contribuyente tendrá un plazo igual al otorgado a los demás contribuyentes para el pago total con descuento de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, liquidada a su cargo. El término para acogerse al descuento se contará a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica la decisión que emite la vía gubernativa. Lo anterior considerando, que el acto que se discute en sede administrativa carece de fuerza ejecutiva en consecuencia aún no es un título ejecutivo apto para el cobro coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Decreto Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.8.3. MEDIOS DE PAGO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, cuyo nuevo texto es el siguiente: > Son medios de pago las alternativas que se otorgan a los sujetos pasivos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para el pago en dinero y/o en especie.

Los medios de pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) son los siguientes:

1. En dinero: Efectivo, tarjetas débito, tarjetas de crédito, cheques de gerencia, cheques girados sobre plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea cheques librados por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos e intereses, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

2. En especie: El pago en especie podrá efectuarse a través de los inmuebles que se considere de interés del Gobierno nacional conforme con lo previsto en el artículo [4.1.1.8.1](#) del presente decreto.

La declaratoria de interés de los bienes que los propietarios ofrezcan para los pagos en especie de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se hará por el sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, en cada caso, previa valoración de estos, y análisis de cumplimiento de los criterios previstos en la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

El pago en especie se entiende realizado cuando el sujeto activo registra, a favor de la entidad que cobra, según la reglamentación que el Gobierno nacional expida para el efecto, el acto administrativo a través del cual recibe el inmueble que se considere de interés del Gobierno nacional y declara pagada la obligación por concepto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.8.4. MORA EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CN SECTOR TRANSPORTE.](#)

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto siguiente: > El pago extemporáneo de la contribución de valorización - CNV en el sector transporte intereses moratorios en los términos de los artículos [634](#) y [635](#) del Estatuto o la norma que los modifique, adicione o sustituya. En todo caso, los intereses de mora se liquidarán a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[CAPÍTULO 9.](#)

COBRO COACTIVO.

[ARTÍCULO 4.1.1.9.1. COBRO COACTIVO.](#) <Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 1618 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El sujeto activo, adelantará de oficio los procesos administrativos de cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, contra los contribuyentes obligados al pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte que se encuentren inatendiendo el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. Lo anterior conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo [100](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Decreto Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.9.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El Instituto Nacional de Vías (Invias), adelantará de oficio los procesos administrativos de carácter coercitivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, contra los contribuyentes obligados al pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte que se encuentran en mora, atendiendo el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. Lo anterior conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo [100](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CAPÍTULO 10.

DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO, PAGOS DE LO NO DEBIDO Y DE LOS VALORES RECAUDADOS.

ARTÍCULO 4.1.1.10.1. PAGOS EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO. <Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos en exceso y de lo no debido que realicen los contribuyentes de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, podrán ser solicitados a devolución ante el sujeto activo, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 4 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el procedimiento de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.10.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos en exceso y de lo no debido que realicen los contribuyentes de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, podrán ser solicitados en devolución ante el activo Instituto Nacional de Vías (Invías), conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

[ARTÍCULO 4.1.1.10.2. DEVOLUCIÓN DE VALORES RECAUDADOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\).](#) <Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de incumplimiento del plazo establecido por el sujeto activo, en el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo [4.1.1.12.1.](#) del presente decreto, dará lugar a la devolución de los valores recaudados, que en ningún caso podrán ser inferiores a los pagados por los sujetos pasivos, de conformidad con el esquema de devolución establecido en el acto administrativo de aplicación y respetando las condiciones del mercado financiero que se administraron los recursos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el procedimiento de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos económicos obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.10.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El incumplimiento del plazo establecido por el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (INVIA) en el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo [4.1.1.12.1](#) del presente decreto, dará lugar a la devolución de los valores recaudados, que en ningún caso podrán ser inferiores a los pagados por los sujetos pasivos, de conformidad con el esquema financiero establecido en el acto administrativo de aplicación y respetando las condiciones del mercado financiero en las que se administraron los recursos.

[ARTÍCULO 4.1.1.10.3. COMPETENCIA PARA LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO DE LO NO DEBIDO VALORES RECAUDADOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La competencia para la devolución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es del sujeto activo, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario para la devolución en exceso y de lo no debido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el procedimiento de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 del Decreto 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X del Libro 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.10.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La competencia para la devolución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es del sujeto activo - Instituto Nacional de Vías (Invías), conforme con el procedimiento establecido en el Estatuto para los pagos en exceso y de lo no debido.

[CAPÍTULO 11.](#)

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CONTRIBUCIÓN DEL SECTOR TRANSPORTES Y SUBROGACIÓN.

[ARTÍCULO 4.1.1.11.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN \(CNV\) DEL SECTOR TRANSPORTE Y SUBROGACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > La Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, de que trata el presente decreto, constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble, que deberá ser inscrito en el registro de instrumentos públicos, previa autorización del sujeto activo, siempre que la resolución de liquidación individual de la tarifa se encuentre ejecutoriada.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modificó los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.3.1.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en los procesos de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO 1> La Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, de que trata el presente decreto, constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble, que deberá ser inscrito en el registro de instrumentos públicos, previa solicitud del Instituto Nacional de Vías (Invías), siempre que la resolución de liquidación individual de la tarifa se encuentre ejecutoriada.

Cuando el pago se encuentre diferido en cuotas y haya un saldo pendiente de una (1) o más cuotas, constancia de tal condición en el estado de cuenta que se expida para fines notariales y de registro se asentará en el registro indicando las cuotas pendientes de pago.

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre predios afectados por la Contribución Nacional de Valorización (CNV), hasta que el sujeto activo o quien haga sus veces, le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción a paz y salvo el inmueble, cuando el pago se realice por cuotas periódicas.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modificó los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.3.1.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los artículos [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en los procesos de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO 3> Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre bienes afectados por la Contribución Nacional de Valorización (CNV), hasta que el Instituto Nacional de Vías o quien haga sus veces, le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble, cuando el pago se realice por cuotas periódicas.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.11.2. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO PARA FINES NOTARIALES Y DE REGISTRO.](#)

modificado por el artículo 31 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El paz y salvo de la contribución nacional de valorización (CNV) del sector transporte que se expida por el sujeto activo, para fines notariales y de registro directamente o a través del mecanismo electrónico o en línea que para el efecto adopte, deberá identificar el concepto de la obligación tributaria precisando el estado de la respectiva obligación y la resolución en firme de la liquidación individual de la tarifa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.3.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#) y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptada por la legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.11.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > El pago y saldo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte expedida por el Instituto Nacional de Vías (Invías), para fines notariales y de registro directamente o a través del mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte, deberá identificar el concepto de la obligación tributaria precisando el estado de la respectiva obligación y la resolución en firme de la liquidación individual de la tarifa.

CAPÍTULO 12.

PLAZO DE INICIO DE LAS OBRAS, INFORME DE GESTIÓN, BALANCE DE ESTADO DE RESULTADOS Y CIERRE DEL PROYECTO PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.12.1. PLAZO DE INICIO DE LAS OBRAS PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

<Inciso modificado por el artículo 32 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la aplicación de la contribución nacional de valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el organismo administrativo de aplicación de la contribución nacional de valorización (CNV) del sector transporte, definirá para cada proyecto de infraestructura objeto de la contribución nacional de valorización (CNV) del sector transporte, el plazo máximo para iniciar el proyecto que no podrá exceder de dos (2) años.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 32 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.5.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del artículo [4.1.1.3.5.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el parágrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título IV Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el mecanismo de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en materia de cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO 1> Para efectos de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías), en el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, definirá para cada proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el plazo máximo para iniciar el proyecto que no podrá exceder de dos (2) años.

En los proyectos donde se recaude la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte

inicio de las obras, el plazo de que trata el presente artículo deberá contarse desde la fecha de expe acto administrativo de liquidación individual de la tarifa de la contribución.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 d 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptad legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.12.2. INFORME DE GESTIÓN PARCIAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En febrero de cada año, corresponderá al director de l responsable del proyecto de infraestructura, presentar al Comité de Calificación y Priorización de la Coi Nacional del sector transporte, un informe de gestión de la situación contable, financiera y del e ejecución en la que se encuentra cada obra o proyecto de infraestructura. A este Comité será ir Financiera de Desarrollo Nacional (FDN).

En el marco de dicho Comité, se deberán plantear y proponer las medidas necesarias tendientes a as buen desarrollo de la obra o del proyecto de infraestructura.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 d 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptad legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[ARTÍCULO 4.1.1.12.3. CIERRE DEL PROYECTO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 El nuevo texto es el siguiente:> Máximo seis (6) meses después de terminado el proyecto de infrae cada entidad originadora de proyectos de infraestructura, deberá consolidar un informe que será pres Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional del sector transporte, donde se detalla proyecto de valorización desde el subproceso de originación, señalando el comportamiento del cobro y los recursos, hasta sus procesos de cobro y cierre, sobre los pagos efectuados por los contribuyentes, del cobro persuasivo, coactivo, y en procesos especiales, el estado de los procesos en discusión administrativa y judicial, las devoluciones de los pagos en exceso y de lo no debido y la devolución de l recaudados por incumplimiento del plazo.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Lit 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 d 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptad legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte X Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

[LIBRO 5.](#)

DISPOSICIONES FINALES.

Notas de Vigencia

- Título Libro adicionado adicionado por el artículo 3 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [254](#) de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

PARTE 1.

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

Notas de Vigencia

- Título 1 de la Parte 2 del Libro 3 original reubicado como Parte 1 del Libro 5 del adicionado por el artículo 4 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 5.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. <Reubicado> Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, se deroga todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Hacienda que versen sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de las disposiciones aduaneras de carácter reglamentario vigentes, las normas estabilizadas, las disposiciones de periodo vigentes para el control y el cumplimiento de obligaciones tributarias, las disposiciones reglamentarias vigentes de las contribuciones, y las disposiciones suspendidas provisionalmente que quedan sujetas a los fallos definitivos.

Notas de Vigencia

- Artículo original 3.2.1.1. reubicado por el artículo 4 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [254](#) de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 5.1.2. VIGENCIA DEL ARTÍCULO 1.8.3.1. <Reubicado> El artículo [1.8.3.1](#) de este Decreto tiene vigencia a partir del 13 de noviembre de 2014 y hasta el seis (6) de agosto de 2018.

(Artículo 2o, Decreto 2310 de 2014)

Notas de Vigencia

- Artículo original 3.2.1.2. reubicado por el artículo 4 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [254](#) de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2016.

[ARTÍCULO 5.1.3. VIGENCIA.](#) <Reubicado> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Notas de Vigencia

- Artículo original 3.2.1.3. reubicado por el artículo 4 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [254](#) de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

[ANEXO NÚMERO 2.](#)

METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZONAS)
LISTADO DE MUNICIPIOS.

<Anexo incorporado por el artículo 3 <Anexo 2> del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente.>

Para la definición técnica de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto, en adelante Zomac, es necesario determinar cuáles son las variables necesarias para el establecimiento de las zonas efectivamente más afectadas por el conflicto armado en nuestro país.

Si bien la complejidad del problema de violencia en Colombia ha impedido reconocer cuáles son las causas definitivas del conflicto armado interno, existe consenso entre los autores y doctrinantes en que la debilidad y precariedad del Estado colombiano han promocionado y facilitado el conflicto armado en nuestro país (Cárdenas, 2001; Sánchez, 2007). Por otra parte, también se ha establecido la estrecha relación entre conflicto y pobreza en Colombia, las cuales han estado mediadas por las instituciones existentes y características idiosincráticas de la historia colombiana, como la lucha armada entre los partidos políticos tradicionales, los conflictos armados no resueltos y la descentralización ocurrida a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa (Rojas, 2009; Aponte, 2009).

Otros autores, en la misma línea, concluyen que un factor fundamental para explicar la violencia es la debilidad del Estado. Así, elementos como la falta de participación política, la falta de gobernabilidad, la mala administración de los ingresos provenientes de recursos naturales, y la ausencia del Estado en partes del territorio, favorecen la aparición del conflicto armado (Yaffe, 2011).

En esa medida, es evidente que para determinar cuáles son las zonas más afectadas por el conflicto y, el nivel de afectación de conflicto para todos los municipios del país; es necesario considerar variables: índice de pobreza multidimensional, que refleje el grado de privación de las personas; o el índice de desarrollo fiscal, el cual dé cuenta de la debilidad institucional de todos los municipios del país.

En el caso específico de la Ley [1819](#) de 2016, es importante resaltar que se establecen tratamientos otorgados especialmente a las Zomac, erigiéndose los mismos como mecanismos para fomentar el desarrollo económico de los municipios y cerrar las brechas socioeconómicas que afectan al país. Las variables seleccionadas, no sólo corresponden a indicadores de afectación del conflicto, sino también a la vulnerabilidad de los municipios ante este fenómeno.

Esto último, se encuentra ligado a la capacidad institucional de cada municipio para abordar esta problemática para enfrentar los efectos adversos del conflicto en el desarrollo, así como la articulación de los municipios en los centros y polos de crecimiento económico. En este sentido, para la definición de las Zomac se consideraron las siguientes variables a nivel de municipio: i) Índice de Pobreza Multidimensional (IPM);

ii) Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA); iii) Indicador de desempeño fiscal; iv) distancias a los centros capitales del departamento; v) aglomeraciones de acuerdo con el sistema de ciudades; vi) categorías de ruralidad; y vii) población. Adicionalmente, fueron considerados los Municipios Priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET, establecidos con el Decreto número 893 de 2015 en su continuación, se presenta una descripción de cada una de las variables:

1. El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM): es un indicador que refleja el grado de privación de las personas en un conjunto de dimensiones. La propuesta metodológica del IPM desarrollada por el Departamento de Planeación en adelante DNP, y transferida al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en adelante DANE en 2012, está conformada por 5 dimensiones y 15 variables: i) condiciones educativas de las personas; ii) condiciones de la niñez y la juventud; iii) salud; iv) trabajo; y v) acceso a los servicios públicos domiciliarios y condiciones de la vivienda. Según este indicador, una persona es pobre por pobreza multidimensional cuando tiene privaciones en al menos 5 de las variables (33,3% del total de las 15 variables o privaciones).

Para este ejercicio se utiliza el Índice de Pobreza Multidimensional a nivel municipal por las siguientes razones: (i) existe información para todos los municipios existentes en el país en el año 2005; (ii) es la información más reciente con cobertura para todos los municipios que existen; y (iii) da cuenta del nivel de privación que enfrentan los hogares en cada uno de los municipios. De esta forma, el IPM permite filtrar los municipios que se requiere hacer un mayor esfuerzo en el cierre de brechas socioeconómicas. El índice se calcula en el Censo 2005 del DANE.

2. Índice de desempeño fiscal: medición desarrollada por el DNP, que aproxima el manejo que los municipios y gobernadores le dan a sus finanzas públicas. Consiste en un índice sintético compuesto de los siguientes indicadores: i) capacidad de autofinanciamiento en los gastos de funcionamiento; ii) respaldo de la capacidad de pago del Sistema General de Participaciones (SGP) y del Sistema General de Regalías (SGR); iii) generación de recursos propios; iv) magnitud de la inversión; y v) capacidad de ahorro. Se establecen rangos de clasificación de las entidades territoriales que va de 0 a 100 puntos, estos rangos son: i) Deterioro (Riesgo) (≥ 40 y < 60); ii) Vulnerable (≥ 60 y < 70); iii) Sostenible (≥ 70 y < 80); y iv) Solvente (≥ 80).

Estos rangos agrupan a los municipios de acuerdo con el índice de desempeño logrado en 2015. Para este ejercicio se utiliza el índice de desempeño fiscal en la medida que existe información para todos los municipios del país, y es un indicador de la fortaleza institucional. Lo anterior permite establecer aquellos municipios que son institucionalmente débiles, lo que determina la vulnerabilidad de los municipios ante el conflicto armado y su capacidad de acción frente al mismo. El año base de este indicador es 2015.

3. Aglomeraciones del Sistema de Ciudades: se definen como “la conjunción de ciudades que compartan características. En el caso que nos ocupa, las aglomeraciones definidas según la tasa de conmutación de la población trabajadora, entre un municipio y otro, se definen en torno a un núcleo central o nodo, y la población trabajadora de otros municipios cercanos (no necesariamente limítrofes con el nodo, pero

espacio contiguo geográficamente)” (DNP, 2012, p. 2). Se utilizó el sistema de ciudades en la medida en que los municipios que no pertenecen a él indican un bajo nivel de integración a los centros económicos del país, por lo que se debe realizar un mayor esfuerzo en el cierre de brechas socioeconómicas.

4. Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA): elaborado por el DNP con el objetivo de identificar los municipios según su nivel de afectación por conflicto. Este índice está construido a partir de las siguientes variables: i) acciones armadas; ii) homicidio; iii) secuestro; iv) víctimas de minas antipersona; v) desplazamiento forzado; y vi) cultivos de coca. El índice se calcula en promedio para el período 2005-2016, tiempo en el cual se dispone de todas las variables que componen el mismo y permite conocer la dinámica del conflicto. Se definen las siguientes cinco categorías por desviaciones estándar: i) bajo; ii) medio bajo; iii) medio; iv) alto; y v) muy alto. Se utilizó el IICA ya que permite establecer el nivel de afectación de conflicto por parte de los municipios del país, a partir de información comparable.

5. Municipios priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET): establecidos en el Decreto-ley número 893 de 2017. Las zonas PDET responden a una priorización basada en los siguientes criterios: i) los niveles de pobreza, en particular, de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas; ii) el grado de afectación derivado del conflicto; iii) la debilidad de la institucionalidad administrativa y la capacidad de gestión; y iv) la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas. Los municipios PDET fueron priorizados, entre otros, por su alta afectación por el conflicto y la necesidad de una mayor inversión en las inversiones, de superar las condiciones que prolongaron el conflicto armado y de garantizar la paz y la repetición.

6. Tiempo en vehículo a la capital de departamento: se construyó una matriz que relaciona la distancia en vehículo desde cada uno de los municipios a la capital departamental. Esto, en la medida en que la cercanía con las grandes ciudades (capitales de departamento) denota, de alguna manera, el grado de desarrollo institucional, así como la capacidad de reacción frente al conflicto y, por ende, el grado de vulnerabilidad de los respectivos municipios⁽¹⁾.

7. Categorías de ruralidad: desarrollada por el DNP y el equipo de la Misión para la Transformación del Estado Colombiano, con el objetivo de reconocer la heterogeneidad de las zonas rurales del país, al involucrar las interacciones entre las ciudades y el campo, para lo cual se establecieron 3 criterios: i) el Sistema de Clasificación de Zonas Rurales; ii) densidad poblacional; y iii) relación de población urbano-rural, que permitió establecer 4 categorías de ruralidad: i) ciudades y aglomeraciones; ii) intermedios, iii) rural; y iv) rural disperso. Esta variable incide en la vulnerabilidad de los municipios y su debilidad institucional ante el conflicto armado.

8. Población: se tuvo en cuenta la proyección de la población total de los municipios calculada por el DNP para el año 2016. Esto con el propósito de evitar que el beneficio planteado se concentre en sus mayores ciudades, que cuentan con facilidades en infraestructura y mejores condiciones de mercado, para así alcanzar el objetivo de cerrar las brechas.

Metodología

Para realizar la elección de las Zomac, se procedió a filtrar la totalidad de los municipios para seleccionar los municipios más afectados por el conflicto. La metodología utilizada fue la siguiente:

1. El punto de partida fue identificar los municipios con mayores retos institucionales y socioeconómicos, para lo cual fueron seleccionados los municipios que en el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) estuvieron por encima del índice a nivel nacional (49% de la población en situación de pobreza) o que en el índice de desempeño fiscal se encontraran en las categorías de deterioro, riesgo o vulnerable⁽²⁾.

2. Para evitar que los beneficios en la renta (artículo 237 de la Ley 1819 de 2016) generen distorsiones en las inversiones ya planeadas para ser realizadas en las aglomeraciones urbanas del país (vía transferencias e inversiones), al grupo seleccionado en el paso anterior, se restaron aquellos que fueran considerados como centro o parte de una aglomeración (definida por el sistema de ciudades del DNP).

3. Con el fin de identificar los municipios más afectados por el conflicto, se incluyeron aquellos municipios

dentro del índice de incidencia del conflicto armado (2002 a 2013) se encontraran por encima de nacional (medio, alto y muy alto)⁽³⁾.

4. Dado que el Decreto número 893 de 2017 establece que “el punto 1.2.5. del Acuerdo Final señala que serán el mecanismo de ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales que se d el Acuerdo”, y dada la necesidad de implementar con mayor celeridad el Acuerdo Final en las ciudades agregaron la totalidad de municipios PDET.

5. Finalmente, con el propósito de minimizar la concentración de inversiones en zonas que cuentan mayor demanda y de incentivar las nuevas inversiones en vez de un traslado para obtener los tra tributarios especiales, se excluyeron las ciudades de más de 450.000 habitantes y se eliminaron las (medidas por las categorías de ruralidad de la Misión para la Transformación del Campo) que se enco menos de 60 minutos de la capital del departamento. Esto, siempre y cuando la capital no se e seleccionada en los pasos anteriores. Como resultado fueron seleccionados 344 municipios (Cuadro 1).

Referencias

DNP. (2012). Algunos aspectos del análisis del sistema de ciudades colombiano. Disponible en:

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDTNivienda%20Agua%20y%20Desarrollo%20Urbano/zzDefinici%C3%B3n%20Sistema%20de%20Ciudades%20-%20Equipo%20base.pdf>.

Restrepo, J.A. y Aponte, D. (2009). Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones Colombia: Cerac, Pontificia Universidad Javeriana.

Sánchez, F. (2007). Las cuentas de la violencia: ensayos económicos sobre el conflicto y el crimen en Bogotá, Colombia: Norma.

Uprimny, R. (2001). El laboratorio colombiano: narcotráfico y administración de justicia en Colombia. Sousa Santos y M. García (Eds.) El caleidoscopio de la justicia colombiana. Bogotá, Colombia: Uniar Siglo del Hombre.

Yaffe, L. (2011). Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e institucion oposición violenta (Tesis doctoral). En: Revista en Ciencias Sociales de la Universidad ICESI número 208, julio - diciembre 2011. Cali, Colombia.

NOTAS AL FINAL:

1. La información fue sistematizada tomando la distancia entre el centro de cada cabecera munic cabeceras de las ciudades capitales de departamento.

2. Las categorías del índice de desempeño fiscal son: deterioro, riesgo, vulnerable, sostenible y solvente

3. Las categorías del IICA son: bajo, medio bajo, medio, alto y muy alto.

Cuadro 1

LISTADO DE MUNICIPIOS ZOMAC

Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
1	05002	Antioquia	Abejorral
2	05004	Antioquia	Abriaquí
3	05021	Antioquia	Alejandro
4	05031	Antioquia	Amalfi
5	05038	Antioquia	Angostura
6	05040	Antioquia	Anorí

7	05045	Antioquia	Apartadó
8	05055	Antioquia	Argelia
9	05107	Antioquia	Briceño
10	05120	Antioquia	Cáceres
11	05125	Antioquia	Caicedo
12	05134	Antioquia	Campamento
13	05147	Antioquia	Carepa
14	05154	Antioquia	Caucasia
15	05172	Antioquia	Chigorodó
16	05197	Antioquia	Cocorná
17	05206	Antioquia	Concepción
18	05234	Antioquia	Dabeiba
19	05250	Antioquia	El Bagre
20	05284	Antioquia	Frontino
21	05313	Antioquia	Granada
22	05315	Antioquia	Guadalupe
23	05361	Antioquia	Ituango
24	05467	Antioquia	Montebello
25	05475	Antioquia	Murindó
26	05480	Antioquia	Mutatá
27	05483	Antioquia	Nariño
28	05495	Antioquia	Nechí
29	05490	Antioquia	Necoclí
30	05579	Antioquia	Puerto Berrío
N°	Código DANE	Departamento	Municipio
31	05604	Antioquia	Remedios
32	05642	Antioquia	Salgar
33	05647	Antioquia	San Andrés de Cuerquía
34	05649	Antioquia	San Carlos
35	05652	Antioquia	San Francisco
36	05660	Antioquia	San Luis
37	05665	Antioquia	San Pedro de Urabá
38	05667	Antioquia	San Rafael
39	05042	Antioquia	Santa Fe de Antioquia
40	05690	Antioquia	Santo Domingo
41	05736	Antioquia	Segovia
42	05756	Antioquia	Sonsón
43	05790	Antioquia	Tarazá
44	05819	Antioquia	Toledo
45	05837	Antioquia	Turbo
46	05842	Antioquia	Uramita
47	05847	Antioquia	Urrao
48	05854	Antioquia	Valdivia
49	05858	Antioquia	Vegachí
50	05873	Antioquia	Vigía del Fuerte
51	05885	Antioquia	Yalí
52	05887	Antioquia	Yarumal
53	05890	Antioquia	Yolombó

54	05893	Antioquia	Yondó
55	05895	Antioquia	Zaragoza
56	81001	Arauca	Arauca
57	81065	Arauca	Arauquita
58	81220	Arauca	Cravo Norte
59	81300	Arauca	Fortul
60	81591	Arauca	Puerto Rondón
N°	Código DANE	Departamento	Municipio
61	81736	Arauca	Saravena
62	81794	Arauca	Tame
63	13042	Bolívar	Arenal
64	13160	Bolívar	Cantagallo
65	13212	Bolívar	Córdoba
66	13244	Bolívar	El Carmen de Bolívar
67	13248	Bolívar	El Guamo
68	13442	Bolívar	María La Baja
69	13458	Bolívar	Montecristo
70	13473	Bolívar	Morales
71	13600	Bolívar	Río Viejo
72	13654	Bolívar	San Jacinto
73	13657	Bolívar	San Juan Nepomuceno
74	13670	Bolívar	San Pablo
75	13688	Bolívar	Santa Rosa del Sur
76	13744	Bolívar	Simití
77	13810	Bolívar	Tiquisio
78	13894	Bolívar	Zambrano
79	15236	Boyacá	Chivor
80	15377	Boyacá	Labranzagrande
81	15518	Boyacá	Pajarito
82	15533	Boyacá	Paya
83	15550	Boyacá	Pisba
84	17042	Caldas	Anserma
85	17088	Caldas	Belalcázar
86	17446	Caldas	Marulanda
87	17495	Caldas	Norcasia
88	17524	Caldas	Palestina
89	17541	Caldas	Pensilvania
90	17614	Caldas	Riosucio
N°	Código DANE	Departamento	Municipio
91	17616	Caldas	Risaralda
92	17662	Caldas	Samaná
93	18029	Caquetá	Albania
94	18094	Caquetá	Belén de Los Andaquíes
95	18150	Caquetá	Cartagena del Chairá
96	18205	Caquetá	Curillo
97	18247	Caquetá	El Doncello
98	18256	Caquetá	El Paujil
99	18001	Caquetá	Florencia

100	18410	Caquetá	La Montañita
101	18460	Caquetá	Milán
102	18479	Caquetá	Morelia
103	18592	Caquetá	Puerto Rico
104	18610	Caquetá	San José del Fragua
105	18753	Caquetá	San Vicente del Caguán
106	18756	Caquetá	Solano
107	18785	Caquetá	Solita
108	18860	Caquetá	Valparaíso
109	85010	Casanare	Aguazul
110	85015	Casanare	Chámeza
111	85125	Casanare	Hato Corozal
112	85136	Casanare	La Salina
113	85139	Casanare	Maní
114	85162	Casanare	Monterrey
115	85250	Casanare	Paz de Ariporo
116	85263	Casanare	Pore
117	85279	Casanare	Recetor
118	85300	Casanare	Sabanalarga
119	85315	Casanare	Sácama
120	85400	Casanare	Támara
N°	Código DANE	Departamento	Municipio
121	85410	Casanare	Tauramena
122	85440	Casanare	Villanueva
123	19050	Cauca	Argelia
124	19075	Cauca	Balboa
125	19110	Cauca	Buenos Aires
126	19130	Cauca	Cajibío
127	19137	Cauca	Caldono
128	19142	Cauca	Caloto
129	19212	Cauca	Corinto
130	19256	Cauca	El Tambo
131	19290	Cauca	Florencia
132	19318	Cauca	Guapí
133	19364	Cauca	Jambaló
134	19418	Cauca	López de Micay
135	19450	Cauca	Mercaderes
136	19455	Cauca	Miranda
137	19473	Cauca	Morales
138	19532	Cauca	Patía
139	19533	Cauca	Piamonte
140	19548	Cauca	Piendamó
141	19701	Cauca	Santa Rosa
142	19698	Cauca	Santander de Quilichao
143	19780	Cauca	Suárez
144	19809	Cauca	Timbiquí
145	19821	Cauca	Toribío
146	20011	Cesar	Aguachica

147	20013	Cesar	Agustín Codazzi
148	20045	Cesar	Becerril
149	20060	Cesar	Bosconia
150	20178	Cesar	Chiriguaná
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
151	20228	Cesar	Curumaní
152	20238	Cesar	El Copey
153	20383	Cesar	La Gloria
154	20400	Cesar	La Jagua de Ibirico
155	20621	Cesar	La Paz
156	20443	Cesar	Manauare Balcón del Cesar
157	20517	Cesar	Pailitas
158	20550	Cesar	Pelaya
159	20570	Cesar	Pueblo Bello
160	20750	Cesar	San Diego
161	27006	Chocó	Acandí
162	27073	Chocó	Bagadó
163	27077	Chocó	Bajo Baudó
164	27099	Chocó	Bojayá
165	27150	Chocó	Carmen del Darién
166	27205	Chocó	Condoto
167	27245	Chocó	El Carmen de Atrato
168	27250	Chocó	El Litoral del San Juan
169	27361	Chocó	Istmina
170	27425	Chocó	Medio Atrato
171	27450	Chocó	Medio San Juan
172	27491	Chocó	Nóvita
173	27001	Chocó	Quibdó
174	27615	Chocó	Riosucio
175	27660	Chocó	San José del Palmar
176	27745	Chocó	Sipí
177	27787	Chocó	Tadó
178	27800	Chocó	Unguía
179	23466	Córdoba	Montelíbano
180	23580	Córdoba	Puerto Libertador
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
181	23682	Córdoba	San José de Uré
182	23807	Córdoba	Tierralta
183	23855	Córdoba	Valencia
184	25120	Cundinamarca	Cabrera
185	25168	Cundinamarca	Chaguaní
186	25258	Cundinamarca	El Peñón
187	25328	Cundinamarca	Guayabal de Siquima
188	25335	Cundinamarca	Guayabetal
189	25394	Cundinamarca	La Palma
190	25438	Cundinamarca	Medina
191	25530	Cundinamarca	Paratebuena
192	25580	Cundinamarca	Pulí

193	25743	Cundinamarca	Silvania
194	25823	Cundinamarca	Topaipí
195	25878	Cundinamarca	Viotá
196	95015	Guaviare	Calamar
197	95025	Guaviare	El Retorno
198	95200	Guaviare	Miraflores
199	95001	Guaviare	San José del Guaviare
200	41006	Huila	Acevedo
201	41020	Huila	Algeciras
202	41078	Huila	Baraya
203	41206	Huila	Colombia
204	41349	Huila	Hobo
205	41359	Huila	Isnos
206	41799	Huila	Tello
207	44090	La Guajira	Dibulla
708	44110	La Guajira	El Molino
209	44279	La Guajira	Fonseca
210	44420	La Guajira	La Jagua del Pilar
N°	Código DANE	Departamento	Municipio
211	44430	La Guajira	Maicao
212	44001	La Guajira	Riohacha
213	44650	La Guajira	San Juan del Cesar
214	44855	La Guajira	Urumita
215	44874	La Guajira	Villanueva
216	47053	Magdalena	Aracataca
217	47288	Magdalena	Fundación
218	50110	Meta	Barranca de Upía
219	50223	Meta	Cubarral
220	50245	Meta	El Calvario
221	50251	Meta	El Castillo
222	50270	Meta	El Dorado
223	50287	Meta	Fuente de Oro
224	50313	Meta	Granada
225	50350	Meta	La Macarena
226	50400	Meta	Lejanías
227	50325	Meta	Mapiripán
228	50330	Meta	Mesetas
229	50450	Meta	Puerto Concordia
230	50568	Meta	Puerto Gaitán
231	50577	Meta	Puerto Lleras
232	50590	Meta	Puerto Rico
233	50683	Meta	San Juan de Arama
234	50686	Meta	San Juanito
235	50689	Meta	San Martín
236	50370	Meta	Uribe
237	50711	Meta	Vistahermosa
238	52079	Nariño	Barbacoas
239	52233	Nariño	Cumbitara

240	52250	Nariño	El Charco
N°	Código DANE	Departamento	Municipio
241	52254	Nariño	El Peñol
242	52256	Nariño	El Rosario
243	52520	Nariño	Francisco Pizarro
244	52356	Nariño	Ipiales
245	52385	Nariño	La Llanada
246	52390	Nariño	La Tola
247	52405	Nariño	Leiva
248	52411	Nariño	Linares
249	52418	Nariño	Los Andes
250	52427	Nariño	Maguí
251	52435	Nariño	Mallama
252	52473	Nariño	Mosquera
253	52490	Nariño	Olaya Herrera
254	52540	Nariño	Policarpa
255	52573	Nariño	Puerres
256	52612	Nariño	Ricaurte
237	52621	Nariño	Roberto Payán
258	52678	Nariño	Samaniego
259	52835	Nariño	San Andrés de Tumaco
260	52696	Nariño	Santa Bárbara
261	54109	Norte de Santander	Bucarasica
262	54206	Norte de Santander	Convención
263	54245	Norte de Santander	El Carmen
264	54250	Norte de Santander	El Tarra
265	54261	Norte de Santander	El Zulia
266	54344	Norte de Santander	Hacarí
267	54398	Norte de Santander	La Playa
268	54670	Norte de Santander	San Calixto
269	54680	Norte de Santander	Santiago
270	54720	Norte de Santander	Sardinata
N°	Código DANE	Departamento	Municipio
271	54800	Norte de Santander	Teorama
272	54810	Norte de Santander	Tibú
273	86001	Putumayo	Mocoa
274	86320	Putumayo	Orito
275	86568	Putumayo	Puerto Asís
276	86569	Putumayo	Puerto Caicedo
277	86571	Putumayo	Puerto Guzmán
278	86573	Putumayo	Puerto Leguizamo
279	86757	Putumayo	San Miguel
280	86865	Putumayo	Valle del Guamuez
281	86885	Putumayo	Villagarzón
282	63302	Quindío	Genova
283	63548	Quindío	Pijao
284	63690	Quindío	Salento
285	66075	Risaralda	Balboa

286	66456	Risaralda	Mistrató
287	66572	Risaralda	Pueblo Rico
288	66594	Risaralda	Quinchía
289	68101	Santander	Bolívar
290	68169	Santander	Charta
291	68255	Santander	El Playón
292	68377	Santander	La Belleza
293	68385	Santander	Landázuri
294	68444	Santander	Matanza
295	68615	Santander	Rionegro
296	68655	Santander	Sabana de Torres
297	68773	Santander	Sucre
298	68780	Santander	Suratá
299	70230	Sucre	Chalán
300	70204	Sucre	Colosó
N°	Código DANE	Departamento	Municipio
301	70418	Sucre	Los Palmitos
302	70473	Sucre	Morroa
303	70508	Sucre	Ovejas
304	70523	Sucre	Palmito
305	70713	Sucre	San Onofre
306	70823	Sucre	Tolú Viejo
307	73026	Tolima	Alvarado
308	73043	Tolima	Anzoátegui
309	73067	Tolima	Ataco
310	73124	Tolima	Cajamarca
311	73152	Tolima	Casablanca
312	73168	Tolima	Chaparral
313	73236	Tolima	Dolores
314	73347	Tolima	Herveo
315	73408	Tolima	Lérida
316	73461	Tolima	Murillo
317	73504	Tolima	Ortega
318	73555	Tolima	Planadas
319	73563	Tolima	Prado
320	73616	Tolima	Rioblanco
321	73622	Tolima	Roncesvalles
322	73624	Tolima	Rovira
323	73675	Tolima	San Antonio
324	73686	Tolima	Santa Isabel
325	73861	Tolima	Venadillo
326	73870	Tolima	Villahermosa
327	73873	Tolima	Villarrica
328	76041	Valle del Cauca	Ansermanuevo
329	76054	Valle del Cauca	Argelia
330	76100	Valle del Cauca	Bolívar
N°	Código DANE	Departamento	Municipio
331	76109	Valle del Cauca	Buenaventura

332	76122	Valle del Cauca	Caicedonia
333	76126	Valle del Cauca	Calima
334	76233	Valle del Cauca	Dagua
335	76243	Valle del Cauca	El Águila
336	76246	Valle del Cauca	El Cairo
337	76250	Valle del Cauca	El Dovio
338	76275	Valle del Cauca	Florida
339	76563	Valle del Cauca	Pradera
340	76616	Valle del Cauca	Riofrío
341	76622	Valle del Cauca	Roldanillo
342	76890	Valle del Cauca	Yotoco
343	97161	Vaupés	Carurú
344	99773	Vichada	Cumaribo

Notas de Vigencia

- Anexo Incorporado por el artículo 3 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

[ANEXO 3.](#)

REQUISITOS DE INVERSIÓN Y EMPLEO.

<Anexo incorporado por el artículo 3 <Anexo 3> del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

División económica	Descripción división económica	Tamaño de empresa						
		Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande			
		Inversión SMLMV	Empleo	Inversión SMLMV	Empleo	Inversión SMLMV	Empleo	Inversión SMLMV
1	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.	40	2	343	3	1.453	10	7.800
2	Silvicultura y extracción de madera.	34	2	292	6	1.499	8	9.675
3	Pesca y acuicultura.	33	2	256	2	1.088	9	5.458
10	Elaboración de productos alimenticios.	37	2	251	4	1.297	18	19.249
11	Elaboración de bebidas.	36	2	242	3	1.243	12	64.114
12	Elaboración de productos de tabaco.	64	2	295	2	2.103	7	47.168
13	Fabricación de productos textiles.	33	2	247	4	1.302	17	10.947
14	Confección de prendas de vestir.	36	2	225	4	1.142	19	11.725
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación	42	2	233	3	1.128	13	9.531

15	de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.							
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	39	2	244	3	1.350	13	10.626
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	34	2	236	3	1.302	12	29.167
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.	29	2	214	3	1.150	15	6.279
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.	43	2	247	2	1.079	8	618.325
20	Fabricación de sustancias y productos químicos.	26	2	242	3	976	10	18.695
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	28	2	211	4	987	14	14.309
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico.	36	2	268	3	1.273	13	11.992
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	39	2	286	5	1.370	16	34.655
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos.	34	2	227	3	1.215	8	27.398
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipos.	33	2	214	3	1.302	14	12.780

26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	26	2	272	3	1.183	9	4.037
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.	33	2	241	3	1.277	12	21.716
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	34	2	220	3	1.229	12	4.907
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.	34	2	262	3	1.418	14	14.902
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.	34	2	223	3	1.595	14	58.470
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres.	36	2	251	3	1.235	14	4.156
32	Otras industrias manufactureras.	33	2	234	3	1.268	11	8.775
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	25	2	169	3	987	19	6.143
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	25	2	194	2	1.094	6	146.897
36	Captación, tratamiento y distribución de agua.	20	2	233	3	1.052	12	41.729
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	23	2	182	3	860	9	57.459
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.	33	2	199	4	784	17	12.800
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	17	2	216	3	756	9	7.175
41	Construcción de edificios.	25	4	265	4	1.330	4	7.555
42	Obras de ingeniería civil.	26	3	186	3	871	8	12.419
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	22	3	180	4	970	11	4.322
	Comercio,	42	2	239	2	1.145	8	9.779

45	mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.							
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	29	2	230	2	1.037	7	8.983
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.	47	2	248	2	1.263	9	17.214
49	Transporte terrestre; transporte por tuberías.	37	2	230	4	925	22	35.849
50	Transporte acuático.	40	2	231	2	1.063	8	6.670
51	Transporte aéreo.	31	2	213	2	1.027	8	35.279
52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	36	2	206	3	819	16	4.693
53	Correo y servicios de mensajería.	28	3	130	6	324	47	3.843
55	Alojamiento.	40	2	317	3	1.380	9	8.491
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas.	36	2	210	4	1.099	19	5.025
58	Actividades de edición.	16	2	137	3	506	10	4.004
59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.	12	2	140	2	1.076	9	14.627
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión.	29	2	205	3	830	12	12.164
61	Telecomunicaciones.	19	2	152	5	664	21	79.913
62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría	11	2	81	4	478	17	4.414

	informática y actividades relacionadas.							
63	Actividades de servicios de información.	12	2	138	4	683	19	2.382
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.	12	2	87	2	259	2	10.603
65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	12	19	106	2	340	3	9.754
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.	14	2	174	2	447	3	3.697
68	Actividades inmobiliarias.	37	2	366	2	1.327	2	6.405
69	Actividades jurídicas y de contabilidad.	17	2	172	2	733	8	1.096
70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.	16	3	206	2	830	6	2.447
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	23	2	160	3	725	11	3.419
72	Investigación científica y desarrollo.	14	2	110	2	722	14	10.442
73	Publicidad y estudios de mercado.	17	2	127	3	461	11	1.395
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.	20	2	182	4	779	17	3.414
75	Actividades veterinarias.	39	3	206	3	1.457	33	25.348
77	Actividades de alquiler y arrendamiento.	36	2	241	2	1.217	8	15.201
78	Actividades de empleo.	8	19	48	92	194	425	1.350
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.	11	2	104	3	248	13	1.422

80	Actividades de seguridad e investigación privada.	22	2	168	24	666	140	4.026
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).	12	4	127	22	548	218	1.367
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.	20	5	171	7	573	33	3.028
85	Educación.	22	2	217	7	1.071	30	20.936
86	Actividades de atención de la salud humana.	20	2	182	3	807	16	6.394
87	Actividades de atención residencial medicalizada.	22	2	250	4	1.088	29	13.741
88	Actividades de asistencia social sin alojamiento.	16	2	180	10	442	26	2.244
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	14	2	180	2	905	10	2.657
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	16	4	196	3	1.147	10	6.056
92	Actividades de juegos de azar y apuestas.	23	2	267	3	1.249	15	4.007
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.	17	2	233	3	1.238	17	8.440
94	Actividades de asociaciones.	16	4	199	4	1.001	11	7.924
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.	25	2	174	5	823	61	2.061

Notas de Vigencia

- Anexo Incorporado por el artículo 3 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 al 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

[ANEXO 4.](#)

LISTA INDICATIVA DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES SUJETAS AL SIMPLE.

<Anexo sustituido artículo 25 <ANEXO> Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: >

La presente lista indicativa constituye un instrumento que desagrega las actividades empresariales es por el artículo [908](#) del Estatuto Tributario, para efectos de la administración del SIMPLE, que incluye con código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas - CIIU, acogido por la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante la Resolución 000139 d noviembre de 2012, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como un referente de cada u grandes grupos en que se dividen estas actividades.

1. Actividades comerciales, industriales y de servicios.

Numeral 1, artículo [908](#) del Estatuto Tributario

“Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería”:

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU	Descripción Actividad Económica
Comercial	201	4711	Comercio al por menor en establecimie especializados con surtido co principalmente por alimentos, bebidas o te
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos agríc el consumo en establecimientos especializ
Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, producto y huevos, en establecimientos especializac
Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye corral), productos cárnicos, pescados y p de mar, en establecimientos especializado:
Comercial	203	4724	Comercio al por menor de bebidas y produ tabaco, en establecimientos especializados
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros p alimenticios n.c.p., en establec especializados.
Servicios	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza

Numeral 2, artículo [908](#) del Estatuto Tributario

“Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres r de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes nume

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIIU	Descripción Actividad Económica
Servicios	304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura.
Servicios	304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería.
Servicios	304	0164	Tratamiento de semillas para propagación
Servicios	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.
Industrial	103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).
Industrial	103	0520	Extracción de carbón lignito.
Industrial	103	0610	Extracción de petróleo crudo.
Industrial	103	0620	Extracción de gas natural.
Industrial	103	0710	Extracción de minerales de hierro.
Industrial	103	0721	Extracción de minerales de uranio y de tc

Industrial	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.
Industrial	103	0723	Extracción de minerales de níquel.
Industrial	103	0729	Extracción de otros minerales metálicos ferrosos n.c.p.
Industrial	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas caolín y anhidrita.
Industrial	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial caolín y bentonitas.
Industrial	103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
Industrial	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
Industrial	103	0892	Extracción de halita (sal).
Industrial	103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos.
Servicios	304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
Servicios	304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de productos cárnicos.
Industrial	101	1012	Procesamiento y conservación de productos de crustáceos y moluscos.
Industrial	101	1020	Procesamiento y conservación de legumbres, hortalizas y tubérculos.
Industrial	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
Industrial	101	1040	Elaboración de productos lácteos.
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molinería.
Industrial	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
Servicios	304	1061	Trilla de café.
Industrial	101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.
Industrial	101	1063	Otros derivados del café.
Industrial	101	1071	Elaboración y refinación de azúcar.
Industrial	101	1072	Elaboración de panela.
Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panadería.
Industrial	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
Industrial	101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, almidones y productos farináceos similares.
Industrial	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.
Industrial	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios.
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos preparados a partir de animales.
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas y destiladas.

Industrial	103	1103	Producción de malta, elaboración de ce otras bebidas malteadas.
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, pr de aguas minerales y de otras embotelladas.
Industrial	103	1200	Elaboración de productos de tabaco
Industrial	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.
Industrial	103	1312	Tejeduría de productos textiles.
Industrial	103	1313	Acabado de productos textiles.
Industrial	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchill
Industrial	103	1392	Confección de artículos con materiales excepto prendas de vestir.
Industrial	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para p
Industrial	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
Industrial	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto de piel.
Industrial	103	1420	Fabricación de artículos de piel.
Industrial	103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganch
Industrial	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido de pieles.
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos y artículos similares elaborados en c fabricación de artículos de talabarr guarnicionería.
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos y artículos similares; artículos de talab guarnicionería elaborados en otros mater
Industrial	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y p cualquier tipo de suela.
Industrial	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, calzado de cuero y piel.
Industrial	103	1523	Fabricación de partes del calzado.
Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación madera.
Industrial	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enc fabricación de tableros contrachapados, laminados, tableros de partículas y otros y paneles.
Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de ma carpintería y ebanistería para la construc
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera.
Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de fabricación de artículos de corcho, ce espartería.
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósica y cartón.

Industrial	103	1702	Fabricación de papel y cartón (corrugado); fabricación de envases, empaques y embalajes de papel y cartón.
Industrial	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.
Servicios	304	1811	Actividades de impresión.
Servicios	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.
Servicios	304	1820	Producción de copias a partir de grabados originales.
Industrial	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Industrial	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles.
Industrial	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.
Industrial	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
Industrial	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.
Industrial	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.
Industrial	103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
Industrial	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices, revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.
Industrial	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, productos para limpiar y pulir; perfumes y preparaciones para el tocador.
Industrial	103	2029	Fabricación de otros productos químicos orgánicos.
Industrial	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.
Industrial	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.
Industrial	103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas.
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y productos de caucho n.c.p.
Industrial	103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.
Industrial	103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
Industrial	103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
Industrial	103	2391	Fabricación de productos refractarios.
Industrial	103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para construcción.
Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.
Industrial	103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.
Industrial	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
Industrial	103	2396	Corte, tallado y acabado de láminas de piedra.

Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
Industrial	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero
Industrial	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos.
Industrial	103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.
Industrial	102	2431	Fundición de hierro y de acero.
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos.
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
Industrial	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el transporte de mercancías.
Industrial	103	2513	Fabricación de generadores de vapor, calderas de agua caliente para calefacción central.
Industrial	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metales y pulvimetalurgia.
Servicios	104	2592	Tratamiento y revestimiento de metales mecanizados.
Industrial	103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
Industrial	103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metales n.c.p.
Industrial	103	2610	Fabricación de componentes y aparatos electrónicos.
Industrial	103	2620	Fabricación de computadoras y de periféricos.
Industrial	103	2630	Fabricación de equipos de comunicación.
Industrial	103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.
Industrial	103	2651	Fabricación de equipo de medición, navegación y control.
Industrial	103	2652	Fabricación de relojes.
Industrial	103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y aparatos electrónicos de uso médico y terapéutico.
Industrial	103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y fotográficos.
Industrial	103	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos de almacenamiento de datos.
Industrial	103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
Industrial	103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
Industrial	103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.
Industrial	103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y ópticos.
Industrial	103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado.
Industrial	103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.
Industrial	103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.

Industrial	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo n.c.p.
Industrial	103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y par motores de combustión interna.
Industrial	103	2812	Fabricación de equipos de potencia hid neumática.
Industrial	103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores y válvulas.
Industrial	103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, tr engranajes y piezas de transmisión.
Industrial	103	2815	Fabricación de hornos, hogares y que industriales.
Industrial	103	2816	Fabricación de equipo de eleva manipulación.
Industrial	103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de (excepto computadoras y equipo periféric
Industrial	103	2818	Fabricación de herramientas manuales cc
Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general n.c.p.
Industrial	103	2821	Fabricación de maquinaria agropec forestal.
Industrial	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de de máquinas herramienta.
Industrial	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalu
Industrial	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotac minas y canteras y para obras de constru
Industrial	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elabor alimentos, bebidas y tabaco.
Industrial	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elabor productos textiles, prendas de vestir y cue
Industrial	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
Industrial	102	2910	Fabricación de vehículos automotores motores.
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías para v automotores; fabricación de remol semirremolques
Industrial	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autop accesorios (lujos) para vehículos automot
Industrial	102	3011	Construcción de barcos y de es flotantes.
Industrial	102	3012	Construcción de embarcaciones de r deporte.
Industrial	102	3020	Fabricación de locomotoras y de materia para ferrocarriles.
Industrial	102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espacio maquinaria conexas.
Industrial	102	3040	Fabricación de vehículos militares de com
Industrial	102	3091	Fabricación de motocicletas.

Industrial	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de para personas con discapacidad.
Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equ transporte n.c.p.
Industrial	103	3110	Fabricación de muebles.
Industrial	103	2120	Fabricación de colchones y somieres.
Industrial	103	2210	Fabricación de joyas, bisutería y conexos
Industrial	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales
Industrial	103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la del deporte.
Industrial	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompec
Industrial	103	3250	Fabricación de instrumentos, apar materiales médicos y odontológicos mobiliario).
Industrial	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
Servicios	304	3311	Mantenimiento y reparación especiali: productos elaborados en metal.
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación especiali: maquinaria y equipo.
Servicios	304	3313	Mantenimiento y reparación especiali: equipo electrónico y óptico.
Servicios	304	3314	Mantenimiento y reparación especiali: equipo eléctrico.
Servicios	304	3315	Mantenimiento y reparación especiali: equipo de transporte, excepto los automotores, motocicletas y bicicletas.
Servicios	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros equipos y sus componentes n.c.p.
Servicios	304	3320	Instalación especializada de maquinaria industrial.
Servicios	304	3520	Producción de gas; distribución de com gaseosos por tuberías
Servicios	304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado
Servicios	304	3600	Captación, tratamiento y distribución de e
Servicios	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residu
Servicios	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos.
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligrosos.
Industrial	104	3821	Tratamiento y Disposición de e peligrosos.
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos pe
Industrial	104	3830	Recuperación de materiales.
Servicios	304	3900	Actividades de saneamiento ambiental servicios de gestión de desechos.
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales.
Servicios	302	4112	Construcción de Edificios no residenciales
Servicios	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferro
Servicios	302	4220	Construcción de proyectos de servicio pú

Servicios	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería
Servicios	302	4311	Demolición.
Servicios	302	4312	Preparación del terreno.
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas.
Servicios	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción acondicionado.
Servicios	302	4329	Otras instalaciones especializadas.
Servicios	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.
Servicios	302	4390	Otras actividades especializadas y construcción de edificios y obras de ingeniería civil.
Comercial	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos
Comercial	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
Comercial	204	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes y accesorios.
Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes y piezas.
Servicios	304	4610	Comercio al por mayor a cambio de retribución o por contrata
Comercial	201	4620	Comercio al por mayor de materias agropecuarias; animales vivos.
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
Comercial	203	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco
Comercial	204	4641	Comercio al por mayor de productos de productos confeccionados para uso doméstico
Comercial	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir
Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado.
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipos para uso doméstico.
Comercial	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y tocador.
Comercial	204	4649	Comercio al por mayor de otros productos domésticos n.c.p.
Comercial	204	4651	Comercio al por mayor de computadores periférico y programas de informática.
Comercial	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes electrónicas y de telecomunicaciones.
Comercial	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria agropecuarias.
Comercial	204	4659	Comercio al por mayor de otros productos de maquinaria y equipo n.c.p.
Comercial	204	4661	Comercio al por mayor de combustibles líquidos, gaseosos y productos conexos.

Comercial	204	4662	Comercio al por mayor de metales y p metalíferos.
Comercial	204	4663	Comercio al por mayor de materi construcción, artículos de ferretería, productos de vidrio, equipo y mater fontanería y calefacción.
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de productos básicos, cauchos y plásticos en formas p y productos químicos de uso agropecuari
Comercial	204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, c y chatarra.
Comercial	204	4669	Comercio al por mayor de otros producto
Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especializado
Comercial	201	4719	Comercio al por menor en establecimie especializados, con surtido cc principalmente por productos difer alimentos (víveres en general), bebidas y
Comercial	203	4731	Comercio al por menor de combustil automotores.
Comercial	204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (grasas), aditivos y productos de limpie vehículos automotores.
Comercial	204	4741	Comercio al por menor de computadores, periféricos, programas de informática y de telecomunicaciones en establec especializados.
Comercial	204	4742	Comercio al por menor de equipos y apa sonido y de video, en establec especializados.
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de productos te establecimientos especializados.
Comercial	204	4752	Comercio al por menor de artículos de fe pinturas y productos de vid establecimientos especializados.
Comercial	204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfo cubrimientos para paredes y pi establecimientos especializados.
Comercial	204	4754	Comercio al por menor de electrodomo gasodomésticos de uso doméstico, m equipos de iluminación.
Comercial	204	4755	Comercio al por menor de artículos y t de uso doméstico.
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de otros domésticos en establecimientos especi
Comercial	204	4761	Comercio al por menor de libros, pe materiales y artículos de papelería y escri establecimientos especializados.
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artículos de en establecimientos especializados.
Comercial	204	4769	Comercio al por menor de otros culturales y de entretenimiento n. establecimientos especializados

Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y accesorios (incluye artículos de joyería en establecimientos especializados).
Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
Comercial	204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.
Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4775	Comercio al por menor de artículos de mano.
Comercial	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4782	Comercio al por menor de productos de prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.
Comercial	204	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.
Comercial	204	4799	Otros tipos de comercio al por menor realizado en establecimientos, puestos de venta y mercados.
Servicios	304	5210	Almacenamiento y depósito.
Servicios	304	5221	Actividades de estaciones, vías y complementarios para el transporte terrestre.
Servicios	301	5222	Actividades de puertos y complementarios para el transporte acuático.
Servicios	304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades complementarias al transporte aéreo.
Servicios	304	5224	Manipulación de carga.
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles.
Servicios	303	5512	Alojamiento en apartahoteles.
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales.
Servicios	303	5514	Alojamiento rural.
Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.
Servicios	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques de vehículos recreacionales.
Servicios	303	5530	Servicio por horas.
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
Servicios	304	6110	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.
Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicación satelital.
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.

Servicios	304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con propios o arrendados
Servicios	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
Servicios	304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
Servicios	304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo deportivo
Servicios	304	7722	Alquiler de videos y discos
Servicios	304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros bienes personales y enseres domésticos n.c.p.
Servicios	304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros bienes inmuebles, maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
Servicios	304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de empleo
Servicios	304	7820	Actividades de agencias de empleo temporales
Servicios	304	7830	Otras actividades de suministro de mano de obra humana.
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viaje.
Servicios	304	7912	Actividades de operadores turísticos
Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada.
Servicios	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.
Servicios	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.
Servicios	304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edificios.
Servicios	304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.
Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
Servicios	304	8211	Actividades combinadas de apoyo administrativo de oficina.
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y actividades especializadas de apoyo a oficina
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call centers)
Servicios	304	8230	Organización de convenciones y actividades comerciales.
Servicios	304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.
Servicios	304	8292	Actividades de envase y empaque.
Servicios	304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a empresas n.c.p.
Servicios	304	8560	Actividades de apoyo a la educación.

Servicios	304	8610	Actividades de hospitales y clínicas internación
Servicios	304	8710	Actividades de atención residencial médica de tipo general
Servicios	304	8720	Actividades de atención residencial, cuidado de pacientes con retardo enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas
Servicios	304	8730	Actividades de atención en instituciones de cuidado de personas mayores y/o discapacitadas
Servicios	304	8790	Otras actividades de atención en instituciones de alojamiento
Servicios	304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.
Servicios	304	8890	Otras actividades de asistencia social y alojamiento
Servicios	304	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracciones y temáticos.
Servicios	304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p .
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.
Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación de equipos electrónicos de consumo.
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.
Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios de hogar.
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros artículos personales y enseres domésticos.
Servicios	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco de productos textiles y de piel.
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas
Servicios	304	9609	Otras actividades de servicios personales

Numeral 3, artículo [908](#) del Estatuto Tributario

“Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el manual, incluidos los servicios de profesiones liberales”:

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad Económica
Industrial	101	5811	Edición de libros.
Industrial	103	5812	Edición de directorios y listas de correo
Servicios	301	5813	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
Industrial	103	5819	Otros trabajos de edición

Industrial	103	5820	Edición de programas de inf (software).
Industrial	103	5911	Actividades de producción de cinematográficas, videos, pro anuncios y comerciales de televisión
Industrial	103	5912	Actividades de posproducción de cinematográficas, videos, pro anuncios y comerciales de televisión
Servicios	304	5913	Actividades de distribución de cinematográficas, videos, pro anuncios y comerciales de televisión
Servicios	302	5914	Actividades de exhibición de cinematográficas y videos.
Industrial	103	5920	Actividades de grabación de sonido de música
Servicios	301	6010	Actividades de programación y tra en el servicio de radiodifusión sonora
Servicios	301	6020	Actividades de programación y tra de televisión
Servicios	304	6201	Actividades de desarrollo de informáticos (planificación, análisis programación, pruebas)
Servicios	302	6202	Actividades de consultoría inform actividades de administración instalaciones informáticas.
Servicios	304	6209	Otras actividades de tecnología información y actividades de informáticos
Servicios	304	6311	Procesamiento de datos, alo (hosting) y actividades relacionadas
Servicios	304	6312	Portales web
Servicios	304	6391	Actividades de agencias de noticias.
Servicios	304	6399	Otras actividades de servicio de info n.c.p
Servicios	303	6494	Otras actividades de distribución de
Servicios	303	6499	Otras actividades de servicio fin excepto las de seguros y pensiones
Servicios	304	6611	Administración de mercados financieros
Servicios	304	6612	Corretaje de valores y de otros productos básicos
Servicios	304	6613	Otras actividades relacionadas mercado de valores
Servicios	303	6614	Actividades de las casas de cambio.
Servicios	303	6615	Actividades de los profesionales de y venta de divisas.
Servicios	304	6619	Otras actividades auxiliares actividades de servicios financieros
Servicios	304	6621	Actividades de agentes y corred seguros
Servicios	304	6629	Evaluación de riesgos y daños, actividades de servicios auxiliares

Servicios	304	6630	Actividades de administración de for
Servicios	304	6910	Actividades jurídicas.
Servicios	304	6920	Actividades de contabilidad, tene libros, auditoría financiera y tributaria.
Servicios	304	7010	Actividades de administración empr
Servicios	304	7020	Actividades de consultoría de gestió
Servicios	304	7110	Actividades de arquitectura e inge otras actividades conexas deco técnica.
Servicios	304	7120	Ensayos y análisis técnicos.
Servicios	304	7210	Investigaciones y desarrollo experim el campo de las ciencias natura ingeniería.
Servicios	302	7220	Investigaciones y desarrollo experim el campo de las ciencias so lashumanidades.
Servicios	304	7310	Publicidad
Servicios	304	7320	Estudios de mercado y realiza encuestas de opinión pública.
Servicios	304	7410	Actividades especializadas de diseñ
Servicios	304	7420	Actividades de fotografía
Servicios	304	7490	Otras actividades profesionales, cie técnicas n.c.p.
Servicios	304	7500	Actividades veterinarias.
Servicios	305	8511	Educación de la primera infancia.
Servicios	305	8512	Educación preescolar.
Servicios	305	8513	Educación básica primaria.
Servicios	305	8521	Educación básica secundaria.
Servicios	305	8522	Educación media académica.
Servicios	305	8523	Educación media técnica y de fo laboral
Servicios	305	8530	Establecimientos que combinan d niveles de educación
Servicios	304	8541	Educación técnica profesional.
Servicios	304	8542	Educación tecnológica.
Servicios	304	8543	Educación de instituciones univers de escuelas tecnológicas.
Servicios	304	8544	Educación de universidades.
Servicios	304	8551	Formación académica no formal.
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural.
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.
Servicios	304	8621	Actividades de la práctica médi internacion.
Servicios	304	8622	Actividades de la práctica odontológ
Servicios	304	8691	Actividades de apoyo diagnóstico.
Servicios	304	8692	Actividades de apoyo terapéutico.

Servicios	304	8699	Otras actividades de atención de humana
-----------	-----	------	---

Numeral 4, artículo [908](#) del Estatuto "Actividades de expendio de comidas y bebidas, y activi transporte":

Tipo de actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad Económica
servicios	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.
servicios	303	5612	Expendio por autoservicios de comidas preparadas
servicios	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
Servicios	303	5621	Catering para eventos.
Servicios	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas.
Servicios	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.
Servicios	301	4911	Transporte férreo de pasajeros.
Servicios	301	4912	Transporte férreo de carga.
Servicios	301	4921	Transporte de pasajeros.
Servicios	301	4922	Transporte mixto.
Servicios	301	4923	Transporte de carga por carretera.
Servicios	301	4930	Transporte por tuberías.
Servicios	301	5011	Transporte de pasajeros marítimo cabotaje.
Servicios	301	5012	Transporte de carga marítimo cabotaje.
Servicios	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros.
Servicios	301	5022	Transporte fluvial de carga.
Servicios	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.
Servicios	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.
Servicios	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga.
Servicios	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga.
Servicios	304	5229	Otras actividades complementarias del transporte.
Servicios	304	5310	Actividades postales nacionales.
Servicios	304	5320	Actividades de mensajería.

2. Otras actividades económicas.

Las siguientes actividades económicas corresponden al grupo de actividades establecidos en el numeral 4 del artículo [908](#) del Estatuto Tributario:

Tipo de Actividad	Código CIU	Descripción Actividad Económica
-------------------	------------	---------------------------------

Primaria	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y oleaginosas.
Primaria	0112	Cultivo de arroz.
Primaria	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.
Primaria	0114	Cultivo de tabaco.
Primaria	0115	Cultivo de plantas textiles.
Primaria	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.
Primaria	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
Primaria	0122	Cultivo de plátano y banano.
Primaria	0123	Cultivo de café.
Primaria	0124	Cultivo de caña de azúcar.
Primaria	0125	Cultivo de flor de corte.
Primaria	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otro oleaginosos.
Primaria	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.
Primaria	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
Primaria	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.
Primaria	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto
Primaria	0141	Cría de ganado bovino y bufalino.
Primaria	0142	Cría de caballos y otros equinos.
Primaria	0143	Cría de ovejas y cabras.
Primaria	0144	Cría de ganado porcino.
Primaria	0145	Cría de aves de corral.
Primaria	0149	Cría de otros animales n.c.p.
Primaria	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
Primaria	0163	Actividades posteriores a la cosecha.
Primaria	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de conexas
Primaria	0210	Silvicultura y otras actividades forestales.
Primaria	0220	Extracción de madera
Primaria	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera
Primaria	0311	Pesca marítima.
Primaria	0312	Pesca de agua dulce.
Primaria	0321	Acuicultura marítima.
Primaria	0322	Acuicultura de agua dulce.
Cultural	9001	Creación literaria.
Cultural	9002	Creación musical.
Cultural	9003	Creación teatral.
Cultural	9004	Creación audiovisual.
Cultural	9005	Artes plásticas y visuales.
Cultural	9006	Actividades teatrales.
Cultural	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.
Cultural	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
Cultural	9101	Actividades de bibliotecas y archivos.

Cultural	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de e sitios históricos.
Cultural	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas natu
Deportiva	9311	Gestión de instalaciones deportivas.
Deportiva	9312	Actividades de clubes deportivos.
Deportiva	9319	Otras actividades deportivas
Hogares	9700	Actividades de los hogares individuales como emplead personal doméstico
Hogares	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individual productores de bienes para uso propio.
Hogares	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individual productores de servicios para uso propio.

Notas de Vigencia

- Anexo sustituido artículo 25 <ANEXO> Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públ reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofi 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Anexo adicionado artículo 27 <ANEXO> Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numer párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y a el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) d Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.04 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativ reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento per obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley [1943](#) de 2018 que fue declarada inexer partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 201

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamentado Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (s del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subro contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futu consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterio notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51 Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficie sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 20 dictan otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de

reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) con cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

<Consultar Anexo directamente en el ANEXO del Decreto 1468 de 2019>

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

